NOVISSIMA RECOPILACION

II

BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA

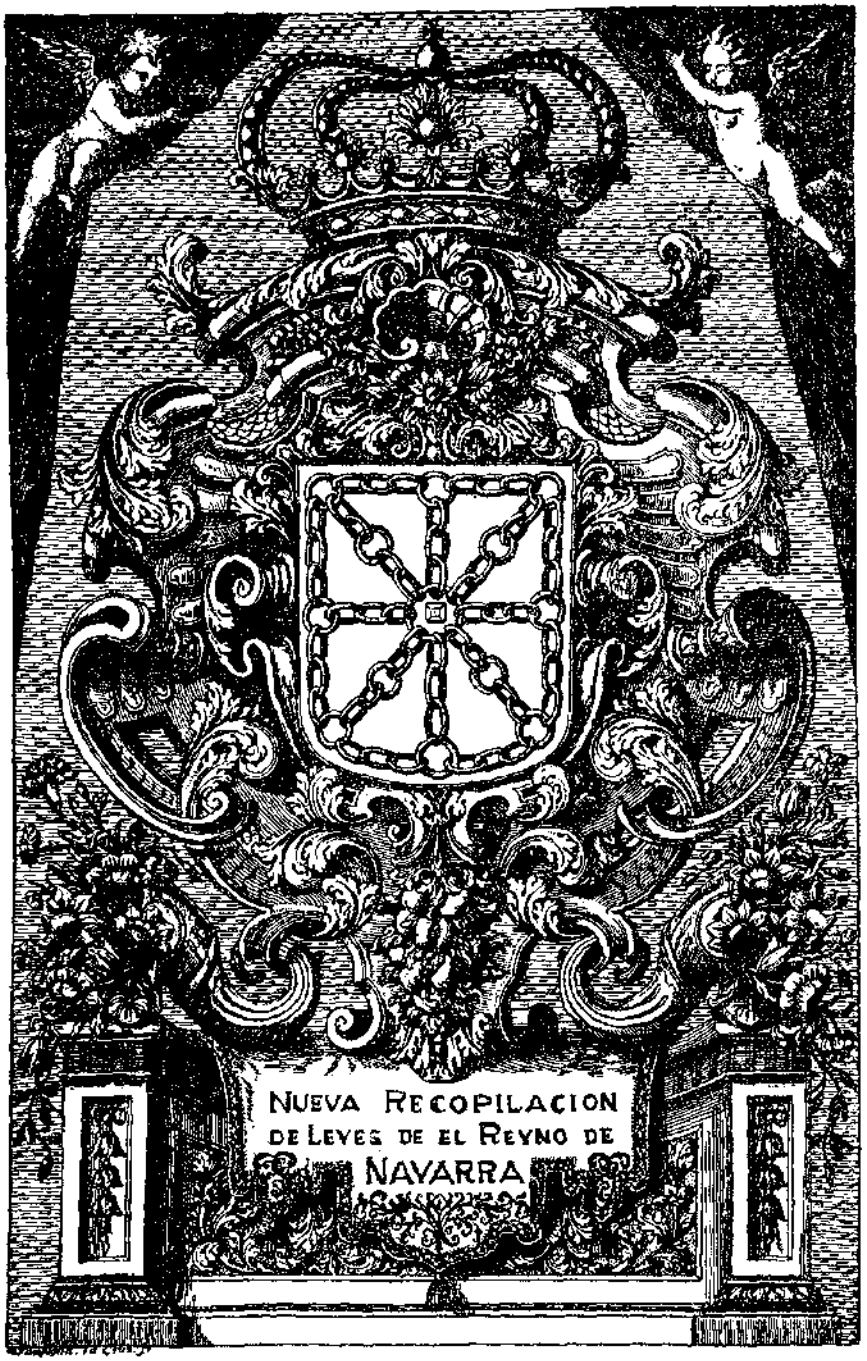
NUEVA RECOPILACION
DE LEYES DE EL REYNO DE
NAVARRA

NOVISSIMA RECOPILACION

DE LAS LEYES DEL REINO

DE

NAVARRA

HECHAS EN SUS CORTES GENERALES DESDE EL AÑO DE 1512 HASTA EL DE 1716 INCLUSIVE

Volumen 1.º

Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año 1735.

22
PAMPLONA
1964

ES PROPIEDAD
DE LA EXCMA. DIPUTACION
FORAL DE NAVARRA

Depósito legal NA. 563-1964. Registro NA. 194-64

EDITORIAL ARANZADI

1964

NOTA EDITORIAL

Este primer volumen de Editorial Aranzadi, comprende los Títulos I a XVI del Libro Primero de la Novissima Recopilación que, por especial Orden de los tres Estados del Reino de Navarra, coordinó en el año de 1735 Don Joaquín de Elizondo, Síndico y Diputado del mismo Reino, Oidor Togado de la Cámara de Comptos y del Real Consejo, infiriendo en la Recopilación de los Síndicos, y a los Títulos a que pertenecen, todas las leyes promulgadas en los años de 1512 hasta el de 1716 inclusive.

En la presente edición se ha respetado fielmente el original, incluyendo su ortografía, y se ha salvado la «fe de erratas» en los lugares correspondientes.

EDITORIAL ARANZADI

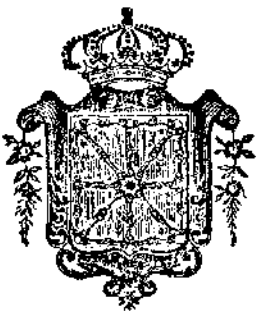

LIBRO PRIMERO

De la Recopilacion de las Leyes del Reino de Navarra

TITULO I.

Del Rey, de su Coronacion, y Juramento, y de su Visso-Rey, y Lugar-Theniente.

LEY I.

EL REY DE NAVARRA SE HA DE UNGIR EN LA IGLESIA CATHEDRAL de la Ciudad de Pamplona.

Los tres Estados del Reino de Navarra, suplican á V. Magestad, por quanto del Reino de Navarra, há sido, y es en sí Reino antiquissimo: y los Reyes del dicho Reino se han de coronar, & ungir en la Ciudad de Pamplona, & en la Iglesia Cathedral de ella (segun el Fuero dispone en el Cap. 2 tit. I. lib. 1) nos haga merced, pues su bienaventurada venida se espera en breve, quiera passar por su Ciudad á recibir la Corona, & á ser ungido, como el Fuero lo dispone. **Peticion 1. de las Ordenanzas viejas. D. Carlos. Bruselas. Año 1516.**

Decimos, que somos contentos, y nos place.

EL CORONAMIENTO DEL REY DON JUAN, Y DE LA REINA DOÑA Catherina, & el Juramento hecho al dicho Reino.

En el Nombre del Señor todo poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas en una essencia, & un solo Dios, Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, á perpetua memoria. Sea manifiesto á todos los presentes, & á los que son por venir, que este publico Instrumento verán, leerán, & oirán, que el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, mil quatrocientos noventa y quatro, dia Domingo, que se contába el deceno dia del mes de Enero del dicho año, en la indiccion trecena, y del Pontificado del nuestro muy Santo Padre en Jesu-Christo, y Señor nuestro Alexandro, por la Divina providencia Papa Sexto, año tercero; empues que los muy Excelentes, y muy Poderosos Principes, y Princesa Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duque de Nemoux, de Gandia, de Momblanc, y de Peñafiel: Conde de Foix: Señor de Bearne: Conde de Begorra, y de Ribagorza, de Pontiebre, de Puiregor: Vizconde de Limojes, Par de Francia: y Señor de la Ciudad de Balaguer: y Doña Catherina, por la misma gracia, Reina propietaria del dicho Reino: Duquesa de los dichos Ducados: Condesa, y Señora de los dichos Condados, y Señorios: mandaron convocar, y venir al Sacramento de la Santa Uncion, & á la solemnidad de su bienaventurada Coronacion, & elevacion á la Dignidad Real á los Perlados, Nobles, Barones, Ricos-Hombres, Hijos-Dalgo, Infanzones, Hombres de Ciudades, y Buenas-Villas, representantes los tres Estados de el Reino, y todo el Pueblo de Navarra, como en semblantes cosas, y actos, es acostumbrado facer al presente dia de oy, en la Iglesia Cathedral de Santa Maria de la Ciudad de Pamplona, Año 1494.

á donde la dicha solemnidad, y recibimiento de las Insignias Reales se debe, y se acostumbra facer los dichos Señores Rey, y Reina, personalmente constituidos en presencia de nos los Protonotarios, y Secretario, y testigos de yusso escriptos, se presentáron por, y como en Estados, las Personas, que se siguen: Son á saber los Perlados: los Reverendos Padres en Jesu-Christo, y muy honestos Religiosos: Don Juan de Barreria, Obispo de Bayona: Don Beltran de Boiria, Obispo de Acx: Juan de Egues, Prior de Roncesvalles: Don Fray Pedro de Erasso, Abad de la Oliva: Don Fray Salvador Calvo, Abad de San Salvador de Leire: Don Fray Diego de Vaquedano, Abad de Yranzui Don Fray Miguel de Peralta, Abad de Fitero. Y los Nobles Barones, Cavalleros. Hijos-Dalgo: Don Luis de Beaumont, Conde de Lerin, Condestable de Navarra: Don Pedro de Navarra, Marichal del dicho Reino: Don Alonso de Peralta, Conde de Santestevan: Don Juan Señor de Lusa: Don Phelipe de Beaumont: Mossen Juan de Ezpeleta, Vizconde de Valderro: Mossen Juan Belez de Medrano: Don Juan Henriquez de Lacarra: Ricos-Hombres: Don Luis de Beaumont, hijo del dicho Condestable: Don Carlos de Beaumont: Don Juan de Biamont: Don Juan de Mendoza: Don Juan de Biamont, Señor de Montagudo: Don Juan Henriquez de Lacarra, Señor de Ablitas: Mossen Juan de Garro, Vizconde de Zolina: Mossen Pierres de Peralta, Merino de Tudela: Mossen Martin Henriquez de Lacarra: Mossen Arnaut Dozta: Lope de Vaquedano, Merino de Estella, Vizconde de Marena: Mossen Phelipe, Señor de Zavaleta. Nobles Cavalleros: Garcia Periz de Beraiz, Alcalde de Tudela: Martin de Goñi: Jaime Diaz: Gracian de Beamont: Giles de Domenzain: Don Martin de Beamont: Christian Dezpeleta, Merino de Sanguessa: Juan de Artieda: el Señor de Mendinueta: el Señor de Belzunze: el Señor de Ursua, Señor de Armendariz, Señor de Garro: el Señor de Alzate, Señor de Bertiz: el señor de Hureta: el Señor de Xavier, Alcalde de Monreal; Lope de Esparza: Bernat de Ezpeleta: el Señor de Lassaga: Beltran de Armendariz: el Señor de Arbizu: Garcia de Arbizu, Escuderos, Solariegos, Hijos-Dalgo, & otros muchos Hijos-Dalgo, Gentiles-Hombres, & Infanzones, y Hombres de Estado del dicho Reino: Don Juan de Lasso Doctor: Don Martin de Rutia: Don Francés de Jaca: Don Pedro de Frias, Alcalde de la Corte Mayor: Tristan de Sormendi, Vice-Chanciller: Miguel Despinal, Procurador Fiscal: Juan de Esparza: Martin de Lassaga: Juan de Gurpide: Juan de Redin, Oidores de los Comptos Reales: Carlos de Larraya, Abogado Real: el Bachiller de Sarria: el Bachiller de Eneriz, & otros personages del Real Consejo. Y bien assi los Procuradores, y Mensageros de las Ciudades, y buenas Villas del Reino, es á saber. Por la Ciudad de Pamplona Don Francés de Jaca, Alcalde: Martin Cruzat: Juan de Munarriz: Fermin de Raxa: Martin de Lizarazu, Bachiller: Juan de Mutiloa, y Miguel de Jaca. Y por la ciudad de Estella, Diego de Amburz, Alcalde: Lope Dezpeleta: Juan Fernandez de Vaquedano: Domenjon de San Juan: Phelipe de Garriz: Lope de Eulate: Juan de Eguia: Juan de Azpeitia, mayor de dias: Juan de Arbizu. Por la Ciudad de Tudela, Juan Deslava, Alcalde: Juan de la Cambra, Justicia: Padro de Peralta: Juan Pasquier: Garcia de Aibar, Jurados: Pedro de Berruiz: Pero Gomez de Peralta: Guillen de las Cortes: Juan de Miranda: Martin de Amezqueta: Juan de Munarriz, Ciudadanos. Y por la Villa de Sanguessa, Martin de Añues, Alcalde: Pero Barbo: Pedro Leoz: Sancho Miguel de Leach: Pedro de Funes: Pedro de Caseda: Hieronymo de Sarramiana: Lope de Ayessa, y Juan Martinez, vecinos de la dicha Villa. Y por la Villa de Olite: Garcia de Falces, Alcalde: Charles de Alzate, Justicia: Anton Juber: Juan de Moreda: Rodrigo de Puellas: Juan de Arguion vecinos de la dicha Villa. Bla la Villa de la Puente de la Reina, Charles de Lizarazu, Alcalde: Lope Diez de Obanos, Jurado, vecinos de la dicha Villa. Por la Villa de Viana, Martin de Gurpide: Juan de Echavarri, Maestro: Juan Miguel Martinez, Cambiador. Por la Villa de San Juan, Martin Bumilz Notario: Guillar de Aramburu, vecinos de la

dicha Villa. Por Tafalla, Charles de Navaz, Alcalde: Charles de Erviti, Prebost: Carles de Bergara: Juan Celinos, Jurados: el Señor de Sarria: Fernan Gil de Arellano: Luis de San Juan: Juan Daso: Gracian de Hualde, vecinos de la dicha Villa. Por la Villa de Villafranca Petricho, Garcia de Falces: Pero Garcia de Falces: Sancho Martinez, vecinos de la dicha Villa. Por la Villa de Aguilar, Lope de Moreda. Por la Villa de Lumbier, Charles de Liedena, Alcalde: Peribañes de Liedena, vecinos de la dicha Villa. Por la Villa de Casseda, Ximeno Benedit, y Juan de Meoz Notario. Por Torralba, Lorenzo Abat. Por Eztuniga, Per Abad, & otros muchos Mensageros de otras Villas, y lugares del dicho Reino y gran número de otras gentes.

Y de que assi representados con sus insignias Pontificales, cada uno segun su Estado, y Dignidad. Y los Nobles, Barones, Ricos-Hombres, Cavalleros, Hijos-Dalgo, & Infanzones, y Procuradores, y Mensageros de las dichas Ciudades, y buenas Villas, ante el Altar Mayor de la dicha Cathedral Iglesia. El sobredicho Prior de Roncesvalles, por, & en ausencia de el dicho Obispo de Pamplona, á quien esto pertenecia facer, si presente se hallara, dixo publicamente, en presencia de todos los sobredichos, á los dichos Señores Rey, y Reina las palabras, que se siguen.

Muy Excelentes Principes, y Poderosos Señores. Vosotros quereis ser nuestros Reyes, y Señores? A lo qual respondieron sus Altezas. Nos place, y queremos. Y reiteradas las dichas palabras por tres veces, assi por el dicho Prior, como por sus Altezas; dixo mas el dicho Prior. Pues assi es, muy Excelentes Principes, y Poderosos Señores; ante que mas adelante se ha procedido al Sacramento de la Santa Uncion, y bienaventurado Coronamiento vuestro, es necessario, que vuestras Altezas fagan al Pueblo la Jura, que sus Antecessores Reyes de Navarra ficieron en su tiempo: y bien assi el Pueblo fará su Jura acostumbrada á vosotros. Y los dichos Señores Rey, y Reina respondieron; que les placia, y eran contentos de facer la dicha Jura. Y luego en continente, poniendo sus Reales manos sobre la Cruz, y los Santos Evangelios, por cada uno de ellos, manualmente tocados, y reverencialmente adorados, en las manos del dicho Prior de Roncesvalles, juráron á su dicho Pueblo, en la forma, y manera contenida en una Cedula de papel; la qual á requesta del dicho Prior fue leída á alta, é inteligible voz, por Don Fernando de Vaquedano, Protonotario infrascripto. El tenor de la qual Cedula es en la forma siguiente.

Nos Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra: y Nos Doña Catherina, por la misma gracia, Reina propictaria de el dicho Reino, con licencia de Vos el dicho Rey Don Juan mi marido, y cada uno de Nos, como nos toca, y pertenece, juramos sobre ésta † y Santos Evangelios, por cada uno de Nos manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á vos los Prelados, Nobles, Barones, Ricos-Hombres, Cavalleros, Hijos-Dalgo, & Infanzones, y Hombres de Ciudades, y buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra en vez, y nombre de Vos, y de todo el Reyno de Navarra, maguera, ausentes, como si cada uno de ellos fuessen presentes, todos vuestros Fueros, y los usos, y costumbres, franquezas, libertades, Privilegios de cada uno de Vos, presentes, & ausentes, assi como los avedes, y jacen aquellos, vos mantenémos, y guardarémos, y faremos mantener, y guardar á Vos, y vuestros sucessores, & á todos nuestros subditos del Reino de Navarra en todo el tiempo de nuestra vida, sin quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorando vos los en todo, ni en parte. Y á todas las fuerzas, que á Vos, & á vuestros sucessores fueron fechos por nuestros antecessores Reyes de Navarra, que Dios perdone, y por sus Oficiales que fueron por tiempo en el Reino de Navarra: y assi por Nos, y nuestros Oficiales desfaremos y faremos desfacer, & enmendar, bien, y cumplidamente ad aquellos, á quien han seido fechas sin escusa alguna, las que por buen derecho, y por buena verdad puedan ser falladas por hombres buenos, y cuerdos: y que por doce años

manternemos la moneda, que con consulta de vos los dichos tres Estados se batirá de present, y de si en toda nuestra vida, y que no echaremos mas de una Moneda. Y por quanto Nos el dicho Rey Don Juan somos venidos, á ser Rey de el dicho Reino de Navarra, á causa, y por el derecho de la Reina Doña Catherina nuestra muger, juramos, como dicho es, que partirémos los bienes del dicho Reino de Navarra con los subditos del dicho Reino; y que los Oficios de Alferez, Chanciller, Marichal, Alcaldes de la Corte Mayor, Merinos, Castellan de San Juan, Ministros de Justicia de el dicho Reino, ni en alguno de ellos, no meterémos, ni consentirémos meter persona, ni personas estrangeras, sino hombres naturales nacidos, habitantes, y moradores en el dicho Reino de Navarra: y non ternemos, ni manternemos en el dicho Reino hombres estrangeros en oficios, que no sean naturales de el dicho Reino de Navarra, sino hasta el número de cinco hombres estrangeros, los quales podrán alcanzar en nuestro dicho Reino, cada uno un oficio tan solamente, segun el Fuero, que Nos hemos jurado y que durante el tiempo que Nos ternemos, y posseeremos el dicho Reino de Navarra, pornemos, y ternemos todos los Castillos, & fortalezas del dicho Reino en mano, y guarda de hombres Hijos-Dalgo, naturales, y nacidos, y habitantes, y moradores del dicho Reino de Navarra, y no en manos de estrangero, ni estrangeros algunos, & cada que hubieremos de dár á alguno, ó algunos de los sobredichos la guarda de los dichos Castillos, y fortalezas, ó de alguno de ellos, le feremos facer pleito omenage, y jurar sobre la Cruz, y Santos Evangelios, por ellos tocados manualmente, que falleciendo la Reina nuestra muger (lo que á Dios no plega) sin dexar de Nos creatura, ó creaturas, ó descendientes de ellas de legitimo Matrimonio, en tal caso vendrán los dichos Castillos, y fortalezas al heredero, ó heredera de ella, quien empues de ella debia de heredar el Reino de Navarra, y no á otro ninguno. Y que á la Reina nuestra muger non faremos facer, ni darémos licencia de facer donacion, vendicion, ni alienacion, cambio, union, ayuntamiento, ni anexaeion del dicho Reino de Navarra, con otro Reino, ni con otra tierra: ni faremos, ni darémos licencia de facer Estatuto, Fuero, ni Ley perjudiciable al herencio de las hijas, que sean herederas del dicho Reino de Navarra: y si lo faciamos, y si ella lo facia, que de su natura todo sea nulo, y de ningun valor. Otrosi, juramos, como dicho es, que si de venia de la dicha Reina (lo que Dios no mande) sin dexar de Nos creatura, ó creaturas, ó descendientes de ellas de legitimo Matrimonio, que en tal caso dexaremos, y desampararémos realmente, y de fecho todo el dicho Reino de Navarra, y las Villas, y Lugares, Castillos, y Fortalezas, y derecho de aquel, para que los dichos tres Estados los puedan facer vender, y delibrará aquel, ó aquella, que por herencio legitimo debia de heredar el dicho Reino de Navarra. Otrosi, juramos, como dicho es, que como Nos fallesciendo la dicha Reina, dexando heredero, ó heredera, mientras mantubieremos fealdad, y no casando, ayamos de quedar en el dicho Reino, y en el govierno, y regimiento de aquel como Rey usufructuario, segun por los dichos Estados ha seido apuntado: que si acaso venia, que casassemos, dexaremos luego el dicho Reino enteramente al heredero primogenito, ó heredera, y Señor propietario, ó propietaria de aquel: y que los dichos Estados del Reino en tal caso, sin cargo, ni reproche alguno de su propia autoridad, puedan nombrar, y levantar por su Rey, y Señor al dicho heredero, ó heredera, primogenito, ó primogenita: y el tal heredero, ó heredera, seyendo de menor edad, y fasta aver el cumplimiento de veinte y un años, sea regido, y governado por los Tutores, que a requesta, y suplicacion de los tres Estados del Reino le serán dados. Y en caso que el tal heredero, ó heredera, estando Nos en la ante dicha fealdad, llegasse á edad de veinte y un años, ó casaba, que en tal caso, para sostenimiento le darémos, y librarémos la mitad de las rentas, y revenias ordinarias, y extraordinarias del Reino, á menos de cosa alguna de aquello falte. Y si contecia, que Nos falleciessemes, ante que la dicha Reina nuestra muger,

dexando heredero, ó heredera de Nos, como dicho es, que la dicha Reina nuestra muger, en lo que toca al Reino de Navarra, quedando siempre Reina, y Señora propietaria, casando, ó no casando, como lo es, y en lo que toca á los nuestros proprios Señores, y de el Ilustre Señor de Labrit, mi muy preciado Padre, durante su fealdad, y no casando, y sobreviviendo al dicho Señor de Labrit, aya assi bien de quedar Señora usufructuaria en todos los dichos Señorios, y en el regimiento, y administracion de aquellos. Y durante la vida del dicho Señor de Labrit, en el caso que dicho es, aya de aver la Reina en cada un año las ochenta mil libras, contenidas en el contrato matrimonial nuestro, y de ella. E assi bien aplicarémos al dicho nuestro heredero primogenito, ó primogenita, todas las tierras, y Señorios, que tenemos, y nos pertenecen por partes de Doña Francesa nuestra madre, á quien Dios perdone. Al qual heredero primogenito, ó primogenita harémos nudrir, y criar en este dicho Reyno, en la lengua, y con las gentes de aquel, á lo menos á tiempos. Y assi bien darémos orden, y faremos, que la dicha Reina faga residencia continua, ó la mayor parte del tiempo en este dicho nuestro Reino, considerando quantos tiempos ha, que aquel carece de Rey, y Señor proprietario, donde se han seguido tantos daños, y males. Y queremos, y nos place, que si en lo sobredicho, que jurado avemos, ó en parte de aquello viniessemos en contra, que los dicho Estados, y Pueblo de nuestro dicho Reino de Navarra, no sean tenidos de obedecernos en aquello, que seriamos venidos en contra en alguna manera. Otrosi, Nos la dicha Reina Doña Catherina, con licencia, & otorgamiento del dicho Rey Don Juan mi Señor, y marido, y en su presencia juramos á Dios sobre esta Cruz, y Santos Evangelios manualmente tocados, que todas, y cada unas de las cosas sobredichas por el Rey mi dicho Señor, y marido juradas, en tanto quanto á Nos toca, y pertenece, ó puede tocar, y pertenecer, ternemos, observarémos, y cumplirémos, de fecho, y no vernemos en contra en alguna manera: y si lo facemos, que todo sea nulo, y de ninguno valor. Y fecha assi la dicha jura por sus Altezas, luego los sobredichos Perlados, Nobles, Barones, Ricos-Hombres, Cavalleros, Fijos-Dalgo, Infanzones, Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas, requerido assimismo por el Prior de Roncesvalles, procedieron facer su jura uno en pos de otro, tocando reverencialmente con sus manos la Cruz, y los Santos Evangelios, tanto por sí, como en vez, y nombre de todos los otros, assi Clerigos, como Legos, Brazo Eclesiastico, ó Seglar del Reino de Navarra, juráron en mano del dicho Doctor Don Juan de Jasso, Alcalde primero de la Corte Mayor, en ausencia del Chanciller, á quien incumbia recebir el dicho Juramento en la forma, y manera contenida en una Cedula de papel, la qual fué leída publicamente á alta, & intelegible voz, por Don Martin de Ciordia, Protonotario, cuyo tenor es en la forma siguiente.

Nos los Estados de la Clerecia, Nobles, Barones, Ricos-Hombres, Cavalleros, Hijos-Dalgo, & Infanzones, y Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas del Reino de Navarra, juramos á Dios, y á ésta Cruz, y Santos Evangelios, por Nos manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á vos nuestro Señor Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, por el derecho, que á vos pertenece por causa de la Reina Doña Catherina vuestra muger, y nuestra Reina, y natural Señora, y Señora proprietaria del dicho Reino de Navarra; y á vos la dicha Reina Doña Catherina, como á Reina proprietaria, y nuestra natural Señora: que guardarémos, y defenderémos bien, y fielmente vuestras personas, Corona, y tierra, y vos ayudarémos á guardar, y defender, y mantener los Fueros por vos á nos jurados, á todo nuestro leal poder. Y despues de esto procedió el Obispo de Bayona á facer su Jura, y tocando con sus propias manos, con mucha reverencia, la Cruz, y Santos Evangelios, juró en la manera contenida en una Cedula de papel de el tenor siguiente. Nos Don Juan de Barreria, Obispo de Bayona, jurámos á Dios y á esta Cruz, y á los Santos Evangelios, que á nuestros Señores el Rey,

y la Reina, que de presente son, & á los Reyes de Navarra sucessores suyos, que serán empues, serémos fiel, leal, y verdadero, y guardarémos la honra, y estado, y salud, y bienavenir de su Reino, y procurarémos toda su honra, y servicio, y arredrarémos todo su daño á ellos, y les ayudarémos á mantener, y guardar los Fueros del dicho Reino á nuestro leal poder, guardando siempre el servicio de nuestro Señor el Rey de Francia, y los juramentos, que ficimos al Papa, y los derechos de nuestra Iglesia. Y luego empues de esto procedió el dicho Obispo de Acx á facer jura, tocando reverencialmente con sus manos la Cruz, y los Santos Evangelios, y juró en la forma contenida en otra Cedula de papel en la forma siguiente. Nos D. Beltrán de la Boiria, Obispo de Acx, jurámos á Dios, y á esta Cruz, y Santos Evangelios, que á nuestros Señores el Rey, y la Reina, que presentes son, y á los Reyes de Navarra sucessores suyos, que serán empues, serémos fiel, leal, y verdadero, y guardarémos su honra, estado, y salud, y bien avenir de su Reino: y procurarémos toda su honra, y servicio, y arredrarémos todo daño á ellos, y les ayudarémos á mantener, y guardar los Fueros del dicho Reino á nuestro leal poder, guardando siempre el servicio de nuestro Señor el Rey de Francia, y los juramentos, que hicimos al Papa, y los derechos de nuestra Iglesia. Y los Obispos de Calahorra, y Tarazona, y el Abad de Montaragon, maguera llamados, porque son tenidos de facer el dicho juramento, no se fallaron presentes: E acabadas de facer las dichas juras, los dichos Señores Rey, y Reina, se retraxeron de la Camara de la Sacristania, que era detrás el Altar Mayor de la dicha Cathedral Iglesia, dexadas las vestiduras, que tenian de brocado, salieron vestidos de vestiduras de damasco blanco, forrado dermiños, con las quales habian de celebrar la Santa-Uncion: y adestrandolos los Señores Obispos, y Perlados, vinieron ante el Altar Mayor, donde estaba revestido en Pontifical el Reverendo en Dios Padre Don Juan de Aula, Obispo de Coserans que facia el Oficio en lugar del Obispo de Pamplona, por su ausencia: el qual dicho Obispo procedió á la Santa-Uncion de sus Altezas, servando las debidas ceremonias, segun que en semejantes auctos se acostumbra facer, y está ordenado en el Libro Pontifical. Y fecha la dicha Uncion, los dichos Rey, y Reina se traxeron á la dicha Cambra, y destrandolos los dichos Obispos, y Perlados. Y dexadas aquellas vestiduras, con que fueron ungidos, se vistieron de otras vestiduras Reales, diferentes de lo que de continuo suelen traher, y tornaron á salir adestrados, como dicho es, y se llegaron al dicho Altar Mayor, sobre el qual estaban una Espada, dos Coronas de oro, guarnecidas de piedras preciosas, dos Ceptros Reales, y dos pomas de oro. Y el dicho Obispo de Coserans, diciendo ciertas oraciones para semejante aucto apropriadas: y el dicho Señor Rey tomó con sus propias manos la dicha Espada, y se ciñió aquella, y sacada de la baina con su mano diestra, la levantó alto, y la sacudió, y la retornó en su dicha baina. Y luego fecho esto, sus Altezas tomaron con sus proprias manos las dichas Coronas, cada uno la suya, & aquellas pusieron sobre sus cabezas: y dichas por el dicho Obispo las oraciones para ello apropriadas, & acostumbradas, tomáron assi bien los dichos Ceptros Reales en sus manos diestras, y las dichas Pomas de oro en sus manos siniestras, & assi coronados, y teniendo los dichos Ceptros en sus manos, puyaron de pies sobre un Escudo pintado de las Armas Reales de Navarra solament: en derredor del qual Escudo, habia doce sortijas de fierro, y trabando de aquellos los sobredichos Nobles, y Ricos-Hombres, y Personages, que para ello fueron Diputados, y nombrados de nuestra autoridad, levantaron á sus Altezas por tres veces, clamando cada vez á alta voz, Real, Real, Real. Y estando assi los dichos Señores Rey, y Reina, levantados de pies sobre el dicho Escudo, derramaron de su moneda sobre las gentes, que estaban en derredor; cumpliendo en ello lo que el Fuero dispone Y fechas, y cumplidas las dichas ceremonias, el dicho Obispo de Coserans (que había hecho la dicha Uncion, y celebrado el Oficio Divino) y los dichos Obispos de Bayona, y de Acx, y los otros Perlados, seyendo en sus Pontificados,

cada uno en su grado, segun sus Dignidades, como dicho es, se acercáron á los susodichos Señores Rey, y Reina, & adestrando los guiáron, y lleváron al Estrado, que para su Real Magestad estaba ordenado, á donde havia dos Sillas Reales, ricamente ataviadas; en las quales los entronizáron los dichos Obispos en lugar alto, y convenient, segun que para tan solemne auto pertenece: E assi sus Altezas puestos en su Real Trono, y Sillas Reales, & Estrado, teniendo en sus cabezas las dichas Coronas, y teniendo en sus manos las pomas, y Ceptros Reales, dichas por el Obispo de Coserans las oraciones, que en tal aucto se acostumbra, comenzó á cantar á alta voz el Cantico de *Te Deum laudamus* y los otros Perlados, y Clerecia prosiguieron. E acabado aquel, y tornados cada uno á su lugar, en continent comenzada la Missa, que por el dicho Obispo de Coserans se decia: Miguel de Espinal, Procurador Fiscal de los dichos Señores Rey, y Reina, en nombre de sus Altezas; y el dicho Prior de Roncesvalles por sí, y en nombre de los Perlados sobredichos, y por la Clerecia de todo el Reino; y los dichos Nobles, Barones, Ricos-Hombres, y Cavalleros por sí, y por todos los otros Cavalleros, Hijos-Dalgo, Gentiles-Hombres, & Infanzones del dicho Reino, y bien assi los Procuradores, y Mensageros de las dichas Ciudades, y buenas Villas, por sí, y en nombre, y vez de los Concejos, Comunidades, y Pueblo de todo el dicho Reino, á todos los Notarios infrascriptos, & á cada uno de nos por sí requerieron retubiessemos aucto publico de todas las cosas sobredichas, y de cada una de ellas, assi como havian seido fechas, y dichas, y ficiessemos uno, ó mas instrumentos, ó instrumentos publico, ó publicos, tantos quantos fuessen necessarios, y que aquellos diessemos, puestos en debida, y publica forma. Y fechas, y cumplidas assi las cosas susodichas, proseguiendose la Missa solemne en el dicho Altar Mayor, por la orden acostumbrada, los dichos Señores Rey, y Reina, ofrecieron paños de Purpura, y de su moneda de oro, y plata, segun el nuestrd Fuero dispone. E acabado de celebrar el dicho Divino Oficio, con la solemnidad, y de la manera que dicho es, salieron sus Altezas en el antedicho habito, sus Coronas en las cabezas, pomas de oro, y Ceptros Reales en sus manos, adestrando los sobredichos Obispos, y Perlados processionalment fasta el Cimiterio de la dicha Iglesia: E alli el dicho Señor Rey cavalgó encima un cavallo blanco, muy ricamente guarnecido, & ataviado. Y la dicha Señora Reina subió en unas ricas andas, por quanto estaba preñada de seis meses, ó más, y segun la fatiga grande, que en el dicho acto havia passado, no podria sufrir de ir á cavallo. E assi rodeados de sus Nobles, Ricos-Hombres, Cavalleros, y trabando de los Cordones, los Procuradores, y Mensageros de las dichas Ciudades, buenas Villas, y Pueblo de todo el dicho Reino de Navarra, con mucha solemnidad fueron por las calles, y lugares por donde la Procession general de la dicha Ciudad suele andar; y andada la dicha Procession, y cumplida bolvieron con decavo á la puerta de la Iglesia Mayor, á donde apeados se fueron al Refitorio á comer, teniendo combidados á todas las gentes de los dichos Estados. Todas estas cosas fueron fechas, celebradas, y concluidas en la forma, manera, y con las solemnidades antedichas en la Ciudad de Pamplona, en la Iglesia Cathedral, en la indiccion, Pontificado, año, mes, dia, ante dichos, seyendo de todo ello presentes por testigos clamados, y rogados, los Ilustre, egregios, y magnificos Señores Don Jaime, Infante de Navarra: Don Juan de Ribera, Capitan de las Alteza de los Rey, y Reina de Castilla: Don Juan de Silva, y Don Pedro de Silva, Comendador de Calatrava: Mossen Pedro de Ontañon, Embaxador de los Señores Rey, y Reina de Castilla: Don Juan de Foix de Lantiez, y Señor de Duraz: el Señor de Pompador: el Baron de Bearne: Francisco Vazquez, Capitan: el Señor de Stisach, y otros muchos Nobles, y Cavalleros. Y nos Fernando de Vaquedano, Martin de Ciordia, Protonotarios, y Martin de Alegria, Secretario de el Rey, y de la Reina nuestros Señores, Notarios publicos de yuso escriptos, por mandado de sus Altezas, y de los dichos tres Estados de el Reino

sacamos el presente publico Instrumento de Coronacion, por mano privada escripto, de la nota por nos, y de cada uno de nos recebida en esta publica forma, y pusimos en el ensemble con los Sillos de la Chancilleria de Navarra, del Obispe de Pamplona, y de la Ciudad de Pamplona, en pendiente nuestros signos, y nombres usados, y acostumbrados en testimonio de verdad de todas, y cada unas de las cosas sobredichas, rogados, y requeridos.

JURAMENTO DEL SEÑOR PRINCIPE DON PHELIPE, REY DE ESTE nombre, Segundo de Castilla, y Quarto de Navarra, que hizo personalmente á este Reino en la Ciudad de Tudela.

Año 1551. IN DEI NOMINE. AMEN. Manifiesto sea á todos quantos la presente vieren, que como el año passado de mil y quinientos y cinquenta, se huviessen ayuntado en Cortes Generales los tres Estados de este Reino de Navarra en la Ciudad de Pamplona, por mandado, y llamamiento del Ilustrissimo Duque de Maqueda, Visso-Rey, y Capitan General de el dicho Reino, sus fronteras, y comarcas, por la Sacra Cesarea, y Catholicas Magestades del Emperador Don Carlos, y de la Reina Doña Juana su madre, nuestros Reyes, y Señores: & en los dichos Estados fuesse propuesto (entre otras cosas) por los Señores Licenciados Pobladura, y Licenciado Verio, Arcidiano de Guiart, de el Consejo de su Magestad de el dicho Reino, en nombre del dicho Señor Visso-Rey, quan bien estaria al dicho Reino de Navarra jurar al Principe Don Phelipe nuestro Señor, como lo estaba en los otros Reinos de España, y que lo que en ellos se havia hecho estando su Alteza presente, pareceria de mayor amor, hacerse en ausencia de su Alteza. La qual proposicion, y la respuesta, que el Reino á ella hizo, mas largamente parece por el auto, que dello passó en los dichos tres Estados, reportado por mi el Secretario infrascripto, que es del tenor siguiente.

En la Ciudad de Pamplona, Juebes á ocho dias del mes Enero de el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil y quinientos cinquenta y uno, dentro de la Sala llamada Preciosa de la Iglesia Mayor, estando juntos, y congregados los tres Estados deste Reino de Navarra, entendiendo en Cortes Generales por mandado de su Magestad, ó en su nombre del Muy Ilustre Duque de Maqueda, Marqués Delche, Visso-Rey, y Capitan General de el dicho Reino &c. Despues de lo qual, haviendo el dicho Señor Visso-Rey escripto, y hecho entender á su Magestad la voluntad de el dicho Reino, y lo que acerca el dicho juramento havia respondido, y acordado: y teniendo respuesta de su Magestad, y de el Serenissimo Principe Don Phelipe nuestro Señor, por quan servidos, y encargados se tenian de esto: y como por mayor contentamiento de éste dicho Reino, acordaba su Alteza venir por él á visitarle, y ser jurado en presencia: hizo llamamiento, y convocó los dichos tres Estados, para los quince dias de el mes de Agosto del presente año de mil quinientos y cinquenta y uno, que se hallassen juntos en la Ciudad de Tudela: donde para esse dia su Alteza seria en persona para el dicho efecto. Y assi obedeciendo, y cumpliendo el llamamiento, por el dicho Señor Virrey hecho: Lunes á diez y siete dias del dicho mes de Agosto del dicho presente año, se juntaron los dichos tres Estados del dicho Reino en la Ciudad de Tudela en la Sala del Ayuntamiento de ella: & estando assi juntos vino al dicho Ayuntamiento el Licenciado Pobladura de el Consejo de su Magestad, en nombre, y por parte del dicho Señor Visso-Rey: y propuso en él la causa, para que havian sido llamados los dichos tres Estados: encargandoles de parte de su Magestad, y de su Alteza, y de la del dicho Señor Visso-Rey, pidiandoles por merced, que el dicho juramento hiciessen con aquel amor, voluntad, y presteza, que de ellos se esperaba, y siempre havian mostrado en las otras cosas de su Real servicio;

porque su Magestad, y su Alteza havian aceptado su ofrecimiento, y tenian dél la satisfacion, y contentamiento, que era razon, como lo verian por las Cartas, que escrevian á los dichos tres Estados: las quales dió en manos de mi el Secretario infrascripto. A lo qual el dicho Reino respondió graciosamente conforme á lo que tenia ofrecido en razon del dicho juramento. Et el dicho Señor Licenciado se fué, y los dichos tres Estados mandáron leer las dichas Cartas; las quales son del tenor siguiente.

A los Reverendos, Ilustres, Nobles, Magnificos, fieles, y bien amados nuestros los tres Estados del Reino de Navarra.

EL REY, Reverendos, Ilustres, Nobles, Magníficos, fieles, y bien amados nuestros. El Duque de Maquéda nuestro Visso-Rey nos escrivió, que estando juntos en las Cortes de esse Reino, os hizo proponer lo que tocaba á ser jurado en ausencia el Serenissimo Principe, mi muy caro, y muy amado hijo, por estár en aquella sazon en estas partes, y no poderlo hacer en persona; y la voluntad con que todos venistes en ello, pidiendo se embiasse el poder en forma, como antes de agora se ha hecho. Lo qual os agradezco, y tengo en mucho servicio; que en todo mostrais bien el zelo, & aficion, que teneis de servirnos. Y podeis ser ciertos, terné de ello la memoria, que es razon, para mandar mirar, y favorecer, lo que general particularmente tocáre á esse Reino, que justo, y razonable sea: y ofreciendose la ida del dicho Serenissimo Principe á essos Reynos por la aficion, que os tiene, no ha querido usar de lo sobre dicho, sino ir en persona á hacerlo, por daros éste contentamiento, & el que él recebirá: y el como, y quando se hará, él mandará avisar de ello á su tiempo. De Augusta, trece de Junio mil quinientos cinquenta y uno. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. *Francisco de Erasso.*

A los Reverendos, Ilustres, Nobles, Magnificos, fieles y bien amados de su Magestad, y nuestros los Prelados, Cavalleros, Gentiles-Hombres, Universidades de los tres Estados del Reino de Navarra.

EL PRINCIPE. Reverendos, Ilustres, Nobles, Magnificos, Fieles, y bien amados: Por las cartas, que el Duque de Maqueda, Visso-Rey, y Capitan General del Emperador mi Señor en esse Reino me ha escripto, assi quando estába en Alemania, como despues, he entendido la voluntad, & su amor con que os resolvisteis en las Cortes ultimas, que aí se tuvieron por su Magestad, de quererme jurar en ausencia. Lo qual tuve entonces en mucho, & agora lo estimo en lo que es razon, y os lo agradezco como cosa de tan gran demostracion de la singular aficion, que me teneis: pero quanto ésta ha sido, & es mayor, tanto mas quiero yo, daros á conocer, con quanta razon lo haceis, por la mucha voluntad, que yo tengo á todo esse Reino en general, & en particular; y por lo que deseo favorecerle, y hacerle merced. Y assi no he querido usar deste vuestro ofrecimiento, sino ir yo mismo en Persona á esse Reino, á veros, y conoceros: y que en presencia entendais el cuydado, que tengo, y he de tener siempre de vuestro bien. Y assi placiendo a Dios, me hallaré en él al tiempo, que el dicho Visso-Rey os dirá, ó escrivirá para ser jurado en la parte, que dél entendereis. Yo os ruego, y encargo mucho, que le deis fé, y creencia como á mi propia Persona, y que os junteis en el lugar, que él os señalare en mi nombre al tiempo, que os dirá; que yo seré en él para entonces, y olgaré mucho de hallaros allí. Y porque sé con la voluntad, que verneis á ello, no quiero encargaroslo mas. De Igualada á quatro de Agosto mil y quinientos cinquenta y un años. YO EL PRINCIPE. *Gonzalo Perez. Secretario.*

Y leídas las dichas cartas, despues de haver platicado lo que se debia hacer, acerca lo contenido en ellas: los dichos tres Estados en conformidad *nemine discrepante*; visto, é entendido, que su Magestad era de ello servido, & el consentimiento, que por su carta daba, para que el Serenissimo Don Phelipe nuestro Señor su Hijo fuesse jurado, como el dicho Reino lo havia ofrecido: acordáron, que la dicha jura se hiciesse luego, y para ello se tor-

nassen á juntar las veces, que fuessen menester, y que jurássen á su Alteza por Principe Natural del dicho Reino de Navarra, y para despues de los largos, y bienaventurados dias de su Magestad, por Rey, y Señor Natural dél. Para cumplimiento, & efectuacion de lo qual Miercoles á los diez y nueve dias del dicho mes de Agosto del dicho presente año, su Alteza entró en la dicha Ciudad de Tudela debaxo de un Palio de brocado con goteras de terciopelo carmesi, bordadas de oro (el qual llevában el Alcalde, Justicia, y Jurados de la dicha Ciudad, vestidos todos ellos con sus ropas de terciopelo moradas, largas hasta los pies) y fué recebido con mucha solemnidad, y alegria. Y á su recebimiento salió el dicho Señor Visso-Rey con todo el dicho Reino. Et otro dia Juebes, que se contáron veinte dias del mes de Agosto del dicho año mil y quinientos y cinquenta & uno, su Alteza fué á la Iglesia Mayor de la dicha Ciudad de Tudela; y oída una Missa rezada, subió en un Cadahalso, que estába entapizado, & aderezado de brocado al un lado del crucero enfrente de la puerta principal, que salen á la Plaza de la Ciudad, donde el dicho Reino le aguardába, assentados los dichos tres Estados por su orden segun la costumbre, que tienen de assentarse en Cortes-Generales. Y subido su Alteza en el dicho Cadahalso, acompañado del Visso-Rey, y Consejo de este Reino, y de muchos grandes Señores, y Cavalleros de su Corte; se levantáron los dichos tres Estados, y hicieron el acatamiento devido. Y su Alteza fué al assentamiento, que le estába aparejado encima de un estrado, que estába en el dicho Cadahalso, pegado á él un dosél: & assentado su Alteza en él & estando todo el Reino en pie por la orden dicha de sus assientos el dicho Señor Duque de Maquéda, Visso-Rey, el Doctor Cano, Regente: el Licenciado Pobladura: el Licenciado Verio: el Licenciado Francés: el Licenciado Valanza: el Licenciado Pasquier del Consejo de su Magestad: el Doctor Mainza, Alcalde de la Corte Mayor: Juan de Vergara, y Nicolás de Eguia, Oidores de los Comptos Reales: Mossen Juan Valles, Tesorero: y Diego Crazat, Procurador Patrimonial: y Don Remiro de Goñi, Alguacil Mayor deste dicho Reino á su lado derecho, & otros muchos Grandes, y Cavalleros al lado izquierdo: en nombre de su Alteza se mandó, que todos callasen. Y su Alteza propuso en breves palabras la causa de su venida por este Reino, y quam servido havia sido de la volantad, que havian mostrado de jurarle en ausencia: y que por su contentamiento, y por dalle mayor al Reino, havia querido venir á jurarse en presencia: como mas largo entenderian, por lo que el Secretario Juan Vazquez diria. Et assi luego, que su Alteza acabó, el dicho Secretario Juan Vazquez de su parte leyó un escripto, que contenia la proposicion, y palabras siguientes.

Yá Señores avreis entendido, por lo que su Magestad respondió á lo que el Duque de Maquéda Visso-Rey de este Reino le escrivió, sobre lo que se havía ordenado, & acordado en las ultimas Cortes, que tuvo en Pamplona, cerca del Juramento del Principe nuestro Señor en ausencia, quam servido ha sido de vuestra voluntad; & assi por ella, como por el deseo, que su Magestad tiene de daros mas contentamiento, se acordó, que su Alteza le viniesse á hacer en persona. Y haviendo entendido después, que llegó á estos Reinos por cartas del dicho Duque el contentamiento, que este Reino recibiria, de que su Alteza hiciesse por él su camino; lo tuvo por bien, por dárscle, y jurarle en presencia, y por visitarle; aunque la calidad, & importancia de los negocios de su Alteza no sufrian dilacion, ni rodeo en el camino; que a sufrirle, holgára su Alteza de vér, y visitar mas de espacio todo el Reino, como lo piensa hacer en haviendo mas comodidad. La qual su Alteza no dexará passar, y bolverá (placiendo á Dios) al Reino con mas reposo, de cuya voluntad, & amor su Alteza queda muy encargado; y con nueva obligación para mirar por la justicia dél, & en todo lo que huviere lugar hacerle gracia, favor, y merced en general, y particular, como es razon, y sus servicios, y fidelidad lo merecen. Y leído por él, los dichos tres Estados juntamente hecha su humildad, & acatamiento, respondieron, que besában las manos de su Alteza por la merced, que en todo les havia hecho, y hacia. Y luego su Alteza baxó del dicho estra-

do, en que estába assentado, y se hincó de rodillas delante la Cruz, y un libro Missal, que estába abierto encima de un Sitial de brocado, puestos sobre él una almohada de lo mismo, y tocando con sus manos la Cruz, y Santos Evangelios: estando puestos de rodillas, al tomar el dicho Juramento, á la mano derecha del Sitial, Don Francisco Pasquier, Prior de San Juan de Hierusalen de este dicho Reino de Navarra; & á la mano izquierda Fray Andrés de Quintanilla, Abad de Irache, y los otros Abades al derredor; juró á los dichos tres Estados, & á todo el Pueblo de Navarra, en la forma, y manera contenida en una Cedula de papel; la qual yo el dicho Juan de Dicastillo, Secretario de los dichos Estados infrascripto, leí á alta, é inteligible voz: el tenor de la qual es en la forma que se sigue.

Yo Don Phelipe, por la gracia de Dios, Principe de Navarra, hijo Primogenito del Emperador Don Carlos, semper Augusto Rey de Alemania, de Castilla, de Navarra, de Aragon, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Valencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, y tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rossellón, y de Cerdania, Marqués de Oristán, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Juro como Principe Natural deste Reino de Navarra sobre esta señal de la Cruz, y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados. A vos los Perlados, por vos, & en vuestro nombre, y de toda la Clerecia de este Reino de Navarra: A vos los Condestable, Marqueses, Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Vizcondes, Barones, Cavalleros, Hijos Dalgo, Infanzones del dicho Reino, & á vos los Procuradores, y Mensageros de las Ciudades, y buenas Villas deste dicho Reino, que estais presentes, & á vuestros constituentes, & á todo el Pueblo de Navarra, ausente, como si fuesse presente, todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos, y costumbres, y franquezas, exenciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada uno de vosotros presentes, & ausentes teneis, assi, y por la forma, que los haveis, y segun los haveis usado, & acostumbrado, y jacen, y sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad, y provecho, y en honor del Reino. Y siempre, que en mi previniere la sucession del dicho Reino, despues de los largos, y bienaventurados dias de la Magestad del Emperador Don Carlos mi Señor, y Padre, que Nuestrn Señor mantenga, y dé larga vida: assi los manterné, y guardaré, y faré guardar, y mantener en todo el tiempo de mi vida á vosotros, y á vuestros sucessores: no obstante la encorporacion hecha deste Reino á la Corona de Castilla, para que el dicho Reino quede por sí, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, y costumbres, oficios, y preheminencias sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte. Y que todas las fuerzas, agravios, desafueros, que á vosotros, y á vuestros Predecessores hasta aqui se hayan hecho por los Reyes antepassados deste dicho Reino, ó por sus Oficiales, desfaré, y las enmendaré, bien, y cumplidamente segun Fuero, á los que han sido hechos, o se harán en adelante á perpetuo, sin escusa, ni dilacion alguna: A saber es, aquellos, que por buen derecho, y buena verdad se halláren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reino.

Otrosí, juro, que cada, y quando en mi perviniere la dicha sucession, no haré, ni mandaré batir moneda en este Reino, sino que sea con voluntad, y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados, conforme á los Fueros deste dicho Reino. Assi bien juro, que partiré, y mandaré partir los bienes, y mercedes del dicho Reino con los subditos, y naturales nativos habitantes dél, segun disponen los Fueros, & Ordenanzas, y Leyes del Reino (entendiendo ser Natural el que fuere procreado de Padre, ó Madre natural, habitante en el dicho Reino de Navarra; y el que fuere nacido en el dicho Reino de estrangero no natural, y habitante, no se entienda sen

Natural del dicho Reino, ni pueda gozar de las libertades, y preheminencias, ni naturaleza dél.) Y que durante el tiempo de mi vida, manterné, y terné todos los Castillos, y Fortalezas deste dicho Reino en manos, guarda, y poder de hombres Hijos-Dalgo, naturales, nativos, habuantes, y moradores en el dicho Reino de Navarra, conforme á los Fueros, & Ordenanzas dél quando la necessidad de la guerra del dicho Reino cessáre. Y quiero, y me plaee, que si en lo sobredicho, que hé jurado, ó en parte de aquello lo contrario hiciere, vosotros los dichos tres Estados, y Pueblo de Navarra no seais tenido de obedecer en aquello, que contraviniere en alguna manera: antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia y valor. Y si la dicha sucession en mi perviniere al tiempo de mi Coronacion, faré el mismo Juramento á vos los dichos Perlados, Condestable, Marqueses, Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Vizcondes, Barones, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, y Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas, & á todo el Pueblo de Navarra, que al presente sois, & á los que entonces serán, en la forma, y manera, que agora lo hé jurado. En firmeza de lo qual, firmé la presente de mi mano, y mandé sellar con el Sello de la Chancilleria del dicho Reino. Dada en la Ciudad de Tudela á veinte dias del mes de Agosto del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos cinquenta y un años. YO EL PRINCIPE. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Alteza la fice escrivir por su mandado. Y hecho el dicho Juramento por su Alteza, se tornó á subir en su estrado, donde se assentó. Y los dichos tres Estados por su orden procedieron á hacer su jura, hallandose presentes á ella, conviene á saber: por el brazo de la Iglesia el dicho Prior de San Juan, Don Fray Francisco Pasquier: Fray Andres de Quintanilla, Abad de Irache: Don Fray Gabriel de Añues, Abad de San Salvador de Leire: Don Fray Diego de Acedo, Abad de Iranzu: Don Fray Juan de Egues, Abad de Fitero. Por el brazo Militar, Don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra: Don Gaston de Peralta, Marqués de Falces: don Juan de Beaumont, hermano del dicho Condestable: Don Sebastian de Garro, Vizconde de Zolina: Don Juan de Beaumont, cuyo es Montagudo: Don Luis Diez de Armendariz, cuyo es Cadreita: Don Luis de Beamont, Baron de Veorlegui: Francés de Lodossa, cuya es Sarria: Don Carlos de Ayanz, cuyo es Guendulain: Don Miguel de Goñi, cuyo es Tirapu: Don Antonio de Gongora, cuyo es Gongora: Juan Martinez de Ezcurra cuyo es Ezcurra: el Capitan Martin Diez, cuyo es Iriberri: Juan de Marañon, cuya es la casa de Marañon: Don Martin de Verliz, cuyo es Vertiz: Martin de Ripalda, cuya es la casa de Irurita; Miguel Perez de Ursua, cuya es la casa de Aguirre: Juan de Veraiz, cuya es Sant Adrian; Juan Pasquier de Agorreta, cuyo es Varillas: Lanzarote de Gorraiz, cuya es la casa de Gorraiz: Miguel de Erasso, cuya es la casa de Erasso: Luis de Arbizu, cuya es la casa de Arbizu: Luis de Ripalda, cuya es la casa de Ripalda: Martin de Echaide, cuyo es Echaide: Pierres de Zozaya, cuya es la casa de Zozaya: Juan de Redin, cuyo es Redin: Pedro de Verio, cuyo es Otazu: Felipe de Beaumont, cuyo es Agorreta: Martin de Ayanz, cuyo es Hureta: Juan de Arizcun, cuya es la casa de Arizcun: Sancho de Iturbide, cuya es la casa de Iturbide: Miguel de Solchaga, cuyo es Mendivil. Miguel de Ezpeleta, cuya es la casa de Beire: Gaspar de Ezpeleta, cuyo es Ciliguieta: Thomás de Vaquedano, cuya es la casa de Gollano: Pedro de Ezpeleta, vecino de Olite: Miguel de Añues, cuyo es Velver: Francés de Artieda, cuyo es Orcoyen: Arnao de Ozta, cuya es la casa de Olcoz: Tristant de Donamaria, cuya es la casa de Ezperun: Luis de Ayanz, cuyo es Ayanz: Carlos de Mauleon, cuya es la casa de Urrutia: Pedro de Vaquedano, cuyo es el Palacio de Occo: Juan Gonzalez, cuyo es Vidaurreta: el Capitan Azpilcueta, cuyo es Sotés: Diego Remirez de Vaquedano, cuya es la casa de San Martin. Por el brazo de las Universidades la Ciudad de Pamplona, y Procuradores della, Juan Cruzat, el Licenciado Ibero, el Licenciado Atondo. Las Ciudadades de Tudela, y Estella; Estella, y Tudela. Y por Procuradores de Tudela, Juan Pasquier de Agorreta, cuyo es Varillas Alcalde, & Oger Pasquier Jus-

ticia de la dicha Ciudad: y por Procuradores de Estella, Melchor de Alsasua, & el Licenciado Sebastian de Amburz: el quoal llamamiento, y nombramiento, yo el dicho, & infrascripto Secretario hice alternativamente, por orden, y mandamiento del dicho Señor Visso-Rey, con acuerdo de los del Consejo; por razon de las pretensiones, que cada una dellas tenia sobre el preferir. Y esto para que los Procuradores de las dichas Ciudades llegássen juntos á jurar por ésta vez sin perjuicio de su derecho: con que cada una dellas dentro de treinta dias mostrásse el derecho, que tenia de preferir, para que por justicia fuesse determinado: con apercevimiento, que si no lo mostrassen dentro del dicho termino, el dicho Visso-Rey, y Consejo declararian, y determinarian lo que se debia hacer sobre ello. Y haviendo llegado á jurar los Procuradores de la dicha Ciudad de Tudela primero, los de la dicha Ciudad de Estella, no quisieron jurar: sino que protestáron, & en presencia de su Alteza dixeron: que por quanto la dicha Ciudad de Estella era la segunda Ciudad, y Merindad de este Reino, y que siempre havia preferido en todos los juramentos, que se havian hecho, y prestado en este Reino, y fuera dél á los Reyes, y Principes antepassados de su Alteza á la Ciudad de Tudela como lo sabia el dicho Señor Visso-Rey, y los del Consejo, y como se podia mandar informar dello de los Oidores de Comptos, y de todo el Reino, que presente estába) que tomában por agravio, lo que el dicho Señor Visso-Rey havia proveído, y mandado, y no consentian en ello: y suplicában a su Alteza, mandasse desagraviar á la dicha Ciudad, y hacelle justicia. A las quales palabras el dicho Visso-Rey respondió, que era assi verdad, que fuera de Tudela havia preferido de contino la dicha Ciudad de Estella; pero que convino por esta vez que se cumpliesse lo proveído por él con acuerdo del Consejo en la manera sobre dicha. Y los dichos Procuradores insistiendo en su agravio, y protestacion, replicáron: que ellos no jurarian en perjuicio de la preheminencia de la dicha Ciudad; sino que suplicában á su Alteza les mandásse señalar lugar, y hora para hacer la dicha jura en nombre de la dicha Ciudad de Estella: que ellos estában prestos, & aparejados de jurar á su Alteza, como buenos, y fieles subditos eran obligados, y como, y de la manera que el Reino lo jurába. Y luego su Alteza le hizo señal, y mandó, que se passásen adelante del dicho Sitial: y tomando la Cruz, que en él estába su Alteza en su propias manos, juráron los dichos Procuradores, pidiendo á mi el Secretario infrascripto por testimonio, que lo que su Alteza havia mandado, tomában en mucha honra, y favor de la Ciudad de Estella: y que el dicho Juramento hacian, y prestában en sus manos proprias por ésta vez, guardando su preheminencia, y honra, y no en otra manera. Y prestado el dicho Juramento por los dichos Procuradores de Estella en la manera sobre dicha; su Alteza mandó bolver la Cruz al Sitial donde primero estába. Y luego llegáron á jurar, y juráron Pedro Ros, Martin Brun, y el Licenciado Pedro de Murillo, Procuradores de la Villa de Sanguessa: el Capitan Diego de Murillo, Alcalde: Pedro de Rada, y Garcia de la Rarascaña, por la Villa de Olite, Martin de Aoiz, Juan de Morel, por la Villa de la Puente la Reyna, Juan de Dicastillo, Alcalde, Martin de Torres, por la Villa de Viana. Garcia de Zabalza, Juan Perez de Iturbide, por la Villa de Monreal. Miguel Perez de Lavari, por la Villa de Lumbier. Charles de Mencos, Charles de Vergara, Juan de Assiain, Juan de Vertiz, por la villa de Tafalla. Mossen Juan Valles Thesorero General, Juan Miguel Lopez, por la Villa de Villafranca. Perusqui Illardia, por la Villa de Huart Araquil. Pasqual Martinez, Alcalde, por la Villa de Urroz. Martin de Rueda, Alcalde, y Juan de Lessaca, Notario, por la Villa de Baltierra. Paule de Essaiz, Notario por la Villa de Santestevan. Miguel Perez de Verastegui, Notario, por la Villa de Echarri Aranaz. Juan Perez de Legardon, Alcalde, por la Villa de Aguilar. Martin de Egriot, Alcalde, por la Villa de Aoiz. Juan de Bujanda, Alcalde por la Villa de Torralba. Martin Escudero, Alcalde, Diego Marquina, Juan de Vea. Pedro

de Gurpide, por la Villa de Corella. Juan de Lerga, Alcalde, Martin Perez, por la Villa de Casseda, Pasqual de Azcona, Alcalde, y Andrés Fortuño, por la Villa de Mendigorria. Miguel de Espinal por la Villa de Villaba. Estevan de Olibarri, Alcalde, Juan de Leon, Juan Miguel de Guindano, por la Villa de Aibar. Todos los quales brazos Eclesiasticos, Militar, & Universidades, uno en pos de otro, por la orden sobredicha tocando con sus propias manos, & adorando reverencialmente la Cruz, y los Santos Evangelios, juráron en la forma, y manera contenida en una Cedula de papel, leida aquella á alta, é intelegible voz por mi el dicho Secretario infrascripto; la qual es del tenor siguiente.

Nos los Perlados deste Reino de Navarra, por Nos, y en vez, y en nombre de todos los Perlados, y Clerecia dél. Y Nos el Condestable, Marqueses, Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Vizcondes, Barones, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estámos por Nos, & en vez, y en nombre de todos el Pueblo de Navarra, assi ausentes, como presentes. Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas deste dicho Reino de Navarra, por Nos, y en vez, y nombre de los habitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas, nuestros constituentes, en virtud de los Poderes, que havemos: A vos el muy Alto, y muy Poderoso Señor Don Phelipe, Principe, y Señor nuestro, Natural Heredero, y Sucessor del Emperador, y Rey Don Carlos, nuestro Rey, y Natural Señor, jurámos sobre esta Cruz, † y Santos Evangelios por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados, que vos recibimos, y tomámos por Principe Heredero, y Sucessor legitimo deste Reino de Navarra para despues de los largos y bienaventurados dias de su Magestad por Rey, y Señor nuestro Natural: y que desde agora para entonces, y de entonces para agora, jurámos, y prometémos de vos ser fieles, y servir como á Rey, y Señor Natural nuestro, Heredero, y legitimo Sucessor deste Reino; y de guardar vuestra persona, honor, & estado bien, y lealmente: y que vos ayudarémos á mantener los Fueros y vuestro Estado, & á defender el Reino, como buenos, y fieles subditos, y naturales deben, y son obligados de obedecer, servir, y guardar la persona, honor, & estado de su Rey, y Natural Señor. E acabado de hacer el dicho Juramento en la manera sobredicha; luego los dichos Señor Visso-Rey, y los del Consejo, Alcaldes de Corte, Oidores de Comptos, Thesorero, Patrimonial, & Alguacil Mayor, y los dichos tres Estados besáron la mano á su Alteza, como á su Principe, y Señor Natural, aunque por la multitud de la gente no se pudo guardar la orden, que se acostumbra en esto: porque cada uno de los que alli se hallaban, llegó como pudo: y hecho esto, su Alteza se levantó, y fué a la casa de su aposentamiento, acompañado del dicho Visso-Rey, y del Reino, y de toda su Corte. De los quales juramentos, y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada una dellas, su Alteza mandó y los dichos tres Estados requirieron a mi el dicho, y infrascrito Secretario, que hiciesse, y reportasse instrumento publico, uno, o mas de un mesmo tenor, y substancia, segun que en semejantes autos, y casos se requiere: & aquellos diesse en publica forma puestos, á quien pertenezca dárse. Lo qual todo fué fecho, y passó en la manera sobredicha en la dicha Ciudad de Tudela, año, mes, dia, y lugares sobredichos: siendo presentes por testigos (en quanto á los autos que se hicieron en la Casa del Ayuntamiento por los dichos tres Estados) los Licenciados Juan Ximenez, vecino de la Puente de la Reina, y Pedro Ximenez de Cascante, vezino de Pamplona, Sindicos del dicho Reino. Et en quanto el auto de los dichos juramentos, los Ilustrissimos Don Bernardino de Cárdenas, Duque de Maquéda, Visso-Rey del dicho Reino: el Duque de Sesa, & el Marqués de Pescara, & el Marqués de las Nabas, & el Conde de Nieba, y Don Antonio de Roxas, y de Velasco, Camarero. Don Antonio de Toledo, Cavallerizo mayor. Don Gomez de Figueroa, Capitan de la Guarda, & Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Alteza, y don Iñigo de Guevara, Alcalde de Estella, y Ca-

pitan de los Hombres de Armas de su Magestad, y los dichos Licenciados Ximenez, y Pedro Ximenez, Síndicos del dicho Reino de Navarra; & otros muchos Cavalleros, y personas de calidad, que presentes estában. Todo lo qual passó ante mi: *Juan de Dicastillo, Secretario.*

JURAMENTO DEL PRINCIPE DEL SEÑOR DON PHELIPE (QUE FUE Tercero deste nombre en Castilla, y Quinto de Navarra) siendo menor de catorce años, y en su nombre el Marqués de Almazán, Virrey deste Reino, y el que prestáron los tres Estados.

IN DEI NOMINE. AMEN. Manifiesto sea á todos quantos las presentes vieren, como este presente año de mil y quinientos y ochenta y seis, se huviessen ayuntado en Cortes-Generales los tres Estados deste Reino de Navarra en la Ciudad de Pamplona por mandado de la S. C. R. Magestad del Rey Don Phelipe nuestro Señor, y llamamiento del Excelentissimo Señor don Francisco Hurtado de Mendoza, Marqués de Almazán, Conde de Montagudo, del Consejo de Estado de su Magestad, su Visso-Rey, y Capitán General deste dicho Reino de Navarra, y sus fronteras, y comarcas, y su Guarda Mayor, por la S. C. R. Magestad del Rey don Phelipe nuestro Señor: A los dichos Estados propuso el dicho Señor Visso-Rey al tiempo de su proposicion un Capitulo sobre la Jura, que éste Reino havia de hacer (en ausencia) al Principe Don Phelipe nuestro Señor; que es del tenor siguiente. Año 1586.

Otro si (Señores) hallandose su Magestad cansado, y fatigado de la larga jornada, que la Corona de Aragon con sus tres Reinos le han hecho hacer, necessitade á tornarse a la Villa de Madrid, donde tiene su Real Corte, y continua residencia, para (desde allí) proveer, y despachar todos los negocios de todos sus Reinos, y Provincias, que están repressados por las largas Cortes de Monzon: no le ha sido possible (y tambien por el fuerte Invierno, que ha hecho) venir á véros, y visitáros, como lo deseaba; y de traheros consigo al Principe Don Phelipe nuestro Señor, cuyos años son tan tiernos por su poca edad: que si viniera con él, se aventurára la salud de entrambos. Por esto, y convenir mucho á su servicio, os pide, y ruega (Señores) é yo en su Real nombre, os querais aventajar, y adelantar á los otros sus Reinos, con resolveros, y determinaros de jurar solemnemente al muy Alto, y muy Poderoso Señor Don Phelipe Principe de las Españas, y del nuevo mundo nuestro Señor, Hijo Unigenito Heredero, y Sucessor de la Magestad Catholica del Invictissimo Soberano, y Esclarecido Rey Don Phelipe nuestro Señor, de cuya Magestad Catholica, yo el Marqués de Almazán de su Consejo de Estado, y su Lugar-Theniente, Visso-Rey, y Capitan General en este su Reino de Navarra mostraré poderes bastantes á su tiempo. Por tanto os pido, Señores, en su Real nombre; que ante todas cosas resolvais este Capitulo ultimo desta proposicion: y resolviendoos en él, trateis conmigo del dia, como, y quando se avrá de hacer el dicho Juramento: de lo qual su Magestad se dará por bien servido, y hareis conforme á vuestra singular Nobleza, y antigua fidelidad. *El Marqués de Almazán.*

Y los dichos tres Estados, y el Presidente dellos, que era el Obispo de Pamplona en su nombre, respondió, que el Reino estaba con la voluntad, que siempre ha tenido, y tiene de servir á su Magestad: y que tratado el negocio de la dicha Jura, se responderia á su Excelencia: después de lo qual otro dia, estando los tres Estados en Cortes Generales en su lugar acostumbrado, embió á ellas el Señor Visso-Rey al Licenciado Don Carlos de Liedena del Consejo de su Magestad, y su Consultor con una Carta de su Magestad sobre lo tocante á la dicha Jura; la qual, presentó en los dichos tres Estados, que su tenor es como se sigue:

Por el Rey. Al Ilustre, Reverendo, Nobles, Magnificos, y bien amados suyos, los tres Estados del su Reino de Navarra.

EL REY. Ilustre, Reverendos, Nobles, Magnificos, y bien Amados nuestros. En ocho de Deciembre passado os escriví, que havia mandado al Marqués de Almazán del nuestro Consejo de Estado, y nuestro Visso-Rey y Capitan General de esse Reino, tuviesse, y celebrasse Cortes en él, y os hablasse sobre algunas cosas tocantes á ellas, como avreis visto, ó vereis. Y porque despues nos ha parecido ordenar, se trate, y concierte, que en las dichas Cortes se haga, y preste al Serenissimo Principe Don Phelipe mi muy caro, y muy amado Hijo, el Juramento que se acostumbra, y os hable cerca dello, lo que dél entendereis; os ruego, y encargo le deis entera fee, y credito, á lo que de nuestra parte os dixere, y hagais el Juramento: que en ello nos hareis placer, y servicio, como os lo dirá mas particularmente el dicho Marqués, á quien me remito. De Valencia a tres de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. *Juan Vazquez.*

Y haviendose visto, y leido la sobredicha Carta, y el Capitulo de la dicha proposicion, y tratado cerca dello en los dichos tres Estados, en conformidad acordáron el auto siguiente.

En la Ciudad de Pamplona á veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil y quinientos y ochenta y seis años: ante los Señores de los tres Estados deste Reino de Navarra, estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales por mandado de su Magestad, fué propuesto ante su Señoría, se tratasse, si havia de ser jurado en su ausencia el Serenissimo Principe don Phelipe, hijo Primogenito del Rey Don Phelipe nuestro Señor; y haviendo sobre ello platicado largamente, atendido, que su Magestad estába cansado, y fatigado de la larga jornada, que la Corona de Aragon, con sus tres Reinos le han causado necessidad á tornarse á la Villa de Madrid, donde tiene su Real Corte, y continua residencia, para desde alli proveer, y despachar todos los negocios de todos sus Reinos, y Provincias, que están repressados por las largas Cortes de Monzon: y tambien por el fuerte Invierno, que ha hecho, no le ha sido possible venir á ver, y visitar á este Reino, como lo deseába; y traher consigo al Serenissimo Principe su Hijo, cuyos años son tan tiernos (por su poca edad) que si viniera con él, se aventurára la salud de entrambos: y assi por esto, como porque el pedir, que el dicho juramento se hiciesse en ausencia, era señal, y demostracion de mas confianza, y amor; por todas estas causas justas, y otras, que á ello movian sus animos, en conformidad acordáron, y ordenáron, que por esta vez se le hiciesse este servicio á su Magestad, en jurar en ausencia al Serenissimo Principe nuestro Señor, con que (en teniendo su Alteza edad, y disposicion para ello) se sirva de hacer merced á este Reino, de venir á él personalmente, y visitalle: y hacer de nuevo por su persona el mismo Juramento, en confirmacion del que agora se hará. Y con que el hacer este juramento en ausencia, no sea perjudiciable al Reino, ni se pueda traher, ni traiga en consequencia. Y para que conste de todo ello á los tiempos por venir, lo mandáron assentar por auto á mi el dicho presente Secretario, estando presentes por testigos los Licenciados Pedro de Sada, y Doctor Murillo, Sindicos del Reino, Miguel de Azpilqueta, Secretario. Y assi bien, visto por los dichos tres Estados el poder de su Magestad, que el dicho Señor Visso-Rey havia embiado, en razon del dicho Juramento al dicho Reino, y que aquel no estába bastante, ni cumplido como convenia para el dicho efecto; en conformidad, acordáron, que fuessen los Diputados, y Sindicos del dicho Reino, á significar al dicho Señor Visso-Rey la falta, y defecto del dicho poder, para que le traiga cumplido, como conviniesse á la satisfacion del Reino: y el dicho Señor Visso-Rey visto el dicho poder, y la relacion, que los dichos Diputados, y Sindicos havian hecho acerca dello: hizo juntar las papeles, y juramentos antiguos de las juras, que se havian hecho á los Principes passados deste Reino; y visto

aquellos, el dicho Señor Visso-Rey ofreció al dicho Reino, suplicaria á su Magestad, mandasse embiar su Real Poder por la misma orden, para que se hiciesse la dicha Jura, visto, que el dicho poder no venia como convenia. Y en cumplimiento dello, por el dicho Señor Visso-Rey, y los dichos tres Estados fué acordado, que el dicho Juramento se hiciesse el dia de San Phelipe, y San-Tiago, primero viniente deste dicho año, viniendo los poderes, como convengan á la satisfacion del Reino, para el dicho dia.

Y visto el poder, que de nuevo embió su Magestad para hacer el dicho Juramento, y reconocido aquel, fué dado por bueno, y bastante por los dichos tres Estados (como todo ello mas largamente consta, y parece por los autos, que sobre ello se hicieron, que por no usar prolixidad, se han dexado de assentar aqui.) Para cumplimiento, y efectuacion de lo qual, dia Juebes primero del mes de mayo, que fue dia de San Phelipe, y San-Tiago del dicho año de mil quinientos y ochenta y seis, estando juntos, y congregados los dichos tres Estados en la Iglesia Cathedral de Sancta Maria de la dicha Ciudad de Pamplona, en un Cadahalso, que estába entapizado, y aderezado de telas de oro, y seda, dende la rexa del Altar Mayor hasta la puerta del Choro, assentados por su orden segun la costumbre, que tienen los dichos tres Estados, embiáron á los Diputados del Reino al dicho Señor Visso-Rey, para que viniesse á recibir el dicho Juramento, y prestarlo por su Alteza al Reino, á la dicha Iglesia, donde el dicho Reino le aguardába: y el dicho Señor Visso-Rey, acompañado de los del Consejo, y Corte deste Reino, y con el Rey de Armas con su cota, y muchos Cavalleros, y Gentiles-Hombres delante, vino á la dicha Iglesia Mayor. Y al tiempo que llegó al lugar, donde estaba assentado el dicho Reino, se levantáron los dichos tres Estados, y hicieron el acatamiento debido al dicho Señor Visso-Rey: el qual (saludando á los tres Estados, despues de hecha oracion al Santissimo Sacramento) se assentó en la Silla Real, que le estába aparejada, encima de un estrado, que havia en el dicho Cadahalso á la cebezera dél, arrimado á un dosél de brocado: y los del Consejo, y Corte se assentáron mas atrás, á su lado derecho, y izquierdo. Y luego los Ministriles, Trompetas, y Atavales, que en la dicha Iglesia estában, tocáron sus instrumentos, como en semejante auto se requeria. Y el Reverendissimo Don Pedro de la Fuente, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, salió del assiento de las dichas Cortes, y se fue al altar Mayor á revestir de Pontifical, para decir la Missa del Espiritu Santo, como requeria. Y luego el dicho Obispo comenzó la dicha Missa con mucha musica, y solemnidad, la qual oyeron el dicho Señor Visso-Rey, y los del Consejo, y Corte, y los dichos tres Estados desde el dicho Cadahalso donde estában. Y acabada la dicha Missa, el dicho Obispo dexó el Pontifical, y tomando una Estola sobre el Roquete, y su Cruz Pectoral, y su Pluvial, y Mitra, comenzaron los Cantores en el Choro á cantar el *Veni Creator Spiritus*. Y dicha por el dicho Obispo una Oracion del Espiritu Santo, acompañado de algunos de sus Ministros tan solamente hasta la puerta del tablado, entró dentro dél, con uno, ó dos Capellanes suyos, y dexado el Pontifical, y apartados de alli los Capellanes, con su habito ordinario se sentó en el banco de los Estados. Y el dicho Señor Visso-Rey mandó á Don Pedro de Ascarraga, Rey de Armas (que presente estába con su cota delante del Señor Visso-Rey en pie, quitado el bonete) dixesse tres veces en alta voz oid, oid, oid, y el dicho Rey de Armas en cumplimiento dello, á alta, é intelegible voz dixo tres veces: oid, oid, oid. Y el dicho Señor Visso-Rey propuso, y dixo á los dichos tres Estados (con breves palabras) lo mucho, que su Magestad, y su Alteza se havia servido de haver entendido la voluntad, y aficion con que el dicho Reino en conformidad havia acordado de jurar á su Alteza en ausencia por Principe deste Reino, y por Rey, y Señor Natural dél, para despues de los largos, y felicissimos dias de su Magestad: de lo qual su Magestad, y su Alteza quedában muy servidos, y encargados de mirar por las cosas del

Reino, y los naturales dél, como todo lo entenderian mas en particular por la proposicion, que el Protonotario del Reino leeria, que es la siguiente.

Yá Señores sabeis, y debeis saber (como se os dió á entender por la proposicion, que se os hizo por mi el Marqués de Almazán, en nombre de la Magestad Catholica del Rey Don Phelipe nuestro Soberano Señor, á los tres del mes de Marzo deste año de mil y quinientos y ochenta y seis) quanto deseo tuvo su Magestad de veniros á visitar, trayendo consigo al Principe nuestro Señor, para que en este Reino de Navarra fuesse por los Estados dél solemnemente jurado: y que las grandes ocupaciones de su Magestad, y poca edad de su Alteza, juntandose á esto el riguroso tiempo, y fuerte Invierno, que hacia á la sazon, no dieron lugar á ello: y quam servido seria por las dichas causas, que su Alteza fuesse jurado en ausencia. Lo qual visto, y platicado por los tres Estados deste dicho Reino de Navarra, con la fidelidad, y singular amor, conque siempre haveis tratado el servicio de su Magestad, resolvistes, y determinastes (todos conformes, *nemine discrepante*) de hacer á su Alteza el Juramento debido de fidelidad, no obstante, que se hallásse ausente: porque se queria mostrar este Reino, y aventajarse (en esta parte) á los demás, donde ha sido jurado en presencia. Lo qual su Magestad Catholica aceptó, y recibió en muy particular, y señalado servicio, y embió su poder, como Tutor de su Alteza para éste efecto tan solamente, segun, y de la manera, que por éste dicho Reino le fué pedido, y suplicádo: el qual poder os será leído, y en virtud dél sois (Señores) convocados en éste dia, y lugar, para hacer el Juramento á su Alteza en mis manos, y presencia. Yo estoy presto, y aparejado, no solamente de recebirle, y aceptarle; pero de hacer por su Alteza á este Reyno el Juramento, que se ha acostumbrado hacer por los Principes de Navarra. Y ansi quiere su Alteza ser jurado como Natural deste Reino: y en ésta razon se podrá leer el dicho poder, y consecutivamente los Juramentos, segun (Señores) vuestra loable costumbre.

Y el dicho Obispo, despues de lo suso dicho, por sí, y en nombre de los tres Estados respondió, y dixo las palabras siguientes. Que éste Reino ha estado, y está siempre con muy gran desco, y voluntad de servir á su Magestad, y á su Alteza, no solamente en jurar al Principe nuestro Señor, como su Magestad lo manda; pero en todo lo demas, que se ofreciere á su servicio, qual se ha visto en todas las ocasiones que se han ofrecido: y assi está presto el Reino de cumplir lo que ha ofrecido con mucho contento, y alegria. Y luego el dicho Señor Visso-Rey mandó al dicho Protonotario leer el poder de su Magestad, que es como se sigue.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córceja, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y tierras firmes del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Don Francisco Hdrtado de Mendoza, Marqués de Almazán, Pariente, del nuestro Consejo de Estado, y nuestro Visso-Rey, y Capitan General del Reino de Navarra: Yá sabeis como haviendo fallescido el Serenissimo Principe Don Diego mi Hijo, que está en Gloria el mes de Noviembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y dos; sucedió en su lugar el Serenissimo Principe Don Phelipe mi muy caro, y muy amado Hijo: ha de ser jurado en esse Reino, segun, y por la forma, que los Principes Primogenitos herederos se deben, y acostumbran jurar. Y otro si, yá sabeis, como Nos, por una nuestra carta, y provission, firmada de mi mano, sellada con nuestro Sello, dada en Virafar á ocho de Deciembre del año assimismo passado de mil y quinientos y ochenta y cinco, os dimos poder cumplido, para que en nuestro nombre llamassedes

á Cortes de los años passados de mil y quinientos y ochenta y quatro, y quinientos y ochenta y cinco, y desde presente de quinientos y ochenta y seis á los tres Estados Eclesiastico, Militar, y Universidades deste dicho Reino, por la orden, y para el lugar, y segun, y de la manera que se acostumbra á llamar, y para el tiempo que os pareciere, segun que esto, y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra Carta, y provission (á que nos referimos) se contiene, en la qual no se hizo mencion del dicho Juramento. Y como quiera que yo hé deseado, poder ir á visitar á esse Reino, y llevar conmigo al dicho Serenissimo Principe; visto, que mis grandes ocupaciones no han dado lugar á ello, acordámos, que en las dichas Cortes se hiciesse, y prestasse como se ha hecho, y prestado por los otros nuestros Reinos de España. Y os embiámos á mandar, que assi como llamassedes á los dichos tres Estados para las dichas Cortes, los llamassedes tambien, para que hiciessen, y prestassen en ellas el dicho Juramento. Y en virtud del dicho poder, convocastes las dichas Cortes, y se celebran al presente en la Ciudad de Pamplona. Y los dichos tres Estados, que en ellas están juntos, nos han suplicado, que atento, que el dicho Serenissimo Principe es menor de catorce años, y conviene le nombremos Tutor, ó Tutores, que hagan, y acepten el Juramento, que se ha de hacer conforme al Fuero, y costumbre de esse dicho Reino, segun, y de la manera, que se ha guardado en otros Juramentos, y solemnidades de Principes, que en esse dicho Reino se han hecho: fuessemos servidos de hacer el dicho nombramiento de Tutores en nuestra Real Persona, ó en otros los que mas combenga á nuestro servicio: y como tal Tutor mandassemos dar el poder necessario, para hacer, y aceptar el dicho Juramento, ó de embiar las personas nombradas por tales Tutores, á hacerlo, y aceptarlo, ó como la nuestra merced fuesse: Y Nos acatando lo suso dicho, havemos tenido por bien, de Nos nombrar, y crear, como por la présente Nos nombramos, y creamos por Tutor del dicho Serenissimo Principe, y aceptamos, y nos encargamos de la dicha tutela, tan solamente para el efecto que está dicho, El qual dicho nombramiento, y aceptacion hacemos, y queremos que sea visto hacer con todos los requisitos, y solemnidades, que segun derecho, Fuero, y antigua costumbre del dicho nuestro Reino de Navarra para tal acto, y solemnidad son necessarias y convenientes. Y otro si, como legitimo Administrador, que somos del dicho Serenissimo Principe, siendo necessario, como tal su Tutor especialmente creado para éste efecto, como dicho es, y representando su persona, damos poder cumplido á vos el dicho Marqués de Almazán nuestro Visso-Rey, para que en anima, y en nombre del dicho Serenissimo Principe podais hacer, y hagais á los dichos tres Estados, y á todo el Reino de Navarra el Juramento, y solemnidad, que los Principes Herederos dél deben hacer, de guardarles sus Fueros, y Leyes, y Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, y las otras cosas, que los Principes suelen, y acostumbran jurar conforme al Fuero, y antigua costumbre del dicho Reino, con todas fuerzas, y firmezas, que se requieren para su firmeza, y validacion, como el dicho Serenissimo Principe lo hiciera, y debiera hacer, si fuera de perfecta edad: prometiendo, y asseguramdo en su nombre debaxo del dicho Juramento, que quando la tuviere le ratificará, y siendo necessario le hará de nuevo. Y ansimismo os dámos el dicho poder, para que haviendose hecho, y prestado por los dichos tres Estados el dicho Juramento, y solemnidad, que deben hacer, y prestar, lo podais aceptar, y acepteis en nombre del dicho Serenissimo Principe, y lo pidais por testimonio. Para lo qual, y cada cosa, y parte dello, y para todo lo á ello anexo, y dependiente, por esta nuestra Carta os dámos poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, qual en tal caso se requiere. Y encargamos, y mandamos á los dichos tres Estados hagan, y presten el dicho Juramento, y hallandoos vos presente á él, en nuestro nombre, y del dicho Serenissimo Principe, como si Nos, y él, lo estuvieramos. De lo qual mandámos dár, y dimos la presente, firmada de mi mano, y sellada con nuestro Sello de nuestra Chancilleria de

esse Reino que reside en nuestra Corte. Dada en Madrid á diez y ocho de Abril de mil y quinientos y ochenta y seis años. YO EL REY. El Licenciado Juan Thomás. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad la ficé escrivir por su mandado. Registrada. Gabriel de Arriaga. Por Chanciller Gabriel de Arriaga.

Y leído el dicho poder, luego el dicho Señor Visso-Rey, por virtud dél se baxó de la silla de brocado, en que estába assentado, y se hincó de rodillas delante la Cruz, y dh libro Missal, que estába abierto, encima de un sitial de brocado, puesto sobre dos almohadas de lo mismo. Y haviendo tomado á esto la Capa, y Mitra el dicho Obispo, y sentandose á la mano derecha del dicho Señor Visso-Rey, tocó su Excelencia la Cruz con sus manos, y la adoró; y ansimismo en los Santos Evangelios (estando puestos de rodillas al tomar del dicho Juramento) á la mano derecha del dicho sitial Don Fray Juan de Echaide, Abad del Monasterio de San Salvador de Leire; y á la otra parte del dicho sitial Don Fray Juan de Elizondo, Abad del Monasterio de Urdax: y los del Consejo, y Alcaldes de Corte y el Fiscal de su Magestad: y los dichos tres Estados en pie, y sin bonetes en sus cabezas todos ellos: y el dicho Señor Visso-Rey juró á los dichos tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, en la forma, y manera contenida en una Cedula de papel, la qual por el Protonotario del Reino fue leída por mandado del Señor Visso-Rey; el tenor de la qual es, como se sigue.

Yo Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marqués de Almazán, Conde de Montagudo, del Consejo de Estado de su Magestad, su Visso-Rey, y Capitan General deste Reino de Navarra, y sus fronteras, y comarcas, y su Guarda mayor: en virtud del poder especial á mi dado por su Magestad, como Tutor, y legitimo Administrador, que es del Serenissimo Don Phelipe nuestro Señor, Primogenito, Principe Natural heredero deste Reino de Navarra, para hacer, y aceptar el Juramento á los tres Estados deste Reino de Navarra, segun mas al pleno consta, y parece por el dicho poder: del qual he hecho pronta fee ante los tres Estados deste Reino de Navarra, y publicamente ante ellos leído, y reconocido, ha sido dado por bueno, y suficiente, para hacer, y aceptar el dicho Juramento: yo el sobredicho Marqués de Almazán usando del dicho poder en vez, y en nombre de la dicha Catholica Real Magestad y en anima del dicho Serenissimo Principe Don Phelipe juro sobre esta señal de la Cruz, † y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados. A vos los Prelados, por vos, y en vuestro nombre y de toda la Clerecia deste Reino de Navarra: A vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones del dicho Reino: Y á vos los Procuradores, y Mensageros de las Ciudades, y buenas Villas deste dicho Reino, que estais presentes, y á vuestros constituentes, y á todo el Pueblo de Navarra ausente, como si fuesse presente, todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos, y costumbres, y franquezas, exenciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada uno de vosotros presentes, y ausentes teneis assi, y por la forma que los haveis, y segun los haveis usado, y acostumbrado, y jacen, y sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad, y provecho, y honor del Reino. Y que siempre, que en el dicho Serenissimo Principe perviniere la sucession deste Reino despues de los largos, y bienaventurados dias de la Magestad del Rey nuestro Señor, que Dios mantenga, y dé larga vida, assi lo manternà, y guardará en todo el tiempo de su vida á vosotros, y á vuestros sucessores: no obstante la encorporacion hecha deste Reino á la Corona de Castilla, para que el dicho Reino quede por sí, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, y costumbres, oficios, y preheminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte. Y que todas las fuerzas, agravios, desafueros, que á vosotros y á vuestros predecessores, hasta aqui se hayan hecho, por los Reyes antepassados deste dicho Reino, ó

por sus Oficiales, deshará, y los enmendará bien, y cumplidamente segun Fuero, á los que han sido hechos, ó se harán en adelante á perpetuo, sin escusa ni dilacion alguna. A saber es, aquellos que por buen derecho, y por buena verdad se halláren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reino. Otrosi juro, que cada, y quando, que perviniere la dicha sucession en el Serenissimo Principe, no hará ni mandará batir moneda en este Reino; sin que sea con voluntad, y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados, conforme á los Fueros deste dicho Reino. Assi bien juro, que el dicho Serenissimo Principe, partirá, y mandará partir los bienes, y mercedes del dicho Reino con los subditos, y naturales, nativos, y habitantes dél: y que no mandará dár ningunos oficios del dicho Reino, sino que sean naturales, nativos, y habitantes dél, segun disponen los Fueros, Ordenanzas, y Leyes del Reino. (Entendiendo, ser Natural, el que fuere procreado de padre, ó madre natural habitante en el dicho Reino de Navarra. Y el que fuere nacido en el dicho Reino de estrangero no natural, y habitante, no se entienda ser natural del dicho Reino, ni pueda gozar de las libertades, y preheminencias, ni naturaleza dél). Y que durante el tiempo de la vida del Serenissimo Principe, manternà, y ternà todos los Castillos, y fortalezas deste dicho Reino en manos, guarda, y poder de hombres Hijos-Dalgo naturales, nativos, habitantes, y moradores en el dicho Reino de Navarra, conforme á los Fueros, y Ordenanzas dél, quando la necessidad de la guerra del dicho Reino cessáre. Otrosi en virtud del dicho poder quiero, y me place, que si en lo sobredicho, que hé jurado, ó en parte de aquello, lo contrario hiciere, vosotros los dichos tres Estados, y Pueblo de Navarra no seais tenido de obedecer en aquello, que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor. Otrosi, en virtud del dicho poder, ó en otra mejor forma, y manera, prometo, y asseguro so cargo del dicho Juramento, que teniendo edad el dicho Serenissimo Prinoipe, para poder hacer en persona este dicho Juramento, y le ratificará, y siendo necessario le hará de nuevo, con todas las fuerzas, y solemnidades, que se requieren para su firmeza, y validacion: y verná en persona á ratificar, y hacer de nuevo este dicho Juramento, y lo mismo hará al tiempo de su Coronacion, prestando el mismo Juramento personalmente á vos los dichos Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Generosos, Barones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, y Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, que al presente sois, y á los que entonces serán, en la forma, y manera que agora he jurado. Y quiero, y me place, que el Juramento, que Yo hago en ausencia por el dicho Serenissimo Principe en su anima, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traher, ni traiga en consequencia para ninguna otra ocasion semejante. En firmeza de lo qual dí la presente, firmada de mi mano. *El Marqués de Almazán.*

Y hecho el dicho Juramento, el dicho Señor Visso-Rey se tornó á sentar en su silla Real, y el dicho Obispo se tornó á su assiento, en que antes estaba assentado en las dichas Cortes, y sus criados le quitáron la Mitra, y la Capa de Pontifical, y le dieron su loba, y muceta. Y los otros Prelados del brazo Eclesiasticos, y los del Consejo, y Corte, y el Fiscal, y los Cavalleros, y Universidades de los tres Estados se cubrieron, y assentáron cada uno dellos en sus assientos, como antes lo estában. Y despues el dicho Señor Visso-Rey (á suplicacion y pedimiento de los dichos tres Estados mandó leer un auto, que los dichos tres Estados tenian acordado sobre los assientos del brazo Militar de los Cavalleros, que son llamados á las dichas Cortes, despues de los Titulados, por evitar las diferencias, que podrian suceder entre ellos, en razon de preferir unos á otros en el Juramento, que havian de hacer á su Alteza; para que todo ello se hiciesse con mas paz, y conformidad, y sin perjuicio de los assientos, y preheminencias de los dichos Cavalleros del dicho brazo Militar, que es del tenor siguiente.

En la Ciudad de Pamplona, á veinte y nueve dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante los Estados deste Reino de Navarra, estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales por mandado de su Magestad, se propuso, y dixo: que por costumbre antigua deste Reino entre las personas, que tienen assiento en el Estado, y brazo Militar, se suele tener, y tiene ésta orden. Que despues del Condestable, y de los demás Titulados, que por costumbre tienen assientos señalados, todos los demás Cavalleros no han tenido, ni tienen assiento conocido, voto, ni preheminencia mas abentajada unos, que otros, sino que entre ellos se procedia por cortesia, y comedimiento, dandose lugar, y vez unos á otros con toda buena correspondencia, y hermandad. Y aunque en las Juras, y Coronamiento de los Reyes deste Reino, y otros autos publicos, que se han ofrecido, y suelen ofrecer, estén unos nombrados, y assentados antes que otros, no por esso es visto, tener mas calidad, derecho, ni preheminencia, que los despues nombrados. Y porque en la Jura, que al presente se ofrece del Serenissimo Principe Don Phelipe nuestro Señor, el Excelentissimo Señor Marqués de Almazán, Visso-Rey deste Reino, y Procurador para ello nombrado por su Magestad, mandará llamar á cada uno de los Cavalleros, del dicho brazo Militar, para que acudan á hacer á su Alteza la Jura, que están obligados hacer en manos de su Excelencia: porque agora, ni en ningun tiempo nadie despues de los dichos Titulados pueda hacer fundamento de anterioridad, ni posterioridad en el dicho llamamiento, y nombramiento. Acordáron de conformidad de los dichos tres Estados, que el dicho llamamiento no se entienda derogar á la dicha costumbre, ni dar, ni quitar á ningun Cavallero del dicho brazo Militar derecho alguno de anterioridad, ni posterioridad en assientos, votos, razonamientos, ni otros autos algunos; sino que aquellos se entiendan estar para aldelante en el mismo estado, orden, derecho y costumbre, que hasta aqui se ha observado, y guardado. Y lo mandáron assentar por auto á mi *Miguel de Azpilcueta, Secretario.*

Y hecho el dicho Juramento por el dicho Señor Visso-Rey en la manera sobre dicha, y leido el dicho auto, los dichos tres Estados por su orden procedieron á hacer su jura conforme á la orden; que por el Señor Visso-Rey fué dada; siendo llamados los dichos tres Estados, por los dichos Secretario, y Protonotario. Y en cumplimiento dello continuáron el dicho llamamiento, en hacer el dicho Juramento, en la forma siguiente. Conviene á saber; por el brazo, y Estado, Eclesiastico, el Reverendissimo Don Pedro de la Fuente, Obispo de Pamplona: Don Fray Juan de Echaide, Abad del Monasterio de Sant Salvador de Leire, Diputado del Reino: don Fray Juan de Elizondo, Abad del Monasterio de Urdax. Y por el brazo Militar, don Antonio de Beaumont y Toledo, Condestable de Navarra, y Duque de Alba: Don Antonio de Peralta, Marqués de Falces: Don Godofre de Navarra y Mendoza, Conde de Lodossa: Don Carlos de Liedena, cuyos son el Lugar de Azpa, y el Palacio de Mendilorri: Don Leon de Garro, Vizconde de Zolina, cuyos son Xavier, y el Palacio de Azpilcueta: Don Gaspar de Ezpeleta, cuyo es Ciliguieta: Don Ambrosio de Bergara y Beraiz, cuyo es Sant Adrian: Don Diego Henriquez de la Carra y Navarra, cuyo es Ipassate: Don Francisco de Lodosa, cuyo es Sarria: Don Francés de Artieda, cuyo es Orcoyen: Don Luis de Elio, cuyo es Elio: Martin Cruzat, cuyo es Oriz: Don Luis Sebastian, cuyo es Iriberri: Don Sebastian de Baquedano, cuyo es Gollano: Don Miguel de Donamaria, cuyo es Ayanz: Martin de Ugarra, cuyo es el Palacio de Aibar: Don Leon de Ezpeleta de Falces: Sancho de Iturbide, cuyo es Iturbide: Don Hernando de Ozta, cuyo es el Palacio de Olcoz: Don Carlos Pasquier, cuyo es Varillas: Pedro de Zozaya, cuyo es el Palacio de Zozaya: Pedro de Larralde, cuyo es el Palacio de Irurita: Don Sancho de Viguria, cuyo es el Palacio de Viguria: Juan de Iriarte, cuyo es el Palacio de Iriarte: Martin de Berrio, cuyo es el Palacio de Berrio: Miguel de Cenoz, cuyo es el Palacio de Aguirre: Don Pedro de Jaureguizar, cuyo es

Jaureguizar, Diputado del Reino: Don Miguel de Arbizu, cuyo es Sotés: Don Diego de Subizar, cuyo es Subizar: Don Luis de Beaumont, cuyo es Mendinueta: Don Miguel de Erasso, cuyo es Erasso: Don Pedro de Ezpeleta, cuyos son los Palacios de Bervinzana: Juan de Ezcurra, cuyo es Ezcurra: Don Geronimo Belez de Eulate, cuyo es Arinzano: Don Leon de Goñi, cuyos son los Palacios de Peralta, Liberri, y Tirapu: Don Pedro de Solchaga, cuyo es el Palacio de Solchaga: Juan de Sarassa, cuyo es el Palacio de Sarassa: Don Hernando de Berio, cuyo es Otazu: Juan Gonzalez de Vidaurreta, cuyo es Villanueva, y el Palacio de Vidaurreta: Remiro de Erasso, cuyo es el Palacio de Chaverri: Don Antonio de Arce y Agorreta, cuyo es el Palacio de Arce y Agorreta: Don Luis de Donamaria, cuyo es Ezperun: Fermin de Elso, cuyos son los Palacios de Artazcoz, y Aniz: Don Lanzarote de Gorraiz, cuyo es Gorraiz: Don Martin de Echaide, cuyo es Echaide: Don Jaime Diez de Armendariz, cuyo es Iriberri: Don Diego de Gante, cuyo es Fonrellas: Don Pedro de Arizcun, Baron de Beorlegui, Diputado del Reino: Don Martin de Bertiz, cuyo es Bertiz: Don Francés de Ayanz, cuyo es Guendulain: Don Antonio de Gongora, cuyo es Gongora: Don Miguel de Mauleon y Navarra, cuyos son Radà, y Traibuenas, y Belver. Y por el brazo de las Universidades, por la Ciudad de Pamplona, y Procuradores della, Don Carlos de Redin, Baron de Biguezal, y el Licenciado Hernandez, Cabos de banco, y el Licenciado Arrieta, Regidor, Diputados del Reino. Y por la Ciudad de Estella, Andrés de Sanguessa, Alcalde de la dicha Ciudad, y Martin de San-Christoval, Regidor della. Y por la Ciudad de Tudela, Hernando de Ciordia, Alcalde della, y don Geronimo de Mirafuentes y Peralta, Regidor, Diputados del Reino. Los quales dixeron, y suplicáron al dicho Señor Visso-Rey, mandasse assentar por auto, que el dicho Juramento hacian y prestában en sus manos, como su Magestad, y su Alteza lo manda por la Ciudad de Tudela, y como Procurados y Mensageros della: y le hacian sin perjuicio del pleito; que la dicha Ciudad trata contra la Ciudad de Estella sobre el preferir de los assientos de las Cortes, y el votar, y hacer otros autos, y Juramentos. Y assi lo mandó assentar el dicho Señor Visso-Rey en conservacion de su derecho. Y por la Villa de Sanguessa, Francisco de Mauleon, Alcalde della, y Pedro de Monterde, Procurador de la dicha Villa. Y por la Villa de Olite, Martin Ruiz, Alcalde della, y Antonio de Huarte Mendicó, Regidor de la dicha Villa, ambos Procuradores. Y por la Villa de la Puente de la Reina, Francisco de Sarria, Alcalde della, y Martin de Aoiz, Regidor de la dicha Villa. Y por la Villa de Viana, Pedro de Goñi de Aldoayen, Alcalde, y Miguel Perez de Alecha, vecino de la dicha Villa. Y por la Villa de Monreal, Francés de Arce, Alcalde, vecino de la dicha Villa. Y por la Villa de Tafalla, el Capitan Ximeno Cunchillos, Alcalde de la dicha Villa, y Antonio Cruzat, vecino della. Y por la Villa de Villafranca, Francisco Ruiz Sanz, Alcalde, y Pedro de Isaba, Regidor de la dicha Villa. Y por la Villa de Aoiz, Charles Iniguez, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Huart, Val de Araquil, Juanes de Andueza, Alcalde della, y Martin Perez, de Huart, Procurador de la dicha Villa. Y por la Villa de Mendigorria, Miguel Ximeno, Alcalde della, y Juan Portal, Jurado de la dicha Villa. Y por la villa de Torralba, Juan Martinez de Aguilar, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Cásseda, Pedro de Uxue, Alcalde de ella, y Juan de Chaide, Regidor de la dicha Villa. Y por la Villa de Corella, Juan Ximenez, Alcalde della, y Pedro de Tardéz, vecino de la dicha Villa. Y por la Villa de Lacunza, Miguel de Uztegui, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Echarrearanaz, Miguel de Charri, vecino de la dicha Villa. Y por la Villa de la Rasoaña, Juanes de Betelu, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Aguilar, Blasco Hernandez de Medrano, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Espronceda, Francisco de Azedo, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Baltierra, Juan de Aguirre, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Lesaca, Martin de Ariztoy vecino de la dicha Villa. Y por la Villa de Santisteban

de Lerin, Thomás de Zozaya, vecino de la dicha Villa. Y por la Villa de Urroz, Martin Luis, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Aibar, Martin de Ugarra, Alcalde della, y Pedro de Ibañez, Regidor de la dicha Villa. Y por la Villa de Villaba, Juan de Alzuza, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Eztuniga, Juan de Sant-Roman, Alcalde della, y Juan de Zúñiga vecino de la dicha Villa. Y por la Villa de Cascante, Alonso Cervantes, Enriquez Navarra, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Zintruenigo, Juan de Arcaya vecino de dicha Villa.

Y hecho el dicho Juramento por los dichos tres Estados por mandado del dicho Señor Visso-Rey, el dicho Protonotario llamó á Martin de Aldaba, Alcalde de la Villa de Lumbier, y á Gaspar Camús, Almirante della, como á Mensageros, y Procuradores, que eran de la dicha Villa, que estában fuera del tablado de los dichos tres Estados dentro de la Capilla del Altar mayor de la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad. Los quales entráron en el dicho tablado, y haciendo su acatamiento debido delante del dicho Señor Visso-Rey, dixéron, que ellos tenian á gran merced, y favor hacer el Juramento, que él les mandába por si, y en nombre de la dicha Villa de Lumbier, y de recebir por su Principe, y Señor á su Alteza del Principe Don Phelipe, y por Rey deste Reyno para despues de los dias de su Magestad: pero que pidian, y suplicában al dicho Señor Visso-Rey, fuesse sin perjuicio de la lite, y derecho, que la dicha Villa tiene para hacer, y assentar el Juramento en el brazo de la Cavalleria de los dichos tres Estados (ó en el assiento) que por sentencia del Real Consejo está adjudicado, que es el primero despues de las Ciudades, y Cabezas de Merindades del dicho Reino, preferiendo á las demás Universidades, y que assi lo protestában; y pidieron, y suplicáron al dicho Señor Visso-Rey, mandasse hacer auto dello al Secretario de los tres Estados, que presente estába, á quien entregáron para el dicho efecto el poder especial, que de la dicha Villa tenian para hacer el dicho Juramento; y assi lo mandó el dicho Señor Visso-Rey, y los dichos Procuradores hicieron la dicha jura. Y despues de hecho aquel, se salieron del dicho tablado á la dicha Capilla. Y despues de lo susodicho el Señor Visso-Rey mandó al dicho Protonotario llamásse á Don Carlos de Redin, Baron de Biguezal, para que en lugar de su Padre, y como heredero, y sucessor de sus bienes, atento, que el dicho su Padre está indispuesto, y no pudo venir á hacer el dicho Juramento en persona, él en nombre de su Padre, le hiciesse, segun, y de la manera, que le havian hecho los Cavalleros de los dichos tres Estados. Y lo mandó assentar por auto á mi el presente Secretario de los Estados.

Y todos los dichos Brazos, Eclesiastico, Militar, y Universidades, uno en pos de otro por la orden sobredicha tocando con sus proprias manos, y adorando reverencialmente la Cruz, y los Santos Evangelios, juráron en la forma, y manera contenida en una cedula de papel, estando todos en pie, y descubiertas sus cabezas, durante el tiempo, que se leyó el dicho Juramento. Y antes de leer aquel, por mandado del dicho Señor Visso-Rey el dicho Rey de Armas dixo tres veces á alta voz: oid, oid, oid: el qual dicho Juramento es del tenor siguiente.

Nos los Perlados deste Reino de Navarra, por Nos, y en vez, y nombre de todos los Perlados, y Clerecia dél. Y Nos los Condestable, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estámos, por Nos, y por los demás que están ausentes. Y nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas deste dicho Reino de Navarra, por Nos, y en vez, y en nombre de los habitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas: nuestros constituyentes, en virtud de los Poderes especiales, que para ello tenemos; y de todo el Pueblo de Navarra, assi ausentes, como si fuessen presentes. Al muy Alto, y muy Poderoso Señor Don Phelipe, Principe, y Señor nues-

tro, Unico Primogenito, y Sucessor legitimo de la Sacra Catholica Real Magestad del Rey D. Phelipe Quarto, nuestro Rey, y Natural Señor, ausente, como si fuesse presente, juramos sobre esta señal de la Cruz † y Santos Evangelios, por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados: y le recebimos, y tomamos por Principe Heredero, y Sucessor legitimo de éste Reino de Navarra para despues de los largos, y bienaventurados dias de su Magestad, por Rey, y Señor nuestro Natural: y desde agora para entonces, y de entonces para agora juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como á Rey, y Señor Natural nuestro, Heredaro, y legitimo Sucessor deste Reino, y de guardar su Persona, honor, y estado, bien, y lealmente, y que le ayudarémos á mantener los Fueros, y su Estado, y á defender el Reino, como buenos, y fieles subditos, y naturales deben hacer, y son obligados á obedecer, y servir, y guardar la Persona, honor, y Estado de su Rey, y Natural Señor.

El qual Juramento en la forma, que dicha es, hacemos, y prestamos en manos del Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marqués de Almazán, Conde de Montagudo, del Consejo de Estado de su Magestad, su Lugar-Theniente, Visso-Rey, y Capitan General deste dicho Reino de Navarra, y sus fronteras, y comarcas, y su Guarda Mayor: y en virtud del poder especial, que tiene presentado de su Magestad, como Tutor, y legitimo Administrador, que es del dicho Serenissimo Principe, para hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Estados. En cuyo testimonio lo firmáron los Presidentes de los dichos tres Brazos, y Estados. El Obispo de Pamplona. El Condestable de Navarra, y Duque de Alva. Don Carlos de Redin.

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha, el dicho Señor Visso-Rey en nombre de su Magestad, y de su Alteza dixo: que él aceptaba, y aceptó el dicho Juramento hecho, y prestado por el dicho Reino, y tres Estados dél, conforme al dicho poder Real, para usar dél a todos tiempos avenir. De lo qual, y de todo lo demás, que acerca lo susodicho se ha hecho, mandába, y mandó al dicho Secretario de los tres Estados (que presente estába) hiciesse, y testificasse instrumento uno, ó mas de un mismo tenor, y substancia, segun que en semejantes autos, y casos hacer se requeriam: y aquellos diesse en publica forma á su Excelencia, y á quien los pidiesse.

Y hecho el dicho Juramento los dichos tres Estados, estando assentados en sus assientos por la misma orden, que fueron hacer el dicho Juramento, desde sus assientos, y lugares por donde procedieron, y fueron unos en pos de otros á besar la mano á su Alteza: y por su ausencia hicieron al dicho Señor Visso-Rey la venia, y reconocimiento, que se debia por la merced, que havia hecho al Reino, en haverles jurado sus Fueros, y Leyes; y le representáron la mucha voluntad, con que havian deseádo servir á su Magestad. Lo qual el dicho Señor Visso-Rey les agradeció, y mostró estimar en mucho de parte de su Magestad, y de su Alteza. Y hecho esto, se bolvieron á assentar en sus assientos. Y luego en el Choro se cantó el *Te Deum laudamus*. Y el Obispo baxó de su assiento al Altar Mayor, y dixo una Oracion *Pro gratiarum actione*, por su Magestad, y Alteza. Y despues de hecha la dicha Oracion, se bolvió el dicho Obispo á su assiento: y luego la Infanteria deste Reino (que estába en la Placeta, y Cimenterio de la Iglesia Mayor) hicieron su salva, y se tocáron las campanas de la dicha Iglesia, y de todas las de la Ciudad por un gran rato. Y dentro de la Iglesia Mayor se tocáron las Trompetas, Atabales, Ministriles, y Organos: y los Castillos (viejo, y nuevo) hicieron salva de la Artilleria, y quedandose el Reino en su tabludo, y assiento, haciendo mesura, y cortesia al dicho Señor Visso-Rey: y el dicho Señor Visso-Rey saludando á los Estados se salió con el Consejo, y Corte, y Rey de Armas, y muchos Cavalleros, que le acompañáron hasta Palacio; y despues salieron los tres Estados, y se fueron á sus Casas.

De los quales juramentos, y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada una dellas, el dicho Señor Visso-Rey mandó, y los dichos tres Estados requirieron á mi el dicho infrascripto Secretario, que hiciesse, y reportasse instrumento publico, uno, ó mas, de un mesmo tenor, y substancia, segun que en semejantes autos, y casos hacer se requiere: y aquellos diesse en publica forma puestos, á quien pertenezca dárse. Lo qual todo fue fecho, y passó en la manera sobredicha en la dicha Ciudad de Pamplona, año, mes, dia, y lugares sobredichos: siendo presentes por testigos, El Licenciado Pedro de Sada, Y el Doctor Murillo Sindicos del Reino, Y el Protonotario Martin de Echaide, y el Rey de Armas. Lo qual passó ante mi *Miguel de Azpilcueta, Secretario.*

RATIFICACION DEL PRECEDENTE JURAMENTO HECHO PERSONALmente por el Señor Don Phelipe Tercero, siendo aun Principe.

Año 1592. IN DEI NOMINE AMEN. Manifiesto sea á todos quantos las presentes vieren, como este presente año de mil y quinientos noventa y dos, Domingo á veinte y dos dias del mes de Noviembre, haviendose ayuntado los tres Estados deste Reino de Navarra en la Ciudad de Pamplona por mandado de la S. C. R. Magestad del Rey Don Phelipe nuestro Señor, y llamamiento hecho por el Ilustre su Visso-Rey, el Marqués Don Martin de Córdova, para assistir á la Jura, y ratificacion, que el Serenissimo Principe Don Phelipe nuestro Señor ha de hacer al dicho Reino de Navarra conforme á las Cartas, que su Magestad escrivió al dicho Reino, que son del tenor siguiente.

EL REY. Ilustre, Reverendos, Nobles, Magnificos, y bien amados nuestros, por vuestra letra de catorce del passado, y lo que Sancho de Iturbide Diputado de esse Reino me ha referido de vuestra parte, hé entendido el contentamiento, que mostrais tener de mi jornada á Tarazona, pareciendoos, que estando tan cerca de esse Reino, le podré visitar; por lo qual os doy muchas gracias, que todo es conforme á vuestra mucha lealtad, y fidelidad, y á la voluntad con que siempre me haveis servido, y servis, y á la que ay en mi para favoreceros; y haceros merced, como es justo, y holgaria, que acabadas las Cortes de Aragon huviesse disposicion para dáros satisfacion, en lo que me suplicais. De San Lorenzo á diez y seis de Mayo de mil y quinientos noventa y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Juan Vazquez.*

Por el Rey. A los Ilustre, Reverendos, Nobles, Magnificos, y bien amados suyos, los tres Estados del Reino de Navarra.

EL REY. Ilustre, Reverendos, Nobles, Magnificos, y bien amados nuestros, yá sabeis como en las Cortes, que el Marqués de Almazán mi Visso-Rey, y Capitan General, que fué de esse Reino, tuvo, y celebró en mi nombre en la Ciudad de Pamplona el año passado de mil y quinientos y ochenta y seis, acordastes de jurar, y jurastes en ausencia al Serenissimo Principe Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado hijo: y en el Juramento que el dicho Marqués de Almazán (en virtud del poder especial, que yo le dí, como Tutor, y legitimo Administrador del dicho Serenissimo Principe, y en su nombre) hizo, prometió, y asseguró, que teniendo edad para hacer en persona el dicho Juramento, le ratificaria, y siendo necessario le haria de nuevo. Y teniendo en mucho, como es razon, el servicio, que recebimos, en que le prestassedes el dicho Juramento en ausencia; quiero, que entendais, la mucha voluntad, que tenémos á todo esse Reino en general, y en particular; y assi hallandonos cerca dél, os hé querido vér, y visitar, y que el dicho Serenissimo Principe os vea, y conozca, y en presencia entendais el cuidado, que tenémos, y hémos de tener siempre de vuestro bien. Y que ratifique, y apruebe el dicho Juramento, y siendo necessario, le haga de

nuevo, pues yá tiene edad para ello: y placiendo á Dios, nos hallarémos en la dicha Ciudad de Pamplona para el dia, que el Marqués Don Martin de Córdova, mi Visso-Rey, y Capitan General de esse Reino os dirá, ó escrivirá: E yo os ruego, y encargo mucho, que para entonces os halleis juntos en ella solamente para este efecto, sin que se haya de tratar de otra cosa alguna, que en ello me tendré de vosotros por muy servido. De Santo Domingo de la Calzada á quatro de Octubre de mil y quinientos noventa y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Juan Vazquez.*

Por el Rey. Al Ilustre, Reverendos, Nobles, Magnificos, y bien amados suyos, los tres Estados del su Reino de Navarra.

EL REY. Ilustre, Reverendos, Nobles, Magnificos, y bien amados nuestros. El Marqués Don Martin de Córdova, mi Virrey, y Capitan General en este Reino os embiará otra Carta mia, que estába hecha dias há; por donde entendereis lo que se ofrece: y porque en lo del lugar á donde os haveis de hallar, haí despues alguna duda (aunque yo deseo toda via, que si ser pudiere no se mude el señalado) remito en esta parte á lo que el Virrey os dirá, ó escrivirá. Y assi será bien que os prevengais para acudir con toda brevedad a qualquiera otra parte, que convenga, en llegandoos otro aviso suyo, de donde huviere de ser: que dello me tendré por muy servido, como mas particularmente del Virrey lo entendereis. De Nagera á ocho de Noviembre mil y quinientos noventa y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Martin de Idiaquez.*

Por el Rey. Al Ilustre, Reverendo, Nobles, Magnificos, y bien amados suyos, los tres Estados del su Reino de Navarra.

EL REY. Ilustre, Reverendo, Nobles, Magnificos, y bien amados nuestros. Don Miguel de Navarra, y Mauleon me dió vuestra carta de doce deste, y dixo lo demás, que traía en comission, y el contentamiento, que teneis, de que yo, y el Principe mi Hijo visitémos esse Reino. Es muy propio de vuestra gran fidelidad, y del amor, que teneis á las cosas de nuestro servicio, y corresponde muy bien al que os tenemos: y este mismo nos ha movido, á que no embargante la indisposicion, que hé tenido, y que sea el tiempo algo riguroso, os visite: por dáros este contentamiento, y que yo, y mis hijos le recibámos, en vér tan buenos, y fieles Vassallos. Y para gozar dél, vámos yá caminando para essa Ciddad de Pamplona con mucho deseo de haceros todo el favor, y merced, que huviere lugar, y mereceis. De Arcos á diez y seis de noviembre mil y quinientos noventa y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Hieronimo Gasol.*

Por el Rey. Al Ilustre, Reverendo, Nobles, fieles, y bien amados nuestros, los Prelados, Cavalleros, Gentiles-Hombre, y Universidades de los tres Estados del su Reino de Navarra.

Y estando junto todo el dicho Reino de Navarra en la Iglesia mayor de la dicha Ciudad, vinieron para el dicho efecto desde los Palacios Reales de la dicha Ciudad á la dicha Iglesia, su Magestad del Rey Don Phelipe nuestro Señor, y el Serenissimo Principe Don Phelipe su Unico Hijo, y la Serenissima Infanta Doña Isabel su Hija, donde oyeron la Missa Mayor en la Capilla mayor de la dicha Iglesia. Y acabada aquella, salidos de la dicha Capilla (llevando delante quatro Mazeros, con sus mazas doradas, y quatro Reyes de Armas con sus cotas de Armas, y en medio dellos Don Pedro de Ascarraga Rey de Armas deste Reino con su cota de brocado, y las Armas deste Reino) fueron al cuerpo de la dicha Iglesia, donde estába hecho un tablado grande en el crucero de la dicha Iglesia, junto al Altar de San Gregorio enfrente de la puerta, que sale ázia el Priorato, de altura de quatro, ó cinco palmos. Y en el dicho tablado arrimado á la pared estába un estrado de una grada mas alto, y puesto un Doscl de brocado, y las paredes entapizadas de lo mismo. En tres sillas de brocado, que estában debajo dél, se assentó su Magestad del Rey nuestro Señor en medio; y en la

silla de la mano derecha el Principe nuestro Señor; y al otro lado la Señora Infanta. Y á la parte de la mano derecha en el dicho tablado en pie estuvieron el dicho Visso-Rey, y Don Christoval de Mora, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, y Sumiller de Corps del Principe nuestro Señor, y el Doctor Calderon, Regente del Consejo Real: y los Licenciados, Liedena, Subiza, Ibero, Rada, Santillan, y Gonzalez, Oidores del dicho Consejo: y Licenciado Suescum, y Doctor Pizarro, Alcaldes de la Corte Mayor deste Reino, y el Licenciado Ibañez Viniaspre, Fiscal de su Magestad: y Miguel de Essaiz, Juan de Mutiloa, y el Doctor Ximenez de Occo, Oidores de Camara de Comptos, y Don Hieronimo de Gongora, Alguacil Mayor, y Sebastian de Ibero, Procurador Patrimonial del dicho Reino. Y Don Diego de Córdova, Cavallerizo Mayor de su Magestad estába en pie con el estoque desembainado á la mano derecha junto al Sitial, y á la mano izquierda los Marqueses del Carpio, y de Villanueva, y los Condes de Orgaz, y Fuensalida, y otros Cavalleros. Y abaxo fuera del dicho tablado havia en las dos partes bancos cubiertos de tapiceria para el brazo Eclesiastico, y de Cavalleros, y bancos atravesados para los Procuradores de las Universidades. Y estando en pie por la orden, que se sientan en Cortes los dichos tres Estados, mandó su Magestad, llamar por el Reino, dos Personas de cada brazo: y assi se allegáron arriba al dicho tablado: por el brazo Eclesiastico, el muy Reverendo in Christo Padre Don Bernardo de Roxas y Sandobal, Obispo de la dicha Ciudad de Pamplona, y el Doctor Don Diego de Valbas, Prior de Roncesvalles. Y por el brazo de los Cavalleros, Don Pedro de Navarra y Lacueva, y don Gaspar de Ezpeleta. Y por el brazo de las Universidades, Don Antonio de Gongora, cuyos dice son Gongora, y Sant Adrian: Don Fermin de Huart y Mendoza, Procuradores de la Ciudad de Pamplona: y dixo hablando con el Reino. Yá sabeis, como en las Cortes, que el Marqués de Almazán tuvo, y celebró en mi nombre en ésta Ciudad el año de ochenta y seis, acordasteis de jurar, y jurasteis en ausencia al Serenissimo Principe: y en el Juramento, que el Marqués de Almazán en virtud del Poder especial, que yo le dí, como Tutor, y legítimo Administrador del dicho Serenissimo Principe, y en su nombre hizo, prometió, y asseguró, que teniendo edad para hacer en persona el dicho Juramento, le ratificaria, y siendo necessario, le haria de nuevo. Y teniendo en mucho, como es razon, el servicio, que recebimos, en que le prestassedes el dicho Juramento en ausencia: hé querido, que entendais la mucha voluntad, que ténemos á todo este Reino en general, y en particular. Y assi hallandonos cerca dél, os he querido vér, y visitar; y que el dicho Serenissimo Principe os vea, y conozca: y en presencia entendais el cuidado, que ténemos, y hemos de tener siempre de vuestro bien, y que ratifique y apruebe el dicho Juramento, pues yá tiene edad para ello. *Y el dicho Obispo de Pamplona, en nombre de todo el dicho Reino de Navarra dixo, hablando con su Magestad, y Altezas.* El Reino reconoce, como es razon la singular merced, y favor, que vuestra Magestad le ha hecho en venir á él con sus Altezas, para besarles sus Reales manos: y quisiera mucho el Reino, que en esta ocasion se ofreciera negocio muy dificultoso, para que viera vuestra Magestad la voluntad, que el Reino tiene de cumplir la de vuestra Magestad en todo tiempo, y lugar. Suplicámos á vuestra Magestad humilmente, crea esto del Reino, y que vive con particular deseo, y cuidado, de que guarde Dios á vuestra Magestad muchos, y dichosos años, viendo en ellos larga, y bien aventurada sucession de sus Altezas.

Y en esto su Magestad mandó, que los tres Estados se asentassen, y cubriessen. Y de aí á poco se llegáron, donde estába el Sitial de terciopelo carmesí, y se pusieron de rodillas delante dél el dicho Obispo en medios, y al lado derecho el Prior de Roncesvalles, y al izquierdo el Dean de Tudela, para assistir al dicho Juramento: y su Magestad se levantó con su Alteza del Principe nuestro Señor, y lo acompañó hasta el Sitial donde

estába el Missal, y la Cruz: y puesto de rodillas el Principe nuestro Señor, y la mano derecha en el Missal, y la Cruz, que sobre él estába: el Protonotario infrascripto, haviendo hecho el acatamiento debido, teniendo en las manos el libro, donde estába assentado el Juramento, hecho por el Marqués de Almazán en nombre del Principe nuestro Señor: dixo el dicho Protonotario, hablando con su Alteza, y abierta la hoja, en que está el dicho Juramento. Este, que aqui está escripto, es el Juramento, que hizo el Marqués de Almazán en las Cortes del año mil y quinientos ochenta y seis con poder de su Magestad en nombre de vuestra Alteza, acerca de la guarda, y conservacion de las Leyes, y Fueros deste Reino, como aqui se contiene; y en los actos de las dichas Cortes está assentado, de que á todos consta: y de como en él se prometió, que llegado, que fuesse vuestra Alteza á la edad, en que bendito Dios con tan grande regozijo, y contento de todo este Reino, le vémos en él, ratificaria vuestra Alteza el dicho Juramento, y siendo menester le haria de nuevo: y assi se suplica á vuestra Alteza con la humildad debida, se sirva de declarar si tiene visto, y entendido el dicho Juramento, que en su nombre hizo el Marqués de Almazán: y si agora le ratifica en presencia, y jura de nuevo. A lo qual respondió su Alteza, teniendo puestas las manos sobre la Cruz, y Santos Evangelios. Tengole visto, y entendido: y assi lo ratifico, y juro. Y luego el dicho Juramento, y ratificación, su Magestad, que havia estado en pie junto al Principe nuestro Señor, durante el dicho Juramento, bolvió á su Alteza al estrado debaxo del dosél, y lo assentó en la silla de medio, y su Magestad se assentó en la de la mano derecha, y la Señora Infanta á la izquierda. Y hecho esto, los tres brazos, Eclesiastico, Cavalleria, y Universidades fueron á besar la mano al Principe nuestro Señor, y luego á su Magestad, y á la Señora Infanta. Por el brazo Eclesiastico el dicho Obispo, el Prior de Roncesvalles, y Don Antonio Manrique de Arana, Dean de Tudela, el Maestro Fray Juan de Lerma, Abad de Irache, el Maestro Don Fray Francisco Suarez, Abad de la Oliva, el Maestro Don Fray Ignacio de Ibero, Abad de Hitero, y Don Fray Juan de Echalde, Abad de San Salvador, y Fray Leon de Aranibar, Abad de Urdax. Y por el brazo de los Cavalleros, Don Pedro de Navarra, y Lacueva, Don Gazpar de Ezpeleta, cuyo es Ciliguieta: Don Leon de Garro, y Xavier, Vizconde de Zolina: Don Pedro de Verio, cuyo es Otazu: Don Fermin de Lodossa, Thesorero del Reino, cuyo es Andueza: Don Martin de Bertiz, cuyo es Bertiz, y el Palacio de Occo: Juan de Ezcurra, cuyo es el Palacio de Ezcurra: Don Martin Cruzat, cuyo es Oriz, y los Palacios de Arlegui, y Olaz: Ramiro de Erasso, cuyo es el Palacio de Echeverri: Don Luis Sebastian, cuyo es Iriberri: Don Pedro de Echaide, cuyos son los Palacios de Echaide, y Ealegui: Pedro de Larralde, cuyo es el Palacio de Arrayoz: Don Juan de Larraya, cuyo es el Palacio de Larraya: Don Juan de Beaumont, y Peralta, cuyo es el Palacio de Baltierra: Don Hernando de Ozta, cuyo es el Palacio de Olcoz: Don Fernando de Vaquedano, cuyo es Gollano: Miguel de Ugarra, cuyo es el Palacio de Aibar: Martin de Verrio, cuyo es el Palacio de Verrio: Don Pedro de Zozaya, cuyo es el Palacio de Zozaya: Don Luis de Donamaria, cuyo es Ezperun: Don Antonio de Arce, y Agorreta, cuyos son los Palacios de Arce, y Agorreta: Luis de Ripalda, cuyo es el Palacio de Ripalda: Don Sancho Diez Aux de Armendariz, cuyo es Cadreita: Don Francisco de Sarria, y Lodossa, cuyos son Sarria, y Larrain: Don Carlos de Arellano, y Navarra, cuyo es Sartaguda, y Arrubal: Don Pedro de Arizcun: Baron de Beorlegui, cuyo es Arizcun: Don Francés de Ayanz, cuyo es Guendulain: Don Juan de Samano, cuyo es Iriberri: Don Miguel de Navarra, y Mauleon, cuyos son Rada, Traibuenas, y Belver, Diputado del Reino: Don Juan de Beaumont, cuyo es Montagudo: Don Pedro de Solchaga, cuyo es el Palacio de Solchaga: D. Sancho de Viguria, cuyo es el Palacio de Viguria: Miguel de Cenoz, cuyo es el Palacio de Aguirre: Don

Leon de Ezpeleta de Falces: Don Francisco de Elio, cuyo es Elio, y los Palacios de Esparza, y Artieda: Don Francisco de Sarassa, cuyo es el Palacio de Sarassa: Don Diego de Subizar, cuyo es Subizar: Don Sancho de Iturbide, cuyo es Iturbide, Diputado del Reino: Don Leon Dezpeleta, cuyo es el Palacio de Veire: Don Miguel de Arbizu, cuyo es Sotes: D. Diego de Ollacarizqueta, y Zavaleta, cuyo es el Palacio de Zavaleta: Don Gonzalo Ramirez de Vaquedano, cuyos son los Palacios de Ecala, y San Martin: Don Alonso Velez de Medrano, cuyos son el Lugar de Azpa, y el Palacio de Mendillorri: Don Martin de Goñi, y Marañon, cuyo es el Palacio de Marañon: Don Francés de Artieda, Diputado del Reino, cuyo es Orcoyen, y Equisuain: Don Pedro de Ezpeleta, cuyos son los Palacios de Bervinzana: Don Pedro de Jaureguizar, cuyo es el Palacio de Jaureguizar: Don Fermin Delso, cuyos son los Palacios de Artazcoz: Don Diego Henriquez de Lacarra, y Navarra, cuyo es Ipassále: Don Diego de Gante, cuyo es Fontellas: Don Juan de Hureta, cuyo es Hureta: Don Leon de Goñi, y Peralta, cuyos son los Palacios de Peralta, Salinas, Liberri, y Tirapu: Don Hieronimo Belez de Eulate, cuyo es Arinzano: Don Diego de Udobro, y Medrano, cuyo es Iguzquiza: Don Carlos de Redin, Baron de Viguezal, cuyo es el Palacio de Redin: Don Carlos Pasquier, cuyo es Varillas. Y por el brazo de las Universidades, por la Ciudad de Pamplona, y por Procuradores della Don Antonio de Gongora, cuyo es Gongora, y Sant Adrian: y Don Fermin de Huart, y Mendicoa Cabos de banco: y el Licenciado Erbiti Regidor. Por la Ciudad de Estella, el Licenciado Albizu, y Nicolás Perez de Eguia. Y por la Ciudad de Tudela, Juan de Murgutio, y Don Juan Guerrero. Y por la Villa de Sanguessa, Pedro Monterde, Alcalde, Diputado del Reino. Y por la Villa de Olite, Carlos de Bergara, Alcalde, y Rafael Zuria, Regidor. Por la Villa de Lumbier, Pedro Perez, Alcalde, y Martin Aldabe. Por la Villa de la Puente de la Reina, Martin de Aoiz, Alcalde, Gaspar de Ayanz, Regidor. Por la Villa de Viana, Miguel de Goñi, Alcalde, y Francés de Gongora. Por la Villa de Monreal, Pedro Ibañez, y Adan de Vera, Jurados de la dicha Villa. Y por la Villa de Tafalla, Antonio Cruzat, Alcalde, y Antonio de Navar, Regidor de la dicha Villa. Y por la Villa de Villafranca, Juan Bautista de Arebalo, Alcalde, y el Licenciado Francisco de Falces. Por la Villa de Huart, Valde Araquil, Carlos de Iraneta, Alcalde de la dicha Villa. Y por la Villa de Mendigorria, Juan Perez, Alcalde, y Juan Galindo, Jurado de la dicha Villa. Y por la Villa de Torralba, Roque de Buxanda, Alcalde de la dicha Villa. Por la Villa de Caseda, Juan Singues, Alcalde, y Miguel de Oiza, Regidor. Por la Villa de Corella, Pedro Tardez, Alcalde, Juan de Luna, Regidor de la dicha Villa. Y por la Villa de Lacunza, Martin de Urquia, Alcalde. Por la Villa de Echarri Aranaz, Juan de Echarri, Alcalde de la dicha Villa. Por la Villa de Larrasoaña, * Por la Villa de Aguilar, Juan Rodriguez, Alcalde de la dicha Villa. Por la Villa de Espronceda, Martin Gonzalez, Alcalde, y Francisco Azedo. Por la Villa de Baltierra, Pedro Gomez, Regidor de la dicha Villa. Por la Villa de Lesaca, Miguel de Marichalar vecino de la dicha Villa. Y por la Villa de Santestevan de Lerin, Thomás de Zozaya vecino de la dicha Villa. Y por la Villa de Urroz, Juan de Andueza, Alcalde, y Martin de Zunzarren vecino de la dicha Villa. Por la Villa de Aibar, Gabriel de Eslaba; Alcalde, y Pedro Pasqual, Regidor de la dicha Villa. Y por la Villa de Villaba, Juan Miguel Ruiz, Alcalde de la dicha Villa. Por la Villa de Cascante, Francisco Royo, Alcalde, y el Capitan Ximeno Cunchillos. Y por la Villa de Cintruenigo, Pedro Gomez de la Serna, Alcalde, y Sebastian de Aragon vecino de la dicha Villa. Y por la Villa de Aoiz, Juan de Monreal, y Aoiz, Alcalde, y Martin de Raja, Jurado de la dicha Villa. Los quales dixeron, que protestában, que no les pare perjuicio el ir en el dicho lugar: porque tratan pleito sobre el preferir en las Cortes, y assiento, y voto dellas con las Villas de la Puente, Biana, Tafalla, y las demás Villas deste Reino. Y assi bien los dichos Procuradores, y Men-

* Falta en el original.

sageros de Tudela dixeron, que el preferirles la ciudad de Estella en lo susodicho, protestan, no les pare perjuicio al pleito, que tratan con la dicha Ciudad de Estella, prefiendiendo, que han de preferir en los dichos actos: y assi con la dicha protestacion, y sin perjuicio de su derecho fueron por la orden arriba dicha. Y con esto quedó el dicho Juramento, y ratificacion: y se fueron su Magestad, y Altezas á Palacio, quedandose el Regente, y Oidores del Consejo Real, y los otros Tribunales en el dicho tabiado: y los tres Estados del Reino en la dicha Iglesia; en el lugar, y assientos donde havian estado. De todo lo qual se mandó hacer auto: siendo presentes por testigos al dicho Juramento, y ratificacion Don Christoval de Mora, y Don Juan de Idiaquez, Don Antonio de Toledo, y Don Hernando de Toledo de la Camara de su Magestad, Don Diego de Cordova Cavallerizo, el Marqués de Villanueva, y el Conde de Orgaz, Mayordomos del Principe nuestro Señor: Don Gonzalo Chacon, Cavallerizo mayor de sus Altezas, y Fray Antonio de Caceres, Confessor del Principe nuestro Señor: y el Doctor Felichano Noveli, Capellan de su Magestad: el Licenciado Pedro de Sada, y el Doctor Murillo, Sindicos del dicho Reino. Passó ante mi Hieronimo de Aragon, Protonotario del Rey nuestro Señor. Passó ante mi Miguel de Azpilcueta, Secretario de las Cortes, y tres Estados deste Reino de Navarra, y Escrivano Real de la Corte, y Reinos, y Señorios de su Magestad. *Miguel de Azpilcueta, Secretario.*

JURAMENTO DEL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE QUINTO DE Castilla, y Séptimo deste Reino, en las Cortes celebradas en Pamplona, y en virtud de sus Reales Poderes el Marqués de San Vicente, Virrey deste Reino.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifiesto sea á quantos la presente verán, é oirán, que este presente año de mil setecientos y uno, dia Martes contados quince del presente mes de Noviembre del dicho año, haviendose juntado los tres Estados deste Reino de Navarra en Cortes Generales, por mandado de la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Phelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, á llamamiento hecho en su Real nombre por el Excelentissimo Señor Don Domingo Piñateli, Marqués de San Vicente, Virrey, y Capitan General deste Reino de Navarra, sus fronteras, y comarcas, en virtud del poder que para ello tenia de su Magestad (que Dios guarde) en la sala que llaman de la Preciosa de la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad, lugar usado, y acostumbrado para celebrarlas, embió á ellas el Señor Virrey al Doctor Don Pedro del Busto, del Consejo de su Magestad, en el Real, y Supremo deste Reino, con una carta, y poder de su Magestad, que puso en manos del Ilustrissimo Señor Don Juan Iñiguez de Arnedo, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, Presidente del Brazo Eclesiastico; y haviendole respondido el Señor Obispo, que las veria el Reino, y responderia; salió de la Sala el dicho Doctor Don Pedro del Busto, y luego su Ilustrissima las entregó á mi Don Miguel Geronimo de Aranguren, Secretario de los tres Estados, para que las leyesse, y viesse su contenimiento, como con efecto las lei, que son del tenor siguiente. Año 1701.

EL REY. Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien amados mios los tres Estados del mi Reino de Navarra. Por conveniencias de mi servicio, hé ordenado al Marqués de San Vicente, mi Virrey, y Capitan General de esse Reino, convoque Cortes en él, y que se me haga el Juramento de fidelidad, que es obligado, y jure en mi nombre los Fueros, y Leyes de esse Reino. Y siguiendo lo que se acostumbra, os mando le deis entera fee, y credito á lo que os dixere, y con atencion al estado en que todo se halla, assistais á servirme, en lo que en mi nombre os propusiere, estando ciertos, que no perderé de vista el amor, y zelo, con que obraredes en mi servicio, y que este le hará mayor la brevedad con que lo dispusieredes. De Daroca á catorce de Septiembre de mil sete- Carta de su Magestad.

cientos y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Francisco Nicolás de Castro.*

Poder Real.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról, Rosellón, Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Marqués de San Vicente, Pariente, mi Virrey, y Capitan General del mi Reino de Navarra. Estando dispuesto por Fueros, y Leyes de esse Reino, que se hayan de celebrar Cortes en él, en dos años, y á lo mas en tres. Hé sido informado, que las ultimas, que se celebráron, fue el año de mil seiscientos noventa y cinco, desde cuyo tiempo hasta ahora no ha havido otras, y teniendo presente, que del amor de tan buenos, y fieles Vassallos debo esperar el deseo, con que se hallarán de hacerme el Juramento de fidelidad, que son obligados, como lo han executado los Prelados, Grandes, y Titulos de Castilla, y las Ciudades, y Villas, que tienen voto en Cortes en este Reino, y que yo tambien les jure sus Fueros, y Leyes: y que para ello, y otras cosas de mi servicio, es necessario quanto conveniente, se convoquen Cortes Generales, y como quiera, que hé deseado ir á visitar esse Reino para el dicho efecto, considerando, que el peso de tan graves negocios, como los que ocurren con el ingresso en mi Reinado, la jornada precisa en que me hallo, y otras justas ocupaciones no me han dado, ni dán lugar á ello, fiando de vuestra persona, fidelidad, y gran zelo, que teneis á mi servicio, y á las otras calidades, que en vos concurren, hé acordado, que en mi nombre llameis, convoqueis, y celebreis en esse mi Reino Cortes de los años, que no están celebradas, para que en ellas se me haga, y preste el Juramento de fidelidad, que es obligado, y en mi nombre hagais tambien el de guardarles sus Fueros, y Leyes, y se traten, y provean, y remedien las demás cosas que se ofrezcan, y deben proveerse, y remediarse; para lo qual por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad, os doy poder cumplido, á fin de que en mi nombre, llameis, y convoqueis Cortes de los años, que están por celebrar, llamando á ellas á los tres Estados Eclesiastico, Militar, y Universidades de esse Reino, y por el orden, y para el lugar, segun, y de la manera que se acostumbra llamar, y para el tiempo que os pareciere. Y assimismo os doy poder cumplido, para que en mi nombre, y anima podais aceptar, y acepteis el Juramento de fidelidad, que los dichos tres Estados me hicieren, y prestáren, y me deben hacer, y prestar como á Rey, y Señor de estos Reinos, y podais hacer, y hagais tambien el Juramento, y solemnidad, que debo hacer de guardarles sus Fueros, y Leyes, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, y las otras cosas que suelen, y acostumbran jurar, conforme al Fuero, y antigua costumbre de esse Reino, con todas las fuerzas, y solemnidades que se requieren para su firmeza, y validacion, como si yo lo hiciera, pudiera, y debiera hacer estando presente, prometiendo, y asegurando en mi nombre, debaxo del dicho Juramento, que quando fuere á esse Reino las ratificaré, y siendo necessario las haré de nuevo: Y assi juntos los dichos tres Estados, haviendoles dado las cartas, que yo les escrivo, les hareis la proposicion, que se acostumbra, para que me sirvan con la mayor cantidad de Quarteles, y Alcavalas, que ser pueda, y con lo demás, que segun el estado presente vieredes, que conviene á mi servicio, y aceptareis en mi nombre, los que me otorgáren, y oigais los agravios, y quexas, que en las dichas Cortes se dieren, assi por los dichos tres Estados, ó qualquiera de ellos, como por otros particulares de esse Reino, y proveais, y remedieis cerca dello lo que vieredeis, que sea justo, y de mayor satisfacion de él, y si fuere necessario, hareis tambien Juramento en mi anima de cumplir, y executar lo que en dichas Cortes ordenaredes, proveyeredes, y remediaredes, que para todo,

y tratar, conferir, y practicar, y concluir por Cortes lo que á ellas ocurriere, y fuere necessario. y lo que de ello dependiere, por esta mi carta os doy poder cumplido con todas las fuerzas, y firmezas, y requisitos, que en tal caso conviene, y para ello se requieren; y encargo, y mando á los dichos tres Estados, y á cada uno de ellos, que para el tiempo, y lugar, que por vos fueren convocadas las dichas Cortes. vayan á ellas, y las tengan, y concluyan con vos en mi nombre, como si yo estuviesse presente. de lo qual mandé dár, y di esta firmada de mi mano, y sellada con mi Sello de la Chancilleria de esse Reino, que reside en mi Corte. Dada en Daroca á catorce de Septiembre de mil setecientos y uno. YO EL REY. Fray Don Manuel de Arias, el Conde de Gondomar del Puerto y Humanes. Don Sebastian de Cotes y la Carcel. Yo Don Francisco Nicolás de Castro y Gállego, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escrivir por su mandado, registrada: Fernando de Lacarra. Pnr Chanciller mayor, Fernando de Lacarra.

Y haviendo visto, y leído la dicha carta, y poder, los dichos tres Estados acordáron lo siguiente.

Auto del Reino.

En la Ciudad de Pamplona, y sala, que llaman de la Preciosa, á quince dias del mes de Noviembre de mil setecientos y uno, los Señores de los tres Estados de este Reyno de Navarra estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales por mandado de su Magestad fué propuesto, se tratase, si havia de ser jurado en ausencia del Rey nuestro Señor Don Phalipe Septimo deste Reino, y Quinto de Castilla; y haviendo tratado, y conferido sobre ello largamente; atendiendo, á que su Magestad se halla en la precisa assistencia, que el cuerpo universal de la Monarchia requiere para la conservacion, y aumento de sus Reinos, y que no le es possible venir, y visitar á éste Reino, como lo desea; y assi por esto, como porque el pidir, que el Juramento se haga en ausencia, es señal, y demostracion de mayor confianza, y amor; por todas estas causas, y otras justas, que mueven sus animos: de conformidad acordáron, y ordenáron, que por ésta vez se haga servicio á su Magestad en jurarle en ausencia por nuestro Rey, y Natural Señor de éste Reino de Navarra; con que en hallandose su Magestad en disposicion, que le dieren lugar los muchos, y graves negocios del bien univarsal de la Monarchia se sirva hacer merced á éste Reino de venir él, y visitarle personalmente, honrandole con su Real presencia, y hacer de nuevo por su Real Persona el mesmo Juramento, en confirmacion, y ratificacion del que ahora se ha de hacer, y sin que el hacerle en su ausencia le perjudique al Reino, ni se pueda traher, ni traiga en consequencia. Y para que conste de todo ello á los tiempos por venir, lo mandáron assentar por auto á mi el dicho Secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados Don Joseph de Echauri, y Don Miguel de Iharregui, Sindicos del Reino. Don Miguel Geronimo de Aranguren.

Otro Auto.

En la Ciudad de Pamplona, y sala de la Preciosa, Jueves por la tarde diez y siete de Noviembre, haviendo visto los tres Estados, el Poder, que el Señor Virrey, tiene de su Magestad, para hacer, y aceptar el dicho Juramento, y que está cumplido, y bastantemente, como conviene para la celebracion de él, de conformidad resolvieron, fuessen los Señores, Don Francisco de Ibero, Cavallero del Orden de Calatrava, y Sargento Mayor de éste Presidio, y Don Thomás de Inogedo y Xarava á significar al Señor Virrey el acuerdo, que los dichos tres Estados havian tomado, y á tratar, y conferir con su Excelencia el dia, que seria bien se hiziesse el Juramento del Rey nuestro Señor, y con la respuesta buelvan, y la refieran al Reino, y que yo el Secretario hiciesse auto de ello. Don Miguel Geronimo de Aranguren.

Acuerdo del Reino.

Y haviendo tratado, y conferido esto con su Excelencia los dichos Legados de el Reino, en orden á lo referido, fué acordado, que el dicho Juramento se hiziesse el Sabado diez y nueve del presente mes de Noviembre de esta año por la mañana.

Relacion.

En cumplimiento de lo acordado por los autos arriba referidos, el dicho dia Sabado, diez y nueve de Noviembre de este año de mil setecientos y uno, estando juntos, y congregados los tres Estados de este Reino de Navarra en la Santa Iglesia Cathedral de ésta Ciudad de Pamplona, y en la sala le la Preciosa, resolvieron ir al Juramento; para cuyo efecto salieron de dicha sala con sus Maceros, y demas Ministros delante, siguiendo subsequentemente los tres Estados, y cerrando el cuerpo de ésta Comunidad los Señores Presidentes de los tres Estados; y en la conformidad referida fueron por el Claustro á la dicha Iglesia, y subieron á un tablado muy capaz, y magestuoso, que estába en el crucero de la dicha Santa Iglesia; desde el Pulpito del Evangelio, y pilar de la Capilla mayor, que corresponde al dicho Pulpito hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared que corresponde al Claustro, ocupando el dicho tablado toda la parte del crucero referido, siendo la altura del dicho tablado, al parecer de dos varas, y se puso un estrado de una grada mas de una tercia de alto al parecer, que seria de once pies en quadro, y un rico dosél con el Escudo de las Armas de este Reino, y todas las paredes ricamente adornadas de colgaduras de mucho valor, cubierto, y alfombrado todo el suelo del dicho tablado, y puesta una silla de terciopelo carmesí con franxas de oro debaxo del dicho dosél, y un sitial de la mesma tela delante. La forma con que estába puesto el dosél sobre la mesma grada, ó tarima, que estába arrimada á la pared, que corresponde al Claustro, estába distante de ella media vara, baxando la caída de dicho dosél en la mesma igualdad. Y respecto de que la tarima era de once pies en quadro, venia á estar en tal disposicion la silla, y sitial del Señor Virrey, que estába apartada de la caída del dosél la silla cerca de una vara, y el sitial delante sin dexar mas lugar, que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima, á hacer el Juramento los dichos tres Estados, de que doy fee yo el dicho Secretario; y sentados en dos ileras en sus bancos de respaldo por su orden, segun la costumbre que tienen, que empezában igualando á las dos extremidades de dicha tarima, y grada en distancia por cada parte de media vara, y los bancos de respaldo prevenidos para los del Consejo, y Corte arrimados á la pared, por una, y otra parte fuera de la grada, y goteras del dosél; y estando los dichos tres Estados, en la forma referida, el Señor Virrey acompañado del Consejo Real, y Alcaldes de la Corte Mayor, y Fiscal de su Magestad con el Rey de Armas con su cota, y espada desnuda, y muchos Gentiles-Hombres delante, vino á la dicha Santa Iglesia, y al tiempo que llegó al lugar donde estába sentado dicho Reino, se levantáron los dichos tres Estados, é hicieron el acatamiento debido, á dicho Señor Virrey, y su Excelencia saludandoles despues de hecha oracion al Santissimo Sacramento, tomó su silla debaxo del dosél, apartandola del respaldo á distancia de una vara, como queda referido; y los del dicho Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal se sentáron en sus asientos en la forma dicha. Y el Ilustrissimo Señor Don Juan Iñiguez de Arnedo, Obispo de esta Ciudad, del Consejo de su Magestad, Presidente del Brazo Eclesiastico, salió del assiento en que estába, y se fué á revestir para decir la Missa, á un Altar portatil, que para este efecto estába prevenido, y adornado en el dicho tablado, arrimado al Retablo de la Capilla de San Gregorio, y empezó la Missa, que la dixo rezada, la qual oyeron el Señor Virrey, los dichos tres Estados, y los del Consejo, y Corte, y Fiscal desde los assientos, que cada uno tenia, y ocupaba en el dicho tablado, y acabada la Missa, se desnudó el Señor Obispo, y entonaron los Musicos de la Capilla (que estában en el mismo tablado cerca del dicho Altar) el *Veni Creator Spiritus*, y su Ilustrissima tomó una Estola, y Capa: y dixo una Oracion del Espiritu Santo, y acabada, dexó la Capa, y se bolvió á su essienio, y luego el Señor Virrey, mandó á Don Joseph de Isturiz, y Navarra Rey de Armas, que estába en pie, y descubierto con su cota, y la espada desnuda en la mano delante del Señor Virrey, dixesse, como dixo por tres veces, oíd, oíd, oíd, y acabado esto, el

dicho Señor Virrey propuso, y dixo á los dichos tres Estados con breves palabras, y de gran ponderacion, lo mucho que su Magestad se havia servido de haver entendido la voluntad, y aficion, con qae el dicho Reino de conformidad havia acordado de jurarle en ausencia por su Rey, y Señor Natural, de lo qual su Magestad se tenia por muy servido, y de nuevo obligado, á mirar por las conveniencias de este Reino, y sus Naturales, como lo entenderia mas en particular por la proposicion, que el Protonotario leeria, que es la siguiente.

Proposicion.

El tiernissimo amor, Señores, con que su Magestad (Dios le guarde) favorece á este fidelissimo Reino, debe persuadiros el deseo que ha tenido de venir á consolaros con su presencia, y ser personalmente jurado por su legitimo Rey, y Señor Natural, como tambien la amorosa impaciencia de que los graves cuidados del cuerpo universal de esta Monarchia, le hayan precisado á costa de la mortificacion de su grande afecto no poder celebrar este acto por su Real persona, hallandose en la aplicacion indispensable, que piden los importantes negocios, que en las presentes ocurrencias os son manifiestos: cuya feliz, y acerbada expedicion cede en beneficio de su Corona, en que este Nobilissimo Reino tendrá tanta parte, como una de las principales de ella, conservando en su Real pecho la memoria, y aprecio de él, teniendolo consigo, y en su mismo corazon, como lo acredita su Real Carta, que ha sido vista en estas Cortes Generales, con las expressiones que manifiestan, quan de su Real servicio, y agrado será el ser jurado en esta material ausencia por vuestro Rey, y Señor Natural, haciendose notorios los poderes, que para este efecto tengo yo el Virrey, y que han sido exhibidos en estas Cortes. Y pues en ellas, como siempre ha sobresalido la fineza de vuestra ardiente natural lealtad con esclarecidos exemplos á todas edades; y con noble propension conformado en ello los tres esclarecidos Estados, y aceptadolo yo en el Real nombre de su Magestad, ofreciendoos en su Real nombre, que quanto antes procurará corresponder á vuestra fineza con el consuelo de venir á este Reino á ratificar, ó hacer de nuevo, si necessario fuesse el Juramento, que oy os prestaré en su Real nombre, y el que por vos fuere hecho; y porque haveis sido, Señores, para este fin convocados, y congregados en este lugar, estoy pronto no solo á recibir, y aceptar el Juramento de fidelidad debido á su Magestad, sino tambien á prestarle en su Real nombre, como se acostumbra por los Señores Reyes naturales de este Reino de Navarra, para la observancia de sus Leyes, Fueros, y loables costumbres, quedando todo en aquella inviolable firmeza, que conviene, y assegura el Juramento, y defensa Real que se interpone.

El Marqués de San Vicente.

Respuesta del Reino.

Y despues de lo sobredicho el dicho Señor Obispo en nombre de los tres Estados estando en pie, y descubiertos, respondió las palabras siguientes. *El Reino está pronto, y dispuesto para hacer lo que su Magestad manda en jurar al Rey nuestro Señor, por su Rey, y Señor Natural en manos de V. Exc.* Y luego el Señor Virrey mandó al dicho Protonotario leer el poder de su Magestad, que es el mesmo que vá inserto, y el que llevó al Reino con la carta de su Magestad el Doctor Don Pedro del Busto.

Relacion.

Y leído el dicho poder, se levantó el Señor Virrey de la silla en que estába sentado, y se puso de rodillas delante de la Cruz, y un libro Missal que estába abierto sobre un Sitial de terciopelo, y damasco carmesí con franjas de oro, puesto todo sobre dos almohadas de lo mesmo; y á los dos lados del Sitial se pusieron de rodillas los Señores Prior de Roncesvalles á la mano derecha, y el Abad de Irache á la siniestra, teniendo el Missal. Y haviendo tomado la Capa, y Mitra el dicho Señor Obispo, y sentandose en una silla debaxo del mesmo dosél á la mano derecha del Señor Virrey, su Excelencia tocó la Cruz con sus manos y la adoró y assimismo los Santos

Evangelios, estando de rodillas á la solemnidad del dicho Juramento, y los del dicho Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal de su Magestad, y todos en pie; el dicho Señor Virrey, juró á los dichos tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra en la forma, y manera contenida en un papel, que por por mi el dicho Protonotario fue leido en voz inteligible por mandado del dicho Señor Virrey, y es como se sigue.

Juramento del Señor Virrey.

Yo Don Domingo Piñateli, Marqués de San Vicente, del Consejo de Guerra de su Magestad, Virrey, y Capitan General de este Reino de Navarra, sus fronteras, y comarcas: en virtud del poder especial á mi dado por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Phelipe Septimo de este Reino de Navarra, y Quinto de Castilla, de cuyo poder se ha hecho pronta fé ante los tres Estados de este Nobilissimo Reino de Navarra, que publicamente ante los dichos tres Estados ha sido leido, y reconocido, dado por bueno, y suficiente para hacer, y aceptar este Juramento, usando de él yo el dicho Don Domingo Piñateli en voz, y en nombre, y en anima de su S. C. R. M. del dicho Señor Rey Don Phelipe Septimo de este Reino de Navarra, y Quinto de Castilla, juro sobre esta señal de la Cruz, † y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados á vos los Prelados, por vos, y en nombre vuestro, y de toda la Clerecia de este Reino de Navarra, á vos los Condestable, Mariscal, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones del dicho Reino; y á vos los Procuradores, y Mensageros de las Ciudades, y buenas Villas de este Reino, que estais presentes, y vuestros constituyentes, y á todo el Pueblo de Navarra ausente, como si fuera presente, todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios, y oficios, y á cada uno de vosotros presentes y ausentes, teneis assi y por la forma que los haveis, y segun los haveis usado, y acostumbrado, y jacen, y sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, y provecho, y honor del Reino, y que assi lo manterná, y guardará en todo el tiempo de su vida á vosotros, y á vuestros Sucessores, no obstante la incorporacion hecha de este Reino en la Corona de Castilla, para que el dicho Reino quede de por sí, y le sean observados dichos Fueros, Leyes, usos, y costumbres, oficios y preheminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte: y que todas las fuerzas, y agravios de sus Fueros, que á vosotros, y á vuestros predecessores, que hasta aqui se havian hecho por los Señores Reyes antepassados de este Reino, y por sus Oficiales deshará, y los emendará bien y cumplidamente, segun Fuero, y los que han sido hechos, ó se harán en adelante á perpetuo sin escusa, ni dilacion alguna; á saber es, aquellos que por buen derecho, y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reino. Otro si, juro no hará, ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados, conforme á los Fueros de este dicho Reino. Assi bien juro, que su Magestad partirá y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reino con los subditos, y naturales nativos, y habitantes de él, segun disponen los Fueros, Leyes, y Ordenanzas de este Reino, entendiendo ser natural, el que fuere procreado de padre, ó madre natural habitante actual en este Reino de Navarra; y el que fuere nacido en el de estrangero no natural, y habitante actual no se entienda ser Natural del dicho Reino, ni pueda gozar de las libertades, y preheminencias, ni naturaleza de él; y que durante la larga vida de su Magestad mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y fortalezas de este dicho Reino en manos, guarda, y poder de hombres, hijos, Naturales, y nativos habitantes, y moradores en este Reino de Navarra, conforme á los Fueros, y Ordenanzas de él, quando la necessidad de la guerra del dicho Reino cessáre. Otrosi, en virtud del dicho poder, quiero, y me place, que si en lo sobredicho, que hé jurado, ó parte de aquello lo contrario hiciere, vosotros los dichos tres Estados, y Pueblo de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de

ninguna eficacia, y valor. Otrosi, en virtud del dicho poder, ó en otra mejor forma, y manera, prometo, y asseguro, so cargo del dicho Juramento, que siempre que el Rey nuestro Señor pudiere hacer en persona este dicho Juramento, dandole lugar los graves, y necessarios negocios en que se halla del universal de la Monarquia, vendrá en persona á ratificar este Juramento, y siendo necessario le hará de nuevo con todas las fuerzas, y solemnidades que se requieren para su fuerza, y validacion en la forma referida, y como lo disponen los Fueros de este Reino, y quiero, y me place, que el Juramento que yo hago en ausencia de su Magestad, y en anima suya, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traher, ni traiga en consequencia para otra ninguna ocasion semejante. En firmeza de lo qual dí la presente, firmada de mi mano, y nombre.

El Marqués de San Vicente.

Relacion.

Y hecho el dicho Juramento, se bolvió el Señor Virrey á sentar en su Silla Real, y tambien el dicho Señor Obispo, Prior de Roncesvalles, y Abad de Irache en sus asientos, en que antes estában sentados, y los otros Prelados del brazo Eclesiastico, y Cavalleros, y Universidades de los dichos tres Estados, y los del dicho Consejo, y Corte, y Fiscal de su Magestad hecho lo mesmo, se cubrieron, y se sentáron cada uno de ellos en sus assientos, como antes lo estában: Luego los dichos tres Estados se levantáron todos, y estando en pie passáron por su orden á hacer el Juramento en la forma siguiente.

Los que concurrieron del Brazo Eclesiastico.

Es á saber, por el Brazo Eclesiastico, el Illustrissimo Señor Don Juan Iñiguez Arnedo, Obispo de esta Ciudad, y su Diocesis, del Consejo de su Magestad. D. Joseph Iñiguez Abarca, Prior de la Casa Real de Nuestra Señora de Roncesvalles, y Gran Abad de Colonia, del Consejo de su Magestad Fray Don Francisco de Oxea, Abad del Real Monasterio, y Universidad de Irache, Fray Don Geronimo Diaz, Abad del Real Monasterio de la Oliva, Fray Don Ignacio de Ostabat, Abad del Monasterio Real de Fitero, Fray Don Juan Bautista de Alemán, Abad del Real Monasterio de Urdax. Y por el Brazo Militar Don Vicente Ignacio de Mutiloa, y Andueza, del Consejo de su Magestad, y su Thesorero General perpetuo de este Reino, Señor de Andueza, y de los Palacios de Egues, y Muguerza. Don Miguel de Ezpeleta Goñi, y Rada, cuyos son los Palacios, y pechas de San Martin, y Beire, y el Palacio de Tajonar, y la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo: D. Juan de Viouña, y Zozaya, cuyo es Zozaya, Señor del Palacio de Urrutia: Don Juan Agustin de Sarassa, Señor del Lugar de Sarassa, y de los Palacios, y Pechas, del dicho Lugar, y del de Muzquiz, Señor de Arielz, y de los Palacios de Urroz, Mutiloa, y Olleta: Don Juan de Ayanz, y Hureta, cuyo es Hureta: Don Geronimo de Vitoria, y Asiain, cuyo es el Palacio de los Asianes de la Ciudad de Tafalla: Don Juan Joseph, Vizcaino, Cavallero del Orden de San-Tiago, Maestre de Campo de la Infanteria Española, y Almirante Real del Armada, y Exercito del Mar Occeano: Don Joseph de Echalaz Gonzalez de Sepulveda, dueño de las Pechas de Iriso, y Elia, cuyo es Echalaz, Don Luis Cruzat, cuya es la Casa de los Cruzates desta Ciudad de Pamplona: Don Juan Joseph Cruzat, y Gongora, cuyo es Oriz: Don Antonio de Aperregui, y Arellano, Cavallero del Orden de San-Tiago, Cavallerizo que fue de la Reina nuestra Señora, Familiar del Santo Oficio, y Correo mayor de este Reino. D. Carlos de Erasso, cuyo es el Palacio de Arbizu de la Ciudad de Tafalla: Don Francisco Antonio de Marichalar y la Canal Argaiz y Antillon del Consejo de su Magestad en el de Camara de Comptos Reales de este Reino: Don Andrés de Vaquedano y Azpilcueta, cuyo es el Palacio de Olcoz: Don Juan Francisco de Alduncin, y Vertiz, cuyo es Vertiz, Señor de los Palacios de Alduncin: Don Juan Garcia de Salcedo, Cavallero de la Orden de San-Tiago: Don Joseph de Iribas, y Navar, cuyos son los Palacios de Ansoain, y Elcano: Don Miguel de Valanza Gascon, y Almoravide, cuyo es el Palacio de Elcarte: Don Francisco de Argaiz Remirez y Assiain, cuya es la casa de los Argaizes de la Villa de Peralta: Don Joseph Pineiro de Elio, Esparza, Artieda, Velaz, de Medrano, cuyo es Elio, y los Palacios de Artieda, Iguzquiza,

Brazo Militar.

Esparza, y Jaureguizar: Don Thomás Pineiro de Elio, y Subizar, cuyo es el Palacio de Subizar: Don Manuel de Leoz Veraiz y Sarasa: Don Francisco de Murgutio Aibar y Pasquier: Don Francisco de Ibero, Cavallero del Orden de Calatrava, Sargento mayor de este Presidio, cuyos son los Palacios de Erro, Oloriz, Sansomain, y Venegorri: Don Joseph Velaz de Medrano y Navarra, Vizconde de Azpa, cuyo es el Palacio, y Lugar de Mendillorri: Don Joseph de Araiz, Eza, y Gastelu, cuyo es el Palacio, y Lugar de Eza: Don Carlos Velazquez de Medrano, cuyos son los Palacios de Artazcoz, Aniz, y Saldaiz: Don Luis de Erasso y Echevelz, cuyo es Ichurrieta: Don Matheo Antonio de Galdeano, Señor del Pozuelo, y dueño de los Palacios de Sagues, y Iza: Don Francisco de Ezpeleta, cuyo es Otazu, y el Palacio de Larraya: Don Gaspar de Ripa, cuyo es el Palacio de Jaureguizar del Lugar de Arrayoz: Don Geronimo de Azcona y Echarren, Cavallero del Orden de San-Tiago, cuyos son los Palacios de Echarren, y Vidaurre: Don Alonso Rodriguez de Arellano, cuyo es el Palacio de Amatriain: Don Juan de Gastelu Goyechea, cuyo es el Palacio de Gastelu de la Villa de Echalar, Proveedor General de la Gente de Guerra de este Reino: Don Fermin de Pereda y Urtasun, cuyo es el Palacio, y Lugar de Urtasun: Don Fausto de Acedo, cuyo es Iriverri Caveleoz: Don Juan de Echeverri y Echinique: Don Antonio Ozcariz Arce y Agorreta, cuyos son los Palacios de Agorreta, y Arce: Don Francisco de Aguirre y Ursua, cuyo es el Palacio de Aguirre: Don Ignacio de Barragun: Don Pedro Francisco Saravia, cuyo es el Palacio de Bervinzana: Don Juan de Otazu, Cavallero del Orden de San-Tiago: el Maestre de Campo de Infanteria Española, Don Pedro Joseph de Vega, Gentil-Hombre de la boca de su Magestad: Don Joachin de Escudero y Peralta: Don Joseph de Zala, y Peralta, cuyo es el Palacio de Azagra: Don Joseph Ximenez de Cascante y Beraton, Cavallero del Orden de Calatrava: Don Joachin Francisco de Beaumont y Arizcun, Vizconde de Arberoa, Baron de Beorlegui, cuyo es Arizcun, y los Palacios de Guerendiain, y Sada: Don Juan Miguel de Ursua cuyo es el Palacio de Zubiria del Lugar de Arrayoz: Don Diego Francisco de Acedo y Mirafuentes, cuyo es el Palacio de Mirafuentes: Don Gregorio Martinez de Arizala: Don Mathias de Dicastillo y Acedo: Don Juan de Eulate, cuyo es el Palacio de Eulate: Don Fausto de Moreal y Iturbide, cuyo es el Palacio de Iturbide: y Don Manuel de Antillon y Nobar, cuyo es Nobar. Y por el Brazo de las Universidades, juró por la Ciudad de Pamplona, y juntamente por su casa por ser llamado en el Brazo Militar, Don Martin Joseph Daoiz, Regidor Cabo del Burgo de San Cernin: Don Miguel de Iribas, y Nabar, cuyo es el Palacio de Berrio, y el Señorio de Laquidain, Regidor Cabo de la Navarreria, y el Licenciado Don Miguel de Leon de Izu, Relator de la Real Corte, y Regidor segundo del dicho Burgo. Por la Ciudad de Estella, Don Sebastian Antonio de Sarria, Teniente de Alcalde, y Don Thomás Francisco de Inogeño. Por la Ciudad de Tudela, Don Juan Castillo Daoiz, y Cavanillas, Alcalde, y Don Joseph de Arguedas, y Uzquiano. Por la Ciudad de Corella, Don Martin Diaz del Corral, y Don Antonio Luna y Argaiz. Por la Ciudad de Sanguessa, Don Joseph de Baztan y Aguero, y Don Pedro Iñiguez Abarca. Por la Ciudad de Olite, Don Joseph Sanz y Sarassa, Alcalde, y Don Geronimo de Revillas. Por la Villa de Lumbier, Don Joseph de Urniza y Ansa, y Don Joseph Ruiz y Burguete. Por la Villa de la Puente, Don Fausto de Echaide y Ursua, quien juró tambien como llamado en el Brazo Militar por dueño de los Palacios de Echaide, y Ealegui, y Don Pedro Burutain y Verrio, Señor del Palacio de Burutain. Por la Ciudad de Viana, Don Pedro de San-Christoval y Medrano, y Don Juan de Oñate. Por la Villa de Aoiz, Don Joseph de Bayona y Olleta, Alcalde. Por la Villa de Monreal, Juan Antonio de Sola. Por la Ciudad de Tafalla, Don Juan Romeo, y Don Felipe Zabalza. Por la Villa de Villafranca, Don Francisco Ros. Por la Villa de Huarte Araquil, Pedro de Andueza, Alcalde. Por la Villa de Mendigorria, Felix Fernandez de Orella. Por la Villa de Casseda, Pedro Uscarres, y Garcia, Alcalde, y Pedro Uscarres y Lubian. Por la Villa de Aguilar, Ildephonso Perez de Legardon, Alcalde. Por la Villa de Echarri Arnnaz, Miguel de Artieda. Por la

Brazo de las Universidades.

Villa de Lacunza, Martin de Martin Goicoa, Alcalde. Por la Villa de Larrasoaña, Nicolás de Irigoyen, Alcalde. Por la Villa de Baltierra, Don Antonio Navarro y Gamendia. Por la Villa de Lessaca, Juan Bautista de Balentena. Por la Villa de Sant-Estevan, Thomás de Vicuña. Por la Villa de Urroz, Martin Francisco Alonso. Por la Villa de Aibar, Don Joseph Guerrero, y Martin de Arberoa y Lozano. Por la Villa de Villava, Martin de Ascarate, cuyo es el Palacio de Ascarate. Por la Villa de Zuniga, Domingo Perez-Luengo. Por la Ciudad de Cascante, Don Juan Sanchez y Flores, y Don Joseph Ximenez y Cascante. Por la Villa de Cintruenigo, Don Francisco de Utrei. Por la Villa de Miranda, Don Bernardo Vizcaino. Por la Villa de Goizueta, Juan Martinez de Goizueta. Por la Villa de Echalar, Juan Sanz Verro mayor. Por la Villa de Artajona, Juan Francisco Pitillas. Y por la Villa de Milagro, Francisco Perez de Almazán. Y todos los dichos tres Estados, Eclesiastico, Militar, y Universidades uno en pos de otro por la orden sobredicha, haciendo primero cada tres cortesias, tocando con sus propias manos, y adorando reverencialmente la Cruz, y los Santos Evangelios, juráron en la forma, y manera contenida en un papel, que fué leido por el Secretario de los tres Estados, estando todos en pie, y descubiertos menos el Señor Virrey, que estába sentádo, y descubierto durante el tiempo que se leyó el dicho Juramento, que le fueron prestando, hasta que se concluyó uno, y otro, haviendo apercebido el dicho Rey de Armas silencio, y dicho por tres veces en alta voz: oid, oid, oid, el qual dicho Juramento es del tenor siguiente.

Juramento de el Reino

Nos los Prelados de este Reino de Navarra por Nos, y en vez, y en nombre de todos los Prelados, y Clerecia de él; y nos los Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estámos, por Nos, y por los demás que están ausentes; y Nos los Procuradores, de las Ciudades, y buenas Villas deste dicho Reino de Navarra, por Nos, y en vez, y en nombre de los habitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reino de Navarra, assi ausentes, como si fuessen presentes, al muy alto, y muy poderoso Señor Don Phelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, como á nuestro Rey, y Natural Señor, ausente, como si fuesse presente, jurámos sobre esta señal de la Cruz, † y Santos Evangelios por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados, y lo recibimos, y tomámos por Rey, y Señor nuestro Natural, jurámos, y prometémos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como á Rey, y Señor natural nuestro, heradero, y legitimo sucesser de este Reino, y de guardar su persona, honor, y estado, bien, y lealmente, y que le ayudarémos á mantener los Fueros, y su Estado, y á defender el Reino, como buenos, y ficles subditos, y naturales deben hacer, y son obligados a obedecer, y servir, y de guardar la persona, honor, y estado de su Rey, y Natural Señor: el qual Juramanto como dicho es, hacemos, y prestámos en manos del Excelentissimo Señor Don Domingo Piñatelli, Marqués de San Vicente, Virrey, y Capitan General de este dicho Reino de Navarra, en virtud de poder especial, que tiene presentado de su Magestad, para hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Estados, en cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres Brazos, y Estados en nombre de todo el Reino, Juan, Obispo de Pamplona. Don Vicente Ignacio de Mutiloa, y Andueza: Don Martin de Daoiz.

Aceptacion del Juramento.

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha, el dicho Señor Virrey en nombre de su Magestad dixo, que aceptába, y aceptó el dicho Juramento, hecho, y prestado por todo el dicho Reino, y tres Estados de él conforme al dicho poder Real: de lo qual, y de todo lo demás, que acerca de lo susodicho se havia hecho, mandába, y mandó el dicho Señor Virrey, y los dichos tres Estados requerieron á los dichos Protonotario, y Secretario de los dichos tres Estados, que presentes estámos, hiciessemos, y testificassemos instrumento publico de todo ello, uno, ó mas del mismo tenor, y substancia, segun que en semejantes actos, y casos hacer se requieren, y aquellos diessemos

puestos en publica forma á su Excelencia, y el dicho Reino, á quien los pidiesse.

Relacion.

Y hecho el dicho Juramento los dichos tres Estados se sentáron en sus assientos, y luego se bolvieron á levantar, y estando todos en pie, y descubiertos, procedieildo la misma orden unos en pos de otros, fueron á besar la mano al Rey nuestro Señor, y por su ausencia hicieron acatamiento al dicho Señor Virrey en su nombre, y el acto de sumission, y reconocimiento que se debia por la merced que havia hecho al Reino, en haverles jurado sus Fueros, y Leyes, representandole en esto la mucha voluntad, con que havian deseado servir á su Magestad: todo lo qual el dicho Señor Virrey les agradeció, y mostró estimar en mucho de parte de su Magestad, estando á todo esto sentado su Excelencia; pero descubriendose al tiempo, que los tres Brazos le hacian la cortesia, ó acatamiento.

Protestas de las Universidades.

Y á este tiempo Don Juan Castillo, y Cavanillas, y Don Joseph de Arguedas, que assisten por Sindicos de la Ciudad de Tudela, protestáron ante el Señor Virrey, y no les páre perjuicio el hacer el dicho Juramento, y sumission al drecho que la dicha Ciudad tiene de preferir á la de Estella en el dicho acto, y en los demás de esta calidad, y en los assientos, y demás honores, y preheminencias; y las Ciudades de Sangucssa, Olite, y Viana, y Villas de Lumbier, y Puente la Reina hicieron el mesmo proteste á la Ciudad de Corella, no les páre perjuicio el sentarse despues de ella á la pretension que tienen, de preferirle en semejantes actos, y la Villa de Villafranca protestó en la mesma forma, no le páre perjuicio en sentarse despues de la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir á la dicha Ciudad en semejantes actos; y la Villa de Monreal hizo su proteste en la mesma forma á la Ciudad de Tafalla, por la pretension que tiene de preferirle; y la Villa de Miranda protestó á todas las Universidades que se sientan despues de la Villa de Agoiz, no le páre perjuicio este acto de sentarse despues de ellas á la pretension que tiene de preferirles; y lo mesmo protestaron el Procurador de la Villa de Echalar la de Goizuela, y el de Artajona á los Procuradores de las Villas de Goizueta, y Echalar, y á las demás Villas, que se sientan, despues de la Ciudad de Tafalla; la Villa de Milagro protestó á todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, no le páre perjuicio en este acto de sentarse despues de ellas á la pretension que tiene de preferirles. Y hecho esto, el Señor Obispo se levantó de su assiento, y fue al dicho Altar, y tomó una Estola, y Capa rica (assistiendole como á todo el Oficio desde el principio de la Missa le havian assistido el Maestro de Ceremonias de la dicha Santa Iglesia Cathedral, y algunos Capellanes) y haviendo cantado la Musica con gran solemnidad, dixo su Ilustrissima una oracion *Pro gratiarum actione* por su Magestad, y acabado dexó la Capa, y Estola, y se bolvió á su assiento, y luego se tocáron las campanas de la dicha Iglesia Cathedral, y todas las de las Parrochias, y Conventos de la Ciudad por buen rato; y dentro de la dicha Iglesia tocáron los Clarines, Ministriles, y otros instrumentos de musica, y dieron sus cargas, disparando la Milicia, que estába en esquadron en el Cementerio de dicha Iglesia, como tambien tres salvas del Castillo, y Ciudadela, con lo qual el Señor Virrey se levantó de su assiento, y descubierto saludó á los dichos tres Estados, que hicieron su cortesia, y ofrecimiento de querer acompañar á su Excelencia; y no haviendoselo permitido, se quedáron en sus assientos en el dicho tablado, y se salió su Excelencia, acompañado de los del Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal de su Magestad, y de otros muchos Cavalleros, Capitanes, y Entretenidos, y se fué á los Palacios Reales donde tiene su habitacion, y continua residencia, yendo delante el dicho Rey de Armas á cavallo con su cota, y espada desnuda en la mano: y los dichos tres Estados salieron del dicho tablado, y se bolvieron a la dicha sala de la Preciosa donde se celebran las Cortes Generales, yendo los Mazeros delante con sus Mazas, y los demás Ministros, guardando la mesma orden, en que fueron al dicho tablado, y de la dicha sala de la Preciosa se fueron á su casa;

y el resto del dia se ocupó en regozijos, y fiestas publicas; y á la noche muchos fuegos, y luminarias, y hizo salva la Infanteria en la plaza del Palacio; y en el Castillo se dispararon muchas piezas de Artilleria en muestra del regocijo que todo el Reino tenia, de que se huviessen hecho, y celebrado los dichos Juramentos; de las quales, y de todas las otras cosas sobredichas, y cada una de ellas el Señor Virrey mandó, y los tres Estados requirieron, como dicho es, á nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes, hiciessemos, y reportassemos instrumento publico, uno, ó mas de un mismo tenor, y sustancia, segun que en semejantes actos, y casos se requiere, y aquellos diessemos puestos en publica forma á quien pertenezca dárse; todo lo qual fué fecho, y passó en la forma referida en esta Ciudad de Pamplona Cabeza deste Nobilissimo Reino de Navarra, el dia, mes, y año, y lugar, *ut supra* recitados, siendo presentes por testigos los Licenciados Don Joseph de Echauri, y Don Miguel de Ilarregui, Sindicos de este dicho Reino, el dicho Rey de Armas, y muchos Cavalleros, y personas de calidad Eclesiasticos, y Seculares, que presentes se hallaron por los lados del dicho tablado, y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes deste dicho Reino de Navarra por su Magestad fuimos presentes á todos lo sobredicho, como en el sobrescrito auto se contiene, y passó ante nos. Y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas. Don Miguel Geronimo de Aranguren, Secretario de los tres Estados de este Reino de Navarra. Diego de Caseda, y Villamayor, Protonotario del Rey nuestro Señor en este Reino de Navarra.

JURAMENTO DEL SERENISSIMO PRINCIPE DON LUIS, SIENDO MENOR y en virtud de Reales Poderes el Principe de Castillon, Virrey deste Reino.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifiesto sea á quantos la presente verán, é oirán, que este presente año de mil setecientos y diez y seis, dia Martes, contados doce del presente mes de Mayo de dicho año haviendose juntado los tres Estados de este Reino de Navarra en Cortes Generales, por mandado de la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Phelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla; á llamamiento hecho en su Real nombre, por el Excelentissimo Señor Principe de Castillon, Virrey, y Capitan General de este Reino de Navarra, sus fronteras, y comarcas, en virtud del poder que para ello tenia de su Magestad (que Dios guarde) en la sala que llaman de la Preciosa de la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad, lugar usado, y acostumbrado para celebrarlas, embió á ellas el Señor Virrey al Licenciado Don Sebastian Perez Tafalla, del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de este Reino, con una Carta, y poder de su Magestad, que puso en manos del muy Ilustre Señor Don Francisco de la Torre, Herrera, Prior de la Real Casa de Roncesvalles, Presidente del Brazo Eclesiastico y haviendole respondido el Señor Prior que las veria el Reino, y responderia, salió de la sala el dicho Licenciado Don Sebastian Perez Tafalla, y luego dicho Señor Prior las entregó á mi Don Pablo del Trel, Secretario de los tres Estados para que las leyesse, y viesse su contenido, como con efecto las leí, que son del tenor siguiente. Año 1716.

EL REY. Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien amados mios los tres Estados de mi Reino de Navarra: Por conveniencias de mi servicio hé ordenado al Principe de Castillon, mi Virrey, y Capitan General de esse Reino, convoque Cortes en él, y que se haga, y preste en ellas el Juramento acostumbrado al Serenissimo Principe Don Luis mi muy caro, y mi muy amado Hijo Primogenito; y siguiendo lo que se acostumbra, os mando le deis entera fee, y credito á lo que os dixere, y con atencion al estado en que todo se halla, assistais á servirme en lo que en mi nombre os propusiere, y á hacer el referido Juramento, estando ciertos, que no perderé el amor, y afecto con que obraredes en mi servicio: y que este le hará mayor la brevedad con que le dispusieredes. Carta de su Magestad.

De San Lorenzo á 16. de Marzo de 1716. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Francisco de Quincozes.*

Poderes Reales.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Principe de Castillon, Primo, mi Virrey, y Capitan General de mi Reino de Navarra: teniendo atencion al merito de esse Reino, su fidelidad, y demás apreciables circunstalicias que en él, y sus individuos concurren, hé resuelto: que en las Cortes que hé mandado celebrar, se haga el Juramento acostumbrado de el Serenissimo Principe Don Luis mi muy caro, y muy amado Hijo Primogenito. Y confiado de vuestra Persona, y fidelidad, y gran zelo, que teneis á mi servicio, y de las otras buenas calidades que en vos concurren, os mando: que vos en mi nombre, proveais, y deis orden, que en ellas se haga, y preste el dicho Juramento, por los tres Estados de esse Reino al dicho Serenissimo Principe. Y porque es menor de catorce años, conviene nombrarle tutor, ó tutores, que por él le acepten, y hagan el Juramento, que se acostumbra, de guardarles sus Fueros: hé tenido por bien de nombrarme, como me nombro, y creo por tutor, y acepto, y me encargo de la dicha tutela tan solamente para el dicho efecto, el qual dicho nombramiento, y aceptacion hago, y quiero, y es mi voluntad, que sea visto hacer con todos los requisitos, y solemnidad, que segun derecho, Fuero, y antigua costumbre de esse Reino para tal acto son convenientes. En conformidad de lo qual, como legitimo Administrador que soy del dicho Serenissimo Principe: y siendo necessario como tal tutor, especialmente creado para este efecto; y representando su persona, os doy poder cumplido, para que en su nombre, y anima podais aceptar, y acepteis el Juramento, que los tres Estados le hicieren, y prestáren, y le deben hacer, y prestar, como á principe Primogenito Heredero del dicho Reino; y podais hacer, y hagais el Juramento, y solemnidad, que Principes herederos de él deben hacer, de guardarles sus Fueros, Leyes, y Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, y las otras cosas que ellos suelen, y acostumbran jurar, conforme al Fuero, y antigua costumbre de esse Reino, con todas las fuerzas, y solemnidades, que se requieren para su firmeza, y validacion como el dicho Serenissimo Principe lo hiciera, y debiera hacer, si fuera de perfecta edad; prometiendo, y asegurando en su nombre debaxo del dicho Juramento, que quando la tuviere, ratificará, y siendo necessario, le hará de nuevo. Y á los dichos tres Estados les hareis la proposición, que se acostumbra, para que como está dicho hagan el dicho Juramento, que para todo lo referido, y lo á ello anexo, y dependiente por esta mi carta, y provission os doy poder cumplido, con todas sus incidencias, anexidades, y conexidades, qual en tal caso conviene, y se requiere. Y encargo, y mando á los dichos tres Estados, y á cada uno de ellos, que para el tiempo, y lugar, que por vos fuere señalado, hagan, y presten en ellas el dicho Juramento, hallandoos presente á él en mi nombre, y dicho Serenissimo Principe, como si Yo, y él lo estuvieramos. De lo qual mandé dár, y dí la presente, firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chancilleria Real de esse Reino, que reside en mi Corte. Dada en S. Lorenzo á 16. de Marzo de 1716. YO EL REY. Don Luis de Mirabal, Don Garcia Perez de Araciel, el Conde de Gerena: yo Don Francisco Antonio de Quincoces, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escrivir, por su mandado. Registrada, Don Joseph de Leoz. Por Chanciller mayor, Don Joseph de Leoz.

Y haviendo visto, y leído la dicha carta, y Poder los dichos tres Estados acordáron lo siguiente.

Auto del Reino.

En la Ciudad de Pamplona, y sala que llaman de la Preciosa, á 12. dias del mes de Mayo de 1716. los Señores de los tres Estados de este Reino de Navarra. estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales, por mandado de su Magestad, fué propuesto se tratasse, si havia de ser jurado en ausencia el Serenissimo Señor Principe Don Luis. Y haviendo tratado, y conferido sobre ello largamente; atendiendo á que el Serenissimo Señor Principe Don Luis se halla en menor edad, como lo expressa su Magestad en su Real Poder para la Jura, y que no le es possible venir á este Reino, como lo desea, y previene su Magestad como tutor, y curador suyo, pidiendo que el Juramento se haga á su Alteza Real en ausencia, lo qual es demostracion de mayor confianza, y amor. Por cuyas causas, y otras justas que mueven sus animos, de conformidad acordáron, y ordenáron, que por esta vez se haga servicio a su Alteza en jurarle por Principe Natural de este Reino de Navarra; y para despues de los largos dias de su Magestad nuestro Rey, y Señor Don Phelipe Quinto, por Rey, y Señor Natural de él; con que hallandose su Alteza en disposicion que le permitiere la edad, y ocupaciones, que pueden ocurrir, se sirva hacer, honrandole con su Serenissima presencia, y hacer de nuevo el mismo Juramento por su Persona, en confirmacion, y ratificacion de el que ahora se ha de hacer, ó prestarle de nuevo; y sin que el hacerle en su ausencia le perjudique al Reino, ni se pueda traher, ni traiga en consequencia. Y para que conste de lo referido á todos tiempos, lo mandáron assentar por auto á mi el Secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados, Don Joseph de Colmenares, y Don Francisco de Lete Sindicos del Reino. Don Pablo del Trel.

Otro Auto.

En la Ciudad de Pamplona, y sala de la Preciosa, Martes por la tarde doce de Mayo de mil setecientos y diez y seis: haviendo visto los tres Estados el poder que el Señor Virrey tiene de su Magestad, para hacer, y aceptar, como tutor, y curador del Serenissimo Señor Principe D. Luis su Hijo Primogenito, que es el que contiene el auto antecedente, el Juramento, y que está cumplido, y bastante, como conviene para la celebración de él; de conformidad resolvieron, fuessen los Señores Don Agustin de Ezpeleta por el Brazo Militar; y Don Bartholomé de Arteta por el de las Universidades, á significar al Señor Virrey, el acuerdo que los dichos tres Estados havian tomado, y á tratar, y conferir con su Excelencia el dia que seria bien se hiciesse el Juramento del Serenissimo Señor Principe Don Luis, y con la respuesta buelvan, y la refieran al Reino, y que yo el Secretario hiciesse auto de ello. Don Pablo del Trel.

Acuerdo.

Y haviendo tratado, y conferido esta legacía con su Exc. los dichos Señores Legados del Reino en orden á lo referido, fué acordado: que el dicho Juramento se hiciesse el Viernes 15. del presente mes de Mayo de este año por la mañana, de que hice auto. Don Pablo del Trel.

Relacion.

En cumplimiento de la acordado por los autos arriba referidos; el dicho dia Viernes 15. de Mayo deste año de 1716. estando juntos, y congregados los tres Estados deste Reino de Navarra en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y en la sala de la Preciosa, resolvieron ir al Juramento; para cuyo efecto salieron de dicha sala, con sus Maceros, y demás Ministros delante vestidos de gala, y con joyas, siguiendo subsequentemente los tres Estados, y cerrando el Cuerpo de esta Comunidad los Señores Presidentes de los dichos tres Brazos, y en la conformidad referida fueron por el Claustro á la dicha Iglesia, y subieron á un tablado muy capáz, y magestuoso, que estába en el crucero de la dicha Santa Iglesia, desde el Pulpito del Evangelio, y pilar de la Capilla mayor, que corresponde al dicho Pulpito, hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared, que corresponde al Claustro, ocupando el dicho tablado toda la parte del crucero referido, siendo la altura de dicho tablado al parecer de dos varas; y se puso un estrado de una grada mas de una tercia de alto al parecer que seria de once pies en quadro, y un rico dosél con el Escudo de

las Armas de este Reino, y todas las paredes ricamente adornadas de colgaduras de mucho valor, cubierto, y alfombrado todo el suelo del dicho tablado, y puesta una silla, de damasco carmesí, con franjas de oro debaxo del dicho dosél, y un sitial de la misma tela delante; la forma con que estába puesto el dosél sobre la misma grada, ó tarima, que estába arrimada á la pared, que corresponde al Claustro, estába distante de ella media vara baxando la caida del dicho dosél en la misma igualdad: y respecto de que la tarima era de once pies en quadro, venia á estar en tal disposicion la silla, y sitial del Señor Virrey, que estába apartada de la caida del dosél la silla cerca de una vara, y el sitial delante, sin dexar mas lugar, que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima, á hacer el Juramento á los dichos tres Estados, de que certifico yo el dicho Secretario; y sentados en dos ileras en sus bancos de respaldo por su orden, segun la costumbre que tienen, que empezában, igualando á las dos estremidades de dicha tarima, y grada en distancia por cada parte de media vara; y los bancos para las Universidades se pusieron en la misma conformidad, que en la sala, donde se celebran las Cortes, y los bancos de respaldo prevenidos para los del Consejo, y Corte, arrimados á la pared por una, y otra parte del dosél, y fuera de la grada, y goteras del dicho dosél en distancia de media vara por cada lado; y estando los dichos tres Estados en la forma referida, llegó el Señor Virrey, acompañado del Consejo Real, y Alcaldes de la Corte Mayor, y Fiscal de su Magestad con el Rey de Armas, con su cota, y espada desnuda, y muchos Gentiles-Hombres delante á la dicha Santa Iglesia; y al tiempo que llegó al lugar donde estába sentado dicho Reino, se levantáron los dichos tres Estados, é hicieron el acatamiento debido á dicho Señor Virrey, y su Exc. saludandolos, despues de hecha oracion al Santissimo Sacramento, tomó su silla debaxo del dosél, apartandola del respaldo á distancia de una vara, como queda referido, y los del dicho Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal se sentáron en sus assientos, en la forma dicha. Y el Muy Ilustre Señor Don Francisco de la Torre Herrera, Prior de la Real Casa de Roncesvalles, Presidente del Brazo Eclesiastico salió del assiento en que estába, y se fué á revestir, para decir la Missa á un Altar portatil, que para este efecto estába prevenido, y adornado en el dicho tablado, arrimado al Retablo de la Capilla de San Gregorio, y empezó la Missa, que la dixo rezada, la qual oyeron el Señor Virrey, y los dichos tres Estados, y los del Consejo, y Corte, y Fiscal, desde los assientos que cada uno tenia, y ocupába en el dicho tablado; y acabada la Missa, se desnudó el Señor Prior, y entonáron los Musicos de la Capilla, que estában en el mismo tablado cerca del dicho Altar, el *Veni Creator Spiritus;* y el señor Prior tomó una Estola, y Capa, y dixo una Oracion del Espiritu Santo, y acabada, dexó la Capa, y se bolvió á su asiento; y luego el Señor Virrey mandó a Juan de Salaverria Rey de Armas, que estába en pie, y descubierto con su cota, y la espada desnuda en la mano delante de el Señor Virrey, dixesse, como dixo por tres veces, oíd, oíd, oíd; y acabado esto, el dicho Señor Virrey, propuso, y dixo a los dichos tres Estados con breves palabras, y de gran ponderacion, lo mucho que su Magestad se havia servido de haver entendido la voluntad, y aficion, con que el dicho Reino de conformidad havia acordado de jurar en ausencia al muy Alto, y muy Poderoso, y Serenissimo Señor Principe Don Luis, como á Principe, y Señor Heredero, y Sucessor para despues de los largos dias de su Magestad, de lo qual se tenia por muy servido, y de nuevo obligado á mirar por las conveniencias de este Reino, y sus Naturales, como lo entenderia mas en particular por la proposicion que el Protonotario leeria, que es la siguiente.

Proposicion Despues de haver estado, Señores tan largo tiempo expuesta la Monarchia á todas las calamidades, y contratiempos, que en la inconstancia de las cosas humanas produce la falta de sucession en la Casa Real, nos dió la Divina Providencia para nuestro consuelo al Rey nuestro Señor, Don Phe-

lipe Septimo de Navarra y Quinto de Castilla, de cuyo valor, y magnanima virtud experimentámos con eterna gloria de su Real nombre el restablecimiento de la Monarchia, contra la potencia extraordinaria de una gran parte de las Naciones de Europa, de cuya Heroica Augusta Sangre nos viene el Serenissimo Principe Don Luis *nuestro* Señor, *podémos* dár por bien empleados los trabajos, que en tan obstinada guerra han padecido estos Reinos; viendo no solamente firme, y estable el Imperio del Rey con la fuerza de sus Armas, y mas con el fiel, y constante amor de estos pueblos; pero assegurada mediante la assistencia de Dios la Corona, con tan preciosa, y deseada sucession.

Este Principe, de quien hablo (Señores) hijo, y descendiente de Reyes, y Monarchas tan invictos, es quien os pide el Juramento de fidelidad, que desde que nació le teneis preparado en vuestros amantes, y leales pechos: Este me manda por orden del Rey su Padre, su tutor, y Señor nuestro, os jure la inviolable observancia de vuestras Leyes, Fueros, y loables costumbres, en este dia, y sitio destinado á un acto tan feliz y tan tierno; á el qual huvieran asistido el Rey y el Principe, si la corta edad de su Alteza Real, y el infatigable cuidado de su Magestad en disponer las direcciones para el govierno Politico y Militar (tan necessarias á la grandeza del Estado y á la felicidad de sus Reinos) no impidiesse por ahora esta particular demonstracion de su amor; asseguraodoos yo en el interin en su Real nombre, la satisfacion con que queda su Magestad, de que en vista de la carta y poderes especiales, que yo tengo, hayais resuelto unanimemente, el que el Principe sea jurado en su ausencia; y os prometo, que su Magestad, cessando los expressados motivos de la causa publica, no dexará de venir en persona juntamente con su Alteza Real á visitáros, y consolaros, y á ratificar, y hacer de nuevo (si necessario fuere) el Juramento, para el qual os he convocado, y estoy pronto á hacer, y recibir en la forma, que se acostumbra por los Principes de Navarra, y en nombre del Señor Principe, como natural de este Reino, quedando todo en aquella inviolable fuerza, que conviene, y assegura el Juramento. Largo campo se ofreciera aqui de expressar la generosa, heroica Indole, que en sus pocos años manifiesta su Alteza, la admirable educacion, la virtud, piedad, Religion con que nos dá evidentes esperanzas de imitar su incomparable Padre, y grandes Ascendientes; pero yá lo sabeis Señores. Y quien puede ignorar lo que tan constante fama promulga, y todo el orbe admira, y conoce? *El Principe de Castillon.*

Y despues de lo sobredicho, el dicho Señor Prior en nombre de los tres Estado, estando en pie, y descubiertos, respondio. El Reino está pronto, y dispuesto para hacer lo que su Magestad manda, en jurar al muy Alto, y muy Poderoso, y Serenissimo Señor Principe Don Luis, como á Principe, y Señor nuestro, heredero, y sucessor, despues de los largos dias de su Magestad, por su Principe, y Señor Natural en manos de V. Exc. Y luego el Señor Virrey mandó al dicho Protonotario leer el poder de su Magestad, que es el mismo, que há inserto, y el que llevó al Reino con la carta de su Magestad el Licenciado Don Sebastian Perez Tafalla. Respuesta del Reino.

Y leido el dicho poder se levantó el Señor Virrey de la silla, en que estába sentado, y se puso de rodillas delante de la Cruz, y un libro Missal, que estába abierto sobre un sitial de damasco carmesí con franjas de oro, puesto todo sobre dos almohadas de lo mesmo, y á los dos lados del sitial se pusieron de rodillas los Señores Fray Don Joseph de Galdeano, Gran Prior de Navarra á la mano derecha; y el Señor Don Fray Joseph de Barnuevo, Abad del Real Monasterio de Irache á la siniestra, teniendo el Missal: y al mismo tiempo tomó la Capa, y Mitra el dicho Señor Prior de Roncesvalles, y sentadose en una silla debaxo del mismo dosél á la mano derecha del Señor Virrey, su Excelencia tocó la Cruz con sus manos, y la adoró; y assimismo los Santos Evangelios, estando de rodillas á la solemnidad Relacion.

del dicho Juramento. Y los del dicho Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal de su Magestad; y todos en pie: y el dicho Señor Virrey juró á los dichos tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra en la forma, y manera contenida en un papel, que por el dicho Protonotario fué leído en voz intelegible, por mandado del dicho Señor Virrey, y es como se sigue.

Juramento del Señor Virrey.

Yo Don Thomás de Aquino, Principe de Castillon, y de Ferolito, Conde de Martorano, Señor de la Ciudad, y Estado de Nicastro, Grande de España, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Virrey, y Capitan General de este Reino de Navarra, sus fronteras, y comarcas. En virtud del poder especial á mi dado por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Phelipe Septimo de este Reino, y Quinto de Castilla, como tutor, y legitimo Administrador, que es del Serenissimo Señor Principe Don Luis su hijo Primogenito, natural Heredero de este Nobilissimo Reino de Navarra, de cuyo Poder se ha hecho pronta fé ante los tres Estados de este Reino, que publicamente ha sido leído, y reconocido, dado por bueno, y suficiente para hacer, y aceptar este Juramento, usando de él Yo el dicho Don Thomás de Aquino en voz, y en nombre, y en anima de su S. C. R. M. del dicho Señor Rey Don Phelipe, Septimo, juro sobre esta señal de la Cruz, † y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados á vos los Prelados, por vos, y en nombre vuestro de toda la Clerecia de este Reino de Navarra; á vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones del dicho Reino. Y á vos los Procuradores Mensageros de las Ciudades, y buenas Villas de este Reino, que estais presentes, y á vuestros constituyentes, y á todo el Pueblo de Navarra ausente, como si fuera presente, todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios, y oficios, y á cada uno de vosotros presentes, y ausentes, teneis assi, y por la forma que los haveis, y segun los haveis usado, y acostumbrado, y sin que sean aquellos interpretados, sino es en utilidad, provecho, y honor del Reino: y siempre que en el Serenissimo Principe Don Luis previniere la sucession de el Reino, despues de los largos, y bienaventurados dias de su Magestad el Rey nuestro Señor (que Dios mantenga, y dé larga vida) assi lo mantendrá, y guardará en todo el tiempo de su vida á vosotros, y á vuestros sucessores; no obstante la incorporacion hecha de este Reino en la Corona de Castilla, para que el dicho Reino quede de por sí y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, y costumbres, oficios, y preheminencias sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte; y que todas las fuerzas, y agravios, desafueros, que á vosotros, y á vuestros predecessores, que hasta aqui se hayan hecho por los Señores Reyes antepassados de este Reino, y por sus Oficiales, deshará, y los enmendará bien, y cumplidamente segun Fuero, y los que han sido hechos, ó se harán en adelante, á perpetuo sin escusa, ni dilacion alguna: á saber es, aquellos que por buen derecho, y por buena verdad se halláren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reino: Otrosi juro, no hará, ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de vosotros los tres Estados conforme á los Fueros de este Reino: Assibien juro, que su Magestad partirá, y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reino con los subditos, y naturales nativos, y habitantes de él, segun disponen los Fueros, Leyes, y Ordenanzas, entendiendo ser naturales, el que fuere procreado de padre, ó madre natural, habitante actual en este Reino de Navarra, y el que fuere nacido en él de estrangero, no natural, y habitante actual; no se entienda ser Natural del dicho Reino, ni pueda gozar de las libertades, y preheminencias, ni naturaleza de él; y que durante la vida de su Magestad, y la del Serenissimo Señor Principe, mantendrá, y tendrá todos los Castillos y fortalezas de este dicho Reino en manos, guarda, y poder de hombres hijos naturales, y nativos habitantes, y moradores en este dicho Reino conforme á los Fueros, y Ordenanzas de él, quando la

necessidad de la guerra de dicho Reino cessáre: Otrosí, en virtud del dicho poder quiero, y me place, que si en lo sobredicho, que hé jurado, ó parte de aquello lo contrario hiciere, vosotros los dichos tres Estados, y Pueblos de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello, que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor: Otrosí, en virtud del referido Poder, ó en otra mejor forma, y manera prometo, y asseguro, so cargo de dicho Juramento, que teniendo edad el dicho Serenissimo Señor Principe para poder hacer en persona este dicho Juramento, le ratificará, y siendo necessario le hará de nuevo con todas fuerzas, solemnidades, que se requieren para su fuerza, y validacion, y vendrá en persona á ratificar, y hacerlo de nuevo, y lo mismo hará al tiempo de su Coronacion, prestando el mismo Juramento personalmente á vos los dichos tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, que al presente sois, y á los que entonces serán en la forma, é manera, que ahora hé jurado, y quiero, y me place, que aquel que yo hago en ausencia por el Serenissimo Señor Principe en su anima, no vos sea perjudiciable ni se pueda traher, ni traigais en consequencia para otra ninguna ocasion semejante: en firmeza de lo qual dí la presente firmada de mi mano, y nombre. *El Principe de Castillon.*

Relacion.

Y hecho el dicho Juramento se bolvió el Señor Virrey á sentar en su Silla Real, y también el dicho Señor Prior de Roncesvalles, Señor Gran Prior de Navarra, y Señor Abad de Irache en sus assientos, en que antes estában sentados. Y los otros Prelados del Brazo Eclesiastico, y Cavalleros del Brazo Militar, y Universidades de los dichos tres Estados, y los del dicho Consejo, y Corte, y Fiscal de su Magestad, hecho lo mismo, se cubrieron, y se sentáron cada uno de ellos en sus assientos, como antes lo estában; y luego los dichos tres Estados se levantáron todos; y estando en pie, passáron por su orden á hacer el Juramento en la forma siguiente.

Brazo Eclesiastico.

Es á saber: Por el Brazo Eclesiastico, los Ilustrissimos Señores Don Francisco de la Torre Herrera, de el Consejo de su Magestad, Prior de la Real Casa de Roncesvalles, y Gran Abad de Colonia. Fray Don Joseph de Galdiano, Gran Prior de Navarra, en el Orden de San Juan. Don Fray Joseph de Barnuevo, Abad del Real Monasterio, y Universidad de Irache. Don Fray Benito de Guembe, Abad del Real Monasterio de Iranzu. Don Fray Nicolás de Ardanaz, Abad del Real Monasterio de Fitero. Don Fray Geronimo de Aguirre, Abad del Real Monasterio de Urdax.

Brazo Militar.

Y por el Brazo Militar, los Ilustrissimos Señores Don Antonio de Idiaquez, Marichal de este Reino, Conde de Xavier, Marqués de Cortes. Don Fausto de Echaide, y Ursua, cuyos son los Palacios de Echaide y Arlegui. Don Luis de Eguiarreta, del Consejo de Su Magestad, y su Oidor Jubilado de la Camara de Comptos Reales de este Reino, Señor del Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Eguiarreta. Don Joseph Ximenez de Cascante, Cavallero del Orden de Calatrava. Don Joseph de Zala, y Galdiano. Don Carlos de Erasso, cuyo es el Palacio de Martinez, y Arbizu. Don Francisco de Marichalar, del Consejo de su Magestad, y su Oidor de la Camara de Comptos Reales de este Reino, dueño de la Casa, y Mayorazgo de los Argaizes de la Villa de Peralta. Don Joseph Bernardino del Busto, Señor de la Casa, y Mayorazgo de su Apellido de la Ciudad de Viana. Don Diego Francisco de Acedo, dueño del Palacio de Cabo de Armeria, y Torre de Mirafuentes. Don Manuel de Ezpeleta, Señor del Palacio de Larraya. El Coronél Don Fernando Ramirez de Vaquedano, Cavallero del Orden de Calatrava, Señor de Ziraquieta, y de los Palacios de Ripodas, y de las pechas de Elcoaz. El Maestre de Campo de Infanteria Española Don Juan Joseph Vizcaino, Cavallero de la Orden de San-Tiago, Coronél, y Alcaide perpetuo del Real Palacio de esta Ciudad, cuya es la Casa de Vizcaino de la Villa de Miranda. Don Francisco de Aguirre, cuyo es el Palacio de Aguirre, y el Palacio, y mitad del Lugar de Oiz. Don Juan de Otazu, Cavallero del

Orden de San-Tiago. Don Geronimo de Vitoria y Assiain, dueño de los Palacios de los Assiañes de la Ciudad de Tafalla. Don Agustin de Ezpeleta Goñi, y Amatrain, dueño de los Palacios de Undiano, Taxonar, y Veire, y de las Pechas Concejiles de la Villa de San Martin de Unx, y Veire, y de la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo. Don Joseph Joachin de Aguirre, y Abarca, hijo Primogenito del Conde de Ayanz, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Orcoyen. Don Francisco de Argaiz, y Assiain. Don Joseph Francisco de Zala. Don Miguel de Iribas, y Navar, dueño de los Palacios de Cabo de Armeria de Sosierra de la Ciudad de Tafalla, y de los de Ansoain, y Elcano. Don Alonso Rodriguez de Arellano, dueño del Palacio de Cabo de Armeria, del Lugar de Amatriain. Don Luis de Erasso, y Echeverz, cuyos son Ijurieta, el Palacio, y Pechas de Echeverri, Alcalde perpetuo del Valle de Araquil. Don Juan Manuel de Morales, y Rada, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria de Rada, sito en la Villa de Murillo el Fruto. Don Antonio de Erasso, Señor de Erasso, y Murguindueta. Don Pedro Francisco de Saravia, cuyo es el Palacio de Bervinzana, Señor de Eransus, y de la Casa Solar de Espinosa de los Monteros. Don Antonio Silvestre de Ozcariz, y Arce, cuyos son los Palacios de Agorreta, y Arce. Don Antonio de Murgutio, y Cruzat, cuya es la Casa de Murgutio, y Medrano. Don Juan de Gastelu, cuyo es el Palacio de Gastelu de la Villa de Echalar. Don Joseph Bernardo de Uzquéta. Don Juan Antonio Joseph de Solchaga, y Alaba, cuyos son los Palacios de Solchaga, y Mendibil. Don Joseph de Vaquedano, y Osta, cuyos son los palacios de Golano, Lacar, y Olcoz. Don Juan Antonio de Eslava, y Berrio Vicuña, Zozaya, y Echavarri, dueño de los Palacios de Berrio Suso, y de el de Arrayoz, y dueño del Palacio del Lugar de Zozaya. Don Joseph Antonio de Ayanz, y Mencos hijo primogenito de los Condes de Guendulain, sucessor inmediato de dicho Condado, y posseedor del Palacio de Redin. Don Francisco Antonio de Galdeano, cuyos son los Palacios de Sagues, é Iza, vecino de la Villa de Peralta. Don Joachin Francisco de Elio, cuyo dize es el Palacio de Elio. Don Antonio de Apeztegui, Cavallero del Orden de San-Tiago, cuyo es la Casa, y Palacio de Apeztegui, Sargento mayor de la Plaza de Pamplona. Don Fermin Crespo de Ortega, y Azedo, cuyo es el Palacio de Iriberri, cabe Leoz. Don Joachin de Osteriz, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Osteriz. Don Luis Velazquez de Medrano, dueño del Palacio del Lugar de Artazgoz. Don Francisco de Ezpeleta, cuyos son los Palacios del Lugar de Otazu, y Larraya. Don Fausto de Monreal, é Iturbide, cuyo es el Palacio de Iturbide. Don Gaspar de Ripa, y Jaureguizar, dueño de los Palacios de Ripa, y Jaureguizar de Arrayoz. Don Miguel de Balanza Gascon, y Almoravide, cuyo es el Palacio de Elcarte. Don Joachin Francisco de Beaumont, y Arizcun, Vizconde de Arberoa, Baron de Beorlegui, cuyo es Arizcun, y los Palacios de Guerendiain, y Sada. Y Don Joseph Velaz de Medrano, y Navarra, Vizconde de Azpa, Señor de la Villa de Autol, cuyo es el Palacio del Lugar de Mendilorri, no assistió en la dicha funcion, como ni tampoco Don Joseph Marcilla de Caparroso, y Cruzat, cuyos son los Palacios de Uztarroz, y el Palacio, y Pechas de Navaz, por hallarse indispuestos ambos, lo qual me consta á mi el Secretario infrascripto de que hago fé; aunque los susodichos concurrieron en el Brazo de la Nobleza á una con los demás Cavalleros el dia que se abrió el Solio, y se dió principio á estas Cortes, como consta del auto que hai en esta razon.

Brazo de las Universidades.

Y por el Brazo de las Universidades juráron los Ilustrissimos Señores. Por la Ciudad de Pamplona, y juntamente por su Casa, por ser llamado en el Brazo Militar, Don Vicente Ignacio de Mutiloa, y Andueza, Señor de Andueza, y Muguerza, y del Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Egues. Y Don Fermin Francisco de Pereda, y Urtasun, cuyo es el Palacio, y Lugar de Urtasun, quien tambien juró por su casa, por ser llamado en el Brazo Militar. Y el Licenciado Don Pedro Bruno de la Lana, Relator del

Real Consejo. Por la Ciudad de Estella, Don Fausto de Azedo, cuyo es Iriberri, cabe Leoz, y Don Thomás Francisco de Inojedo. Por la Ciudad de Tudela, Don Francisco de Murgutio Aibar, y Pasquier, y juntamente por su casa, por ser llamado en el Brazo Militar por la casa de Don Garcia de Aibar de la Ciudad de Tudela, y Don Ignacio Antonio de Mur. Por la Ciudad de Corella, Don Antonio de Luna, y D. Martin Garcia. Por la Ciudad de Sanguessa, Don Sebastian de Murillo, y Don Juan de Echeverri, y Echinique, quien tambien juró por sí, como llamado á Cortes Generales en el Brazo Militar. Por la Ciudad de Olite, Don Joseph Carlos de Ripalda, y Pedro de Huarte, y Mendicoa. Por la Villa de Lumbier, Don Juan Dionisio de la Hera. Por la Villa de la Puente de la Reina, Don Juan Manuel de Arano, y Daoiz, y Don Thomás Antonio de Jaca. Por la Ciudad de Viana, Don Pedro de San-Christoval, y juntamente por su casa, por ser llamado en el Brazo Militar: y Don Antonio del Busto. Por la Villa de Aoiz, Don Bartholomé de Arteta y Goñi. Por la Villa de Monreal, Juan Antonio de Sola. Por la Ciudad de Tafalla, Don Joseph de Azedo, y Mencos, y Don Mathias de Burdeos. Por la Villa de Villafranca, Don Francisco Ros, y Don Juan de Bobadilla, y Valles. Por la Villa de Huarte Araquil, Martin de Aizcorbe. Por la Villa de Mendigorria, Don Juan Bautista Fortuño. Por la Villa de Caseda, Pedro de Uscarres, y Garcia. Por la Villa de Aguillar, Ildefonso Perez Legardon. Por la Villa de Echarri Aranaz, Fernando de Aldaburu. Por la Villa de la Cunza, Martin de Garciandia. Por la Villa de Larrasuaña, Nicolás de Laviano. Por la Villa de Valtierra, Don Pedro de Larraga. Por la Villa de Lesaca, el Capitan Don Raphael de Ubiria. Por la Villa de Santesteban, Juan Ignacio de Asco. Por la Villa de Urroz, Pedro de Ozcariz. Por la Villa de Aibar, Juan de Liedena, y Miguel de Rada. Por la Villa de Villava, Don Antonio de Noain. Por la Villa de Zuniga, Domingo Perez Luengo. Por la Ciudad de Cascante, Phelix Gavari, y Ayerbe, y Don Francisco Sanchez, y Arguedas. Por la Villa de Cintruenigo, Don Marcos Antonio de Utrei, y Trincado. Por la Villa de Miranda, Ambrosio Carranza. Por la Villa de Arguedas, Don Miguel Navarro. Por la Villa de Goizueta, Joseph Antonio de Huarte. Por la Villa de Echalar, Juan Martin de Sanzberro. Por la Villa de Artajona, D. Ignacio Lopez de Reta. Por la Villa de Milagro, Don Juan Francisco González de Jate.

Y todos los dichos tres Estados Eclesiastico, Militar, y Universidades uno en pos de otro, por la orden sobredicha, haciendo primero cada tres cortesias, tocando con sus propias manos, y adorando reverencialmente la Cruz, y los Santos Evangelios, juráron en la forma, y manera contenida en un papel que fue leído por el Secretario de los tres Estados, estando todos en pie, y descubiertos, menos el Señor Virrey, que estába sentado, y descubierto, durante el tiempo, que se leyó el dicho Juramento, que le fueron prestando, hasta que se concluyó uno, y otro, haviendo apercibido el dicho Rey de Armas silencio, y dicho por tres veces en alta voz: oíd, oíd, oíd; el qual dicho Juramento es del tenor siguiente.

Juramento del Reino.

Nos los Prelados de este Reino de Navarra por nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de él: Y Nos los Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estámos por nos, y por los demás, que están ausentes. Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este dicho Reino de Navarra, por nos, y en vez, y nombre de los habitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas, nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reino de Navarra, assi ausentes como si fuessen presentes; al muy Alto, y muy Poderoso, y Serenissimo Señor Principe Don Luis Primogenito de la S. C. R. M. del Señor Don Phelipe Quinto de Castilla, y Septimo de Navarra, nuestro Rey, y Señor Natural ausente, como si fuera presente, como á Principe, y Señor nuestro heredero, y sucessor de su Magestad jurámos sobre esta señal de

la † y Santos quatro Evangelios por cada uno de nos tocádos, y reverencialmente adorádos, y le recibimos por Principe, y Señor Natural nuestro, heredero, y sucessor de este Reino de Navarra, y para despues de los largos, y felices dias de su Magestad, por Rey y Señor nuestro Natural: y juramos, y prometémos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como á Rey, y Señor Natural, heredero, y legitimo sucessor de este Reino, y de guardar su persona, honor, y Estado de su Alteza Real, fiel, y lealmente, y que le ayudarémos á mantener los Fueros, y su Estado, y á defender el Reino, como buenos, y fieles subditos, y naturales deben hacer, y son obligados á obedecer, y servir, y de guardar la persona, honor, y Estado de su Principe, Rey, y Natural Señor; el qual Juramento, como dicho es, hacemos, y prestámos en manos del Excelentissimo Señor Don Thomás de Aquino, Principe de Castillon, Virrey, y Capitan General de este dicho Reino de Navarra, en virtud de Poder especial que tiene de su Magestad, como tutor, y curador de dicho Serenissimo Señor Principe Don Luis, para hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos tres Estados: en cuyo testimonio lo firmáron los Presidentes de los tres Brazos, y Estados en nombre de todo el Reino, é yo el Secretario. Don Francisco de la Torre Herrera. El Marichal Conde de Xavier, Marqués de Cortes. Don Vicente Ignacio de Mutiloa, y Andueza. Con acuerdo del Reino. Don Pablo del Trel.

Aceptacion del Reino.

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha el dicho Señor Virrey en nombre de su Magestad, dixo, que aceptába, y aceptó el dicho Juramento, hecho, y prestado por todo el dicho Reino, y tres Estados de él, conforme al dicho Poder Real: de lo qual, y de todo lo demás que acerca de lo susodicho se havia hecho, mandába, y mandó el dicho Señor Virrey; y los dichos tres Estados requirieron á los dichos Secretario de los dichos tres Estados, y Protonotario, que presentes estámos, hiciessemos, y testificassemos instrumento publico de todo ello, uno, ó mas del mesmo tenor, y sustancia, segun que en semejantes actos, y casos hacer se requieren; y aquellos diessemos puestos en publica forma á su Excelencia, y á el dicho Reino, y á quien los pidiere.

Relacion.

Y hecho el dicho Juramento, y aceptacion, los dichos tres Estados se sentáron en sus assientos, y luego se bolvieron á levantar: y estando todos en pie, y descubiertos, precediendo la misma orden unos en pos de otros, fueron á besar la mano al Rey nuestro Señor; y por su ausencia hicieron acatamiento al dicho Señor Virrey en su nombre, y el acto de sumission, y reconocimiento que se debía por la merced, que havia hecho al Reino, en haverles jurado sus Fueros, y Leyes; representandole esto la mucha voluntad con que havian deseado servir á su Magestad. Todo lo qual el dicho Señor Virrey les agradeció, y mostró estimar en mucho de parte de su Magestad, estando á todo esto sentado su Excelencia pero descubriendose al tiempo, que los tres Brazos le hacian la cortesia, ó acatamiento. Y á este tiempo los Señores Don Francisco de Murgutio, y Don Ignacio Antonio de Mur, que assisten por Sindicos de la Ciudad de Tudela, protestáron ante el Señor Virrey no les páre perjuicio el hacer el dicho Juramento, y sumission, al derecho, que la dicha Ciudad tiene, de preferir á la de Estella en el dicho acto, y en los demás de esta calidad, y en los assientos, y demás honores, y preheminencias. Y las Ciudades de Sanguessa, Olite, y Viana, y Villas de Lumbier, y Puente la Reina hicieron el mismo proteste á la Ciudad de Corella, no les páre perjuicio el sentarse despues de ella á la pretension que tienen de preferirla en semejantes actos. Y la Villa de Villafranca protestó en la misma forma, no le páre perjuicio el sentarse despues de la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir á la dicha Ciudad en semejantes actos. Y la Villa de Monreal hizo su proteste en la misma forma á la Ciudad de Tafalla por la pretension que tiene de preferirla. Y la Villa de Miranda protestó á todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Aoiz no le páre perjuicio este acto de sentarse despues de ellas, á la pretension que tiene de preferirlas. Y lo mismo protestáron el

Procurador de la Villa de Echalar al de Goizueta. Y el de Artaxona, á los Procuradores de las Villas, de Golzueta, y Echalar, y á las demás Villas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla. Y la Villa de Milagro protestó á todas las Universidades que se sientan despues de la Villa de Aoiz no le páre perjuicio este acto de sentarse despues de ellas á la pretension que tiene de preferirlas.

Y hecho esto, el Señor Prior de Roncesvalles se levantó de su assiento, y fué al dicho Altar, y tomó una Estola, y Capa rica, assistiendole, como á todo el Oficio desde el principio de la Missa le havian assistido, los Capellanes del Reino. Y haviendo cantado la Musica con gran solemnidad, dixo dicho Señor Prior una Oracion. *Pro gratiarum actione* por su Magestad, y acabado, dexó la Capa, y Estola, y se bolvió á su assiento, y luego se tocáron las campanas de la dicha Santa Iglesia Cathedral, y todas las de las Parrochias, y Conventos de la Ciudad por buen rato, y dentro de la dicha Iglesia tocáron los Clarines, Ministriles, y otros instrumentos de musica, y dieron sus cargas, disparando la Milicia, que estába en esquadron en el Cementerio de dicha Iglesia, como tambien tres salvas con la Artilleria del Castillo, y Ciudadela, con lo qual el Señor Virrey se levantó de su assiento, y descubierto, saludo á los dichos tres Estados, que hicieron su cortesia, y ofrecimiento de querer acompañar á su Excelencia, y no haviendolo permitido, se quedáron en sus assientos en el dicho tablado, y se salió su Excelencia acompañado de los del Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal de su Magestad, y de otros muchos Cavalleros, Capitanes, y Entretenidos; y se fué á los Palacios Reales, donde tiene su habitacion, y continua residencia, yendo delante el dicho Rey de Armas á cavallo con su cota, y espada desnuda en la mano: y los dichos tres Estados salieron del dicho tablado, y se bolvieron á la dicha sala de la Preciosa, donde se celebran las Cortes Generales, yendo los Mazeros delante con sus Mazas, y los demás Ministros, guardando la misma orden, en que fueron al dicho tablado: y de la dicha sala de la Preciosa se fueron á sus casas; y el resto del dia se ocupó en regocijos y fiestas publicas; y á la noche muchos fuegos, y luminarias, y hizo salva la Infanteria en la Plaza del Palacio; y en el Castillo se dispararon muchas piezas de Artilleria, en muestra del regozijo, que todo el Reino tenia de que se huviessen hecho, y celebrado los dichos Juramentos; de los quales, y de todas las otras cosas sobredichas, y cada una de ellas el Señor Virrey mandó, y los tres Estados requirieron, como dicho es, á nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes, hiciessemos, y reportassemos instrumento publico, und, ó mas de un mismo tenor, y sustancia, segun que en semejantes actos, y casos se requiere; y aquellos diessemos puestos en publica forma á quien pertenezca dárse; todo lo qual fué fecho, y passó en la forma referida en esta Ciudad de Pamplona, Cabeza de este Nobilissimo Reino de Navarra el dia, mes, y año, y lugar *ut supra* recitados, siendo presentes por testigos los Licenciados Don Joseph Colmenares, y Don Juan Francisco de Lete, Sindicos de este dicho Reino, el dicho Rey de Armas, y muchos Cavalleros, y personas de calidad, Eclesiasticos, y Seculares, que presentes se hallaron por los lados del dicho tablado: y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este Reino de Navarra por su Magestad fuimos presentes á todo lo sobredicho, como en el sobrescripto auto se contiene, y passó ante nos; y en fé de ello lo firmámos con nuestras firmas. Don Pablo del Trel Secretario de los tres Estados de este Reino de Navarra. Juan Bautista Sarassa, Protonotario del Rey nuestro Señor en este Reino.

Se omiten los demás Juramentos Reales de los Señores Reyes, y Principes, por ser todos de un mismo contexto.

INSTITUCION DEL PRINCIPADO DE VIANA.

Año 1423. CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duque de Nemox. A todos los presentes, y advenir, que las presentes letras verán, salud: como el linage humano sea inclinado, y apetezca, que los hombres deban desear pensar en el ensalzamiento del Estado, y honor de los hijos, y descendientes de ellos, y poner, exalzar aquellos en acrecentamiento, y su prebeminencia, dignidad, y honra: y por gracia, y bendicion de nuestro Señor Dios, nuestros muy caros, y muy amados hijos, el Infante Don Juan de Aragon, y la Reina Doña Blanca nuestra Primogenita, y heredera, hayan huvido entre ellos el Infante Don Carlos lur-hijo, nuestro muy caro, y muy amado nieto; hacemos saber que Nos por el paternal amor, aficion, y bien querencia que havemos, y haver debemos al dicho Infante Don Carlos, nuestro nieto, queriendom poner, constituir, y exalzar en honor, y dignidad, segun somos tenidos, y lo debemos hacer, movidos por las causas, y razones sobredichas, y otras, que luengas serian á exprimir, y declarar, de nuestra cierta ciencia, y movimiento proprio, gracia especial, y autoridad Real al dicho Infante Don Carlos havemos dado, y damos por las presentes en dono, y gracia especial las Villas, Castillos, y Lugares, que se siguen. Primo: nuestra Villa, y Castillo de Viana con sus Aldeas. Item nuestra Villa, y Castillo de la Guardia con sus Aldeas. Item nuestra Villa, y Castillo de San Vicent con sus Aldeas. Item nuestra Villa, y Castillo de Vernedo con sus Aldeas. Item nuestra Villa de Aguilar con sus Aldeas. Item nuestra Villa de Uxenevilla con sus Aldeas. Item nuestra Villa de la Poblacion con sus Aldeas. Item nuestra Villa de San Pedro Cabredo con sus Aldeas. Y todas nuestras Villas, y Lugares que havemos en la Val de Campezo: y assi bien nuestros Castillos de Marañon, Toro, Ferrera, Buradon. Y havemos eregido, y eregimos por las presentes nombre, y titulo de Principado sobre las dichas Villas, y Lugares, y le havemos dado, y damos titulo, y honor de Principe. Y queremos, y ordenamos por estas presentes, que de aqui adelante se intitule, y nombre Principe de Viana. Y todas las dichas Villas, Castillos, y Lugares, hayan de ser, y sean del dicho Principado, y de su pertinencia. Item, ultra al dicho Infante Don Carlos nuestro nieto, ultra las Villas de Corella, y Cintruenigo, que le dimos antes de agora, havemos dado, y damos, por las presentes en herencio perpetuo de nuestras Villas de Peralta, Cadreita con sus Castillos. Y querémos que de aquí adelante él se haya de nombrar Señor de las dichas Villas de Corella, y Peralta. Y todas nuestras Villas, y Castillos, y Lugares, havemos dado, y damos por las presentes al dicho Infante Don Carlos nuestro nieto, con todos sus Vassallos en ellos son, y serán: para que los tenga possida, y esplcite, y defienda como cosas suyas proprias, toda vez: por quanto segun Fuero, y costumbre del dicho Reino de Navarra, aquel es indivisible, y non se puede partir: por esto el dicho Infante Don Carlos non podrá en caso alguno dár, vender, y allenar, empeñar, y dividir, ni distraher en ninguna manera las dichas Villas, y Castillos, y Lugares en todo, ni en partida en tiempo alguno en alguna manera, ante aquellas quedarán entegramente, & perpetualmente á la Corona de Navarra: si mandámos á nuestro Thesorero, y Procuradores, Fiscal, y Patrimonial, y á qualesquiere nuestros Oficiales, que las presentes verán: que al dicho Infante Don Carlos, ó á su Procurador por él, pongan en posession de las dichas Villas, y Castillos, y Lugares: y le dexen, sufran, y consientan possedir, y tener aquellos como cosas suyas proprias: car assi lo querémos, y nos place. En testimonio de esto Nos havemos fecho sellar las presentes en pendient de nuestro gran sello de la Chancilleria, en lazo de seda, en cera verde. Dada en Tudela en veinte de Enero, y ain del Nascimiento de nuestro Señor mil y quatrocientos y veinte y tres. Por el Rey, Martin de San-Martin, Secretario.

EL PODER QUE TUBO EL DUQUE DE ALBURQUERQUE DE SU MAGESTad Cesarea, para Virrey, y Capitan General de este Reino, sus fronteras, y comarcas, que es la forma en que vienen los poderes de los Virreyes.

DON CARLOS, &c. A vos Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, salud, y gracia: Sepades, que confiando de vuestros meritos, y linage, y fidelidad, y gran zelo que teneis á nuestro servicio, & entendido, que assi conviene á la buena governacion, y conservacion del nuestro Reino de Navarra, y administracion de él havemos ordenado de os nombrar, y crear segun que por la presente, os nombramos, y creamos por nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho Reino, y de sus fronteras, y comarcas: y querémos, que useis del dicho cargo agora, y de aquí adelante, tanto quanto nuestra merced, y voluntad fuere en todas las cosas, y casos á él anexos, y concernientes, y que administreis, y proveais todas las cosas de guerra, y de justicia, que en él concurrieren, y fueren menester de se administrar: y que assimismo proveais de los oficios, & otras cosas del dicho Reino, que por vacacion, y de otra manera conviene proveerse: y que libreis, y hagais librar á nuestra gente de guerra, que reside, y residiere en el dicho nuestro Reino todo el sueldo que han, & hovieren de haver por nuestras libranzas firmadas de vuestro nombre, y de los Oficiales de nuestro sueldo, Contadores, y Veedores, que aí residen, y residieron, segun se ha acostumbrado hacer: y recibais á la gente de guerra alarde, muestras, y reseñas: y quando vieredes que convenga, y menester sea de se hacer: y que os podais assentar en nuestro lugar, y nombre en el Consejo de justicia, y governacion del dicho Reino, y firmar las cartas, y provisiones para ello necessarias, como nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho Reino. Y mandámos á las Ciudades, y buenas Villas, y Universidades del dicho Reino, y Regente, y los del Consejo dél, & á los Alcaldes de nuestra Corte mayor, y nuestro Adbogado Fiscal Real, y Patrimonial, Maestros de Comptos, Jueces de finanzas, & otros qualesquiere Oficiales nuestros, assi mayores como menores del dicho Reino, & á otros qualesquiere nuestros subditos dél, y á los Capitanes de gente de á cavallo, y sus Veedores, & otros Oficiales que tienen cargo de librar, y pagar la dicha gente de guerra, que cada uno de ellos en lo que les toca, & atañe, & atañer puede, y debe, vos hayan, y tengan tanto quanto nuestra merced, y voluntad fuere, como dicho es por nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino de Navarra, y sus fronteras y comarcas: y como á tal os obedezcan, honren, & acaten, y cumplan vuestras cartas, y mandamientos de escripto, ó palabra bien ansi, y tan cumplidamente como si Nos en persona se lo hablassemos, & escriviessemos: y que vayan, y vengan donde, y como, & á los tiempos que por vos les fuere señalado, y que vos guarden, y hagan guardar todas las preheminencias, y libertades al dicho cargo pertenecientes: y otrosi mandamos á los nuestros Alcaides, y tenedores de las nuestras casas, y fortalezas del dicho Reino, que hagan de ellas guerra, y paz por vuestro mandado, como nuestro Visso-Rey, y Capitan General, segun, y como por vos les fuere dicho, y escripto: y que os acojan en las dichas fortalezas, & en cada una dellas como á nuestra propias personas, y que en todo lo demas useis, & executeis el dicho cargo de nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho Reino, y sus fronteras, y comarcas, con libre, y general administracion que especialmente vos dámos de todo, bien y cumplidamente: en guisa que vos no mengue en de cosa alguna. Para lo qual todo que dicho es, y para cada una cosa, y parte dello: y para lo dello anexo, y conexo, y dependiente, vos dámos poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades. Dada en Madrid, á once dias del mes de Junio de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO EL PRINCIPE. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de su Cesarea, y Catholicas Magestades la fice escrivir por mandado de su Alteza. Año 1552.

LEY II.

LOS VIRREYES EN PROPIEDAD, O EN INTERIN JUREN LA OBSERvancia de los Fueros, y Leyes de este Reino, y en este acto se halla la Diputacion.

S. C. R. M.

Pamplona, Año de 1642. Ley 59.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, celebrando Cortes Generales, decimos: Que Vuestra Magestad á imitacion de los Señores Reyes sus progenitores, y en conformidad de lo dispuesto en el cap. I. del tit. I. de nuestro Fuero general, y de lo observado desde la dichosa incorporacion de este Reino con la Corona de Castilla nos tiene jurado los dichos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios, y su observancia, y cumpliendo en la forma, y con las solemnidades, y calidades, que constan por diferentes autos de los dichos juramentos, que están á folio 3. de la recopilacion de nuestros Sindicos, con que es visto ser muy conforme al Real animo, y voluntad de Vuestra Magestad, que sus Visso-Reyes, queden obligados á lo mismo, y lo juren en anima suya, quando toman possesion, como lo han hecho, y hacen siempre los de otros Reinos de vuestra Magestad, y en este lo hacen el dia del folio de sus Cortes: pues como consta del auto de su Juramento, que está fol. 21 de la recopilacion de nuestros Sindicos, y al fin de cada quaderno despues de ella, haviendo jurado en anima de Vuestra Magestad, jura cada uno en la suya propia, que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de Virrey, la governacion, y regimiento de él, observará, y guardará, observar, y guardar fará todos los dichos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, y costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios, como en ellos se contiene, y como está concedido por las patentes, y vinculos, y jurados en anima de Vuestra Magestad y los Obispos de este Obispado juran en manos del Prior de su Cabildo de Canonigos de la Cathedral de esta Ciudad antes de entrar en su Iglesia; y los Regentes, y demás Ministros que Vuestra Magestad tiene en estos Tribunales, y en lo tocante á la guerra quando entran en sus oficios, prestan su Juramento, y solo se omite el de los Visso-Reyes con mucho desconsuelo nuestro, no resultando de hacerlo inconveniente alguno al servicio de Vuestra Magestad, sino cumplimiento de lo que es tan de su Real animo, como se ha dicho, y que el dicho Juramento le pueden hacer el dia de su posession á la Diputacion del Reino en la dicha Cathedral, como lo hacen el dia, y puesto del folio dellas, por ser Juramento que mira unicamente, á lo que es tocante á él, y su Diputacion: suplicamos á Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por Ley, que los Visso-Reyes, que fueren de este Reino, y los que lo fueren en interin, el dia siguiente al de su possession hayan de hacer, y hagan en anima suya el dicho Juramento, como se contiene en los dichos autos de Juramento á la dicha Diputacion en la dicha Iglesia Cathedral con la debida solemnidad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que el nuestro Virrey, y los que sucedieren en esse cargo, por la representacion que tienen mia, y están en mi lugar, cumplirán con la observancia de los Fueros, y Leyes de este Reino, en fuerza del Juramento que tengo hecho, de que se os guarden, y assi no conviene hacer novedad.

Replicato.

S. C. R. M. Aunque parece novedad, el que quando los Virreyes que Vuestra Magestad embia á este Reino en propiedad, é interin toman posession, juren la observancia de sus Fueros, y Leyes en la forma que se contiene en nuestro pidimiento; pero por ser tan justo, y conforme al Real animo de Vuestra Magestad, y de tanto consuelo para este Reino, y sus Naturales,

quando lo hacen los de otros Reinos, y demás Ministros que sirven á Vuestra Magestad en ellos, y en este, y los Obispos: nos alienta á esperar de su soberana grandeza el favor que tenemos suplicado, y deseamos merecer con los afectos, y zelo al mayor servicio de Vuestra Magestad, sin embargo de lo que há sido servido de respondernos, *porque aunque sus Virreyes por la representacion que tienen de la persona Real de vuestra Magestad, y estár en lugar suyo, esperamos que cumplirán con la observancia de nuestros Fueros, y Leyes en fuerza del Juramento que vuestra Magestad tiene hecho de que se nos guarden, todavia se conoce, lo que se añade á su atencion el hacerle en anima suya;* y assi el dia del folio de las Cortes, sin embargo de haver jurado en anima de vuestra Magestad las Leyes, que se nos conceden en ellas, y de que en fuerza de este Juramento tienen obligacion de cumplir con su observancia, juran los Virreyes en anima suya, no solo la de las Leyes, que nos conceden en nombre de Vuestra Magestad, sino tambien todas las anteriores, Fueros, usos, y costumbres, y lo demás que consta por los autos de los quadernos de ellas, y de la recopilacion, y assi el hacer lo mismo quando tomáren posession, es muy conforme á esta observancia, y á la razon que por ella le assiste al Reino, y de mucho consuelo suyo, y de ningun inconveniente para lo que sea del servicio de Vuestra Magestad, en cuya consideracion: suplicámos á vuestra Magestad nos haga la merced que tenemos suplicado, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reino, querémos que al otro dia que tomáren la posession assi los Virreyes que embiaremos á governar esse Reino en propiedad, como los que sirvieren los dichos cargos, en interin juren en nuestro Real Palacio la observancia de los Fueros, y Leyes del Reino en anima suya, en la conformidad que hacen el Juramento al fin de las Cortes, y en este acto se halle la Diputacion. Decreto.

LEY III.

SOBRE QUE EN LAS VACANTES DE VIRREY QUE SE PROVEYEREN en interin recaiga en una persona, y no esté dividido el Govierno Politico y Capitania General.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino juntos en Cortes Generales, decimos: Que en algunas vacantes de Virreyes ha sido vuestra Magestad servido, dar el Govierno de este Reino en interin á personas diferentes, dividiendo el Govierno politico de la Capitanía General, y de esto se han seguido algunos inconvenientes, pretendiendo tocar las ordenes de algunas cosas, cada una á su Govierno, y en otras dilatando el reparallas, por la competencia de á aquien tocan todo en mucho deservicio de Vuestra Magestad, y daño del bien publico de nuestros naturales; y hallandonos tan debida, y afectuosamente obligados á acudir á uno, y otro, y á representarlo á Vuestra Magestad, es preciso recurrir á suplicar á Vuestra Magestad, como lo hacemos, sea servido concedernos por Ley, que de aqui adelante siempre que huviere vacante de Virrey en propiedad, se provea el govierno de este Reino en interin en una persona, que tenga lo politico, y Capitanía General, como se provee en los Virreyes en propiedad, que en ello recibirémos merced, &c. Pamplona, Año de 1652. Ley 66.

A esto os respondemos, que el Ilustre nuestro Virrey nos representará las conveniencias, que refiere el Reino, para que se atienda á ellas quando llegáre el caso. Decreto.

Replicato.

S. C. R. M. Los tres Estados de éste Reino juntos en Cortes Generales, decimos: Que al pidimiento, en que suplicámos á V. Magestad fuesse servido concedernos por Ley, que en las vacantes de Virrey en propriedad, en que se huviesse de proveer el govierno de este Reino in interin, fuesse en una Persona, que tuviesse lo Politico, y la Capitanía General; se nos ha respondido: *Que el Ilustre vuestro Visso-Rey representará á V. Magestad las conveniencias, que refiere el Reino, para que se atienda á ellas, quando llegáre el caso.* Y porque en lo que suplicámos, se atraviessa el mayor servicio de V. Magestad; el zelo con que vivimos, se logre siempre, nos empeña de nuevo á bolver con nuevas instancias á representar á V. Magestad, se han experimentado inconvenientes muy grandes nacidos de la competencia, que se ocasiona, estando dividido el govierno; pretendiendo cada uno le toca al suyo, el proveer lo que se ofrece; con que las materias que piden pronto reparo se quedan sin él, pues nadie quiere ceder de lo que juzga es del suyo, con que es precisso recurrir á dar cuenta á V. Magestad, y en la dilacion que se ocasiona, padece la causa publica, y otras veces por juzgar el negocio toca al govierno de cada uno, lo executan ambos, encontrandose en los sentires, y disposiciones, de que se siguen los daños que se dexan conocer; y siendo en tan notoria conveniencia del bien publico, y servicio de V. Magestad: muy de nuestra atencion es, suplicar una, y muchas veces el que estén juntos, y no se dilate el concedernos, lo que pidimos, á quando sucediere el caso de vacante; pues nuestra solicitud, y anhelo lo está mereciendo. Suplicamos á V. Magestad, mande concedernos, lo que tenemos suplicado, que en ello &c.

A esto os respondemos, que el nuestro Virrey continuará los recuerdos, que tiene hechos para que se tome efectiva resolucion.

LEY IV.

REPARO DE AGRAVIOS SOBRE ORDENES DEL VIRREY A ALGUNAS Republicas para la escolta de los Correos.

S. C. R. M.

Corella. Año de 1695. Ley 7.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad. Decimos en continuacion del reparo de agravio, y pidimiento de contra fuero, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visso-Rey, en razon de aver expidido cierta orden, mandando á los Alcaldes, sus Thenientes, Concejos, Regimientos de las Ciudades de Olite, Tafalla, Villa de Baltierra, Arguedas, Caparroso, Barasoain, y Tiebas, que al tiempo de passar el Correo desde la Ciudad de Pamplona á la Ciudad de Tudela de ida, y buelta, le dieran la escolta necessaria para su seguridad, fué preciso recurrir á los Reales Pies de V. Magestad, representando el agravio, que padecian con lo referido, nuestras Leyes; y V. Magestad fué servido de mandarnos responder, que los Correos que conduxessen las cartas, y pliegos de este Reino, se contengan en el exercicio de su empleo; sin passar á ser tragineros, para evitar la necessidad de escolta, y dió las ordenes convenientes, para que cessáran las quexas, y con dicha respuesta, aunque se remedió el gravamen que se queria imponer á nuestros Naturales, falta el reparo de agravio que se ha padecido, no dandose enteramente por nulo todo lo obrado, en virtud de dichas Leyes en cuya consideracion, suplicamos á V. Magestad sea servido mandar dar por nulas, y ningunas dichas ordenes, y todo lo en su virtud obrado, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, y que se observen nuestros Fueros, y Leyes, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, que en ello &c.

Hagase como el Reino lo pide, y damos por nulas, y ningunas las ordenes que refiere este pidimiento, y mandamos, que no se traiga en consequencia, y que se observen las Leyes, segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY V.

SOBRE LOS PORTES DE CARTAS ENMENDADAS, EN QUE SE ENCARGA al Virrey el cuidado de que no se executen los abusos que expressa.

S. C. R. M.

Olite. Año 1709. Ley 24.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que aunque los portes de cartas en este Reino son de casi duplicado importe, que en los de Castilla; porque lo que en ellos es vellon, es en este plata doble; sin embargo es notorio el abuso, que se experimenta con quexas universales, de que los oficiales de las Estafetas muy frequentemente aumentan los portes, enmendando los que pone quien escrive las cartas, y las retienen, no pagandose todo lo que expressa el porte enmendado; y el interesado, aunque reconoce el perjuicio, paga el excesso, por evitar questiones, sin querer tomar por su quenta el remedio de esta corruptela tan contra razon, y justicia, y mas en este Reino por la calidad de la moneda es doblado interesse del que percibe los portes. Y conviniendo tanto á la causa publica, el que se remedie este abuso, por no ser justo, penda de el arbitrio de los oficiales de las Estafetas este modo fraudulento, de hacer contribuir á todos los que tengan correspondencias, especialmente si la nota del porte no corresponde al pliego, dexar de admitirlo, ó de remitirlo; para que se eviten estos excessos, suplicamos á V. Magestad se sirva mandar, concedernos por Ley, que de aqui adelante ninguno pueda enmendar los portes de las cartas del recinto de España, ni añadir aquellos; y que en caso de añadirse, conociendose la enmienda, no haya obligacion de pagar porte alguno, y que los Estafeteros, y sus oficiales devan entregar las cartas de porte enmendados sin paga ninguna, y que á ello sean apremiados por los Alcaldes, ó Regidores, ó qualquiera Ministro Real, compeliendolos á la entrega de las tales cartas, en execucion de la Ley, y sin mas averiguacion que la de vér dicha enmienda; que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad.

Decimos, que el Ilustre nuestro Visso-Rey tendrá particular cuidado (como se lo encargamos) de que no se executen abusos sobre lo que en esta suplica se expressa. Decreto.

Cessó ésta Providencia cometiendose á los Alcaldes por la Ley 27. de las Cortes del año de 1716. que en esta Recopilacion es la Ley 37. tit. I. lib. I. Nota.

Las demás Leyes pertenecientes á los Virreyes, están esparcidas por materias en los Titulos á que corresponden, siendo casi todas por reparos de Agravios, o Contrafueros. Nota.

TITULO II.

Del Reino de Navarra, sus limites, y mojones, y de los tres Estados, y Cortes Generales de él, y de sus exenciones, y Vinculo.

PODER PARA CELEBRAR CORTES, QUE TUBO EL DUQUE DE ALBURquerque, Virrey; y sirve de regla, y forma para semejantes Poderes.

Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: doña Juana su Madre, & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Condes de Barcelona: Señores de Vizcaya, y de Molina: Duques de Athenas, y de Neopatria Condes de Ruisellon, y de Cerdañia, Marqueses de Oristán, y de Gozeano: Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y Tiról, &c. A vos Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, nuestro Visso-Rey, y Capitan General, del nuestro Reino de Navarra: yá sabreis, ó debreis saber como por nuestras cartas, está proveido, y mandado, que en cada un año se llamen, y celebren Cortes en esse Reino: y lo mismo nos ha sido suplicado por los tres Estados dél: Y Nos cumpliendo lo que assi está mandado, y nos han suplicado los dichos tres Estados, y por bien de esse Reino, queremos que assi se haga: y confiando de vuestra Persona, y conciencia, y las otras buenas calidades que en vos concurren havemos acordado, que vos en nuestro nombre llameis, y convoqueis en esse dicho Reino Cortes éste presente año de mil quinientos cinquenta y dos, & el venidero de mil y quinientos cinquenta y tres, y las celebrad proveyendo, y remediando las cosas que en las dichas Cortes se ofrecieren, & en ellas se acostumbra tratar, proveer, y remediar. Por ende por la presente, de nuestra cierta sciencia, y deliberada voluntad os mandamos, y damos poder cumplido, para que en nuestro nombre, y por vuestra autoridad, llameis Cortes en este dicho presente año de mil y quinientos cinquenta y dos, & venidero de quinientos y cinquenta y tres á los tres Estados, Eclesiastico, Militar, & Universidades del dicho Reino de Navarra, por la orden, y para el lugar, segun, y de la manera que se acostumbran llamar, y para el tiempo que os pareciere. Y que assi juntados en Cortes los dichos tres Brazos, hagais en ellos en nuestro nombre la proposicion que en él se acostumbra, para que nos sirvan con la mayor cantidad de quarteles & alcabalas, que puedan, atento los grandes gastos, y necessidades que de presente se nos ofrecen: y para pagar los salarios, pensiones, y gastos del dicho Reino: & acepteis en nuestro nombre el dicho servicio, que nos otorgáren: y que oyais los agravios, y quexas, que en las dichas Cortes se dieren: assi por los dichos tres Estados, ó qualquiera de los que en ellas acostumbran entrar como por otras personas particulares del dicho Reino: y proveais, y re- Año 1552.

medieis cerca de ello lo que vieredes que sea justicia: y que si necessario fuere hagais Juramento en mi anima de cumplir, & executar lo que en las dichas Cortes ordenáredes, proveyeredes, y remediaredes. Para lo qual todo que dicho es, y cada una cosa, y parte de ello, y para todo lo á ello anexo, y conexo, y dependiente os damos poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades. Y por las mismas presentes encargamos, y mandamos á los dichos tres Estados, & a cada uno de ellos, que para el tiempo, y lugar, que por vos fueren convocadas las dichas Cortes, vayan á ellas, y las tengan, y celebren con vos en mi nombre: y las concluyan, como si Nos en persona estuviessemos á ellas: porque assi procede de nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar las presentes, firmadas del Serenissimo Principe don Phelipe nuestro muy caro, y muy amado Nieto, Hijo, y Governador destos nuestros Reynos, por ausencia de mi el Rey, y sellada con el Sello de la Chancilleria del dicho Reino. Dada en Monzon de Aragon, á cinco de Octubre, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. YO EL PRINCIPE. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesareas Catholicas Magestades la fice escrivir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca.

JURAMENTO DEL MARQUES DE ALMAZAN, VIRREY EN LAS CORTES del año de 1580.

Yo Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marqués de Almazán. Conde de Montagudo, del Consejo de Estado de la Sacra Catholica Real Magestad, del Rey Don Phelipe nuestro Señor, su Visso-Rey, y Capitan General de este Reino de Navarra, sus fronteras, y comarcas, y su Guarda mayor, por virtud del poder que tengo, para llamar, y juntar Cortes Generales, como por él consta, que há sido presentado en los Estados, que están juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, en nombre de su Magestad, como su Visso-Rey, y Capitan General, juro en su anima, sobre esta señal de la † y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á vosotros los Perlados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones, Ricos-Hombres, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, Hombres de Ciudades, y buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, á los presentes, y á los ausentes, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada uno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente dellos, como, y de la forma, y manera que los haveis usado, y acostumbrado, y jacen: sin que hayais de traher nueva confirmacion de su Magestad, especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino á utilidad, y honra de vosotros, y del dicho Reino: y que todo lo sobredicho os guardará, observará, y manternà, guardar, y manterner fará su Magestad á vosotros, y á vuestros sucessores, y á todos sus subditos deste dicho Reino, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorandolos en todo, ni en parte. Y todas las patentes, provissiones, y reparos de agravios que yo os hé dado, y otorgado en nombre de su Magestad: y los vinculos, y condiciones, usados, y acostumbrados, que se harán en este otorgamiento, conforme á la patente, que los tres Estados teneis. Assimismo juro en mi anima, que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de Visso-Rey, la governacion, y regimiento del dicho Reino de Navarra, os observaré, y guardaré, observar, y guardar faré todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios como en ellos se contiene, y como está concedido por las dichas patentes, y vinculos, y jurado en anima de su Magestad: y de vos deshacer los agravios, y contrafueros á vosotros fechos, como os está prometido, y concedido: y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos Privilegios, usos, y costumbres. Y quiero, y me place, que si á lo sobredicho que hé jurado en nombre de su Magestad, y mio, contraviniere en todo, ó en parte, agora, ó en algun tiempo, lo que Dios no quiera:

vosotros los dichos tres Estados, y pueblo del dicho Reino de Navarra, no seais tenidos á lo cumplir. El Marqués de Almazán.

En la Ciudad de Pamplona á los onee dias del mes de Mayo de mil quinientos y ochenta años, estando los Señores de los tres Estados juntos, y congregados en la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad, en la sala llamada la Preciosa, lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales, por mandado de su Magestad; el Excelentissimo Señor Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marqués de Almazán, Conde de Montagudo, del Consejo de Estado de su Magestad, Visso-Rey, y Capitan General en este Reino de Navarra, y su Guarda mayor: ido en Persona á las dichas Cortes, con los del Real Consejo, y Alcaldes de la Corte Mayor deste dicho Reino, con otros Cavalleros, y Personas que le acompañáron. Y puesto de rodillas sobre un sitial, á donde estába puesto un Santissimo Crucifixo, y un libro Missal de Evangelios: y puestas las dos manos sobre ellos, fué leido el sobrescripto Juramento por mi el presente Secretario á alta, é intelegible voz: y haviendose acabado de leer aquel, dixo su Excelencia, si juro; y Amen. El qual dicho Juramento hizo en manos del Ilustrissimo, y Reverendissimo Don Pedro de la Fuente, del Consejo de su Magestad, Obispo de Pamplona, que estába presente, y presidia en las dichas Cortes, juntamente por los Señores, Licenciado Don Pedro Gonzalez, Prior de Roncesvalles, y Don Domingo de Lavayen, Abad de Iranzu. Hallandose presentes al sobredicho Juramento los Licenciados, Pedro Ximenez de Cascante, y Pedro de Sada, Sindicos del Reino. En fee de lo qual, lo firmé de mi nombre. Miguel de Azpilcueta, Secretario.

LEY I.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVERSE VARIADO LA FORMA DE LOS Poderes Reales para celebrar Cortes, señalando, y excluyendo lugar, y que aquellos sean conforme al del año de 1552.

S. C. R. M.

Estella. Año de 1692. Ley 2.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, en esta Ciudad de Estella, decimos: Que en el tit. 2. del lib. 1. de la nueva Recopilacion de las Leyes, está inserto el poder que Vuestra Magestad fué servido dár al Ilustre vuestro Visso-Rey Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque el año de 1552. y en él expressamente se ordena, y manda, por Vuestra Magestad, que en su Real nombre convoque el Virrey á los dichos tres Estados de este Reino por la orden, y para el lugar, segun, y de la manera que se acostumbra llamar, y para el tiempo que le pareciere, y estando puesto en dicha Recopilacion por principio en el titulo de las Cortes del Reino, sirve de regla, y forma de la suerte que han de ser los Poderes Reales, con que se han de celebrar, como se ha estilado, y acostumbrado siempre el que vengan, segun la dicha forma desde su principio hasta el fin; y en la ocasion presente nos hallamos con dos despachos de poderes de Vuestra Magestad: el uno en que Vuestra Magestad ha sido servido de señalar por lugar para la dicha celebracion de Cortes á la Ciudad de Olite; y el otro dexandolo al arbitrio, y voluntad del Ilustre vuestro Visso-Rey el señalamiento del lugar, como no sea la Ciudad de Pamplona; y respecto de alterarse la forma dada en dicho poder inserto en dicha Recopilacion con la dicha exclussion, y tambien el estilo, y co-s tumbre que siempre ha havido de venir los Poderes con la generalidad expressada, se hace agravio á la observancia de la dicha regla, y forma, con que han de venir dichos Poderes, siguiendose tambien en la dicha alteracion con la exclusiva singular desconsuelo de las Ciudades, Villas, y Lugares de éste Reino; pues nunca en su atencion, y zelo al mayor servicio de Vuestra

Magestad puede haver motivo que embaraze, el que en qualquiera de ellas se celebren las Cortes. Por lo qual esperando en la Real clemencia de Vuestra Magestad el debido remedio de esta nueva forma, y que se mantenga la que se há estilado, y há havido; pues Vuestra Magestad, há mirado siempre á todos los Pueblos con igual amor, honrandolos, y favoreciendolos en quanto se les há ofrecido: suplicámos á Vuestra Magestad por reparo de agravio sea servido de mandar se observe, y guarde la forma de dicho poder, inserto en dicha Recopilacion, y que todo lo que de ella se halla alterado, y variado, se dé por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y que lo hecho, y obrado en contrario no se traiga en consequencia en tiempo alguno, y que para aldelante los poderes para celebrar las Cortes Generales vengan á los Ilustres vuestros, Visso-Reyes, segun, como, y en la forma que aquel expressa, como lo esperamos de la Real benignidad de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Por singulares motivos de nuestro Real Servicio, y vuestra mayor conveniencia, se han expedido en esta ocasion los Poderes Reales con las circunstancias, que expressa este pedimento: y aunque en esto no se vulneran vuestras Leyes, y Fueros, ni puede la eleccion, ó exclussion del lugar para celebrar las Cortes causar nota alguna á los Pueblos, que tan singularmente acreditan su fidelidad, darémos orden, para que en adelante se embien estos despachos absolutos, como pidis, y á este fin se hará la prevencion conveniente en la Secretaria, por donde se expiden, sin que lo hecho se pueda traer en consequencia.*

Nota. Conduce para lo mismo la Ley 17. de las Cortes del año de 1678. que en este titulo es la Ley 17.

LEY II.

QUE SE JUNTEN CORTES EN CADA UN AÑO.

Peticion 50. Ordenanzas viejas. Don Carlos. Valladolid. Año de 1527. Suplicámos á Vuestra Magestad conforme á lo que está primero reparado, y por Vuestra Magestad escripto, á su Visso-Rey, haya de mandar juntar Cortes en cada un año, y no esperar dos años, porque el Pueblo pueda mejor satisfacer el servicio.

Decreto. *Acatando lo susodicho, mando, que de aqui adelante en cada un año los dichos tres Estados sean llamados, para que se tengan las dichas Cortes, sin que en ello haya falta: á los quales por la presente mando, que assi lo hagan, y cumplan, segun, y como por nuestro Visso-Rey, les fuere ordenado. Y mando al Presidente de nuestro Consejo del dicho Reino, que tenga especial cuidado de me consultar cada año sobre ello, para que mandémos embiar poder para las dichas Cortes.*

Nota. Lo mismo se proveyó por reparo de agravio en Tudela año de 1565. Ley 7. y en Pamplona año de 1572. Ley 31.

LEY III.

QUE SE CELEBREN CORTES DE DOS EN DOS AÑOS.

Pamplona. Año de 1576. Ley 2. Quaderno 3. Por muchas Leyes de este Reino está ordenado, que se hayan de celebrar en él Cortes en cada un año, y de no haverse llamado estos tres años las dichas Cortes, no puede dexar este Reino de sentir gran trabajo en la paga de los Quarteles, y alcavalas de tres años juntos. Suplican á Vuestra Magestad mande que de aqui adelante se guarden las dichas Leyes, que esto disponen: y que las Cortes se celebren en cada un año. Y quando esto lugar no huviesse,

se celebrassen á lo menos de dos en dos años, pues dello redundará servicio á Vuestra Magestad, y beneficio al Reino.

A lo qual respondémos que se celebren las Cortes de dos en dos años, como el Reino lo pide, y que nuestro Visso-Rey nos acordará para que assi lo mandémos cumplir. Decreto.

Lo mismo se proveyó en Pamplona año de 1580. Ley 4. Nota.

L E Y I V.

QUE LAS CORTES SE CELEBREN DE DOS EN DOS AÑOS, Y A LO SUMO no passen tres.

Por la peticion cinquenta de las Ordenanzas antiguas, y por la Ley 7. de las Cortes de Tudela del año 1565. y por la 31. del año de 52. se proveyó que en este Reino los tres Estados dél huviessen de ser llamados á Cortes en cada un año, y por la Ley 2. quaderno 3. del año de 1576. y la Ley 4. del año de 80. que están repetidas en la Ley I. y 2. lib. I. tit. 2. de la Recopilacion de los Síndicos, está dispuesto, que se llamassen las dichas Cortes de dos en dos años, y en las mismas Cortes se quexó el Reino de haverse dilatado á tres. Lo qual siendo assi en conocido agravio de este Reino, se han dilatado las dichas Cortes cinco años, en lo qual este Reino há recibido agravio. En cuyo reparo suplicámos á vuestra Magestad mande que se guarden las dichas Leyes inviolablemente, y conforme á ellas se llamen los dichos tres Estados de dos á dos años, y que lo hecho hasta aqui, no se traiga en consequencia que en ello recibirémos merced. Pamplona, Año de 1617. Ley 45.

A estos vos respondémos, que la ocurrencia de los negocios graves, que se han ofrecido, há sido causa de la dilacion que há havido en el llamamiento destas Cortes, y en lo de adelante mandámos que se celebren las Cortes de dos en dos años, y á lo mas no passen de tres, y que nuestro Visso-Rey nos lo acuerde. Decreto.

L E Y V.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE NO HABERSE CONVOCADO A CORTES en mas de tres años.

S. C. R. M.

Por la Ley I. y 2. lib. I. tit. 2. de la Recopilacion de nuestros Síndicos, está dispuesto sean llamados á Cortes Generales los tres Estados de este Reino de dos en dos años: y haviendose representado por reparo de agravio por la Ley 45. de las Cortes del año de 1617. el no haverse guardado las dichas Leyes fué servido Vuestra Magestad concedernos, que las Cortes se celebrarian de dos en dos años, y á lo mas que no passarian de tres, y que el Ilustre vuestro Visso-Rey lo acordasse á Vuestra Magestad; sin embargo en contravencion de las dichas Leyes se há dilatado llamar á Cortes seis años, y mas, pues no las há havido desde el año de 1646. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido se guarden inviolablemente las dichas Leyes, y que conforme á ellas se llamen los tres Estados de dos á dos años, y que á lo mas no passen de tres, y que lo hecho hasta aqui no páre perjuicio á las dichas Leyes, ni se traiga en consequencia, que en ello recibiremos bien, y merced, &c. Pamplona, Año de 1652. Ley 11.

A esto vos respondémos que se guarde la Ley que el pedimiento refiere, y lo hecho en contrario no haga consequencia, ni páre al Reino perjuicio alguno. Decreto.

Nota. El mismo reparo de agravio se pidió, y concedió en las Cortes de 1662. por la Ley 2. y en las de 1678. por la Ley 18. y no se há pedido despues en las Cortes posteriores.

LEY VI.

REPRESENTACION QUE SE HIZO A SU MAGESTAD PARA QUE SUSPENDIESSE la convocacion de Cortes por los seis años siguientes, quedando la Ley en su fuerza, y vigor para adelante.

S. C. R. M.

Corella. Año de 1695. Ley 35. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de vuestra Magestad decimos: Que haviendo recibido la Real carta de vuestra Magestad, y puestola sobre nuestra cabeza con el acatamiento; y visto su contenido deseando corresponder nuestro afecto á la confianza de solicitar el alivio de las urgencias, en que el Real Patrimonio se halla, llevados de la propension natural, y respeto al servicio de vuestra Magestad, hemos entrado á discurrir medio en lo exahusto de este Reino aun mas allá de lo possible segun el estado de sus fuerzas, por lo continuo que procura manifestar su antiquissima inclinacion, fidelidad, y voluntad en servicio de vuestra Magestad, y no reparando en los empeños, que tiene contraídos por los servicios antecedentes, y que hasta el año de 1702. está en la obligacion de servir con las cantidades ofrecidas, atendiendo á la necessidad presente, y anteponiendola por actual, hémos passado á servir á vuestra Magestad con treinta mil ducados, no con pequeño dolor de vér nuestro possible tan ceñido, como la injuria de los tiempos nos le tiene, y contemplando el mayor servicio de vuestra Magestad, y lo mucho que conviene á la conservacion de nuestros naturales, y dár á sus esfuerzos vida; nos há parecido poner en la Real noticia de vuestra Magestad, que entre otras mercedes, que servirán de disposicion previa para conseguir este fin (que tanto conviene) há de ser la suspension de celebrarse Cortes Generales en el Reino por el tiempo de los seis años primeros vinientes, quedando para en adelante la Ley en su fuerza, y vigor: cuya esperanza de lograr en la Real clemencia de vuestra Magestad esta merced, há dado á nuestros naturales mayores alientos, para otorgar ardientes el servicio de los dichos treinta mil ducados, y es inescusable en nuestro zelo excitar en la Real benignidad de V. Magestad la memoria de los riesgos inminentes, á que estámos expuestos en nuestras fronteras por la oposicion de las Armas enemigas de Francia, y puertos vecinos, en que es preciso, que al primer movimiento hayamos de hacer frente á las invasiones, y servir de escudo á los demás Reinos, y Provincias de la Monarchia; para cuyo efecto es necessario, que los naturales se hallen en todos tiempos prevenidos, como siempre se há procurado que lo estén; y esto há sido, y es tan del Real agrado de Vuestra Magestad, y lo fué de los Señores Reyes progenitores de Vuestra Magestad, como en las edades passadas se há reconocido, favoreciendo á este Reino con singulares demonstraciones: Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad con todo rendimiento sea servido de tener presente nuestra suplica, para que en los dichos seis años primeros vinientes, no se despachen convocatorias, ni celebren Cortes Generales, que assi lo esperamos de la Real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Tendrémos muy presente, lo que el Reino nos suplica, y mandarémos al Ilustre nuestro Visso-Rey que al tiempo de cumplirse el trinio de la Ley, nos informe de los negocios que ocurrieren en el Reino.*

LEY VII.

QUE ENTREN EN CORTES LOS QUE SOLIAN SER LLAMADOS A ELLAS.

Pamplona, Año de 1576. Ley 10. Quaderno 2.

Está ordenado por Fueros antiguos de este Reino, á nadie le sea quitado su honor, sin que primero sea conoscido por la Corte, y Juezes de este Reino. Y porque los que vuestra Magestad há acostumbrado llamar en Cortes Generales, están puestos en esta dignidad, y honor: y en dexarlos de llamar, se contraviene al dicho Fuero, y Leyes, que disponen, no sean desposseídos sin conoscimiento de causa: como lo han sido Don Juan de Arellano, y la casa, y Palacio de Oleoz, y el Palacio de Arrayoz, que fué de Juan de Ursua, y la casa, y Palacio de Urrutia, y tambien otros. Suplicámos á vuestra Magestad mande en remedio del dicho agravio, que sean llamados los susodichos, y los demás que antes solian ser llamados, y se han dexado agora de llamar.

Decreto.

A lo qual respondémos, que nuestro Visso-Rey há llamado á todos los que el Protonotario del Reino le há dado por memoria, que han sido llamados, y sus passados en las Cortes precedentes: y aun á algunos de los que no lo han sido, por haver probado el derecho, que para ser llamados tienen: y que si alguno pretende ser agravido en no haver sido llamado, parezca ante el dicho nuestro Visso-Rey, y muestre sus recaudos, y se le guardará su justicia.

LEY VIII.

LOS VICARIOS GENERALES DE EL OBISPADO DE PAMPLONA NO entren en Cortes no siendo naturales.

Valladolid. Año de 1518 Peticion 37. Ordenanzas viejas.

Por llamamiento del vuestro Visso-Rey, el Vicario General del Obispado de Pamplona há entrado en los Estados de este Reino, siendo estrangero, y no podiendo, ni debiendo intervenir en aquellos, por ser estrangero, y haviendose dado por agravio al vuestro Visso-Rey, no lo há querido hacer, antes expressamente mandó en ellos huviesse de intervenir. Suplican á vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio, y mande, que los Vicarios Generales estrangeros, no sean llamados en las dichas Cortes.

Decreto.

A esta vos respondémos, que nos place de mandar, y mandámos, que se guarde de aqui adelante assi como nos lo suplicais.

LEY IX.

LOS LLAMADOS A LAS CORTES GENERALES NO SEAN ECHADOS NI inhibidos de ellas ni de las cosas que en ello se tratáren.

Doña Juana. Tafalla. Año 1519. Peticion 34. de las Ordenanzas viejas.

En las Cortes que ultimamente celebró el Duque de Nagera, Visso-Rey, y Capitan General de este Reino, por algunas causas que le movieron, mandó al Bachiller de Balanza, que al tiempo era Mensagero de la Ciudad de Pamplona, que no entrasse, ni continuasse, en los Estados: lo qual há sido dado por agravio en los dichos Estados, y declarado por tal. Suplican mande proveer, que los Mensageros, Procuradores, y personas; que vienen á entender, y continuan, entienden, y continuen los dichos Estados: no sean fuera echados, ni inhibidos, que no entren, ni entiendan en ellos.

Decreto.

Con consulta de los del nuestro Consejo Real, querémos, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante no haya de ser fuera echado ningun Pro-

curador, Mensagero, ni persona que tuviere poder, y fuere llamado á los dichos Estados dellos, ni de la negociacion, que en ellos se entenderá, ni inhibido, defendido, ni vedado, sino precediendo conocimiento de causa conforme á las Leyes, Fueros, Ordenanzas de este Reino. Lo qual querémos, ordenámos, y mandámos que assi sea observado, y guardado por nos, y por los Visso-Reyes, que es de presente, y serán en los tiempos por venir en el dicho nuestro Reino de Navarra. Duque de Nagera.

LEY X.

REPARO DE AGRAVIO PARA QUE LOS PROCURADORES DE CORTES nombrados por la Ciudad de Pamplona sean restituidos, y buelvan á entrar en dichas Cortes.

Provision 1. del año 1519. D. Juan de la Cerda.

Entre otras Leyes, y Reparos de Agravio de este Reino, hay uno del año de diez y nueve, que dispone, y manda, que ningun Procurador, Mensagero, ni persona que tuviere poder, y fuere llamado á los dichos Estados; y Cortes, no sea sacado dellos, ni de la negociacion que en ellos se entenderá: ni inhibido, vedado, ni defendido, que no entre, sino precediendo conocimiento de causa, conforme a los Fueros, y Ordenanzas de este dicho Reino. Y siendo ello ansi, y haviendo el Regimiento desta Ciudad nombrado sus Mensageros para estas Cortes, al Recibidor Berenguer de Aoyz, y á los Licenciados Gongora, y Olano: y haviendose assentado el dia de la proposicion de las dichas Cortes en su assiento que tienen los Mensageros de la dicha Ciudad, en presencia del dicho Visso-Rey, y los del vuestro Real Consejo: y tambien al otro dia siguiente al nombramiento de los Diputados de Cortes, con el poder que traían de su Ciudad: y presentado aquel ante el Secretario dellas, y admitido como los otros Poderes de los Mensageros, y Procuradores de las otras Ciudades, y Villas del Reino paresce, que por un auto del dicho Visso-Rey, y Consejo, se mandó, que los dichos Regidores, y Procuradores de Pamplona no entrassen en las dichas Cortes, ni los dichos Estados los admitiessen en ellas, ni el Secretario recibiesse Peticion dellas, ni los Uxeres los dexassen entrar, como se hizo ansi. Y por ser (como todo ello es) notorio agravio de todo el Reino, y antes de agora por tal declarado en las Cortes del dicho año de mil quinientos y diez y nueve, fué reparado el dicho agravio. El qual con los otros está jurado por vuestra Magestad, y Visso-Reyes de este Reino, de guardarse sin quebrantamiento alguno. Y en haverse agora hecho lo contrario, fué en grande quiebra, y rompimiento de la dicha Ley, agravio reparado, y Juramento Real de vuestra Magestad. Y ansi dando como lo dán por tal agravio General, suplican á vuestra Magestad lo mande luego remediar, con efecto el dicho agravio, y todo lo pendiente dél.

Decreto.

Por tenor de las presentes, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores de la nuestra Ciudad de Pamplona, sean restituidos, y buelvos á sus assientos que tienen en los tres Estados, que están juntos, y congregados en esta dicha Ciudad. Y que de aqui adelante no sean sacados de los dichos Estados: y que assistan en ellos, conforme al reparo de Agravio proveido por el Duque de Nagera, en las Cortes que se celebraron, en la nuestra Villa de Tafalla el año de diez y nueve sobre caso semejante, que este. El quoal mandamos se observe, y guarde á perpetuo, segun su tenor: y que al delante no mandarémos dár, ni darémos mandamientos ningunos, para que los Uxeres del nuestro Consejo, y Corte no reciban peticiones de los Procuradores de la dicha Ciudad, ni las dén al Secretario de los dichos Estados del dicho nuestro Reino, sino que las veces que las dieren, las reciban los dichos Uxeres, y las lea el dicho Secretario.

LEY XI.

QUE LOS LLAMADOS A CORTES NO SEAN RESTADOS, NI ENCARCELADOS durantes las dichas Cortes.

Pamplona, Año de 1535. Ordenanzas viejas. Peticion 35.

Haviendo agravio reparado que las Personas Eclesiasticas, y Cavalleros, Procuradores, y Mensageros, que por mandado de vuestra Magestad, ó del Visso-Rey, son llamados á Cortes Generales, para entender en cosas que tocan al servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien universal del Reino, para que no sean encarcelados, ni restados por tiempo que están llamados en las dichas Cortes, hasta que buelvan á sus casas. Y contraviniendo á ello los Alcaldes de la Corte mayor, el Abad de nuestra Señora de la Oliva, siendo llamado por vuestra Magestad, entendiendo en las dichas Cortes, despues de hecha la proposicion, le mandáron so ciertas penas, no saliesse desta Ciudad de Pamplona, ni sus terminos: privandole de su libertad, y exencion, que por privilegios Eclesiasticos, y de su Religion tiene, y de la que los llamados por vuestra Magestad tienen en los lugares, á que son llamados. Suplican á vuestra Magestad los mande proveer.

Decreto.

Con acuerdo del nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, huvimoslo por bien; porende en reparo de agravio havemos ordenado, y mandado que de aqui adelante las dichas Personas Eclesiasticas, Cavalleros, y Procuradores, y Mensageros, que por nuestro mandado vienen, y estuvieren en Cortes Generales, assi Legos, como Eclesiasticos, no sean encarcelados, ni restados por cosa ninguna en los lugares donde son llamados, por nuestro mandado, por todo el tiempo que estuvieren en ellos, entendiendo en las dichas Cortes, hasta que buelvan á sus casas, y por la presente revocamos, y anulamos, y damos por ninguna la decretacion, y intimacion del dicho Abad hecha, porque assi conviene á nuestro servicio.

LEY XII.

SOBRE LO MISMO QUE NO SEAN PRESOS LOS LLAMADOS A CORTES mientras estuvieren en ellas.

Pamplona, Año de 1576. Provision 14.

Por reparos de agravio jurados por vuestra Magestad, está mandado, que ninguno de los llamados á Cortes por ningun delito pueda ser privado de la negociacion de ellas, desterrado, preso, ni restado, durante las dichas Cortes, y hasta que buelva á su casa. Y siendo ello ansi, y estando en estas Cortes Rafael Zuria, y Sebastian Marzan como Sindicos, y Mensageros de la Villa de Olite, han sido restados en esta Ciudad, y están presos en una casa. Y pues el agravio es tan notorio, y grave: Suplicámos á vuestra Magestad, mande remediar con efecto el dicho agravio, mandandoles dár luego libertad, y proveer al delante, se guarden los dichos agravios reparados inviolablemente, sin que se pueda traher en consequencia aldelante la dicha prision.

Decreto.

A suplicacion de los dichos tres Estados ordenamos, y mandamos, que se haga en todo como el Reino lo pide por la sobredicha peticion.

Nota.

Conduce la Ley 12. tit. 12. lib. 3.

LEY XIII.

QUE LOS SINDICOS, NI SECRETARIOS DE LOS TRES ESTADOS NO puedan ser presos durante las Cortes.

Por Ley del Reino concedida por vuestra Magestad, está ordenado, que

Pamplona, Año de 1576. Ley 5. Quaderno 1.

ninguno de los llamados á Cortes mientras duráren aquellas, y hasta que buelva á su casa, por ninguna cosa pueda ser preso, restado, ni encarcelado. Y há havido duda sobre si la dicha Ley comprehende al Secretario de las dichas Cortes: y porque el dicho Secretario, y Síndicos del Reino son tan necessarios en las Cortes; que sin ellos, no se pueden despachar los negocios dellas: y la intencion de la Ley fué, que tambien comprehendiesse á ellos. Suplicámos á vuestra Magestad mande añadir á la dicha Ley, que se entienda tambien, y comprehenda á los dichos Síndicos, y Secretario: que en ello recibirá merced el dicho Reino.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XIV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER MANDADO EL VISSO-REY SALIR de las Cortes al Prior de Roncesvalles.

S. C. R. M.

Corella, Año de 1695. Ley 2.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por repetidas Leyes de este Reino, y reparos de agravios como son la Ley 3. 5. 6. 7. 8. y 9. del lib. 1. tit. 2. de la Recopilacion de los Síndicos, está ordenado, y mandado, que las Personas Eclesiasticas, Cavalleros, Procuradores, y Mensageros, que por mandado de vuestra Magestad, ú del Ilustre vuestro Visso-Rey son llamados á Cortes Generales, para entender en cosas que tocan al servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien universal del Reino, no sean encarcelados, ni restados, ni fuera echados, ni detenidos, durante están en virtud de sus llamamientos, entendiendo en las dichas Cortes, y hasta que buelvan á sus casas; y con ser esto assi, y en contravencion de todas las Leyes, y reparos de agravios, el Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de Villena, Duque de Escalona mandó salir de la Ciudad de Estella al Prior de Roncesvalles, que estába con llamamiento de vuestra Magestad, entendiendo en las Cortes ultimas que en dicha Ciudad fueron celebradas, y á otras personas detuvo, para que no se halláran en la junta, y consistorio, privandoles de su libertad, y exenciones en grave perjuicio, y notoria quiebra de las dichas Leyes, y Juramento de guardarlas, y interessandose tanto en su puntual observancia, es muy justo se repáre dicho agravio, para cuyo efecto suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulos, y ningunos los dichos mandatos, y de ningun valor, ni efecto lo hecho; y executado en su virtúd, y que no se traiga en consequencia, y se observen, y guarden las dichas nuestras Leyes inviolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y mandámos, que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á los Fueros, y Leyes del Reino.*

LEY XV.

LOS AGRAVIOS CONTRA LAS LEYES SE REPAREN EN ESTE REINO.

Burgos. Año de 1515. Ordenanzas viejas. Peticion 2.

Suplican á vuestra Magestad, que los agravios, que en este Reino se hicieren, sean reparados en él, sin ir afuera dél, por evitar los grandes gastos que se recrecerian á los naturales del dicho Reino, si fuera dél huviessen de ir, y reparar.

Place á su Alteza, que lo que será conocido ser agravio, segun es acostumbrado de conocer, haya de ser reparado en el Reino. Decreto.

LEY XVI.

QUE DE AQUI ADELANTE NO SE LLAMARA A CORTES EN ESTE REINO sin que primero se haya respondido á los agravios de él por la Magestad Real, ó su Visso-Rey en su nombre.

En las ultimas Cortes, que se tuvieron en la Ciudad de Estella el año de 1556. embiamos á vuestra Magestad los agravios, que entonces se ofrecieron con el Marqués de Cortes Marichal de este Reino, y Mensagero dél, á suplicar el remedio dellos. Y sin que vuestra Magestad los haya remediado, ni respondido á ellos: hémos sido llamados á Cortes á esta dicha Ciudad de Tudela, donde estámos juntos, por obedecer, y cumplir el mandamiento de vuestra Magestad, y hémos oído la proposicion, que de parte de vuestra Magestad nos há seido hecha por el dicho vuestro Visso-Rey, de que tengamos en bien de hacer á vuestra Magestad, un tal servicio, de que vuestra Magestad quede de nuevo encargado para que este Reino en nada quede agraviado, sino gratificado, y beneficiado. Y assi, aunque con el amor, voluntad, y fidelidad, que este Reino siempre há tenido, y tiene al servicio de vuestra Magestad estámos prestos, y aparejados de hacer todo lo que conviene á su Real servicio, y bien de este Reino: pero porque uno de los mayores, y mas importantes agravios, há sido, y es, haver vuestra Magestad mandado llamar, y juntar Cortes, sin havernos primero desagraviado, y remediado los dichos agravios, ni respondido á ellos. Suplicámos á vuestra Magestad, los mande remediar, y reparar, segun por ellos lo tenemos pedido, y suplicado. Y no permita, que en este medio se proceda en estas Cortes, sin que primero se remedien, y repáren los dichos agravios, como de vuestra Magestad lo esperamos. Y *despues de presentada la dicha peticion, y sobre lo que á ella respondimos, nos presentaron los dichos tres Estados otra peticion del tenor siguiente.* Tudela. Año de 1559. Provision 8.

Sacra Magestad, los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad en esta Ciudad de Tudela, decimos: Que haviendo nosotros dado un capitulo de agravios á vuestra Magestad, ó al Ilustrissimo Duque de Alburquerque en su nombre, para que conforme al poder, que de vuestra Magestad tiene, remediasse el dicho agravio, y há dexado de remediarlo, y de mandar, que no se proceda en estas Cortes, sin que vuestra Magestad remedie primero los agravios, que en las Cortes passadas embiamos á vuestra Magestad con el Marqués de Cortes. Y aunque bien creemos, que este llamamiento que vuestra Magestad há hecho, no há sido con intencion de agraviarnos, sino por las causas, y motivos, que el dicho Visso-Rey nos há dado en su respuesta. Siempre tenemos por muy mayor el daño, y agravio que en este llamamiento se nos há hecho, y hace, que el que se podria causar por la dilacion de las Cortes, y del llamamiento dellas: en especial atento que el servicio, que vuestra Magestad dice que de ellas espera, suele ser, y es voluntario á este Reino. Y la obligacion que vuestra Magestad tiene de desagraviarnos como Rey, y Señor Natural, es necessaria: y si esto no se remediasse agora, de aqui adelante se podria pretender lo mismo por parte de vuestra Magestad, ofreciendose caso semejante. Por tanto suplicámos á vuestra Magestad, lo mande remediar, como lo suplicámos, á lo menos dandonos provission patente, de que no se mandára llamar Cortes en ningun tiempo, sin que primero se remedien los agravios, que por el Reino estuvieren presentados á vuestra Magestad, ó á su Visso-Rey en su nombre. Y no lo haciendo, y proveyendo ansi, insistimos en el dicho agravio que se nos há hecho, y hace, en haver mandado juntar,

y llamar Cortes, sin haver remediado los dichos agravios, ó respondido á ellos, como por el dicho agravio se pide, y suplica.

Decreto. *Decimos que no llamarémos Cortes Generales en este Reino, sino que primero por Nos sea respondido á los agravios, que ante Nos por el dicho Reino fueren embiados en las ultimas Cortes, que se tuvieron en la Ciudad de Estella: y que este llamamiento de agora no se traherá en consequencia, quando otra vez se llamáren las dichas Cortes.*

LEY XVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA DE INFORME QUE OBTUVO el Monasterio Real de Fitero acerca del Contrafuero que estába pedido, y pendiente en las Cortes.

S. C. R. M.

Pamplona, Año de 1678. Ley. 17. Los tres Estados de este Reino, juntos en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que es conforme á nuestros Fueros, que las Cortes se hayan de celebrar con assistencia de la Real Persona de los Señores Reyes, y prestarnos el Juramento de la observancia de nuestros Fueros, y Leyes, haviendonos reparado primero los agravios que se huvieren hecho en su contravencion; y aunque este auto es personalissimo, pero en atencion á que en muchas ocasiones la gravedad de los negocios, que ocurren de la causa universal de la Monarchia, no dán lugar á que puedan venir los Señores Reyes, mandando dárnos esta noticia, nuestra fineza conviene, que se supla por medio de poderes que se libran á los Ilustres Visso-Reyes de este Reino: pero siendo estos de tal calidad, y amplitud que se subdelega toda la plena potestad que reside en vuestra Magestad para las cosas dependientes de las Cortes, sin restriccion, ni excepcion de caso alguno, y con clausula especial que pueda hacer todo aquello, que vuestra Magestad siendo presente pudiera, siendo esto tan preciso que la forma de dichos Poderes está incorporada en nuestras Leyes, para que podámos reconocer antes de abrir las Cortes si vienen en la misma forma, porque debaxo de esta fé publica se juntan los tres Brazos, y las Universidades otorgan sus poderes á favor de sus Procuradores con libre, y general administracion; y á mas desto todos los reparos de agravios que representáremos, se nos han de reparar en este Reino, segun lo dispuesto en la Ley 10. del lib. 1. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos. Y en conformidad de esto, haviendo puesto el Ilustre vuestro Visso-Rey en nuestras manos los poderes que vuestra Magestad fué servido dárle, para la celebracion de estas Cortes; vistos aquellos, y que estában conformes al que está incorporado en nuestras Leyes, los admitimos, y se empezáron las Cortes, y se han continuado por mas de un año, y por haver tenido segura noticia, que á instancia del Monasterio Real de Fitero se há despachado una Cedula Real expedida por el Consejo de la Camara, en que ordena vuestra Magestad al Ilustre vuestro Visso-Rey, que sin passar á determinar el pidimento de reparo de agravio que tenemos puesto en sus manos sobre la jurisdiccion Criminal de la dicha Villa, haga relacion, y informe de todo á vuestra Magestad, es preciso en nuestra obligacion representar á vuestra Magestad, que la dicha Real Cedula es en quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, y del Juramento Real, que nos tiene hecho vuestra Magestad, y de lo absoluto y general de los Poderes para la celebracion de las Cortes, y en grave perjuicio de la causa publica; y si tuviera efecto la dicha Cedula, se vendria á provertir todo el orden inconcusamente observado de siempre acá, sin poder haver permanencia fixa en los tratados, y sobre cada pidimiento pudiera qualquier individuo con este

exemplar turbar todas las resoluciones, y conveniencias de la causa publica, haciendolas particulares, y litigiosas contra el modo que se há tenido de decidirse, las que se han tratado en las Cortes; de manera que no seria de efecto la convocacion de ellas. Y haviendose de celebrar en este Reino, tratarse, y resolverse en él, vendrian por este medio á tomarse las resoluciones en otra parte, ocasionando los inconvenientes que fué á escusar la Ley, y se turbaria la buena fé con que entrámos á la celebracion de las Cortes. A que se añade en este caso á mas de la quiebra de la Ley, la de lo prometido en el Real Juramento de que se nos desharán los agravios bien, y cumplidamente, aquellos que por buen derecho, y buena verdad se halláren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos de este Reino, tocando solo el remedio de reparo de agravios á nuestra representacion. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar sobre ser la dicha Real Cedula, y que no se use della, y que lo hecho en este caso no páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que la Cedula despachada á instancia del nuestro Monasterio Real de Fitero, no fué sino para instruir nuestro Real ánimo, quedandole al Ilustre nuestro Visso-Rey la faculad de decretar el contrafuero, sobre la jurisdiccion de la Villa de Fitero, en virtud de nuestros poderes Reales, los quales han estado y están permanentes sin limitación alguna. Y querémos, y nos place que se guarden vuestras Leyes, usos, y costumbres, y que dicha Cedula no páre perjuicio, ni se traiga en consecuencia. Decreto.

LEY XVIII.

EN LAS CORTES NO SE PUEDA TRATAR DE NINGUN SERVICIO EN EL interin que no se repáren, ó se responda á los Contrafueros que representáre el Reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que el Ilustre vuestro Visso-Rey nos há representado en nombre de vuestra Magestad, será de su Real agrado, el que por via de aumento de servicio le sirvamos en la mayor cantidad, que alcanzáren nuestras fuerzas, sobre los treinta mil ducados con que servimos á vuestra Magestad para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, y su Castillo, en atencion á lo mucho que conviene el ponerlas en toda perfeccion: y aunque deseáramos hallarnos con toda aquella possibilidad, que corresponde á nuestra fidelidad, son tantos los ahogos con que estámos, y lo exahusto de medios en que se halla el Reino, y todos sus Naturales, que no havemos hallado capacidad para poder aumentar mas el servicio, que en la cantidad de ocho mil ducados; y esto con calidad, y condicion, de que se hayan de pagar el año de mil seiscientos noventa y ocho, y con las mismas calidades, y condiciones, que hicimos el servicio, de los treinta mil, y que vuestra Magestad con su Real benignidad se há de dignar de concedernos por Ley, el que no se pueda tratar de ningun servicio en el interin, que no se repáren, y se responda á los agravios, y contrafueros, que representáre el Reino á vuestra Majestad en todas las Cortes que se celebráren en él: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de admitir de nuestro rendido, y reverente obsequio dicho servicio con la dicha condicion, concediendonos por Ley lo contenido en este pedimiento, para que aldelante se observe, y guarde inviolablemente, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Estella. Año de 1692. Ley. 19.

Decreto.

Aceptámos este servicio tan propio de vuestra fidelidad, como atendido de nuestra gratitud; y ordenámos que en todas las Cortes, que se celebráren de aqui adelante no se pueda tratar de concession de servicio en el interin que no se repáren, ó respondieren los Contrafueros, y agravios, que representáre el Reino, lo qual se observará inviolablemente.

LEY XIX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE DIFERENTES PROCEDIMIENTOS DE LOS Jueces del Contravando; que declarado el Contrafuero, continuaron en virtud de ciertas ordenes Reales, y que los agravios á las Leyes se hayan de reparar en este Reino.

S. C. R. M.

Pamplona. Año de 1701. Ley. 6.

Los tres Estados del Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado, de vuestra Magestad, decimos: Que el año de mil seiscientos noventa y siete, los Licenciados Don Juan Lopez de Cuellar, y Vega, y Don Luis de Aguerre, Oidores de Consejo, y Jueces de Contravando en virtud de comission particular, despachada por carta de Don Juan del Moral y Tejada, Secretario del Consejo de Guerra, y de Cedula posterior expedida por el mismo Consejo, passáron á reconocer, registrar, y embargar todos los generos de mercadurias, que tenian en su poder los hombres de negocios en esta Ciudad, las de Tudela, Corella, Tafalla, Villa de Peralta, y otros Pueblos, obligandoles, á que dichas mercadurias las tuviessen á Ley de deposito en su poder. Y haviendo tenido noticia nuestra Diputacion de estos procedimientos, recurrió al Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de Valero á pidir el reparo de ellos por oponerse á nuestros Fueros, y Leyes; y con efecto por decreto expedido en veinte y quatro de Enero dió por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado por los dichos Jueces de Contravando, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y en su cumplimiento mandó levantar los embargos, y cancelar los depositos hechos en virtud de la comission referida, dexandoles como propio el uso, y goce de sus mercaderias. Y para el conocimiento de si havian excedido en las licencias, que tenian concedidas, en virtud de orden que tenia de Vuestra Magestad de veinte y seis de Julio del año de mil seiscientos noventa y tres remitió el conocimiento de éste negocio á la Corte, para que se conozca de él en justicia, segun Fueros, y Leyes; y enterada nuestra Diputacion, de que sin embargo de dicho decreto continuában los Jueces de Contravando en dichos reconocimientos, embargos, y depositos; bolvió á instar pidiendo, que en cumplimiento de dicho decreto, y reparo de nuestras Leyes, diesse por nulo, y ninguno todo lo que iban continuando, obrando, y executando dichos Jueces de Contravando, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestras Leyes, y que en execucion de ellas, y del referido decreto, mandásse á dichos Jueces remitir todos los autos á la Corte donde se conozca en justicia: y respondió, que acuda el Reino á pedir á Vuestra Magestad lo que le convenga, respecto de hallarse con orden, para no embarazar á los Jueces de Contravando la prosecucion de las dichas diligencias, que les están encargadas, y ordenado, remitan copia de los autos, previniendo su Magestad, que ésta solo se ha pidido para hallarse enterado de lo que se hubiére executado; pero no para resolverse en vista de ella nada que se oponga á las Leyes, y Fueros del Reino, por lo mucho que le atiende, y estima: cuyo decreto fué en notoria quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, porque concedido el contrafuero á pedimiento de nuestra Diputacion, á quien le tenemos encomendado este en-

cargo, no se pudo suspender, derogar, ni modificar, segun lo dispuesto por la Ley 3. de las Cortes del año de mil seiscientos sesenta y dos; como porque executado el agravio contra nuestras Leyes en estos procedimientos dentro del Reino, se devió reparar éste dentro dél, sin necessitar acudir á vuestra Magestad comq lo dispone la Ley 8. del libro I. titulo 2. de la nueva Recopilacion. En cuyo remedio suplicamos á vuestra Magestad, mande dar por nulo, y ninguno de ningun valor, ni efecto dicho segundo decreto, dado por el Ilustre vuestro Visso-Rey, y lo obrado por los Jueces de Contravando, y mandar tenga efecto, el primero que dió por contrafuero lo obrado por dichos Jueces, y que se observen, y guarden nuestras Leyes inviolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello &c.

Hagase como el Reino lo pide, y damos por nulo el segundo decreto, expedido por el Marqués de Valero, y todo lo obrado en virtud de él por los Jueces de Contravando nombrados; y mandamos, tenga efecto el primero, que dió por contrafuero lo executado, y obrado por dichos Jueces, y que se observen inviolablemente los Fueros, y Leyes del Reino. Decreto.

L E Y X X.

LOS PROCURADORES DE CORTES NOMBRADOS POR LAS REPUBLICAS despues de haver presentado sus poderes, no puedan ser revocados.

Por muchas Leyes de éste Reino está dispuesto, que los Procuradores, y Mensageros que las Ciudades, y buenas Villas embian á Cortes, no sean inhibidos, ni fuera echados de ellas, despues que se han empezado á introducir en los negocios, como consta por las Leyes 5. 6. 7. y otras del libro I. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, y siendo esto ansi, algunas de las Universidades llamadas a Cortes, han dado en remover los Procuradores que han embiado despues de haverse introducido en los negocios por inteligencias, y negociaciones de otros, lo qual sirve de mucho estorvo para las Cortes, y en perjuicio de ellas, porque se les quitan muchos sugetos que importan, y otras veces les limitan los poderes para ciertos dias, de que nace el mismo inconveniente. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer por Ley, que ninguna Ciudad, ni Villa, pueda revocar los poderes á las personas que huvieren embiado á las dichas Cortes, renon integra, ni valga la limitacion de poderes, que hicieren, que en ello &c. Pamplona, Año de 1621. Ley 31.

Ordenamos, y mandamos, que á los Procuradores de Cortes una vez nombrados despues de presentados, y admitidos sus poderes, no se les puedan revocar, y nombrar otros. Decreto.

L E Y X X I.

LAS CIUDADES, Y BUENAS VILLAS QUE TUVIEREN LLAMAMIENTO á Cortes no puedan embiar sino á personas que tengan su continua residencia en los dichos pueblos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de éste Reino de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido concedernos por Ley, que las Ciudades, y buenas Villas, llamadas á Pamplona, Año de 1678 Ley 86.

Cortes, no puedan embiar Mensageros, ni dar poder para la assistencia de las Cortes, sino á persona que tuviere su continua residencia, ó habitacion en el mismo Pueblo, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XXII.

EL NOMBRAMIENTO DE SINDICO DE CORTES EN LA CIUDAD DE Sanguessa se haga por los Inseculados.

S. C. R. M.

Pamplona. Año de 1642. Ley 46.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, juntos en Cortes Generales, decimos: Que por la Villa de Sanguessa su Sindico Alcalde que assiste á ellas con instruccion especial que nos ha mostrado, para este pidimiento, nos há hecho relacion, de que por ser como es la dicha Villa cabeza de una de las cinco Merindades de este Reino, y llamada á Cortes, siempre que vuestra Magestad es servido de mandarlas juntar, há acostumbrado hacer el nombramiento de sus dos Sindicos, ó Procuradores que embia á ellas, en junta de Concejo pleno, concurriendo en él con voz, y voto, no solo los sugetos que están Inseculados en los oficios de su Govierno, y los demás que son vecinos, y naturales deste Reino, sino tambien los habitantes que del de Aragon han passado, y passan quando les parece, y muchos por no poder estár en él, votan como naturales en los dichos nombramientos de Sindicos, y juntandose, y convocandose con muy anticipadas diligencias ellos, y gran parte de los que no están Inseculados, nombran los que les parece, y por ser la mayor parte de los Concejantes prevalecen ellos, y no los nombrados por los Inseculados, y por quitar estos indebidos modos, y á los estraños del concurrir en semejantes actos proprios de vecinos, y naturales del Reino, y para que los nombramientos de los dichos Sindicos, ó Procuradores de Cortes, de aqui adelante se hagan con la atencion, y acierto que conviene para assistir á ellas, y en la Diputacion, quando su turno tocáre á la dicha Villa, y que estos honores se repartan en los vecinos que se ocupan en su servicio, conviene que el dicho nombramiento solo toque á los dichos Inseculados en los oficios de su govierno, y que ellos sin el resto de los vecinos, lo hayan de hacer, y hagan de aqui adelante en los sugetos que les pareciere, y que á los assi nombrados se les dén los poderes ordinarios en forma, y que esto se observe, y guarde por Ley de aqui adelante: Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi, y nos lo conceda por Ley, para el buen govierno de la dicha Villa, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XXIII.

REVOCA LA ANTECEDENTE, Y QUE EL NOMBRAMIENTO SE HAGA por veintena, y en esta forma sean todas las juntas que antes se hacian por los Inseculados.

S. C. R. M.

Sanguessa. Año. de 1705. Ley 8.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de vuestra Magestad, decimos:

Que por la Ley 46. del año de 1642. el nombramiento de Síndicos, y Procuradores de Cortes de la Ciudad de Sanguessa pertenece á los Inseculados en los oficios de su govierno, y que ellos sin el resto de los demás vecinos, y Concejo lo hayan de hacer, y hagan adelante en los sugetos, que les pareciere, lo qual se ha observado, y observa por Ley, y aunque en el tiempo de su concession, y posteriormente há sido muy util su disposicion; pero de parte de los Procuradores, y Síndicos de Cortes de dicha Ciudad, que assisten en las que se están celebrando, se nos há representado, que de algunos años acá, se han experimentado y experimentan diferentes disturbios, y inquietudes en dichas juntas por ser muy excesivo el concurso de los Inseculados, llamandose á las juntas á los menores, y ausentes, y há llegado á tanto el excesso, que há sido preciso acudir al Real Consejo por autos de providencia, para hacerse dichas juntas, y en una que se ofreció el año próximo passado, fué necessario, que el Licenciado Don Sebastian de Eusa, Alcalde al tiempo de la Corte mayor de este Reino, viniesse con comission del Consejo á presidir en la junta de Inseculados, y por escusar estos inconvenientes, de que se pueden seguir vias de hecho, convendria, que cessassen para el govierno de la dicha Ciudad las juntas de Inseculados, reduciendola á forma de veintena, de manera, que al otro dia que tomáren possession de sus oficios los Alcaldes, y Regidores de dicha Ciudad, en cada un año se haga sorteo de tres sugetos en la bolsa de Alcaldes, tres en la de Regidores preheminentes de los que se hallan solamente Inseculados en ella sin poder sortear los que tambien lo están en la de Alcaldes, tres en la segunda bolsa de Regidores, y otros tres en la bolsa tercera, y dos de la bolsa de Thesoreros, y que estos catorce sugetos en concurso del Alcalde, y Regidores actuales, teniendo voto de calidad el Alcalde, resuelvan, y determinen los negocios que hasta aqui han tocado á la junta de Inseculados, assi los nombramientos de Procuradores de Cortes como todos los demás, que hasta aqui han sido de la junta referida de Inseculados. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley lo contenido en este pedimento derogando la referida Ley 46. del año de 1642. como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide, con que el sorteo de la bolsa de Alcaldes, sea solo de dos Individuos de ella, y de tres de la de Thesoreros. Decreto.

LEY XXIV.

LLAMAMIENTOS A CORTES, Y MERCEDES DE ACOSTAMIENTO SE DEN, procediendo citacion del Fiscal de su Magestad, y de la Diputacion deste Reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos en Cortes por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que muchos particulares dél han pretendido, y pretenden, que vuestra Magestad les haga merced de llamamiento á Cortes en el Brazo Militar, y dé acostamiento, y el concederles lo uno, y lo otro sin consulta, ni informacion alguna, es en mucho de servicio de vuestra Magestad, y del lustre del dicho Brazo, y de la Nobleza deste Reino; porque en lo uno, y otro se há observado, y observa, que los que han entrado en él, y gozan acostamiento, sean de notoria calidad de limpieza de sangre, hidalguia, y nobleza; y supuesto que por la conservacion della vuestra Magestad tiene concedido por Ley á este Reino, de que las hidalguias se litiguen en sus Tribunales, recibiendo las pruebas por ante uno de sus Alcaldes de su Casa, y Corte, y aun para solo las de fillacion, y limpieza tenémos suplicado nos con- Pamplona. Año de 1646. Ley 10.

ceda, se haga lo mismo, y con citacion de los interessados, conviene al mayor servicio de vuestra Magestad, y lustre, y esplendor deste Reino, y su Brazo Militar; que los que pretendieren ser llamados á Cortes, y merced de acostamiento haya de ser, y sea dando informacion ante los dichos Alcaldes de la Real Corte, ó en el Real Consejo deste Reino con citacion de los interessados, que para estos casos lo son propiamente el Fiscal de vuestra Magestad, y nuestra Diputacion, en que están representados los tres Brazos de este Reino, y que no se puedan dár de otro modo. Suplicámos á vuestra Mag. se sirva de hacernos merced de concedernos por Ley lo referido, para que deste modo las personas que huvieren de recibir de la soberana grandeza de vuestra Magestad las dichas honras, y mercedes de acostamiento, y llamamiento á Cortes, sean las que deben ser para su mayor servicio, y lustre de este Reino, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino suplica. Y en quanto á que haya de entender en semejantes informaciones uno de los del nuestro Consejo de este Reino no conviene hacer novedad.*

LEY XXV.

QUE CONFORME A LA COSTUMBRE SEA IGUAL DE NAVARROS, y Castellanos el numero de Consultores de Cortes.

S. C. R. M.

Pamplona. Año de 1678. Ley 36. Los tres Estados de este Reino, juntos en Cortes Generales, por mandado de vuestra Magestad, decimos: que há muchos años que los Consultores de las Cortes han sido siempre el Regente del Consejo, y un Oidor Natural, y nativo de este Reino, siendo igual el numero de Navarros, y Castellanos: Y por haver llegado a nuestra noticia, que en las Cortes que se están celebrando, se han consultado en algunos negocios con el Regente, y un Oidor Castellano, y con otro Oidor Navarro en inobservancia de la costumbre. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos por Ley, que se guarde la costumbre que há havido en quanto á los Consultores, ó bien que el numero de ellos sea igual de Navarros, y Castellanos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que el concurrir tres Consultores en estas Cortes há sido accidental, como el Ilustre nuestro Visso-Rey os lo há dado a entender; mas en atencion a la representacion de el Reino le ordenámos elija otro Consultor Navarro.*

LEY XXVI.

DE LA FORMA EN QUE HA DE ENTRAR EL VIRREY A ABRIR, Y LEVANtar el folio sin el Consejo, ni Consultores.

S. C. R. M.

Estella. Año de 1692. Ley 17. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que quando se celebrában Cortes en este Reino en lo antiguo, no concurria el Consejo en el acto del folio, quando se abrian las Cortes, hasta que de algunos años se introduxo (aunque con repugnancia, y protestes del Reino) y passado á executar lo mismo dos Consultores, repugnandolo, y pro-

testandolo tambien de nuestra parte; porque siendo, como es, el acto del folio, assi al abrirse, como al disolverse el de la mayor soberania, por explicarlo el Ilustre vuestro Visso-Rey en virtud de los Poderes Reales en ausencia de la Persona Real de vuestra Magestad con la representacion mas inmediata, no parece cabe el que ninguna Comunidad, y mucho menos ningunos particulares puedan hacer linea con el Ilustre vuestro Visso-Rey en su representacion, ni que pueda mediar, ni concurrir en funcion tan singular, y especial como entre nuestra Magestad y el Reino; lo qual para la mayor decencia del Reino, y reverente atencion de vuestra Magestad necessita de providencia, con que se consiga, el que en estas funciones se corra con el estilo antiguo, sin que concurra el Consejo, ni Consultores: y la que nos há parecido conforme (salva la superior que fuere del mayor agrado de vuestra Magestad) á lo que pide acto tan solemne, es, el que el Reino embie el numero de doce Legados de sus tres Brazos, que acompañen al Ilustre vuestro Visso-Rey, para que desde el Palacio venga á abrir, y disolver el folio, y le buelvan de la misma forma, pues con ella se manifiesta el obsequio tan debido, y hace la demonstracion que corresponde al acto, sin que medie otra persona, ni Comunidad alguna, y se evitan las introduciones, que contra lo observado, y guardado en lo antiguo se han experimentado: y favoreciendonos, y honrandonos vuestra Magestad siempre con tan singular, y paternal amor; atendiendo siempre á la mayor decencia del Reino, esperámos de la Real benignidad de vuestra Magestad merecer esta providencia, y que se há de servir de mandar observar la que assi se diere para aldelante inviolablemente, en que recibirémos toda merced, &c.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXVII.

REPARO DE AGRAVIO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL VALLE DE OLLO con la Diputacion, y que pidiendose suspension de los privilegios del Valle en los servicios del Reino haya aquel de contribuir.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que con el motivo de haverse despachado un auto compulsivo por la Corte, á instancia del Lugar de Irurzun contra el Valle de Ollo, para que este pague cinco ducados, porcion de lo que le correspondia por diez que se pagáron á Don Luis de Erasso, Comissario que conduxo ciento y cinquenta Soldados desde el Lugar de Gorriti á Pamplona, conforme las instrucciones de nuestra Diputacion; se intentó por el dicho Valle la exencion de la paga, por suponer tiene privilegios para ello: y despues de varios lances intentó tambien, el que se declarasse ser sus vecinos libres de las contribuciones para fortificaciones de dicha Ciudad, y su Castillo, de cualquiera calidad que sean; y aunque se ofrezcan á vuestra Magestad por servicio por el Reino junto en Cortes; cuya accion la deduxo por reconvencion, y haviendo procedido á su conocimiento el ser manutenido nuestra Diputacion en la possession, de que dicho Valle contribuia en todos los repartimientos, derramas, y contribuciones, como contribuyen todos los demás Naturales habitantes, y vecinos del Reino, y á que pagasse los referidos cinco ducados, se contestó dicha reconvencion; y actuada la causa en juicio ordinario, se pronunció sentencia por la Corte el año de 1704. absolviendo á nuestra Diputacion de dicho pedimento, y el Consejo por sentencias conformes de 13. de Abril, y 18. de Junio del año Olle. Año 1709. Ley 9.

de 1707. revocó la de Corte; y entre otras cosas declaró, que los vecinos, moradores, y habitantes de dicho Valle son libres, y exentos de dichas contribuciones para las fortificaciones de dicha Ciudad, y su Castillo de qualquiera calidad que sean, aunque se ofrezcan por servicio por los tres Estados de este Reino: y debemos representar á vuestra Magestad, que en esta parte las referidas sentencias vulneran nuestras Leyes, porque sobre ser constante, que el que llama privilegio dicho Valle, no le exime de ningun servicio extraordinario, y menos de los concedidos en Cortes Generales; y que á estos há contribuido siempre, no solo destinandose para paga de utensilios de gente de guerra, sino tambien para fortificaciones de aquella Ciudad, y su Ciudadela; declarandose su mente por esta costumbre que la há interpretado, y que aunque no la huviesse, y expressasse su privilegio la exencion sin embargo de las concessiones hechas en Cortes Generales, no podia libertarse de contribuir á la paga de los servicios hechos en ellas, en la forma que se han hecho: pues en todos se há puesto por condicion clara, el que para ellos no haya de haver exento, sino los dueños de Palacios de cabo de Armeria, sus caseros, ó claveros, sin embargo de qualesquiera privilegios que haya; y aceptados assi por su Magestad, tienen fuerza de Ley como se vé por la 3. de las Cortes del año de 1695. quedando assi derogados los privilegios particulares; con que ni por comprehension del de el Valle, ni por su uso interpretativo se há podido por dichas sentencias declarar á sus vecinos, y habitantes exentos de contribucion á los servicios concedidos en Cortes Generales para fortificaciones, teniendo todos ellos dicha clausula derogatoria. Y mas á vista, de que el mismo Valle en el articulado que presentó en dicha causa el dia 28. de Noviembre, alegando su exencion de alojamientos, y transitos de Soldados, confessó, que solo pagába los Quarteles, y servicios especiales, ofrecidos por el Reino en Cortes Generales; y probó su alegacion con mucho numero de testigos, calificandose por su propia prueba, que nunca su exencion há sido ni es de poderla gozar en repartimientos para servicios, concedidos en Cortes Generales: con que es mas clara la vulneracion de sus condiciones (que tienen fuerza de Ley) por las referidas sentencias, y que estas se han pronunciado contra ella, y contra lo literal del privilegio, su uso, confession, y prueba del Valle, y condiciones de estos servicios. Y aunque por nuestra Diputacion se pidió este reparo de agravio, no le logró; en cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulas dichas sentencias de vista, y revista del Consejo, y que no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que se observen inviolablemente segun su ser, y tenor; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto. *No se oponen á las Leyes contenidas en este pedimento las sentencias conformes de vista, y revista de nuestro Consejo, que decidieron la duda que havia entre los privilegios Reales presentados en el pleito por el Valle, y lo deducido, y alegado contra ellos; y considerámos tambien, que la firmeza, y perpetuidad de ellas es uniforme á las mismas Leyes, con beneficio General del Reino, sin embargo por este motivo del recurso ordinario de Contrafuero.*

Primera Replica. S. C. R. M. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que á nuestro pedimento de reparo de agravio de las sentencias de vista, y revista pronunciadas por el Consejo en la parte expressada en dicho pedimento, en el pleito litigado por nuestra Diputacion contra el Valle de Ollo: se há servido vuestra Magestad, mandar respondernos, no se oponen á las Leyes representadas las dichas sentencias que decidieron la duda, que havia entre los privilegios Reales, presentados en el pleito por el Valle, y lo deducido, y alegado contra ellos. Y que considera tambien vuestra Magestad, que la firmeza, y perpetuidad de ellas, es uniforme á las mismas Leyes con beneficio general del Reino, sin embargo por este motivo del recurso ordinario de contrafuero: y nos es inescusable el repetir nuestra instancia á la Real jus-

tificacion de vuestra Magestad, pues siendo constante, que las condiciones de los servicios tienen fuerza de Ley, y que se ha concedido por reparo de agravio, dando por nulo, y ninguno todo lo obrado contra ellas, como se há dignado vuestra Magestad, aun en estas mismas Cortes concederlo en orden á todas las operaciones, executadas contra las que se pusieron en la concessibn de los tres Regimientos. Procede esto mismo en los servicios pecuniarios, y las que se ponen á ellos, y se han puesto siempre en los que se han hecho para fortificaciones de la Ciudad, y Castillo de Pamplona, con la precision de haver de pagarse por todos los repartimientos, exceptuandose solo los dueños de Palacios de cabo de Armeria, sus caseros, ó claveros, con suspension para estos casos de qualesquiera privilegios: con que quedan excluídas las exenciones que no son conforme al Fuero. Y si esta suspension general de otros qualesquiera privilegios, no huviesse de obrar á nuestra suplica, estando en los tres Estados representados los Pueblos del Reino, sin excepcion alguna, y siguiendose la Real admission, y concession de vuestra Magestad, se seguiria el absurdo, de que á nuestra suplica no podria vuestra Magestad suspender los privilegios. Y en estas circunstancias fué opuesta á las referidas condiciones, que tienen fuerza de Ley; especialmente no haviendose expressado por ellas, el que la exencion de dicho Valle para no contribuir á servicios para dichas fortificaciones, aunque se concedan en Cortes Generales, sea no poniendose por condicion en ellas la de ser solo exentos los dueños de Palacios de cabo de Armeria, sus caseros, ó claveros, sin embargo de qualesquiera privilegios: pues en este caso se derogan los particulares, siendo por establecimiento general de Ley; ni á la que ordena la firmeza, y perpetuidad de sentencias conforme se opone nuestro recurso como extraordinario, que lo es el de contrafuero. Pues solo los ordinarios de suplicacion, ó nuledad en Tribunales de Justicia se prohiben contra las pronunciadas por los Reales de este Reino, sin que nunca se haya contemplado, que éste recurso extraordinario intentado inmediatamente ante la soberanía de vuestra Magestad, y aun por su representacion ante sus Ilustres Visso-Reyes se haya embarazado, antes bien por repetidos exemplares, hallandose ser las sentencias pronunciadas contra la Ley (como son las de éste caso) se han dado por nulas; en cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, se sirva mandar proveer, como lo tenemos pedido, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decimos, que está bien lo proveído. Decreto.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestra réplica de reparo de agravio de las sentencias de vista, y revista, pronunciadas por el Consejo en la parte expressada en nuestro pedimento, del pleito litigado por nuestra Diputacion con el Valle de Ollo. Se há servido vuestra Magestad mandar respondernos, está bien lo proveído; y no podemos dexar de repetir nuestra instancia reverente á la Real justificacion de vuestra Magestad, esperando de ella la satisfaccion, y reparo pidido. Pues la infraccion de Leyes representada, parece clara, y mas á la vista de no declararse por los Reales Decretos de vuestra Magestad, el que si los servicios que adelante se hicieren por el Reino junto en Cortes para fortificaciones de la Ciudad, y Castillo de Pamplona, tuvieren la condicion de suspenderse para su paga qualesquiera privilegios, hayan de contribuir los del Valle de Ollo, como siempre lo han hecho, y consta por el pleito alegado, y confessado, y probado por el mismo Valle; en cuya forma podrá mantenerse la eficacia de las condiciones que tienen fuerza de Ley. Pero no en la indistinta exencion que declaran dichas sentencias para la paga de los referidos servicios. Resultando de esto, que aquellas son directamente contrarias á las referidas condiciones, y para su reparo: Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva mandar poveer como lo tenemos suplicado en nuestro dicho pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad. Segunda Replica.

Decreto. *Decimos a ésta nueva instancia, que estando bien lo decretado, querémos, que si en los servicios que en adelante se hicieren, y que se mencionan en ella se pidiere, y concediere especialmente para ellos, la suspension de los privilegios del Valle, haya en estos casos de contribuir lo que le correspondiére.*

Replica Tercera. S. C. R. M. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que á nuestra segunda réplica de reparo de agravio de las sentencias de vista, y revista pronunciadas por el Consejo en la parte expressada en nuestro pedimento del pleito litigado por nuestra Diputacion, con el Valle de Ollo: se há servido vuestra Magestad mandar respondernos; que estando bien lo decretado; quiere, que si en los servicios que en adelante se hicieren, y se mencionan en dicha réplica, se pidiere, y concediere especialmente para ellos la suspension de los privilegios del Valle, haya en estos casos de contribuir lo que le corréspondiere; y rindiendo á vuestra Magestad las mas reverentes gracias de ésta expression Real para aldelante, no podémos dexar de repetir nuestra rendida instancia á la Real justificacion de vuestra Magestad, por no repararse la infraccion que padecen nuestras Leyes por la determinacion de dichas sentencias. Pues aviendose declarado por éstas la exencion del Valle de contribuir á los servicios concedidos por el Reino en Cortes Generales para fortificaciones de la Ciudad, y Ciudadela de Pamplona, siendo assi, que en todos los que se han hecho para éste efecto há havido condicion expressa, de que suspendan qualesquiera privilegios, excepto los exentos por fuero, que son solo los dueños de Palacios de Cabo de Armeria, sus caseros, ó claveros, es consiguiente, que la absoluta exencion declarada por las sentencias, se opone á dichas Leyes. Ni, concediendose éstas á súplica del Reino, en que está incluido el dicho Valle; se necessita de especifica mencion de su privilegio, por bastar la general de qualesquiera por la mayor eficacia de la Ley, especialmente paccionada como lo son las nuestras, que suspenden la del privilegio particular, sea por causa gratuita, ó honorosa. Y haviendose assi practicado las suspensiones de privilegios particulares, podrian resultar graves inconvenientes de la necessidad de hacerse especifica mencion de ellos; en cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar proveer como lo tenemos suplicado; que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto. *Decimos está decretado lo que conviene, sin que de ello pueda producirse perjuicio alguno, haviendo en este caso decidido las sentencias conformes la duda, que ocurrió de si los privilegios estában comprehendidos en la suspension general de ellos.*

LEY XXVIII.

EL SECRETARIO DE LOS ESTADOS SEA RELEVADO DE HUESPEDES.

Pamplona, Año de 1514. Ordenanzas viejas. Peticion 76. Por quanto Miguel de Oroz, Secretario de vuestra Magestad, y de nos los Estados, y bien assi Notario de Corte, por causa de los dichos oficios debria de ser exento de dár possada, porque satisface al servicio de su Alteza, y bien del Reino por las escripturas que trata, y há de tener en guarda en su poder. Suplican mande, que el dicho Secretario en tiempo alguno no sea tenido ni obligado á dár possada á ninguno en su casa, porque goce de la libertad de sus oficios, y por evitar el daño que se podria seguir.

Decreto. *Vista la presente suplicacion, por contemplacion de los Estados, y por ser Secretario del Reino me place, que sea relevado, y escusado de huespedes;* Alcayde de los Donceles.

LEY XXIX.

LOS DIPUTADOS DEL REINO DURANTE LA DIPUTACION SEAN exentos á su voluntad de oficios de govierno.

Pamplona. Año de 1632. Ley 31.

Los que son nombrados por Diputados del Reino, de Cortes á Cortes, quedan con obligacion de acudir á todos los negocios que se ofrecen en utilidad del Reino, assi en la defensa de sus Leyes como en otras materias que pertenecen al bien universal, y porque estén mas desembarazados para poder acudir á esto. Suplicamos á vuestra Magestad mande, que puedan eximirse si quisieren de los oficios de Alcalde, y Regidores de los Lugares donde residen por el tiempo, que les duráre la Diputacion, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion del Reino, querémos, y nos place, que se haga como se pide.

LEY XXX.

LOS SINDICOS, Y SECRETARIO DEL REINO SEAN EXENTOS DE OFICIOS de Republica como lo son los Diputados.

S. C. R. M.

Pamplona. Año de 1642. Ley 34.

Por la Ley 31. de las Cortes del año de 1632. fué V. Magestad servido de concedernos, que los Diputados deste Reino por el tiempo que lo son no podian ser obligados á servir los oficios de Republica por las razones que en la dicha Ley se representan, y por haverse omitido en el pidimento, no se proveyó, que se guardase lo mismo en quanto á los Sindicos, y Secretarios; siendo assi, que respecto de ellos hai las mismas, y aun mas especiales razones, por ser su ocupacion mayor, y mas inescusable, y continua, por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, que lo proveído en la dicha Ley respecto de los Diputados, se entienda tambien con los Sindicos, y Secretario del Reino, que en ello &c.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY XXXI.

QUE LAS ASIGNACIONES, Y ACOSTAMIENTOS SE PAGUEN A LOS que se deben.

Pamplona. Año de 1513. Ordenanzas viejas. Peticion 54.

Atendiendo que el año ultimo passado los tres Estados del Reino, que al tiempo estában juntos, algunas sumas, y quantidades entre sí repartieron á personas singulares, por deudas devidas por otros justos respectos, y por sus oficios: y les fueron dadas las asignaciones, y aceptadas por los recividores, no las quisieron cumplir, segun son tenidos, y obligados, so color que vuestra Magestad, ó su Visso-Rey, les ha mandado que no paguen, y se están alzados. Y porque de tener á cada uno lo que le es devido, es agravio, y perjuicio. Suplicámos á su Alteza mande, que á ninguno de los tales asignados, que hayan estado á su servicio, y obediencia, no les sean detenidas las sumas, que les son tenidas á pagar por los dichos recividores, antes expressamente mande que cumplan con los tales asignados, segun hacerse debe.

Decreto.

Visto el sobre dicho agravio, y sobre ello consultado con los del dicho Consejo, queriendo remediar, digo: que en las asignaciones, que están aceptadas por los recividores, que todas se paguen á las personas que han estado,

y están en servicio nuestro, y a los otros se haga lo que por justicia mandáremos. Alcaide de los Donceles.

LEY XXXII.

QUE LOS TRES ESTADOS PUEDAN OTORGAR MIL DUCADOS EN CADA año para las cosas utiles, y necessarias del Reino.

Madrid. Año 1530. Ordenanzas viejas. Peticion 53.

Al dicho Reino, y subditos dél conviene repartir, demás del servicio voluntario, que á vuestra Magestad hacemos hasta ocho mil libras, moneda de Navarra, que montan quatrocientos y veinte y cinco mil maravedis para los gastos necessarios del dicho Reino, y bien general dél. Y porque el Catholico Rey, Padre, y Aguelo de vuestra Magestad, informado de las necessidades del dicho Reino nos dió facultad para repartir cinco mil libras, y vuestra Magestad nos dió licencia, y permisso, para que podamos otorgar sobre las dichas cinco mil libras, hasta el cumplimiento de mil ducados de oro moneda de Castilla: y hasta aqui no se ha usado, ni acostumbrado de hacer el dicho otorgamiento de los dichos mil ducados: humilmente suplicámos dé licencia, y facultad, para que del otorgamiento de cada un año podamos tomar los dichos mil ducados viejos, que por las dichas Cartas se nos dá facultad, sin que para ello se haga otorgamiento aparte sino juntamente con el servicio, que para vuestra Magestad se otorga.

Decreto.

Por la presente damos licencia, y facultad, para que podais otorgar, y otorgueis, al tiempo que celebraredeis Cortes en esse dicho Reino los dichos mil ducados de oro viejos para las cosas utiles, y necessarias al dicho Reino, y que los otorgueis juntamente con el servicio á Nos otorgado, lo qual mandamos que podais hacer, y hagais, por el tiempo que nuestra voluntad fuere.

LEY XXXIII.

SOBRE LOS CUATRO MIL DUCADOS DEL VINCULO DE ESTE REINO del ultimo otorgamiento.

Estella. Año 1567. Provision 10.

Con licencia, y permisso de la Magestad Cessarea del Emperador, y Rey nuestro Señor, que Dios tenga en su gloria, ha acostumbrado este Reino de quarenta y mas años á esta parte retener del servicio voluntario, que los tres Estados suelen otorgar á vuestra Magestad, mil ducados para cada un año, para gastos en las necessidades del Reino, como lo tienen de costumbre. Y en las ultimas Cortes que se celebráron en Tudela se hicieron quatro otorgamientos de servicios, para los años de sesenta y dos, y sesenta y tres, y sesenta y quatro, y sesenta y cinco, un otorgamiento por cada uno de los dichos años: y por escriptura, é instrumento publico diverso cada año. Y en cada uno de los otorgamientos se dice expressamente, que se retienen por los dichos tres Estados mil ducados del servicio otorgado, y que aquellos se han de librar, y repartir por los Diputados del Reino: y haviendose presentado este servicio, fué aceptado por vuestro Visso-Rey en nombre de vuestra Magestad. Y los Diputados del Reino, libráron, y repartieron los dichos quatro mil ducados como se ha acostumbrado, sin hacer novedad alguna. Y dicen los dichos otorgamientos que el Thesorero de vuestra Magestad sea descargado con solo el repartimiento de los tres Estados sin otro recaudo alguno, y que á mas no sea tenido. Y contra esto los del vuestro Real Consejo de este Reino, advirtiéron que el dicho Thesorero no acudiesse con lo repartido á nadie, hasta que otra cosa se proveyesse, y que se litigasse la causa con el Fiscal de vuestra Magestad ante los Oidores de Comptos Reales. En todo lo qual

huvo muchos agravios para este Reino. El uno el impedir que no se retengan los dichos mil ducados por cada otorgamiento de cada un año de por sí, como la dicha licencia Real lo permite, y se ha acostumbrado, sin embargo que en unas mismas Cortes se hagan otorgamientos para muchos años, porque no falta por el Reino que no se celebren Cortes en cada un año, como vuestra Magestad lo tiene ordenado. Y por esso como se ha dicho, se hacen los otorgamientos de por sí, y en quantidades no conformes, ni plazos, ni tiempos. Lo otro, huvo agravios en poner dificultad que la distribucion de los dichos mil ducados por cada año, no sea como el Reino, y sus Diputados lo ordenan, y se ha siempre acostumbrado, y tiene este Reino por gasto conveniente al bien comun, hacer de aquella manera el repartimiento. Y pues es hacienda suya, no se le ha de quitar libertad de disponer de ella. El otro agravio es, que se pusiesse en pleito una cosa de esta calidad tan llana, y tan acostumbrada. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar con efecto, los dichos agravios, y cada uno de ellos, y que luego paguen, y entreguen todas las cantidades de los dichos quatro mil ducados á las personas á quien se repartieren por los Diputados, sin que se retenga cosa alguna dellas; y que esto se haga, y cumpla, excepto lo que está pagado por el Thesorero, conforme al repartimiento; y mande vuestra Magestad, que el Consejo Real, ni otri, no ponga impedimento alguno agora, ni de aqui adelante en la retencion de los dichos mil ducados, por cada año; ni en la reparticion, ni cobranza: ni permita ponerlo en pleito, ni otro embarazo alguno, pues vuestra Magestad Real tiene jurado á este Reino sus libertades, usos, y costumbres, y no seria razon que se les hiciesse novedad alguna.

Decreto.

Visto, y consultado con el dicho nuestro Visso-Rey, y Regente del nuestro Consejo, por contemplacion del dicho Reino, les mandámos librar los quatro mil ducados que piden por la susodicha peticion, conforme á las Cedulas que de nos tienen: sin embargo del pleito que el nuestro Fiscal tiene movido sobre ellos, y de lo que proveimos por la nomina ultima passada.

LEY XXXIV.

QUE LOS TRES ESTADOS PUEDAN HACER REPARTIMIENTO DE EL vinculo á su voluntad sin intervencion de persona del Consejo.

Pamplona. Año de 1572. Ley 29.

Por Cedula Real de la Magestad Cesarea del Emperador, y Rey nuestro Señor, de gloriosa memoria, há acostumbrado este Reino de quarenta, y mas años á esta parte, retener de cada servicio voluntario que se otorga á vuestra Magestad mil ducados, por cada un año, para gastarlos en las necessidades del Reino; y sobre los quatro mil ducados del servicio de quatro años que se otorgó á vuestra Magestad en las Cortes de Tudela, haviendo sido puesto embargo sobre ellos, el Reino pidió en las Cortes de Estella, se reparasse el dicho agravio, como se hizo, y parece por la provission decima de las Cortes de Estella. Y sobre los dos mil ducados del otorgamiento de dos años, que se hizo en las últimas Cortes, que se celebráron en esta Ciudad de Pamplona, con haver ofrecido el Duque de Medina-Celi, que al tiempo era Visso-Rey deste Reino, que no se le quitaria al dicho Reino la libertad de hacer de los dichos dos mil ducados, lo que le pareciesse, y distribuir aquellos en sus salarios, y gastos ordinarios. Acabadas las Cortes se proveyó de una inhibicion para Don Miguel de Solchaga, en cuyo poder se hizo el deposito de los dichos dos mil ducados, para que no acudiesse con ellos, á los Diputados del dicho Reino. Y esto pretendiendo, que por no haverse hallado persona del Consejo, no se debia acudir con el dicho dinero. Y porque el haverse de hallar persona del Consejo, se introduxo en tiempo que se hacia repartimiento de los dichos mil ducados, en los que eran llamados

á las Cortes: y en las dichas ultimas Cortes no se hizo repartimiento alguno por los Diputados, como se solia hacer, acabadas las Cortes: sino que estando juntos, se hizo consignacion de los dichos mil ducados para el Mensagero, y salarios ordinarios, cessó la causa del dicho repartimiento; y por ello tambien el efecto de haverse de hallar persona del Consejo. Y pues vuestra Magestad sobre esto há mandado, se acuda al Virrey, y Regente, y los de su Consejo. Suplicámos á vuestra Magestad mande al dicho Don Miguel de Solchaga, ó á Miguel Perez de Alarcon, en cuyo poder queda el dicho dinero, haya de dár, y dé cuenta con pago de todo ello al dicho Reino, ó á sus Diputados y que de aqui adelante se les dexe libertad de poder consignar el dicho vinculo, para sus Mensageros, y salarios ordinarios, y necessidades de el dicho Reino, sin que en ello se haya de hallar persona del Consejo, pues cessó la causa que se havia de hallar presente, y que no se provea mas de semejantes inhibiciones como la passada.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que aquello sea, y se entienda acordando el Reino de emplear, y ditribuir los mil ducados del Vinculo, en notoria, y evidente utilidad, y aprovechamiento universal del Reino, y para ningun otro efecto particular, se pueda hacer la dicha reparticion, sino guardando la Ley, que es, que se haga con assistencia de uno de los del nuestro Consejo: y lo que contra el tenor desto se librâre, y distribuyere, no se admita ni passe en cuenta.*

LEY XXXV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE MANDARSE LIBRAR EN EL PRIMER tercio de cada año los mil ducados del servicio que tiene el Reino en cada otorgamiento.

Pamplona. Año de 1576. Ley 1. Quaderno 3. Por Cedula Real del Emperador don Carlos de gloriosa memoria, este Reino acostumbra llevar mil ducados en cada otorgamiento del servicio voluntario de cada un año, que se hace de quarteles, y alcabalas: y, haviendose de pagar aquellos á la persona que el Reino nombra por Depositario, del primer dinero que se coge de la primera tanda de quarteles, se há dexado de hacer, por pagar á las fortalezas de este Reino con el dicho dinero, y en otros gastos que á los Visso-Reyes les parece. En lo qual recibe este Reino, mucho daño, y agravio, porque por ello se dexan de pagar los salarios ordinarios, y de los Mensageros del dicho Reino. Suplicámos a vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y que del primer dinero, que se cogiere del dicho servicio, se entregue á la persona, ó personas que fueren nombradas, todo lo que al Reino le pertenece en el servicio de quarteles de los años que se otorgáren, para que el Reino lo distribuya conforme lo que por él fuere acordado, sin que en ello haya los impedimentos, y dilaciones que ha havido.

Decreto. *Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, mandámos librar en el primer tercio de cada año los mil ducados del servicio, como el Reino lo pide.*

LEY XXXVI.

SOBRE LO MISMO DE QUE LOS MIL DUCADOS DEL VINCULO SE paguen de el primer tercio de cada año.

Pamplona. Año de 1580. Ley 19. En las ultimas Cortes que en esta Ciudad se celebraron, se proveyó a pidimiento del Reino, que en el primer tercio de cada año se mandarian librar

al Reino los mil ducados del servicio que se reservan en el Vinculo del otorgamiento: y se dió patente de ello, y no se há guardado, ni cumplido: porque haviendo los Sindicos dado muchas peticiones sobre ello, y pidido que los dichos mil ducados se mandassen entregar al Reino, ó á los Depositarios que dexába nombrados, no se quiso proveer cosa alguna acerca dello, ni cumplir con lo que se ofreció al Reino: lo qual há sido, y es agravio notorio. Y de poco sirve el conceder semejantes cosas, si aquellas no han de tener efecto. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que de aqui adelante los dichos mil ducados se manden librar, y libren al Reino, ó á sus Depositarios, en el primer tercio de cada año.

A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que esta vez en el repartimiento que se huviere de hacer, no se halle persona del nuestro Consejo, sin embargo de lo que por nos está proveido en contrario de esto, y en lo demás contenido en el primer capitulo, se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXVII.

QUE SE DE EXECUTORIA A LOS DEPOSITARIOS DE EL REINO CONTRA el Thesorero no pagando del primer tercio de cada año.

Por la Ley primera del tercer quaderno de las Cortes de Pamplona del año de mil y quinientos y setenta y seis, se ordenó, y mandó, que del primer tercio de cada año se le pagassen al Reino, ó á las personas por él nombradas los mil ducados que entonces tenia por merced de la Magestad Cesarea, los quales despues acá se han acrecentado á mil y quinientos, por merced de vuestra Magestad, y porque los que este Reino en el ultimo otorgamiento que se hizo del servicio voluntario no se le han pagado por sus tercios, conforme á la dicha Ley, antes se le há diferido la paga dellos por el Thesorero General, ó su Regente la Thesoreria, en que se há recibido daño, y agravio. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandarlo remediar, y en remedio dello provea, y mande, que conforme á la dicha Ley se paguen al Reino, ó á sus Depositarios los mil y quinientos ducados del vinculo del otorgamiento, que hiciere del primer tercio de cada año, de los que se otorgáren, y cobráren: y que no cumpliendo con esto el Thesorero General, ó su Regente la Thesoreria se dé executoria dellos á los Depositarios nombrados por el Reino, que en ello recibirémos mucha merced. Pamplona. Año de 1596. Ley 10.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXVIII.

LAS RESERVAS, Y VINCULO QUE LOS TRES ESTADOS HICIEREN se guarden.

Los tres Estados acostumbran, quando hacen el servicio voluntario á vuestra Magestad, de reservar algunas Personas, que no paguen quarteles, ni alcabalas, y hacen algunos vinculos por justos respectos que para ello se ofrecen, y no se les guarda, en quiebra de su antigua costumbre. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar. Pamplona. Año de 1529. Peticion 60. Ordenanzas viejas.

Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, y Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que en lo susodicho se guarde la costumbre antigua, sin perjuicio nuestro, y sin daño de los del dicho nuestro Reino, y con tanto Decreto.

que nos dén memorial de las personas que reservarán, y de los Vinculos que hicieren. Conde Alcaudete.

LEY XXXIX.

QUE LA ACEPTACION DE EL OTORGAMIENTO SE HAGA CON LAS condiciones, y Vinculos de él.

Pamplona. Año de 1542. Peticion 63. Ordenanzas viejas.

Vuestra Magestad, y sus Visso-Reyes en su nombre suelen aceptar, y aceptan siempre el servicio que los tres Estados deste Reino hacen en Cortes Generales con los vinculos, y condiciones, que otorgan, y assientan en los otorgamientos: y suele jurar, y jura vuestra Magestad por sus Visso-Reyes en su nombre, de guardar, y cumplir los vinculos, y condiciones de los otorgamientos. Y aquello que assientan en los vinculos de los otorgamientos, es havido por Ley, y contrato entre vuestra Magestad, y los tres Estados deste Reino; y se les há puesto impedimento en ello, y no se les guarda. Suplican á vuestra Magestad mande remediar, y assentar por Ley, que los vinculos de los otorgamientos se guarden, y cumplan, como Ley, segun, y como, y de la manera que se otorgáren, y otorgáron por los tres Estados deste Reino.

Decreto.

Visto, y platicado con nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, por Ley, y reparo de agravio, havemos acordado de aceptar, como por las presentes aceptámos el otorgamiento que los tres Estados nos hacen, é hicieren aldelante con los vinculos acostumbrados.

LEY XL.

QUE LA NOMINA DEL OTORGAMIENTO SE HAGA EN EL REINO.

Pamplona. Año de 1529. Peticion 51. Ordenanzas viejas.

Segun la costumbre antigua deste Reino, quando quiera que los tres Estados dél hacen el servicio voluntario, la nomina de aquel se hace en este Reino, por personas dél, y luego se dá al Thesorero del dicho Reino, porque sin dilacion assigne, y libre á cada una de las partes interessadas, lo que deben haver por mercedes, salarios, y otras cosas que deben haver: y no se hace sino fuera del dicho Reino por personas estrangeras dél, que no saben, ni conocen las personas á quien se han de pagar las dichas deudas, en lo qual todo el Reino recibe agravio: suplican lo mande remediar.

Decreto.

Vista la dicha suplicacion, con acuerdo, y deliberacion del dicho nuestro Visso-Rey, Regente, los del nuestro Real, Consejo, havemos ordenado, y mandado, y por la presente ordenámos, y mandámos, que la dicha nomina se haga en este dicho nuestro Reino. Conde de Alcaudete.

LEY XLI.

SOBRE LO MISMO DE HACERSE LA NOMINA EN EL REINO, Y QUE dentro de 50. dias despues de hecho el servicio se den las assignaciones.

Tafalla. Año de 1511. Peticion 52. Ordenanzas viejas.

Por reparos de agravio está ordenado, que en este Reino se haga la nomina dentro de cinquenta dias; y despues de otorgado el servicio, se libren, y cumplan las assignaciones á aquellos que las huvieren de haver; y no se hace assi, antes se lleva á Castilla, y el Thesorero retiene en sí las assig-

naciones, y libranzas mucho tiempo, en lo qual los particulares de este Reino reciben notorio agravio: suplican lo mande remediar.

Vista la dicha suplicacion, ordenámos, y mandámos, que la dicha nomina se haga en este dicho Reino, y que despues de hecha no se lleve a comunicar fuera dél, y que dentro de cinquenta dias despues de hecho el otorgamiento, el nuestro Thesorero dé las dichas assignaciones, ó libranzas. El Conde de Alcaudete. Decreto.

LEY XLII.

SOBRE LO MISMO DE QUE LAS LIBRANZAS, Y ASSIGNACIONES DE LA nomina se dén dentro de cinquenta dias.

Estando proveído, que la nomina se haya de hacer en este Reino, y las libranzas, y assignaciones se hayan de dár á cada uno dentro de cinquenta dias, despues de haverse hecho el otorgamiento. Y estando esto ansi ordenado por muchas Leyes, y agravios reparados, contraviniendo á ellos por haverse hecho despues de las ultimas Cortes la dicha nomina fuera de este Reino, y detenidose alli por tiempo de un año, ó mas; y despues que se traxo á este Reino, se detuvieron sin dar las assignaciones, libranzas; ni hacer publicacion de la nomina, mas de otro año. A vuestra Magestad suplican que en reparo del dicho agravio, y del daño que en ello reciben, los que han de cobrar las dichas libranzas, mande que de aqui adelante se haga dentro del Reino la dicha nomina, y las assignaciones de ellas se dén conforme a los dichos agravios reparados, y como se ofreció en las ultimas Cortes, que assi se haria. Pamplona. Año de 1580. Ley 5.

Que se haga como el Reino lo pide, y que hecha la dicha nomina en este Reino, nuestro Visso-Rey nos la embie con persona propria que solicite, y nos acuerde el breve despacho della. Decreto.

LEY XLIII.

QUE LA NOMINA SE HAGA COMO LO DISPONEN OTRAS LEYES.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados, entendiendo en Cortes Generales, por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que estando por diversas Leyes, y reparos de agravios deste Reino dispuesto que la nomina se haya de hacer en este Reino, y las libranzas, y assignaciones se hayan de dár á cada uno dentro de cinquenta dias, despues de haverse hecho el otorgamiento; como se colige por la peticion 52. del año de 31. y la Ley 32. del año de 1552. Ley 3. del año de 1576. Ley 5. del año de 1580. Ley 2. del año de 1583. y la Ley I. del año de 1586. repetidas en la Ley 23. y 24. lib. I. tit. 2. de las Leyes, y reparos de agravios deste Reino, contraviniendo á ellos, con haverse hecho el ultimo otorgamiento cinco años, y mas há, se há dexado de traher la nomina, y no se han dado las situaciones, assignaciones, y libranzas con quiebra de las dichas Leyes, y reparos de agravios, y daño notorio de todo el Reino. Para cuyo remedio suplicámos a vuestra Magestad (en reparo de los dichos agravios) mande, que se cumpla con las dichas Leyes, y se guarden inviolablemente: y que conforme á ellas se despache, y traiga luego la dicha nomina, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1617. Ley I.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y que nuestro Visso-Rey, luego que se hizo el ultimo otorgamiento, nos embió la nomina con persona expressa, á solicitar su despacho, y despues hizo diligencias vivas para ello: y por ocupaciones de las cosas graves que se han ofrecido, no há havido lugar para despacharla, y ayer el dicho Visso-Rey ha buelto há hacer nuevas instancias, y las continuará hasta que con efecto se cumpla lo que el Reino pide.*

LEY XLIV.

SOBRE LO MISMO, Y QUE SE HAGA DICHA NOMINA DENTRO DEL termino señalado por las Leyes.

S. C. R. M.

Pamplona. Año de 1645. Ley 11. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que están juntos, celebrando Cortes Generales en esta Ciudad de Olite, dicen: Que por la Ley I. de las Cortes del año de 1617. y otras muchas, y reparos de agravios que refiere, está dispuesto, que la nomina se haya de hacer en este Reino, y las libranzas, y assignaciones se hayan de dár á cada uno dentro de cinquenta dias, despues de haverse hecho el otorgamiento, y con haverse hecho el de las Cortes del año de 1642. al fin de las dichas Cortes, ni del de las Cortes del año de 1644. se han traído las nominas, ni se han dado las situaciones, assignaciones, y libranzas con haver passado no solo los dichos cinquenta dias sino tantos meses, y años, en quiebra de la dicha Ley, y las en ella referidas, y reparos de agravios, y daño notorio de todo el Reino; para cuyo remedio; y en reparo de los dichos agravios: suplican á vuestra Magestad mande, que se cumpla con las dichas Leyes, y se guarden inviolablemente, y que conforme á ellas se despache, y traiga luego la dicha nomina, y que el no haverse traído no se traiga en consequencia.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes que refiere el pedimiento, como en ellas se contiene, y lo hecho contra su observancia no les pára perjuicio, ni se traiga en consequencia, y os decimos, que el nuestro Virrey há hecho vivas diligencias para el despacho de las nominas, y por ocupaciones de las cosas graves que se han ofrecido, y ofrecen, no há havido lugar para despacharlas, y el dicho Virrey continuará las instancias, hasta que con efecto se cumpla con lo que el Reino suplica.*

LEY XLV.

LAS NOMINAS, Y LIBRANZAS SE TRAIGAN CONFORME ESTA DISpuesto por las Leyes, y es reparo de agravio.

S. C. R. M.

Pamplona. Año de 1646. Ley 1. Por la Ley I. de las Cortes de el año de 1617. y otras referidas en ella, está dispuesto, que la nomina se haya de hacer en este Reino, y las libranzas, y assignaciones se hayan de dár á cada uno dentro de 50. dias despues de haverse hecho el servicio voluntario, y por no haverse traído las nominas de los otorgamientos de las Cortes de los años de 1642, y 1644, ni hechose las libranzas, ni assignaciones, pidimos por reparo de agravio, fuesse servido vues-

tra Magestad mandar, se cumpliesse con las dichas Leyes, y que conforme á ellas se despachassen, y traxessen luego las nominas, y que el no haverse traído no se traxesse en consequencia, y fué servido vuestra Magestad, respondernos, que se guardassen las Leyes referidas en el pidimiento, y no parasse perjuicio lo hecho contra ellas, y que el Ilustre vuestro Visso-Rey, havia hecho vivas diligencias para su despacho, y por ocupaciones de las cosas graves, que se havian ofrecido, y ofrecian, no havia havido lugar para despacharlas, y que el Ilustre vuestro Visso-Rey continuaria las instancias, hasta que con efecto se cumplissen, como parece por la Ley 11. de las ultimas Cortes, y por no haverse traído las nominas de los otorgamientos, del dicho año de 1644. y del año de 1645. nos hallamos con repetida quiebra de dichas Leyes, y repetido agravio dellas, y daño de nuestros Naturales, y obligados á suplicar á vuestra Magestad, como lo hacemos, mande que se cumpla con las dichas Leyes, y se guarden inviolablemente, y que conforme á ellas se depachen, y traigan luego las dichas nominas, y que el no haverse traído, no se traiga en consequencia.

A esto vos respondemos, que la paga de las consignaciones de las nominas que el pidimiento contiene, no se han de hacer hasta passados dos años, y ha sido esta la causa de haverse retardado su despacho: pero el nuestro Virrey pondrá todo cuidado, para que con la brevedad possible se remitan los despachos dellas, y por contemplacion del Reino querémos que lo hecho contra las Leyes que refiere el pidimiento, no les pára perjuicio, ni se traiga en consequencia para adelante, y se guarden con toda puntualidad. Decreto.

En el tit. 14. de este lib. I se ponen otras Leyes acerca de la nomina, que son la 21. 24. y 25. Nota.

Todas las Leyes empiezan por aquellas palabras: S. C. R. M. Los tres Estados de este Reino de Navarra, *y las demas que se advierten en el principio de las Leyes anteriores: y por escusar prolixidad, y repeticion se omitirán en adelante.* Nota.

LEY XLVI.

LO OBRADO CONTRA LAS CONDICIONES CON QUE SIRVIO ESTE REINO con gente el año de 1644. no pára perjuicio, y se satisfaga á los Pueblos lo que gastáron por haver dado otros Soldados.

En las Cortes que se celebráron en la Ciudad de Pamplona el año anterior de mil y seiscientos y quarenta y quatro sirvió éste Reino á vuestra Magestad con mil hombres para la formacion del Exercito contra el Principado de Cataluña, y una de las condiciones con que se otorgó, é hizo el dicho servicio fué con que se entendiesse haver cumplido el Reino con él, entregando la gente al Maestre de Campo, sin quedar los Pueblos obligados, á conservar el numero, ni á suplir otros soldados en lugar de los que sé ausentássen, o muriéssen, y haviendose presentado el dicho servicio con ésta, y las demás condiciones, y pactos de su otorgamiento al Ilustre vuestro Visso-Rey, Conde de Oropessa, quien en nombre de vuestra Magestad lo pidió, y propuso al Reino, respondió, aceptando el dicho servicio, y las condiciones en su otorgamiento propuestas, y en fé de que no se faltaria á su observancia se passó a executar, como en efecto se hizo la leba, y marcha de los mil hombres, y siendo esto assi, parece ser que haviendo cumplido el Reino con el servicio que voluntariamente ofreció llevando los dichos mil soldados por quenta de los Pueblos, y demás personas á quien tocó el hacerlo á la Villa de Cortes, que fué la que se señaló por Plaza de Armas, por estar á la raya, y frontera del Reino de Aragon, donde se hizo la entrega al Maesse de Campo, y á los Oficiales del sueldo, sin embargo con ocassion de que se dixo, ó entendió, que despues de Olite Año de 1645. Ley 3.

la marcha havian faltado algunos de los dichos Soldados, dió, y despachó ordenes el dicho vuestro Visso-Rey, para que en vez, y lugar de ellos se diessen, y supliessen otros, y que los Pueblos, y demás personas á quien tocásse fuessen compelidos á cumplirlo assi, y á remitir los dichos Soldados á sus costas al Real Exercito de Cataluña, y la dicha compulsion, y apremio se hizo, y executó conforme á las dichas ordenes, en lo qual el Reino, y sus Naturales recivieron notorio, y manifiesto agravio; porque haviendose hecho el otorgamiento del dicho servicio, debaxo de los dichos pactos, y condiciones, y haviendolo aceptado con ella vuestra Magestad, y sus Visso Reyes en su nombre, quedó por la promessa, y aceptacion el dicho servicio con fuerza, y naturaleza de contracto recíproco, y por el consiguiente el Reino obligado á dar los dichos mil Soldados, y vuestra Magestad (salva su Soberanía, y clemencia) á cumplir las dichas condiciones, sin alterar la calidad del dicho servicio, ni hacerlo mas gravoso contra la voluntad del Reino que lo otorgó, por requerirlo assi la igualdad de los contractos en que consiste la justicia conmutativa, cuyo dispensador es vuestra Magestad, mayormente en materia de tanto perjuicio, assi por la consequencia, como por los nuevos gastos, y mayores descomodidades que al Reino, y sus Naturales se recrecieron; en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad mande dár, y dé por nulas, invalidas, y de ningun valor, ni efecto las ordenes dadas por el dicho vuestro Visso-Rey, obligando á los Pueblos, y particulares en la ocasion referida, á dár, y suplir otros Soldados en vez, y lugar de los que se dixo, y supuso faltáron del tercio que se formó de los dichos mil hombres. Atento que con la entrega de ellos hecha en la dicha Villa de Cortes cumplió el Reino con la obligacion del dicho otorgamiento, y quedó libre, y fuera de la que por él contraxo, mandando assi bien que á los Pueblos, y particulares, que contra las Leyes, pactos, y condiciones del dicho servicio fueron compelidos á dár otros Soldados se les pague, y satisfaga por cuenta de vuestra Magestad todo lo que gastáron en los dichos efectos, como lo esperan de la justificacion, y grandeza de vuestra Magestad, y se lo tienen merecido las demostraciones de amor, y fineza con que el Reino se dispuso á hacer el dicho servicio, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que las ordenes dadas por nuestro Virrey, respecto de lo que contiene el pedimiento, no sean de valor ni efecto alguno, y los gastos que se huvieren causado á los Pueblos, y particulares, por haver dado otros Soldados en lugar de los fugitivos, ajustando los que se hicieren, se les dará toda satisfacion.*

LEY XLVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA LIBRANZA DE OCHO MIL DUCADOS que negó el Consejo á la Diputacion contra condicion del servicio.

Corella. Año de 1695. Ley 3.

En las ultimas Cortes, sirvió este Reino á vuestra Magestad con la cantidad de treinta mil ducados para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, y su Castillo, y entre otras condiciones expressas, con que se hizo dicho servicio, fué una de que el año de noventa y dos, se huviessen de pagar los quince mil, y los otros quince mil el año de noventa y seis, tomandose la referida cantidad á daño luego, sino la huviesse en el Deposito General; y por la Ley 19. de dichas Cortes se aumentó el dicho servicio en la cantidad de ocho mil ducados, con la calidad, y condicion de que se hayan de pagar el año de 1698. y con las mismas calidades, y condiciones que se hizo el servicio de los treinta mil ducados, cuyo servicio, y las condiciones con que aquel se hizo tienen fuerza de Ley, y contrato, como otorgado por los tres Estados, y aceptado por vuestra Magestad segun parece de la Ley 21. tit. 2. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos: y en cumplimiento, y execucion de dicho servicio, se sacáron quince

mil ducados del Deposito General con libranza del Consejo; y haviendose cobrado estos el año de noventa y dos, para bolverse al deposito, se empleáron en dichas fortificaciones, los quales se han de cobrar el año de noventa y seis, y reponerse: y respecto de instar la continuacion de dichas fortificaciones, y el pagamento del servicio, há pidido la Diputacion libranza en el Consejo de dicha cantidad, constando que hai dinero en el Deposito, y se le há negado, lo qual es contra lo expressamente dispuesto por las condiciones de dicho servicio, y Ley, y en conocida quiebra de ella, y para su reparo: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nula, y ninguna dicha declaracion del Consejo, y de ningun valor, ni efecto, y no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres, y que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, y que en su cumplimiento, y execucion se saquen dichos ocho mil ducados de dicho Deposito General, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y que pudiere ser en quiebra de la Ley que cita este pedimento, y mandámos no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio. Decreto.

LEY XLVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA EXPEDIDA, MANDANDO NO se saquen del Deposito General los doce mil y quinientos ducados, que restan al cumplimiento de los treinta mil con que se sirvió para fortificaciones.

Haviendo nuestra Diputacion pedido libranza en el Consejo de doce mil y quinientos ducados, para que se sacassen del Deposito General al cumplimiento de los treinta mil, con que servimos á vuestra Magestad en las Cortes que celebrámos en el año de mil seiscientos y noventa y cinco en execucion de la condicion, con que se hizo el servicio, y estando sin concederse; vuestra Magestad há sido servido de expedir su Real despacho, que refiere, que há sido informado vuestra Magestad que en las Cortes que se celebráron el año de mil seiscientos noventa y cinco, concedimos treinta mil ducados de servicio para fortificaciones de esta Ciudad, pagados, la mitad para el año de mil seiscientos noventa y ocho, y la otra para el que viene de mil setecientos y dos, con calidad que pudiessemos sacar del Deposito General toda la cantidad para anticiparla, quedando en él á lo menos diez y seis mil ducados, para acudir con ellos á los interessados, obligandonos á que como fuessen produciendo los efectos del servicio, se reintegrasse al Deposito, lo que se huviere sacado, y que desde el referido año se han sacado de dicho Deposito para fortificaciones diez y siete mil y quinientos ducados, y que al presente pretende nuestra Diputacion sacar los doce mil y quinientos ducados, que resta hasta los treinta mil para el mismo efecto; y que considerando vuestra Magestad, que el caudal del Deposito pertenece á Mayorazgos, Iglesias, y obras pias, que podian ser perjudicadas, estraviandose á otro fin, no obstante las providencias que se dieron para obiar el perjuicio, y que oy no es urgente la necessidad de las fortificaciones: y porque estando caido el plazo de quince mil ducados del año de noventa y ocho, solo se han reintegrado seis mil, y no haciendolo el Reino, menos podria pagar reditos, á los interessados. Há resuelto vuestra Magestad no se saquen del dicho Deposito General los doce mil y quinientos ducados, que pide la Diputacion, y que de lo que se huviere cobrado, ó fuere cobrando del servicio concedido en dichas Cortes, se reintegre inmediatamente lo que se restáre debiendo de la cantidad, que se extraxo al referido Deposito; pues de estos efectos se há de costear el

Pamplona. Año de 1701. Ley 1.

porte de una partida de polvora desde esta Ciudad al Puerto de los Passages, para cuyo fin se han dado las ordenes necessarias; y no escusamos poner en la Real noticia de vuestra Magestad, que el mandarse en el Real despacho, que los doce mil y quinientos ducados, que restan hasta los treinta mil de dicho servicio, por ningun caso se saquen de dicho Deposito, sino, que antes bien se reintegre inmediatamente lo que restáre debiendo de la cantidad, que se extrajo dél, de lo que se huviere cobrado, ó fuere cobrando del servicio concedido en dichas Cortes; pues de estos efectos se há de costear el porte de una partida de polvora al Puerto de los Passages, es en el supuesto, de que están por gastarse, y emplearse en el servicio destinado de fortificaciones de este Presidio: y siendo esto cierto, y que están gastados, y cumplido enteramente todo el servicio de los treinta mil ducados en la fabrica de fortificaciones, que es para lo que unicamente lo concedio el Reino, de que está enteramente satisfecho el Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de San-Vicente, haviendose anticipado de otros efectos en el supuesto, de que quando huviesse capacidad en el Deposito, se despacharia libranza de los doce mil y quinientos ducados, para que por este medio no se retrassasse el Real servicio, suspendiendose las fortificaciones, que tanto instaban al tiempo; y en este supuesto el mandar dicho Real despacho, que no se saque dicha cantidad de los doce mil y quinientos ducados del Deposito, y que de estos efectos se costee el porte de la partida de la polvora, es contra las condiciones del servicio, que tienen fuerza de Ley, como contrato hecho por los tres Estados, aceptado por vuestra Magestad; haviendose ofrecido precisamente para fortificaciones de esta Ciudad, y con calidad, de que pudiesse sacar del Deposito toda la cantidad del servicio, para anticiparlo, quedando en él á lo menos diez y seis mil ducados. Y haviendo pedido nuestra Diputacion libranza de dichos doce mil y quinientos ducados en el Consejo, en no haverla mandado despachar en las cantidades, que havia de excesso en el Deposito á los diez y seis mil ducados, que consta por declaracion del Depositario General, tambien se há contravenido á la condicion de dicho servicio. Suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulo, y ninguno dicho Real despacho, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y condicion con que se hizo el servicio; y que en cumplimiento de ella el Consejo mande despachar libranza de dichos doce mil y quinientos ducados, que assi lo esperámos de la Real justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, que en ello &c.

Decreto. *A esto respondémos, que aunque por justos motivos de nuestro Real Servicio expedimos la Cedula expressada en éste pedimento, no obstante querémos, y mandamos se recoja, y no se use de ella, ni tenga efecto, ni se traiga en consequencia; y ordenamos al Ilustre nuestro Visso-Rey dé las ordenes mas precisas, para que los de nuestro Consejo determinen luego la causa de libranza pendente en él, conforme á justicia, y á las condiciones del servicio.*

LEY XLIX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE NO VALGAN LAS EXENCIONES DE Monteros, y otras contra las condiciones del servicio.

Pamplona. Año de 1701. Ley 11. Una de las condiciones, con que servimos á vuestra Magestad en las ultimas Cortes, que se celebráron en la Ciudad de Corella, fué la de que para la cantidad de los treinta mil ducados del servicio para fortificaciones, se huviesse de repartir con igualdad en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares, sin atender á exenciones, ni reserva alguna, porque para su paga se suspendieron todas, menos las que competen por Fuero, que son el

dueño del Palacio de Cabo de Armeria, y su casero, ó clavero, no pudiendo tener el dueño de uno, ó mas Palacios mas que uno exento en cada uno, sin que haya oy otro ninguno por ninguna razon, ni valgan otras reservas de otros Fueros, ni privilegios de ninguna calidad, ni condicion que sean, disponiendo, que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar puedan compeler á la paga de lo que se les repartiere, sin exencion, ni reserva, y sin que las puedan embarazar inhibitorias, ni otros despachos algunos de otros Jueces de qualquiera calidad, y fuero que sean: cuyas condiciones tienen fuerza de Ley, como propuestas por los tres Estados, y admitidas por vuestra Magestad como lo dispone la Ley 21. tit. 2. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos, y con el seguro, de que se nos han de observar las condiciones con que servimos, se adelanta nuestro inato zelo, á mas de lo que permiten las fuerzas de nuestros naturales, y en notoria quiebra, y agravio de dicha condicion en el repartimiento, que se hizo el año passado de *mil sciscientos noventa y seis* en el Lugar de Olcoz del Valle Izarbe, haviendo querido sus Regidores cobrar lo que tocába de sus vecinos, dos de ellos se resistieron, por decir eran exentos por Monteros en virtud de Cedulas Reales, y otros muchos intentáron lo mismo. Y haviendo tenido noticia de lo referido nuestra Diputacion recurrió al Ilustre vuestro Visso-Rey el año de noventa y siete, pidiendole mandasse dár por nulas, y ningunas semejantes Cedulas, y reservas, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que en cumplimiento de ellas, y de la condicion del servicio, paguen los que las huvieren obtenido por no ser exentos: á que decretó, que las personas, á cuyo cargo estába la cobranza del repartimiento ante los Jueces, que lo pueden, que con el pretexto de exencion, que no tienen, y se escusan de la paga, les obliguen, y compelan á ella, procediendo, segun las Leyes, y Fueros, y arreglandose á las condiciones del servicio. Con cuyo Decreto no se satisface á la quiebra de dicha condicion, que siendo clara, y literal de que se suspenden todas las exenciones, y reservas para su paga, menos las que competen por Fuero, en no mandarse observar, y dárse por nulas estas, y que los Regidores procediessen á la cobranza, se contravino á ella; y para su reparo, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar por nulas, y ningunas semejantes Cedulas, y reservas, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, lo referido, y decretado por el Ilustre vuestro Visso-Rey, y que en execucion, y cumplimiento de dicha condicion paguen los que las huvieren obtenido: como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide, y mandámos se suspendan qualesquiera reservas, y cedulas, que huvieremos concedido, y los que las huvieren obtenido, no se valgan, ni gocen de ellas, ni sirvan de exencion para la paga del servicio: y que las Justicias á cuyo cargo corre su exaccion les compelan á la satisfacion de la parte que les tocáre en adelante, y de lo hasta ahora vencido, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las Leyes de el Reino, y que se observen cumplidamente. Decreto.

L E Y L.

DEL SERVICIO, Y DONATIVO DE SESENTA MIL DUCADOS CONCEDIDO en las Cortes deste año, y que su aceptacion sea con las condiciones en él expressadas.

El Ilustre Visso-Rey nos há propuesto las urgencias, y gastos extraordinarios, en que vuestra Magestad se halla, y quan del Real agrado de Pamplona. Año de 1701. Ley 47.

vuestra Magestad será, el que para parte de socorro, y alivio de ellos sirvámos á vuestra Magestad con un donativo, y con el zelo innato á emplearnos en todo lo que sea del mayor servicio, y alivio de vuestra Magestad, y teniendo muy presentes los especiales motivos del felíz ingreso y casamiento de vuestra Magestad, y demás que se nos han representado, excediendo de nuestras fuerzás, hémos resuelto el servir á vuestra Magestad con sesenta mil ducados, esperando se servirá vuestra Magestad de dárse por bien servido de él, y de nuestro afecto, el qual dicho servicio, le hacemos con las condiciones siguientes.

Primeramente, que dichos sesenta mil ducados se hayan de pagar en esta forma; los quince mil el año de 1703. otros quince mil el año de 704. y que el año de quartél, y alcabala, que concedimos en las Cortes del año 1695. se pague los años de 705. y 706. los otros quince mil ducados el de 707. y los quince mil restantes el de 708.

Que suplicámos á vuestra Magestad que se sirva de no mandarnos juntar á Cortes Generales hasta el año de 1711. y en el caso de ser preciso haverlas de juntar, sea condicion de este servicio, el que no podámos servir en ellas con ningun genero de servicio, que se anteponga á los hechos, ni gravando los años hasta el de 710. por estarlo en todos ellos nuestros naturales en todo lo possible á sus fuerzas, suspendiendo por esta vez la Ley que dispone se junten de tres á tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

Que para satisfaccion, y paga de dicho servicio, se hayan de poder sacar por nuestra Diputacion del Deposito General todas las cantidades que excedan de diez y seis mil ducados; de manera, que siempre hayan de quedar en el dicho Deposito dichos diez y seis mil ducados, y que si por algun accidente sucediere faltar el dinero del Deposito, y acudieren los acreedores por él, quede la Diputacion obligada á pagar sus reditos con todas sus rentas, hasta reintegrar la principalidad, y que para sacar la cantidad que excediere de los diez y seis mil ducados, no necessite nuestra Diputacion sino de una libranza general del Consejo, para que el Depositario general entregue lo que haí de excesso de dichos diez y seis mil ducados en las arcas, hasta que se hayan acabado de pagar los sesenta mil ducados.

Que el repartimiento de dicho servicio se haya de hacer, en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender á exencion, ni reserva alguna, porque para esta ocasion, y servicio se han de suspender, como se suspenden todas, menos las que competen por Fuero, y que el exento por Fuero, se entienda solamente el dueño de Palacio de Cabo de Armeria, y su casero, ó clavero, y el que tuviere uno, ó mas Palacios de Cabo de Armeria, solo tenga un exento en cada uno, y que no haya otro ningun exento por ninguna razon, porque el animo, y voluntad declarada del Reino es, que para este servicio no haya, ni valgan otras reservas de otros Fueros, y privilegios de ninguna calidad, ni condicion que sean, y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, puedan compeler á la paga, de lo que se les repartiere sin exencion, ni reserva, y sin que le puedan embarazar inhibitorias, ni otros despachos algunos de otros Jueces de qualquiera calidad, y fuero que sean, y que el dueño de Palacio de Cabo de Armeria haya de ser exento en qualquiera parte que viva.

Que en este servicio de sesenta mil ducados, en quanto á ser exentas las casas agregadas á los Palacios de Cabo de Armeria, se guarde lo que el Ilustre vuestro Visso-Rey ha determinado en papel de ocho de Febrero de mil setecientos, sin embargo de lo expressado en el capitulo antecedente.

Que la paga de dicha cantidad la hayan de hacer los Pueblos, lo que á cada uno tocáre de sus propias rentas, y expedientes sin necessitar

de pidir libranza, ni permisso en el Consejo; y donde no los huviere, el repartimiento se haga con toda justificacion, é igualdad conforme á derecho, y Leyes de este Reino, y se passe por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados y Diputados, quedando su derecho á salvo á las partes, sin que por esto se haya de retardar la execucion: y que en los Pueblos que se hiciere por repartimiento de vecinos, y habitantes, haya de ser precisamente por auto en forma ante Escrivano, y no por papeles privados pena de treinta libras á los Regimientos, y Escrivanos de los Ayuntamientos, y que los Diputados de los Valles que huvieren de hacer el repartimiento á donde no huviere Escrivano, hagan el auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las treinta libras, sea la mitad para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia del Tribunal, que conoció de la causa, y que lo contenido en esta clausula se haya de observar *inviolablemente por los* que han de hacer los repartimientos.

Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles, en que estén comprehendidos algunos Lugares de Señorio, y jurisdicion de particulares puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocáren á los vecinos, ó habitantes de dichos Pueblos, de Señorio, sin que se les pueda poner estorvo, ni embarazo, y que ésta condicion se observe, aunque se hayan obtenido algunas sentencias de manutencion de lo contrario, ó haya pleito pendente por convenir, se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este servicio, y ser la que se há observado en todos los servicios extraordinarios, como la mas conveniente.

Que los expedientes temporales que están concedidos á las Republicas, para la paga de los servicios hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acabe de pagar este.

Que en las que se pagáre de expedientes para este repartimiento, se dé la refaccion á los exentos assi de los expedientes, que de antes estuvieren formados, como de los que se formáren de nuevo en que fueren interessados los exentos.

Que los Alcaldes, Regidores, ó las personas diputadas por los Pueblos para la cobranza de dichos sesenta mil ducados, tengan precisa obligacion de tenerla hecha los referidos años de setecientos, y tres, y setecientos y quatro, y setecientos y siete, y setecientos y ocho, para el dia primero de Noviembre de cada un año, y que estén entregadas en esta Ciudad para esse dia, lo que tocáre á cada Pueblo, á la persona que nombráre el Reino, ó su Diputacion; y que de no hacerlo, y cumplirlo assi, todas las costas que se causaren, hayan de correr por su cuenta, sin que las republicas hayan de pagar cosa alguna de las costas, y que en esta conformidad, no se despachen executorias hasta el referido dia primero de Noviembre de los referidos años.

Que pagando un lugar á las personas diputadas para la cobranza lo que le tocáre, no quede mancomunado, ni obligado para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un Valle, ó Cendea.

Que nadie esté obligado á pagar sino en el lugar, donde tuviere su domicilio.

Que el repartimiento de este servicio lo haya de hacer la Diputacion; y tambien haya de percibir el dinero, y que tambien lo haya de entregar a vuestra Magestad, ó á quien tenga orden Real especial para percibirle.

Suplicámos á vuestra Magestad se sirva admitir de nuestro afecto este servicio, y concedernos estas condiciones, con que le hacemos, como lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Aceptámos este servicio tan propio de vuestra liberalidad, y amor, como atendido de nuestro Real aprecio, y quedámos con él cuidado de mirar al mayor beneficio de el Reino en el tiempo de convocar á Cortes Generales; y Decreto.

el Ilustre nuestro Visso-Rey, passados los tres años, nos informará, para que segun las ocurrencias acordémos quanto sea del mayor alivio de el Reino, y á sus justas representaciones tendrémos siempre particular atencion.

Primera instancia.

Al servicio que hémos hecho á vuestra Magestad súplica, y condiciones con que le hemos hecho, ha sido vuestra Magestad servido mandarnos responder, aceptando el servicio, y quedando vuestra Magestad con el cuidado de mirar á nuestro mayor beneficio en el tiempo de convocar á Cortes Generales, y que el Ilustre Visso-Rey passados los tres años, informará á vuestra Magestad, para que segun las ocurrencias del mayor alivio del Reino, y á sus justas representaciones, atenderá vuestra Magestad á nuestro alivio; y quedando con el justo reconocimiento de darse vuestra Magestad por servido de nuestro afecto en el servicio, no escusamos decir á vuestra Magestad, que conteniendo el que hemos hecho las condiciones que en él se refieren, y la súplica de no convocarnos á Cortes hasta el año de 1711. vuestra Magestad es servido de respondernos aceptando el servicio, y ofreciendonos la atencion de no juntarnos á Cortes, que no sea á alivio nuestro: Y en quanto á las condiciones con que le hemos hecho, no expressa vuestra Magestad la aceptacion con ellas; y aunque siempre entendemos, que el animo de vuestra Magestad ha sido el de que sea con estas condiciones, sin embargo por quitar qualquiera duda, que pueda ocurrir, y ser forma con que se han aceptado por vuestra Magestad todos los servicios de esta calidad, que hemos hecho con condiciones, el admitirlos con ellas, y que para hacer el presente, nos ha facilitado, el que tengan efecto las propuestas, como medios precissos, sin los quales ni pudieramos haverle ofrecido, ni ha sido de nuestro animo hacerle. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido aceptar el referido servicio con las condiciones con que le hemos hecho, como lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello &c.

Decreto.

Aceptámos el servicio con las condiciones en él expressadas.

LEY LI.

REPARO DE AGRAVIO POR NO HABERSE OBSERVADO LAS CONDICIONES del servicio de los tres Regimientos.

Olite Año de 1709. Ley. 6.

En las ultimas Cortes de Sanguessa, el servicio que hicimos de los tres Regimientos de Infanteria, fue con diferentes condiciones que se sirvió aprobarlas vuestra Magestad: ordenando su puntual observancia por Real Cedula de 5. de Agosto de 1705. dirigida al Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de Solera, insertando en ella las referidas condiciones, entre las quales por la tres se dispuso, que el señalar los Soldados para la formacion de dichos cuerpos, lo executassen los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, donde hai costumbre de concurrir para semejantes casos, y los Diputados de los Valles donde los huviere. Y que siendo las personas nombradas habiles, y de las calidades resueltas, no las pudiessen trocar, ni mudar, ni los Alcaldes, ni los Jueces nombrados por el Ilustre vuestro Visso-Rey, para formar las listas. Y por la nueve se ordenó, que los Jueces, ó personas que hiciessen las levas, executassen el repartimiento, que se hiciesse por el Reino, sin que les quedasse facultad, ni arbitrio de variarlo, ni alterar, ni cargar a unos Lugares, y aliviar á otros, sino que de cada uno se sacassen los que se le repartiesse. Y que los que estuviessen nombrados, y admitidos, que eran los que havian de entregarse en Corella, Plaza de Armas señalada, no pudiessen reprobarlos los Oficiales, ni Coroneles, ni pedir otros por ellos, haviendo sido admitidos por los Jueces que hicieron las listas. Y por la diez y seis se dispuso que los Soldados, que de estos Regimientos se huyeren despues de haverse entregado

en Corella, y estar assentados en los libros Reales, y vinieren á éste Reino sin causa justa, debiessen ser castigados con pena de dos años de destierro por los Alcaldes, ó Regidores de los Pueblos del Reino, donde se hallären, y no otra alguna por otro Juez. Y siendo estas, y las demás condiciones puestas por el Reino, aprobadas por vuestra Magestad, y admitido su Real Decreto de confirmacion por los tres Estados, fueron, y son Leyes de dicho servicio conforme á la Ley 3. de las Cortes del año de 1645. Y debiendose observar, y cumplir puntualmente, se experimentó, que en clara contravencion de las referidas algunos de los Jueces, que fueron á formar las listas, excluyeron sugetos señalados por los Pueblos, que tenian las calidades resueltas, y los obligaron á presentar otros: y alteráron algunos repartimientos hechos por el Reino, aliviando á unos Pueblos, y cargando á otros; y haviendo llevado la gente admitida por los Jueces, y con sus listas firmadas por ellos á dicha Plaza de Armas los Alcaldes, Regidores, y Diputados de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares; á muchos se les reprobáron los sugetos que iban aprobados por los Jueces, obligandoles á que llevassen otros. Y repitiendose esto una, dos, y tres veces por diferentes Alcaldes, y Regidores, apremiados de los Oficiales que concurrieron en dicha Plaza de Armas, á recibir la gente, y formar los Regimientos: y haviendo marchado estos formados, y entrado en Aragon, ocurrió, que de el del Conde de Ripalda se huyó porcion de gente del Puente de Piedra de Zaragoza, y se vino á este Reino, donde fueron presos muchos de orden del Ilustre Visso-Rey Marqués de Solera, y llevados al Castillo de Pamplona, donde fueron tratados con la mayor aspereza sin mas sustento que de el pan, y agua, poniendoles grillete, y haciendoles trabajar en las fortificaciones, y obras de dicho Castillo, todas penas infamatorias, y contrarias á la dispuesta por dicha condicion diez y seis. Y despues en diferentes tiempos han venido algunos Oficiales subalternos de estos Regimientos, con el pretexto de haverles faltado de su gente; siendo assi que muchos, ó casi todos han venido con licencia de sus Cabos: y haviendo puesto otros soldados en su lugar, y sin embargo se han derramado por el Reino, y executado diferentes estorsiones, dando á entender, querian apremiarlos, á que bolviessen á sus cuerpos, viniendo á parar en componerse por algun dinero, y resultando de esto la tropelia, é inquietud de muchos Pueblos, por desfrutar el Oficial por estos injustos medios alguna utilidad sin logro ninguno del Real servicio de vuestra Magestad. Y respecto de que su Real intencion siempre es de que se observen las Leyes pactadas, como lo son las de este servicio, y que en todos los referidos procedimientos se han vulnerado. Para su entero reparo, suplicámos á vuestra Magestad, se sirva mandár dárlos por nulos, y ningunos, y que no se traigan en consequencia contra las referidas condiciones, y que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Dámos por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo obrado contra las condiciones del servicio, y mandámos no se traiga en consequencia, ni que redunde en perjuicio de ellas, y que se observen, y guarden cumplidamente segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY LII.

DEL SERVICIO DE ESTAS CORTES DE CINQUENTA MIL PESOS, Y DE sus condiciones.

Decimos: Que por las urgencias, y gastos extraordinarios con que se halla gravada la Real hacienda de vuestra Magestad para parte de alivio de ella, Olite Año de 1709. Ley 25.

y teniendo muy presentes los especiales motivos que ocurren, excediendo de nuestras fuerzas, hémos resuelto servir á vuestra Magestad con cinquenta mil pesos, esperando de su Real benignidad se dará por bien servido de nuestro amor, y zelo: y hacemos dicho servicio con las condiciones siguientes.

Primeramente, que este donativo de los cinquenta mil pesos se haya de pagar este presente año, los quarenta mil, inclusos en ellos todo el importe, y gastos del servicio de las diez mil fanegas de cebada, puestas en Zaragoza, cuyo montamiento há de ser parte de los quarenta mil pesos. Y los diez mil restantes se hayan de pagar á vuestra Magestad por mitad los años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once; con la calidád expressada, de que quede excluido qualquier servicio extraordinario; y en el caso de pedirse otro, no tenga efecto este: y por el mismo hecho de proponerse de parte de vuestra Magestad, quede el Reino en el mismo estado, y libertad que tenia antes de haver resuelto el referido, para discurrir en el que sea mas del Real agrado de vuestra Magestad, y conveniente.

Que respecto de que parte de los quarenta mil pesos pagaderos este año, se há de satisfacer á vuestra Magestad de las cantidades que el Reino há tomado, y tomare sobre las rentas de su vinculo en virtud de poderes que há otorgado; y que para reintegrarse, y pagarse los Capitales recibidos á censo, ó á daño con sus intereses, se hallan ocupados con los plazos de quarteles concedidos antecedentemente este presente año, y los de mil setecientos y diez, once, y mil setecientos y doce haya de repartirse en el de mil setecientos y trece por el Reino, y su Diputacion el importe de dichos Capitales, y sus reditos, ó interesses, anticipandolos en el interin las rentas de nuestro Vinculo.

Que este presente año, para la satisfacion de dichos quarenta mil pesos, y lo que á ellos resta, sobre las cantidades tomadas á censo, ó á daño se haya de repartir por el Reino. Y lo mismo en los años siguientes de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once por mitad para la paga de los diez mil pesos cumplimiento de los dichos cinquenta mil.

Que vuestra Magestad se haya de servir de no mandarnos juntar á Cortes Generales en los años, que corresponde la paga de los servicios; y hasta que estén satisfechos, ó cumplidos sus plazos. Y en el caso de ser precisos haverlas de juntar, sea condicion de este servicio, el que no podámos servir en ellas con otro que se anteponga á los hechos, ni gravando los años que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley, que dispone se junten de tres, á tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

Que el repartimiento de dicho servicio se haya de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares, con igualdad, sin atender á excepcion, ni reserva alguna, porque para esta ocasion, y servicio, se han de suspender, como se suspenden todas, menos las que competen por Fuero; y que el exento por Fuero se entienda solamente el dueño de Palacio de Cabo de Armeria, su casero, ó clavero; y el que tuviere uno, ó mas Palacios de Cabo de Armeria, solo tenga un exento en cada uno, y que no haya otro ningun exento por ninguna razon: porque el animo, y voluntad declarada del Reino es, que para este servicio no haya, ni valgan otras reservas de otros Fueros, y privilegios de ninguna calidad, y condicion que sean: y que los Alcaldes, Jurados y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea ó Lugar puedan compeler á la paga, de lo que se les repartiere, sin exencion, ni reserva; y sin que le puedan embarazar inhibitorias, ni otros despachos algunos de otros Jueces de qualquiera calidad, y fuero que sean, y que el dueño de Palacio de Cabo de Armeria haya de ser exento, en qualquiera parte que viva.

Que respecto de que por papel de diez de Abril de mil seiscientos cinquenta y quatro, el Ilustre vuestro Visso-Rey, Conde de Santestevan en nombre de vuestra Magestad ofreció descontar de el servicio pecuniario la parte,

que pudiera tocar de él por las casas agregadas á los Palacios de Cabo de Armeria, y que en todos los donativos, con que despues acá se há servido, se há detenido por nuestra Diputacion de cada diez mil ducados, quatrocientos ducados para satisfacer á los dueños de dichos Palacios, y casas agregadas, haciendose el cómputo de que les corresponde esto: En continuacion de lo referido se haya de retener al mismo respecto de los cinquenta mil pesos de este servicio, como se ha executado en todos los donativos; y esto sin embargo de lo expressado en el Capitulo antecedente.

Que la paga de dicha cantidad la haian de hacer los Pueblos, lo que á cada uno tocáre de sus propios, rentas, y expedientes, sin necessitar de pedir libranza, ni permisso en el Consejo: y donde no los huviere, el repartimiento se haga con toda justificacion, é igualdad conforme á derecho, y Leyes de este Reino; y se passe por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, y Diputados, quedando su derecho á salvo á las partes, sin que por esto se haya de retardar la execucion. Y que en los Pueblos, que se hiciere por repartimientos de vecinos, y habitantes, haya de ser precisamente por auto en forma ante Escrivano, y no por papeles privados pena de treinta libras á los Regimientos, y Escrivanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de las Valles que huvieren de hacer el repartimiento á donde no huviere Escrivano, hagan el auto ante el Cura, y dos testigos: y que la aplicacion de las treinta libras sea la mitad para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia del Tribunal que conoció de la causa, y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que han de hacer los repartimientos.

Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles en que estén comprendidos algunos Lugares de Señorio, y jurisdicion de particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocáren á los vecinos, ó habitantes de dichos Pueblos de Señorios, sin que se les pueda poner estorvo ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se hayan obtenido algunas sentencias de manutencion de lo contrario, ó haya pleito pendente por convenir, se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este servicio, y ser la que se há observado en todos los servicios extraordinarios, como la mas conveniente.

Que los expedientes temporales que están concedidos á las Republicas, hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acabe de pagar este servicio.

Que en las que se pagáre de expedientes para este repartimiento, se dé refaccion á los exentos assi de los expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formáren de nuevo en que fueren interessados los exentos.

Que los Alcaldes, Regidores, ó las Personas diputadas por los Pueblos para la cobranza de dichos cinquenta mil pesos tengan precisa obligacion de tenerla hecha por todo este presente año, y los de setecientos y diez, y setecientos y once, de las cantidades que ván expressadas; y que estén entregadas en la Ciudad de Pamplona á la Persona que nombráre el Reino, ó su Diputacion, y que de no hacerlo, y cumplirlo assi; todas las costas que se causaren, hayan de correr por su quenta, sin que las Republicas hayan de pagar cosa alguna de las costas; y que en esta conformidad no se despachen executorias hasta passados los dichos años por la cantidad que á cada uno corresponde.

Que pagando un Lugar á las Personas diputadas para la cobranza lo que le tocáre, no quede mancomunado, ni obligado para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un Valle, ó Cendea.

Que nadie esté obligado á pagar sino en el lugar donde tuviere su domicilio.

Que el repartimiento de este servicio lo haya de hacer el Reino, ó su

Diputacion, y tambien haya de percebir el dinero, y entregarlo á vuestra Magestad, ó á quien tenga orden Real especial para percebirlo.

Suplicámos á vuestra Magestad se sirva admitir de nuestro reverente afecto este servicio con estas condiciones, y no sin ellas, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto. *Siendonos muy estimable este servicio que vuestra liberalidad nos hace con tanta fineza de vuestro fiel amor, le admitimos muy placidamente con las condiciones expressadas en él; con que los quarenta mil pesos que corresponden á la paga de este año hayan de ser efectivos sin el descuento de el importe, y gastos del servicio de las diez mil fanegas de cebada, puestas en Zaragoza; porque lo que esto montáre se há de descontar de los diez mil pesos restantes, pagaderos por mitad en los años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once; y con que la condicion que habla, sobre que no se pueda convocar á Cortes Generales en los años á que corresponde la paga de los servicios; y hasta que estén satisfechos, ó cumplidos sus plazos, sea, y se entienda sin perjuicio de las Cortes, que necessariamente se han de convocar, para que el Reino haga el Juramento al Serenissimo Principe Don Luis; y con que el repartimiento que se há de hacer de la parte de los quarenta mil pesos, y sus intereses en el año de mil setecientos y trece, respecto de hallarse ocupados los corrientes, sea assimismo sin perjuicio de la concession que ahora se hiciere del servicio de quarteles, y alcabalas.*

Primera Replica. A nuestro pedimento de admission del servicio de cinquenta mil pesos, con las condiciones expressadas en él, y no sin ellas, se há servido vuestra Magestad mandar respondernos; le es muy estimable por el fiel amor, y fineza con que le hacemos: y le admite vuestra Magestad muy placidamente, con las condiciones que contiene; con que los quarenta mil pesos, que corresponden á la paga de este año, hayan de ser efectivos sin el descuento de el importe, y gastos del servicio de las diez mil fanegas de cebada, puestas en Zaragoza; porque lo que esto montáre, se há de descontar de los diez mil pesos restantes pagaderos por mitad en los años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once; y con que la condicion que habla sobre que no se pueda convocar á Cortes Generales en los años á que corresponde la paga de los servicios, y hasta que estén satisfechos, ó cumplidos sus plazos, sea, y se entienda sin perjuicio de las Cortes, que necessariamente se han de convocar para que el Reino haga el Juramento al Serenissimo Principe Don Luis nuestro Señor; y con que el repartimiento que se há de hacer de la parte de los quarenta mil pesos, y sus interesses en el año de 1713. respecto de hallarse ocupados los corrientes; sea assimismo sin perjuicio de la concession que ahora se hiciere del servicio de quarteles, y alcabalas. Y admitiendo la calidad de dicho Real Decreto tan solamente en la parte de poderse convocar Cortes Generales para el referido Juramento, en que tanto se interessa nuestro amor; debemos en lo demás que contiene representar á vuestra Magestad, que quando resolvimos este servicio, precedió la mayor reflexión con ansia de adelantar nuestros esfuerzos, explicandolos con el mayor que pudiessen nuestras fuerzas; y con excesso á ellas hemos ofrecido este servicio con las calidades que contiene, hallando ahora como entonces impossibilidad de adelantarlas en nada; circunstancias que nos son del mayor dolor, por no proporcionarse nuestra possibilidad á nuestros deseos. Igualmente reconocemos gravissimos inconvenientes, y perjuicios en la expression de dicho Real Decreto, de que el repartimiento que se há destinado para satisfacer el año de 13. los adelantamientos hechos para la mas efectiva execucion de este servicio, sea sin perjuicio de la concession que ahora se hiciere del servicio de quarteles, y alcabalas; pues este há sido, y es voluntario, no solo el concederlo, sino tambien el destinar plazos, y años, y forma de su cobro; haviendose siempre dignado vuestra Magestad de admitirlo como voluntario en el Reino, y con los vinculos, y condiciones que há puesto á él. En cuya consideracion supli-

cámos á vuestra Magestad se sirva mandar admitir el referido servicio, como lo tenemos pedido en dicho nuestro pedimento y se contiene en esta instancia; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto.

No permitiendo las notorias grandes urgencias actuales, de cuyo pronto efectivo socorro pende la igual universal conveniencia publica, que aceptémos el servicio como en esta suplica se expressa; os respondémos con lo mismo que á la primera está decretado, sin receder de ello en cosa alguna; esperando de la fineza de vuestro amor, se conformará con aquello por estos tan poderosos motivos, y los demás que vuestra advertida reflexion sabrá proponer á vuestra liberalidad.

Segunda Replica.

A nuestra primera réplica al Real decreto de la admission del servicio de cinquenta mil pesos, y calidades con que se admite, se há servido vuestra Magestad, mandar respondernos, que no permitiendo las notorias grandes urgencias actuales, de cuyo pronto efectivo socorro pende la igual universal conveniencia publica, el que acepte el referido servicio, como se lo hémos suplicado: se sirve vuestra Magestad de respondernos con lo mismo que está decretado á la primera réplica, sin receder de ello en cosa alguna; esperando de la fineza de nuestro amor, se conformará con aquello por estos tan poderosos motivos, y los demás que nuestra advertida reflexion sabrá proponer á nuestra liberalidad. Y siendonos de la mayor veneracion la confianza que debe nuestro amor á vuestra Magestad, nos es inescusable el repetir el humilde ruego de nuestro reverente afecto, para que se digne admitir el referido servicio en la forma, y con las condiciones que lo hemos hecho; pues á él dimos principio con el de las diez mil fanegas de cebada, puestas en Zaragoza, haviendo de ser su importe por cuenta, y parte del pecuniario que hiciessemos, con cuya calidad se sirvió vuestra Magestad admitirlo por su Real decreto, y siendo una de el de los referidos cinquenta mil pesos, el que se incluya todo su montamiento en los quarenta mil que ofrecemos pagar este año. Dicho Real Decreto contiene para su admission la calidad de que sean efectivos dichos quarenta mil pesos, y que el coste del servicio de la cebada haya de costearse de los diez mil pesos cobraderos por mitad los años de 1710. y 1711. invirtiendo no solo la forma de la paga, que hémos puesto por condicion, sino tambien sustancialmente al parecer la cantidad del servicio, aumentandola en lo que excede de dichos diez mil pesos el precio, y coste de la cebada, que importará segun los computos, que tenémos hechos mas de quince mil pesos, de que vendria á resultar, el que el servicio de cinquenta mil pesos, fuesse de mas de cinquenta y cinco mil, contra la expressada condicion de nuestro pedimento, que fué expressa, el que quedasse excluído otro qualquier servicio extraordinario con el de los cinquenta mil en la forma que lo suplicámos, y que por el mismo hecho de proponerse, quedasse el Reino en el mismo estado, y libertad que tenia antes de haverlo resuelto. Y sino se dirige la referida calidad de la admission á este aumento, se falta tambien á no tomarse en cuenta todo el referido importe de la cebada, teniendolo suplicado el Reino, y vuestra Magestad á admitido en el Real Decreto de la admission de el servicio de la cebada, el computarlo en el pecuniario que hiciéremos, calificandose ser este el Real animo por la Real carta de 25. de Septiembre ultimo, en que vuestra Magestad se há dignado expressar al Reino la admission de dicho servicio de cinquenta mil pesos, y vendria á excederse de ellos, admitiendose por nosotros las qualidades del dicho Real Decreto, hallandonos, como lo tenemos representado con imposibilidad de poderlo executar, por no corresponder, ni proporcionarse á nuestras fuerzas nuestros deseos, ni alterarse las condiciones que tenemos propuestas, aunque lo expressamos con suma mortificacion nuestra, como tambien el no poder conformar en la qualidad, de que el repartimiento destinado para el año de 1713. para satisfacer los empeños contrahidos y de que sea mas efectivo el servicio, haya de ser sin perjuicio de la concession que ahora se hiciere de el servicio de quarteles, y alcavalas; pues en nosotros há sido siempre voluntario el

concederlo, y otorgarlo, como tambien su cantidad, y destinacion de años para pagarlo, repitiendo en todos sus otorgamientos la protesta de que es voluntario; y sirviendose vuestra Magestad, y sus gloriosos Predecessores de admitirlo con esta calidad, sin que el repetirlo haya sido argumento de que es precisso: y viendo vuestra Magestad el esfuerzo que en este de cinquenta mil pesos, hemos hecho, excediendo de nuestras fuerzas, con el ansia de que sea del Real agrado de vuestra Magestad, mas por el amor que lo ofrece, que por la cantidad, nos es de imponderable dolor, el que no merezcamos á la Real dignacion de vuestra Magestad el que no le admita, como lo hacémos: y que la Real admission contenga las qualidades que expressa; pues siempre vuestra Magestad se ha servido admitir lo que nuestro reverente afecto le ha ofrecido, sin calificar la admission del servicio. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad, se digne mandar admitirlo en la forma que lo tenemos suplicado; que assi lo esperamos de la Real benignidad de vuestra Magestad.

Decreto. *Decimos á ésta nueva súplica lo mismo que á las dos anteriores á ella tenemos decretado, y que no haviendo sido, ni siendo de nuestra intencion, y voluntad que lo que excediere el coste de la compra, y transporte á Zaragoza del servicio de las diez mil fanegas de cebada de los diez mil pesos destinados para él, dexe de pagarse efectivamente; querémos que para la mayor brevedad de ello se execute, y satisfaga enteramente de los seis mil ducados, que se están debiendo del donativo de los sesenta mil de las Cortes ultimas de Pamplona; cuyo plazo está cumplido, ú del servicio de quarteles, que se cumplirá en el mes de Noviembre de éste año; para lo qual os damos la facultad necessaria de retener la cantidad liquida que importáre aquel excesso, dandonos por satisfecho de ella, para que de esta suerte no dexen de ser efectivos, ni de aprontarse los quarenta mil pesos restantes del servicio de ahora, para suvenir á las estrechas urgencias publicas á que los hemos destinado.*

Tercera Replica. A nuestra segunda representacion sobre que vuestra Magestad se digne admitir el servicio de los cinquenta mil pesos, en la forma que lo tenemos suplicado, se há servido V. Magestad mandar respondernos lo mismo, que á las dos súplicas anteriores tiene decretado; y que no haviendo sido, ni siendo de la intencion, y voluntad de vuestra Magestad, que lo que excediesse el coste de la compra, y transporte á Zaragoza de el servicio de las diez mil fanegas de cebada de los diez mil pesos destinados para él, dexe de pagarse efectivamente; quiere vuestra Magestad, que para la mayor brevedad de ello se execute, y satisfaga enteramente de los seis mil ducados, que se estan debiendo del Donativo de sesenta mil de las Cortes ultimas de Pamplona, cuyo plazo está cumplido; ú del servicio de los quarteles, que se cumplirá el mes de Noviembre de este año; para lo qual nos dá la facultad necessaria, de retener la cantidad liquida que importáre aquel excesso, dandose vuestra Magestad por satisfecho de ella, para que de esta suerte no dexen de ser efectivos, ni de aprontarse los quarenta mil pesos restantes del servicio de ahora, para suvenir á las estrechas urgencias publicas á que los ha destinado. A que debemos representar á vuestra Magestad, que siendo el mayor blason de nuestro fidelissimo amor, el que vuestra Magestad se digne de aceptar los servicios que le hace nuestro humilde obsequio, admitiendo enteramente las condiciones que le propone, especialmente dirigiendose éstas solo á la forma de la mas efectiva paga, sin anhelar mas remuneracion, que la de que sean de el Real agrado; que es el premio de nuestro mayor aprecio, y veneracion: A éste passo nos ha sido de sumo dolor, el que el de estos cinquenta mil pesos, no haya merecido su aceptacion á una con la de sus condiciones, y sin qualidades algunas; quando para executarlo hemos hecho todo el esfuerzo que hemos podido. *Pero atendiendo nuestra fidelidad á las urgencias públicas, que se* sirve vuestra Magestad mandar insinuarnos, y que merecerá su Real gratitud,

el que los quarenta mil pesos se los sirvámos efectivos; siendolo assi los cinquenta mil pesos de este servicio, inclusso en ellos el de la cebada puesta en Zaragoza; y deseando nuestro zelo en quanto alcanzan las fuerzas de nuestros Naturales, y aun excediendo de ellas servir á vuestra Magestad, y acudir al alivio de las necessidades públicas; y omitiendo por ahora el dar razon individual de el menos puntual informe que se há hecho á vuestra Magestad, de estarse debiendo seis mil ducados de resta del referido Donativo de los sesenta mil de las Cortes ultimas de Pamplona, hemos resuelto anticipar á vuestra Magestad por todo éste presente año los diez mil pesos, que por condicion del primer pedimento de la admission de este servicio havian de ser pagaderos por mitad los años de 1710. y 1711. entendiendose esta anticipacion sin perjuicio de los derechos, y libertades que tiene el Reino en conceder, ó dexar de otorgar el servicio de quarteles, y alcavalas, su cantidad, y destinacion de años para su cobro. Y para el excesso del importe del servicio referido de la cebada, admitímos la consignacion en el de quarteles, y alcavalas; cuyo plazo se cumple por Noviembre de este año: Y respecto de que ésta resta no la podemos retener, por no correr el cobro de éste servicio á cargo nuestro, ni de nuestra Diputacion, sino es de la Camara de Comptos, y de los Recibidores de las Merindades, que cobrado, la entregan al Regente de la Thesoreria General; la admission de dicha consignacion, para el residuo de todo el importe del servicio de la cebada la hacemos con calidad, y condicion expressa, y no sin ella, de que por qualquiera causa, motivo, ó razon que dexáremos de percibirlo nosotros, ó nuestra Diputacion por todo Deciembre primero, sin mas diligencia, ni escussion que el no haversele entregado efectivamente el excesso de dicho importe; se haya de retener hasta la total satisfacion de los quarenta mil pesos de este servicio, de los cinquenta mil, sin necessitarnos, como vá referido, á mas diligencia que verificarse no haversenos entregado dicho residuo efectivamente por todo el mes de Deciembre de este año de dicho plazo de quarteles, y alcavalas. Y para que sea mas pronta la entrega á vuestra Magestad de dichos quarenta mil pesos en la forma prevenida; y atendiendo á la trabajosa constitucion del Reino, y á que en el Deposito General no hai caudales de que valernos al presente, por *havernos* valido en lo passado de parte de ellos, para la mas pronta satisfacion á vuestra Magestad de los plazos del donativo de dichos sesenta mil ducados, por ser condicion de aquel servicio, y faltar para su entero cobro diferentes cantidades, que están debiendo muchos Pueblos, y deben reponerse en dicho Deposito General; *podámos* valernos cobrados estos atrassos de ellos hasta los referidos diez mil pesos que anticipamos, los quales se hayan de reponer por mitad los años de 1710. y 1711. cobrandose conforme las condiciones de este servicio; y que si por algun accidente sucediere faltar dinero de dicho Deposito, y acudieren los acreedores por él, quéde nuestra Diputacion obligada á pagar sus reditos, con todas sus rentas, hasta reintegrar la principalidad; suplicámos á vuestra Magestad se sirva admitir este servicio en la forma, y con las qualidades que tenemos suplicado, y se contienen en esta suplica, y nuestra primera representacion; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Respondémos se haga como en esta suplica se expresa, siendo igual nuestra gratitud á esta fineza, que esperabamos experimentar de vuestro zelo, y amor. Decreto.

LEY LIII.

DEL SERVICIO DE ESTAS CORTES, Y SUS CONDICIONES

El Ilustre vuestro Visso-Rey nos há propuesto las urgencias, y gastos extraordinarios con que se halla vuestra Real Corona, por los excessivos em- Pamplona. Año de 1716. Ley 46.

peños de la passada guerra, y los limitados fondos del Real Erario, y los especiales motivos de la Real clemencia de vuestra Magestad, en haver mandado cessar en este Reino el Real valimiento de oficios, y de todas las demás rentas enagenadas de su Corona, y la felicidad de haver el Reino jurado en estas Cortes al Serenissimo Principe Don Luis, como sucessor legitimo de él despues de los largos dias de vuestra Magestad, para que á proporcion de tan poderosas causas hagamos los ultimos esfuerzos en el servicio de vuestra Magestad, y teniendolas muy presentes, estimulados de nuestra innata fidelidad, que con el mas eficáz impulso nos conduce á desentrañarnos al mayor servicio de nuestro amado Soberano, aunque con el dolor del fatal estado de nuestros Naturales, por los empeños contrahidos de los servicio passados, y continuada esterilidad de las cosechas de 8. años, que los tienen reducidos á la mayor pobreza: hémos resuelto, excediendo de nuestras fuerzas, servir á vuestra Magestad con lo siguiente.

Primeramente, con el expediente de que los Naturales de este Reino hayan de pagar al Real Patrimonio de V. Magestad derechos de entrada por todas las mercaderias, que introduxeren en él, excepto las expressadas abaxo por el discurso de quatro años tan solamente en la misma forma, que los pagan los Estrangeros de el Reino. Y para que se logre este fin estén obligados nuestros Naturales á manifestar, y registrar todas las mercaderias que introduxeren en este Reino en la primera Tabla, tomando la albala de guia: y que en caso de contravencion caigan en comisso como los Estrangeros, que no manifiestan, y registran, sin embargo de lo dispuesto en la Ley I. tit. 14. lib. I. de la nueva Recopilacion, cuya disposicion se suspenda por dichos quatro años, para que se eviten por esse medio los perjuicios de el Real Patrimonio, acrecentandose en este con el daño de nuestros naturales, y privacion de la libertad, y exencion que han logrado siempre, y sacrifica nuestro cordial afecto al servicio de vuestra Magestad con calidad, y condicion, de que passados dichos quatro años, quede en su fuerza, y vigor la referida Ley, y nuestros Naturales con la misma libertad de no pagar derechos, ni registrar sus mercaderias, como la gozan ahora.

Que respecto de que nuestros Naturales pagan el impuesto de quatro reales por cada carga de lana que sacáren del Reino, cuyo producto está aplicado á las rentas de su Vinculo por concession de vuestra Magestad en la Ley 16. de 1705. há de quedar el dicho impuesto en su fuerza, y vigor; y que el aumento de derechos, que deban pagar nuestros Naturales por el nuevo expediente, como los Estrangeros; sea, y se entienda sobre los dichos quatro Reales del Vinculo de el Reino, sin que se graven mas por essa razon, que los dichos Estrangeros, y perciban las Reales Tablas los dichos quatro reales de menos.

Que si durante dichos los quatro años, los Tablageros hicieren equidad á los Estrangeros, de que paguen menos, que los derechos rigurosos, para atraher, y mantener el comercio, deban hacer la misma equidad á nuestros Naturales; pues de lo contrario, serian los Estrangeros mas privilegiados; y disminuyendose el trafico de nuestros Naturales, cessarian los medios de continuar los servicios de vuestra Magestad que es el objeto de nuestros deseos.

Que nuestros Naturales no deban pagar derechos algunos de entrada en este Reino, por qualquiera especie de granos, que introduxeren de fuera de él, como ni de ganados mayores, menudos, ú de cerda, de qualquiera especie, y condicion que sean, que se traigan vivos, ó muertos para abasto, ó uso de la labranza, ú otro qualquiera, ni de los pescados frescos, ni salados, caza, aves, huevos, aceite dulce, y vallena, fruta verde, y seca; porque de todos estos generos no han de pagar derechos algunos nuestros Naturales como no los han pagado hasta ahora, siendo tan precisa la exencion, y libertad de los generos referidos por la calidad de el Pais, y socorro de los pobres.

Que respecto, á que la casa de Misericordia que se comenzó á fundar

en esta Ciudad de Pamplona en el año de 1706. para recoger pobres mendígos, y ocupar á los ociosos en las manifacturas de lana, se vá acrecentando con la fabrica de paños finos contrahechos, droguetes, bayetas de Alconchér, y otros tegidos; y conviene tanto á la causa publica, su conservacion, y aumento, será el mas eficáz medio para este fin la exencion de derechos eh la entrada de lana, y materiales necessarios para las fabricas; y assi há de tener la dicha casa la libertad, y exencion de drechos para la entrada como tambien en la salida de toda la ropa, que se trabajáre en la dicha casa, con la facultad de poder transferir este privilegio al comprador de primera mano, lo que facilitará mucho el despacho de los tegidos, que se fabrican en la dicha casa. Y para que el beneficio, y exencion de drechos que vuestra Magestad le conceda, no perjudique á su Real Patrimonio, se há obligado el Administrador de dicha casa á hacer relacion jurada, y refrendada por los dos Regidores desta Ciudad, Superintendentes de dicha Casa, de los generos que necessita entrar para ella, y de los tegidos que salieren de su cuenta; y esta relacion la presente al Arrendador, ó Administrador de las Tablas Reales, para que la registre, y tome la razon, y dé sus albalas, con expression de los generos, que entráren para dicha casa, de modo que se conviertan solo en sus fabricas; y de los tegidos, que se vendan, para no pagarse drechos de entrada, ni salida, como exceptuados, durante los dichos quatro años, por causa tan piadosa, y de publica utilidad de todos los Naturales de este Reino.

Y respecto de que la exencion de derechos en la salida de toda la ropa que se trabajáre en dicha casa de Misericordia con la facultad de poder tansferir este privilegio al comprador de primera mano, es gracia, y privilegio especial independente de la exencion de derechos de entrada: suplicámos á vuestra Magestad se sirva concederla á dicha casa, como la han logrado otras fabricas de España en especial las de Valde-Moro.

Que el dicho expediente de pagar derechos nuestros Naturales en el tiempo de quatro años, sea sin perjuicio de la franqueza, y libertad de la feria de esta Ciudad, que las tiene para no pagar derechos de entrada, y saca; y tambien sin perjuicio de las demás ferias, que por Privilegios Reales tienen, ó tuvieren las demás Ciudades, Villas, y Pueblos del Reino, que han de quedar en su fuerza, y vigor, como todo lo demás, exceptuado en las Leyes de este Reino; y que este expediente de dichos quatro años, comience á correr desde el dia en que se publicáre la aceptacion deste servicio, y sus condiciones, que se expressarán.

Que con el deseo ardiente de nuestra fidelidad, hémos resuelto servir á vuestra Magestad con tres años de quarteles, y alcabalas, pagaderos en los quatro años primeros vinientes, precipuo, uno, y otro, para vuestra Magestad en la forma que se dirá, con expressa protestacion que no páre perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traher en consequencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y libertad para proseguir, y pidir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos, hasta ser desagraviados cumplidamente: y assi por servicio gracioso, y voluntario (como lo es) ofrecemos, y otorgámos voluntariamente el servicio siguiente.

Primeramente la Alcabala de todo este Reino por dichos tres años pagadera: quatro tandas de dicha Alcabala en el año de 1717. dos tandas en el de 18. otras dos tandas en el de 19. y quatro tandas en el de 1720. que son los dichos tres años del otorgamiento, que se han de otorgar en los quatro expressados en la forma usada, y acostumbrada, coger, y cobrar con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados, que los Cavalleros, Ciudades, y buenas Villas, Valles, Tierras, y Lugares de este Reino de Navarra tienen, que no sean tenidos de pagar en los dichos tres años; mas de á respecto de lo que pagáron en el año de 1640. Y las Ciudades de Olite, y Tafalla vistas las grandes necessidades, y disminucion de ellas, no paguen mas que quanto pagáron

el año passado de 1514. Y los Prelados, Clerecia, y Sacerdotes de dicho Reino, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo contenido en el assiento que se tomó, en las Cortes del año passado de 1524 entre nuestros tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion; que aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo que en el dicho assiento se contiene.

Y porque no se alegue en algun tiempo consequencia, ni páre perjuicio alguno al Reino, antes con expresa protestacion, que le finque á salvo su libertad, como la tiene de hacer el dicho servicio voluntario, y gracioso, en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazos de su paga de presente, auna con la dicha Alcavala: concedémos, y otorgámos los dichos tres años de quarteles moderados, pagaderos en los quatro años siguientes, de esta manera: en el año de 1717. treinta y nueve quarteles: en los años de 18. y 19. quarenta quarteles por mitad: y el año de 1720. treinta y ocho quarteles, todos moderados, cuya paga se prorrateé, y reparta por meses en dichos años en la forma ordinaria, y acostumbrada, que la concession de dichos tres años en todo importa ciento y diez y siete quarteles moderados, y doce tandas de Alcavala.

Y con expressa condicion, que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas, estén obligados á tener un Colector Depositario, ó Thesorero por cuya cuenta corra el pagar el quartel, y alcavala; y que sin embargo de que las executorias de quartel, y alcavala se despacharen *in solidum* contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ellas, sino contra el Colector, Depositario, ó Thesorero, que huviere, y en caso de no hallarlo en su casa, pueda proceder contra un Jurado del Lugar; y en caso, que haviendo executado, y preso al Colector, Depositario, Thesorero, ó Jurado, no se pague dentro de quince dias la cantidad, de que se trabó la execución, se pueda executar á qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle, y Cendea. Y assi bien no puedan ser executados hasta passar quince dias despues de haverse cumplido el plazo para la paga; y con condicion, que otorgan dichos quarteles, con las gracias, privilegios, y moderaciones acostumbradas; y las Ciudades, buenas Villas, Valles, y Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probáren de quarenta años á esta parte, no han pagado quarteles, no sean tenidos, ni obligados á los pagar, ni sean apremiados á ello, los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, Lugares, y Casas: y que las sentencias dadas contra los labradores particulares, no páren perjuicio á los Señores de ellas: y que las Ciudades de Olite, y Tafalla, hayan de pagar conforme á sus gracias, y Privilegios Reales, que de vuestra Magestad, ú de sus Predecessores tienen, assi los quarteles, como las Alcavalas.

Y que en la solucion, y paga de los dichos quarteles, haya de contribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real Consejo, y Corte mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Cavalleros, Generosos, y los Gentiles-Hombres, Hijos-Dalgo de su origan, y dependencia, que sean Señores de Palacios de Cabo de Armeria, que tengan pechero, ó pecheros, Collazo, ó Collazos, teniendo una sola calidad de las dichas, ó qualquiera de ellas, y de las casas agregadas á dichos Palacios: y que en esta razon se guarde lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de 1621. que dispone sobre el Rebate de quarteles. Y assimismo puedan gozar de la dicha remission de quarteles en la Ciudad de Tudela, conforme las sentencias, privilegios, y carta executoria que tiene, y los que tienen armas, y cavallo, que son Hombres Hijos-Dalgo, y los remissionados de las Ciudades, y buenas Villas. Y Don Balthasár de Rada, cuyo es Lezaun: y Alonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respectos reservamos, que no paguen los quarteles, de dichos tres años, repartidos en quatro, los quales dichos ciento, y diez y siete quarteles, y doce tandas de Alcavala serán cogidos, y administrados por el Thesorero General de este Reino, ó su Regente de la Thesoreria, en la forma acostumbrada; y el dicho servicio voluntario hacemos por los referidos tres

años, de el qual dicho servicio, y otorgamiento retenemos quatro mil y quinientos ducados á razon de mil y quinientos ducados por cada un año, por facultad que tenemos por Provission Real, para otorgar juntamente con el servicio voluntario, que á vuestra Magestad se le hace para nuestras necessidades, y utilidades de este Reino, como tenemos de costumbre, pues aunque el otorgamiento de dichos tres años se haga de una vez, por escusar repeticion, corresponde á cada año del otorgamiento de los dichos mil y quinientos ducados, como si fuessen tres distintos, conforme á la Ley 15. tit. 2. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos, con protesta, que no pára perjuicio á qualquier derecho, ó facultad, que el Reino tenga de retener, segun las necessidades, que se ofrecieren: los quales dichos quatro mil y quinientos ducados serán repartidos por Nos los dichos tres Estados, ó por nuestros Diputados en nuestro nombre, y aquellos serán cogidos, y pagados de los primeros dineros que se cobráren de este servicio, assi de quarteles, como de alcavalas en los dichos tres años de la concession, a razon de los mil y quinientos ducados por cada uno, y el tro mil y quinientos ducados con solo el repartimiento, que estuviere hecho, y dicho Thesorero en sus cuentas, será havido por descargado de los dichos quaquitamiento de las Personas en él contenidas sin otro recaudo alguno, y que á mas no sea tenido, ni obligado.

Y assimismo, éste servicio voluntario le hacemos con condicion expressa (sobre las referidas) de que respecto, de que vuestra Magestad, se valió enteramente por sus Reales Cedulas, del producto de quarteles, y alcavalas de los ultimos quatro otorgamientos, ofreciendo satisfacer á los que tienen acostamientos, y demás interessados; y que el Reino no hace por ahora reserva de dichos acostamientos, y otras mercedes que tienen su consignacion en el dicho servicio, solo á fin de que logre vuestra Magestad éste mayor produeto: sea, y se entienda sin perjuicio de dichos interessados, y de el derecho que tiene el Reino para hacer las dichas reservas, como siempre las há hecho. Y assimismo con el mas humilde vasallage, suplicámos á vuestra Magestad remunére segun su Real clemencia, y justificacion á los interessados en dichos acostamientos, y mercedes por el perjuicio grave, que han padecido, y padecen.

Y haviendonos esforzado sobre nuestros possibles á hacer á vuestra Magestad los dichos dos servicios del expediente de pagar derechos de entrada nuestros Naturales en dichos quatro años, y de los tres oños de concession de quarteles, y alcavalas, á mas de las condiciones yá expressadas, los hacemos con las siguientes.

Que atento á la satisfacion que há dado el Reino al Ilustre vuestro Visso-Rey, de que el dicho servicio de quarteles, y alcavalas há sido, y es gracioso, y voluntario en todo, y en parte, modo, y plazos de su paga; y que no siendo anual, ni preciso, no debe el Reino á vuestra Magestad el millon y medio de pesos, que se le pidió por el Ilustre vuestro Visso-Rey; y que quando debiesse algunas cantidades del retrasso de los quarteles, y alcavalas de los ultimos cinquenta años están plenamente satisfechos, con los servicios extraordinarios que há hecho el Reino en esse tiempo, y los que hace ahora, se há de servir vuestra Magestad dárse por pagado, satisfecha, y extinguida la pretension de dichos retrassos, sin que en tiempo alguno (salva su Real clemencia) se pueda deducir, ni pidir al Reino las dichas cantidades, ni parte de ellas, ni pretender mas quarteles, y alcavalas, que las que el Reino graciosa, y voluntariamente quisiere otorgarle.

Que vuestra Magestad (salva su Real clemencia) no haya de practicar valimientos en este Reino, de las Rentas, oficios, y otras cosas enajenadas de su Real Corona, ni de otros ningunos efectos de qualquiera calidad, y condicion que sean, de los que se tienen, y gozan en este Reino, han tenido, y gozado assi por sus Naturales, como por los que no lo son, y les pertenecieren dichos efectos, oficios, y rentas, por gracias, Privilegios, Mercedes, compras,

ó permutas, ú otro qualquiera justo, y legitimo titulo, sino que las hayan de tener, y gozar sus posseedores en la misma forma que las tenian, y gozaban antes de practicarse los dichos valimientos. Y que vuestra Magestad se há de servir no echar contribucion general, ó particular en este Reino, sino á pedimento de sus tres Estados, segun sus Fueros, y Leyes, usos, y costumbres; cuya observancia tiene jurada vuestra Magestad por su Real benignidad.

Que vuestra Magestad se haya de servir de no mandarnos juntar á Cortes Generales en los años que corresponde la paga de estos servicios, y hasta que estén satisfechos, ó cumplidos sus plazos; y en el caso de ser preciso haverlas de juntar, sea condicion de estos servicios que no se hagan otros que se antepongan á los que ahora se hacen, ni gravando los años que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley que dispone se junten Cortes de tres á tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

Que todas las dichas condiciones con que se hacen estos servicios, tengan fuerza de Ley, y contrato entre vuestra Magestad, y éstos sus humildes Vasallos; y vuestra Magestad se ha de dignar aceptar los dichos servicios con todas las condiciones que contienen, ofreciendo su observancia, sin alterar, ni innovar en cosa alguna, porque con las dichas condiciones se hacen los dichos servicios; y por el mismo hecho de no aceptarlos vuestra Magestad con ellas, no hayan de tener efecto, y quede el Reino en el mismo estado, y libertad que tenia antes de haver resuelto dichos servicios, para discurrir en los que sean mas convenientes, y del Real agrado de vuestra Magestad. Y si despues de aceptados los dichos servicios se faltáre al cumplimiento de las dichas condiciones, hayan de cessar como si no se huvieran hecho. Y respecto de que para los referidos hemos hecho los ultimos esfuerzos, sean, y se entiendan, con exclusión de otro servicio extraordinario, á que no puedan alcanzar las fuerzas de nuestros Naturales.

Suplicámos á vuestra Magestad se sirva admitir de nuestro reverente afecto estos servicios con las condiciones que expressan, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello &c.

Decreto. *Corresponde á nuestra Real confianza vuestra fidelidad, y zelo; y os manifestamos nuestra Real gratitud, por el amor con que nos haceis estos servicios; que los admitimos aprobandolos; como los aprobámos, y confirmámos, con sus condiciones, en todo, y por todo, sin perjuicio de nuestros Reales derechos, y regalias. Y interponemos en esta forma á todas, y cada una de ellas nuestra autoridad Real; y querémos se guarden, y cumplan; y que para su mas cabal observancia, se dén las órdenes, que sean necessarias, y conducentes á la execucion de dichas condiciones, con las exenciones puestas en ellas sin exceder en cosa alguna. Y ordenámos al Ilustre nuestro Visso-Rey, Regente, y Consejo, y demás Jueces, y Justicias de este Reino, guarden, y cumplan, hagan guardar, y cumplir las preinsertas condiciones en todo, y por todo, como en ellas se contiene en la forma que vá expressada.*

LEY LIV.

Sanguessa, Año de 1561. Provision 6. *QUE SE DE TRASLADO AUTORIZADO A ESTE REINO DE LA RENUNciacion hecha por el Señor Emperador en la Persona del Señor Rey Don Phelipe su hijo de los Reinos, y Estados de la Corona de Castilla para que este Reino particularmente diesse su consentimiento como Reino de por sí.*

Item, que de siempre acá, el Rey de Navarra jura ante todas cosas, que observará, y guardará á los Navarros sus Fueros, Privilegios, libertades, usos, y costumbres, amejorandolos, y no apeorandolos, y que no los interpretará sino en utilidad, y beneficio del dicho Reino, y que los desagraviará de todos

los agravios, que les hayan sido fechos por el mismo ó Rey, ó por sus Oficiales, ó por qualesquiera otras personas. Assi bien jura otras condiciones tocantes al bien publico, y comun de todo el Reino, y en particular de los Perlados, Cavalleros, y Universidades dél, y de sus Privilegios; con expressa clausula, y condicion, que si no observáre, y guardáre el Juramento que hace, que los Navarros no sean tenidos, ni obligados á cumplir, lo que en contrario proveyére, y mandáre. Y luego los tres Estados en nombre del Reino hacen juramento, que lo reciben por Rey, y Señor, y que lo servirán con fidelidad, y ayudarán á defender el Reino, y guardar, y conservar los Fueros: como esto parece claramente por los Juramentos Reales, de los Reyes antecessores de su Magestad, y por el suyo, y del Emperador nuestro Señor. Y porque conforme á los dichos Fueros, el Rey no ha de hacer ningun hecho granado, sin voluntad, y consentimiento de los Ricos Hombres (que son los dichos tres Estados) y la renunciacion que el Emperador nuestro Señor ha hecho al Rey nuestro Señor deste Reino de Navarra, ha sido sin haverse guardado la solemnidad que conforme á los dichos Fueros se debe guardar, siendo éste hecho tan granado, que mayor no puede ser. Y al tiempo que se levantáron los Pendones Reales en la Ciudad de Pamplona en nombre de su Magestad Real, los Sindicos del Reino protestáron en lo que toca á la conservacion de nuestros Fueros, y lo mesmo havemos hecho agora ante el Señor Visso-Rey. Suplicará á su Magestad Real, que pues éste Reino de Navarra es de tanta calidad, é antiguedad, honor, y preheminencia como ninguno de los otros que tiene, y possee, y conforme á los dichos Fueros por su Magestad Real, y por el Emperador nuestro Señor jurados, se debe hacer assi, que mande embiar la renunciacion distincta, y separadamente, que su Magestad Cessarea há hecho en su Real Persona de este Reino. Y si no huviere lugar en particular, que embie renunciacion general, como le há embiado á Castilla, para que éste Reino juntado en Cortes, guarde la solemnidad que le toca, en dar su consentimiento, y decreto, que assi cumple á su Real servicio, y á la autoridad de éste Reino, que es muy justo que se le guarde aquella preheminencia, y autoridad que le pertenece, pues assi le está reservada en los Juramentos de sus Magestades.

Y á la margen del dicho Capitulo mandámos responder, con la señal, y cifra de Francisco de Erasso, nuestro Secretario. *Que se diesse al Reino treslado autorizado de la renunciacion que el Emperador mi Señor, y Padre hizo en mi Real Persona, de los Reinos, y Estados de la Corona de Castilla, para efecto de que particularmente lo supiésse, y entendiesse el dicho Reino.* Y despues de esto los dichos tres Estados, que al presente están juntos, y congregados en ésta nuestra Villa de Sanguessa, para entender en Cortes Generales por nuestro mandado, ó de Don Gabriel de la Cueva, Clavero de Alcantara nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino de Navarra, nos presentáron otro Capitulo de agravios sobre lo mismo, que arriba se dice, y es como se sigue. Item, por el quarto Capitulo de la dicha instruccion se suplicó á vuestra Magestad mandásse embiar á éste Reino la renunciacion, que la Magestad Cessarea hizo á la Persona de vuestra Magestad Real de éste Reino de Navarra, para que juntado en Cortes Generales, guardasse la solemnidad que le tocába en dar su consentimiento, que assi cumplia á su Real servicio, y autoridad de éste Reino. Y se respondió, que se diesse á éste Reino traslado autorizado de la renunciacion que el Emperador de gloriosa memoria hizo en la Persona de vuestra Magestad de los Reinos, y Estados de la Corona de Castilla, para efecto, que particularmente lo supiesse, y entendiesse este Reino. Y aunque por haver fenecido sus bienaventurados dias, y haver pervenido la sucession por muerte, cessa lo que por parte del Reino se suplicó; pero para que no se traiga adelante en consequencia, suplicámos á vuestra Magestad Real provea, que para caso semejante de renunciacion deste Reino, no le haya perjudicado el no haver ésta vez prestado su consentimiento. Y visto el dicho Capitulo respondímos: *Que se haga assi, como el Reino lo pide.* Y despues por el dicho Reino se tornó á replicar sobre esto el

Capitulo siguiente. Al tercer Capitulo en que se pidió que se proveyesse, que para caso semejante de renunciacion de éste Reino, no le haya perjudicado el no haver ésta vez prestado su consentimiento, se há respondido, que se haga assi como el Reino lo pide. Suplicámos á vuestra Magestad mande dár patente de lo que se responde. Y por ser lo contenido en este Capitulo desta calidad que se provea de manera que se traiga, y dé á éste Reino la dicha patente, firmada por la Real mano de vuestra Magestad.

Decreto. *Por contemplacion del Reino nos suplicará, que mandémos dár otra patente como ésta firmada de nuestra Real mano.*

LEY LV.

SOBRE QUE SU MAGESTAD MANDE PONER EN SU ESCUDO, ESTANdarte, y Vanderas las Armas de Navarra como las de otros Reinos.

Sanguessa. Año de 1561. Provisión 3. Despues que este Reino fué reducido á la obediencia del Rey Catholico, siempre los Reyes Predecessores de vuestra Magestad, han usado, y traído en sus Escudos de Armas, Pendon, y Estandarte, y Sellos Reales las Armas Reales de este Reino. Y agora despues que vuestra Magestad sucedió, se há hecho una gran novedad de que en los dichos Escudos de Armas, Pendon, Estandarte, ni Sellos Reales, no se ponen las Armas Reales de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande deshacer esta novedad, y que en sus Escudos de Armas, Pendon, y Estandarte, y Sellos Reales se pongan las dichas Armas Reales, de este Reino, en el lugar que el Emperador Rey Don Carlos de gloriosa memoria, ultimo Rey predecessor de vuestra Magestad las solia tener: pues es notorio, que este Reino es tan antiguo, y tan calificado, y de tanta preheminencia como qualquiera otro Reino, que vuestra Magestad tenga.

Decreto. *Decimos que nuestro Visso-Rey nos embiará á suplicar, para que mandémos poner nuestras Armas Reales deste Reino de Navarra, por su orden, si se han dexado de poner en los sellos, y otras partes, donde se ponen las de otros nuestros Reinos, pues este es tan principal, y de tanta calidad.*

LEY LVI.

QUE EN LAS PROVISSIONES REALES SE PONGA EL REINO DE NAVArra trás el de Castilla, y lo mismo en las Armas Reales.

Pamplona. Año de 1586. Ley 20. Siendo como es este Reino de los mas antiguos de España, y aun de toda la Christiandad, y de tanta calidad, y nobleza como es notorio: y que los Reyes dél, predecessores de vuestra Magestad han sido siempre ungidos, y tenido esta particular prerrogativa, y otras de mucha preheminencia; assi por esto, como por la grande fidelidad, y amor con que este Reino há servido, y sirve á vuestra Magestad es razon que vuestra Magestad le haga merced de mandarlo honrar, y favorescer en todas ocasiones, no solo en obras, pero en palabras, y titulos de su Real renombre. Y porque en las provissiones, y Cedulas que vienen dirigidas á este Reino, y tambien en las que se despachan en él, se anteponen, y prefieren á este Reino algunos otros, y lo mismo se hace en los sellos, y escudos de las Armas Reales: en que se hace perjuicio á la autoridad de este Reino, y al aumento, y acrecentamiento dél, solo se desea, y pretende, para mas servicio de vuestra Magestad, y de su Real Corona. Suplicámos á vuestra Magestad atento esto, se sirva hacer merced á este su Reino, en mandar, que esto se enmiende, y reforme: y que de aqui adelante en qualesquier Cedulas, y Provissiones Reales, que vinieren dirigidas á este Reino, ó se despachen en él, se anteponga, y prefiera este Reino, y lo mismo

se haga en los Sellos, y Escudos de las Armas Reales: que en ello este Reino recibirá singular favor, y merced.

A lo qual respondémos, que en lo que toca á las Provisiones Reales que vinieren despachadas fuera de este Reino para él, selladas con el sello de nuestra Chancilleria de este Reino, que reside en nuestra Real Corte, mandarémos á nuestros Secretarios, y Oficiales, que trás el Reino de Castilla, se ponga el de Navarra; y en quanto a esto se guarde en las provissiones, que en este Reino se despacháren por nuestro Visso-Rey, y Consejo dél lo mismo como hasta aqui se há hecho. Y en lo que toca á las Armas Reales deste Reino, se manda que en los sellos, y en las demás partes, donde se huvieren de poner, despues de las Armas de Castilla, se pongan en mejor lugar las de Navarra. Decreto.

LEY LVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE ESTE REINO, Y SUS ARMAS SE pongan despues del de Castilla en las Provissiones, y Patentes, y en las Cotas, y Armas Reales.

Siendo como es este Reino de los mas antiguos de España, y aun de toda la Christiandad, y de tanta calidad, y Nobleza, como es notorio, y que los Reyes dél, predecessores de vuestra Magestad, han sido siempre ungidos, y tenido esta particular prerrogativa, y otras de mucha preheminencia, assi por esto, como por la grande fidelidad, y amor con que este Reino há servido, y sirve á vuestra Magestad, es razon que vuestra Magestad le haga merced de mandarlo honrar, y favorecer en todas ocasiones, no solo en obras, pero en palabras, y titulos de su Real renombre, y porque en las Cotas que llevan los Maceros, ó Reyes de Armas, el dia que vuestra Magestad, honrandonos, hizo su entrada publica en esta Ciudad de Pamplona, en que están dibujadas las Armas de sus Reinos, no se vieron las de este Reino, y lo mismo se há reparado en los Reales doseles, sellos, y otros puestos, en que están las Armas Reales de vuestra Magestad, y de sus Reinos, y en los pendones, y estandartes Reales; nos há causado grande novedad, de que en ellos falten las Armas de Cadenas, que son las de este Reino, lo qual es en mucho perjuicio de su autoridad, y mayor blason, y por esta causa los Señores Reyes Progenitores de vuestra Magestad, por la Ley 26. y 27. del lib. I. tit. 2. de la Recopilacion de nuestros Síndicos ordenáron, y mandáron poner en sus Armas Reales las Reales de este Reino por su orden, y que en las Provissiones Reales que vinieren á él despachadas con el sello de la Chancilleria de este Reino que reside en su Real Corte, se mandaria á sus Secretarios, y Oficiales que despues del Reino de Castilla, se ponga este de Navarra, y que del mismo modo despues de las Armas de Castilla se ponga en mejor lugar las deste Reino, en cuyo cumplimiento suplicámos á vuestra Magestad se sirva de hacernos merced, por reparo de agravios, ó como mejor lugar haya, de mandar guardar las Leyes, y poner á este Reino en las Provissiones Reales que vinieren á él despachadas, y selladas con el dicho sello de la dicha Chancilleria, despues del Reino de Castilla este de Navarra, y que lo mismo hagan en él sus Visso-Reyes, y Consejos en las provissiones que despacháren, y que en las dichas Cotas de los dichos Maceros, Doseles Reales, y Escudos de Armas, Pendon, Estandarte, y Sellos Reales, se pongan las Armas de este Reino, despues de las de Castilla, en mejor lugar, y que no se despachen Provissiones de otro modo, ni se usen de los Escudos Reales en que no estuvieren las deste Reino, y en la forma, y lugar referido, que en ello, &c. Pamplona, Año de 1646. Ley 3.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino suplica, y lo hecho contra las Leyes que refiere el pidimiento, no se traiga en consequencia, ni le pára perjuicio alguno. Decreto.

LEY LVIII.

LAS PROVISSIONES REALES TRAIGAN EL SELLO EN QUE LAS ARMAS deste Reino vengan en preheminente lugar, despues de las de Castilla, y las que vinieren de otro modo, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas.

Pamplona. Año de 1652. Ley 7.

Por la Ley 3. de las Cortes del año de 1646. por reparo de agravio, honrandonos vuestra Magestad con su Persona Real en esta Ciudad, y Reino, fué servido de hacernos merced de mandar guardar las Leyes en ella referidas, y poner á este Reino en las Provissiones Reales que vinieren á él despachadas, y selladas con el sello de la Chancilleria del que reside en la Villa de Madrid, Corte de vuestra Magestad, despues del Reino de Castilla este de Navarra, y que lo mismo hagan en él sus Visso-Reyes, y Consejos en las Provissiones que despacháren, y que en las Cotas de los Maceros, Doseles Reales, y en los Escudos de Armas, Pendon, Estandarte, y Sellos Reales, se pongan las Armas de este Reino despues de las de Castilla, en mejor lugar, y que no se despachen provissiones de otro modo, ni se use de los Escudos Reales en que no estuvieren las de este Reino, y en la forma, y lugar referido, y que lo hecho contra las Leyes que refiere el pedimiento no se traiga en consequencia, ni les pára perjuicio alguno á este Reino; y siendo esto assi, en los poderes Reales que vuestra Magestad se há servido dár al Virrey Marqués de Villena, su fecha en Madrid á tres de Julio de 1652. refrendados por Antonio Carnero, Secretario de vuestra Magestad, en cuya virtud nos há mandado juntar á celebrar estas Cortes: este Reino no viene puesto en el lugar inmediato al de Castilla, sino al de Portugal; y en el Escudo Real con que vienen sellados tampoco vienen las Armas de este Reino inmediatas á las de Castilla: por lo qual en lo uno, ni en lo otro, no vienen los dichos Poderes conforme á las dichas Leyes: y es notoria la quiebra que en esto padecen. Y porque la celebracion destas Cortes se funda principalmente en los dichos poderes, es preciso suplicar á vuestra Magestad su legitimacion en lo que por las dichas Leyes se dispone, y el reparo de su quiebra; y atendiendo á quo vuestra Magestad haciendonos merced, y honrandonos, há mandado juntar para reparo de nuestros contrafueros: y este es tan notorio como justo el repararlo, por ser como es demás de lo dicho en lo honorifico del puesto de su nombre, y Armas deste Reino. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandarlo reparar; y que para este efecto se mande enmendar en el formulario de los Poderes, y Provissiones Reales, que tienen los Secretarios de vuestra Magestad el nombre de este Reino, passandolo del lugar en que se halla al inmediato despues del Reino de Castilla; y que en los Escudos Reales, y sellos de la Chancilleria deste Reino, que reside en essa Corte, se muden las Armas dél al puesto inmediato de las del Reino de Castilla, y que el Chanciller que las tiene lo haga assi; y que en esta forma, y no de otra se despachen, y sellen de aqui adelante los poderes, y provissiones Reales de vuestra Magestad, que vinieren á este Reino; y que las que vinieren de otro modo, aunque sean obedecidas no sean cumplidas: y que lo hecho en este caso no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio alguno á las dichas Leyes, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y se guarden las Leyes que contiene el pedimiento, y lo hecho contra ellas no les pára perjuicio, ni se traiga en consequencia.

Nota.

En las Cortes del año de 1662. por la Ley 1. se obtuvo el mismo reparo de agravio porque en los Reales Poderes para dichas Cortes no se pusieron las Armas de este Reino inmediatas á las de Castilla.

LEY LIX.

LOS NATURALES DE ESTE REINO EN CAUSAS CIVILES, Y CRIMINALES no sean sacados fuera de él en ninguna manera.

Tafalla. Año de 1531. Ordenanzas viejas. Peticion 4.

Siendo este Reino distinto, y separado de los otros Reinos, y Señorios de vuestra Magestad, en territorio, jurisdicion, y Jueces: y debiendo convenir los demandantes á los reos, y defendientes ante los Jueces del Reino donde son Naturales, y habitantes: y teniendo Jueces en este Reino ante quien pueden, y deben ser llamados, y convencidos los vecinos, y habitantes dél: sobre algunas diferencias, que tienen de terminos, con algunos frontaleros, de los Reinos de Castilla, nos compelen á parecer, y fundar juicio en la Chancilleria de Valladolid, y en otras partes, y juicios con provisiones, y Cedulas de vuestra Magestad, y de su Consejo, y Chancilleria de los Reinos de Castilla: en perjuicio, y agravio de la jurisdicion, y de los Fueros, y Leyes de este Reino, y de los Naturales, y habitantes dél. Humilmente suplicámos á vuestra Magestad, por reparo de agravio mande, que de aqui adelante los vecinos, y habitantes de este su Reino de Navarra, ni ninguno de ellos por causas criminales, ni civiles algunas, puedan ser llamados, ni compelidos á fundar juicio fuera de este Reino: por que allende el agravio, y daño que recibirán en ello se confundiria la orden de la jurisdicion de los dichos Reinos, y de los Fueros antiguos dellos.

Decreto.

Por reparo de agravio, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante, los vecinos, y habitantes deste dicho nuestro Reino de Navarra, por causas Criminales ni Civiles algunas sobre diferencias de terminos, ni otra mente, no sean llamados, ni llevados, ni compelidos por Nos, ni por Jueces algunos de los nuestros Reinos de Castilla, á fundar juicio fuera deste Reino. El Conde de Alcaudete.

LEY LX.

LA COMISSION, Y CEDULAS QUE SE DIERON A DON DIEGO DE BAZTAN, y Licenciado Ybero; en la causa de el Soto que llaman del Rey, entre el Marqués de Cortes, y Lope de Porras no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia contra los Fueros, y Leyes.

Sanguessa. Año de 1561. Provision 4.

La Villa de Viana tiene executoria, que el rio Ebro parte los Reinos de Castilla, y Navarra: y el Marqués de Cortes tiene por pertinencia de la fortaleza de Viana un Soto que llaman del Rey, que está en el distrito de la Villa de Viana. E á instancia de Lope de Porras, cuyo dice que es *Aguncillo*, se há proveído por vuestra Magestad cierta comission, dirigida al Licenciado Don Diego de Baztan, Corregidor de la Ciudad de Santo Domingo, por la parte de Castilla, y al Licenciado Ybero, Sindico de este Reino, por la parte de Navarra, que conozcan cierta diferencia, que el dicho Lope de Porras dice que tiene con el dicho Marqués de Cortes sobre una lexa que el rio Ebro há dexado á la parte de Navarra contigua al dicho Soto del Rey, que por otro sobrenombre llaman Galindo: y para que puedan proceder sobre la querella que el dicho Lope de Porras há dado en Castilla contra otros vecinos, y habitantes deste Reino. Y porque por la dicha executoria consta, que la dicha lexa de Ebro es Navarra, y la jurisdicion de este Reino, es distinta de la de Castilla: la dicha comission há sido contra los Fueros, Leyes, y reparos de agravio deste Reino. Por las quales tiene vuestra Magestad proveído, que los vecinos, y habitantes deste Reino no sean llamados, ni compelidos por

vuestra Magestad, ni por Jueces del Reino de Castilla, á fundar juicio fuera deste Reino por causas algunas civiles, ni criminales; sobre diferencias de terminos, ni otra mente. Suplican á vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio, revocando la dicha comission, que á los dichos Don Diego de Bazlan, y Licenciado Ybero está dada. Y que si el dicho Lope de Porras pretende algo, sobre la razon contenida en la dicha comission, lo pida ante los Jueces que vuestra Magestad tiene en este Reino, al dicho Marqués, é á los otros contra quienes se proveyó la dicha comission: porque todos ellos son naturales, domiciliados, y habitantes en este Reino. Y á este capitulo respondimos. *Que la Serenissima Princesa Doña Juana, nuestra muy cara, y muy amada hermana, Governadora General destos nuestros Reinos, por nuestra ausencia dellos lo mandasse proveer, conforme á justicia.*

Y despues desto los dichos tres Estados, que al presente están juntos, y congregados en esta nuestra Villa de Sanguessa, para entender en Cortes Generales por nuestro mandado, ó de Don Gabriel de la Cueva, Clavero de la Orden de Alcantara nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino de Navarra, nos presentaron otro capitulo de agravios, sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue.

Item, por el onceno capitulo con sus dos replicas se suplicó, que se revocasse una comission dirigida á Don Diego Baztan, y al Licenciado Ybero, en la causa del Soto, que llaman del Rey, entre el Marqués de Cortes, y Lope de Porras, por haverse dado contrafuero, y Juramento Real. Y se respondió, que su Alteza lo mandasse proveer conforme á justicia. Y por esto no se reparó el agravio, mayormente que se acrecentó, con que despues de haver sentenciado los dichos Jueces de comission, se sigue la causa en grado de apelacion en el Consejo de Castilla, debiendose de nombrar Jueces de apelacion de entrambos Reinos. Suplicámos á vuestra Magestad, lo mande remediar, que cesse el agravio.

Decreto. *Por tenor de las presentes, ordenámos, y mandámos, que las Cedulas, y comissiones, de que se hace mencion en los dichos Capitulos, no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia para adelante, contra las Leyes, Fueros, y reparos de agravios. Y que si semejantes Cedulas vinieren, que sean contra los Fueros, y reparo de agravio, que sean obedecidas, y no cumplidas. Y que las partes á quien toca lo contenido en las dichas Cedulas, pidan su justicia en el nuestro Real Consejo de este Reino de Navarra. Y decimos, que aunque el poder que el dicho Don Gabriel nuestro Visso-Rey tiene para celebrar estas Cortes, es bastante para proveer lo susodicho. Pero por contemplacion de el Reino, nos suplicará el dicho nuestro Visso-Rey para que aliende desta nuestra patente, que al presente dámos firmada por el dicho nuestro Visso-Rey, mandémos dár otra como ella, firmada de nuestra Real mano.*

LEY LXI.

OTRO REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE NO PERJUDIQUEN AL REINO las Comissiones, Cedulas Reales, y nombramiento de Jueces en el de Castilla acerca de los confines de los terminos de Val de Roncal, y Aragon.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 11. Los vecinos, & moradores de Valderroncal, que es en el Reino de Navarra de la una, é los vecinos, é moradores de Valdanso, que es en el Reino de Aragon: & los Diputados del dicho Reino de Aragon de la otra, han tenido, y tienen diferencias, y debates sobre los terminos de Apaliroa, & Linzola, que cada una de las partes pretenden ser suyos, y están dentro de sus limites: y por ser negocio de confines de Reinos, entendieron en conocer, y determinar las dichas diferencias conforme á las Leyes, é Fueros de este Reino, uno del

Real Consejo deste Reino, & otro del Consejo de Aragon. Y tratandose assi los pleitos, se hizo una mui gran novedad, agravio, y contrafueros de este Reino, en que vuestra Magestad dió carta de comission al Doctor Añaya, é al Doctor Cano del su Consejo de Castilla, é al Doctor Gaspar Camacho, y Doctor Pedro de Luna, Regentes del su Consejo Supremo de Aragon, para que conociessen de lo suso dicho, é hiciessen lo que hallassen por justicia. Y los dichos Jueces conocieron de las dichas diferencias, y debates en Castilla: é embiaron á este Reino con carta de comission, firmada por vuestra Magestad al Doctor Juan Viqui, para que viniesse con vara de Justicia, é viesse por vista de ojos los dichos terminos, y por ante Juan de San Vicente, Escrivano, y Rui-Lopez de Araquen, Pintor, hiciesse pintar los dichos terminos por los limites, y demarcaciones, que cada una de las partes señalassen. Y que para adveriguacion de la pintura, recibiesse veinte y quatro testigos. Y todo este se hizo, y efectuó. Y es contra Fuero, el haverse cometido la dicha causa en Castilla, y á no naturales deste Reino por parte dél: y el haver imbiado el dicho Comissario, Escrivano, y Pintor estrangeros de este Reino, para la dicha pintura, estando de antes prevenida la causa por uno del Consejo de este Reino, é por otro del de Aragon, como se ha hecho. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar este agravio, pues es tan evidente, y calificado: y que como principiáron á conocer de las dichas diferencias un Juez deste Reino, & otro de Aragon, lo prosigan, y determinen, casando, y anulando las dichas comissiones hechas en Castilla, é todo lo dende subseguido.

Lo qual visto por Nos, mandámos, que la comission, é lo demás contenido en este capitulo, no haya perjudicado, ni perjudique a éste nuestro Reino, ni se traiga en consequencia contra los Fueros, Leyes, y reparos de agravio de este dicho Reino; y que se guarden aldelante los Fueros, Leyes, é reparos de agravio del, que sobre ello disponen. Decreto.

LEY LXII.

SOBRE REVOCARSE LOS MANDAMIENTOS PENALES DEL ALCALDE Durango, y reparo de agravio sobre ello, y el traer vara en este Reino, y el quitar Presos no Naturales.

Quando la Reina Doña Isabel nuestra Señora huvo de passar por este Reino, vino el Doctor Durango, Alcalde de Corte de Castilla con Cedula de vuestra Magestad Real: y antes que llegasse á la Ciudad de Pamplona, ni presentasse la Cedula, que traía á vuestro Visso-Rey, y Real Consejo de este Reino, el dicho Doctor Durango hizo muchos mandamientos penales en los Lugares de Melida, Carcastillo, Murillo del Fruto, Santa Cara, Murillo del Quende, Traibuenas, Tafalla, Villafranca, & en otras partes para que llevassen á los Lugares que él señalaba muchas cosas, y les hizo cominaciones de gravissimas penas. Y despues que presentó ante vuestro Visso-Rey, y Consejo la Cedula que traía el dicho Doctor Durango, contra lo pedido por los Sindicos del Reino, se toleró al dicho Alcalde, y sus Alguaciles, á que por aquella vez sin perjuicio pudiessen traher varas en la entrada, estada, y salida de este Reino, sin que se pudiessen traher en consequencia. Y aunque fué con estas limitaciones, y reservas, fué agravio, pues el dicho Doctor no era Alcalde en este Reino, ni natural dél: y no podian traher vara él, ni sus Alguaciles, y no se anuláron los autos, y mandatos, que hizo por escripto, y por ante Notarios aunque se pidió por los Sindicos. Y huvo tambien otro agravio, en que estando la Reina nuestra Señora en la Villa de Caparroso, sucedieron ciertas cuchilladas, y heridas entre naturales deste Reino, y otros estrangeros. Yendo en servicio de la Reina el Licenciado Ollacarizqueta, como

Sanguessa Año de 1561. Provission 15.

Alcalde de Corte deste Reino, embiado por vuestro Visso-Rey, y Real Consejo deste Reino: y hechas sus informaciones, prendió á los culpados assi naturales, como á estrangeros: y comenzó á conocer contra todos ellos, para determinar, y hacer justicia, como lo havia hecho en otros muchos casos el dicho Alcalde Ollacarizqueta, despues que la Reina nuestra Señora entró en este Reino privativamente con el Alcalde Durango, sin que él huviesse entendido negocio, ni causa alguna civil ni criminal contra naturales, ni estrangeros privativamente, ni aun comulativamente con el Alcalde Ollacarizqueta, sino que el dicho Alcalde Ollacarizqueta entendió en todo privativamente. La Reina nuestra Señora, en el caso acaescido en la Villa de Caparroso, mandó quitar al dicho Alcalde Ollacarizqueta los presos que no eran naturales deste Reino, y los hizo entregar al dicho Alcalde Durango, para que él conociesse dellos. Suplicámos á vuestra Magestad en remedio destos agravios, mande, que los dichos mandatos penales, que el Alcalde Durango hizo, queden casados, é anulados, sin que para adelante puedan traherse en consequencia, ni perjudicar á este Reino, ni á sus Fueros, Leyes, y reparos de agravios. Y que tambien el traher de las varas no haya perjudicado, ni el quitar de los presos no naturales. Y que sucediendo aldelante venida, ó estada de Rey, ó Reina, se guarden á este Reino sus Fueros, y Leyes, y reparos de agravios, para que no traigan varas alzadas, ni Alguaciles, ni Oficiales, sino los deste Reino, y que ellos, y no otros hayan de usar, ni exercitar la jurisdicion civil, ni criminal, y cosas de govierno, regimiento, y provission de todas las cosas que convinieren.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos que los mandamientos, de que se hace mencion en el dicho capitulo, que el dicho Doctor Durango nuestro Alcalde hizo, sean nulos; y que aldelante no se traigan en consequencia, ni el traher de las varas, ni el quitar de los presos no naturales: lo qual todo no haya de perjudicar á este Reino, ni á sus Fueros, Leyes, y reparos de agravios.*

LEY LXIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE DOS CEDULAS REALES DE DON ADRIAN Tourlon, Arrendador de los derechos de Lanas de Castilla, y que sus Ministros puedan entrar en este Reino para las denunciaciones, y embargos.

Pamplona, Año de 1701. Ley 3. A instancia de Don Adrian Tourlon, Arrendador de las Rentas de Lanas, que tiene á su cargo, se han expedido dos Reales Cedulas, en que se aprueba, y manda tener cumplimiento una de las condiciones del assiento ajustado con el referido, que es la de que los Ministros de las Rentas de Lanas puedan entrar dentro de los terminos, y jurisdicion de este Reino, y de los de Aragon, y Valencia en seguimiento de los defraudadores, registrar, y denunciar qualesquiera Lanas, que huvieren entrado en ellos, sin haver passado por los registros, y Aduanas de dichas Rentas, y pagado los derechos pertenecientes á ellas, para cuyo efecto se les haya de dar los despachos necessarios para los Consejos, y Tribunales donde tocan, y que puedan llevar, y conducir las Lanas, que descaminaren; y los reos defraudadores siempre que pudieren ser havidos para castigarlos conforme á derecho. Y aunque nuestra Diputacion tiene pidido, se dén por contrafuero las referidas Cedulas Reales, se le há respondido por el Ilustre vuestro Visso-Rey, que respecto de haver pleito pendente en el Consejo sobre el contenido del memorial, que puso en sus manos en esta razon, parece, no há llegado el caso de haver faltado á la observancia de los Fueros, y Leyes, que expressa la Diputacion; y queda en la inteligencia de ellos para el mejor derecho, que tuvieren; y no escusamos representar á vuestra Magestad, que dichas Cedulas Reales son contra lo dispuesto por nuestros Fueros, y Leyes, porque conforme á ellas no puede exercitarse dentro de este Reino acto alguno de jurisdicion por otros Jueces,

ni Ministros Reales, que por los de la Corte, y Consejo, y Alcaldes ordinarios, ni sus Naturales puedan ser sacados, ni llevados por causas ningunas de qualquiera calidad que sean á otros juicios, ni Tribunales fuera de él, por ser este Reino separado, y la jurisdicion de sus Tribunales distinta, y privativa para todos los pleitos, y diferencias, que dentro de él se ofrecen como lo disponen la Ley 11. tit. 4. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley 5. y 6. del tit. 8. del mismo libro, aunque las causas sean de Estado, y Guerra, conforme á lo dispuesto en la Ley 9. de las Cortes del año de mil seiscientos quarenta y dos, y la 24. de las del año de noventa y dos, y por la Ley 30. y 34. del libro I. titulo 2, de la Recopilacion de los Sindicos, se dispone, que por comissiones de los Tribunales de Castilla, los Ministros que embiaren, no hagan acto ninguno de jurisdicion en este Reino; todas las quales Leyes, y disposiciones se hallan ofendidas con las referidas Cedulas; pues teniendo efecto, vendrian á ser llevados nuestros Naturales á fundar juicio fuera de él serian juzgados por otros Jueces, y se podria en él registrar, y denunciar, exerciendo jurisdicion en él por despachos, y comissiones de otros Tribunales, en conocida ofensa de dichas Leyes, y de la separacion de territorio, y jurisdicion de este Reino, sin que á ella satisfaga lo que el Ilustre vuestro Visso-Rey respondió á nuestra Diputacion, de estar pendente en el Consejo, el conocimiento de las referidas Cedulas, porque la litispendencia en los Tribunales no quita el deshacerse el agravio de nuestras Leyes, que está reservado á la soberanía de vuestra Magestad en qualquiera Estado, como lo disponen las Leyes 24. y 25. de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho con sus réplicas, y este se aumenta con grande sentimiento nuestro en la noticia que tenemos, de que para este efecto andan Guardas en la Ciudad de Corella; y otros Pueblos; y en la Villa de Fitero están con residencia, haciendo muchas violencias, y vejaciones á nuestros Naturales, que piden pronta providencia, y remedio. Y para su reparo; suplicámos á vuestra Magestad sea servido dar por nulos, y ningunos dichos dos Reales Despachos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondemos, que damos por nulas las Cedulas expressadas en este pedimento, lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consequencia; ni páre perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reino, y que estos se observen, y guarden, segun su ser, y tenor; y darémos orden á los Guardas, salgan del distrito, y territorio de él; y encargarémos al Ilustre nuestro Visso-Rey, nos informe de las violencias, y vejaciones que huvieren padecido los Naturales de él, para que constandonos de ellas, tomémos el remedio, y providencia mas pronta para su satisfacion. Decreto.

LEY LXIV.

EL PATRIMONIAL DE ESTE REINO ABERIGUE DENTRO DE DOS MESES lo que de él está usurpado.

Los terminos de los confines deste Reino los van de cada dia usurpando, y los frontaleros especialmente los de Alava por la parte de la sierra de Andia, y los Bascos por la parte de los terminos de Cissa, y Baigorri: Suplicámos á vuestra Magestad, mande que el Patrimonial Real que es, ó fuere aldelante haya de tener cuidado particular, de hacer las diligencias que convienen, y que se dé orden qual convenga de manera que los confines estén ciertos, y señalados: y que no se usurpe, y lo usurpado se cobre. Sanguessa, Año de 1561. Provission 39.

Ordenamos, y mandamos, que nuestro Patrimonial Real deste Reino, que Decreto.

en, ó fuere adelante, tenga particular cuidado de lo que el Reino pide por el dicho Capitulo: y que advierta, y pida ante el nuestro Visso-Rey, y Regente, y los del nuestro Rel Consejo deste Reino; lo que para su remedio convenga. E en quanto á lo que al presente hai qué remediar, y proveer en lo contenido en el dicho Capitulo: mandamos, que dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra Real Provission nuestro Patrimonial Real cumpla con lo susodicho.

Nota. Lo mismo se proveyó en Estella, año 1567. Provission 7. añadiendo, que lo mismo se hiciesse en los confines de entre Baztan, y Labort.

LEY LXV.

QUE LOS NATURALES PUEDAN DEFENDER LOS LIMITES, Y TERMINOS de este Reino sin que por ello sean pressos, ni castigados.

Pamplona. Año de 1580. Ley 27. Las Villas de la tierra, y Valle de Valderro. Baztan, y Aezcoa, y Valcarlos tienen sus terminos que confinan con los montes de Alduide, donde se hace divission deste Reino al de Francia, Bearne, y Vascos: y han tenido, y tienen su gozamiento con sus ganados, granados, y menudos, puercos hasta los mojones de la dicha division: y por ser como son montañas, la principal grangeria que tienen para su sustentamiento, y vivienda, es el trato de los dichos ganados, que sin él no podrian vivir. Y no teniendo, ni podiendo tener gozo, ni aprovechamiento alguno los Vascos, ni Bearneses en los dichos montes mas adelante de los mojones, y division deste Reino, se han atrevido los de Baiguer, y tierra de Cissa á entrar con sus ganados granados, menudos, y puercos en los dichos montes de Alduide, y de otras partes de este Reino á gozar, y pacer los dichos montes, y terminos con muy grande numero de ganado, granado, y menudo, y puercos. Y es tanto su atrevimiento, que vienen gozando en los dichos montes hasta la vista de los dichos Pueblos, dando muy grande ocasion, á que los dichos Pueblos fuessen á mano armada á hacer prendamientos, y succediessen muertes entre ellos. Y demás de esto se han atrevido, y se atreven á hacer casas, bordas, y polcigas para puercos, y han hecho muchas dellas, y ván haciendo de dia en dia, con huertos, y sotos, roturas en gran cantidad, y apropiandose dellas, con fin de poblar, y han hecho muchas cavalgadas, y entradas en los deste Reino, y llevando mucho numero de ganado: y por haverse dissimulado con ellos, y no haver dado lugar á que los naturales deste Reino pudiessen defender, y fuera echarlos de sus terminos, han venido á usurpar mas de quatro lequas de los terminos deste Reino. Y si acaso los deste Reino hacen algunos prendamientos, y aun haciendolos en lo que está dentro de los mojones de este Reino, son por ellos traídos presos á esta Ciudad, vexados, y molestados: y assi con esta ocasion los de ultra puertos se ván jactando, que han de entrar hasta los propios terminos de las Valles de Herro, y Baztan en muy grande perjuicio de vuestra Magestad, y de este su Reino. Y aunque en las Cortes que se tuvieron en Sanguessa el año de sesenta y uno, y tambien en las que se tuvieron en Estella el año de sesenta y siete, se hizo instancia sobre esto por parte de este Reino, no se há proveído, ni remediado cosa ninguna: antes se ván acrecentando de cada dia los dichos agravios, y vexaciones. Y porque este es negocio que tanto importa á la autoridad de este Reino, y bien publico de los Naturales dél: Suplicámos á vuestra Magestad, lo mande remediar, por la orden que mas convenga: de manera, que vuestra Magestad, y este su Reino, y naturales no reciban perjuicio, ni agravio: y que se dé libertad á los de las dichas Valles, para que puedan defender sus terminos, y echar fuera dellos, y de los limites, y mojones deste Reino á los dichos de Baiguer, y Cissa, y

Franceses: y deshacer las dichas bordas, casas, corrales, y roturas: sin que por ello sean traidos presos, ni molestados, que en ello este Reino recibirá particular bien, y merced.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que el vuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo tengan cuenta con la conservacion de los limites, y terminos de este nuestro Reino, y que los Naturales dél, no sean castigados, ni presos por la defensa dellos: y que el nuestro Patrimonial se informe de lo contenido en este capitulo, y pida justicia, en lo tocante á nuestro Real Patrimonio. Decreto.

Lo mismo se proveyó en Pamplona año mil y quinientos y noventa por la Ley 51. Nota.

LEY LXVI.

EL FISCAL SOLO, O SU SUBSTITUIDO EXECUTEN LAS PENAS, Y NINguno se llame Governador en las Ciudades, y Villas del Reino.

Por quanto algunos Capitanes que están en la Villa de la Guardia, ampliando la jurisdicion que tienen, entran en algunos Lugares deste Reino, ponen Alcaldes, y Jueces ordinarios, y mandan exercitar á su voluntad todas las cosas que quieren, y executan la sangre, que solo á su Fiscal pertenece en grandissima deslibertad deste Reino. Suplican con mucha humildad, que á esto no se dé lugar, antes poniendo castigo en los que tales excessos cometen, se remedie luego con efecto. Valladolid. Año de 1513. Peticion 41. Ordenanzas viejas.

Visto el sobredicho agravio, acordado con los del dicho Real Consejo, hé deliberado, ordenado, y me place que assi se haga en todo este Reino: y hé mandado remediar el presente agravio, luego que á mi noticia pervino: y se hará assi en adelante, de manera que ninguno se llame Governador, ni execute las dichas penas, y sangre salvo el Procurador Fiscal nuestro, ó su sostituido. Y quanto á la governacion de las Ciudades, Villas, Lugares, los Alcaldes, Justicias, Jurados governen, y rijan segun los Fueros, y Ordenanzas deste Reino. Decreto.

LEY LXVII.

REPARO DE AGRAVIO PARA QUE NO PERJUDIQUEN A LOS FUEROS, y Leyes deste Reino las jornadas, y levas de gente que en servicio de su Magestad se hicieron á San Juan de Luz y sus confines.

Por el mes de Julio de mil y quinientos cinquenta y ocho, el Duque de Alburquerque, Visso-Rey embió á todas las Merindades deste Reino Capitanes, que él nombró, con poderes, para que en las Ciudades, Villas, y Valles deste Reino apercibiessen á punto de guerra, para lo que se podria ofrecer del servicio de vuestra Magestad, toda la gente util, y para que saliesse con los Capitanes toda, ó la parte de la gente que ellos quisiessen, á donde, quando, y como á ellos les pareciesse: y para que los tales Pueblos diessen, ó hiciessen dár á los tales Capitanes el pan cocido, y cebada, que dixessen que havian menester, para la gente, y cavalgaduras, que huviessen menester, y con ellos saliessen: y que tambien les diessen, é hiciessen dár á los tales Capitanes, las acemilas, y carruages, que huviessen menester. E proveyó tambien el dicho Visso-Rey instruccion, que aunque no saliesse mas numero de soldados, de los que al Capitan pareciesse; pero que los que quedaban en los Pueblos, ayudassen á los que havian de ir, dandoles en dinero el socorro que al Capitan pareciesse por diez, ó doce dias; y que en caso que en los Sanguessa. Año de 1561. Provision 13

Pueblos no se concertassen, para despachar el dicho numero con la brevedad, y presteza conviniente, mandaba el dicho Visso-Rey, que fuessen todos sin quedar alguno, y á sus costas conforme al Fuero del Reino. Diciendo, que aquel mande, que todos los de veinte años arriba, y de sesenta abaxo, sirvan con sus armas á sus costas por tres dias: y que aquellos se contassen desde que estuviessen juntos en el lugar donde comenzassen á servir. Y si los que fuessen no tuviessen armas, se las diessen los Capitanes de las que tenian los impedidos por dolencia, é los que eran de sesenta años arriba, ó de veinte abaxo, hasta cumplida la jornada. Y con estos poderes, é instrucciones, los dichos Capitanes, hicieron alardes, é apercibimientos de la gente de los tales pueblos de veinte años arriba, y de sesenta abaxo: é señalaron todas las personas que ellos quisieron, é les compellieron, é hicieron ir con ellos, y que los pueblos proveyessen de dinero, pan, cebada, acemilas, é otros carruages. Y señalaron los Capitanes los Oficiales de la gente, y el salario, que cada uno havian de haver cada dia. E fué llevada la gente fuera de este Reino, á la quema, y dirrumiento, que se hizo de la Villa de San Juan de Lus, en Francia. En lo qual se hizo agravio á este Reino. Porque el Fuero dél solamente dice: que entrando hueste en este Reino contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, salgan Cavalleros, é Infanzones, é vayan al Rey, y sean con él con conducho de tres dias: y que al tercero dia puedan demandar conducho al Rey: é sino les diere como conviniere, que se puedan bolver á sus casas. Y que si en estos tres dias cercáren al Rey de Navarra, Castillo, ó Villa, deben fincar, é ser con él, dandole conducho, hasta que cobre el Rey su Castillo, ó su Villa, ó hasta que se parta el Rey, á no lo poder cobrar. Y assi en el dicho caso de San Juan de Lus, huvo agravio: porque fué la gente fuera del Reino, é sin que huviesse entrado hueste contra Navarra: y aun en este caso no trata el dicho Fuero, sino de Cavalleros Infanzones: y por esto no se tenia de dár poder en el dicho caso de San Juan de Lus, para que se sacasse la gente: ni para que se nombrasse, ni escogiesse en la dicha forma, y orden: ni hacerles dár á sus costas provisiones, é carruages, aunque fuesse para los tres dias del Fuero: porque los tres dias no se entienden fuera del caso que trata el Fuero. Y aunque todos los deste Reino desean verdaderamente servir á vuestra Magestad con sus personas, é haciendas, y lo harán quando el caso se ofreciere: pero esto se les há de tener por servicio voluntario, que ellos quieran hacer, é no para que ellos hayan de ser por obligacion compelidos, aunque sea pagando, mayormente por forma, y orden de tanto rigor, que en ningunos otros Reinos se há hecho, ni hace: en los quales, aún quando hai caso, y necessidad, que de los pueblos se saque gente, por no se hallar, á toque de atambor suelen los mismos Pueblos hacer la gente, qual conviene al servicio de vuestra Magestad. & tienen libertad los nombrados para dár otro en su lugar, con que sea persona conviniente. Y desta manera son relevados los pueblos, y les queda algun alivio de su trabajo, é cessan vexaciones, é fatigas que podrian hacer. Suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y que se paguen las costas, y sueldos de todos los dias que se dexó de pagar por vuestra Magestad: y que aldelante se guarden los Fueros: y que no se traiga en consequencia la ida de la dicha gente en la dicha jornada: y que se les tenga en servicio particular á los deste Reino, el trabajo, é fatiga, que recibieron, que como es notorio, segun la aspereza de montañas, y recios tiempos que huvo fué muy grande, que por ningun interesse huvieran ido, sino por solo servir á vuestra Magestad. Y esto que se pide no perjudique á los Señores Eclesiasticos, y Seglares, que en sus lugares, tienen jurisdicion, y derecho en los casos que se tratáren en este Capitulo.

Otrosi decimos, que el dicho Duque de Alburquerque, Visso-Rey, otra vez por el mes de Octubre del mismo año de cincuenta y ocho, embió Capitanes por él nombrados á todas las dichas Merindades, Villas, y Valles deste Reino con otros tales, é semejantes poderes, é instrucciones, como por el dicho mes

de Julio, segun se há dicho en el precedente Capitulo: é procedieron los Capitanes en la misma forma, y orden con mayor rigor que la primera vez, porque sacaron doblado numero de gente, que de primero é hicieron dár á los Pueblos mucha cantidad de dineros, é otras cosas, sin dexar libertad de poner otra persona que fuesse conveniente en su lugar. Y llevaron la gente cerca de los confines deste Reino con Francia: é aunque no la sacaron deste Reino fué agravio, é contrafuero, por las mismas causas que se há dicho en el precedente capitulo. Y porque aun en el caso que habla el dicho Fuero, no se tenia de proceder, en sacar la dicha gente con el riger que se procedió, sino yá que por la justa necessidad no se guardasse á hacer gente á toque de alambor, á lo menos se havia de tener otra orden, en hacer, y sacar la gente, qual convenia: é los tres dias del Fuero se havia de entender, en solo el caso que el dicho Fuero habla: é no fué este caso en la dicha vez del mes de Octubre. Et aunque fuera el mismo caso, los tres dias se havian de contar tambien en la ida, y en la buelta. Mayormente, que el dicho Fuero de los dichos tres dias, fué introducido estando el Reino de Navarra Reino solo, y en tiempos que la guerra se hacia por defension de solo este Reino: pero pues la defension que agora se há hecho, y se há de hacer en Navarra es tambien para la defension de todos los Reinos que vuestra Magestad tiene en España, no havia de ser tenida Navarra sola, ni aun á los tres dias en el caso del Fuero. Y los Cavalleros Hijos-Dalgo, y pueblos deste Reino gastaron mucho, é hicieron muchas costas en lo susodicho. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que se paguen las dichas costas, y sueldo de todos los dias, que se dexó de pagar por vuestra Magestad: é que se guarden los Fueros aldelante, é no se traiga en consequencia la ida de la dicha gente en la dicha jornada, é que se tenga en servicio particular á los deste Reino el trabajo é fatiga que recibieron, que fué muy grande por la asperça de montañas, é tempestuosos tiempos. Y esto que se pide no perjudique á los Señores Eclesiasticos, é Seglares, que en sus lugares tienen jurisdicion, y derecho en las cosas que se tratan en este capitulo. Otrosí decimos, que por otra vez en el mes de Henero del año de mil y quinientos y cinquenta y nueve, el dicho Duque Visso-Rey, embió á las dichas Merindades, Ciudades, Villas, y Valles de este Reino, Capitanes por él nombrados con otros tales, é semejantes poderes, como los de los meses de Julio, y Octubre, del dicho año de cinquenta y ocho, é hicieron hacer en los pueblos apercibimientos de la gente util, á punto de guerra, sin haver sucedido el caso del Fuero susodicho. Y aunque no sacáron ni lleváron la gente, todavia fué agravio, por haverse dado los dichos poderes en la dicha forma, é sin ser el caso del Fuero, y contravenido á él. Y para los apercibimientos se hicieron muchos gastos por la gente, porque con el deseo grande que tenian para servir á vuestra Magestad, quisieron estár bien aparejados para la guerra. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar tambien este agravio, y que se guarden los Fueros, y no se traigan en consequencia, el dár de los dichos Poderes, ni de los dichos apercibimientos. Y esto que se pide no perjudique á los Señores Eclesiasticos, y Seglares, que en sus Lugares tienen jurisdicion, y derecho en las cosas que se tratan en este Capitulo.

Decreto.

Decimos, que nos havemos tenido, & tenemos por bien servidos de la voluntad, fidelidad, é diligencia, con que la gente deste Reino sirvió en las jornadas, é apercibimientos contenidos en los dichos Capitulos: lo qual ordenámos, y mandámos, que no pare perjuicio, ni se traiga en consequencia para adelante contra los Fueros, y Leyes, é reparos de agravios deste Reino, que en este dicho caso disponen, y que para adelante se hayan de guardar, y guarden aquellos.

LEY LXVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LO MISMO, Y QUE LOS NATURALES NO sean sacados de él á militar, ni se publiquen vandos, ni se hagan repartimientos para dicho efecto por los Virreyes.

Pamplona, Año de 1642. Ley 5.

Por el mes de Junio del año de 1636. el Marqués de Valparaiso Visso-Rey, que entonces era, dió diferentes Cedulas, Provissiones, y mandatos, dirigidos á los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reino, para que hiciessen, como con efecto hicieron muestras, y alardes generales de toda la gente dél, sin excepcion de persona alguna, y al respecto de las listas que se le remitieron, hizo después repartimiento, determinando, y señalando la gente que havia de dár cada Lugar para formar exercito de los Naturales del Reino, y passar con él á Francia, y en la misma conformidad dió ordenes, é hizo mandatos con penas graves á los dichos Alcaldes, y Regidores, para que para cierto dia tuviessen prevenida, y armada la gente que á cada Lugar le estaba repartida, y para que la socorriessen hasta la Plaza de Armas señalando para efecto á la Villa de Lesaca, que es en las fronteras de Francia por la Provincia de Labort, y para compelerles al cumplimiento de las dichas ordenes, embió personas de los Tribunales, y otros Ministros: todo lo qual assi fué executado por el mes de Octubre del mismo año de 1636. sacando de todo el Reino con despueblo universal suyo mas de doce mil hoinbres, con los quales el dicho Marqués entró en Francia por la dicha Provincia de Labort, y ocupó en ella los Lugares de Orruña, Ciburu, San Juan de Lus, el fuerte de Zocoa, y otros, donde se detuvo mas de dos meses, en todo lo qual se hizo agravio á este Reino, porque el Fuero dél solamente dice, que entrando Hueste, ó Exercito contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, salgan los Navarros, é vayan al Rey, é sean con él con conducho de tres dias, y que al tercero dia puedan demandar conducho al Rey, é si no se les diere, como conviniere, puedan bolver á sus casas, y que si en estos tres dias cercáren al Rey de Navarra Castillo, ó Villa, deben fincar, é ser con el Rey dandoles conducho, hasta que cobre su Castillo, ó Villa, ó hasta que se parta el Rey á no lo poder cobrar; y assi en el dicho caso de la jornada de Labort huvo conocido agravio, porque fué la gente sacada fuera del Reino, y sin que huviesse entrado Hueste, ó Exercito contra Navarra, ni sucedió el caso de sitio de Castillo, ó Villa, y tambien lo huvo, y lo recibió el Reino muy grande en las ordenes, y comissiones dadas por el dicho Marqués de Valparaiso, y el haver determinado el numero de la gente con que havia de servir cada Lugar, y en haverla sacado en la forma dicha, y por medio de tanto rigor, y obligando á los Pueblos á armar, y socorrer la dicha gente, y á dar bagajes, y provissiones á sus costas por mas de nueve dias; pues aunque solo fuera por los tres del Fuero, fuera agravio, y contravencion manifiesta, porque los dichos tres dias no se entienden sino en el caso en que el Fuero habla, y el de la dicha jornada fué diferente en todo por las razones referidas, y aunque todos los deste Reino desean afectuosamente servir á vuestra Magestad, como lo han hecho en todas las ocasiones que se han ofrecido, y lo hacen ahora en la presente de la guerra de Cataluña con un tercio de mil y quinientos Navarros, pero esto se há de tener por servicio voluntario, y no para que hayan de ser por obligacion compelidos, mayormente por forma, y orden de tanto rigor, como el que se vió executado en la dicha jornada, no siendo de los casos compreendidos en el Fuero, con que se hizo forzoso lo que debe ser voluntario, y libre: siendo assi, que por la Ley 35. del lib. I. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos está mandado guardar; y que lo hecho en su contravencion, no se traiga en consequencía, ni páre perjuicio aldelante, cuya observancia obliga en fuerza de contrato,

y vuestra Magestad lo tiene jurado assi, y tambien de interpretar los dichos Fueros, en utilidad, provecho, y honor del Reino, y de amejorarlos, y no empeorarlos, en todo, ni en parte, como se contiene en el auto del Juramento inserto en el libro de la Recopilacion, y en el Capitulo 7. lib. 6. tit. 8. del Fuero General, donde se prescrive su forma, y se dice, que lo tercero, que há de jurar el Rey es, que en todos sus dias tendrá a sus Pueblos en sus Fueros, y en sus costumbres, y que los amejorará los Fueros, y no los empeorará, lo qual es muy conforme al animo, y grandeza de vuestra Magestad, y muy debido á la fidelidad con que este Reino le há servido, y sirve, y al amor que todos los Naturales dél le desean merecer: Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que aldelante se guarden inviolablemente los dichos Fueros, y Leyes, y reparos de agravio, y que lo hecho no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que se les tengan en servicio particular, y voluntario á los deste Reino, el haver salido en la dicha accion, y el trabajo, gasto, y descomodidades que padecieron, y todo lo que obraron en servicio de vuestra Magestad.

Otrosi decimos, que despues que bolvió la gente del Reino de la dicha jornada, el Arzobispo Virrey dió otras tales, y semejantes comissiones, como las contenidas en el Capitulo antecedente, y procediendo con los mismo rigores, sacó mil hombres del dicho Reino, y los passó á la Provincia de Labort, á guarnecer las Plazas ocupadas en ella, obligando á los Pueblos, á socorrérlos, y armarlos, y á dár bagajes, y al mismo tiempo procediendo por los medios de compulsion, que las veces passadas, hizo otra nueva leva de gente, repartiendo, y determinando el numero que havia de dár cada Pueblo para guarnecer las fronteras, en que tambien hubo quiebra, y contravencion de los Fueros, y Leyes: lo uno por no ser de los casos en que los Naturales del Reino están obligados á militar, aunque sea dentro dél, pues lo están solamente en los dos casos expressados en el capitulo anterior: Lo otro, porque aun en estos casos los tres dias se debian contar del que salieron de sus casas, y en ninguno se les podia obligar á armarse á sus costas, ni á la de los mismos Pueblos.

Otrosi decimos; que el año de 1640. por el Mes de * el Duque Velez Virrey que al tiempo era deste Reino, procediendo con los mismos rigores que en las ocasiones passadas, hizo nueva leva de gente repartida por todo el Reino, y dió ordenes para todas las personas particulares, y de unos, y otros juntó mas de seis mil Navarros, é hizo Plaza de Armas en la Villa de Santestevan de Lerin, y otros Lugares circunvecinos, y con mas de quatro mil repartidos en quatro Tercios, sin muchos Cavalleros, y personas particulares, que correspondiendo á sus obligaciones, quisieron servir en la dicha ocassion á su costa, passó á la Provincia de Guipuzcoa al socorro de Fuenterravia, donde assistió con la dicha gente, hasta que se socorrió la Plaza, y muchos dias despues, donde fué derrotado, y desecho el enemigo con tanta gloria de las Armas de vuestra Magestad; y aunque este Reino halla recompensado todo el trabajo, y fatigas que sus Naturales padecieron en la dicha jornada por lo que ayudáron por los felices progressos della, mayormente el dia que el enemigo fué rompido, y se socorrió la Plaza, siendo de los primeros que acometieron sus fortificaciones, y las ganáron desaloxandolos de ellas, no dexa de ser agravio el haver sacado la dicha gente por el modo, y forma dicha, no siendo de los casos del Fuero.

Otrosi decimos; que el año de 1640, por el mes de * el Duque de Nochera Visso-Rey, con los mismos rigores, y medios de compulsion, sacó deste Reino al de Aragon, y fronteras de Cataluña dos mil hombres en dos tercios, y escrivió cartas á los Cavalleros, ordenandoles, le siguiessen en la dicha jornada: todo lo qual fué en contravencion expressa de los Fueros, y

* Falta en el original.

Leyes, assi la leva, y saca de gente, como las ordenes que dexó á los Cavalleros, y pues todos los Naturales del Reino en las ocasiones referidas han acudido al servicio de vuestra Magestad, con la fineza, y efectos que se reconoce, y con tales descomodidades, y gastos que parece imposible, hayan cabido en la cortedad de sus fuerzas, no será justo que quando están mereciendo tanto en su Real servicio, los dichos Fueros reciban lesion en su observencia, ni el Reino los agravios que representa por lo obrado contra ellos en los casos referidos. Suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar los agravios contenidos en los capitulos antecedentes, y que aldelante se guarden los dichos Fueros, y Leyes, sin contravenir á ellos en manera alguna; y que lo hecho en los casos de suso expressados, y en cada uno dellos no páre perjuicio alguno, ni se traiga en consequencia, y que se tenga en servicio particular, y voluntario á los deste Reino, el trabajo, y gastos, y descomodidades que tuvieron en las dichas jornadas, y el esfuerzo, y valor con que sirvieron en ellas.

Decreto. *A esto vos respondémos, que las causas que ocurrieron en las ocassiones que se sacó la gente deste Reino, fueron tales, que no se pudo escusar el executarlo, y se hizo por nuestro mayor servicio, y bien deste Reino, retirando al enemigo destos confines en que erades tan interessados, pero por contemplacion del Reino: ordenámos, y mandámos, que todo lo contenido en estos capitulos que fuere contra las Leyes, y Fuero dél, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia aldelante, y se hayan de guardar, y guarden aquellos: y assimismo, os decimos, que nos hémos tenido, y tenemos por bien servidos de la voluntad, fidelidad, y prontitud, con que la gente de esse Reino nos sirvió en las ocasiones referidas.*

Replica. Al pidimiento en que suplicámos á vuestra Magestad, fuesse servido de reparar el agravio que se nos hizo en las ocassiones, en que la gente deste Reino fué sacada fuera dél, y en el modo, y forma de sacarla, según lo contenido en los capitulos del dicho pedimiento, vuestra Magestad dandose por bien servido de la voluntad, fidelidad, y prontitud, con que la gente deste Reino le sirvió en las dichas ocassiones: nos respondió, que lo hecho, y executado en ellas, que fuere contra las Leyes, y Fueros deste Reino, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia aldelante, y que se hagan guardar, y guarden aquellos, y porque este agravio es de los mayores que este Reino há recibido, no podemos dexar de bolver á sus Reales pies de vuestra Magestad, á suplicarles con diversas instancias su cabal reparo hasta conseguirlo, como lo esperámos de su grandeza de vuestra Magestad. Lo primero, porque el decreto que se nos dió, no satisface á la pretension del Reino, por ser sus palabras relativas, y generales, debiendo ser afirmativas. Lo otro, porque el decir que lo hecho, que fuere contra las Leyes, y Fueros, no páre perjuicio, no puede obrar el remedio, que se desea para los casos de aldelante, porque estas palabras quedan sugetas á la inteligencia que se les quiera dár, pues no se reconoce, que lo hecho en las passadas, fué contravencion y solo se supone, que si lo fuere aquello, no cause perjuicio, con que viene á quedar dudoso, y ambiguo el decreto, y no reparado el agravio. Lo otro, porque en otros casos, semejantes, y de menor perjuicio que éste, vuestra Magestad honrando, como se espera, lo hará ahora á los deste Reino, há sido servido de responder con palabras afirmativas, dando por nulo lo hecho contra los Fueros, y Leyes en los casos especiales, que se representáron por agravio, como consta por la Ley 7. lib. I. tit. 2. Leyes 29. 30. 32. y 34. del mismo titulo, y libro. Ley 8. tit. 3. lib. I. Ley 11. tit. 4. Ley 21. tit. I. lib. 2. Ley I. de las Cortes del año de 1602. Ley 4. del año 1624. Leyes 2. y 4. de las Cortes del año 1628. Ley 8. del año de 1632. sin otras muchas que se dexan de referir, y aunque tenemos creido, que el animo de vuestra Magestad há sido, y es, de que el agravio presente se repáre á toda nuestra satisfacion, esta no se consigue, sino es que vuestra Magestad haciendonos la merced que acostumbra, y la que le merece nuestra natural fidelidad, y atencion á su servicio, nos la haga de

declarar que lo obrado en las dichas ocassiones, y Leyes, aunque fué contra los Fueros, y Leyes, no haya de parar, ni páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que las deste Reino, se guarden inviolablemente en los casos de aldelante: para lo qual proponemos á vuestra Magestad las consideraciones siguientes. Lo primero, que por el cap. 5. del lib. I. del Fuero General mandado reparar por agravio por la Ley 35. lib. I. tit. 2. está dispuesto, que los deste Reino tengan obligacion de servir en solos dos casos. El primero, si entráre hueste ó Exercito en Navarra. El segundo, si sitiáren Villa, ó Castillo dentro del mismo Reino, y en las ocassiones en que la gente dél fué alistada, y sacada, no ocurrió ninguno de los dos casos referidos, porque ni entró Exercito en Navarra, ni huvo sitio de Castillo, ó Villa. Lo segundo, que quando la dicha gente fué sacada á Ciburu, el Marqués de Valparaiso Visso-Rey procedió por medios de compulsion en las levas que hizo, determinando el numero de Soldados que havia dár cada Pueblo, é embió personas con amplissimas comissiones á que lo executassen, y las dió para proceder al castigo, assi de los Pueblos en comun, como de los particulares dellos, en que tambien se contravino al dicho Fuero, y Leyes, pues no siendo de los casos de su obligacion, no debian, ni podian ser compelidos, sino que las levas havian de ser voluntarias, y al toque de atambor como se acostumbra en semejantes casos. Lo tercero, porque los dichos Ministros, ó personas á quien se dieron las dichas comissiones, cumpliendo con ellas echáron, y publicáron los vandos que les remitió el dicho Marqués de Valparaiso, declarando por traidor á qualquier vecino que se ausentasse, ó huyesse; siendo assi, que esta pena, siendo como es de tan grave nota, no se pudo echar, sino es suponiendo obligacion, ó yá por ser de los casos della conforme al Fuero, ó por haver assentado plaza voluntariamente, y faltando, como faltáron estas dos calidades en el dicho caso, fué notorio agravio el que este Reino recibió en haverse publicado vandos con semejantes penas, y aquellos debe vuestra Magestad ser servido de declarar haver sido, y ser nulos, y ningunos. Lo quarto, que fueron compelidos los pueblos, á armar, y socorrer la gente, hasta ponerla en la Plaza de Armas, y tres dias despues, y no siendo de los casos en que estában obligados á dárla, fué tambien contravencion, y aunque fuera de los dos comprendidos en el Fuero, lo fuera tambien, por que los tres dias se debian, y deben contar desde que salen de sus casas. Lo quinto, en las demás ocassiones referidas, en que la gente fué sacada á Guipuzcoa, y al Reino de Aragon, se procedió con los mismos rigores, cominaciones, penas, y medios de compulsion, que en la dicha jornada de Ciburu, y assi en todas ellas en el modo, efecto, y circunstancias se hizo igual agravio á este Reino. Lo sexto, el haver sacado dél mil hombres para guarnecer las plazas ocupadas en Francia, fué tambien en quiebra del dicho Fuero, y Leyes, pues fueron sacados contra su voluntad, sin entrar Exercito en Navarra, y no para echar al enemigo, ni obligarle á levantar sitio, que tuviesse puesto, sino para guarnecer plazas ganadas, cosa que siempre se há hecho con Soldados voluntarios, o con otros por modo, y forma de castigo. Lo septimo, aunque éste Reino, mostrando la fidelidad, y amor con que desea acudir al servicio de vuestra Magestad, en las Cortes del año de 1637. ofreció por cierto tiempo dár la gente necessaria para las Plazas de Maya, y el Burguete, todo lo que se obró en esta razon antes de su otorgamiento fué en quiebra del dicho Fuero, por no ser de los casos en él comprendidos. Lo octavo, las ordenes que dexó el Duque de Nochera, quando sacó la gente a Aragon, para que los Cavalleros de acostamiento, y los llamados á Cortes le siguiessen, fueron tambien contra el dicho Fuero, y Leyes, porque los acostados, y demás Cavalleros solo tienen obligacion de servir en este Reino, y en él acompañar la Persona de vuestra Magestad, y pues todos sus Naturales en la dicha ocassion, y en todas las que se han ofrecido con todo amor, y fineza, y con tan excessivos gastos, han acudido á servir á vuestra Magestad, con mucha razon debemos prometernos de la suma clemencia de vuestra Magestad, no

No salieron á luz estas Cortes.

procede de su Real animo, que los dichos Fueros, y Leyes reciban perjuicio en su observancia, antes esperámos la mejora dellos en todo lo que sea utilidad deste Reino: Suplicámos á vuestra Magestad, mande declarar el dicho decreto, y concedernoslo en la forma que se suplica, en que recibirémos singular merced, y favor, como lo esperámos de la Soberana grandeza de vuestra Magestad.

Decreto. *A esto decimos, que estába bastantemente proveído con lo que os respondimos, pero por contemplacion del Reino, querémos, que lo hecho en las ocassiones que referís, no sea de perjuicio alguno en ningun tiempo á los Fueros, y Leyes deste Reino, ni se traiga en consequencia.*

Nota. Sobre lo mismo se puede vér en el tit. 8. deste libro.

LEY LXIX.

SOBRE QUE SU MAGESTAD CONCEDA AL REINO PENSION DE DOS MIL y quinientos ducados cada año sobre el Obispado de Pamplona á perpetuo para Universidad.

Pamplona, Año de 1652. Ley 42. El año de 1609. nuestros Diputados, y Sindicos con nuestra deliberacion, y acuerdo, suplicáron á la Real Persona del Señor Rey Don Felipe de gloriosa memoria, Padre de vuestra Magestad (que Dios tiene) licencia, para hacer, y fundar Universidad publica en esta Ciudad de Pamplona, por haver de ser muy del servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad Catholica, y bien publico deste Reino por las causas, conveniencias, y medios, que representáron, y en particular el haver ofrecido la dicha Ciudad hacer, y conservar las casas, y edificios della, y dár docientos ducados de renta perpetua en cada un año, para ayuda de la dotacion de Cathedras. Y haviendose librado cedula de relacion sobre ello, en 9. de Abril de 1609. para que el Virrey, Regente, y los de este Consejo la hiciessen á su Magestad con citacion de su Fiscal, y Patrimonial, de lo que acerca dello resultába. Hecha aquella, y visto todo, y lo que en varios informes dixo sobre lo mismo el Reverendissimo de este Obispado, y las ordenanzas, y constituciones, que aprobando la dicha suplica hicimos en 7. de Agosto, juntos en las Cortes del año siguiente de mil seiscientos y diez para la creacion, conservacion, y buen govierno de la dicha Universidad (quedando por ellas su Magestad, y los Señores Reyes sus sucessores perpetuos Patronos de ella) en consideracion de todo, y de las razones que se expressan en la merced, y de que havia de ser en mayor servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y conveniencia publica de este Reino, fué servido concedernos por su Real Cedula en Madrid a 19. de Octubre de 1619. referendada por Thomás de Angulo su Secretario, la dicha licencia, y cartas para la Santidad de Paulo Quinto, y el Embaxador de Roma para la confirmacion della.

Y aunque vuestra Magestad por especial recomendacion de su Catholico Padre, luego que por su feliz muerte entró dichosamente en el Govierno de sus Reinos, la bolvió á pidir al Papa Gregorio Decimoquinto (que tambien entró á ocupar la Sede Apostolica, y su Beatitud la concedió, junto con las Bulas de la ereccion de la dicha Universidad año 1621. á 16. de Octubre: y la Santidad de Urbano VIII. concedió las suyas el año 1623, á instancia del Convento de Dominicos desta Ciudad de Pamplona el dia antes de las Kalendas de Febrero, año primero de su Pontificado, confirmando lo dicho, y dandoles facultad para que en él pudiessen leer Artes, y Theologia, y dár grados en ellas en el interin que se efectúasse la dicha Universidad en execucion de las mandas, y legatos, que para esto, y con ésta calidad dexáron dos Naturales deste Reino) no há podido tener efecto la dicha Universidad,

por los donativos, que sobrevinieron, y los accidentes desta Guerra, que impossibilitáron el de los dichos medios.

Porque los dos donativos que pidieron en este Reino con especiales comissiones de vuestra Magestad los dos Condes de Castrillo, desde el año de 1627. hasta el de 1630. y lo procedido delles importó mas de cinquenta mil ducados plata doble.

A que se siguió el haver hecho el Virrey Marqués de Valparaiso el año de 1625. muestra, y alarde de todos los naturales de este Reino desde 18. hasta 60. años de edad, y al respecto de los que halló segun las listas que se le remitieron, ordenó y obligó a los Pueblos, que tomassen, y pagassen de los Magacenes de vuestra Magestad sus armas necessarias, para que los alistados que fueron todos los utiles para su manejo, estuviessen armados, y prevenidos; y este gasto fué tan grande, y sensible como se dexa conocer, en especial por haverse pagado las dichas armas en plata, á lo mismo que se pagan en vellon, y passar de mas de cinquenta mil ducados de plata.

Y el año de 1636. el mismo Marqués, con orden que dixo tener de vuestra Magestad, mandó hacer nuevas muestras, y alardes, y determinó á su arbitrio la gente que cada una de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares del Reino havia de tener prevenida para el primer aviso; y tambien mandó se nombrassen Capitanes, y los demás Oficiales, y que se formassen Compañias: y embió Ministros para su mas pronta execucion, y estando en la forma dicha alistada, y prevenida la gente, dió ordenes para que marchassen los Capitanes con ella á la Villa de Lesaca, que es en la frontera de Francia, y aunque nuestros Diputados, y algunas Ciudades le representáron (segun lo que entonces pudieron prevenir) los inconvenientes que se creía havian de resultar de sacar la dicha gente, y hacer invasion en Francia: y la Diputacion representó los mismos á Vuestra Magestad, luego que se supo, procedia en las dichas execuciones con orden, y consulta de vuestra Magestad, sin otra atencion mas que la de obedecer, se dispuso la entrada en Francia, acompañando al Marqués todas las personas Nobles, y particulares deste Reino, y mas de doce mil Infantes naturales dél, con sus Maestros de Campo, y Oficiales Navarros, y felizmente ocupáron las Plazas, y Villas, de Orruña, Ciburu, San Juan de Lus, y otros de la Provincia de Labort.

Y este servicio se hizo voluntariamente por todos nuestros Naturales, sin quedar mas de los que por la edad estaban eximidos, y los gastos fueron tan grandes, que no huvo quien no vendiesse, ó empeñasse parte de su hacienda para poderlos suplir. Y respecto de haver sido por los meses de Septiembre, y Octubre, en que se havia de hacer la siembra del pan, y la cosecha del vino, fueron tan sensibles los daños, como se conocieron en sus dilatados efectos.

Y en este tiempo quedaron guarnecidas todas las fronteras que confinan con Francia, que son mas de veinte y seis leguas, con mas de cinco mil Navarros.

Despues de ocupada la dicha Provincia, y fortificados Ciburu, y los quarteles de Orruña, haviendo dado orden vuestra Magestad, para que el Marqués se retirasse con el Exercito; porque lo que ganaron los nuestros no quedasse desmantelado, se formó un tercio de mil Navarros, y hasta que embiasse vuestra Magestad gente pagada, quedaron de guarnicion en las dichas fortificaciones, donde murieron casi todos por la destemplanza del sitio, descomodidades, y falta de bastimentos.

Haviendose retirado el Exercito trató el Virrey Don Fernando de Andrada Arzobispo de Burgos á la sazon de fortificar el Castillo de Maya, y hacer un fuerte en el Burguete, que ambos están en la frontera, y oposicion de Francia: y á éstas obras acudieron los Navarros con mucho gasto de los Pueblos, y particulares: y despues á guarnecer los dichos fuertes, en que estuvieron hasta su demolicion, por espacio de mas de quatro años, pade-

ciendo con assistencia tan continuada los excessivos trabajos, descomodidades, gastos, y fatigas que se dexan conocer.

Tambien vuestra Magestad nos mandó el año de 1637. estando en Cortes, le sirviessemos con dos Tercios de á mil hombres, para rehacer las guarniciones de las Plazas, ocupadas en dicha Provincia de Labort; y haviendo representado las razones que lo dificultaban, todas al servicio de vuestra Magestad por medio de dos Diputados, que con instrucciones, y creencia embiamos á besar sus Reales Pies, reconociendolas por precisas, fué vuestra Magestad servido de minorar el numero á un tercio de mil Navarros, el qual assi fué executado con sumo gasto, con solo saber era gusto de vuestra Magestad el que se hiciesse.

El año de 1638. luego que se divulgó en este Reino, que el exercito del Christianissimo de Francia, arrimandose á sus fronteras, insinuaba el infestar, é invadirlas por la parte de San Juan del Pie del Puerto, que corresponde al Burguete, y Roncesvalles, en tiempo que el presidio, y Castillo desta Ciudad de Pamplona estába en el estado que lo representámos á vuestra Magestad, sin aguardar á ser llamados, acudieron todos los Nobles, y personas particulares á hacerle oposicion, y ofrecerse al Virrey, Marqués de los Velez, con tales demostraciones de su amor, y fidelidad, que hallandose en menos de seis dias con mas de seis mil hombres en esta Ciudad, reconocido el servicio y socorro tal, y tan breve como voluntario en los animos de todos, lo acreditó por particular desempeño de nuestro zelo.

Y porque el enemigo se puso sobre la Plaza de Fuenterravia, solo la vecindad de sus armas obligó á que todo el Reino se previniera, y de la gente dél, despues de guarnecidas todas las dichas fronteras, se formáron quatro tercios de mil hombres todos Navarros, y con ellos, y casi toda la Nobleza, y los Maestros de Campo, y todos los demás Oficiales, tambien naturales, passó el Marqués al socorro de la Plaza sitiada, quedando en el govierno militar para las assistencias del exercito, y defensa deste Reino el Prior de Navarra Don Martin de Redin, y en aquella ocassion tan gloriosa fueron los Navarros los primeros que se abanzáron á las trincheras del enemigo, y lo desalojáron dellas, y de sus quarteles, hasta ponerlo en huída, con que se consiguió felizmente el socorro de la Plaza, y se levantó el sitio.

El año de 1639. los mismos quatro tercios que passaron á Guipuzcoa, previniendo la oposicion á los designios del enemigo, se arrimaron á nuestras fronteras, en que se aquartelaron, hasta que con el invierno se juzgó no ser necessaria su assistencia, y que bastaba la continua del Burguete, y Maya.

Por este tiempo el Marqués de Surdis con mas de seis mil Infantes, y mil y quinientos cavallos intentó infestar la Valle de Baztan, con designios de ocupar el Castillo de Maya; y aunque poco prevenidos los Baztaneses se le opusieron con tal valor, que le obligaron á retirarse con pérdida considerable, y de gente particular, y no con poca de su reputacion, sin haverse arrimado al Castillo, en que previno lo necessario para su defensa, segun lo que el tiempo dió lugar, su Governador Don Balthasár de Rada, Cavallero Navarro. Y en todas estas ocassiones sirvieron con sus propias armas, que es especial servicio.

El año de 1641. el Virrey Duque de Nochera sacó con orden de vuestra Magestad dos de los quatro tercios al Reino de Aragon, y fronteras de Cataluña, sin embargo de que nuestra Diputacion le representó los inconvenientes grandes que se pudieran recelar si se enflaquecian las pocas fuerzas del Reino, sacando dél dos mil hombres de los mas utiles, y exercitados en las armas, quando por la vecindad con Francia debia, como debe estár prevenido para qualquiera accidente, por consistir en su conservacion la de los Reinos de Castilla, dispuso su marcha, y fueron á las Villas de Fraga, y otras de aquellas fronteras, donde quedaron prisioneros más de 200. y entre ellos algunas personas particulares, y los demás remando las galeras de

Francia, en que han perecido muchos, y muchos lo están padeciendo, sin que hayamos podido conseguir su rescate, ó cange, los quales fueron prisioneros en Tamarit, no por haver cedido al valor, ni á la multitud de los Franceses, y Catalanes, sino por la falta con que se hallaron de municiones, y armas.

El año de 1642. sirvió assí bien este Reino con un tercio de 1300. Navarros, sin los Oficiales de la primera plana, para la guerra de Cataluña, yendo por su Maestro de Campo Don Geronimo de Ayanz, Señor de Guindulain: y aunque este numero, y lo costoso deste servicio pudiera embarazar su continuación por lo exhausto del Reino.

Sin embargo, venciendo nuestro amor su impossibilidad, el año de 1644. bolvió á servir con otro tercio de mil Navarros sin los Oficiales de la primera plana, y fué por su Maestro de Campo el dicho Don Balthasár de Rada.

Y por manifestar sus finezas en el servicio de vuestra Magestad, se alentó á servir el año de 1645. con otro tercio de 800. Infantes, Navarros, sin los Oficiales de la primera plana, y su Maestro de Campo Don Alonso de Viamont.

Y el año de 1646. con otro de 600. Navarros, pagados por quatro meses, sin los de la primera plana, y su Maestro de Campo Don Joseph de Viamont.

Y lo que todos estos tercios han obrado en el servicio de vuestra Magestad gloriosamente, lo manifiestan los felices sucessos, que sus Reales armas han tenido en Cataluña.

Y ultimamente vuestra Magestad en estas Cortes fué servido de mandarnos, que sirviessemos con un tercio de quinientos hombres, sin los de la primera plana, y todos pagados por tres meses para la misma guerra: y fué tal el ardor de nuestros corazones en demostrar su fineza, y zelo natural que luego que se nos propuso el servicio, y leímos la carta de vnestra Magestad, instantaneamente, y sin digression alguna, fué vuestra Magestad obedecido en todo, y salió la gente con tan grande costa de los pueblos, y naturales, que la de solo este servicio passa de 50. mil ducados de plata.

De que se colige la grande suma de hacienda que han gastado en los demás, que quedan referidos, pues solo la gente con que hémos servido á vuestra Magestad para fuera del Reino passa de 23.200. Infantes Navarros, sin sus Maestros de Campo, y Oficiales, y sin los Cavalleros, y personas particulares (que fueron en considerable numero) y sirvieron cerca las personas de los Virreyes, Marqués de Valparaiso, y Marqués de los Velez en la dicha entrada en Francia, y socorro de Fuente-Ravia.

La gente con que assistimos desde el año de 1637. hasta el de 1641. en todo lo referido de la guarnicion de las fronteras, y sus fortificaciones de Maya, y Burguete, y en hacerlas, y demolerlas, passa de 10. mil hombres.

Los alojamientos de Infanteria, y Cavalleria Irlandeses, y Dragones, que desde el año de 1636. hasta el de 1650. han padecido nuestros naturales, y pueblos, han sido tales, y tantos, tan continuos, y dilatados, y con tan exorbitantes contribuciones, y gastos, que llegan á poco menos de un millon de hacienda, sobre sus indecibles demasias, y molestias de los alojados, y todo en tiempo, que nuestros naturales estában sirviendo por sus personas.

A esto se añaden los transitos, y vagages, que se han continuado en todo este tiempo, y las conduciones de los bastimentos, pertrechos, y municiones de guerra, trén de la Artilleria de los dichos fuertes, y su retirada á este Castillo, que todo há sido á costa de nuestros Pueblos, y Naturales, y con sus ganados.

También se añade lo mucho que les costó la estacada, que en él hizo el Marqués de Valparaiso, demás del sumo trabajo, y fatiga que padecieron en

ella, y en las fortificaciones de esta Ciudad, á que assistieron mas de dos mil hombres, y trescientas acemilas pagadas por tres meses por los Pueblos.

Y aunque nuestro amor al mayor servicio de vuestra Magestad há sabido ceder del efecto de la Universidad, y sus conveniencias á los accidentes, que de su servicio luego se ofrecieron de donativos, y desta guerra, y de su continuacion; pero no há sabido rendirse en ningun genero de servicios con que lo han manifestado en las ocasiones referidas, aunque lo pudiera obligar lo exhausto en que nos hallamos; pues lo obrado, aunque no excede á nuestro deseo, si á toda nuestra possibilidad. Y assi nuestra acostumbrada atencion, viendonos en este estado; y esta Ciudad tan despoblada, y necessitada de gente, porque los naturales designios del enemigo no saquen alientos de ello para su execucion de invadirnos en tiempo alguno, há prevenido, que el hacerse la Universidad en ella, y con toda presteza, no solo es de gran servicio de Dios nuestro Señor, por las consideraciones que la merced contiene. Y porque haviendose de enseñar en ella Artes, Theologia, y la Sagrada Escritura, se puede esperar, que por este medio se confundan, y desvanezcan las heregias, y errores, que contra nuestra Santa Fé se observan, y aumentan en las tierras convecinas de Francia, y podrán estudiar con mas facilidad que en otras partes muchos Irlandeses, y otros Catholicos de Inglaterra, que desembarcan en los puertos de Guipuzcoa, y Vizcaya, poco distantes desta Ciudad; sino tambien del servicio de vuestra Magestad que interessa en esto, como Protector Catholico; y especialmente en que siendo, como esto es llave de todos sus Reinos, y Presidio, y Plaza de sus Reales Armas, se há de hallar siempre guarnecido, y defendido continuamente con lo numeroso de los Estudiantes que han de concurrir de todas las naciones, Reinos, y Provincias, con que se há de desvanecer la presuncion del enemigo, y qualquiera invasion que intentáre, por las Armas, que todos han de tomar en qualquiera ocasion, como lo han hecho en otras Universidades, que invadidas de los enemigos se han librado por el concurso de sus Estudiantes, particularmente la de Lobaina en estos tiempos, con que nuestra conveniencia en que se efectúe con toda presteza, es de mayor realce de nuestra estimacion, por conseguirse por este medio la poblacion numerosa de este Presidio, y la seguridad de éste, y otros Reinos de vuestra Magestad, y el desahogo de sus cuidados por ésta parte, que es lo primero en nuestro amor á su mayor servicio. Y para esto, Señor, viendonos tan consumidos de hacienda en su servicio, en consideracion de todos los referidos nos há parecido suplicar á vuestra Magestad como lo hacemos, se sirva de hacernos merced de situar dos mil y quinientos ducados de pension, y renta perpetua sobre el Obispado de esta Ciudad para la dicha Universidad, y sustentacion de sus Cathedras, para que con los demás efectos que se pudieren sacar de los prometidos, y consignados, sea la conservacion della tan perpetua, y del servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien publico, y comun de éste Reino, y su conservacion, como lo deseámos, esperámos, de la suma clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, y de lo que siempre pretendemos merecerle, que siendo, como es ésta merced en bien universal de todos nuestros Naturales, será servido de nosla hacer, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que el Ilustre nuestro Virrey nos há representado lo que contiene este pidimiento, y hará los recuerdos necessarios, para que en todo lo possible se os haga merced.*

L E Y L X X.

EXPEDIENTES DEL TABACO, Y DERECHOS DE LANAS QUE SE SACAREN los Naturales concedidos al Reino, reservando los arriendos de algunos Pueblos.

Pamplona, Año de 1642. Ley 19.

Vuestra Magestad fué servido de mandarnos convocar á Cortes, para tratar de las cosas de su mayor servicio, y bien del Reino, y del reparo de agravios de sus Fueros, y Leyes, y por que el dár nuevo estado á la Depositaría General dél; y el fabricar tal moneda de vellon (cuya necessidad insta) que escuse su consumo, é introducion de otras partes, y los daños por ella experimentados en Castilla, y el desempeño, y aumento del Vinculo de el Reino (para que su Diputacion en la ocurrencia de las ocassiones del servicio de vuestra Magestad assista, como conviene, y debe hacerlo) son materias, en que tanto se atraviessa, hémos ido pensando en el medio de acudir á todo, previniendo los graves daños, é inconvenientes, que de no aplicar entero remedio pueden resultar, para cuyo efecto ponemos en consideracion de vuestra Magestad lo siguiente.

El oficio de Depositario General en este Reino está introducido, para que prevengan en quien lo exerce todos los espolios de sus Obispos, los censales que se luyen, pertenecientes á Mayorazgos, Iglesias, Conventos, pupilos, causas pias, Universidades, y particulares dél, sin que al Depositario, quando se erigió, ni por Fuero, Ley, ni Ordenanza de éste Reino, se le permita el uso de los Depositos, ni lo haya tenido ninguno de los anteriores; antes bien acostumbráron ellos usar de dicho oficio, cumpliendo con su obligacion rigurosa del derecho en restituir los depositos á sus dueños en su especie, y forma, hasta que por dexacion de Pedro de Erdara penultimo Depositario, que particularmente observó esto, el Virrey que entonces era hizo merced del dicho oficio el año de 1615. á Sancho de Monreal por 800. ducados con que sirvió á vuestra Magestad, y se le há perpetuado por 200. y haviendo entrado á exercerle, introduxo el uso libre de los depositos, negociando con ellos, como propios, hasta havrá un año que passó dicho oficio en Don Francisco Monreal su hijo, quien despues acá continúa, y entrambos lo han hecho con pretexto de no tener gajes, ni salario de su ocupacion, y sin otra legitimacion, que la tolerancia ocasionada de no haverse experimentado hasta de algunos años acá el grave daño, que por no tener en ser los depositos resulta en la dilacion de sus restitucion, y entrega, y cumplimiento de las libranzas, de que principalmente se han seguido, y siguen la baxa de los censales, á tres y medio por ciento, por escusar el rigor de depositarlos en daño universal del Reino, y de lo espiritual, de los sufragios, y pias causas, por la notable baxa en que están los juros de Iglesias, fundaciones, Conventos, y mayorazgos, Comunidades, y particulares, y por el preciso crecimiento, que en consideracion dellos han de tener las dotes de las que han de ser Monjas, y casadas, por lo qual los Priores que assisten en las Cortes, por instruccion particular de sus Comunidades, y el Reino todo instan por unico remedio, en que se ponga el dicho oficio en arca de tres llaves, y lo tiene assi acordado, y que en ella se pongan todos los depositos, y se buelvan, y restituyan, como lo dispone el derecho con toda prontitud, en la especie, y forma que se hicieren, y metieren en la arca.

La falta de moneda de vellon en este Reino há mucho tiempo es tan grande, que por ella padecen todos en comun para el uso, y comercio quotidiano, y en particular las Iglesias, y pobres en el menoscabo de las limosnas, y por sus continuas instancias, y comun necessidad della, hémos acordado se fabrique la cantidad precisa, y que el braciage, y costas della, que monta

(segun el computo que hémos hecho) lo que la platina, ó pasta de su consumo, no se cargue á la moneda, por escusar la introduccion de la enemiga, y con ella los daños, que Castilla experimenta, sino que solo tenga el valor intrinseco, ó poco mas supliendo el Reino lo necessario de la costa, y bravage, con la sustancia que para ello tuviere de estos expedientes.

El Vinculo del Reino consiste en solo 1500. ducados de renta cada año, de lo procedido de quarteles que concede, y la ocurrencia que de las ocassiones del servicio de vuestra Magestad se le han ofrecido, y ofrecen al Reino, y su Diputacion, há crecido su empeño hasta en cantidad de 7000. ducados, y lo necessita á que se le sitúe doblada renta, y se trate de su desempeño.

Estas cosas, en que consiste lo que se dexa á la prudencia de vuestra Magestad, tienen al Reino con sumo cuidado, y deseo de ocurrir á ellas, y como esto es impossible sin la sustancia de que carece para disponellas; pues la introducion de la arca pide que se señale para cada año precisamente al Depositario General un salario competente, y tambien á los que andan con las llaves algo por su ocupacion, y que se crezca el Vinculo del Reino, que solo consiste en los 1500. ducados referidos, para acudir al servicio de vuestra Magestad, y á lo de la moneda; hémos considerado, que para ocurrir á todo no hai expediente como.

Lo primero, que se le haga merced de la arrendacion del Tabaco de todo el Reino, y lo que dello procediere, para que lo goce con el drecho de poderlo arrendar por todo el Reino.

Lo segundo, que de cada saca de Lana, que los Naturales dél sacáren, demás de las siete tarjas, y media que deben de drechos de saca, paguen dos reales, y esto sea suspendiendo, siendo necessario, como les suspendémos el drecho, y costumbre que tienen de no pagar mas de las dichas siete tarjas de cada saca.

Lo tercero, que en cada baraja de naipe se cargue una tarja, para el dicho Vinculo, quedandole, como le queda al que possee su Estanco aquel, y su procedido libre; y porque estos expedientes son los menos gravosos á los naturales, y lo menos perjudiciable á su libertad, y exencion de drechos: Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de concedernoslo por Ley, con los que dellos procediere para el dicho Vinculo, que en ello, &c.

Decreto. *Consultado el pidimiento con el Regente, y los del nuestro Consejo: atendiendo á las conveniencias que me representais, que todas ceden en mi mayor servicio, y bien de esse Reino, y visto el informe de nuestra Camara de Comptos, respecto del perjuicio que podia seguirse á los drechos de nuestras Tablas Reales, en la execucion del arrendamiento general del tabaco, y la satisfacion que dá el Reino por la parte en que padecia alguna quiebra, aunque moderada nuestra hacienda Real, poniendo en consideracion todas estas causas, y con deseo de haceros bien, y merced: os concedémos el expediente, ó arbitrio propuesto del tabaco, para que se pueda arrendar en todo el Reino, con que la persona, en quien quedáre el arrendamiento, se obligue á pagar á las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino (a quienes el nuestro Consejo á dado facultad de arrendar el tabaco para su desempeño) la cantidad en que al presente le tienen arrendado, y que esto sea sin perjuicio de los acreedores, á quienes teniendo la consignacion de sus creditos en los efectos del arrendamiento del tabaco, se les haya de pagar efectivamente de la cantidad que recibieren los dichos Lugares del Arrendador del Reino. Y si bien se les há dado temporalmente á las dichas Ciudades, Villas, y Lugares el dicho expediente del tabaco, acabado el tiempo porque se concedió, no haya de incorporarse en el Vinculo del Reino, si al nuestro Consejo le pareciere hai causas para que se prosiga el dicho expediente en los Lugares donde está puesto, y quando semejantes prorrogaciones se pidieren en nuestro Consejo, se comuniquen á la Diputacion, para que aleguen lo que les*

pareciere conviene á su drecho en justicia. Assimismo les concedémos el expediente de las Lanas, como el Reino lo suplica, y en quanto al arbitrio del Naipe, no há lugar lo que se pide; y porque respecto de la forma en la execucion destos dos expedientes del Tabaco, y de las Lanas son necessarias algunas condiciones de que nos haveis hecho pidimiento, la respuesta que dellas os dieremos sea visto estár repetida en esta concession.

LEY LXXI.

CONDICIONES CON QUE SE CONCEDIERON LOS EXPEDIENTES DEL Tabaco, y Lanas para desempeño del Vinculo del Reino.

Pamplona, Año de 1642. Ley 20.

Decimos, que los expedientes del Tabaco, y sacas de Lana, que para ayuda del desempeño de su vinculo tenémos suplicado á vuestra Magestad, necessitan el expressarse las calidades, y condiciones que faciliten su postura, y arrendacion, y para esto suplicámos á vuestra Magestad, nos conceda el poder poner en la arrendacion de cada uno de los dichos expedientes, las que le toca de las condiciones contenidas en los capitulos siguientes.

Que quien le arrendáre á solas, y no otro pueda vender en todo el Reino por sí, y las personas que pusiere el dicho tabaco en polvo, hoja, y rollo, la libra de polvo de olor á veinte y quatro reales, y por onzas, y medias onzas, dos reales cada onza y el de sin olor á diez y ocho reales la libra, y en su proporcion por menudo la onza, y media onza, y el de hoja, y rollo á doce reales la libra, y al mismo respecto por onzas, que son los precios que á cada una de las dichas especies se há vendido hasta aqui por los Arrendadores.

Decreto.

Se admite esta condicion, como el Reino lo pide.

Que el Arrendador, y no otro, sin su orden, y voluntad pueda vender el dicho tabaco, y que los demás no puedan vender sino por fardos, pena de perdimiento del tabaco que de menos se vendiere, y de trecientas libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, una para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, otra para el Denunciador, y la tercera para el Arrendador.

Se admite, con que las trecientas libras sean ducientas.

Que luego que quedáre hecha, y efectuada esta arrendacion, que será bien empiece en primero de Marzo siguiente, se haga notoria, á los Arrendadores que hai en las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino del dicho tabaco, para que desde entonces no le puedan vender por menor, y el que tuvieren, lo hayan de vender al dicho Arrendador por su justo precio en que se concertáren.

Se admite, con que sea sin daño de los Arrendadores.

Que el dicho Arrendador haya de pagar á las Universidades que tuvieren arrendado el tabaco á cuenta deste arrendamiento, y de la cantidad en que se rematáre, la que saca de arrendacion cada Ciudad, Villa, ó Lugar.

Se admite.

Que el Arrendador pueda nombrar las Guardas que quisiere para el mejor cumplimiento del dicho arrendamiento, y sus condiciones, y con su nombramiento ante Escrivano les reciban juramento los Alcaldes, ó los Jurados donde no huviere Alcaldes, y con esto usen de su oficio.

Se admite con que las Guardas no se embaracen en otra cosa, ni excedan en cosa alguna, porque serán castigados con rigor.

Que las denunciaciones de la contravencion de la dicha arrendacion, se puedan hacer, y hagan conforme á la Ley del Reino, y dentro del tiempo que dispone.

Se admite.

Que el dicho arrendamiento lo pueda ceder, y traspassar en todo, ó en parte, y por partidos á las personas que quisiere, y como le conviniere.

Se admite.

Que baste dár fianzas para el cumplimiento del dicho arrendamiento, legas, llanas, y abonadas, como se acostumbra en las demás rentas.

Se admite.

Que se assiente con seguridad, que en el Castillo, y Ciudadela desta Ciudad no se pueda vender ningun genero de tabaco sino por cuenta, y orden de la persona que tomáre esta arrendacion.

Que los Castellanos tendrán cuidado no se venda en el Castillo, sino á los Soldados, y no a forasteros.

Que la cantidad en que se rematáre la dicha arrendacion, se haya de pagar cada año, de seis á seis meses.

Se admite.

Que desde el dicho primero dia de Marzo en adelante (como se há dicho) han de cessar las arrendaciones que tuviere hechas en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del Reino.

Se admite como está dicho arriba.

Que la dicha arrendacion se haya de hacer con solo termino de veinte dias para la ultima candela, y remate, y despues de ella no se pueda prorrogar mas termino, ni admitir mas puja.

Se admite.

PARA EL ARRENDAMIENTO DE LAS LANAS.

Que el Arrendador de los dos Reales de drechos que de cada saca de Lana que los Naturales del Reino que sacáren dél, han de pagar, puedan para la seguridad de la cobranza poner en las Tablas una persona que le pareciere en cada una, para que pueda tomar cuenta, y razon de lo que se manifestáre, y tambien poner Guardas para escusar los fraudes, que de no ponerlas, podrian resultar, y que el poner estas, y los dichos hombres en las dichas Tablas, se entienda en las fronteras de Francia, y la Provincia de Guipuzcoa, y los Lugares de ellas en que huviere Tabla, y en las demás partes, que convenga, y que las tales personas que pusiere en las dichas Tablas, puedan pidir, recebir, y cobrar los dichos drechos de dos reales por cada saca, demás de los drechos de la Tabla, y sin embargo de haverlos pagado en ella.

Decreto. *En quanto á las lanas: os respondémos, que el Arrendador del drecho dellas ponga en los Lugares que le pareciere las personas necessarias para cobrar los que le perteneciere, sin que el Tablagero de qualquiera Tabla tenga obligacion de dárle cuenta de las que se han manifestado, ni dárle razon alguna de sus libros, ni se embarace en cobrar drechos de los que no fueren en nombre de los Tribunales; y si el Arrendador de los drechos de las Lanas necessitáre de algun assiento de los libros de los Tablageros, acuda á nuestra Camara de Comptos donde se administrará justicia.*

LEY LXXII.

CONDICIONES NUEVAS DEL EXPEDIENTE DEL TABACO.

Pamplona, Año de 1652 Ley 44.

Por la Ley 19 de las Cortes del año de 42. fué servido vuestra Magestad concedernos por Ley el Estanco del Tabaco, para que con lo procedido de la arrendacion dél en todo este Reino, acudiessemos á la administracion de la arca de tres llaves, fabrica de la moneda, y aumento de nuestro vinculo, con las condiciones contenidas en la Ley 20. de las mismas Cortes, y las añadidas en la arrendacion del año de 48. y porque con ellas no se há podido ocurrir á los perjuicios que se han ocasionado, y ocasionan en fraude de su arrendacion con la entrada del tabaco, por las cautelas con que muchos particulares despues de introducido le espenden; y para que tenga subsistencia, y se logre la merced que vuestra Magestad fué servido hacernos para la conservacion de la arca de tres llaves, fabrica de la moneda, y aumento de nuestro Vinculo, que todo insta, y cede en mayor servicio de vuestra Magestad; nos há parecido proponer otras que le asseguren, y escusen los fraudes que padece la arrendacion, que son las que acompañan á este pedimiento. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley las dichas condiciones, y revalidar, y confirmar las del año de 1642, y las añadidas en el año de 1648. para que todas vayan insertas, y se puedan poner en la arrendacion del Estanco, y expediente del tabaco, que en ello, &c.

NUEVAS CONDICIONES, Y LEY DEL REINO DE LAS CORTES DEL AÑO 1652. para el arrendamiento del Tabaco.

Nuevas condiciones.

1. Que solo el Arrendador del tabaco, ó quien tenga licencia suya, y no otra persona alguna de qualquiera estado, ó condicion que sea assi de fuera como natural deste Reino, pueda vender, ni entrar para vender tabaco en él por ninguna parte de España ni Francia en poca, ni en mucha cantidad, ni por menor, ni por mayor, ni en genero ninguno de hoja, ó de polvo, de olor, ni sin él, ni en tiempo de feria, ni en otro alguno, ni con pretexto de que se vende para afuera del Reino, y por cada vez que se contravenga, tenga de pena perdimiento del tabaco que se hallàre vendiendo, y en su poder con mas treinta ducados, conforme está en las condiciones del año de 42. por Ley del Reino en el item segundo, aplicados por quartas partes, una al Real Fisco, otra al Juez, otra al Arrendador, otra al Denunciante: el qual Arrendador pueda ser denunciante, y á falta de bienes del delinquente el Juez á su arbitrio pueda comutarle la pena en otra que le pareciere condigna.

2. Item, que por quanto muchos Religiosos suelen introducir tabaco en secreto, y suelen venderle en fraude del Arrendador; siempre que el dicho Arrendador dé noticia de ello á la Diputacion, tenga obligacion de proponerselo al Superior de tal Religioso, ó Religiosos, para que se remedie, haciendo en esto quanto sea possible, y pide la materia, por haverse experimentado muchos inconvenientes, y la misma diligencia será bien hacerse respecto de los Clerigos.

3. Item, que no haya de ser á cuenta del Arrendador del tabaco, el ganar licencia de entrarle de Francia en este Reino para si, ó los que para entrarle tuvieren su orden, ó permission antecedente, y que de obtenerla del Señor Virrey que por tiempo fuere, ó de su Magestad, quede encargado el Reino, ó su Diputacion en todo tiempo, ó le pague el daño. Mas en quanto al derecho de las Tablas Reales el Reino, ni su Diputacion no quede en obligacion alguna,

y sea á cargo del Arrendador del tabaco la satisfacion, que haya de dár a las Tablas, assi por los derechos de entrada, y saca del tabaco, que el Arrendador, o sus partícipes entráren, como del que dexará de entrar, por vedarse de aqui adelante, el que se venda en este Reino por mayor sin licencia del Arrendador del tabaco: el qual por ambos respectos cumpla con que por cada fardo de qualquier genero que sea, que él, ó sus partícipes entráren, ó con orden suya, se le paguen al Arrendador, ó Administrador de las Tablas diez y siete reales, dos y medio de ellos de su encomienda, y lo demás por los derechos Reales, y si otros qualesquiera de transito entráren fardos, en cuyo comercio se disminuye el util del Arrendador del tabaco, que lo toma en estanco, assi por la venta, como su entrada, y transito, por cada fardo de qualquier genero que sea de tabaco, que será obligado á no le estorvar el transito, se le haya de dár en satisfacion al Arrendador del tabaco ocho reales. De manera que con los diez y siete reales dichos el Arrendador, ó Administrador de Tablas, ni con los ocho el tabaco, no puedan estorvar á nadie la entrada, y transito, ni estrechar, ó encarecer mas este comercio por este Reino en daño universal suyo.

4. Item, que para que al dicho comercio en que fuere licito con otros Reinos, que por éste se passe á ellos tabaco, no le falte la comodidad del transito por Navarra, ni al Arrendador de las Tablas la utilidad, que se le puede seguir de ella, no pueda el Arrendador del tabaco estorvar, que todas las personas que quisieren, assi naturales deste Reino, como de fuera dél, puedan entrar para solo passar de transito á otro Reino en este qualquier genero de tabaco en hoja, o en polvo, de olor, o sin él, como no sea en librado, ni empaquetado, sino en fardos de á cinco arrobas, ó mas, y que lo hayan de sacar dentro de veinte dias despues que huviere entrado, con obligacion que dentro de otros ocho dias haya de traher testimonio fé haciente al Arrendador del tabaco, factor, ó criado que tenga en casa, de que lo há sacado en la misma forma, y peso en que entró por el puerto de este Reino, y salió desta Ciudad, y no cumpliendo con ello, por cada vez tenga de pena el tabaco perdido, si se halláre en el Reino, y si no su valor, y en ambos casos además los treinta ducados que están por Ley del Reino, el dos tanto del dicho valor del dicho tabaco, que se há de estimar, como el Arrendador lo tiene en las condiciones de su estanque, y todo ello aplicarse por las quartas partes, y en la forma en la condicion primera arriba dichas.

5. Item, que todo el tabaco que huviere de entrar en este Reino, assi para su Arrendador, ó de su orden, como para transitar, haya de entrar precisamente por uno de dos puertos, uno qual él señaláre, y otro que señaláre el Arrendador, ó Administrador de las Tablas Reales, ó si se convinieren por uno solo, registrandolo en el puerto ante la persona que el Arrendador del Tabaco tendrá allí puesta, del qual sean obligados á traher despacho, que contenga por qué puerto entra, qué cantidad es, y qué genero de tabaco, y de quien es, sin que por éste despacho les cause dilacion, ni lleven derechos algunos, y con él hayan de venir via recta, y entrar dentro de tres dias en esta Ciudad, y en su Tabla, y passado el dicho tiempo, se pueda denunciar, é incurran en la pena de la condicion antecedente á favor del estanco del tabaco.

6. Item, que el tabaco que de qualquiera manera entráren en este Reino, venga á esta Ciudad, y se vaya via recta á descargar á las Tablas Reales de ella, de donde se le entregue al dicho Arrendador del tabaco, despues que por las dichas Tablas se haya reconocido, para lo qual no sea en ellas detenido mas de veinte y quatro horas, y passadas lo entregue el Arrendador de las Tablas, ó sus criados sin mas dilacion, y que sea compelido á ello por qualquier Ministro Real: y caso que entre el tabaco se halláren mercaderias, que no se hayan manifestado en la primera Tabla, y puerto, por donde haya entrado; á favor de las dichas Tablas sean perdidas, assi el tabaco

como las mercaderias con mas cinquenta ducados de pena, y al contrario si al Arrendador del tabaco le pareciere, que en los fardos de mercaderias viene tabaco, dé parte á los Jueces del Contrabando, para que en la visita que hicieren de dichos fardos, si se halláre tabaco, á favor de su estanco, y Arrendador sea perdido aquel con mas los dichos cinquenta ducados, para cuya paga, si no fueren bastantes las mercaderias, haya el Arrendador, ó Administrador de Tablas de declarar el dueño de ellas, y dár la carta, ó cartas de porte con que vinieren, para que con ellas el Arrendador del tabaco haga su diligencia en la cobranza.

7. Item, que además de ser entregado en las Tablas Reales de ésta Ciudad, y en ella reconocido por los Jueces del Contrabando, todo el tabaco que no venga de orden de su Arrendador, y se dixere ir de transito, haya desde la dicha Tabla, sin salir de ella á otra parte, de llevar despacho fé haciente del dicho Arrendador del tabaco, que tenga obligación de darlo sin dilacion, y sin que por ésta razon se le hayan de pagar derechos algunos; y en caso de passar de ésta Ciudad adelante sin el dicho despacho, incurra en las mismas penas en la condicion quarta arriba dichas, y el Arrendador del tabaco, o sus partícipes, quando quisieren sacarlo del Reino, se les haya de dár en la Tabla albaran de guia, sin que su despacho les tenga costa, ni dilacion alguna.

8. Item, que dentro de veinte dias despues que se hiciere la arrendacion de ésta renta, qualesquiera personas, que tuvieren tabaco en hoja, ó en polvo, ó en olor, ó sin él, hayan de manifestarlo ante el Arrendador General que fuere; para que le conste quienes son los que lo tienen, y qué cantidades, de qué genero, y dentro de los dichos veinte dias hayan de sacarlo fuera del Reino, desde él dia que se pregonáre, y el mismo registro haya de hacer el que estuviere en las lonjas de las Tablas Reales so las penas en la condicion quinta arriba dichas.

9. Item, que todo el tabaco que se condenáre, y diere por perdido, assi en favor del Estanco, como del Arrendador de las Tablas, ó en qualquiera manera de descamino, aunque sea por el contrabando; ó de otra qualquiera manera, se le haya de entregar enteramente al Arrendador del tabaco, por el precio que él compra el del mismo genero para vender en este Reino.

10. Item, que en ésta Ciudad, y Merindad de Pamplona el dicho Arrendador, y otras quatro personas que él nombráre, una en cada una de las otras quatro Merindades, sean exentos de los cargos de Republica, y todo genero de repartimientos, y gocen todo lo demás que los Administradores de las Tablas Reales: y el Arrendador General que fuere, él solamente pueda llevar, quando fuere á recorrer sus Estancos, qualquier genero de armas, aunque sean de las prohibidas por Ley.

11. Item, que se haya de señalar á eleccion del Señor Virrey, que por tiempo fuere un Juez particular, y Natural deste Reino de los Alcaldes de Corte dél, ante quien se proceda en todas las causas del tabaco criminales, ó civiles, de qualquier cantidad que sean, reservando la jurisdicion de los Jueces ordinarios, que prevengan la causa, ó á quien toque conforme á derecho, en todo lo demás el dicho Juez lo haya de ser, assi por demanda ordinaria, ó denunciacion ante él, como por apelacion, que para ante él haya de venir de los inferiores Alcaldes ordinarios, y que de la sentencia que diere haya grado de suplicacion al Consejo, executandose con la fianza ordinaria, en causas meramente civiles, que no excedan de ducientos ducados, y en las denunciaciones, y criminales, haviendo cosa juzgada, y no antes, y lo mismo en las civiles, que exceden de ducientos ducados, y que el dicho Juez en los casos en que conociere en primera, ó segunda instancia, pueda nombrar los Ministros para recibir las informaciones tocantes á causas de tabaco, assi en sumario, como en plenario á su eleccion, sin atender al turno de los Receptores, y sin perjuicio del derecho dellos, y con que si el Arrendador tuviere

algun Ministro por sospechoso, procediendose en la recusacion conforme á derecho, se haya de nombrar otro: y assimismo el dicho Juez há de poder despachar en la conformidad referida, ó por recados executorios en qualquier cantidad executoria, y demás despachos concernientes al tabaco, y los titulos de Guardas, Administradores, ó demás Oficiales, sin los quales no se hayan de tener por tales.

Decreto. *Todas las condiciones en la Ley 20. concedidas el año de 1642. y las que assimismo para el arrendamiento de esta renta se concedieron el año de 48. Se confirman, y revalidan, en quanto no se opusieren a las que ahora de nuevo se proponen, y en ellas de las penas puestas en la condicion quinta, se admite solamente la de treinta ducados: en todo lo demás se admiten, con que se use de ellas hasta que acabe el primer arrendamiento que se hiciere de las Tablas Reales, y adelante assimismo, si el dicho arrendamiento de Tablas no baxáre del ultimo precio que han tenido hasta fin del año passado de cinquenta y dos, por causa de las condiciones que se conceden al arrendamiento del tabaco.*

LEY LXXIII.

DE EL ESTANCO DEL TABACO AÑADIENDO NUEVAS FUERZAS, y penas.

Olite, Año 1688. Ley 20. La renta mas principal, que tiene el Vinculo del Reino, es el arrendamiento del tabaco, para ocurrir con ella á la satisfacion, y desempeño de sus obligaciones, y para que aquella fuesse efectiva, y pudiesse haver quien quisiesse entrar en dicho arrendamiento, y se evitassen los fraudes que se podian hacer de la introducion de tabacos en perjuicio del dicho Arrendador, y tambien de la causa publica, por no ser de buena calidad, por la Ley 12. tit. 2. del lib. I. de la nueva Recopilacion en diferentes capitulos de ella se disponen varias condiciones para ocurrir á estos daños, y parece ser que la experiencia há mostrado no ser bastante; pues sin embargo es mucho el tabaco, que se introduce con fraude, y manifiesto daño de todos nuestros Naturales, por ser aquel de mala calidad en perjuicio del Arrendador, quien se há quexado de ello; y porque si á esto no se pusiesse el debido remedio no, podria haver quien quisiesse hacer dicho arrendamiento, de que resultaria el que baxásse dicha renta en gran cantidad, y no poder satisfacer sus obligaciones el Reino; y há parecido conveniente añadir á la dicha Ley, y sus Capitulos los siguientes.

Primeramente, que el delinquente que contraviniere á dicha Ley, tenga de pena un año de presidio cerrado fuera deste Reino por la primera vez, no teniendo con qué pagar los treinta ducados que dispone el capitulo primero de las nuevas condiciones, que contiene la dicha Ley, y por la segunda vez sea doble la pena pecuniaria, y no pagando, doblado el presidio, y como se fuere reincidiendo, se vaya doblando la pena.

Item, que las Guardas puestas por el Arrendador puedan registrar qualquiera genero de personas de qualquiera estado, y condicion que sean, á la entrada de los Puertos de este Reino, aunque sean Eclesiasticos, y dentro dél puedan reconocer las casas de los Sacerdotes seculares, en que huviere sospecha se hace fraude, con intervención del Juez Eclesiastico, ó persona que para ello nombráre: y en los Conventos acudiendo á sus Prelados.

Item, que los Alcaldes de los Pueblos, y donde no los huviere, los Regidores conozcan en primera instancia de los dichos fraudes, y que su sentencia sea executiva en el efecto suspensivo; y que la porcion de la parte de pena que está aplicada para el Fisco por el dicho capitulo I. de las nuevas condiciones contenidas en dicha Ley, sea para el Alcalde, y donde no lo huviere

para el Regidor, que primero aprendiere el tabaco para que por este medio soliciten con mas cuidado averiguar dichos fraudes.

Item, que el Juez Conservador del Estanco que por la dicha Ley se dispone, sea Alcalde de Corte lo pueda ser tambien el Oidor del Consejo, como pareciere al Ilustre vuestro Visso-Rey, y que si el Juez Conservador fuere Alcalde de Corte, y passáre al Consejo, continúe sin embargo con dicha comission.

Item, que se puedan reconocer las balijas á los Correos de San-Sebastian en la Ciudad de Pamplona por el Juez Conservador, ó persona que para ello nombráre, siendo requerido; y que lo mismo se pueda hacer con el Correo de Logroño en qualquiera parte que huviere costumbre de abrirse la balija con assistencia del Alcalde del Pueblo donde se abriere, siendo para ello requerido.

Item, que en las causas que se ofrecieren en dicho arrendamiento sobre dichos fraudes, se proceda breve, y sumariamente.

Item, que los Ilustres vuestros Visso-Reyes, pidiendolo el Arrendador, hayan de mandar dár un Cabo militar para reconocer las casas de los militares que contravienen á dicha Ley.

Item, que el Alcalde, y regimiento de qualquiera pueblo tenga facultad de reconocer el tabaco, que se vende con el Medico, ó Boticario, y que este reconocimiento se haga sin gajes, y hallando ser dañoso, se dé por perdido, y se queme.

Item, que ningun rearrendador pueda vender otro tabaco que el que le diere el Arrendador principal sin su licencia, pena de nueve ducados por cada vez, y perdimiento del tabaco aplicados por tercias partes para el Juez, ó Jueces, que conocieron de la causa, Denunciante, y Arrendador principal, reservandose el que pueda el rearrendador comprarlo de otro rearrendador en caso de faltarle á él para la provission, y que todos los rearrendadores del tabaco hayan de tener publicamente en sus tiendas el arancel de los precios á que há de vender el tabaco, conforme á la condiciones de la arrendacion principal; suplicámos á vuestra Magetad sea servido de concedernos por Ley todos los Capitulos referidos, añadiendose á los contenidos en dicha Ley 12. que assi lo esperámos de la clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que para el reconocimiento de las casas de los Eclesiasticos haya de preceder licencia de su Juez, y para el de los Conventos la de sus Prelados. Decreto.

LEY LXXIV.

SE AÑADEN CONDICIONES, Y PENAS A LAS LEYES DEL ESTANCO DEL Tabaco.

La renta principal del Vinculo del Reino es la del tabaco; y aunque en diferentes Cortes se han procurado dár las providencias que han parecido convenientes, para ocurrir á los fraudes, que se han executado, la experiencia há enseñado no ser bastantes por el mucho tabaco, que se introduce, y vende; y para ocurrir á lo referido, y á que se mantenga esta renta, sin la qual no se há de poder dár satisfacion á los empeños, y obligaciones, con que se halla el Reino contraídas para el Real servicio de vuestra Magestad, conviene, que á las penas, y providencias puestas por las Leyes anteriores se añadan las siguientes. Pamplona, Año de 1701. Ley 40.

Primeramente, que los que introducen, ó venden tabaco en este Reino tengan pena de cien ducados por la primera vez, que contravinieren, introdu-

ciendolo, ó vendiendolo, y perdimiento del tabaco, y no teniendo con qué pagarle de quatro años de Presidio, y por la segunda vez sea doblada la pena en todo.

Item, que las mugeres que lo introduxeren, ó vendieren en caso de no tener con qué pagar las dichas penas tengan por la primera vez veinte dias de Carcel, y un año de destierro del Reino, y perdido el tabaco; y que por la segunda vez sean tambien dobladas las penas.

Item, que el encubridor tenga de pena ocho ducados por cada libra, que se le halláre: y que la informacion de serlo, solo pueda recibirse dentro de seis meses, desde que se cometió el delito del encubrimiento, y no passados estos.

Item, que queden para este efecto suspendidos todos los Fueros; y que de estas causas hayan de conocer el Juez Conservador, y los Alcaldes ordinarios, ó regimientos, en la forma contenida en la Ley 20. de las Cortes del año de 1688.

Item, que los Pueblos no tengan obligacion de costear ninguna de estas causas, ni la execucion de las penas impuestas en ellas en ningun caso, sino que haya de correr todo por cuenta del Arrendador, ú de la administracion en los casos de no haver de donde cobrar de los transgressores. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley lo contenido en estos capitulos, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

LEY LXXV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE DIFERENTES EXCESSOS EXECUTADOS por los Guardas del Tabaco reconociendo casas, y haciendo embargos, individuos al cap. 2. de la citada Ley 20. de 88.

Pamplona. Año de 1716. Ley I. Memorial primero. El Ilustre vuestro Visso-Rey, desde las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Olite el año de 1709. hasta este tiempo, á pedimento de nuestra Diputacion; há dado por contrafueros, y reparos de agravios, los que le representó, que vulnerában nuestras Leyes, en los assuntos que expressan sus pedimentos, y son los siguientes, por el orden, y tiempos en que le fueron concedidos.

Memorial. Excelentissimo Señor. La Diputacion de este Reino dice: Que por las Leyes I. y 9. de las Cortes del año de 1692. mandadas observar por la Ley 4. y 6. del año de 1645. se ordena, que no puedan reconocerse casas de sus Naturales por Justicia alguna, sin que preceda informacion de encubrir, y ocultar lo prohibido, haviendose dado, y declarado por contrafuero repetidas veces el haverlo hecho, como lo previene la Ley 5. de las Cortes de 709. Y por el cap. 2. de la Ley 20. del año de 88. por aditamento á las Leyes especiales que hai en orden al Estanco, y expediente del tabaco, se dá forma, para que los Arrendadores puedan usar del medio de registrar á qualesquiera personas sin distincion de estados, debiendo hacerse á la entrada en los pueblos de este Reino, y valiendose despues de los Jueces Eclesiasticos, y Seglares, y Prelados; contra los Sacerdotes, Seculares, y los Religiosos, reconociendose sospechar: y siendo estas disposiciones literales, há entendido la Diputacion, que el Guarda mayor, y otros compañeros suyos, del Estanco General del tabaco de este Reino, con notorio excesso, y la mayor violencia en quiebra de dichas Leyes, y contra la facultad que les há conferido el Juez Conservador de dicho Estanco, en los titulos que les há dado, no solo á los viandantes han

reconocido con fuerza en los caminos, como es un criado del Conde de Agramonte, que llevaba desta Ciudad dos libras de tabaco, las quales se las quitáron con mas un doblon, y le embargáron una mula siendo esta demostracion contraria á la libertad que tienen los naturales, de poder comunicarse libremente dentro del Reino lo que necessitáren, conforme á lo dispuesto por la Ley I. fol. 16. lib. I. de la nueva Recopilacion, lo qual es tambien conforme á la providencia dada por las Leyes del registro, embargo, y denunciaciones en los Puertos, no pudiendose despues de introducidos los generos executarse semejantes molestias, ni vexaciones, como lo prescribe la referida Ley 6. del año de 1695. Y si este excesso, y otros del genero son vituperables, y dignos de remedio, es sin ponderacion mayor, el que el dicho Guarda, y hasta nueve, ó diez compañeros suyos executáron el dia 19. de junio ultimo passado, á lo que seria las siete de la mañana en el Palacio de Murguinduela, que es de Cabo de Armeria, y como tal goza de todos los privilegios de este Reino, y de inmunidad a los que se refugian en él, por Fuero, situado en las cercanias (aunque en despoblado) de los Lugares de Yabar, Irañeta, y Villa de Huarte Araquil; pues sin tener el menor assunto ni motivo, y lo que mas es, sin orden, ni informacion, y por sola su voluntad, y contra toda disposicion legal, de propria autoridad intentáron en ausencia de Don Juan Antonio de Erasso su dueño, romper las puertas, para introducirse en dicho Palacio; y para evitar esta violencia en su rompimiento, las huvo de abrir una criada, que havia en la casa sola con Doña Theresa Rodriguez su dueña, pretendiendo, que confessasse havia en dicho Palacio cantidad de tabaco, lo que no pudo hacer, por ser contra la verdad, aunque se le hizo la sugestion con oferta de doblones, procedieron á apoderarse enteramente de dicho Palacio, y reconocieron dicho Guarda mayor, y socios; y no hallando tabaco, sino quatro, ó cinco libras, que tenia á la vista, y manifestó dicha Doña Theresa, diciendo era para su gasto, y el de el dicho Don Juan Antonio su marido, se apoderáron dél, y no contentos con lo referido, passáron á reconocer la Iglesia contigua á dicho Palacio: y haviendo llegado el dicho Don Juan Antonio, le hicieron el mismo cargo, y pretendieron traherle á esta Ciudad con violencia, á que estuvo llano, y á ser puesto en las Carceles, y se propassaron á formar en papel sellado, especie de informacion, escriviendo en él preguntas, y repreguntas; y solicitáron las firmassen los dichos Don Juan Antonio, y Doña Theresa, y respecto de que todo lo referido es, no solo en manifiesta quiebra de dichas Leyes, sino tambien contra los usos, y costumbres de este Reino, las libertades, y franquezas de sus Naturales, de todo lo qual tiene su Magestad (Dios le guarde) jurada al Reino la observancia. Y en atencion á que el no repararse eficazmente todo lo sobredicho puede empeñar á los hombres de honra, de que abunda el Reino, á propulsar injurias, y violencias semejantes, á que dá facultad la ley natural: suplica la Diputacion á V. Exc. se sirva proveer los mandatos mas convenientes, para que á dichos Guardas se castigue severamente, para evitar en adelante semejantes delitos, y que se observen, y guarden las referidas Leyes, usos, y costumbres conforme á su ser, y tenor, sin que lo obrado por dicho Guarda mayor, y sus compañeros páre perjuicio á ellas; que en ello recibirá merced, &c.

Decreto. *Pamplona, y Julio 24. de 1715. haviendose executado por el Guarda mayor del tabaco, y sus compañeros, los excesos expressados en este pedimento, son contra las Leyes que refiere; las quales se mandan guardar segun su ser, y tenor, y lo obrado en su contravencion, no se traiga en consequencia, y acudiendose por persona legitima al Tribunal, á donde toca á pedir el castigo correspondiente, se administrará justicia.* Castillon.

Y porque en caso idéntico á pedimiento nuestro se sirvió vuestra Magestad hacernos merced de concedernos por las Leyes 22. y 23. de las Cortes de el año de 1701. que el Memorial de nuestra Diputacion, y decreto á él de dicho

vuestro Visso-Rey, se infiriessen en el cuerpo, y quaderno de las otras nuestras Leyes, para su cumplimiento. Y para que teniendose noticia de todo ello, se observasse, y cumpliesse lo que nos fué, y es de suma conveniencia, é importancia: y pues vuestra Magestad por su suma benignidad no se cansa en continuarnos sus favores, que experimentámos siempre; suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar, que el referido Memorial, y decreto á él expressado en este nuestro pedimento, se infiera en el quaderno, y cuerpo de reparos de agravio, y Leyes, que vuestra Magestad se há servido, y sirvicre concedernos en el discurso destas Cortes, elevando, y dándoles la autoridad, virtud, y eficacia de Ley, y que se publiquen, para que puedan obligar á su mas puntual observancia, como las demás Leyes sobredichas, que lo esperámos con total confianza de la Real clemencia, suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto dado en 2. de Octubre de 1716.

Hagase como el Reino lo pide.

LEY LXXVI.

MOLINOS DE MOLER TABACO NO LOS HAYA EN ESTE REINO DEBAXO de ciertas penas sin consentimiento del Arrendador del Estanco General del Tabaco.

Pamplona, Año de 1645. Ley 16.

Aunque las condiciones con que vuestra Magestad nos hizo merced del Estanco General del Tabaco, para el Vinculo deste Reino fueron todas en mayor beneficio nuestro, y para que con ellas, y su observancia se asegurasse mas el aprovechamiento del dicho Estanco, y el de sus Administradores, ó Arrendadores; por los fraudes que sin embargo de las dichas condiciones han padecido, y padecen aquellas, y los dichos Arrendadores, por venderse fuera de ellos, y de sus personas interpuestas, nos ha parecido inescusable la obligacion de ocurrir á los que mas conocidamente se experimentan, y entre otros es, el haverse introducido despues acá unos molinos de moler tabaco en este Reino, y los que los han introducido, y usan de ellos por si, y por interpuestas personas, han vendido, y venden del que muelen tanta cantidad, que el Arrendador del dicho Estanco, y los demás que por su orden usan dél, han padecido, y padecen mucha quiebra, porque con ocassion de moler, y trabajar en los dichos molinos acude mucha gente á ellos, y sin poderlo prevenir, ni escusar compran en cantidad, y por menudo continuamente, y con esto cessa la venta del que toca al dicho estanco, y por este medio viene á no ser aquel de efecto considerable, ni lo será de alguno para el dicho vinculo, si no se pone remedio, y el que nos há parecido preciso es, que del todo se prohiban los dichos molinos, y el molerse en este Reino tabaco alguno, que no sea con voluntad, y licencia del dicho Arrendador que es, y aldelante fuere, porque estando como está prohibido por la dicha Ley, el venderse tabaco en este Reino sino es por fardos, y que en él no se hace, ni se coge tabaco, y que todo se introduce de fuera, es cierto que el tratar de molerlo en este Reino, ó traherlo para este efecto es, y há de ser para consumirlo en él, porque para passarlo fuera se, vende, y compra en los Puertos sin necessidad de molerle; y quando tal necessite, no se há de dar lugar á que se haga en este Reino, resultando de ello los daños, y inconvenientes referidos, para cuyo remedio: suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por condicion añadida á las de la dicha Ley, y amejorando aquellas, que de aqui adelante no haya de haver, ni haya en este Reino molino alguno de moler tabaco, ni lo pueda moler ninguno, y que sea prohibido con las mismas penas de las dichas condiciones, y que incurran en ellas todos los que tuvieren los dichos molino, y molieren el dicho tabaco, y que los

que hai cessen, y se prohiban, y nadie use de ellos, sino es que sea con licencia, y permission del dicho Arrendador, y de los que aldelante fueren, y en caso contrario incurran en las dichas penas, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LXXVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE UNA COMISSION GENERAL DADA POR el Juez Conservador del Tabaco al cap. 10. de las nuevas condiciones del año de 62.

Excelentissimo Señor. La Diputacion de este Reino, dice: Que el Licenciado Don Geronimo Navarro, Oidor en su Real Consejo, y Juez Conservador de el Estanco General del tabaco; á instancia de Don Agustin de Sesma y Escudero en 19. de Junio de este año, en virtud de lo dispuesto por el cap. 10. de la Ley 12. lib. I. tit. 2. de la nueva Recopilacion há nombrado á Don Joseph Serrano, para que en la Merindad de Tudela como interpuesto por dicho Don Agustin, goce de las excepciones, que señala la Ley; y entre otras cosas que le encarga, es conferirle facultad, para que con assistencia de Escrivano que eligiere, reciba informacion contra contraventores, y hacer reconocimientos en casas, y parages, segun la justificacion del delito, y con la mayor seguridad previene á V. Excelencia, que la Ley 31. de las Cortes del año de 1617. dispone, que no se dén comissiones, y denunciaciones generales, y que deban nombrarse expecificamente las personas, y poniendo penas á los Ministros que las despachan, y los que las executan, y siempre que no se há observado, se há declarado por contrafuero, como lo acreditan las Leyes 12. del año de 1621. la Ley 5. y 12. del año de 1652. la 26. del 1701. y la Ley 5. del año de 1709. y es en manifiesta quiebra de dichas Leyes la referida comission general, como tambien el delegar dicho Juez Conservador, quien por el cap. 11. de la misma Ley de la Recopilacion tiene el conocimiento preventivo con los Alcaldes ordinarios; y por la capitula 3. de la Ley 20 del año de 88. los Alcaldes, y Regidores tienen el conocimiento de los fraudes del tabaco en primera instancia, y es privarles dél vulnerando la Ley, y con especialidad, expressando la capitula 2. de la Ley 20. que los Guardas en los Puertos puedan registrar á qualquiera genero de personas, y siendo la contravencion de dichas Leyes manifiesta; espera justamente su remedio, y para él con el mas profundo obsequio: suplica á V. Excelencia se sirva mandar dár por nula, y ninguna dicha comission, y quantas se huvieren despachado de la misma calidad, y quanto huviere obrado dicho Serrano, y demás sugetos á quienes se huvieren dirigido, y que no se traiga en consequencia: y que los autos hechos en esta razon, se remitan al Real Consejo, para que en su vista la Diputacion pida lo que le convenga para la contravencion de dichas Leyes, y assi lo espera de la justificacion de V. Excelencia. Pamplona. Año de 1716. Ley 1.

Pamplona 7. de Octubre de 1715. doy por nula la comission, que se expressa en este pedimento, librada por el Licenciado don Geronimo Navarro, Juez Conservador del tabaco de este Reino, á favor de Don Joseph Serrano, y todo lo en su virtud obrado, en quanto excede de lo dispuesto por el cap. 10. Ley 12. lib. I. de la nueva Recopilacion, y no se traiga en consequencia, y se observen, y guarden las Leyes segun su ser, y tenor. Y en caso, que por dicho Don Joseph Serrano se huvieren hecho algunos autos en virtud de la asserta comission; mando los remita al Consejo para que proceda conforme á las Leyes del Reino. Castillon. Decreto.

Y porque en caso identico á pedimento nuestro se sirvió vuestra Magestad hacernos merced de concedernos por las Leyes 22. y 23. de las Cortes

del año de 1701. que el memorial de nuestra Diputacion, y decreto á él de dicho vuestro Visso-Rey, se infiriessen en el cuerpo, y quaderno de las otras nuestras Leyes, para su cumplimiento. Y para que teniendose noticia de todo ello, se observasse, y cumpliesse lo que nos fué, y es de suma conveniencia, é importancia: y pues vuestra Magestad por su suma benignidad no se cansa en continuarnos sus favores, que experimentamos siempre; suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar, que los referidos memoriales, y decretos á ellos expressados en este nuestro pedimento se infieran en el quaderno, y cuerpo de reparo de agravios, y Leyes que vuestra Magestad se há servido, y sirve concedernos en el discurso de estas Cortes elevando, y dandoles la autoridad, virtud, y eficacia de Ley, y que se publiquen, para que puedan obligar á su mas puntual observancia, como las demás Leyes sobre dichas, que lo esperamos con total confianza de la Real clemencia, suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto dado en 2. de Octubre de 1716.

Hagase como el Reino lo pide.

LEY LXXVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE EL EMBARGO DE SIETE CARGAS DE tabaco al Arrendador del Estanco General de este Reino.

Pamplona, Año de 1716. Ley 5.

Por la Ley 19. de las Cortes del año de 1642. que se halla confirmada por la 16. de las Cortes de el año de 1645. y con nuevas condiciones por la Ley 44. de el año de 1652. y con aditamentos por la Ley 20. de el año de 1688. vuestra Magestad se sirvió concederle á perpetuo el arriendo de el Estanco General del tabaco, para que le tuviesse por propio suyo, en atencion, á que se hallába su Vinculo con crecidos empeños, ocasionados de servicios, que havia hecho á vuestra Magestad; y para continuarlos en las ocurrencias que se ofreciessen del Real servicio, y que con la seguridad de ser fija renta, se halla gravada de censos, que exceden de cinquenta mil ducados, pertenecientes la mayor parte á fundaciones de Capellanias, Aniversarios, obras pias, Iglesias, y Conventos, que debaxo de la seguridad referida los impusieron: y haviendose practicado en conformidad de dichas Leyes la libre introducion de tabacos de polvo, y de Brasil, para el abasto de los Estancos Generales de esta Ciudad, y demás de éste Reino hasta el año de 1713. en que se reconoció, que en la particula de la capitula 4. de dicha Ley 44. del año 1652. se permitia por los Arrendadores, y Administradores de las Tablas Reales de vuestra Magestad, y Guardas de sus Estancos, la extraccion de tabacos para otros Reinos, por el interés de percebir mas derechos con el transito, se ordenó, y mandó por especial provission de vuestro Virrey, Regente, y Consejo, publicada en todo el Reino, que se observasse literalmente dicha capitula; y que no se permitiesse por los Tablageros, y Guardas que se introduxesse tabaco, en poca ni mucha cantidad para transitarse á otros Reinos, sino es para los Estancos Generales de Castilla, y Aragon; y llevando legitimos despachos de ser para su Provincia, y no para otro fin. Y nuestra Diputacion, venerando esta resolucion por ser del Real servicio de vuestra Magestad, passó luego á nombrar Diputados, que reconociessen los generos de tabacos, que tenian en sus tiendas, y lonjas los Arrendadores, y los que en adelante se introduxessen; para que hallandoles de mala calidad, se restituyessen á los Lugares de donde se havian conducido; teniendo por cierto, que la introduccion en los Reinos de Castilla, y Aragon se hacia de tabacos de baxa calidad, celando siempre con toda eficacia el impedir esta introduccion; sin permitir mas transito, é introduccion que el preciso de este genero para el abasto de sus Estancos: y siendo esto assi, y que dicha provission confirma en su contexto lo dispuesto por dichas Leyes: condu-

ciendose con guias por el Puerto de la Villa de Ataun de la Provincia de Guipuzcoa siete cargas de tabaco de Don Sebastian de Garai, Arrendador General de el Estanco de este Reino, las embargó, Don Miguel Balthasár, de Elosegui, Administrador de las Aduanas de dicha Villa de Ataun, con orden, que dixo tener de Don Diego Manuel de Esquibel, vecino de Vitoria, y Superintendente de Puertos-Secos. Y haviendo estrañado esta novedad la Diputacion, y escrito á dicho Esquibel, para que no embarazasse el transito de los tabacos, que necessitában los Estancos, respondió se hallaba con orden de vuestra Magestad, para que por ningun accidente permitiesse passar a este Reino tabaco alguno. Y siendo totalmente contrario á las Capitulas 2. de la Ley 12. tit. 2. lib. I. de la nueva Recopilacion: y á la Capitula I. de las condiciones de dicho año de 1652. que corresponde al folio 77. de la misma Recopilacion, en que solo al Arrendador del tabaco, ó á quien tenga licencia suya, y no otra persona de qualquiera estado, ó condicion que sea, assi de de fuera, como natural de este Reino, se le concede el poder vender, y entrar para vender tabaco, en poca, ni en mucha cantidad, en hoja, ó polvo, de olor, y sin él, por la parte de España, ni Francia, la execucion de dicho Elosegui, y la orden del dicho Esquibel fueron injustas; pues no debemos persuadirnos, que el Real animo de vuestra Magestad, quiera impedir, lo que es unicamente para la manutencion de los Estancos deste Reino, por ser contrario á lo que vuestra Magestad le tiene concedido, ni que se perjudique tan gravemente á las obras pias, fundaciones, y otros acreedores, que tienen derecho á la satisfacion de reditos, y seguridad de los Capitales de sus censos: Suplicámos á vuestra Magestad con el mas debido rendimiento se sirva mandar dár por nulas, y ningunas las ordenes, y procedimientos de dichos Esquibel y Elosegui, como opuestas a diehas Leyes; y que no páren perjuicio, ni que se traigan en consequencia; y mandar que no se impida en ninguno de los Pueblos por los Administradores de Tablas, Arrendadores, Guardas, ni otra persona la introducion de los tabacos, que necessitáren los Estancos deste Reino, pagando sus derechos, y llevando sus guias, con las precauciones que previenen dicha Ley del año de 52, y la provission de vuestro Visso-Rey, Regente, y Consejo, expidiendo los despachos necessarios, para que se cumpla puntualmente lo dispuesto por vuestra Magestad que assi lo esperámos de su gran clemencia, y benignidad que en ello, &c.

Decimos, á este pedimento, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LXXIX.

DEL ARRIENDO DEL ESTANCO DEL TABACO, Y CONDICIONES CON que há de hacerse á la Persona que su Magestad nombráre.

Haviendose servido vuestra Magestad por sus Reales cartas manifestarnos su animo, de que se encargue su Real Hacienda del arrendamiento de la renta del tabaco de este Reino, en la misma forma, precio, y plazos que le tiene Don Agustin de Sesma, para evitar los perjuicios que de los transitos por este Reino, de todo genero de tabacos se seguian á los Estancos Generales de tabaco de los Reinos de Castilla, Aragon, y Valencia; sobre cuyo tratado el Ilustre vuestro Visso-Rey nos há hecho varias proposiciones, despues de haverlas conferido con la mayor reflexion, y con ardientes deseos de complacer á vuestra Magestad, y satisfacer á la Real voluntad, que nos expressa, de mantener indemnes nuestras Leyes, y Privilegios, porque le dámos las gracias con el mas humilde reconocimiento, deseosos de satisfacer al Real animo de vuestra Magestad, y salvar los perjuicios expressados con el mas vivo sentimiento de no poder complacer á vuestra Magestad en todo; haciendolo en lo possible, hémos acordado lo siguiente. Pamplona, Año de 1716. Ley 47.

1. Primeramente, que se arrendará el expediente, ó Estanco General del tabaco de este Reino, á la persona que vuestra Magestad determináre por tiempo de ocho años repartidos en dos quatrienios; y por la misma renta de 46500. reales por cada año, que paga ahora dicho Don Agustin de Sesma, á tercios, y uno siempre anticipado, de modo que el dia en que se otorgáre por dicha persona con el Reino, ó su Diputacion, la escritura de arrendamiento por el primer quatrienio, haya de entregar, y anticipar el primer tercio del arrendamiento de aquel año; y assi en todos los demás tercios sucessivos: y acabados los quatro años, se haya de otorgar nueva escritura por el segundo quatrienio con las mismas condiciones de la primera, cuya paga de un tercio anticipado se há de hacer siempre efectiva durante el dicho arrendamiento.

2. Item, que la dicha persona que arrendáre, en la venta de los tabacos se há de arreglar á los mismos precios, y peso que hasta aqui han corrido, sin exceder de su estimacion por manera alguna.

3. Item, que durante este arrendamiento se han de conservar, y guardar todos los Fueros, y Leyes del Reino, especialmente la Ley 38. tit. I. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y la Ley 20. de las Cortes de Olite de 1688. que tratan del reconocimiento de casas, y personas, conforme á su ser, y tenor, sin que se pueda contravenir en ninguna de ellas, sino que el Juez Conservador, y demás Justicias, sus Ministros, y Guardas las observen, y guarden, hagan observar, y cumplir en la misma forma que ahora.

4. Item, que la paga de dicho arrendamiento á sus tercios anticipados se haya de hacer efectiva, y enteramente, aunque el producto de dicho Estanco no fructúe tanta cantidad como los 46500. reales en cada un año, sin descuento alguno por la baxa de los aprovechamientos que tenga el Arrendador, respecto á que el Reino, por complacer á vuestra Magestad se priva de la facultad de poder subirse á su favor la dicha renta; y assi no debe padecer el daño de su baxa.

5. Item, que se haya de otorgar la escritura del primer quatrienio antes del dia primero de Mayo deste año, quando vuestra Magestad gustáre, y señaláre la persona que há de arrendar, que há de venir nombrada en Cedula firmada por vuestra Real mano: y desde el dia de la data, y fecha de dicha escritura de arrendamiento haya de comenzar á correr este, cessando en el mismo dia el arrendamiento que corre ahora por dicho D. Agustin de Sesma, y debia durar segun su escritura hasta fin de Abril de 1719. la qual, y su obligacion se há de rescindir por vuestra Magestad, consintiendo el dicho Sesma, y pagando este la prorrata de renta hasta el dicho dia, sin que le quede accion de daños contra el Reino, ó su Diputacion, porque vuestra Magestad há de tomarlos de su cuenta, ó la persona que nombráre.

6. Item, que si el dicho Arrendador dexáre de pagar al Depositario de las Rentas del Vinculo del Reino el tercio anticipado á cada plazo correspondiente, y passaren ocho dias, haya de cessar dicho arrendamiento, como sino se huviera hecho, y en esse caso el Reino, ó su Diputacion pueda apropiarse del uso, y manejo de dicho Estanco, quitandolo á la persona que lo tuviere por vuestra Magestad, ó su factor principal que residiere en este Reino, lo qual pueda executar de propia autoridad, y que la persona interpuesta por vuestra Magestad haya de soltar en esse caso llanamente el arrendamiento, y entregar al Reino, ó su Diputacion de los tabacos que tuviere prevenidos, los que necessitáre para su abasto, dandolos á costa, y coste; y que de cumplir esto, haya de otorgar expressa obligacion la dicha persona, en la escritura del arrendamiento; y que lo mismo se execute, y proceda en caso de alterarse los precios en la venta del tabaco; pues por el hecho notorio de su alteracion há de cessar el dicho arrendamiento, assi como en la falta de paga del tercio anticipado.

7. Item, que si sobre dicho arrendamiento del tabaco, se contraviniere por el Juez Conservador (que há de ser un Oidor, ó Alcalde de Corte natural de este Reino, y Ministro de sus Tribunales, nombrado por los Ilustres vuestros Visso-Reyes conforme á la Ley 12. cap. 11 tit. 2. lib. I. de la nueva Recopilacion, y la 20. del año de 1688.) ó por el Arrendador, sus Guardas, ó Ministros á las Leyes, ó Ley deste Reino que tratan del tabaco, y recenocimiento de casas, y personas, como vá expressado, ó á cualquiera de las condiciones deste contrato, y representada la contravencion por el Reino, ó su Diputacion á la Persona Real de vuestra Magestad, ó á los Ilustres vuestros Visso-Reyes, no se remediáre el excesso, ó la falta, reparandose la quiebra de la Ley, haya de cessar en este caso el dicho arrendamiento, y el Reino, ó su Diputacion pueda bolverse al uso de su Estanco, apropiándose de él de propia autoridad en la misma forma, que en los casos prevenidos de faltarse á la paga del tercio anticipado, ú de excederse en la venta de los tabacos del precio que ahora corre; porque en qualquiera de los tres casos há de cessar el dicho arrendamiento.

8. Item, que para efecto de excluir de dicho arrendamiento á la persona que le tuviere por vuestra Magestad en qualquiera de los tres casos prevenidos, haya de concederse al Reino (si estuviere junto en Cortes) y sino á su Diputacion la jurisdicion necessaria; y que si el dicho Arrendador quisiere alegar alguna defensa para no ser despojado, ni soltar el uso de dicho Estanco, sea oído, breve, y sumariamente por el Reino, ó su Diputacion, sin que pueda recurrir en primera instancia á ningun otro Tribunal, y el auto que diere sobre ello se execute luego, sin embargo de apelacion, en el efecto suspensivo, quedando á dicha persona, solo el devolutivo, y esse al Real, y supremo Consejo de este Reino, en que se há de determinar la causa con ultima sentencia, sin poderse sacar sus autos, ni su conocimiento al Consejo de Hacienda, Junta del Tabaco de los Reinos de Castilla, ni otro ningun recurso fuera de este Reino.

9. Item, que el Reino, ó su Diputacion pueda nombrar uno, o mas de sus individuos, para reconocer los tabacos que tiene, ó vende el Arrendador (como lo há hecho siempre) para vér su calidad, y no hallandolos de buena, y vendible, pueda embarazar su venta, y obligar á dicho Arrendador á que los saque fuera del Reino.

10. Item, que acabado el arrendamiento por cumplimiento de los ocho años porque se hace, divididos en los dos quatrienios, ó por faltarse á la paga, ó excederse en los precios de la venta del tabaco, ó contravenirse á Ley, ó condicion de este tratado, en la forma que vá expressado pueda el Reino, ó su Diputacion administrar, ó arrendar este expediente en la forma que lo ha executado hasta ahora, sin que en qualquiera de dichos quatro casos, ni alguno de ellos quede obligado a bolverlo á arrendar á persona interpuesta por vuestra Magestad, ni que tenga derecho á ello, sino es consintiendo el Reino junto en Cortes en nuevo contrato.

11. Item, que respecto á que por el cap. 4. de la Ley 44. del año 1652. (inserta en la Ley 12. tit. 2 lib. I. de la nueva Recopilacion) se prohibe el transito de tabaco por éste Reino á otros, a quienes no les es licito su comercio; y que al presente teniendolo estancado vuestra Magestad en sus Reinos de Castilla, y Aragon, no es licito el transito de tabaco, ni puede ser sino para defraudar, se ordene, que ningun natural, ni extrangero pueda transitar, ni conducir por este Reino tabacos, baxo las penas establecidas por la dicha Ley, y las demás del Reino excepto en el caso, que los Arrendadores, ó Administradores de los Estancos Generales de Castilla, y Aragon los necessitáren, y para transitarlos embiáren testimonio, y despacho fé haciente, de que el tabaco, que se há de transitar es para ellos, y no de otra manera.

12. Item, que por este arrendamiento no há de adquirir vuestra Magestad derecho, o quasi dominio, ni posession legitima de dicho Estanco; porque todo esto há de quedar (como está ahora) radicado en el Reino, sin abdicarse dél, ni que passe por éste contrato á vuestra Magestad, ó persona interpuesta, mas, ni otra cosa, que el arriendo del dicho Estanco, que se hiciere á dicha persona, para su uso, y manejo; y fenecido dicho arrendamiento, por qualquiera de las causas expressadas, no pueda alegarse derecho de retencion alguna por vuestra Magestad, ó persona interpuesta, sino que efectivamente se há de consolidar el dicho arrriendo con el derecho, ó quasi dominio, que tiene el Reino.

13. Item, que todo lo referido en este tratado haya de tener fuerza de Ley contractual, como estipulada por el Reino, y concedida por vuestra Magestad, aprobando todas, y cada una de las dichas condiciones sin aditamento alguno; y que no admitiendose este pedimento, y contracto en la forma dicha, no tenga efecto en cosa alguna, como sino se propusiera, quedando el Reino en la misma libertad, en que está ahora para deliberar lo que parezca mas conveniente al servicio de vuestra Magestad, causa publica de sus Naturales y conservacion de las rentas de nuestro Vinculo.

En cuya consideracion, suplicamos á vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley contractual este pedimento, y tratado, con todas sus condiciones, mandando se observen, y guarden inviolablemente, que assi lo esperámos de la suma justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Acreditandose tanto vuestra fidelidad, y zelo á nuestro servicio, os corresponde nuestro amor, y Real gratitud: y mereciendo vuestra proposicion nuestra Real atencion, y agrado, lo admitimos, y aprobamos con todas sus condiciones, en la forma que se contienen en este pedimento, queriendo se haga como lo suplica el Reino. Y para su mas puntual, y exacta observancia ordenámos al Ilustre nuestro Visso-Rey y Regente, y Oidores de nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y demás Jueces, y Justicias, y Oficiales Reales de este nuestro Reino, y qualesquiera personas, á quienes tocáre su cumplimiento, que assi lo executen, guarden, y cumplan, y hagan guardar, executar, y cumplir todo lo expressado en las preinsertas condiciones, y Capitulas, segun su ser, y tenor; con la inteligencia, de que si para los Estancos Generales de nuestros Reinos de Castilla, y Aragon se necessitáre de transitar tabacos por éste, solo pueda ser con guias, y despachos del Superintendente General del tabaco de aquellos Reinos, ú de la persona legitima que los pueda dár, y no en otra forma; entendiendose assi el despacho, y testimonio fé haciente, de que habla la Capitula de la observancia del cap. 4. de la Ley 44. de las Cortes de el año de 1652.*

L E Y L X X X.

LAS LANAS DE NATURALES QUE SE SACAREN DEL REINO SIN PAGAR los dos reales de derechos para su Vinculo tengan las penas desta Ley.

Pamplona, Año de 1644. Ley 9. Por la Ley 19. de las ultimas Cortes, fué vuestra Magestad servido de conceder para el desempeño del Vinculo del Reino, que de cada saca de lana, que los Naturales dél sacáren, demás de las siete tarjas, y media que deben de derechos, paguen dos reales, suspendiendo el derecho, y costumbre que tienen de no pagar mas de las siete tarjas, y media por cada saca, y por no haverse puesto, ni establecido penas para los que sacáren las dichas lanas, defraudando el derecho de los dichos dos reales, dexa de ser de efecto este expediente, y el Reino no consigue el util que se pretendió: siendo assi que sus empeños son los que se representáron al tiempo que se hizo la dicha

concession. Y pues es justo que se le guarde al Reino este derecho; y esto no puede conseguirse, sino es estableciendo penas contra los que lo defraudáren, passando, y sacando las dichas lanas sin pagarlo. Parece que lo es tambien que lo que en esta parte se omitió en el pedimento de la dicha Ley, se supla ahora. Atento que de otra manera, seria inutil el dicho expediente, y que haviendole concedido, es visto conceder los medios ajustados á su mejor execucion, y la pena que parece será mas proporcionada, es, que por cada saca de lana, que los Naturales sacáren deste Reino, sin pagar el derecho de los dichos dos reales, incurra en pena de cinquenta libras. Suplicámos á vuestra Magestad, que añadiendo á lo dispuesto por la dicha Ley 19. se mande, que qualquier natural de este Reino, que sacáre dél en propio nombre lanas del dicho Reino, sin pagar los dos reales de derecho por cada saca de lana, incurra en pena de cinquenta libras cogiendolo, y descaminandolo con la misma hacienda, y si siendo la lana del natural, se sacáre en nombre de estrangero, sin pagar el dicho derecho, incurra en pena doblada el natural, cuya fuere la dicha lana; y para averiguar el fraude en este segundo caso, y pedir las dichas penas, tenga de tiempo seis meses. y las dichas penas. se apliquen en entrambos casos al Arrendador puesto por el Reino, y pueda conocer qualquiera Alcalde ordinario en su distrito, pidiendose ante él la execucion, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reino lo pide, con que la denunciacion hecha, no sea parte para embarazar el viage de los arrieros que llevan las sacas de lana, obligandose uno de los arrieros siendo natural, ó otra persona de satisfacion, y que pagará la condenacion que se hiciere, por no haver cumplido con la paga deste expediente; y con que la aplicacion de la pena sea por tercias partes para el Fisco, Denunciante, y Arrendador; y en quanto al conocimiento le tengan los dichos Jueces, que conforme á las Leyes del Reino les tocáre.

LEY LXXXI.

DECLARACION DE LAS LEYES DEL IMPUESTO DE LAS SACAS DE Lanas, de los Naturales.

Sanguessa, Año de 1705. Ley 16.

Decimos: Que hemos servido á vuestra Magestad con seis mil ducados, pagados en tres años á dos mil en cada uno, con gran dolor, de que el servicio que hemos hecho anteriormente de los tres Regimientos, y los grandes ahogos, en que se hallan nuestros Naturales, nos haya impossibilitado estenderle á mas, como lo deseabamos, y por parecernos, que el medio mas efectivo, y proporcionado, es, el de cargar dichos seis mil ducados á censo, tomandolos nuestra Diputacion, quando se cumplan los plazos sobre su Vínculo, y especialmente sobre el impuesto de los dos reales en cada saca de lana, que nuestros Naturales sacáren del Reino, que vuestra Magestad nos lo tiene concedido por las Leyes 19. y 20. de las Cortes del año de 1642. y por la 9. del año de 1644. sirviendose vuestra Magestad de concedernos por declaracion de ella, que el dicho impuesto, sea, y se entienda de manera, que nuestros Naturales hayan de pagar, y paguen quatro reales por cada carga de lana, sea de dos sacas, ú de una, comprendiendose en esto el impuesto de los dos reales, concedido por dichas Leyes; pues desta forma se evitan los fraudes, que se han introducido contra las Rentas de vuestra Magestad, y las de nuestro Vinculo. Suplicámos á vuestra Magestad mande aceptar este servicio, y el zelo, con que le hacemos, y concedernos, por via de declaracion de las referidas Leyes lo contenido en este pedimento, como lo esperámos de la suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Aceptámos con gran gratitud el servicio de los seis mil ducados, como lo expressa el Reino, y nos dámos por bien servido de vuestro amor, y fineza, y en lo demás que contiene este pedimento se haga como se suplica.*

LEY LXXXII.

DECLARACION DEL MISMO IMPUESTO DE LANAS DE LOS NATURALES

Pamplona, Año de 1716. Ley 36. Se sirvió vuestra Magestad concedernos por Ley, que nuestros naturales pagassen para nuestro Vínculo, y desempeño nuestro dos reales por cada saca de lana que extrajessen de este Reino, lo qual se estableció assi por las Leyes 19. y 20. de las Cortes del año de 1642. y por la Ley 9. del año 1644. reducidas, y recopiladas en la 13. lib. I. tit. 2. de la nueva Recopilacion y que posteriormente por la Ley 16. de las Cortes del año de 1705. haviendose reconocido en la practica de dichas Leyes diferentes fraudes, introducidos contra las rentas de nuestro Vinculo, deseando ocurrir á ellos, y á nuestro mayor, mas breve, y mas pronto desempeño, á suplica nuestra fué servido vuestra Magestad de mandar que nuestros Naturales pagassen quatro reales por cada carga de lana, fuesse de dos sacas, o de una, comprendiendose en los referidos quatro reales los dos del primer impuesto; mas como en las Tablas Reales no se lleva por cargas, sino por sacas la cuenta, no teniendo el Administrador de nuestro Vinculo de donde tomar la razon, ni otro medio para poder probar lo que adeudan nuestros Naturales por la referida causa, para hacer de ellos la cabal, y puntual cobranza; hemos reconocido, y hallamos, que cargado el impuesto de los quatro reales á cada carga de lana, dificulta sumamente la averiguacion de lo que por razon de la extracta sobredicha deben pagar nuestros Naturales, para cobrar de ellos lo justo; á mas de que con riesgo manifiesto, á nuevos fraudes, y en grave perjuicio á nuestro Vinculo despues acá que se estableció la expressada Ley 16. del año passado de 1705. han pretendido, y pretenden que de las sacas que dicen ser solo de media carga, no han debido ni deben pagar sino á razon de dos reales, y lo han executado, y hacen assi, queriendo se passe, y esté a lo que ellos declaran, sin mas justificacion, que el decirlo los susodichos. Y pues para no pagar con excesso el impuesto, y por su utilidad, y conveniencia formarán las sacas del peso en que no sean gravados, pagando por cada una al respecto de los dichos quatro reales: hemos discurrido, y considerámos, que pagando quatro reales por cada saca de lana, sea grande, ó pequeña se ocurrirá eficazmente á todos fraudes, y que por los assientos de los libros de las Tablas Reales tendrémos probado liquidamente lo que cada uno debe satisfacer por las lanas que extrajere de este Reino, y que ningun embarazo tendrá la exaccion de todo ello; debiendose exceptuar de ésta regla las lanas que se extrajéren por los Puertos de Orbaizeta, Ochagabia, Isaba, y Uztarroz, respecto de que por ellos solo se acostumbran sacar las lanas por cargas de dos sacas pequeñas; con los motivos de lo muy angosto, y aspero de sus caminos, para que por carga solo deban pagar á razon de á quatro reales menos que los que extrajeren lanas por dichos Puertos, muden la forma de sacas pequeñas á grandes, porque en estos casos deberán pagar los referidos quatro reales por cada saca: Y en quanto á la lana burda que se coge en las Montañas, conviene no se haga novedad en la paga de lo que han acostumbrado por su extracta; en cuyo remedio: Suplicámos á vuestra Magestad con la humildad mas rendida, se sirva por via de declaracion, y aditamento á dicha Ley 16. del año de 1705. concedernos por Ley todo lo que llevamos expressado en este pedimento, lo que esperámos con entera confianza de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Llegando la saca de lana, que el Natural de el Reino extrahe de él á ocho arrobas, declarámos debe pagar á su Vinculo por cada una el impuesto de los quatro reales que le está aplicado para su desempeño, del mismo modo que por la carga de dos sacas, guardandose la costumbre en quanto á la lana burda de las Montañas. Decreto.

Al pedimento de aditamento de Ley, que hicimos á vuestra Magestad, sobre que nuestros Naturales pagassen para nuestro Vinculo por cada saca de lana, grande, ó pequeña, que extrajessen de este Reino quatro reales de derechos, se sirvió vuestra Magestad mandarnos responder, que llegando la saca de lana, que el Natural del Reino extrahe de él á ocho arrobas, declara debe pagar á su Vinculo por cada una el importe de los quatro reales, que le está aplicado para su desempeño, del mismo modo que por la carga de dos sacas, guardandose las costumbres, en quanto á la lana burda de las Montañas, cuya decretacion (salva la Real clemencia de vuestra Magestad) no preserva los perjuicios que deseamos evitar, y representámos á vuestra Magestad en dicho pedimento; y assi es preciso á nuestra obligacion de zelar la conservacion, y aumento del Vinculo de nuestro Reino (que se halla tan empeñado) poner en la superior consideracion de vuestra Magestad, que si solo en el caso de pesar cada saca de lana ocho arrobas huviesse de pagar el impuesto de los quatro reales, quedaria franca la puerta á los fraudes, con hacer las sacas de solo siete arrobas, ó algo menos que las ocho, lo que no es justo se permita: y pues los que conducen lanas tienen facultad de hacer las sacas del mayor peso, en que no sean gravados, y el que se pague el impuesto de quatro reales por cada saca de lana, grande, ó pequeña, es el unico para preservar los perjuicios representados, y que quando se concedió éste pedimento, aunque al principio de solos dos reales se impuso á cada saca de lana, sin diferencia de grande, ó pequeña. Suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos el aditamento, ó declaracion de Ley, en la forma que le pidimos, y sin limitacion de que cada saca de lana llegue á las ocho arrobas, lo que esperámos con entera confianza de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c. Primera Replica.

A esto os respondémos, está proveído lo conveniente. Decreto.

A nuestra primera réplica del pedimento hecho, de que nuestros Naturales pagássen para nuestro Vinculo quatro reales de derechos por cada saca de lana que extrajessen aunque no llegasse á ocho arrobas, se há servido vuestra Magestad mandarnos responder: *que está proveído lo conveniente;* y nos es preciso repetir nueva humilde instancia á vuestra Magestad para que provea, que se paguen los derechos de quatro reales por cada saca de lana, sea grande, ó pequeña; pues es unico medio para preservar los perjuicios que se hacen, y se harán con mayor excesso á las rentas de nuestro Vinculo, passando la lana en sacas de solo siete arrobas, ó que no lleguen á las ocho; y haviendose concedido el aumento de dos reales para pagar los seis mil ducados con que se sirvió á vuestra Magestad por la Ley 16. de las Cortes de 1705. es consiguiente á la Real justificacion, y benignidad de vuestra Magestad coadiubar á dicho Vinculo, y que se pague dicho impuesto por cada saca de lana, pues el que la conduce la podrá hacer si quiere de carga entera, y de lo contrario será perjudicado el dicho nuestro Vinculo, en poner persona que haya de assistir á pesar las sacas. Por todo lo qual suplicámos con el mas humilde respeto á vuestra Magestad, se sirva decretar á nuestro favor, segun, y como lo tenémos pidido: que assi lo esperámos de su Real clemencia, que en ello, &c. Segunda Replica.

A esto os respondemos está bien lo proveído. Decreto.

A nuestra segunda réplica del pedimento hecho, sobre que nuestros Naturales paguen para nuestro Vinculo quatro reales de derechos por cada saca

de lana, grande, ó pequeña, que extrajeren, se há servido vuestra Magestad mandarnos responder, *que está bien lo proveído;* y no lograndose por éste Real Decreto la providencia que pidimos como necessaria, para evitar los perjuicios de la renta de nuestro Vinculo, recurrimos con la mas respectuosa atencion á la Real clemencia de vuestra Magestad para que se sirva assentir á nuestro pedimento, pues el conductor de las lanas con hacer las sacas de carga entera, se libra del daño, y nuestro Vinculo no se puede preservar por otro medio, què por el pidido: y al passo que las rentas de él se hallan en mayores empeños, espera nuestra confianza de la Real justificacion de vuestra Magestad nos conceda lo que se pide á beneficio propio, y sin daño ageno, assi lo suplicámos con el mas humilde rendimiento á vuestra Magestad mande decretarlo, como lo tenémos pidido, y en ello, &c.

Decreto. *Resultando el aumentarse el impuesto de complaceros en vuestra suplica; está proveído lo conveniente.*

LEY LXXXIII.

ADITAMENTO A LAS DECLARACIONES, E INTELIGENCIA DEL IMpuesto de Lanas sobre el decreto de la Ley anterior.

Pamplona, Año de 1716. Ley 37. Haviendo pidido á vuestra Magestad, mandasse, que nuestros Naturales pagassen quatro reales de derechos por cada saca de lana, que extrajessen de este Reino, fuesse grande, ó pequeña, para evitar los perjuicios que se ocassionában á nuestro Vinculo; se sirvió vuestra Magestad mandar: que siempre que la saca de lana fuesse de ocho arrobas, pagássen quatro reales por cada una: y porque el Administrador de este impuesto, para cobrar los derechos toma la razon del Arrendador, ó Administrador de vuestras Tablas Reales, de las sacas de lana que han extrahido nuestros Naturales, sin que conste, si llegan, ó no á las ocho arrobas, y el haver de poner el Reino persona en las casas de las Tablas, que pesasse cada saca de lana, seria muy costoso; para evitar este daño, y justificar las sacas de lana que llegan al peso de ocho arrobas; para pagar los quatro reales, ó son de menos peso, que llaman saquetas, para pagar por cada una solo dos reales: nos há parecido conveniente pidir á vuestra Magestad por via de aditamento, y declaracion de dicho Real Decreto, se nos conceda facultad, para que el Depositario de las rentas de nuestro Vinculo, Arrendador, ó Administrador de este impuesto de la lana, ó persona señalada por el que cobráre los derechos de las sacas de lana extrahidas, puedan obligar á qualquiera de nuestros Naturales que extrajere dichas sacas de lana, á que declare con juramento ante el Alcalde ordinario del Pueblo donde residiere, de qué peso eran las sacas de lana extrahidas de el Reino, y manifestadas en las casas de la Tabla, para cobrar de ellos los quatro reales, llegando al peso de ocho arrobas cada saca, y dos reales, no llegando á esse peso, en la forma que vuestra Magestad nos lo tiene concedido; y ésta providencia es conforme á la que practican el Arrendador de las Tablas, sus Tablageros, y Guardas para cobrar los derechos Reales, segun la Ordenanza 8. num. 20. tit. 10. lib. 2. de las Reales. Por todo lo qual, suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos esta facultad por via de aditamento, y declaracion del Decreto Real referido, sin perjuicio de las demás Leyes que tratan de este impuesto, y han de quedar con su fuerza, y vigor, que assi lo esperámos de la Real justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Querémos por complacer al Reino, se haga como lo suplica.*

LEY LXXXIV.

PARA LA FABRICA DE LOS ARCHIVOS SE CONCEDEN POR OCHO AÑOS diferentes expedientes, quedando su importe para el Vinculo del Reino con las condiciones de esta Ley.

Pamplona, Año de 1645. Ley 22 Temporal.

En los Archivos establecidos para la conservacion de los pleitos finidos en los Tribunales Reales deste Reino, de que depende el honor, y hacienda de nuestros naturales, se han reconocido, y reconocen tan grandes daños por la mucha humedad del sitio, en que se fabricáron, que nos consta están perdidos muchos de los processos que hai en ellos. Y aunque nuestra atencion há muchos años que reconociendo esto há deseado conseguir su remedio, la tenuidad de nuestro Vinculo há impossibilitado la execucion de nuestro afecto, pues los mayores que atiende nuestro desvelo, es la conveniencia del bien publico, de que nos há parecido ser la mayor el dár forma, como se pongan en lugar mas conveniente á su conservacion; y el que se há juzgado mas idoneo es las Salas de Corte, donde estarán libres de los daños experimentados. Y para que el Tribunal de la dicha Corte, pueda tenerlas con la decencia debida, se podrán disponer en el sitio que ocupan los dichos Archivos, de suerte que se consiga con la autoridad, la conveniencia que se dexa conocer, en estár los Tribunales de Corte, y Consejo inmediatos, y contiguos para la mejor disposicion del concurso, y junta de los Jueces de ambos Tribunales, en la mas breve expedicion de los negocios. Y con el deseo de que en ellos se logre el mayor alivio, y mas breve despacho de los litigantes, teniendo la assistencia de sus Advogados, y Ministros contigua á los mismos Tribunales para las leturas, escritos, y recobrar los processos, y demás despachos; hemos acordado se hagan los Estudios que cupieren en la capacidad del sitio de las casas de los dichos Tribunales, para que assistiendo en ellos, tengan mas pronto, y facil el despacho. Y haviendo conferido sobre todo, hemos acordado, y proponémos á vuestra Magestad, como lo suplicámos, para que nos conceda por Ley los expedientes siguientes.

Que pues en lo dicho está vinculada la conveniencia universal de todos los que litigan, hayan de pagar de cada sentencia definitiva, los que las obtuvieren en su favor en los dichos Tribunales, y Camara de Comptos un real, y de las declaraciones, é incidentes medio real de cada uno, cargandose uno, y otro á los que fueren condenados en costas, y no haviendo condenacion dellas carguen á ambas partes.

Que este expediente solo dure por ocho años, y no se pueda prorrogar por causa alguna, y haya de quedar, y quede extinguido cumplidos aquellos, y corran desde la publicacion desta Ley.

Que la cobranza de este expediente en la forma dicha, sea por cuenta de los Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y de Camara de Comptos: y que la haya de hacer cada una por su turno en su semana, y que el cobrar sea de la parte en cuyo favor se pronunciáre la sentencia, ó denlaracion, si se halláre presente, ó bien de su Procurador, y que puedan compelerlos a ello, y se les dé la facultad necessaria.

Que los dichos Secretarios, y Escrivanos cada uno en su semana haya de entregar, y entregue lo procedido en ella del dicho expediente al Depositario de nuestro Vinculo, con relacion jurada de las sentencias, y declaraciones de aquella semana.

Que el hacer la dicha obra, concertar, y pagarla, quede á disposicion, y orden de nuestra Diputacion, y que sea de lo que procediere del dicho expediente, y de la renta de los dichos Estudios.

Que para que se proceda en el gasto de la dicha obra con toda satisfacion, y claridad lo que huviere de pagar nuestro dicho Depositario, sea con libranza de nuestra Diputacion, y no sin ella, y que dé cuenta cada año a ella de lo procedido del dicho expediente, y renta.

Que supuesto que para comenzar la dicha obra es preciso dár alguna cantidad considerable á los Maestros de ella, y que há de quedar á cuenta de nuestra Diputacion el suplirla, tomandola á censo sobre su Vinculo, y sobre la renta de los dichos Estudios, aquella quede para nuestro Vinculo, y para que se pueda conseguir el util de ellos, se haya de obligar á los Advogados, y Ministros que á vuestro Consejo pareciere tener mas necessidad á tomar aquellos, pagando la cantidad en que se concertáren con nuestra Diputacion, no excediendo de lo que pareciere justo.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY LXXXV.

SE PRORROGA POR DIEZ AÑOS EL EXPEDIENTE DE LOS ARCHIVOS con nuevas condiciones.

Pamplona, Año de 1652. Ley 46. Temporal.

Por la Ley 22. del año de 1645. se puso para la fabrica de los Archivos por expediente, que todos los litigantes huviessen de pagar de cada sentencia difinitiva un real, y de las declaraciones, é incidentes medio, el que fuesse condenado en costas, y no lo siendo ninguno de las partes litigantes, se pagasse por ambas, assi de las sentencias, y declaraciones que saliessen en Corte, y Consejo, como de las que se pronunciassen en Camara de Comptos, y que durasse el expediente por ocho años tan solamente, y aunque se creyó seria tiempo suficiente para que de lo procedido se acudiesse á la paga del gasto de la fabrica, há sido tan poco lo que se há entregado al Depositario del Reino de lo procedido del expediente, que despues que se introduxo, solo monta siete mil ciento y noventa y siete reales; siendo assi, que el gasto de la fabrica de los Archivos suma hasta oy 2775. ducados, y para que se pueda acudir á la paga de lo que resta, es preciso, se prorrogue, y se añadan algunas condiciones que le hagan mas cantioso, y facilite la cobranza, y porque la fabrica dellos es tan del servicio de vuestra Magestad, como del bien publico deste Reino, justamente debemos esperar conseguirlo: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido prorrogar el dicho expediente por diez años, añadiendo las condiciones siguientes.

1. Que de los decretos, ó declaraciones, en que se manda despachar mandamiento posessorio, haya de pagar el que le obtuviere medio real para la fabrica, y que aquel se cargue en las costas del despacho del posessorio.

2. Porque muchos negocios se despachan en las casas de los Oidores de vuestro Consejo, y Alcaldes de vuestra Corte por relacion de los Secretarios, y Escrivanos de Corte, y se hacen declaraciones en ellos, y por no pronunciarse en las audiencias no se tiene noticia de ellas, convendrá para que se pueda tomar la razon de ellas, y cobrar el expediente, que todas, las que se despacháren en semaneria, y casas de los Oidores, y Alcaldes de Corte, se pronuncien en las Audiencias, y se entreguen estas, y demás sentencias difinitivas, y declaraciones á la persona que nombráre el Reino, y que no tenga obligacion de entregarlas hasta que se le pague.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que la persona que haya de recoger los autos, y declaraciones, y sentencias sea en el Consejo uno de los Secretarios dél, y en la Corte uno de sus Escrivanos a elecion de el Reino, ó su Diputacion.*

Está prorrogado por la Ley 49. de 62. por la 90. de 78. con facultad de administrarse, ó arrendarse por la Diputacion, y por las Cortes posteriores, y ultimamente por la 44. de 1716. Nota.

LEY LXXXVI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE UN AUTO PROVEIDO POR DON SEBASTIAN Montero de Espinosa nombrado Depositario de las fabricas de los Archivos.

Estando dispuesto por las Leyes 22. de las Cortes del año de 1645. 46. de las Cortes del año de 1652. y 49. de las Cortes del año de 1662. el que por vía de expediente pagassen los litigantes un real de cada sentencia, y de las declaraciones, ó incidentes medio real, aplicandolo al Vinculo del Reino por haver suplido los gastos de la fabrica de los Archivos, y que se entregassen las dichas cantidades á las personas que nombrasse el Reino, y su Diputacion; há llegado á nuestra noticia que el Consejo Real deste Reino por su auto de 28. de marzo del año passado de 1676. nombró al Doctor Don Sebastian Montero de Espinosa Oidor del mismo Consejo, dandole comission de que ajustasse lo que se havia cobrado, y debia cobrar para la dicha fabrica, especialmente en el tiempo que corrió por cuenta de Pedro Sartate la cobranza, y lo que se halláre estár debiendo, lo entregasse al Depositario del dicho Vinculo. Y con pretexto de esta comission el dicho Don Sebastiair Montero de Espinosa por su auto de 29. de Abril del mismo año de 1677. passó a nombrar por cobrador á Pedro de Arrastia, y que este lo que cobrasse, y debiesse cobrar de quatro á quatro meses lo depositasse en el Secretario Marcos de Echauri, para que desde alli se empleassen en pagar los censos que este Reino tiene cargados sobre su Vinculo por razon de la dicha fabrica, y lo demás que fuesse necessario por orden del dicho Consejo, señalandole por salario de su ocupacion veinte y quatro ducados en cada un año de lo que procediere de la dicha fabrica; en que se há contravenido á las Leyes referidas, y libre facultad que se le dió en ellas al Reino, y su Diputacion para poder cobrar, y recibir todo lo perteneciente del dicho expediente sin dependencia alguna: y en reparo de este agravio. Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulo el sobredicho auto proveído en 29. de Abril del año de 1676. por el Doctor Don Sebastian Montero de Espinosa, y todo lo obrado en virtud dél, y que no páre perjuicio á las dichas Leyes, ni se traiga en consequencia, y que el Secretario Marcos de Echauri, y demás personas en cuyo poder huviere cantidades de dicho expediente, lo entreguen luego al Depositario del Vinculo del Reino, que en ello, &c. Pamplona, Año de 1678. Ley 20.

A esto os respondémos, que los autos que se han proveído acerca de lo que contiene el pedimento, han sido para evitar el fraude que se há experimentado en perjuicio del Vinculo del Reino, y mandámos que se guarden las Leyes que hai en esta razon en todo, y por todo, y que se entrenguen las cantidades procedidas deste expediente conforme a lo dispuesto por dichas Leyes, y se haga en todo como el Reino lo pide. Decreto.

Al pedimento, y reparo de agravios en que hemos suplicado á vuestra Magestad fuesse servido dár por nulo el auto proveído por el Doctor Don Sebastian Montero de Espinosa en 29. de abril de 1676. en que nombró por cobrador del expediente de la fabrica de los Archivos á Pedro Arrastia, y que lo que este cobrasse, y debiesse cobrar, de quatro a quatro meses lo depositasse en el Secretario Marcos de Echauri, para que desde alli se empleasse en pagar los censos, que este Reino tiene cargados sobre su Vinculo por la dicha fabrica, y lo demás que fuesse necessario por orden de vuestro Con- Primera Replica.

sejo, por ser contra lo dispuesto en las Leyes 22. de las Cortes del año de 1645. 46. de las Cortes del año de 1652. y 40. de las Cortes del año de 1662. de que lo procedido de la dicha fabrica esté aplicado al Vinculo, y a disposicion del Reino: se nos há respondido, que los autos que se han proveído acerca de lo que contiene el pedimento, han sido para procurar evitar el fraude que se há experimentado en perjuicio de el Vinculo de el Reino, y se manda se guarden las Leyes que hai en esta razon en todo, y por todo, y que se entreguen las cantidades procedidas de este expediente conforme lo dispuesto por las dichas Leyes, y se haga en todo como el Reino lo pide. Y aunque hemos recibido merced en la decretacion, no escusamos el hacer nueva instancia para que se nos conceda enteramente lo que se contiene en el dicho pedimento dando por nulo el dicho auto, y todo lo obrado en virtud dél, y que lo hecho en el dicho caso no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las Leyes referidas, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y de lo que nos tiene ofrecido en su Real Juramento de dár por nulo todo lo que se huviere hecho contra lo dispuesto en nuestros Fueros, y Leyes: Suplicamos á vuestra Magestad sea servido mandar dar por nulo el dicho auto, y todo lo executado en virtud dél, y que lo obrado en el dicho caso, no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que está bien lo proveído.*

Segunda Replica. Aunque al pedimento de reparo de agravio en que hemos suplicado á vuestra Magestad fuesse servido dár por nulo el auto proveído por el Don Doctor Sebastian Montero de Espinosa en 29. de Abril de 1676. en que nombró por cobrador del expediente de la fabrica de los Archivos á Pedro Arrastia, y que este lo que cobrasse lo depositasse en Marcos de Echauri, para que desde alli se empleasse en pagar los censos que este Reino tiene cargados sobre su Vinculo por la dicha fabrica, y lo demás que fuere necessario por orden de vuestro Consejo, en que se contravino á las Leyes referidas en el dicho pedimento: se nos respondió, que los autos que se han proveído acerca dello, fueron para procurar evitar el perjuicio que se hacia al Vinculo del Reino, y se mandó se guarden las Leyes que hai en esta razon, y se haga en todo como el Reino lo pide. Reconociendo el Reino la merced que vuestra Magestad fué servido hacerle en la dicha decretacion, en mandar se guardassen las dichas Leyes, como no se expressaba la nulidad del dicho auto, y el que lo obrado en virtud dél no se traiga en consequencia; nos motivó recurrir á vuestra Magestad por nuestra primera replica, suplicandole diesse por nulo el dicho auto; y lo executado en virtud dél, y que lo hecho en el dicho caso, no se traiga en consequencia; á que se nos há respondido está bien lo proveído. Y siendo la dicha instancia fundada en el Juramento Real de vuestra Magestad, en que nos tiene ofrecido, dár por nulo todo lo que se huviere hecho contra lo dispuesto por nuestros Fueros, y Leyes. No escusamos el recurrir á vuestra Magestad con mucha instancia, para que se nos conceda lo que está pedido en la dicha réplica, como lo esperámos de su Real clemencia, y de la merced que hace al Reino: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido mandár dár por nulo el dicho auto, y todo lo executado en virtud dél, y que lo hecho en el dicho caso no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que está bien lo proveído.*

LEY LXXXVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER OBLIGADO A LA DIPUTACION a pagar el gasto de la fabrica del quarto del Regente sin las circunstancias prevenidas por las Leyes del expediente de los Archivos.

Estella, Año 1692. Ley 9.

Por la Ley 14. tit. 2. lib. I. de la nueva Recopilacion, se concedió al Reino para el desempeño de la fabrica de los Archivos, y Tribunales Reales cierto expediente, que es el de que todos los litigantes hayan de pagar de cada sentencia difinitiva los que la obtuvieren á su favor en los dichos Tribunales, y Camara de Comptos un real, y de las declaraciones, é incidentes medio, cargandose uno, y otro á los que fueren condenados en costas, y no haviendo condenacion de ellas por mitad á ambas partes; y por el capitulo 2. de dicha Ley se dispone, que el hacer las obras de los dichos Archivos, concertarlas, y pagarlas, corra por cuenta, y orden de nuestra Diputacion; y que lo que se huviere de pagar sea con libranza suya de lo que procediere del dicho expediente, y en execucion de lo dispuesto por dicha Ley siempre que se há ofrecido el hacerse alguna fabrica, ó reparos se han hecho participandose á la Diputacion la necessidad de ellas, y concurriendo uno de los Diputados para reconocer los que eran precisos, y despues poniendolos á remate de candela, para que por este medio se hagan con la mayor conveniencia que se pudiere, y toda justificacion: y esto es lo que se há estilado, y acostumbrado; y siendo esto assi, sin embargo de lo referido, ciertos reparos que se hicieron en retejar el tejado de dichos Archivos, y en el quarto del Regente del Consejo, que media entre el dicho tejado, y dichos Archivos, mandó el Consejo que se hiciessen sin haver dado cuenta á la Diputacion, ni haverse puesto con orden suya á remate de candela, y se despachó executoria contra ella, para que pagasse su valor, y montamiento: en todo lo qual se há contravenido á lo dispuesto por dicha Ley, en notoria quiebra de ella por haverse faltado al modo, y forma que previene, y lo demás que dispone dicha Ley: en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado en contravencion de dicha Ley, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres, y que se observen, y guarden aquellas inviolablemente, segun su ser, y tenor: que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Dámos por nulo, y ninguno lo obrado; y ordenamos no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio.

LEY LXXXVIII.

QUE SE NOMBRE JUEZ CONSERVADOR DEL ESTANCO DEL Chocolate.

Pamplona, Año de 1678. Ley 52.

Haviendonos concedido vuestra Magestad el expediente del Chocolate para algun alivio de los empeños, que há hecho el Reino con las rentas de su Vinculo para el servicio de vuestra Magestad: sin embargo de haver publicado en todas las Cabezas de Merindades el dicho estanco, para que si huviere alguno que lo quisiere arrendar con las condiciones de la Ley que en esta razon se nos há concedido, no se há hallado ningun postor; con que há sido precisso buscar persona que administre el dicho expe-

diente, y por este medio tampoco se podrá sacar utilidad alguna, por los fraudes que se puedan hacer en perjuicio del dicho estanco, sino es que se escusen aquellos señalandose un Juez Conservador que pueda proceder, y conocer breve, y sumariamente contra los transgressores. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que el Ilustre vuestro Visso-Rey señale un Juez particular, y Natural deste Reino de los Alcaldes de la Corte dél, ante quien se proceda en todas las causas pertenecientes al Estanco del Chocolate, reservando la jurisdicion de los Jueces ordinarios que huvieren prevenido la causa, con que las apelaciones de lo que sentenciáren los Alcaldes ordinarios vayan ante el dicho Juez, y que de la sentencia que él diere haya grado al Consejo, executandose con la fianza ordinaria en las causas meramente civiles, y que el dicho Juez pueda nombrar Ministros para recibir las informaciones, assi en sumario como en plenario a su eleccion, sin atender al turno de los Receptores, y que ésta jurisdicion se exerza no solamente quando estuviere en administracion el dicho expediente, sino es tambien quando estuviere arrendado, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY LXXXIX.

SOBRE EL ESTANCO DEL CHOCOLATE, Y SUS CONDICIONES. Y SOBRE que los llamamientos á Cortes Beneficiados por el Duque de San-German no tengan efecto, y servicio echo á éste fin.

Pamplona. Año de 1678. Ley 69. Por haverse reconocido graves inconvenientes de haverse hecho gracias, y mercedes de llamamientos á las Cortes Generales por dinero, tenemos suplicado á vuestra Magestad que no tuviessen efecto las que se beneficiassen por el Duque de San-German siendo Virrey deste Reino, ni que aldelante se puedan beneficiar los llamamientos á Cortes por dinero; y el Ilustre vuestro Visso-Rey nos ha participado, que con vista de nuestras representaciones, vuestra Magestad á fin de que no tengán efecto las dichas gracias, se há servido de resolver, que por ser justo que á los interesados se les dé satisfacion de las cantidades con que sirvieron, para que con esto no corran las mercedes que obtuvieron, y que confiera con nosotros los medios de donde se les pueda dar ésta satisfacion, en consideracion de hallarse la Hacienda Real con tantos empeños por causa de sus grandes gastos, que á no tenerlos la diera vuestra Magestad por favorecer mas llenamente nuestra pretension. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley que no tengan efecto las dichas gracias, y mercedes de llamamientos á Cortes beneficiadas por el Duque de San-German, ni que aldelante se puedan beneficiar los llamamientos á Cortes por dinero; y para dar satisfacion á los interessados, ofrecemos servir á vuestra Magestad con los trece mil quatrocientos y treinta y ocho ducados, que es el montamiento de las dichas gracias, segun consta por el testimonio dado por el Protonotario con orden del Ilustre vuestro Visso-Rey. Y respecto de que nuestro Vinculo se halla con muchos empeños, y obligaciones por los gastos que há tenido, y se le ofrecen del Real servicio, y que es preciso buscar á censo ésta cantidad Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de hacernos merced de concedernos por Ley el Estanco General del Chocolate en éste Reino, y que lo que procediere de la arrendacion, sea para el dicho Vinculo, para que lo goce con el derecho de poderlo arrendar por todo el Reino sin exceptuacion de Pueblo alguno, y que este expediente sea temporal hasta el desempeño de la cantidad que se há de tomar á censo; y que para la seguridad della queden obligados este expediente, y las demás rentas de nuestro Vinculo sin que en ningun caso hayan de quedar, ni queden obligadas las rentas de los

Pueblos, ni particulares subsidiariamente, ni en otra manera; y concedernos assi bien para su mejor cumplimiento las condiciones contenidas en los capitulos siguientes.

Primeramente, que sin embargo de este expediente queden todos con libertad de poder fabricar Chocolate para sus propios usos, y assi bien de poder entrar libremente en éste Reino el Cacao, Bainillas, y los demás ingredientes para éste efecto, y que solo sea visto haver de quedar estancado lo que se há de vender en las tiendas en Chocolate labrado.

Item, que el Chocolate que se huviere de vender en el Estanco, haya de llevar solamente Cacao, Bainillas, Azucar, y Canela, sin que pueda llevar otro ingrediente alguno de ninguna calidad que sea, quedando el reconocimiento á los Alcaldes, Regidores de los Pueblos, conforme á su costumbre en semejantes casos, pena de cien libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, una para la Camara, y Fisco, otra para la bolsa comun de la Republica, y la tercera para el Vinculo del Reino; y en los casos en que huviere denunciante, las tres partes de la pena, sean quatro en la forma dicha, dando la quarta parte al denunciante.

Item, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, ecepto el Arrendador, y personas puestas por él, no puedan vender el Chocolate labrado en mucha, ni en poca cantidad, pena de ducientas libras, y perdido el dicho Chocolate, y Cacao, y demás ingredientes, é instrumentos que se hallären en su poder pertenecientes á la fabrica del Chocolate, aplicado esto para el Arrendador; y las ducientas libras por quartas partes, para la Camara, y Fisco, Juez, Arrendador, y Denunciante, y á falta de bienes del que contraviniere, el Juez á su arbitrio pueda comutar la pena en otra que le pareciere condigna.

Item, que el Arrendador haya de vender el Chocolate al precio que pusiere el Reino, ó la Diputacion, informandose al tiempo de la arrendacion de el precio á como corre el cacao en los Puertos de Mar mas cercanos, y en Bayona, para poderlo regular conforme las noticias que huviere.

Item, que el Arrendador pueda poner las Guardas que quisiere para el mayor cumplimiento del dicho arrendamiento, y sus condiciones, y con su nombramiento por ante Escrivano les reciban juramento los Alcaldes, ó los Jurados donde no huviere Alcaldes, y con esto usen de su oficio.

Item, que las denunciaciones de la contravencion de la dicha arrendacion se hayan de hacer, y hagan dentro de seis meses, y passado este tiempo no se puedan hacer.

Item, que el dicho arrendamiento lo pueda hacer él, y traspassar el Arrendador en todo, ó en parte, y por partidos á las personas que quisiere, y como le conviniere.

Item, que baste dár fianzas el Arrendador para el cumplimiento de este arrendamiento, legas, llanas, y abonadas, como se acostumbra en lo demás.

Item, que se assiente con seguridad, que en el Castillo, y Ciudadela desta Ciudad, no se pueda vender Chocolate labrado en poca ni en mucha cantidad, sino por cuenta, y orden de la persona que tomáre la arrendacion si quisiere venderlo.

Item, que la dicha arrendacion se haya de hacer con solo termino de veinte dias para la ultima candela, y remate, y despues de ella no se pueda prorrogar mas termino, ni admitir mas puja.

Item, que en caso que excediere la cantidad que se diere de arrendacion del montamiento de los redros de los censos que se han de tomar sobre este expediente para el dicho efecto, todo lo que se cobráre haya de quedar en poder del Depositario de nuestro Vinculo para que se vayan luyendo los dichos censos, sin que se pueda convertir en otro efecto; y que quando no

alcanzare la arrendacion para la paga de los dichos reditos, la haya de suplir el mismo Vinculo de las demás rentas, y despues lo há de recobrar deste expediente quando las rentas sobrepujáren á los dichos reditos.

Decreto. *A esto os respondémos, que admitimos con mucha gratitud el servicio que nos haceis de los trece mil quatrocientos y treinta y ocho ducados, y nos dámos por muy bien servidos de vuestra fineza; y mandamos, que los llamamientos á Cortes referidos no tengan efecto, y os concedémos el Estanco del Chocolate en la forma, y con las condiciones que se refieren en el pedimiento; y en lo demás que este contiene, el Ilustre nuestro Visso-Rey consultará á nuestra Persona Real, y hará particular representacion para que se os haga toda merced.*

LEY XC.

REPARO DE AGRAVIO DEL DESPACHO DEL VIRREY CONDE DE FUENSALIDA para el sequestro, y embargo de las Rentas del Vinculo del Reino.

Pamplona. Año de 1684. Ley 9. En las ultimas Cortes que se celebráron en el año passado de mil seiscientos setenta y siete ofreció en Reino servir á vuestra Magestad con trece mil cuatrocientos y treinta y ocho ducados, para dár con ellos satisfacion á los interessados, y que no tuviessen efecto los llamamientos á Cortes, que el Duque de San-German les concedió, bolviendole á cada uno la cantidad que havia dado; y el Conde de Fuensalida siendo Virrey de este Reino, dió un despacho de embargo en diez y ocho de Diziembre del año passado de mil seiscientos setenta y ocho por el qual se ordenába al Secretario Francisco de Colmenares, Protonotario de este Reino, que luego, y sin dilacion alguna pasasse en virtud de él á embargar las rentas del Vinculo del Reino, como obligadas á la satisfacion, y entrega de la dicha cantidad, y con efecto passó a executarlo en la arrendacion del tabaco, derechos de las lanas, mil y quinientos ducados de un año del quartél, que se concedió, y expediente de la fabrica de los Archivos, con lo procedido, y que procediesse de la administracion del Estanco del Chocolate, apercibiendo á sus Arrendadores, Administradores, Depositarios, y demás personas que percibiessen dichas rentas, las detuviessen en su poder sin entregarlas á la Diputacion, su Depositario, ni otra persona alguna en su nombre, aunque tuviessen libranzas, cession, ú otros recados de data anterior al dicho despacho, por decir debia preferir este credito á todos los demás que huviesse contra las rentas del dicho Vinculo, con apercebimiento, que haciendo lo contrario lo pagarian segunda vez de su casa, y bienes con la pena que se les mandaria executar, haziendo lo contrario, y por haverse contravenido con el dicho despacho, y lo obrado en virtud de él, á nuestros Fueros, y Leyes, no puede escusar nuestra obligación el representar á vuestra Magestad la quiebra que padecen, y solicitar el reparo de ella, pues no haviendo como no huvo instrumento, ni obligacion en que se pudiesse fundar dicho despacho, tampoco por el consiguiente se pudo librar el auto de embargo contra la rentas del dicho Vinculo, pues en el pedimento en que se ofreció servir á vuestra Magestad con la dicha cantidad, expressamente se dixo, que respecto de los muchos empeños, y obligaciones con que se hallába el dicho Vinculo, por los grandes gastos que havia tenido, y se le ofrecian del Real servicio de vuestra Magestad, era preciso buscar á censo la dicha cantidad, y que para la seguridad del censo quedassen obligadas sus rentas, y aplicado á ellas para su aumento el Estanco del Chocolate; á mas de que conforme á nuestros Fueros, y Leyes en ningun caso se pudo mandar por el Virrey librar el dicho despacho, por ser materia que precisamente toca á articulo de justicia, y por

esto perteneciente, unica, y privativamente á los Tribunales de la Real Corte, y Consejo en especial por las Leyes 6. 7. y 8. del lib. I. tit. 8. de la Recopilacion de los Sindicos, y la 2. de las Cortes del año de 1586. y las 1. 3. y 4. y 12. del lib. 2. tit. I. de la Recopilacion, y las 43. y 65. de las Cortes del año de 1617. y la 5. de las del año de 1632. y las 7. de las Cortes del año 1642. y la 17. del año de 1645. y la 9. de las Cortes del año de 1652. y otras muchas referidas en ella. Y assi bien con el dicho despacho, y su execucion se desposseyó de hecho al Reino, y su Diputacion en su nombre de la posession en que se hallaban del libre uso, y administracion de las rentas de su Vinculo en conocida quiebra, y contravencion de sus Fueros, y Leyes, y en especial de la I. y Cedula Real inserta en ella del lib. 2. tit. 34. de la Recopilacion. Y á mas de lo dicho, tambien se contravino á las Leyes por el dicho despacho en quanto se mandó por él, que aquel credito prefiriesse á todos los demás que huviesse contra las rentas del dicho Vinculo, en especial á las del desposseimiento sin conocimiento de causa en articulo de justicia, y á las 3. del lib. I. tit. 2 de la Recop. y 65. de las Cortes del año de 1617. y la 9. de las del año de 1645. y á mas de las contravenciones tan repetidas, y claras de los dichos Fueros, y Leyes, fué, y es el dicho embargo de muy grave perjuicio, y consequencia; porque siendo como es la principal situacion de las rentas del Vinculo del Reino para la defensa de los Fueros, y Leyes en que está, y siempre se há reconocido el mayor servicio de vuestra Magestad, se imposibilita el cumplir con esta obligacion, faltando los medios destinados para ella; y todo esto se halla calificado en la misma concession de las rentas del Vinculo, y en diferentes despachos Reales de vuestra Magestad, en especial en la Cedula expedida en 8. de noviembre del año de 1678. por la qual fué vuestra Magestad servido de mandar que no se tocassen las rentas del Vinculo para los gastos de la visita, sin embargo de haverse aplicado este medio en la decretacion de la Ley para este efecto, y de haver pidido, y soliciado el Reino la visita, dando por causal el ser justo que no se llegue á este medio por estar destinado, y reservado para los fines referidos: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar reparar los dichos agravios, dando por nulo el dicho despacho del Virrey, y todo lo hecho, y obrado en virtud de él, y que no pare perjuicio á las Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia, sino que aquellas se guarden segun su ser, y tenor, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se guarden las Leyes, que en este reparo de agravio están expressadas, y dámos por nulo el despacho de embargo, y su execucion, y lo hecho no se traiga en consequencia, como el Reino lo suplica. **Decreto.**

Las Leyes que miran al apeo del Reino se han puesto al tit. 25. de las derramas, repartimientos, é imposicion deste lib. I. por conducir tambien aquel titulo. **Nota.**

TITULO III.

De las Leyes del Reino de Navarra, de la observancia de ellas, y del Santo Concilio de Trento.

LEY I.

QUE A FALTA DE FUERO SE JUZGUE POR EL DERECHO COMUN.

Item, suplicámos á vuestra Magestad, que en quanto decidir, y sentenciar las causas, y pleitos, á falta del Fuero, y Leyes deste Reino, se juzgue por el derecho comun, como siempre se há acostumbrado. Pamplona. Año de 1576. Ley 9. Quaderno 1.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY II.

QUE LAS CEDULAS DADAS EN AGRAVIO DE LAS LEYES DEL REINO, aunque sean obedecidas no sean cumplidas.

Por quanto por importunacion de algunos, vuestra Magestad manda dár para este su Reino, cedulas, y mandamientos, en agravio de las Leyes del dicho Reino, y en deslibertad de aquel, y contra lo que antes de agora está proveído. Suplican se guarde de aqui adelante, poniendolo por Ley, y que aunque sean obedecidas, no sean cumplidas. Pamplona. Año de 1514. Peticion 30. Ordenanzas viejas.

Vista la presente suplicacion, y havida consulta sobre aquella, me place, que las tales provisiones, ó cedulas emanadas de nos, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, falta que sea consultado con nos. El Alcaide de los Donceles. Decreto.

LEY III.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE UNA CEDULA, Y PROVISSION REAL mandando no sacar deste Reino Salitre ni otras cosas vedadas, no se traiga en consequencia, ni se dén otras adelante.

A nuestra noticia há venido, que por una Cedula, y Provission Real de vuestra Magestad, y de su Consejo Real de Castilla, dirigida para este su Reino de Navarra, y pregonada en él, de la hecha de treinta de Noviembre de mil y quinientos setenta y ocho ultimo passado, sobre saca de Salitre, Cavallos, oro, y dinero para Fancia, Vascos, y Vearne, y ultra Puertos sopena de muerte, y otras penas, se manda, y prohibe lo susodicho. Y aunque la dicha prohibicion parece muy justa, y tambien las dichas penas; y si mayores fueran Pamplona. Año de 1580. Ley 17.

necessarias este Reino las tendrá por muy buenas. Mas porque segun los Fueros, y Leyes de este dicho Reino, que están solemnemente juradas por vuestra Magestad, está ordenado, que ningunas Leyes, ni provisiones semejantes se puedan, ni hayan de hacer, ni añadir, ni quitar, sino fuere á pedimento de los tres Estados deste dicho Reino, y con la voluntad, y consentimiento, y otorgamiento suyo dellos: ni tampoco por el Virrey, y Consejo Real deste Reino, sino como dicho es, pidiéndolo el Reino, y otorgando vuestra Magestad, como siempre se há hecho tambien por todos los predecessores de vuestra Magestad. Siente este Reino este agravio, por el mayor de todos los que hasta aqui se han hecho, y ansi con toda la instancia, y humildad que podémos, suplicámos á vuestra Magestad mande remediar este agravio con efecto cumplido, de manera que dandose por nula la dicha provission, y que aldelante no se traiga en consequencia, ni se dén semejantes ni otras tales provisiones, sino fuere conforme á las dichas Leyes de Navarra, é Juramento Real de vuestra Magestad. Y remediando una vez por esta orden el dicho agravio, se podrá hacer la Ley, y provission de la dicha veda, conforme á las dichas Leyes nuestras, á pedimento, y con voluntad de los dichos tres Estados con todas las mayores penas, que para ello fueren necessarias. Como tambien se hizo esto ansimismo en las Cortes del año de mil quinientos quarenta y dos. Porque haciendose desta manera se cumplirá con lo que vuestra Magestad tiene ofrecido, y jurado, y tambien con lo que al servicio de vuestra Magestad conviene, y este su Reino desea; y en ello recibirá particular merced de vuestra Magestad. Y lo mismo se proveyó, y ordenó en las Cortes de Sanguessa del año de mil quinientos sesenta y uno sobre una Cedula que se traxo del Consejo de Castilla, sobre la prision de vecinos de los Arcos, que es la provission decima, cuyo treslado se embia con esta.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por contemplacion del Reino, se haga assi como el Reino lo pide.*

LEY IV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA REAL EN QUANTO A LOS Duelos, y Desafios.

Pamplona. Año de 1716. Ley 12. Por mandado del Consejo Real de este Reino se nos han hecho notorias dos Cedulas Reales, mandadas expedir por vuestra Magestad, la primera en 16. de Enero deste año, en que se prohiben los Duelos, Retos, y Desafios á todos los Vassallos de vuestra Magestad de todos sus Reinos, y Señorios en comun, y en general; y otra en 14. del corriente mes de Julio, estendiendo á comprender á este Reino en particular la sobredicha de 16. de Enero, en que se establece por pragmatica, y con virtud, y eficacia de Ley la referida provission, dispensando para su cumplimiento qualesquiera Leyes, y Capitulos de visita, que haya, ó pueda haver en contrario, dexandolas en su fuerza, y vigor para lo demás contenido en dicha primera Cedula Real; la qual assimismo prescribe penas á los que incurrieren en el referido delito, y dá regla al modo de probarle: y aunque conocémos ser todo lo expressado en dichas Cedulas, y Despachos Reales justissimo, y estár resuelto con los fines, y zelo Catholico, y Christianissimo de vuestra Magestad, para el mayor servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual, y temporal de nuestros Naturales, que uno, y otro deseámos con ansia: mas como dichas Cedulas Reales han venido en disposicion, modo, y forma contraria á la con que se establecen en este Reino, y para él; que lo es la de concederse á pedimento nuestro, y otorgamiento de vuestra Magestad, no pudiendo constituirse de otra suerte (salva la Real clemencia de vuestra Magestad) porque seria en conocida quiebra, y contravencion de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres; cuya observancia nos

tiene prometida vuestra Magestad en los Juramentos Reales, que repetidas veces se há servido prestarnos; no pudiendonos persuadir de la justificacion de vuestra Magestad que haya sido de su Real animo faltar en algo á su cumplimiento; pues lo contrario seria en infraccion manifiesta de nuestras Leyes, y señaladamente de la 3. lib. I. tit. 3. de la Recopilacion de nuestros Sindicos; y con especialidad muy singular, de la 3. del año de 1688. en que se ordenó absolutamente, que nadie pudiesse añadir, mudar, quitar, ni modificar, ni declarar, lo que por nuestras Leyes estuviesse dispuesto, y ordenado: y por reparo de agravios se nos concedió lo mismo en la Ley 18. del año de 1701. lo que tambien estába ordenado por la 3. de las Cortes del año de 1662. citada en la 18. sobredicha: y debiendo procurar con la mayor solicitud possible, no se establezcan Leyes para este Reino de modo, ni forma, que vulneren, ni ofendan las que vuestra Magestad nos tiene concedidas, como se hace por la que se há estatuido en dichas Cedulas Reales (para su reparo) lo representámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento. Y tambien es á noticia nuestra, que la referida Cedula Real de data de 16. de Enero deste presente año, por mandado del Ilustre vuestro Visso-Rey se publicó por vandos en todas las Cabezas de Merindad de este Reino, sin haverse sobrecarteado su despacho por el Consejo, ni comunicandose á nuestra Diputacion, contra lo dispuesto por la Ley 16. del año de 1695. y contra el Juramento, que nos tiene prestado de observar nuestros Fueros, y Leyes, conforme á lo que está establecido por la Ley 4. lib. I. tit. 3. de nuestra Recopilacion, y en quiebra de estas Leyes, y las que llevamos referidas en orden á la forma, y modo de establecerse las Leyes en este Reino, y para él: en cuyo remedio, y para el mas eficáz reparo de todo lo que llevamos expressado en este pedimento, suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, y mas profunda humildad, se digne mandár declarar, y dár por nula, y ninguna la forma, y modo executado en la expedicion de las dichas Cedulas Reales; y tambien el despacho del Ilustre vuestro Visso-Rey, para la publicacion de dicha primera Cedula Real, y la execucion de él; y que nada de todo ello se traiga en consequencia para lo aldelante ni pare perjuicio á dichas nuestras Leyes, usos, y costumbres; y que todas ellas se observen, y guarden puntualmente segun su ser, y tenor, como lo esperámos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Dámos por nula, y ninguna nuestra Real Cedula expressada en este pedimento, dirigida al Ilustre nuestro Visso-Rey, Regente, y Consejo, para que se observassen en este Reino; y querémos no se traiga en consequencia contra vuestros Fueros, y Leyes, y que se observen segun su ser, y tenor: pero en quanto al vando publicado por mandato del Ilustre nuestro Visso-Rey, haviendo sido por guerra, y por la Capitanía General, y para los subditos de su jurisdicion no há havido infraccion alguna de vuestras Leyes, en no haverse sobrecarteado por el Consejo, ni comunicado á vuestra Diputacion.

LEY V.

QUE SE GUARDEN, Y OBSERVEN LAS LEYES DE ESTE REINO POR el Virrey, y Jueces del Consejo, y Corte.

Pamplona. Año de 1569. Ley 3.

Poco, ó nada aprovecharia el hacerse Leyes, y ordenamientos á pedimento del Reino por vuestra Magestad: si aquellas no se observassen, y guardassen, y pudiessen contravenir á ellas vuestro Visso-Rey, y los del vuestro Consejo, y Corte de este dicho Reino. Y porque muchas veces contra Leyes, Fueros, y agravios reparados, los dichos Visso-Rey, y los del Consejo proveen lo contrario de lo que está dispuesto, y por Ley ordenado: conviene que se remedie. Suplican á vuestra Magestad mande proveer acerca dello, ordenando

que de aqui adelante los dichos Visso-Rey, y los del dicho Consejo no contravengan á las Leyes, Fueros, y agravios reparados: pues quando se conceden, demás de que vuestra Magestad tiene jurado de guardar, y observar las Leyes del dicho Reino, tambien en anima de vuestra Magestad lo juran los dichos Visso-Reyes, y lo mismo los del dicho Consejo, quando son proveídos por Jueces por vuestra Magestad, y entran en su juzgado, y tambien los de la dicha Corte.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y los Jueces no vengan contra las Leyes en ninguna manera.*

LEY VI.

QUE LOS TRIBUNALES REALES SE ARREGLEN A LAS LEYES DE EL Reino segun su ser, y tenor, y que se observe lo dispuesto por ellas, y el entero cumplimiento de ciertas Cedulas Reales.

Pamplona, Año de 1678. Ley 76. Siempre se há reconocido lo mucho que conviene á la causa publica, y buena administracion de la justicia, que las Leyes deste Reino que se han hecho con tanto acuerdo, y deliberacion, se observen, y guarden conforme á su ser, y tenor, sin dárles diversas inteligencias, ni interpretaciones; y la experiencia há mostrado los graves inconvenientes que se causan de no guardarse con toda puntualidad conforme á la decission literal dellas, pues de lo contrario seria estár expuestas á la interpretacion que cada uno les quisiere dár. Y para que cesse el perjuicio que en esto se reconoce. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que los Jueces de los Tribunales Reales de este Reino hayan de juzgar por las Leyes de él á la letra, sin dárles interpretacion, y que el Juez que contraviniere á alguna Ley del Reino, tenga de pena por la primera vez ducientos ducados, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera privacion de oficio, aplicadas estas penas para los gastos de la visita, que en ello, &c.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que los Jueces de nuestros Tribunales Reales guarden las Leyes del Reino segundo su ser, y tenor; y encargámos al Ilustre nuestro Visso-Rey las haga observar.*

Primera Replica. Al pedimento que hemos hecho suplicando á vuestra Magestad, fuesse servido de mandar concedernos por Ley, que los Jueces de los Tribunales Reales deste Reino hayan de juzgar por las Leyes de él á la letra sin dárles interpretacion, y que el Juez que contraviniere á alguna Ley del Reino, tenga de pena por la primera vez ducientos ducados, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera privacion de oficio, aplicadas estas penas para los gastos de la visita: se nos há respondido mandando, *que los Jueces de los Tribunales Reales guarden las Leyes del Reino, segun su ser, y tenor, y encargando al Ilustre vuestro Visso-Rey las haga observar.* Y como nuestro deseo, y obligacion se encamina á la observancia de las Leyes, y tambien á la satisfacion universal, en su cumplimiento no podémos escusar el hacer instancias á vuestra Magestad para conseguir lo que tenémos pidido en esta parte. Y aunque es tan propio en la atencion, y obligacion de los Ministros la observancia de las Leyes, y que la tienen prometida con juramento, será de mucho consuelo, y de satisfacion publica de nuestros Naturales, que haya pena estatuída, y determinada contra la transgression de la Ley, pues de este modo tendrán por mas assegurada su observancia. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de proveer como lo tenémos suplicado en el primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que está bien lo proveído.*

Segunda Replica.

A la réplica que hemos hecho sobre el pedimento de Ley, para que los Jueces de los Tribunales Reales de este Reino hayan de juzgar por las Leyes de él á la letra sin dárles interpretacion, poniendo penas para su contravencion: se nos há respondido, *que está bien lo proveido*. Y es assi, que en el primer pedimento solo se mandó, que los Jueces de estos Tribunales guarden las Leyes segun su ser, y tenor, encargando al Ilustre vuestro Visso-Rey las haga observar. Y como con estas decretaciones no se ocurre bastantemente á los inconvenientes que se reconoce de no juzgar por las Leyes á la letra sin dárles interpretacion, es preciso en nuestra obligacion bolver con nuevas instancias á representar á vuestra Magestad, quanto importa para la satisfacción universal, que el juzgar haya de ser precisamente segun el tenor literal de las Leyes, sin dár lugar á diferentes inteligencias, ni interpretaciones; y esto mismo está mandado executar por tres Cedulas Reales. Y pues es tan conveniente lo que tenémos pidido en esta razon, esperámos de la suma justificacion de vuestra Magestad, nos lo mandará conceder. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar proveer como lo tenémos suplicado en el primer pedimento, y réplica, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que está bien lo proveído. Y encargamos al Ilustre nuestro Visso-Rey haga observar, y guardar por nuestros Tribunales lo dispuesto por las Leyes del Reino, y en entero cumplimiento de nuestras Cedulas Reales.

Cedula de su Magestad sobre lo que contiene este pedimento.

LA REINA GOVERNADORA. Nuestro Virrey, y Capitan General del nuestro Reino de Navarra, Regente, los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte Mayor dél. Por parte de la Diputacion de esse Reino, nos há sido hecha relacion que por la Ley 4. lib. 2. tit. I. de la Recopilacion de los Síndicos se dispone, que todas las causas, assi criminales como civiles, se deben conocer en primera instancia ante los Alcaldes de la Corte, menos las causas de fuerza, en quanto á lo posessorio, y quando se tratáre de interpretacion, y validacion de nueva gracia, y *merced* sobre *alimentos*; y por la Ley 25. del mismo título, que dos Alcaldes de Corte no conozcan de causas criminales graves; y por la Ley 24. de las Cortes del año 1642. que los pleitos que por Jueces del Consejo se vieren en Corte, y por los de la Corte en el Consejo, se voten yendo á las Salas, y Acuerdos, juntandose, y conferiendo en ellos, y que *no* embien votos, ni voten en otra parte sino en los Acuerdos. Y por haver llegado á noticia de la Diputacion, que en Corte se han conocido en causas criminales graves por solos dos Alcaldes de Corte, y que se han votado algunos pleitos, remitiendo el voto sin ir personalmente al Acuerdo á conferirlo, y que esse Consejo há procedido, y procede de poco tiempo á esta parte en negocios criminales, admitiendo acusaciones en primera instancia, y llevando presos á las Carceles Reales, y procediendo contra ellos, en especial en los casos de Don Antonio del Castillo, y don Joseph Serrano vecinos de la Ciudad de Tudela, Martin de Oteiza, Thesorero de la Ciudad de Pamplona, Pedro Ochoa, vecino de Sesma, Juan de Quintanilla, Theniente de Justicia de Mendigorria, Francisco de Orta; Pedro Miller; el Alcaide de Autor, y otros de este genero, contraviniendo á las Leyes referidas en grave daño de los Naturales de esse Reino, pues conviene para buena administracion de la justicia, y utilidad de las partes que en dos instancias, y por diferentes Jueces, y con numero competente de ellos se vean, y litiguen las causas, para que sean mejor miradas por todos, y que se voten en los acuerdos, confiriendo la causa en ellos, representó la Diputacion el agravio, y quiebra de las dichas Leyes á vos el Duque de San-German Virrey de esse Reino, para que lo reparassedes. Y por no haver dado por nulo lo obrado por ellos, en que consiste el reparo deste agravio, há sido preciso á la Diputacion por ser materia tan grave, y de conveniencia publica, el que se administre justicia en esse Reino como se debe, y está dispuesto por sus

Leyes, el recurrir á Nos para su remedio: suplicandonos fuessemos servido de mandar, que se observen, y guarden las Leyes referidas, y dár por nulo, y ninguno todo lo que se há obrado contra ellas, y que las causas en que se huviere conocido contra el tenor de las dichas Leyes se remitan á la Corte mayor para que conozcan en primera instancia, y que los negocios criminales graves, que se hubieren despachado por solos dos Alcaldes, se buelvan á vér por tres Alcaldes, y que se voten los pleitos en las Salas de los Tribunales, y acuerdos, ó como la nuestra merced fuesse. Y haviendose visto en el nuestro Consejo de la Camara, y con Nos consultado, se há reconocido que tendria grave inconveniente si se huviesse de anular todo lo obrado por los Jueces de essos Tribunales, en los casos en que dice la Diputacion, que se há obrado contra sus Leyes, pues haviendose oído, y determinado las causas en terminos de justicia, aunque fuesse con menos numero de Jueces de lo que se dice disponen las dichas Leyes, debe tener su debida execucion, pues de lo contrario se dexa entender el daño, y perjuicio que podria resultar, assi para la administracion de la justicia, como para las partes interessadas en los pleitos, y causas, que se huvieren litigado, y determinado. Pero atendiendo á lo que conviene, que se observe la buena administracion de justicia en que consiste la quietud de nuestros Vassallos: havemos resuelto, que se observen, y guarden las Leyes de esse Reino, sin alterarlas, ni interpretarlas, ni que se contravenga en cosa alguna de lo en ellas contenido, observandose puntualmente; y que si se huviere obrado algo, no ajustando á las dichas Leyes no se pueda traher en consequencia en lo adelante: y assi os mandámos, que cada uno en la parte que os tocáre guardeis, cumplais, y executeis lo dispuesto, y ordenado por las dichas Leyes, y hagais que se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo como en ellas se contiene, y declara, sin que ahora ni en ningun tiempo se pueda alterar, inovar, ni interpretar en cosa alguna de lo que en ellas está expressado, y ordenado, y en su execucion á mayor abundamiento. Y en caso que sea necessario proveereis, y dareis las ordenes, y demás despachos que fueren necessarios, y convinieren, de manera, que inviolablemente, y sin interpretacion alguna se guarden, cumplan, y executen las dichas Leyes literalmente, como en ellas se contiene, sin que se pueda ir, ni contravenir en cosa, ni parte alguna de lo que por ellas estuviere mandado, ni que los Naturales de esse Reino reciban ningun daño, ni agravio en quiebra de las dichas Leyes, porque nuestra intencion, y deliberada voluntad es repararselas en todo, y que se observen puntualmente, por ser convenientes a la buena administracion de la justicia, y satisfacion de los interessados. Y en caso que se haya obrado algo no ajustado á las dichas Leyes, mandámos que no se pueda traher en consequencia para lo adelante en la forma referida, todo lo qual guardareis, y cumplireis vos los dichos Virrey, y los del Consejo, y Alcaldes de la Corte Mayor, en la parte que á cada uno tocáre, segun, y de la forma, y manera que en esta nuestra Cédula se declara, sin poner en ello duda ni dificultad alguna, y assentad un traslado della en los libros, y papeles de vuestro Archivo, para que en todo tiempo se observe, y conste de su tenor, bolviendo la original á la dicha Diputacion para el resguardo del Reino, y executareis esta nuestra resolucion, toda duda, y consulta cessante. Fecha en Madrid á 2. de junio de 1667. YO LA REINA. Por mandado de su Magestad, *Bartholomé de Legassa.*

Carta de la Reina nuestra Señora sobre lo mismo.

LA REINA GOVERNADORA. Los Diputados del nuestro Reino de Navarra. Haviendose visto vuestros memoriales, y lo que en ellos nos representais tocante á los procedimientos del Licenciado Don Antonio Sevil de Santelices, Regente del nuestro Consejo de esse Reino, y del Licenciado Don Juan de Laiseca del mismo Consejo en la contravencion de las Leyes del Reino, y un Memorial del Licenciado Don Juan de Laiseca en satisfacion dello. Y haviendonos consultado sobre todo, nos hú parecido deciros, quanto

deseamos dár satisfacion al Reino, por el amor, y afecto con que nos há servido, y sirve en todas ocasiones: y para este fin, y que se conserve en sus Leyes, hemos mandado al Consejo de esse Reino, que guarde precisamente en general, y en particular las Leyes del Reino, sin alterarlas, ni interpretarlas, observandolas como siempre se há hecho sin novedad, administrando justicia á las partes por los terminos legales, y platicados siempre conforme á derecho, y que todo lo obrado contra las Leyes del Reino no se traiga en consequencia, ni haga exemplar para aldelante, como mas particularmente lo entendereis por una nuestra Cedula del dia de la fecha desta, dirigida al Virrey, Regente, y Consejo. Y assimismo nos há parecido deciros la satisfacion, y gratitud con que estámos de vuestro amor, y zelo á nuestro servicio, y del buen proceder de Don Diego de Pereda, y Don Miguel de Valanza, Diputados de esse Reino, que es muy conforme á las obligaciones de su sangre, asegurando á todos, y á cada uno el favorecerlos en quanto fuere de sus conveniencias, con cuya certeza os podeis aquietar de todo lo que nos haveis representado, y tendreis entendido; y en caso que se ofrezca (aunque no nos persuadimos) que se quebrante alguna de las Leyes de esse Reino, ó se intentáre quebrantar, dareis cuenta á nuestro Virrey para que lo remedie, pidiendo en justicia en el Consejo lo que mas os conviniere, que se os guardará muy enteramente, y assi lo havemos encargado á nuestro Virrey, y que procure la union de todos en general, y en particular, cessando las discordias, é inquietudes, que de poco tiempo á esta parte se han ofrecido, para que haya la paz, y quietud que tanto deseamos, y la buena correspondencia que conviene, sin permitir, que se intenten, ni hagan novedades; y esto mismo havemos encargado á los dichos Licenciados Don Antonio Sevil de Santelices, y Don Juan de Laiseca, y que se porten con todo buen modo, templanza, y espera, obrando conforme á derecho, y conforme á sus obligaciones; y tambien os lo encargámos, y mandámos á vos con todo afecto, fiando de vuestra prudencia, y de vuestras obligaciones, que por lo que os toca os aplicareis á este fin con toda fineza por los medios mas convenientes, y assi nos lo prometémos de vuestra atencion, y del amor, y voluntad con que mirais todo lo que es de nuestro servicio, y bien de esse Reino, para que de esta suerte se eviten las discordias, y enconos que podian resultar de lo contrario, y se restituya en todos la paz, y sosiego que tanto deseamos de que nos darémos por muy servido. De Madrid á primero de Noviembre de 1667. YO LA REINA. Por mandado de su Magestad, *Bartholomé de Legassa.*

Otra Cedula sobre lo mismo.

LA REINA GOVERNADORA. Duque de San-German nuestro Virrey, y Capitan General del nuestro Reino de Navarra, Regente, y los del nuestro Consejo dél. Por parte de la Diputacion de esse Reino nos há sido hecha relacion, que tocando las causas en primera instancia á los Alcaldes de la Corte Mayor, se há introducido esse Consejo en ellas, en quiebra de las Leyes, y que vos el Regente de vuestra propia autoridad hicisteis prender á Joseph de Aguirre vecino de la Ciudad de Pamplona, sin causa alguna, segun se tuvo entendido, y le tuvisteis preso algunos dias en la Carcel publica, y despues le disteis libertad, obrando en esto sin intervencion de la Corte, y Consejo, y que lo mismo hicisteis con Joseph de Arremendia, sin poderlo hacer por vos solo, conforme los Fueros, y Leyes: que assimismo se há contravenido á los Fueros del Reino en haver nombrado por Relator de esse Consejo á Don Diego de Yaniz, que no es natural de esse Reino, y en haver imbiado á los Relatores á tomar residencias, haciendo mucha falta al despacho de los negocios: Que estando tambien dispuesto por Leyes del Reino, que los Naturales tengan goce libre en los Montes de Andia, Encia, y Urbassa, haviades hecho gracia vos el Duque de muchos pedazos de los Montes á las Valles de Amescoa alta, y baxa, Burunda, Eergoyena, y Villa Echarriaranaz,

para que tengan goce privativamente; y que por haverse opuesto la Ciudad de Pamplona, Estella, y otras Universidades á esta gracia, por ser contra el derecho de sus habitantes. les haviades repartido algunas cantidades con calidad que no pagandolas queden excluídos de este goce, en que se há contravenido á las Leyes del Reino. Suplicandonos fuessemos servido de mandar que se observen, y guarden las dichas Leyes: y que se dé por nulo el nombramiento de Relator hecho en D. Diego de Yaniz que no se use deste oficio, y comissiones despachadas á favor de los Relatores, y las prisiones referidas, y que se dén por nulas, y ningunas las gracias hechas por vos el Duque de los dichos Montes de Andia, Encia, y Urbassa, y que se dé al Reino la cumplida satisfacion que espera, y que no se traiga en consequencia, ni perjuicio a los Fueros, y Leyes, y que se observen, y guarden aquellas inviolablemente sin interpretacion. segun, y en la forma que lo han hecho los Señores Reyes nuestros progenitores, ó como la nuestra merced fuesse. Y haviendose visto lo que sobre ello nos haveis informado en consulta vuestra de quatro de Agosto deste año: havemos resuelto que esse Consejo precisamente guarde al Reino en general, y en particular sus Leyes, sin alterarlas, ni interpretarlas, observandolas como siempre se há hecho sin novedad, administrando justicia por los terminos legales, y platicados siempre, y conforme á derecho; y que todo lo obrado contra las Leyes del Reino no se traiga en consequencia, ni haga exemplar para adelante. Y assi os mandámos guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar esta nuestra resolucion en todo, y por todo, como en esta nuestra Cedula se declara, observando, y guardando las dichas Leyes del Reino, sin que agora ni en ningun tiempo se puedan alterar, ni inovar, ni interpretar en cosa alguna de lo que en ellas está expressado, y ordenado, dando para su observancia, y cumplimiento en caso que sea necessario las ordenes, mandamientos, y demás despachos que fueren necessarios, y convinieren de manera que se guarden, cumplan, y executen en general, y particular las dichas Leyes, sin ninguna interpretacion, observando lo que se há hecho en lo passado sin novedad administrando justicia por los terminos legales, y platicado siempre conforme á derecho, y que todo lo obrado contra las Leyes del Reino no se traiga en consequencia, ni haga exemplar para aldelante en la forma referida, sin consentir ni dár lugar á que la dicha Diputacion ocurra mas á Nos, sobre esto; todo lo qual guardareis, y cumplireis, segun, y en la forma que aqui se declara, sin poner dificultad alguna, que assi es nuestra determinada voluntad, toda duda, y consulta cessante. Fecha en Madrid á primero de Noviembre de 1667. YO LA REINA. Por mandado de su Magestad, *Bartholomé de Legassa.*

Nota. Conduce la Ley 4. con sus tres réplicas tit. 5. del lib. 2 desta Recopilacion.

LEY VII.

LOS CAPITULOS DE VISITA NO SE ENTIENDAN EN AGRAVIOS QUE fueren contra Fueros, y reparo de agravio de este Reino.

Sanguessa, Año de 1561. Provission 2. Haviendo suplicado á la Magestad Cesarea, que por cedulas ni visitas, no se perjudique, y derogue á los Fueros, y reparos de agravios del dicho Reino, ni á lo que su Magestad Cesarea tiene jurado. Proveyó su Magestad, que quando algun capitulo de visita, fuere en derogacion de algun Fuero, lo mandaria proveer como conviniesse. Y porque por Fuero del dicho Reino el Rey de Navarra no há de hacer hecho granado, ni Leyes (porque el hacerlas es hecho granado) y quando los Reyes de Navarra hacian Leyes, ante que la sucession deste Reino viniesse en su Magestad Cesarea, se hacian

con parecer, y consejo, otorgamiento, y pedimento de los tres Estados de este Reino, y no se hallan Leyes algunas en Navarra despues dél, que no se hayan hecho desta manera. Y la intencion, y fin, para que se hacen las visitas: es, porque se reforme los Jueces, y Curiales de las Audiencias, y no para que por lo que resultáre de ellas, se hagan Leyes Generales para decission de causas. Y no es justo que á relacion de los que ván á hacer las visitas, por lo que dellas resultáre, se hagan Leyes ningunas decissivas sin guardarse la orden del Fuero, la qual se há guardado despues que en Navarra hai Reyes hasta los tiempos felicissimos de su Cesarea Magestad. Y por esso todo lo que há venido proveido por visitas para que sea Ley General decissiva, fuera de lo que toca al estilo de las Audiencias, es contra Fuero, por haverse hecho sin guardarse la orden del Fuero: y por experiencia se vé, que algunas cosas destas, que han venido proveídas por las dichas visitas, sin guardarse la dicha orden, han causado inconvenientes, y los pueden causar de aqui adelante, como fué señaladamente un capitulo de la visita del Doctor Añaya, que contiene (que por reparos de agravios no se pueda proveer cosa alguna contra lo proveído por visita, sino estuviere confirmado el tal reparo por vuestra Magestad, y hiciere expressa mencion dél). Y otro capitulo de visita del Doctor Luis Gonzalez, donde se acrecienta el agravio, en lo que contiene (que se guarde, cumpla, y execute, lo que se proveyere por visita, sin embargo de qualesquiera reparos de agravios, hechos en contrario, y los que aldelante se hicieren) y si se diesse lugar, á que los dichos capitulos de visita se guardassen, se quitaria por indirecto al dicho Reino, el recurso que há tenido, y debe tener, de pedir el remedio de los agravios, y desafueros por Cortes Generales: y los Visso-Reyes se escusarian siempre de desagraviar al dicho Reino, aunque pida cosas justas, con ocasion de las dichas Leyes de visitas, y también se quitaria al dicho Reino la libertad que siempre há tenido de que vuestra Magestad, y los Reyes sus predecessores, ordenassen, y pusiessen por Ley, lo que el dicho Reino por Cortes Generales suplicasse para buen govierno dél: y tambien causa inconveniente, otro capitulo de la visita del Doctor Añaya, que contiene (que sobre cosas que estuvieren en justicia, no se provea nada á pedimento de los dichos tres Estados, y que lo proveído en tal caso sea nulo). Porque quando el dicho Reino suplica á vuestra Magestad cosas justas, y tales de que el Reino recibirá agravio, y perjuicio, sino se remediassen, sin embargo del dicho capitulo de visita, es vuestra Magestad obligado á desagraviar al dicho Reino, conforme á su Juramento Real. Y si se diesse lugar que el dicho capitulo de visita procediesse, podrian hacerse fraudes en perjuicio del dicho Reino por particulares dél, moviendose pleitos injustos y dexarian de remediarse los agravios con ocasion del dicho capitulo de visita, con decir, que hai litispendencia. Y demás de lo sobredicho recibe, y puede recibir el dicho Reino muy principales agravios en lo que el dicho capitulo de visita del Doctor Ruiz Gonzalez dice (que se guarde, cumpla, & execute lo que se proveyere por visita, sin embargo de qualesquiere reparos de agravios hechos). Porque no es justo que lo que estuviere proveído por reparos de agravios otorgados en Cortes Generales á suplicacion de los tres Estados, se revoque por lo que se proveyere por visitas, y por informaciones de particulares estrangeros, que no saben los Fueros, Leyes, y costumbres del dicho Reino. Suplican á vuestra Magestad, mande revocar, y derogar los capitulos de visitas que se hicieron, para que fuessen Leyes Generales del dicho Reino, y señaladamente los sobrenombrados, y que no se juzgue por ellos, ni se hagan de aqui adelante Leyes decisivas, que suenen ser Leyes Generales del dicho Reino por visitas. *Y visto por nos el dicho capitulo respondimos a él, que siendo en España, luego mandariamos vér, & examinar lo que en este capitulo se contiene, & en lo que el Reino huviesse sido agraviado lo mandariamos remediar, de manera que el Reino quedasse satisfecho.*

Y despues desto, los dichos tres Estados, que al presente están juntos, y congregados en esta nuestra Villa de Sanguessa, para entender en Cortes Generales, nos representáron otro capitulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue.

Item, por el sexto capitulo se suplicó por reparo de agravio, que vuestra Magestad mandasse revocar, y derogar los capitulos de visitas, que se hicieron, para que fuessen Leyes Generales deste Reino: y señaladamente un capitulo que dice. Que por reparos de agravios no se pueda proveer cosa alguna contra lo proveído por visitas, y sin embargo de qualesquiera reparos de agravios hechos, y los que aldelante se hicieren. Et otro que dice, que sobre cosa que estuviere en justicia, no se provea nada, á pedimento de los tres Estados. Y tambien se suplicó por el mismo sexto capitulo, que no se hiciessen Leyes decissivas, que suelen ser Leyes Generales deste Reino por visitas. Y á todo esto se respondió por vuestra Magestad. Que viniendo en España mandaria remediar aquello en que el Reino huviesse sido agraviado; de manera, que quedasse satisfecho. Suplicámos á vuestra Magestad lo provea, y remedie con entero efecto. Porque á no hacerse seria agravio notorio para el Reino, y deshacer del todo el fin principal, para que los tres Estados son llamados á Cortes Generales.

Decreto. *Por tenor de las presentes, ordenámos y mandámos, que los dichos, & otros capitulos de visitas, no se entienda en agravios que fueren contra Fuero, y reparo de agravio de este Reino, y por mas contentamiento dél, nuestro Visso-Rey procurará patente de nos y para ello jurnada de nuestra Real mano, demás de este que agora se les dá.*

LEY VIII.

QUE LOS CAPITULOS DE VISITA NO SE TENGAN POR LEYES decissivas.

Pamplona. Año de 1580. Ley 11. Por Ley, ordenanza sesenta y seis, de las Cortes de Sanguessa del año de sesenta y uno se proveyó, y mandó. Que los capitulos de visita hechos por los Visitadores, no se entiendan en agravios que fueren contra Fuero, y reparos de agravio de este Reino. Lo qual no se há guardado, ni guarda. Porque en las mas visitas, que despues acá se han hecho, há havido, y hai muchos capitulos, que expressamente son en derogacion de los Fueros, Leyes, y costumbres de este Reino, que están juradas por vuestra Magestad. El qual agravio es de los mayores, y mas calificados que este Reino recibe, y de que hace mayor sentimiento. Porque el fin principal, para que se juntan los tres Estados de este Reino en Cortes Generales, es para pidir el remedio de los agravios, que se hacen contra los Naturales dél: y también para pidir quando es necessario por Ley, algunas cosas que son necessarias al bien publico de este Reino, y al buen govierno dél. Y vuestra Magestad quando son justas, y convinientes las tales Leyes, las suele conceder, otorgar, y jurar de que se guarden. Y si se diesse lugar á que por los dichos capitulos de visita se derogassen las dichas Leyes, seria quitar por indirecto al Reino, el recurso que há tenido, y debe tener, de pidir el remedio de los agravios, y desafueros á Cortes Generales. Y no es justo, que lo que en ellas está proveído á suplicacion de los tres Estados, se revoque, y quite por lo que se provee por visitas, y por informaciones de particulares estrangeros, que no saben, ni tienen noticia de los Fueros, Leyes, y costumbres de este Reino, ni experiencia de lo que conviene para la buena administracion, y govierno dél, como la tienen los que suelen assistir en las dichas Cortes. Y la intencion, y fin para que se hacen las visitas es para reformacion de los Jueces, y Curiales, y no para que por lo que resultáre dellas, se hagan las Leyes Generales para

decission de causas, sin guardarse la orden del Fuero, la qual siempre se há guardado en este Reino. Y conforme al dicho Fuero, no se pueden hacer ningunas Leyes Generales decissivas, sino es quando á pedimento de los tres Estados, las otorga vuestra Magestad. Y assi tampoco las hacen en los Reinos de Castilla, los que ván á visitar las Audiencias, y Chancillerias, ni se entremeten en hacer semejantes Leyes decissivas, si solo en lo que toca á la reformacion, y visita de los Oficiales, y Ministros de las Audiencias. Suplicámos á vuestra Magestad, pues este es tan notorio agravio, se sirva de mandarlo remediar, proveyendo, y mandando, que el Visitador, ó Visitadores, que vinieren á visitar las Audiencias deste Reino, vengan solamente para lo que toca á la reformacion, y visita de los Jueces, y Curiales, y no se les dé comissien para entremeterse á hacer ningunas Leyes Generales decissivas: y que si algunas hicieren, que sean contra Fuero, Leyes, y costumbres, y reparos de agravios deste Reino jurados por vuestra Magestad; las tales Leyes hechas en visita, sean nulas, y de ningun valor, y efecto.

Decreto

A lo qual respondémos por contemplacion de los dichos tres Estados, que las ordenanzas de visita, que hemos mandado hacer, y hacemos tocantes al nuestro Consejo, y Corte, y otras Audiencias para la buena direccion de los negocios, y breve, y buen despacho dellos, no las tenémos por Leyes decissivas, ni entendémos que por hacerlas, se contravenga á los Fueros, y Leyes de este Reino, y assi en todo lo demás se guarde la Ley del Reino, que en esto habla

LEY IX.

SE REVOCAN LAS LEYES DECISSIVAS HECHAS POR EL VIRREY, Regente, y Real Consejo de este Reino, aquellas que fueren contrarias á las de el Reino.

Sanguessa, Año de 1561. Provission 8.

Haviendo este Reino pidido que se reparasse el agravio de haverse hecho por vuestro Visso-Rey, y Real Consejo de este vuestro Reino sin pidimento ni otorgamiento del Reino, Leyes decissivas de causas, fuera de lo que toca al estilo, y orden de processar, é del que se há de tener en las Audiencias: se proveyó que si las tales Leyes hechas sin pedimento de las Cortes, fueron en algo contrarias, ó que apeoren los Fueros, é Leyes deste Reino, hechas con otorgamiento de los dichos tres Estados, que se revocaban; y en lo demás que se remitia á su Magestad. Y porque aunque las tales Leyes decissivas de causas, aunque no fuessen contrarias, ni que se apeoren las hechas á pedimento del Reino, no se podrian hacer sin otorgamiento del Reino. Suplicámos á vuestra Magestad las mande del todo revocar, sin que se trate de remitirlo á su Magestad: pues las dichas Leyes se hicieron por vuestro Visso-Rey, y Real Consejo de este Reino. Y siendo las Leyes hechas, convenientes al Reino las pidirémos, para que con nuestro pedimento se provea.

Decreto.

Por tenor de las presentes, ordenámos, y mandámos, que si en algo las dichas ordenanzas son contrarias, & apeoran las del Reino, las revocámos.

LEY X.

REPARO DE AGRAVIO DANDO POR NULA LA COMISSION, PROCESSO, y sentencia que dió Pedro Lopez de Lugo contra uno de tierra de Estella.

Pamplona. Año de 1576. Ley 1. Quaderno 2.

Estando proveido, y mandado por Leyes deste Reino, juradas por vuestra Magestad, que en los casos, que fueren de Guerra, y Estado, aunque sea por delito de crimen de lesa Magestad, no se pueda cometer la causa al Alcalde

del Exercito, sino que tambien entienda juntamente con él, Juez Natural de este dicho Reino. Assi en cumplimiento de esto, el Emperador de gloriosa memoria á pedimiento del Reino en el año de treinta y nueve, por una su Cedula Real, mandó al Licenciado Tellez, que entendia por comission suya, sobre saca de Cavallos deste Reino para Francia, se juntasse con el Licenciado Balanza Alcalde de Corte, y Natural deste Reino, y las apelaciones de los Naturales, las otorgassen para este Consejo de Navarra. Como se hizo assi. Y contraviniendo á ello por una comission que Vespasiano Gonzaga, Visso-Rey que al tiempo era de este Reino, dió al Alcalde de Guardas, juntamente con el Licenciado Pedro Lopez de Lugo, Oidor que fué de este Consejo Real, no siendo Natural Navarro, entendieron contra un Hidalgo de tierra de Estella; diciendo haver dado aviso á un cuñado suyo, que le querian prender. Y por rebelde á su Magestad, le condenaron en azotes: y sin otorgarle apelacion alguna executaron su sentencia, contra las dichas Leyes, y Cedulas Reales juradas por vuestra Magestad, en muy notorio agravio de este Reino, que por tal se dá. Y á vuestra Magestad se suplica, mande dár por nulo el processo, y todo lo hecho, y declarado en virtud de la dicha comission, declarando haver procedido en ello por fuerza, y contra justicia, y Leyes deste Reino: y que aldelante no se dén mas tales comissiones, sino conforme á las dichas Leyes, Cedulas, y Juramento Real.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarde de aqui adelante lo proveido por las Leyes de este Reino, acerca lo contenido en este capitulo, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia para adelante, y se dá por nula la comission, processo, y sentencia, contenidas en el dicho capitulo, como el Reino lo pide.*

LEY XI.

SOBRE UNA PROVISSION DEL VIRREY EN ORDEN A PASSAR POR este Reino libremente toda especeria á modo de Ley, y disposicion General con penas, y que no se traiga en consequencia.

Pamplona. Año de 1621. Ley 29. y 30. que es su Replica. Estando dispuesto por Fuero, y Leyes deste Reino que no se puedan hacer en él disposiciones Generales, mayormente penales á manera de Ley, sino es á pedimento de los tres Estados deste Reino en Cortes Generales en 20. de Noviembre de 1617. el Duque de Ciudad Real, siendo Virrey deste Reino, mandó dár una provission, y Cedula, para que no se dexassen passar deste Reino Clavos de Girofre, ni otra especeria para el de Castilla, sopena de perdida, prisiones, y otras cosas en la dicha Cedula referidas, y se há pretendido su execucion contra los dichos Fueros, y Leyes, impediendose el comercio libre que en este Reino debe haver, y aunque la dicha Cedula parece se funda en una carta acordada, no por esto cessa el agravio, antes se confirma, porque quando (como no lo es) fuera cedula firmada de su Real mano de vuestra Magestad, es servido de mandar que primero se presente en Consejo, y se vea si es conforme á los Fueros, y Leyes deste Reino, ó contra ellas, porque en este caso no se cumpla, hasta que vuestra Magestad, mejor informado dellas determine lo contrario, y ansi en haverse executado la dicha carta, sin que se presentára en Consejo, se contravino tambien á las dichas Leyes fuera de que por todo este Reino se puede llevar libremente todo genero de especeria, sin que se pueda poner estorvo, y si está prohibida la entrada en los Reinos de Castilla, en ellos se podia hacer el descamino, y no en este, y de lo contrario resultaria, que cessasse este comercio, y viniesse á valer mas cara esta mercaduria en Navarra de lo que oy vale, porque nadie la querrá entrar, por escusar los riesgos de la dicha Cedula, y seria de consequencia para otras cosas, y por esto se han revocado otras veces

semejantes mandatos, de que hai muchos exemplos en las Leyes. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y revocar la dicha Cedula mandando, que no se use de ella, y dando por nulo lo que en virtud de ella se huviere hecho, y que se restituyan las cantidades, ó hacienda que se huviere descaminado, y que lo hecho no se traiga en consequencia.

Decreto.

A esto vos respondémos, que si nuestro Visso-Rey prohibió la entrada de los clavos, y especeria en Castilla por este Reino fué solamente, de la que no traresse registro de la Alfondiga de Lisboa, y lo hizo con expressa orden nuestra, porque assi convino a nuestro servicio, y no conviene hacer novedad.

Replica de la Ley precedente.

Al cap. 6. del ultimo quaderno que trata de la especeria, se nos há respondido, que si el Ilustre vuestro Visso-Rey prohibió la entrada en Castilla por este Reino, fué con expressa orden de vuestra Magestad, y que no conviene hacer novedad, y porque este es negocio de muy grande consequencia, y reparo de agravio, no podemos dexar de insistir en él, y suplicar á vuestra Magestad lo mismo que en el dicho capitulo tenémos suplicado, porque siendo agravio (como lo es) el haverse dado la dicha orden á modo de Ley, y disposicion general sea con penas, se contraviene á muchas Leyes, y se debe reparar conforme á la Ley 10. y 11. lib. I. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, y el mismo agravio se hace quando lo manda vuestra Magestad, que quando el Ilustre vuestro Visso-Rey, y el no repararse luego seria nuevo agravio, como lo dice la dicha Ley 11, y los poderes que el Ilustre vuestro Visso-Rey tiene expressamente son para esto, y en virtud de ellos se han reparado siempre los agravios, que por ordenes expressas de vuestra Magestad, formadas de su Real mano se huvieren seguido, como se vé por todas las Leyes del lib. I. tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos, y por la Ley I. y 2. del año 1604. y siendo el fin principal para que vuestra Magestad manda llamar las Cortes, el reparar las agravios de tal suerte, que aun se tiene por tal, conforme á la Ley el mandarlas juntar sin deshacerlos no debe permitir vuestra Magestad, que este quede en pie, ni lo esperámos de la merced singular que vuestra Magestad hace á este Reino, ni hallamos exemplo de que se hayan disuelto las Cortes, sin haverse reparado los agravios propuestos, y si conviene que no entre en Castilla especeria que no esté registrada en la Alfondiga de Lisboa, las ordenes han de ser en Castilla, y allí se han de hacer los descaminos, y no en Navarra, á donde libremente se pueden tener, llevar, y portear, todas las mercadurias que por Leyes expressas no estuvieren prohibidas, y consiguiendose los mismos efectos con las Guardas de Castilla, esperámos no permita vuestra Magestad se nos quebranten las Leyes, que nos tiene juradas. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer como lo tenémos suplicado en el dicho capitulo, y que no se use de la dicha Cedula, ó sobre carta, dandola por nula, con todo lo subseguido, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que está bastantemente proveido, con que si en el modo, y forma de despachar la provission, se hubiesse contravenido á las Leyes del Reino, no se traiga en consequencia ni pára perjuicio.

LEY XII.

LAS PROVISSIONES ACORDADAS REFERIDAS EN ESTA LEY QUE FUEren contra Leyes deste Reino se dán por nulas.

Pamplona. Año de 1624. Ley 7.

Siendo cosa cierta, que en este Reino no se pueden hacer Leyes ni disposiciones generales á manera de Ley, y ordenanza decissiva, si no fuere á pedimento de los tres Estados de este Reino, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo, como se vé por la Ley 3. 5. 6. 7. y 9. lib. I. tit. 3. de

la Recopilacion de los Sindicos, y se colige del cap. 2. lib. I. del Fuero general, y que esto tiene vuestra Magestad jurado. Despues que se celebraron las ultimas Cortes han salido algunas provissiones acordadas del Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo Real, disponiendo generalmente para todo el Reino, y con penas que se han ido executando en su cumplimiento, y aunque algunas cosas de las referidas en las dichas provissiones acordadas parezcan convenientes, no por esso dexa de ser agravio el haverlas hecho, porque lo que convenga pidirá este Reino por Ley, que para esto se convocan, y juntan las Cortes en tan breves terminos, como lo disponen las Leyes, y siempre este Reino há sentido por agravio, que se hagan semejantes disposiciones, y en las Cortes Generales se há pedido el raparo, y se há repurado, y lo mesmo conviene se haga al presente, como lo esperámos de la grandeza Real de vuestra Magestad, y de la merced que hace á este su Reino por sus Reales poderes, y lo que en su Real nombre há propuesto el Ilustre vuestro Visso-Rey, y para esto se proponen las provissiones acordadas siguientes, para que se dén por nulas.

La primera de 22. de Abril del año de 1623. en que se moderan los trages, y vestidos, y se prohiben los Coches, y Carrozas, poniendo rigurosas penas á los que contravinieren, y se há executado, y penden pleitos sobre su cumplimiento.

La segunda de 4. de Henero deste año 1624. en que se manda guardar la precedente, exceptuando della quanto á la prohibicion de los Coches á Duques, Condes, y Marqueses, en que fuera del agravio general de haverse mandado guardar la dicha Pragmatica se há tenido por tal la exceptuacion de personas, que no se sabe pues en las Pragmaticas generales se hayan exceptuado jamás en España, aun los mesmos grandes, y en este Reino procede esto particularmente, por ser tanta, y tan conocida la nobleza, que no admite se haga esta diferencia en las prohibiciones, y disposiciones generales.

La tercera, es la que trata de poner tassa á los oficios, y dispone otras cosas á ella pertenecientes, que es de 22. de Noviembre del dicho año de 1623. y esta se opone á muchas Leyes del Reino que disponen, que nadie sea desposseido sin entero conocimiento de causa, y en ella se determinan muchos articulos de justicia, sin citar, ni oír á las partes interesadas, y por los Tribunales á quien en primera, segunda, y otras instancias privativamente, conforme á otras Leyes toca, quitandose á las partes la defensa, y los efectos de las obligaciones, y hipotecas, y contratos que con buena fé, y conforme á derecho se celebráron, y poniendose tassa general, lo qual se há tenido, y tiene por agravio, y se pidió su reparo por los Diputados, y Sindicos, y no se há concedido.

La quarta que dispone, que manifiesten, y registren los Arrendadores el Trigo, Cebada, y Ordio, que tuvieren, y tambien los que lo reciben en pago de deudas, expressando los graneros, lugares, y otras circunstancias, añadiendo á lo dispuesto por las Leyes, la qual es de 9. de Noviembre del año de 1622.

La quinta es de 17. de Hebrero del año 1622. en que juntamente, con mandarse que los Arrendadores tengan camara abierta conforme á las Leyes, se dispone que cada uno dellos saque todos los dias al Almudí, ó puesto donde se suele vender el que se trahe de fuera, todo el trigo que fuere menester, para que de alli lo puedan comprar, y que los Alcaldes lo hagan cumplir assi, so pena de cada ducientos ducados, y que serán castigados con rigor, porque estos gravamenes están añadidos á las Leyes.

La sexta es de 5. de Marzo deste año de 1624. en que se dispone, que los Abogados hayan de tener calidad de limpieza, por ser su oficio noble, y de mucha estimacion, y por los ascensos, que tienen, porque aunque lo que se dispone en la dicha provission sea conviniente, y necessario se havia de hacer por Ley á nuestro pedimento.

La septima es de 4. de Hebrero del año de 1623. en que se disponen nuevas penas contra los Vagabundos, porque quando convenga añadir á las puestas por las Leyes toca el pedillas á este Reino.

Otras tres se han publicado en orden á la moneda de vellon de Castilla, que la una es de 19. de Enero del año de 1623. y la otra de 5. del mismo mes del año 1624. en que se dispone generalmente en esta materia, y se hace executar, y cumplir, y quando convenga que en esto se provea algo, há de ser á pedimento de este Reino, y en estas Cortes, y no de otra manera.

Y todas las dichas provissiones acordadas son nulas, y no deben tener efecto por lo que queda referido: atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, las mande dár por nulas, mandando que no se executen, ni cumplan, y cessen los pleitos que en esta razon huviere, y no se passe adelante con ellos, que en ello recibirémos singular merced.

Decreto. *A esto os respondémos, que no há lugar lo que se pide, por quanto las provissiones acordadas de nuestro Virrey, y Consejo se han hecho, y acostumbran hacer (como se han hecho las del pedimento) en bien universal del Reino por necessidad, ó evidente utilidad dél, segun la ocurrencia de los casos que no sufren dilacion, como tambien lo hacemos en nuestros Reinos de Castilla, y en otros, y conviene á nuestro servicio que assi se haga. Y ninguna de las que se alegan son contra Leyes del Reino, antes bien son unas para mejor observancia, y execucion dellas, y todas concernientes al bien publico, y govierno dél. Y en particular la de la tassa, y valuacion de los oficios renunciables demás que toca á la direccion, y govierno de los Tribunales, y buena administracion de justicia, ayuda á las Leyes que prohiben la venta, y administracion dellos, yá que no se há podido conseguir que de todo punto no se vendan. Y para mayor justificacion, y acierto (aunque no era necessario) han sido citados los que pretenden ser interessados para alegar de su derecho, y está reducida á términos de justicia, la qual harán los del nuestro Consejo, conforme lo que resultáre del processo, y mas conviniere, y en quanto á las dichas provissiones, y lo contenido en ellas, si el Reino pretende que algo dellas debe alterarse, podrá representarnos lo que acerca de esto se ofrece, para que proveamos lo que mas conviniere.*

Replica Primera. En el quaderno ultimo, en que se há suplicado se repare el agravio que há resultado de las provissiones acordadas en él referidas, se há respondido, que no há lugar lo que se pide, por quanto las provissiones acordadas se han hecho, y acostumbran hacer en bien universal del Reino, por necessidad, ó evidente utilidad, segun la ocurrencia de los casos, y que tambien se hacen en los Reinos de Castilla, y conviene al servicio de vuestra Magestad, que assi se haga, y que no son contra Leyes, y otras cosas, y porque no solamente no se repara el agravio, pero se aumenta con el decreto que queda referido, nos es forzoso recurrir de nuevo á vuestra Magestad, esperando de su Real clemencia, que há de ser servido de concedernos lo que es tan conforme á los Fueros, y Leyes, y Juramentos Reales, y para esto entre otras muchas se proponen á vuestra Magestad con toda humildad las razones siguientes.

Lo primero, que conforme al Fuero, y á las Leyes deste Reino, y en especial la 3. 5. 6. 7. y 9. lib. I. titulo 3. de la Recopilacion de los Sindicos no se pueden hacer en Navarra por Cedulas Reales, provisiones acordadas, ni ordenanzas de visita, disposiciones generales, sino es á pedimento de los tres Estados de este Reino en sus Cortes Generales, y todas las veces que se há hecho lo contrario se han revocado, ó por lo menos mandado guardar las Leyes, quitando la consequencia perjudicial, que de lo contrario podria resultar, como se vé á la letra en las Leyes que quedan referidas.

Lo segundo, que haviendose el año 1568. hecho una provission acordada en razon de como se havian de tassar los exentos, y siendo materia tan con-

viniente, que se pidió por Ley el año 1608. y el de 1617. y se concedió por la Ley 10. de las ultimas Cortes, lo dió este Reino por agravio en las Cortes del año 1569. por haverse hecho sin pedimento del dicho Reino, y se reparó mandando guardar la costumbre, respondiendo, que estába ya revocada la dicha provission, como consta de la Ley 6. lib. I. tit. 14. de la dicha Recopilacion.

Lo tercero, que por la Ley I. y 2. lib. 3. tit. 2. de la mesma Recopilacion representó el Reino por agravio, haverse hecho dos provisiones acordadas sobre el arrendamiento de las Abadias, diezmas, y primicias, y se respondió, que cessasse la provission que prohibe las arrendaciones, y se hiciesse por contemplacion de los tres Estados, como el Reino lo pidia, y en esta forma se há respondido reparando el agravio.

Lo quarto, que haviendose querido assentar un impuesto de treinta por ciento, sobre las mercadurias de rebeldes por cedula expressada de vuestra Magestad, se dió por agravio en las Cortes del año 1604. Y aunque como consta de la Ley I. se respondió satisfaciendo á esta quexa, no se contentó el Reino, y haviendo replicado se decretó que se guardasse la Ley, y que si se huviesse proveído alguna cosa contra los Fueros, y Leyes, no se traxesse en consequencia para adelante, como consta de la Ley 2. y de esta suerte se há respondido siempre.

Lo quinto, que quando alguna vez aun en caso de necessidad urgente se há proveído algo en materia de bastimentos, y con causas tan forzosas, que no admitia dilacion, siempre há dado por agravio las provissiones acordadas, y se le há satisfecho respondiendo que se hicieron por necessidad precisa, y urgente, y que con todo esso se guarden las Leyes, y no páre perjuicio al Reino si algo contra ellas se huviere proveído, ni se traiga en consequencia para adelante como se vé por la Ley 9. y 10. de las Cortes del año de 1617.

Lo sexto, que haviendose hecho un auto acordado mandando que ningun Mercader natural ni estrangero pueda comprar lanas en Navarra para tornarlas á revender para las navegar, y llevar fuera del dicho Reino, sino fuere a los Pelaires dél para labrar, y hacer paños, se pidió el reparo de este agravio, y que se revocasse, y que adelante no se hiciessen Leyes, ni Pragmaticas, y se respondió que se hiciesse lo que el Reino pidia, como consta por la Ley 24. lib. I. tit. 18. de la Recopilacion de los Sindicos, en que parece se determinó expressamente este articulo.

Lo septimo, que vuestra Magestad por su Juramento Real tiene prometido de guardarnos nuestros Fueros, y Leyes mejorados, y no apeorados, y tambien lo juran ansi los Virreyes en su Real nombre, con que hai, y debe haver toda seguridad en la observancia, y cumplimiento de las dichas Leyes.

Lo qual siendo ansi crece el agravio en la respuesta, pues en ella se assienta, que se pueden hacer semejantes provissiones acordadas en caso de necessidad, y de utilidad, pues aun en el caso de necessidad urgente, y precisa, no se pueden hacer sino es á pedimento del Reino, y quando lo contrario se há hecho, se há dado por agravio, y se há reparado, como queda probado por todas las dichas Leyes, pero nunca se há pretendido, ni intentado, que sola la utilidad pueda ser causa para justificar el haver podido hacer provissiones acordadas, ni hallamos exemplo que esto se haya respondido por lo menos, sin clausula que no páre perjuicio á las Leyes, ni se traiga en consequencia haverlas hecho alguna vez, ni que hayan quedado en pie despues que se huviesse pidido su reparo, y si huviesse de guardarse lo que contiene el dicho decreto, no havria para qué convocar Cortes, pedir poderes especiales, ni hacerse una tan grande, y costosa Junta, porque todas las Leyes se hacen por necessidad, utilidad, ó por ambas cosas juntas, y no hai otro caso en que se pueda hacer Ley, y ansi necessariamente se sacaria de aqui que el Ilustre vuestro Visso-Rey, y el Real Consejo podrian hacer todas las Leyes, que en las Cortes. Y en Navarra conforme á sus Fueros, y Leyes (salva la Real cle-

mencia de vuestra Magestad) no puede esto ser, ni parece se puede aplicar el exemplo que se apunta de que assi se hace en Castilla, porque aquellos Reinos se goviernan por sus particulares Leyes, y no tienen ninguna, que disponga que el Rey no pueda hacer Ley sin pedimento del Reino, y en Navarra hai todas las que quedan referidas, y muchas mas que lo disponen expressamente, y aun es uno de los Capitulos mas importantes de la dichosa incorporacion deste Reino con el de Castilla, mediante el Juramento Real que precedió, y se vá continuando con todos los Señores Reyes sucessores en el Reino, que se obligan á su observancia, y casi todas las provissiones referidas en el dicho pedimento se hicieron sin necessidad por lo menos urgente, y en especial la Pragmatica de los trages, y prohibiciones de coches, y la que se añadió, exceptuando personas, y la que pertenece á los oficios, y la de la calidad de los Abogados, la de los Vagabundos, que importaba se hiciessen los autos de sus fechas, mas que en estas Cortes, y quando sean convenientes no se justifican de parte de la potestad, pues el pedirlas toca al Reino, y es cosa assentada, que sin esto no se puede hacer Ley, y el fin principal para que se convocan las Cortes, es para reparar los agravios, y hacer Leyes que convengan, y con esto se dice la suma importancia de este negocio, y la razon que tenémos para esperar, y tener por cierto que vuestra Magestad há de ser servido de concedernos lo que tenémos suplicádo en esta parte, y lo que de nuevo postrandonos á los Reales pies de vuestra Magestad, suplicámos. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios, proveyendo como está pidido en el dicho pedimento, y quaderno, que en ello recibirémos singular merced.

A esto vos respondémos, que está bien lo proveído, y se terná cuidado de no hacer las dichas provissiones sino en los casos que convengan al Reino, y requieren brevedad. Decreto.

Decimos, que á la réplica que se hizo en orden á que no tengan efecto las provissiones acordadas, se dén por nulas, y revoquen, y aldelante no se hagan. Se nos há respondido, que está bien lo proveido, y se terná cuidado de no hacer las dichas provissiones sino en los casos que convengan al Reino, y requieran brevedad; y aunque con esta respuesta hemos recibido merced, no podémos dexar de representar á vuestra Magestad, que está siempre el agravio en pie, porque el reparo de agravio que se presentó en el primer pedimento desta materia concluye dos cosas. La una, que no se hagan provissiones acordadas, generales, decissivas, y penales, por ser esto contra tantas Leyes como están alegadas, y otras muchas que hacen á este proposito, y mientras no se mandan guardar las dichas Leyes, proveyendo que adelante no se hagan semejantes provissiones acordadas, y las hechas no se traigan en consequencia, no se repara el agravio, ni se consigue el fin principal para que se convocan las Cortes, y no parece que obsta decir, que los casos de precisa, y urgente necessidad, juntamente con evidente utilidad no están sugetos á la Ley, porque en el decreto aun no se expressa esto ansi, sino que en las palabras hai ocasion para que se interprete, que en el caso, que conviene proveer algo con brevedad, aunque no haya necessidad urgente, y precisa se pueden hacer provissiones acordadas, y entendiendose esto ansi, no solamente se havria reparado el agravio, pero se havria confirmado, pues la utilidad, ó conveniencia, aunque sea util el proveerse con brevedad, nunca há justificado, ni há podido justificar hacerse provissiones acordadas, porque no haviendo necessidad urgente, y precisa, aunque sea util no puede importar el hacerse Ley agora, ó de aqui á un año, tanto que venza la utilidad publica que resulta de que se guarden las Leyes, y tengan firmeza, y estabilidad, y mas estando juradas por vuestra Magestad, y sus Virreyes en su Real nombre, y si se assentasse, que en caso de necessidad, y quando convenga, y requiera brevedad se pudiessen hacer provissiones acordadas, y generales, y decissivas, no havria para que celebrar, Replica Segunda.

Cortes, porque dada la conveniencia se le sigue la brevedad, porque se dirá lo que conviene, quanto antes conviene, y fiamos de la grandeza de vuestra Magestad, y de nuestras Leyes, y Fueros jurados por vuestra Magestad, que no será servido de entendello ansi, porque sería contra toda la observancia, y execucion de las dichas Leyes, y contra lo que siempre en semejantes materias se nos há respondido, y ansi quanto á esta parte es justo se declare el decreto, como lo tenémos suplicado, pues una de las cosas muy necessarias para la Ley es, que sea muy clara, y que no dé lugar á contrarias, y varias interpretaciones. Lo segundo, que se suplicó en el dicho reparo de agravio es, que se diessen por nulas las dichas provissiones acordadas, ó que se revocassen, y á esta parte no se há respondido en los decretos, con ser en esto clarissima la justicia que tenémos, porque, ó se hicieron por necessidad urgente, y precisa, y cessando la necessidad cessaron, pues cessando la causa há de cessar el efecto, y si por utilidad no se pudieron hacer salvo la Real clemencia de vuestra Magestad. Y en qualquiera caso tambien es forzoso que cessassen con las Cortes, porque siendo utiles, y convenientes las materias de las dichas provissiones acordadas, las pidiria el Reino, pero jamás se há permitido que passe su efecto adelante despues que se juntaron las Cortes. Antes todas las veces que en especie se há pidido se revoque alguna provission acordada, se há revocado, ó se há declarado haver cessado, ó estár revocada, como se vé en la Ley 6. lib. I. tit. 14. de la Recopilacion de los Sindicos, y por la Ley 2. lib. 3. tit. 3. y por la Ley 24. lib. I. tit. 18. de la misma Recopilacion y en esta aun se determinó expressamente el articulo, de que no se pudieron hacer acordadas, y lo mesmo se colige de todas las demás Leyes alegadas en ambos pedimentos hechos en esta materia, y no se haciendo ansi no solamente no se repara el agravio, pero claramente se confirma, y esto no es justo temamos quando esperámos mayores honras, y mercedes de la clemencia, y Real grandeza de vuestra Magestad. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande proveer como lo tenémos suplicado en ambos los dichos pedimentos, que en ello recibirémos merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bien lo proveido, y nuestro Virrey, y Consejo ternán cuenta con no hacer autos, y provissiones acordadas, sino en casos de necessidad, y evidente utilidad, y que pidan brevedad, y convengan al servicio de Dios, y nuestro, y bien publico del Reino.*

Replica Tercera. Decimos, que al ultimo pedimento en razon de las provissiones acordadas, y que adelante no se hagan, y las hechas se revoquen, ó se declaren haver cessado, se nos há respondido, que está bien lo proveido, y que el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo ternán cuenta con no hacer autos, y provissiones acordadas, sino en caso de necessidad, y evidente utilidad, y que pidan brevedad, y convengan al servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien publico del Reino. Y no podémos dexar de recurrir de nuevo á vuestra Magestad, y postrarnos á sus Reales pies, y suplicar no permita tan conocido agravio se dexe de reparar, pues es cosa cierta, que lo es el haverse hecho las provissiones acordadas en el primer pedimento de esta materia referida, porque conforme á las Leyes en ningun caso se pueden hacer semejantes disposiciones, sino es en Cortes Generales, y á pidimiento nuestro, como consta por tantas como quedan referidas en todos los pidimientos, y no solamente no se mandan guardar, pero parece que se quiere assentar, que se pueden hacer en los casos que refiere el dicho decreto, y solamente se responde, que se terná cuenta, y si las calidades que se ponen en el decreto se han de entender disyuntivamente, no se puede considerar otro caso en que se pueda ni deba hacer Ley (ni realmente le hai) y ansi vernia á concluirse del dicho decreto, que en todos casos pueden hacerse provissiones acordadas, que es cosa que causaria desconsuelo (aunque siempre lo que vuestra Magestad mandáre será lo mas justo) y creemos que es servido representémos nuestros agravios,

una, y muchas veces, y hasta que se reparen, porque de la grandeza Real de vuestra Magestad, y la merced que siempre há hecho á este Reino juzgamos que no los querrá dexar en pie, y que aun en caso dudoso las Leyes, y Fueros há de ser servido de interpretar en favor deste su Reino, y mejorarlo siempre. como lo tiene assegurado en su Real Juramento, y en el dicho decreto hai dos cosas que obligan á suplicar á vuestra Magestad su remedio. La primera es la que queda dicha de haverse assentado que se pueden hacer provissiones acordadas en todos los casos de la suerte que queda referido. La segunda que no se revocan las hechas, ni se declara haverse revocado ni cessado, estando este Reino celebrando Cortes, y juntandose esto con el decreto se saca claramente, que en todos los casos que pareciere al Ilustre vuestro Visso-Rey, y al Consejo se puedan hacer qualesquiera provissiones acordadas (que en la sustancia serian Leyes) y considerando el Reino como en todos los tiempos passados hasta el presente en esta materia se há respondido; con mayor animo esperámos que vuestra Magestad le há de hacer merced, y para esto se referirán algunos decretos en semejantes materias, pues contentandonos con que se haga lo mesmo ahora no suplica este reino cosa nueva, y no es mucho que esperémos al mesmo favor, y merced que siempre como es justo reconocémos, y ansi irán á la letra algunos decretos.

1. En la Ley 3. lib. I. tit. 3. de la Recopilacion se quexa el Reino, de que vuestra Magestad huviesse mandado dár una Cedula Real, sobre saca de Salitre, Oro, Plata, Dineros y Cavallos para Francia, y aunque confessó el Reino ser justissima, pidió se revocasse, por no haverse podido hacer conforme al Fuero, y Leyes, y se decretó.

A lo qual respondémos, que por contemplacion del Reino, se haga ansi como el Reino lo pide, y esta fué la Ley 17. del año 1580.

Y en las mesmas Cortes se proveyó lo que la provission contenia; de suerte, que siendo util, justa, y necessaria, se revocó, para que se hiciesse á pedimiento del Reino.

2 En la Ley 7. del mesmo libro, y titulo, dió por agravio el Reino, que se huviesse respondido, que siendo las Leyes de visita en algo contrarias al Fuero, y Leyes se revocaban, y pretendió, que aunque no fuessen contra Ley no se debian hacer, y se decretó por estas palabras.

Por tenor de las presentes ordenámos, y mandámos, que si en algo las dichas ordenanzas son contrarias, & apeoran las del Reino las revocámos.

3 En la Ley 6. del mismo libro tit. 14. se quexó el Reino de la provission acordada quanto á tassarse los exentos, por no haverse hecho á pidimiento del Reino, y se decretó.

Por tenor de las presentes decimos, y mandámos, que se guarde la costumbre antigua contenida en la susodicha peticion, conforme á la Ley del otorgamiento, y que la provission que el nuestro Consejo sobre ello proveyó estába yá revocada.

4 En la Ley 2. lib. 3. tit. 2. se quexó el Reino se huviesse hecho auto acordado en razon que no se arrendassen las Abadias, y rentas Eclesiasticas, y se decretó.

A lo qual respondémos, que cesse la provission que prohibe las arrendaciones; y se haga por contemplacion de los tres Estados como el Reino lo pide.

5 El año 1604. por la Ley 1. se quexó el Reino del treinta por ciento, con cedula de vuestra Magestad, y se respondió.

A esto vos respondémos, que si en la sobrecarta que por nuestro Virrey, y Consejo se dió se hallâre alguna cosa proveida contra los Fueros, ó Leyes deste Reino no se traiga en consequencia para adelante.

6 En la Ley 24. lib. I. tit. 18. se quexó el Reino de una provission acordada sobre la venta de las lanas, y se concluyó el pidimiento por estas palabras. Suplicámos á vuestra Magestad, que en cumplimiento de lo ansi ofrecido, é jurado, mande reparar el dicho agravio, revocando lo proveido, y pregonado contra las dichas Leyes, y que adelante no se hagan Leyes, ni Pragmaticas generales, sino conforme á los Fueros, y Leyes deste Reino, y Juramento Real de vuestra Magestad, y se decretó.

Visto el sobre dicho capitulo, por contemplacion de los tres Estados ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

De suerte, que todas las veces que el Reino há pedido se revoquen, y no passen adelante se há hecho, y no han passado las Cortes sin haverse derogado, ó revocado, respondiendose en nuestro favor; y en orden á la conservacion de las Leyes; y lo mesmo es justo se haga agora, y lo esperámos de vuestra Magestad por singular merced. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande proveer como lo tenémos suplicado en los dichos pidimientos, ansi quanto á que no se hagan semejantes provissiones, y las hechas no páren perjuicio, y se revoquen, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que está bastantemente proveído con esto que en lo que las provissiones, y autos acordados, contenidos en el pidimiento fueren contra los Fueros, ó Leyes del Reino las revocámos, y mandámos que no se traigan en consequencia, como en semejantes casos está proveído, y alegado en este pidimiento, pidiendose que se provea lo mismo.*

LEY XIII.

SOBRE REVOCARSE LA PRAGMATICA DE LA TASSA, Y PRECIO DE las mercadurias en lo que fuere contra las Leyes del Reino.

Pamplona. Año de 1628. Ley 1. Decimos, que siendo cosa cierta, que en este Reino no se pueden hacer Leyes, ni disposiciones generales á manera de Ley, y ordenanza decissiva; sino fuere á pidimiento de los tres Estados de este Reino, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo como está declarado por muchas Leyes (referidas en todos los capitulos de las ultimas Cortes, en que se dieron por agravios los casos contenidos en ellas, y se repararon). En 24. del mes de Deciembre del año passado de 1627. se publicó una provission acordada, prohibitiva, decissiva, y penal, con titulo de Pragmatica, ó moderacion de precios, la qual es contra los Fueros y Leyes del dicho Reino juradas por vuestra Magestad; y en su promulgacion há recibido este Reino conocido agravio (y por tal se dá) añadiendose á la general; que aun no huvo necessidad de la dicha Pragmatica, pues era notorio (al tiempo que se publicó) que vuestra Magestad havia mandado librar sus poderes Reales para estas Cortes, y que se despacharon en 26. de Octubre del mismo año, con que siendo util, ó necessario el Reino tratara dello, y hiciera las proposiciones, y suplicas que á la causa publica convenian, y se concediera por Ley. Pues en tan breve tiempo, en esta materia no podia haver daño considerable. Y quando alguno huviere se debe siempre anteponer la observancia de los Fueros, y Leyes legitimamente establecidas, que no permiten se hagan tales disposiciones generales, sino es á pedimiento de este Reino, y en las Cortes legitimamente convocadas. Y porque vuestra Magestad tiene concedido á este su Reino, que deshará los agravios que huviere recibido, mayormente en

materia de quebrantamiento de Fueros, y Leyes (y este lo es) y uno de los fines principales de juntarse las Cortes, es para que ante todas cosas se trate del reparo de agravios. Suplicámos a vuestra Magestad mande dár por nula la dicha provission acordada, ó Pragmatica, y que no tenga efecto, y que adelante no se traiga en consequencia, que en esto recibirémos singular merced.

A esto vos respondémos, que no há lugar lo que se pide, y se guarde, y cumpla acerca de las provissiones acordadas, lo proveido en las ultimas Cortes que se tuvieron el año de mil seiscientos y veinte y quatro, y si el Reino pretende, que la provission acordada, o Pragmatica contenida en este pedimiento conviene reformarla en algo; nos represente lo que acerca desto se le ofreciere, para que proveamos lo que mas conviniere al bien, y utilidad del Reino. Decreto.

Decimos, que al pedimiento, y reparo de agravio en que se suplicó se diesse por nula la provissiqn acordada de la Pragmatica, y que no tuviesse efecto. Se há respondido, que no há lugar, y que se guarde, y cumpla acerca de las provissiones acordadas, lo proveído en las ultimas Cortes; y que si el Reino pretende, que la provission acordada de la Pragmatica conviene reformarla en algo, se represente lo que en esto se ofreciere, para que se provea lo que mas convenga. Y con este decreto realmente crece el agravio, porque se supone que há de estar en su pie la dicha Pragmatica, haviendose hecho contra lo dispuesto por tantos Fueros, y Leyes como en la dicha suplica quedan referidas, y si esto fuesse ansi quedaria determinado, que sin que se convocassen Cortes legitimamente, se podrian hacer qualesqdiera Leyes, porque de esta á las otras no hai diferencia alguna, cuanto á la potestad ni utilidad, ni hai razon porque se pudiesse hacer esta mas que otras (que seria un agravio de los mayores que podémos representar) y las provissiones acordadas se han defendido con causa de urgente, y precisa necessidad, pero nunca se ha respondido, que se pueden hacer generalmente, y para la Pragmatica, aun no huvo necessidad, pues tan presto se havian de convocar las Cortes, ni la utilidad que podia resultar de tan poco tiempo, era considerable, tanto que se pudiesse preferir á la observancia de tantas Leyes en que consiste el bien publico, y universal de todo el Reino, y tanto superior en la sustancia, que no admite comparacion. Y el decreto ultimo de las Cortes passadas, es que las provissiones acordadas que fueron contra los Fueros, y Leyes del Reino se revocaban, y siendolo esta, no podémos dexar de suplicar á vuestra Magestad se sirva de reparar este agravio, que parece muy claro, y manifiesto, como lo ofrece vuestra Magestad por su Juramento Real, dandose por servido de que lo representémos hasta que se repare. Y ansi suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, proveyendo como lo tenémos suplicado en el primer quaderno, que en ello recibirémos señalada merced. Replica.

A esto vos decimos, que está bien, y bastantemente proveido con esto. Que en lo que la Pragmatica fuere contra los Fueros, ó Leyes del Reino la revocámos, y mandámos que no se traigan en consequencia. Decreto.

Conducen al assunto las Leyes 32. 33. y 34. tit. 10 deste lib. I. Nota.

LEY XIV.

EL AUTO ACORDADO QUE ESTA LEY REFIERE DE QUE EN LAS CAUSAS criminales, y denunciaciones apelen precisamente los sostitutos Fiscales no se guarde, y los que adelante se hicieren pareciendo á los tres Estados que de guardarse siguen inconvenientes, ó perjuicio hayan de cessar.

Pamplona. Año de 1652. Ley 32.

Decimos: Que por una provission, o auto acordado del Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo, de 8. de Junio de 1648. se há mandado, que todas las causas criminales, y denunciaciones que se hicieren, y siguieren ante los Jueces inferiores, sea á pedimiento de parte, ó de oficio, assi pendentes, como otras que se intentáren aldelante, tengan obligacion los sustitutos Fiscales de apelar de las sentencias definitivas, é interlocutorias, que tuvieren fuerza de difinitiva, y miran á rematar, y acabar la causa, y pleito, que se tratáre, ó trata, interponiendo la dicha apelacion para Corte, ó donde huviere de ir, y haciendo que se presenten, y traigan á ella los processos, y autos que en las dichas causas se huvieren actuado, y actuaren, so pena de cien libras aplicadas para la Camara, y Fisco, y gastos de justicia por mitad, en que desde luego se dán por condenados, cada vez que en lo susodicho faltáren, sin que sirva de escusa el decir, que lo han consultado con Abogado, y han tenido parecer suyo para dexar de apelar, como quiera que el tal parecer no sea del Fiscal principal, y se reserva á los del vuestro Consejo, y Alcaldes de Corte, el moderar, y aumentar la dicha pena, segun la culpa que en la dicha omission se halláre haver tenido. Y que la pena que se adjudicáre por los Alcaldes ordinarios al sustituto Fiscal, sucediendo confirmarse por la Corte, y Consejo, en todo, ó en parte, la lleve el dicho sustituto, sin concurso del que reside en los Tribunales Reales, de la misma suerte que si la sentencia de los Jueces inferiores huviere passado en cosa juzgada. Y porque de la dicha provission, y auto acordado, se han seguido, y experimentado muchos inconvenientes, se representan á vuestra Magestad los siguientes.

Que en las causas en que los sustitutos Fiscales hacen partes debe correr la justificacion, y buena fé, que en los demás negocios. Y en ninguno en que la pena está señalada por Leyes del Reino, y está condenado el reo, y el llano de pagar la impuesta, puede haverla, en que el sustituto Fiscal haya de apelar, pues de ella se seguiria acrecentarse la pena al reo en la dilacion, y gastos, obligandole á hacerlos en la defensa de la apelacion, contra lo dispuesto, y determinado por Leyes por pena condigna. Y aunque se presume, que el Fiscal principal no dispondrá, que el sustituto apele en semejantes casos, siempre queda el inconveniente de lo que há de padecer el reo en la dilacion. Y mas haviendo de pender de la solicitud del sustituto, de quien se podrá temer, tenga poco cuidado en el despacho, y lo tenga en descuidar, por bexar mas al acusado, ó por otros fines particulares.

Que muchas veces sucede el acusar, y prender á muchos en delitos graves de muertes, y otros los Alcaldes de los Juzgados inferiores, y tenerlos presos hasta la sentencia difinitiva, en que visto el pleito consta de quien es el delinquente, y agresor, y estár inocente alguno, ó algunos de los que fueren presos, y haver de apelar en estos casos de la libracion, y absolucion del culpado, ó aguardar en los lugare que distan desta Ciudad al parecer del Fiscal principal: es de muy considerable perjuicio, por ser preciso, que la dilacion sea mucha, pues há de remitir el processo al Fiscal principal, y para ello se há de aguardar á persona segura, y dé satisfacion que le traiga: y tiempo para vérse, y remitir su parecer, y buscar quien le buelva, padeciendo en el

interin, el que debia estár escusado por su inocencia, reconocida por el Alcalde que lo sentenció, y por el sustituto que vió el pleito, y le siguió, y assegurado con el parecer de Abogado aprobado, que le satisfizo.

Tambien suele denunciar en secreto el sustituto Fiscal de algunos casados que viven deshonestamente con mugeres solteras, y casadas, y los Jueces inferiores los multan en secreto, con que se evita el daño sin riesgos, ni escandalo; y haviendose de apelar se aventuraria el saberse, y seguirse dello los inconvenientes que se dexan considerar. Y el oficio de los Fiscales es acriminar los delitos, y ponderar el castigo en las mayores penas contra los delinquentes, y haviendo de pender de su parecer las apelaciones de las sentencias de los delinquentes, seria hacerles Juez en ellas, y raras, y ningunas veces succederia que las sentencias de los Alcaldes ordinarios se executassen, con que cessaria la administracion de la justicia, pues de la parte que se aplica por las sentencias de los dichos Alcaldes ordinarios para gastos de justicia, se acude á los de seguir, buscar, y prender los delinquentes, y averiguar los delitos, y otros precisos que se ofrecen: y faltando esto se impossibilita todo, con que se aumentarán los delinquentes, y crecerian los delitos. Y aunque los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Consejo, en casos de urgente necessidad, que pidan brevedad, y se siga grave daño de dilatarse, han acostumbrado, y pueden hacer autos, y provissiones acordadas, que no fueren contra Fueros, y Leyes. Reconociendo el Reino junto en sus Cortes, ser de inconveniente, ó perjuicio, representandolo á vuestra Magestad se han de mandár cessar, y que no tengan efecto aquellos. Suplicámos á vuestra Magestad mande cessar el dicho auto acordado, y que los que se hicieren aldelante en los dichos casos representando el Reino á vuestra Magestad junto en sus Cortes, ser de inconveniente, o perjuicio hayan de cessar, y no tener efecto, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica. Decreto.

Conduce á esta Ley 32. tit. 4. del lib. 2. desta Recopilacion. Nota.

LEY XV.

REPARO DE AGRAVIO DEL AUTO ACORDADO DEL CONSEJO, SOBRE sacarse deste Reino los Paños, y otros texidos fabricados contra Ley, y ordenanza.

El Regente, y los del Consejo en su nombre mandáron publicar en los puestos publicos de la Ciudad de Pamplona el dia 12. de Julio del año de 1668. un vando, ordenando por él, que los Mercaderes, y otras qualesquiera personas desta Ciudad, y Reino, que tuviessen paños, bayetas, y otros texidos, que no estuviessen fabricados conforme á Ley, y ordenanzas de los oficios, las sacassen deste Reino dentro de quarenta dias, nombrando para su execucion al licenciado Don Martin de Badaran, Cavallero del Orden de San-Tiago del dicho Consejo, dandole comission, y facultad cumplida para que siempre, que le pareciesse valiendose de los Ministros, y personas que fueren necessarias, visitasse las tiendas, y casas de Mercaderes, y otras qualesquiera personas que tuvieren paños, y otros texidos: y assi bien de poder nombrar para fuera de la dicha Ciudad personas que hiciessen el dicho reconocimiento, y que se publicassen en las demás cabezas de Merindades de este Reino para que comprendiesse á todos: en que se contravino á las Leyes del Reino, en especial á la Ley 32. de las Cortes del año 1654. y las referidas en ellas. En que por reparo de agravios se dispone, que no se puedan hacer autos acordados, ni otras disposiciones generales á manera de Ley, sino es interviniendo urgente necessidad, y en los casos en que no estuviere prohibido

Pamplona. Año de 1678. Ley 5.

el remedio por Ley del Reino, y que en ningun caso se pueda hacer ni publicar auto acordado, sino en nombre de vuestra Magestad, y concurriendo el Ilustre vuestro Visso-Rey. Con que para el reparo de la quiebra que en el caso referido recibieron nuestras Leyes por una Real Cedula de data de 15. de Octubre del año de 1668. refrendada por Bartholomé de Legassa, se dió por nulo todo lo obrado en este caso, como parece de la Cedula Real que exhibe. Y para que se cumpla con lo que se manda en ella: Suplicámos á vuestra Magestad mande en cumplimiento de lo ordenado por la dicha Real Cedula, y en reparo de la quiebra, y agravio que se hizo á nuestras Leyes, dár por nulo, y ninguno todo lo obrado en los casos referidos, y lo hecho en ellos, y no páren perjuicio ni se traigan en consequencia, y se observen, y guarden inviolablemente; y que este reparo de agravios, inserta la dicha Real Cedula, se publique en todas las cabezas de Merindades, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se dán por nulos, y ningunos los autos, que refiere el pedimento; y lo obrado en las casos referidos no páre perjuicio á las Leyes, ni se traiga en consequencia; y mandámos, que inserta nuestra Cedula Real, se publique este reparo de agravio, como las demás Leyes en las cabezas de Merindad.*

Cedula Real. LA REINA GOVERNADORA. Don Diego Cavallero, nuestro Virrey, y Capitan General del nuestro Reino de Navarra: por vuestra carta de 15. de Julio hemos entendido que el dia 12. del mismo mes se publicó un vando en todos los puestos acostumbrados, y con la solemnidad que se acostumbran publicar las Leyes generales de esse Reino, para que comprenda á todos los naturales, y habitantes dél en nombre del Regente, y los del nuestro Consejo de esse Reino, en que se decia haver acordado, y mandado, que los Mercaderes, y otras qualesquiera personas de la Ciudad de Pamplona, y de esse Reino, que tuviessen paños, y bayetas, y otros texidos, que no estuviessen fabricados conforme á la Ley, y ordenanzas de los oficios se deshiciessen dellos dentro de quarenta dias, con apercibimientos, que passados, todo lo que se hallasse falto de Ley, se daria por perdido, y otras penas al arbitrio del Consejo; y que para execucion de lo referido se nombraba al Licenciado Don Martin de Badaran, de esse Consejo, dandole comission, y facultad cumplida para ello, y para que siempre que le pareciesse, valiendose de los Ministros, y personas que fuessen necessarias, visitasse en la dicha Ciudad las tiendas, y casas de los Mercaderes, y otras qualesquiera, y que hiciesse reconocer por personas peritas, los paños, y demás texidos, que hallára en ellas, dandole assimismo facultad para nombrar personas fuera de la Ciudad en todo el Reino, que hiciessen el mismo reconocimiento siempre que les pareciesse, y que para que ninguno lo ignorasse, y comprendiesse á todos, se publicasse en todas las Cabezas de partidos de esse Reino: que la Diputacion dél, y el Regimiento de la Ciudad de Pamplona por memoriales que dieron hicieron relacion á vos de la publicacion del dicho vando, representandoos, que era en quiebra de la Ley 32. de las Cortes del año 1654. en consideracion de que por ella está dispuesto, y concedido por los Señores Reyes, no se puedan hacer, ni publicar en él autos ni provissiones acordadas sino es por el Virrey, y Consejo. Y que haviendose hecho, y publicado por el Virrey, y Consejo sin intervencion vuestra, conforme á la Ley, era preciso, y necessario venia á ser en quiebra della. Y tambien porque conforme á la dicha Ley interviniendo el Virrey, y Consejo no se pueden hacer, ni publicar autos, ni provissiones acordadas, sino en caso de urgente necessidad, y en que no se perjudiquen otras Leyes, y que en el caso deste auto, y vando no havia urgente necessidad, por estár prevenida la forma por la Ley 15. del lib. 1. tit. 10. de la Recop. Ley 6. y 9. lib. 5. tit. 11. de la misma Recopilacion y otras del dicho titulo hechas con toda deliberacion á pedimiento de los tres Estados en Cortes Generales, concedidas, y juradas por los Señores Reyes; con que

se quita el daño de los texidos que no son de Ley, concediendose por ellas mismas el reconocimiento á los Regimientos de los Pueblos con assistencia de los Veedores de los oficios de los Pelaires, y Texedores de lana, y especialmente contra los capitulos de union de la Ciudad de Pamplona, que tienen fuerza de Fuero, en que se dá la facultad de estos reconocimientos á los Regideres della, lo qual se alteraba por el dicho auto acordado: y assi bien porque la comission general que dá el dicho auto al dicho Don Martin de Badaran es en quiebra de la Ley 31. del año 1617. la 8. y 9. del año 1642. la 2. y 8. del año de 1654. en que está prohibido poderse dár en él á nadie comissiones generales, ni facultad para reconocimiento de casas: suplicando á vos la Diputacion en nombre del Reino, y de la Ciudad de Pamplona, reparassedes la quiebra de las Leyes referidas, dando por nulo el dicho auto, y provission acordada, y vando publicado: que vos haviendo hecho el reparo de la novedad en que el Regente y los del Consejo huviessen passado á hacer este auto, y publicar el dicho vando, sin que os huviessen dado cuenta, hallandoos en Pamplona en el oficio de Virrey, y Presidente del Consejo con la representacion de nuestra Real persona, llamasteis á consulta al Regente, y los del Consejo: en la qual se vieron los dichos memoriales, y les ordenasteis, os diesse su parecer, y satisfacion de como se havia passado á hacer el dicho auto, y provission acordada sin consultarlo con vos, y hecho publicar el vando sin noticia vuestra en su nombre sin el requisito del nuestro, como se acostumbra en la publicacion de todos los autos, y provissiones acordadas. Y aunque de palabra os fueron informando cada uno de ellos de los motivos que tuvieron para hacer el dicho auto, y publicarlo en su nombre, vos quisisteis que os diessen la respuesta por escrito, y despachasteis un decreto, remitiendo los memoriales al Consejo para que os informasse por escrito sobre todos los puntos dellos; y la respuesta que os dieron se reduxo á decir: á que el no haverseos consultado, ni dadoos cuenta de dicho auto, havia sido por ser materia de justicia á peticion de nuestro Fiscal, en que supuso el Consejo no intervenian los Virreyes, siendo assi que de su naturaleza, se desvanecia este articulo, porque la peticion del Fiscal no havia sido en justicia, por no haverla dado contra particulares, sino en consideracion de buen govierno, pidiendo se mandasse lo que á él mas conviniesse, y que havia muchos exemplares de provissiones, y autos acordados, que sin embargo de haverse hecho peticion del Fiscal, se havian acordado, y ordenado con intervencion, y consulta del Virrey, y publicado en nuestro Real nombre. Y que tambien os respondieron, que el haverlo publicado por vando sin dár cuenta, no era novedad, y que por el libro de acuerdo del Consejo os darian exemplares dello; y que para enteraros destos exemplares, haviendo pedido el dicho libro, y embiadoseos con el dicho Secretario del Consejo, apuntados algunos autos que se daban por exemplar: por no hallar en ellos la satisfacion bastante que buscavades, escrivisteis un papel al Regente, diciendole que los exemplares que se os havian mostrado por el dicho Secretario no os satisfacian; y que para tomar el acuerdo mas conveniente á nuestro servicio, y bien comun de esse Reino, era preciso, que el Secretario del Consejo reconociesse el libro de acuerdos, y sacasse razon con distincion del numero de autos que se hallassen en ellos con acuerdo, é intervencion de los Virreyes, vuestros predecessores, y quantos se havian hecho sin su noticia, y en qué tiempos, y casos, y la forma, como se havian usado dellos. A que el Regente os respondió, que no podia por sí dáros satisfacion al papel sin participarlo al Consejo; y que de lo que resultasse os daria luego aviso. Y que antes de dáros la respuesta del Consejo llamasteis, como consultores de los Virreyes al Regente, y al Consejero mas antiguo para conferir la materia: que haviendose discurrido en esta conferencia el daño que originaba el dicho auto al comercio de la feria, que al tiempo comenzába en Pamplona, respecto de que los comerciantes por la nueva forma del dicho auto no querian aventurar sus haciendas, y por esta causa no llegaria á la feria mercaduria alguna de que pudiessen abas-

tecerse los naturales: pareció por entonces, que en el interin de tomarse expediente para decretar los memoriales de la Diputacion del Reino, y Ciudad, se hiciesse otro auto prorrogando los quarenta dias del termino del primero hasta el de seis meses, y que la comission dada al dicho Don Martin de Badaran usasse de ella passados los seis meses, conforme á las Leyes del Reino, precediendo denunciacion, ó informacion, y que los Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares cumpliessen por lo que á ellos tocába, con lo dispuesto por Leyes. Y para que este auto llegasse á noticia de todos se havia afixado en los puestos publicos. De que resultó el que de parte de la Diputacion se bolvió á representar á vos por dos Diputados suyos, que por el dicho segundo auto se confirmába la quiebra de las Leyes referidas, pues con él se bolvia á ratificar, que el Consejo por sí tenia facultad para hacer autos acordados, y que no podia escusar de haceros nuevas instancias en nombre del Reino, para que decretassedes los memoriales: que de no repararse el contrafuero de las dichas Leyes, seria preciso, en la obligacion en que estába constituida la Diputacion de valerse de todos los medios para la observancia, y reparo de lo obrado contra ellas el recurrir á nos con esta suplica. Y movido destas instancias, y deseando cumplir con lo que os tenémos mandado de que en todos casos procureis se guarden, y observen las Leyes del Reino, que en nuestro Real nombre teneis juradas, y tambien de que no quedasse lesa la autoridad de los Virreyes, en quanto á que el Consejo no puede sin consulta dellos hacer un auto, ni provission acordada, ni passarse á publicarlo sin noticia, y licencia, é intitulando el vando con nuestro Real nombre. Y para asseguraros mas en la materia, y si los exemplares que decia el Consejo, eran adequados, ó no bolvisteis á pedir despues al Consejo os embiasse el libro de acuerdos con su Secretario con animo de que éste en vuestra presencia sacasse razon de los autos que se havian hecho sin intervencion de los Virreyes, en qué tiempos, y casos, y en qué forma se usó dellos. Y sin embargo de haverlos pidido por dos veces no dió lugar el Consejo que el Secretario dél os llevasse el libro, dando por respuesta que fuessedes vos al Consejo, y que alli se os mostraria, conociendose en esto la inobediencia del Consejo á vuestras ordenes: para cuya autoridad, pues es tan de nuestro Real servicio, y perteneciente á nuestra regalía, el que le tengan los Virreyes, que están representando nuestra Real persona, será conviniente dár las ordenes necessarias, para que el Regente, y los del Consejo les obedezcan en todo, sin negarles la veneracion que es preciso tengan, y sin que con pretexto alguno se escusen de exhibirles, é imbiarles todos los papeles que pidieren, sirviendonos tambien de mandár, que los libros que teneis pididos al Consejo se os entreguen luego; para poder con vista dellos decretar los memoriales del Reino, y Ciudad, como mas conviene á nuestro Real servicio. Y antes de tomar resolucion en esto por una nuestra cedula de veinte y seis de Julio deste año tuvimos por bien de mandár al Regente, y los del nuestro Consejo, que dentro de ocho dias precisos nos informassen de lo que en esto havia passado, y qué motivos, y fundamentos havia tenido para haver hecho el dicho auto acordado, y para haverle publicado por vando general, y para no haver dado noticia a vos de todo ello, y que luego que recibiessen la dicha cedula, sin interponer duda alguna, hiciessen que se llevassen á vos los libros que teníades pedidos al Consejo; y los demás papeles que pidiessedes, sin poner en ello duda, ni dificultad alguna, y de haverlo executado assi nos diessen cuenta. Y ahora haviendose visto en nuestro Consejo de la Camara lo representado por vuestra parte en la carta referida, y los memoriales que os dieron la Diputacion del Reino, y Ciudad de Pamplona, que quedan expressados, y los dos autos acordados por el Regente, y los del Consejo de 12. y 26. de Junio, y el testimonio de Marcos de Echauri nuestro Escrivano, sobre lo que passó quando embiasteis á pedir segunda vez los libros, y assimismo lo que el dicho Regente, y los del nuestro Consejo nos informaron en virtud de cedula nuestra en consulta de 15. de Agosto passado; remitiendo

tambien copias de los dichos dos autos acordados; y la peticion de nuestro Fiscal; que motivó la publicacion del vando, y seis exemplares para justificar, que sin concurso de los Virreyes han hecho autos, y publicado vandos, representandonos entre otras cosas que pudieron proveerlos, y publicarlos los dos referidos, fundandose en los dichos exemplares, y que no excedieron en lo uno ni en lo otro; y que en fé de esto havian suspendido embiar los libros á vos, hasta que mejor informados les mandassemos lo que fuessemos servido para que se executasse. Y haviendonos el dicho nuestro Consejo de la Camara consultado sobre todo ello, y reconociehdose por todo, que el primer auto acordado de 12. de Junio, no le pudo proveer, ni publicar el Regente, y Consejo de esse Reino, y que excedió en la forma, y en la sustancia, ni tampoco el segundo de 26. del dicho mes: havemos resuelto dárlos por nulos, y ningunos, y que no se traigan en consequencia en ningun tiempo, mandando al Regente, y Consejo que no se entremetan por sí en nada que toque al govierno sin concurrencia, y participacion vuestra, ú del Virrey que aldelante fuere, administrando la Justicia como su instituto principal; y que en caso que vos querais bolver á vér los dichos libros, os los lleven dos Ministros de esse Consejo para que los reconozcais en su presencia, y que de la misma suerte se os lleven, y á los demás Virreyes que os sucedieren en esse Reino, todos los libros, y papeles que pidieredes sin ninguna reserva, ni dilacion; y porque en conformidad de esta resolucion por despacho de este dia, hemos mandado advertir de todo ello al dicho Regente, y los del Consejo, y que la guarden, cumplan, y executen inviolablemente con lo demás que hemos tenido por conveniente, en orden á haver excedido en proveer el dicho auto, y su publicacion sin noticia vuestra, y en no haver obedecido vuestras ordenes, llevandoos los libros que pedisteis, nos há parecido dár esta noticia á vos para que lo tengais entendido, y para que en execucion de esta nuestra resolucion podais dár decreto al memorial de la Diputacion del Reino, diciendo que se dán por nulas, y ningunas las dos Provissiones del Consejo de doce, y veinte y seis de Junio, mandando no se use de ellas, ni se traiga en consequencia, y se guarden las Leyes del Reino que hablan en esta razon: y si se ofrecièren algunas cosas dignas de pronto remedio, se os consulten por el Consejo para proveer lo que conviniere á nuestro servicio, y bien de esse Reino, sin passar en ningun tiempo á proveer por sí solos, y sin vuestra concurrencia, y participacion en nada que toque á govierno con ningun pretexto: todo lo qual querémos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute: y para su observancia, y cumplimiento deis las ordenes, mandamientos, y demás despachos que os pareciere, y juzgaredes por conviniente, de manera que enteramente se cumpla esta nuestra resolucion, y nos avisareis lo que en esta razon executaredes por mano de nuestro infrascripto Secretario para que lo tengámos entendido. Fecha en Madrid á quince de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. YO LA REINA. Por mandado de su Magestad, *Bartholomé de Legassa.*

LEY XVI.

REPARO DE AGRAVIO DE VARIOS AUTOS ACORDADOS, Y PROVISSIONES generales dados por el Consejo.

Pamplona, Año de 1678. Ley 15.

Estando dispuesto por Fueros, y Leyes de este Reino, no puedan hacerse Leyes, ni disposiciones generales en forma de Ley, y ordenanza decissiva sino á pedimiento de los tres Estados de este Reino, y con voluntad, y con sentimiento suyo como consta de las Leyes 3. 5. 6. 7. y 9. lib. I. tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, y se colige del cap. 2. libro I. del Fuero general: y aunque por la Ley 31. de las Cortes del año 1654. se dispone que los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Consejo en caso de urgente necessidad,

que pidan brevedad, y se siga grave daño de dilatarse, puedan hacer autos, y provissiones acordadas, que no fueren contra Fueros, y Leyes, es con calidad, que juntandose el Reino en sus Cortes, representandose á vuestra Magestad ser de inconveniente, ó perjuicio hayan de cessar, y no tener efecto; y por una Cedula Real de data de 15. de Octubre de 1668. se dispone assi bien que el Regente, y los del Consejo no puedan proveer, ni publicar auto alguno, ni general, sino interviniendo el Ilustre vuestro Visso-Rey; y há llegado á nuestra noticia, que el Regente, y los del Consejo sin intervencion del Ilustre vuestro Visso-Rey, y contra lo dispuesto en los Fueros, y Leyes referidas, han proveido, y publicado diferentes autos acordados, y provissiones generales poniendo pena en ellos, desde las ultimas Cortes que se celebraron el año 1662. que son los siguientes.

1. Primeramente, un auto acordado de data de 22. de Mayo del año 1663. refrendado por Marcos de Echauri, Secretario del dicho Consejo, en que se pone forma para los registros de los Escrivanos, sin que para hacerse el dicho auto huviese urgente necessidad, pues por la Ley 10. lib. 2. tit. 11. de la Recop. que es la Ley 47. de las Cortes del año de 1565. y la Ley 17. del mismo titulo, que es la Ley 48. de las Cortes del año 1586. estaba prevenido lo que convenia, y con executarse las dichas Leyes se ocurria á todo sin passarse á hacer la dicha provission acordada.

2. Item, por otro auto de data de 17. de Octubre del mismo año de 1663. refrendado por Marcos de Echauri, mandó el dicho Consejo, que el Depositario General siempre que llegáre dinero para depositarse en las arcas, y halláre moneda de reales de á ocho, de á quatro, de á dos, sencillos, y medios reales, que conocidamente sea falsa la quiebre él dicho Depositario, y quebrada la buelva á las partes cuya fuere, poniendo pena de 200. libras no solo al Depositario, sino á las personas que tienen las llaves de las arcas, y que los Secretarios, y Escrivanos por cuya presencia passaren los dichos autos de deposito, no permitan, ni dén lugar á que se haga lo contrario. Y para esto tampoco huvo necessidad, pues por una Ley del año 1611. hecha á pedimiento del Reino, y refrendada por Francisco Gil Protonotario, que se halla en las ordenanzas Reales fol. 435. estaba prevenido lo que conviene en quanto la moneda falsa.

3. Item, por otros dos autos del mismo Consejo otorgados en 21 de Febrero del año 1664. y 2. de marzo del año de 1665, refrendados por Marcos de Echauri, se ordenó se batiessen, y labrassen quatro mil ducados de moneda de vellon, los tres mil dellos de maravedís, los mil de cornados, y medios cornados en que se contravino expressamente al reparo de agravio, y la Ley 14. de las Cortes del año 1654. y los Fueros, y Leyes, que se refieren en ella: en que se dispone, que con ningun pretexto, ni de la falta de moneda se pueda labrar moneda en este Reino sino precediendo consentimiento de los tres Estados.

4. Item, assi bien por otros dos autos del mismo Consejo de data de 13. de Agosto del año 1666. y 24. de Febrero del año 1672. refrendados por Marcos de Echauri, se mandó dár comission á Don Juan de Zabalza y Mencos, vecino de la Ciudad de Tafalla, y Don Gaspar de Veraiz, vecino de la Ciudad de Tudela, y Alcalde que al tiempo era de la dicha Ciudad, para que pudiessen prender, y seguir á los ladrones que cometian robos, y hurtos, assi en poblado, como en despoblado, siguiendolos aun que sea fuera de sus limites: y que los Alcaldes de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares les diessen todo el favor, y ayuda, pena de ser castigados con rigor; y que las dichas Ciudades de Tafalla, y Tudela, sus Depositarios, y Tesoreros les acudiessen de los propios, y rentas, y expedientes de las dichas Ciudades con el dinero necessario para el gasto de las dichas diligencias, en que á mas de no haver urgente necessidad para ello, pues por las Leyes del Reino está prevenido todo lo que convenia para proceder contra los malhechores, ladrones, y sal-

teadores de caminos de todo genero, dando facultad no solo á los que tienen *jurisdicion criminal, sino* tambien á los que no tienen *sino es jurisdicion* civil, como consta por la Ley 2. lib. 4. tit. 6. Ley 1. lib. 5. tit. 8. de la Recop. de los Sindicos Ley 29. de las Cortes del año 1632. Ley 45. de las Cortes del año 1642. y Ley 16. de las Cortes del año de 1644. Ley 30. de las Cortes del año 1654. Y haciendose executar lo dispuesto en dichas Leyes, se ocurria á todo lo que podia convenir para que los pueblos; y caminos estén libres de ladrones, y salteadores, sin darse comission particular; y la circunstancia de cargar á los pueblos con los gastos de las dichas comissiones, y sus diligencias tambien fué en grave perjuicio de los pueblos, pues estando destinadas las penas de la bolsa de justicia, assi de los Tribunales Reales, como de los Alcaldes ordinarios, para suplir el gasto de semejantes diligencias, y demás que se ofrece en su territorio, no es bien cargar las rentas de los pueblos, que son tan precisas, y necessarias para tantos gastos como se les ofrece continuamente: con que los dichos autos no solo fueron necessarios, sino muy gravosos á los dichos pueblos.

5. Item, por otro auto proveído por el Consejo en 8. de Noviembre del año 1669. se manda que ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar de este Reino pueda embiar persona alguna á solicitar pleito, ni otra diligencia dandoles salario, ni en otra manera, sin que ante, y primero por carta del Alcalde, y Regimiento dén cuenta al Regente del Consejo de la calidad del negocio á que tratan de embiar persona, para que informandose de su justificacion, y necessidad de la assistencia, les dé por escripto la licencia que convenga, y no de otra manera: Y assi bien por otro auto del mismo Consejo de 18. de Enero de 1670. dando por motivo haverse entendido, que los Alcaldes, Regidores, y Jurados de las Republicas deste Reino en las ocasiones que se les há ofrecido embiar á esta Ciudad persona en su nombre con su instrucion á agenciar los pleitos, y negocios pertenecientes á ellas, han hecho nombramiento sin hacer reparo en sugetos que tienen pleitos propios pendientes en los Tribunales Reales, y que los tales con esta ocasion han solicitado el que se les dén las dichas instruciones para venir á solicitarlos, pudiendose escusar muchas veces el hacer este gasto á las Universidades, pues el fin principal le pondrá en venir á despachar los pleitos propios, mas que los de las Universidades, de lo qual se siguen, y pueden seguir muchos gastos, y costas que se pueden escusar: se manda, que de aqui adelante ninguna persona de qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar deste Reino, que tuviere pleito pendente en los Tribunales Reales del Consejo, Corte, y Camara de Comptos, no venga á esta Ciudad á solicitar pleitos de Republica, pena de 300. libras por cada vez, ni los Alcaldes, Regidores, ni Jurados dellos los embien, ni dén instrucion para ello, pena de cien libras á cada uno por cada vez, y otras al arbitrio del Consejo, y lo hizo publicar en todas las Cabezas de Merindades, para que comprendiesse á todos, y para hacerse, y publicarse los dichos autos no huvo necessidad, pues por la Ley 76. de las Cortes del año 1604. está prevenido, y ordenado lo que conviene hacerse, para que los Pueblos embien personas á solicitar los dichos pleitos, y puesta la forma, y circunstancias que deben concurrir para las dichas jornadas; además que ocurren muchos negocios de calidad, que piden pronta diligencia, y de esperarse á dár cuenta al Regente, y á que embie la licencia, resultaria en la dilacion grave daño á los Pueblos, y el prohibirse no puedan embiar los dichos Pueblos á las dichas diligencias á persona que tiene pleito en estos Tribunales, tambien es inconveniente, porque sucede que las personas que son mas á proposito, y de mayor inteligencia pueden tener pleitos propios, y estando prohibidos para poder venir, no pueden los dichos Pueblos valerse de ellos, si tuviera efecto la dicha prohibicion, y quedaban obligados de embiar otras personas de poca inteligencia, de que resultaria considerable daño, á que no se debe dár lugar.

6. Item, por otro auto del mismo Consejo de 13. de Enero del año 1673. se mandó dár por nula una provission dada por el Licenciado Don Diego Antonio Iñiguez, Alcalde de la Real Corte; y Juez Conservador del Estanco del Tabaco, en que á pedimiento de Juan Antonio Oliver, Arrendador de dicho Estanco le dió facultad para que por sí, y sus Guardas con assistencia de Ministro, puedan reconocer á los Correos en los Lugares donde dexan las cartas, ó abren las valijas, con assistencia del Correo, ó persona á quien se entregan; con que no se abra carta alguna, aunque se reconozca viene tabaco en ella, sino estando presente la persona á quien viniere la carta, y que en los caminos no puedan detener los Correos, y hallandoles tabaco, embargar, y tomar á mano Real, con cuenta, y razon remitirlo á Juan de Berrio, Escrivano de su comission, y mandó el dicho Consejo, que el dicho Arrendador, Guardas, y Ministros no usen de ella, ni lo cumplan, ni executen en todo ni en parte de lo que aquel contiene, pena de cada mil libras por cada vez, aplicadas para las dos recetas de Camara, y gastos de Justicia, y que demás dello serán castigados con mayor rigor, y que donde quiera que se hallare, y en poder de qualesquiera personas el dicho auto original, ó su traslado, se recoxa por qualquier Escrivano Real, ú otro Ministro de Justicia, y se remitan al dicho Consejo, y á poder del Secretario infrascripto, el qual dé assi bien de los traslados de este haciente fé, que convenga, y se le pidieren para que se cumpla, y execute conforme á su ser, y tenor; y en el sobredicho auto proveído por el dicho Consejo se contraviene á diferentes Leyes del Reino, como son la 19. de las Cortes del año 1642. y la 16. de las Cortes del año 1645. y la 44. de las Cortes del año 1654. en que atendiendo para ocurrir á causas muy preccisas de conveniencia publica, se estableció el Estanco del Tabaco en todo este Reino, y por lo mucho que convenia al bien publico el conservarse el dicho Estanco, y excluír los fraudes que se podrian hacer en la introducion dél, para que de esta suerte pudiessen ser de mas utilidad, se añadieron diferentes condiciones expressadas en las dichas Leyes, y entre otras se dió facultad al Arrendador para que pudiesse poner Guardas en todas las Merindades del Reino, y que aquellas fuessen exentas de todo genero de repartimientos, y se les dió otros privilegios, y que el Arrendador General quando fuesse á reconocer los Estancos pudiesse llevar qualquiera genero de armas, aunque sea de las prohibidas por Ley, y que huviesse un Juez particular deste Reino de los Alcaldes de Corte á eleccion del Ilustre vuestro Visso-Rey para que conociesse de todas las causas del tabaco, assi criminales, como civiles, y executasse sus sentencias, y diesse qualesquiera despachos concernientes al tabaco, y los titulos de Guardas, Administradores, y demás Oficiales. Con que en virtud de las dichas Leyes en la sobredicha provissien que dió el dicho Juez Conservador, procedió legitimamente; y conforme la facultad que se le dá por las dichas Leyes, y de ponersele embarazo alguno en ello resultarian gravissimos daños, é inconvenientes, pues lo que contiene la dicha provission, es tan justificado, que solamente mira á evitar los fraudes de la introducion del tabaco, sin que con pretexto de la dicha provission pudiessen ser detenidos los Correos, ni abrirse cartas algunas, sino en presencia de las personas á quien venian, aunque dentro de los pliegos huviesse tabaco: con que de ninguna suerte podia peligrar la confianza del secreto que se hace en las cartas que se encaminan por los Correos; y si se diesse lugar á que los Correos no puedan ser reconocidos, era ocasion para hacerse muchos fraudes en la introducion del tabaco, y no fuera de efecto alguno el dicho Estanco, y se faltára á la conveniencia universal deste Reino, como se reconoció, y estableció por las Leyes referidas, y por ser en quiebra de ellas se há de dár por nulo el sobredicho auto proveído por el Consejo.

7. Item, por otro auto proveído por el Consejo en 23. de Agosto del año de 1674. se manda partiesse un Ministro á reconocer los rios que

vienen á esta Ciudad por las Villas de Villava, y Hugarte, y que todos los linos que se hallassen remojando en ellos los sacassen dellos, y los tomasse á mano Real, y pusiesse en deposito, y apercibiesse á los Jurados circunvecinos á los dichos rios, y á los demás que pareciesse necessario, no consientan, que persona alguna eche á remojar linos, ni cañamos algunos en los dichos rios, pena de 200. libras, y de que serán castigados con rigor y en el dicho auto se contravino á lo dispuesto en la Ley I. lib. 5. tit. 17. de la Recopilacion de los Sindicos, en que reconociendo el Reino los inconvenientes que resultaban de embarazarse el remojar los linos, y cañamos en los rios, pues se dexarian de sembrar, y beneficiar una cosa tan necessaria para la vida, y limpieza de las personas, se estableció se puedan remojar en los rios caudalosos; y los que el verano bien, y abundantemente corren, y ambos rios son abundantes, y corrientes, y siempre se han remojado linos, y cañamos en ellos, sin que se haya experimentado daño alguno: y assi debe cessar el sobredicho auto proveído por el Consejo.

8. Item, por otro auto del Consejo de data de primero de Abril del año 1676. se mandó que el Regimiento de la Ciudad de Tudela, por ahora, y sin licencia, y orden del dicho Consejo, no tratasse de nombrar Predicador para la Quaresma del dicho año, pena de mil libras, y de que serian castigados con rigor, lo qual fué contra lo dispuesto en la Ley 9. de las Cortes del año 1621. en que se dió facultad á las Ciudades, Villas, y Pueblos puedan conducir Predicadores por los motivos que se expressan en la dicha Ley, y haver sido costumbre antigua, loable, é inviolable, guardada por las Republicas deste Reino el elegir Predicadores que llaman ordinarios para las Quaresmas, y que no tuviesse efecto otro auto acordado hecho en la misma razon por el dicho Consejo sobre el nombramiento de Predicadores; todo lo qual se concedió en la dicha Ley. Y aunque esta Ley es temporal, se há prorrogado en todas las Cortes; y assi el sobredicho auto há sido en quiebra de la dicha Ley: Suplicámos á vuestra Magestad mande en reparo de la quiebra de los Fueros, y Leyes referidas dár por nulos los sobredichos autos, y provissiones generales, y que cessen, y no tengan efecto, y lo hecho en los dichos casos no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que se observen, y guarden las dichas Leyes, y Fueros inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Y en quanto al cap. 6. ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes del Reino que hai en esta razon, sin exceder en ellas en cosa alguna.*

Replica. Al pedimiento de reparo de agravio en que hémos suplicado á vuestra Magestad fuesse servido de mandar dár por nulos, y ningunos los autos, y provissiones generales proveídos por vuestro Consejo, que se refieren en el dicho pedimiento, y que cessen, y no tengan efecto, y lo hecho en los dichos casos no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia por ser contra nuestro Fueros, y Leyes, y que se observen, y guarden aquellas inviolablemente: se nos há respondido, que se haga como el Reino lo pide; y en quanto al cap. 6. se ordena, y manda que se guarden las Leyes del Reino que hai en esta razon sin exceder dellas en cosa alguna. Y aunque en esta decretacion há recibido merced el Reino, pues há mandado vuestra Magestad se haga como el Reino lo pide: no escusamos de recurrir de nuevo á vuestra Magestad en la parte que toca al sobredicho cap. 6. que es de un auto acordado de 13. de Enero del año de 1673. en que se dió por nula, y ninguna una provission dada por el Licenciado D. Diego Antonio Iñiguez, Alcalde de la Real Corte, y Juez Conservador del Estanco General del Tabaco. Porque siendo assi que por la Ley 44. de las Cortes del año 1652. se dispone que para mayor seguridad del Estanco del Tabaco que se introduxo para ocurrir á cosas muy precisas de la conveniencia pu-

blica, y escusar los fraudes que se podian hacer al dicho Estanco, se estableció, que el Ilustre vuestro Visso-Rey nombre un Juez particular, y natural deste Reino de los Alcaldes de Corte delante quien se proceda en todas las causas del Tabaco, criminales, y civiles, de qualquiera cantidad que sean, y que no se puedan introducir las dichas causas en vuestro Consejo, sino en grado de suplicacion de la sentencia que diere el dicho Juez Conservador; y que assi bien tenga el dicho Juez facultad para poder dár todos los despachos convinientes al Tabaco, con que en el sobredicho auto acordado de vuestro Consejo, no solo se contravino á la dicha Ley en haver dado por nula la provission dada por el Juez Conservador, por ser contra la facultad que se le dá en ella para poder dár mandamientos, y provissiones en quanto al Tabaco, sino que tambien se contravino á dicha Ley en haver passado el Consejo á dár por nula la otra provission sin que precediesse el remedio, y recurso de la suplicacion, pues como queda dicho en las dichas causas, solo puede proveer el Consejo en grado de suplicacion, y para que enteramente se repáre el agravio hecho á la dicha Ley. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandár dár por nulo el dicho auto proveido por el Consejo, y todo lo obrado en virtud dél, y no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y se observen, y guarden aquellos inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos que está bien lo proveído.*

Segunda Replica. A la réplica que hemos hecho á la decretacion que vuestra Magestad fué servido hacer al pedimiento de reparo de agravio de los autos, y provissiones generales, proveidos por vuestro Consejo: en consideracion de que en quanto al cap. 6. del dicho pedimiento no se repara el agravio enteramente: hemos suplicado á vuestra Magestad fuesse servido mandar dár por nulo el auto proveído por el Consejo en 13. de Enero del año de 1673. y todo lo obrado en virtud de él, y no se traiga en consequencia, ni páre perjuício á nuestros Fueros, y Leyes, y que se guarden aquellos inviolablemente: se nos há respondido está bien lo proveído en el primer pedimiento: con que no escusamos recurrir de nuevo á vuestra Magestad, representandole, que teniendonos ofrecido por su Real Juramento deshacer, y emendar todos los agravios que hicieron sus Oficiales, y dár por nulo todo lo que se obrasse contra nuestros Fueros, y Leyes, y que aquellas siempre se hayan de interpretar á favor del Reino; y siendo el dicho auto contra lo dispuesto en la Ley 44. de las Cortes del año de 1652. en que se estableció, que vuestro Consejo no pueda introducirse en las causas del Estanco del Tabaco, sino por via de suplicacion de lo que proveyere, y sentenciare el Juez Conservador del dicho Estanco, pues dió vuestro Consejo el dicho auto, sin que precediesse la sobredicha forma de suplicacion. Esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y favor que hace al Reino nos há de reparar el dicho agravio enteramente. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo el sobredicho auto de vuestro Consejo, y todo lo obrado en virtud dél, y que lo hecho no se traiga en consequencia, ni páre perjuício á nuestros Fueros, y Leyes, y que se observen, y guarden aquellos inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos que está bien lo proveído.*

LEY XVII.

SOBRE LO MISMO DE DIFERENTES AUTOS ACORDADOS, Y PROVISSIONES de los Virreyes en concurso del Consejo.

Pamplona. Año de 1678. Ley 19.

Ha llegado a nuestra noticia, que por los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y los del vuestro Consejo, se han hecho desde las últimas Cortes que se celebráron el año de 1662. los autos acordados, y provissiones generales siguientes.

1. Primeramente, por un auto, y provission acordada de data de 1. de Junio del año de 1669. se manda que los Alcaldes ordinarios no puedan hacer condenacion alguna por escrito, ni de palabra, que no sea aplicandola por mitad, para la Camara, y Fisco, y gastos de Justicia, menos la parte que por Leyes, ordenanzas, y autos acordados del Consejo estuviere aplicada al Juez, ó Denunciante; y para la provission deste auto no huvo motivo de urgente necessidad, ni de utilidad publica: antes bien parece que es en perjuicio de la administracion de la justicia, porque de hacerse precisamente la dicha aplicacion se ocasiona el que los Alcaldes ordinarios no tengan medios prontos para lo que se les ofreciere en el exercicio de su jurisdicion.

2. Item, por otro auto, y provission acordada de data de 19. de Noviembre del dicho año de 1669. se manda que todas las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares deste Reino, que anteriormente han pagado quarteles, y Alcabalas de sus propias rentas, ó otras consignaciones que no hayan sido por repartimiento particular de personas, casas, y haciendas, y que los Tesoreros, ó Depositarios, á quienes tocaba la cobranza en tiempo que corrió el quartél, y pagar aquel, pusiessen las cantidades en la Depositaria General, y que los Alcaldes, y Regidores, y demás personas lo cumplan pena de cada ducientas libras, y de ser castigados, y que so la misma pena, teniendo las dichas Universidades bastantes de los dichos efectos en el deposito para redimir alguno de los censos que debieren con permisso del Consejo, dén cuenta en él para que se rediman los dichos censos. Y este auto, y provission, no solamente tiene la calidad de no necessaria, sino que resulta de su cumplimiento graves inconvenientes, respecto de que el servicio de los quarteles es tan voluntario, que no puede tener lugar, sino precediendo concession de los tres Estados, y solamente por el tiempo, y años que se concedieron: de tal suerte, que cumplidos los años del otorgamiento cessa esta obligacion, y quedan las rentas de los pueblos libres della, y con facultad de disponer de las cantidades que de sus propias rentas, y expedientes estaban consignadas para los dichos quarteles como renta suya, y para los usos, que las demás rentas, y por ello deben estár en el Depositario, ó Tesorero, que cada pueblo tiene para sus propios, y rentas, y expedientes, sin dárse lugar á que haya Depositario distinto, pues trae mayor gasto, y formacion de diferentes cuentas: ni el pretexto que se dá para que se pudiessen desempeñar las Universidades de los censos que deben puede motivar á ello, pues por las Leyes 17. 71. y 74. de las Cortes del año 1604. está puesta forma, y dispuestos los medios convinientes para el desempeño de los censos, que deben los Lugares, y cumpliendo con la orden de las dichas Leyes, no havia necessidad de buscarse otro medio.

3. Item, por otro auto de 15. de Septiembre del año 1670. se ordena, que no se puedan hacer, ni dár informes en derecho, ni memoriales ajustados de los pleitos, ni otros generos á los Jueces de los Tribunales Reales, sino que fueren impressos en passando de un pliego, y que en las informaciones que se hacen en derecho, no se puedan hacer, ni dár informacion alguna que exceda de dicho pliego en papel ordinario, y no de mayor marca, incluyendo en

las dichas informaciones el hecho, y clausulas de las escrituras que pareciere poner para su mayor inteligencia, y que la dicha impression no se pueda hacer de letra menor de la que llaman Parangona, que lleva treinta renglones cada plana, ó de la de Texto, que lleva treinta y nueve renglones, dexando en qualquiera de ellas de margen la quarta parte por lo de fuera, y la quinta por lo de dentro, y que no cumpliendo con ello incurran en las penas expressadas en él, y de lo dispuesto en el dicho auto acordado, no resulta utilidad ninguna, antes bien se han experimentado algunos inconvenientes, porque en muchos negocios por componerse su hecho de muchas escrituras, ó informaciones de testigos, y diferentes questiones en derecho, quedan las partes indefensas si se les pone limite en los pliegos de informe, y de haverse precisado el que se imprimiessen tambien se aventura el que la parte que no sabe leer, ni escrivir, ni tener inteligencia para assistir en la Imprenta al tiempo que se compone su papel, y se tiran los pliegos, pueda escusar el que no se comunique á la parte contraria lo que contiene su informe, llegandolo á entender por los que intervienen en la impression, quedando expuesto á que la otra parte con vista de su papel escriva su informe en los casos en que no se mandan comunicar los informes, y por este motivo conviene el que las partes puedan tener la facultad de dár manuscritos los informes, valiendose de persona de su mayor confianza, y secreto.

4. Item, por otro auto, y provission acordada de data de 5. de Marzo del año de 1672. con pretexto de suscitar, y excitar las Leyes deste Reino, sobre la medida que han de tener los arcabuces, y pistolas que se pueden usar, y prohibicion de las que no se pueden llevar, que son la Ley 28. de las Cortes del año de 1624. y la Ley 38. de las Cortes del año de 1652. y penas puestas en ellas, se manda, que se guarden, cumplan, y executen conforme á su ser, y tenor, como en ellas se contiene, sin remission alguna, y que se usará de otras mayores penas, conforme los casos que sucedieren; y se mandó publicar este auto en los puestos acostumbrados desta Ciudad de Pamplona, y que con esto fuesse visto comprenderse á todos; y en el dicho auto, y provission acordada faltó el motivo sustancial para poderse hacer, que es de la urgente necessidad, pues como se refiere en el mismo auto, está prevenido, y establecido todo lo que conviene á la causa publica, y con penas rigurosas, como consta de las mismas Leyes expressadas en el dicho auto; con que fué superfluo el hacerse auto, y provission general sobre lo mismo, y más con la circunstancia de aumentarse penas, pues tienen las dichas Leyes todas las necessarias; y el pretexto que se dá de que se hizo, suscitando, y excitando las dichas Leyes, tambien es superfluo, respecto de que las Leyes de este Reino son tan firmes, y estables, que tienen tanta fuerza, y vigor, que no se puede alterar, agravar, ni minorar sino es á pedimiento de los tres Estados, y no necessitan las Leyes deste Reino de mas autoridad, para que se cumpla con su tenor, ni las provissiones acordadas la pueden dár, y de haverse mandado, que con solo publicarse en esta Ciudad comprendiesse á todos, es contra los usos, y costumbres de este Reino, y estilo que há havido, de que para comprender á todos los naturales de este Reino, se há de publicar en todas las Cabezas de Merindades; y assi en el dicho auto acordado, y los demás que quedan referidos en este pedimiento es contra lo dispuesto en las Leyes 3. 5. 6. 7. y 9. lib. I. tit. 3. de la Recop. de los Sindicos, y la Ley 7. de las Cortes del año 1624. en que se dispone, que no se puedan hacer Leyes, ni otras disposiciones generales á manera de Ley, ni autos acordados, sino precediendo pedimiento de los tres Estados, y concession de vuestra Magestad; y lo mismo se colige del cap. 2. lib. I. del Fuero general. Y aunque por la Ley 32. de las Cortes del año 1654. se ordenó, puedan hacerse autos acordados por los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Consejo, es solamente en casos de urgente necessidad, que pidan brevedad, y se siga grave daño de dilatarse, y que no sea contra los Fueros, y Leyes; y con calidad, que reconociendo el Reino junto en Cortes ser de inconveniente, ó perjuicio hayan

de cessar, y no tener efecto los autos, y provissiones acordadas que se huvieren hecho: suplicámos á vuestra Magestad mande, que todos los sobredichos autos, y provissiones acordadas no tengan efecto; y todo lo que en ello es contra los Fueros, y Leyes de este Reino dárlo por nulo, y no se traiga en consequencia, y que se observen, y guarden las dichas Leyes inviolablemente, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XVIII.

REPARO DE AGRAVIO DEL AUTO ACORDADO DEL REGENTE, Y CONsejo, mandando que los Procuradores paguen por sus personas los derechos de los oficios.

Por la Ley 32. de las Cortes del año 1654. está dispuesto, que solo en casos de urgente necessidad, que pidan brevedad, y se siga grave daño en la dilacion, puedan hacerse por los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Consejo autos, y provissiones acordadas, que no sean contra nuestros Fueros, y Leyes, con calidad, que juntandose el Reino en sus Cortes, representando á vuestra Magestad ser de inconveniente, ó perjuicio hayan de cessar, y no tener efecto: y por una Cedula Real de data de 15. de Octubre de 1665. referida en la Ley 15. de las Cortes del año de 1678. se dispone que el Regente, y los del Consejo, no puedan proveer auto, ni provission acordada ninguna, sin intervencion de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y en contravencion de dichas Leyes, y Real Cedula por Octubre ultimo passado, el Regente, y Consejo sin intervencion del Ilustre vuestro Visso-Rey proveyeron un auto, y provission acordada, que dispone, que los Procuradores de los Tribunales Reales paguen por sus personas todos los derechos que se debieren á los Advogados, y Relatores, Secretarios, y demás Ministros en los pleitos, de que son Procuradores por sus Personas, sin fiarlo de los criados, pena de 200. libras, en el caso de no cumplir, la qual dicha provission es contra nuestros Fueros, y Leyes, assi por haverse proveído solo por el Regente, y Consejo, sin intervencion del Ilustre vuestro Visso-Rey, como por ser sin urgente ni precisa necessidad, y por gravarse en él á dichos Ministros en sus empleos, en grave perjuicio de la causa publica. En cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulo, y ninguno, de ningun valor, ni efecto dicho auto, y provission acordada, y todo lo obrado en su virtud, y que no páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, que estas se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c. Pamplona, Año de 1701. Ley 25.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XIX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LAS PROVISSIONES ACORDADAS DE extracta de trigo de este Reino por sus Naturales.

En continuacion del reparo de agravio, y pedimiento de contrafuero, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visso-Rey, sobre las provissiones acordadas que hizo, mandando que los Naturales deste Reino, que conduxeren trigo para las montañas, y Lugares confinantes á las fronteras de Francia, fuessen por caminos ciertos, y limitados por donde solo los pudiessen conducir pena de perdimiento de trigo, y acemilas, y otras á arbitrio del Consejo, haviendo acotado en algunos pueblos la cantidad de trigo que Corella, Año de 1695. Ley 1.

havian menester para su abasto: se respondió á nuestra Diputacion, que haviendo intentado varios remedios, para evitar se pasasse deste Reino al de Francia trigo, y no haviendo aprovechado ninguno, que pareció conveniente señalar dichos caminos, y que por ser temporal esta providencia, no se rozaba contra nuestras Leyes: y con dicha respuesta no queda satisfecho el agravio que padecen nuestras Leyes: porque por la Ley 1. tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion está mandado que se comuniquen los bastimentos por todos los Lugares deste Reino, y sus pueblos; y por la Ley 7. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion está mandado, que no se puedan hacer autos acordados algunos, contra las Leyes del Reino, y los referidos, y publicados, son en quiebra de las dichas Leyes, y las sospechas de fraudes en la comunicacion de bastimentos está llenamente satisfecha por la providencia de las Leyes, que es la de ponerse Guardas, para que los eviten: en cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulos, y ningunos los dichos autos acordados, y provisiones, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y que aquellas se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, y que se comuniquen libremente por todos los Lugares del Reino; que assi lo esperámos de la gran clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos, que por justos motivos, y conveniencias de la causa publica, se dió la providencia que refiere este pedimiento, y sin embargo dámos por nulo todo lo obrado, y que no se traiga en consequencia, y mandámos se observen, y guarden inviolablemente los Fueros, y Leyes del Reino.*

LEY XX.

QUE CESSEN LOS AUTOS ACORDADOS, Y PROVIDENCIAS DADAS POR el Virrey, y Consejo, los años de 98. en razon de la tassa del trigo.

Pamplona. Año de 1701. Ley 38. Por la Ley 32. de las Cortes del año de 1654. está dispuesto, que no se puedan hacer Leyes, ni disposiciones generales en forma de Ley, sino á pedimiento de los tres Estados, y con voluntad, y consentimiento suyo; ecepto en casos de urgente necessidad, que pidan brevedad, en que los Ilustres Visso-Reyes, y Consejo puedan hacer provissiones, y autos acordados generales, que no sean contra nuestros Fueros, y Leyes: pero que reconociendo el Reino junto en Cortes, ser de inconveniente los tales autos, y provissiones acordadas, representandolo á vuestra Magestad, hayan de cessar, y no tener efecto. Y el año passado de 1699. y 700. con el motivo de lo que se padeció por falta de trigo en este Reino el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo proveyeron ciertos autos acordados, poniendo tassa, y precio al trigo, y dando otras providencias, que por entonces parecieron convenientes, para ocurrir á dicha necessidad, y han cessado las causas, y motivos que huvo para proveerlos, y al presente serian de inconveniente. Suplicámos á vuestra Magestad, que cessen aquellos, y no tengan efecto, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

LEY XXI.

SOBRE LA SUSPENSION DE LAS PROVIDENCIAS PARTICULARES QUE se dieron para la Merindad de Pamplona en orden á la venta, y compra de trigo.

Olite. Año de 1709. Ley 15. Con el motivo de la extracta de trigo que huvo en este Reino, y el grande

recelo de que la presente cosecha fuesse sumamente limitada, se expidieron diferentes vandos, por el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo; y entre otros se publicó uno, su data 30. de Mayo de este año, mandando, que persona alguna de qualquiera estado, y calidad que sea, no pudiesse comprar ni comprasse trigo del almudí de la Ciudad de Pamplona, ni de los graneros de ella, ni de ninguno de los pueblos comprensos en su Merindad, ni vender los dueños para que se sacasse fuera, ni en otra forma, sin que los compradores lleven cedula que sirva de licencia, firmada por el Licenciado Don Francisco de Ulzurrun del vuestro Consejo, para que se instruya, y sepa quienes son los compradores, de donde son vecinos, qué cantidades necessitan, y donde lo llevan, y con qué despachos vienen, poniendo todas estas circunstancias, y que el trigo que de otra manera se compráre, y vendiere se dé por perdido, y que se pondrán las demás penas arbitrarias á vuestro Consejo aplicadas en la forma acostumbrada. Y despues de su publicacion se dió inmediatamente providencia por vuestro Consejo; señalando, y determinando la cantidad de cincuenta robos de trigo tan solamente por cada dia, para todos los Valles, Villas, y Lugares de la montaña, comprendidas en dicha Merindad. Y siendo tan limitada la cantidad que se señaló para tantos pueblos, acudieron á vuestro Consejo diferentes Valles, Villas, y Lugares de las mismas montañas, despues de haverse hecho la cala, y cata del trigo que havia, y del que se necessitaba hasta proxima cosecha, pidiendo se señalasse un quartal por cada persona para la semana, y se señaló al respecto de medio quartal, con la calidad, y condicion de que no lo pudiessen comprar en dicha Merindad sino fuera de ella precisamente, y aunque las demás providencias de los vandos han sido utiles, y necessarias; y por subsistir como subsisten las causas de publica necessidad, conviene que se continuen aquellas segun las circunstancias que ocurrieren: por cuyo motivo no nos parece conveniente el que cessen. Pero respecto de que con el referido vando, y las providencias mencionadas de vuestro Consejo, se há restringido con especial gravamen á los pueblos de dicha Merindad de Pamplona, pues para socorrer su necessidad, aunque tuviessen ocasion de comprar en el mismo pueblo, ó muy cerca el trigo necessario, era preciso, aunque fuesse grande la distancia, acudir á la Ciudad de Pamplona á pedir, y obtener licencia de el Licenciado Don Francisco de Ulzurrun, con cuya dilacion, y gastos han padecido notablemente los de aquella Merindad, costandoles el trigo á duplicado precio; y que los pueblos de la montaña han padecido, y padecen gravissimas necessidades, sin poderlas socorrer en manera alguna de la misma Merindad, obligandoles á buscarlo en las demás Merindades á mayores gastos, y con suma dificultad de encontrarlo. Parece preciso que cessen en adelante estas restricciones en dicha Merindad de Pamplona; pues con la nueva cosecha no pueden ser convenientes, ni puede ahora haver razon para que los vecinos, y habitantes de dicha Merindad sean mas gravados que los demás naturales de este Reino, quando con las demás providencias dadas para lo restante dél se precaben igualmente los recelos de extraher trigo fuera de este Reino; en cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande que el referido vando, y providencias dadas por vuestro Consejo para dichas montañas, y Merindad de Pamplona cessen enteramente; y que todos los Valles, Villas, y Lugares de dichas montañas, y Merindad puedan comprar dentro, y fuera de ella el trigo que necessitáren, sin necessidad de licencia del Licenciado Don Francisco de Ulzurrun, observándose tan solamente las demás providencias, y precauciones dadas para lo restante de el Reino, como lo esperámos de la Real justificacion, y grandeza de vuestra Magestad.

Decreto. *Vista esta representacion decimos, que informandonos de nuestro Consejo haver cessado las justas causas de utilidad publica, que intervinieron para la execucion de lo que en ella se expressa; darémos orden, para que se sobresea en aquellas providencias en la parte que nos suplica el Reino.*

Primera Replica.

Al pedimiento que hemos hecho á vuestra Magestad, para que el vando, y providencias dadas para la Merindad de Pamplona, sobre la forma de comprarse, y portearse el trigo cessen enteramente, há sido servido vuestra Magestad mandar respondernos, que informandose de el vuestro Consejo haver cessado las justas causas en utilidad publica, que intervinieron para la execucion de lo que expressamos, daria orden vuestra Magestad para que se sobresea en aquellas providencias en la parte que suplica el Reino; y á vista de la infraccion de Leyes que contiene la respuesta de este decreto, y de la urgente necessidad, que sin admitir dilacion padecen las montañas de dicha Merindad, es preciso en nuestra obligacion repetir la instancia para solicitar el alivio de nuestros naturales, y la manutencion de nuestras Leyes, pues por la 32. de el año 1652. mandada observar por otras muchas posteriores; y ultimamente por la 33. de el año de 701, se ordena, que las providencias dadas por el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo en caso de urgente necessidad, hayan de cessar, y no tener efecto, representando á vuestra Magestad el Reino junto en Cortes, ser de inconveniente, y perjuicio: con que haviendo representado á vuestra Magestad, que la particular providencia expedida para la Merindad de Pamplona conviene que cesse, y que su continuacion es de inconveniente, y perjuicio para los pueblos de aquella Merindad debemos merecer á vuestra Magestad nos favorezca en lo que suplicámos, no solamente por la disposicion de la referida Ley, sino porque con la nueva cosecha han cessado necessariamente las causas que pudieron justificar dicha providencia; con cuya restriccion padecen al presente mucha necessidad los pueblos de aquella montaña, siendo justo ocurrir á ella sin la menor dilacion con el nuevo trigo que se há empezado á recoger. Suplicámos á vuestra Magestad con el mas reverente rendimiento, se sirva favorecernos, proveyendo como se contiene en nuestro primer pedimiento; que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos está bien lo proveído con que por ahora, y hasta que al Ilustre nuestro Visso-Rey, y Consejo parezca no redunda en perjuicio publico, puedan los pueblos del Partido de Pamplona, y demás de la montaña hacer las compras en aquel, y demás partidos de lo necessario para su sustento, por la regla estatuída por las providencias del mismo nuestro Ilustre Visso-Rey, y Consejo, y no en otra forma; y con que hayan de expedir ambos antes, como se lo ordenámos, todas las demás que se considerásen mas eficaces, y convenientes para estrechar, y embarazar enteramente la extracta de granos por aquellos, y los demás parages.

Segunda Replica.

A la primera replica del pedimiento que tenémos hecho á vuestra Magestad para que cessen el vando, y providencias dadas para la Merindad de la Ciudad de Pamplona, sobre la forma de comprarse, y portearse el trigo, há sido vuestra Magestad servido mandar respondernos, que está bien lo proveído. Con que por ahora, y hasta que al Ilustre vuestro Visso-Rey y Consejo parezca, no redunda en perjuicio publico, puedan los pueblos del Partido de Pamplona, y demás de la montaña hacer compras en aquel, y demás Partidos de lo necessario para su sustento, por la regla estatuída por las provideneias del mismo Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo, y no en otra forma, y con que hayan de expedir ambos antes, como se lo ordena vuestra Magestad, todas las demás que consideráren mas eficaces, y convenientes para estrechar, y embarazar enteramente la extracta de granos, por aquel, y los demás parages; y aunque debemos rendir repetidas gracias, como lo hacemos, por lo que la Real dignacion de vuestra Magestad nos favorece en quanto á mandar por ahora, que puedan los pueblos de el Partido de Pamplona, y los demás de la montaña, hacer en la Merindad, y en qualquiera otra parte compras de trigo, conforme á las providencias dadas por el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo; pero respecto de no lograrse

efectivamente nuestra suplica, no podémos dexar de representar á vuestra Magestad la restriccion, y gravamen, que singularmente padece aquella Merindad, y que no se consigue su relevacion, y alivio, si antes se han de arreglar otras diversas providencias. Y aunque quando parezca conviniente será bien dárse las mas eficaces para embarazar de el todo la extracta del trigo. No puede ser de perjuicio alguno, que con las providencias que son bastantes para lo restante del Reino se govierne desde luego aquella Merindad, dandole prontamente el alivio de que tanto necessita; sin que esto embarace el que el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo provean los mandatos mas convenientes para impedir enteramente dicha extracta: en cuya atencion, suplicámos á vuestra Magestad con la mayor instancia, se digne favorecernos, proveyendo como se contiene en nuestro primer pedimiento, y sin la calidad referida de dicho decreto; que assi lo esperámos de la Real justificacion, y clemencia de vuestra Magestad.

Respondémos, está bien lo proveído, quedandonos informando mas distintamente de lo mucho que lo estámos del estado de la cosecha general del Reino, para complacerle en esta suplica en todo lo que aquel permitiere. Decreto.

A nuestra segunda replica en razon de la suspension pedida de las providencias particulares ordenadas para la Merindad de Pamplona en 10. de Mayo ultimo, demás de las generales para todo el Reino sobre la forma de comprarse, y portearse el trigo á sus montañas, sea servido vuestra Magestad mandar respondernos está bien lo proveído, quedando informandose mas distintamente de lo mucho que lo está del estado de la cosecha general del Reino para complacernos en esta suplica, en todo lo que aquel permitiere, y debemos repetirla con la confianza de que há de servirse vuestra Magestad atenderla; pues siendo el motivo de nuestra instancia el sumo trabajo que padecen aquellos pueblos por la penuria de granos, y hallarse impossibilitados de comprarlos en su Merindad, á vista de los que hai, y con urgente necessidad, por estar prohibidos por dicha providencia particular, parece que el mismo derecho natural les está franqueando la facultad de socorrer su hambre, hallando el bastimiento, que no es justo se les niegue por su dinero, precisandolos á que salgan á comprarlo á País mas distante, pudiendo perecer en el interin quando las demás providencias generales practicadas, como están ordenadas, no pueda dudarse son bastantes, para evitarse los fraudes de extractas; y si conviniere proveerse otras mas efectivas á este fin podrán expedirlas el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo; pero sin que en el interin que estas se dán, se les retarde el socorro á aquellas pobres montañas, que hallandose sin cosecha alguna de trigo, no pueden valerse de la maíz hasta el Octubre, que será el tiempo de recogerla; y esta urgente necessidad parece debe ser socorrida, sin esperarse á que precedan nuevas providencias prohibitivas de extracta, pues no las embarazan al proveerse, siendo conveniente el pronto alivio que debe dárse á aquella Merindad; ni para esto puede considerarse necessario nuevo informe del estado del Reino, teniendolo antes vuestra Magestad; porque esto podrá ser conducente á otra especie de providencias, para que se evite la extracta, pero no para prohibirse el que el natural se socorra de lo que necessita para su vida. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad se sirva proveer como lo tenémos suplicado; ordenando que efectivamente cessen dichas providencias particulares para la Merindad de Pamplona; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad. Tercera Replica.

Decimos, que aunque está bastantemente proveído lo que conviene, quetémos que sin embargo de las nuevas providencias, que huvieren de dár el Ilustre nuestro Visso-Rey, y Consejo, puedan tambien entretanto, observandose las demás providencias dadas hasta ahora, hacer sus compras los pueblos en el Partido de Pamplona como en los demás Partidos. Decreto.

LEY XXII.

QUE SOLO SE IMPRIMAN LAS LEYES, Y ORDENANZAS DE ESTE REINO otorgadas á pedimiento de los tres Estados, y que no se impriman otras provisiones sino pidiendolo el Reino.

Pamplona. Año de 1569. Ley 51.

En quanto al imprimir de las Leyes, y ordenanzas, que á pedimiento de este Reino, y tres Estados dél, por vuestra Magestad se han concedido, y otorgado, no há havido el orden que convendria. Porque assi se há hecho imprimir lo que no se há concédido, y se há respondido no haver lugar, como lo que por vuestra Magestad se há otorgado por Ley. Y en los quadernos que de impression se han hecho hacer, tambien se han hecho imprimir algunas provissiones acordadas por vuestro Visso-Rey, y los del vuestro Consejo, assi de cosas generales en forma de Ley, como de cosas particulares, tocantes á solos los Curiales, y otras cosas que el Reino, y los dichos tres Estados despues las han dado, y dán por agravio; y otras veces se han imprimido, siendo Leyes, y ordenanzas del Reino sin pedimiento dél, ni de sus Sindicos. Suplican á vuestra Magestad mande, y ordene, que de aqui adelante las Leyes, y ordenanzas de este Reino; otorgadas á pedimiento de los tres Estados dél, no se impriman, ni manden imprimir sino es a pedimiento de los mismos tres Estados, y Reino, ó Sindicos dél: y que en lo que se imprimiere, no se ponga sino solo lo que se huviere otorgado, concedido, y reparado por suplicacion, pedimiento de Ley, ó reparo de agravio; ni tampoco provission acordada general por el vuestro Visso-Rey, y los del vuestro Consejo hecha, pues este Reino pretende, que semejantes provisiones acordadas á manera de Ley no se puedan hacer sino fuere á pedimiento de este Reino. Y que lo denegado, y que se há respondido sin concederse, quede sin que se imprima: pues las Leyes, y ordenanzas, que por los tres Estados se piden, se otorgan en favor de todo el Reino, y en beneficio dél; se pida la impression, para que todos sepan qué se há ordenado, y qué es lo que á cerca de ellas deben hacer, y guardar. Mande que efectuada la impression, quando los Sindicos la pidieren, y tassada la obra por vuestra Magestad, ó vuestro Visso-Rey, y los de vuestro Consejo en su Real nombre, que las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares donde huviere Alcaldes, hayan de tomar lo que assi se imprimiere, por lo que fuere tassado para mejor govierno suyo, y observancia de las tales Leyes.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que el Protonotario del nuestro Reino tenga el tanto, y razon de ellas.

LEY XXIII.

QUE NO SE INTITULE RECOPILACION EL LIBRO QUE HIZO DE LAS Leyes el Licenciado Armendariz, ni se juzgue por él debaxo de ciertas penas.

Pamplona. Año de 1617. Ley 36.

Por la Ley 51. año 1569. que es la Ley 9. lib. I. tit. 3. de la Recopilacion, está dispuesto, que las Leyes, y ordenanzas de este Reino no se impriman, ni manden imprimir sino es á pedimiento de los tres Estados, y Reino, ó Sindicos dél. Y que efectuada la tal impression, quando los Sindicos la pidieren, y tassada la obra por vuestra Magestad, ó vuestro Visso-Rey, y los del vuestro Consejo en su Real nombre, que las Ciudades, Buenas Villas, Valles, y Lugares donde huviere Alcalde, hayan de tomar lo que assi se imprimiere, por lo que fuere tassado, para mejor govierno suyo, y observancia de las tales Leyes.

Y há sucedido, que contraviniendo á la dicha Ley, há hecho un libro el Licenciado Armendariz, y há impresso muchos cuerpos dél sin orden del dicho Reino, ni de sus Sindicos, llamandolo Recopilacion de las Leyes de Navarra, y á mas de la dicha contravencion, no merece tal nombre el dicho libro, porque solamente contiene unos sumarios sacados por su parecer de las dichas Leyes: y assi los Diputados, y Sindicos deste Reino acudieron por el reparo al Ilustre vuestro Visso-Rey, y por haver dado licencia el Consejo, que se imprimiera semejante libro, y de haver dado provission, para que todos los Lugares lo recibiessen, y se mandó que no tuviesse el dicho libro titulo de Recopilacion, sino de Reportorio, y sumario de las Leyes del Reino, y ansí se emendasse en todos sus libros: y esto tampoco no se há observado, porque corren los libros con el titulo de Recopilacion. Y ultimamente, estando este Reino congregado en las presentes Cortes Generales, há afixado muchos papeles impressos el dicho Licenciado, por todos los lugares publicos desta Ciudad, dando en ellos titulo, y nombrandolo libro de las Leyes de este Reino, contraviniendo á lo que está ordenado, y mandado. Y á mas de la razon que hai, de que se guarde la Ley que vuestra Magestad con tanto acuerdo nos há concedido, la hai tambien muy grande de los inconvenientes que se podrian seguir de admitir semejante libro, pues con el transcurso del tiempo, y continuandose en citarlo, vendria á ser Ley, lo que al Licenciado Armendariz le pareció sacaba de las Leyes, y pues á instancia del Reino, hai la Recopilacion de sus Leyes, á donde enteramente por sus titulos, y libros están todas recogidas, no puede ser de provecho alguno, sino de daño evidente el libro del dicho Licenciado. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande que el dicho libro no se pueda imprimir, ni vender con titulo de Recopilacion, sino tan solamente de Reportorio, en pena de cien libras, aplicadas la mitad para el Fisco, y Camara de vuestra Magestad, y la otra mitad para el Denunciante, y de perdidos los tales libros, y que ninguna persona tenga en su poder el dicho libro con titulo de Recopilacion en pena de perder el tal libro, y de quince libras aplicadas en la forma susodicha; y assi bien, que ningun Abogado lo pueda citar en sus informaciones, y no se juzgue por él.

Decreto.

A esto decimos, que se cumpla lo mandado por nuestro Consejo, que el dicho libro del Licenciado Armendariz, corra con titulo de Reportorio, y Sumario de Leyes deste Reino, y valga en fuerza de tal, y no de Recopilacion de Leyes, y que se imprima este titulo, y se ponga con el dicho decreto, al principio de cada uno de los libros, y que se huviesse de vender desde el dia que se proveyó, que fué á ocho de Noviembre, del año mil seiscientos y catorce, y no se vendiesse sin este titulo. Y mandámos que se cumpla con el dicho auto so pena de cien libras para nuestra Camara, y Fisco, y que de los libros que huviere vendido con titulo de Recopilacion de Leyes se quite el tal titulo del principio del libro, y ponga el dicho titulo de Reportorio con el dicho decreto, y nadie lo pueda tener de otra manera, so pena de cien libras, y de perdimiento del tal libro.

LEY XXIV.

EL FUERO SE IMPRIMA, Y POR EL QUE SE IMPRIMIERE SE JUZGUE.

Pamplona. Año de 1621. Ley 25.

Por las Leyes de este Reino está dispuesto, que se haya de juzgar por el Fuero. Y siendo esto ansi los Fueros andan manuscritos, y con muchos yerros, y aun algunos diminutos, y encontrados, lo qual, y ser muy pocos los que se hallan, causa perplexidad para determinacion de las causas, y poca noticia de su disposicion, de que resultan sentencias encontradas. Y todo esto cessaria si se imprimiessen los dichos Fueros en su misma antiguedad original como

en otros Reinos, y porque esto há de ser á nuestro pedimiento, para que tengan autoridad, y fuerza de Fueros, y derecho civil de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos Fueros se impriman, y que la impression de ellos que se hiciere en nombre de este Reino por los Síndicos (á quien lo hemos cometido) estando corregido, y comprobado el original que se hiciere, tenga toda autoridad, y se haya de juzgar por él, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XXV.

SOBRE LA RECOPILACION, Y COMPENDIO DE LAS LEYES DEL Licenciado Don Antonio de Chavier.

Pamplona, Año de 1678. Ley 83.

Por las muchas, y diversas Leyes que tenémos, y por la mudanza, y variedad que acerca dellas há havido corrigiendo, añadiendo, enmendando, y alterando lo que segun la diferencia de los tiempos, y ocurrencia de los casos há parecido corregir, mudar, y alterar. Y porque sobre la inteligencia de algunas de las dichas Leyes, há havido dudas, y dificultades, assi por esto, como porque aquellas han estado, y están divididas, y repartidas en diversos libros, y quadernos sin la orden conviniente, de que há resultado, y resulta confusion, y en los Jueces que por ellas han de juzgar dudas, y dificultades, y diferencias, y contrarias opiniones: y siendo las Leyes para que por ellas se haga, y administre justicia, y publicas, y manifiestas, y clara su inteligencia, de manera que cada uno sepa lo que debe guardar, y se escusen las dudas, y diferencias que resultan de no estár en esta forma: hemos resuelto por el mayor servicio de vuestra Magestad, y por la buena administracion de justicia, y conveniencia publica de nuestros naturales, el reducir, y recopilar todas las Leyes establecidas desde la union deste Reino con Castilla, basta las presentes Cortes, que estamos celebrando: que se pongan debaxo de los titulos, y materias que corresponden á cada una en un libro enquadernado, que se há de imprimir de todas ellas á una con nuestro Fuero General que há de ir por principio de ellas: y para executar esto, cometimos la dicha reduccion, y recopilacion de Leyes al Licenciado Don Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos deste Reino, y de los de Castilla, Auditor General de la gente de guerra, y Diputado destas Cortes por la Villa de Torralba, el qual con gran diligencia, y cuidado há hecho la dicha Recopilacion, y compendio de todas las dichas Leyes, y las há puesto en perfeccion por su orden, como consta dellas, que ponémos en manos de vuestra Magestad. Y haviendose diputado personas de toda inteligencia de nuestro congresso á una con nuestros Síndicos, y cotejando cada una de las Leyes con sus originales, se han hallado en toda forma reducidas, y recopiladas. Y respecto de ser la dicha recopilacion, y compendio de las dichas Leyes tan necessario, y conviniente. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, que de aquí adelante se guarden, cumplan, y executen las Leyes que ván en el dicho compendio, y recopilacion, y se juzgue, y determinen por ellas todos los pleitos, y negocios que ocurrieren, sin que Jueces, Abogados, ni otro alguno pueda valerse, ni juzgar por los otros libros, ni quadernos de Leyes, ni valerse de ellos para interpretar, ni dár diferente inteligencia á las que refiere la dicha Recopilacion, pues desde luego quedan sin autoridad alguna; y que hecha la impression de dicho compendio, y Recopilacion quede un libro en vuestro Consejo, y otro en la Camara de Comptos, y otro en nuestra Diputacion firmados del Ilustre vuestro Visso-Rey, Regente, y los del Consejo, para que sean originales conferidos unos, y otros: y que por lo que conviene para la buena administracion de justicia, cada uno de los Pueblos deste Reino, que llegáre á tener veinte vecinos, y habitantes, y todos, y cada uno de los Abogados, Secretarios del

Consejo, Escrivanos de Corte, y de los Juzgados, Procuradores de los Tribunales Reales, y inferiores, Receptores, Escrivanos Reales, y Porteros reciban un libro del dicho compendio, y Recopilacion por la tassacion que dellos hiciere vuestro Consejo, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que conformando la nueva Recopilacion, ó compendio á las Leyes que refiere, cuya confirmacion nos suplicais, se os concede, y aprueba en la forma que lo pedís; y para su execucion, hemos cometido su examen á los Licenciados Don Bernardo de Medina Obregon, y Don Joachin Francisco de Aguirre y Alaba del nuestro Consejo, quienes informarán al Ilustre nuestro Visso-Rey, que hallandolas conformes dará los despachos, y licencia necessaria para su cumplimiento. Decreto.

LEY XXVI.

QUE LAS LEYES DE LAS CORTES DEL AÑO DE 84. SE INCORPOREN en la referida Recopilacion.

Por la Ley 83. de las ultimas Cortes está mandado, que se reduzgan, y recopilen todas las Leyes establecidas desde la union de este Reino con Castilla hasta las ultimas Cortes, y que se pongan debaxo de los titulos, y materias que corresponden á cada una en un libro enquadernado, que se há de imprimir de todas ellas, á una con nuestro Fuero general, que há de ir por principio de ellas, y que el Ilustre vuestro Visso-Rey dé los despachos, y licencia necessaria, para su cumplimiento. Y porque se escuse repeticion de libros, y vayan todas las Leyes del Reino en uno, conviene que las Leyes, que se promulgáren de estas presentes Cortes, se incorporen, y junten en el dicho libro de la Recopilacion, y compendio de las Leyes que dispone la de las ultimas Cortes: Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, que las que se promulgáren de estas presentes Cortes, despues de vista, y aprobada la dicha Recopilacion, y compendio de ellas, y hallandose que conforma á las dichas Leyes, se incorporen, y junten en el dicho libro de la Recopilacion, y compendio de las Leyes que dispone la de las ultimas Cortes, y que para su cumplimiento se dén por el Ilustre vuestro Visso-Rey los despachos, y licencias necessarias, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1584. Ley 33.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXVII.

QUE SE AÑADAN A DICHA RECOPILACION LOS ERRORES QUE SE HAN hallado en las Leyes originales, y de la falta de algunas, y forma en que se há de juzgar conforme á dichas Leyes.

En la nueva Recopilacion que há hecho el Licenciado Don Antonio Chavier de las Leyes del Reino, se há advertido con la ocurrencia de los negocios que faltan algunas de las Leyes originales, y en las que se han recopilado tambien algunas cosas substanciales que contienen dichas Leyes originales. como son en la Ley I, tit. 2. de los hurtos, y ladrones, lib. 4. cap. 13. la tercera Replica con su decreto de la Ley 31. de las Cortes del año de 84. en que se dispone, que las causas de ladrones, introducidas en primera instancia en la Corte se vean por tres Jueces de ella, baxando estos al Consejo, para que con otros tres dél haga sentencia la mayor parte, y se efectúe aquella, y que no haviendo numero bastante de Jueces, se vea con quatro, dos del Consejo, y dos de Corte. Tambien falta la Ley de las Cortes del Olite. Año de 1688. Ley 11.

año de 1642. que dispone que los Síndicos que se nombráren por la Ciudad de Sanguessa para asistir á las Cortes, se nombren por los inseculados de dicha Ciudad, y no por todo el Concejo.

Y en la Ley 5. tit. 7. lib. 3. de dicha nueva Recopilacion se há omitido, y dexado de poner lo dispuesto por la Ley 15. de las Cortes del año 1624. que es el que para ser los bienes troncales, hayan de ser raíces.

En la Ley 3. tit. 3. lib. 2. de dicha nueva Recop. se há omitido tambien, y falta lo que se dispone por la Ley 20. de las Cortes del año 1652. que es el que las plazas de Camara de Comptos no se puedan servir por sustitutos.

Y en la Ley 2. tit. 18. lib. I. de dicha nueva Recop. se há omitido, y falta lo que dispone la Ley 3. tit. 22. lib. I. de la Recopilacion de los Síndicos, que es el que el pagarse dos tarjas por el primer ciento, y media tarja de hai en riba por cada cien cabezas mas de ganado menudo, y por razon de guia, y cañada, solamente sea quando el rebaño se compone de diferentes dueños, pero no quando el rebaño es de un dueño solo, que en este caso solo se há de pagar los quatro groses que señala la Ley.

Y en la Ley 8. tit. 10. lib. I. de dicha nueva Recop. se ha omitido, y falta el decir, que el que no vayan Jueces de residencia á los Lugares del Valle de Salazar, há de ser solo á los pequeños dél, conforme á lo dispuesto por la Ley 50. de las Cortes del año 1621. y tambien el advertir, que es temporal dicha Ley, y está prorrogada en las Cortes del año de 1684.

Y la Ley 6. tit. 15. lib. I. de la dicha nueva Recop. con todos los capitulos que contiene en razon de la prohibicion del ganado menudo de Aragon, por haver sido temporal, y no haverse prorrogado, queda sin efecto su disposicion, y no se debe atender á ella.

Y porque en el breve tiempo que há passado desde que se há mandado correr la dicha nueva Recop. solo se han advertido las faltas, y omisiones referidas, y puede ser que aldelante se hallen otras; parece será conveniente, que se declare, que lo que se manda por la Ley 2. tit. 3. lib. I. de dicha nueva Recop. de que por las Leyes contenidas en ella se juzguen, y determinen los pleitos, y negocios que ocurrieren, sin que Jueces, Abogados, ni otro alguno puedan valerse, ni juzgar por los otros libros, ni quadernos de Leyes, ni para interpretarlas, ni dár diferentes inteligencias á las que refiere la dicha Recop. solo sea, y se entienda en aquellas Leyes de dicha nueva Recop. que no fueren contrarias, ni diminutivas de las Leyes originales, que siendolo, solo se há de juzgar por las originales: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, y declarar, que todas las omisiones, y faltas, que ván referidas en este pedimiento, se añadan á dicha nueva Recop. y que conforme á ellas se entiendan las dichas Leyes, y qualesquiera que se hallären en dicha nueva Recop. que fueren contrarias, ó diminutas de lo dispuesto en las Leyes originales, no se juzgue por ellas, sino solamente por dichas Leyes originales; y en esta forma se entienda, y quede declarada la dicha Ley 2. tit. 3. lib. I. de la dicha nueva Recopilacion, que es lo que dispuso la Ley 83. de las Cortes del año de 1678. en que se mandó hacer la dicha nueva Recop. y que tenga obligacion el Licenciado Don Antonio Chavier de poner un tanto impresso de estos advertimientos para cada uno de los libros, que se han entregado, y los que se huvieren de entregar, como lo esperámos de la clemencia de vuestra Real Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide y mandámos, que si en aldelante se reconociere faltar en la nueva Recop. alguna otra Ley además de las advertidas, en este pedimiento se haya de juzgar por ella, en la misma conformidad, que se pide en el caso de hallarse en la nueva Recop. Leyes diminutivas, y contrarias.*

LEY XXVIII.

QUE EL LIBRO DE DICHA RECOPILACION SE DISTRIBUYA, Y LE TOMEN los Pueblos, y personas que expressa, y el auto hecho por el Reino.

Olite. Año de 1668. Ley 13.

Por la Ley 83. de las Cortes del año 1678. se mandó que se hiciesse nueva Recopilacion de todas nuestras Leyes, y que hecha aquella, tuvieran obligacion de tomar un libro todos los Pueblos deste Reino, que llegáren á tener veinte vecinos, y habitantes, y todos, y cada uno de los Advogados, Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y de los Juzgados, Procuradores de los Tribunales Reales, y inferiores, Receptores, Escrivanos Reales, y Porteros; y para escusar costas, y gastos á dichos Pueblos, y Ministros, embiando otros que fueren á compelerlos á que recibiessen dichos libros, en que se gastaria mucho mas que su valor; acordó el Reino por auto de 25. de Junio de dicho año que la distribucion de los libros, huviesse de correr por las Cabezas de Merindades, y Pueblos separados en su distrito: Y aunque se publicó la dicha Ley, no se há podido dár cumplimiento á ella, por no haverse impresso hasta ahora dicha Recop. y para que tenga su debido cumplimiento dicha Ley, y los comprendidos en ella, reciban el libro, parece es preciso el que se publique en las Cabezas de Merindades, como está impressa dicha Recop. y que para esto se despache provission Real por patente, inserta la dicha Ley, y el dicho auto, con la calidad de que despues de publicada, passados dos meses, y no cumpliendo en llevar dicho libro los obligados, conforme la dicha Ley, las Cabezas de Merindad, y Pueblos separados embien Ministro contra los morosos á su costa, para que los reciban, y cobren su precio conforme la tassa. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de proveerlo assi, que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondémos que se haga como el Reino lo pide.

Nota.

Aqui se infiere en el quaderno la Ley 83. de las Cortes de 678. que es la 25. deste tit. y el auto del Reino es el que se sigue.

Otro auto sobre las distribuciones de la referida Recopilacion.

En la Ciudad de Pamplona, y sala de la Preciosa, Sabado 25. de Junio de 1678. se juntáron los tres Estados en sus Cortes Generales, y resolvieron que la distribucion de los libros de la Recop. de las Leyes que se há hecho en estas Cortes, y la cobranza de lo que importare corra por cuenta de las Cabezas de Merindad, y pueblos separados, para que los distribuyan en los pueblos, y Ministros de su distrito.

LEY XXIX.

EL VICARIO GENERAL DEL OBISPADO DE BAYONA HAGA PUBLICAR el Santo Concilio de Trento en las Iglesias de su distrito que son en este Reino.

Tudela. Año de 1565. Ley 95.

Las cinco Villas deste Reino con la Villa de Santestevan de Lerin, y Valle de Vaztan, dicen: que toda aquella tierra es del Obispado de Bayona, y no se guardan alli hasta ahora, ni se han publicado los decretos del Santo Concilio General de Trento. Y su Magestad Real por carta fecha en Madrid, á doce de Junio del año passado de sesenta y quatro, firmada de su Real mano, tiene declarado, que acepta, recibe el dicho Concilio, y quiere que en estos Reinos sea guardado, y executado, y que dará para ello ayuda, y favor, que sea necessario, y conviniente. Y tiene encargado, y mandado á los Perlados, y todos los demas á quien toca que hagan publicar en sus Iglesias, districto, y Diocesi, y en las otras partes, y Lugares donde conviene, el dicho Santo Concilio, y lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar con

cuidado, zelo, y diligencia, que á negocio tan arduo conviene. Suplican á vuestras Señorías, y mercedes pidan, y supliquen á su Magestad, y á su Virrey en su nombre encargue, y mande al Vicario General del Obispado de Bayona, que está en estas partes de Navarra, que haga publicar en las Iglesias de su districto, que son en este Reino el dicho Concilio, y lo guarde, y cumpla, y haga guardar, y cumplir, en lo qual harán servicio á Dios, y á los Suplicantes merced.

Decreto. *Vista la dicha peticion, por contemplacion del dicho Reino mandamos, que el Vicario General del Obispado de Bayona, cumpla con lo contenido en esta dicha peticion, y haga publicar el Santo Concilio de Trento, en lo que le cabe en éste dicho nuestro Reino de su dicho Obispado, y guardar aquel en las dichas Villas, y Lugares, con apercivimiento, que no lo cumpliendo assi, se proverá lo que al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro convenga.*

LEY XXX.

TODAS LAS LEYES QUE SE CONCEDEN, O PRORROGAN HASTA LAS primeras Cortes se entiendan hasta que se publiquen las Leyes de ellas.

Pamplona. Año de 1644. Ley 7. Muchas Leyes de las que vuestra Magestad es servido de concedernos, duran solo hasta las primeras Cortes, y los pedimientos se hacen tambien con esta limitacion. Y quando se reconoce, que de su observancia resulta conveniencia, se pide su prorrogacion, y no prorrogandose espira el efecto de las dichas Leyes, y en las que se han concedido, y prorrogado hasta ahora, con esta calidad, de que solo duren hasta las Cortes primeras, se há reconocido un inconveniente muy digno de remedio, y es, que en convocandose las Cortes, y antes que se pueda tomar resolucion, en si se han de prorrogar, ó no las dichas Leyes temporales, ni publicarse las Leyes que en ellas se hacen, se contraviene á las que estában concedidas temporalmente, y quando despues por hallar conveniencia se prorrogan, se halla frustrado el fin, é intento, que en establecerlas se tubo con las contravenciones hechas desde la convocacion de las Cortes hasta la publicacion de las Leyes; y aunque se pueda pretender en lo riguroso, que suenan las palabras, que la fuerza, y obligacion de las dichas Leyes cessó, y se resolvió luego, como se juntáron las Cortes, estando concedidas, ó prorrogadas solo hasta ellas. Será de mayor conveniencia, y mas conforme á la mente de vuestra Magestad, que las dichas Leyes; liguen, y tengan fuerza hasta que las hechas en las Cortes siguientes, hasta que se concedieron y prorrogaron, se publiquen en la forma que se acostumbra para que se eviten las contravenciones que en fraude della se hacen, y cometen. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, que las que en estas Cortes se huvieren concedido, ó prorrogado hasta las primeras, y las que aldelante se concedieren, ó prorrogáren con esta calidad, no obstante que assi se pidan, y concedan, duren, y obliguen á su observancia, hasta que se publiquen las Leyes que se hicieren inmediatas, y siguientes, y que no se pueda contravenir á ellas en el tiempo que hai, y passa desde que las Cortes se juntan, hasta que las Leyes se publican, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XXXI.

REPARO DE AGRAVIO DE HAVERSE SUSPENDIDO, Y RETIRADO LA Ley que se hizo, y publicó el año de 54. en razon de la Caza, y Pesca.

Pamplona. Año de 1662. Ley 3.

Segun lo dispuesto por Fueros de este Reino, y lo declarado en la provission segunda de las Cortes de Sanguessa del año 1561. que es la Ley 5. del lib. I. tit. 3. de la Recop. de las Leyes deste Reino, se han hecho, y hacen á pedimiento de los tres Estados, y concession de vuestra Magestad, sin que se puedan hacer de otra manera Leyes generales; y admitidas por el Reino, se han hecho, y hacen imprimir, á pedimiento de los tres Estados dél, ó la Diputacion, y hecha, y efectuada la impression, las Ciudades, Buenas Villas, Valles, y Lugares, donde huviere Alcaldes, deben tomar las que assi se imprimieren, para su mejor govierno, y observancia, como assi bien se dispone expressamente en la Ley 9. del dicho libro, y titulo. Y haviendose concedido las dichas Leyes, y admitidose, y mandadose imprimir, hai derecho adquirido para que corran, y se observen, sin que respecto de ser contractuales entre vuestra Magestad, y los tres Estados deste Reino, se puedan mandar retirar, ni suspender sin que intervenga pedimiento, y consentimiento de los que tambien intervinieron en su otorgamiento; y siendo esto assi en las ultimas Cortes que se celebráron en este Reino, se hizo entre otras una Ley en razon de la Caza, y Pesca, en que están recopiladas otras anteriores, y añadidos algunos capitulos de nuevo, y se mandó imprimir, y publicar; y haviendose publicado en las Cabezas de Merindades, como se acostumbra, el Conde de Santistevan Virrey que al tiempo era deste Reino, por algunos motivos á instancia de la Diputacion mandó suspender la dicha Ley hasta las primeras Cortes, y con efecto se suspendió, y no salió, ni corre entre las demás, que están en el quaderno de las ultimas Cortes, haviendo igual razon para su observancia como de todas las demás. Y pues todo lo referido es en conocida contravencion de los dichos Fueros, y Leyes, y contra el bien publico del Reino, y de la autoridad interpuesta en la Ley, y de la misma Ley, y de tan mala consequencia como se dexa considerar: y que nuestra Diputacion no pudo pidir ni intervenir en la dicha suspension, por no tener este poder, ni facultad, ni haversela dado el Reino, junto en Cortes, á quien toca privativamente pedir á vuestra Magestad la suspension, ó modificacion de la Ley; es preciso en nuestra obligacion recurrir á vuestra Magestad, y suplicarle, como lo hacemos, nos repáre el agravio, y quiebra de las dichas Leyes, fiando de su Real clemencia la cumplida satisfacion de ellas: Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulo todo lo obrado en esta razon, contra los dichos Fueros, y Leyes, y que aldelante se observen, y guarden con toda puntualidad, y que lo hecho en este caso no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, pues en lo que convenga para aldelante, el Reino procurará examinar los inconvenientes, para tratar del remedio, y modificacion que pareciere convenir, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que lo hecho en el caso que refiere el pedimiento contra las Leyes del Reino, lo dámos por nulo, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia para lo aldelante, y se guarden, y observen irremissiblemente, y confiamos de vuestra atencion, se dispondrá la Ley de la Caza, y Pesca en la forma que sea mas grata á todos los naturales del Reino.

LEY XXXII.

QUE SIEMPRE QUE EL REINO, O SU DIPUTACION PIDIERE PLEITOS para enterarse, si contienen algun contrafuero, se hayan de entregar á sus Procuradores teniendo poder en la forma que expressa.

Pamplona. Año de 1701 Ley 28.

El principal encargo que dexámos á nuestra Diputacion, es el declarar por la observancia de nuestros Fueros, y Leyes; y el de pidir los reparos de agravios que se hicieren contra ellas. Y respecto de que para enterarse de si se hallan ofendidas, necessita de examinar algunos pleitos, y se há puesto el reparo de entregarlos; y para que por este medio no dexen de remediarse. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que siempre que el Reino, ó nuestra Diputacion pidiere para dicho efecto pleitos, por medio de sus Procuradores, se le mande entregar sin mas poder que el general que tiene dado á estos para todos sus pleitos, que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto, respondémos, que ordenámos al Ilustre nuestro Visso-Rey dé las ordenes mas convenientes, para que en el caso que necessite la Diputacion de algun pleito, se le entregue.

Primera Instancia.

Al pedimiento de Ley, que hemos hecho á vuestra Magestad sobre que se nos conceda, el que siempre que el Reino, ó nuestra Diputacion pidiere por medio de sus Procuradores con el poder general pleitos, para efecto de enterarse, si en ellos se hallan ofendidas las Leyes, se les mande entregar: Há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder, que ordenará vuestra Magestad al Ilustre Visso-Rey dé las ordenes mas convenientes, para que en el caso que necessite la Diputacion de algun pleito, se le entregue. Y no escusamos el instar á vuestra Magestad se nos conceda el referido pedimiento, y manifestar el desconsuelo que tenémos de no haverlo conseguido; pues siendo cierto, que entendiendo un particular que tiene interesse en un pleito, y pidiendole por medio de su Procurador, no se le niega la comunicacion dél: y haciendose esto con un individuo en interesse particular, y siendo publico, y universal el de la observancia de las Leyes, y nuestra primera obligacion, y de nuestra Diputacion el pedir el reparo, y quiebra de ellas, no parece es justo se nos nieguen los medios para enterarnos de si contienen, ó no estos contrafueros, y quiebra, y agravios de nuestras Leyes. Y salva la Real clemencia de vuestra Magestad se há de dignar concedernoslo como lo tenémos suplicado en nuestro primer pedimiento. Suplicámos á vuestra Magestad mandarlo assi, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondémos, que siempre que el Reino, ó su Diputación tuviere interés en algun pleito, ó pleitos, y lo pidiere en forma de derecho por sus Procuradores, mandámos se les entreguen.

Segunda Instancia.

A la primera instancia que hemos hecho á vuestra Magestad sobre el pedimiento, de que siempre, que el Reino, ó nuestra Diputacion pidiere por medio de sus Procuradores pleitos con el poder general, para efecto de enterarse si en ellos se hallan ofendidas las Leyes se les mande vuestra Magestad entregar: há sido servido mandarnos responder, que siempre que el Reino, ó nuestra Diputacion tuviere interesse en algun pleito, ó pleitos, y lo pidiere en forma de derecho por sus Procuradores, manda se les entreguen: y no escusámos con nueva instancia bolver á representar á vuestra Magestad el desconsuelo, con que nos hallámos en no conseguir lo que tenémos pidido. Pues salva la Real clemencia de vuestra Magestad, no parece corresponde dicho decreto á dicho pedimiento; porque en el Reino, y su

Diputacion pueden contemplarse dos interesses; uno como parte formal, que se halla en juicio con poder litigando en algun pleito. Y en este caso es cierto, que conforme á derecho pidiendo se le comunique el pleito se le debe conceder para hacer su oposicion, y defensas; el otro es publico, y universal, que mira á solicitar se mantengan sus Leyes en su debida execucion, y observancia, atendiendo siempre como protector, y celador de ellas, si se hallan ofendidas á recurrir á vuestra Magestad para su reparo: y por esto vuestra Magestad con su Real justificacion nos tiene concedido por Ley, que es la 38. de las Cortes de Estella, que qualesquiera cedulas, y despachos Reales, que se presentáren en el Consejo, no se sobrecarteen, sin dár traslado precisamente á nuestra Diputacion, para que por este medio se eviten los perjuicios, que pueden resultar contra nuestros Fueros, y Leyes, y en los pleitos hai la misma, ó mayor razon, porque siendo solo vuestra Magestad quien inmediatamente por su Real Persona, ó por la de los Ilustres Virreyes en su Real nombre puede reparar la quiebra de dichas Leyes, son precisos los medios de haverse de enterar del hecho cierto, de si se hallan, ó no ofendidas por la naturaleza del mismo recurso extraordinario, y soberano, como inmediato á vuestra Magestad; pues sin esta certeza seria indecente, é indecoroso aquel, y no pudiendose conseguir aquella sin el medio, de que se les mande entregar los pleitos para el dicho efecto viene á ser lo mismo que negarnos vuestra Magestad lo que con su Catholica piedad, y paternal amor nos tiene assegurado con su Real Juramento para su mayor firmeza de deshacer todas las fuerzas, agravios, y desafueros, que se nos hicieren, porque no concediendose los medios referidos, que para esto son precisos, se nos cierra la puerta para poder conseguir este fin, que es tan de la Real, y declarada voluntad de vuestra Magestad, y de otra forma vendrian á quedar todas nuestras Leyes con el desamparo de no poderse reparar aunque se hallassen ofendidas. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido da dármos el alivio, y consuelo que esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, mandando proveer como lo tenémos suplicado en nuestro pedimiento, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide, con que el Procurador tenga poder especial para pidir el pleito, ó pleitos que necessitáre el Reino, ó su Diputacion. Decreto.

A la segunda instancia de pedimiento de Ley, que tenémos hecho á vuestra Magestad, sobre que siempre que el Reino, ó nuestra Diputacion pidiere pleitos por medio de sus Procuradores con el poder general, para efecto de enterarse, si en ellos se hallan ofendidas las Leyes. Há sido V. Magestad servido mandarnos responder, se haga como el Reino lo pide; con que el Procurador tenga poder especial para pidir el pleito, ó pleitos que necessitáre el Reino, o su Diputacion. Y aunque vuestra Magestad há sido servido de mandarnos conceder lo que tenémos pidido en la parte de que se nos comunique los pleitos para el referido efecto, de que dámos á vuestra Magestad las gracias con el mayor rendimiento: en lo que contiene, que el Procurador tenga poder especial para pidir el pleito, ó pleitos, de que necessitáre el Reino, ó su Diputacion, haviendo de ser al parecer, segun el referido decreto necessario poder especial para cada pleito, de que necessite. No escusámos poner en la Real consideración de vuestra Magestad que siendo nuestra primera obligacion la de atender al reparo de nuestras Leyes, nos es muy gravoso, el que hallandonos juntos en Cortes, ó nuestra Diputacion necessite de otorgar poder especial para pidir cada pleito para el efecto de examinarle, si en lo que se actúa, y determina se hallan ofendidas; y entendémos bastar uno general para todos con la expression en él, de que se dá para pidirse para los efectos contenidos en nuestro primer pedimiento, sin que descubramos haya necessidad Tercera Instancia.

de especial para cada pleito, sino el de que faltando á su obligacion el Procurador los pida sin orden nuestra, ó de nuestra Diputacion. Y aunque esto no se nos hace creible; sin embargo para precaverse este riesgo possible, se puede imponer al Procurador que lo executáre sin orden la pena que á vuestra Magestad pareciere; con cuyo medio se escusa la contingencia del abuso, y logramos facilitar los medios para valernos de los recursos con la seguridad, y certeza propia de nuestra obligacion. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos lo que tenémos suplicado en nuestro primer pedimiento, ó bien lo que se contiene en esta instancia, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

LEY XXXIII.

REPARO DE AGRAVIO DE NO HAVER COMUNICADO A LA DIPUTACION las cedulas, y autos de la Villa de Cintronigo contra D. Agustin de Ezpeleta.

Olite, Año de 1709. Ley 12. Por la Ley 28. de las Cortes de 1701. está dispuesto, que siempre que el Reino, ó su Diputacion pidiere algun pleito para examinar, y enterarse si en sus procedimientos se hallan ofendidas nuestras Leyes, se le mande entregar. Y siendo esto assi, en conformidad de la referida Ley, pidió nuestra Diputacion el año de 1707. en el Consejo se le entregasse el pleito que en él há pendido sobre cedula de informe á instancia del Fiscal de vuestra Magestad, y la Villa de Cintruenigo, contra Don Agustin de Ezpeleta, y se mandó entregar. Y haviendose acudido por él á la Secretaria, no se quiso entregar sino solo lo actuado sobre cedula de informe; negando las ultimas que se havian presentado, y sobrecarteado sobre la misma materia, y dependiente de la de informe. Y por necessitar nuestra Diputacion de todas ellas, pidió se mandasse al Secretario las entregasse, y se mandó entregar las mandadas juntar al pleito. Y por afirmar el Secretario no estárlo las ultimas obtenidas por dicha Villa, assi de la merced, que se hizo, como de la facultad Real que se le concedió. Se bolvió á pedir por dos veces en el Consejo se le comunicassen dichas Reales Cedulas con sus autos de sobrecarta, y demás que huviesse en dicha razon; y á ambas peticiones se decretó, se guardasse lo proveido, siendo la ultima en 23. de Septiembre de dicho año. Con estos decretos se halla quebrantada notoriamente la referida Ley; pues por ellos se negó sustancialmente la entrega de dichas ultimas cedulas, su sobrecarta y demas autos que se siguieron. Pues disponiendose por ella, deberse comunicar qualquier pleito que pida nuestra Diputacion para el examen de la observancia, y ofensa de sus Leyes. No pudo el Consejo en estas circunstancias, expressa ni virtualmente negar la entrega de las referidas cedulas, sus sobrecartas, y autos que se siguieron: pues si por no haver havido contradiccion con audiencia de dicho Don Agustin, huviessen de quedar fuera de la classe de los que se deben entregar pidiendolos el Reino, ó su Diputacion, vendria á defraudarse la Ley, pudiendo pender de el Consejo el no cumplir con ella, con solo negar la audiencia á la parte interessada, como se negó á dicho Don Agustin de Ezpeleta, haviendo pidido comunicacion de dichas cedulas antes de su sobrecarta: y aunque se intentó por nuestra Diputacion el reparo de dicha Ley, no le logró; y siendo tan manifiesta su quiebra, suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar dár por nulos, y ningunos los dos referidos decretos del Consejo, en quanto por ellos se negó la entrega de dichas dos ultimas cedulas, su sobrecarta, y demás autos que se siguieron. Y que se guarde inviolablemente la referida Ley, y que no se traiga en con-

sequencia lo obrado contra ella, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esta suplica decimos que siendo (como eran) parte del pleito, las cedulas que en ella se expressan despues de sobrecarteadas, dámos por complacer al Reino por nulos, y ningunos los decretos; y querémos no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio á la Ley, observandose, y guardandose inviolablemente segun su ser y tenor. Decreto.

TITULO IV.

De las cedulas reales, provissiones, y mandamientos de justicia.

LEY I.

PROVISSION REAL QUE LOS NAVARROS HAYAN DE SER JUZGADOS por Jueces Naturales del Reino, y que quando convenga cometer algunas causas de Estado, ó de Guerra al Alcalde del Exercito haya de entender con el un Juez Natural.

Pamplona. Año de 1522. Peticion Sacada del libro grande de el Reino.

DON CARLOS, &c. Al Inclito Conde de Miranda, nuestro pariente, nuestro Visso-Rey Lugarteniente y Capitan General en el dicho nuestro Reino de Navarra, y sus fronteras, y comarcas salud, con dileccion: Hacemos saber, que por los tres Estados de este Reino, que están juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado nuestro, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, há sido recurrido á Nos, y nos han hecho relacion, que segun la disposicion de los Fueros, Leyes, y libertad del dicho nuestro Reino: las quales tenémos juradas en todas las cosas, los Navarros han de ser juzgados por los Jueces naturales del dicho Reino. Y que siendo ello ansi, vos dice que les quebrantais sus dichos Fueros, y Leyes: porque dicen que mandais al Alcalde de nuestro Exercito, y á los Alguaciles dél, que son estrangeros; que prendan, juzguen, y hagan justicia de los dichos Navarros. Lo qual es contra el Juramento que tenémos prestado en grande agravio dellos. E nos suplicáron, que lo mandassemos remediar, ó como la nuestra merced fuesse. Nos oida, y entendida su dicha peticion, y vistos los Fueros, y Leyes del dicho nuestro Reino, y el Juramento por Nos sobre ello fecho, con acuerdo de los del nuestro Consejo, tuvimoslo por bien. Porende Nos Cessar, y Reyes susodichos, deliberada, y consultadamente en reparo de agravio. A vos el dicho Conde de Miranda, nuestro Visso-Rey, y Capitan General, vos decimos, y expressamente mandámos, á los del dicho nuestro Reino de Navarra les guardeis los Fueros, y Leyes, todavia atendida la calidad de los tiempos, quando á vos pareciere, que conviene á nuestro servicio cometer algunas causas de estado, ó de la guerra al Alcalde de nuestro dicho Exercito, vos mandámos, que no las cometais, sin que juntamente con él entienda un Juez natural del dicho Reino, para que los dos juntamente juzguen, y entiendan en la determinacion dellas: y que la execucion se haga por los Alguaciles juntamente con el Justicia de la Ciudad, Villa, y Lugar donde se hiciere. Lo qual vos mandámos que obedezcais, y cumplais so nuestra ira, é indignacion, y pena de mil ducados de oro para nuestra Camara, é Fisco evitar deseais, porque assi conviene á nuestro servicio. En testimonio dello, havemos mundado dár las presentes selladas con el Sello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el Sello á diez y nueve del mes de Marzo de mil quinientos y veinte y dos. El Conde de Miranda, vidit Fortunius, D. Regens. Por la Cessarea, y Catholicas Magestades, en el su Real Consejo, Martin de Echaide, Secretario.

LEY II.

QUE NINGUNAS CEDULAS REALES SE EXECUTEN SIN VER PRIMERO si son contra los Fueros, y Leyes.

Pamplona. Año de 1586. Ley 26.

Muchas Cedulas, y Provissiones Reales de vuestra Magestad, que suelen venir despachadas á éste Reino, ahora sea de propio motu, ora sea á pedimiento de partes suelen ser contra los Fueros, y Leyes deste Reino, por no estár vuestra Magestad bastantemente informado de lo que en ellas se contiene. Las quales Cedulas, y Provissiones suelen muchas veces executarse, y dár sobrecarta dellas, sin primero consultarlo con vuestra Magestad, y advertirle, que son contra los dichos Fueros, y Leyes de que no se sirve vuestra Magestad, antes suelen resultar inconvenientes, y daños notables de las partes. Y para que aquellos se escussen, seria cosa muy conveniente que siempre que vinieren á éste Reino qualesquier Cedulas, ó Provissiones Reales dirigidas al Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo, ó á solo el Consejo, fuessen obligados (ex officio) aunque no lo pidan las partes, á vér, y examinar, si tales Provissiones, ó Cedulas, son contra nuestros Fueros, y Leyes. Y siendolo, no las manden executar, ni den sobrecarta dellas, sin primero consultarlo con su Magestad, y advertirle dello. Y pues esto há de ser tan en servicio de vuestra Magestad, y beneficio deste Reino. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que de aqui adelante, siempre que vinieren á este Reino qualesquier Cedulas, y Provissiones Reales, dirigidas al Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo, ante todas cosas vean, y examinen, si las tales Provissiones, ó Cedulas son contra los Fueros, y Leyes deste Reino. Y siendolo no las manden executar, ni dén sobrecarta dellas, sin primero consultallo con vuestra Magestad, y advertirle de lo que contienen nuestros Fueros, y Leyes. Que en ello vuestra Magestad será muy servido, y este Reino recibirá particular merced.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y si nuestras Reales Cedulas, y Provissiones fueren dirigidas al nuestro Visso-Rey, que es, ó fuere, y no á otro alguno, el dicho nuestro Visso-Rey informado, si son contra las Leyes, y Fueros del Reino, nos haga relacion de ello para que proveamos lo que mas convenga.

LEY III.

QUE NO SE DEN SOBRECARTAS CONTRA LEYES, Y FUEROS de este Reino.

Pamplona. Año de 1560. Ley 21.

Segun los Fueros, y Leyes deste Reino de Navarra, los Navarros en todas las causas assi civiles, como criminales han de ser juzgados por Corte, y Consejo Real, que en él residen: á donde tienen fin todos sus pleitos, sin que por apelacion, ni de otra manera puedan ser sacados para Castilla, ni para otra parte á fundar juicio, aunque sea en cosas de guerra, ni estado, ni diferencias de terminos con los frontaleros. Las quales Leyes vuestra Magestad tiene jurado de guardar sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno. Y siendo esto ansi, la Villa de Alfaro, sobre haverse hecho cierta tala de heredades en los terminos de la Villa de Corella, han emplazado al Concejo, y Regimiento della, para que vayan al Consejo Real de Castilla, á estar sobre ello en justicia con los dichos de Alfaro: lo qual demás que es contra todo derecho (pues el reo no há de fundar juicio ante los Jueces del actor, sino el actor ante los del reo) es tambien contra las dichas Leyes deste Reino, y aun contra las Cedulas Reales de vuestra Magestad, y del Emperador, y Rey Catholico

de gloriosa memoria su Padre, y Abuelo, en que mandan, que las Cedulas Reales, que vinieren contra Fueros, y Leyes, y agravios deste dicho Reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Y si á semejantes que esta diesse lugar, seria tambien quitar del todo la autoridad de los Tribunales Reales deste Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y que siempre que vinieren semejantes Cedulas, ó emplazamientos, que fueren contra Fueros, y Leyes deste Reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, ni efectuadas, ni vuestros Visso-Reyes, y Consejo de este Reino dén sobrecarta, ni permisso para ello, sin que primero sea consultado con vuestra Magestad: y los dichos Fueros, y Leyes, y libertades deste Reino sean observados inviolablemente. Y si los de Alfaro quisieren pedir algo á los de Corella, lo pidan en estas Reales Audiencias de Navarra, conforme á las dichas Leyes, é Juramento Real de vuestra Magestad.

A lo qual respondémos, que no se dén sobrecartas contra las Leyes, y Fueros deste Reyno, y la que se dió en este caso, no se traiga en consequencia para adelante. Decreto.

LEY IV.

QUE VINIENDO CARTAS, O PROVISSIONES TOCANTES AL NEGOCIO DE Don Luis de Armendariz se provea que no se contravenga á las Leyes del Reino.

Conforme al sobredicho capitulo se hizo otro mayor agravio á Don Luis de Armendariz, cuyo dice que es Cadreita. Porque unos del Reino de Castilla traxeron un emplazamiento por requisitoria de la Chancilleria de Valladolid, para que fuesse á pleitear alli. Y aunque los Alcaldes de la Corte mayor deste Reino no quisieron dár lugar para notificar el dicho emplazamiento, despues en Consejo revocáron la declaracion de Corte, y dieron permisso, para que se le notificasse: lo qual fué notorio, y manifiesto agravio. En especial que el dicho Don Luis, para el dicho negocio tenia particular reparo de agravio, que se le dió en las Cortes de Tudela, y lo presentó en Consejo. Y tambien los Sindicos del Reino hicieron instancia sobre ello: y no se proveyó ni remedió cosa alguna, antes se quedáron con el dicho reparo de agravio, sin quererlo bolver; y esta es cosa muy perjudiciable, y dañosa, para todo este Reino, y naturales dél. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar con entero efecto, proveyendo, y mandando, que de qualesquier cedulas, ó emplazamientos, autos, ó sentencias, que vinieren contra el dicho Don Luis, no se permitan usar, ni use en este Reino ni aquellas tengan efecto alguno: y que aldelante se guarden los dichos Fueros, y Leyes, como vuestra Magestad los tiene jurados. Pamplona. Año de 1580. Ley 22.

Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos que viniendo cartas, ó provissiones, que sean contra las Leyes, y Fueros deste Reino, tocantes á este negocio, nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo provean no se contravenga á las dichas Leyes. Decreto.

LEY V.

QUE SE DE TRALADO A LOS SINDICOS DE LA CEDULA REAL EN QUE se mandáron nombrar Jueces en una causa criminal contra Don Pedro de Ezpeleta, que se trataba en la Corte mayor, y en Consejo.

Por Cedula Real, firmada por vuestra Magestad, dice, que se proveyó por vuestro Virrey nombrasse Jueces en una causa criminal, que trataba Don Estella, Año de 1567. Ley 84.

Pedro de Ezpeleta en la Corte mayor, y despues en el Real Consejo. Y los Sindicos deste Reino pidieron traslado de la cedula, para que pudiessen advertir á vuestro Visso-Rey, si era en agravio de este Reino, para que se suplicasse á vuestra Magestad lo remediasse: y no se les quiso dár traslado de la cedula para el dicho efecto. Lo qual fué agravio para el Reino: porque pues los Sindicos han de hacer sus diligencias, no se les há de negar traslado. Suplicámos á vuestra Magestad mande en el dicho caso particular se dé el dicho traslado, para el dicho efecto: y ordene que lo mismo se haga en otros casos, como siempre se há hecho, y acostumbrado hacer: que otra mente no podrian los Sindicos hacer su oficio.

Decreto. *A esto respondémos, que mandarémos, que el Secretario dé á los Sindicos del Reino traslado de la cedula de que se hace mencion en este capitulo.*

LEY VI.

QUE DE LAS CEDULAS REALES SE DE TRASLADO A LOS SINDICOS de el Reino.

Pamplona. Año de 1580. Ley 1. En razon del agravio que se dió de no mandar dar á los Sindicos del Reino traslado de las Cedulas Reales, que vuestra Magestad concede á pedimiento de partes, ó de propio motu, para que por los dichos Sindicos se viesse si son contra Fuero, y Leyes del dicho Reino, para que hagan sus diligencias, antes que se pongan en execucion las tales Cedulas: no se há hecho, ni se hace lo que se pidió. De lo qual viene mucho perjuicio al Reino, y resultan muchos agravios. Y porque la intencion de vuestra Magestad no es de que se hagan sino que al Reino se le guarden sus Privilegios, Leyes, y Fueros, usos, y costumbres, como vuestra Magestad lo tiene assi ofrecido, y jurado á este su Reino. Y teniendo los dichos Sindicos noticia de las tales cedulas podrian ocurrir antes de efectuarse aquellas, y pedir el remedio del agravio que al Reino se podria hacer por ellas: de lo qual seria vuestra Magestad muy servido. Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de mandár, que de qualesquiera cedulas, y provissiones Reales que vinieren contra Fuero, y Leyes deste Reino se les dé traslado para que sobre ello puedan los dichos Sindicos pedir el remedio que convenga.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por Leyes deste Reino tenémos proveído, que quando alguna nuestra cedula, ó provission viniere contra los Fueros, y Leyes ó reparos de agravio deste Reino, aunque sea obedecida no sea cumplida: y que el nuestro Visso-Rey, y Regente, y los del nuestro Consejo, á quienes fuere dirigida, antes de su cumplimiento nos hagan relacion, y adviertan de ello, y ansi se há hecho, y se hará adelante. Y pareciendo al dicho Visso-Rey, y Consejo, que convendrá dár traslado de alguna de las dichas cedulas á los Sindicos, para que en conservacion del Reino, se hará como el Reino lo pide.*

LEY VII.

PROVISSION EN QUE SE MANDA QUE NINGUNAS CEDULAS NI PROvissiones Reales se executen en este Reino sin sobrecarta de el Real Consejo dél.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 9. DON PHELIPE, &c. A quantos las presentes vieren, & oirán, salud, y gracia. Sabed, que los tres Estados deste dicho nuestro Reino de Navarra que se juntáron en esta nuestra Ciudad de Estella en el año passado de mil

y quinientos y cinquenta y seis, á entender en las Cortes Generales por mandado del Duque de Alburquerque, nuestro Primo, Visso-Rey, y Capitan General del dicho Reino en nuestro nombre, embiáron á nuestra Real Persona con Don Juan de Navarra y Venavídes, Marichal del dicho Reino, y Marqués de Cortes veinte y siete Capitulos de agravios, que pretendia el dicho Reino haver recibido, para que los mandasse vér, y remediar. Y el veinte y un capitulo de ellos es como se sigue. Item dice, que de haverse executado algunas Cedulas Reales, sin sobrecarta del Consejo Real del dicho Reino, han resultado agravios, y contrafueros al Reino, y á particulares dél, como fué en lo del Priorato del Pui, y Escrivanía de Estella, y en otros negocios: no haviendose acostumbrado executar Cedulas Reales en el dicho Reino sin sobrecarta del dicho Consejo, pues el dicho Reino es de por sí, y el dicho Consejo Supremo para las cosas dél. Suplican á vuestra Magestad, que porque de aqui adelante no sucedan los mismos inconvenientes, ó otros, mande que ningunas Cedulas Reales se executen en el dicho Reino sin sobrecarta del Consejo de Navarra, que si de otra manera se usáre dellas, aunque sean obedecidas no sean cumplidas.

A este capitulo respondémos, que siendo en España lo mandaria vér, y proveer como mas convenga á nuestro servicio, y bien de aquel Reino. Y despues desto los dichos tres Estados que al presente están juntos, y congregados en esta nuestra Villa de Sanguessa para entender en Cortes Generales por nuestro mandado, ó de Don Gabriel de la Cueva, Clavero de la Orden de Alcantara, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino de Navarra, nos presentáron otro capitulo de agravios, sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue. Item, en el veinte y un capitulo sobre que se pidió, que no se executen Cedulas Reales en este Reino sin sobrecarta del Consejo de Navarra, se decretó, que siendo vuestra Magestad en España, se proveeria como mas conviniesse. Suplicámos á vuestra Magestad, que visto el dicho capitulo con las dos réplicas sobre él presentadas vuestra Magestad lo mande proveer con efecto, demanera que cesse el agravio contenido en este capitulo, y en el decinoveno arriba dicho.

Ordenamos, y mandamos, que no se cumplan Cedulas, ni Provissiones Reales, que vinieren firmadas de nuestra Real mano sin sobrecarta nuestra despachada en el nuestro Real Consejo deste Reino de Navarra. Y mandámos al dicho nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de Corte, é Oidores de Comptos, el Procurador Fiscal, & Jueces de residencias, & otros qualesquier nuestros subditos del dicho nuestro Reino, que guarden, & cumplan, é hagan guardar, é cumplir enteramente, y con efecto todo lo contenido en esta nuestra Provission, segun por ella se contiene. Decreto.

LEY VIII.

CEDULAS REALES, NI COMISSIONES NO SE EXECUTEN SIN SOBRECarta de el Virrey, y Consejo, y sobre que los Escrivanos, y Alguaciles de las comissiones sean Naturales.

El Conde del Castrillo en execucion de la comission del donativo, y otros efectos á que atendió por mandado de vuestra Magestad, discurrió por muchos Lugares deste Reino antes de sobrecartearla, llevando dos Alguaciles, y un Escrivano naturales del Reino de Castilla, y durante la dicha comission proveyó contra vecinos, y Naturales deste Reino muchos mandamientos penales, todo lo qual fué en quiebra, y agravio de muchas Leyes en que está dispuesto, que las Cedulas Reales no se executen, y cumplan sin sobrecarta del Virrey, y Consejo, porque si son contra Fueros, y Leyes se escuse el perjuicio que se puede causar de su execucion, como lo dicen las Leyes 3. y 7. Pamplona. Año de 1632. Ley 4.

tit. 4. lib. I. y por las Leyes 30. y 34. tit. 2. lib. I. Ley 2. tit. 3. Ley 7. tit. 11. lib. 2. se prohibe que los Alcaldes de Corte, y Alguaciles de Castilla no lleven varas de justicia en este Reino, y los Escrivanos del mismo Reino no testifiquen autos, ni escripturas, pues la execucion de los mandamientos de justicia se debe hacer por Ministros Naturales deste Reino, y no por estrangeros, á los quales está vedado, que no entiendan en prisiones, ni comissiones, como lo dice la Ley 2. y tercera tit. 8. lib. 2. y la Ley 3. y 4. de las Cortes del año de 1617. y en la Ley I. de las Cortes del año 1621. se declara: que ninguno que no sea Natural pueda tener oficio de Alguacil; y ultimamente se executó la dicha comission contra la Ley 3. tit. 19. lib. 2. en que se dispone, que ningunos mandamientos de justicia que no emanáren de vuestro Consejo, y Corte se cumplan, porque los Naturales deste Reino no pueden ser juzgados sino por dichos Tribunales, y Alcaldes ordinarios, ni en este Reino puede haver otros Jueces, ni jurisdicion, como lo dicen muchas Leyes que se refieren en la Ley 8. de las Cortes del año 1617. de tal suerte, que el Ilustre vuestro Virrey no puede proveer autos en materias de justicia, como lo dice la Ley 5. de las dichas Cortes, de que resulta ser manifiesto el dicho agravio, y digno que se repare. Para lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande que se observen, y guarden las dichas Leyes, y lo hecho contra ellas no páre perjuicio, y se dán por nulos qualesquier mandamientos penales proveídos por dicho Conde, y que no se traiga en consequencia.

Decreto. *A esto vos respondémos, que la cedula en virtud de la qual obró el Conde del Castrillo se sobrecarteó por el Ilustre nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, y si antes de cumplir con esto assentó algunos contractos, y para ellos, y lo demás perteneciente á su comission se valió de algunos Ministros, querémos, y es nuestra voluntad, que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las Leyes del Reino este exemplar.*

LEY IX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LAS CEDULAS REALES NO SE executen sin sobrecarta del Consejo.

Pamplona. Año de 1632. Ley 15. Item decimos, que estando proveído por la Ley 7. tit. 4. lib. I. de la Recopilacion, que no se cumplan Cedulas, ni Provisiones Reales, aunque vengan firmadas de la Real mano de vuestra Magestad, sin sobrecarta despachada en el Consejo Real deste Reino, la Cedula del Contravando, y otras que há havido concernientes á la misma materia, se han puesto en execucion sin haverse presentado en Consejo, ni sobrecarteadose por él en contravencion de las Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar este agravio, y que aldelante no se haga, ni se traiga en consequencia.

Decreto. *Ordenamos, y mandamos, que se observen, y guarden las Leyes del Reino, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia ahora, ni en ningun tiempo, y las Cedulas Reales que se huvieren de sobrecartear por el Ilustre nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo no se executen sin que primero sean examinadas en consulta.*

LEY X.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE EMBARGOS DE LANAS HECHOS POR DON Diego de Venegas, Alcalde de Corte, de orden del Virrey.

Pamplona. Año de 1652. Ley 15. El Licenciado Don Diego de Venegas, siendo Alcalde mas antiguo de la Corte mayor dél, con orden que tuvo del Ilustre vuestro Visso-Rey embargó

en esta Ciudad, y fuera della á Agustin de Aranguren, Domingo de Gaztelu, Andrés, y Agustin de Casseda, Luis de Yarreta, Cessar Guers, y Juan Morales, vecinos, y naturales deste Reino sus lanas, de que teniendose por agraviados recurrieron á nuestra Diputacion, para que ocurriesse á su remedio, conforme á los Fueros, y Leyes de este Reino: y haviendolo hecho con repetidos memoriales, suplicando á vuestro Ilustre Visso-Rey el reparo de su contravencion, que con la dicha comission, y su execucion se causó, le respondió con estas palabras: *Que los embargos de lanas que hicieron en este Reino se alzaron luego, siendo siempre el animo de su Magestad, no perjudicarle sus Fueros, y el mio de observarlos enteramente, como en todas ocasiones hé dado á entender á V. S. I. y no haviendose seguido perjuicio alguno de dichos embargos; ni al comercio, ni á los particulares no sé qué quiebras hayan padecido las Leyes, que necessitan de reparo, pero V. S. I. cumple con su obligacion, y yo no faltaré a las mias, en quanto fuere de su mayor conveniencia.* Y aunque en esta respuesta reconocémos la atencion con que vuestro Ilustre Visso-Rey obró en el caso de haver alzado los dichos embargos por la mayor conveniencia publica, no podémos escusar el reparo de la quiebra de las dichas Leyes, há causado assi de haverse executado la Cedula Real que huvo de vuestra Magestad para el dicho embargo, sin haverse sobrecarteado en el Real Consejo, como en haverse hecho el dicho embargo, y mandadose hacer por el Ilustre vuestro Visso-Rey sin consulta, ni acuerdo del Real Consejo. Porque por la Ley 15. de las Cortes del año 1632. tiene vuestra Magestad mandado observar, y guardar las Leyes del Reino, que disponen, que no se cumplan cedulas, ni provissiones Reales; aunque vengan firmadas de la Real mano de vuestra Magestad sin la dicha sobrecarta, y la cedula del contravando en la dicha Ley referida, y otras que huvo concernientes á la misma materia, que eran tocantes á embargos, por haverse executado sin la dicha sobrecarta, se tuvieron por agravio, y se reparáron por la dicha Ley; y se prohíbe por la 3. tit. 19. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, que ningunos mandamientos de justicia, que no emanáren de la dicha Corte, y Real Consejo, se cumplan, como tambien se refiere en la Ley 18. de las Cortes del año 1628. Y en la 4. de las Cortes del año 1632. Y por la Ley 5. de las Cortes del año 1645. está prohibido el proceder á embargos de bienes, en particular de los Naturales, y lo mismo, y otras cosas están prohibidas, assi en quanto á los dichos embargos, como en quanto á la dicha Jurisdicion en las Leyes 8. y 9. de las Cortes del año 1642. por lo qual, y ser la comission dada al dicho Don Diego Venegas general, y sin concurso del dicho Consejo, fué contra lo dispuesto en la Ley 18. de las dichas Cortes del año 1632. en que por reparo de agravio se dieron por nulas las en ella referidas, y allende desto fué la dicha comission, y embargo en perjuicio del expediente que al Reino le tiene concedido para su Vinculo, en las lanas que los naturales sacáren dél, por la Ley 19. de las Cortes del año 1642. y el escussar los perjuicios de los embargos, aun en articulos de justicia, tiene dispuesto el Reino por la Ley 28. de las Cortes del año 1628. que se levanten los hechos sin embargo de suplicacion, solo con fin de evitar el perjuicio que resulta á los hombres de negocios; y el que resultó en el dicho caso, no solo fué de ellos, sino tambien del comercio universal del Reino, y de los derechos Reales de las tablas, porque cessó el transito de lo embargado, y fué causa para que no entrassen en este Reino las que se havian de beneficiar en él, y transitar á los puertos de mar, y cesso tambien por el tiempo que duró el util que de la conducion de ellas havian de tener los naturales que hacen este oficio: y assi por todas estas consideraciones fué precisa, y justa la instancia de nuestra Diputacion, y lo es la nuestra: con que suplicámos á vuestra Magestad se sirva de hacernos merced, mandando, que todo lo hecho en la dicha ocasion, y embargos, sea nulo, y ninguno, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, y que de aqui adelante no se despachen semejantes Cedulas Reales de embargo, ni se executen sin primero ser so-

brecarteadas en el dicho Real Consejo, conforme á las dichas Leyes, ni los Ilustres vuestros Visso-Reyes las manden executar en otro modo ni dén ordenes, ni comissiones para ello, generales, ni particulares, y que las dadas no se traiga en consequencia, ni páre perjuício alguno, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que lo hecho en el caso del pedimiento, se revocó por el mi Virrey, y por contemplacion del Reino, querémos no páre perjuício á sus Leyes, y para adelante se guarden, segun su ser, y tenor.*

LEY XI.

QUE NO SE SOBRECARTEEN CEDULAS NI DESPACHOS REALES SIN dárse precisamente traslado á la Diputacion.

Estella. Año de 1692. Ley 36. Por la Ley 5. tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion se dispone, que quando viniere alguna cedula, ó provission de vuestra Magestad á este Reino, que sea contra los Fueros, y Leyes, pareciendo al Virrey, y Consejo que conviene dárse traslado á los Sindicos del Reino para en conservacion del derecho dél, se les dé el dicho traslado; y es conveniente el que qualesquiera Cedulas, y Despachos Reales, que se presentáren en el Consejo, no se sobrecarteen sin dár traslado precisamente á la Diputacion, para que por este medio se eviten los perjuícios que resultan contra el derecho de diferentes terceros, que pueden tener derecho á oponerse, y no sean desposseídos sin conocimiento de causa, ni se executen dichos Reales despachos sin que primero sean oídos en lo que tuvieren que deducir, y alegar en defensa de su derecho, pues aunque algunas veces el Consejo há mandado dár traslado al que há juzgado podia tener interés, en otras no lo há hecho; y siendo esto tan en beneficio de la causa publica, y la mayor justificacion, y muy conforme al Real animo, y Catholico zelo de vuestra Magestad, que no quiere se execute cosa que sea en perjuício de tercero, sin que éste sea oído primero en justicia: Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley lo contenido en este pedimiento, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

LEY XII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LAS SOBRECARTAS DE LOS DESPACHOS de los Virreyes dados en virtud de Poderes Reales.

Corella. Año de 1695. Ley 8. Por la Ley 38. de las ultimas Cortes, está dispuesto, que qualesquiera Cedulas, y Despachos Reales, que se presentáren en el Consejo, no se sobrecarteen sin dár traslado precisamente á la Diputacion, para que por este medio se eviten los perjuícios que pueden resultar contra nuestros Fueros, y Leyes, y derecho de terceros, que le pueden tener á oponerse, y no sean desposseídos sin conocimiento de causa, ni se executen sin que primero sean oídos en lo que tuvieren que deducir, y alegar en defensa dél: y el Ilustre vuestro Visso-Rey há concedido diferentes gracias á pueblos, y particulares deste Reino, en virtud de poderes Reales, que para este efecto há tenido de vuestra Magestad, sobrecarteados por el Consejo, y há expedido los despachos: y aunque algunos de ellos se han presentado en el Consejo, se han sobrecarteado, sin haverse dado traslado á la Diputacion; con ser assi, que por la calidad especial en su expedicion, debieron haverse comunicado conforme á la referida Ley, la qual se halla ofendida por haverse faltado á la solem-

nidad, y requisito essencial; y para que aquella tenga su debida observancia, y se consigan los fines que expressa: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandár dár por nulo, y ninguno todo lo obrado en contravencion de la dicha Ley, y de ningun valor; ni efecto; y aunque pudieramos pidir nulidad de dichos despachos, y autos de sobrecartas absolutamente, sin embargo considerando los inconvenientes que de esto se podrian seguir en lo executado hasta aqui, con especial providencia lo dexámos de hacer; y pedimos que para aldelante no se sobrecarteen despachos semejantes por el Consejo, sin que ante, y primero se comunique á la Diputacion en cumplimiento de la dicha Ley, y que aquella se observe, y guarde inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que los despachos dados en virtud de nuestros poderes Reales, no están comprehendidos en la Ley que refiere este pedimiento, demás, de que no se le quita al que fuere interessado su derecho de oponerse. Decreto.

Al pedimiento de contrafuero que á vuestra Magestad tenémos presentado, sobre que las gracias que hicieron los Ilustres vuestros Visso-Reyes, en virtud de poderes Reales, no se sobrecarteen en el Consejo, sin dár traslado á nuestra Diputacion segun lo dispuesto por la Ley 38. de las ultimas Cortes; se nos ha respondido, que los despachos dados en virtud de dichos poderes Reales, no están comprehendidos en la dicha Ley, demás que no se le quita al que fuere interessado el derecho de oponerse; y que con esta decretacion no se satisface á lo dispuesto por la Ley citada; pues á nuestro modo de entender, salva la Real clemencia de vuestra Magestad, en ellas están comprehensos todos los despachos de beneficios, y gracias, que los Ilustres vuestros Visso-Reyes hicieren, porque si los que vuestra Magestad manda dár para este Reino, no se han de sobrecartear que no sea citando á nuestra Diputacion, en nada se diferencia de los que con poderes de vuestra Magestad hacen los Ilustres vuestros Visso-Reyes, pues quien dá la gracia, y obra el beneficio, es vuestra Magestad, y no su poder obiente, á que se añade la causa final de la disposicion de la Ley, de no contravenir á los Fueros, y Leyes, ni perjudicar á terceros, y este es el animo Real, y voluntad declarada de vuestra Magestad, teniendo jurado de mantenerla, cuya mente seguimos en defensa de los dichos nuestros Fueros, y Leyes, para que ninguno de nuestros Naturales sea despossehído sin conocimiento de causa de los bienes que tuvieren: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandár proveer como en nuestro primer pedimiento lo tenémos suplicado, sin embargo del dicho decreto, que assi lo esperámos de la suma justificacion, y Catholico zelo de vuestra Magestad, que en ello, &c. Primera Replica.

A esto respondémos, que está bien lo proveido. Decreto

A la réplica primera de contrafuero, y reparo de agravio hecho, sobre que no se sobrecarteen en el Consejo sin dár traslado á nuestra Diputacion, las gracias que los Ilustres vuestros Visso-Reyes hicieren, en virtud de poderes Reales, se nos há mandado responder, que está bien lo proveido, y es inescusable el poner de nuevo en la Real consideracion de vuestra Magestad, el agravio que padece la Ley 38. dé las ultimas Cortes, donde haviendose atendido á nuestra representacion, vuestra Magestad fué servido de mandár, que para el mejor cumplimiento de las Cedulas, y Despachos Reales que vinieren á este Reino, se sobrecartearán en el Consejo con citacion de nuestra Diputacion, para obiarse por esse medio los contrafueros, y perjuicios de terceros; y aunque tenémos por cierto de la justificacion, y recta intencion de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y que nunca será de su animo el contravenir con sus despachos á los Fueros, Leyes, usos, y costumbres de este Reino, ni perjudicar á terceros; suele ser tanta la importunacion de algunos como refiere la Ley 1. tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion, que muchas Segunda Replica.

veces se mandan dar cedulas en agravio de las Leyes de este dicho Reino, y en deslibertad suya; y por essa causa en lo antiguo se dió la providencia de no passar á ponerlas en execucion hasta cumplirse con la providencia que por entonces se tomó, y no obstante que les quede salvo á las partes el derecho de hacer su oposicion; por experiencia tenemos reconocido haverse seguido gravissimos perjuicios de darse las sobrecartas sin la citacion de la Diputacion, pues se ponen en execucion, una vez sobrecarteadas tan aceleradamente, que queda la Ley de no dèsposseer á nadie sin conocimiento de causa totalmente desvanecida, y de haí las quexas de contrafuero; demás que para vér si las Leyes están ofendidas, ó no, es muy justo que á la Diputacion se cite; y es constante, que el medio mas pronto, y efectivo de atajar pleitos, y executar las gracias que en dicha forma los Ilustres vuestros Visso-Reyes hicieren, es este, y tenerle confirmado el catholico zelo de vuestra Magestad en la concession de la referida Ley: Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar proveer nuestro primer pedimento en la forma que lo tenemos suplicado, sin embargo del dicho decreto, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos con lo mismo que tenemos proveído.*

Tercera Replica. A la segunda réplica que tenemos hecha, para que vuestra Magestad se sirva de repararnos el contrafuero que tenemos suplicado en razon, de que no se sobrecarteen en el Consejo las gracias que los Ilustres vuestros Visso-Reyes hicieren, en virtud de poderes Reales, sin dar traslado á la Diputacion; se nos há respondido con lo mesmo que está proveído, y por ello (salva la Real clemencia de vuestra Magestad) no está satisfecha la Ley que tenémos citada para prueba del contrafuero; pues siendo aquella absoluta, y universal, y en despachos de la Real Persona de vuestra Magestad, es consequencia infalible que comprende los que los Ilustres vuestros Visso-Reyes dieren en virtud de poderes, estando dentro de este Reino, y si el fin de aquella providencia se encaminó por manifiesta voluntad de vuestra Magestad á evitar todo genero de pleitos que ordinariamente han resultado, de sobrecartear dichas gracias, sin preceder citacion de la Diputacion, es precisso que lo en contrario obrado sea reparado, en la forma que se reparan todos los contrafueros, y agravios; y atravesandose en ello el cumplimiento del Real, y solemne Juramento que vuestra Magestad tiene de guardar al Reino sus Leyes, Fueros, usos, y costumbres, y amejorarlos en lo que necessitáren de mayor providencia: bolvemos con esta nueva instancia á suplicar á vuestra Magestad sea servido de mandar proveer el dicho contrafuero, y reparo de agravios, como lo tenemos suplicado, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos, que está bien lo proveído; pero por contemplación del Reino, le concedémos, que siempre que embiaremos poderes especiales á los Ilustres nuestros Visso-Reyes para conceder gracias para algunos servicios, los despachos que expidieren en virtud de dichos poderes se comuniquen á la Diputacion antes de despacharse en el nuestro Consejo la sobrecarta.*

LEY XIII.

LAS CEDULAS, Y DESPACHOS REALES, Y ORDENES DE LOS VIRREYES dirigidos á la Camara de Comptos se hayan de sobrecartear en el Consejo comunicandose á la Diputacion.

Corella. Año de 1695. Ley 16. Por la Ley 38. de las ultimas Cortes, está dispuesto, que qualesquiera Cedulas, y Despachos Reales, que se presentáren en el Consejo no se sobrecarteen, sin dár treslado precisamente á la Diputacion, para que se eviten por

éste medio los perjuicios que pueden resultar contra nuestros Fueros, y Leyes, y derecho de terceros que le pueden tener, y no sean despossehidos sin conocimiento de causa, y sin que primero sean oidos; y con la noticia que tenémos de muchas Cedulas, y Despachos Reales que vienen dirigidos á los Oidores de la Camara de Comptos, se executan sin sobrecartearse en el Consejo, de que resulta el no dárse cumplimiento á la dicha Ley, como es justo, y razonable que se dé, por evitar los daños, y perjuicio que de esto resultan á diferentes interessados, y siendo como es, del Catholico zelo, y Real animo de vuestra Magestad, el que ni se ofenda la Ley, ni que se perjudique el derecho de terceros con las cedulas, y despachos de vuestra Magestad, y ordenes de los Ilustres vuestros Visso-Reyes: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que qualesquiera Cedulas, y Despachos Reales que vinieren dirigidos á dicho Tribunal de Camara de Comptos, y ordenes de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, sobre la distribucion de las Rentas Reales, no se executen, sin que ante, y primero se sobrecarteen en el Consejo, con citacion de nuestra Diputacion; y que assimismo de éstas, y de todas las que huviere anteriores en el dicho Tribunal, conducente á esto mesmo, se pongan de manifiesto copias en las Secretarías de dicho Tribunal, y que de las que no se hiciere esto, no se les dé fé, ni puedan tener efecto, que assi lo esperámos de la gran clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Concedémos ésta Ley como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XVI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE EL DEPACHO EXPEDIDO POR EL VIRREY, mandando al Tribunal de Camara de Comptos entregar por via de prestamo 2534. ducados, que havia en ser.

El Ilustre vuestro Virrey Marqués de Conflans expidió el año de mil seiscientos noventa y siete un despacho al Tribunal de la Camara de Comptos, mandando le entregasse dos mil quinientos y treinta y quatro ducados, que havia en arcas por via de prestamo para perficionar las fortificaciones, haviendo diferentes consignaciones para su remplazo, y dicha orden no se sobrecarteó por el Consejo con citacion de la Diputacion: lo qual fué en quiebra de la Ley 16. del año de 1695. que dispone, que qualesquiera Cedulas de vuestra Magestad, y ordenes de los Ilustres vuestros Visso-Reyes dirigidos á dicho Tribunal sobre la distribucion de las Rentas Reales, no se executen sin que antes, y primero se sobrecartee por el Consejo, con citacion de nuestra Diputacion; en cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande dar por nulo, y ninguno, de ningun valor, ni efecto lo obrado por dicho Tribunal de Camara de Comptos, y que no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia lo obrado en este caso, mandando al Tribunal, observe, y guarde inviolablemente el contenido de dicha Ley, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1701. Ley 7.

Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nulo, y de ningun efecto lo obrado por nuestro Tribunal de Camara de Comptos, y que éste guarde cumplidamente la Ley que se expressa en este pedimento, y quanto contra ella se há executado, no se traiga en consequencia. Decreto.

LEY XV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA REAL QUE OBTUVO DON Don Bernardino de Cuellar haciendole merced de trecientos ducados en la sobra de Quarteles pendiente la contradiccion de la Diputacion, y citandola al Consejo de la Camara; y haverse anotado sin sobrecarta en los libros Reales.

Pamplona Año de 1701. Ley 15.

Don Bernardino de Cuellar y Medrano, Alcalde que fué de la Corte deste Reino obtuvo el año 1697. una cedula de vuestra Magestad dirigida al Tribunal de la Camara de Comptos, mandando dár cumplimiento, y execucion á otra, en que se le havia hecho merced de trecientos ducados de renta mientras exerciesse la Fiscalia de la Sala de Alcaldes, á que fué promovido, y que lo que se le estuviesse debiendo, se le pagasse de la sobra de quarteles, que se concedieron en las ultimas Cortes, y de los demás que se concedieron en adelante, durante dicha merced, sin embargo de la contradiccion que tenia hecha en justicia nuestra Diputacion, que si tuviere qué representar cosa alguna, lo haga en el Consejo de la Camara, la qual cedula se anotó en los libros Reales de Camara de Comptos; y dicha cedula, y su anotacion es contra nuestros Fueros, y Leyes, porque por la Ley 16. de las ultimas Cortes se dispone, que qualesquiera cedulas dirigidas á dicho Tribunal, sobre la distribucion de las Rentas Reales, no se executen sin sobrecartearse en el Consejo con citacion de nuestra Diputacion, y el mandár, que si tenia algo qué representar, lo hiciesse en el Consejo de Camara, tambien se opone á la Ley I. de las Cortes del año de 1632. que dispone, que todo lo que sea de jurisdicion contenciosa hayan de conocer los Tribunales de este Reino, y á lo dispuesto en la Ley 2. tit. 7. lib. I. de la nueva Recop. que dispone, que nuestros Naturales no sean sacados á litigar fuera del Reino: y si alguna vez se há intentado en estas materias, se há dado por reparo de agravio, como se vé por la Ley 4. de las Cortes del año 1692. y las que en ella se refieren; y respecto de ser el referido despacho en quiebra de las referidas Leyes, y de la Ley 10. tit. 2. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos, que dispone que los agravios que se hicieren á ellas se hayan de reparar dentro del Reino: Suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nula, y ninguna dicha Real Cedula, y de ningun valor, ni efecto, y la anotacion hecha de ella por el Tribunal de la Camara de Comptos en los libros Reales, y todo lo obrado en su virtud; y que ni uno, ni otro se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que estas se observen inviolablemente, segun su ser, y tenor: como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reino lo pide, y lo obrado no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las Leyes del Reino, y éstas se guarden, y observen enteramente.

LEY XVI.

REPARO DE AGRAVIO DE LA CEDULA REAL OBTENIDA POR DON Alonso Perez de Araciel para que se le pagassen diez mil reales de propinas por haverse anotado en Camara de Comptos sin sobrecarta del Consejo, y otras causas.

Pamplona. Año de 1701. Ley 16.

Por la Ley 16. de las Cortes del año de 1695. se dispuso, que las cedulas, y despachos de vuestra Magestad, y ordenes de los Ilustres Visso-Reyes dirigidas á los Oidores de Camara de Comptos sobre la distribucion de las rentas

Reales, no se executen, sin que ante, y primero se sobrecarteen en el Consejo con citacion de la Diputacion, quien haviendo entendido, que el año de 1696. obtuvo el Licenciado D. Alonso Perez de Araciel y Rada, Oidor que fué de este Consejo Cedula Real dirigida á dicho Tribunal, para que de las Rentas Reales se le pagassen diez mil reales de propinas, que se le estaban debiendo, pidió al Ilustre vuestro Visso-Rey mandasse al dicho Tribunal, no pagasse cantidades ningunas en virtud de dicha cedula, en el interin que no se sobrecarteasse por el Consejo con citacion de la Diputacion, en conformidad de lo que en otras que del mismo genero obtuvieron Don Joseph Gregorio de Roxas, Regente que fué de este Consejo, y Don Juan Chrisostomo de Lapradilla, Fiscal dél, tenia mandado á instancia de nuestra Diputacion, dando por nulo, y ninguno todo lo obrado por el dicho Tribunal; y que no pare perjuicio, ni se traiga en consequencia, mandando cancelar, y borrar de los libros Reales dichas cedulas, y que no pague en virtud de ellas cantidades ningunas en el interin, que no sobrecartee por el Consejo, en conformidad de lo dispuesto en la referida Ley. A que respondió: que dispensaba por aquella vez qualquiera Ley, que pudiesse haver en contrario en atencion á prevenir dicha Real cedula, no se perjudique á interesses de terceros, y librarse la cantidad en sobras de quartél. A que haviendo replicado nuestra Diputacion, no solo no mandó observar la disposicion de dicha Ley, sino que mandó, que sin embargo de haver dado por contrafuero las referidas cedulas de Don Joseph Gregorio de Roxas, y D. Juan Chrisostomo de Lapradilla reformó dicho decreto de contrafuero; y en dichos decretos están ofendidas nuestras Leyes, porque en quanto la cedula de dicho Don Alonso Perez de Araciel, ésta se anotó en los libros Reales, sin haverse sobrecarteado en el Consejo, sin citacion de la Diputacion, como lo dispone la referida Ley. Y en quanto á haver reformado el contrafuero concedido yá: de las de Don Joseph Gregorio de Roxas, y Don Juan Chrisostomo de Lapradilla, se opone á la Ley 3. de las Cortes del de 1662. que dispone, que la Ley concedida no pueda suspenderse, derogarse, ni modificarse, sino á pedimiento de los tres Estados. Y teniendo á su cargo nuestra Diputacion en virtud de nuestro poder, el pidir el reparo de los agravios hechos á nuestras Leyes; reparada la quiebra de ellas á su instancia, no se pudo moderar el decreto sin ofensa de ellas; y para que lo obrado por dicho Tribunal, y lo decretado por el Ilustre vuestro Visso-Rey no pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulo, y ninguno lo obrado por el dicho Tribunal en las tres cedulas mencionadas en este pedimiento, y lo decretado por el Ilustre vuestro Visso-Rey, en quanto reforma los decretos dados en reparo de agravio de las cedulas de Don Joseph Gregorio de Roxas, y Don Juan Chrisostomo de Lapradilla, como tambien el decreto, que se dió al primer pedimiento de contrafuero de nuestra Diputacion sobre la cedula mencionada de Don Alonso Perez de Araciel y Rada, y lo demás que contienen, y por de ningun valor, ni efecto todo lo obrado en su virtud; y que ni uno ni otro pare perjuicio, ni se traiga en consequencia á nuestros Fueros, y Leyes: y que estas se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nulas las cedulas mencionadas en este pedimiento, y no se traigan en consequencia, y se guarden las Leyes del Reino inviolablemente. Decreto.

LEY XVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA EXECUCION DE LA CEDULA REAL en que se valió su Magestad de la tercera parte de los salarios de los Ministros pendiente consulta, y sin sobrecartearse por el Consejo, y por cierta orden dada á la Cámara de Comptos.

Pamplona. Año de 1701. Ley 20.

Al pedimiento de reparo de agravio, y réplica que hicimos á vuestra Magestad en la Ley 5. de el año de 1695. en razon de que se diesse por nula, y ninguna, y de ningun valor, ni efecto la orden, Cedula Real, y despacho expedido á 14. de Diziembre de 1693. que mandába quitar á los Ministros, assi superiores, como subalternos, y demás personas que tubiessen gages, ó sueldos en las Rentas Reales sin excepcion alguna, comprendiendose las Secretarías de estado, y guerra, y las de los Consejos, y todos los Ministros de los Tribunales la tercera parte de sus salarios del año siguiente de 1694. y que se pagassen enteramente los dichos salarios, restituyendoseles las cantidades que se les huviessen quitado, fué vuestra Magestad servido mandárnos responder, que no haviendo Ley, que señale los salarios de Ministros, no há sido contra Fuero el descuento de la tercera parte, de que vuestra Magestad; que las cedulas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo; y Don Phelipe Tercero de los años de 1596. y 1607. que habla en razon de señalamiento de salarios de Ministros tengan fuerza de Ley, y que se observen, y guarden como tales: y aunque en los referidos decretos estimó vuestra Magestad no ser contra nuestros Fueros el desquento de la tercera parte de salarios, y se nos favoreció en la concession, de que en adelante no se hiciessen. Nos es inescusable en nuestra obligacion el poner en la Real noticia de vuestra Magestad, que há llegado á la nuestra el que presentada la referida cedula en el Consejo de este Reino. Y haviendo nuestra Diputacion hecho oposicion á su sobrecarta, y mandado el Consejo hacer consulta á vuestra Magestad, y estando sin sobrecartearse la referida cedula; el Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de Valero, por cartaorden que dió al Tribunal de la Camara de Comptos, en que referia la tenia de su Magestad, sin embargo de lo que el Consejo le havia consultado mandó, que diesse las ordenes necessarias, para que el Regente de la Thesoreria entregase al Pagador de estos Presidios la tercera parte de dichos salarios, quien con efecto la dió el dia siete de Junio de dicho año de 1694. y en su execucion se entregáron las referidas cantidades al Pagador: y la referida orden del Ilustre vuestro Visso-Rey, y lo executado por el Tribunal de la Camara de Comptos, y todo lo demás obrado en ésta razon, fué en notoria quiebra de nuestros Fueros, y Leyes; porque por la Ley 2. y 7. y otras muchas que se contienen en el lib. I. tit. 4. de la Recopilacion de los Síndicos se dispone, que ningunas Cedulas, ni Provissiones Reales dirigidas al Ilustre vuestro Visso-Rey, Regente, y Consejo, aunque no sean contra nuestros Fueros, y Leyes, no se pongan en execucion, sin que primero se sobrecarteen por éste Consejo, siendo su disposicion uno de los singulares favores que nos están concedidos en grande honor, y utilidad universal de este Reino, y el haverse puesto en execucion la referida cedula, viniendo dirigida al Ilustre vuestro Visso-Rey, Regente, y Consejo, y Tribunal de Camara de Comptos, sin haverse sobrecarteado en él, fué en notoria quiebra dellas; la qual se aumenta, conque estando pendiente en el Consejo, y sin haverse determinado el juicio de la sobrecarta, de que havia de pender el sí, se havia de poner, ó no en execucion la referida cedula. Y siendo éste artículo de justicia, de que privativamente havia de conocer el Consejo, el haver mandado el Ilustre vuestro Visso-Rey al Tribunal de la Camara de Comptos entregar dichas terceras partes al Pagador, es contra las Leyes 73. del año 1617. y 9. de 1652. que disponen, que los

Ilustres vuestros Visso-Reyes, no dén, ni provean autos, ni mandamientos ningunos de justicia, y en haverla puesto en execucion el Tribunal de la Camara de Comptos, tambien fué en quiebra de ellas, y en desautoridad de este Consejo, passandose á executar dependencia que estába pendiente en él: y para reparo de las referidas Leyes, y lo obrado contra su disposicion. Suplicámos á vuestra Magestad mande dar por nulo, y ninguno, de ningun valor, ni efecto el mandato, dado por el Ilustre vuestro Visso-Rey al Tribunal de la Camara de Comptos, y lo executado por éste, y todo lo demás obrado en esta razon contra nuestros Fueros, y Leyes, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio, y que éstas se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, y que en su cumplimiento se restituyan las referidas cantidades, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondémos, que se haga como el Reino lo pide; y en quanto á la restitucion de las cantidades, que importáron los tercios de salarios en dicho año de noventa y quatro los interessados acudan donde les convenga. Decreto.

Concierne la Ley 5. de 95. puesta al lib. 2. tit. I. desta Recopilacion, que es la Ley 83 Nota.

LEY XVIII.

REPARO DE AGRAVIOS DE HAVERSE DESPACHADO POR EL CONSEJO sobrecarta á diferentes Cedulas Reales sin comunicarse á la Diputacion.

Han sido repetidas las cedulas expedidas por vuestra Magestad para diferentes asuntos, las quales, con el cumplase del Ilustre vuestro Visso-Rey se han sobrecarteado por vuestro Consejo sin comunicacion de nuestra Diputacion, que es parte precissa, conforme á la Ley 38. de las Cortes del año de 1692. confirmada por la Ley 28. de las del año de 1701. y la Ley 12. de 1709. las quales disponen, que qualesquiera Cedulas, y Despachos Reales, que se presentáren en vuestro Consejo, no se sobrecarteen sin dár traslado precissamente á la Diputacion, para evitar por éste medio los perjuicios que resultan contra diferentes terceros, que puedan tener derecho á oponerse, y no sean desposeídos sin conocimiento de causa; ni se executen dichos Reales Despachos, sin que primero sean oídos en lo que tubieren qué deducir en defensa de su derecho: y siendo todo esto en beneficio de la causa publica, y la mayor justificacion, y muy conforme al Real animo, y zelo de vuestra Magestad, que no desea se execute lo que fuere en perjuicio de tercero, sin ser primero oído en justicia, se manifiesta la quiebra clara de dichas Leyes; con las sobrecartas del Consejo, sin citarse á la Diputacion: y éste motibo há sido tambien causa para no haverse tenido noticia de dichas Cedulas, y Provissiones. Y siendo justo el remedio, suplicámos á vuestra Magestad, se digne mandar dar por nulo lo obrado por el Consejo, y que se guarden inviolablemente las referidas Leyes; y que lo obrado contra ellas no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio en adelante, y que se nos entreguen traslados fe hacientes de todas las cedulas expedidas desde las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Olite, que no se han comunicado á nuestra Diputacion: que assi lo esperamos de la clemencia de vuestra Magestad. Pamplona, Año de 1716. Ley 3.

Dámos por nulos, y ningunos los decretos de sobrecarta de nuestro Consejo, proveídos á nuestras Reales Cedulas, que debiendo comunicarse á la Diputacion del Reino conforme á las Leyes dél; en su contravencion no se huvieren comunicado; y querémos no se traigan en consequencia, y se observen aquellas segun su ser, y tenor. Y encargámos á nuestro Consejo, que acudiendo á pedir los traslados fe hacientes, que expressa este pedimiento, se entreguen de las cedulas, que conforme á las Leyes se han debido comunicar. Decreto.

Primera Replica.

Al pedimiento de contrafuero, que hemos hecho á vuestra Magestad, sobre que todas las cedulas, que se presentáren en el Consejo, se nos deban comunicár precisamente, ó á la Diputacion en nuestra representacion; y que se entreguen traslados fe hacientes de las expedidas desde las ultimas Cortes de la Ciudad de Olite, que no se han comunicado: há sido servido vuestra Magestad mandár respondernos á lo primero; que se dán por nulos, y ningunos los decretos de sobrecarta de vuestro Consejo, proveídos á las Cedulas Reales, que debiendo comunicarse á la Diputacion, conforme á las Leyes en su contravencion no se huvieren comunicado, y que no se traigan en consequencia, y se observen aquellas: y a lo segundo, que encargará vuestra Magestad al Consejo, que acudiendo á pidir los traslados fe hacientes, que expressa el pedimiento, se entreguen de las cedulas, que conforme á las Leyes se deben comunicar: y hallandose por las citadas en nuestro pedimiento dispuesto, y concedido, el que qualesquiera Cedulas, y Despachos Reales, que se presentáren en el Consejo, no se sobrecarteen sin dár traslado precisamente á nuestra Diputacion: no reconocémos el que se satisfaga con la debida claridad nuestro pedimiento, pues queda ó podrá quedar á arbitrio del Consejo el reparar cedulas para comunicarse por la clausula del decreto, conforme á las Leyes: y siendo indispensable el que las Leyes sean claras, y especificas por ser la salud, y quietud de los Reinos; y que por esta causa las citadas en nuestro pedimiento, indistintamente comprenden para la comunicacion antes de la sobrecarta, todas las cedulas que se presentáren en el Consejo, tiene correspondencia debida, para que se excluyan dudas, la expecificacion en la forma que tenémos pidido á vuestra Magestad. Y en la segunda parte del Real Decreto, procediendo como procede el pedimiento de hallarse vulneradas las Leyes por la falta de comunicacion, es inegable, que si con su disposicion se huviera cumplido, la tendria el Reino, y se debe, salva la soberania de vuestra Magestad, mandár absolutamente, el que los traslados fe hacientes sean de todas las cedulas, sin que se precise á pedirlo en el Consejo, y sin la limitacion referida de las que conforme á las Leyes se han debido comunicar; pues se seguirá, ó podrá discurrirse, y executarse lo mismo, lo qual es justissimo se evite; en cuya atencion con el mas profundo obsequio suplicámos á vuestra Magestad se sirva favorecernos, proveyendo como se contiene en nuestro pedimiento, y se expressa en este: que assi lo esperámos de la clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Está bien lo proveído, especialmente no expressando el pedimiento del Reino los Reales Despachos, y Cedulas que se han sobrecarteado por nuestro Consejo sin haverlos comunicado á su Diputacion.

Segunda Replica.

A nuestro pedimiento sobre no haverse comunicado á nuestra Diputacion todas, y qualesquiera Cedulas, y Despachos Reales, que necessitan de sobrecarta, de que se há pidido y concedido desde las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Olite, y sobre que se nos dén traslados fe hacientes de todas ellas; se há servido vuestra Magestad mandár responder, dando por nulos, y ningunos los Decretos del Real Consejo, proveídos á las Cedulas Reales, que debiendo comunicarse á nuestra Diputacion, conforme á las Leyes de este Reino, en su contravencion no se huvieren comunicado, y que no se traigan en consequencia, y se observen aquellas, segun su ser, y tenor, y que encargará vuestra Magestad al Consejo, que acudiendo á pedir los traslados fe hacientes, que expressa nuestro referido pedimiento, se nos entreguen de las cedulas, que conforme á las Leyes se han debido comunicar: y haviendo réplicado de este decreto, por no concederse absoluto, como lo suplicámos; se nos há dado por respuesta, que está bien lo proveído, especialmente no expressando nuestro referido pedimiento las Reales Cedulas, y Despachos, que se han sobrecarteado, sin haverse comunicado: y en la primera parte, dando á vuestra Magestad las gracias de nuestra mayor obligacion, nos es preciso representar: que el Real Decreto no satisface nuestro pedimiento en todo; pues disponiendo la Ley 38. del año de 92. y la 28. del año de 701. en el

decreto de contrafuero á nuestra tercera instancia, que todas las Cedulas, y Despachos Reales de qualquiera especie, y calidad que se presentáren en el Consejo, y se sobrecartearen, se nos hayan de comunicar precisamente: parece, salva la Real clemencia, que es consiguiente á lo que vuestra Magestad nos favorece en su Real Decreto, proveer absolutamente dando por nulos, y ningunos los referidos decretos del Real Consejo, de todas las Cedulas, y despachos Reales, que haviendo de haverse comunicado en fuerza de dichas Leyes, no se comunicáron; pues no siendo assi, entendemos el Decreto ambiguo, y no con la claridad, que corresponde, conforme á nuestro pedimiento, y á la quietud, y sosiego, de que nuestras Leyes queden satisfechas sin inteligencia, ni interpretacion alguna. Y á la segunda parte del Real Decreto en quanto á las copias fe hacientes, que tenemos suplicado de las Reales Cedulas, y Despachos que se han sobrecarteado sin haversenos comunicado; en que se sirve vuestra Magestad mandarnos responder, que está bien lo proveído, especialmente no expressando los Reales Despachos, y Cedulas que se han sobrecarteado por el Consejo, sin haverse corqunicado. Devemos decir con el mas humilde rendimiento; que solo tenemos noticia de diferentes Reales Cedulas á que se há dado sobrecarta sin comunicacion: una sobre valimientos del diez por ciento de salarios, y emolumentos de los Ministros de los Tribunales Reales, y dependientes de ellos: y otra de gracias, y mercedes hechas á diferentes personas, valiendose vuestra Magestad en el todo, que se han repetido desde que comenzáron los valimientos: otra sobre valimientos de quarteles, y acostamientos; otras sobre la tercera parte del valimiento de lo enagenado de la Corona: y tambien tenemos noticia de una provission de vuestro Consejo publicada por vando, en virtud de diferentes Cedulas Reales en razon de extracia de trigo, contra nuestras Leyes; y no sabiendo de otras, sino por noticia comun, y general, de que se han expedido, no las podémos expressar, ni pedir para nuestro reparo; y de esto resulta ser infructifero, y de ningun alivio el Real Decreto. Y teniendo la experiencia de que estámos reconocidos á la clemencia de vuestra Magestad; en honrarnos en todo lo que corresponde para nuestra defensa, y oirnos en ella con suma benignidad; siendo cierto, que todas las referidas Cedulas, y Despachos Reales, que suplicámos páran, y deben estár en el Real Consejo, que sabe las que son comunicables, conforme á nuestras Leyes, y que no pedimos otra especie de papeles, y no podémos en otra forma conseguir lo que es de nuestra obligacion, para el réparo de la quiebra de nuestras Leyes; nos es de sumo desconsuelo, que el Real Decreto nos excluya de recurso, haciendose patente por lo que referimos no tener otro, sino el que suplicámos; y en la segura confianza, de que vuestra Magestad nos há de favorecer, en franquearnos lo que no tenémos, ni podémos conseguir por otro medio, para el reparo de nuestras Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad, con todo rendimiento, se digne de mandár proveer en todo, con decreto absoluto, como lo tenémos pedido, y suplicado en nuestro pedimiento, y se expressa en esta segunda réplica, ó instancia; mandando declarar por contrafuero todos los decretos del vuestro Consejo, en que se han mandado sobrecartear vuestras Reales Cedulas, sin nuestra comunicacion; dando por nulos, y de ningun valor, y efecto, y que no se traigan en consequencia; y que se nos entreguen copias fe hacientes de dichas Reales Cedulas: que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A ésta nuestra instancia decimos, que dámos por nulos los autos de sobrecarta de nuestro Consejo, proveídos á nuestras Reales Cedulas de valimientos que expressa este pedimiento, sin haverse comunicado á la Diputacion del Reino: y acudiendo su Procurador á pedir traslado de ellas, se mandarán dár por nuestro Consejo: y aunque consta de la provission publicada por vando, en virtud de cedulas nuestras, en razon de extracta de trigo contra las Leyes, caso de haverse despachado sus sobrecartas, sin comunicacion, las dámos por nulas, y querémos no se traigan en consequencia contra

vuestras Leyes, y que se guarden segun su ser, y tenor; y en lo demás está bien lo decretado.

LEY XIX.

QUE NO SE DEN CEDULAS REALES DE SUSPENSION, Y QUE LAS QUE se dieren aunque sean obedecidas no sean cumplidas, y las dadas hasta aquí no se traigan en consequencia.

Sanguessa, Año de 1561. Provission 7.

Siendo como es notorio el Consejo de Navarra Supremo, por quien vuestra Magestad, y los Reyes de Navarra sus predecessores han exercitado la jurisdicion omnimoda, y suprema del dicho Reino, se han proveído, y se proveen Cedulas Reales de suspension, sobre negocios de que hai pleitos pendientes en el dicho Consejo, y Corte de Navarra, suspendiendo los pleitos, y negocios: & haciendo llevar los processos que se tratan en este Reino al Consejo de Castilla. Lo qual es contra los dichos Fueros, y agravios reparados: y dello recibe agravio el dicho Reino, y las partes interessadas muy gran perjuicio, y se les recrecen costas sobre el levantar de las suspensiones. Y de haverse suspendido hasta ahora negocios de justicia, y govierno pendientes en el dicho Reino, han resultado inconvenientes. Suplican á vuestra Magestad mande remediarlo, & proveer, que de aquí adelante no se provean cedulas algunas de suspension sobre pleitos, y negocios pendientes en el dicho Reino. Y que si se proveyeren aunque sean obedecidas, no sean cumplidas. *A éste capitulo respondémos, que quando se nos pidieren cedulas de suspension, lo mandarémos vér, y remediar, & lo proveeriamos de manera, que el Reino, ni particulares no reciban agravio, y que en las dadas nos informariamos, y proveeriamos lo mismo.* Y despues desto los dichos tres Estados, que al presente están juntos, y congregados en esta Villa de Sanguessa, para entender en Cortes Generales por nuestro mandado, ó de Don Gabriel de la Cueva, Clavero de Alcantara, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino de Navarra, nos presentáron otro capitulo de agrovios, sobre lo mismo que arriba se dice, que es como se sigue. Item, que en el veinteno capitulo, sobre lo que pidió, que no se diessen cedulas de suspension, no se reparó el agravio, por haverse decretado, que quando se pidiesse se provecria sin agravio del Reino, porque para repararse el agravio havia de ser por palabras dispositivas, ordenando que no se proveyessen las tales cedulas: & si se proveyessen, que no fuessen cumplidas. Suplicámos á vuestra Magestad, lo mande remediar, pues es cosa tan justa.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que para aldelante no se darán las dichas cedulas de suspension, y que las dadas hasta aquí no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia para aldelante, contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravios: Y que si semejantes cedulas vinieren que sean contra los Fueros, y reparos de agravios, que sean obedecidas, y no cumplidas: y aunque el poder que el dicho Don Gabriel de la Cueva tiene para estas Cortes es bastante: pero por contentamiento del Reino, nuestro dicho Visso-Rey nos suplicará, que démos otra patente como ésta, firmada de nuestra Real mano.

LEY XX.

QUE LOS NEGOCIOS PENDIENTES SE DECLAREN SIN EMBARGO DE las cedulas de suspension.

Pamplona. Año de 1596. Ley 29.

Tambien importa muy mucho para la breve expedicion de los pleitos, y negocios, que sin embargo de las Cedulas Reales, que algunos alcanzan por

diversos medios, y siniestras relaciones, para que el Visso-Rey, y Consejo deste Reino, ó Alcaldes dél embien relacion de algun pleito que pende, ó cosas anexas, ó dependientes dél, los Jueces, ante quienes penden hagan justicia á las partes, y no se sobresea la prosecucion, y conocimiento del tal pleito por razon de la tal cedula, si vuestra Magestad expressamente no mandáre sobreser la determinacion del tal pleito. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de proveer, y mandár que ansi se haga de aquí adelante, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXI.

QUE NO SE DEN CEDULAS DE SUSPENSIONES.

Otrosí dicen, que el Ilustre vuestro Visso-Rey, contraviniendo á las Leyes en el capitulo precedente referidas, ha suspendido muchas executorias, que havia contra diferentes personas. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande levantar las dichas suspensiones, para que se pueda proceder libremente contra ellos, y sus bienes, y contra otros qualesquiera que hayan obtenido semejantes cedulas de suspensiones, y que aldelante no se concedan, ni las concedidas se traigan en consequencia. Pamplona. Año de 1617. Ley 73.

Mandámos, que se guarden las Leyes deste Reino, y lo hecho no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia. Decreto.

LEY XXII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA DE SUSPENSION OBTENIDA por la Villa de Santa-Cara contra el Marqués de ella.

Al Marqués de Santa-Cara, Vizconde de Castejon fué servido vuestra Magestad hacerle gracia, y merced de la jurisdicion criminal de sus Villas de Santa-Cara, y Castejon en que tiene la civil; y haviendo pidido sobrecarta de ella en el Real Consejo de este Reino, se opuso dicha Villa de Santa-Cara con diferentes motivos, y sin embargo de ellos, y haver havido pleno conocimiento de causa, por dos autos conformes se mandó dár sobrecarta de la Cedula Real de vuestra Magestad á favor de dicho Marqués, y para su entero cumplimiento se le mandáron dár los despachos, para que con ellos tomassen la possession, á cuyo tiempo obtuvo la Villa de Santa-Cara una cedula de suspension de vuestra Magestad en que fué servido mandár no se le dé la possession en el interin que en el Consejo de la Camara se conozca sobre la nueva instancia de la Villa de Santa-Cara, en razon de la pretension de el tanteo que tenia introducido en él, la qual cedula de suspension es contra lo dispuesto, y ordenado por nuestros Fueros, y Leyes, y en especial por la Ley 4. tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion, en que se dispone que no se impetren, ni pidan cedulas de suspension sobre causas pendientes, ni para litigar fuera de este Reino, y sus Tribunales contra ninguno de sus Naturales, con tal precision, que por el mismo hecho de hacerlo el que lo pidiere haya perdido, y pierda la causa, y qualquiera derecho que pudiera tener por deberse difinir, y determinar todas las causas de justicia de nuestros Naturales en los Tribunales Reales de este Reino (que es llano lo es la del tanteo) á que tiene pretension dicha Villa, para que deba conocerse en ellos sobre él, con que por todas consideraciones dicha cedula de suspension es en contravencion, y quiebra de nuestras Leyes, para cuyo reparo, y desagravio suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandár dár por nula, y ninguna dicha cedula de suspension, y todo Estella. Año de 1692. Ley 14.

lo en su virtud obrado, y executado, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que aquellas se observen inviolablemente, segun su ser, y tenor, y que en su execucion, y cumplimiento se le entreguen al dicho Marqués los despachos que están mandados dár, para que en su cumplimiento tome la possession de las jurisdiciones criminales de sus Villas de Santa-Cara, y Castejon, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Dámos por nulo, y ninguno lo obrado, y ordenámos no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio, y que se execute lo que suplica el Reino.*

LEY XXIII.

QUE NINGUN NATURAL PUEDA IMPETRAR CEDULA, NI PROVISSION Real sobre casos que en este Reino estuvieren pendientes.

Sanguessa. Año de 1551. Ley 53. Por la que vuestra Magestad Real nos há respondido á algunos capitulos de agravios en Colonia, y Bruselas, tenemos entendido, que la intencion de vuestra Magestad, es de no quebrantarnos los Fueros, y Leyes, y reparos de agravios, como nos lo tiene jurado. Y por esso, aunque han venido á este Reino muchas Cedulas, y Provissiones firmadas de la mano Real, que han sido, y son contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravios, confiamos que no han procedido de la cierta ciancia, y voluntad de vuestra Magestad sino por importunidad de los que las pidieron, ó por no estar vuestra Magestad particularmente informado de los dichos Fueros, y Leyes, y reparos de agravio. Y para remedio de esto, y para que mejor se guarde el dicho Juramento, y no se contravenga á la intencion de vuestra Magestad. Suplicámos á vuestra Magestad ordene que nadie pueda litigar sobre causa alguna que sea dentro deste Reino: ni haya de pedir, ni suplicar, ni impetrar de vuestra Magestad, ni Governadores suyos, Cedulas, ni Provission alguna contra los Fueros, Leyes, ni reparo de agravio deste Reino, para litigar la tal cosa fuera deste Reino: ni pueda, ni haya de impetrar Jueces de Comission dentro, ni fuera dél: ni impetre, ni pida Cedulas, ni Provissiones para sacar, ni llevar deste Reino processos, ni autos de pleitos comenzados en este Reino para litigar fuera dél: so pena que el que lo contrario ficiere por el mesmo hecho sin otra sentencia, ni declaracion, haya perdido, y pierda toda la causa, y derecho que haya tenido, y tenga a la tal cosa sobre que impetráre, ó litigáre, ó quisiere litigar: y mas pague las costas, y daños á la parte contraria: y que las tales Cedulas, y Provissiones, y qualesquiere que sean, y en qualquier manera, y numero, aunque sean obedecidas no sean cumplidas.

Decreto. *Que por contemplacion del Reino se haga como se pide.*

LEY XXIV.

LAS ORDENES DE SU MAGESTAD, O DE SU CONSEJO DE CAMARA SE hayan de despachar por Cedula Real, y no por sola carta de Secretario.

Pamplona. Año de 1621. Ley 20. No es de menor consideracion el estilo que se vá introduciendo de poco tiempo acá, y se há observado en estas ocassiones presentes de diferencia de jurisdicion, que por cartas particulares de Thomás de Angulo Secretario del Estado de Castilla por vuestra Magestad se han insinuado al Consejo Real deste Reino los acuerdos del Consejo de Camara, con intencion de que se cumplan, y se han cumplido, assi como si vinieran mandatos despachados por Cedulas Reales de vuestra Magestad, y pues éste Consejo Real de Na-

varra es Supremo, y independiente de otros Consejos fuera de la misma Persona Real de vuestra Magestad, no es justo se govierne con otros recados, que los que proceden de la original voluntad de vuestra Magestad, y cedulas firmadas por su Real mano; pues esto se há observado, y guardado assi hasta aquí, no es justo que se introduzga nuevo estilo en esta parte. Por ende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad mande, que las ordenes que vuestra Magestad fuere servido de dár, vengan en cedulas firmadas de su Real mano, y que no se despachen semejantes cartas, y que caso que se despacháren no se cumplan, y executen, que en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo pide, excepto si el negocio fuere de calidad, que por la brevedad se embie carta, quedandose despachando nuestra Cedula Real. Decreto.

Al Capitulo 4. que trata de las cartas acordadas, en que suplicámos á vuestra Magestad no se despachen, y que las ordenes vengan en cedulas firmadas de su Real mano se nos há respondido, que se haga como el Reino lo pide, excepto si el negocio fuere de calidad, que por la brevedad conviene se embie carta, quedandose despachando Cedula Real; y aunque en este decreto recibimos merced, convendria se declaráse por Ley en las cartas que se despacháren en semejantes casos precisos se diga, que queda despachandose la Cedula Real, y que las dichas cartas no se executen sin sobrecarta, y que se examinen si son contra los Fueros, y Leyes deste Reino, y siendolo se comuniquen á sus Diputados, y Sindicos, y que en todo se guarden en ellas lo dispuesto por las Leyes deste Reino respecto de las Cedulas Reales: á vuestra Magestad suplicámos lo mande declarar assi por Ley, que en ello, &c. Replica de precedente pidimiento.

A ésto vos respondémos, que está bien, y bastantemente proveído, conque respecto de las ordenes que se despacháren por cartas, se guarde lo que está proveído, y ordenado por Leyes del Reino, en quanto á las Cedulas Reales. Decreto.

LEY XXV.

REPARO DE AGRAVIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO QUE SE DIO A una carta de Don Juan Teran de Monxaraz, Secretario de su Magestad, y por no haver venido por Cedula Real que se sobrecartease por el Real Consejo deste Reino.

En virtud de una carta escrita por Don Juan Teran, y Monxaraz Secretario de la Camara, y Estado de Castilla al Doctor Don Joseph Cossio Barreda, Regente en el Consejo Real deste Reino, mandando á Marcos de Echauri Secretario de él, que notificásse á los herederos, é interessados en el oficio de Patrimonial por las tres vidas concedidas á Agustin de Aranguren, y á Don Pablo de Alzueta el memorial que en razon del tantéo del dicho oficio dió en el Consejo de la Camara Don Juan de Iriarte, Theniente de Correo mayor de Sevilla; y con efecto se executó assi, haviendose notificado el despacho á la Ciudad de Pamplona como á Patrona de su Hospital General, interessado en los bienes del dicho Agustin de Aranguren, y á Juan de Echalar, Administrador del dicho Hospital. Y respecto de que en el despacho referido, y lo obrado en la forma dicha en virtud de él, se há contravenido á los Fueros, y Leyes de este Reino, en especial á la Ley 20. con su réplica de las Cortes del año 1621. en que se dispone, que las ordenes que vuestra Magestad fuere servido de mandar despachar vengan en cedulas firmadas por la Real mano de vuestra Magestad, y que no se despachen semejantes cartas, ni se puedan executar las cedulas sin sobrecarta del Consejo de este Reino: A mas de que tambien se dió comission en la dicha carta en materia jurisdicional, como es la citacion que en ella se refiere, y se há executado por mandado Pamplona. Año de 1684 Ley 1.

del Regente sin intervencion del Consejo, no pudiendose executar actos de esta calidad en este Reino sino por los Tribunales de él conforme sus Fueros, y Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulos, y ningunos los dichos despachos, y todo lo obrado en conformidad de ellos, por ser contra los Fueros, y Leyes, y que no les páre perjuício, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto. *A ésto respondémos, que se guarde la Ley contenida en éste pedimento, y las demás que tocan á la jurisdiccion contenciosa: y mandámos, que lo hecho, y despachado en contravencion de dichas Leyes, no páre perjuício, ni se traiga en consequencia.*

LEY XXVI.

EL MANDAR SU MAGESTAD REMITIR SUS VOTOS A LOS JUECES DE estos Tribunales para informarse extrajudicialmente, y no para conocer no es contra las Leyes.

Pamplona. Año de 1642. Ley 52. Haviendose trahído á ésta Ciudad de Pamplona un Breve Apostolico, sobre la ultima Eleccion de Canonigos de su Cathedral, y remitido por vuestra Magestad, y una cedula tocante á ella al Ilustre vuestro Visso-Rey, y los del Consejo, por otra despachada por su Consejo de Camara de Castilla, en que se decia, qua se havia negado la sobrecarta de aquella; fué servido vuestra Magestad mandar, que cada uno de los dichos Regente, y los del Consejo, embiasse su parecer, voto, y fundamento, porque negó la dicha sobrecarta; y aunque no se efectuó la dicha cedula, ni la primera se presentó en dicho Consejo, ni se pidió, ni negó sobrecarta della: el agravio que éste Reino recibió con la dicha segunda cedula, y mandato, de que embiassen sus dichos votos, y fundamentos los dichos Jueces; suponiendo que havian negado la dicha sobrecarta con conocimiento, y sentencia de la causa, se deve reparar, demodo, que para aldelante no se haga, ni quede tal exemplar, porque no solo despues de haverse sentenciado, no se deve dar lugar á que los Jueces destos Tribunales embien sus votos al dicho Consejo de la Camara, ni á otro de los que vuestra Magestad tiene fuera de este Reino; pero ni aun antes de sentenciarse conforme la Ley 9. lib. I. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, por la qual se mandó, que no parasse perjuício, ni se traxesse en consequencia una Cedula Real que se dió por vuestra Magestad en su Consejo de Castilla, mandando, que el deste Reino, y su Visso-Rey, Regente, y los del Consejo embiassen relacion al dicho Consejo de Castilla, ó diessen la causa, y razon, por qué procedian contra los vecinos de la Villa de los Arcos, y por qué tenian presos á Lorenzo de los Arcos, y demás consortes referidos en la dicha Ley. Y la razon porque se reparó el dicho agravio, fué, como en ella se dice, por haverse despachado la dicha cedula en el dicho Consejo de Castilla, que pretendia disminuir la Audiencia del Consejo deste Reino de Navarra, y aplicarsela á sí, y hacerse superior no lo siendo, y la misma razon se dixo, y alegó en el reparo de agravio de la Ley 18. del mismo titulo, y es muy de ponderar, y reparar, porque este Reino es de por sí, y el dicho su Consejo es Supremo para las cosas dél, como se dice en las Leyes 7. y 8. del mismo libro, y titulo; y siendolo, en él se acaban todas sus causas, y con lo sentenciado en él difinidas, sin que por ninguna causa, ni pretexto se pueda recurrir á vuestra Magestad, ni sus Consejos de Camara, ni Castilla, ni obtenerse cedulas, ni provission en esta razon, ni en quanto á sacar las causas de este Reino, pena de que el que las pidiere, ó intentáre pidir por esto, pierda la causa, y tenga otras penas que se expressan en la Ley 20. del mismo titulo, y con mucha razon: porque si se diesse lugar á que á imitacion

de este exemplo se obtuviessen cedulas, para que los dichos Jueces embiassen á vuestra Magestad en su Consejo de la Camara, ó Castilla los votos de los pleitos sentenciados; lo uno, seria para vérse en los dichos Consejos, y por indirectos alterarse lo sentenciado, y difinido en los deste Reino; y lo otro estarian los Jueces dél *sin la libertad que* se requiere para juzgar, y votar, y los litigantes se introducirán por este medio á sacar las causas deste Reino contra tantas Leyes que lo prohiben, y en particular las referidas, y la 3. del mismo titulo 4. y seria destruírse todo el Reino, y la paz, y quietud en que se há conservado sin tales introduciones, y quando las partes tengan causas de quexarse de lo sentenciado, y Jueces, para esto están introducidas las visitas contra ellos, y tiene vuestra Magestad en este Reino sus Visso-Reyes que dispondrán lo que convenga, y assi es necessario que no se dé lugar á la dicha introducion de embiar votos en particular de pleitos, y casos sentenciados, para todo lo qual: suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced por reparo de agravios, ó como mas lugar haya, y convenga á este Reino conforme á sus dichas Leyes, de que la dicha cedula no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á ellas, y que de aquí adelante no se concedan, ni despachen semejantes cedulas, ni provissiones, y que si se despacháren, no sean validas, ni se cumplan, ni efectúen, y que las dichas Leyes se observen, y guarden, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que no es contra las Leyes del Reino el mandár se nos haga relacion de los pleitos que penden en estos Tribunales, y de los dicididos los motivos que tuvieren los Jueces que los votáren, siendo en forma de noticia extrajudicial, y no para fundár juicio de las mismas causas en justicia en mis Consejos de Castilla, y no consta, que en el caso que contiene el pedimiento, se haya mandado embiar los votos para determinar en nuestro Consejo de la Camara, en justicia la causa, y pleito referido; y assi por ahora cessa el fundamento del reparo de agravio, que el Reino lo suplica. Decreto.

LEY XXVII.

EMBARGO DE BIENES DE SANCHO MONREAL SE REMITE A LOS TRIBUNALES en articulo de justicia.

Al reparo de agravio que suplicámos á vuestra Magestad del embargo de los bienes de Sancho de Monreal, que hizo el Licenciado Don Antonio de Piña del Consejo Real deste Reino, con comission de Don Garcia de Aro, Conde de Castrillo, de los Consejos de Justicia, Estado, y Camara de Castilla, y Presidente en el de Indias, sin sobrecarta del dicho Consejo Real de este Reino, fué vuestra Magestad servido respondernos dando por nulo el dicho embargo, pero que por justos respectos de su Real servicio convenia, que aquel quedasse en pie, como lo está, y aunque en haver dado por nulo el dicho embargo. Vuestra Magestad nos hizo bien, y merced, por ser en reparo de la quiebra que padecian las Leyes en el dicho pedimiento referidas; todavia en haver quedado el dicho embargo en pie, en virtud del dicho decreto, como no es por los Tribunales de este Reino, que es el medio de quedar legitimamente hecho el dicho embargo conforme á nuestros Fueros, y Leyes, tenémos justa causa para bolver á los Reales pies de vuestra Magestad, y suplicalle de nuevo el reparo de la quiebra que padecen las dichas Leyes, en no estár el dicho embargo hecho conforme á ellos, y atento que nuestra intencion, y deseo en todo lo que mira al mayor servicio de vuestra Magestad, y seguridad de su Real Hacienda, siempre es de procurar, y solicitar los medios de conseguirlo, y que para este efecto há de quedar embargada por los dichos Tribunales la del dicho Sancho de Monreal, y que aquella Cllte. Año de 1645. Ley 5.

está en Administradores nombrados por ellos. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de mandár levantar, y dár por nulo el dicho embargo y que aquel ni la dicha respuesta, ni lo obrado en virtud de ella, no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, y que aquellas se observen, y guarden inviolablemente, y que la dicha hacienda, y bienes de Sancho Monreal queden embargados por mandado de los dichos Tribunales Reales, para la seguridad de la de vuestra Magestad, pidiendose en ellos el dicho embargo, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que está bastantemente proveído en esta materia quanto á la satisfacion, y observancia de las Leyes del Reino que alegais: y quanto al desembargo los Jueces; y Tribunales donde pende el pleito de Acreedores provean justicia, acudiendo los interessados conforme á los Fueros, y Leyes deste Reino.*

LEY XXVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LAS CEDULAS DADAS POR EL Consejo de Castilla acerca de la prision de unos vecinos de los Arcos no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 10. Otrosi decimos, que se dió otra Cedula Real firmada por vuestra Magestad, á cinco de Octubre de mil quinientos y sesenta, despachada en el Consejo de Castilla: en que manda vuestra Magestad al Visso-Rey, Regente, y los del su Consejo deste Reino de Navarra á pedimiento de la Villa de los Arcos, que embien relacion al dicho Consejo de Castilla, ó dén la causa, y razon, por qué procedian contra los vecinos de la Villa de los Arcos, y por qué tenian presos á Lorenzo de los Arcos, Pedro Roncal, y Lorenzo de Arroniz, y otros de los Arcos (que era, y es por los excessos, y delitos, que cometieron en los dichos terminos, en el precedente capitulo mencionados, haciendo fuerza á los de Lazagurria) para que visto, se proveyesse lo que fuesse de justicia. Que es un agravio muy principal para este Reino. Y la causa dél por haverse despachado en el Consejo de Castilla, que pretende como se há dicho disminuir la autoridad del Consejo de Navarra, y aplicársela á sí, y hacerse superior (no lo siendo). Y fué protestado este agravio por los Sindicos del Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediarlo con efecto, de manera, que no se contravenga á las Leyes, y reparos de gravios de este Reino, y al Juramento de vuestra Magestad.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que la dicha cedula no páre perjuicio, ni haga consequencia aldelante contra los Fueros, Leyes, y reparos de agravios de este Reino: y si en este caso vinieren otras cedulas semejantes, sean obedecidas, y no cumplidas.*

LEY XXIX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LAS CEDULAS REALES DADAS acerca de la Escrivanía de el Mercado de la Ciudad de Estella no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 14. Estando en possession de una de las Escrivanías de ante los Alcaldes del Mercado de la Ciudad de Estella Pedro Ortiz, vecino de la misma Ciudad, y pendiendo el pleito en Consejo Real de este Reino sobre la dicha Escrivanía, en confianza, hasta en tanto, que el dicho Pedro Ortiz se hiciesse escrivano, & haviendo un Juan de Baztan presentado á los veinte y seis de no-

viembre del año de cinquenta y cinco en el dicho Consejo de Navarra el titulo, que pretendia tener para la dicha Escrivania de la Serenissima Princesa, para que los del dicho Consejo la mandassen efectúar; el Consejo proveyó el dicho dia conforme á las Leyes, & Fueros del dicho Reino, jurados por la Magestad Cessarea, y por vuestra Magestad Real que se mandába dár sobrecarta al dicho Juan de Baztan de su dicho titulo, para que pudiesse hacer sus autos, sin perjuicio de tercero, & sin que se desposseyesse al posseedor. Y la Serenissima Princesa proveyó despues á los veinte y quatro de diciembre del año de cinquenta y cinco una Cedula Real, dirigida al Alcalde Velazquez, por la qual mandába, que fuesse personalmente á la dicha Ciudad de Estella, & pusiesse en possession de la dicha Escrivanía al dicho Juan de Baztan; mandando á los Alcaldes del dicho Mercado, que usassen con él, y no con el dicho Miguel de Vaquedano: & por la misma cedula mandába al Regente, y Consejo Real del dicho Reino, que no pusiessen, ni consintiessen poner embargo, ni impedimento alguno al dicho Alcalde Velazquez, antes le diessen todo el favor, y ayuda que huviesse menester. Y el dicho Alcalde vino á esta Ciudad de Estella, y no hablando la dicha cedula con el dicho Pedro Ortiz, sino con solo el dicho Miguel de Vaquedano que tenia yá hecha dexacion de la dicha Escrivanía, por haverse hecho Escrivano el dicho Ortiz, desposseyó de hecho al dicho Pedro Ortiz, hechandolo del assiento de la dicha Escrivania por fuerza, y sin quererle admitir apelacion, suplicacion, reclamacion, ni los protestes de fuerza que hacia: & no dexando repetir lo que el dicho Pedro Ortiz decia, sino que lo diesse por escripto. Y porque los dichos Alcaldes del Mercado suplicáron de la dicha cedula quanto al cumplimiento; porque no podian cumplirla; por ser proveída contra Fueros, y reparos de agravios, segun los quales ninguno puede ser desgosseído en el dicho Reino sin conocimiento de causa, & los dichos Alcaldes lo tenian jurado, y porque tambien se executaba la dicha cedula, sin sobrecarta del dicho Consejo de Navarra: el dicho Alcalde Velazquez los aprisionó, & los tuvo presos seis dias hasta tanto que admitieron por redimir la dicha vexacion al dicho Juan de Baztan. Todo lo qual fué contra los Fueros, y reparos de agravios jurados por la Magestad Cessarea, y por vuestra Magestad Real. Suplican á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, haciendo restituir de hecho al dicho Pedro Ortiz á la possesion de la dicha Escrivania: y que los Alcaldes del Mercado usen con él della, y no con el dicho Juan de Baztan, pues de hecho fué tambien despojado el dicho Pedro Ortiz: y que si algun derecho pretendiere el dicho Juan Baztan, lo pida por justicia. (Sobre lo qual proveímos, que se escriviesse á la Serenissima Princesa Doña Juana, nuestra muy cara, y muy amada hermana, Governadora General destos nuestros Reinos por nuestra ausencia de ellos, para que brevemente mandasse hacer justicia á las partes.) Y despues los dichos tres Estados; que al presente están juntos, y congregados en esta nuestra Villa de Sanguessa, nos presentáron otro capitulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice: y es como se sigue. Item, al noveno capitulo con sus dos réplicas sobre lo que se suplicó, que fuesse restituído en su possession Pedro Ortiz, despojado contra Fuero de la Escrivania del Mercado de Estella, se decretó que se escriviesse á la Serenissima Princesa, que brevemente mandasse hacer justicia á las partes. Y por esta decretacion no se reparó el agravio. Y despues de embiado á vuestra Magestad los capitulos dichos, se acrecentó de nuevo este agravio: porque la Serenissima Princesa por otra cedula proveyó, que despues de metido Juan de Baztan adversario de Pedro Ortiz en la possession de la Escrivania siguiesse su justicia el dicho Pedro Ortiz, como viesse le convenia: y Pedro Ortiz pidió su justicia en el Consejo Real deste Reino, contra el dicho Juan de Baztan. Y estando el pleito pendente en él, la Serenissima Princesa por otra cedula de veinte y uno de Deciembre del año de cinquenta y ocho mandó al Regente, y los del dicho Consejo [que embiassen

los autos del processo que ante ellos se trataba al Consejo de Castilla, y que en el entretanto que otra cosa se proveyesse no procediessen en el dicho negocio, en manera alguna.) Y los Sindicos deste Reino por ser esta cedula contra Fuero, y reparos de agravio, pidieron que se sobreyesse en el cumplimiento, y que fuesse informada la Serenissima Princesa de este agravio. Y estando en este estado el negocio, despues de la buena venida de vuestra Magestad en España, vino otra cedula firmada por vuestra Magestad, de quatro de Mayo de mil y quinientos y sesenta, en que se mandába (que el Consejo de Navarra brevemente determinasse el dicho pleito, conforme á justicia, y lo determinen, mandando restituir al dicho Pedro Ortiz en su possession.) Y despues de otra cedula firmada por vuestra Magestad de quince de Julio del mismo año de sesenta, fué mandado (que los del dicho Consejo amparassen á Juan Bazian en la possession que se le dió, y que no procediessen en el dicho pleito, y que se sobreseyesse en él, y que se daba por ninguna la dicha cedula, & todo lo que por virtud de ella se huviere hecho, y actuado). Y los Sindicos de este Reino, por haver sido esta ultima cedula en manifiesto, y notorio agravio deste Reino, y contra Fuero, y Juramento Real, en impedir la prosecucion de la justicia, y en anular autos hechos en su favor, sin le citar, ni llamar, & todo fuera de los Tribunales Reales que vuestra Magestad tiene en este Reino, protestáron el agravio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande todo remediar de manera que Pedro Ortiz pueda proseguir su justicia en el dicho Consejo de este Reino.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos que las cedulas, y provissiones de que se hace mencion en los dichos capitulos, no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia para adelante, contra los Fueros, Leyes, y reparos de agravios de este Reino: y que se guarden todos los dichos Fueros, Leyes, y reparos de agravios, que sobre esto disponen. Y que si semejantes cedulas vinieren que sean contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravios de este Reino, sean obedecidas, é no cumplidas. E ansimismo ordenámos, y mandámos que el dicho Pedro Ortiz, y las otras partes á quien toca el dicho negocio de la Escrivania pidan, & prosigan su justicia en nuestro Real Consejo deste Reino de Navarra. Y decimos, que aunque el poder que el dicho Don Gabriel nuestro Visso-Rey tiene para celebrar estas Cortes, es bastante para proveer lo sobredicho; pero por contemplacion del Reino nos suplicará el dicho nuestro Visso-Rey, para que allende desta nuestra patente que al presente dámos firmada por el dicho nuestro Visso-Rey, mandémos dár otra como ella, firmada de nuestra Real mano.*

LEY XXX.

REPARO DE AGRAVIO PARA QUE LA COMISSION, Y CEDULAS REALES que se dieron al Licenciado Ibero, y Vasco Ruiz contra ciertos vecinos de Viana no páre perjuicio á los Fueros y Leyes.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 15. Item, contraviniendo á los mismos Fueros, Leyes, y reparos de agravios, jurados por vuestra Magestad, la Serenissima Princesa el año de cinquenta y cinco passado, proveyó otra comission por Consejo de Justicia de Castilla al dicho Licenciado Ibero, y Licenciado Vasco Ruiz, por cierta entrada que el Alcalde de Viana, & otros que le siguieron al apellido de la voz del Rey, hicieron en el Lugar de Moreda, que es el primer Lugar de Castilla de la jurisdicion de la Villa de la Guardia del Corregimiento de Logroño, en seguimiento de Amador, & Leonis de Arizcun, & otros consortes suyos, que quisieron matar en la Villa de Viana á Miguel de Gongora, vecino de la misma Villa: & los dichos Licenciado Ibero, & Vasco Ruiz, con ocasion de la dicha comission, procedieron contra el dicho Alcalde, y los otros que le

siguieron, haviendoles constado, que la dicha entrada se hizo al apellido de la voz del Rey, & siguiendo el Alcalde de Viana á los delinquentes, que halló en crimen fragante sin que huviessen cometido otro delicto. Et procedieron tambien contra Rodrigo Ros vecino de la misma Villa de Viana por el mismo caso porque se le adveriguó que en la Villa de Viana dixo á ciertos vecinos, que siguiessen al Alcalde que iba trás los delinquentes, sin haver el dicho Rodrigo Ros ido á Moreda, ni salido de la jurisdicion de Viana. Y los dichos Licenciados Ibero, Juez Navarro, & Vasco Ruiz Castellano hicieron su declaracion contra el dicho Rodrigo Ros, & Martin de Torres en presencia, y contra los otros en ausencia: condenadolos en lo que les pareció. Y aunque apelaron los presentes, nn quisieron otorgarles la apelacion, sin que pagassen los salarios, é costas de la parte adversa. Y despues el dicho Licenciado Ibero otorgó la apelacion ante quien con derecho podia, y debia, y el Licenciado Vasco Ruiz para el Consejo de Castilla. Et siendo las personas naturales Navarros, & domiciliados en el dicho Reino, y no podiendo ser llamados, llevados, ni compelidos á fundar juicio fuera del dicho Reino por causas ningunas, civiles, ni criminales, se procedió como se há dicho contra Fueros, y Leyes del dicho Reino, y no se podiendo dár á Juez ninguno en Navarra comission particular, con poder de decidir: Et agora pende el dicho negocio en el Consejo de Justicia de Castilla, donde los han compelido, á fundar juicio, & seguir la apelacion. Et por la misma provission se les cometió á los dichos Licenciados, que procediessen contra otros vecinos de Viana, pnr cierta parte de presa que derrocaron en la mitad del rio de Ebro, que está á la parte de Navarra, y que conocidamente es de Navarra, como consta por la dicha comission á instancia de Rodrigo de Terrazas, vecino de Logroño, que hizo hacer la dicha presa, y procedieron tambien los dichos Jueces sobre ello, aunque despues se les revocó la comission, y remitió al Presidente, é Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, debiendose tratar de la dicha causa en el Reino de Navarra ante los Jueces, que della podian, y debian conocer, pues se trataba sobre cosa hecha en Navarra, y contra Navarros, aunque Rodrigo de Terrazas demandante fué Castellano: y por redimir la vexacion que se les hacia en compelerlos á litigar en Castilla, fuera del dicho Reino de Navarra, se concertaron despues con el dicho Rodrigo de Terrazas. Suplican á vuestra Magestad mande remediar tambien este agravio, y que no se proceda mas en el dicho Consejo de Castilla contra los sobredichos de Viana por la razon que está dicha: y de aqui adelante no se provean semejantes provissiones contra Fueros, y Leyes deste Reino, y que si se proveyeren, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Y á esto respondímos: (Que la Serenissima Princesa Doña Juana, nuestra muy cara, y muy amada hermana, Governadora General de estos nuestros Reinos, por nuestra ausencia de ellos, mandasse proveer de manera, que los Fueros, y Leyes deste Reino se guardassen.) Y despues desto los dichos tres Estados que al presente están juntos, & congregados en esta Villa de Sanguessa, para entender en Cortes Generales, por nuestro mandado, ó de Don Gabriel de la Cueva, Clavero de la Orden de Alcantara, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino de Navarra, nos presentáron otro capitulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue. Item, en el deceno capitulo suplicáron el remedio del agravio que se havia hecho, en cometer una causa contra ciertos vecinos de la Villa de Viana, que es en este Reino, á los Licenciados Ibero, é Vasco Ruiz, y que no se procediesse en Castilla contra los dichos de Viana, por ser contra Fuero, se respondió. (Que la Serenissima Princesa lo mandasse vér, & proveer de manera, que los Fueros, y Leyes del Reino se guardassen.) Y por esto que se respondió, no se reparó el agravio: Suplicámos á vuestra Magestad lo mande reparar con efecto, segun, y como está suplicado por el dicho capitulo, y sus réplicas.

Decreto.

Ordenámos y mandámos, que la comission, & provission, de que se hace mencion en los dichos capitulos, no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia para adelante contra las Leyes, Fueros, y reparos de agravios deste Reino. Y que si semejantes provisiones, & comissiones vinieren, que sean contra los Fueros, y reparos de agravio, que sean obedecidas, y no cumplidas, y que las partes á quien toca lo contenido en las dichas cedulas, pidan su justicia en el nuestro Real Consejo deste dicho Reino de Navarra. Y decimos que aunque el poder que el dicho Don Gabriel nuestro Visso-Rey tiene para celebrar estas Cortes, es bastante para proveer lo susodicho, pero por contemplacion del Reino nos suplicará el dicho nuestro Visso-Rey para que allende desta nuestra patente, que al presente dámos firmada por el dicho nuestro Visso-Rey, mandémos dár otra como ella firmada de nuestra Real mano.

LEY XXXI.

REPARO DE AGRAVIO PARA QUE LAS CEDULAS, Y PROVISSIONES Reales, por las quales se mandó llevar la persona del Capitan Artieda, y consortes con sus processos á la Corte de Castilla, no páren perjuicio, ni se traigan á consequencia contra los Fueros, y Leyes.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 16.

En el dicho año de cinquenta y cinco, teniendo el Duque de Alburquerque, Visso-Rey del dicho Reino, presos en la Ciudad de Pamplona al Capitan Don Juan de Artieda y Esparza: y á Beltrán de Urtubia, y á Ximon de Armendariz, debiendose juzgar, & determinar sus causas (porque estaban presos) por los Jueces del dicho Reino, que dellos podian, y debrian conocer: contra Fuero, y reparos de agravios, jurados por vuestra Magestad, la Serenissima Princesa cometió las causas al Doctor Añaya, Juez estrangero, que á la sazon estaba en Pamplona: entendiendo en la vissita que por vuestra Magestad le fué cometida. Y despues acrecentando el agravio la dicha Serenissima Princesa, mandó por otras cedulas: (Que el dicho Capitan se presentasse en el Consejo de Guerra, y Estado de Castilla, y que llevassen presos á la Corte de Castilla á los dichos Ximon de Armendariz, y Beltrán de Urtubia.) Y assi se cumplió. Y la dicha Serenissima Princesa remitió sus causas á los Alcaldes de Corte de Castilla, los quales conocen dellas á instancia del Fiscal del Consejo Real de Castilla. En lo qual el dicho Reino há recibido un muy principal agravio, porque segun los dichos Fueros, y reparos de agravio, aunque sus causas tocáran á Guerra, y Estado no podian ser llamados, ni llevados los dichos Capitan, y consortes presos á ser juzgados fuera del dicho Reino, no haviendo hecho delito alguno en Castilla, y acusandolos de cosas que pretende el dicho Fiscal, que passaron en el Reino de Navarra. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar, y remitir los dichos presos, y causas á los Jueces del dicho Reino, que dellas puedan, y deban conocer, mandando que el Doctor Xuarez Visitador del dicho Reino, á quien se cometió el hacer de las probanzas de las dichas causas no entienda en hacerlas. Y á éste capitulo respondimos: (Que siendo en España lo mandariamos vér, y proveer de manera que el Reino no recibiesse agravio.) Y despues desto los dichos tres Estados nos representaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue. Item, en el tercero capitulo, y sus réplicas, sobre la comission que se dio al Doctor Añaya, para que conociesse en Navarra de las causas del Capitan Artieda, Beltran de Urtubia y Ximon de Armendariz, y de conocer despues éstas causas en Castilla, y por Jueces Castellanos, no se reparó el agravio por lo que se responde, antes se acrecentó. Y aunque en la Réplica segunda vuestra Magestad decretó: (Que siendo en España lo mandaria vér, y proveer, de

manera que el Reino no recibiesse agravio.) No se há proveído, ni remediado. Porque aunque en las ultimas Cortes que se celebráron en la ciudad de Tudela el año passado de cincuenta y ocho, sobre el dicho negocio del Capitan Artieda, se proveyó: (Que de allí adelante se guardassen las Leyes deste Reino, que sobre lo contenido en el capitulo disponen.) Pero no quedába el Reino desagraviado del todo en lo passado, y se tenia de proveer, de manera que las dichas causas se pudiessen tratar otra vez en los Tribunales deste Reino. En reparo del dicho agravio, suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer, y remediar, demanera que del todo cesse el agravio.

Ordenámos, y mandámos, que las cedulas, y comissiones, de que se hace mencion en los dichos capitulos, no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia para adelante contra los Fueros, y reparos de agravios, y que sean obedecidas, y no cumplidas. Decreto.

LEY XXXII.

REPARO DE AGRAVIO, PARA QUE LAS CEDULAS REALES DADAS sobre el Priorato del Puí, no páren perjuicio en los Fueros, y Leyes.

Posseyendo el Priorado de la Iglesia de Santa Maria del Puí, que es fuera de los muros de la Ciudad de Estella, uno llamado Francisco Gomez Clerigo, con titulo que para el dicho Priorado tenia, & haviendo pleito pendente sobre lo petitorio del dicho Priorado ante el Obispo de Pamplona entre el dicho Francisco Gomez, y Don Fermin de San Juan; la Serenissima Princesa por una cedula suya, hecha á veinte y dos de septiembre de mil quinientos y cinquenta y cinco años, mandó al dicho Francisco Gomez. (Que luego que con ella fuere requerido sin dár lugar á pleitos, ni poner en el cumplimiento escusa, ni dilacion desistiesse, y se apartasse en publica forma del derecho, y accion que pretendia tener al dicho Priorado en qualquiera manera: y lo cediesse, y traspassasse en el dicho Don Fermin, para que lo sirviesse, y gozasse los reditos, y emolumentos dél: y que assi lo cumpliesse so pena de las temporalidades, y ser estraño de estos Reinos.) Y porque el dicho Francisco Gomez no cumplió la dicha cedula, antes prosiguió el dicho pleito, y despues comenzó pleito sobre lo possessorio del mismo Priorado contra el dicho Don Fermin en el dicho Consejo de Navarra; la dicha Serenissima Princesa proveyó otra sobre cedula por la qual mandába al dicho Francisco Gomez: (Que cumpliesse en todo, y por todo dentro de tercero dia, despues que fuere requerido con la dicha sobre cedula, y que no haciendolo assi, dentro de otros diez dias pareciesse en persona en la Villa de Valladolid.) Y porque tampoco cumplió la sobredicha Cedula, por otra de veinte y quatro de Deziembre del mismo año, la dicha Serenissima Princesa mandó al dicho Francisco Gomez: (Que cumpliesse la dicha cedula dentro de tercero dia de la notificacion, y que no lo haciendo, y cumpliendo se executassen luego contra el dicho Francisco Gomez las penas contenidas en las dichas Cedulas.) Y por otra cedula hecha en el mismo dia á veinte y quatro de Deziembre, dirigida al dicho Alcalde Velazquez, mandó la Serenissima Princesa: (Que no cumpliendo el dicho Francisco Gomez las sobredichas Cedulas dentro del termino en ellas contenido, el dicho Alcalde Velazquez le secreste las temporalidades al dicho Francisco Gomez, y que assimismo le secrestasse los frutos del dicho Priorado.) Y por otra cedula mandó lá Serenissima Princesa al Consejo de Navarra: (Que diesse todo favor, é ayuda al dicho Alcalde Velazquez, para efectuar, y cumplir las dichas cedulas, y que si alguno re- Sanguesse. Año de 1561. Provission 17.

corria sobre essa al Consejo de Navarra lo remitiessen ante el Consejo de Camara del Reino de Castilla.) Y el Alcalde Velazquez efectuando la dicha cedula, porque el dicho Francisco Gomez no cumplió dentro del término, secrestó los frutos del dicho Priorado, y quiso proceder continuando la execucion de las otras sobre dichas penas. Y viendo esto el dicho Francisco Gomez, hizo el sobre dicho desestimiento, y cession ante Beltran de Lessaca, Notario Real, persona mera lega, con protestacion que hizo, que hacia el dicho desestimiento, y cession compelido, y forzado, y por no perder la naturaleza, y temporalidades que tenia; pero que no entendia apartarse de la suplicacion que havia interpuesto de las dichas cedulas, para haver recurso á vuestra Magestad como mejor lugar huviesse. Y de esta manera fué desposseído el dicho Francisco Gomez de la possession del dicho Priorado, sin ser oído, é sin dexarle seguir su justicia en los dichos pleitos. Lo qual fué contra los dichos Fueros, y reparos de agravios, jurados por su Magestad Cessarea, y por vuestra Magestad Real, que mandan, que ninguno sea desposseído sin conocimiento de causa, ni sea sacado fuera deste Reino á ser juzgado en ninguna causa civil, ni criminal. Suplican á vuestra Magestad mande reponer, y remediar el dicho agravio, sin embargo de lo proveído por las dichas cedulas: y que si algun derecho pretende Don Fermin al dicho Priorado, despues de repuesto el agravio lo pida por justicia. Sobre lo qual proveimos: (Que se escriviesse á la Serenissima Princesa Doña Juana, mi muy cara, y muy amada hermana, Governadora General destos nuestros Reinos por nuestra ausencia de ellos, para que brevemente mandasse hacer justicia á las partes.) Y despues los dichos tres Estados nos presentáron otro capitulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue. Item, el deceno capitulo sobre lo que se pidió, que Francisco Gomez fuesse restituido á la possession del Priorado del Pui, despojado contra Fuero, se respondió lo mismo que al capitulo noveno, y no se reparó el agravio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer, y remediar. Y despues de embiados los dichos capitulos, se acrecentó el agravio, en que por otra cedula de veinte de Noviembre del año de cinquenta y ocho, firmada por la Serenissima Princesa, fué mandado al Obispo de Pamplona, (que instituyesse á don Fermin de San Juan en el dicho Priorado, y no lo haciendo, pareciesse personalmente ante los del Consejo de Castilla). Lo qual fué mandado sin haver sido citado, oído, ni llamado el dicho Francisco Gomez, contra Fuero, y Juramento. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer, y reparar, de manera que no haya quebrantamiento de los dichos Fueros, y Juramentos Reales.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que las cedulas, y provissiones, de que se hace mencion en los dichos capitulos, no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia para adelante, contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravios, que sobre esto disponen. Y que si semejantes cedulas viniessen, que sean contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravios de este Reino, sean obedecidas, y no cumplidas. Y assimismo ordenámos, y mandámos, que el dicho Francisco Gomez, Clerigo de la Diocesis de Pamplona, y las otras partes á quien toca el dicho negocio del Priorado de la Iglesia de Santa Maria del Pui, que es fuera de los muros de la nuestra Ciudad de Estella; pidan, y prosigan su justicia en el nuestro Real Consejo de Navarra. Y decimos, que aunque el poder que el dicho Don Gabriel de la Cueva nuestro Visso-Rey tiene para deliberar estas Cortes es bastante, para proveer lo sobredicho; pero por contentamiento del Reino nos suplicará el dicho nuestro Visso-Rey, para que allende desta nuestra provission, y patente que al presente dámos firmada por el dicho nuestro Visso-Rey, mandémos dár otra como ella firmada de nuestra Real mano.*

LEY XXXIII.

REPARO DE AGRAVIO PARA QUE LAS CEDULAS REALES DADAS SObre la Capellania Real de San Jorge de la Villa de Olite no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes que mandan que los Naturales sean juzgados por los Tribunales Reales deste Reino.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 19.

DON PHELIPE, &c. Otrosi, decimos, que el año de mil y quinientos y quarenta y siete posseyendo Luis de Goñi la Capellania Real de San Jorge de la Villa de Olite, la renunció en manos del Conde de Castro. Visso-Rey, y por su renunciacion la proveyó en Francés de Atondo, y le dió titulo, y fué metido en possession, y posseyó antes que muriesse Luis de Goñi, por mas de año y medio: y diciendo que vacába la Capellania por muerte de Luis de Goñi, y que á Don Fermin de San Juan se le havia dado titulo de la misma Capellania por vuestra Magestad en Castilla: pretendió el dicho Don Fermin litigar el dicho negocio en Castilla, contra el dicho Francés de Atondo. Y porque segun los Fueros, y Leyes de este Reino, no se podia tratar el dicho pleito fuera de los Tribunales Reales que tiene vuestra Magestad en este Reino dió su Cedula Real el año de quarenta y nueve, por la qual remitia la dicha causa al Real Consejo de este Reino, para que hiciesse justicia á las partes. Y oídas aquellas, se pronunciáron en el dicho Consejo sentencias en vista, y revista, entreteniendo, y amparando á Francés de Atondo en su possession. Y despues Francés de Atondo hizo dexacion de esta Capellania en el año de cinquenta y tres en manos del Duque de Alburquerque, Visso-Rey: y por esta renunciacion proveyó, y dió titulo de la Capellania á Miguel de Atondo, y posseyó hasta el año de sesenta: en el qual por el mes de Abril dió vuestra Magestad una provission firmada de su Real mano, despachada en el Consejo Real de Castilla, por la qual manda al Visso-Rey, y Regente, y los del Consejo deste Reino. (Que desposseyessen á Miguel de Atondo, y pusiessen en possession á Don Fermin, por el dicho titulo dado, como á vacante por muerte del dicho Luis de Goñi.) Y los Sindicos deste Reino, y el mismo Miguel de Atondo dixeron, que no se havia de efectúar la dicha provission del mes de Abril del año de sesenta, por haverse despachado fuera de los Tribunales, que vuestra Magestad tiene en este Reino: y que Miguel de Atondo no havia sido citado, oído, ni convencido: y por esto no podia ser desposseído segun los Fueros, y reparos de agravios deste Reino. Et aunque sobreseyó por entonces el cumplimiento de la dicha provission, se dió sobrecarta della por el mes de Junio del mismo año firmada de vuestra Magestad, despachada en el Consejo de Castilla, por la qual el Visso-Rey, y Regente, y los del Real Consejo de este Reino mandáron dár otra sobrecarta, con la qual fué desposseído Miguel de Atondo, y fué metido en possession Don Fermin, reclamando los Sindicos del Reino, y Miguel de Atondo del agravio, y fuerza que se hacia. Y todo esto fué en agravio de este Reino, por haverse despachado las dichas provissiones fuera de los Tribunales Reales que residen en este Reino: y por no haver sido citado, oído, ni convencido por justicia Miguel de Atondo: y porque por Leyes deste Reino está proveido, que este vuestro Real Consejo de Navarra conozca, y determine, quando concurren dos gracias (hechas por vuestra Magestad sobre una misma cosa) qual dellas há de preferir; & assi se há guardado, y guarda, sin embargo que concurren una gracia hecha por la misma Real Persona, & otra por el Visso-Rey. Y fué tambien en agravio para éste Reino, porque el Conde de Castro, y el dicho Duque, por los títulos de Visso-Reyes que presentáron, podian proveer la dicha Capellania, & otras cosas mayores aunque vacáran de otra manera que por renunciacion, quanto mas por renunciacion: y assi lo acostumbráron siempre los Visso-Reyes que huvo de antes:

y no pueden ligar á éste Reino, ni á los dél, restricciones, ni reservas que vuestra Magestad, ni sus predecessores hayan hecho en las instrucciones secretas, que han dado á sus Visso-Reyes: Y seria injusto que los renunciantes quedássen decevidos por restricciones, y reservas que no se publican, y lo mismo los proveídos que hacen muchos gastos. Suplicámos á vuestra Magestad, pues el agravio es tan notorio, lo mande reparar con efecto, de manera que assi como Miguel de Atondo de hecho fué desposseído, sea de hecho restituído en su entera possession. Y que si despues Don Fermin pretendiere litigar, sea en el vuestro Real Consejo de este Reino, y no en otra parte alguna. Y allende de este capitulo, nos fué presentado otro capitulo de réplica del tenor siguiente. Al segundo capitulo, sobre la Capellania Real de Olite se responde, (que á su tiempo se hizo la instancia que convenia, y que para aldelante se guarden las Leyes de este Reino, que en el caso particular se suplique á su Magestad á buena sazon). En la qual no se satisface el agravio, que vá fundado, en que haviendo hecho á su tiempo la instancia que convenia, se hizo el agravio sin embargo, y esto lo acrecentó. Y siendo tan notable el agravio, seria muy gran quiebra de los Fueros, y Leyes de este Reino, si lo passado no se remediasse. Y pues uno de los efectos principales para que se juntan las Cortes, es para que vuestra Magestad, ó su Lugar-Theniente General en este Reino, repare los agravios hechos contra Fuero, se tiene de remediar durante las Cortes dentro en este Reino; como lo dice el reparo de agravios, sin que el Reino haya de embiar á suplicar á la Real Persona de vuestra Magestad, fuera dél. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer lo que se pidió en este capitulo, pues el agravio se hizo con cedulas Reales firmadas por vuestra Magestad, que vuestra Magestad embie poder bastante para lo poder remediar, porque el presentado por vuestro Visso-Rey no basta para esto.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que las nuestras cedulas, y provissiones, de que se hace mencion en los dichos capitulos, no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia para adelante contra los Fueros, y reparos de agravios, y Leyes deste Reino: Y que si semejantes cedulas, y provissiones vinieren, que sean contra los Fueros, y reparos de agravios, que sean obedecidas, y no cumplidas. Y assi bien ordenámos, y mandámos, que Miguel de Atondo, y las otras partes interessadas á quien toca, y puede tocar lo contenido en los dichos capitulos, pidan, y prosigan justicia en el nuestro Real Consejo deste Reino de Navarra. Y quanto á la cedula de veinte de Agosto del año passado sobre los frutos de la dicha Capellania, por contemplacion del Reino mandámos, que el dicho Real Consejo sobresea la efectuacion de ella, hasta que otra cosa se provea. E aunque el poder que tiene el dicho Don Gabriel de la Cueva nuestro Visso-Rey, es bastante para proveer lo susodicho, y para dár la presente patente, por contemplacion del dicho nuestro Reino, nuestro dicho Visso-Rey nos suplicará que démos otra patente como esta firmada de nuestra Real mano.*

Nota. Es sobre lo mismo la Ley 16. tit. I. lib. 2. de la Recopilacion, y en esta es la Ley 15.

LEY XXXIV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LOS DIEZMOS DE LA ABADIA DE LOS Montes de Andia, y otras cosas.

Pamplona. Año de 1716. Ley 8. En el año 1594. se erigió en los Reales montes de Andia, y Urbassa, y en una Basilica de Nuestra Señora de la Anunciación una Abadia Capellania, para que á los Pastores, que con sus ganados concurrian al herbago de dichos montes, se les celebrasse Missa en los dias de precepto, y administrasse los Santos Sacramentos, quedando la dicha Abadia agregada al Patronato Real,

como fundada en dichos montes Reales, por mandado del Señor Rey Don Phelipe Segundo, mediante informes del Obispo de esta Diocesi, Virrey, Regente, y Consejo de este Reino, y presentado por su Magestad Don Miguel de Lusarreta, y obtenido su titulo, y colacion ordinaria, puso pleito ante el Provisor deste Obispado á diferentes ganaderos, que herbagaban en dichos montes, para que le pagassen los diezmos de corderos, cabritos, lanas, y quesos de todo el tiempo, que gozassen las yerbas, y aguas de ellos, y haviendose seguido ante el dicho Provisor pleito riguroso condenó á los gozantes, contenidos en la dicha sentencia, á pagar al dicho Abad Lusarreta, y sus sucessores en su Abadia, los diezmos que pidia, del tiempo que gozassen las yerbas, y aguas de dichos montes Reales, cuya sentencia passó en cosa juzgada, y se libró carta executoria; y para su mas efectivo cumplimiento, Don Pedro de Iturbide, sucessor en dicha Abadia de Andia obtuvo Cedula Real del Señor Don Phelipe Tercero, su fecha en Valladolid á 7. de Abril de 1610. dirigida al Virrey, Regente, y Consejo de este Reino, mandandoles hiciesse se guardasse y executasse la dicha sentencia del Ordinario, y su executoria contra los contenidos en ella, segun su ser, y tenor; y aunque en la suplica, y narrativa pidió el dicho Abad, que no solo los contenidos en la sentencia, sino que otras qualesquiera personas, assi Eclesiasticas, como seculares, de qualquiera estado, y condicion que fuesse, Cabildos, ó Conventos de Religiosos, no pudiessen introducir sus ganados á pastar en dichos montes Reales, ni á sembrar trigo, cebada, ni otras semillas, sin que antes, y primero se allanassen á pagar los diezmos en el dezmario de la dicha Hermita, no se le concedió por dicha Cedula Real mas, ni otra cosa, que lo que contenia la executoria del Provisor: no consta el modo en que se executó la dicha sentencia, si solo que no tuvo efecto en la mayor parte, acaso porque cessaba el motivo de la contribucion de los diezmos, no haviendo en dicha Basilica (como no le hai ahora) Tabernaculo con el Santissimo Sacramento existente, ni administracion de Sacramentos, correspondiente á Cura de Almas, si solo, que en los dias festivos de precepto se celebra en la dicha Basilica por el Abad, ú otro Capellan de su Orden, el Santo Sacrificio de la Missa desde el dia de Santa Cruz de Mayo hasta Santa Cruz de Septiembre, y haviendo corrido en este estado, y transferido vuestra Magestad el Patronato de la dicha Abadia de Andia al Marqués de Andia de vuestro Consejo, y Real Camara, presentó este por Abad á Don Jorge Remirez de Vaquedano, quien obtuvo de vuestra Magestad Cedula Real, su fecha en Madrid á 25. de Mayo de 1712. dirigida al Virrey, Regente, y Consejo de este Reino, para que mandassen executar la primera cedula del Señor Don Phelipe Tercero, y executoria del Ordinario, sobre que recayó con los aditamentos, de que no permitiessen, que ganado alguno entrasse al pasto de dichos montes Reales, sin que primero afianzasse su dueño la paga del diezmo correspondiente en el dezmario de la dicha Abadia; y presentada esta Real Cedula por el dicho Abad Don Jorge en el Consejo de este Reino, y pidida su sobrecarta, se mandó por él comunicarse al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, y nuestra Diputacion, que salió á la causa, oponiendose á la sobrecarta, por el perjuicio grave que resultaba con las dichas providencias á los Naturales de este Reino en el goce libre de dichos montes Reales; y en vista de lo alegado por las partes, mandó este Consejo citar á las Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, que litigaron la causa de diezmos, referida en la Real Cedula, y por edicto á los demás particulares, que tienen goce en dichos montes; y en este estado obtuvo el dicho Abad de Andia de vuestra Magestad otra sobre Cedula Real, expedida en Buen-Retiro á 9. de Agosto de el año de 1712. para que se observassen las primeras inhiviendo al Consejo de este Reino, del conocimiento de esta causa, en el supuesto de que por ser tocante al Real Patronato, pertenecia privativamente á vuestra Real Camara, y mandando, que se remitiessen á ella por este Consejo los autos originales; y presentada esta sobre cedula, y sobre-

carteada, sin comunicarse á nuestra Diputacion, se puso en execucion, y en su virtud se há embarazado por el dicho Abad á nuestros Naturales el goce libre de dichos montes, prohibiendoles entrar en ellos sus ganados, sin que primero afiancen la paga efectiva de los diezmos en el dezmario de la dicha Abadia, y á los que no afianzaban la prorrata, les carneresban las cabezas de ganado, que le parecia al Ministro, que entiende en ello por dicho Abad, y causando otros perjuicios, que son notorios: y haviendose llevado los autos deste Consejo á vuestra Real Camara, se despachó á instancia del mismo Abad de Andia por vuestra Magestad otra cedula en 14. de Diciembre de 1712. para citar á todos los que se dicen interessados en el goce de dichos montes Reales, que compareciessen á deducir sus derechos en vuestra Real Camara, donde pendia la causa, y sobrecarteada esta Real Cedula por el Consejo de este Reino sin citacion de nuestra Diputacion, fué preciso á nuestros Naturales comparecer á seguir la causa en vuestra Real Camara, y se hicieron partes en dicho pleito el Obispo, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y otras Comunidades Eclesiasticas, nuestra Diputacion, y el Abad, y Monges de Santa Maria la Real de Irache, pidiendo se debolviesse el conocimiento de esta causa al Ordinario Eclesiastico de este Obispado, á donde tuvo su origen; y respecto, de que el pleito original de dichos diezmos seguido por los Abades de Andia, y executorias, que se dió en el año de 1606. paraba en el Consejo deste Reino en poder de Juan de Ayerra y Arbizu, Secretario de Consultas, obtuvo el dicho Abad otra Real Cedula de vuestra Magestad su fecha en el Pardo á 16. de Septiembre de 1714. en que se mandó remitir á vuestra Real Camara original el dicho pleito, y su executoria; y con efecto se remitió despues de sobrecarteada por el Consejo, sin embargo de la oposicion que hizo nuestra Diputacion á la extraccion de dicho processo, como todo lo referido es notorio, y consta de dichas Cedulas Reales; en cuyos supuestos, es inescusable á nuestra obligacion, representar con el mayor rendimiento á la justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, que el contenido de las referidas cedulas (excepto la del año de 1610.) y lo obrado, y executado en su virtud, há sido en contravencion de nuestras mas fundamentales Leyes, de cuya observancia pende el bien publico de nuestros Naturales, y que vuestra Magestad por su Real benignidad nos tiene jurado; y assi esperámos, que bien informado nos repáre los agravios, que se han padecido, y padecen por la execucion de dichas Reales Cedulas, y sobrecartas de ellas dadas por este Consejo, sin citar á nuestra Diputacion, ni consultar antes á la persona Real de vuestra Magestad, contra lo que dispone la Ley I. tit. 4. lib. I. de la Recopilacion, de que las Cedulas Reales contra nuestras Leyes, ó Fueros, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, hasta que se consulten: y la Ley 5. de el mismo titulo, y libro; y la 38. de las Cortes del año de 1692 que mandan preceda comunicarse á nuestra Diputacion todas las Reales Cedulas, antes de sobrecartearse, cuya justa disposicion fué á fin de que nuestros Naturales no padeciessen perjuicio en sus interesses contra la intencion Real justificada de vuestra Magestad, que consultado de los perjuicios provecria lo conveniente, y los inconvenientes causados por dichas Reales Cedulas son patentes; pues aunque deba observarse la executoria de la sentencia, que en contradictorio juicio dió el Provisor de este Obispado, no debe estenderse á las Comunidades, ó personas que no fueron citadas en él, y mucho menos con el nuevo gravamen de afianzar la paga de la prorrata de los diezmos en el dezmario de la dicha Abadia, lo que no consta mandasse la sentencia: y es hecho notorio, que aun los pocos que han pagado las dichas prorratas, há sido diezmando por entero en los Lugares de sus domicilios, y en los dezmarios de ellos, á donde el Abad de Andia por sí, ó por otro acudia á recoger dichas prorratas de los Curas, y Cabildos, que las havian recibido por entero, sin que estos, ó los obligados á diezmar se las llevassen jamás al dezmario de la Basilica de Andia: ni hai memoria, que para entrar al goce de las yerbas, y aguas de dichos montes Reales de Andia,

y Urbassa fuessen compelidos nuestros Naturales á afianzar la paga de las prorratas de los diezmos, que acudian á cobrar los Abades á los dezmarios de los domicilios, como se há dicho; y este gravamen de afianzar, se opone al goce libre de dichos montes Reales, que tienen nuestros Naturales en continuacion de su possession inmemorial, y que vuestra Magestad á pedimiento nuestro nos concedió por la Ley 24. de las Cortes del año de 1688. fuessen conservados sin inovacion, ni alteracion alguna: y es inegable, que la causa grave el dicho gravamen de afianzar, y el de llevar los diezmos al dezmario de la dicha Abadia de Andia, á mas de que la prorrata de los diezmos solo puede, y debe entenderse de aquellas especies de que diezmaban en los Lugares de sus domicilios segun la costumbre (que es la que dá regla en punto de diezmos) y haviendola en muchos Pueblos de este Reino, de no diezmar de la lana, se les obliga absolutamente en dichas Reales Cedulas, á que indistintamente se diezme á dicho Abad de todo, y en especial de dicha lana: y siendo los gravamenes referidos tan directamente opuestos á la possession en que estaban nuestros Naturales, y de la qual son despojados sin conocimiento de causa contra lo que dispone la Ley 5. tit. I. lib. 2. de la Recopilacion con las dos Cedulas Reales que están á su continuacion, y que no solo padecen esse despojo los deudores de los Diezmos, sino tambien el Obispo, y Cabildo de la Iglesia Cathedral desta Ciudad, y otras Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, que percebian los dichos Diezmos, sin dar prorratas algunas á los Abades de Andia, es consiguiente se declaren por contrafuero, y por esta razon quando el Abad actual pidió en el Consejo Real deste Reino la sobrecarta de la Real Cedula de 25. de Mayo de 1712. mandó comunicarla á nuestra Diputacion, y á todos los interessados, para preservar el perjuicio que se les podia seguir, y con efecto se há seguido de su execucion.

Tambien padecen notoria quiebra nuestras Leyes con dichas Reales Cedulas, en cuya virtud se han sacado de este Reino, y remitido á vuestra Real Camara de Castilla los processos de ésta causa, precissando á nuestros Naturales á que vayan á litigar fuera de él, contra lo dispuesto en las Leyes I. y 2. tit. 36. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley 4. tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion, y otras muchas; y por ésta misma razon se mandó por las Leyes 9. tit. 4. y la 5. tit. 8. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos; y la Ley I. de las Cortes del año de 1642. que las Cedulas Reales, que vengan del Consejo de Castilla para sacar de este Reino processos originales, sean obedecidas, y no cumplidas, y lo contrario se declaró por contrafuero; se revocó, y mandó no se traxesse en consequencia, como consta de las Leyes citadas: y siendo este assunto el mas grave, y de la mayor importancia á la conservacion de nuestros Naturales, y de la autoridad del Consejo de éste Reino, no podemos dexar de representar á vuestra Magestad con la mayor instancia, que se digne repararnos el agravio que padecen dichas Leyes: ni obsta á lo referido el decirse, que la dicha Abadia de Andia pertenece al Real Patronato de vuestra Magestad, y que por esto el conocimiento de esta causa sea privativo de vuestra Real Camara, con inhibicion á todos los demás Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, porque deste Reino, aun con esse motivo, no se deven extraher los procesos originales, sino conocerse en su Consejo; y assi haviendose expedido una Real Cedula, su fecha en 23. de Mayo de 1616. para que el Consejo de este Reino remitiesse original á vuestra Real Camara el pleito que pendia en este Consejo sobre el Priorato de Arguedas, por ser del Real Patronato, como parece de la contenida en la Ordenanza 8. tit. 13. lib. 2. de las Reales deste Reino: agraviados nuestros tres Estados, que estában juntos en Cortes en esta Ciudad al año siguiente de 1617. pidieron se declarasse por contrafuero la extraccion de dicho processo; y por la Ley 19. se sirvió vuestra Magestad declarar no parasse perjuicio al Reino, ni se tragesse en consequencia, y que se cumpliessen las Leyes que prohiben la extraccion de dichos pleitos originales, las quales son absolutas, sin limitacion á las causas de el Real Patronato: á mas de que el de ésta Abadia

parece, yá no lo es, sino particular del Marqués de Andia de vuestro Consejo, y Camara, á quien vuestra Magestad hizo merced de él, sin que conste de reserva alguna; y haviendo salido del Real Patrimonio, no deve contemplarse como Patronato Real, y aun en caso de que por el Real primitivo origen tenga essa qualidad; siendo el pleito contencioso, que sigue el Abad de Andia sobre el derecho activo de percebir Diezmos de los gozantes, y el passivo de no pagarlos los interessados, toca su conocimiento como de causa Eclesiastica, y espiritual al Ordinario de este Obispado, á donde comenzó, y se finalizó por el primero Abad; y aunque entonces se llevó la causa á vuestra Real Camara, y se pidió su retencion en ella por el dicho Abad, se desestimó por autos de vista, y revista de la misma Real Camara, que mandó siguiesse el Abad su justicia ante el dicho Ordinario Eclesiastico: y en este mismo supuesto Don Diego Phelipe Ramirez de Vaquedano del Consejo de su Magestad en el de Ordenes, y Abad de la dicha Basilica de la Anunciacion de Andia, presentado por dicho Marqués su hermano, para cobrar los Diezmos que le pertenecian, compareció en virtud de poder ante el Provisor de este Obispado, y pidió mandamiento contra los ganaderos, que hervagában sus ganados en dichos montes Reales, para que le pagassen los Diezmos de corderos, y lana de las heredades que se cultivában en dichos montes, y de otras especies correspondientes al Diezmo por el tiempo que cada uno deviesse: y notificado el mandamiento á diferentes personas por no haver cumplido, se despachó declaratoria contra ellas por dicho Provisor; en cuyo recurso reconoció el mismo Abad Don Diego Phelipe, tocar al Juez Eclesiastico el conocimiento desta causa; conque no subsiste motivo alguno para que los processos de ella se extragessen de este Reino contra la disposicion de dichas Leyes, que están tan llenamente vulneradas por dichas Reales Cedulas; y lo executado en su virtud, cuyo reparo nos es tan conveniente, como necessario, y que se sobresea en su execucion sin perjuicio de los Diezmos legítimos, que le tocáren á dicho Abad, y podrá pidir como le convenga, quedandose las cosas en el estado que tenian antes de la expedicion de dichas Reales Cedulas: por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar los dichos agravios, y dar por nulas, y ningunas dichas Reales Cedulas, en lo que se oponen á nuestras Leyes, y por de ningun valor, ni efecto todo lo executado en su virtud; y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes; y que se restituyan, y buelvan á este Reino los dichos processos originales, y que adelante no se saquen otros de él; que assi lo esperámos de la Real justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, en que recibirémos merced, &c.

Decreto. *A ésto respondémos, que damos por nulas nuestras Reales Cedulas mencionadas en éste pedimiento, y todo lo obrado en su virtud, en quanto se oponen á vuestros Fueros, y Leyes, que querémos se observen segun su ser, y tenor; y lo executado contra ellas, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y sea sin perjudicarse por esto al Derecho de Diezmos, que tocan al Abad de Andia.*

LEY XXXV.

REPARO DE AGRAVIO DE LA CEDULA REAL OBTENIDA POR EL PRIOR, y Cabildo de Roncesvalles en razon de los Beneficios de Ochagavia, y Vidangoz.

Pamplona. Año de 1716. Ley 11. A instancia del Prior, Canonigos, y Cabildo de la Casa Real de Nuestra Señora de Roncesvalles, y de Don Juan Antonio de Egues, Beneficiado de la Iglesia Parrochial de San Juan de la Villa de Ochagavia, y de Don Carlos Bernat, y Jabala, Beneficiado de la Parroquial de la Villa de Vidangoz, se obtuvo Cedula Real, expedida por vuestra Magestad en 28. de Junio de este año en que se manda se remitan originales al Consejo de vuestra Real Ca-

mara los Processos, y Bulas Apostolicas, con los demás autos que pendian ante el Ordinario de este Obispado, sobre la provission de los dos Beneficios, que vacaron en dichas Iglesias, en la de Ochagavia por muerte de Don Domingo Torrea, y en la de Bidangoz, por haver contraído matrimonio D. Juan Castillo de la Concha, y se proveyeron por su Santidad en Don Luis de Lizarazu, y Don Antonio Ramon, haviendolos tambien proveído el Prior, y Cabildo de la dicha Casa Real de Roncesvalles en nombre de vuestra Magestad, como anexos, y dependientes á su Real Patronato; suponiendo toca privativamente el conocimiento de dichas causas al Consejo de vuestra Real Camara: y presentada esta Real Cedula en el Consejo de este Reino, se le dió sobrecarta en 11. de Julio de este año, sin preceder el mandarse comunicar á nuestros tres Estados; en lo qual el dicho Consejo há contravenido expressamente á lo mandado por vuestra Magestad en la Ley 38. de las Cortes del año de 1692. en que se previene, que qualesquiera Cedulas, y Despachos Reales, que se presentáren en dicho Consejo, no se sobrecarteen, sin dár traslado precisamente á nuestra Diputacion, para que por este medio se eviten los perjuicios, que resultan contra el derecho de terceros como puede resultar grave perjuicio en este caso contra el derecho de los dichos Don Luis de Lizarazu, y Don Antonio Ramon Provistos Apostolicos, que pudieran oponerse á dicha sobrecarta: y siendo la dicha Ley tan en beneficio de la causa publica de nuestros Naturales, y tan conforme al Real animo, y Catholico zelo de vuestra Magestad, el que se observe literal, y absolutamente, como suena sin limitacion alguna: debiera el Consejo antes de dár la sobrecarta, mandar comunicar la dicha Real Cedula, sin causar quiebra (como lo há causado) á dicha Ley; y crece nuestro dolor, de que haviendose servido vuestra Magestad, durante estas Cortes decretar á pedimiento nuestro por nulas, y ningunas las sobrecartas de todas las Cedulas Reales, que se han dado por este Consejo, sin mandárse primero comunicar, se contiene su infraccion: en cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento se digne declarar por nula, y ninguna la dicha sobrecarta de la cedula referida, y todo lo executado en su virtud, y mande, que se observe la dicha Ley inviolablemente, y sin limitacion alguna segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Aunque la Ley mencionada en este pedimiento, no precisa á que se comuniquen antes de sobrecartearse nuestros Reales Despachos en materias Eclesiasticas; sin embargo por contemplacion del Reino dámos por nulo el auto de sobrecarta de nuestro Consejo; y querémos no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio á vuestras Leyes, y que se observen segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY XXXVI.

REPARO DE AGRAVIO, PARA QUE LAS CEDULAS, Y MANDAMIENTOS de assignacion de Don Carlos de Arellano á quien se emplazó para el Consejo de Castilla no causen perjuicio á los Fueros, y Leyes.

DON PHELIPE, &c. Item, dicen, que el Doctor Añaya del Consejo de vuestra Magestad, quando estuvo por Visitador en este Reino, presidia en Consejo de Navarra, & entendia como Regente del dicho Consejo en los negocios, que en el dicho Consejo se trataban. Y el dicho Doctor Añaya mandó por un auto en la Villa de Tafalla á Don Carlos de Trellano, (Que tuviesse por carcel una casa.) Y despues por otro auto le assignó, (que se presentasse en Consejo Real de Castilla). Y esta assignacion hizo el Doctor Añaya, porque el dicho Don Carlos presentó contra él cierta recusacion, como contra Juez del dicho Consejo de Navarra, recusandolo para sus pleitos, que el dicho Don Carlos de Arellano tenia en el dicho Consejo, sin otra causa. Et el dicho Sanguessa. Año de 1561. Provission 18

Don Carlos se agravió de la dicha prision, y assignacion, pretendiendo, que el Doctor Añaya solo sin el Consejo de Navarra, por autos particulares hechos en su casa, no le podia prender, ni assignar: y se presentó ante vuestro Visso-Rey, y los Alcaldes de Corte deste Reino, por estár los otros del Consejo tambien recusados: unos por él, y otros por otras partes, con quien el dicho Don Carlos trataba sus pleitos. Y los dichos Visso-Rey, y Alcaldes le mandáron. (Que tuviesse por carcel la Villa de Tafalla.) Y despues de esto el dicho Doctor Añaya, calificando el agravio primero, mandó por otro auto, & provission, á los Alcaldes de Corte de este Reino, quitandoles el conocimiento de la dicha causa de Don Carlos, que no entendiessen en el dicho negocio so ciertas penas que les puso. Y estando el negocio pendente de esta manera, ante los dichos Alcaldes de Corte, por una Cedula Real despachada por Consejo de Justicia, se le mandó al dicho Don Carlos, (que se presentasse dentro de doce dias en el dicho Consejo). Y assi lo hicieron ir por la dicha Cedula Real: y esto fué contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravios de este Reino, segun los quales, el dicho Don Carlos de Arellano havia de ser juzgado en Navarra, y no podia ser llevado fuera. Suplican á vuestra Magestad mande remediar lo sobredicho, proveyendo que de aqui adelante no se haga, y que si algunas Cedulas Reales se proveyeren contra los vecinos, y habitadores de este Reino, y contra los que delinquieren en él, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas. Y á este capitulo respondimos. (Que quando otro caso semejante se ofreciesse, se mandaria proveer de manera, que el Reino no recibiesse agravio.)

Y despues de esto, los dichos tres Estados nos presentáron otro capitulo de agravios, sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue. Item, al quinceno capitulo con sus réplicas, sobre el agravio de la assignacion de Don Carlos de Arellano, al Consejo de Castilla, siendo él domiciliado en Navarra, y por cosa acaecida en Navarra se respondió. (Que cuando otro caso semejante se ofreciesse, vuestra Magestad lo mandaria proveer de manera que el Reino no recibiesse agravio.) Suplicámos á vuestra Magestad, que pues es cierto haver sido agravio lo contenido en el dicho capitulo, y lo dá á entender en la decretacion de la segunda réplica, mande reparar el agravio con efecto, de manera que aldelante no se haga cosa semejante, ni se pueda traer en consequencia la dicha assignacion de Don Carlos de Arellano.

Decréto. *Ordenámos, y mandámos, que la dicha cedula, y comission, de que se hace mencion en los dichos capitulos, no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia para adelante contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravios deste Reino. Y que si semejantes cedulas vinieren, que sean contra sus Fueros, y reparos de agravios, que sean obedecidas, y no cumplidas. Y aunque el poder que el dicho Don Gabriel tiene para estas Cortes es bastante, pero por contemplacion del Reino, el dicho nuestro Visso-Rey nos suplicará que démos otra patente, firmada de nuestra Real mano.*

LEY XXXVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LAS CEDULAS REALES QUE SE obtuvieron á instancia de la Ciudad de Pamplona, para tratarse en el Consejo de Castilla ciertos articulos de justicia no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 20. DON PHELIPE, &c. Otrosi decimos, que la Serenissima Princesa dió tambien cedulas firmadas de su mano, despachadas en el Consejo de Castilla, una en diez y ocho de Deciembre de mil quinientos y cinquenta y ocho, diciendo: (Que el negocio de haver sido presos los Alcaldes, y Jurados de Pamplona, se havia visto en el Consejo de Castilla, y que mandába al Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo los soltassen, é hiciessen soltar.) Y por

otra cedula del mismo dia dice la dicha Serenissima Princesa: (Que se acudió á su Alteza, porque no se usasse de la Ley de los chapines, que se hizo en las Cortes de Tudela, y para que restituyesse á los Jurados, Regidores, y Alcalde de Pamplona en su possession de preferir en las honras que se hacian por los Reyes á los otros oficiales, Advogados Curiales de Consejo: fué mandado que el Visso-Rey, Regente, y los del Consejo embiassen relacion al Consejo de Castilla de lo que en esto passába.) Y por otra cedula de veinte y seis de Deciembre del mismo año de cinquenta y ocho fué mandado á los Secretarios del Consejo de este Reino de Navarra, y á qualesquier Escrivanos, y Notarios déi, cada, y quando fuessen requeridos, y les fuesse pedido, diessen fé, y testimonio de qualesquiere autos, y cosas que ante ellos passassen para los presentar en el dicho Consejo de Castilla. Y los Sindicos del Reino protestáron contra las dichas cedulas, por ser en agravio deste Reino, en haver despachado el Consejo de Castilla: & en proveer alli articulos de justicia, que no se podian fuera deste Reino: en haver dado audiencia sobre Ley hecha en Cortes Generales deste Reino, para que no se usasse della, que seria muy calificado agravio. Y se acrecentó mas el dicho agravio por otra cedula de veinte y tres de Hebrero del año de cinquenta y nueve en que se mandó por la dicha Serenissima Princesa, (Que se embiassen originalmente al Consejo de Castilla los processos, y autos, que havian hecho en el Consejo de este Reino contra el Alcalde, y Regidores de Pamplona, para que vista se proveyesse de justicia, y que en el entretanto se sobreseyesse el dicho negocio.) Que tambien protestáron los Sindicos por el agravio que resultába en sacar los negocios, y pleitos deste Reino, y llevarlos al Consejo de Castilla: mayormente con acuerdo del Consejo de Castilla, que trata de adquirir superioridad, y jurisdicion en este Reino, y quitarla al Visso-Rey, Regente, y los del Consejo. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande todo remediar, y reparar, por manera que las dichas cedulas, y lo contenido en ellas, en quanto huvieren sido en agravio de este Reino, las cancele, y anule, y provea que no hagan perjuicio, ni consequencia aldelante.

Decreto.

Decimos, que las cedulas contenidas en este capitulo, aunque se obedecieron, no se cumplieron, ni efectuáron por nuestro Real Consejo deste Reino, y ordenámos, y mandámos, que para adelante no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio contra los Fueros, y Leyes, y reparo de agravios de este Reino, y que se guarden aquellos adelante.

LEY XXXVIII.

REPARO DE AGRAVIO, PARA QUE LAS CEDULAS, COMISSIONES DADAS en la causa de Ojer Colomo, no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes para que sus Naturales no sean llevados á litigar fuera del Reino.

Sanguessa. Año de 1561 Provission 3

DON PHELIPE, &c. Haviendo venido Ojer Colomo con cierta carta, ó cartas de Francia para el Condestable, el dicho Condestable le prendió en Lerin, y le embió preso á Castilla en perjuicio de las libertades, y Fueros de este Reino: debiendolo remitir, si él no entendia processar contra él, á los del Consejo Real, ó Corte mayor de este Reino, y no podiendo embiarle á Castilla. Y despues la Serenissima Princesa por sus Cartas, ó Cedulas Reales embió á mandar, (Que los del Consejo Real deste Reino no procediessen en el dicho negocio de Ojer Colomo, y que se embiasse el processo, é informaciones que el dicho Consejo de Navarra havia mandado hacer sobre esto.) Y por otra cedula de la Serenissima Princesa llevaron á Valladolid al dicho Ojer Colomo, donde se cometió su causa á los Alcaldes de Corte de Castilla: los quales proceden contra él á pedimiento del Fiscal. Y porque el dicho Ojer Colomo há de ser juzgado en Navarra, pues en Navarra lo prendieron, por lo que lo acusan, & él es Natural, Navarro, & el delito sobre que se pro-

cedió contra él se cometió en Navarra. Suplican á vuestra Magestad mande remitir al dicho Ojer Colomo á este Reino, para que conozcan, y determinen sus causas los Jueces, que segun Fuero, y Leyes deste Reino pueden, y deben conocer de ellas: mandando al Doctor Xuarez, á quien se há dado comission para haeer las probanzas, no entienda en hacerlas. Y á este capitulo respondimos. (Que siendo en España lo mandariamos vér, y proveer, de manera que el Reino no reciba agravio.) Y despues de esto los dichos tres Estados nos presentáron otro capitulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, & es como se sigue. Item, en lo del catorceno capitulo con sus réplicas sobre el agravio de conocer en Castilla por los Jueces Castellanos la causa de Colomo, siendo Navarro, se respondió lo mismo, que al treceno capitulo: y por esto decimos en este lo mismo, que tenémos dicho en el treceno. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer lo mismo que allí está pedido.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que las dichas cedulas, y comissiones, de que se hacen mencion en los dichos capitulos, no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia para aldelante contra los Fueros, y Leyes, y reparo de agravios de este Reino, y que si semejantes cedulas vinieren contra los Fueros, y reparos de agravio, que sean obedecidas, y no cumplidas.*

LEY XXXIX.

REPARO DE AGRAVIO, EN QUE SE MANDA QUE LAS CEDULAS REALES, y provissiones dadas sobre la Escrivanía de Corte de Pedro Lanz, á quien se mandaba desposseer, y que se embiassen los autos originalmente al Consejo de Castilla, no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 35. DON PHELIPE, &c. El Duque de Alburquerque, como Visso-Rey deste Reino proveyó á Pedro de Lanz una Escrivanía de las del numero de la Corte mayor deste Reino, por fallescimiento de Hernando de Guelbenzu: y la misma Escrivanía se proveyó por la Serenissima Princesa á Antonio de Ichaso. Y posseyendo Pedro de Lanz presentó Antonio de Ichaso ante el dicho Duque su titulo, para que hiciesse dár la possession. Y ordenó el dicho Duque, que en el Consejo de este Reino se proveyesse lo que fuesse de justicia, donde á pedimiento de Pedro de Lanz, que se opuso, proveyó el Consejo, que Antonio de Ichaso respondiesse á las peticiones presentadas por Pedro de Lanz. Y estando assi pendiente la causa, la dicha Serenissima Princesa mandó dár otra provission firmada de su mano, hecha á dos de Deciembre del año de cinquenta y siete, despachada en el Consejo de la Camara de Castilla, en que decia al Visso-Rey, y los del dicho Consejo: (Que porque no era justo, que haviendo hecho la Serenissima Princesa la dicha merced, se diesse lugar que huviesse pleito sobre si aquella há de valer, ó la que el Duque hizo á Pedro de Lanz. Que les mandába hiciessen dár al dicho Ichaso la possession, no embargante lo proveído por el dicho Visso-Rey, y los del Consejo. No embargante la dicha possession que se dió á Pedro de Lanz, y aunque huviesse tomado la possession, & huviesse usado della.) Y el Duque por ser cosa de justicia, remitió el cumplimiento desta cedula al Consejo Real deste Reino, donde estába pendente el pleito. Y el Consejo mendó dár traslado á las partes: y Pedro de Lanz alegó, que era contra las Leyes, y reparos de agravios de este Reino, en mandárle desposseer, sin ser convencido por justicia, y que se le havia de hacer en el Consejo, ó Corte mayor deste Reino, y que estába pleito pendente: y que los Visso-Reyes havian siempre acostumbrado proveer Escrivanías de la dicha Corte mayor. Y estando en este estado el negocio, se dió otra Cedula Real de veinte de Junio del año de cinquenta y nueve, firmada de la Serenissima Princesa, despachada en el Consejo de Justicia de Castilla en que se mandó al dicho Visso-Rey, y Regente, y los del Consejo: (Que embiassen al dicho Consejo de Castilla el processo, y autos que sobre la

dicha causa se havian hecho originalmente, para que se proveyesse lo que fuesse de justicia.) Et se opusieron los Sindicos de este Reino por ser contra los dichos Fueros, y Leyes, y reparos de agravios, & Juramentos hechos por vuestra Magestad. Et diciendo, que cada, y quando que concurran dos gracias, aunque una fuesse de la Real Persona, y la otra del Visso-Rey, y se litigasse qual de ellas havia de preferir, el tal pleito se havia de tratar en el Consejo de este Reino, y no en otra parte; y aunque de todo esto se embió relacion á la Serenissima Princesa, sin embargo se dió otra cedula en primero de Septiembre del año de cincuenta y nueve firmada de la Serenissima Princesa, despachada en el Consejo de Castilla, para que se cumpliesse la dicha de veinte y uno de Junio. Y despues se dió otra tercer cedula en quince de Junio. Y en cumplimiento dello el Visso-Rey, y Regente, y los del Consejo deste Reino embiaron el processo, y autos originalmente al Consejo de Castilla, haviendo contra ello protestado los Sindicos de este Reino. Et despues se há tratado el dicho pleito en el dicho Consejo de Castilla, y se há declarado contra el dicho Pedro de Lanz, y há sido desposseído, y metido en possession Antonio de Ichaso por el Regente, & los del vuestro Consejo. De todo lo qual resultan muy crecidos agravios para este Reino. Et principalmente, que vuestra Magestad los negocios de este Reino, y desta calidad los provea con parecer de los del Consejo de Castilla, que siempre han tratado, & tratan, & ván dirigidos á quitar toda la autoridad, & jurisdicion que pueden, al Visso-Rey, Regente, & á los del Consejo de este Reino, para usurparsela para sí mismos. Et á ser vuestra Magestad aconsejado, por quien no tuviesse interesse contra este Reino, vuestra Magestad no proveeria cosas de la dicha calidad, y de tan grande, & notorio agravio, & disminucion, y menoscabo de este Reino, y del Visso-Rey, y Real Consejo que en él reside. Suplicámos á vuestra Magestad, que pues éste, y otros agravios que en estas Cortes havemos presentado, son hechos con este fundamento, vuestra Magestad los mande vér, y proveer de manera, que este Reino quede enteramente desagraviado en el caso del dicho Pedro de Lanz, y en los otros de hasta aquí: y que aldelante cessen semejantes agravios, y que no se entremeta el Consejo de Castilla en los de este Reino.

Ordenámos, y mandámos, que las nuestras cedulas, y provissiones, de que se hace mencion en el dicho capitulo, no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia aldelante contra los Fueros, Leyes, & reparos de agravios deste Reino. Y que si semejantes cedulas vinieren, que sean contra los Fueros, y reparos de agravio, y los de este Reino, sean obedecidas, y no cumplidas. Y mandámos, que el dicho Pedro de Lanz y las otras partes á quien toca lo contenido en el dicho capitulo, sigan, y prosigan su justicia en el nuestro Real Consejo de este Reino de Navarra. Decreto.

L E Y X L.

REPARO DE AGRAVIO EN RAZON DE LAS CEDULAS REALES DE CITACion, y emplazamiento obtenidas por el Marqués de Falces del Consejo de la Camara contra don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger.

Haviendose vuestra Magestad servido de hacer gracia, y merced al Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar y Vallejo, Oidor del Consejo de este Reino, y Doña Josepha de la Canal y Argaiz su muger, naturales, y residentes en él, de eximir su casa que tienen en la Villa de Peralta de la jurisdicion vaja, y mediana del Alcalde de aquella Villa, puesto por el Marqués de Falces, incorporandola en vuestra jurisdicion Real de la Corte, como en lo antiguo lo estába, antes que á los antecessores del Marqués se les huviesse hecho merced de la jurisdicion de dicha Villa: haviendose presentado en el dicho Consejo de este Reino, se pidió, y dió la sobrecarta, y cumplimiento Estella. Año de 1692. Ley 1.

á dicho Real Despacho, que por Leyes deste Reino está dispuesto; y aunque el Marqués acudió al Consejo de la Camara de Castilla, y obtuvo despacho de citacion contra el dicho Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger, para que compareciesse á litigar en razon de lo que tenía que decir, y alegar sobre la dicha gracia, por ser dicho despacho expressamente contra lo ordenado, y dispuesto por las Leyes de este Reino, y especialmente por la Ley 4. tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion de nuestras Leyes, en que se dispone, y manda, que nadie pueda litigar fuera de este Reino cosa alguna que sea dentro dél, ni para esto pueda obtener cedula, ni despacho alguno, so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaracion haya perdido, y pierda toda la causa: fué servido vuestra Magestad, atendiendo al cumplimiento, y observancia de la dicha Ley, mandar por su Real despacho de 30 de octubre del año ultimo passado remitir la pretension del Marqués á los Tribunales Reales de este Reino, para que en ellos se conozca; y viendo que sin embargo no tratába de hacerlo, obtuvo citacion el dicho Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger de el Tribunal de la Real Corte de este Reino contra el dicho Marqués, como quien se halla en la possession de la gracia de dicha exencion calificada con titulo Real de vuestra Magestad, para que compareciesse á litigar en él, poniendoles los pidimientos, y demandas que tuviere qué hacerles sobre la dicha exencion, por las jactancias, y pretension publicada de dicho Marqués: Y estandose tratando de esta materia, y despachadose provission por requisitoria para la Chancilleria de Valladolid, y notificadose al Marqués, obtuvo este nuevo despacho, en que se mandába suspender el conocimiento, y continuacion de la causa, por el qual tambien se vulneran nuestras Leyes; pues por la referida se ordena, que no se provean cedulas algunas de suspension sobre pleitos, y negocios pendentes; y que las tales cedulas aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, y ultimamente sin embargo de todo lo referido, há buelto á obtener dicho Marqués nuevo despacho de citacion, y emplazamiento al Consejo de la Camara contra dicho Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger: todo lo qual es en quiebra de nuestros Fueros, y Leyes; para cuyo reparo, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, dár por nulos, y ningunos dichos Reales Despachos, assi el de suspension, como el de citacion, y emplazamiento, y de ningun valor, ni efecto; y que no se traiga en consequencia, ni páre, perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que aquellos se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Dámos por nulas, y ningunas las expressadas cedulas: y ordenámos, que para en adelante no se traigan en consequencia ni páren perjuicio; y que las partes que tuvieren que pedir, acudan á nuestros Tribunales Reales de este Reino.*

LEY XLI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA PRETENSION DEL SEÑOR CONDESTable de este Reino contra los interessados en las Tablas para citarlos, y emplazarlos al Consejo de la Camara de Castilla.

Estella. Año de 1692. Ley 4. En continuacion del pedimiento de contrafuero, y reparo de agravio, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visso-Rey, sobre haverse presentado en el Consejo Real de este Reino, y pididose sobrecarta á instancia de el Ilustre vuestro Condestable dél, de una cedula de citacion, y emplazamiento con termino de treinta dias, para que dentro de ellos los interessados en las Rentas Reales, y de Tablas parezcan en el Consejo de la Camara de Castilla, con las mercedes que tuvieren, instrumentos, papeles, y legitimaciones convi-

nientes; de suerte, que con vista de todo se forme planta, y gradúe á cada uno en su lugar, y grado, y pueda cobrar lo que le tocáre sin perjudicar á nadie, decimos, que el contenido de dicha cedula es contra nuestros Fueros, y Leyes, y en conocida quiebra de ellas, porque la dicha planta, y graduacion en dichas rentas, es puramente artículo de justicia, y por tal se tuvo, y reparó en la Ley 9. de las Cortes del año 1645. y se mandó, que siempre que vinieran á este Reino mercedes en dichas rentas, con calidad de salarios, ú otros se comuniquen á la Diputacion, y á los interessados, y por ser la dicha graduacion artículo de justicia se sigue, que nuestros naturales no deben ser sacados á litigar fuera del Reino conforme á la Ley I. tit. 7. lib. I. de la nueva Recopilacion; y si alguna vez se há intentado citarlos para Castilla, se há dado por contrafuero, y reparo de agravio, como consta de la Ley 2. tit. 36. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, y tambien el llevar processos, instrumentos, y escripturas segun la Ley I. del mismo libro, y título de dicha Recopilacion de los Sindicos, y aun la planta, y graduacion de los Acreedores en dichas rentas de qualquiera especie que sean, se debe hacer dentro del Reino, y no fuera dél; y si alguna vez no se há hecho assi la nomina, se ha declarado por contrafuero, como parece da las Leyes 23. tit. 2. libro I. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley I. de las Cortes del año de 1646. y respecto de que de todo lo que toca á la jurisdicion contenciosa el conocimiento, y determinacion es privativo de los Tribunales Reales de este Reino, segun lo dispuesto por las Leyes de las Cortes del año 1632. y las que en ellas se refieren, no seria justo se les desposseyera de su conocimiento, ni de la jurisdicion que exercen estando prohibido, que nadie sea desposseído sin conocimiento de causa, como lo dispone la Ley 5. tit. I. lib. 2. de la nueva Recopilacion; y pues vuestra Magestad por su Real benignidad nos tiene jurado la observancia de nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, privilegios, é inmunidades, y de no ir, ni venir contra ellas, y de desagraviarnos de todos los agravios que fueren hechos: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nula, y ninguna la dicha cedula de citacion, y emplazamiento, y todo lo hecho, y obrado en su virtud, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres; y en su execucion si alguno de los interessados pretendiere alguna cosa, se remita el conocimiento á los Tribunales Reales, en donde pida, y siga su justicia en conformidad de dichos Fueros, Leyes, usos, y costumbres, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Como se pide dámos por nula, y ninguna esta cedula, y lo que en virtud de ella se huviere obrado, sin que pueda traerse en consequencia, y las partes si tuvieren qué pidir, acudirán á nuestros Tribunales Reales de este Reino. Decreto.

LEY XLII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA OBTENIDA POR EL MARqués de Falces sobre el emplazamiento de el mismo Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger.

A Instancia del Marqués de Falces se há obtenido una Cedula Real de vuestra Magestad de citacion, y emplazamiento contra el Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar y Vallejo, Oidor del Consejo, y Doña Josepha de la Canal y Argaiz su muger, naturales de este Reino, para que comparezcan á litigar en la Camara de Castilla, en razon de lo que tiene que deducir, y alegar sobre la gracia que vuestra Magestad fué servido hacerles de eximir Corella. Año de 1695. Ley 9.

su casa, que tienen en la Villa de Peralta de la jurisdicion baxa, y mediana del Alcalde de aquella Villa, puesto por el Marqués de Falces, incorporandola en la jurisdicion de la Corte como lo estába en lo antiguo, antes que se les hiciera merced á los interessados del Marqués de la jurisdicion que tienen en la dicha Villa, de que se dió sobrecarta en dicho Consejo, y se hallan en possession de dicha exencion en virtud de dicha gracia: y viendo la Diputacion, que semejantes despachos se oponen á los Fueros, y Leyes del Reino; que con sagrada firmeza, y estabilidad perpetua se há servido vuestra Magestad prometer, y jurar conservarlos inviolablemente con vinculo el mas estrecho á toda ponderacion, quanto no cabe en nuestra rendida suplica; nos vémos obligados á representar á vuestra Magestad el perjuicio, y agravio que con dicho despacho padecen nuestras Leyes, porque por la Ley 1. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion se dispone, que los naturales, y habitantes deste Reino no sean llamados, ni llevados á fundar juício fuera dél, ni de sus Tribunales á parte alguna; y por la Ley 4. tit. 4. del mismo libro se dispone, que por el mismo hecho de obtener, ó pidir semejantes provissiones, la parte que las sacáre, pierda qualquiera accion, y derecho que pudiera tener; y semejantes despachos se han dado por contrafuero, y por nulos, y ningunos como parece de la Ley 5. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, porque reside la total, y privativa jurisdicion del conocimiento de las causas contra los naturales de este Reino en los Tribunales Reales dél; y por esto aunque antes de ahora obtuvo dicho Marqués otro despacho semejante, vuestra Magestad por su Real Cedula de 30. de Octubre de 1690. mandó se recogiesse, y que si tenia alguna pretension dicho Marqués sobre dicha gracia, lo reduxesse en justicia en estos Tribunales, pues hallandose como se hallan en possession de dicha exencion dichos Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger, aunque la gracia de ella en su principio tuviesse su origen de la jurisdicion voluntaria con la sobrecarta de este Consejo, y notificacion que se le hizo della al Marqués, sin que en él huviesse dicho cosa alguna, y possession tomada por el dicho Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger, se reduxo á estado de contenciosa para no poder ser despossehidos, sin conocimiento de causa, y haver de ser aquel como de justicia precisamente en los Tribunales de este Reino; y, assi por esto, como por estár tambien prevenida la causa contra el dicho Marqués, haviendosele citado por sus jactancias, á que comparezca en estos Tribunales á litigar, poniendoles los pedimientos, y demandas que tuviere que hacerles; y por no haverlo hecho, puestole silencio perpetuo: y ultimamente en confirmacion, y continuada firmeza de nuestros Fueros, y Leyes, por la primera de las ultimas Cortes vuestra Magestad fué servido de mandar dár por nulos, y ningunos dichos despachos, ordenando que para en adelante no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio; y que las partes que tuvieren qué pidir, acudan á los Tribunales Reales de este Reino, y si se diesse lugar á que semejantes despachos tuviessen efecto, seria en quiebra conocida de las Leyes del Reino, que en nombre de vuestra Magestad le han concedido los Virreyes en virtud de los amplissimos, y generales poderes que han tenido de vuestra Magestad, y resultaria que revocandose, ó alterandose la referida Ley que és contractual, y de las elementales, con que se há mantenido, y conservado el Reino; contemplase á los Virreyes con poderes limitados, y por este motivo, no pudiessen celebrar Cortes Generales: en cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad con todo rendimiento sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto el referido despacho que há obtenido de citacion, y emplazamiento el dicho Marqués de Falces, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen cumplidamente, segun su ser, y tenor, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hágase como el Reino lo pide, y dámos por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado, en lo que refiere este pedimiento; y mandámos que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio, y que se observen cumplidamente las Leyes segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY XLIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA QUE OBTUVO LA VILLA de Ablitas contra el Conde de Ablitas, emplazandolo á litigar en el Consejo de la Camara.

La Villa de Ablitas obtuvo el año passado de 1699. una Cedula Real de citacion, y emplazamiento contra el Conde de Ablitas, para que por sí, ó por medio de Procurador compareciesse á litigar en el Consejo de la Camara de Castilla, en razon, de que se debia recoger, y no usar por dicho Conde de las gracias que le estában hechas, de nombrar Juez de residencia, y de inseculacion en dicha Villa, y que quando no huviesse lugar á esto le competia el derecho de tanteo, y nuestra Diputacion pidió al Ilustre vuestro Visso-Rey por contrafuero dicho despacho, por oponerse á las Leyes I. tit. 7. libro I. de la nueva Recop. y la Ley 4. tit. 4. del mismo libro, que dispone no puedan ser llamados, ni llevados á fundar juicio nuestros naturales fuera del Reino a otros Tribunales, y que no se puedan obtener semejantes cedulas, ó provissiones imponiendo á la parte, que las obtuviere la pena, de que por el mismo hecho pierda qualquiera accion, que pueda tener, aunque las causas sean dependientes de mercedes hechas por vuestra Magestad, porque si estas se deben recoger, ó no, y si compete el derecho del tanteo, es articulo de justicia de que privativamente deben conocer los Tribunales Reales de este Reino, como se dispone por la Ley I. del año de 1632. y por esto las cedulas que se han obtenido, para quererse sacar causas de este genero, se han dado por contrafuero, como consta de la Ley I. y 14. de las Cortes del año 1692. y la 9. del año de 1695. quien decretó, que no hallaba capacidad de poder declarar por nula la dicha Real Cedula, por estár pendiente pleito en el Consejo, sobre si se há de dár sobrecarta, y estár la Diputacion en juicio en él, pidiendo no se debe dár sobrecarta; y en estos términos no há llegado el caso de poderse pidir contrafuero, hasta que el Consejo mande dár sobrecarta, y poner en execucion dicha Real Cedula. Y aunque nuestra Diputacion hizo su primera réplica, diciendo, que la litis-pendencia en el Consejo, comn recurso ordinario, y de justicia no embarazaba al extraordinario de contra fuero, de que solo puede conocer vuestra Magestad, y los Ilustres vuestros Visso-Reyes en el Real nombre, como está declarado en la Ley 24. de las Cortes del año de 1678. con sus réplicas, decretó estár bien lo proveído; y aunque bolvió á instar está sin decretarse, ni repararse dicho agravio. Y para que se haga suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto el referido despacho de citacion, y emplazamiento, obtenido por dicha Villa de Ablitas, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que estas se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1701. Ley 16.

Hagase como el Reino lo pide y dámos por nulo el despacho contenido en este pedimiento, y no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las Leyes, y estas se observen cumplidamente. Decreto.

LEY XLIV.

DECLARACION, Y REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA QUE OBtuvieron Don Juan de Goyeneche, y consortes, en razon del assiento de Mastiles, Brea, y Alquitran; y que en perjuicio de las Sentencias del Consejo no tengan efecto dichas Cedulas en lo que fueren contrarias.

Pamplona. Año de 1701. Ley 2.

Decimos, que Don Juan de Goyeneche, y Don Joseph de Vidarte obtuvieron el año passado de mil y setecientos una cedula de vuestra Magestad en la dependencia del assiento, que tienen hecho de la conducion de los arboles, brea, y alquitran para la fabrica de los Navios, en que se les dá facultad para que dando dichos assentistas fianzas á los interessados, de que pagarán el precio que en justicia se les señaláre, puedan cortar, sacar, y conducir deste Reino todos los arboles, brea, y alquitran, que fuere su voluntad sin que Comunidad, ni persona alguna les ponga embarazo. Y assimismo, el que puedan nombrar guardas de dichas obras, y arboles, y que los puedan remover á su arbitrio, y que gocen del fuero Militar, dandose á sus deposiciones en materia de denunciacion de daños la fé, y credito, que por derecho en semejantes Ministros está dispuesto, y que ningun Almadiero del Valle de Aecho, ni de otra parte pueda navegar por el rio de Aragon, sin que lleve certificacion del Superintendente de dicha obra, y cortes de arboles, de haver hecho primero tres viages desde el atadero hasta el rio Aragon con dichos arboles, y mastiles. Y haviendose hecho notoria dicha Real cedula á nuestra Diputácion, recurrió pidiendo el contrafuero de ella al Ilustre vuestro Visso-Rey, por oponerse su disposicion á nuestros Fueros, y Leyes, porque siendo artículo de justicia el si se deben entregar, ó no con fianzas dichos arboles, de éste deben conocer los Tribunales de éste Reino privativamente, y no otros ningunos, como lo disponen la Ley 1. tit. 2. del lib. 2. de la Recopilacion de los Síndicos, y la 10. y 15. del lib. 1. de la misma Recopilacion, que se aumentába con tener éste Consejo oídas las partes, y con conocimiento de causa dada providencia en esta materia por dos sentencias conformes, contra las quales conforme á la Ley 11. lib. 2. tit. 21. de la nueva Recopilacion, no compete ningun recurso, ni providencia: Y que el gozar del fuero Militar los que tuviessen empleos de guardas, tenia los perjuicios, que previene la Ley 32. lib. 2. tit. 6. de la misma Recopilacion; y que el prohibir el transito, y navegacion del rio Aragon sin la certificacion de haver hecho tres viages desde el atadero con dichos arboles, y mastiles, era contra la libertad de nuestros Naturales, y contra lo dispuesto en la Ley 6. tit. 4. lib. 5. de la nueva Recopilacion, que concede el transito libre de las Almadias sin mas calidades, que las de los registros que en ella se previenen, decretó el Ilustre vuestro Visso-Rey, que estando pendiente en justicia en el Consejo el artículo de la sobrecarta, y opuesto en él la Diputacion devia seguir ésta calidad de juicio contencioso, hasta que se determinasse. Y haviendo hecho hasta la tercera réplica representando, que la litispendencia, ni el estár opuesta á ella, no embarazába el recurso extraordinario, y superior del contrafuero, como lo dispone la Ley 5. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de los Síndicos, y la 24. de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho respondió: que el Consejo havia hecho consulta á vuestra Magestad en razon de dicha cedula. Y pues ésta es en quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, y no solo no se halla satisfecha con los referidos decretos, sino que en ellos, y en haverse suspendido la declaracion del contrafuero por la litispendencia, se repitió su quiebra: suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nula, y ninguna, de ningun valor, ni efecto dicha Real Cedula, y los referidos decretos, y todo lo obrado en su virtud, y que no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia á nuestros Fueros,

y Leyes, y que se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondêmos, que por los superiores motivos de una causa tan universal, y de comun beneficio á todos nuestros dominios, qual es la de establecer el mayor aumento de nuestras Reales Armadas, y Galeras, hicimos tan importante assiento, en cuya efectuacion interessa tanto nuestro Real Servicio, y hallandose en nuestro Consejo pendientes los derechos de todos los interessados, y tomada providencia por él en razon de las fianzas, que una, y otra parte han dado para seguridad del justo precio de los arboles, hasta que en justicia se determine, entendémos no hai contrafuero, como tampoco, en que los Guardas gocen del Fuero Militar, y que los Almadieros no puedan navegar por el rio Aragon sin la certificacion del Superintendente de las obras, no haviendo hecho tres viages; pues ni una, ni otra condicion se opone á las Leyes del Reino, ni ocasionar á perjuicios, y á los que se pudieran temer, debe preponderar la execucion de tanta consequencia á nuestra Monarchia. Y ordenámos al Ilustre nuestro Visso-Rey, tenga particular aplicacion á que se eviten las mas leves extorsiones que pueden resultar á los Naturales del Reino.

Primera Replica.

Al pedimiento, y reparo de agravio en que hemos suplicádo á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nula, y ninguna la Real Cedula obtenida por Don Juan de Goyeneche, y Don Joseph de Vidarte el año passado de mil y setecientos, en la dependencia de la conducion de los arboles, brea, y alquitran, y los decretos dados en ésta razon por el Ilustre vuestro Visso-Rey, há sido servido vuestra Magestad mandarnos responder, que por los superiores motivos de una causa tan universal, y de comun beneficio á todos los dominios, qual es la de establecer el mayor aumento de las Reales Armadas, y Galeras hizo vuestra Magestad tan importante assiento, en cuya efectuacion interessa tanto el Real servicio. Y que hallandose en éste Consejo pendientes los derechos de todos los interessados, y tomado providencia por él en razon de las fianzas, que una, y otra parte han dado para la seguridad del justo precio de los arboles, hasta que en justicia se determine, no entiende vuestra Magestad hai contrafuero, como ni tampoco en que los Guardas gocen del fuero Militar, y que los Almadieros no puedan navegar por el rio Aragon, sin la certificacion del Superintendente de las obras, no haviendo hecho tres viages; pues ni una, ni otra condicion se opone á las Leyes del Reino, ni ocassionará perjuicios, y á los que se pudieran temer debe preponderar la execucion de negocio de tanta consequencia á la Monarchia: y que ordenará vuestra Magestad al Ilustre vuestro Visso-Rey tenga particular aplicacion, á que se eviten las mas leves extorsiones, que puedan resultar á los Naturales del Reino. Y salva la Real clemencia de vuestra Magestad no escusamos el recurrir con nueva instancia, esperando se nos concederá lo que tenémos suplicado; porque en la parte que contiene la referida cedula el mandar puedan cortar, sacar, y conducir de éste Reino todos los arboles, brea, y alquitran que quisieren, dando fianzas, se opone á las Leyes que refiere nuestro primer pedimiento, y otras muchas que disponen, que todos los articulos de justicia, como lo es el de si se han de entregar, ó no con fianzas, se determinen por los Tribunales de éste Reino, y no por otros ningunos, y con mas especialidad teniendo yá el Consejo por autos de vista, y revista contra los quales segun ellas no compete recurso ninguno, oidas las partes, dado providencia en este punto; y en el de que gocen del fuero Militar los que tienen empleos de Guardas, contiene la referida cedula los perjuícios, que procuró evitar la Ley 32. lib. I. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos. A que esperámos atenderá vuestra Magestad, y en prohibir el transito, y navegacion del rio Aragon, sin la certificacion de haver hecho los Almadieros tres viages

desde el atadero con los arboles, y mastiles, añadiendo ésta nueva calidad, y gravamen á la de el registro que pide la Ley, es oponerse á ella, y manifiestamente á la libertad del transito, y comercio de genero tan preciso como el de las Almadias para parte muy considerable del Reino, que sin el transito, y conducion libre de ellas se halla impossibilitado de hacer fabricas, y edificios, y componer, y reedificar los hechos, siendo constante, que teniendo efecto el referido gravamen de la certificacion de los tres viages, quedará reducido éste comercio al arbitrio, y conveniencia de solo los Assentistas en grave, y conocido perjuicio del bien público. Y aunque siempre nuestra atencion mira como primera obligacion, todo lo que sea del mayor servicio de vuestra Magestad, y bien universal de la Monarchia. Esto se puede conseguir sin ofensa, y quiebra de nuestras Leyes, que todas se encaminan á él, dandose segun ellas por los Tribunales de este Reino las providencias que convengan, para que se logre, y las que previene la referida cedula mas que bien universal, es conveniencia particular de los assentistas, que sin ellas tenian yá antecedentemente ajustado el assiento con vuestra Magestad, y éstas solo miran á interessarse mas en él con daño universal de nuestros Naturales. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar proveer, como lo tenémos pidido en nuestro pedimiento de contrafuero, como lo esperámos de la Real justificacion, y grandeza de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos, que está bien lo proveido, y nos dámos por bien servidos de la atencion con que mira el Reino negocio de tanta importancia á nuestro Real Servicio. Y en correspondencia encargámos al Ilustre nuestro Visso-Rey ordene al Consejo dé las ordenes mas efectivas, y convenientes, para que sin faltarse al assiento, y sin quiebra de las Leyes, se logre la conveniencia de el comun de los naturales, y la franqueza, y comercio libre de las Almadias, que sirva para el uso de genero tan necessario al Reino.*

Segunda Replica. Al pedimiento de reparo de agravio, en que hemos suplicado á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nula la cedula obtenida por Don Juan de Goyenechte, y Don Joseph de Vidarte, en la dependiencia de la conducion de los arboles, brea, y alquitrán, fué vuestra Magestad servido mandarnos responder, que por los superiores motivos de una causa tan universal, y de comun beneficio á todos los dominios, qual es, la de establecer el mayor aumento á las Reales Armadas, y Galeras, hizo vuestra Magestad tan importante assiento; en cuya efectuacion interessa tanto el Real servicio, y que hallandose en este Consejo pendientes los derechos de todos los interessados, y tomado providencia por él, en razon de las fianzas, que una, y otra parte han dado para la seguridad del justo precio de los arboles, hasta que en justicia se determine no entiende vuestra Magestad hai contrafuero, como ni tampoco, en que los Guardas gocen del fuero Militar: y que los Almadieros no puedan navegar por el rio Aragon sin certificacion del Superintendente de las obras, no haviendo hecho tres viages; pues ni una, ni otra condicion se opone á las Leyes del Reino, ni ocasionará perjuicio, y á los que se pudieran temer, debe preponderar la execucion de negocio de tanta consequencia á la Monarchia, y que ordenará vuestra Magestad al Ilustre vuestro Visso-Rey tenga particular aplicacion, á que se eviten las mas leves extorsiones, que puedan resultar á los Naturales del Reino. Y viendo, que con el referido decreto no se nos concedia el reparo de agravio de nuestras Leyes, hemos hecho á vuestra Magestad nueva instancia, para conseguirle, á que vuestra Magestad há sido servido mandarnos responder, que está bien lo proveído: y que vuestra Magestad se dá por bien servido de la atencion, con que mirámos negocio de tanta importancia al Real servicio. Y que en correspondencia encargará vuestra Magestad al Ilustre vuestro Visso-Rey, ordene al Consejo dé las ordenes mas efectivas, y convenientes, para que sin faltarse

al assiento, y sin quiebra de las Leyes, se logre la conveniencia del comun de los Naturales, y la franqueza, y comercio libre de las Almadias, que sirva para el uso de genero tan necessario al Reino; y aunque estimamos con toda veneracion, el que vuestra Magestad se dé por bien servido de nuestro afecto al Real servicio, no escusamos decir á vuestra Magestad con la misma, que con el referido decreto, no se satisface el reparo de agravio, que tenémos pidido, ni dexar de instar por él; porque en mandar el Consejo de la Camara cortar, sacar, y conducir los arboles, brea, y alquitran, dando fianzas, y el dár providencia sobre lo que este Consejo por dos autos conformes la tenia dada, se opone á las Leyes, que referimos en nuestro primer pedimiento de contrafuero, y réplica, y el prohibirse el tránsito, y navegacion del rio Aragon, sin la certificacion de haver hecho los Almadieros tres viages, desde el atadero con los arboles, y mastiles es contra la libertad del transito, y comercio de genero tan preciso; y no escusamos decir á vuestra Magestad con la mas viva representacion, que de tener efecto este gravamen, sobre oponerse á las Leyes, es impossibilitar el comercio de este genero con imponderable daño de parte muy considerable de el Reino, que sin él no puede hacer fabricas, ni reparar las hechas, porque sobre quedar con él á arbitrio de los Assentistas, el prohibir absolutamente el transito, quando cessara este, que es muy digno de atenderse, no pudiendose hacer los viages con los mastiles sino con oportunidad de aguas necessarias; podria subceder muy naturalmente, que aunque los Assentistas quieran hacer los tres viages, no lo puedan conseguir por falta de ella, y por éste medio no haviendolos hecho, ni dado la certificacion á los Almadieros, quedar prohibido el transito de provission tan precisa: y estos perjuicios, ni la quiebra de nuestras Leyes no se reparan, conque el Ilustre vuestro Visso-Rey ordene al Consejo dé las ordenes mas efectivas, y convenientes, para que sin faltarse al assiento, y sin quiebra de las Leyes, se logre la conveniencia comun de nuestros Naturales, porque éstas se hallan quebrantadas con la expedicion de la referida cedula, por cuyo reparo instámos á vuestra Magestad, y haviendo los Assentistas antes de haverla obtenido recurrido al Consejo á pidir providencia, en virtud de lo capitulado en el assiento, que no contenia éste gravamen, la tenia dada sin ofensa de nuestras Leyes, que es lo que tenémos representado á vuestra Magestad en ésta primera Réplica; y el ponerle en ésta cedula es solo conveniencia suya, en notable perjuicio de nuestros Naturales. A que esperámos atenderá vuestra Magestad, como tambien á los que se han de seguir, de que los Guardas del assiento gocen del Fuero Militar. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos lo que tenémos pidido en nuestro pedimento de contrafuero, y reparo de agravio, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A ésto respondémos, que está bien lo decretado, y en atencion al Reino mandámos tengan los Almadieros libre facultad de hacer viages, y conducir almadias á beneficio de los Naturales dél, sin que necessiten de la certificacion de los Assentistas en la forma que se expressa en nuestra Real Cedula.

Tercera Replica.

A la segunda Réplica de reparo de agravio, que hemos hecho á vuestra Magestad en razon de la Real Cedula expedida á instancia de Don Juan de Goyeneche, y Don Joseph de Vidarte en la dependiencia de la conducion de los arboles, brea, y alquitran para la fabrica de Armadas, y Galeras, há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder, que está bien lo proveído; y en atencion al Reino, manda vuestra Magestad tengan los Almadieros libre facultad de hacer viages, y conducir almadias á beneficio de los Naturales dél, sin que necessiten de la certificacion de los Assentistas, en la forma que se expressa en la Real Cedula. Y aunque en esta decretacion vuestra Magestad há sido servido favorecernos en mandar no tenga efecto está en la

parte del gravamen de la certificacion de haver hecho los tres viages, y de dexar libre, y sin gravamen el transito de las almadias, de que rendimos á vuestra Magestad las gracias con la mayor veneracion: con el referido decreto, no se satisface enteramente la quiebra de nuestras Leyes, y reparo de agravio, que de ella tenémos pidido en la parte, que por ella se manda, que los Assentistas puedan cortar, sacar, y conducir los arboles, brea, y alquitran dando fianzas; y no escusamos repitir la mas viva instancia, para que vuestra Magestad se sirva mandarlo reparar en esta parte, y para esperarlo con segura confianza de conseguirlo: debémos poner en la Real noticia de vuestra Magestad, que en el assiento, que se hizo con vuestra Magestad en veinte de Marzo de mil seiscientos noventa y siete se capituló; que haviendo de ser los cortes de los arboles, que se huvieren de hacer en perjuicio de algunos particulares, corriesse la paga de ellos, y demás generos de que necessitassen por cuenta de los Assentistas, pagandolos al precio corriente, concediendoles vuestra Magestad en recompensa de estos gastos quinientos escudos de sueldo. Y haviendose presentado en el Consejo, se dió sobrecarta á él, con modificacion á algunas clausulas á que se opuso nuestra Diputacion: y haviendo los Assentistas pidido facultad para hacer los cortes necessarios de arboles con fianzas, por declaracion del Consejo, consentida por las partes, se les concedió la facultad de cortarlos con la calidad, de que cortados nombren las partes dentro de segundo dia dos personas que los tasson, y valúen, y que se pague luego su valor, y que no se pudiessen poner en el rio sin que primero se tassassen, y pagassen; y por la diversidad de precios, en que tassaron las personas nombradas por las partes, y por Francisco Gurrea nombrado de oficio por el Consejo por declaraciones de vista, y revista de él, se mandó, que pagando los Assentistas la mitad de las cantidades que havia tassado dicho Francisco de Gurrea; y dandose fianzas reciprocamente las partes para en el caso de valer mas, ó menos, pudiessen echar al rio, y conducir por él los mastiles, las quales declaraciones se pusieron en execucion. Y estando admitida la causa á prueba sobre el valor de los referidos mastiles, y demás que las partes quisieron alegar en veinte y uno de Octubre de mil seiscientos y noventa y nueve, se expidió la Cedula Real, con cuyo reparo de agravio instamos. Y haviendola contradicho nuestra Diputacion, el Consejo hizo consulta á vuestra Magestad, y en vista de ella vuestra Magestad mandó despachar en diez y siete de Marzo de mil y setecientos, sobrecedula, mandando executar la referida de veinte y uno de Octubre, á que el Consejo dió sobrecarta, y en este estado nos es inescusable el hacer la mas eficáz representacion á vuestra Magestad para que se nos repáre la quiebra de nuestras Leyes, que contienen ésta cedula, y sobrecedula, porque segun ellas, nuestros Naturales no pueden ser juzgados por otros Tribunales que por los de la Corte, y Consejo, y teniendo efecto éstas lo serian; pues por el de la Cámara serian condenados á entregar los arboles con fianzas, siendo éste articulo de justicia, de que solo pueden conocer los Tribunales deste Reino: y assi bien quedarian ofendidas las Leyes, que disponen, que contra declaraciones de vista, y revista del Consejo, no pueda haver recurso ninguno, sino el soberano del contrafuero, en caso de oponerse á nuestras Leyes, y que éstas se deban executar inviolablemente: cuyas disposiciones referimos á vuestra Magestad en nuestro pedimento, y instancias, y sobre contener la referida cedula estos agravios, y perjuicios á nuestras Leyes, el mandar entregar los arboles con fianzas, tambien se opone á ellas; pues estandolos posseyendo como suyos nuestros Naturales con la seguridad que les aumenta las declaraciones referidas del Consejo, de que no tuviessen obligacion de dárlos, sin que se les pagasse lo que se les tassó por ellas, con la referida cedula se les despossee de ellos sin pagarseles cantidad ninguna contra lo dispuesto por la Ley 2. y siguientes del lib. I. tit. 5. de la Recopilacion de

los Sindicos: y por la Ley 3. de las Cortes del año de mil seiscientos veinte y ocho, que dispone, que á nuestros Naturales no se les pueda obligar á dár mantenimientos, acemilas, ni otros, aunque sea para el servicio de vuestra Magestad sino pagandoseles efectivamente su justo valor, seria de sumo desconsuelo nuestro, el que quedasse sin reparo la quiebra de estas Leyes; pues de no conseguirse, se seguiria, el que en estas cedulas quedasse desvanecida la firmeza irrevocable, que dán dos sentencias del Consejo, y privados nuestros Naturales del derecho adquirido en virtud de ellas, y tan perjudiciables consequencias, como las de que siendo este Reino separado; y el Consejo de él Supremo, por quien vuestra Magestad, y los gloriosos predecessores han exercitado la jurisdicion omnimoda, y suprema en él; con semejantes cedulas se turbaria esta distincion, y se desminuiria la autoridad de este Consejo; en cuya jurisdicion privativa, y la de ser juzgados, por él consiste principalmente el constitutivo de ser Reino distinto, y separado. A que esperámos atenderá vuestra Magestad con paternal amor, dandonos el consuelo de que veamos reparada la quiebra de Leyes tan elementales, con que nos hemos governado, que se hallan ofendidas por el interesse particular de los Assentistas que hicieron el assiento, con la obligacion de pagar el justo valor, y la conveniencia, de que vuestra Magestad se lo resarza; suplicámos á vuestra Magestad mande proveerlo assi, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondémos, que está bien lo proveído, y mandámos se observen, y guarden las sentencias de nuestro Consejo en razon de lo que expressa este pedimento. Decreto.

A la tercera réplica de contrafuero que hemos hecho á vuestra Magestad en razon del assiento de mastiles, brea, y alquitran, há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder, que está bien lo proveído: y manda vuestra Magestad se observen, y guarden las sentencias del Consejo, en razon de lo contenido en nuestro pedimiento: y no escusamos decir á vuestra Magestad, que estimando vuestra Magestad en los decretos anteriores dados en esta dependencia, no ser contra nuestros Fueros, y Leyes la cedula expedida á favor de los Assentistas, y diciendo en este ultimo, que está bien lo proveído, y que se observen, y guarden las sentencias del Consejo, estámos perplexos en lo que vuestra Magestad se sirve concedernos en este decreto, y no alcanzámos, cómo pueden observarse las sentencias dadas por el Consejo, que mandan que pagando primero los Assentistas la mitad de lo que há tassado Francisco de Gurrea, puedan conducir los mastiles, subsistiendo la Cedula Real, que manda, que sin pagar cantidad ninguna, y dando fianzas los puedan conducir por la contrariedad, y oposicion que tienen entre sí la cedula, y sentencias. Y siendo vuestra Magestad servido, nos há de favorecer, declarando su Real animo en razon de este decreto, y lo que en él se nos concede, suplicámos á vuestra Magestad sea servido hacerlo assi, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c. Declaracion del Decreto de la tercera Replica.

A esto decimos, declarando nuestro ultimo decreto, que el mandárse observar, y guardar las sentencias de nuestro Consejo, se entienda, sin que en perjuicio de ellas querámos tenga efecto qualquiera orden, ó cedula nuestra, que se oponga á la providencia, dada por dichas sentencias. Decreto.

LEY XLV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA REAL QUE OBTUVO DON Juan de Goyeneche, que se dá por nula con todo lo obrado en contravencion de la Ley 2. de 1701. antecedente.

Sanguessa. Año de 1705. Ley 1.

A nuestra Diputacion se le hizo notoria una Cedula Real, expedida á instancia de Don Juan de Goyeneche, que manda observar otra cedula, y sobrecedula de los años de 1699. y 1700. en razon del assiento de arboles, brea, y alquitran para la fabrica de Galeras, y Armadas: y es inescusable en nuestra obligacion poner en la superior noticia de vuestra Magestad, que éste assiento se hizo con condicion expressa, de que haviendose de hacer los cortes para su provission en perjuicio de particulares, se les huviesse de pagar á estos su valor al precio corriente por Don Juan de Goyeneche, recompensandole vuestra Magestad este gasto con quinientos escudos de sueldo al año, y con tomarle en cuenta del assiento, lo mas que importasse el coste de ellos, y que haviendose dado sobrecarta por el Consejo á la cedula del assiento, se allanó Don Juan de Goyeneche á pagar el coste de los arboles á estimacion de dos personas nombradas por las partes dentro de un dia, y en su virtud el Consejo por declaracion consentida por Don Juan de Goyeneche, y el Valle de Roncal, dió facultad, para que aquel pudiesse hacer todos los cortes necessarios con la calidad, de que hechos estos, se nombrassen dos personas péritas que valúassen los arboles, y maderamen dentro de segundo dia, y que pagasse luego lo que estos tassassen, y que no se pudiessen poner en el rio los arboles, y demás madera, sin que antes se tassassen, y pagassen: y por no haver conformado en la tassacion las personas nombradas por las partes, el Consejo nombró por tercero á Francisco de Gurrea, y en vista de las tassaciones hechas por unos, y otros, mandó por declaraciones de vista, y revista, que entregando Don Juan de Goyeneche la mitad del importe de la tassacion hecha por Francisco de Gurrea, y dandose fianzas reciprocas por las partes, para en el caso de valer mas, ó menos, se pudiessen conducir los mastiles; cuyas declaraciones se pusieron en execucion, y en su cumplimiento se dieron las fianzas, y á este tiempo se expidió por vuestra Magestad la cedula referida del año de 99. mandando entre otras cosas, que dando fianzas Don Juan de Goyeneche pudiera conducir libremente los mastiles, sin pagar cantidad alguna, y que ningun Almadiero del Valle de Aecho, ni otro pudiesse conducir almadias por el rio Aragon, sin certificacion de los Superintendentes del assiento de haver hecho antes tres viages por su orden, á que se opuso en Consejo la Diputacion, y por él se hizo consulta á vuestra Magestad, y en su vista mandó despachar sobrecedula, para que se executasse la primera, y en las Cortes, que por mandado de vuestra Magestad se juntáron los años de 1700. y 1701. en la Ciudad de Pamplona, se pidió por contrafuero el contenido de la cedula, y sobrecedulas referidas, y vuestra Magestad fué servido de concederlo assi, mandando no tuviesse efecto el gravamen impuesto en ellas de la certificacion de los Almadieros, y que se observassen las sentencias, que en esta razon tenia dadas el Consejo, sin que en su perjuicio tuviessen efecto las referidas cedulas, como consta de la Ley 2. con sus réplicas de las ultimas Cortes, y no escusamos hacer á vuestra Magestad la mas viva representacion, de que esta ultima Real Cedula se opone á nuestros Fueros, y Leyes mas elementales, porque concedido el contrafuero de las dos anteriores á pedimiento de los tres Estados, es inalterable su observancia, y salva la Real clemencia de vuestra Magestad, no se puede derogar sino á pedimiento suyo, por ser las Leyes que se nos conceden contractuales, y tenernos vuestra Magestad jurada su observancia, estando assegurados del paternal amor, con que vuestra Magestad se digna mirarnos, de que á estar

enterado su Real animo de todas las circunstancias que precedieron, y del hecho puntual de ellas, no la huviera expedido vuestra Magestad, pues aunque Don Juan de Goyeneche (por mayor) refirió las declaraciones pronunciadas por el Consejo, la cedula, y sobrecedula, que se expidieron á su instancia, y la declaracion del contrafuero concedido á pedimiento de los tres Estados, faltó en poner en la Real noticia de vuestra Magestad que las declaraciones del Consejo, que mandáron pagar el coste de los mastiles, fué haviendose allanado á esto Don Juan de Goyeneche, y tambien dexó de expressar los superiores motivos que huvo para que vuestra Magestad se sirviesse concedernos el contrafuero, que son los graves, é imponderables perjuicios que se seguían al bien comun, y universal del Reino en el gravamen, de quedar á arbitrio de los Assentistas el transito de un genero tan preciso como el de las almadias, y la quiebra de nuestras Leyes, y perjuicio de los Naturales, en que no se observen las sentencias pronunciadas por los Tribunales, por quienes segun ellas deben ser juzgados privativamente, y el que las referidas cedulas no miran á la conveniencia publica, y universal del assiento, sino á la particular pecuniaria del Assentista, pues sin ellas con la primera del assiento, y las providencias dadas por el Consejo estába corriente aquel, y sin embarazo, y en la segunda cedula solo se pretendió el beneficio de sacar los generos, sin pagarlos contra lo determinado por las sentencias, y de agravar con el fin de alguna corta utilidad á los Naturales, en impedir el uso libre de las almadias, que fueron los motivos que tuvo presentes el Reino, para pedir con instancia el contrafuero, y vuestra Magestad para havernoslo mandado conceder; y aunque hemos entendido que las partes están convenidas en lo que mira á sus interesses particulares, se halla sin repararse la quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, y será de sumo desconsuelo de todo el Reino, el vér derogada á solicitud de un particular natural suyo una Ley tan recientemente concedida, sin que para su derogacion huviesse intervenido causa publica, ni del Real servicio, y sin embargo de que nuestra Diputacion en cumplimiento de su obligacion pidió al Ilustre vuestro Visso-Rey el reparo de éllas, y tambien por medio de sus Legados recurrió á la Real Persona de vuestra Magestad, está sin determinarse, y se halla pendiente el recurso: y para que quede reparado, y el Reino sin éste exemplar tan perjudicial: suplicámos á vuestra Magestad sea servido de dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto dicha cedula, y todo lo obrado en su virtud, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que se observen segun su ser, y tenor, como lo esperáraos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A éste pedimento respondémos, que aunque se encaminó tan conocidamente la expedicion de la cedula expressada en él al beneficio universal de toda nuestra Monarchia, facilitandose la pronta, y efectiva fabrica de nuestras Armadas Navales, mandámos (por contemplar al Reino) sea nulo, y que no produzca efecto alguno todo lo en su virtud obrado en contravencion de lo que dispone la Ley, que se refiere de las últimas Cortes, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á ella.

LEY XLVI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE EL EMBARGO DE DOS CARGAS DE cacao por contravenirse á la Cedula Real del año de 91. sobre la introducion de cacao en este Reino.

Pamplona. Año de 1701. Ley 9.

El año de mil seiscientos noventa y seis viniendo de la Ciudad de San-Sebastian dos cargas de cacao de Don Joseph de Miñano, vecino de la Ciudad de Corella, y llegado al Lugar de Gorriti, Don Miguel de San-Tiago, Gover-

nador puesto en el dicho Lugar por el Marqués de Valero, las embargó, por decir venian con testimonio de que era pimienta, y las remitió á ésta Ciudad, donde Don Nicolás de Aro las vendió á Miguel de Goyeneche. Y haviendose de parte de Don Joseph de Miñano acudido al Secretario de Contravando, pidiendole le mostrasse los autos, que se havian fulminado en ésta razon, ó le diesse testimonio de haverlos, le respondió tenia orden de no darlo. Y haviendo con éste motivo acudido su poderhaviente con peticion á los Jueces de Contravando, pidiendo mandassen al Secretario se le diesse, decretáron usasse de su derecho, dando orden, que ni de éste decreto diesse copia. Y enterada nuestra Diputacion de éstos procedimientos, y la quiebra, y ofensa, que en ellos padecian nuestros Fueros, y Leyes, lo pidió por contrafuero, á que decretó, que havia mandado restituír el valor de las dos cargas de cacao, sin embargo de haver sido introducidas con mala fé, por traer testimonio de pimienta; y viendo que con el referido decreto no se satisfacia á la quiebra de las Leyes, replicó, y á su réplica se dió por nulo, y ninguno el descamino, por haverse executado sin conocimiento de causa; pues en el embargo no hai contrafuero, por ser conforme á las ordenes que su Magestad tiene dadas, en razon de la introducion de cacao en todos sus Reinos de España, la qual cedula despues á instancia de nuestra Diputacion se dió por contrafuero; y con dicho decreto tampoco se satisface á la quiebra de dichas Leyes, porque no solo se hallan ofendidas en haverse descaminado las dos cargas de cacao, sin conocimiento de causa, sino es tambien en haverse passado á la venta de ellas, sin citarle, ni oirsele al dicho Don Joseph de Miñano, desposseyendole de hecho, y negandole hasta los medios naturales de su defensa, contra lo dispuesto en la Ley 5. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y la 2. tit. 7. lib. 1. y otras muchas. Y para su reparo suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno el embargo, y venta de dicho cacao, y todo lo demás obrado, y por de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que éstas se observen, y guarden invinlablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, dámos por nulo el embargo, y venta de cacao, y todo lo demás obrado, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á los Fueros, y Leyes del Reino, los quales mandámos se observen puntualmente.*

LEY XLVII.

QUE SE INSIERA EN LAS LEYES EL VANDO, Y CEDULA REAL SOBRE la forma de comerciarse el Cacao, y decreto de su contrafuero.

Pamplona. Año de 1701. Ley 23. Haviendo llegado á noticia de nuestra Diputacion, que se havia publicado un vando en ésta Ciudad, con insercion de una Cedula Real del año de 1691. que daba la forma de comerciarse el cacao, lo pidió por contrafuero, y el Ilustre vuestro Visso-Rey lo concedió assi, y conviene que la referida Cedula, Memorial, y Decreto se insieran en el cuerpo de nuestras Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandarlo assi, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

Vando. Don Juan Manuel Fernandez Pacheco Acuña y Giron, Marqués de Villena, Duque de Escalona, Cavallero del insigne Orden del Toison de Oro, Virrey, y Capitan General de éste Reino de Navarra sus fronteras, y comarcas.

Por quanto su Magestad (Dios le guarde) se ha servido mandar expedir una cedula del tenor siguiente.

Cedula Real del Año de 1691.

EL REY. Por quanto se me han representado los graves perjuicios, que resultan assi á la conservacion, y quietud de los dominios de la America, como al comercio de los Naturales de éstos Reinos, de que el cacao se comercie por medio de estrangeros, ni por otro, que no sea en Flotas, Galeones, ó Navios de registro, ni se desembarque en otros Puertos, que en los de Andalucia, destinados para el arribo de estos baxeles, no pudiendo los estrangeros pretender lo contrario con motivo de las Pazes, ni con otro alguno, respecto de estár prohibido el comercio del cacao á mis propios vassallos, sino en la forma referida, y lo que se les niega á estos, no pueden alegar los estrangeros, que les está concedido á ellos, ni el Arrendador del chocolate solicitar su introducion, con pretexto de la cedula expedida por mi Consejo de Guerra en treinta de Mayo del año proximo passado; pues aunque en ella se dice, que no se embarace la entrada del cacao, que viniere con los despachos, que previenen las ordenes del contravando, por ellas mismas se califica lo referido, como parece de la instruccion de siete de Junio del año de mil seiscientos y ochenta y nueve, en que se da regla para prohibir el comercio de Francia, previniendose en el capitulo diez y seis de ella, que no se admita cacao, que no venga en Flotas de Galeones, ó Naviós de registro. Y aunque se añade en el citado capitulo, que respecto de que Ingleses poseen en la America diferentes Islas que se expressan en el capitulo veinte y seis de la misma instruccion, que producen varios frutos, y entre ellos cacao, lo han de poder traficar con despachos de la salida de aquellas, y las de los Magistrados, á quien tocáre dárlos; concluye este capitulo advirtiendo, que se guarden las cedulas expedidas los años de mil seiscientos y treinta y tres, y mil seiscientos setenta y tres: Y en esta ultima se manda: que no se admita cacao, que no venga en Flotas, Galeras, ó Navios de registro, y no haviendo orden alguna que permita lo contrario: hé resuelto se declare, y execute assi inviolablemente, y que se recoja la cedula citada de 30. de Mayo de 1690. para que ni con pretexto de ella, aunque seria con mala inteligencia, ni con otro alguno se admita cacao, que no venga en la forma expressada. Por tanto mando á todos los Veedores del Comercio, y Contravando estén muy atentos á cumplir lo que se há referido, dando por de comisso el cacao que se introdugere sin despachos legitimos, que justifiquen haverse conducido en Flotas, Galeones, ó Navios de registro, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid á 24. de Abril de 1691. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Garcia de Bustamante. Y su puntual observancia conviene publicar en este Reino, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia en el caso de su contravencion. Por tanto ordeno, y mando, se publique en la Ciudad de Pamplona en la forma que se acostumbra; y que, dando testimonio de haverlo executado el Escrivano del Contravando, se remita un traslado autorizado á los demás Jueces de Contravando deste Reino, para que dispongan su execucion, que assi es mi voluntad, y conviene á el Real servicio. Dada en Estella á 14. de Diciembre de 1691. El Marqués. Don Juan de Torres y Medrano. Doy fé, y testimonio, yo el Secretario infrascripto, que oy este dia se há publicado el vando ante escripto en los puestos acostumbrados de esta Ciudad por Martin de Goñi, Nuncio, y Pregonero publico de ella; y para que conste dí el presente en la Ciudad de Pamplona, á diez y ocho de Diciembre de 1691. Francisco de Horta, Secretario. Por traslado: Domingo de Gayarre, Secretario.

Memorial de la Diputacion pidiendo el contrafuero.

EXCELENTISSIMO SEÑOR. La Diputacion de este Reino, dice: Há llegado á su noticia, que se publicó un vando en esta Ciudad en diez y ocho de Octubre de mil seiscientos noventa y uno de orden del Excelentissimo Señor Marqués de Villena con insercion de una Cedula Real, sobre la forma de comerciarse el cacao, su fecha de veinte y quatro de Abril de dicho año, haciendolo incomerciable, no viniendo en Flotas, Galeones, ó Navios de Re-

gistro, y desembarcado en otros puertos, que en los de la Andalucia, que son los destinados para el arribo de dichos Baxeles, y se mandó publicar en este Reino, á fin de que ninguno pudiesse alegar ignorancia en el caso de su contravencion; cuyo vando, y su publicacion, fué en notoria quiebra, y agravio de nuestros Fueros, y Leyes: pues por la Ley 17. de las Cortes del año mil seiscientos quarenta y cinco, y Ley 3. del lib. I. tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, se dispone, que semejantes vandos, ni cedulas de su Magestad (Dios le guarde) no se puedan publicar, ni mandar observar en este Rejno, que no sea obteniendose á pedimiento de los tres Estados dél en Cortes Generales. Y dicha cedula, que hace incomerciable el dicho cacao, que no sea con las circunstancias, y calidades que previene, solo puede comprender á los Reinos de Castilla, y no á estos, en que no hai semejante prohibicion, no pudiendo por este motivo causar vicio real, que haga incomerciable este genero introducido en este Reino, donde no está prohibido, antes bien permitido, ni aun quando pudiera estenderse la disposicion de dicha cedula á este Reino, debia para executarse sobrecartearse primero por el Consejo Real dél, conforme á la Ley 17. tit. 4. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos, que tampoco se hizo. Para cuyo reparo de la quiebra, que padecen dichas Leyes, suplicámos á V. Exc. sea servido de mandar dár por nulo, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que aquellas se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la grande justificacion de V. Exc. que en ello, &c. Pamplona á 19. de Julio de 1696.

Decreto del Señor Virrey.

Atendiendo á los motivos que en este pedimiento se me representa; hé venido en dár por insubsistente el vando promulgado por los reparos, que al presente se reconocen en ello, y por nulo, y de ningun valor, ni efecto. Conflans.

LEY XLVIII.

REPARO DE AGRAVIO DE UNAS CEDULAS REALES PARA CORTAR madera en este Reino por falta de sobrecarta, y oponerse á otras Leyes.

Olite. Año de 1709. Ley 1.

El Ilustre vuestro Visso-Rey expidió despacho en dos de Junio de 1707. en cumplimiento de una Real Cedula de 22. de Mayo de el mismo año, en que se refieren otras dos de 9. de Henero de 703. y 4. de Abril de 706. para que se les diesse cumplimiento. Y dandolo, mandó á todas las justicias, y demás personas á quienes se presentasse dicho despacho en todas, y qualesquiera partes de este Reino, que á Fulano Castango, Natural Francés destinado por el Ordenador de la Marina en Bayona, se franquee toda la madera que se necessitasse para reparos de Navios del Señor Rey Christianissimo; y que no se le ponga impedimento, ni embarazo en el corte de dicha madera al dicho Castango, ó á la persona que en su nombre le hiciere. No obstante las representaciones hechas por la Villa de Lesaca, y lo proveído á ellas por el Ilustre Visso-Rey, Marqués de Solera, pagandose toda la madera que se cortáre á su justo precio. Y en virtud de este despacho llegó dicho Castango á ponerlo en execucion en los montes de Lesaca: y padeciendo por él quiebra nuestras Leyes: Nos es inescusable el intentar su reparo, esperandolo de la Real justificacion de vuestra Magestad, pues su Ilustre Visso-Rey para entrar al exercicio de su Dignidad, jura la observancia de nuestros Fueros, y Leyes. Y si le vino dirigida la Real Cedula de 707. debió informarse si era contra nuestros Fueros, y Leyes, y hacer consulta de ello á vuestra Magestad. Y aunque no se opusiesse á ellas, era preciso para executarse, el que se sobrecarteasse por el Consejo conforme á las Leyes I. y 2. del tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion, y presentada en él para éste efecto, antes de sobrecartearse, comunicarse á nuestra Diputacion, segun la Ley 38. de las Cortes del

año de 1692. Ni aunque la madera haya de servir para obras Reales, puede dárse absoluta la facultad de cortarla; pues por la Ley 15. de las Cortes de el año de 1642. se ordena, que semejantes cortes se hagan donde sean de ningun perjuicio á los Pueblos, ni interessados, ni reciban daño de ellos: y la que se dió á dicho Castango fué absoluta, y opuesta á ésta Ley. Y tampoco pudo usar de el despacho de el Ilustre vuestro Visso-Rey sin sobrecartearse por el Consejo, para evitarse los gravissimos perjuicios que havian de resultar de executarse, especialmente en dicha Villa de Lesaca, donde el principal modo de mantenerse sus vecinos es el de la Fabrica de quatro Errerias mayores, y quatro menores; para cuyo curso necessita cada año gran cantidad de carbon, consumiendo de treinta á quarenta mil cargas sin que tenga para la mitad en sus montes, y la compra en los de los Pueblos vecinos. Y por evitarse estos inconvenientes, se estableció la referida Ley 15. en cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad se sirva dár por nulo, y ninguno dicho despacho de el Ilustre vuestro Visso-Rey de 2. de Junio de 707. y todo lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consequencia; y se observen, y guarden nuestros Fueros, y Leyes inviolablemente segun su ser, y tenor. Que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Dámos por de ningun valor, y efecto los despachos mencionados en esta suplica; queriendo juntamente á contemplacion de el Reino, no se traiga en consequencia lo obrado por ellos, ni que páre perjuicio á los Fueros, y Leyes, y que aquellas se guarden cumplidamente. Decreto.

TITULO V.

De las fortalezas de el Reino, y bastimientos de ellas, y á quien se deben encomendar.

LEY I.

QUE LAS FORTALEZAS ALDELANTE SE ENCOMIENDEN A NATURALES nativos del Reino, conforme al Fuero, cap. I. tit. 3. lib. I. del Fuero General, y los Juramentos Reales insertos en el principio de la Recopilacion.

Como sea Fuero, uso, y costumbre del Reino, que las fortalezas dél hayan de ser encomendadas á Alcaides Naturales nativos del Reino. Y contraviniendo á ésto las fortalezas se han encomendado á hombres estrangeros: los quales ignoran los dichos Fueros, Ordenanzas, y Leyes del dicho Reino. Suplican estos sea reparado con efecto. Pamplona. Año de 1513. Peticion 12. Ordenanzas viejas.

Visto el sobredicho agravio, y acordado con los del Real Consejo, hé querido reparar aquel, y deliberado, y ordenado, y me place; porque la intencion, y voluntad de sus Altezas es, que ansi se haga, y se hará en adelante: pero por la calidad de los tiempos para de presente, por lo que toca á la defension deste Reino, su Alteza otra cosa no puede hacer: y adelante guardará los Fueros, y ordenanzas, que sobre ello hablan, y hacen mencion, por la forma que se contiene en el Juramento, con aquella limitacion solamente. El Alcaide de los Donceles. Decreto.

LEY II.

SOBRE EL TRIGO QUE SE TRAE PARA LAS FORTALEZAS.

Con mandamiento de los Visso-Reyes deste Reino se embia á señalar el trigo para la provission desta fortaleza, y lo toman al precio que vale por el mes de Agosto, ó Septiembre, y sin que se haga pago dello lo mandan tener, y que se guarde para quando fueren por él: y á cabo de tres, ó quatro meses, que el trigo há subido en doblado, ó tres tercios á mayor precio, lo ván á tomar, y lo pagan á como valia al tiempo que lo señalaron. En lo qual reciben notable daño, y agravio aquellos, á quienes se les toma el dicho trigo, que es contra todo derecho, y razon. Y á mas dello, toman tambien las acemilas que les parece, para traer el dicho trigo á esta Ciudad, y no les pagan el tercio de lo que ganan en sus propias casas: y lo que se les dá, no les basta para solo la cebada de las acemilas. Suplican á vuestra Magestad mande remediar esta vexacion tan notoria, de manera que á nadie se le pueda tomar su trigo, sino fuere pagandolo luego como vale comunmente al tiempo que lo señalan en el Lugar, ó su comarca: y que tampoco se le pueda tomar sino al Arrendador, y no al que le tiene de su cogida, ó renta, y lo há me- Pamplona. Año de 1576. Ley 12. del quaderno 3.

nester para su mantenimiento. Y que los mandamientos que contra esto se hicieren, no obliguen á dár el dicho trigo, sin que luego les sea pagado: y no haciendose ansi, lo pueda libremente vender el trigo, sin embargo de tal señalamiento, y sin incurrir por ello en pena alguna. Y para que del todo quede desagraviado el Reino, dán los advertimientos siguientes.

Lo primero, que vuestra Magestad mande no se tome el trigo, ni vino, que es menester para la provission de las fortalezas, sino es pagandolo luego al que se lo tomáren de contado, al precio que al tiempo vale: y que tampoco se lo tomen á los que tienen de su cogida, y renta.

Que para esto imbie primero el Virrey, que es, ó fuere una, ó dos personas á los Pueblos, y partes donde se entiende que hai trigo, y vino, y aquellos traigan relacion cierta, y verdadera del trigo que hai en cada Pueblo, y conforme á ello se haga el rolde, y repartimiento de lo que se há de traer de cada Pueblo: y la tal reparticion firmada por el Virrey, se dé á las personas que fueren por la dicha provission, pidiendo aquella al Alcalde, ó Jurado de tal Pueblo, sin exceder en cosa alguna de la tal cantidad que fuere repartida por el dicho Visso-Rey: y poniendole pena al que fuere por la tal provission, si excediere della.

Que el trigo que se huviere de dár, y repartir en cada Pueblo, sea de lo que tienen tomado los Arrendadores, y otros que compran para revender, y no de los que lo tienen de su cogida, renta, ó pensiones, ni para el proveimiento de su casa, y familia.

Item el trigo, que assi fuere señalado, y repartido, y no se le pagáren luego al precio que entonces vale en el tal Pueblo, y su comarca, lo puedan libremente vender, sin que por ello incurran en pena alguna, de los mandatos que en razon dello se les huvieren hecho, y hicieren, sin quedar obligados á dar el dicho trigo, que assi les fuere señalado, y repartido.

Que no haya de aqui adelante mas de una persona que tenga cargo de coger y tener el trigo que se há de traer para la provission del dicho Presidio, y fortaleza, pues aquella puede tener la misma cuenta, que pueden tener las dos personas: y el salario que vuestra Magestad diere á la tal persona, no sea en trigo, sino en dinero.

Que la provission, y repartimiento, que se huviere de hacer del dicho trigo, se haga, y reparta tambien por las fronteras de Castilla, en todo el distrito que se estiende el govierno de los Visso-Reyes, y Capitanes Generales. De manera que los Pueblos, y Naturales de este Reino sientan algun alivio: y lo demás que á vuestra Magestad pareciere, que mas conviene á su servicio, y bien deste Reino: y cessen los inconvenientes, y daños, que hasta aqui han resultado á los Naturales dél, pues ello redundará en mucho servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y beneficio particular deste Reino, y vecinos dél.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, decimos, que el nuestro Visso-Rey terná cuenta, y cuidado de hacer repartimiento de bastimentos, sin hacer agravio al Reino: y tambien con los advertimientos del Reino, para que mas comodamente se haga.*

Nota. Lo mismo se proveyó año 1580. por la Ley 9.

LEY III.

QUE EL TRIGO QUE SE TOMARE PARA LOS CASTILLOS SE PAGUE luego de contado.

Pamplona. Año de 1566. Ley 6. Aunque por la Ley 12. de las Cortes desta Ciudad del año passado de setenta y seis se ofreció á este Reino, que el vuestro Visso-Rey ternia cuenta, y cuidado de hacer el repartimiento de los bastimentos que se traen, para

la provission de las fortalezas de esta Ciudad, sin agravio del Reino y no se há cumplido, ni cumple, porque los que ván á señalar los dichos bastimentos, los toman al precio que vale por el mes de Agosto, y Septiembre, y sin que se haga la paga dello luego, lo mandan tener, y embargar, y que se guarde para quando fueren por él. Y al cabo de tres, ó quatro meses, quando el trigo há subido un tercio mas, lo ván á tomar, y lo pagan á como valia al tiempo que lo señalaron: en lo qual reciben notorio agravio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y en remedio dello provea, y mande, que no se pueda tomar, ni tome á nadie el dicho trigo, sino es pagandoselo luego en dinero de contado: y que los mandatos que contra esto se hicieren, no obliguen á dar el dicho trigo, sin que luego sea pagado: y no haciendose assi, se pueda vender libremente, sin incurrir por ello en pena alguna.

A esto respondémos, que el trigo que se tomáre para los Castillos, se pague luego de contado, y lo que luego no se pagáre, se pague á sus dueños al precio que mas huviere valido durante el embargo hecho hasta el dia, que se entregue el pan. Decreto.

LEY IV.

QUE DIEGO LOPEZ DE PEREDA PAGUE DE CONTADO EL TRIGO QUE tuviere tomado á Miguel de Urbiola.

Pamplona. Año de 1586. Ley 100.

ILUSTRISSIMO SEÑOR. Miguel de Urbiola, vecino de la Villa de Oteica dice, que la Abadia de San Miguel de la dicha Villa está en letigio, y el Suplicante con Fernando Allo están nombrados por Depositarios de los frutos pertenecientes á la dicha Abadia por el Vicario General de este Obispado, como consta de la monitoria, que con esta exhibe: y como tal Depositario há tenido, y tiene á su cargo el recoger los dichos frutos. Y por el mes de Agosto ultimo passado, Diego Lopez de Pereda, Tenedor de los bastimentos Reales le embargó de los dichos frutos ciento y setenta robos de trigo: y de la Abadia perteneciente al Monasterio de Irache embargó ciento y ochenta robos de trigo, y de la Primicia mas de otros cien robos de trigo. Y todos estos se los encomendó al suplicante, como Alcalde que era de dicha Villa. Y todo este trigo lo tomó sin hacer precio, y le ha tenido en su poder, y á su cargo hasta éste mes de Marzo ultimo passado: y entonces hizo traer á ésta Ciudad ochenta y quatro robos del dicho trigo de la Abadia de San Miguel (cuyo Depositario es) y treinta de lo perteneciente al Monasterio de Irache. Y con esto le há levantado el dicho Pereda el dicho secresto de lo demás. Y aunque há acudido ahora al dicho Diego Lopez de Pereda, á que le pague el dicho trigo, no lo há querido, ni quiere hacer. Y por otro Cabo le han intimado una monitoria, y excomunion del Vicario General deste Obispado, para que pague ducientos reales á Don Andrés de Luquin, que sirve de Vicario hasta que se acabe el pleito de la dicha Abadia. Y el suplicante no tiene de donde pagar sino de los frutos vendidos al dicho Diego Lopez de Pereda: y como él no le paga, ni el suplicante puede cumplir con lo que manda el Vicario General, como á excomulgado le evitan de los Divinos Oficios. Y porque el dicho Diego Lopez de Pereda le há dicho, que le pida por justicia lo que quisiere: y el suplicante no tiene facultad para seguir semejante pleito, pues vuestra Señoria Ilustrissima está junto para amparar á los Naturales deste Reino en semejantes vejaciones, y molestias. A vuestra Señoria Ilustrissima suplica sea servido de pedir á su Excelencia, mande al dicho Diego Lopez de Pereda, pague luego de contado al suplicante el trigo que le há tomado para los dichos bastimentos, al precio que ahora vale, pues le basta el cuidado

que há tenido en conservarselo, y tenerlo desde que se le embargó hasta ahora, que de ello recibirá merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que Diego Lopez de Pereda, Tenedor de los bastimentos pague luego de contado el trigo que huviere tomado á la parte en esta peticion nombrada: y esto sea al precio que al presente vale en el mismo Lugar donde estába el trigo, quando lo tomó el dicho Pereda.*

LEY V.

QUE LAS PROVISSIONES DEL TRIGO, Y CEBADA QUE SE TRAEN PARA las fortalezas, se pague de portes tres maravedís por robo de cada legua.

Pamplona. Año de 1580. Ley 73. Los Tenedores de los bastimentos, quando imblan por provission de trigo para las fortalezas desta Ciudad, no suelen pagar por los portes mas de dos maravedís por robo en cada legua: y por ser esta tan poca cantidad, las Villas, y Lugares de donde se trae el trigo, forzosamente vienen á contribuir en la paga de los dichos portes. Y en esto se hace muy grande agravio á los Naturales deste Reino, porque segun la careza deste tiempo, y los que ellos gastan, aun no se les paga la mitad de la cebada, que han menester para sus cavalgaduras. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando, que á los que traxeren los dichos bastimentos, se les dé á lo menos á quatro maravedís por robo en cada legua, que el retorno se les pague al mismo respecto.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se les dé á tres maravedis por legua por cada robo.*

LEY VI.

NO SE HAGAN EMBARGOS EN LOS PUEBLOS SIN PRECISA NECESSIdad, y que en los que se hicieren para la provission de las fortalezas, no salgan los Alguaciles, y Comissarios de lo que les fuere mandado, y dén traslado haciente fé de las comissiones, que llevären á las partes interessadas, y que se paguen dichos bastimentos.

Tudela. Año de 1593. Ley 5. Estando proveido por Leyes de este Reino, y señaladamente por la Ley 6. de las Cortes del año mil y quinientos y ochenta seis, que el trigo que se huviere de tomar para los Castillos, y Fortalezas, se pague luego de contado, y si no al precio que mas huviere valido, desde que se toma en nombre de vuestra Magestad, hasta el dia que se lleva. Muchos Alguaciles, y otras personas con provissiones, y mandatos del Ilustre vuestro Visso-Rey han embargado grandes cantidades de trigo, assi en poder de Arrendadores de Rentas Eclesiasticas, como tambien en poder de las personas que lo tienen de su cogida, y renta, y han estado de esta manera mucho, sin que se haya pagado á los dueños del tal trigo, ni que ellos hayan podido disponer dél: de lo qual há reduudado grande daño á los dueños, y perjuicio universal á todo el Reino, por estorvarse la comunicacion, y contratacion de los bastimentos. Y lo que peor es al cabo de mucho tiempo las personas á quien se les há tomado su trigo en la forma susodicha, se han havido de rescatar para librar el trigo, ó se lo han dexado, en tiempo que no se han podido aprovechar dél, y han recibido grande daño. Lo qual há sido agravio deste Reino. Lo uno en haverse embargado tan excessiva cantidad de trigo, que há causado carestia universal dél: y lo otro en que haviendo de quedar comprado el trigo, que moderadamente se toma para las dichas fortalezas para vuestra Magestad, al precio

que mas valiere, desde que se toma, hasta que se lleva conforme á la dicha Ley, no han sido deste efecto los embargos que se han hecho, sino que han quedado á riesgo, peligro, y daño de los dueños del tal trigo. Y lo ultimo, en que los dichos embargos se han hecho á los que de su cogida, o renta tienen el tal trigo, haviendo tantos Arrendadores, que conforme á las Leyes del Reino están obligados á tener Camara abierta, y venderlo á quien lo quisiere comprar, y mucho mejor á los que en nombre de vuestra Magestad lo buscan, y compran. Y á estos agravios se há añadido, que aunque los Pueblos, ó dueños del tal trigo, han pidido traslado de los mandatos, con que se han hecho los dichos embargos, los Alguaciles, y Ministros no han querido comunicarlos, y dár treslado. Lo qual todo sino se remedia, há de ser causa de que no se pueda vivir en este Reino, por la gran careza, y excessivos precios, que han de tener los bastimentos: y en consequencia todas las demás cosas necessarias á la vida de los hombres. Para cuyo remedio piden, y suplican á vuestra Magestad, mande que se modere la cantidad de bastimentos, que se huvieren de tomar para las fortalezas, y que no se tomen para otros fines, y efectos. Y que si se huvieren de tomar, sea guardando los advertimientos, que por el Reino se dieron en las Cortes del año mil y quinientos setenta y seis, por la Ley doce del tercer quaderno, y por los que se dieron en la Ley nueva del año mil y quinientos y ochenta: y se guarde tambien lo ordenado, y mandado por dicha Ley sexta del año mil y quinientos y oehenta y seis. Y se mande tambien que los Alguaciles, y otros Ministros que fueren á comprar trigo dén traslados fé hacientes de las ordenes, cedulas, y provissiones que lleváren para el dicho efecto, porque se sepa si exceden, o no. Y que este treslado estén obligados á dárlo á qualquiera persona que se lo pidiere, para lo qual, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que por necessidades que han ocurrido estos años por la passada de nuestro exercito por este Reino al de Aragon; y la venida de nuestra persona Real, convino hacerse los dichos embargos: y se tuvo cuenta de irse desembargando, quando, y como mas convino la provission de los Pueblos, y bien del Reino. Y aldelante se tendrá, de no mandar hacer embargos, no haviendo tan precisa necessidad. Y en los que se hicieren para provission de las fortalezas, nuestro Visso-Rey mandará, que los Alguaciles, y Comissarios, que fueren á hacerlos, no excedan de la cantidad que les mandará señalar; la qual será con toda moderacion. Y se manda, que los tales Alguaciles, y Comissarios dén treslado haciente fé, de las comissiones que lleváren á los Concejos, ó personas interessadas, que se pidieren, y que la paga de los bastimentos se haga conforme, ó como por las Leyes se manda, no dilatandose el traer de los dichos bastimentos, por culpa de los Concejos, ó personas á quien se mandáre que los traigan.

LEY VII.

EL TRIGO, Y CEBADA EMBARGADO SE PAGUE LUEGO.

Pamplona. Año de 1596. Ley 63.

Por muchas Leyes, y reparos de agravio deste Reino, está proveído, y mandado, que quando se hiciere algun secresto, ó embargo de trigo, ó cebada, para la provission de las fortalezas, ó para otras cosas del servicio de vuestra Magestad, lo que ansi se temáre, se pague luego de contado, al precio que valiere, á las personas á quien se toma: y lo que luego no se pagáre, se pague á sus dueños al precio que mas subida huviere valido, durante el embargo (como lo dispone la Ley sexta de las Cortes desta Ciudad del año mil y quinientos y ochentu y seis.) Y no se há cumplido con ésto, y las personas á quien se há tomado cantidad de trigo, y cebada, han recibido, y reci-

ben daño, por haver passado mucho tiempo sin cobrar su hacienda, y hacer gastos en la cobranza de ella, y no cobrarla al precio, que pudieran haverla vendido, si no se la tuvieran embargada. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar remediar éste agravio, y que qualesquiere bastimentos de trigo, cebada, y vino, y otras cosas que se tomáren para la provission de la fortaleza, ó para la Herreria de Eugui, y otras cosas del servicio de vuestra Magestad, se hayan de pagar, y paguen luego á sus dueños, al precio que valieren entonces, y si no se les pagáre luego de contado, se les pague despues al precio mas subido, que huviere valido durante el embargo.

Decreto. *A ésto vos respondémos, que nuestro Visso-Rey que ahora es há tenido hasta aqui cuidado en que se haga lo que el Reino pide, y aldelante hará lo mismo. Y mandámos, que se guarde la Ley que por éste capitulo se refiere.*

LEY VIII.

VINO, NI CEBADA NO SE TOME PARA LAS FORTALEZAS, SINO PAGANdolo de contado.

Pamplona. Año de 1600. Ley 28. En lo que se suplicó á cerca del trigo que se toma para los bastimentos Reales, se há respondido, que se guarden las Leyes que hai en esto: y aunque no haya por ahora lugar á que se nos haga mas merced, á lo menos convenia que se declarasse, que las dichas Leyes se deben guardar, y que se guarden assi como en el trigo que se toma para los dichos bastimentos: assi tambien en el vino, y cebada. Porque aunque á los mas parece que tambien están el vino, y cebada comprensos en las dichas Leyes: otros ponen en ello duda, y porque aldelante no la haya, pues hai la misma razon. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, y declarar, que el vino, y cebada se comprenden en las dichas Leyes de los bastimentos Reales. Y que assi el vino como el trigo, y la cebada no se puedan tomar, ni tomen á los que lo tienen de su cogida, y renta, porque alguna vez se há hecho lo contrario, que en ello, &c.

Decreto. *A ésto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY IX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE NO SE EMBARGUE TRIGO AL QUE lo tubiere de propia cosecha, aunque sea para el servicio de su Magestad.

Pamplona. Año de 1628. Ley 4. Estando dispuesto por las Leyes 6. 8. tit. 5. lib.[1] I. de la Recopilacion, que no se embargue trigo á los que lo huvieren recogido de su cosecha, há venido á nuestra noticia, que con cedulas, y provissiones del Ilustre vuestro Visso-Rey, se han embargado cantidades de trigo á personas que lo tenian de su cosecha. Lo qual há sido contravencion de las dichas Leyes, particularmente haviendo en éste Reino muchos Arrendadores, que tienen trigo sobrado, y obligacion de tener camara abierta, con que se podia acudir á los efectos, para que se hicieron los dichos embargos, y demás del perjuicio que se há seguido á los dueños del dicho trigo embargado, privandoles del derecho libre que tienen en su disposicion, há recibido este Reino notorio agravio en el quebrantamiento de las dichas Leyes. Para cuyo reparo suplicámos á vuestra Magestad mande, que las dichas Leyes se guarden, y se desembargue el trigo que su huviere embargado, á las personas que los tuvieren de su cosecha, y no se les tome contra su voluntad, aunque sea para la gente de Guerra, Armadas, y Presidios, y lo hecho contra las dichas Leyes no se traiga en consequencia, ni adelante se haga, que en ello, &c.

Ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes contenidas en este pedimiento, y se haga como el Reino lo pide, y lo hecho no se traiga en consequencia. Decreto.

Otras Leyes de embargos de granos para el Real servicio por no ser para las fortalezas del Reino se ponen en el tit. 19. de este libro. Nota.

TITULO VI.

De la gente de Guerra, y cosas tocantes á ella.

LEY I.

LA GENTE DE GUERRA DE ESTE REINO EN LOS CASOS QUE se ofreciere tener con los Naturales estén á la jurisdicion de el Virrey, y Consejo sin que haya suplicacion á otra parte.

Pamplona. Año de 1535. Peticion 23. Ordenanzas viejas.

La gente de Guerra, que reside en el aposento de éste Reino, han hecho, ó hacen, y cometen muchos delitos, contractos, y obligaciones contra los Naturales, y con los Naturales dél: y diciendo tienen Juez por sí, y que son libres, y exentos de la jurisdicion del Visso-Rey, y de los otros Jueces del Reino, se há visto que algunos de la dicha gente de Guerra van fuera de éste Reino por via de apelacion al Consejo de Guerra de vuestra Magestad, ó á la Chancilleria de Valladolid. Y los Naturales deste Reino por no seguir la causa fuera dél, quedan agraviados, y sin alcanzar cumplimiento de justicia. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, y los del Consejo assentámos por Ley, é ordenanza, que en los dichos casos, é cada uno de ellos, la gente de guerra que está, y estuviere aldelante, sean, y estén á la jurisdicion del nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo de Navarra, sin que de ellos pueda haver ni haya apelacion ni suplicacion á otra parte, fuera de este dicho nuestro Reino, no embargante qualesquiere ordenanzas á esto contrarias, que hayan, y sean, porque assi conviene al nuestro servicio. El Marqués de Cañete.

LEY II.

QUE SE CONSULTE A SU MAGESTAD EL NEGOCIO DE LA CEDULA Real de el Alcalde de Guardas sobre los Artilleros.

Pamplona. Año de 1586 Ley 25.

Ha venido á nuestra noticia que por una Cedula Real de vuestra Magestad se há mandado que el Alcalde de Guardas deste Reino no se entremeta en conocer en causa ninguna civil, ni criminal tocante á los artilleros, y Oficiales de Artilleria deste Reino: sino que el Capitan General de la dicha Artilleria, ó su Theniente los pueda prender, y hacer las informaciones y dár noticia dello en el Consejo de Guerra de vuestra Magestad, para que alli se vea, y provea justicia, y que no se empache en ello otra persona alguna: ni se puedan embargar por ningun caso, ó deuda las pagas de los dichos Artilleros, ni Oficiales de la Artilleria. Lo qual es contra lo proveido por el Emperador Carlos Quinto nuestro Señor de gloriosa memoria, á pedimento deste Reino en que mandó que las apelaciones de la gente de guerra, y Artilleros del Alcalde de Guardas, fuesse al Real Consejo deste Reino, y alli se

feneciessen, y determinassen sus causas. Y esto há sido, y es muy conveniente, y necessario: porque seria cosa recia, que haviendo Justicia Suprema en este Reino, para todos los que residen en él, y para toda la gente de Guerra, Cavalleria, Infanteria, faltasse para los Artilleros, y ellos fuessen exentos, y viviessen sin superior. Y seria ocasion que los dichos Artilleros, y Oficiales de Artilleria se atrevan á qualquier cosa, y á no pagar á los deste Reino lo que dellos tomassen, si por cada cosa huviesse de acudir al Consejo de Guerra: pues por no ir allá los interessados, dexarian perder su derecho, y justicia, y de pidir justicia contra los dichos Artilleros, de los excessos que hiciessen. Lo qual es de muy grande inconveniente. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar: y en remedio de ello provea, y mande, que sin embargo de la dicha Cedula Real haya de conocer, y conozca en primera instancia de qualesquiera causas, y negocios, assi civiles como criminales, tocantes á los Artilleros, y Oficiales de Artilleria el Alcalde de las Guardas deste Reino, y que las apelaciones dél, hayan de ir, y vayan ante el vuestro Visso-Rey, y Consejo, ó ante los Alcaldes de Corte deste Reino, como siempre se há hecho.

Decreto. *A lo qual respondémos, que nuestro Visso-Rey nos lo consulte, para que se provea lo que mas convenga.*

LEY III.

QUE LOS SOLDADOS DE BURGUETE, Y OCHAGAVIA NO HAGAN VEXACion alguna á los de este Reino, que ván á Roncesvalles, y Izalzu, y los Alcaldes de Burguete, y Ochagavia puedan conocer en tales casos hasta en en cantidad de treinta ducados.

Pamplona. Año de 1580. Ley 3. Al tercer capitulo de los dichos agravios; en que se pidió el remedio de la vexacion, y agravios, que se hacen á los Naturales deste Reino, que ván al Monasterio de Roncesvalles, y al Lugar de Izalzu, se há respondido, que está bastantemente respondido, y proveido en las Cortes passadas, acerca lo contenido en el dicho capitulo: y que de aqui adelante se mandará á las Guardas de los Tablageros, y de la gente de Guerra, que no hagan vexacion á los naturales, que fueren en Romeria al dicho Monasterio: y si las hicieren, quexandose dellos, serán castigados con rigor. Con la qual respuesta no quedo remediado el dicho agravio, ni se remedió en las Cortes passadas, pues antes se han ido acrecentando las vexaciones, que las dichas Guardas hacen á los Naturales que ván en Romeria al dicho Monasterio, y tambien á los mismos del dicho Lugar de Izalzu, y sabiendo que son deste Reino, y naturales del dicho Lugar, y que ván para sus casas, que tienen en él los reconocen, y quitan las armas, y otras cosas, y hacen muy grandes vexaciones: de que podian haver resultado inconvenientes. Y lo mismo se há hecho, y hace por los Guardas, que están junto al Monasterio de Roncesvalles. Lo qual todo se escusaria si las dichas Guardas estuviessen, y se pusiessen en el ultimo puerto: y tambien dando comission, y facultad á los Alcaldes del Burguete, Ochagavia, y otros Pueblos, que están circunvecinos á los puertos, para que puedan conocer de los agravios, y vexaciones, que las tales Guardas hacen: pues lo mismo se hace en los puertos de las fronteras de Aragon, y Castilla. Y pues la intencion del Reino no es, que haya fraude en el passar, ni en el sacar deste Reino cosas vedadas, y prohibidas, sino que solamente se quiten, y remedien estas vexaciones, y agravios que se hacen á los Naturales. Suplicámos á vuestra Magestad en remedio dello provea, y mande, que las Guardas de los dichos puertos de Roncesvalles, y Ochagavia, y otras qualesquiera se pongan, y estén en el ultimo puerto: de manera, que se escusen las dichas vexaciones, y agravios: y que de los que se ofrecieren, ó hicieren á los natu-

rales deste Reino por las tales Guardas, puedan, é hayan de conocer los Alcaldes del Burguete, y Ochagavia, y de otros Pueblos que están circunvecinos á los puertos, como se hace en los puertos de Aragon, y Castilla.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que nuestro Visso-Rey, y Capitan General ordene á los Soldados de Burguete, y de Ochagavia, que á los Naturales de este Reino, que ván en Romeria á Roncesvalles, y á los Naturales del Lugar de Izalzu, no les hagan vexacion alguna, so color de que passan cosas vedadas, y que los Alcaldes de Burguete, y Ochagavia, quexandose ante ellos alguno de los agraviados, los oyan, y desagravien, guardando las Leyes del Reino, con que las quantidades sean de treinta ducados, y no mas. Decreto.

LEY IV.

QUE QUANDO ALGUNA GENTE DE GUERRA VINIERE A ESTE REINO sea aposentada sin perjuicio de la Republica.

Quando viene alguna gente de Guerra nueva á este Reino suelen hacer muchos excessos, y desafueros por los Lugares donde passan. Y en esto convendria se pusiesse orden. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, que quando alguna gente de Guerra viniere á este Reino, ó passáre por él, los Visso-Reyes, que al tiempo estuvieren, manden embiar un Alguacil, ó persona á dár noticia del assiento del Reino para con la gente de Guerra mandandoles se hayan con templanza en los Lugares, y possadas por donde passáren, y que no queden todos en un Lugar, donde no huviere alojamiento bastante, sino que sean repartidos por los Lugares de la comarca, ni les tomen bastimentos, sino pagandolos luego conforme á las Leyes del Reino. Pamplona. Año de 1572. Ley 23.

A lo qual respondémos, que encargámos particularmente á nuestro Capitan General, que en los casos contenidos en esta peticion provea de manera que este Reino, ni Pueblos dél no reciban agravio. Decreto.

LEY V.

QUE EN UN APOSENTO NO ESTEN MAS DE TRES MESES, Y QUE LOS verdes, cebadas, y otros bastimentos se tomen á los precios que valen en los Lugares, y comarca.

Segun las ordenanzas de este Reino, la gente de Guerra no debe de estár aposentada mas de tres meses en un aposiento, y lo está mucho mas tiempo, y toman por su autoridad los verdes, y cebadas, & otros bastimentos: y no les pagan aquellos, sino con menos precio de lo que valen, y como sus Veedores los tassan. En todo lo qual recibe grande daño, y agravio. Suplican á vuestra Magestad, mande proveer, que en un aposiento la gente de guerra no esté aposentada mas de tres meses: y que los verdes, cebadas, y bastimentos, se paguen en precios justos como en los dichos aposientos, & en los Lugares comarcanos valen. Pamplona. Año de 1529. Peticion 84. Ordenanzas viejas.

Con acuerdo del Visso-Rey, y Regente, y los del Consejo, ordenámos, y mandámos, que en lo de los aposientos, y precios de bastimentos, y verdes, se haga, y provea, como, y de la manera que por los dichos tres Estados nos há sido suplicado. Conde de Alcaudete. Decreto.

LEY VI.

QUE EL VIRREY SEÑALE QUANTOS HOMBRES DE ARMAS, Y SOLDADOS han de alojar en cada lugar.

Pamplona. Año de 1586. Ley 81.

El aposento de la gente de Guerra no se hace por la orden que se mandan por las Leyes deste Reino, porque quando sale la gente de Guerra de esta Ciudad, y vá á los Pueblos á donde há de ser aposentada, acaece muchas veces, que alguno de los Aposentadores, y Cargo-Thenientes eximen algunos Pueblos del hospedage. Y segun las querellas que hai, se entiende lo hacen por dadivas, é intereses: y carga la gente sobre otros Pueblos, echandoles mas huespedes de los que pueden sufrir. Suplicámos á vuestra Magestad, para en remedio de ésto ordene, y mande, que el Ilustre vuestro Visso-Rey, siempre que mandáre despachar mandamientos, para que los hombres de Armas, y gente de guerra vaya á alojar á algun Lugar, ordene, y señale quantos hombres de Armas, ó soldados han de alojar en cada Lugar, conforme á la poblacion que tiene, y que lo mismo se haga con los Soldados que vienen de passo, ó á residir en éste Reino.

Decreto.

Visto el sobre dicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY VII.

PROVISSION EN QUE SU MAGESTAD OFRECE MANDARA TOMAR assiento con la Ciudad de Pamplona sobre el aposento de la gente de Guerra.

Sanguessa. Año de 1561. Provision 29.

Item, porque es interesse del Reino, que los Privilegios se guarden á las Ciudades, & á los Pueblos deste Reino, y vuestra Magestad lo tiene jurado: Suplicámos á vuestra Magestad, insistiendo en lo que en otras Cortes tienen pidido, que á la Ciudad de Pamplona se le guarden los Privilegios, sentencias, excutoria, y sobrecarta de vuestra Magestad, que tiene para que no se dén possadas á la gente de guerra sin pagar: y siendo vuestra Magestad la parte interessada que lo há de pagar, teniendo la dicha Ciudad tantos recaudos, seria agravio del Reino no guardarselos con efecto.

Decreto.

Lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho D. Gabriel de la Cueva, nuestro Visso-Rey, Regente, y del Consejo, que con él residen en dichas Cortes, fué acordado, que deviamos mandar dár ésta nuestra carta para vos, en la dicha razon, y Nos tubismolo por bien. Porende por tenor de las presentes decimos, que en el remedio de lo contenido en éste capitulo se trata ahora, y que nuestro dicho Visso-Rey procurará con toda voluntad el buen despacho dello, como lo merece este Reino, y la dicha Ciudad de Pamplona, por su mucha fidelidad, y servicios.

LEY VIII.

ASSIENTO SOBRE EL APOSENTO DE LA GENTE DE GUERRA DE LA Ciudad de Pamplona, y su merced, y exencion de Quarteles, y Alcabalas, y otras cosas con diferentes Cedulas Reales, y confirmaciones.

Assiento de la Ciudad de Pamplona sobre el aposentar la Gente de Guerra. Año de 1577.

Los Regidores de ésta Ciudad de Pamplona dicen, que por vuestra Magestad se há hecho merced á la dicha Ciudad, de confirmarles el assiento que se tomó sobre el aposento de la gente de Guerra, como parece por vuestra Real Cedula, y provission, que presentan con ésta peticion. Suplican a vuestra Magestad mande darle sobrecarta, para que la dicha confirmacion, y lo en ella contenido se guarde, y cumpla, como en ella se contiene, que en ello recibirá bien, y merced, y piden justicia. El Licenciado Vayo. Miguel de Verio y de Rosas. Francisco de Aguirre. El Licenciado Miguel de Aoiz. Miguel de Ugarra. El Licenciado Zangroniz. Pedro de Larramendi. Martin de Belzunegui. Pedro de Arrarás de Oroz. Juanis de Undiano.

EL REY. Por quanto haviendose tratado, y platicado entre don Gabriel de la Cueva, Clavero de Alcantara, que sirve en el cargo de nuestro Visso-Rey, y Capitan General del nuestro Reino de Navarra, y la Ciudad de Pamplona, sobre lo que toca á lo del aposento de la gente de Guerra, que en ella reside, se tomó, é hizo capitulacion, y concordia del tenor siguiente.

Esta es la memoria del assiento que se trata entre el muy Ilustre Señor Don Gabriel de la Cueva, Clavero de Alcantara, Visso-Rey, y Capitan General deste Reino de la una parte: y la Ciudad de Pamplona de la otra, sobre el negocio del aposento de la gente de Guerra en la dicha Ciudad. La qual protesta como mejor puede, y deve, que en caso que éste assiento no se concluyere con entero efecto, no se haya perjudicado cosa alguna, ni hecho novacion á las sentencias, y executorias, y á otros recaudos que tiene la dicha Ciudad sobre ello. Lo qual se entienda, sin perjuicio de las possadas que se dán para las casas de los Virreyes, que se pagan de la cantidad, que su Magestad tiene señalada para ello, como se acostumbra.

Lo primero, por quanto el año de mil y quinientos y doce, al tiempo que se entregó la dicha Ciudad al Duque de Alva, como á Capitan del Rey Catholico, huvo pacto, y assiento entre el dicho Duque, con poder que tenia del Rey, de la una: y la dicha Ciudad de la otra, para que ningun vecino, ni habitante de la dicha Ciudad, á perpetuo, fuesse apremiado, ni compelido á dár possada á nadie, sino por sus dineros: y que se guardase ésto á la dicha Ciudad, segun, y de la forma, y manera que se acostumbra guardar á las Ciudades de Barcelona, Zaragoza, y Valencia, y se confirmó por el mismo Rey el año de catorce, y por el Emperador, y Rey Don Carlos de gloriosa memoria, una vez el año de diez y seis, y otra el de diez y ocho, y otra el de diez y nueve: y son generales sin exceptacion alguna de tiempo de necessidad, ni de otra cosa. Sino que el Marqués de Comares siendo Visso-Rey el año de catorce, dió una provission, para que se guardasse lo suso dicho: excepto quando entrasse Exercito formado de enemigos en este Reino. Y despues el año de veinte y tres el Emperador, y Rey Don Carlos mandó guardar lo suso dicho excepto en tiempo de necessidad, que para la defension de la Ciudad entrasse gente de Guerra en ella. Y por sentencias declaradas contra el Fiscal de su Magestad en vista, y revista se mandó guardar la dicha provission del año de veinte y tres, y se dió executoria, inserto el privilegio, y sentencias el año de cinquenta y dos, como mas largo parece por los dichos recaudos. Por tanto, que en confirmacion, y efectuacion de ellas: y para que se paguen los aposentos de la gente de Guerra, su Magestad haga merced á la dicha Ciudad de la

Alcavala, durante el tiempo del dicho aposento, que por encabezamiento son quatrocientos y treinta y cinco ducados en cada un año, que no sube, ni baxa: y tambien haga merced de Quarteles, pues siempre hasta aqui por sus servicios se le há hecho, y hace, prorogando por tiempos. Y por lo mismo su Magestad dé permisso, para que sin embargo, que por sentencias del Consejo Real deste Reino está mandado, que en la arrendacion de la carniceria no se pueda cargar de renta para ésta Ciudad, sino quinientos ducados cada año, que desde que éste assiento hoviere efecto, se puedan vender, y arrendar para la dicha Ciudad las yerbas, y aguas de los terminos della, por precio de hasta mil y doscientos ducados cada año, como antes de las dichas sentencias se solia hacer. Y que la merced de la Alcavala, y quarteles comprenda tambien lo rezagado que huviere corrido, hasta que este assiento se concluyere, y efectúare.

Lo segundo, con lo susodicho la dicha Ciudad se encargue de pagar los aposentos de la gente de Guerra de una Compañía de Infanteria de trecientos hombres, y para ellos haya de dár ciento y ochenta y seis camas, entrando en ellas las del Capitan, Alferez, Sargento, Artilleros, Capellan, y todos los otros Oficiales: y que las dichas tres possadas de Capitan, y Sargento sean de alguna ventaja mas para que sean bien aposentados, conforme á su calidad.

Lo tercero, que por quanto los Virreyes que há havido antes de agora, en especial el Marqués de Comares, el Duque de Nagera, el Conde de Miranda, y el Marqués de Cañete han mandado guardar los dichos privilegios, y assientos de pagar las possadas cada uno en su tiempo, y han dado para ello sus provissiones, y las han hecho pregonar publicamente, y se han hecho algunas adveriguaciones sobre lo que se debia, y se havia de pagar: y se deben de lo rezagado á la dicha Ciudad veinte y cinco mil ducados, poco mas, ó menos, que por tanto por cada causa de este assiento la Ciudad remite á su Magestad Real, todo lo que se debe de rezagado.

Lo quarto, que hallandose quien de su volantad quiera recibir los dichos huespedes en possadas comodas de Soldados, no sea apremiado ningun vecino, ni habitante á recibir los dichos huespedes, aunque sea pagando.

Lo quinto, porque con señalarse buena paga se ofrecerá mejor, quien de su voluntad reciba los huespedes en la dicha Ciudad, se señala por paga, y salario de cada cama para dos Soldados nueve reales por cada mes, y se paguen en tercios por el Regimiento á los dichos hospedadores: y que esta paga, y salario corra, para quien dá el aposento, no solamente en presencia del aposentado, pero tambien aunque haga algunas ausencias, y no residiere continuamente en la possada: porque con esta ganancia serán mejor acogidos, y tratados los Soldados, quando estuvieren presentes.

Lo sexto, que no hallandose inchimiento de possadas voluntarias para todo el dicho numero, que de las que faltáren, el Regimiento de la dicha Ciudad á solas sin concurso del aposentador de su Magestad, haya de señalar hasta el numero de sesenta camas, y sus possadas: y que si mas faltáren de estas, se haga el señalamiento de ellas por el Regimiento, y por el aposentador del Reino.

Lo septimo, que las camas sean cada una de un jergon de paja, y un colchon de lana, dos sabanas, y una travesera, y dos mantas; y para la mesa, se dén á los hospedados manteles, jarro, holla, mesa, assientos, y candil (ó candelero) y que todo ello sea bueno, guardandolo por cuenta.

Lo octavo, que al fuego que los hospedadores voluntarios tuvieren para sí, ó quisieren tener, les guisen la holla, ó el comer á solos los hospedados en aquella possada, y no á otros, por los dichos nueve reales.

Lo noveno, que no hallandose possadas voluntarias, que en las que se huvieren de buscar para el dicho inchimiento, si el hospedador no quisiere guisar la holla, ó el comer al fuego que para sí tuviere, ó quisiere tener: en

tal caso se dén quatro reales á cada dos Soldados, para que guisen sus comidas; y en este caso los dichos Soldados, si quisieren tambien los cinco reales que quedan por precio de la cama, se los hayan de pagar, para que busquen possada, y el hospedador quede libre de los dichos huespedes: pero que en possadas voluntarias el hospedador lleve nueve reales enteramente, como está dicho.

Lo decimo, que en una camara, o possada pueda haver hasta quatro, y aun cinco camas, en las que fueren en voluntarios hospedadores.

Lo onceno, que los dichos Soldados, y Artilleros, á los que fueren casados, y tuvieren sus mugeres consigo, se les dé entre dos nueve reales por mes del dicho precio de las dichas ciento y ochenta y seis camas; y con esto no haya obligacion ninguna de aposentarlos.

Lo doceno, que la dicha paga de aposentos se haga assi en tiempo de paz, como de guerra: excepto en tiempo que para defension de esta Ciudad se metieren en ella hasta dos mil y quinientos hombres, y si menos entráren, que paguen.

Lo treceno, para que mas crezca la voluntad de recibir huespedes sin premia, que en caso que no se inchieren todas las dichas ciento y ochenta y seis camas, y sobráren algunas, por no estár llenas las plazas de la dicha Compañia de los dichos trecientos hombres, el qual inchimiento pueda hacer el Virrey de las otras Compañias, hasta el dicho numero cada vez que le pareciere, que el precio de ellas reparta el Regimiento entre los hospedadores que mejor tratamiento hicieren á los hospedados á relacion del Capitan, Alferez, ó Chanciller de la Compañia, y de alguna persona que el Regimiento nombráre para ello: porque los Soldados sean mejor acogidos, y tratados. Y que desta cantidad, si sobráre, se dén al Secretario de la Ciudad quince ducados cada año por su trabajo.

Hago fé, y verdadera relacion, yo Juan de Senosiain, Secretario del Regimiento de la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Paruplona, que há muchos dias, que el Regimiento de la dicha Ciudad há tratado de tomar assiento con la Magestad Real, ó con el Ilustrissimo Señor Don Gabriel de la Cueva, Clavero de la Orden de Alcantara, Virrey, é Capitan General deste Reino de Navarra en el negocio del aposento de la gente de Guerra en esta Ciudad. Y para entender lo que en esto convenia, y la voluntad de los vecinos della, dió el Regimiento cedulas de llamamiento de barriadas, y se juntáron, y vinieron los Diputados al Regimiento, con poderes para tratar el dicho negocio: y fueron oidos en sus pareceres, lo que quisieron advertir sobre ello. Y oy Viernes, dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, que se cuentan á quince dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y un años, en la Casa del Regimiento se juntáron al toque de la campana, y llamamiento de los Nuncios del Regimiento en el lugar acostumbrado, el Alcalde, y Regidores della. Es á saber, el Licenciado Luis de Elio, Alcalde, Juan Cruzat, el Licenciado Bayona, el Licenciado Pedro de Ollarizqueta, el Recibidor Belenguer de Aoiz, el Licenciado Juan de Suescun, Juan Martinez de Beruete, Juan de Zunzarren, Juan de Arrayoz, Francisco de Monreal, y Martin de Zozaya, Regidores sobre el dicho negocio del dicho aposento: y vino allí el Ilustrissimo Señor Don Luis de Beaumonte, Condestable de Navarra. Y después de haver dicho al dicho Alcalde, y Regidores algunas cosas que convenian tocantes al dicho aposento, pidió con mucho encarecimiento se resolviessen en el assiento, que pretendian tratar: y assi tratáron dél, y acordáron que se huviesse de tomar en este negocio el assiento que de suso vá escripto en trece capitulos, segun, y como por ellos se narra.

Y los dichos Alcaldes, y Regidores suplicáron al dicho Señor Condestable les hiciesse merced de ir al Palacio Real de la dicha Ciudad, para que suplicassen al dicho Señor Virrey, que quedasse tratado este assiento, y se supli-

casse á la Magestad Real los concediesse, y otorgasse. Y assi luego los dichos Señor Condestable, Alcalde, y Regidores fueron al Palacio Real, y suplicáron al dicho Señor Virrey, les hiciesse merced de tener en bien, que los dichos capitulos queden tratados, para que por el dicho Señor Virrey, y por el dicho Señor Condestable, y por esta Ciudad, se suplique á la Magestad Real, haga merced de conceder, y otorgar lo que en ellos se trata. E despues de haverse leido, y entendido los dichos capitulos, todos de conformidad dixeron, que daban, y dieron aquellos por tratados por ellos, para el dicho efecto de suplicarse á su Magestad, conceda, y otorgue lo que en ellos se contiene. Y me fué mandado á mí el dicho Secretario diesse dello testimonio, siendo á ello presentes por testigos Martin de Sara, Notario, y Miguel de Orendain, Pedro de Echagoyen, y Martin de Santistevan, vecinos de la dicha Ciudad. Y los dichos Virrey, Alcalde, y Jurados firmáron de sus manos, y nombres: Don Gabriel de la Cueva, el Licenciado Luis de Elio, Alcalde, Juan Cruzate, el Licenciado Bayona, el Licenciado Pedro de Ollacarizqueta, Belenguer de Aoiz, el Licenciado Juan de Suescun, Juan Martinez de Beruete, Juan de Zunzarren, Juan de Arrayoz, Francés de Monreal, Martin de Zozaya. Passó ante mí Juan de Senosiain, Secretario.

E yo Juan de Senosiain, Secretario del Regimiento de la Ciudad de Pamplona, y Escrivano Real de su Magestad en este Reino de Navarra, hice sacar á otro Escriptor el presente escripto de capitulos de su original sin mas, ni menos: y comprobé con su original bien, y fielmente: el qual pende sin mas ni menos: y en fé, y testimonio dello, fice aqui estos mis usados, y acostumbrados, firma, y signo de verdad: Juan de Senosiain, Secretario.

Y agora el Licenciado Luis de Elio, Alcalde de la dicha Ciudad de Pamplona há venido, á suplicarnos en nombre della, que pues el suso incorporado assiento, y concordia es tan justo, é importa á nuestro servicio, é á la quietud, y sossiego de la dicha Ciudad, y de los vecinos, y gente de Guerra, que en ella residen, y en beneficio de nuestra hacienda, fuessemos servido, que para que mejor se guarde, y cumpla, la mandassemos confirmar, y aprobar. Y porque havemos determinado de ir, placiendo á nuestro Señor, con brevedad á visitar aquella frontera, y entonces mirar, y proveer lo que converná, no solo en su fortificacion, pero en dár orden en lo del aposento de la gente de Guerra, que há de estár, y residir dentro de la dicha Ciudad, segun conviene á nuestro servicio, y al bien, y defensa della, y del dicho Reino, y quietud de sus vecinos: tenémos en bien, que en el entretanto que dámos la dicha orden, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad se guarde, y cumpla la dicha capitulacion, y concordia, como en ella se contiene, y declara: con tanto, que el aposento de la dicha gente se haga en los quarteles, segun, y como se há hecho por lo passado, y se hace al presente: guardando en lo que toca á la forma de aposentarla, lo contenido en la dicha capitulacion.

Porende por la presente loamos, ratificámos, aprobámos, y ratificando, confirmámos la dicha suso inserta, é incorporada capitulacion, y concordia, y querémos que se guarde, cumpla, y observe segun dicho es: y que lo en ella contenido haya cumplido efecto.

E mandámos á nuestro Visso-Rey, é Capitan General, que es, ó fuere del dicho nuestro Reino de Navarra, Regente, y los del nuestro Consejo dél, que guardando, y cumpliendo la dicha Ciudad de Pamplona por su parte, con lo que os obligada conforme á la dicha suso incorporada capitulacion, la guarden, y cumplan, é hagan guardar, y cumplir, como en ella se contiene, y declara. E que para execucion, y cumplimiento de lo en ella contenido, y en la misma instancia dén, é hagan dár á la dicha Ciudad los despachos necessarios, en la forma que convenga, demás, y allende de los que acá le havemos mandado dár, para lo que toca á los quarteles, y alcavalas de la dicha Ciudad, é yervas, y aguas de los terminos della: hasta tanto que como dicho es, démos otra orden, segun arriba está declarado. De tal manera, que teniendose res-

pecto á lo sobredicho, se dé en todo lo que se pudiere contentamiento, y satisfacion á la dicha Ciudad, y sus vecinos. Fecha en la Villa de Madrid, á quince del mes de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y dos. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, *Francisco de Erasso.*

La qual dicha nuestra Cedula Real con el acatamiento debido fué obedecida por el Visso-Rey, Regente, y los del Consejo: y en su cumplimiento fué por ellos acordado, que debiamos de mandar dár ésta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien. Porende vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y Cedula Real, que de suso vá incorporada, y la guardeis, executeis, y cumplais, é hagais guardar, executar, y cumplir en todo, y por todo, conforme á su ser, y tenor. Y contra el tenor, y forma della no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por ninguna manera: y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal, porque assi es nuestra determinada voluntad, y conviene á nuestro Real servicio. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona so el Sello de nuestra Chancilleria del dicho Reino de Navarra á diez y nueve dias del mes de Marzo de mil y quinientos sesenta y dos años. Don Gabriel de la Cueva, el Licenciado Espinosa, el Licenciado Verio, el Licenciado Valanza, el Licenciado Pasquier, el Licenciado Otalora, el Licenciado Atondo. Por mandado de su Real Magestad, el Visso-Rey, Regente, y los de su Consejo Real en su nombre. Martin de Ureta Secretario. Registrada. Juan de Ostavate por Chancilier.

En la Ciudad de Pamplona á diez dias de el mes de Abril del año de mil y quinientos sesenta y dos, en la Camara de los Comptos Reales, en la consulta ante el Señor Licenciado Miguel de Valanza, Oidor de Comptos, y Juez de finanzas de su Magestad deste Reino de Navarra, Miguel de Hugarra Regidor de la dicha Ciudad de Pamplona, presentó ésta sobrecarta Real. Y á su pedimiento el dicho Miguel de Hugarra Regidor de la dicha Ciudad, su merced mandó á mi el Secretario infrascripto, assentar el tanto de éste original en los libros, y Archivos de la dicha Camara: y assi en cumplimiento dello, por mandado de su merced, yo el dicho Secretario lo assenté el tanto de éste original en los libros, y Archivos de la dicha Camara, cuyo traslado está assentado á hojas ciento y treinta y tres. En cuyo testimonio fiemé de mi nombre: Juan de Huart Secretario. Por traslado sacado de su original, que está en el Archivo de la Ciudad, bien, y fielmente por mi Martin de Senosiain, Secretario. En testimonio de verdad signé, y firmé. Martin de Senosiain, Secretario.

Don Sancho Martinez de Leiba, Señor de la Casa, y Villa de Leiba, del Consejo de su Magestad, y Visso-Rey, y Capitan General deste Reino de Navarra, sus fronteras, y comarcas, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, &c. Alguaciles de la Infanteria ordinaria, que reside en éste Reino. Sabed, que de parte del Regimiento desta Ciudad de Pamplona, ante mi se presentó la Cedula Real que se sigue.

EL REY. Don Sancho Martinez de Leiba, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del Reino de Navarra, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa: Yá sabeis, como mandámos dar, y dimos una nuestra cedula, dirigida á Vespasiano Gonzaga Colona, nuestro Visso-Rey, y Capitan General, que fué de esse Reino, fecha en Madrid á diez y siete de Enaro del año passado de mil y quinientos setenta y cinco: el tenor de la qual es éste que se sigue:

EL REY. Vespasiano Gonzaga Colona, Duque de Trayeto, Primo nuestro: Visso-Rey, y Capitan General del Reino de Navarra, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa. Por parte de la Ciudad de Pamplona nos há sido hecha relacion, que cerca del aposento de la gente de Guerra, que reside, y há de residir dentro de la dicha Ciudad de Pamplona, haviendo precedido muchos escandalos, é inconvenientes, y diferencias entre los Soldados, y ve-

cinos, se hizo assiento, y capitulacion confirmada por Nos: el qual se le há guardado por todos los Virreyes, y Capitanes Generales que han estado en esse Reino: y con él han vivido los Soldados, y vecinos en mucha quietud. Y haviendo mas obligacion de guardarseles en vuestro tiempo, por haver tenido en él continuadamente, de mas de la gente de Guerra, toda la que há andado en las obras, y fortificaciones: no se há hecho, ni hace, antes se le quebrantais: porque no teniendo la dicha Ciudad conforme al dicho assiento obligacion de aposentar á su costa mas de una Vandera de trecientos hombres, y cinquenta Artilleros, mandais, y haceis aposentar á otros Capitanes, Contadores, y Oficiales, y personas que os parece: suplicandonos, que teniendo consideracion á que en esto reciben agravio, fuessemos servido de mandarlo remediar, y que se les guardasse el dicho assiento, y que en ninguna cosa se lo quebrantaseis, ó como la nuestra merced fuesse. Y porque es justo, que se le guarde á la dicha Ciudad, os encargámos, y mandámos, se le guardeis, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en él se contiene, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y pareciere conveniir á nuestro servicio: que en ello serémos servido. Fecha en Madrid á diez y seis de Enero de mil y quinientos setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandádo de su Magestad: *Juan Vazquez.*

Y ahora por parte de la dicha Ciudad nos há sido hecha relacion, que como quiera que por vos, y el nuestro Consejo de esse Reino fué obedecida la dicha cedula, y se dió sobrecarta della, para que se cumpliesse: haveis tornado á mandar á la dicha Ciudad, que dé camas á los dichos Contadores del sueldo, y que pague lo que há corrido dellos, tomando por color, que en tiempo del Duque de Medinaceli, y el dicho Vespasiano, y el vuestro se los havian pagado, y allanandose á pagar de las sobras de la Vandera de trecientos hombres, y cinquenta Artilleros, que conforme a la dicha concordia están obligados á dar. Y aunque los Regidores della respondieron, que era contra la dicha concordia, y cedula nuestra, y privilegios de la dicha Ciudad: y que si havian pagado algo, fueron compelidos: haveis dado segundo mandamiento, en que los tratavades de atrevidos, y desacatados, y otras palabras muy asperas: les mandasteis, que dentro de tres dias lo cumpliessen so pena cada de ducientos ducados pagados de sus propios bienes, aplicados á nuestras obras: y que procederiades contra ellos, con el rigor que el caso requiere. Y haveis ido procediendo en execucion de vuestros mandamientos teniendo presos á los Regidores de la dicha Ciudad, porque no lo cumplian, y hecho cobrar dellos, y de la dicha Ciudad quinientos y catorce reales, y entregadolos á Diego de Vivero, nuestro Contador del sueldo de la dicha Infanteria por sí, y en nombre de Domingo Gutierrez de Ris, tambien nuestro Contador del sueldo della: diciendo que se les han de pagar las possadas: y ibades executando á los dichos Regidores en cinquenta ducados á cada uno, y las costas en sus propias haciendas: De lo qual los dichos Regidores quedan ofendidos, y agraviados: y los vecinos de la dicha Ciudad con mucho sentimiento, y escandalo: pues le seria de poco, ó ningun fruto la dicha concordia, y cedula nuestra: y los demás privilegios que la dicha Ciudad tiene, y lo mucho que en ello han gastado, y trabajado, si cada Visso-Rey há de ir contra ello: y por hacer sus Regidores, lo que son obligados á defender su Republica, y privilegios, los han de molestar, y tratar con tan asperas palabras, y rigor, como si en ello ofendiessen, y nos desirviessen: y hacerles venir aqui tantas veces, á hacerles gastar en cosas, que conviene, que se guarden, y que con tanto acuerdo, y deliberacion están hechas. Y que quando mandamos dar la dicha cedula, fué haviendo alegado las mismas causas, y razones, que os mueven agora á pidir camas para los dichos Contadores, el dicho Vespasiano. Y como parece por la dicha concordia, las dichas obras, quando las

huviere, están aplicadas para los hospedadores que dán las camas, que mejor tratamiento hicieren á la gente de Guerra: y al tiempo que se hizo la dicha concordia, y despues quando se dió la dicha cedula, los dichos Contadores, y sus oficiales pretendieron que tambien se les havia de dár á ellos, á lo menos quando huviesse sobras, y no se hizo. Y los dichos Contadores por su interesse procurarian, y disimularian las ausencias de los soldados, para que huviesse sobras para ellos. Y se hallará que al tiempo que se hizo la dicha concordia, se pagában entre los Virreyes las camas de los dichos Contadores de los quinientos ducados, que les mandámos dár para pagar possadas. Y despues que murió el Duque de Alburquerque, los dichos Contadores, porque no les havian pagado sus camas, las pidieron á sus herederos, y bienes, y los cobraron dellos. Y no sabe la dicha Ciudad la causa, por qué las han dexado ó dexan de pagar los Virreyes, que despues han sucedido en este dicho Reino, y las quieren cargar á la dicha Ciudad. Suplicandonos, que acatando lo suso dicho, y lo mucho, y bien que nos há servido, y sirve: y los continuos trabajos, que há tenido, y tiene con la dicha gente de Guerra, y con la que há andado en las obras, y fortificaciones de la dicha Ciudad: lo fuessemos de mandar á vos, y á los Virreyes, y Capitanes Generales, que adelante fueren de esse dicho Reino, que guardeis, y hagais guardar á la dicha Ciudad inviolablemente la dicha concordia, y cedula: y no procedais sobre lo suso dicho contra los Regidores della, ni alguno dellos, y repongais lo que huviéredes hecho, y hagais bolver, y restituir á la dicha Ciudad, y Regidores, los dichos maravedís, y otros qualesquiera que por la dicha razon se les huvieren llevado, poniendoles en su libertad: y que en todo guardeis, y cumplais el dicho assiento, y en contra ella no procedais, ni molesteis ú la dicha Ciudad, ni al Regimiento della. Y que pues los dichos Regidores, por defender la justicia de la dicha Ciudad, no merecieron ser tratados con tan asperas palabras, los trateis bien, y los honreis, y favorezcais. Porende os escargamos, y mandámos que veais la dicha cedula suso incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin innovar della en cosa alguna por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandémos: y que hagais restituir, y bolver á la dicha Ciudad, y Regidores los dichos quinientos, y catorce reales, y otros qualesquiere maravedís, que por la dicha razon se les huvieren llevado, poniendoles en su libertad: y no procedais, ni molesteis mas sobre ello á la dicha Ciudad y Regidores. Fecha en Madrid, á veinte y tres de Abril de mil y quinientos setenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, *Juan Delgado.*

La qual obedecida con el acatamiento debido, y en su cumplimiento mandé dár, y dí esta mi sobrecarta en la dicha razon: por la qual os mandámos, que veais la dicha Cedula Real de suso inserta: y luego que se os entregáre, compelais á los dichos Contadores nombrados en la dicha Cedula Real, á que dén, y entreguen al Regimiento desta dicha Ciudad de Pamplona, ó á la persona que ellos nombráren, las sumas, y maravedís contenidas en la dicha Cedula Real, sin que falte cosa alguna dello, para que en todo se cumpla lo que su Magestad por ella manda. Que para ello os doy poder, y facultad cumplida por esta mi carta, fecha en Pamplona á doce dias del mes de Julio de mil y quinientos setenta y siete años. Don Sancho Martinez de Leiba. Por mandado de su Excelencia, Dionisio de Salcedo. Por traslado sacado de su original, bien, y fielmente por mi Martin de Senosiain, Secretario: en testimonio de verdad signé, y firmé: *Martin de Senosiain, Secretario.*

LEY IX.

SOBRE EL APOSENTAR DE LA GENTE DE GUERRA, Y LA ORDEN QUE se há de tener en ella.

Pamplona. Año de 1522. Peticion 78. Ordenanzas viejas.

Entre otros agravios, sobre que diversas veces han recorrido á vuestra Magestad, es un agravio que se hace en el aposento á los vecinos, y moradores de las Ciudades, buenas Villas, y Lugares del dicho Reino: no solamente en no guardarles lo que está ordenado por ordenanza del dicho Reino, y á algunos dellos sus exenciones, y privilegios de inmunidad de huespedes: y mas aun en el excesso, y desorden que se hace, en el aposentar muchas personas, que no son de Guerra, ni del nuestro exercito, ni guarda: é inutiles para ella: los quales se aposentan algunas veces por su propia autoridad, y otras veces, teniendo manera para ello con los aposentadores del dicho exercito sin intervencion del Regimiento de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, dó se hace el aposento: y aun en casas de escusados, y exentos: y sin pagar precio de las possadas, hasta aposentarse las mugeres deshonestas en sus casas. Y demás desto á los huespedes les hacen mil sinrazones sus huespedes, injuriando, maltrando, y sacandolos de sus camaras, y camas; y tomandoles la ropa, hiriendolos, y haciendoles otras demasias en grande detrimento, y perjuicio de los dichos vecinos, y moradores. Humilmente suplican lo mande proveer de manera, que la dicha ordenanza de huespedes se guarde.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que en el aposentar de la gente de Guerra, se guarde la orden por nos mandada dár por nuestra Cedula Real, que es del tenor siguiente.

EL REY.

Al Inclito Conde de Miranda, nuestro Pariente, y nuestro Visso-Rey, y Capitán General en el nuestro Reino de Navarra.

Porque es nuestra voluntad, que en los tiempos que se puedan guardar, se guarden las dichas ordenanzas, y privilegios de exencion, & inmunidad de huespedes, y que cessen los dichos excessos, y las dichas desordenes, y que se haga el aposento con el menor trabajo, y fatiga que puede ser de los subditos de nuestro Reino. Porende, con acuerdo del Real Consejo, mandámos en reparo de agravio expressamente, que toda hora, y quando hubiere paz entre Nos, y nuestros enemigos frontaleros del dicho Reino de Navarra, guardeis la dicha ordenanza, y exencion, y privilegios, y inmunidad de huespedes á la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, y á los vecinos, y moradores della, y á los otros que deben gozar de la dicha exencion, conforme á las dichas ordenanzas, exenciones, y privilegios, que diz que tienen. Y en tiempo de guerra, no podiendose escusar el dicho aposento, no consintais los dichos abusos que se hacen en el aposentar. De manera, que ninguna persona, que no sea del exercito, familiar, y criado nuestro, no haya de ser aposentado sino por su dinero. Y las mugeres publicas, y deshonestas hayan de estár en lugar apartado, y separadas de las casas de personas honestas, y de honra. Y no se pueda hacer el dicho aposento á la dicha gente de Guerra, y guarnicion, sino con intervencion de algun Regidor, ó Regidores diputados por el Regimiento de la Ciudad, ó Lugar donde se haga el dicho aposento: á conocimiento del qual Regidor, y Aposentador, se haga el dicho aposento segun la disposicion, y facultad de la casa, y ropa della, y qualidad de la persona aposentada.

Assi bien os mandámos, que maltratando los huespedes á los huespedes, los hayais de castigar, y punir rigurosamente segun la calidad de sus excessos.

Y porque nuestra determinada voluntad es esta, los unos, y los otros guardad cumplidamente todo lo suso dicho, por Nos acerca de los dichos aposentos ordenado, no contraviniendo á ello por ninguna via, directa, ni indirectamente, so pena de la nuestra merced, y de mil ducados de oro para nuestra Camara. Y porque no es hecha relacion, que algunas personas, que singularmente son exentas de huespedes, por su condicion de ellas, y por razon de sus oficios, y aun por privilegios particulares, que diz que tienen, mandámos vos les guardeis las dichas exenciones, y privilegios.

LEY X.

QUE LAS VIUDAS TENGAN EXENCION DE HUESPEDES.

Estella. Año de 1532. Peticion 86. Ordenanzas viejas.

En este Reino las mugeres viudas, por ser viudas, y pobres, conforme á justicia tiene exencion á muchas cosas, y en especial, de que no se aposente en sus casas ninguna gente de Guerra: y sin tener respecto a ésto, los Alcaldes, y Jurados de las Ciudades, Buenas Villas, y Lugares deste Reino han aposentado, y aposentan en sus casas gente de Guerra, á cuya causa reciben daño, y detrimento. Suplican á vuestra Magestad sean libres, y exentas del dicho aposento.

Decreto.

Con acuerdo, y deliberacion de nuestro Visso-Rey, y algunos de nuestro Real Consejo, ordenámos, y mandámos, que en las casas de las mugeres viudas deste dicho Reino, que fueren pobres, ó mozas, no se aposienten, ni hayan de aposentar algunos de la dicha gente de Guerra, que al presente residen en este dicho Reino, ó aldelante residieren. Y por las presentes encargámos, y mandámos al dicho nuestro Visso-Rey, que al presente es, ó por tiempo será, que haga guardar, y cumplir agora, y de aqui adelante lo contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene, sin quiebra, ni disminucion alguna. Conde de Alcaudete.

LEY XI.

SOBRE LA EXENCION DE HUESPEDES DE LOS ALCALDES, Y REGIDORES de los Pueblos de este Reino.

Tudela. Año de 1558. Provision 5.

Debrian ser exentos los Alcaldes, Jurados, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino, de tener huespedes en sus casas, durante los años de sus cargos, y oficios. Y lo mismo los Merinos, y se aposentan huespedes forzosos en sus casas contra la costumbre antigua: segun la qual son exentos de los dichos huespedes, y lo deben ser, atento los trabajos que tienen en sus cargos, y no tienen casi salarios ningunos por ellos, y se emplean en servicio de vuestra Magestad, y en el de la Republica. Suplican á vuestra Magestad mande, que sean relevados de huespedes, pues en las Cortes passadas vuestra Magestad respondió, que se ternia respecto á relevarlos.

Decreto.

Que haviendo comodidad en los Pueblos, se mandará que no sean molestados con huespedes los contenidos en el suso dicho capítulo. Y si á algunos de los contenidos en él se hiciere agravio, haviendo comodidad en el aposento, que acuda al nuestro Visso-Rey, para que se provea como no lo reciba.

LEY XII.

EL APOSENTO DE LA GENTE DE GUERRA SE HAGA PRIMERO EN CASAS de los Labradores, y despues en casas de los Hijos-Dalgo.

Pamplona. Año de 1569. Ley 22.

Donde hai Hidalgos conocidos, y Labradores, en el tiempo que vienen hombres de Armas, y Soldados, y gente de Guerra á ser aposentada, ordinariamente los Jurados de los Pueblos, con los demás que entienden en el aposento de los dichos hombres de Armas, y Soldados: lo primero que ocupan, y señalan para el dicho aposento, es las casas de los tales Hijos-Dalgo, dexadas las casas de los Labradores. Y porque seria bien, y justo, que como se hace en los demás Reinos de vuestra Magestad, sean mas privilegiados los Hijos-Dalgo, que los Labradores. Suplican á vuestra Magestad ordene, que en las casas de los tales Hijos-Dalgo, no sean aposentados hombres de Armas, ni Soldados, sino á falta de aposentos que haya en casa de Labradores, y gente plebeya.

Decreto.

A lo qual respondémos, que Nos mandarémos proveer, que en los aposentos que se huvieren de hacer, los Hijos-Dalgo reciban el menos agravio que se pudiere.

LEY XIII.

QUE LA GENTE DE GUERRA NO LLEVE MUGERES AL APOSENTO.

Pamplona. Año de 1551. Peticion 85. Ordenanzas viejas.

DON CARLOS REY DE NAVARRA, &c. A vos el Alcalde de las Guardas, & Aposentadores de la gente de Guerra, que están en guarnicion en éste nuestro Reino de Navarra, que al presente sois, & á los que despues de vos fueren en su tiempo, salud, y gracia. Sepades, que Nos somos informados, que los Soldados, que van de aposento á las Ciudades, Villas, y Lugares, Cendeas, & Valles deste nuestro Reino, suelen llevar consigo sus mugeres, é hijos, y otras mugeres: de que se sigue á los Pueblos, y vecinos dellos gran daño, y perjuicio: y como en muchas partes son estrechos, no pueden passar los unos, ni los otros sin trabajo. Y Nos queriendolo remediar, y proveer.

Por tenor de las presentes, mandamos, que qualquiere de vos en su tiempo, no permitais, que los Soldados que están en guarnicion en éste nuestro Reino, ó estuvieren de aqui adelante, lleven á los aposentos que les fueren señalados mugeres, é hijos, ni otras mugeres, sino que solas sus personas sean aposentadas. Y que los que fueren casados en el Reino, tengan sus mugeres de assiento en otra parte, conforme á lo que por Nos está mandado, & ordenado: porque nadie pueda pretender, ni alegar ignorancia de lo suso dicho, mandámos dár esta nuestra provission, la qual se guarde, y cumpla, como en ella se contiene. Duque de Maqueda.

LEY XIV.

CEDULA REAL DE SU MAGESTAD SOBRE EL ORDEN DE APOSENTAR la gente de Guerra, y que los Regidores hagan los precios de los bastimentos que huvieren de tomar.

Barcelona. Año de 1519. Peticion 80. Ordenanzas viejas.

Duque de Nagera, Primo, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del nuestro Reino de Navarra, y Capitanes de Cavallo, y de Infanteria, que estais á nuestro sueldo en el dicho nuestro Reino de Navarra; por parte del dicho Reino me ha sido fecha relacion, que la gente de Guerra, que en el dicho Reino reside, se aposenta por su autoridad en las Ciudades, Villas, y Lugares del dicho nuestro Reino, (sin que para ello intervengan los Oficiales del Pueblo, donde la dicha gente se aposenta) y assimismo toman los bastimentos, y vituallas para ellos, y sus cavallos, y los tassan en los precios que les parece; de que el dicho Reino recibe mucho agravio. Y me fué suplicado, y pidido por merced, lo mandasse proveer, y remediar, como conviniesse á nuestro servicio, y al bien, y pacificacion del dicho Reino, ó como la mi merced fuesse: Porende yo vos mando, que de aquí adelante hagais el aposentamiento de la dicha gente, juntamente con los Oficiales, y Regidores del Pueblo donde se aposentáren, sin que consintais que los vecinos, y moradores de los tales Pueblos reciban agravios, ni sinrazones de la dicha gente, ni dén causa á que haya ruidos, ni escandalos, ni alborotos, antes los traten bien: y que no tomen los dichos bastimentos por su propia autoridad, sino haciendo los precios de ellos, justos, y razonables, por los Regidores Oficiales de los dichos Pueblos: teniendo en esto la orden que se suele tener en los otros Lugares en los nuestros Reinos de Castilla, donde suele estár gente aposentada de nuestras Guardas: para que al tiempo de las pagas se paguen ante todas cosas los bastimentos, que huvieren tomado, y debieren á los dichos Pueblos, y particulares de ellos: proveyendo sobre todo ello, lo que mas conviniere al bien del dicho Reino, y Naturales dél, porque assi cumple á nuestro servicio. Lo qual mando que assi se guarde, y cumpla, so pena de la mi merced, y de veinte mil maravedis para la mi Camara, el que lo contrario hiciere, fecha en Barcelona á cinco dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y diez y nueve años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, *Francisco de los Cobos.*

Nota.

Lo mismo se proveyó en diversas Leyes hechas en Cortes, señaladamente año 1580. Ley 55.

LEY XV.

QUE EL APOSENTO DE LOS HOMBRES DE ARMAS SE HAGA CON TODA rectitud, y sin agravio de nadie.

Pamplona. Año de 1590. Ley 41.

Las Villas de Corella, Cascante, Villafranca, Sanguessa, Tafalla, Lumbier dicen, que siempre que se há acostumbrado ir á las dichas Villas hombres de Armas, el Regimiento dellas los há acogido, y les há señalado possadas cómodas, donde se pueden recoger los dichos hombres de Armas, y sus cavallos, por tener como tienen noticia de los vecinos que hai en cada Villa, y la comodidad que hai para recogerles. Y siendo ésto assi, el Marqués de Almazan, Visso-Rey que fué en éste Reino, á pidimiento de ciertos particulares

embió á las dichas Villas un Comissario, y aquel hizo cierto padron, y señalamiento de possadas, en mucho agravio, y perjuicio de las dichas Villas, y contra las Leyes de éste Reino, que disponen, que los Regimientos señalen possadas para la gente de Guerra, como personas, que tienen noticia de la comodidad que hai en sus Pueblos: y el empadronamiento no se puede guardar, porque es contra las Leyes deste Reino, y en agravio de los Regimientos, y su autoridad, y tambien se mudan cada dia los vecinos de una casa para otra, y ansi se les puede hacer agravio. Suplican á vuestra Señoria Ilustrissima mande, que se guarde la costumbre antigua, y que los Regimientos señalen, y hagan las possadas para la gente de Guerra: como les pareciere, sin embargo del dicho empadronamiento, y que de aqui adelante no se use dél.

Y allende del sobredicho capitulo por parte de los tres Estados de este Reino, que están juntos, y congregados entendiendo en Cortes Generales nos fué presentado un otro capitulo de réplica sobre lo mismo, que contiene el suso dicho capitulo, cuyo tenor es como se sigue.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, entendiendo en Cortes Generales, por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á los capitulos que se han embiado sobre el alojamiento de la gente de Guerra, se respondió, que guardandose la orden que ultimamente se dió, que parecia ser la mejor, pudiessen assistir tambien al hacer de los alojamientos los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, conforme á las Leyes de este Reino. Y aunque parece que con esto se há proveido cerca de lo que disponen las dichas Leyes, es de mucho inconveniente, y daño: no solo para los Pueblos donde se há de hacer el alojamiento: pero tambien para la misma gente de guerra, el haverse de hacer para lo venidero por empadronamiento, en la forma que nuevamente se há hecho, pues todos los años se ofrecen nuevas ocasiones, para que el alojamiento se haya de mudar, y no vaya siempre de una manera, ni en las casas que en los tales empadronamientos estan señaladas porque los que agora no las tienen acomodadas para aposento de la gente de guerra, las pueden tener otro año, y dirruirse otras que agora lo son, y assi en esto se há de tener consideracion, segun la conferencia de los tiempos. Para cuyo remedio suplicamos á vuestra Magestad provea, y mande, que en los tiempos, y veces, que se huvieren de hacer los alojamientos conforme á las Leyes, y costumbre de este Reino, se hayan de hacer, y hagan por el aposentador de la Compañia que há de ser alojada, y por el Alcalde, y Regidores de los Pueblos con toda rectitud, y sin agravio de naid: y en caso de agravio de alguno, haviendo parte quexante, y constando del agravio embie vuestro Visso-Rey persona, para reformarlo á costa de quien lo hiciere, y castigallo.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por contemplacion de los tres Estados, se haga como el Reino lo pide, teniendo consideracion al tiempo en que se hiciere el aposento, y á las causas que entonces se ofrecieren para eximir, ó reservar alguna casa, sin hacer agravio á nadie, con apercibimiento, que haviendolo, nuestro Visso-Rey proveerá del remedio que convenga.*

LEY XVI.

SOBRE QUE SE GUARDEN LAS LEYES, Y ORDENANZAS EN QUE EL aposento de gente de Guerra se haga á conocimiento de el Aposentador, y de los Regidores de los Pueblos, y que no se puedan mudar las possadas por dicho Aposentador de gente de Guerra.

Tudela. Año de 1565. Ley 13. Por Leyes, y Ordenanzas de vuestra Magestad hechas á suplicacion de éste Reino, está mandado, que el aposento de la gente de Guerra, se haga á

conocimiento del Aposentador, y de los Regidores, ó Regidor, que las Ciudades, Villas, y Lugares, ó Valles nombráren, y no de otra manera: y que despues de hecho el aposento, no se pueda mudar las possadas por el Aposentador, ni por la gente de Guerra. Y no se há guardado la dicha orden, porque en Valdorba la Compañia de hombres de Armas del Marqués de Aguilar se ha aposentado sin intervencion de los Regidores en los Pueblos que les há parecido: reservando á unos Pueblos por dineros, y cargando á otros Pueblos, y Valles, y han mudado possadas por amistad, intereses, y otros fines particulares. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, que los dichos Aposentadores, y gente de Guerra guarden la dicha orden, y Leyes so graves penas: y que no hagan el dicho aposento, ni lo muden despues de hecho en todo, ni en parte, sin intervencion de los dichos Regidores: y que el Alcalde dé Guardas, y los Alcaldes ordinarios, y Regidores, y qualquiera dellos puedan, é hayan de executar la dicha pena, y deshacer el aposento que contra la dicha Ordenanza se hiciere.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y se guarden las Leyes, y provisiones que sobre ésto están proveídas: y que los Capitanes, y Aposentadores, y otros Oficiales, y gente de Guerra guarden las dichas Leyes, y no las quebranten. Decreto.

Lo mismo se proveyó en Estella. Año 1567. Ley 89. Nota.

LEY XVII.

QUE A LA GENTE DE GUERRA SE LES DE APOSENTO CONFORME á las Cedulas, y Leyes y no más, y que se dé orden en pagar lo que se debe á los Pueblos.

Assi bien por muchas Leyes, y Ordenanzas, y reparos de agravios, que se han hecho en diversas Cortes deste Reino: y por muchas Cedulas Reales del Señor Emperador Carlos Quinto, y del Rey Don Phelipe Padre, y Aguelo de vuestra Magestad (de gloriosa memoria), está proveído, ordenado, y mandado, que en ningunos Pueblos deste Reino, concejil, ni particularmente sean obligados, y menos compelidos á dár á los hombres de Armas, Soldados, y gente de Guerra, bastimentos algunos contra su voluntad, si no fuere pagandolos luego en precios justos, como valen comunmente, y que con mandamientos de ruego, ni de otra manera, ni por ningun orden sean compelidos á esto, antes se puedan defender, de no los dár, justamente: y que no se aposenten en un Pueblo mas de tres meses: y que el aposento dellos no se haga sin intervencion de los Regidores del Pueblo donde se hiciere el aposento: y que al mudar, y llevar el carruage tambien les sea pagado: y que lo que de su propia voluntad los deste Reino fizaren, y proveyeren de bastimentos, y cosas que les huvieren dado, se les hayan de pagar, y paguen de las primeras pagas, y dentro de este Reino, para que no hayan de ir los del Reino á cobrar fuera dél, lo qué assi les huvieren fiado, y socorrido. Y aunque todo esto está mandado por las dichas Leyes, y Cedulas Reales: pero realmente no se guarda, como se debria hacer: porque de algunos años á esta parte, con cartas, y mandatos de los Virreyes, los del dicho Reino, por haverse detenido, y tardado las pagas, por servir á vuestra Magestad, y entretenerlos lo mejor que han podido para su servicio, les han fiado, proveído, y socorrido de bastimentos, y cosas necessarias en mucha cantidad, empeñando sus Pueblos dellos, y tomando dineros á censo sobre sus propias haciendas. Y aunque muchas pagas han venido no les han pagado lo assi fiado: y assi es cierto, que se les debe á los deste Reino grandissima suma, y cantidad de dineros, que montan mas de ochenta mil ducados, segun parece por las cartas cuentas que hai dello, Pamplona. Año de 1604. Ley 4.

y lo poco que en las dichas pagas han cobrado, há sido gastando mas de otro tanto en ir á cobrarlo. De manera, que por causa desto há recibido este Reino muy grande vexacion, y agravio, y quedan destruídos los Pueblos, y vecinos dellos: porque les han quitado, y quitan lo que han menester para sustentarse á sí, y á sus mugeres, hijos, y familias: y se hallan cargados de muchos censos, que han tomado por solo socorrer á la gente de Guerra. Y assi muchos han desamparado sus casas, y se van despoblando los Pueblos, y se despoblarán del todo, si no se remedia. Y pues en muchas Cortes se há ofrecido el remedio de éste agravio: y que para ello se embiaria dinero: y que las pagas se hiciessen en su tiempo, y en éste Reino. Parece que ésto podria hacerse siendo vuestra Magestad servido con menos costa de su Real Hacienda, y con mas comodidad, y beneficio deste Reino: dando orden, que las dichas pagas se hiciessen de el dinero que en éste Reino se coge para vuestra Magestad de las Bulas, y del Subsidio, y Escusado: porque consignandose éste dinero para éste efecto, y dandolo aqui los Cogedores de las Bulas, y del Subsidio, y Escusado á los Pagadores, y Contadores del sueldo, se escusarian las muchas costas que se hacen á vuestra Magestad, por las personas que vinen por éste dinero, y lo llevan: y tambien las otras costas que suelen hacer los que suelen traer las pagas para la gente de Guerra, que no deben de ser pocas: y junto con esto nunca faltaria aqui dinero con qué pagar, y socorrer la gente de Guerra, que tan necessitada suele estár de ordinario, y se escusarian las muchas vexaciones, y molestias que reciben los Pueblos donde se alojan. Y con esto se consiguirian dos efectos muy importantes al servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y del bien deste Reino. El uno que los Presidios, y gente de Guerra estarian mas en orden, y mas bien proveídos. Y el otro que los Pueblos, y gente pobre estarian con mas aliento, y fuerzas para poderlas emplear en servicio de vuestra Magestad. Y por esto es tan conveniente, y necessario: suplicámos humilmente á vuestra Magestad se sirva de mandar remediar lo sobredicho, y que las dichas Leyes se guarden inviolablemente: y que para su guarda, y cumplimiento vuestra Magestad mande, que á los Pueblos se les paguen las cantidades que se les han hecho suplir, y pagar á la dicha gente de Guerra: y hecho esto, para aldelante se dé, y consigne para la paga della lo que en este Reino se cobra para vuestra Magestad, por los Colectores de Bulas, Subsidio, y Escusado, y acudan con ello á sus tiempos á los Pagadores, y Contadores de la gente de Guerra: y que los aposentos que para ella se hicieren sean de tres en tres meses, conforme á las dichas Leyes: y no en diez y ocho en diez y ocho meses, como se hace de nuevo, oue en ello, &c.

Decreto. *En quanto á lo que por esta peticion se suplica, mandámos que se guarden las Cedulas Reales, y Leyes en ellas referidas sin quiebra ninguna: y que nuestro Virrey dé orden, como con brevedad, se pague, á los Pueblos deste Reino, lo que se les debe por la razon contenida en esta peticion: y nos escriva lo que el Reino por ella nos suplica, para que proveamos sobre ello lo que convenga, para que cesse el gravio que representais, y la gente de Guerra sea pagada de lo que se les debe, y aldelante se les debiere, sin perjuicio ni daño del Reino: y que los aposentos se hagan conforme á lo que las dichas Leyes disponen.*

LEY XVIII.

QUE EL APOSENTO DE LOS HOMBRES DE ARMAS SE ESTIENDA TAMbien á las fronteras de este Reino.

Pamplona. Año de 1608. Ley 17. El govierno, y jurisdicion de Virreyes, y Capitanes Generales de este Reino, se estiende tambien á las fronteras, y comarcas de los Reinos de Cas-

tilla: y assi lo han exercitado siempre en ellas, como, y de la manera que dentro deste Reino en virtud del poder, y facultad, que vuestra Magestad les suele dár para ello. Y conforme á esto, muchas veces han ordenado, y mandado, que el alojamiento de las Compañias de hombres de Armas se estienda, y reparta á las dichas fronteras de Castilla: y este Reino algunas veces que há dexado de hacerse, tiene suplicado que se haga, y provea, como se hizo por la Ley * del año 1565, y por la provission, y patente 22. del año 1576. y siempre se há respondido, que se tendria cuenta con proveer, y mandar lo que el Reino pidia. Y con ser esto assi, parece ser, que de algunos años á esta parte por inteligencias, que han tenido los de las dichas fronteras, no se han continuado, ni hecho en las fronteras los dichos alojamientos. De que han resultado dos inconvenientes, y dos daños; el uno, en que los de las dichas fronteras pretende eximirse del govierno de los Virreyes de este Reino, siendo esto en perjuicio de su preheminencia, y de la autoridad de este Reino: y el otro, en que por esta causa son mas continuos, y ordinarios los alojamientos, que se hacen en los Lugares de este Reino, porque los que solian venir de tres á quatro años, han venido á ser de diez y ocho, á diez y ocho meses. De lo qual resulta muy grande vexacion, y costa á los de este Reino. Y aunque agora el Ilustre vuestro Visso-Rey Don Juan de Cardona, como tan Christiano, y zeloso del bien de este Reino, y de hacerle merced, á pedimiento de los Diputados, proveyó, y mandó hacer alojamiento en las dichas fronteras, de que el Reino, como es razon, está muy agradecido: pero para que aldelante sea lo mismo, y no tenga escusa, ni replica alguna los de las dichas fronteras. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos alojamientos se continúen, y hagan en ellas como solian, y ahora se há comenzado á hacer, y, que se haga un libro dellos, como antes solia haver, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que nuestro Visso-Rey há tenido hasta aqui cuenta de hacer lo que el Reino pide, y aldelante terná la misma, siempre que viere que conviene á nuestro Real servicio, y al bien, y utilidad de este Reino. Decreto.

LEY XIX.

QUE LA GENTE DE GUERRA DE ACAVALLO SE APOSENTE POR SU turno, assi en este Reino, como en las fronteras de Castilla, segun el orden que han tenido los Virreyes.

Las Villas de Olite, Puente de la Reina, Viana, Tafalla, Villafranca, Corella, Valtierra, Cascante, tanto en nombre suyo, como de todo el Pueblo de Navarra, donde se aposenta la gente de acavallo de su Magestad, dicen: Que todos los Visso-Reyes, que han residido en el Reino, han tenido orden, que por su turno han aposentado la dicha gente, assi en el dicho Reino, como en las fronteras de Castilla: y ansi tenia algun alivio el dicho Reino; y no venian del un aposento al otro en dos años. Y de pocos dias acá se há dexado de hacer el dicho aposento en las fronteras de Castilla. En lo qual recibe, y es muy grande agravio, y daño del dicho Reino. Suplican á vuestras Señorias, y mercedes, sean servidos de suplicar á su Magestad, ó al Señor Visso-Rey en su nombre, se haga el dicho aposento por la dicha orden, que en ello servirán á Dios Nuestro Señor, y á los Suplicantes harán muy grandes mercedes. Tudela. Año de 1565. Ley 100.

A esto respondémos, que Nos mandarémos proveer, y proveerémos cerca de lo contenido en esta peticion, y suplicacion como el Reino lo pide. Decreto.

* Asi en el original.

LEY XX.

EL VIRREY CONSULTE A SU MAGESTAD QUE LOS ALOJAMIENTOS DE hombres de Armas se hagan en la frontera de Castilla, como se há acostumbrado.

Pamplona. Año de 1628. Ley 22.

Por las Leyes 22. 33. y 34. lib. I. tit. 6. de la Recopilacion está dispuesto, que los alojamientos de las quatro Compañias de los hombres de Armas, se hagan en este Reino, y en las fronteras de Castilla, y en esta conformidad se han alojado, hasta que por una cedula de vuestra Magestad de 13. de marzo del año 1620. se mandó que no se estiendan los alojamientos fuera de este Reino, ni se les dé el ensanche que tenian en las dichas fronteras, y la dicha cedula se havrá obtenido á importunacion de los Lugares de las dichas fronteras, que son interessados en eximirse del dicho alojamiento, y es cierto que si huvieran hecho relacion á vuestra Magestad de la disposicion de las dichas Leyes, y de la costumbre observada que há havido, no se huviera concedido, y de su execucion resulta á las Villas, y Lugares deste Reino tan grande gasto, que muchos vecinos por no poder sufrirle, desamparan sus casas, porque los alojamientos, que antes se hacian de tres á tres años agora se hacen de quince en quince meses, y fuera de los dichos alojamientos hai otros de Soldados de Infanteria, y á estos gastos, y á otros qué se ofrecen tocantes al servicio de vuestra Magestad acuden los Naturales deste Reino con la fidelidad, y amor, que es notorio, y se hallan con mayor necessidad que nunca de ser aliviados, y suplicar á vuestra Magestad como suplicámos, mande que se observen, y guarden las dichas Leyes, y que los dichos alojamientos sean en la forma acostumbrada, dandoles el ensanche, que han tenido en las fronteras de Castilla, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos decimos, que nuestro Visso-Rey nos consultará lo contenido en este pedimiento, y visto proveerémos lo que mas convenga á nuestro servicio, y bien del Reino.

LEY XXI.

QUE EN EL LIBRO DE ALOJAMIENTO DE LOS HOMBRES DE ARMAS se añadan los Lugares de la Bureba, y otros que faltan, y las reservas dadas se reformen.

Pamplona. Año de 1612. Ley 2.

Por la Ley 17. de las ultimas Cortes se pidió, que el alojamiento de los hombres de Armas se hiciesse, como antes se solian hacer: y que huviesse libros de los dichos alojamientos, como lo havia antiguamente: y en efectuacion de esto el ilustre Don Juan de Cardona Visso-Rey que fué de este Reino, tuvo muy grande cuenta de mandar hacer los dichos alojamientos, como antiguamente se hacian, y de que se hiciesse un libro, en que aquellos se assentassen. Y aunque aquel está hecho, se sabe cierto, que en la Bureba, y tierra de la Rioxa hai muchos Lugares, que no están puestos, ni assentados en el dicho libro, por no tenerse noticia de ellos: y estos son en mucho numero, mas de para un alojamiento. Y de no repartirse en estos el alojamiento, resulta mucho daño, y desigualdad para los demás Pueblos donde se alojan los hombres de Armas. Y demás desto, despues que murió el dicho Virrey Don Juan de Cardona, quien sucedió en su lugar há dado muchas reservas, assi á Pueblos, como á personas particulares de la Rioxa, de manera que esto se carga á los demás, y es notorio agravio de este Reino. Porende piden, y suplican á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante no se dén las dichas reservas, y se alcen las que están dadas: y que assi bien

se assienten en el dicho libro todos los Lugares de la Bureba arriba dichos, que faltan para assentarse, para que con igualdad se repartan entre todos los alojamientos, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que nuestro Visso-Rey tendrá cuidado que el alojamiento se haga con igualdad, y sin hacer agravio á nadie: y mandámos que en el libro del aloxamiento se pongan, y assienten todos los Lugares que no estuvieren assentados de la tierra de Bureba; y en quanto á las reservas nuestro Visso-Rey terná cuidado de hacer las menos que pudiere: y acerca de las hechas, acudiendo á él, y informandole del agravio que dellas resulta, proveerá el remedio que convenga. Decreto.

LEY XXII.

SOBRE LA ORDEN QUE HAN DE TENER LOS CAPITANES QUE HICIEREN gente en éste Reino.

Otrosi dicen, que todas las veces, que vuestra Magestad manda levantar gente en sus Reynos, dá á los Capitanes orden de cómo se há de proceder en el hacerla, y entre otras cosas manda, que en el districto que se les señala, arbolen la vandera, y escrivan los Soldados que se quisieren assentar en su Compañia, sin levantarlos, ni quitarlos de sus amos, ni oficios que tuvieren, y escrivan los que de fuera vinieren á assentar en la dicha Compañia: y á los unos, ni á los otros no se les señale aposento, ni los obligue, hasta que por carta de vuestra Magestad se lo ordene, ó por la orden que lleváre del Comissario á quien tocáre guiar la dicha Compañia, y expressamente manda vuestra Magestad, que no consienta, que salga ningun Soldado de la Compañia dicha á los Lugares comarcanos, con color de pedir limosna, ni otra cosa, que obligue á socorrerlos con comida, ó aloxamiento, aperciviendo, que por qualquier camino que se entienda, que gente de la dicha Compañia anda alojada, y pidiendo de comer por los Lugares: aunque no lleve orden del Capitan, se le quitará la Compañia, y se le mandará pague todos los daños, y costas que los tales Soldados hayan hecho: y siendo ésto assi, y teniendolo proveido vuestra Magestad para todos sus Reinos, en éste se hace lo contrario, porque las Compañias que se levantan en él, andan dando bueltas por todos los Lugares dél, haciendo tan intolerables daños, que han obligado á pedir el remedio muchas veces, y los Diputados, y Sindicos han representado éste agravio: y aunque con el deseo que tenémos de acudir con mucha puntualidad, y ventaja á las cosas del servicio de vuestra Magestad, algunas veces esto se há disimulado: há crecido tanto el daño, que nos obliga suplicar á vuestra Magestad, como lo hacemos, se sirva de proveer en esto de remedio competente, para lo qual suplicamos á vuestra Magestad, mande, que los Capitanes, que vinieren á hacer gente en este Reino, guarden las dichas ordenes, y instrucciones puntualmente: y que aquellas contengan en sí lo suso dicho, y las hagan guardar los Capitanes Generales, que en este Reino huviere, procediendo á la execucion de las penas en que huvieren incurrido los dichos Capitanes; los quales tengan obligacion de mostrar las dichas ordenes de vuestra Magestad, y su Consejo de Guerra, á los Alcaldes, y Jurados de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se hiciere la gente, ó passáre de transito: y los dichos Alcaldes, y Jurados puedan compeler á exhibir los dichos recaudos, para que los hagan guardar, pues en esto se acude al servicio de vuestra Magestad, y bien de este Reino. Pamplona. Año de 1617. Ley 7. y 8.

A esto respondémos, que se guarden las ordenes, y instrucciones por nos dadas, para la gente de Guerra, que se levanta; y las que nuestro Visso-Rey diere á los Capitanes, les ordenará las muestren á los Alcaldes, y Jurados de Decreto.

los Pueblos, para que se observen, y guarden, y no excedan dellas, y si excedieren, acudan á pidir el remedio.

Sobre la misma materia de la Ley precedente.

Larga experiencia tiene este Reino á costa de sus propios Naturales, de los inconvenientes, y daños, que se le han seguido, quando en él se hace leva de gente, de no haver guardado los Capitanes las ordenes, que vuestra Magestad les acostumbra dar; porque contraviniendo á las dichas ordenes, y haciendo de hecho, entre otras cosas, que hacen en muy grande perjuicio, es obligar, que dén alojamiento á sus Soldados, con que destruyen á los Lugares, recreciendoles grandes gastos, y mucha costá, demanera, que los Pueblos queden en lo comun muy empeñados, y los particulares vecinos destruidos contra la intencion de vuestra Magestad, que es de aliviarlos, y éste daño es mas considerable en éste Reino, que en otros, por no ser su districto tan grande, y pequeños los mas de los Pueblos dél: y considerados estos inconvenientes, les tiene vuestra Magestad mandado á los dichos Capitanes, en las ordenes que les dá, no hagan, ni consientan á sus Soldados salir á alojarse, sino que estén en el districto que se les dio para alojar las Vanderas, hasta que venga orden particular de vuestra Magestad para hacer su transito. Y de no haver guardado ésta orden, han resultado los inconvenientes referidos, en especial, quando vino el Capitan Ceniceros á hacer gente, el qual sin querer mostrar las ordenes, que vuestra Magestad le tenia dadas, obligó á que los Pueblos le dieran alojamiento, con que recibieron notables daños en toda la tierra, y assi fué forzoso el acudir por remedio conveniente á la Persona Real de vuestra Magestad; y mandó vuestra Magestad, que el dicho Capitan saliesse luego deste Reino, como en efecto salió en virtud del dicho mandato, con el qual en parte se remedió éste daño, pues el dicho Capitan no passó adelante; pero en el embiar á vuestra Magestad por el dicho remedio, y en traher su mandato Real, passáron mas de quatro meses, sin que llegasse el despacho, y en este tiempo la dicha Compañía hizo tan excessivos gastos en los Lugares, alojandose, que passáron de quince mil ducados. Y visto lo que se padeció en ésta ultima ocasion, y tambien en otras muchas, que há havido en éste Reino, nos pareció suplicar á vuestra Magestad, como lo hemos hecho, fuesse servido que los dichos Capitanes guarden las dichas ordenes, y instrucciones puntualmente, y no salgan á alojarse; y assi bien las hagan guardar los Capitanes Generales que en éste Reino huviere, executando contra los dichos Capitanes las penas, en que huvieren incurrido, y que tengan obligacion los dichos Capitanes á mostrar las dichas ordenes á los Alcaldes, y Jurados de las Ciudades, Villas, y Lugares á donde se hiciere la gente, ó passando de transito, y los dichos Alcaldes, y Jurados puedan compeler á exhibir los dichos recados, para que los hagan guardar. A lo qual há respondido vuestra Magestad, y el Ilustre vuestro Visso-Rey en su nombre, que se guarden las dichas ordenes, y instrucciones por vuestra Magestad dadas á la gente de Guerra, que se levanta, y las que el Ilustre vuestro Visso-Rey diere á los Capitanes, se ordenará, las muestren á los Alcaldes, y Jurados de los Pueblos, para que se observen, y guarden, y no excedan dellas, y si excedieren, acudan á pedir el remedio. Y aunque en la dicha respuesta nos há hecho vuestra Magestad señalada merced, pero siempre parece, que de todo punto no se pone el remedio conveniente, para evitar los dichos daños. Lo uno, porque no manda vuestra Magestad expressamente, que desde luego se guarden las dichas ordenes, y assi si vienen algunos Capitanes, y en virtud de la Ley pretendiessen los Pueblos que se guardassen las dichas ordenes, y instrucciones, con facilidad se escusarian con decir, que no está tal mandado, sino tan solamente dicho, que se guarden, y que no se les há dado orden para ello. Lo otro, que tampoco se evitaria éste inconveniente con acudir á vuestra Magestad, ó al Ilustre vuestro Visso-Rey, porque en el camino de ida, y buelta en el despacho, forzosamente passan algunos dias, y en ellos hacen los Soldados grandes estragos, y vexaciones en la tierra, principalmente sabiendo, que buscan reme-

dio para que salga della; por lo qual suplicámos vuestra Magestad se sirva de proveer de la manera, que en ello le tenémos suplicado, mandando, que desde luego se guarden las dichas ordenes, y no se hagan semejantes alojamientos, por ser contra la intencion Real, y expresas ordenes de vuestra Magestad, las quales observen, y guarden, y se hagan observar, y guardar, y cumplir inviolablemente, segun su tenor, que en ello, &c.

Otrosí, para que conste de las dichas ordenes, y vayan insertas en la Ley, y no se pueda alegar ignorancia, se presentan con este pedimiento, suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar al pie dellas, se guarden inviolablemente.

En quanto á esto, mandámos, que se observen, y guarden dende luego en este Reino las ordenes, é instrucciones que tenémos dadas en los nuestros Reinos de Castilla para los Capitanes, que levantan gente de Guerra, y á los Comissarios que la guian, y se ponga traslado dellas con esta Ley: y nuestro Visso-Rey mande á los Capitanes, y otros Oficiales, que las guarden, y hagan guardar puntualmente, y sin replica. Decreto.

LAS ORDENES QUE DA SU MAGESTAD PARA LO REFERIDO EN LOS pedimientos, y replicas retro escriptas, son del tenor siguiente.

EL REY.

Mi Capitan de Infanteria, por la conducta, que os hé mandado dár, vereis, á mi voluntad es que levanteis docientos y cinquenta Infantes en el distrito que se os há señalado, y en la instruccion que tambien os dará el mi Secretario de la Guerra, vereis el sueldo que vos, y la dicha gente haveis de ganar: y porque se há entendido, que por lo passado se han hecho muchas desordenes contra el servicio de Dios, y mio, y en mucho daño de mis subditos, y Vassallos, hé resuelto con acuerdo de mi Consejo de Guerra, que se dén instrucciones de nuevo, assi á los Capitanes que levantan la gente, como a los Comissarios que la guian, y la que vos haveis de guardar, es la siguiente.

Primeramente, como os tiene advertido el dicho mi Secretario de la Guerra, por ningun caso haveis de dár vuestra Vandera, ni gineta por dineros, y despues de havella proveído en persona, que sea aprobada por el dicho Consejo, no la haveis de poder quitar sin orden del mismo Consejo, el tiempo que estuvieredes en España, y haviendo salido della, sin orden, y licencia del Capitan General, ó persona, debaxo de cuya mano sirvieredes, con apercibimiento, que en qualquiera cosa que vais contra esta instruccion, os privarán de la dicha Compañia.

Las personas, que propusieredes, para que sean aprobadas por Alferez, y Sargento de vuestra Compañia, han de haver servido por lo menos seis años continuos debaxo de Vandera, ó en la Guerra, y no se han de haver hallado en ningun motin, ni alteracion, todo lo qual há de constar por fé del Veedor, ó Contador de la gente donde huviere servido, y de las personas que nombraredes, haveis de dár memoria en mi Consejo de Guerra, firmada de vuestro nombre, suplicando se os aprueben, y quanto mejor, y mas acertada fuere la eleccion que hicieredes de Oficiales, mas satisfacion se tendrá de vuestra persona para emplealla en mi servicio, y advierteseos, que luego que fueredes proveído, haveis de nombrar las tales personas, porque si vuestra Compañia se halláre sin Alferez, y Sargento, quando se entregáre para la parte, donde huviere de servir, se os quitará, por el mucho inconveniente que tendria, no se hacer assi.

Luego que se os entregue la conduta, y ordenes de lo que haveis de hacer, os partireis al distrito que se os huviere señalado, y no saldreis dél por ningun caso, sin expressa licencia mia, porque si se entendiere otra cosa, sereis gravemente castigado.

Llegando al distrito donde se os há señalado, para levantar la dicha gente, mostrareis la conduta, y demás recaudos, que os hé mandado dár al Corregidor, ó Justicia ordinaria de la Ciudad, ó Villa mas principal de vuestro distrito, y os presentareis en su Ayuntamiento, y tomareis testimonio para representar ante el Comissario, quando viniere á guiar essa Compañia, y hecha la dicha presentacion, y puesta la Vandera en la parte que os señaláren, para ponella en la Ciudad, Villa, ó Lugar, que llevais por distrito, comenzareis á assentar los Soldados en vuestra lista, con los nombres, señas, edad, filiacion, y naturaleza de cada uno, sin sacallos de sus oficios, ni juntallos, ni en la cabeza de vuestro distrito donde há de estár la Vandera, ni en otra parte de vuestro distrito, ni fuera dél, hasta que llegue el Comissario, y liste la gente en presencia vuestra, y de la Justicia de la Ciudad, ó Villa donde estuvieredes con vuestra Vandera, y se os advierte, que ni por ruego, ni consentimiento de las Justicias de vuestro distrito, ni por requerimientos, ni protestaciones que ellos os hagan, no haveis de sacar, ni consentir que salga ningun Soldado de vuestra Compañia á los Lugares comarcanos, con color de pedir limosna, ni á otra ninguna cosa, que obligue á los demás Lugares á socorrellos con comida, ó con alojamientos, porque por qualquier camino que se entienda, que gente de vuestra Compañia anda alojada, ó pidiendo de comer por los Lugares, aunque no lleven orden vuestra para ello, se os quitará la Compañia, y mandaré que pagueis qualquier daño, ó costa, que los tales Soldados hayan hecho, y no recibireis mas numero de Soldados, de los que se os manda en vuestra conduta, sin mi orden.

Haveis de tener muy particular cuidado de no recibir ningun Soldado, que haya venido de ninguno de los Presidios de España, ni de los Exercitos, ni Plazas que yo tengo fuera de ella, sino os mostráre licencia de las personas, á quien tengo encargados los dichos Exercitos, y fronteras: y si alguno huviere en vuestra Compañia, quando viniere el Comissario á guialla, le dareis cuenta dello, para guardar la orden, que en quanto á esto se le dá, y no hagais otra cosa, porque sereis castigados con rigor, y el mismo cuidado se os manda que tengais de recibir en vuestra Compañia gente util, y conocida, y de quien se entienda, que me há de ir á servir, no admitiendo rufianes, ni fulleros, ni gente de mal vivir, porque de los daños, que hicieren en sus alojamientos, yendo marchando, á vos solo se há de pedir cuenta, y haveis de ser castigado por ello.

No haveis de arrendar las tablas del fuego de vuestra Compañia, ni sacar dellas ninguna cosa para vos, ni consentir, que la gente de la tierra venga á los cuerpos de Guardia á jugar con los Soldados, por los muchos inconvenientes que desto se han visto seguir.

No haveis de consentir, que en vuestra Compañia vayan Mercaderes, ni gente que venda ropa á los Soldados, por el inconveniente que esto tiene: y assi echareis vando, que salgan de vuestra Compañia los que en ella huviere, so pena que tendrán perdida qualquiera ropa, que en su poder se halláre, y huvieren dado en la dicha Compañia, y passado el termino del vando, hareis executar la pena con mucho rigor, y no lo haciendo, con el mismo os mandaré castigar, siempre que entienda otra cosa.

El Comissario que fuere á guiar essa Compañia á la parte donde me há de servir, os dará el Itinerario de los Lugares, por donde haveis de caminar, y este haveis de guardar sin torcer á ninguna parte, ni reservar á ningun Lugar de los que llevaredes en el Itinerario so pena de privacion de oficio.

Quando llegáre el Comissario donde estuvieredes con vuestra Compañia, la juntareis en la parte donde estuviere la Vandera, y le dareis muestra por la lista, que tuvieredes hecha en presencia del Corregidor, ó Justicia ordinaria del tal Lugar, y de dos Regidores, y un Escrivano, y en su presencia se haga nueva lista, firmada de todos, por la qual han de ser pagados

de hai adelante, y há de quedar un tanto de la dicha lista al Corregidor, y Regidores, para que si se bolviere algun Soldado le conozcan, y le prendan, conforme á la orden que tienen.

En comenzando á marchar, haveis de embiar el que nombraredes por Furrier de vuestra Compañia, y otro Soldado de confianza, á hacer el alojamiento al Lugar que os huviere dexado, señalado el Comissario para primer alojamiento, y con él embiareis vuestra conduta, ordenes, y instrucciones originales, y el mandamiento, y itinerario del Comissario, para que conforme á esto, y al numero de Soldados que tuvieredes en vuestra Compañia, de que há de dár certificacion el Comissario, ordene el alojamiento, y sepan la orden, que con vos, y vuestra gente han de guardar, y de haver cumplido todo lo contenido en este capitulo, haveis de tomar testimonio ante Escrivano en este Lugar, y los demás, donde se há de guardar la misma orden para entregarlo todo al Comissario.

Llegado al Lugar donde os haveis de alojar la primer jornada, y á los demás del transito que haveis de hacer, juntareis vuestra Compañia en las Casas de Ayuntamiento, ó en otra parte publica, donde mejor podais hacello. y allí hareis, que en vuestra presencia la Justicia del dicho Lugar vaya dando las voletas, y repartiendo el alojamiento, que tuvieren hecho las personas, que embiastes delante á este efecto, y en cada voleta se há de poner el nombre del Soldado, á quien se dá, y haveis de procurar que no vaya á cada casa mas de un Soldado, si fuere possible, y sino dos, ó tres quando mas, y que estos vayan á las que les señaláren efectivamente, y no á otras, y al entregar las voletas á sus huespedes, y que el alojamiento se reparta igualmente entre todos los que pueden tener huespedes en el Lugar, sin reservar á nadie de los que tienen obligacion de alojar, y se os advierte, que si por no guardarse lo contenido en este capitulo, sucedieren algunas desordenes, y no se averiguare quien las hizo, por no se poner en las espaldas de las voletas los nombres de los Soldados, y hacer, que cada uno vaya á la possada que se le señaláre, que será por vuestra cuenta, y sereis castigado, como si huvierais cometido los dichos delitos.

No haveis de llevar con vos, ni consentir que lleve ninguno de vuestra Compañia, el tiempo que anduviere alojado ninguna persona, que no tenga assentada su plaza de Soldado en ella, y en conformidad de lo que se os manda en el capitulo antes deste, todos los Soldados han de ir á las possadas que se les señaláren, sin que vos, ni vuestros Oficiales lleveis camaradas á las vuestras, ni les deis de comer, cargando el daño, y costas á vuestros huespedes.

Sobre todo se os encarga, que despues de alojada la Compañia, hagais que los Cabos de Esquadra en su quartél, y el Sargento en todos visiten las possadas, y miren con mucho cuidado, no haya desorden, ni los Soldados usen ninguna demasia con sus huespedes, y que los traten muy bien, y que si alguno lo hiciere al contrario, por componerse con ellos, y vendelles la paz, como se há hecho alguna vez, luego prendan al que en esto habláre, y averiguandosele, le condenareis en quatro años de galeras, si el Comissario no se halláre con vos, y estando presente se le remitireis, para que él le castigue en la dicha pena: y vos visitareis el alojamiento todas las veces que pudieredes, particularmente de noche, para vér como vuestros Oficiales, y Soldados viven, y guardan las ordenes que les haveis dado, porque tambien se os advierte, que no se guardando lo contenido en este papel será por vuestra cuenta.

A la entrada de los Lugares, antes de alojar la Compañia, dareis orden, que se eche vando que ningun Soldado haga desorden, y guarden lo contenido en esta instruccion, y que ningun huesped dé de comer á su Soldado, ni otra cosa, sino pagandolo primero, y á la salida del Lugar haveis de ordenar, que se eche otro vando, para saber si algun vecino se le há hecho

algun agravio, ó se le queda á deber alguna cosa, y del un vando, y el otro haveis de tomar testimonio para entregar al Comissario, y siempre hareis que se quede el Sargento una hora, ó dos en el Lugar de donde sale la Compañia, para vér si parece que se haya hecho algun agravio, y para que no se quede ningun Soldado.

Haveis de procurar ocupar los menos vagajes, y carros que fuere possible, pues no estando la Compañia armada, y caminando tan cortas jornadas, aun de todo punto parece, que se podian escusar, sino para algun enfermo, por la gran vejacion, y costa, que en ésto se hace á las tierras: pero en caso que los hayais de tomar, sea no excediendo de seis carros, y veinte vagajes la Compañia que tuviere docientos y cinquenta Soldados, y á éste respecto los que huviere menos, y no lo passando mas de una jornada, para lo qual en el Lugar de donde partieredes se entregarán al Sargento, y dará carta de pago dellos, y á donde hicieredes jornada los bolverá el Sargento á entregar á sus mismos dueños, y tomará carta de pago del recibo dellos, la qual guardará para entregar al Comissario con las contentas que haveis de pedir en cada Lugar, de no haver hecho, ni consentido en él ningun agravio, y dado copia á las Justicias de vuestra patenta, instrucciones, y itinerario, y por ningun caso consintireis, que ningun Soldado pida, ni tome ningun vagaje, sino de mano del Sargento, ó Oficial que por vuestra orden los repartiere, y el que pór su autoridad hiciere lo contrario, le prendereis, y entregareis al Comissario, para que le castigue conforme la orden que tiene mia.

Como se os há ordenado en uno de los capitulos desta instruccion no haveis de consentir, que ningun Soldado pida de comer á su huesped, pues para ésto efecto embiaré Pagador que vaya socorriendo á cada Soldado con un real cada dia.

Conviene mucho, que no se consientan passages de Soldados de una Compañia á otra, y assi lo procurareis, no dando licencia á ninguno de la vuestra, ni recibiendo el que viniere de otra, aunque traiga licencia.

Y porque conviene á mi servicio, que en el cumplimiento de ésta mi instruccion se use de mucha diligencia, y cuidado, os mando le tengais, de que assi se haga, y cumpla so las dichas penas, y las que mas pareciere que se os deban dar, las quales se executarán sin remission alguna. Todo lo qual es lo que por ahora há parecido ordenar, y adelante se ordenará lo que mas pareciere convenir. Dada en á de de

La orden que el Señor Capitan de su Magestad, há de tener en la leva de los docientos y cinquenta Infantes, para ir á residir con ellos, donde se le ordenáre, que por la conduta de su Magestad, que se le há dado, se le manda, es la siguiente.

Há de levantar la dicha gente en *
y sus jurisdiciones, partidos, y eximidos, mirando que todos sean utiles, y no viejos, ni mozos de menos de diez y ocho años, y que entre ellos no haya ningun Fraile, ni Clerigo en habito de Soldado, excepto un Capellan, el qual sea Sacerdote, y hombre de buena, y honesta vida, para que diga Missa, y administre los Sacramentos en tiempo de necessidad: ni há de recibir en la dicha Compañia á hombre que tenga mal contagioso de San Lazaro, ni de San Anton.

Assimismo há de tener particular cuidado que la gente de la dicha Compañia no saque, ni lleve mugeres de los Lugares donde estuvieren, ni las tengan por mancebas, y que se escusen los reniegos, y blasfemias, y otros pecados publicos, y los de ella vivan christianamente, y en toda buena diciplina, y orden, y paguen lo que tomáren, y no consientan que la dicha gente, ni sus criados roben, ni hagan ningun mal tratamiento en los dichos Pueblos, como dél confia su Magestad.

* Así en el original.

La gente de la dicha Compañia há de ganar de sueldo al mes el dicho Señor Capitan á razon de cinquenta mil maravedis al año, que son quatro mil y sesenta y seis maravedis al mes.

Un Alferez, que há de haver en la dicha Compañia, mil y ochocientos maravedis al mes.

Un Pifano, y dos Tambores que há de haver en la dicha Compañia, á cada uno su paga doble de mil y ochocientos maravedis.

Un Capellan, que como dicho es, há de haver en la dicha Compañia, doce escudos de á diez reales cada uno, que montan quatro mil y ochenta maravedis.

Diez Cabos de Esquadra, que há de haver en los dichos docientos y cinquenta hombres, contando cada Esquadra á veinte y cinco hombres, mil y ochocientos maravedis al mes á cada uno, los quales han de ser hombres de bien, y de experiencia, para que sepan executar lo que se les mandáre.

La otra gente de la dicha Compañia há de ganar de sueldo al mes, el Piquero novecientos maravedis, y el Arcabucero mil maravedis, los ciento que hai de diferencia se acrecientan por la cuerda, polvora, y plomo, que han de gastar en tener en orden los arcabuces.

Han de ser las dos tercias partes de la dicha Compañia de Piqueros, y la otra de Arcabuceros.

En entregandosele su conduta, y los otros despachos para hacer la dicha Compañia, irá á estár, y residir en el partido que se le señala, y solamente escrivirá los Soldados que se quisieren assentar en su Compañia, sin levantarlos, ni quitarlos de sus amos, ni oficios que tubieren: y assimismo escrivirá los que de fuera vinieren á assentar en la dicha Compañia, y á los unos, ni á los otros no se les señalará aposento, ni los ha de alojar, hasta que por carta de su Magestad se le ordene, ó por la orden que lleváre el Comissario á quien tocáre guiar la dicha Compañia en la forma que se contiene en la instruccion que lleva de su Magestad sino solamente tenerlos escritos como está dicho, y alistarlos, para que quando se le ordenáre, los pueda levantar, para caminar derecho á la parte que huviere de ir la dicha Compañia.

Si algun Soldado, haviendo recibido socorro, se ausentáre de la dicha Compañia sin servirlo, trabajará de haverle, y avisará dello, para que sea castigado.

Luego en llegando á su partido, dará la carta de su Magestad, que lleva para los Justicias dél, en que se le manda, que le dén, y hagan dár el ayuda, y favor que sea necessario, para que haga la gente con la brevedad que conviene, y se dice la orden que se há de tener en el conocimiento de los casos que sucedieren entre la dicha gente, y la de los Pueblos: y assimismo dará al Señor * la carta de su Magestad, que lleva para él, en que se le escrive, haga proveer de Capellan para la dicha Compañia, y tomará testimonio del entrego de ambas cartas, y lo dará al Comissario que tocáre guiar su Compañia: fecha en á de

LEY XXIII.

LAS COMPAÑIAS DE LA GENTE DE GUERRA GUARDEN LAS INSTRUCCIONES de la Ley 8. de las Cortes del año 1617. antecedente.

Pamplona. Año de 162 Ley 29.

Por la Ley 8. de las Cortes del año 1617. está dispuesto se guarden en éste Reino las ordenes que vuestra Magestad tiene dadas en Castilla para los Capitanes que hacen gente, y entre otros capitulos se dispone, que donde arboláren la Vandera, solamente se assienten los nombres de los Soldados, señas, y filiacion, y sin que haya obligacion de darles alojamiento, ni otra cosa,

* Así en el original.

y que llegado el Comissario, y el Capitan que fuere con el itinerario en los transitos, no consientan que ningun Soldado pida de comer á su huesped, pues para éste efecto se embia Pagador que vaya socorriendo con un real cada dia á cada Soldado, y con ser ansi, que con las ordenes que los Comissarios Generales de la gente de Guerra para leva della, y los transitos acostumbran embiar Pagador, que en cada una de las Compañias que se conducen, vaya dando el socorro, y esto corre ansi en todo España, como vuestra Magestad lo tiene mandado. Por este Reino han passado algunas Compañías sin Pagador, ni socorro, obligando con esto á los Pueblos, y vecinos á dárselo, quitandose el sustento necessario, y forzoso propio, y de sus mugeres, é hijos, contra muchas Leyes que vuestra Magestad nos tiene concedidas, y juradas, lo qual es agravio claro, y por tal se dá, y el daño que há resultado á este Reino es muy grande, y aun casi intolerable por su pobreza suma, y lo peor es que es materia de consequencia perjudicial, y cessaria cumpliendose las dichas ordenes, que en este Reino tienen fuerza de Ley, y embiandose Pagador, que socorra todos los dias del transito con puntualidad, como se hace en lo restante de España, atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que todas las veces que huviere de passar, ó salir de transito alguna Compañía de gente de Guerra por este Reino, el Comissario General, ó la persona á quien esto toca, haya de embiar Pagador, que vaya socorriendo todos los dias, y pagando las dietas del Comissario, y Ministros, y que salgan las dichas Compañias con la brevedad possible; no se faltando al servicio de vuestra Magestad, porque algunas Compañías se han detenido dos años enteros, y en especial la del Capitan Don Sancho Ximeno, de que resultáron muchos daños, é inconvenientes en la Ciudad de Estella, y su Merindad, que en ello; &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que se guarde la Ley octava de las Cortes del año de diez y siete, y las instrucciones en ella contenidas, y encargámos al nuestro Visso-Rey, y al Comissario General dén orden como las Compañías que se levantáren en este Reino, salgan dél con la brevedad que se pudiere, no faltando á nuestro Servicio, de manera que de la dilacion no resulten los inconvenientes, que se representan.*

LEY XXIV.

QUE LOS HOMBRES DE ARMAS, Y SOLDADOS QUE TIENEN LANZA DE Ciudad, ó Señor paguen los derechos Reales, y Concegiles.

Estella. Año de 1532. Peticion 87. Ordenanzas viejas. En este Reino hai muchos hombres de Armas, y Soldados de las Guardas de vuestra Magestad casados con hijas naturales: y quando les echan, y reparten los derechos Reales, y Concegiles, dicen que no deben pagar, y se eximen so color que sirven á vuestra Magestad, pues se les manda pagar su sueldo. Y los tales, es justo que paguen los derechos Reales, y Concegiles. Suplican á vuestra Magestad, que los tales contribuyan en las cosas suso dichas.

Decreto. *Entendida la dicha suplicacion, con acuerdo, y deliberacion de nuestro Visso-Rey, y Regente, y algunos de nuestro Consejo, havemos acordado, ordenado, y mandado, como por tenor de las presentes ordenámos, y mandámos, que ninguno de los Estrangeros deste dicho nuestro Reino, que llevan sueldo de Nos, ó salario de otro Señor Particular, ó Lanza de Ciudad, con que son obligados á servirnos en este Reino, que están casados en él, y tuvieren haciendas, y gozan de los provechos de los Lugares, donde vivieren, no puedan ser exentos de los dichos derechos Reales, ni Concegiles, aunque tengan cavallos, mas que lo son los Naturales deste dicho nuestro Reino de su calidad, que llevan sueldo de Nos, ó de otro Señor, ó Universidad, como dicho es.*

Confirmóse en Tudela el año de mil y quinientos y quarenta y nueve. Conde de Alcaudete, Duque de Maqueda. Nota.

LEY XXV.

LOS ALCALDES ORDINARIOS COMO PUEDEN EXECUTAR A LA GENTE de Guerra por cosas de poca cantidad.

Por la Ley, y Ordenanza 89. y por otras hechas en Cortes Generales está proveído, y mandado, que los hombres de Armas, y gente de Guerra en los Lugares deste Reino, donde vivieren, y estuvieren casados, y tuvieren hacienda, gozando con ellas de los provechos de los tales Lugares, hayan de pagar, y paguen los derechos Reales, y Concegiles, como los pagan los demás vecinos. Y porque pretenden que estos derechos se les han de pidir ante el Alcalde de Guardas, y por este camino jamás se cobra mas de ellos cosa alguna: porque las cantidades que por esta razon se suelen pagar son muy menudas, y se havria de gastar mucho mas en venirlas á pidir á esta Ciudad, de lo que ellas suelen montar: y assi quedan sin cobrarlas, sirviendoles de nada, ó muy poco lo dispuesto por las dichas Leyes; y para que aquellas tengan efecto. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que no excediendo los tales derechos Reales, y Concegiles, de cantidad de quatro ducados, puedan ser compelidos los hombres de Armas, y gente de Guerra, á pagarlos, por los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y Valles donde residieren en los sobredichos casos. Y que assi bien, quando algun hombre de Armas, ó Soldado tuviere algun otro oficio en que conforme á las Leyes deste Reino, suelen hacer visitas los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, tambien la puedan hacer en los tales Soldados, y gente de Guerra, y executarlos en las penas, que por las faltas de su oficio incurrieren: y assi bien se suplica, que en las diferencias que se ofrecieren con los dichos Soldados, y gente de Guerra, que residen, y tienen hacienda en los Pueblos, sobre jornales de peones, que ván á trabajar á sus heredades, ó sobre daños que hicieren en las de los vecinos, y prendamientos dellos, los dichos Alcaldes ordinarios, donde los huviere, y si no los Jurados, ó Regidores, les puedan sacar prendas, y executar, como no exceda la dicha cantidad, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1604. Ley 43.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que no puedan prender sus personas, ni proceder contra la gente de Guerra criminalmente. Decreto.

LEY XXVI.

QUE LOS ALCALDES ORDINARIOS PUEDAN EXECUTAR A LA GENTE de Guerra por derechos Reales, y otras cosas, que no excedan de quatro ducados.

Otrosi dicen, que conforme á la Ley 30. lib. I. tit. 6. de las Leyes del Reino, los Alcaldes ordinarios puedan proceder á cobrar de los hombres de Armas, y gente de Guerra qualesquiera derechos Reales, y Concegiles, jornales, daños, y otras cosas, que deben como no excedan de quatro ducados; y siendo esto assi, y haviendo querido el Alcalde de la dicha Villa cobrar de Martin de Laserna, hombre de Armas ciertos daños, que havian hecho sus cavalgaduras, y jornales, y otras cosas que no excedian, ni llegaban á la dicha cantidad, el Ilustre vuestro Visso-Rey libró un mandato, para que el dicho Alcalde no procediesse contra el dicho Laserna, y que si algo pretendia alguno, lo pida ante el Alcalde de Guardas, lo qual es en quiebra de la dicha Pamplona. Año de 1617. Ley 15.

Ley, para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulo, ó revocar el dicho mandato, y que se guarde la Ley, y lo suso dicho no se traiga en consequencia.

Decreto. *Mandámos, que se guarde la Ley, y lo hecho no se traiga en consequencia.*

LEY XXVII.

QUE A LOS MILITARES NO VALGA EL FUERO EN CASO DE CONTRAvenir á los arriendos de las Republicas, y que executen las penas los Regimientos contra los defraudadores, y que en todas causas hasta ocho ducados proceda verbalmente el Auditor, ó Juez á quien tocáre contra dichos Militares.

Pamplona. Año de 1701. Ley 33. Por las Leyes 4. y 30. del lib. I. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos mandada observar, y guardar por la Ley 15. del año 1617. está mandado, que los hombres de Armas, y gente de Guerra en los Lugares de este Reino, donde vivieren, y tuvieren hacienda, gozando con ella de los provechos de los tales Lugares, hayan de pagar los derechos Reales, y concejales, como los demás vecinos, y que no excediendo los referidos derechos de cantidad de quatro ducados, puedan ser compelidos á pagarlos por los Alcalde ordinarios de los Pueblos, y Valles. Y assi bien, que en las diferencias que se ofrecieren con dichos Soldados, y gente de Guerra, que residen, y tienen hacienda en los Pueblos sobre jornales de peones, que ván á trabajar á sus heredades, ó sobre daños que hicieren en las de los vecinos, y prendamientos de ellos, los dichos Alcaldes ordinarios, donde los huviere, y sino los Jurados, ó Regidores les puedan sacar prendas, y executar, como no exceda de dicha cantidad, y con que no puedan prender sus personas, ni proceder contra ellos criminalmente, y haviendo igual razon, para que los hombres de Armas, y gente de Guerra, y qualesquiera otros de Fuero privilegiado, que están avecindados en los Pueblos, gozando de todos los provechos de ellos, es razon estén tambien sugetos á las cargas, en llevar los cargos, assi honrosos, como onerosos de ellos, y haver experimentado, que el eximirse de ellos, con el mucho numero de exentos padecen mucho las Republicas. Hallámos por muy del servicio de vuestra Magestad, el que para esto queden suspendidos todos los Fueros, y que sin embargo de ellos deban servir los referidos cargos, sin que les aproveche reserva, ni exencion ninguna. Y assi bien ponémos en la Real consideracion de vuestra Magestad, que en los arriendos, y arbitrios que tienen los Pueblos, assi para emplearlos en el Real servicio, como para el desempeño de sus obligaciones, se há experimentado mucha baxa, y diminucion, y que uno de los motivos de ella son los fraudes, que se hacen, vendiendose en casas ocultas los generos, que los Pueblos tienen arrendados, y introduciendose tambien otros, que por politica de ellos, y conservacion de sus cosechas los tienen prohibidos; y para la conservacion de ellos será muy conveniente, el que los Regimientos de cada Pueblo, precediende informacion de ser los Militares, ó otros qualesquiera exentos defraudadores de dichos arriendos, vendiendo de los generos de ellos; y de que introducen los que por politica están prohibidos, puedan reconocer, y registrar sus casas, y dár por perdidos sin mas tela de juicio dichos generos prohibidos, por ser muy conforme á justicia, y razon, que á los que se emplean en negociacion, y trato tan indecente, y perjudicial á las Republicas, no les deba valer la exencion del Fuero. Y por esto vuestra Magestad por Pragmatica expedida lo tiene mandado assi contra los Soldados de las Guardias de vuestra Magestad, que se emplean en esto, y concurriendo razones de tan publica, y universal utilidad en la conservacion de las Universidades, y del aumento de sus rentas para emplearlas como siempre lo desean en el Real servicio, esperámos merecer de la Real benignidad de vuestra

Magestad este favor como en las Cortes del año de 1695. le merecimos en la Ley 20. de la Pragmatica de los Lutos, dando el conocimiento para su observancia, y execucion á las Justicias ordinarias, y suspendiendo el Fuero Militar, y qualquiera otro privilegiado de igual, ó mayor exencion, como tambien el que si estas personas de Fuero privilegiado hacen posturas en los arriendos de los Pueblos, y quedan rematados por ellos, puedan los Alcaldes, y Regimientos compelerles á que cumplan con ellos, y dén fianzas. Y assi bien es muy gravoso á nuestros naturales, el que teniendo, que haver cantidades muy cortas contra dichos exentos, los hayan de convenir ante sus Jueces, gastando en su prosecucion mas, de lo que importan estas, y será muy conveniente, el que no excediendo la cantidad de ocho ducados, proceda el Auditor, ó el Juez á quien tocáre el conocimiento de ella por juicio verbal, en la forma que se dispone en la Ley 18. de las Cortes del año 1695. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernoslo assi, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Concedémos esta Ley, como el Reino lo pide, con que los del Fuero Militar no puedan ser compelidos á servir los cargos de Republica. Decreto.

LEY XXVIII.

QUE LOS ALCALDES ORDINARIOS RECIBAN INFORMACION DE LOS excessos que hicieren los Soldados.

Pamplona. Año de 1617. Ley 17.

Notables son los daños, que este Reino há padecido siempre con los Soldados de las Compañías que en él se levantan, y ansi se han procurado diversos remedios, y los mas eficaces, que han parecido: y en particular el año de 1523. se obtuvo Cedula Real del señor Emperador Carlos Quinto, que es la Ley 19. lib. I. tit. 6. de la Recopilacion de los Síndicos, y tambien despues se han obtenido otras Cedulas Reales del Señor Rey Don Phelipe, Padre de vuestra Magestad, de gloriosa memoria, contra los excessos de los dichos Soldados, y mandando por ellas, no hiciessen extorsiones, ni vexaciones á los naturales deste Reino, ni les obligassen á dár bastimentos contra su voluntad, sino pagandolos luego en sus justos precios: y aunque parecia, que con esto quedaban remediados los dichos daños, pero sin embargo, los dichos Soldados han proseguido siempre en hacer vexaciones: de manera, que há sido forzoso hacer Ley en diferentes Cortes, procurando por ellas remediar estos daños, como parece de la Ley 21. 23. 24. 28. y 29. del dicho titulo, y en particular, por la dicha Ley 23. que es la Ley 10. destas ultimas Cortes, en las quales, aunque se há proveido conforme el Reino lo deseaba, pero hasse experimentado que no son bastantes remedios, pues quebrantando los dichos Soldados las dichas Cedulas Reales, y Leyes, continúan siempre, en hacer vexaciones grandes, y notables violencias en los Lugares donde se alojan, como há sucedido en la Compañia del Capitan Ceniceros; que sus Soldados en los Lugares que han estado, han hecho notables excessos en daño de los Naturales, pues poniendoles las dagas en los pechos, y maltratandolos con golpes, y heridas, los obligan, no solamente á dárles el bastimento, que tenian para comer en sus casas, mas que buscassen fuera dellas aves, capones, y dineros, y aunque há sido tan excessivo el daño, que padecian, han passado por ello, sin haverlos hecho algun mal trato á los Soldados, solamente en consideracion, que lo eran de vuestra Magestad, y como fieles subditos suyos han sufrido estos trabajos, evitando vias de hecho, y pendencias; y es mucho de considerar, que la mayor parte de los Soldados, que andan en semejantes Compañias, son gente perdida, y que no acuden al servicio Real de vuestra Magestad, ni ván con su Capitan á la ocasion, para que se levanta la gente, antes bien, en poniendose en orden para ir, huyen, y desamparan su Compañia: y luego en otra ocasion, que se

ofrece levantar gente, buelven á ponerse debaxo de la Vandera, y en la Compañia que se hace en los Lugares, que tienen conocidos, y en la tierra que son platicos, hacen otras tantas vexaciones, como antes tenian hechas, y deste modo passan su vida, solamente sirviendo de grande daño á las Republicas, y de ningun servicio á vuestra Magestad, todo lo qual es contra su intencion Real, y contra lo que vuestra Magestad tiene ordenado por tantas Cedulas, y Leyes, y assi para evitar todos estos daños, y que puntualmente se cumpla, con lo que vuestra Magestad manda, há parecido buscar nuevos remedios, y mas eficaces: y suplicar á vuestra Magestad, como lo hacemos, se sirva de ordenar, y ordene por Ley, que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino, en cuyo distrito se hallâren los dichos Soldados, puedan recibir informacion de los delitos, que cometieren, y aquella despacharla al Ilustre vuestro Visso-Rey, cerrada, y sellada, requiriendo al Capitan, tenga preso al Soldado delinquente con seguridad bastante, hasta que otra cosa el Ilustre vuestro Visso-Rey ordene, y el dicho Capitan, siendo requerido, esté obligado de hacerlo assi, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que á contemplacion del Reino, para que mejor se eviten los agravios, y daños, que la gente de Guerra hiciere, ofreciendose ocassion, qualquier Alcalde ordinario pueda hacer la informacion que pide, y remitirla á nuestro Visso-Rey, para que provea sobre el caso lo que convenga, y que en el entretando el Capitan, Alferez, ó Sargento que se hallâre presente, siendo requerido por el dicho Alcalde, tenga obligacion de tener preso, y á buen recado al delinquente, ó delinquentes Soldados, hasta tener orden del dicho nuestro Visso-Rey, de lo que se debe hacer.*

LEY XXIX.

QUE LA GENTE DE GUERRA PAGUE LOS DERECHOS DE CARRUAGE.

Pamplona. Año de 1586. Ley 19. Por la Ley cincuenta y seis de las Cortes de Tudela del año passado de sesenta y cinco se proveyó, y mandó, que la gente de Guerra, que reside en éste Reino, quando se muda de un alojamiento á otro, pague á los Naturales del Reino, el llevar de sus carroages, conforme á las ordenanzas que hai sobre ello: y aunque aquellas disponen, que paguen antes de salir de los Pueblos, no está tassado, ni señalado lo que deben pagar. Y por ello no se cumple, ni guarda, ni les pagan la quarta parte, de lo que justamente se les debria pagar por sus jornales, y trabajos, en que se recibe daño, y agravio. Porende suplicámos á vuestra Magestad, mande que á los que llevâren los dichos carruages, se les tasse, y pague á medio real por legua por la carga, que fuere ocho arrobas.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, siendo la carga de diez arrobas, y siendo de á ocho arrobas se pague tres reales por dia por cada acemila.*

LEY XXX.

QUE LA GENTE DE GUERRA NO TOME PARA SI NI PARA SUS CAVALLOS BASTIMENTOS SIN PAGARLOS.

Bruselas. Año de 1517. Petición 81. y 82. Ordenanzas viejas. Hai Ley, & assiento en el Reino, como la gente de Guerra debe ser aposentada: y de pocos dias acá la gente de Guerra, assi de acavallo como de á pie, ván aposentandose por las Aldeas, Villas, y Lugares del dicho Reino por su propia autoridad, aposentandose, y tomando las vituallas para sí, y sus

cavallos, y sin dárles dineros, comen, y beben sobre la pobre gente, y se ván sin pagar. Lo qual es deservicio de su Alteza. Suplicámos mande proveer, lo passado se pague á los damnificados: & en lo por venir provea, y mande, que ninguna gente de Guerra, de qualquiera calidad, y condicion que sean, so graves penas por su Alteza impuestas, no hayan de tomar ninguna cosa en las possadas, donde fueren aposentados, sino por su dinero, pagandole luego, ni tengan poder de apreciar vituallas, ni maltratar á los huespedes, ni tomarles la parte de su casa, & ostella de casa, antes tengan por bien de acontentarse con lo que les dieren, & en ello sean observadas, y guardadas las Leyes, que dello hablan.

Decimos, que se escriva, sobre ello al Reverendissimo Cardenal, y Duque de Nagera. Decreto.

Y la carta al Cardenal es del tenor siguiente.

IN CHRISTO PADRE CARDENAL, &c.

Hacemos os saber, que por los Embaxadores, y Mensageros del nuestro Reino de Navarra, fieles, y amados nuestros, nos es hecha relacion, que de pocos dias á ésta parte la gente de Guerra, assi de Acavallo, como de Infantería por su propia autoridad se andan aposentando por las Villas, Aldeas, y Lugares del Reino, y que toman los mantenimientos para sí, y para sus cavallos por taja, sin dárles dinero, y que se ván sin pagar. De que se recibe gran daño, y agravio en el dicho Reino. Lo qual diz, que es contra las Leyes dél, que hablan sobre los dichos aposentamientos: Porende muy afectuosamente vos rogámos, que luego proveais sobre ello, mandando que no lo hagan, y que no puedan tomar, ni tomen cosa alguna en las possadas, donde estuvieren sobre taja, ni de otra manera contra la voluntad de los dueños, sino pagandolo antes que lo tomen, ó luego, ni aprecien ellos, ni tassen las dichas viandas, y mantenimientos; ni los dichos huespedes sean dellos maltratados, tomando la mejor parte de sus casas, y ropa, y haciendoles otras fuerzas, & agravios, por quanto nuestra merced, y voluntad es, que en todo sean guardadas, & observadas las Leyes del dicho Reino acerca de los dichos aposentamientos, como lo han sido en vida de los otros Reyes en los tiempos passados: y como dice, que el Catholico Rey, y Señor nuestro Aguelo, que Dios tiene en gloria, se lo prometió, & en ello muy singular gracia, y complacencia nos hareis, Reverendissimo in Christo Padre Cardenal, nuestro muy caro, y muy amado amigo, Señor Dios nuestro Señor todos tiempos vos haya en su especial guarda, y recomienda. De Bruselas á veinte de Junio de mil y quinientos y diez y siete años. YO EL REY. *Gonzalo de Segovia, Secretario.*

LEY XXXI.

CEDULA REAL, Y SOBRECARTA PARA QUE LA GENTE DE GUERRA pagasse los bastimentos que havia tomado, y que en adelante no obliguen á dár aquellos, ni otra cosa alguna sino pagando.

DON CARLOS, &c. A vos el Presidente, é los del nuestro Consejo del nuestro Reino de Navarra, al nuestro Capitan General del dicho Reino: é á qualesquiera otros nuestros Capitanes, é gente de Guerra, é Guarda del dicho Reino, Maestre de Campo, Alguaciles, Aposentadores de la dicha gente, y á los fieles, y bien amados nuestros, los Alcaldes, Regidores, é Justicias, Almirantes, Bailes, Prebostes, é vecinos de la Ciudad de Pamplona: é de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reino salud, y gracia. Sepades: Valladolid. Año de 1523. y Año de 1527. en el Libro grande del Reino, folio 10. y 74.

que Nos mandámos dár, é dimos una nuestra carta, y una nuestra sobrecarta della, firmada de mi el Rey, & sellada con nuestro sello, fecha en ésta guisa.

Don Carlos, &c. A vos el Conde de Miranda, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho Reino de Navarra, y á qualesquieres otros nuestros Capitanes Generales, y particulares, y gente de nuestro Exercito, é Guarda del dicho Reino, Maestre de Campo, Alguaciles, é Aposentadores de la dicha gente de Guerra, y á los fieles, y bien amados nuestros, Alcaldes, Regidores, é Justicias, Almirantes, Bailes, Prebostes, é vecinos de la nuestra Ciudad de Pamplona, é de qualesquiere otras Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reino, salud, y gracia. Sepades, que por parte de los tres Estados del dicho nuestro Reino, que por mandado, y llamamiento nuestro están juntos, entendiendo en Cortes en la nuestra Ciudad de Pamplona, há sido presentada ante Nos una provission, firmada de vos el Conde de Miranda, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho Reino, é sellada con el Sello de nuestra Chancilleria, é librada de los del nuestro Consejo del dicho Reino, su tenor de la qual es éste que se sigue.

Don Carlos, &c. Al inclito Conde de Miranda, nuestro Visso-Rey, y Lugar-Theniente, y Capitan General del nuestro Reino de Navarra, é á qualesquiere otros nuestros Capitanes, y gente de nuestro Exercito, y Guarda del dicho nuestro Reino, y á los fieles y bien amados nuestros los Alcaldes, Justicias, Almirantes, Prebostes, é Bailes, Jurados, é Regidores, é vecinos de la nuestra Ciudad de Pamplona, é de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste nuestro Reino, salud con dileccion. Facemos vos saber, que por parte de los tres Estados del dicho Reino de Navarra, que por nuestro mandado están juntos, entendiendo en las Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, nos há sido fecha relacion, qué entre otras cosas de agravios, sobre que han recorrido á Nos, se hace mucho perjuicio á los vecinos, é moradores de este dicho Reino, diciendo, que despues que vos residís en el dicho cargo de nuestro Visso-Rey, y Capitan General en el dicho nuestro Reino, la gente de Guerra que en él está, les há hecho, é face muchos agravios: tomandoles los bastimentos que tienen, y apremiándolos á traerlos de otras partes á sus costas, para que ellos los coman por su propria, y privada autoridad: haciendose cada uno de ellos absoluto Señor de los subditos nuestros, maltratandoles en sus personas, y bienes, si assi no lo hacen, é cumplen: á cuya causa han acaecido muertes, heridas, violencias, y daños. Lo qual es en grande deservicio nuestro, y total perdicion, y daño de nuestros dichos subditos, y desolamiento del dicho nuestro Reino. E nos suplicáron, que mandassemos, que ningun Pueblo de este Reino, ni persona particular dél, sean apremiados, ni compelidos á dár á la dicha gente de Guerra de comer, beber, ni otras cosas, sino pagandoles á los precios que comunmente se venden á los otros. Y los bastimentos que ansi han tomado, mandassemos pagar, y castigar los culpados, ó como la nuestra merced fuesse. Nos oida, y entendida sus dicha peticion, y suplicacion, por ser aquella justa, con acuerdo, y deliberacion del nuestro Consejo Real huvimoslo por bien. Porende Nos Cessar, y Reyes susodichos, en reparo de agravio, á vos el dicho nuestro Visso-Rey, y Capitan General, mandámos, que de aqui adelante no permitais, ni consintais. Y á vos los dichos Capitanes, y gente de Guerra, assi de Acavallo, como de Infanteria, é á cada uno, y qualquiere de vos, os decimos, y expressamente mandámos, que ante todas cosas adverigueis todos los bastimentos, que haveis tomado, ó os han dado en los dichos aposentos, donde haveis estado, y estais de presente aposentados, y les deis conocimientos de ellos, para que de la primera paga, que se os há de hacer, sean pagados, como, y de la manera, dentro del termino, y so la pena en otra provission, que sobre ello havemos mandado dár, y despachar en debida forma por el Secretario nuestro de suso escripto, á la qual en lo necessario nos referimos, y se contiene; y que de aqui adelante no apremieis á ningunos Pueblos de este dicho nuestro Reino, ni á ningunos vecinos de ellos, concegil, ni particularmente, que os dén por fuerza, y contra

su voluntad bastimentos, ni otras cosas ningunas, sino pagandoles luego, como valen entre ellos, y en los Lugares comarcanos: ni los maltrateis en sus personas, ni bienes, ni les hagais otras cosas no debidas, so pena de perder todo el sueldo que se os debe, y de perder vuestros cargos, y plazas, y de estár vuestras personas, y haciendas á nuestra merced. Y á vos los dichos Alcaldes, Justicias, decimos, y expressamente mandámos, que por fuerza, y contra vuestra voluntad, no seais obligados de dár, ni deis, ni ficis bastimentos, ni otras cosas algunas á los dichos Capitanes, y gente de Guerra; salvo pagandoos luego, como dicho es: y que por no dárlos sin dineros, y en precios justos, no incurrais en penas algunas, antes os podais defender justamente, porque tal es nuestra Real voluntad, y conviene assi á nuestro servicio. E querémos, é nos place, que esta nuestra provission, ó el traslado della, colacionado por mano de Notario, sea pregonada por todas las calles, plazas, y cantones desta dicha nuestra Ciudad, y de todas las Ciudades, y Buenas Villas, Cabezas de Merindades de este dicho nuestro Reino, porque nadie pretienda alegar ignorancia de las cosas en ella contenidas. Y que el dicho treslado colacionado valga tanto, y se le dé tanta fé quanto á la dicha provission original. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el Sello de la nuestra Chancilleria, á diez y siete dias del mes de Marzo del año mil y quinientos y veinte y dos años. El Conde de Miranda. Vidit Furtunius Regens. Por las Cessareas, é Catholicas Magestades. El Conde de Miranda su Visso-Rey: en su nombre, Martin de Echaide, Secretario.

Por su parte nos há sido hecha relacion, que como quiera que se les dió la dicha nuestra provission de suso incorporada en las Cortes passadas, no se les há guardado, ni cumplido enteramente aquella, de que há recibido mucho agravio. Suplicandonos, é pidiendonos por merced; que para que les fuesse mejor, é mas cumplidamente guardada, les mandassemos dár nuestra sobrecarta della, ó como la nuestra merced fuesse: E Nos por la voluntad que tenémos, que los nuestros subditos del dicho Reino sean bien tratados, y relevados en lo que huviere lugar, tuvimoslo por bien. Porende por la presente, ó por su treslado signado de Escrivano publico, vos mandámos á todos, é á cada uno, y qualquiera de vos, que veades la dicha Provission, que de suso vá incorporada, é la guardeis, é cumplais, é fagades guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, é contra el tenor, é forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas: é demás de, aquella de mil ducados para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Villa de Valladolid á veinte y quatro de Junio del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos veinte y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cessareas, y Catholicas Magestades, la fice escrivir por su mandado M. G. Canos. Licentiatus Don Garcia. Doctor Caravajal. Registrada. Juan de Urbina Real.

E agora por parte de los tres Estados de éste nuestro Reino de Navarra, nos fué suplicado, é pidido por merced, porque mejor, é mas cumplidamente se haga, é cumpla lo contenido en las dichas nuestras cartas, les mandassemos dár nuestra sobrecarta de ellas, ó como la nuestra merced fuesse. E Nos tuvimoslo por bien. Porende por las presentes vos mandámos á todos, é cada uno de vos, que veais la dicha nuestra carta, y sobrecarta de ella, que de suso ván incorporadas, é las guardeis, y cumplais, é fais guardar, é cumplir, y executar, y executeis, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, é que contra el tenor, é forma de ellas no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas, á cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la

Villa de Valladolid á veinte y ocho de Junio del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos veinte y siete años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cessarea, y Catholicas Magestades, la fice escrivir por su mandado, Doctor Caravajal. Licentiatus Polanco. Doctor Cabredo. Doctor Guevara Acuna. Licentiatus Martinus Doctor. El Licenciado Medina Regente Oruena, Zuazu, Lachan.

LEY XXXII.

REPARO DE AGRAVIO DE CIERTAS ORDENES DADAS POR DON SANcho de Cordova, Veedor General, para que los Pueblos diessen Pan, y Cebada, y otros mantenimientos á la gente de Guerra.

Tudela. Año de 1565. Ley 10.

Despues que se fué Don Gabriel de la Cueva, Clavero de la Orden de Alcantara, Visso-Rey que fué de este Reino, despues dél ido, vino aquí Don Sancho de Cordova, Veedor General de la gente de Guardas de vuestra Magestad en estos Reinos. Y so color que tenia Cedula Real de vuestra Magestad, por la qual le mandaba, que atendido que no havia Visso-Rey en el Reino, tuviesse el govierno en lo de las Guardas, hizo algunas cosas que fueron contra los Fueros, Leyes, y reparos de agravios: especialmente que mandó pregonar, que los Pueblos no diessen á la gente de Guerra, que tenian de aposento, dineros, ni cosa alguna, mas de la cebada, y el pan, y el mantenimiento que huviesse menester, para mantener sus personas, criados, y cavallos, y dobladuras, hasta en cantidad de dos reales y medio por dia, al que servia con dos cavallos: y dos reales al de uno, y dobladura, y al cavallo ligero un real y medio. Y para que se entendiesse mas, que su intencion era mandar, que hasta la dicha cantidad diesse, y que no lo dexába en voluntad de los Pueblos, se declaró mas el dicho Don Sancho, en otro mandato que hizo á los de Arroniz, para que diessen á la Compañia de Don Antonio de Velasco cebada para sus cavallos, y mantenimientos para sus personas, al respecto de lo ordenado en el otro mandato suso dicho hasta la primera paga: y lo cumpliessen so pena de diez mil maravedís por cada uno, y so pena que embiará al Alcalde de Guardas, para que los castigásse, y executásse las penas. Y aunque se dieron en el Real Consejo Provissiones Reales á pidimiento de los de Arroniz, para que se guardassen los Fueros, Leyes, y reparos de agravios, que sobre ésto hai, procedió sin embargo el dicho Don Sancho de Cordova, y hizo parecer ante sí al Alcalde de Arroniz, y á otros, porque no cumplieron sus dichos mandatos. Todo lo qual fué contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravios: en los quales se manda, que no sean compelidos los deste Reino, á dár bastimentos algunes, sino pagando luego. Suplicámos á vuestra Magestad, que en reparo de éste agravio mande, que queden casos, y nulos los mandatos contrarios, que hizo el dicho Don Sancho, y que sin embargo se guarden los dichos Fueros, y Leyes, y reparos de agravios deste Reino.

A lo qual respondémos, que desde agora se dán por casos, irritos, y ningunos los dichos mandatos (como ellos lo eran, y son) por ser proveídos por persona que no tenia poder para ello, y contra las Leyes de este Reino, y que no se traiga en consequencia para adelante.

LEY XXXIII.

SOBRE LOS BASTIMENTOS QUE SE DAN A LOS HOMBRES DE ARMAS.

Pamplona. Año de 1572. Provission 2.

Por muchas Leyes, y reparos de agravios, hechos á suplicacion deste Reino en Cortes Generales, está mandado, que nadie sea apremiado, ni compelido, á que haya de dár á la gente de Guerra dineros, ni bastimentos, sino pagandolos luego, á los precios que corren: y que si la dicha gente de Guerra se lo quisieren tomar por fuerza, se puedan defender de no dárles justamente. Y contra esto la gente de Guerra, que há residido, y reside en este Reino, há hecho muchos excessos, y desafueros: y les han quitado contra su voluntad en los Pueblos muy grandes cantidades de dineros, y bastimentos: y se los han tomado sin pagar cosa alguna. Y despues, quando vienen las pagas de la dicha gente de Guerra, han hecho ir á los Mensageros de los Pueblos fuera deste Reino á los Lugares, donde se hacen las pagas, á cobrar. Y quando han ido los Mensageros, no les han pagado á los precios comunes, que valian los bastimentos, quando se los tomáron, y muchas veces, y por la mayor parte, no les han pagado cosa alguna, ó á lo menos no todo. Y se há visto casi las mas veces, que para quando los Mensageros buelven á sus casas, y Pueblos que los embian, han gastado casi tanto, como monta lo que les han dado: de manera, que en efecto se dexa de cobrar. Y para remedio desto se ordenó por vuestra Magestad, en las Cortes que se tuvieron en Tudela el año de sesenta y cinco, que se guardassen las dichas Leyes, y Provisiones Reales: y que se daria orden, que las dichas pagas se hiciessen dentro deste Reino, á sus tiempos: de manera, que no huviesse ocassion de vexar al Reino, ni á los dél: ni tuviessen que ir fuera dél, á cobrar lo que se les debe. Y ninguna cosa destas se há guardado, ni hecho. En lo qual há recibido, y recibe este Reino muy grande vexacion, y agravio: y quedan destruidos los Pueblos, y los vecinos de ellos, porque les quitan lo que han menester, para sustentar sus personas, mugeres, é hijos. Y la dicha gente de Guerra, para tener color de hacer lo suso dicho, suelen llevar cartas de encomiendas, y ruego de vuestros Visso-Reyes: y amenazan á los Pueblos, que si no les dán lo que piden, les echarán de aposento toda la Compañia. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de hacer merced á este su Reino de apiadarse de los dichos Pueblos, y de los que en ellos residen: y que se proceda con rigor, contra los que contravinieren á las dichas Leyes: y que no se dén las dichas cartas de ruego, y que se hagan las pagas de las dichas deudas dentro deste Reino enteramente, de todo lo que se debe. Y que de aqui adelante, la paga del sueldo de la gente de Guerra se haga á sus tiempos dentro en este Reino: y que en la cobranza prefieran los dichos Pueblos, pues lo que se há dado es para bastimentos, y alimentos de la gente de Guerra: y que se paguen las costas de las mensagerías.

Item, decimos, que de pocos dias á esta parte se han dado algunos mandamientos para algunos Pueblos, para que embien dineros, y bastimentos para la gente de Guerra, que vá residiendo fuera dellas: y para pagar las possadas que tienen en otros Pueblos. Lo qual há sido novedad, que no se há hecho hasta aquí. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar: y que de aqui adelante no se dén semejantes mandamientos.

Decreto.

No es nuestra intencion, que se haga ninguna vexacion por la gente de Guerra, ni sus Oficiales en ninguna de las cosas contenidas en la dicha peticion, que vá de suso incorporada, por cartas de ruego, que Nos, y nuestros Visso-Reyes dieremos, ó hayamos dado, ni por otra causa, ni razon alguna. Y por evitar semejantes vexaciones, y daños, tenémos dada orden á nuestros Visso-Reyes, y Capitanes Generales, y particulares, y otros Ofi-

ciales, como no se hagan semejantes vexaciones: y nuestro Visso-Rey, que al presente es, y aldelante fueren, lo mandarán proveer, y guardar, y no darán los mandamientos que aqui se dicen. Y en la de los casos particulares, se há hecho justicia á los que la han pidido, y se hará á los que la pidieren con rigor, y brevedad. Y mandámos guardar en todo nuestras provisiones, que acerca desto están proveídas: y Nos darémos orden, que la gente de Guerra, que reside, y residiere en este Reino, sea pagada á sus tiempos dentro del dicho Reino, de manera que no tengan ocassion de vexar al Reino, ni los Naturales dél tengan que ir á cobrar fuera del dicho Reino, lo que se les debe. Y para que sin gasto puedan cobrar, mandámos, que quando vengan las pagas, los que tuvieren que recibir en la gente de Guerra, acudan á nuestro Visso-Rey, con sus recaudos, y peticiones, para que acerca dello provea, prefiriendo á todo genero de deudas, lo que se les debiere para alimentos de sus personas, criados, y cavallos.

LEY XXXIV.

LOS NATURALES DE ESTE REINO NO SEAN COMPELIDOS A DAR SOcorros á la gente de Guerra.

Pamplona. Año de 1590. Ley 39.

Don Luis Carrillo, Visso-Rey que fué deste Reino, con ocasion de la entrada, que hizo Lupercio Latras en la Villa de Sanguessa, compelió á los de aquella y á los Pueblos del Val de Albar, y la tierra de Lumbier, y otros de aquella Merindad, que huviessen de dár de comer, y diversos socorros á los Soldados, y genie que embió á la dicha Villa. Lo qual se hizo contra lo proveído por muchas Leyes, y reparos de agravios deste Reino. Porende, suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y que se guarden aldelante con efecto entero las dichas Leyes, y lo hecho contra ellas no páre perjuicio alguno, ni se pueda traher, ni traiga en consequencia: y que á los Pueblos se les restituyan, y paguen los socorros que dieron por la dicha razon.

Decreto.

A esto respondémos, que lo que se hizo en el caso de este capitulo referido, fué por necessidad precisa que entonces se ofreció: y querémos que no se traiga en consequencia, y se guarden de aqui adelante las Leyes deste Reino, que hablan cerca desto, y nuestro Visso-Rey dará orden como se acabe de pagar lo que falta, y se debe.

LEY XXXV.

SOBRE LA GENTE DE GUERRA, Y EL MANDAMIENTO DE SANCHO Ibañez, Alcalde del Mercado de Monreal, que se dió por nulo, por haver mandado dár bastimentos á la gente de Guerra.

Pamplona. Año de 1576. Provisslon 23.

Como á vuestra Magestad es notorio, por muchas Cedulas, Provissiones, Leyes, y reparos de agravio, concedidos, y jurados por vuestra Magestad, está ordenado, y mandado, que los Naturales deste Reino no sean compelidos, ni apremiados á dár á la gente de Guerra dineros, ni bastimentos algunos, si no fuere pagandoselos luego, al precio que comunmente valen. Y que los Visso-Reyes no lo permitan, ni lo consientan, ni los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, sean obligados á ello. Y ansi quando alguna vez, por vuestros Visso-Reyes se han dado mandatos en contrario desto, se han pidido por agravio, y remediado como era justo. Y siendo ésto ansi, por una peticion, que ante éstos tres Estados se há presentado de parte de los Valles de Elorz, y de

Unciti, nos há constado: que Sancho Ibañez de Monreal, Alcalde del Mercado de la Villa de Monreal, há proveído de su autoridad un mandamiento contra todos los Jurados de los dichos Valles, mandandoles que luego coxan seis reales de todos los vecinos dellos, y se los lleven: y en caso que no lo hicieren, prendan las personas de los dichos Jurados, y presos se los lleven á la Carcel del dicho Mercado, y los tengan en ella, hasta que otra cosa por él se mande.

Y que assi bien, tomen de los bienes de los dichos Jurados, para que se paguen las cantidades de los dichos seis reales por cada vecino: como mas largamente parece por el treslado, haciente fé del dicho mandamiento, que con esta se embia. Y porque esta es una introducion muy perjudiciable á este Reino, y de muy mal sonido: y el dicho Sancho Ibañez há procedido sin termino, ni orden alguna, y este Reino tiene sentimiento de que él se haya atrevido, á proveer semejante mandamiento, pues ni aun por vuestros Visso-Reyes se han proveído jamás mandatos de esta calidad, sino solamente cartas de ruego, pidiendo, y rogando á los Pueblos diessen voluntariamente: pues por fuerza, ni deben, ni pueden ser compelidos. Suplicántos á vuestra Magestad, mande remediar lo suso dicho con entero efecto, revocando, y dando por nulo el dicho mandamiento, y castigando con mucho rigor al que lo proveyó: y mandando que aldelante no se dén semejantes mandamientos.

Mandámos, que se guarden las Leyes que hablan acerca de lo contenido en la suso dicha peticion, y dámos por ningunos los mandamientos dados por Sancho Ibañez. Y por la misma presente mandámos, que no se dén semejantes mandamientos adelante: y que oído el dicho Sancho Ibañez, se proceda contra él, como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXVI.

SOBRE LA GENTE DE GUERRA, Y QUE NO SE LE DEN BASTIMENTOS sino pagandolos primero, ni los Virreyes dén para ello mandamiento.

Los tres Estados deste Reino de Navarra, que estamos juntos entendiendo en Cortes Generales en esta Ciudad de Pamplona, por mandado de vuestra Magestad, ó del Excelentissimo Don Sancho de Leiba, Visso-Rey, Capitan General del dicho Reino, en vuestro Real nombre, decimos: Que por reparo de agravio concedido á este Reino por el Conde de Miranda, Visso-Rey que fué en este Reino en el año de veinte y dos; está proveído, y mandado, que ninguno de los Pueblos, ni vecinos deste Reino sea compelido, ni apremiado á dár á la gente de Guerra, de á pie, ni de acavallo, que residiere en éste Reino, bastimentos, ni otra cosa alguna, si no fuere pagandoles luego como vale entre ellos, y en los Lugares comarcanos: mandando á los Visso-Reyes, y Capitanes Generales no lo permitan, ni consientan: y á los otros Capitanes, y gente de Guerra, assi de Acavallo, como de Infanteria, guarden, y cumplan la dicha patente, y agravio reparado, so pena de perder todo el sueldo, que se les debiere: y los cargos, y plazas, y sus personas, y haciendas en á la merced de vuestra Magestad: y á los Alcaldes, Justicias, y vecinos, manda expressamente, que por fuerza, y contra su voluntad, no sean obligados de dár, ni fiar bastimentos, ni otra cosa alguna á los dichos Capitanes, y gente de Guerra, si no fuere pagandoseles luego: y que por no los dár sin dineros, y en precios justos, no incurran en penas algunas: antes se puedan defender justamente, porque tal es la voluntad Real de vuestra Magestad. Y el dicho reparo de agravio está confirmado, y dado carta dello por la Magestad Cessarea en el año de veinte y tres, en que manda se guarde, y cumpla la dicha provission en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin que vayan, Pamplona. Año de 1576. Provission 1.

passen, y consientan ir, ni passar contra el tenor, y forma della en manera alguna, so las penas en la dicha provission contenidas: y demás de aquella, de mil ducados para la Camara de vuestra Magestad. Despues por el mismo Emperador de gloriosa memoria se dió sobrecarta en el año de veinte y siete, en confirmacion, y ratificacion de lo suso dicho. Y siempre que se há contravenido á la dicha Provission, Cedula, y Sobrecarta Real, se há pedido el remedio dello en Cortes Generales, y hecho mucha instancia por el Reino: y reparado por los Visso-Reyes, lo que por parte del Reino se pidia, como fué en las Cortes de Tudela del año de sesenta y cinco, en la Ley doce: y despues en las Cortes de Estella el año de sesenta y siete en la peticion, y Ley ochenta y ocho: y en las Cortes de Pamplona del año de sesenta y nueve en la Ley, y peticion treinta y seis, y ultimamente en las que se tuvieron en esta Ciudad del año de setenta y dos, se pidió el remedio de ello. Y sin embargo de tantas Leyes, Cedulas Reales, provissiones juradas por vuestra Magestad, y por todos los Visso-Reyes, se há contravenido, y contraviene á ellas. Porque con temeraria ossadia, la dicha gente de Guerra en los Pueblos, donde han estado, y están de aposento, constriñen, y compelen á los tales Pueblos, y vecinos dellos, á que por fuerza, y contra su voluntad, y sin pagarles, dén los bastimentos, y dineros que han menester: y en razon desto han hecho, y hacen muchas extorsiones, y agravios: de manera, que por los excessos que hacen dan grandissimas ocasiones de escandalo. Y para mas color de lo que hacen, impetran de los Virreyes cartas de ruego, y mandatos rigurosos, como se han visto muchos ante estos tres Estados. A cuya causa há ido este daño, y vexacion en tanto aumento, que todos, ó los mas Pueblos deste Reino están destruídos, y perdidos: y los vecinos dellos en grandissima necessidad: y con vérlos que están en el extremo della, los fuerzan, y constriñen á que para suplir los dichos bastimentos, quiten lo que tienen para sustento de sus casas, hijos, y familias, y padezcan mucho trabajo, y hambre: y se empeñen los proprios de los Pueblos en excessiva cantidad, como lo están: pues por causa dello se han pedido en Consejo mas de trecientos permissos, para tomar dineros á censo. Y lo que ansi han tomado para los dichos bastimentos, llega á ser una suma, y cantidad que no se puede decir: porque los mas de los Pueblos tienen dados á mas de quinientos, seiscientos, y mil ducados: y monta mas sin comparacion lo que tienen dado á la gente de Guerra, de lo que alcanzan sus sueldos, y salarios estos muchos años. Y por causa destas, y otras muchas vexaciones, se ván asolando los Lugares, y despoblando de vecinos: y se sabe de cierto, que mas de quinientos vecinos de éste Reino, se han passado á vivir á los Reinos de Aragon, y otras partes, por no poder sufrir éstas vexaciones tan continuas. Y no se há de servir vuestra Magestad, que tan fieles subditos suyos, sean tan afligidos, y maltratados, que de todo punto queden sin fuerzas, para poderlas emplear en su Real servicio, como lo desean. Y vuestra Magestad como tan Christianissimo Principe se há de apiadar, y condoler de tanto mal, y daño como padecen: y no há de permitir, que passe adelante, sino que se remedie, como la mucha necessidad deste Reino lo pide, y sus servicios lo merecen. Y éste agravio se acrescienta, y califica mas, con vér los rigurosos mandatos que los Visso-Reyes proveen, no teniendo consideracion á la miseria, y necessidad de la gente pobre, sino que proceden en ello, haciendo yá ordinaria ésta servidumbre, y poniendo orden con rigor, en la manera, que han de dár los dichos bastimentos: como se há hecho de nuevo, despues que estámos en éstas Cortes: mandando con rigor, y penas á los Pueblos, cumplan con la orden que se les dá. De lo qual éste Reino está con muy justo, y grande sentimiento. Y aunque con la mucha aficion, y deseo que tiene de servir á vuestra Magestad, há sobrellevado quanto há podido ésta vexacion: visto que yá ni los Naturales tienen fuerzas para poderlo sufrir, y sobrellevar adelante, ni tienen buenamente con qué se sustentar, ni saben de donde puedan pagar el servicio voluntario de Quarteles, que á vuestra Magestad otorgan los tres Estados. No podémos

dexar de pidir con mucha instancia á vuestra Magestad el remedio de agravio tan notorio, é intolerable como es éste. Suplicando, como suplicámos á vuestra Magestad con toda humildad, y encarescimiento, que la urgente, y precisa necessidad nos constriñe, sea servido de apiadarse deste su Reino, y mandar remediar el dicho agravio con efecto cumplido: de tal manera, que de aqui adelante no se hagan semejantes vexaciones, ni sean compelidos los Pueblos, ni vecinos deste Reino á dár dineros, ni bastimentos algunos á la dicha gente de Guerra, sino fuere pagandoselos primero á los precios que commummente valen, conforme á las dichas provissiones, cedulas, y sobrecartas Reales, y Leyes deste Reino, juradas por vuestra Magestad. Y para en caso que algunas cartas, ó mandatos se dieren contra esto por vuestros Visso-Reyes, las tales cartas, ó mandatos no sean cumplidos, ni los Pueblos, ni vecinos deste Reino sean obligados á ello, ni por dexarlos de cumplir, incurran en pena alguna. Y si los Alcaldes, ó Regidores de los tales Pueblos dieren algunos dineros, ó bastimentos de los propios, y rentas dellos, contra lo dispuesto en las dichas Provissiones, y Cedulas Reales, se les haga cargo dello en las Residencias, para que lo paguen de sus casas, pues desto Dios, y vuestra Magestad serán servidos, y éste Reino en general, y particular recibirá crecida, y señalada merced. Y despues de presentada nos fué suplicado por su parte, que mandassemos proveer, y proveyessemos acerca dello, lo que fuesse nuestro servicio, y bien del Reino, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho nuestro Visso-Rey, y el nuestro Consejo, que con él assisten en las dichas Cortes fué acordado: que debiamos mandar dár ésta nuestra carta en la dicha razon. Porende á suplicacion de los dichos tres Estados, por tenor de las presentes.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos acerca de lo contenido en la peticion que vá de suso incorporada: que se guarden las Leyes del Reino, y cedulas que hablan sobre ello: y que los hombres de Armas, ni gente de Guerra, no tomen por fuerza, y sin pagar los bastimentos, ni otras cosas á los vecinos de este dicho nuestro Reino, y que no se dén los mandamientos que el Reino dice; y que si alguno se há dado, ha sido por inadvertencia: y que el nuestro Visso-Rey nos há significado, y significará la molestia que el Reino recibe en los emprestidos, que los Pueblos hacen, para que lo mandémos remediar.

LEY XXXVII.

NO HAYA OBLIGACION DE DAR BASTIMENTOS A LOS SOLDADOS, SINO pagandolos de contado.

Pamplona. Año de 1617. Ley 6.

Muchas Leyes deste Reino, y en especial la 19. 24. 28. y 29. lib. I. tit. 6. disponen que ningun Natural debe ser compelido á dár bastimentos ningunos á los Soldados, sino pagandolos de contado: y con ser esto assi, las Compañias, que por mandado de vuestra Magestad se levantan en este Reino, obligan á los Naturales dél, á que les dén de comer, haciendoles notoria vexacion: para cuyo remedio, suplican á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y que se guarden las dichas Leyes con todo efecto, y nadie se atreva á contravenir á ellas.

Decreto.

A esto respondémos, que se guarden las Leyes deste Reino, y que si há havido algun excesso, en lo que dicen, há sido contra las ordenes dadas por nuestro Visso-Rey, en que manda, que los bastimentos se diessen á los Soldados, pagandolos al precio comun, que valian, sin encarecerselo: y si de parte de los Pueblos se huviera acudido al remedio, y castigo del dicho excesso, lo huviera proveido.

LEY XXXVIII.

NO SE HAGAN REPARTIMIENTOS PARA LA GENTE DE GUERRA.

Pamplona. Año de 1617. Ley 46.

Ilustrissimo Señor. La Villa de Ribaforada dice, que á 12 de Henero ultimo passado, el Capitan Don Pedro de Lodossa y Andueza embió de la Villa de Cortes un mandato, y orden firmado de su mano, por el qual mandába, que la dicha Villa de Ribaforada, Buñuel, Fustiñana, Cavanillas, y Fontellas contribuyessen luego á la Villa de Cortes las cantidades que contenia un Memorial, que embiaba inserto en el dicho mandato que aquellas, con lo que repartió á la dicha Villa de Cortes, montan 1064. reales, con apercibimiento, que si passados dos dias no daban la dicha cantidad, ó no daban causas ante su Excelencia para no deberlo hacer, iria un Oficial á su costa de las dichas Villas, á compelerles con ocho reales de salario por dia, como consta por la dicha orden y rolde que presentó. Y á 25. de Febrero mandó por orden particular su Excelencia, que se cumpliesse en pagar, lo que el dicho Capitan havia repartido, por haver sido por gasto que hizo en la dicha Villa de Cortes la Compañia del Capitan Ceniceros en tres dias, que en ella se detuvo, como della consta, que tambien presentó, y la parte que se le repartió á Ribaforada son 128 reales, y es assi, que semejantes repartimientos no se permiten, y son muy perjudiciales, por ser contra Leyes deste Reino, y contra las ordenes que su Magestad tiene dadas, por las quales manda, que á los Soldados, y gente de Guerra no se les dé cosa alguna, sino es por su dinero, y es grande agravio deste Reino, y se debe reparar. lo que el dicho Capitan hizo, como Comissario en compeler á la paga del dicho repartimiento, y seria consequencia que otros lo hiciesen, como les pareciesse, y destruirian al Reino. A. V. J. suplica, mande suplicar á su Magestad, que mande reparar este agravio, y se buelvan las dichas cantidades, y restituyan á las dichas Villas, por haverlas pagado con efecto, y que sea Ley, que aldelante los Comissarios y Capitanes no hagan semejantes repartimientos, que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondémos, que los Soldados referidos en esta peticion, se havian de alojar en los Lugares en ella nombrados, y por evitar mayores desordenes, y pesadumbres que les podian dár, se tomó por expediente, que contribuyessen en dinero la parte de costa que les podia caber, y los Pueblos lo tuvieron por menos daño, y por contemplacion del Reino mandámos, que aldelante no se hagan semejantes repartimientos, y se guarden las ordenes que tenémos dadas, y las Leyes del Reino, y esto no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia.

LEY XXXIX.

QUE NO SE HAGAN ALOJAMIENTOS CON OBLIGACION DE CONTRIbuir, y los hechos se dán por nulos, ni que en esto pueda ningun Pueblo, ni Natural hacer convenio.

Pamplona. Año de 1642. Ley 6.

Por la Ley 9. lib. I. tit. 6. § septimo de la Recop. de nuestros Sindicos está declarado, que por alojamiento se debe dár á la gente de Guerra cama, mesa, manteles, jarro, olla, assientos, candil, y candelero, y que todo sea bueno, guardandolo por cuenta, y esto sea tenido por utensilio, sin que á la Cavalleria haya obligacion de dár ni paja, sino por su dinero, conforme á la Ley 3. lib. 2. tit. 23. de la Recopilacion de Pasquier, ni á una, ni otra

los bagajes, ó carruages, sin pagarlos por la Ley 15. del dicho tit. 6. de la de los Síndicos, siendo esto assi, y que el Señor Emperador Carlos Quinto, por su Real Cedula inserta en la Ley 19. del mismo titulo, prohibe el dárles, ni fiarles bastimentos, ni otra cosa, sino pagandolo luego, y en precios justos, y que lo mismo está dispuesto por las Leyes 24. 28. y 29. del mismo titulo; y por la Ley 27. y Ley 46. de las Cortes del año de 1617. y por la instruccion de los Capitanes que hacen gente en este Reino, inserta en las Leyes 7. y 8. del mismo año, y que por todas ellas, y otras que refieren, está prohibido el haver alojamientos, con obligacion de contribuirles con otra cosa, ni hacer repartimiento para este efecto, parece ser, que con orden del Marqués de los Velez, siendo Virrey en este Reino, en contravencion de las dichas Leyes se han hecho varios alojamientos de gente de Guerra, y de Infanteria, y Cavalleria, y en particular el de dos tercios de Irlandeses, que con sus familias estuvo todo el invierno, y mucho del verano del año 1638. y la mayor parte de un tercio de Napolitanos, y otro de Don Diego Cavallero con quarenta reformados; los tercios de Don Domingo de Eguia, Don Benito de Quiroga, y otros, y fuera dellos, y de las Guardas continuas de Castilla, se alojaron en dos meses la Cavalleria que passó á Aragon, y los Dragones en mas de año y medio, haciendose contribuir todos, y en particular los Maestres de Campo, Comissarios, Capitanes, y demás Oficiales vivos, y reformados, y gente de la primera plana á respecto de sus sueldos por dia, á 8. 12. 20. 30. 40. y mas reales, y otras cosas, y á los Soldados ordinarios á real, dos, y mas, á los cavallos con forrage necessario, llevando todo por modo de utensilios de todos los Naturales, sin excepcion de viudas, ni otros reservados, y los bagajes sin pagar, y quedandose con muchos dellos, y despues de mucho tiempo que lo continúan, están alojados dos Sargentos mayores de los tercios de la gente del Reino, llevandose demás del sueldo que les corre, cada uno doce reales por dia; y cinco Ayudantes á quatro, y diez Sargentos á dos; y haciendose llevar el dinero, por no residir en sus alojamientos, á donde quieren, sin embargo de haver estado los dichos Sargentos mayores, governando los Puertos de Vera, Valderroncal, y Burguete, y que en este Reino há havido, y hai Naturales aptos para los dichos puestos, que servirán sin contribucion alguna; y aunque nuestros Diputados han procurado escusarlo todo, y el reparo de los dichos agravios no se há conseguido, y se continúa el dicho alojamiento, estando los Pueblos, y Naturales tan fatigados, y exaustos, como de lo suso dicho se infiere: para remedio de todo: suplicámos á vuestra Magestad nos conceda el reparo de agravio, que padecen en su quiebra las dichas Leyes, y que cessen los dichos alojamientos actuales, y que aquellos, y los passados, y las dichas contribuciones, mandatos, y ordenes que huvo para ello, sea todo nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y que por via de utensilios, ni otro modo, no se traiga en consequencia, y que el alojamiento, y utensilio solo sea, y se entienda lo que por las dichas Leyes está expressado, y no otra cosa, y que los bagajes no se dén, ni forrage alguno, sino es pagando lo justo, y como la dichas Leyes lo disponen, lo qual es muy conforme al Juramento que vuestra Magestad nos tiene prestado de la observancia de nuestros Fueros y Leyes, y concession de reparo de agravios, y á lo que nuestra natural fidelidad, y amor desea merecer de su soberana grandeza.

Otrosi, decimos, que el Regente deste Consejo en los cargos de Virrey bolvió á alojar los dichos Irlandeses, con orden de que se les socorriesse conforme á la memoria que dió, pena de mil ducados á los que no lo cumpliessen, y con una Provission de 23. de Octubre de 1639. embió á Martin de Murillo, Alguacil de Corte á traer presos á los Alcalde, y cada dos Regidores de las Ciudades de Olite, y Tafalla, por no haverles querido dár el dicho alojamiento, en lo qual demás de no haver ellos delinquido conforme á las dichas Leyes, se contravino lo uno á ellas, y á la Ley 20. del dicho lib. I. tit. 6. que

se concedió, dando por nulo, y ninguno por reparo de agravio semejante alojamiento, procedimiento, y contribucion, que mandó hacer el Veedor General de las Guardas Don Sancho de Cordova. Y lo otro á las Leyes 2. y 3. lib. 2. tit. I. y la 6. y 8. del tit. 8. lib. I. della, que siendo como eran Naturales deste Reino, quando huvieran cometido delito, disponen que debian conocer dél los Tribunales de la Corte, y Real Consejo; ni se pudo imponer la dicha pena sino por ellos, remitiendoseles la causa segun la Ley 27. de las Cortes del año 1586. que prohibe á los Virreyes, el echar multa a los Naturales: por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, nos mande conceder el reparo de agravios, y quiebra que padecen las dichas Leyes, y el Fuero del Reino, y que lo hecho, y mandado en contrario en el dicho caso sea nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto, y no se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Otrosí, suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de concedernos, y prohibir por Ley, que de aqui adelante ningun Alcalde, Regidor, ni Regimiento, vecino, ni morador de Ciudad, Villa, ni Lugar deste Reino pueda hacer, ni haga con la gente de Guerra, de Infanteria, ni Cavalleria, que se alojáre en él, convenio, ni composicion alguna, de dárles, ó pagarles por via de utensilio, ó alojamiento, dinero, comida, forrage, ni otra cosa por dia, ni de otro modo, por ser como es todo contra las dichas Leyes, y que el Alcalde, ó Regidor, ó Regimiento que tal convenio hiciere por sí, ó su Pueblo, ó consintiere, que en él otros lo hagan, sin dár primero cuenta á nuestros Diputados, que residen en esta Ciudad de Pamplona, tengan de pena por cada vez cada uno veinte ducados, y los paguen de sus propios bienes, y no de los propios, ni rentas comunes, y se apliquen por tercias partes: una para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad: la segunda al Vinculo del Reino: y la tercera al Denunciante: y que en la misma pena, y aplicada del mismo modo, incurra qualquiera vecino, ó morador que hiciere lo mismo, sin dár cuenta al Alcalde, y Regimiento de su Pueblo, para que ponga remedio, y dé cuenta á los dichos nuestros Diputados, y ellos traten del que convinlere. Lo qual suplicámos, atendido á los excessos, que en razon de los dichos convenios ha havido en los dichos alojamientos, y que por ellos se han impedido los efectos de las diligencias hechas por la Diputacion en razon de muchas de las dichas contribuciones, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os decimos, que lo que nos suplicais en razon de los alojamientos que oy duran, para que con efecto se quiten, el nuestro Virrey nos consultará las razones que nos representais, y las demás que conducen al intento, y vistas, y consideradas, responderémos á todo lo que contiene este pedimiento, en que procurarémos haceros todo bien, y merced.*

Replica. Al pidimiento de reparo de agravios de los alojamientos presentes, y passados de la gente de Guerra vuestra Magestad há sido servido de respondernos, que en razon de los alojamientos, que oy duran para que con efecto se quiten, el Ilustre su Virrey consultará á la Persona Real de vuestra Magestad las razones que representámos, y las demás que conducen al intento; y vistas, y consideradas, nos responderá á todo lo que contiene el dicho pedimiento, en que procurará hacernos todo bien, y merced; y aunque la que se nos há hecho es grande, y no dudamos recibir la que esperamos en todo, lo que tenemos suplicado para que sea mayor, y se la debamos por tal á vuestra Magestad en ésta, por la brevedad en que insta demás de la quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, la continua afliccion, y fatiga de nuestros Naturales, en los alojamientos que duran; para remedio de todo, bolvemos á suplicar á vuestra Magestad, que sin suspension alguna nos conceda lo pidido, porque siendo, como es la materia de los dichos alojamientos quiebra tan conocida de todas las Leyes, que se citan en el dicho pidimiento, pues todas ellas los prohiben, junto con las contribuciones, y que vuestra Magestad por capitulo expresso de sus Reales Poderes, con que el Conde de Coruña su

dicho Virrey, nos há mandado congregar en éstas Cortes, le dá autoridad, y facultad, para desagraviarnos de los agravios que recibieremos, ó huvieremos recibido en la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, siendo ésta la del mas sensible agravio, y que estando juntos celebrando Cortes, lo estámos recibiendo en los dichos alojamientos que duran. Tenemos por cierto, que para desagraviarnos dél, y tantas quando las razones alegadas no fueran tales, solo el estarlo padeciendo, quando vuestra Magestad tiene mandado en sus Reales Poderes, que seamos desagraviados de los que recibimos, es muy de su Real ánimo, que éste no se dilate mas, y menos quando estámos juntos para tratar del reparo de los recibidos: demás, que conforme á la Ley 10. lib. I. tit. 2. de la Recopilacion no debemos ir á pedir los dichos reparos fuera del Reino, ni passar adelante en nuestras Cortes, conforme á costumbre, y estilo assentado en ellas, ni juntarlas, ni ir á ellas, conforme á la Ley 11. del dicho tit. 2. hasta que los reparos de agravios pedidos, se hayan concedido con efecto, y si se huviera de suspender el de los dichos alojamientos hasta la dicha consulta, y respuesta, fuera continuarse el agravio haciendose mayor, por razon de estár juntos en Cortes, y creciera la aflicion de nuestros Naturales, y el gasto crecido de los particulares, y Comunidades, que assistimos en éstas Cortes en el suspenderlas, y todo ésto justifica nuestra insistencia en lo suplicado: y en particular, porque el dicho pidimiento tiene otros capitulos diferentes, é independientes de los dichos alojamientos que duran, como son los passados, y los mandatos, y procedimientos del Regente, que en los cargos de Virrey, hizo por el segundo alojamiento de los Irlandeses, y el pedimiento que se hace de la prohibicion de los pactos, y convenios que hicieron con los alojados, y assi en todo procede nuestro pidimiento sin suspension alguna: Suplicámos á vuestra Magestad que por nuestro mayor consuelo, y alivios de los Pueblos, y particulares que están padeciendo los dichos alojamientos, nos haga el favor, y merced, que de la Real mano de vuestra Magestad estamos hechos á recibir en todos tiempos.

Decreto.

A esto respondémos, que lo hecho en las ocasiones que contiene el pedimiento, en todo aquello que se excedió de lo que permiten las Leyes deste Reino, que tratan dello, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y se guarden irremissiblemente; y mandámos al nuestro Virrey, y á todos los que me sirvieren en el dicho cargo, no dén despacho alguno en derogacion de las dichas Leyes, que hablan en esta materia, antes bien quedando, como han de quedar derogados, los que se huvieren dado contra el tenor dellas; y que los alojamientos que actualmente hai, y aldelante huviere, se reduzgan al verdadero, y natural sentido, que determinan las dichas Leyes anotadas en este pedimiento.

Y en quanto lo que mira á hacer nueva Ley contra los Alcaldes, y Regidores, respecto de las composiciones, puesto que mando que las dichas Leyes se guarden, por ellas está proveído bastantemente: assimismo querémos, que lo hecho por el Regente de esse Consejo en los cargos de Virrey, en los casos que referis, no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las Leyes deste Reino, antes bien se guarden aldelante.

LEY XL.

LOS ALOJAMIENTOS SE HAGAN CONFORME A LAS LEYES, Y SEAN nulos los hechos contra ellas, y se ajuste, y pague lo gastado en ellos fuera de lo permitido.

Pamplona. Año de 1644. Ley 1.

Por la Ley sexta de las ultimas Cortes por reparo de agravios entre otras cosas está dispuesto, que irremissiblemente se guarden las Leyes del Reino, que tratan de alojamientos, y por ella manda vuestra Magestad á todos los que le sirvieren en el cargo de Visso-Rey dél, no despachen mandato alguno de alojamiento en derogacion de la dicha Ley, y las en ella referidas, y que los que se huvieren dado contra el tenor dellas, queden derogados, y los alojamientos que al tiempo havia, y las que aldelante huviere, se reduzgan al verdadero, y natural sentido que terminan las Leyes anotadas en el pedimiento de la referida; y sin embargo á vista de su publicacion, se mandó por vuestro Ilustre Visso-Rey alojar, y socorrer dos Compañias de Cavallos del Duque de Medina de las Torres, y Don Geronimo de Sandoval en este Reino, y estuvieron alojadas en diferentes Lugares dél, y socorridas con real, y quartillo por dia, y tres almudes de cebada á cada Soldado, y cavallo, y toda la gente del cange de Don Francisco de Melo, que fueron mas de mil y quatrocientos Infantes en los Valles de Burunda, y Baztan, y despues en otras partes deste Reino, obligandoles á dar todo lo necessario, y aunque nuestros Diputados, cumpliendo con su obligacion, le presentáron la transgression de la dicha Ley, y las demás que contiene, y le pidieron mandasse levantar dichos alojamientos, ó reducirlos á la disposicion de las dichas Leyes: Respondió, que el hacerse dichos alojamientos, no fué escusable, respecto de haver precedido ordenes muy apretadas de vuestra Magestad, y que á solicitar su avio havia determinado embiar á su Real Corte al Maestre de Campo Don Dionisio de Guzmán, con que les fué forzoso el recurrir á los Reales Pies de vuestra Magestad, y representarle como lo hicieron por medio de uno de sus Condiputados, y Sindico, el desconsuelo que causaron los dichos alojamientos, y respuesta, y la estrema necessidad, y pobreza que padecian nuestros Naturales, y suplicalle, fuesse servido de mandar salir los dichos alojados del dicho Reino; y vuestra Magestad por su carta firmada de su Real mano en Zaragoza á veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y quarenta y tres años: referendada por Don Antonio Hurtado de Mendoza su Secretario, fué servido de decir á los dichos Diputados, que estará con toda atencion á la observancia, y conservacion de nuestros Privilegios, y sin dár lugar, á que por caso alguno se vaya contra ellos, antes bien la tendrá de todo aquello que fuere de mas conveniencia de Vassallos, de quien vuestra Magestad tambien se halla servido, y aunque con esta respuesta hizo vuestra Magestad á este Reino mucha merced, ni por ella se consiguió el desalojar la dicha gente, hasta que llegó la ocasion de su conveniencia, ni quedó reparada la quiebra padecida con los dichos alojamientos en las dichas Leyes, y su inviolable observancia, puesto que no fué vuestra Magestad servido de responder, mandando levantar los dichos alojamientos, dando por nulo lo hecho, y que no se traxesse en consequencia, y se guardassen las dichas Leyes, conforme á su ser, y tenor; y assi hallandonos juntos por mandado de vuestra Magestad, y estando como está dispuesto por la Ley 11. lib. I. tit. 2. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, que ante todas cosas se repáren los agravios recebidos. Suplicámos á vuestra Magestad con repetidas instancias, nos haga merced de mandar, que se dén por nulos, y nulamente hechos los dichos alojamientos de Cavalleria, é Infanteria, por ser contra la dicha Ley, y su tenor, y de las en ella anotadas, y que no se traigan en consequencia, y que

á los Pueblos, y particulares, que han padecido los dichos alojamientos, e indebidas contribuciones de dinero, cebada, y demás cosas no permitidas por las dichas Leyes, se les mande satisfacer, y pagar por haverlo suplido en virtud de las dichas ordenes del Ilustre vuestro Visso-Rey, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que el transito por este Reino de la gente, que refiere el pedimiento, fué inescusable, como preciso el detenerse, hasta que se pudiera reparar la de la Cavalleria, y formar de la de Infanteria el tercio del numero que convenia, y lo que se excedió en los alojamientos de entrambas milicias, contribuyendo los Naturales mas de lo que debian conforme las Leyes, lo ocasionó la necessidad, y destrozo con que llegáron los alojados, y el empeño en que se halla nuestro Patrimonio Real por las muchas assistencias, con que acude á diferentes partes de mi Monarchia, pero por contemplacion del Reino: mandámos, que lo hecho contra las Leyes dél, en los casos que refiere el pedimiento, no se traiga en consequencia, ni les páre perjuicio en tiempo alguno. Y en quanto á la satisfacion que se pide de lo que se há gastado, mas de lo que permite la Ley, ajustándose, se dispondrá no queden los Naturales con el daño que han padecido.

LEY XLI.

ALOJAMIENTOS NO SE HAGAN CONTRA FUERO, Y LEYES, Y SE REPARA el hecho con los Comboyantes á los rendidos de Lerida, y se satisfaga á las partes lo suplido.

Olite. Año 1645. Ley 2.

La Ley 6. de las Cortes del año 1632. por reparo de agravios dispone, y ordena, que no se hagan en él alojamientos de gente de Guerra excediendo de lo que permiten las Leyes en ella referidas; y que aquellas se guarden inviolablemente en su verdadero, y natural sentido, y que vuestro Ilustre Visso-Rey, y todos los que sirvieren en su dicho cargo, en derogacion dellas no dén despacho alguno, y siendo ésto assi, vuestro Ilustre Visso-Rey Conde de Oropesa en quiebra de la dicha Ley dió cierta orden por el mes de Septiembre del año passado de 1643. para que las tropas que havian venido comboyando los Franceses rendidos de Lerida, se alojassen de buelta para su Exercito en diferentes Pueblos deste Reino, con obligacion de darle sin réplica, y escusa alguna al Ayudante de cada tropa doce reales, y dos á cada Soldado, y quatro almudes de cebada para cada cavallo: demás del alojamiento ordinario, hasta que juntas las dichas tropas marchassen al dicho Exercito, y en execucion de la dicha orden fueron compelidos á darles el dicho alojamiento: demas de haver padecido los dichos Pueblos mucho gasto en el dicho transito, y aunque representando nuestra Diputacion al dicho vuestro Ilustre Visso-Rey la quiebra de la dicha Ley, pidió su reparo, y lo demás que debia se le respondió, que fué inescusable la ocassion de necessitar de repararse la dicha Compañia de tan largo viage, para bolver á servir en el Exercito Real de Aragon; y que el alojarse fué con presupuesto, de que se havia de satisfacer la costa, assi de los socorros, como de la cebada por cuenta de vuestra Magestad, como expressamente se les ofreció á los Lugares, comprendidos en la dichas ordenes, que no podia parar perjuicio á las dichas Leyes, ni traerse en consequencia dañosa á su mejor observancia, ésto no escusa la transgression de las dichas Leyes, pues en qualquier caso fueron compelidos al dicho socorro de dinero, y cebada, demás del dicho alojamiento permitido en quiebra de la Ley 24. lib. I. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Síndicos, pues ni aun por carta de ruego conforme á ella lo pudo mandar vuestro Ilustre Visso-Rey, y mucho menos en la dicha ocasion, por estar los dichos Pueblos naturales, y moradores dellos, fatigados, y pobres por ésta guerra, y esterilidad de los años; en

cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de mandar, reparar el agravio, y quiebra de las dichas Leyes, que padecen con la dicha orden, y lo obrado en virtud de ella, y que todo sea, y se dé por nulo, y de ningun valor, ni efecto, ni se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, y que aquellas se observen, y guarden inviolablemente, y que á los Pueblos que no estuvieren satisfechos del dicho socorro de dinero, y cebada, se les satisfaga de la Hacienda Real de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos que es assi, que las Tropas que iban comboyando los rendidos, con el largo viage estában tan necessitados de repararse, para bolver á nuestro Exercito de Cataluña, que fué inescusable valerse el nuestro Virrey de los socorros que refiere el pedimiento, por la impossibilidad de medios con que para el dicho efecto se hallaba, reservando la satisfacion para dárla de nuestra hacienda Real: pero lo hecho en las ocasiones que contiene el pedimiento, en todo aquello que se excedió de lo que permiten las Leyes deste Reino, en lo que tratan de alojamientos, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y se guarden irremissiblemente. Y en quanto á los efectos con que se acudió al dicho socorro, se há cumplido en parte, y de lo que resta, averiguadas las cantidades de cebada, y dinero que se deben á los Pueblos que las dieron, se les acudirá con la mayor brevedad que se pueda.*

LEY XLII.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE QUE EN ESTE REINO NO SE ALOJE Cavalleria, ni Infanteria sin ser primero socorrida por su Magestad, ni los Virreyes las manden alojar de otro modo.

Pamplona, Año de 1652. Ley 16. Por su Real Cedula, dada en el Pardo á 15. de Henero de 1650. fué vuestra Magestad servido de ordenar á D. Juan Arce y Otalora, Regente de este Consejo, en los cargos de Virrey, que en recibiendola, comunicandose con el Maestre de Campo Don Bernabé de Salazar, y valiendose de otros que le pareciesse: dispusiesse en este Reino el alojamiento de quatrocientos Cavallos de las Guardas de Castilla, que vuestra Magestad havia resuelto se alojassen en él, y que assistiria con el dinero necessario para su socorro; y que este se havia de hacer dando á los Oficiales vivos, y reformados, á respecto de á media paga al mes, inclusa la cebada, que se les diesse para sus cavallos, y á los Soldados de plaza sencilla dos reales al dia en vellon, y la cebada; y si huviesse algunos desmontados, á solos dos reales. Y que para este efecto se le proveeria dinero: y que hecho el repartimiento de la gente, dispusiesse lo que le pareciesse conviniente, para que la gente viviesse en buena disciplina en los quarteles, y no se cometiessen excessos. En cuya execucion el Regente escrivió á las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares deste Reino varias cartas de ruego, y orden á sus Alcaldes, y Regidores, para que assi á los Soldados que pasassen por sus Lugares, como á los que quedassen alojados en ellos, de los dichos quatrocientos cavallos, tuviessen prevenido mantenimientos, ropa, cebada, y vagajes, y que era preciso el suplillo, hasta que vuestra Magestad diesse satisfacion, y que se daria orden, que dexassen cartacuenta, para que de las primeras pagas quedassen satisfechos, y que la costa del bastimento se supliesse, y fiasse á la dicha milicia, ó por los mismos Lugares, ó particulares de ellos, y que no excediessen de la cantidad, que se les señaló para cada alojado, ó boca, que fué, de los montados á real, y medio en dinero, y un quartal de cebada, que lo uno, y otro equivale á dos reales, y medio, y á los desmontados á real, y medio por dia. Y haviendo entrado la dicha gente en este Reino sin assistencia alguna del dinero, que la dicha Cedula Real referia, se executó el dicho alojamiento, y no solo del dicho numero de quatrocientos

cavallos, y bocas que les corresponden, sino de mucho mas pues llegáron á hacer numero de quinientos y cinquenta y ocho, y estuvieron alojados desde doce de Hebrero del mismo año hasta diez y siete del mes de Agosto siguiente, haviendose executado, lo que por las dichas cartas de ruego se les señaló, y aun mucho mas, por los Pueblos, y moradores deste Reino, porque los dichos alojados, por no haver guardado la orden de la dicha Real Cedula, y haver tenido sus armas, donde estaban aquartelados en disposicion, y cercania de poderse juntar unos, y otros, hicieron, y cometieron tales excessos en hacerse contribuir, y tales desordenes en otras cosas, saliendo á los caminos, y passageros, ocasionaron muy graves, comunes, y continuas quexas en todos. Y esto duró hasta que vuestra Magestad fué servido de mandar salir el dicho alojamiento: y aunque es assi, que vuestra Magestad fué servido de mandar assistirles con sesenta mil reales á los dichos alojados, y aquellos se repartieron entre los Pueblos, en que lo estuvieron, pero sin embargo no se escusó el grave daño que padecieron, porque en la verdad passó el gasto del dicho alojamiento de sesenta mil ducados, y demás de esto, se hizo aquel en la dicha contribucion, y cartas de ruego, en quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, y en particular la sexta del año de 1642. en que está señalado el alojamiento, que se debe dár á la gente de Milicia en este Reino, y Lugares dél, en semejantes alojamientos, ó de transito, ó por via de utensilios, que son cama, mesa, manteles, jarro, olla, assientos, candil, y candelero, y todo por cuenta, sin que á la Cavalleria haya obligacion de dár, ni paja, sino por su dinero, conforme á la Ley 3. lib. 2. tit. 23. de la Recopilacion de Pasquier, ni á unos, ni á otros alojados, los vagages, ó carruages, sin pagarlos, segun la Ley 15. del lib. I. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, atento, que demás desto les contribuyeron en dinero hasta la dicha cantidad. Y esto fué tambien contra lo dispuesto, y mandado tambien por reparo de agravio, en la Ley I. de las Cortes del año de 1644. por lo qual las dichas Leyes padecieron, y padecen su notoria quiebra. Y tambien en la parte que la misma Ley I. y la 10. del lib. I. tit. 14. y la Ley 24. tit. 6. del lib. I. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, que prohiben á los Ilustres vuestros Virreyes, el dár cartas de ruego, como lo fueron las referidas del dicho alojamiento: Por todo lo qual, y estár, como están, este Reino, sus Pueblos, y Naturales, tan exaustos, con el trabajo continuo de esta guerra, y esterilidad de los campos, no solo debémos suplicar, como lo hacemos á vuestra Magestad el reparo de la quiebra, que han padecido, y padecen las dichas Leyes: y que la dicha Cedula Real, y su execucion, y cartas de ruego, y lo demás obrado contra ellas, sea en sí todo nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto: y que en ningun tiempo se traiga en consequencia, ni les páre perjuicio, y que se observen, y guarden conforme á su ser, y tenor, y que los dichos Pueblos, y particulares, que han padecido el dicho alojamiento, se les satisfaga entera, y debidamente, todo lo que han suplido, y pagado á los dichos alojados, sino tambien, que de aqui adelante no se manden hacer alojamientos en este Reino, ni se dén Cedulas, ni Provissiones Reales para ello á los Ilustres vuestros Visso-Reyes, ni á los Maestres de Campo, ni á otros, y que si se dieren hayan de comunicarlas á Nos, ó á nuestra Diputacion, sin ponellas en execucion, para que con vista dellas puedan, y podámos alegar todo lo que sea del mayor servicio de vuestra Magestad, y conservacion de nuestros Fueros, y Leyes, y deste su Reino, y sus Pueblos, y Naturales, en que consiste su mayor servicio; y esperámos de la suma grandeza de vuestra Magestad, que no solo nos hará la merced de repararnos la quiebra de nuestras Leyes, que en lo referido han padecido, por ser esto conforme á la palabra, y Juramento Real, con que nos lo tiene assegurado, y prometido, sino que tambien, dandose por servido de nuestra atencion en la conservacion de éste su Reino, nos hará la merced, que en lo demás suplicámos, por ceder, como cede todo en el mayor servicio de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que el alojamiento, que refiere el pidimiento, fué inescusable, por estár en diferentes partes de mis Reinos alojadas muchas tropas de Cavalleria, y Infanteria: y por repetidas ocassiones muy vexados, á cuyo alivio se debia aplicar mi atencion, con que le huvo de tocar parte á éste Reino, como interesado en la conservacion de mis Armas: y las cartas que escrivió Don Juan de Arce y Otalora, Regente del mi Consejo en los cargos de Virrey, segun su tenor, eran mas para daros motivo á la fineza, con que me servisteis, y haveis merecido mi gratitud, que de premio, ni ruego, sino de prevencion para el expediente de la materia, y mayor quietud, y conveniencia del Reino. Y por su contemplacion querémos, que lo hecho en aquel caso, en todo aquello que se excedió de lo que permiten las Leyes del Reino, que hablan en ésta razon, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y se observen con toda puntualidad; y lo cumplan assi mis Virreyes. Y en quanto á la entera satisfacion de lo que se dió á la Cavalleria deducido lo que toca á los utensilios, en su verdadero, y natural sentido, conforme á las Leyes de el Reino, acudiendo al mi Virrey, dispondrá su cumplimiento.*

Replica. El reparo de agravio de el alojamiento de la Cavalleria que hubo en éste Reino el año de 1650, há sido vuestra Magestad servido responderos: *que el alojamiento, que refiere el pidimiento, fué inescusable, por estár en diferentes partes de mis Reinos alojadas muchas tropas de Cavalleria, y Infanteria: y por repetidas ocassiones muy vexados, á cuyo alivio se debia aplicar mi atencion, con que le huvo de tocar parte á este Reino, como interesado en la conservacion de mis Armas: y las cartas que escrivió Don Juan de Arce y Otalora, Regente del mi Consejo en los cargos de Virrey, segun su tenor, eran mas para daros motivo á la fineza, con que me servisteis, y haveis merecido mi gratitud, que de premio, ni ruego, sino de prevencion para el expediente de la materia, y mayor quietud, y conveniencia del Reino. Y por su contemplacion querémos, que lo hecho en aquel caso, en todo aquello que se excedió de lo que permiten las Leyes del Reino, que hablan en ésta razon, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y se observen con toda puntualidad; y lo cumplan assi mis Virreyes. Y en quanto á la entera satisfacion de lo que se dió á la Cavalleria, deducido lo que toca á los utensilios, en su verdadero, y natural sentido, conforme á las Leyes de el Reino, acudiendo al mi Virrey dispondrá su cumplimiento.* Y porque no se satisface plenamente por ésta respuesta el reparo del contrafuero, que tenémos suplicado, es preciso recurrir de nuevo, y representar á vuestra Magestad, que aunque por la carta del Licenciado Don Juan de Arce y Otalora, Regente de este Consejo, en los cargos de Virrey, previno á los Lugares lo estuviessen de mantenimientos, ropa, cebada, y vagajes, pero fué con calidad de que los supliessen, y diessen á los Soldados fiados, con ofrecimiento de que vuestra Magestad los satisfaria, y que para ello tomassen cartacuenta, y recibo de todo lo que se gastasse con ellos, para que de sus primeras pagas se diesse satisfacion, y para esto pidió, y suplicó á los Lugares tuviessen todo recado, y abasto, y conforme á las Leyes 18. 19. 20. y 29. lib. I. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos, citados en el pedimiento, no pueden ser obligados los Naturales á dár bastimentos algunos á la gente de Guerra, fiados, ni de otra manera, sino pagando luego de contado el valor dellos, al precio comun que se vendieren, y que no puedan los Ilustres vuestros Visso-Reyes despachar ordenes, ni carta contra ello, conforme á lo dispuesto por las Leyes 20. 24. y 28. del mismo tit. y que si las despacháren sean irritas, y ningunas. Y siendo assi que por la dicha carta se les ordenó á los Pueblos, y sus vecinos diesen los bastimentos fiados, con ofrecimiento de que se les pagaria de sus primeras pagas, fué en quiebra conocida de las dichas Leyes, pues no fué prevencion solo de que tuviessen mantenimientos prevenidos, sino orden de que lo fiassen: y si no fuera mas que prevencion, no havia que decir lo fiassen: pues quedandose en ella havian

de pagar de contado los bastimentos los Soldados. Y assi la dicha orden en decir lo fiassen, fué contra lo dispuesto en las dichas Leyes; y no dandose por nula aquella, por carta de ruego, seria introducir los alojamientos con esse estilo de cartas, ó ordenes, obligando nuestros Naturales á dar á la gente de Guerra fiados los mantenimientos, sin que se pudiesse pedir por reparo de agravio en daño tan conocido de éste Reino, y lo dispuesto por tantas Leyes: y porque su conservacion, y de nuestras Leyes es el mayor servicio de vuestra Magestad. Suplicámos sea servido vuestra Magestad se dé por nula, y ninguna la dicha carta, y lo obrado en virtud de ella, y que los Ilustres vuestros Visso-Reyes no despachen semejantes cartas, ni ordenes, que en ello, &c.

A ésto vos respondémos, que las cartas y demás despachos, que se refieren en éste pedimiento contra los Fueros, y Leyes del Reino, se dán por nulas, y lo hecho contra ellas en este caso no les pára perjuicio, ni se traiga en consequencia, y se guarden, y observen segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY XLIII.

EL ALOJAMIENTO, Y UTENSILIOS QUE SE HAN DE DAR A LOS GOVERnadores, Alfereces, y Soldados, que assisten á los Puertos, conforme á las Leyes del Reino, no se puedan reducir á dinero por ningun concierto, directa, ni indirectamente, y que el dárselos sea á los que residen en los Puertos, y no de otra manera.

En las Villas del Burguete, Vera, y Maya, y en las Valles de Salazar, y Roncal, y Aezcoa, y Lugar de Zubiri, y otros que hai Governadores, Alfereces, Soldados de continua residencia, por no poder llevar la carga del alojamiento, que se hacen para pagar, y contribuir, se han ocasionado, y ocasionan pleitos con las Valles, y Lugares de este Reino, pidiendo ensanche del alojamiento por via de contribucion, que está prohibido por la Ley 46. del año de 1617. y por las referidas en la Ley I. de las Cortes del año de 1645. de que se ocasionan muchas inquietudes en deservicio de vuestra Magestad. Y siendo assi, que á los dichos Governadores, Alfereces, y Soldados les son de mucha conveniencia los dichos puertos, y de grandes aprovechamientos, y por ello hai muchos que solicitan aquellos, y los tomarán sin que se les dé alojamiento, y lo que padecen en darse los Naturales, es mucho, por ser tierra muy pobre toda la de la Montaña, y que apenas alcanzan con qué sustentarse, y estando como están exaustos, como es notorio, por lo que han servido á vuestra Magestad desde el año de 36. acá en las guerras que há havido, assi en guardar las fronteras, y confines con Francia, como en hacer, y presidiar las fortificaciones, que se hicieron en la Villa del Burguete, y Maya, y la gente que les há tocado dar, en los servicios que há hecho éste Reino, para las guerras de Cataluña, y ser tan conviniente al servicio de vuestra Magestad, el procurar su alivio, y que estén con fuerzas, y sustancia para las ocassiones que se ofrecierén con Francia, por ser los primeros, que han de impedir qualquiera oposicion, y defender los Puertos, para que estén con sus armas prevenidos, nos há parecido suplicar á vuestra Magestad, como lo hacemos, que á los dichos Governadores, Alfereces, y Soldados no se les dé alojamiento ninguno, ni se les contribuya, ni haga contribuir para ello, pues sin esso les es de mucho aprovechamiento la assistencia de los Puertos, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1652. Ley 49.

A ésto respondémos, que en quanto al dar el alojamiento á los Alferez, y Soldados, que están de guardia en los Puertos; y assimismo los Governadores con quien assisten, no se haga novedad, con que por alojamiento solo se entienda lo que está expressado en las Leyes deste Reino. Decreto.

Replica. Al pedimiento en que hemos suplicado á vuestra Magestad fuesse servido mandar no se obligasse á nuestros Naturales á dár alojamiento á los Governadores, Alfereces, y Soldados, que assisten en los Puertos, se nos há respondido, *que en quanto al dár el alojamiento á los Alfereces, y Soldados que están de guardia en los Puertos; y assimismo los Governadores, con quien assisten, no se haga novedad, con que por alojamiento solo se entienda los que están expressados por las Leyes de este Reino.* Y porque esto mira al mayor servicio de vuestra Magestad, que está librado en el alivio, y mayores fuerzas de nuestros Naturales, recurrimos de nuevo á representar á vuestra Magestad, que por ser los dichos alojamientos continuos, y perpetuos, les son muy gravosos á los Lugares de la Montaña, en que assisten los Governadores, Alfereces, y Soldados, mayormente en estos tiempos, en que con la gente que han dado para las Guerras de Cataluña, y Francia; y alojamientos que han tenido de gente de acavallo, y apie, se hallan muy estenuados, y con ocasion de los alojamientos, los Governadores, Alfereces, y Soldados les gravan en los utensilios, obligandoles por esse camino, á que les contribuyan en lugar dellos con dineros, y con la superioridad, y poder que muestran, no se podrá conseguir se evite esto, sino es, quitandoles el alojamiento. Y pues los Governadores tienen suficientes provechos, para poder sustentarse, y grangear algunos maravedís, y los Alfereces, y Soldados tienen sus camas, y aposentos en esta Ciudad, y les corre el dinero señalado para ello, sin embargo de que estén en los Puertos. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido, concedernos el favor que tenémos suplicado, ó que solo el alojamiento se entienda, en respecto de dárles casa para vivir, sin otra cosa alguna, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que está proveído lo que conviene, pero por contemplacion de el Reino, tenémos por bien, que los utensilios que se han de dár á los Governadores, y Soldados ajustados al verdadero, y natural sentido de las Leyes, no se puedan reducir á dinero por ningun concierto directa, ni indirectamente; y que el dárse los utensilios en la forma dicha, sea á los que personalmente residieren en los dichos Puertos, y no de otra manera.*

Replica Segunda. A la réplica, en que hemos suplicado fuesse servido mandar, no se obligasse á nuestros Naturales de la Montaña, dár alojamiento á los Governadores, Alfereces, y Soldados que assisten en los Puertos. Se nos há respondido: *Que está proveído lo que conviene, pero que por contemplacion del Reino, tiene por bien vuestra Magestad, que los utensilios, que se han de dár á los Governadores, Alfereces, y Soldados, conforme al verdadero, y natural sentido de las Leyes, no se puedan reducir á dinero por ningun concierto, directa, ni indirectamente; y que el dárse los utensilios en la forma dicha, sea á los que personalmente residieren en los dichos Puertos, y no de otra manera.* Y porque el aliviar á los Montañeses del alojamiento que instámos, ha de ser siempre muy grato á vuestra Magestad, por lo que han servido, y sirven de continuo en las fronteras contra Francia, es preciso recurrir de nuevo, y representar á vuestra Magestad, que todos los Naturales que residen en ellas, son Soldados actuales, que sirven á vuestra Magestad de continuo, pues están con sus armas, polvora, valas, y cuerda, prevenidos de la misma suerte que el Alferez, y Soldados, para salir á la primera orden, y ocupar los puestos, y fronteras en oposicion del enemigo. Y es tanto el cuidado, y prevencion con que viven, que todos los años hacen dos alardes, y en ellos se presentan todos los que pueden tomar armas con ellas, y con la prevencion de tener cada uno una libra de polvora, otra de balas, y otra de cuerda, y faltando á qualquiera cosa de estas son multados, y todo esto á sus costas, sin que para esto se les dé sueldo, ni ayuda de costa alguna, y viviendo, como viven en una tierra tan montañosa, y miserable, que no alcanzan los mas con qué sustentarse, cargarlos con la obligacion de dar alojamiento, y utensilios continuos, y perpetuos, y tan gravosos, estando sirviendo á vuestra Magestad de continuo, no creemos há de ser de la Real clemencia de vuestra

Magestad, dén los dichos alojamientos, mayormente quando el Governador, y Soldados tienen tantos aprovechamientos, como es notorio, y que por esso no les corre el sueldo de vuestra Magestad, mientras están en los dichos Puertos; y la misma razon hai para que no se les dén los alojamientos, y utensilios, por pagarlos ésta Ciudad á todos los Soldados del Presidio, assi en el tiempo que assisten en ella, como en los Puertos. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley lo que contiene nuestro pidimiento, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que está proveído lo que conviene. Decreto.

LEY XLIV.

REPARO DE AGRAVIO DE LO QUE SE HA EXCEDIDO EN LOS ALOJAmientos de lo que disponen las Leyes, y sobrecartas de ruego de los Virreyes.

Pamplona. Año de 1662 Ley 9.

Los Naturales de este Reino, no deben dar en los alojamientos á la gente de Guerra sino los utensilios, y por ellos solamente deben dar, cama, mesa, manteles, jarro, olla, assientos, candil, y candelero, y no otra cosa alguna, ni á la Cavalleria paja, sino por su dinero, ni á una, ni á otra vagajes, ú carruage sin pagarlos, como está dispuesto por la Ley 3. lib. 2. tit. 23. de la Recopilacion de Pasquier, y las Leyes 5. y 9. lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos: y por reparo de agravios está mandado observar las dichas Leyes en la Ley 6. de las Cortes del año 1642. y en la Ley 1. de las Cortes del año de 1644. y en la Ley 2. de las Cortes del año 1642. y en la Ley 16. del año 1652. ni los Naturales pueden ser obligados á dar á la gente de Guerra bastimentos algunos fiados, ni de otra manera, sino pagando luego de contado el valor de ellos, conforme lo dispuesto en las Leyes 5. 16. 18. 19. 20. 24. 25. 26. 28. y 29. lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos: y por reparo de agravio, en la Ley 6. de las Cortes del año de 1617. y en la Ley 6. de las Cortes del año de 1642. y en la Ley 1. de las Cortes del año 1644. y en la Ley 2. de las Cortes del año de 1645. y en la Ley 16. de las Cortes del año 1652. ni los Ilustres vuestros Visso-Reyes pueden dár ordenes, ni cartas ruego para los Lugares, en razon de que socorran á la gente de Guerra alojada, como se dispone en las Leyes 20. 24. y 28. de el dicho tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion, y por reparo de agravio en la Ley 6. de las Cortes del año 1642. Ley 1. de las Cortes del año de 1644. y las Leyes 1. y 2. de las Cortes del año 1645. y en la Ley 16. del año 1652. Y siendo esto assi, haviendo vuestra Magestad por su Real Cedula, dada en 10. de Noviembre de 1656. ordenado al Conde de Santistevan, referendada por el Secretario Alonso Perez Cantarero, siendo Virrey deste Reino, el que alojasse en él trescientos y cinquenta cavallos de la Cavalleria del Exercito de Cataluña, se executó el dicho alojamiento, no solo en el sobredicho numero de trescientos y cinquenta cavallos, sino en mucho mas, porque entráron trescientos veinte y cinco Soldados, y noventa Oficiales vivos, y reformados, y estuvieron alojados desde primero de Enero del año 1657. hasta ultimos de Julio del mismo año, haviendo escrito el Conde de Santistevan á las Villas, Valles, y Lugares de este Reino varias cartas de ruego, y orden, para que assistiessen á los dichos Soldados á razon de dos reales por dia, y un quartal de cebada; y á los Oficiales vivos, y reformados, lo que correspondia la mitad de sus sueldos. Y aunque ofreció la satisfacion de lo que supliessen los Lugares en esta razon, no acudió sino con una cantidad tan moderada, que suplieron de mas los Lugares en el dicho alojamiento sesenta mil, y mas ducados. Y con otras dos Compañias de cavallos, que assistieron durante el congresso, y tratado de las paces con Francia; y otras ocho Compañias, que vinieron para assistir á vuestra Magestad en las entregas, tuvieron de gasto en el dicho alojamiento,

en lo que suplieron los Naturales de este Reino, á mas de los utensilios, seis mil, y mas ducados, y se dieron prestados otros seis mil ducados, para el avio, y salida de la dicha Cavalleria, con orden de Don Lope de los Rios, y Guzman, siendo Regente de este Reino, estando en cargos de Virrey. Y en el transito de tres mil y quinientos Valones, é Irlandeses, que desembarcáron en el Puerto de San-Sebastian, y transitáron para éste Reino, para el Exercito de Cataluña los años de 1654. y 1655. en virtud de ordenes del Conde de Santistevan, Virrey que al tiempo era, para que fuessen socorridos por los Lugares, gastáron los Lugares ocho mil, y mas ducados. Y como con los alojamientos, y transitos de gente de Guerra han padecido los Lugares, y Naturales de éste Reino el sobredicho daño de ochenta mil, y mas ducados, se hallan muy afligidos, y en ello han padecido, y padecen notoria quiebra las sobredichas Leyes de éste Reino, y esperámos de la suprema grandeza de vuestra Magestad, que nos hará merced de repararnos la quiebra de las dichas Leyes, satisfaciendo todos los sobredichos gastos. En cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, sea servido mandar, dár por nulas, y ningunas las sobredichas ordenes, y cartas de ruego, dadas por los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y que no se despachen semejantes cartas, ni ordenes, ni se traigan en consequencia las despachadas, y se guarden, y observen las sobredichas Leyes, y que se les pague á los Lugares, y Naturales de este Reino, todo lo que han suplido en los sobre dichos alojamientos, y transitos de Soldados, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que las ordenes, y cartas de ruego que contiene el pedimiento, dámos por nulas, y no se despacharán para lo de aldelante, y las dadas no páren perjuicio á las Leyes de el Reino, ni se traigan en consequencia en ningun tiempo; y se observen, y guarden las Leyes referidas con toda puntualidad. Y en quanto á la satisfacion de los Lugares y particulares vecinos que contribuyeron para los alojamientos, en lo que excedieron de la verdadera inteligencia de los utensilios, que se deben dár, conforme á la Ley, acudiendo al Ilustre nuestro Virrey, procurará se les haga pago de lo que constáre deberseles legitimamente.*

LEY XLV.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE QUE NO SE OBLIGUE A LOS NATURALES á dár los utensilios en dinero, y otras cosas.

Pamplona. Año de 1678. Ley 27. Los Naturales de este Reino, no pueden ser obligados á dár á la gente de Guerra, sino los utensilios, y por ello solamente deben dár mesa, manteles, jarro, olla, assiento, candil, y candelero, y no otra cosa alguna, ni á la Cavalleria paja, sino por su dinero, como se dispone por el reparo de agravios de la Ley 9. de las Cortes del año 1662. y otras muchas Leyes que se refieren en ella, ni los Ilustres vuestros Visso-Reyes puedan dár ordenes, ni cartas de ruego para los Lugares, en razon de que socorran la gente de Guerra alojada, como se dispone por las Leyes 20. 24. y 28. del lib. I. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos, y por la dicha Ley 9. de las Cortes del año 1662. y otras muchas Leyes que se refieren en ella, y por la Ley 49. de las Cortes del año 1652. assi bien se dispone, no se puedan reducír los dichos utensilios á dinero por ningun concierto, directa, ni indirectamente; y siendo esto assi, el Principe de Parma, siendo Virrey deste Reino, dió alojamiento á Diego de Falces, Aposentador de la Compañia del Condestable, y otros Oficiales de la primera Plana de la misma Compañia en los Valles de Urraul, alta, y baxa, y la de Izagondoa, y en las Villas de Agoiz, y Mendigorria, y otros Lugares deste Reino, con ordenes, para que reduxessen á dinero los dichos utensilios, y en virtud dellas fueron compelidos á dár, y pagar los dichos

utensilios en especie de dinero, reduciendolos á ella por concierto, en que tuvieron mucho daño los dichos Lugares, y en especial los que trataron de escusarse, en no dár los utensilios reduciendolos á dinero, en que se contravino á las dichas Leyes. Y para el reparo de estos agravios, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulas, y ningunas las sobredichas ordenes, y todo lo obrado en virtud dellas, y que lo hecho en los dichos casos no páre perjuício, ni se traiga en consequencia, y se observen, y guarden las dichas Leyes inviolablemente, y que se pague á los Lugares, y Naturales deste Reino todo lo que huvieren dado en dinero en virtud de las sobredichas ordenes, y conciertos, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que las ordenes que refiere el pedimento se dán por nulas, y mandámos, que aldelante no se despachen, y que las dadas no páren perjuício á las Leyes, ni se traigan en consequencia, antes bien se guarden aquéllas, segun su ser, y tenor, y en quanto á la satisfacion de las Villas, Valles, y Lugares que contribuyeron para el alojamiento, en lo que excedió de la verdadera inteligencia de los utensilios que deben dárse, acudiendo al Ilustre nuestro Visso-Rey, procurará se pague lo que constáre deberseles legitimamente. Decreto.

LEY XLVI.

COMPAÑIAS DE GENTE DE GUERRA NO SE HAGAN EN ESTE REINO SIN sobrecarta del Virrey, y embiando algun Comissario Natural que assista al hacerlas.

Demás de esto decimos, que por muchas Leyes, y reparos de agravio de este Reino está prohibido, y mandado, que ningunos Pueblos de este Reino concegil, ni particularmente, estén obligados, ni sean compelidos á dár dineros, ni bastimentos algunos á la gente de Guerra, sino fuere pagandoselos luego en precios justos. Y siendo esto ansi, haviendo venido el Capitan Carlos de Unzueta, á levantar una Compañia de Soldados en este Reino, se anduvo alojando en diversos Lugares: y con estár los vecinos dellos en extrema necessidad, y pobreza, y no se pudiendo sustentar á sí, ni á sus mugeres, é hijos, sin embargo desto los Soldados de la dicha Compañia se les metian por sus casas, y por fuerza, y contra su voluntad les tomáron, y quitáron los bastimentos que tenian para sí, degollandoles muchos carneros, ovejas, y gallinas, sin pagar cosa alguna, ni poderselo contradecir, porque iban á Lugares pequeños mas de quarenta, y cinquenta Soldados. Y no contentos con esto, les hacian pagar muchas cantidades de dineros por redimir su vexacion. Con lo qual han dexado destruídos algunos Lugares. Para cuyo remedio, y para que aldelante no se hagan semejantes vexaciones. Suplicámos á vuestra Magestad que si acaso algun Capitan huviere de hacer gente en este Reino, ó passáren por él algunas Compañias de gente de Guerra, no lo puedan hacer, ni hagan sin sobrecarta del Ilustre vuestro Visso-Rey: y que en éstos casos haya de nombrar, y nombre algun Comissario Natural deste Reino, y persona de satisfacion, y confianza, que ande, y assista con la dicha gente de Guerra en sus alojamientos: y escuse los excessos que se suelen hacer: y haga informacion de ellos, para que se remedien, y castiguen, y se eviten las dichas vexaciones, y daños. Pamplona. Año 1608. Ley 4.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XLVII.

QUE QUANDO SE HICIERE, O PASSARE GENTE DE GUERRA POR ESTE Reino se le nombre Comissario Natural, y dé su salario, y quien lo há de pagar.

Pamplona. Año de 1612. Ley 10.

En las Cortes passadas, por la Ley 4. se suplicó á vuestra Magestad, fuesse servido de mandar, que si acaso algun Capitan viniere á hacer alguna Compañia de gente en este Reino, ó passáren por él algunas Compañias de gente de Guerra, no lo pudiessen hacer, ni hiciessen sin sobrecarta del Ilustre vuestro Visso-Rey: y que en estos casos haya de nombrar, y nombre algun Comissario, Natural deste Reino, y persona de satisfacion, y confianza, que ande, y assista con la dicha gente de Guerra en sus alojamientos, y escuse los excessos que se suelen y haga informacion dellos, para que se remedien, y castiguen. Y aunque se proveyó, se hiciesse como el Reino lo pidia, no se há cumplido con ello. Porque dos, ó tres Capitanes han estado despues acá cerca de dos años, haciendo quatro, ó cinco Compañias de gente en este Reino, y há havido muy grandes desordenes, daños, y excessos, y forzamientos de mugeres, que pudieran haverse escusado, si luego, en entrando ellos en este Reino, se huvieran nombrado Comissarios, conforme á la dicha Ley. Y es muy cierto, que vuestra Magestad no se sirve, de que se hagan semejantes excessos. Y aun parece, que seria en mucho mas servicio de vuestra Magestad, y en beneficio de este Reino, que no se hiciessen en él las dichas Compañias: pues estando, como está en frontera para los Reinos de Francia, es necessaria la gente que hai en él, para las ocasiones que puedan ofrecerse del servicio de vuestra Magestad; pero para en caso que esto no pueda escusarse, y convenga para su Real servicio, suplican á vuestra Magestad, se sirva de mandar se cumpla, y efectúe la dicha Ley, y conforme á ella el Ilustre vuestro Visso-Rey haya de nombrar, y nombre los dichos Comissarios, y señalarles el salario que deben llevar: y á que lo cobren de los que halláren culpados: y no los haviendo, se lo paguen las Villas, y Lugares por donde passáren las Compañias: teniendo consideracion en el salario, que atento que han de ser Naturales deste Reino, no ternán necessidad de tanto salario, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo suplica, y se guarden las Leyes en esta peticion referidas.

LEY XLVIII.

LAS TROPAS QUE TRANSITAREN DE GENTE DE GUERRA POR ESTE Reino no sea mas que de á 150. hombres en cada tropa, y no se les dé mas de á quince bagajes por cien hombres, ó un carro, y cinco bagajes.

Pamplona. Año de 1652. Ley 62.

Por la larga experiencia de los continuos transitos que desde el principio de esta guerra há havido de gente Militar por este Reino, y de lo mucho que sus Pueblos, y Naturales han padecido, con sus excessos, y violencias, por no haverse conducido con disciplina Militar, y Comissarios de autoridad, y toda satisfacion, practica, inteligencia, y ser muy numerosas las tropas, para ocurrir aldelante á todo lo dicho, y que el servicio de vuestra Magestad se execute en los dichos transitos, como conviene, sin retardarse, y con los bagajes competentes; nos há parecido que conviene poner por Ley lo contenido en los capitulos siguientes, porque executandose, y observandose, segun su ser, y contenimiento, se evitan las extorsiones, y vexaciones que se padecen, assi causadas por los dichos Soldados, como por los mismos Comissarios.

Lo primero, que se modere la multitud de Soldados de cada tropa, al numero que sea competente, á la poblacion, y disposicion de los Lugares por donde huvieren de passar en cada transito, porque siendo excessivo el numero, y superior á la poblacion de los Lugares, no solo falta en ellos lo necessario de sus viveres, sino que demás de las violencias, y extorsiones que hacen, se detienen en ellos, turbando la paz, sin poderlos arrancar para la continuacion del transito, en mucho deservicio de vuestra Magestad, y gravosidad de los Pueblos; y assi conviene, que se reduzga cada tropa á numero de 150. y que de aqui adelante, ninguno sea de mas, ni la pueda admitir, ni admita ningun Comissario, ni ningun Pueblo, excediendo del dicho numero, pues con él se puede executar el transito mas pronto, y en mayor servicio de vuestra Magestad, y alivio de los Pueblos.

Lo segundo, es necessario señalar competente numero de bagajes, para cada cien Soldados, diez bagajes de carga, ó un carro; de manera, que ninguna tropa pueda pidir, ni llevar mas bagajes, que á respecto de diez cavalgaduras de carga, ó un carro, donde los huviere, por ciento; y que los Comissarios, ni tropas no puedan pidir mas, ni los Pueblos estén obligados á dárlos, y assentandoseles el dicho numero fixo, y cierto, se les escusan las sumas vexaciones, molestias, y graves daños, que en los bagajes de los transitos de hasta ahora han padecido.

Lo ultimo, y mas necessario es, el elegir por Comissarios sugetos de toda satisfacion, para expedir con toda facilidad las conducciones, y que para esto se nombren por el Reino, de Cortes á Cortes diez Cavalleros, del zelo, prudencia, practica, é inteligencia, que conviene para tales expediciones, y que no sean personas necessitadas, sino de la satisfacion que se debe fiar á la atencion del Reino; porque siendo necessitados, y en particular sugetos que llevan gages de vuestra Magestad, no estando satisfechos de los que tienen devengados; justamente se puede recelar, que podrian cobrallos de sus comissiones, y Pueblos, por donde han de passar, pareciendoles, que pueden satisfacerse dellos: Y assi para ocurrir á todo, conviene, que no sean de la dicha calidad los que fueren elegidos, y que ellos, y no otros hayan de comissar, y conducir cada tropa. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley todo lo sobre dicho, y que se execute, y cumpla segun su ser, y tenor, que en ello, &c.

A esto respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que los diez bagajes por ciento sean quince bagajes, ó un carro, y cinco bagajes. Decreto.

LEY XLIX.

COMISSARIOS DE LA GENTE DE GUERRA EN ESTE REINO HAYAN DE ser Naturales dél, y no estrangeros.

Por la Ley 21. del lib. I. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Sindicos está ordenado, y mandado, que los Comissarios de la gente de Guerra, que se levantáre, en éste Reino, y de la que passáre del de transito, hayan de ser Naturales dél, personas de satisfacion, y confianza, que anden, y asistan con la dicha gente de Guerra en sus alojamientos, y escusen los excessos, que suelen hacerse, y reciban la informacion dellos, para que se remedien, y castiguen, y se eviten las dichas vexaciones, molestias, y daños, y por reparo de agravios se mandó observar la dicha Ley por la 25. del mismo titulo, y que los Virreyes han de nombrar, y nombren los dichos Comissarios naturales, y señalarles moderados salarios, en consideracion de ser naturales, y que por esto no tendrán necessidad tanto como los estrangeros. Y siendo la observancia de las dichas Leyes de la importancia que se manifiesta en sus pedimientos, han padecido muchas quiebras despues desta guerra, por la

Pamplona. Año de 1642. Ley 10.

mucha gente que se há conducido, y alojado en el Reino, y por el de transito con Comissarios no naturales, sino estrangeros, de que han resultado no solo los excessos, que por las dichas Leyes se previnieron, sino tambien los de los salarios de los mismos Comissarios; y este agravio, y quiebra crece, con que estando el Reino junto en sus Cortes Generales, vuestro Visso-Rey há nombrado por Comissario de los Soldados de Salsas, que passan por este Reino á Castilla, al Sargento Mayor Marquez, que no es natural dél, haviendo muchos que lo son, y quales convienen para esto, y los vá conduciendo por los Pueblos del Reino, llevandoles el salario, y haciendo mucho gasto en ellos con dos Alguaciles que lleva; y aunque entendémos, que el dicho nombramiento lo há hecho vuestro Virrey, en fé de haverse hecho por sus antecessores en el progresso de esta guerra en algunas ocasiones, y no con animo de que padezca el Reino este agravio tan calificado, quando está tratando del reparo de los passados, porque en ningun tiempo conste que lo toleró, sino que todos los nombramientos de Comissarios no naturales se han hecho nulamente: Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de declararlos por tales por reparo de agravios, y en particular el del dicho Sargento Mayor Marquez, y que no se traiga en consequencia, y que de aqui adelante se observen, y guarden las dichas Leyes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que el nombramiento del Sargento Marquez le hizo nuestro Virrey, en conformidad de otros que se han hecho en sugetos que no eran naturales del Reino, obrando en esta parte sin animo de que se contravenia á las Leyes que se refieren, pero por contemplacion del Reino se dán por nulos los nombramientos contenidos en el pedimiento, y no se traigan en consequencia, ni les pare perjuicio á las Leyes del Reino, y se guarden aquellas aldelante.*

LEY L.

SOBRE LA FORMA DE PAGAR LOS PUEBLOS EL SALARIO DE LOS Comissarios, que conducen gente de Guerra.

Estella, Año de 1692. Ley 37. Por la Ley 23. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto, que quando passáren por este Reino algunas Compañias de gente de Guerra, se nombre un Comissario natural dél, que sea persona de satisfacion, y confianza, que ande, y assista con dicha gente en sus alojamientos, y escuse los excessos que suelen cometer, y hagan informacion de ellos, para que se remedien, y castiguen, y que el salario que debe llevar el dicho Comissario lo cobre de los que se halláren culpados, y no los haviendo, se lo paguen las Villas, y Lugares por donde passáren las Compañias; y respecto de ser tan frequentes estos transitos, son muchos los gastos que se les recrecen á los Lugares por donde regularmente suelen passar, que serán casi siempre unos mismos por su situacion, por ser Lugares de corta poblacion, pagando salario á dichos Comissarios: y deseando el Reino aliviar á dichos Pueblos en la forma possible, para que el gravamen que padecen sea menor, há parecido conveniente pedir por via de declaracion, ó nuevo aditamento de dicha Ley, el que para lo que montáren dichos salarios del Comissario, no solo contribuyan dichos Pueblos por donde passáre la gente de Guerra, sino tambien los de los Valles, ó Lugares que le pareciere á la Diputacion, para que de esta suerte repartido entre mas, el gasto sea menor, y que juntamente con el Itenerario lleve el Comissario libranza con señalamiento de los Lugares, de donde há de cobrar su salario, quedando exentos de esta contribucion, los que lo fueren por derecho, Fuero, y Leyes de este Reino: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por via de declaracion, ó nuevo

aditamento á dicha Ley lo contenido en este pedimiento, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LI.

QUE LOS SOLDADOS QUE GUARDAN LAS PUERTAS DESTA CIUDAD no tomen leña, ni sarmientos á los que los entran.

Los Soldados que suelen estár por guardas de esta Ciudad, de su propia autoridad suelen quitar leños, y sarmientos de las acemilas que traen á vender: y sobre esto han maltratado algunas personas, dando ocasion á vias de hecho: y les toman tambien los huevos, y otras cosas que traen á vender para enfermos, y personas principales desta Ciudad, haciendoles fuerza. Suplicámos á vuestra Magestad, mande so recias penas, que los dichos Soldados, y Guardas, ni otro alguno, no hayan de quitar, ni quiten leños, sarmientos, ni otras cosas de las que traen á esta Ciudad, contra voluntad de los que las traen. Pamplona. Año de 1572. Ley 22.

Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante los Soldados, y gente de Guerra, que residieren, y residen en esta Ciudad, y estuvieren en guarda no hagan los excessos, y vexaciones contenidas en esta peticion: y si contravinieren á ello, se ocurra á nuestro Capitan General, para que los haga castigar con el exemplo, y rigor que este caso requiere. Decreto.

LEY LII.

QUE SI HUVIERE GUARDAS DE CAZA, Y PESCA, SACA DE PAN, CARNES, y otras cosas vedadas, que sean gente de Guerra, se advierta, para que se quiten.

Tambien se suplicó en las Cortes de Tudela, que por escusar muchas vexaciones que se hacen, se proveyesse, que las Guardas de caza, y pesca, saca de pan, carnes, y otras cosas vedadas no fuessen de la gente de Guerra, pues havian de residir en sus aposentos: y que las tales Guardas fuessen naturales del Reino, y no se proveyó con efecto. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer, porque conviene á la utilidad, y bien comun del Reino. Sanguessa. Año de 1561. Provission 42.

Ordenámos, y mandámos, que si huviere Soldado estrangero, que sea Guarda de caza, ni pesca: que se advierta, y se quitará. Decreto.

LEY LIII.

SOBRE LA REFORMACION DE LOS HOMBRES DE ARMAS, Y AUMENTO de los Remissionados.

Há muchos años, que éste Reino se vá quexando, de que los Pueblos dél están destruidos á causa de los continuos subsidios, que dán á los hombres de Armas, que se suelen alojar por los Lugares de éste Reino contra el tenor de las Leyes dél. Y aunque las ordenanzas mismas de la Guardas mandan, que nadie sea obligado á dárles cosa alguna, sino es pagandola ante, y primero, sin embargo son compelidos los Naturales de este Reino, á dár los dichos subsidios, por cartas de los Virreyes despachadas, unas veces con num- Pamplona. Año de 1612. Provission 5.

bre de ruego, y otras con titulo de expresso mandato. Y quando los Lugares se han querido escusar, aunque se lo permiten las dichas Leyes, los Virreyes les han acrecentado la molestia, mandando alojar en los tales Lugares mas numero de hombres de Armas, y aun de Infanteria, de los que por turno les puede caber. De manera, que por escusarse destas indignaciones de los Virreyes, han venido los Pueblos á dár las dichas contribuciones contra su voluntad, y no estando obligados á ellas. Las quales han llegado á terminos, que como cosa debida, y assentada, se piden quatro ducados al mes por cada Gentil-Hombre, y seis robos de cebada por cada cavallo: y á los Oficiales doblado. Y esto lo cobran sin que les valga á los Pueblos contradicion alguna, ni alegar sus Fueros, y Leyes, segun las quales, ni aun cartas de ruego deben despachar los Virreyes en semejantes ocasiones, para que con mas libertad puedan los Pueblos escusarse de tales pidimientos, y socorros. Y con esto por no bastarles yá sus propios, y rentas; han venido á buscar dineros á censo sobre ellos, y aun sobre las haciendas de los mismos vecinos, y á no tener renta bastante para sus gastos ordinarios, yá que con faltarles para sí hayan de buscar dineros para otri. Y porque nadie se los quiere dár sin permisso del Consejo deste Reino, son compelidos á pedirle, y empeñarse mas de cada dia: de tal suerte, que no hai Tesorero ninguno que en sus cuentas no haga alcance, sin esperanza de poderle cobrar, sino muy á la larga, y con gran perdida, y daño de sus haciendas. Y con ser esto muy notorio á los del dicho Consejo, jamás deniegan permisso que para los dichos subsidios se pida: con que si le piden para sus necessidades propias, ó de sus vecinos, ó le deniegan, ó le conceden con tantos requisitos, y condiciones, que son tan gravosas como la principal deuda que contraen por la dicha razon. Y como esto es tan ordinario, han llegado estas contribuciones á ser mayores que el servicio de los Quarteles, que a vuestra Magestad por otro cabo se hace, y paga. Y sientense mas las de los hombres de Armas, porque como está dicho se piden como obligatorias, siendo la de los Quarteles, que se paga á vuestra Magestad, voluntaria, y otorgada por los tres Estados con éste titulo, y nombre, y no uniforme, sino que sube, y baxa: todo lo qual há dado ocassion á que se considere mucho, si puede tener remedio éste daño. Porque el que hasta ahora se ha dado de la esperanza, que todo esto se cobrará al tiempo, que se hiciere la paga á los dichos hombres de Armas, no há sido bastante: pues el dia de oy se deben á los Pueblos de éste Reino passados de sesenta mil ducados. Y assi teniendo ante los ojos por un cabo el servicio de vuestra Magestad, y por otro el deseo de atajar á lo menos en parte el dicho daño, hemos venido en un medio que será conveniente á lo uno, y á lo otro. El qual es, que se renueve en éste Reino una milicia antequissima, y ordinaria, que en él solia haver, y ahora se vá dexando de personas naturales, que se llaman Remissionados. Porque éstos siendo, como han de ser Hijos-Dalgo, tenian obligacion de mantener armas, y cavallo. Mas porque el premio, y paga desto no era sino una exencion de la contribucion de los dichos Quarteles, y otros servicios Reales: há ido pareciendo, que es mayor la costa de la dicha obligacion, que no el provecho de la dicha inmunidad. Y assi han ido dexando los Naturales ésta milicia. Y assi para alivio de ésta costa, y poner gana á muchos, á que se dispongan, y alisten en ésta milicia, há parecido, que seria bien, que los Pueblos ayudassen con alguna cosa moderada á estos Remissionados, para mantener las dichas armas, y cavallos. Lo qual vernán há hacer los Pueblos de buena gana, si vuestra Magestad los relieba del alojamiento de los dichos hombres de Armas. Y para los dichos Remissionados pondrá vuestra Magestad los Capitanes que fuere servido. Y esto podrá vuestra Magestad hacer mas facilmente sin diminucion de su Real servicio. Porque assentandose la dicha Milicia de los Remissionados en un numero moderado en este Reino, no havrá necessidad en él de las Compañias de los hombres de Armas, que á él suelen acudir: y aun haciendo esto, pareciendo á vuestra

Magestad, ser de su Real servicio, resumir las dichas quatro Compañías, se escusará el gasto, y costa, que con ellas tiene, que se entiende es mas de diez y seis mil ducados en cada un año. Y demás desto, serán de mayor servicio los dichos Remissionados: porque estos haviendo de residir en sus casas, sin ser sacados dellas fuera del Reino, serán Soldados perpetuos, y assistentes. Lo que no son los dichos hombres de Armas, de quien se tiene experiencia, que quando vienen á sus alojamientos, están en ellos el tiempo solamente, que les basta, para cobrar sus dichos socorros: y despues se ván á sus casas, dexando con el Estandarte un numero muy pequeño de Gentiles-Hombres: De manera, que haciendo vuestra Magestad merced á este Reino de aprobar este arbitrio, no se faltará al servicio de vuestra magestad, antes aquel se irá acrecentando, y los Pueblos se relevarán. Pues no haviendo de andar vagando los dichos Remissionados, sino residir en sus propias casas, no darán la dicha molestia del alojamiento, que solian dár los dichos hombres de Armas. Y pues con este medio no se falta al servicio de vuestra Magestad, y se quita la ocasion del quebrantamiento de los Fueros, y Leyes deste Reino, juradas por vuestra Magestad, y se acrecienta su Real servicio, pues se podrán las dichas Compañías de hombres de Armas emplear en otra parte mas conveniente, y los Pueblos deste Reino serán relevados, y conservados para ocasiones de guerra, que se puedan ofrecer. Suplican á vuestra Magestad muy humildemente sea servido de aprobar el dicho medio, y que sobre él se vaya platicando con las personas, que para ello diputáre este Reino, para que aquel se ponga en execucion con la mayor brevedad, que ser pueda, con las ordenes, y modos, que mas convengan al servicio de vuestra Magestad, y bien deste Reino, que en ello recibirán merced.

Decreto.

Decimos, que acudiendo los Diputados del dicho Reino al dicho nuestro Visso-Rey con la peticion arriba inserta, nos la embiará, y consultará sobre lo que por ella se pide. Y visto esto proveerémos lo que mas convenga á nuestro servicio, y bien del dicho Reino.

LEY LIV.

QUE SE QUITE LA GUARDA DEL PUERTO DE ZUBIRI.

Pamplona. Año de 1617. Ley 11.

Con ocasion de las diferencias que há havido en los montes de Alduide, y confines de Francia, para seguridad, y guarda de la tierra puso el Ilustre vuestro Visso-Rey un Alferez, y ciertos Soldados, y Guardas en el Lugar de Zubiri, los quales tienen muy afligida la tierra con los gastos extraordinarios que con ellos se aumentan, y recrecen en cada un año, que son muy grandes, principalmente en respecto de ser tan pobre como es: y por Ley expressa, que es la 44. del año de 1608. está denegado, que haya Guardas en el dicho Lugar de Zubiri, y los dichos Alferez, Soldados, y Guardas al presente no son de servicio alguno á vuestra Magestad, pues están yá compuestas las dichas diferencias de Alduide, y hai Puerto, y Tabla en la Villa de Burguete, que está mas adelante, conforme á la Ley 18. año 1576. y solamente sirven de inquietar, y molestar á los viandantes, y Naturales deste Reino, reconociendolos, y descaminando algunas cosas que llevan, contra lo dispuesto por la Ley primera del año 1561. y por la Ley 35. del año 1580. que es la Ley 6. y 7. lib. I. tit. 15. de las Leyes del Reino, y por otras muchas Leyes: y juntamente con esto compelen á los Naturales, á que se les dé alojamiento, y hacen nuevas imposiciones en las cargas que passan, y repassan por el dicho Lugar de Zubiri, haciendo pagar por cada carga de sacas un real, y por la de aceite otro, y por la de vino una tarja, y á este modo por las demás, y la cobranza á su alvedrio, y pagandoles las dichas imposiciones, sin hacer mas reconoci-

miento, dexan passar qualquiera estrangero: y assi no sirven de Guardas, sino de causar nuevas imposiciones, y vexaciones. Por lo qual suplican á vuestra Magestad, mande reparar los dichos agravios, y que los dichos Alferez, Soldados, y Guardas salgan del dicho Lugar de Zubiri, quitando el Puerto que hai en él, y se dé por nulo lo dicho contra lo dispuesto por las dichas Leyes, y no se traigan en consequencia, que en ello, &c.

Decreto

A esto vos respondémos, que de los excessos que hicieren, ó huvieren hecho el Alferez, y Soldados, que assisten en el Puerto de Zubiri, se dé informacion á nuestro Visso-Rey para que se castiguen, y prohiba no hagan los excessos, imposiciones, y cohechos contenidas en esta peticion so graves penas; y en quanto á lo demás nuestro Visso-Rey bien informado, nos consultará, y hará relacion de todo lo que el Reino suplica, para que se provea lo que mas convenga.

Replica del Decreto precedente.

Son tan notables los daños, que el Lugar de Zubiri, y toda su comarca padecen, y tambien los Naturales de este Reino, y viandantes, que passan por el dicho Lugar, que ansi no podémos dexar de hacer nueva instancia, y bolver á suplicar á vuestra Magestad, se sirva de concedernos lo que tenémos suplicado en el capitulo I. de éste quaderno, que es conforme á las Leyes deste Reino, y en notoria utilidad del bien publico dél: al qual vuestra Magestad con particular cuidado atiende siempre, y es cierto todo lo referido en el dicho capitulo, que de otra suerte éste Reino no lo huviera propuesto, que por haverse experimentado los dichos daños, y inconvenientes antes de ahora, en las Cortes precedentes se suplicó á vuestra Magestad, y al Ilustre vuestro Visso-Rey en su Real nombre, fuéra servido de mandar quitar las Guardas que assisten en el dicho Lugar de Zubiri; y se nos respondió, que por las diferencias que havia sobre confines, no se podia quitar esta guarda, pero acabadas aquellas proveeria lo que el Reino le pidia, y esto propio respondió acabadas las Cortes á los Diputados del Reino, que bolvieron á hacer instancia, y ansi siempre éste Reino há tenido por cierto, se le concederia ésta merced, concluídas las dichas diferencias; pues por su ocasion, siendo cosa nueva, se pusieron las tales Guardas, para seguridad de la tierra, por haverse metido en ella muy adentro los Vaigorrianos hasta las puertas de Valde-Erro, Roncesvalles, y Herreria de Eugui, edificando muchissimas Bordas, y haciendo caminos secretos, y extraordinarios para sacar del Reino cosas prohibidas, y meterlas en Francia, y passando mas adelante con otras insolencias, y al presente están yá compuestas éstas diferencias, y han cessado los inconvenientes, que dellas resultan, y assi el haver la dicha Guardia, solamente parece que sirve de acrecentar muy grandes gastos en toda la tierra, que como es tan pobre, es el daño mayor, y causa de muchas necessidades, y los viandantes, y passageros, aunque sean Naturales, reciben muchas vexaciones, las quales se han representado, de manera que há cessado mucho el trato, y comercio. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, nos haga la merced que para remedio de estos daños le tenémos suplicado en el dicho capitulo primero, mandando quitar la Guarda del dicho Lugar de Zubiri, que en ello recibirémos singular merced.

Decreto.

A esto vos respondémos, que está proveido lo que conviene.

LEY LV.

EL VIRREY CONSULTE A SU MAGESTAD PARA QUE SE QUITE EL Puerto de Zubiri.

Pamplona. Año de 1621. Ley 15.

En la Ley 11. con su réplica de las ultimas Cortes están representados los daños, y inconvenientes, que á éste Reino, y sus Naturales se le han seguido de la Guarda que nuevamente se puso en Zubiri, sin ser ahora aquella de importancia alguna al servicio de vuestra Magestad, pues solamente es ocasion de imposiciones á los passageros, y que se hagan algunos reconocimientos, y descaminos contra lo dispuesto por las Leyes deste Reino, y cessó yá la causa, porque se puso, como muy en particular está advertido todo en la dicha Ley 11. y su réplica, á que nos referimos; y aunque los dichos daños están siempre presentes, y por ésta razon con continuacion há hecho instancia el Reino, y su Diputacion, no se há quitado la dicha Guarda, porque al tiempo que se tuvo por cierto, se havia de quitar, murió el Conde de Aguilar Virrey, que fué deste Reino, y assi quedó suspenso éste negocio. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad humilmente, mande reparar los dichos agravios, y que los Alferes, Soldados, y Guarda del dicho Lugar de Zubiri salgan dél, y se quite el Puerto, dandose por nulo lo hecho contra los Fueros, y Leyes deste Reino, y no se traiga en consequencia.

Decreto.

A esto vos respondémos, que nuestro Visso-Rey nos consultará lo que el Reino suplica, para proveer lo que mas conviniere á nuestro servicio, y bien del Reino.

LEY LVI.

PARA QUE LA VILLA DE LARRASUAÑA NO PAGUE EN DINERO LOS utensilios de la Guardia de Zubiri, sino en especie.

Pamplona. Año de 1716. Ley 31.

Haviendo reconocido, que en las Villas del Burguete, Vera, y Maya; y en las Villas de Salazar, y Roncal, y Aezcoa, y Lugar de Zubiri, y otros que hai Governadores, Alfereces, y Soldados de continua residencia, se ocassionaban grandes perjuicios á nuestros Naturales, por lo que hacian pagar, y contribuir á los Pueblos de dichas Villas, y Valles por razon de alojamientos, que estában prohibidos por las Leyes 46. del año 1617. y I. de 1645, pidímos á vuestra Magestad por la Ley 49. de 1652. mandasse, que á dichos Governadores, Alfereces, y Soldados, no se les diesse alojamiento, ni se les contribuya para ello cosa alguna, á que vuestra Magestad decretó, que en quanto á dár alojamiento, no se hiciesse novedad; y que por alojamiento, solo se entendiesse lo que está expressado en las Leyes deste Reino: y á la réplica, que se hizo para la explicacion del dicho decreto; se nos respondió, que los utensilios que se han de dár á los Governadores, Alfereces, y Soldados, ajustados al verdadero, y natural sentido de las Leyes, no se puedan reducir á dinero, por ningun concierto, directa, ni indirectamente, y que el dárse los utensilios en la forma dicha, sea á los que personalmente residieren en los dichos Puertos, y no de otra manera: y aunque en dicha Ley quedáron comprendidos la Villa de Larrasoaña, y Lugares circunvecinos, que son del Valle de Esteribar, contribuyentes al Governador, y Soldados del Pueblo del dicho Lugar de Zubiri, no han logrado el beneficio de dicha Ley, antes bien han contribuido en cada un año á dicho Governador, y Soldados cinquenta ducados, con gravissimo perjuicio de dichos Pueblos, por ser tierra muy

pobre, y tan esteril, que no dá frutos para el preciso sustento; y por su situacion al transito de Francia, han padecido mucho con las tropas auxiliares, que han passado por dicha tierra, ministrando continuamente bagajes, y juntas de bueyes, para conduciones de artilleria, y carros, gastando muchas cantidades en abrir caminos, y reparar los puertos, y orillas del rio, levantando paredes para la manutencion del camino, de que se hallan arruinados: y siendo justo que cesse dicha contribucion llevada indebidamente contra la disposicion de la dicha Ley, que se há practicado, y practica en las demás Villas, y Valles expressadas en ella: Suplicámos á vuestra Magestad, mande que los dichos Governador, y Soldados de el Puerto de Zubiri, á que pertenece la Villa de Larrasuaña, y Valle de Esteribar, no lleven, ni cobren los dichos cinquenta ducados, ni mas, ni otra cosa, que los alojamientos reducidos á los utensilios, en la forma que expressa dicha Ley, y se practique segun su ser, y tenor con dicha Villa, y Valle: que assi lo esperámos de la Real justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY LVII.

SOBRE LOS AYUDANTES DE CONTADORES, Y SUS RESERVAS, Y exenciones.

Pamplona. Año de 1617. Ley 29. Grande merced hemos recibido de vuestra Magestad, en la orden que el Ilustre vuestro Visso-Rey há puesto en los Ayudantes de Contadores, y otros Ministros, y los que tienen plazas muertas; y para que la dicha provission, y orden tenga mejor efecto, y todos sepan lo que han de hacer, convenia mucho, que fuesse inserta en ésta peticion; pues tambien en los que tenémos hechos, suplicando á vuestra Magestad en éste negocio el verdadero remedio, se nos há respondido, como el Ilustre vuestro Visso-Rey tenia dada la dicha orden conveniente, para que cessen los inconvenientes, que de parte del Reino se han representado, y assi es forzoso, que en cumplimiento de la dicha reserva, y decreto, conste de la dicha orden, y se infiera en éstas Leyes. Por lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha provission, y orden vaya inserta juntamente con éste pedimiento, y que aquella se observe, y guarde inviolablemente por todos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bastantemente proveido lo que conviene.*

LEY LVIII.

SOBRE QUE NO SE OBLIGUE A LOS NATURALES A LA PAGA EN LAS armas que se entregáron de los Almagacenes Reales para el socorro de Fuenterrabia.

Pamplona. Año de 1652. Ley 21. Estando sitiada Fuenterrabia por los Franceses, el año de 38. fueron al socorro della deste Reino quatro mil Navarros, y por hallarse mucha parte de gente sin armas, por haverse consumido, y perdido las que tenian propias en la entrada que hicieron las Reales Armas de vuestra Magestad en la Provincia de Labort el año de 36. y toma de las Plazas de Ciburu, y San Juan de Lus, y conservacion de ellas, fué preciso se les diesse las que faltaban de los Almagacenes de este Presidio, que estában á cargo de Juan de Puelles, Mayordomo de la Artilleria de este Reino, con obligacion, que hizo hacer á muchos vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, Capitanes, y

otras personas, de que las bolverian, ó pagarian su valor, y haviendose socorrido la plaza con tanta gloria de las Armas de vuestra Magestad, y de los Navarros, que fueron al socorro, por ser las primeras que embistieron las fortificaciones del enemigo, y le pusieron en huida: en que demás de haver perdido algunos sus vidas, y haver ganado al enemigo la artilleria, y otras muchas armas en la continuacion de las guerras de Cataluña, en que han ido á servir á vuestra Magestad, han perdido muchas de las que se les dieron para el socorro de Fuenterrabia, y recuperacion de Cataluña, y por no restituir aquellas, Doña Juana de Salmeron, viuda del dicho Juan de Puelles, en virtud de las obligaciones que hicieron: há tratado de executar á los particulares, y Capitanes, que se obligáron, y aunque haviendo acudido al Ilustre vuestro Visso-Rey, y Marqués de Villena á representarselo, nos respondió: *Que la orden que se havia dado á los Executores, no havia sido mas, que para que supiessen de las Universidades, y particulares, si havian restituido á Juan de Puelles parte, ó todo de las armas que cada uno debia, para que constando no haverlas buelto, ni pagado, se le admitiessen á Doña Juana Salmeron las obligaciones, haciendole buenas las dichas armas.* Y porque aquellas, y las executorias despachadas están en pie, y estámos assegurados no es del Real animo de vuestra Magestad, se vexe á nuestros Naturales por las dichas armas, quanto tan efectuosamente expusieron sus vidas con ellas en servicio de vuestra Magestad. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido dár por borradas, y canceladas las escripturas de obligacion, que se hallaren hechas por nuestros Naturales, y Capitanes, á quienes se han entregado armas por ocasion de las guerras de Cataluña, y socorro de Fuenterrabia, y por nulas, y ningunas las executorias despachadas en virtud dellas, y por libres á los comprehensos en ellas, sin que por ello sean molestados, ni vexados, por ningunas Justicias, ni Ministros de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondémos, que por contemplacion del Reino, á los obligados en las escripturas, que se refieren en el pedimiento, tenémos por bien no se les moleste por un año, dentro del qual acudan al Ilustre nuestro Virrey, para que informandose del estado desta materia, tome el medio que sea mas en beneficio comun, y sin que se pueda seguir perjuicio por la consequencia. Decreto.

LEY LIX.

LOS QUE ASSENTAREN PLAZA DE SOLDADO, HAGAN NOTORIO EL assiento á los Pueblos dentro de 15. dias, y sin testimonio de ello no se despachen inhibitorias por el Auditor.

Con ocasion de la gente Militar, que hai en este Reino, se experimentan muchos embarazos para la buena, y pronta administracion de la justicia, y que muchos de los sobredichos Militares assientan plazas, y obtienen letras, sin que se sepa de ello, ni haya noticia alguna, y con esta ignorancia tratan, y comercian con ellos con buena fé, y les hacen emprestidos, y quando han recogido caudal ageno, ó no quieren pagar sus deudas, y obligaciones, con la seguridad de que no pueden ser presas sus personas, y de que el caudal le tienen reducido á dinero, y otros generos, que facilmente pueden ocultar, se valen de las letras inhibitorias que tienen de su Juez Militar, y dexan á sus acreedores desfraudados, sin medio de donde poder cobrar sus creditos, y con las inhibitorias que despachan los Jueces de la Guerra, tambien padecen algunas inquietudes los Alcaldes ordinarios; y para evitar los inconvenientes, y daños, que de todo lo sobredicho resultan, es de mucha conveniencia para el servicio de vuestra Magestad, y causa publica del Reino, y sus Naturales, se establezca por Ley, el que qualquiera persona que assentáre plaza por qual pueda gozar del fuero Militar, tenga obligacion de hacer Pamplona. Año de 1684. Ley 35.

notorio el assiento de la dicha plaza al Regimiento del Pueblo, donde vivieren, dentro de quince dias, y que tomen la razon de ello; y no cumpliendo con esto, no sean tenidos por Soldados, ni les valga el privilegio de tales, y conozcan, y procedan contra ellos las Justicias ordinarias, como si no tuvieran assentadas plazas, y que los que tienen yá assentadas, cumplan dentro de quince dias de la publicacion desta Ley, de hacerlo notorio cada uno al Regimiento de su Pueblo; y si no lo hicieren, les comprenda lo referido; y que ningun mercader, hombre de negocios, oficial, ni mesonero pueda gozar del fuero Militar en aquello, que procede de sus oficios, y deudas que contrahen, y que hayan de conocer contra ellos las Justicias ordinarias, con facultad de proceder, no solamente contra sus bienes, sino tambien contra sus personas: Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que todos los que gozáren el fuero Militar, dentro de quince dias tengan obligacion de hacerlo saber á las Justicias de los Lugares, donde assistieren pena de cinquenta libras, las quales haya de executar el Auditor de la gente de Guerra, aplicadas segun nuestras ordenes Reales, y estando en la Matricula Militar personas con oficios, que no convengan á el estado de Soldados, dando cuenta al Ilustre nuestro Visso-Rey, y constando ser assi, se les mandará borrar la plaza.

Primera Replica á la dicha Ley.

Al pedimento de Ley en que hemos suplicado á vuestra Magestad, sea servido de mandar, el que qualquiera persona que assentáre plaza, por la qual pueda gozar del fuero Militar, tenga obligacion de hacer notorio el assiento de la plaza al Regimiento del Pueblo, donde vivieren dentro de quince dias, y no cumpliendo con esto, no sean tenidos por Soldados, ni les valga el privilegio, y fuero de tales, y conozcan, y procedan contra ellos las Justicias ordinarias, y que los que las tienen yá assentadas, hagan lo mismo dentro de quince dias de la publicacion de la Ley, y que si no lo hicieren, les comprenda lo dicho, y que ningun mercader, hombre de negocios, oficial, ni mesonero pueda gozar del fuero Militar en aquello que procede de sus oficios, y deudas que contrahen, y que hayan de conocer contra ellos, y sus bienes las Justicias ordinarias; se nos há respondido, que todos los que gozáren del fuero Militar, dentro de quince dias tengan obligacion de hacerlo saber á los Justicias de los Lugares, á donde assistieren pena de cinquenta libras, las quales hayan de executar el Auditor de la gente de Guerra, aplicadas segun ordenes Reales de vuestra Magestad, y estando en la matricula militar personas con oficios, que no convengan al estado de Soldados, dando cuenta al Ilustre nuestro Visso-Rey, y constando ser assi, se les mandará borrar la plaza. Y parece ser que con dicho decreto no se ocurre á los inconvenientes, y daños que tenémos representados á vuestra Magestad en nuestro pedimento, y siempre quedan aquellos en pie, pues siendo el fin, de que se eviten los fraudes, que suceden cada dia contratando con los que son del fuero Militar, por no saberse en los Pueblos que lo sean, y no pudiendo cobrar sus acreedores lo que les deben, ni queriendo pagar los tales militares sus deudas, y obligaciones, con la seguridad que tienen de no poder ser presas sus personas, valiendose para ello de las letras inhibitorias, que tienen de su Juez Militar, y que aquel no se puede lograr, sino es haciendo notorio el assiento de la plaza de militar al Regimiento del Pueblo, donde vivieren las personas que sentáren la plaza dentro de quince dias, y que no cumpliendo con esto, no sean tenidos por Soldadas, ni les valga el fuero Militar, porque no siendo assi, ni con la dicha pena de las cinquenta libras se conseguirá esto; pues aunque sea acosta della, por ser tan moderada, y no privandoles en este caso que puedan gozar del fuero Militar, no harán notorio el assiento de sus plazas á los Regimientos de los Pueblos, por lograr mas conveniencia, en que gozando de dicho Fuero no les hagan, y puedan contratar, y contraher deudas, y obligaciones en los Pueblos, por no saber si eran Militares, con el

seguro de que despues las Justicias ordinarias no les compelerán á la paga, valiendose del fuero Militar, y de las inhibitorias de su Juez, para que no puedan obrar las tales Justicias, dexando defraudados á sus acreedores, y con grande detrimento en sus haciendas, siendo assi, que mandandose, no les valga el fuero Militar á las personas que assentando dichas plazas, no cumplieren en hacer notorio su assiento á los Regimientos de los Pueblos, donde vivieren dentro del dicho tiempo, no se quita, ni se desminuye la jurisdicion militar, sino que antes bien se ocurre enteramente por este medio, á escusar los daños, y inconvenientes referidos, y que no cometan fraudes los Militares contra sus acreedores: ni tampoco escusamos el instar, suplicando á vuestra Magestad, como lo hacemos, que se sirva de mandar que ningun Mercader, hombre de negocios, Oficial, ni Mesonero pueda gozar del fuero Militar en aquello que procede de sus oficios, y deudas que contrahen por razon de ellos, sin que haya necessidad de dár cuenta dello al Ilustre vuestro Visso-Rey, para que consultandole de ello, se les mande borrar la plaza, como se manda en dicho decreto, porque siendo assi, que las deudas que contrahen dichas personas por razon de sus oficios, que son publicos, ni lo demás que procede de ello no tiene dependencia de lo Militar, y haver en diferentes Pueblos de este Reino muchos Oficiales, que assientan plazas de Militares, solamente con el pretexto de escusarse por este medio, de pagar sus deudas, y que las Justicias ordinarias no les pueden obligar á ello, aunque proceda por razon de sus oficios, de que se sigue gran daño á la causa publica, y mucha inquietud en los Pueblos, parece es razon, no les valga este Fuero, y que conozcan contra ellos, y sus bienes las tales Justicias: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido, concedernos lo que tenémos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que está bien lo proveído. Decreto.

A la Réplica que hemos hecho sobre que qualquiera persona que sentáre plaza, por la qual pueda gozar del fuero Militar, tenga él obligacion de hacer notorio el assiento de la plaza al Regimiento del Pueblo, donde vivieren dentro de quince dias, y no cumpliendo con esto, no sean tenidos por Soldados, ni les valga el privilegio, ni el fuero de tales, y que los que la tienen yá assentada, hagan lo mismo dentro de quince dias de la publicacion de la Ley, y que sino lo hicieren, les comprehendan lo dicho, y que ningun Mercader, hombre de negocios, Oficial, ni Mesonero puedan gozar del fuero Militar en aquello que procede de sus oficios, y deudas que contrahen por razon de dichos oficios, y que hayan de conocer contra ellos, y sus bienes las Justicias ordinarias; se nos há respondido, que está bien lo proveído. Y porque en el decreto del primer pedimento se há mandado, que todos los que gozáren del fuero Militar, dentro de quince dias tengan obligacion de hacerlo saber á las Justicias de los Lugares, donde assistieren pena de cinquenta libras, las quales haya de executar el Auditor de la gente de Guerra, aplicadas segun ordenes Reales de vuestra Magestad. Y estando en la Matricula Militar personas con oficios, que no convengan al estado de Soldados, dando cuenta al Ilustre vuestro Visso-Rey, y constando ser assi, se les mandará borrar la plaza. Y como con esto no se dá cumplimiento á lo que tenémos suplicado, ni se ocurre á los inconvenientes, y daños que tenémos representados á vuestra Magestad en nuestro primer pedimento, y siempre quedan aquellos en pie, no podémos escusar de bolver con nuevas instancias á suplicar lo mesmo, pues se reconoce há de ser de mucha conveniencia para el Reino, y sus Naturales, y para que se eviten muchos fraudes, y por esso deseamos tanto, el que vuestra Magestad sea servido de hacernos esta merced, como lo esperámos de su Real clemencia, pues sin ella no se puede lograr el fin, de que se escusen los fraudes que suceden cada dia, contratando con los que son del fuero Militar, por no saberse en los Pueblos que lo sean, y no pudiendo cobrar sus acreedores lo que les deben, ni queriendo pagar los tales Militares sus deudas, y obligaciones, con la seguridad Segunda Replica.

que tienen de no poder ser presas sus personas, valiendose para ello de las letras inhibitorias que tienen de su Juez Militar. Y es cierto, que no cumplirán en hacer notorio el assiento de sus plazas á los Pueblos, sino es teniendo la pena, que no haciendolo, no sean tenidos por Soldados, ni les valga el privilegio, y fuero de tales, ni con la pena de las cinquenta libras se logrará esto, pues por ser esta tan moderada, y no quedando en este caso privados de que puedan gozar del fuero Militar, no harán notorio el assiento de sus plazas á los Regimientos de los Pueblos, por lograr mas conveniencias, en que gozando de dicho Fuero, no le hagan, y puedan contratar, y contraher deudas, y obligaciones en los Pueblos, ignorando son Militares, con el seguro de que despues las Justicias ordinarias no les compelerán á la paga, valiendose para ello del fuero Militar, y de las inhibitorias de su Juez, para que no puedan proceder contra ellos las tales Justicias, dexando defraudados á sus acreedores, siendo assi, que de mandarse no les valga el fuero Militar á las tales personas, que sentando dichas plazas no hicieron notorio su assiento á los Regimientos de los Pueblos, donde vivieren dentro de dicho tiempo, no se les sigue ningun perjuicio á la jurisdicion Militar, antes bien con ésta noticia se les guardarán enteramente por los Pueblos sus privilegios, y exenciones á los tales Militares, que no sabiendo lo sean, por no haverles hecho notorio el assiento de sus plazas, tendrán justa causa para no guardarles dichos privilegios, y exenciones, y ir contra ellos, lo qual ocasiona muchos disturbios, y pleitos en las Republicas, y se evitarán con seguridad los daños, y inconvenientes referidos, y se sabrá en los Pueblos con quienes contratan, para que no queden engañados, y damnificados los contrahentes. Y assimismo no podemos escusar hacer nuevas instancias en la parte que tenemos suplicado á vuestra Magestad, se sirva de mandar, que ningun mercader, hombre de negocios, oficial, ni mesonero pueda gozar del fuero Militar en aquello que procede de sus oficios, y deudas que contrahen por razon de ellos, sin que haya necessidad de dár cuenta de ello al Ilustre vuestro Visso-Rey, para que constandole de esto, se le mande borrar la plaza, como se manda en el decreto del primer pedimento, porque siendo assi que las deudas que contrahen dichas personas por razon de sus oficios, que son publicos, ni lo demás que procede de ellos, no tiene dependencia de lo militar, parece es razon, que en esto no puedan gozar del fuero Militar, y mas quando se sabe, que el assentar dichas plazas las tales personas, solamente es por escusarse de la jurisdicion ordinaria, y por este medio de pagar sus deudas, de que se sigue mucho detrimento á la causa publica, y se ocassionan muchas inquietudes en los Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos está bien lo proveído, conque la pena de las cinquenta libras sean ciento.*

Tercera Replica. A la segunda réplica que hemos hecho sobre que qualquiera persona que sentáre plaza, por la qual pueda gozar del fuero Militar, tenga obligacion de hacer notorio el assiento de la plaza al Regimiento del Pueblo, donde viviere dentro de quince dias, y no cumpliendo con esto, no sean tenidos por Soldados, ni les valga el privilegio, y fuero de tales, y que los que las tienen yá assentadas, hagan lo mismo dentro de quince dias de la publicacion de la Ley, y que si no lo hicieren les comprehenda lo dicho, y que ningun mercader, hombre de negocios, oficial, ni mesonero puedan gozar del fuero Militar en aquello que procede de sus oficios, y deudas que contrahen por razon de dichos oficios, y que hayan de conocer contra ellos, y sus bienes las Justicias ordinarias; se nos há respondido, que está bien lo proveído, conque la pena de las cinquenta libras, debajo de la qual vuestra Magestad fué servido, mandar en la decretacion del primer pedimento, que todos los que gozáren del fuero Militar, dentro de quince dias tengan obligacion de ha-

cerlo saber á las Justicias de los Lugares, donde asistieren, sean ciento. Y salva la Real clemencia de vuestra Magestad no podemos dexar de bolver á recurrir instando de nuevo en lo mismo, porque con dicha decretacion no parece, se ocurre á los inconvenientes, engaños, y fraudes que tenemos representado á vuestra Magestad, han de resultar precissamente no concediendosenos por Ley lo que tenemos suplicado: ni con esto se dá cumplimiento á lo que tenemos pidido, pues es cierto, que no mandandose, que no cumpliendo qualquiera persona que sentáre plaza militar, de hacer notorio el assiento de la plaza al Regimiento del Pueblo, donde vivieren dentro de quince dias, no les valga el privilegio, y fuero de tales, y que los que las tienen yá assentadas, hagan lo mismo dentro del dicho termino de la publicacion de la Ley, y que si no lo hicieren, les comprehenda lo dicho, no se logrará el fin de ella, y quedará ilusorio, ni se escusarán los fraudes que suceden cada dia, contratando con los que son de fuero Militar, por no saberse en los Pueblos que lo sean, y quedando damnificados sus acreedores, no pudiendo cobrar lo que les deben, y para que no lo puedan conseguir, valiendose de las letras inhibitorias que tienen de su Juez Militar, para que no puedan ser pressos, ni proceder contra ellos las Justicias ordinarias, obligandoles á la paga, ni con la pena de las cien libras se logra esto, sino antes bien ocasionarán en su execucion muchos pleitos, gastos, y disturbios á los Pueblos, en particular haviendo de correr por mano del Auditor de la gente de Guerra, como se manda en el decreto del primer pedimento; y no quedando en este caso privados, de que puedan gozar del fuero Militar, no harán notorio el assiento de sus plazas á los Regimientos de los Pueblos, por lograr mas conveniencia, en que gozando de dicho fuero, no le hagan, y puedan contratar, y contraher deudas, y obligaciones en los Pueblos, ignorando son militares, con el seguro de que despues las Justicias ordinarias no les compelerán á la paga, valiendose para ello del fuero Militar, y de las inhibitorias de su Juez. Y de mandarse tengan obligacion los militares de hacer notorio el assiento de sus plazas á los Regimientos de los Pueblos, pena de no valerles el fuero Militar, no cumpliendo con esto, no se le sigue ningun perjuicio á la jurisdicion Militar, antes bien es medio seguro, para que aquella se guarde, y obre sus efectos, sabiendose en los Pueblos, quienes son militares, y la condicion de las personas con quienes se contrata, para que con esso no pueda seguirse ningun perjuicio, ni engaño á los contrahentes. Y tambien nos hallamos inescusablemente obligados, á bolver de nuevo á instar en la parte que tenemos suplicado á vuestra Magestad, se sirva de mandar, que ningun mercader, hombre de negocios, mesonero, ni otro oficial pueda gozar del fuero Militar en aquello que procede de sus oficios, y deudas que contrahen por razon de ellos, sin que haya necessidad de dár cuenta de ello al Ilustre vuestro Visso-Rey, para que constandole de esto se les mande borrar la plaza, como se manda en la primera decretacion; porque pues dichas personas no assientan las plazas de militares, por emplearse en servicio de vuestra Magestad, ni convenir dichos oficios al estado de Soldados, sino solamente por obrar, y vivir con mas libertad, y escusarse de pagar lo que deben á sus acreedores, dexandolos defraudados, y embarazando á las Justicias ordinarias por medio de las inhibitorias, que tienen de su Juez Militar, para que no les compelan á pagar lo que deben, y que las deudas que contrahen por razon de sus oficios, que son publicos, ni lo demás que procede dello, no tiene dependiencia de lo militar, ni sus exercicios nacen de su empleo, parece es razon, que en esto no puedan gozar del fuero Militar, y que las Justicias ordinarias hayan de conocer contra ellos, con facultad de proceder, no solamente contra sus bienes, sino tambien contra sus personas, y de otra manera padecerá notable daño la causa publica, y nuestros Naturales. En cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, todo lo que tenémos suplicado en el primer pedimento, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y quando á esto no haya lugar,

que por lo menos no se despachen inhibitorias por el Auditor, ni otro Juez Militar, sin que preceda testimonio autentico de haver hecho notificar el Militar, que pretende, se le despachen las inhibitorias, el assiento de su plaza al Regimiento del Pueblo, donde viviere, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que está bien lo proveído; y mandámos, que no se despachen inhibitorias por el Auditor, ni otro Juez Militar, sin que preceda testimonio legítimo de haverse hecho notificar á la Justicia ordinaria, y saber el assiento de su plaza por qualquiera de los que pretenden las inhibitoria, y gozar en virtud de ellas del fuero Militar.*

LEY LX.

LOS MILITARES DENTRO DE OCHO DIAS QUE ASSENTAREN PLAZA notifiquen al Alcalde de sus Pueblos, y siendo de Pamplona dentro de dos.

Olite. Año de 1688. Ley 15. Con ocasion de la gente Militar, que hai en este Reino, se experimentan muchos embarazos para la buena, y pronta administracion de la justicia; y muchos de los Militares assientan plazas, y obtienen letras, sin que se sepa de ello, ni haya noticia alguna, y con esta ignorancia tratan, y comercian con ellos con buena fé, y les hacen emprestitos, y despues que han recogido el caudal ageno, se escusan de pagar sus obligaciones, seguros de que no pueden ser presas sus personas, y que el caudal le tienen reducido á dinero, y otros generos, dexando á sus acreedores desfraudados, sin que puedan cobrar sus creditos, y con las requisitorias, que despachan los Jueces de la Guerra, tambien padecen algunas inquietudes los Alcaldes ordinarios: y para evitar los inconvenientes, y daños que de lo referido resultan, es de mucha conveniencia para el servicio de vuestra Magestad, y causa publica del Reino, y sus Naturales, se establezca por Ley, que qualquiera Militar para gozar del Fuero, haya de notificar el assiento de la plaza á los Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos donde reside, á los que vivieren fuera de Pamplona dentro de ocho dias, despues de assentada la plaza, y dentro de dos al de Pamplona, y de otra forma no les valga el Fuero, y los Escrivanos, y Secretarios de los Pueblos hayan de embiar á la Corte testimonio de la notificacion dentro de ocho dias, despues que se hiciere, teniendo obligacion juntamente de advertirlo en cada un año á los Alcaldes, y Regimientos nuevos, el dia que tomáren possession de su oficio, y les lean las notificaciones, que se huvieren hecho, teniendolas assentadas para esto en un libro pena de cien libras por uno, y otro, y el Militar á quien se le huviere borrado la plaza, y se valiere del Fuero, ó Requisitórias, tenga de pena seis meses de destierro: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimiento, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que para que se eviten los perjuicios contenidos en este pedimiento, está bastantemente proveído por la Ley 17. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y mandámos que los Escrivanos, ó Secretarios de los Pueblos imbien á nuestra Corte testimonio de las notificaciones dentro de ocho dias, y assi bien, que adviertan todos los años á los Alcaldes, y Regimientos el dia que tomáren possession de su oficio, y les lean dichas notificaciones, teniendolas assentadas en un libro, pena de cien libras por uno, y otro; y en quanto á lo que contiene el pedimiento del que se valiere del fuero Militar, haviendosele borrado la plaza se haga como el Reino lo pide.*

Replica. Al pedimiento que hemos hecho á vuestra Magestad en razon de las diligencias, que deben hacer los Militares para que gocen, y les valga su Fuero,

aunque vuestra Magestad há sido servido de favorecernos, concediendonos parte de lo que tenémos suplicado; sin embargo en lo que vuestra Magestad nos dice, que para que se eviten los perjuicios contenidos en nuestro pedimiento, está bastantemente proveído por la Ley 17. tit. 6. Lib. I. de la nueva Recopilacion, no podémos dexar de hacer nueva instancia: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo contenido en nuestro pedimiento, porque son muchos los que fraudulentamente, y solo con el fin de desfraudar á nuestros Naturales, assientan plaza de Soldados, sin que desto tengan noticia, y con esta ignorancia se trata, y comercia con ellos con buena fé; y aunque por la dicha Ley 17. está dada la providencia de que el Auditor de la gente de Guerra no despache á su favor las requisitorias, para que puedan gozar del Fuero, menos que presenten testimonio ante él de haver notificado á los Pueblos el assiento de sus plazas, pero con facilidad executan el presentar dicho testimonio con ante data, especialmente los Soldados de la Compañia del Ilustre vuestro Condestable, con que vienen á lograr por este medio dichas requisitorias, y el defraudar en virtud de ellas á sus acreedores, y aunque hayan cometido algun delito siendo sugetos á la jurisdicion ordinaria, el que no puedan proceder contra ellos las Justicias ordinarias, y los Alcaldes ordinarios de los Pueblos viendo que tienen en su poder sus requisitorias, aunque reconozcan que las han sacado con fraude, y engaño; no quieren proceder contra ellos, y parece, salva la Real clemencia de vuestra Magestad, quando pueda tener algun embarazo, el que en este caso no les valga el Fuero; será conveniente, el que por lo menos los Alcaldes ordinarios no dén cumplimiento á dichas requisitorias, y pues no parece hai razon, para que no haviendose obtenido legitimamente aquellas, deban tener efecto; pues en esto tampoco viene á perjudicarse á ningun Militar, que legitimamente tuviere assentada su plaza, y cumplido con lo dispuesto por la Ley, sin engaño, ni fraude alguno goce de su Fuero, todo lo qual há de ser del mayor servicio de vuestra Magestad, y conveniencia pública, y universal deste Reino: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo contenido en nuestro pedimiento, ó bien que los Alcaldes ordinarios, en el caso que el Militar sin cumplir con lo dispuesto por la Ley, con fraude obtuviere dichas requisitorias, presentando testimonio con ante data de la notificacion á los Pueblos del assiento de su plaza, no dén cumplimiento á ella, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que está bien lo proveido, y mandámos, que los Alcaldes ordinarios no tengan obligacion de dár cumplimiento á las requisitorias, ó inhibiciones, que despachâre el Auditor de la gente de Guerra, no haviendo cumplido el Militar con lo dispuesto por la Ley, contenida en este pedimiento. Decreto.

LEY LXI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LAS ORDENES DADAS POR EL ALCALDE Mayor de Lerin á los Lugares de su Estado para hacer listas.

Las Villas del Estado, y Condado del Ilustre vuestro Condestable, Duque de Alva, en todas las ocasiones de levas de gente, y en las demás que han sido del servicio de vuestra Magestad, las ordenes que han expedido para su execucion, los Ilustres vuestros Visso-Reyes las han dirigido inmediatamente á los Alcaldes, y Regidores de dichas Villas, quienes han dado cumplimiento á ellas, con la puntualidad, y zelo correspondiente á su obligacion, haciendo las listas, eleccion de sus vecinos para Soldados, y conduciendolos para la Plaza de Armas, que se les há señalado; y conforme á esta costumbre, y Estella. Año de 1692. Ley 15.

possession en que se hallan, el Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de Villena, Virrey, y Capitan General de este Reino mandó expedir ordenes á dichas Villas, para que alisten sus vecinos, y haviendola executado, le dieron cuenta de ello, é inmediatamente el Alcalde Mayor del Estado, y Condado de Lerin formó pretension de que debian ir á él dichas ordenes, para distribuirlas á todos los Lugares de dicho Estado, y Condado, como lo consiguió del Ilustre vuestro Visso-Rey, en cuya noticia recurrieron dichas Villas, y entre ellas la de Mendavia, á representarle la novedad que en esto se hacia, y los inconvenientes, y perjuicios que de esto podian resultar; á que mandó el Ilustre vuestro Visso-Rey, que sin embargo de los motivos que representaba, executassen las ordenes que les dirigiere el Alcalde Mayor del Estado, y Condado de Lerin, en la forma que siempre se há practicado sin réplica, ni dilacion alguna, pues aunque se le hayan encaminado derechamente en algunas ocasiones, há sido por equivocacion, y que se há expedido decreto á favor del Ilustre vuestro Condestable, para que en ningun tiempo perjudicasse á su Regalía, con cuyo decreto se contraviene á lo dispuesto por la Ley 50. tit. 8. lib. * de la nueva Recopilacion, que dispone, que á los Pueblos se les guarden sus usos, y costumbres, y cosas tocantes á su govierno, y teniendolos, de que dichas ordenes vayan dirigidas á los Alcaldes, y Regimientos, y en virtud de ellas alistar estos, y hacer eleccion de sus vecinos para los Soldados, es en quiebra de dicha Ley, y en perjuicio notorio de dichos Pueblos, el qual se aumenta mas; pues con dicho decreto se assienta, que el que vayan dirigidas dichas ordenes al Alcalde Mayor, es Regalía del Ilustre vuestro Condestable, siendo assí, que solo es privativa de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, como Capitanes Generales dirigirlas á las personas que les parece, para participarlas á dichos Pueblos, como lo hace, y puede hacer con los demás del Reino; y si alguna vez las han remitido á los Alcaldes Mayores, há sido usando de dicha Regalía: porque aunque el Ilustre vuestro Condestable tiene la jurisdicion sobre las Villas de su Estado, y Condado, esta no tiene dependencia, ni conexion con la de la Capitania General, que es de distinto orden, y naturaleza, y seria en grande desconsuelo de los Naturales de dichos Pueblos, el vérse privados de el estado, y possession en que se hallan con deservicio de vuestra Magestad, pues ninguno con mas prontitud puede dár cumplimiento (como lo han hecho siempre) á dichas ordenes; en cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno lo decretado, y declarado por el Ilustre vuestro Visso-Rey en el decreto referido, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que aquellas se observen, y guarden conforme á su ser, y tenor, y en su cumplimiento los Ilustres vuestros Visso-Reyes en las ocasiones que se ofrecieren de leva de gente, dirixan las ordenes á los Alcaldes, y Regidores de dichos Pueblos, ó bien á las personas que les pareciere, como Regalía suya por dependencia de la Capitania General, quedando el hacer las listas, eleccion, y nombramiento de los Soldados, y llevar estos á la plaza que se señalára de Armas, que lo hagan, y executen los Alcaldes, y Regidores de dichos Pueblos, como siempre lo han hecho, y hacen, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Siendo arbitrio de los Ilustres nuestros Visso-Reyes, y Capitanes Generales el distribuir estas ordenes, en la forma que les pareciere mas conveniente, lo continuarán en adelante, segun lo pidiere la ocasion, sin que por ahora convenga alterar este estilo, ni restringirles esta autoridad.

Primera Replica.

Al pedimento de contrafuero, y reparo de agravio que hemos hecho en razon de la forma en que se han de dirigir las ordenes por los Ilustres vuestros Visso-Reyes á las Villas del Estado, y Condado de Lerin, en las

* Falta en el original.

levas de gente, vuestra Magestad há sido servido de mandarnos responder, que siendo arbitrio de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Capitanes Generales el distribuír estas ordenes en la forma que les pareciere mas conveniente, lo continuarán en adelante, segun lo pide la ocasion, sin que por ahora convenga alterar este estilo, ni restringirles esta autoridad, y con dicha decretacion no se satisface (salvo la Real clemencia de vuestra Magestad) dicho reparo de agravio, porque resultando aquel de la contravencion de las Leyes referidas en dicho pedimiento, y decreto dado por el Ilustre vuestro Visso-Rey á la Villa de Mendavia, en que se dixo era Regalia del Ilustre vuestro Condestable, el que por medio de su Alcalde Mayor se dirixan dichas ordenes á dichos Pueblos, no dandose por nulo, y ninguno aquel, y todo lo en su virtud obrado, quedan siempre ofendidas nuestras Leyes; pues el executar, y cumplir semejantes ordenes, toca privativamente á los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, y este há sido el estilo, y costumbre, y de otra forma nunca se podrá decir, que queda al arbitrio de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, como Capitanes Generales, el destribuir dichas ordenes, no declarandole, que quando las quieran dirigir á los Alcaldes Mayores, no es por derecho que tengan, ni Regalia del Ilustre vuestro Condestable; y tambien se debe declarar, que el dicho Alcalde Mayor no puede hacer las listas, ni nombramiento, ni eleccion de personas para Soldados, sino los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos: en cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, proveer como lo tenémos pidido, y suplicado en nuestro pedimento de reparo de agravio, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Haviendose declarado queda á el arbitrio de los Ilustres nuestros Visso-Reyes, y Capitanes Generales la distribucion de estas ordenes, se manifiesta no ser Regalia de el Ilustre nuestro Condestable, el que se hayan de dirigir por medio de sus Alcaldes Mayores; pero en quanto á formar las listas, y hacer el nombramiento, y eleccion de los Soldados, ordenámos lo hayan de executar los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos.

LEY LXII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LOS EXCESSOS COMETIDOS POR LA gente de Guerra desde el año de 1710.

Pamplona. Año de 1716 Ley 15.

Despues del dia 20. de Agosto de 1710. los enemigos de vuestra Magestad continuamente han infestado todas las fronteras deste Reino, desde las de Aragon, con las mayores hostilidades, que havrán visto los siglos; y que el mayor rigor de la violencia há podido discurrir, teniendo á todos los vecinos de ella en continua arma; y para impedirlas, el cuidado de la Diputacion pidió las providencias necessarias á vuestra Magestad, y al Ilustre vuestro Visso-Rey, que era al tiempo; para lo qual fueron á ellas diferentes Ministros superiores de justicia, y arribaron tambien para dicho fin muchos Thenientes Generales con milicias arregladas; y unos, y otros expidieron ordenes (que no pudieron) para que los Pueblos contribuyessen con dinero, y bastimentos para su manutencion, y para que nuestros Naturales passassen de unos Lugares á otros, y los mantuviessen; siendo todo contrario á la Ley 6. lib. I. tit. 6. de la nueva Recopilacion; en que se dispone, no dén los Pueblos á gente de Guerra bastimentos, sino pagandolos efectivaniente por sus justos precios, segun se expressa en ella, añadiendo la 7. del mismo libro, y titulo, el que carruages no se le den, sino pagandolos: y sobre todo, siendo clara la infraccion de ellas, y del cap. 4. tit. I. lib. I. de nuestro Fuero general, que solo precisa á nuestros Naturales á salir á la guerra desde los catorce hasta los sesenta años, en los casos de entrar en este Reino huestes enemigas; y

obligandolos á alimentarse solamente tres dias por el conducho, que llama el Fuero, á su costa: y haviendose faltado á la misma disposicion foral por el Ilustre vuestro Visso-Rey, por no haver mandado lo que podia, conforme al referido Fuero, y á la inteligencia, que le tiene dado el uso, y costumbre, que hace Ley, que nos tiene concedida, y jurada vuestra Magestad, en todos los Reales Juramentos, se hallan vulnerados notoriamente nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres: y para su reparo, en cumplimiento de nuestra obligacion acudimos con la debida veneracion á vuestra Magestad, suplicando se digne mandar dár, y declarar por nulo, y ninguno todo lo obrado, y que se expressa en este pedimiento; y que no páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes; y que se observen, y cumplan para lo adelante, segun su ser, y tenor; sin que se traiga en consequencia, que assi lo esperámos de la clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en elle, &c.

Decreto. *La fidelidad de los Naturales del Reino, viendolo en manifiesto peligro por las invasiones enemigas, executó sus esfuerzos en nuestro servicio sin mas apremio, que el del ruego, y el de su amor: pero por complaceros, dámos por nulo, y ninguno todo lo que en lo expressado en este pedimento se huviere obrado contra el Fuero, y Leyes, que menciona: y querémos no se traiga en consequencia, y se observen segun su ser, y tenor.*

LEY LXIII.

PENAS CONTRA LOS QUE AUXILIAN LA DESERCION DE SOLDADOS de esta Ciudad, y su Castillo.

Pamplona. Año de 1716. Ley 39. Haviendosenos representado por Don Juan de Alabés, Coronél del Regimiento fixo de Sicilia, que muchos de sus Soldados, que vuestra Magestad tiene de guarnicion en el Castillo, y Presidio de ésta Ciudad de Pamplona, desertan con frequencia, huyendose de su Regimiento, en muy considerable deservicio de vuestra Magestad, y grave detrimento de su Real Hacienda con la pérdida de armas, y vestidos; y en muy reparable perjuicio de la causa publica, que tiene su interesse, en que los cuerpos de las Milicias Reales de vuestra Magestad estén numerosos, y completos, para el mejor, y mayor servicio de vuestra Magestad. Y tambien nos há representado el dicho Coronél, que á dichos desertores se les facilita la huída, abrigandolos algunos Naturales nuestros, y habitantes en este Reino, por la codicia de comprarles vestidos, y armas, á mucho menor precio, de lo que valen, y que por estos medios dán causa á que muden el trage, para no ser conocidos por Soldados, dexando el que tenian de tales: y assímismo nos dice, que algunos los receptan, y tienen ocultos en sus casas: lo qual por si fuere assi, debemos evitar en quanto esté por nuestra parte, por lo mucho que desesamos el servicio de vuestra Magestad, y lo que debemos zelar sobre sus mayores intereses Reales, á cuyo fin hemos discurrido, y consideramos, que privandose á los Soldados del refugio, que hasta aqui se supone, han tenido en nuestros Naturales, y habitantes, y privandoseles á estos, de que los puedan acoger en sus casas, y el comprarles armas, y vestidos, ocultarlos, y tenerlos debaxo de las penas, que juzgámos los contendrán, para que no lo hagan en todo, ni en parte concurriendo de la nuestra en todo lo que podémos, para que se logre el Real servicio de vuestra Magestad, y se escusen los menoscabos de su Real Erario, en las que se nos assientan, continuadas perdidas de vestidos, y armas, y los interesses de causa publica referidos; creemos ciertamente, que castigandose á dichos nuestros Naturales, y habitantes, que procedieren con tal sinrazon, y desorden con la pena de cien libras, por qualquiera de los fraudes, y excessos expressados en este pedimiento, será medio eficáz para que no los cometan de aqui adelante, la qual pena se deberá aplicar por tercias partes en la forma ordinaria, y que al que no tuviere con qué pagar la pena de las

cien libras, se le imponga la de un año de destierro de este Reino; y convendrá tambien para los mismos fines, exortarse á los Justicias de los Pueblos, por donde transitáren los referidos Soldados, los pongan en prision, y dén aviso de estár assegurados, para que con él vayan los Oficiales, ó Soldados á traherlos á su Regimiento; los quales para que se les entreguen los dichos desertores, deberán pagar los gastos, que con su detencion huvieren ocasionado á los Pueblos: pero que el conocimiento de las causas, sobre delinquir nuestros Naturales, y habitantes en los dichos assuntos, haya de ser, y sea de la Corte, y el Consejo, y de los Alcaldes, que tienen jurisdicion Criminal, á prevencion en la Corte, que es conforme á nuestras Leyes: todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar concedernos por Ley, como lo esperámos de su Real justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto os respondémos, se haga como el Reino lo pide, con que segun la calidad, circunstancias, y malicia del que cometiere semejantes delitos, se le impongan las demás penas conforme á derecho comun. Decreto.

A nuestro pedimento, sobre imponerse penas á nuestros Naturales, y habitantes en él, por suponersenos, receptan, y abrigan, ocultando en sus casas á los Soldados desertores de las Milicias Reales de vuestra Magestad, y que cometen otros fraudes, perjuicios, y excessos, expressados en dicho nuestro pedimiento: se há servido vuestra Magetad, mandar respondernos, se haga como en él lo tenemos pidido, conque, segun la calidad, circunstancias, y malicia de el que cometiere semejantes delitos, se le impongan las penas conforme á derecho comun. A que debemos repetir á vuestra Magestad la instancia con el mas profundo rendimiento: que para la pobreza suma en que se hallan dichos nuestros Naturales, y habitantes, y la constitucion de los tiempos presentes en este Reino, á que deben proporcionarse, y acomodarse nuestras Leyes; creemos ciertamente, que las penas explicadas en dicho nuestro pedimiento, son las competentes, y la que seguramente los contendrán, para que de aqui adelante no cometan los referidos fraudes, ni excessos, sin que sea necessaria para ello en ningunas circunstancias mayor severidad de penas, ni convenga en el estado referido de las cosas, y conociendolo assi, y deseando desviarnos, y receder del derecho comun en éste assunto, hemos hecho á vuestra Magestad el referido pedimento, con atencion á los motivos, que llevamos representados á vuestra Magestad, solicitando de su Real benignidad, nos conceda para éste Reino por Ley municipal, y especial suya, la que tenemos expressada en aquel, lo que huvieramos escusado, á juzgar convenirnos las providencias tomadas por el derecho comun, pues lo tenémos admitido para en los casos, en que no se dicren providencias, y reglas especiales por nuestras Leyes precipuas, municipales patriás, segun consta por la Ley 6. lib. I. tit. 3. de la nueva Recopilacion: en cuyas consideraciones suplicámos á vuestra Magestad con la humildad mas reverente, y mas rendida, se sirva concedernos por Ley, la que en dicho assunto tenémos suplicado á vuestra Magestad, y en la conformidad, que lo tenémos hecho, lo que esperámos de su Real benignidad, y clemencia, que en ello, &c. Replica.

Siendo las disposiciones del derecho comun, las que deben observarse en el Reino á falta de Ley municipal, como se ordena por la que menciona esta réplica, está bien lo decretado. Decreto.

TITULO VII.

Del patronato real, y de legos.

LEY I.

EL PATRONATO REAL, Y DE LOS VECINOS, Y SEÑORES SE GUARDE por el Obispo, y sus Vicarios Generales, sobre la pretension de las Rectorias.

Por tiempo prescripto, & inmemorial, en esta Diocesi de la Ciudad de Pamplona, especialmente en las montañas: el Patronazgo, y presentacion de las Rectorias, que vacan en cada Pueblo, pertenecen á vuestra Magestad, y á los vecinos de los tales Pueblos: y en otros Lugares, á los Señores de aquellos. Y los presentados por los suso dichos Patronos han sido siempre instituidos, y proveidos por los señores Obispos de Pamplona, y sus Vicarios Generales: hasta ahora, que por guerras, ó pestilencias, ó otras causas, muchos Lugares donde se guardaba, y guarda la dicha costumbre del dicho Patronazgo, fueron despoblados en tiempos passados, y despues con la paz, y sossiego, se han tornado á poblar. Y los vecinos de los tales Lugares, juntamente con vuestra Magestad, y los Señores de aquellos, que por si han tenido, y tienen el dicho Patronazgo, han presentado á las Rectorias de los tales Lugares como Patronos de las Iglesias de aquellos, conforme al dicho uso, y costumbre: y no los quieren admitir el Procurador, y Cargo-Theniente del Obispo de Pamplona, so color, que estando despoblados los dichos Lugares, la colacion de las Rectorias de aquellos era del dicho Obispo. A cuya causa los Patronos, y presentados por ellos son vexados, y fatigados, y gastan sus haciendas en pleitos. Suplican á vuestra Magestad lo mande proveer.

Pamplona. Año de 1535. Peticion 27. Ordenanz a s viejas.

Con acuerdo del nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Real Consejo, ordenámos, y mandámos, que el Obispo de Pamplona, y su Vicario General, ni otro Oficial Eclesiastico, haga ninguna cosa en perjuicio de nuestro Patronazgo Real, ni de los Señores, y vecinos de los tales Pueblos, assi reedificados, donde son Patronos. A los quales mandámos les sea observado, y guardado su uso, y costumbre de tiempo prescripto, & inmemorial, que su suplicacion contiene, porque assi conviene á nuestro servicio. El Marqués de Cañete.

Decreto.

LEY II.

QUE LA CEDULA CONTRA LOS QUE TIENEN PATRONAZGO SE SUSpende por ahora.

Por los de vuestro Consejo Real de este dicho Reino se han notificado ciertas provisiones á los que tienen Patronados de Abadias, y Beneficios en este Reino, para que muestren sus titulos con que los tienen, y posseen los tales Patronados. De lo qual el dicho Reino se tiene por muy agraviado. Porque demás, que siendo los dichos Patronados cosa Eclesiastica, y que el ser compelidos á ello, los que son Patronos (quando tal hoviesse lugar) havia

Pamplona. Año de 1580. Ley 29.

de ser por el Sumo Pontifice, ó el Ordinario, que es á quien toca todo lo Eclesiastico: mayormente de los que no fueron concedidos en el año de veinte y dos al Emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria por el Papa Adriano Sexto, como no lo son, de los que son Patronos en este Reino; pues sus Patronatos los tienen, y posseen de mucho tiempo, y años antes, y de tanto tiempo á esta parte, que excede la memoria de los hombres. Y que aun el mismo Papa no mandaria compeler, á que muestren titulos de su possession, mayormente siendo aquella inmemorial: en especial en este Reino, que con las muchas guerras, y dissensiones que en él há havido, y por ellas han sucedido quemas, y robos de Castillos, y casas, y escripturas, que ansi de los dichos Patronados, comn de sus rentas, é jurisdiciones, y otras libertades tenian, seria impossible podellas mostrar. Y pues sola la possession les basta, para que sean defendidos, y amparados en ella, y no ser privados, ni compelidos á exhibir, y mostrar los tales titulos. A vuestra Magestad suplicámos, mande remediar el dicho agravio, y en remedio de ello revocar la dicha provission del vuestro Consejo: y si alguno pretendiere tener algun derecho á ello, mostrandose parte, pida su justicia ante Juez competente, que puede, y debe conocer de Patronados, y cosas Eclesiasticas, sin que por los del dicho Consejo sean compelidos á ello.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados mandámos, que por agora se sobresea en el proceder deste negocio, contenido en el dicho capitulo.*

LEY III.

SOBRE EL PATRONATO DE LEGOS.

Sanguessa. Año de 1561. Ley 34. Por lo que conviene á la conservacion de los Patronazgos de Legos, que hai en este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que assi como en el permisso, para usar de las Bulas, y Letras Apostolicas sobre Beneficios, se pone por el Consejo Real clausula, que sea sin perjuicio del Patronazgo Real, se ponga tambien clausula, que sea tambien sin perjuicio del Patronazgo de Legos.

Decreto. *Que se haga por contemplacion del Reino, como se pide.*

Nota. Conducen á éste tit. las Leyes 31. y 32. con su nota 33. y 34. del tit. 4. deste lib. I. y se pusieron en aquel por la conexion que tienen todas las dichas Leyes, y haver puesto los Sindicos las primeras con razon en dicho titulo.

TITULO VIII

De los que son naturales de este Reino, y de sus exenciones y á quien puede darse naturaleza.

L E Y I.

NATURALEZA, NI CEDULAS DE ELLAS NO SE DEN SINO POR LOS TRES Estados de este Reino, ni las dadas se traigan en consequencia.

Pamplona. Año de 1580. Ley 40.

Segun los Fueros, y Leyes de este Reino, jurados por vuestra Magestad, los oficios, y Beneficios dél, y mercedes, se han de dár, y hacer á los Naturales del dicho Reino, y no á estrangeros: y por el Juramento Real, que vuestra Magestad tiene hecho, é jurado á este su Reino, tiene declarado (ser Natural, el que fuere procreado de padre, ó madre natural habitante en el dicho Reino de Navarra: y el que fuere nacido en el dicho Reino de estrangero no natural, y habitante, no se entienda ser natural del dicho Reino, ni pueda gozar de las libertades, y preheminencias, ni naturaleza). La qual solos los dichos tres Estados, y no otro alguno la dé, y pueda dár. Y en tal uso, y costumbre há estado, y está de siempre acá, de la conceder, ó negar á los que les há parecido, ó parece. Como la concedió al Obispo de Pamplona Don Antonio de Fonseca; y á Don Pedro de la Fuente, que agora es Obispo della; y á Don Diego Gonzalez Prior que agora es de Roncesvalles; y á Don Diego de Beaumonte y Toledo, Condestable de este Reino; y á Don Juan de Venavides; y á Don Martin de Cordova, Marqueses que fueron de Cortes; y al Licenciado Zangroniz, Relator de este Consejo Real de Navarra; y á Pedro Fortuño, y á Jacobo de Ondarra, Escrivanos Reales, y á otros. Y tambien se denegó la dicha naturaleza á Don Pedro Palacios, General que fué de San Anton de Olite; y al Bachiller Rosales, Relatur que fué desta Corte: y al Coronél Villalva, con haver escrito el Rey Catholico á los tres Estados, encargandoles, y encareciendo mucho se le diesse la dicha naturaleza, no se la dió el Reino. Y quando la dá, es por las causas justas que á ello le mueven, y saben á quien se debe dár, y negarsela. Y siendo esto ansi, á noticia de los dichos Estados há venido, que vuestra Magestad há hecho naturales deste Reino, y dadoles sus letras de naturaleza á uno llamado Marcos Lopez, natural del Reino de Aragon, en confirmacion de otra que dió el Emperador Padre de vuestra Magestad: á Antonio de Urtubia, natural Aragonés, para poder obtener, resignar, y cargar pension sobre el Priorato de Larraga, que está en éste Reino de Navarra. Y pues los Aragoneses no admiten en su Reino á ningun Navarro en oficios, ni Beneficios: y aun algunos que allí los tenian han sido excluídos de ellos, por no ser Aragoneses, no seria justo que ellos fuessen mas privilegiados en Navarra, que los Navarros en Aragon, pues serian contra nuestros Fueros, y Leyes: por las quales están ellos excluídos tambien, de no los poder tener en este Reino. Y es de creer, que si el Emperador de gloriosa memoria, y vuestra Magestad estuvieran advertidos, é informados de todo esto, no huvieran dado la tal naturaleza, en quiebra de las dichas Leyes, usos, y costumbres, jurados por vuestra Ma-

gestad: y si á ello se diesse lugar, es cierto, que ningun Natural de este Reino quedaria en él con oficio, ni beneficio, y todas nuestras Leyes, y libertades quedarian quebrantadas. Porque todos impetrarian letras de naturaleza de vuestra Magestad, que seria contra los dichos Fueros, Leyes, y costumbres de Navarra, y aun contra todo derecho Divino, y humano, que dispone se dén á los Naturales, antes que á los extraños. Atendido á lo qual, y que siempre vuestra Magestad há hecho merced, y la hace á este Reino en todo, y no menos esperámos en esto, que tanta razon para ello tiene. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar que se dén por nulas, y de ningun valor, y efecto las dichas letras de naturaleza, conforme al dicho Juramento Real: y que aldelante no se dén mas otras, ni semejantes á nadie, contra las Leyes, Fueros, y usos, y costumbres de este Reino de Navarra: mandando que en todo se guarden aquellas, y las dichas letras no se traigan, ni se puedan traher en consequencia, agora, ni en tiempo alguno, contra los dichos Fueros, y Leyes, usos, y costumbres de Navarra, é Juramento Real. Y que sin embargo de las dichas letras los frutos del dicho Priorato se tomen á mano Real, y se efectúe, y cumpla la patenta concedida en estas Cortes, acerca del dicho Priorato de Larraga: y se dé provission para que la execute luego qualquier Oficial Real, que en ello este su Reino recibirá particular merced, como espera de vuestra Magestad.

Decreto. *A lo qual respondémos, que la naturaleza dada, y las letras de ella contenidas en este capitulo, no se traigan en consequencia. Y que de aqui adelante no se darán semejantes cedulas, y si se dieren, querémos que sean obedecidas, y no cumplidas: y que en este particular se proveerá justicia, de manera, que el Reino no reciba agravio.*

LEY II.

LA DIPUTACION DE ESTE REINO PUEDA DAR NATURALEZA A LOS que vinieren á él á trabajar fabricas de texidos.

Pamplona, Año de 1604. Ley 28. Temporal. Por haver reconocido lo que conviene á la causa publica, que vengan á él fabricantes para hacer fabricas de texidos, assi de seda, como de lana, para que se aumenten las poblaciones de sus Lugares, que se hallan tan disminuidos, y haya mas, y mejor expediente en el consumo de los frutos que se cogen en este Reino, y por este medio entre dinero en él, y se escuse el que salga á Paises estraños, comprando texidos, ó mercadurias estrangeras, pues se hallarán en el Reino hechas por dichos fabricantes, es conveniente para que vengan á hacer dichas fabricas, se establezca por Ley, que quede diferido á nuestra Diputacion el poder dár naturaleza, para que gocen de ella mientras estuvieren fabricando en él, á todos los que vinieren á este Reino, á hacer dichas fabricas, como el Reino junto en Cortes, á quien toca privativamente, las há dado, y acostumbra dár, y que á los que en estos casos se les diere naturaleza, aunque no sean Vasallos de vuestra Magestad, hayan de ser libres de derechos Reales de los materiales que entráren para las fabricas, pues con esto se puede esperar, vengan muchos fabricantes á este Reino, y que se aumenten sus poblaciones, y se logren las demás conveniencias referidas, que son tan á favor de la causa publica, y conveniencia universal del Reino: Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley, que quede diferido á nuestra Diputacion el poder dár naturaleza, para que gocen de ella, mientras estuvieren fabricando en el Reino á todos los que vinieren á él, á hacer fabricas de texidos, assi de seda, como de lana, como el Reino junto en Cortes, á quien toca privativamente, las há dado, y acostumbra dár; y que á los que en estos casos se les diere naturaleza, aunque no sean Vasallos de vuestra Magestad hayan de ser libres

de derechos Reales de los materiales que entráren para las fabricas y que esto dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que los materiales que entráren se registren, y tome la razon en las Tablas Reales, para que conste, se convierten en las fabricas, y por dicho registro, y razon se paque solo una tarja, con que se há de dár el despacho por los Tablageros. Decreto.

LEY III.

QUE A LOS FABRICANTES DE TEXIDOS DE LANA, Y SEDA A QUIENES se diere Naturaleza por la Diputacion no se les pueda hacer represalias en rompimiento de Guerra. Y se prorroga la Ley anterior.

La Ley 28. de las Cortes del año 1684. que habla en razon de poder dár naturaleza nuestra Diputacion á los fabricantes que vinieren, á hacer fabricas de texidos de seda, lana, lino, es temporal, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, y con el deseo que aquella tenga su debida execucion, y cumplimiento, y que los estrangeros vengan á introducirlas, no solamente tenemos por cierto, ser conveniente su prorrogacion, sino que atendiendo, á lo que vuestra Magestad há sido servido de ordenarnos por el Real despacho de cinco de Abril de este año sobre la dicha instruccion de fabricas, nos há parecido circunstancia muy digna de prevenirse por Ley, que contra los dichos estrangeros fabricantes, á quienes nuestra Diputacion diere la naturaleza, no se pueda en tiempo de rompimiento de guerras, usar de represalias, ni embargos, mientras estuvieren fabricando en el Reino dichos generos de texidos de seda, y lana; pues aunque por la concession de la naturaleza debian ser exentos de dichos embargos, no obstante por haverse entendido, que algunos de los susodichos han reparado, y dexado de venir, por no aventurar su caudal en semejantes casos, para que cesse lo referido, y que por ésta causa no se retarde su introducion, y venida, y tengan toda aquella seguridad que mas les conviniere: Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de prorrogarnos la dicha Ley, con el aditamento, que en el tiempo de rompimiento de guerras no puedan usar de embargos, ni represalias contra los dichos estrangeros fabricantes, mientras estuvieren exerciendo, y entendiendo en las dichas fabricas, sino gozar de la inmunidad, y libertad de dichos embargos, y represalias, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Olite. Año de 1688. Ley 19. Temporal.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que en quanto á los embargos, y represalias, en el tiempo de rompimiento de guerra sean libres de ellas tan solamente los fabricantes, que se hallären naturalizados por el Reino. Decreto.

Al pedimiento que hemos hecho á vuestra Magestad, sobre la prorrogacion de la Ley 28. de las Cortes del año de 1684. con el aditamento que se contiene en él, se nos há respondido por vuestra Magestad, que se haga como lo tenémos pidido, con que en quanto á los embargos, y represalias en el tiempo de rompimiento de guerra sean libres de ellas, tan solamente los fabricantes que se hallären naturalizados por el Reino; y aunque por dicho decreto se ocurre á lo que tenemos suplicado á vuestra Magestad, para que los fabricantes naturalizados gocen de la inmunidad de represalias, y embargos; pero parece ser que de la contestura del dicho decreto pudieran resultar algunas dudas, sobre si los demás naturalizados, que no fueren fabricantes podian gozar de la misma inmunidad, siendo assi, que por diferentes Leyes, y costumbres vuestra Magestad nos tiene concedido, el que los Replica.

naturalizados por el Reino, gocen de todas las libertades, y franquezas, que nuestros Naturales, y para quitar qualquiera duda que pudiera originarse por dicho decreto contra lo dispuesto por dichas Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley, que los fabricantes naturalizados por nuestra Diputacion, gocen en qualquier rompimiento de guerras de la libertad, é inmunidad de que no se les pueda hacer represalias, ni embargos, como la gozan todos los demás naturalizados por el Reino, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY IV.

SOBRE LA NATURALEZA QUE PUEDE DAR LA DIPUTACION A LOS estrangeros fabricantes de seda, y lana.

Pamplona. Año de 1716. Ley 26. Temporal. Por la Ley 28. de las Cortes de el año de 1684. se sirvió vuestra Magestad concedernos por Ley temporal, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes siguientes, que nuestra Diputacion pudiesse dár naturaleza á los fabricantes estrangeros que vinieren á éste Reino á hacer fabricas de seda, y lana, y que á los que en estos casos se les diesse naturaleza, aunque no sean Vasallos de vuestra Magestad, fuessen libres de derechos Reales, de los materiales que entráren para sus fabricas, para que por este medio se aumentassen las poblaciones de los Lugares de este Reino, y huviesse mejor expediente en el consumo de los frutos, que se cogen en él, y entre dinero de fuera en el Reino, y se escuse el que salga á Países estraños. Y por la Ley 19. con su réplica, de las Cortes del año de 1688. se nos prorrogó la dicha Ley, con el aditamento, de que en el tiempo de rompimientos de guerra no se pudieran hacer embargos, ni represalias, contra los dichos estrangeros fabricantes de texidos de seda, lana, y lino, mientras estuviessen exerciendo, y entendiendo en las dichas fabricas, sino que gozassen los naturalizados por nuestra Diputacion, la misma inmunidad, y libertad de embargos, y represalias, como la gozan los demás naturalizados por el Reino, cuyas Leyes, como utiles, y convenientes, se han ido prorrogando en las Cortes successivas, y respecto de que las causas de publica utilidad, que intervinieron para pidir dichas Leyes, persuade la conveniencia, de que sean perpetuas: Suplicámos con el mayor rendimiento á vuestra Magestad, se digne concedernos por Ley perpetua lo contenido en las dichas dos Leyes, de las Cortes de 84. y 88. y assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto. *Con la prorrogacion de las Leyes expressadas en este pedimiento, hasta la publicacion de las primeras Cortes, está proveído lo conveniente.*

Nota. Tambien está prorrogada dicha Ley 19. de 88. por la 44. destas Cortes de 1716.

LEY V.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER DECLARADO LA CORTE POR Natural deste Reino á los hijos de Don Marcos de Magallon, siendo Aragonés.

Estella. Año de 1692. Ley 12. Por la Ley 3. tit. 2. lib. I. de la nueva Recopilacion está determinado, y declarado, que para ser Natural de este Reino, y gozar como tal de la naturaleza, libertades, y preheminencias de él, haya de ser procreado de padre, ó madre natural habitante en el dicho Reino: y siendo esto assi los

hijos de Don Marcos de Magallon han pretendido en justicia, ser declarados por naturales de este Reino, sin embargo de que nacieron en la Ciudad de Tarazona del Reino de Aragon, viviendo su padre, que era natural de la Ciudad de Tudela, casado en la de Tarazona con muger natural de ella, y residido allí hasta que murió, por cuya causa, assi por el origen propio, como por el domicilio paterno, son estrangeros, y no obstante se han declarado por sentencia de la Corte por Naturales de este Reino; lo qual es en notoria, y conocida quiebra de la dicha Ley, y agravio, y perjuicio de nuestros Naturales, y de sus privilegios, exenciones, é inmunidades: y si en semejantes casos huvieran de conseguir los estrangeros naturaleza en este Reino, no se daria alguno en que no la pudieran lograr, y seria de ningun efecto la dicha Ley. lo qual es mas digno de reparo, por tocar, como toca privativamente al Reino el conceder las naturalezas dél; en cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar dár por nula, y ninguna la dicha sentencia del Tribunal de Corte; y todo lo obrado en su virtud, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres, y que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Declarámos por nula esta sentencia, y ordenámos, que en adelante se observe inviolablemente la Ley del Reino, sin que esto se traiga en consequencia, ni páre perjuicio. Decreto.

LEY VI.

SOBRE LA DECLARACION DE LA LEY QUE DISPONE QUAL SE DEBA tener por Natural deste Reino.

Por la Ley 3. tit. 7. lib. I. de la nueva Recopilacion, para quitar dudas está mandado, que se entienda ser Natural deste Reino para gozar de las libertades, prehemincncias, y naturaleza de él, el que fuere procreado de padre, ó madre natural habitante en este dicho Reino; y aunque las palabras son claras, y dispositivas, no han faltado Jueces, y Letrados que han dudado, dandoles inteligencia distinta de la natural, y que tienen dichas palabras, *natural*, y *habitante*, de que se han ocasionado algunos pleitos; y para que cessen aquellos, y encuentro de opiniones: Suplicámos á vuestra Magestad por via de declaracion, ó nueva disposicion, sea servido de mandar declarar, que la palabra *habitante*, se entienda *habitante actual*, y que esto comprehenda los casos anteriores, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Estella. Año de 1692. Ley 20.

Ordenámos, que para declararse qualquiera Natural deste Reino, haya de ser procreado de padre, ó madre, Natural habitante actual, y que esto se observe en adelante sin perjuicio de las partes, que tuvieren causas pendientes. Decreto.

LEY VII.

VASCOS SEAN HAVIDOS POR ESTRANGEROS EN OFICIOS Y BENEficios.

Por Leyes de éste Reino está ordenado, y mandado, que los estrangeros no sean admitidos en éste Reino, en Oficios, ni Beneficios: y sin embargo de esto los Vascos han pretendido no ser estrangeros, y que pueden tener Tudela. Año de 1583. Ley 47.

Oficios; y Beneficios en éste Reino. Y pues ellos son subditos, y vasallos de otro Príncipe: Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande interpretando las dichas Leyes, ó como mejor lugar huviere, que los Vascos se tengan por estrangeros, y no se admitan en éste Reino, en Oficios, ni Beneficios, Vicarías, y Pensiones, y se les quiten los dichos Oficios, y Beneficios, Vicarías, y Pensiones á los que las tuvieren: y se tomen á mano Real los frutos de ellos. Y lo mismo se entienda, y haga con los Franceses.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga lo que el Reino pide, excepto en los Vascos, que al presente tienen Beneficios, Pensiones, ó Vicarias en este Reino, con los quales no se há de entender hasta que hayan vacado los tales Beneficios, Pensiones, y Vicarias.*

LEY VIII.

QUE EL RELATOR ROSALES NO USE DE SU OFICIO POR SER ESTRANgero, sin embargo de la provission, y titulo que para ello tiene.

Tudela. Año de 1558. Provission 17. DON PHELIPE, &c. Siendo el Bachiller Rosales estrangero de éste Reino, y no natural dél, vuestra Magestad, y los del su Consejo Real, le han dado titulo de Relator de la Corte Mayor deste Reino, y há usado, y usa el dicho oficio en quiebra de las dichas Leyes, Fueros, y reparos de agravios deste Reino. Y tambien con comission del dicho Consejo há entendido Francisco de Ursua como Escrivano, en hacer autos de residencias en éste Reino, siendo estrangero dél el dicho Ursua, y no natural. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar, y remediar éste agravio.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se haga assi como el Reino lo suplica por su capitulo, que vá de suso incorporado: y en cumplimiento dél, mandámos al Bachiller Rosales, Relator de la Corte Mayor deste dicho nuestro Reino, que no use del dicho oficio por ser estrangero de este Reino, y no natural dél, sin embargo de la provission que de Nos tiene para el dicho oficio de Relator. Y en quanto al Escrivano nombrado en el capitulo suso dicho, que fué proveído para la residencia de Sanguessa, como se advirtió por el Síndico del Reino dé su Naturaleza, y de lo contenido en el dicho agravio, no se proveyó, ni se le dió otro negocio al dicho Escrivano, ni se le dará de aqui adelante.*

LEY IX.

REPARO DE AGRAVIO DEL NOMBRAMIENTO DE RELATOR HECHO EN el Licenciado Don Diego Yaniz, no siendo Natural deste Reino.

Pamplona. Año de 1678. Ley 6. Conforme á Fuero de este Reino, y Juramento Real, y diferentes Leyes del Reino, concedidas por reparo de agravio, como son las Leyes 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 15. del lib. * de la Recopilacion de los Síndicos, está dispuesto, y ordenado, que ningun estrangero de este Reino pueda tener oficio en él, por ser los oficios privativos para solo los Naturales del Reino, y siendo esto assi se le dió la ocupacion de Relator del Consejo Real deste Reino al Licenciado Don Diego Yaniz, y há exercido el dicho oficio muchos años, no siendo natural deste Reino; y en quiebra de los dichos Fueros, y Leyes, y en reparo de ello: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno el nombramiento de Relator, hecho en el dicho Licenciado Don Diego de Yaniz, y que lo hecho en este caso no páre perjuicio

* Falta en el original.

á nuestros Fueros, y Leyes, y que se guarden aquellas inviolablemente, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que el nombramiento de Relator en el Licenciado Don Diego de Yaniz, fué solamente en interin, atendiendo á la mas puntual observancia de las Leyes, y en lo que huviere sido contra ellas, mandámos no les pare perjuicio, ni se traiga en consequencia. Decreto.

Al pidimiento, y reparo de agravios en que hemos suplicado á vuestra Magestad fuesse servido de dár por nulo, y ninguno el nombramiento de Relator, hecho en el Licenciado Don Diego de Yaniz, no siendo natural deste Reino; y que lo hecho en este caso no pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que se guarden aquellas inviolablemente; se nos há respondido, que el nombramiento de Relator hecho en el Licenciado Don Diego de Yaniz, fué solamente en el interin, atendiendo á la mas puntual observancia de las Leyes; y en lo que huviere sido contra ellas se manda no les pare perjuicio, ni se traiga en consequencia. Y porque en la dicha decretacion no se repara la quiebra de nuestras Leyes, no podémos escusar de suplicar á vuestra Magestad con nueva instancia hasta que se nos conceda; porque por la Ley 5. lib. I. tit. 9. de la Recopilacion está dispuesto, que ningun estrangero deste Reino pueda tener oficio en él propiedad con titulo, ni en administracion. Y siendo la intencion de las dichas Leyes embarazar por todos medios el tener, y usar oficios en este Reino los estrangeros, se há contravenido á ella, aunque se huviesse dado en interin, porque la disposicion de la Ley, que prohibe la administracion, es palabra equivalente á interin: y si no se reparasse seria medio, para que por él quedasse sin efecto la disposicion de la dicha Ley, como há sucedido con el dicho Don Diego de Yaniz, que há exercido el oficio de Relator mas de ocho años, haviendo muchos Naturales del Reino en quien se pudo hacer la dicha provission, y guardandose la disposicion de las Leyes, para que por medio de los edictos pareciessen al concurso, y examen, la qual tambien se quebró por no haverse guardado ésta forma, y en el mismo tiempo que há exercido la Relatoría el dicho Don Diego Yaniz, vacáron otras dos Relatorías. Y haviendose puesto edictos, se opusieron á ella muchos pretendientes Naturales deste Reino. En remedio de lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande proveer como lo tenemos pedido en nuestro pedimento de reparo de agravio, que en ello, &c. Replica.

A esto os respondémos, que por contemplacion del Reino se dá por nulo el dicho nombramiento, y mandámos, que se guarden las Leyes que se refieren en las provissiones, aunque sean de interin. Decreto.

L E Y X.

REPARO DE AGRAVIO PARA QUE EL MARQUES DE FALCES, Y DON Alonso de Peralta pidan, y sigan su justicia en razon del Priorato de San Marcial, que está en este Reino contra el Dean, Canonigos, y Cabildo de la Ciudad de Tudela en el Consejo Real deste Reino, sin embargo de las Cedulas Reales, y sobrecarta de citacion, y emplazamiento para el Consejo Real de Castilla.

Allende de los agravios, que con nuestros Diputados embiamos á vuestra Magestad, se há ofrecido, y hai otro de nuevo: que estando ordenado, y mandado por Fueros, y Leyes, y reparos de agravios deste Reino muy notorios, que los Naturales dél sean juzgados dentro deste Reino, por los Jueces del Consejo Real, y Corte, que en él residen: y que no sean sacados, ni llevados en causas ningunas, de qualquiera calidad que sean, á otros Juicios, ni Tribunales fuera dél, por ser como es éste Reino distinto, y separado en todo, Tudela. Año de 1565. Ley 93.

de los otros Reinos: y la jurisdicion dél distinta, y suprema en todos los pleitos, y negocios dél, sin que reconozca superioridad ninguna á ningun Consejo Real de fuera del Reino. Y contraviniendo á los dichos Fueros, y Juramento Real, havrá pocos dias se proveyó una Cedula Real de citacion, y emplazamiento, firmada de la Real mano de vuestra Magestad, y cifrada por los del Consejo Real de Castilla á instancias del Marqués de Falces, y Don Alonso de Peralta, contra los Dean, Canonigos, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Santa María de la Ciudad de Tudela sobre el Priorato de San Marcial, pidiendo sobrecarta al Visso-Rey, Regente y los del Real Consejo deste Reino, para notificar la dicha citacion, y emplazamiento. Y aunque fué obedecida, y se respondió, que no havia lugar el dár la dicha sobrecarta, por ser contra Leyes, y Juramento Real deste Reino. La parte del dicho Marqués, y del dicho Don Alonso de Peralta, alcanzaron sobrecarta, y Cedula Real de vuestra Magestad, y del dicho Consejo Real de Castilla de emplazamiento, contra los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo. Y por el Regente, y los del Consejo Real deste Reino se dió sobrecarta para usar della, y se notificó la dicha notificacion. Lo qual fué, y es en muy grande agravio de este Reino, y en quiebra de sus Fueros, y Leyes, y reparos de agravios, y en privacion de la jurisdicion del Real Consejo dél. Suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar con efecto el dicho agravio, y dár por nulos todos los autos hechos por las dichas partes, y por qualquiera dellas en el dicho Consejo Real de Castilla: y que las dichas partes pidan su justicia en el Consejo Real deste Reino sobre el dicho negocio.

Decreto. *A lo qual respondémos, que el Marqués de Falces, y Don Alonso de Peralta nombrados en el dicho capitulo, que vá de suso incorporado, pidan, y sigan su justicia en razon del dicho Priorato de San Marcial, que está en este Reino, y jurisdicion dél contra los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la nuestra Ciudad de Tudela en el Consejo Real deste nuestro Reino, donde se les hará justicia con toda brevedad, sin embargo de las dichas cedulas, y sobre cedula, y autos que en este capitulo se hace mencion.*

LEY XI.

NATURALES DE ESTE REINO SEAN PRESOS, Y JUZGADOS POR CORTE, y Consejo, y por Oficiales del Reino, y no por otros.

Pamplona. Año de 1580. Ley 26. Por muchas Leyes, y reparos de agravios de este Reino está proveído, y mandado, que los Naturales dél no hayan de ser presos, ni juzgados, sino por Corte, y Consejo, y por Oficiales Naturales deste Reino. Y contraviniendo á esto, y yendo á ciertas visitas el Licenciado Marrochel, Medico, y vecino desta Ciudad; y passando por debaxo de los cobertizos de la plaza del Castillo, tuvo ciertas palabras con un Soldado por desconocimiento que le hizo. Y por razon dello el Alcalde de Guardas prendió al dicho Licenciado: y aunque él lo requirió no lo llevasse á la fortaleza, sino á la Carcel de sus Jueces, no lo quiso hacer: antes con mucho alboroto lo embió con dos Alguaciles á la fortaleza, donde le tuvo preso mas de tres meses con mucho gasto, y daño de su hacienda. En lo qual este Reino há recibido notorio, y manifiesto agravio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, mandando dár por nula la prision: y que aldelante no se hagan otras semejantes: y se guarden los dichos reparos de agravios, y Leyes deste Reino, que por vuestra Magestad están juradas.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes que hablan en esto. Y se manda al Alcalde de las nuestras Guardas, no haga prisiones, ni proceda contra las personas que no son de su jurisdicion, sino fuere para remitirlos*

á sus Jueces, y en fragante delito: y que la prision contenida en este capitulo del Licenciado Marrochel, no se traiga en consequencia para adelante.

LEY XII.

NATURALES SEAN JUZGADOS POR CORTE, Y CONSEJO, Y LAS CEDULAS contra Fabian de Egues, y otros no se traigan en consequencia.

Pamplona. Año de 1580. Ley 31.

Por muchas Leyes, y reparos de agravios, otorgados á este Reino, é juradas por vuestra Magestad, expressamente está proveído, ordenado, y mandado, que los Naturales deste Reino no puedan, ni hayan de ser juzgados, sino fuere por Corte, y Consejo deste Reino: ni que tampoco se puedan dár comissiones con poder de decidir á solo un Juez: y siendo esto ansi, en quiebra de las dichas Leyes, reparos de agravios, é Juramento Real, vuestra Magestad embió cierta comission al Licenciado Don Francisco de Contreras, y al Contador Rosales: en virtud de la qual procedieron contra algunas personas Naturales deste Reino, haciendoles meter en prision, y executando, y vendiendo sus haciendas, sin quererlos oir en justicia á ellos, ni á sus mugeres: antes desposseyendolos de hecho de sus dotes, arras, y mejoras: sin admitirles oposicion, ni dár lugar á que hiciessen fé de sus interesses. Y sin querer admitir las apelaciones, que dellos interponian, como lo han hecho con Fabian de Egues, y Maria Espina de Ollacarizqueta su muger. Y con el Contador Samaniego, y su muger, y suegros, y con otros. Todos los quales siendo como son Naturales deste Reino, no podian, ni debian ser juzgados, sino es por Corte, y Consejo de este Reino, ni los dichos Jueces de comission la havian de tener para proceder contra ellos: pues aun en casos de Estado, y de Guerra ningun Natural de este Reino no puede, ni debe ser juzgado, sino es haviendo Juez Natural, que sea acompañado del que nombra vuestra Magestad, ó vuestro Visso-Rey, como expressamente por muchas Leyes está dispuesto. Y allende desto, en semejantes casos las apelaciones se deben otorgar para el Real Consejo deste Reino, como se proveyó, y mandó por Cedula Real de la Magestad Cessarea á pidimiento deste Reino, sobre una comission de saca de cavallos, que se dió al Licenciado Tellez, juntamente con el Licenciado Balanza, Alcalde de Corte deste Reino. Y porque éste es un agravio tan grave, y tan calificado para entero remedio dél, y satisfacion del Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios, dando por nulo todo lo hecho por los dichos Jueces contra las dichas Leyes: y que de aqui adelante no se embien, ni dén semejantes comissiones con poder de decidir á un solo Juez, aunque sea en los casos de Estado, y de Guerra, y Hacienda de vuestra Magestad. Antes en los dichos casos haya de entender, y entienda un Juez Natural, juntamente con el otro, á quien se diere comission. Y que éstos procedan, y juzguen conforme á las Leyes deste Reino. Y de qualesquiera autos, y declaraciones, que hicieren, sintiendose las partes agraviadas, puedan apelar al Consejo Real deste Reino: y se admitan, y otorguen las apelaciones, y que en el grado de apelacion no tengan voto los dichos Jueces de comission.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, decimos: Que se tendrá cuenta para adelante en proveer lo que convenga acerca de la observancia de las Leyes, y Fueros deste Reino. Y tenémos por bien, que lo que se há hecho en lo contenido en este capitulo, no se traiga en consequencia para aldelante.

LEY XIII.

QUE NINGUN NATURAL SEA PRESO POR ESTRANGERO, NI GENTE de Guerra.

Pamplona. Año de 1576. Ley 19. Quaderno 2.

Por agravio reparado en el año de diez y nueve en las Cortes de Tafalla está ordenado: que ningun Natural deste Reino sea preso por estrangero, ni gente de Guerra, sino fuere con Oficial del Reino, y que tenga mandato para ello de los Jueces del dicho Reino. Y ultimamente se proveyó en las Cortes ultimas, que se tuvieron en esta Ciudad en la provission quarta que por Alguacil del Campo ningun Natural del Reino sea preso. Y contraviniendo á ello Hernando de Vega, Visitador que vino por vuestra Magestad á este Reino para solos los Oficiales de las Obras Reales, y gente de Guerra, mandó prender á Fabian de Egues vecino desta Ciudad con Alguacil del Campo, siendo el dicho Fabian Natural deste Reino, y no Oficial de las obras, ni hombre de Guerra, sino de la jurisdicion de Corte, y Consejo Real deste Reino de Navarra. Lo qual se hizo contra las dichas Leyes, agravios reparados, é Juramento Real: Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nula la dicha provission: y que de aqui adelante, ningun Natural deste Reino no pueda ser preso por Oficial del Campo, ni por otro alguno, sino fuere por Oficial del Reino, y con mandamiento de los Jueces de la dicha Corte, y Consejo Real. Y en caso que lo fuere, como preso indebidamente, ante todas cosas sea puesto en su libertad, como lo disponen las dichas Leyes, y agravios reparados.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplacion de los tres Estados, ordenámos, y mandámos: que se guarden las Leyes del Reino, que hablan en esto. Y que la prision de Fabian de Egues no se traiga en consequencia.

LEY XIV.

QUE LOS ALGUACILES DEL CAMPO NO PRENDAN A LOS NATURALES del Reino.

Pamplona. Año de 1617. Ley 3. y 4.

Iten, dicen, que al tiempo que se trató del dicho caso fué preso el dicho Juan de Azpeliqueta por un Alguacil del Campo: y assi en otra ocasion Pedro Iñiguez vecino de la Villa de Sanguessa, y Natural deste Reino fué preso por otro Alguacil del Campo, siendo expressamente contra lo dispuesto por la Ley 19. quaderno 2. del año de 1576. que es la Ley 8. del lib. I. tit. 8. de las Leyes deste Reino, en donde expressamente está dispuesto, que ningun Natural deste Reino pueda ser preso por los Alguaciles del Campo, en que recibió conocido agrávio este Reino, y en reparo dél, suplican á vuestra Magestad mande, que las dichas Leyes se guarden inviolablemente, y que lo hecho hasta aqui no se traiga en consequencia.

Decreto.

A esto vos respondemos, que la prision de Juan de Azpeliqueta se hizo por la orden que está dicha; y en quanto á la prision de Pedro Iñiguez, se hizo por evidente peligro de su fuga en causa tocante á hacienda Real, y luego se remitió su persona, y causa á la Corte, y Consejo de este Reino, donde se conoció, por orden de justicia, y sin embargo se guarden las Leyes deste Reino, y lo suso dicho no se traiga en consequencia.

Sobre lo mismo de Ley precedente.

Al capitulo 2. del dicho quaderno, se respondió, que la prision de Juan Azpiliqueta que hicieron los Alguaciles del Campo, se hizo por la orden

dicha, y la de Pedro Iñiguez por evidente peligro de su fuga: y no parece, que con esto se repara el dicho agravio, porque las Leyes alegadas en el dicho capítulo segundo, hablan generalmente; fuera de que quando alguna interpretacion se pueda dár, há de ser la que mas favorable sea al Reino, cuyo intento siempre há sido, que por ningun caso los Alguaciles del Campo, puedan prender á ningun Natural deste Reino: y á mas de ser esto assi, aunque se nombraron solos los dichos Juan de Azpeliqueta, y Pedro Iñiguez, tambien fueron presos por los mismos Alguaciles Martin Ruiz, vecino de Villaba, y Juan Burgues de Elizondo, Don Martin Sebastian, cuyo es Iriberri, todos Naturales deste Reino, y otros; en lo qual se quebrantáron las dichas Leyes con agravio deste Reino. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, mande guardar las dichas Leyes, y no se hagan semejantes prisiones, que en ello, &c.

A esto respondémos, que por los processos que se hicieron contra los nombrados, en este capitulo resultan las causas, que huvo para asegurarse de sus personas: y si en algo pareciere ser contra las Leyes de este Reino, por contemplacion de los dichos tres Estados mandámos, que no se traiga en consequencia, y que se guarden las dichas Leyes. Decreto.

LEY XV.

LOS NATURALES DEL REINO SEAN JUZGADOS POR LOS TRIBUNALES de Corte, y Consejo, y Alcaldes ordinarios.

Por Fuero, y diversas Leyes deste Reino está dispuesto, que los Naturales hayan de ser juzgados dentro dél por la Corte Mayor, y Real Consejo, y assi, quando lo contrario en algun caso se há proveido, se há dado por agravio notorio, y como tal le há reparado vuestra Magestad, confirmandolo con su Juramento Real; como parece de las Ordenanzas Reales, la quarta, que es del año 1531. y la 5. del año 1543. que es la Ley I. del tit. I. lib. 2. de la Recopilacion de los Síndicos, y despues por la Ley 21. año 1580. y por la Ley 6. 7. y 8. lib. I. tit. 8. de la dicha Recopilacion se han confirmado las dichas Leyes con costumbre general, inviolablemente observada en este Reino: y aunque en estas postreras Cortes se han reparado los agravios que el Reino há representado, de los casos en que se havia procedido en contravencion del dicho Fuero, Leyes, y costumbres; porque no hai cosa mas assentada, y mas sin duda, que el haverse de proceder judicialmente, de la manera que queda dicho, y con ser esto ansi, parece que el Ilustre vuestro Visso-Rey en quince de Hebrero de este presente año, á una peticion que presentó Thomás de Brizuela, Ayudante del Sargento Mayor, pidiendo por ella, que mandase al Alcalde de Guardas despachar executoria contra los Jurados, y Concejo de la Villa de Urroz, mandando, que el dicho Alcalde de Guardas despachasse la dicha executoria. Y el Alcalde mandó, que la dicha Villa pagasse las cantidades que el dicho Brizuela pidia, en que se contravino al dicho Fuero, Leyes, y general costumbre, confirmadas con el Juramento Real de vuestra Magestad. Por lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, dé por nula dicha provission, y por nulos dichos autos, y mandatos, y que no páren perjuicio alguno, ni se traigan en consequencia, y se observen, y guarden inviolablemente las dichas Leyes, y costumbres, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1617. Ley 43.

A esto os respondémos, que se guarden las Leyes deste Reino, que sobre esto disponen, y lo dicho no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia. Decreto.

LEY XVI.

NO SE EMBARGUEN BIENES DE NATURALES POR CIERTO VANDO contra Franceses, y el conocimiento de ellos toque á los Tribunales Reales.

Pamplona. Año de 1642. Ley 49.

Por la Ley 18. de las Cortes del año 1628. está dispuesto por reparo de agravios, que á ningun Natural deste Reino, ni á naturalizado por él se pueda hacer, ni haga embargo de bienes, ni hacienda suya, como á estrangero; y esto se há observado, y guardado siempre. Y parece ser que en 24. de julio del año passado de 1635. Francisco de Arguedas, Alcalde que era de la Villa de Ablitas, con orden que tubo del Doctor Don Antonio Fernandez, Oídor que fué del Consejo Real deste Reino, y Juez de los embargos de haciendas de Franceses que huviese en él, que vuestra Magestad mandó publicar con comission particular embargó como bienes de Franceses, y de Pedro Xaugeta yá difunto, vecino que fué de la dicha Villa, los raices que constan por testimonio de Sebastian de Aguirre, Escrivano Real, y del Juzgado della, y que se tassáron en tres mil quatrocientos y seis reales, y haviendo puesto mala voz al dicho embargo Juan de Aragon, y Maria de Marchueta su muger, como posseedores de los dichos bienes, y mandadose por el dicho Don Antonio administrase aquella, y hecha fé, de que el dicho Pedro Xaugeta murió ocho años antes, dexando por su heredero á Pedro de Marchueta su hermano, y que al tiempo era muerto, posseyendo los dichos bienes, dexando á la dicha Maria de Marchueta su hija, y heredera, y que ella, y el dicho Juan de Aragon su marido havia muchos años que poseían dichos bienes, como suyos propios, quieta, y pacificamente, y que eran vecinos marido, y muger de la Villa de Lodossa, que es en este Reino, y que son Naturales dél, vistos los autos en ésta razon actuados ante Sebastian de Olondriz, Secretario de los Contrabandos, y embargos de hacienda de Franceses, por auto de 15. de Marzo de 1640. proveído por el Juez dellos, se remitió la causa, y determinacion de la dicha oposicion, y mala voz á los Jueces de la junta de represalias, que vuestra Magestad tiene formada en su Corte, y Villa de Madrid, por exceder los dichos bienes, y su valor de los sesenta mil maravedis de su dicha comission, para que las dichas partes pidan, y sigan su justicia en la dicha junta, y Villa, lo qual es quiebra de la dicha Ley, y de otras muchas: porque lo uno, siendo, como lo tienen probado, Naturales deste Reino, el dicho Juan de Aragon, y también la dicha Maria de Marchueta; y lo otro estando en possession de los dichos bienes, al tiempo que se mandó hacer, é hizo el dicho embargo, y muchos años antes, y que eran yá muertos el dicho Pedro Xaugeta, y tambien el dicho su hermano, y heredero, no se pudo mandar embargar, ni embargarlos con efecto, como hacienda de Franceses, porque quando lo fuera el dicho Pedro Xaugeta, que no consta que lo fuesse, sino que havia vivido en la dicha Villa de Ablitas, casado mas de treinta años, los dichos bienes eran prdpios de los dichos Juan de Aragon, y su muger, y los poseía como tales él, y eran bienes de Naturales, y assi no se pudieron embargar conforme á la dicha Ley, y haviendo hecho fé de ésto, se debia dár por nulo su dicho embargo, y quando huviera duda, debia remitirse el conocimiento de la causa á los Tribunales, que vuestra Magestad tiene en el Consejo, y Corte deste Reino, ó á los inferiores que pudieran, y debieran conocer por ser causa no de Franceses, pues que havia ocho años, que como se há dicho murió el dicho Pedro Xaugeta, sino de Naturales, y quando solo fuera de vecinos, y habitantes no Franceses, y no remitir á la dicha Junta, ni sacarse del Reino la dicha causa, en particular estando sitos en él los dichos bienes, como se dispone en la Ley 20. lib. I. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, y siendo Naturales dél el dicho Juan

de Aragon, y su muger, segun la Ley 3. del mismo libro, y titulo, y otras dél, y por las Leyes 5. 43. y 65. de las Cortes del año 1617. por lo qual no solo el dicho caso es en quiebra de las dichas Leyes, sino tambien todos los demás, en que sobre embargos de haciendas de Franceses se huviere procedido contra Naturales que los posseian por suyos; y para remedio de todo: Suplicámos á vuestra Magestad, mande por reparo de agravio, dár, y dé por nulo, y ninguno el dicho embargo de bienes sitos en la dicha Villa de Ablitas, y todo lo sobre él actuado ante los dichos Jueces, y que no tenga efecto el dicho auto de remissiva á la dicha Junta, y que sean restituidos á su possession los dichos Juan de Aragon, y su muger, y que estando en ella los que pretendieren algun derecho contra ellos, los pidan ante los Tribunales, y Jueces competentes que dello deban conocer, y que del mismo modo se dén por nulos qualesquiera embargos que de la dicha calidad se huvieren hecho contra Naturales, estando en possession de los bienes embargados, y que lo hecho no se traiga en consequencia, y se observen, y guarden las dichas Leyes, y los naturales, y naturalizados por ningun caso sean obligados á fundar juicio fuera del Reino, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se guarden las Leyes que en ésta razon hai, y lo que se huviere hecho contra ellas, no les pára perjuicio, ni que se traiga en consequencia, y en su conformidad se levantan los embargos, assi el expressado en el pidimiento, como otros, con que primero legitimamente conste, haverse hecho á Naturales deste Reino ante los Jueces, á quienes toque su conocimiento, y en primera instancia la persona del nuestro Consejo, que hai nombrada para estos pleitos, y otra del mismo Consejo Natural, que nombra nuestro Virrey, conozcan destas causas, y las apelaciones vayan á nuestro Consejo de este Reino, donde se fenezcan, y acaben en la forma de las del Contravando. Decreto.

LEY XVII.

A LOS NATURALIZADOS POR EL REINO NO SE LES EMBARGUEN SUS bienes, y se guarde con ellos lo que con los Naturales.

Por diferentes Leyes deste Reino está dispuesto, que contra los Naturales dél no se proceda á embargo de bienes, y esto se há guardado, y observado siempre, y parece ser que el año passado de 625. con ocasion de una provission de vuestra Magestad, por la qual se mandába embargar los bienes de los estrangeros, se le embargáron los suyos á Juan de Huarte, y á Juan de Sorvet Thenientes de Justicia, á titulo de tenellos por estrangeros, y por nacidos en Vascos; y porque en realidad de verdad los dichos Juan de Huarte, y Juan de Sorvet están naturalizados en este Reino por los tres Estados, y han sido havidos por tales, y han tenido oficios en él, que no se dán sino a personas Naturales se les hizo en el embargo conocido agravio, el qual crece con que aunque hicieron fé de sus naturalezas ante el Licenciado D. Juan de Ategui, Alcalde de Corte, Juez de los dichos embargos, nunca se desembargáron, con que éste Reino se tiene por agraviado, pues se debia proceder con ellos, como con todos los demás Naturales, y aunque vuestra Magestad por general permission mandó levantar todos los embargos, siempre se quedó en pie el agravio de los dichos Juan de Huarte, y Juan de Sorvet, y no es bien se entienda que se pudo hacer, ni que se haga adelante. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulo, ó revocar el dicho embargo, hecho en los bienes de los dichos Juan de Huarte, y Juan de Sorvet, y que adelante no se hagan semejantes embargos en los Naturales deste Reino, Pamplona. Año de 1628. Ley 18.

ni los naturalizados por él, que es lo mismo, ni lo hecho se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes del Reino contenidas en el pidimiento, y que no fué nuestra intencion, que á los Naturales dél, contra lo dispuesto por ellas, se les embargassen sus bienes, ni tal orden dió nuestro Visso-Rey, y assi nos place, que lo hecho contra ellas, no se traiga en consequencia, y que la disposicion de las dichas Leyes, se entienda tambien con los naturalizados por el Reino, y revocámos los embargos hechos á los contenidos en este pidimiento.*

LEY XVIII.

PRISIONES DE NATURALES DESTE REINO NO SE HAGAN POR LOS Jueces del Exercito.

Pamplona. Año de 1624. Ley 4. Conforme al Fuero, y Leyes de este Reino, y agravios reparados, los Naturales dél no pueden ser juzgados sino por los Tribunales Reales, que vuestra Magestad tiene en este Reino, como se vé por la Ley 13. y 4. lib. 2. tit. I. de la Recopilacion de los Sindicos, de tal suerte, que aun no se pueden hacer prisiones por otros Jueces, y en particular los del Exercito, como lo dispone la Ley 6. lib. I. tit. 8. de la mesma Recopilacion, que lo prohibe expressamente, exceptuando el caso de fragante delito, y para remitir el preso á sus Jueces; y por la Ley 27. del año 1586. se dispone, que aun los Virreyes no hagan multa, y que remitan los culpados á sus Jueces para que los castiguen, ó multen conforme á su calidad, y por la Ley 3. y 4. de las Cortes del año 1617. y las referidas en ellas. Tambien se dispone, que los Alguaciles del Campo, ó Ministros de Guerra, no prendan á los Naturales deste Reino, y todas estas Leyes son agravios reparados, lo qual siendo ansi, Don Phelipe de Beaumont Castellano de la Ciudadela, y Castillo desta Ciudad, en el cargo de Capitan General, hizo que unos Soldados prendiessen á Antonio de Miedes, Escrivano Real Natural deste Reino publicamente, y lo llevaron á la dicha fortaleza, y en ella en un calabozo lo tuvo preso muchos dias, sin ser persona de su jurisdicion, ni poderlo hacer conforme las dichas Leyes, y aunque los Diputados, y Sindicos representáron el agravio, y contrafuero, no le quiso dár libertad, antes confirmando el dicho agravio lo tuvo preso, y importa poco hacerse Leyes, y jurarse su observancia, sino se guardan, y en este caso se contravino á todas las que quedan referidas, y otras muchas. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y dár por nula la dicha prision, de tal suerte, que no haya parado, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, y que adelante no se hagan semejantes prisiones, que en ello recibirá merced.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, por via de reparo de agravio, ordenámos, y mandámos, que se observen, y guarden las Leyes del Reino, y declarámos haver sido, y ser contra ellas la prision referida en el pedimiento, y no haverse podido hacer, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan semejantes prisiones, ni la hecha se traiga en consequencia.*

LEY XIX.

LOS VIRREYES NO PROVEAN EN MATERIA DE JUSTICIA, ES REPARO de agravio.

Pamplona. Año de 1632. Ley 5. Siempre se há juzgado por inconveniente, y agravio, que los Ilustres

vuestros Visso-Reyes se embaracen en proveer, ó impedir los artículos de justicia, cuyo conocimiento, y decission pertenece á los Tribunales que vuestra Magestad tiene en este Reino, en todo genero de causas, por ser contra el intento, y disposicion del Fuero, y Leyes dél, que generalmente lo prohiben, y especialmente contra los Naturales, cuyo propio Fuero es el de los Tribunales de Corte, y Consejo, y Jueces inferiores, á donde respectivamente han de ser oídas, y juzgadas sus causas, como lo disponen la Ley 43. de las Cortes del año 1617. y las allí citadas, y assi las veces que se há intentado lo contrario por vuestros Visso-Reyes, se há dado por reparo de agravio, haciendonos vuestra Magestad merced de remediarlo, como se hizo el año 1586. por la Ley 26. de las Cortes del dicho año, y por la Ley 11. lib. I. tit. 14. de la Recopilacion, y por las Leyes 3. y 43. del año 1617. y por la Ley 8. del quaderno de las ultimas Cortes del año 1628. y expressamente tiene vuestra Magestad mandado, que siempre que se ofrecieren semejantes casos, se remitan por sus Virreyes, que son, ó serán á los Tribunales de Corte, y Consejo, aun hasta los casos de multa, que son los mas leves, y en que apenas se requiere conocimiento de causa, como parece de la dicha Ley 26. del quaderno de las Cortes de 1586. Y contraviniendo á todas éstas Leyes el Obispo de Pamplona en los cargos de Virrey, y Capitan General deste Reino, estando preso Martin de Guevara natural dél en las Carceles Reales de ella, con mandamiento, ó sobrecarta de los Alcaldes de Corte, y tratandose, sobre si se havia de conocer de la inmunidad de la Iglesia, de donde fué sacado, y preso por la Corte, conforme á la costumbre que tiene, ó por el Juez Eclesiastico, decidió de hecho la competencia, imbiando dos Alguaciles, uno de la Curia Eclesiastica, y otro de la Corte, con mandamiento, ó libranza para que lo sacassen, como en efecto lo sacáron, y bolvieron á la Iglesia al dicho preso, quitandolo á la Corte, de que resultó quebrantamiento de nuestros Fueros, y Leyes, lo uno en haver impedido, y embarazado el conocimiento del dicho articulo de justicia, pues con esto se dexó de proceder en él, y lo otro en haver proveído mandamiento de soltura contra el dicho preso, que tampoco lo podia hacer sino la misma Corte que lo tenia preso. Y lo otro en haverlo executado por Alguacil de la Curia Eclesiastica, porque está prohibido por Leyes deste Reino, que los Naturales no sean presos sino por los Alguaciles, y Ministros de los Tribunales Reales por la Ley 3. y 4. del quaderno de las Cortes del año 1617. y la misma razon milita para la execucion de la soltura, y libertad, y el Juramento que vuestra Magestad nos tiene hecho de guardar nuestras Leyes, obliga tambien á los Virreyes, y se les está mandado que nos las guarden, y observen por la Ley 4. lib. I. tit. 3. de la Recopilacion. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande, que se nos guarden inviolablemente los dichos Fueros, y Leyes, y que aldelante vuestros Visso-Reyes no dén semejantes libertades, ni otras de presos que estuvieren con mandato de los Jueces de Corte, ó Consejo, ó de otros que tuvieren jurisdicion para ello, ni se embaracen en los articulos que fueren de justicia, dando por nulo el procedimiento suso dicho, y que aldelante no se traiga en consequencia.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes del Reino que hablan acerca del agravio que representais, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio al Reino, y los nuestros Visso-Reyes tendrán particular cuidado como le han tenido, que de aqui adelante se remitan las causas de justicia á los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la nuestra Corte Mayor.

LEY XX.

NO SE HAGA PRISION DE NATURALES, AUNQUE SEA EN LA PLAZA de Armas del Palacio desta Ciudad, que no sea por Ministros de los Tribunales Reales, y otras cosas.

Olite. Año de 1645. Ley 10.

Por la Ley 7. de las Cortes del año 1642. y las en ella referidas está dispuesto, que vuestro Ilustre Visso-Rey no pueda proceder en ningun caso, civil, ni criminal á castigar á ningun Natural, ni con mandato suyo, ni del Auditor de la gente de Guerra se puede hacer prision, sino fuere con Oficial del Reino, y que tenga mandato para ello de los Jueces de la Corte, y Consejo Real dél, y en caso que lo fuere como preso indebidamente debe ser puesto en su libertad, como se refiere en la Ley 19. de las Cortes del año de 1576. que es la 8. del lib. I. tit. 8. de la Recopilacion, y en contravencion de las dichas Leyes fué preso en la Plaza de Armas del Palacio Real de la Ciudad de Pamplona Miguel Martinez de Heredia, Escrivano Real, con orden de Don Antonio de Solis, Secretario del Ilustre vuestro Visso-Rey Conde de Oropessa, el dia que se celebráron las Exequias Reales de la Reina nuestra Señora (que Dios haya) estando esperando en concurso de todos los Ministros, y personas de los Tribunales, y otros muchos para acompañar al dicho vuestro Ilustre Visso-Rey, y los Jueces de los dichos Tribunales á la Iglesia Cathedral, en que se celebráron las dichas Exequias, y por causa segun se dice, de haver el dicho Miguel Martinez tenido ciertas palabras con unos criados del dicho vuestro Ilustre Visso-Rey la tarde antes durante las Exequias en la dicha Iglesia, y aunque la dicha prision dixo, se hizo con mandato del dicho vuestro Ilustre Visso-Rey, fué en contravencion de las dichas Leyes, por lo que queda referido, y por ser como es el dicho Miguel Martinez Natural de este Reino, y domiciliado en la dicha Ciudad, y no solo fué preso, sino tambien detenido muchos dias en el dicho Palacio, y aunque despues reconociendose, que el conocimiento de la causa privativamente tocába á los Jueces del dicho vuestro Tribunal de Corte, y el dicho preso se les remitió, junto con la causa á las Carceles Reales de ella, la detencion fué tambien quiebra de las dichas Leyes, porque aunque el dicho Miguel Martinez huviera dado nueva causa quando fué preso, para serlo por otros sugetos que los Ministros Reales de los dichos Tribunales, havia de ser solo cogiendolo en fragante, y para remitirlo luego á sus Jueces, porque conforme á la Ley 6. del dicho tit. 8. el Alcalde de las Guardas no puede hacer prision, ni proceder contra las personas que no son de su jurisdicion, sino fuere para remitirlos á sus Jueces, y en fragante delito, y en la dicha ocasion, y puesto havia muchos Ministros Reales que pudieran hacer la dicha prision, ó á quienes se pudo entregar el dicho preso, y assi fué en quiebra de la dicha Ley, el no lo haver entregado, y siendo el caso referido en concurso tan universal, y publico, requiere especial, é inescusable reparo de agravio, porque su tolorencia pudiera ser de mas perjudiciable consequencia, y assi suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nula, y ninguna la dicha prision, mandato, y detencion, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, y que en reparo de agravio suyo aquellas queden en su inviolable observancia, que en ello, &c.

Otrosí decimos, que tambien por mandato del dicho vuestro Ilustre Visso-Rey, ó de su Auditor General de la gente de Guerra de este Presidio fué preso Joseph de Sola Natural dél, y domiciliado en la Ciudad de Pamplona, segun se dice, por haver llevado para Francia en una mulas suyas á unos Portugueses, que ivan con licencia supuesta, y estuvo preso mucho tiempo en la Ciudadela de la dicha Ciudad, haviendo fulminado contra él la causa el dicho Auditor, lo qual es tambien contra las dichas Leyes, y en particular por no ser el dicho

caso de Estado, y Guerra, y quando lo fuera, ser precisso el conocerse dél por el dicho Auditor acompañado con uno de los Jueces Naturales, como se dice en la Ley 8. de las Cortes del año 1628. demás que el passar los dichos Portugueses, ni la saca de cavallos, oro, plata, y otras cosas al Reino de Francia no son de Estado, y Guerra, sino de Justicia, y no pueden por ellos ser los Naturales presos, ni juzgados, sino solo por los Jueces de los dichos Tribunales Reales de Consejo, y Corte, y no por el dicho Auditor, ó Alcalde de Guardas, como se dice en la dicha Ley 8. y en la 62. de las dichas Cortes, y en la 2. 3. y 4. de las del año 1617. y assi há sido en quiebra de todas la dicha prision, y conocimiento de causa, para cuyo reparo de agravios, suplicámos á vuestra Magestad mande dár, y dé por nula, y ninguna la dicha prision, junto con el conocimiento de la dicha causa, y procedimiento del dicho Auditor, y que no se traiga en consequencia, ni páren perjuicio á las dichas Leyes, y que aquellas queden en su valor, y observancia inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que la orden que dió el nuestro Virrey á Don Antonio de Solís no fué de prision, sino para que se detuviera Miguel Martinez, mientras se celebraban las Exequias de la Serenissima Reina mi muy cara, y amada muger (que Dios haya) para evitar inquietudes, á que havia dado principio el dia de antes, y el haverle puesto en el cuerpo de Guardia, y tenido algunos dias se ocasionó de la resistencia que hizo, que assi por ella, como por el lugar que fué en la Plaza de Armas, puso en mucha duda á quien tocába el conocimiento deste caso, y para su deliberacion, fué necessario el tiempo que estuvo detenido, y sin embargo, que el dicho Virrey tuvo pareceres, le tocába á su Auditor esta causa; por haceros gracia os la remitió, arbitrando en vuestro favor, pero por contemplacion del Reino querémos que lo hecho, si pareciere, ser algo contra los Fueros, y Leyes dél, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia.

En quanto á la segunda parte de este pidimiento vos respondémos, que por ordenes nuestras está prohibido el passo de Portugueses al Reino de Francia, sino es con passaporte de nuestro Virrey, y comunicada la materia con alguno de los Comissarios de la Inquisicion, como se há hecho: y por haver faltado en las condiciones dichas los Portugueses, á quienes acompañaba Joseph de Sola, cooperando en su transito, y ser esta materia de Estado, en tiempo de guerra rota con Francia, el Auditor hizo la prision, sin que se contraviniesse á las Leyes de este Reino, puesto que segun ellas el Auditor, ó Juez Natural que entienden en semejantes casos, pueden hacer las prisiones qualquiera dellos, y en consideracion de ser caso de la calidad dicha, le decidieron el Licenciado Don Juan de Aguirre, y el Auditor, y assi el Reino no há padecido agravio.

L E Y X X I.

LOS VIRREYES, NI PUBLIQUEN VANDOS CONTRA LOS NATURALES, NI les impongan pena, y por reparo de agravio se dá por nulo el que contiene esta Ley.

Pamplona. Año de 1645. Ley 17.

El Conde de Oropessa vuestro Ilustre Visso-Rey há mandado despachar un vando, su data en esta Ciudad á 15. de Abril de este año, referendando por Don Francisco de Frias Salazar su Secretario, para efecto de publicarlo en las Merindades de este Reino, y para esto se há entregado á los Jueces de los Tribunales Reales, que há embiado á ellas, para disponer la leva de la gente del Tercio con que hemos servido á vuestra Magestad para engrossar su Real Exercito de Cataluña, y por el dicho vando ordena, y manda. Lo uno, que ninguna persona de las que pudieren ser nombradas para la dicha leva,

de qualquiera calidad, y condicion que sean, se ausenten de sus casas, y Lugar donde residen, hasta que se haga el dicho nombramiento, que le toca al cumplimiento de los trecientos y veinte hombres del dicho Tercio. Lo otro manda á los Alcaldes, Jurados, Justicias, y demás personas á quien tocáre en cada Lugar lo referido, que luego que tuvieren noticia de las que se ausentáren, hagan todas las diligencias para prenderlos, y embiarlos á las Carceles Reales, y confiscarles sus bienes, para venderlos, y su procedido aplicarlo para los gastos que se hiciere con el dicho Tercio para su conduccion. Lo otro les manda, que cumplan la dicha orden, pena de quinientos ducados á cada uno que faltáre á su execucion. Lo otro declara, que los que assi se ausentáren, sean comprehendidos, como si estuvieran actualmente alistados, y militáran debaxo de las insignias Militares, para que como tales sean castigados en las sobredichas penas, y otras mas rigurosas reservadas á su arbitrio. Lo otro, que ninguno de los Soldados que se huvieren alistado, sea ossado á desamparar su vandera, y en qualquiera que fuere comprehendido en fuga, manda se execute indispensablemente la pena de muerte, impuestas por las Leyes Militares, y que la pueda mandar executar, y con efecto determinar el Maestre de Campo, sin mas conocimiento de causa, ni terminos judiciales, que el haverle comprehendido en dicho delito. Lo otro caso, que no puedan ser havidos, ordena á los dichos Alcaldes, y demás Ministros de cada Lugar, que los que bolvieren á ellos los prendan, y executen la dicha pena en la forma referida, sin tener en ello omission, ni descuido alguno, pena de privacion de oficio, y de quinientos ducados. Lo otro declara, que si alguno de los dichos Soldados que huvieren hecho fuga, no bolvieren al dicho Lugar, en qualquier tiempo que pueda ser havido, constando que no assistieron en la ocasion con su vandera, no solo no sean admitidos, pero sean presos, y los castiguen como quebrantadores del dicho vando, con las penas referidas. Lo otro, que incurran en las que ván señaladas, el Alcalde, Jurados, y Ministros de Justicia que lo contrario hicieren, y los vecinos que los recibieren, y encubrieren. Y el dicho vando los dichos Jueces han hecho publicar, y ván publicando en las Ciudades, Villas, y Lugares que les há parecido, y aunque aquel se há despachado, para que se haga el dicho servicio con mas brevedad y sea mas efectivo, no podémos escusar de representar á vuestra Magestad, como lo hacemos, los contrafueros, y quiebras de Leyes que contiene, porque como se dice en la Ley 5. y su réplica de las Cortes del año 1642. los Ilustres vuestros Visso-Reyes no pueden hacer, y echar contra nnestros Naturales vandos semejantes, ni penas, ni multarles en cantidad alguna, ni hacer prission en ellos, como lo dispone la Ley 27. de las Cortes del año 1586. y por reparo de agravios la Ley 4. del año 1624. y no pueden dár comissiones para proceder contra ellos por ningunos delictos, ni casos, porque el dárlos, y su conocimiento privativamente toca á los Tribunales Reales, y sus Jueces, como se dice en la Ley 40. de las Cortes del año 1632. y por la 8. de las del año 1642. se dieron por nulas en reparo de agravios las en ella referidas, y assi el dicho vando por las penas que contiene, y comission que se dá en él á los dichos Alcaldes, Jurados, y demás Ministros, para prender, executar, y confiscar lo referido en él, es en quiebra de las dichas Leyes, y tambien lo es en quanto á las penas en que condenan á los dichos Alcaldes, Jurados, y Ministros que no lo hicieren, y á los vecinos, y Naturales que recibieren, ó encubrieren á los dichos fugitivos; y tambien en quanto al darles jurisdicion, para hacer las dichas prisiones, y executar las dichas penas, porque es quitarles el conocimiento a los dichos Tribunales, que privativamente le tienen por muchas Leyes que se refieren en la 7. de las dichas Cortes del año 1642. Y el mandarse executar las dichas penas conforme á las Leyes, y disposiciones militares sin conocimiento de causa, es tambien en quiebra de la Ley 1. lib. 2. tit. 34. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, y del capitulo del Fuero, que

en ella se refiere, porque nadie puede ser desposseído de su honor, y bienes, ni juzgado sin conocimiento de causa, y assí la confiscacion, y demás penas que se mandan executar, son en perjuicio de los dichos Naturales, y la confiscacion es tambien en quiebra de la condicion del capitulo penultimo de la instruccion del dicho servicio, admitida por el dicho vuestro Ilustre Visso-Rey, atento que conforme á él no se puede, ni debe hacer sequestro en los bienes de los Soldados que faltáren, demás que el darles facultad á los dichos Alcaldes, Jurados, y demás Ministros para executar con jurisdicion las dichas penas, es de perjuicio irreparable, por los excessos, injusticias, y agravios que podrian executar, facilitandose por sus fines particulares con la mano, y autoridad que se les dá. Lo otro en el dicho vando, no solo se ponen las dichas penas militares á los alistados que faltáren militando debaxo de la mano del General del dicho Exercito Real, á que parece no se puede estender la dicha pena, sino tambien en caso que bolvieren á éste Reino, siendo assi que entonces conforme á derecho deben ser juzgados por los dichos Tribunales, por ser la jurisdicion de su domicilio, y haverse hecho el dicho servicio, no para militar la dicha gente debaxo de la mano del dicho vuestro Ilustre Visso-Rey. Y reconociendose que semejantes vandos por ser en quiebra de las dichas Leyes, y en perjuicio de los dichos Naturales, no se han podido echar sin nuestro consentimiento el que se publicó el año 1642. por los que se ausentáron del Tercio, con que servimos á vuestra Magestad, fué desaforandolos en el vando que contra ellos promulgámos. Y siendo como es nuestro deseo de que el dicho servicio sea efectivo, y la gente del dicho Tercio permanente deseámos tambien que los medios para esto convenientes no sean en tanta quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, como la que padecen por el dicho vando, en particular por, ser estando juntos en Cortes; en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de mandar por reparo de agravios dár, y dé por nulo el dicho vando, su publicacion, penas, y confiscaciones, y todo lo en virtud dél obrado, y efectuado, y que no se traiga en consequencia, ni los Ilustres vuestros Visso-Reyes echen semejantes vandos, ni páren perjuicio á las dichas Leyes, Fueros, y Capitulo de Instruccion: y que aquellos, y las dichas Leyes se observen, y guarden inviolablemente, declarando no haverse podido dár el dicho vando, ni imponer sus dichas penas contra los dichos Naturales, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que el vando que refiere el pidimiento, fué copia del que se echó el año passado en la formacion del Tercio, con que me sirvió el Reino, de que no os disteis por agraviados, y el poner la pena de confiscacion en este, há sido fuera de la intencion de nuestro Virrey: pero por contemplacion del Reino, querémos, y nos place, que lo contenido en el dicho vando, que es contra los Fueros, y Leyes deste Reino, no sea de valor alguno, y lo que en virtud del dicho vando se huviere obrado, en la conformidad dicha sea nulo, y de ningun efecto, y no páre perjuicio á las Leyes, y Fueros del Reino, ni se traiga en consequencia, y aldelante no se despacharán, ni publicarán semejantes vandos en observancia de las Leyes que se refieren. Decreto.

LEY XXII.

LOS CAPITANES GENERALES NO DEN ORDENES PARA QUITAR LOS presos á los Ministros de la Justicia ordinaria, ni los Naturales puedan ser presos, ni detenidos por Oficiales de Guerra, ni se estorven prisiones hechas en fragante para remitir á sus Jueces.

Pamplona. Año de 1652. Ley 8.

El Alcalde ordinario de la Villa de Valtierra remitió con Juan de Aguirre, Justicia de ella, Miguel de Lecumberri, Fabian de Yanguas, Francisco

de Miranda, y Pablo de Abadia, vecinos de la misma Villa, presos á las Carceles Reales de esta Ciudad á Gregorio Larrea, y Francisco Morales, por Ladrones salteadores, haviendolos aprehendido en fragante, con la informacion que contra ellos recibió. Y haviendo llegado al Portal de San Nicolás desta Ciudad los Soldados que en él estában de Guardia, deteniendolos á todos, impidieron al dicho Justicia, y demás Guardas que traía, llevar los dichos presos á las dichas Carceles Reales, con pretexto de que eran Soldados, y sin embargo de que el dicho Justicia les dixo que no eran. Y estando altercando sobre ello llegó un Sargento de la Ciudadela con una esquadra de quince, ó diez y seis Soldados, y á mano armada, con orden, que decian tener del Maesse de Campo, en cargo de Capitan General por interin del propietario, y Virrey deste Reino no solo les impidieron el llevar los presos á las dichas Carceles Reales, sino que quitandoselos, los llevaron presos á la dicha Ciudadela al dicho Justicia, y sus Guardas: y despues de haverlos detenido en ella, se les dió soltura, quedandose con los arcabuces que llevaban, dos mulas de alquiler, y otra propia del dicho Justicia, y las prisiones de hierro, con que llevaban los dichos delinquentes, los quales despues por el Capitan General fueron remitidos no á las Carceles Reales; sino á la de Guerra, en que estuvieron: en todo lo qual se contravino á los Fueros, y Leyes deste Reino, y se despojó la jurisdicion Real, y ordinaria por los dichos Soldados, y orden del General, con que dixeron haver procedido. Y se ocasionaron vias de hecho, y mucho escandalo há haver concurrido en dicho Portal en el dicho caso otros Ministros Reales, y personas Seculares, por defender la autoridad, y jurisdición Real, pues conforme la Ley 5. y 6. del año 1632. y la 1. del año 1645. no pueden los Ilustres vuestros Visso-Reyes, ni Capitanes Generales embarazarse en articulos de justicia, ni impedir las prisiones, ni lo demás que se obráre por los Tribunales, y demás Justicias, en ningun caso en que se há de conocer de los delinquentes, en especial cogidos en fragante, como en este caso: porque, aunque pretendan ser del fuero Militar, los puede prender qualquier Justicia ordinaria conforme á la Ley 6. lib. I. tit. 8. de la Recopilacion. Y por la calidad del fragante, aun siendo los delinquentes Naturales, pueden ser presos por los Ministros de la Guerra, y hasta que se conozca, si son, ó no del fuero Militar, deben estár presos por la Real Corte, y en sus Carceles, y deben en ella oponer su declinatoria, por tocalle el conocimiento, de que se sigue, que en haver quitado los dichos presos, se procedió en notoria contravencion de las dichas Leyes; y no menos en haver llevado á la dicha Ciudadela á los dichos Justicia, y Guardas, deteniendolos en ella, y quitando las mulas, armas, y prisiones, por ser Naturales deste Reino, y contra lo dispuesto en la Ley 4. de las Cortes del año 1624. y las en ella referidas. Y aunque nuestra Diputacion cumpliendo con su obligacion, y en caso tan grave, y de tales circunstancias, ocurrió al Maestre de Campo, y respondió no haverse hecho con su orden, ni noticia, ni haver estado presos el dicho Justicia, y Guardas, ni haver sido llevados por los dichos Soldados á la dicha Ciudadela, sino haverse ido voluntariamente, por haver hecho ellos relacion de lo contrario, y porque no quede en ningun tiempo exemplar de tales circunstancias, en contravencion de tantas Leyes, y en tan grande desautoridad de la jurisdicion Real, y para que á todos tiempos se escusen ocasiones de tanto escandalo. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de mandar declarar, y declare todo lo hecho en el dicho caso por nulo, y ninguno, y ser contra las dichas Leyes, y no les páre perjuicio alguno, ni deberse traher en consequencia, y quedar aquellas en su debido valor, y autoridad, y que de aqui adelante los Capitanes Generales no dén ordenes contra ellas, ni permitan que sus Soldados hagan semejantes excessos, ni queden sin exemplar castigo, como en el dicho caso quedáron los que lo cometieron, haviendo ocasionado vias de hecho de tanto escandalo, y que se manden

castigar con la severidad que pide la calidad, y gravedad de los dichos excessos, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se manda, que no se puedan estorvar prisiones hechas por nuestras Justicias en personas de su fuero, ó de otros in fraganti, para remitir á sus Jueces, ó hasta calificarse en caso de duda quienes lo son, y nuestros Virreyes, ó quien su cargo, ó de Capitan General sirviere, adelante cuidarán de no permitir lo contrario, ni que vecinos Naturales del Reino, y de la jurisdicion ordinaria, puedan ser presos, o detenidos, ellos, ó sus bienes por Oficiales de la Guerra; y si en el caso referido se huviere contravenido, se dá todo por nulo, y no se traiga en consequencia, ni páre al Reino perjuicio alguno. Decreto.

LEY XXIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE DON JOSEPH de Zabalza contra los vecinos de los Lugares de Erro, Iragui, y Cilveti, prohibiendoles el goce de los Montes de dichos Pueblos.

Por la Ley 3. tit. 2. y la Ley 3. tit. 4. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto, que ningun Natural de este Reino pueda ser desposseído, ni convenido sino en los Tribunales Reales deste Reino, donde puedan solamente ser llamados á estar en justicia. Y por las Leyes 3. y 4. de las Cortes del año 1617. la Ley 4. del año 1624. la Ley 8. del año 1632. la Ley 10. del año 1645, y la Ley 11. del año 1662. está dispuesto assi bien, que los Jueces del exercito, gente de Guerra, y Alguaciles del Campo no puedan proceder, ni apremiar en cosa alguna á los Naturales deste Reino; y por otras muchas Leyes, como son la Ley 25. 43. 65. y 75. del año 1617. la Ley 50. del año 1624. la Ley I. y 5. del año 1632. las Leyes 2. y 7. del año 1642. Ley 5. del año 1645. la Ley 9. del año 1652. están dados por nulos todos los procedimientos hechos contra los Naturales deste Reino, en los casos que no se há procedido contra ellos por los Tribunales de la Real Corte, y Consejo. Y siendo esto assi Don Joseph de Zabalza con orden, y comission que dixo tener del Conde de Monterrey, Capitan General de toda la Artilleria de España, há procedido contra los vecinos, Jurados, y Concejo de los Lugares de Iragui, Erro, y Cilveti, despojandolos de la possession en que han estado, y están de fabricar bordas, hacer roturas, cortes de leña, y carbon, y de pacer con sus ganados mayores, y menores en los términos y montes de dichos Lugares, y en los que estában destinados para la fabrica de la Armeria Real de Eugui, mandandoles demoler las bordas: y caso tuviessen causa para no hacerlo, acudiessen ante él, donde serian oidos en justicia. Y sin embargo de haver declinado jurisdicion de estos mandatos, y procedimientos, por no ser Juez competente para ello, no se há abstenido del conocimiento, y há passado á dár nuevas ordenes, y mandatos en la misma razon, y de que no pesquen en el rio de Eugui: todo lo qual es en quiebra de las sobredichas Leyes. Y en reparo deste agravio, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar dár por nulos, y ningunos todos los autos, mandatos, y procedimientos hechos por el dicho Don Joseph de Zavalza contra los dichos Jurados, vecinos, y Concejo de los Lugares referidos: y que lo obrado en los dichos casos no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, y se observen, y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1678. Ley 1.

A esto os respondémos, que mandarémos sean convenidos los Jurados vecinos y Concejo referidos en este pedimento, en lo que huviere que pedir contra ellos, en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo; y lo hecho en este caso lo declarámos por nulo, y que no páre perjuicio á las Leyes, ni se traiga en consequencia. Decreto.

LEY XXIV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA REAL, QUE OBTUVO DON Gil de Castejon, y su delegacion en Don Fermin de Marichalar, nombrandolo Juez Conservador deste Reino.

Pamplona. Año de 1678. Ley 7.

A Instancia de la Condesa de Oñate se obtuvo una Cedula Real de data de 4. de Octubre del año de 1672. en que se manda, se cumpliesse en todo, y por todo con la subdelegacion que el Licenciado Don Gil de Castejon del Consejo Real de Castilla, hizo en el Licenciado Don Estevan Fermin de Marichalar, Oidor del Consejo Real deste Reino, para que usasse en él privativamente de la comission que tenia en las cosas tocantes al oficio de Correo Mayor. Y por otra provission dada por el Ilustre vuestro Visso-Rey en 26. de Deciembre del mismo año de 1672. fué nombrado el dicho Licenciado Don Estevan Fermin de Marichalar por Juez Conservador de Don Antonio de Aperregui, Correo Mayor dél, y de sus Thenientes, dandole poder, y facultad para que mandasse pagar los portes que le pareciesse, y executar las penas puestas en la dicha Cedula Real, contra los que incurriessen en desfraudar los portes, y que si se formasse litigio, passasse á sentenciarlas con consulta del Regente, y los del vuestro Consejo, y que la dicha provission, pareciéndole necessario, la hiciesse publicar en esta Ciudad de Pamplona, y en las demás Ciudades de este Reino. Y es assi, que la dicha Cedula Real, y provission del Ilustre vuestro Visso-Rey es contra lo dispuesto por diferentes Leyes del Reino, pues por la 11. 12. 13. 14. y 17. tit. 4 lib. I. y las 7. y 8. tit. 8. del mismo libro, y las I. 2. 3. tit. I. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley I. con sus tres réplicas de las Cortes del año 1632. se dispone, que no se puedan despachar Jueces de comission contra los Naturales deste Reino, ni pueda haver otros Jueces que conozcan en materias de justicia, sino solamente los de la Real Corte en primera instancia, y los del Real Consejo en grado de suplicacion; y assi bien por la Ley 31. de las Cortes del año 1617. se dispone, que no se puedan despachar comissiones generales, ni procederse en virtud de ellas. Y en reparo del agravio de la quiebra de las dichas Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, dár por nula la sobredicha Cedula Real, y provission del Ilustre vuestro Visso-Rey, y todo lo obrado en virtud dello, y que lo hecho en este caso no páre perjuício á nuestros Fueros, y Leyes, y se observen, y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se dá por nula la comission referida, y lo obrado en virtud della, y mandámos no páre perjuício á las Leyes, ni se traiga en consequencia.

LEY XXV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER EMBARAZADO LA PRISION DE Martin de Lesaca menor los Soldados de la Guardia de el Portal de la Taconera.

Estella. Año de 1692. Ley 7.

Por la Ley 3. tit. 9. lib. 4. de la nueva Recopilacion se dispone, que no se puedan estorvar prisiones hechas por las Justicias ordinarias en personas de su fuero, ó de otras in fraganti para remitir á sus Jueces, ó hasta calificarse en caso de duda quienes lo son, y que los Ilustres vuestros Visso-Reyes, ó quien su cargo, ó de Capitan General sirviere aldelante, cuiden de no per-

mitir lo contrario, y siempre que se han embarazado diferentes prisiones, se há pidido por reparo de agravio, y contrafuero, y se há declarado por tal, como parece por la Ley 8. de las Cortes del año de 1652. y siendo esto assi, á instancia de Gaspar de Ibiricu, vecino de la Ciudad de Pamplona, y Proto-Albeitar deste Reino fué condenado en contraditorio juicio Martin de Lesaca menor, para que no exerciesse el oficio de Albeitar, sin ser examinado pena de ducientas libras, y por haver contravenido, se declaró, haver incurrido en esta pena, por el Real Consejo; y haviendo ido el Ministro nombrado por él, á poner en execucion las sentencias, trayendolo preso á las Carceles Reales, el Alferez de Guardia, que estába en la Taconera, se lo quitó, diciendo, que tenia orden del Ilustre vuestro Visso-Rey, Duque de Bornombille, Virrey que fué de este Reino, por decir, que era Artillero. Y haviendo ido el Cabo á Palacio á dárle cuenta, bolvió con respuesta, que dicho Martin de Lesaca quedasse en el cuerpo de guardia, y que el Ministro se fuesse, como lo executó, dexandolo en él, por cuya causa están sin ponerse en execucion las dichas sentencias, y ofendidas, y quebrantadas las dichas Leyes: En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado en dicho caso, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que aquellas se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, y que en su cumplimiento no se ponga embarazo alguno á dichas sentencias, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Dámos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y ordenámos no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio, y que se execute lo que suplica el Reino. Decreto.

LEY XXVI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE DIFERENTES PRISIONES QUE MANDO hacer el Regente Don Bartholomé de Espejo y Cisneros en Estevan Sanz, y otros Ministros.

En continuacion del reparo de agravio, que nuestra Diputacion pidió al Ilustre vuestro Visso-Rey, que el Licenciado Don Bartholomé de Espejo y Cisneros, Regente que fué de este Consejo mandó prender á Estevan Sanz, Comissario, y Receptor de los Tribunales Reales, dando por motivo verbal al mismo Estevan Sanz, que lo embiaba preso, por haverse ausentado de la Ciudad de Pamplona sin pedirle licencia; y porque quando bolvió, no fué á dárle cuenta de su venida, y que haviendolo hecho parecer en su presencia, entró con espada ceñida: y haviendole expressado los dichos motivos, y tratadole con mucha aspereza, y palabras de ajamiento, lo embió á las dichas Carceles con un Uger del Consejo, que no quiso poner el assiento de la prision, ni de orden de quien la hacia, ni por qué causa; en cuyas operaciones se hallan quebrantadas todas sus Leyes, usos, estilos, y costumbres, especialmente la Ley 8. tit. 8. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos, y la 5. de las Cortes del año de 1617. y la septima de las Cortes del año de 1642. y la 10. de las Cortes del año de 1645. y otras muchas que en ella se refieren, por las quales se dispone, que de ningun caso civil, ni criminal se pueda proceder contra ningun Natural de este Reino, ni se pueda hacer prision sino con mandato que para ello haya de los Jueces de la Corte, y Consejo Real dél, en los casos que previenen, que pueda conocer el Consejo; pues el Regente no tiene jurisdicion por sí á solas para prender á ninguno de nuestros Naturales, y esta solo compete á los Tribunales, recibiendo informacion, y á los demás á quien las Leyes se lo conceden, lo qual es mas reparable, atendiendo el motivo de pretender, precisar á los Ministros, que quando salen á

Estella. Año de 1692. Ley 11.

comissiones de los Tribunales Reales, le hayan de pedir licencia, y dárle noticia quando buelven de ellas, porque esto seria embarazar la buena administracion de justicia, y no guardarse el secreto, tan necessario para su mejor execucion; porque solo el Tribunal que expide la comission, debe tener noticia de ella, sin que llegue á la del Regente, sino por sus grados, quando la causa fuere al Consejo. Y esta es novedad nunca practicada en este Reino, como tambien la de pretender que entren en su presencia sin espada en cinta los Ministros, y de tan grave reparo, que no havria alguno que quisiesse serlo: pues los Ilustres vuestros Visso-Reyes, en quien reside la dignidad de Presidente de todos los Tribunales, y la mayor parte, y la mas superior de Virrey no han practicado nunca esto; pues los Ministros ván con espada á negocio, ó con recado de los Tribunales; y los Oídores, y Alcaldes de Corte, no yendo al despacho, los reciben con espada en cinta: Y assimismo dicho Regente mandó prender á Joseph de Isturiz, y Miguel de Mina, Procuradores de los Tribunales Reales el dia de Viernes Santo del año de 1690. porque haviendolos encontrado el mismo dia, aunque le hicieron el debido acatamiento, y cortesia, no fueron acompañandolo á las Estaciones en que andaba, y ésta tambien es conocida novedad, y fuera del estilo, pues aunque el Reino desea, y reconoce, que es justo sean los Ministros de vuestra Magestad respetados, y se les guarde la cortesia correspondiente á su autoridad, y decoro de sus empleos, no es de esta calidad la de acompañarlos por obligacion, y assi se há reconocido sin hacerse reparo por los Jueces. Y si alguno há usado de mayores obsequios, há sido voluntariamente, ó por la dependencia de los pleitos. Y reconociendo los Ministros de vuestra Magestad, que esto no sirve, ni conduce á la mejor administracion de justicia, sino á un ornato exterior, y adulacion de la persona, no quieren permitirlos; y si alguna vez se há intentado, hacer la demostracion por los Tribunales, por no hacerlo alguno, se há reparado, y enmendado por los Ilustres vuestros Visso-Reyes: y aunque el Ilustre Visso-Rey, por papel de 18. de Agosto de dicho año, respondió á nuestra Diputacion, que dichas prisiones se hicieron de orden del Consejo, no satisface dicha respuesta, porque el dia de Viernes Santo es de vacaciones, y tampoco puede juntarse Consejo, sino en las Salas publicas dél, y tomar allí las resoluciones, ni tampoco era de los casos en que el Consejo pudo proceder en primera instancia, conforme lo dispuesto por la Ley 9. tit. 3. lib. I. de la nueva Recopilacion, y las Cedulas Reales de vuestra Magestad de reparos de agravios insertas en ellas, ni quando la Corte lo huviesse mandado retener en la carcel al dicho Estevan Sanz, satisface, porque en esso mismo está ofendida la Ley 2. tit. I. lib. 4. de la nueva Recopilacion cap. 2. por haverle detenido en dicha prission, sin haverle hecho cargo, ni puesto la acusacion dentro de los ocho dias que por ella se dispone; y estando como están con éstas demostraciones ofendidas nuestras Leyes, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado en los casos referidos, assi por el Regente, como por los de vuestra Corte, y Consejo, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni pâre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, y que aquellas se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Dámos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y ordenámos, que no se pueda traher en consequencia, ni pâre perjuicio, y que en adelante se observe lo dispuesto por las Leyes de este Reino.*

LEY XXVII.

REPARO DE AGRAVIO DE LA COMISSION, QUE POR LA CAPITANIA General se dió al Licenciado Anoz, para conocer, y proceder contra Naturales del Reino que no eran Militares.

Olite. Año de 1709. Ley 2.

El dia 15. de Octubre del año passado de 1706. el Ilustre vuestro Visso-Rey expidió un despacho, refiriendo, haver dado orden á la Villa de Falces, y otros Pueblos, para que embiassen luego á la Ciudad de Tudela ciento y veinte hombres, armados en la forma regular, y que haviendose entregado la nomina, que formó la Villa para este efecto á Francisco de Santa-Cruz, Ministro de Justicia, y passado éste á notificarla á un vecino de la misma Villa, para que supiesse era uno de los que havian de ir por Soldado, le dió su padre dos heridas de que murió, y otra á otro Ministro que le acompañába, y que los Soldados señalados se resistieron á la resolucion que tomó la Villa, de llevarlos á la sala de su Ayuntamiento, aunque se apellidó la voz de vuestra Magestad, y puestos en dicha casa con guardas, hicieron dentro della diferentes daños, y para la adveriguacion, y castigo de dichos excessos, nombró al Licenciado Don Joseph de Anoz con toda la plena facultad, que se requiere para recibirse informacion de todo, prendiendo á los que resultassen delinquentes, y actuasse, y sentenciasse sus causas en primera instancia, en la forma acostumbráda; y para cobrar sus salarios, con todo lo demás perteneciente al caso, sin limitacion alguna. Mandando á todos los Alcaldes, y Justicias le diessen todo el favor, y ayuda que les pidiesse: y en virtud de este despacho, y facultad procedió el dicho Licenciado Anoz á recibir informacion, y substanciar la causa. Y el dia 12. de Noviembre pronunció una sentencia contra Pedro de Garato, Joseph de Olite, y Pedro de Aguirre de seis años de Presidio en Africa, y que no lo quebrantassen pena de diez años de Galeras al remo, y en destierro perpetuo de dicha Villa; y quebrantandolo, en Presidio perpetuo cerrado en Africa: y á Juan de Equel en dos años de destierro de la Villa, quatro leguas al contorno, ó menos, quanto fuesse la voluntad de el Ilustre vuestro Visso-Rey, y cinquenta libras para gastos de el pleito, y mancomunados en las costas: y el mismo dia el Ilustre vuestro Visso-Rey se conformó, y mandó se executasse ésta sentencia. Y despues pronunció otra el mismo Juez de Comission contra Miguel Cortes. Estos procedimientos con que se vulneran repetidas Leyes deste Reino, nos precisan á acudir á vuestra Magestad á pedir su reparo: pues aunque es muy justo se castiguen los delitos, tambien lo es el que sea por los medios prescriptos por ellas. Todos los acusados contra quienes se procedió, son Naturales de este Reino, y domiciliados en dicha Villa: circunstancia que impide el que pueda proceder contra ellos el Ilustre vuestro Visso-Rey, ni delegar jurisdicion, pues por la Ley 2. tit. 7. lib. I. de la nueva Recopilacion está dispuesto, no se dén comissiones á Jueces estrangeros de este Reino, ni á Naturales dél, para proceder contra ningun Natural, sino que estos sean juzgados por la Corte, y Consejo; y aunque en dicha Ley se exceptúan los casos de Estado, y Guerra, éste error se enmendó por la Ley 24. de las Cortes de Estella de el año de 1692. por la qual se mandáron borrar dichas palabras; con que no hai caso en que los Naturales de este Reino puedan ser juzgados en ninguna especie de causas por otros Tribunales que los de Corte, y Consejo; ni en los Ilustres vuestros Visso-Reyes reside jurisdicion, para proceder contra ellos. Respecto de que, aunque haya motivo para su castigo: está dispuesto por la Ley 16. del mismo titulo, y libro de la nueva Recopilacion, que siempre que se ofrezca ocasion de castigar á Naturales, ó vecinos de este Reino, los Ilustres vuestros Visso-Reyes los remitan á la Corte, y Consejo, para que los castiguen segun la calidad del delicto, conforme á nuestros

Fueros, y Leyes, prohibiendose por la misma, que los Ilustres vuestros Visso-Reyes hagan prisiones, castigos, ni procedimientos de justicia. Y no pudiendolos hacer, tampoco pudo dár la referida facultad para ellos, y menos para sentenciar las dichas causas; pues en ningunas, ni civiles, ni criminales se pueden dár comissiones para decidirlas, y sentenciarlas, porque solo toca esto privativamente á la Corte, y Consejo de éste Reino en quanto á nuestros Naturales, y vecinos dél, conforme á la Ley 22. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Y con dicha comission, y los procedimientos de el Juez de ella, padecen infraccion notoria todas las referidas Leyes: y aunque por ellas no se hallasse prohibido, como se halla, manifiestamente, y fuesse la materia capaz de prevencion, la tiene á su favor la Corte, por haver prevenido el Alcalde ordinario, recibiendo informacion, y despachando capturas. Y por el modo de proceder se les priva á los reos contra quienes se pronunciáren sentencias de los recursos legales de su defensa: pues haviendose mandado executar, se embaraza por éste medio la apelacion que á nadie se niega, y la defensa que pueden justificar las partes, probando en segunda instancia lo que no han podido en la primera. Y el Juez de Comission há excedido en ella; pues dandosele para proceder en la forma acostumbrada, mandó se procediesse por processo dispensativo, no siendo ésta causa de las que conforme á él pueden actuarse segun el cap. 7. de la Ley 4. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion, en que se expressa quales sean los delitos en que se haya de proceder por modo dispensativo. Y aun conforme á él deben ser los terminos hasta treinta dias, conforme al capitulo 1. de dicha Ley 4. y han sido mas limitados los que se han practicado, en actuar dichas causas, ni pueden estos reos considerarse del fuero Militar; porque la dicha Villa los huviesse señalado para Soldados, pues no lo son, ni dexában de ser de la jurisdicion ordinaria. Y solo pudieran pretenderse de la Militar, despues de hecha su entrega en la Plaza de Armas: demás, que aunque para el fuero, siendo levas que por dicho despacho, como lo havia informado el Consejo, se decia de Fuero: parece debe correrse por otras reglas, que las que se practican con otras Milicias de Cuerpos. Ni tampoco, aunque se contemplasse resistencia á la orden del Ilustre vuestro Visso-Rey se hicieron reos suyos, pues tienen sus Jueces para ser castigados conforme á las Leyes: y en ningun caso se pudo entrar á proceder, sin que precediesse prueba Real de la resistencia que era necessaria, como qualidad atributiva de jurisdicion; y ni aun haviendo esta prueba, que no la hai, pueden tener lugar los referidos procedimientos, por hallarse absolutamente prohibidos por dichas Leyes; cuya observancia tiene jurada vuestra Magestad, y el Ilustre vuestro Visso-Rey: y aunque nuestra Diputacion, atendiendo á la principal obligacion de su encargo, pidió todos los reparos de agravio que padecen nuestras Leyes, solo pudo conseguirle en lo respectivo á la exaccion de salarios; pero no há podido lograrlo en respecto á dicha comission, y todo lo demás obrado en su virtud. Y para que se repare la infraccion de dichas Leyes, suplicámos á vuestra Magestad, se sirva mandar dár por nulo, y ninguno dicho despacho de 15. de Octubre, y todo lo en su virtud obrado, actuado, y sentenciado por el Juez de comission, y que no se traiga en consequencia; y que se observen, y guarden dichas Leyes inviolablemente segun su ser, y tener, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esta suplica respondémos; que aunque los contenidos en ella, se hicieron reos de la jurisdicion Militar, por haver impedido, turbado, y resistido su exercicio; por lo qual se procedió por ella legitimamente contra ellos. Declarámos sin embargo por lo que deseamos complacer al Reino, por nulos, y ningunos los procedimientos mencionados, y querémos no redunden en perjuicio de los Fueros, y Leyes, y que estas se guarden, y observen cumplidamente segun su ser, y tenor; y mandámos en su consequencia remitir á nuestra Corte los Autos.*

Primera Replica.

Al reparo de agravio sobre la comission, y lo obrado en su virtud por el Licenciado Don Joseph de Anoz contra diferentes vecinos de la Villa de Falces. Há sido servido vuestra Magestad, mandarnos responder, que aunque los contenidos en nuestra suplica se hicieron reos de la jurisdicion Militar, por haver impedido, turbado, y resistido su exercicio, por lo qual se procedió por ella legitimamente contra ellos, declara sin embargo vuestra Magestad por lo que desea complacernos por nulos, y ningunos los procedimientos hechos por dicho Juez, y que no redunden en perjuicio de nuestros Fueros, y Leyes, y que estas se guarden, y observen cumplidamonte segun su ser, y tenor, mandando en su consequencia remitir los autos á vuestra Corte; y aunque debemos dár las gracias á vuestra Magestad, como lo hacemos con el mayor rendimiento, por lo que nos favorece en dár por nulos, y ningunos dichos procedimientos, y que no redunden en perjuicio de nuestras Leyes; no podémos dexar de poner en la Real consideracion de vuestra Magestad, que la expression que precede á dicho decreto, es directamente contraria á lo que por él se nos concede, y que la infraccion de Leyes que se vá á reparar por el decreto, se mantiene, y subsiste con afirmar, que dichos reos se hicieron de la jurisdicion Militar, por haver impedido, turbado, y resistido su exercicio. Y con decir, que se procedió por ella legitimamente, cuya aseveracion, no se compadece con el reparo de la quiebra de nuestras Leyes; y quedando subsistente esta razon, en que assertivamente se dice, que nuestros Naturales pueden ser castigados por los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Capitanes Generales, por el motivo de resistencia, ó inobediencia á sus ordenes, y faltando como falta en el decreto la expression de dárse por nula la comission de el Ilustre vuestro Visso-Rey; y la clausula regular de que lo obrado no se traiga en consequencia, podrá entenderse mera remission de vuestra Magestad para este caso particular, sin que sirva de regla para los que se ofrezcan en adelante, siendo assi, que conforme á las Leyes citadas en nuestro pedimento, y especialmente á la 5. de las ultimas Cortes, y las que se refieren en ella, siempre que se há procedido por los Ilustres vuestros Visso-Reyes, á prision, ó castigo de nuestros Naturales, con el motivo de inobediencia, ó resistencia á sus ordenes, se há reparado el agravio, y la infraccion de nuestras Leyes; remitiendo las causas, y su conocimiento á vuestra Corte, que es el Tribunal donde en primera instancia deben ser convenidos nuestros Naturales, assi en lo Civil, como en lo Criminal. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer absolutamente como se contiene en nuestro primer pedimento, expressando la nuledad de la comission del Ilustre vuestro Visso-Rey, y que lo obrado en virtud de ella no se traiga en consequencia para semejantes casos, que puedan ocurrir en adelante, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Decimos á esta nueva suplica, querémos sea, y se entienda lo decretado, como en ella se expressa, y que ni el despacho, ni lo en su virtud obrado se traiga en consequencia para semejantes casos.

LEY XXVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA PRISION HECHA POR EL DUQUE DE Populi en la Venta de San Miguel de el Monte.

Pamplona. Año de 1716. Ley 14.

Por la Ley 8. tit. 8. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos, está dispuesto, que ningun Natural nuestro pueda ser preso por Ministro de Guerra, ni estrangero, sino por sus Jueces, y Ministros: y por la Ley 3. del año de 1617. y la Ley 14. de el año de 1624. y por la Ley 10. del año de 1645. y la Ley 1. 2. y 16. del lib. I. tit. 7. de la nueva Recopilacion, está concedido el que nuestros Naturales solo han de ser juzgados por los Alcaldes, y Oidores de vuestra Corte, y Consejo, prohibiendo á los Ilustres vuestros Visso-Reyes

el multar, prender, proceder, y castigar; lo qual sea observado sin quiebra por las Justicias ordinarias, y vuestros Reales Tribunales privativamente: y há llegado á nuestra noticia, que con orden del Duque de Populi, Capitan de las Reales Guardias de vuestra Magestad, se llevaron presos á la Ciudad de Corella á Martin de Equisoain, y á Francisca de Sada su muger, residentes en la Venta de San Miguel del Monte, por el motivo de los grandes robos, que se hicieron en la referida Venta: y hallandose en la jurisdicion de la Ciudad de Olite, su Alcalde previno el conocimiento, de si havian obrado con inteligencia: y siendo dicha prision del Duque de Populi en quiebra clara de dichas Leyes; con el mas reverente respecto suplicámos á vuestra Magestad, se sirva mandar dár por nula, y ninguna la prision del dicho Martin de Esquisoain, y su muger: y que no páre perjuicio á nuestras Leyes, y que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, ni se traiga en consequencia lo assi executado: que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide; y dámos por nulo lo obrado en el caso, que expressa este pedimiento; no se traiga en consequencia contra las Leyes, y se observen, segun su ser, y tenor.*

LEY XXIX.

REPARO DE AGRAVIO DE HAVERSE COMPELIDO POR EL CASTELLANO de la Ciudadela desta Ciudad á los Regidores de diferentes Valles, para que diessen Vandera, y Caxa de Guerra.

Pamplona. Año de 1684. Ley 4. Don Joseph Garcia, Castellano de la Ciudadela desta Ciudad, estando en cargos de Capitan General de este Reino, en la ocasion que entráron Franceses en él, por el mes de Marzo ultimo passado despachó un auto compulsivo, para que los Valles de Lizuain, Urraul alta, y baxa, el Valle de Izagondoa, y la Villa de Urroz entregassen á Don Juan de Riezu, Alferez de Maesse de Campo de Don Juan Cruzat la Vandera, y Caxa de Guerra. Y haviendo notificado dicho auto Agustin Martinez de Oteiza, Escrivano Real con orden del dicho Castellano á los Diputados del dicho Valle de Urraul, para que cumpliessen en entregar la Vandera, y Caxa de Guerra, por haver respondido, que havian de dár cuenta á los Jurados, y Diputados del dicho Valle, el dicho Escrivano prendió la persona de Carlos Garralda, Regidor del Lugar de Nardues. Cabe-Aldunate, y llevó diez reales por sus dietas, en todo lo qual se contravino á los Fueros, y Leyes de este Reino, pues conforme la Ley 5. y 6. del año de 1632. y la 1. del año de 1645. y las que se refieren en ellas, no pueden, ni aun los Virreyes, ni Capitanes Generales en propiedad, embarazarse en articulos de justicia, ni proveer en ellos, ni dár ningunos despachos, porque su conocimiento, y decision pertenece á los Tribunales que vuestra Magestad tiene en este Reino en todo genero de causas, y ser contra el intento, y disposicion del Fuero, y Leyes dél, que generalmente prohiben, que los Virreyes se embaracen en articulos de justicia, y especialmente contra los Naturales, cuyo propio Fuero es de los Tribunales de Corte, y Consejo, y Jueces inferiores, á donde respectivamente se han de proveer dichos articulos; y en haver executado dicho auto el Escrivano, y hecho la dicha prision en virtud dél, y cobrado las dichas dietas, cometió delicto, por haver obrado contra lo dispuesto por los dichos Fueros, y Leyes, y con auto proveído por persona que no tuvo jurisdicion para ello. En cuya consideracion, y en reparo de la quiebra de dichas Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de mandar dár por nulos, y ningunos el dicho auto compulsivo, proveído por el Castellano, y prision que se hizo en el dicho Carlos de Garralda, y todo lo demás obrado en su virtud, que no les páre perjuicio, ni se traiga en con-

sequencia, y que el dicho Escrivano sea castigado, y buelva las dietas que llevó, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se dá por nulo el auto compulsivo referido en este pedimento, y la prision hecha en su execucion, y no cause perjuicio, ni se traiga en consequencia, y se guarden las Leyes del Reino, y segun ellas se haga justicia con el Escrivano en nuestros Tribunales Reales. Decreto.

LEY XXX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER OBLIGADO A NATURALES vecinos de diferentes Valles á assistir mucho tiempo en los Pirineos mas de los tres dias del Fuero á su costa.

Conforme al Fuero, nuestros Naturales no pueden ser obligados á salir de sus casas, á servir en la Guerra, sino solo en el caso de entrar hueste enemiga en la tierra, y se pregonáre por ella, y entonces solo con provission, ó conducho para tres dias, y de allí adelante, si duráre la ocasion, está obligado vuestra Magestad, á darles la provission necessaria; y siendo esto assi, se nos há representado por parte de las Valles de Arce, y Erro, que con ocasion de la entrada que hicieron las armas de Francia en este Reino en la Primavera de este año, salieron ducientos hombres de dichas Valles, y fueron á la Villa de Burguete, estuvieron en ella hasta que Don Sancho Miranda, General de la Artillería, que al tiempo governaba las armas, los mandó licenciar, con que bolvieron á sus casas. Y despues de tres dias con nueva orden que dió subieron al puerto cien hombres de dichas Valles, á trabajar en las fortificaciones, y lo demás que se ofrecia: y despues de haverse licenciado los sesenta de ellos, han estado, y están continuamente assistiendo quarenta, pagados á costa de dichas Valles, haciendo grande falta á sus casas, y administracion de sus haciendas, especialmente en tiempo tan ocupado, y preciso como el de recoger los frutos, y de la siembra, privandoles por este medio de su libertad, mayormente haviendo cessado tanto tiempo há la primera causa, y que en ningun caso han podido ser obligados á servir á costa de los pueblos; y en esto se há contravenido á nuestros Fueros, cuya observancia nos tiene vuestra Magestad, assegurada con su Real Juramento: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado en este caso contra nuestros Fueros, y Leyes, y que no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que á las partes se les dé cumplida satisfacion de todo lo que huvieren gastado, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1684. Ley 6.

A esto os respondémos, que la entrada de Franceses en este Reino, y el resguardo para su defensa ocasionó la providencia que se tomó entonces en los Puertos del Pirineo; y haviendo cessado la causa, como expressa el pedimento, hé despachado orden, para que puedan bolver á sus casas las personas que están en dichos Puertos, y nos hemos tenido, y tenémos por bien servidos de la grande voluntad, y zelo con que en las ocasiones referidas nos há servido el Reino, y sus Naturales: y mandámos, que lo hecho no sea de perjuicio, ni se traiga en consequencia; y que en los casos de adelante se guarde el Fuero, y Leyes de este Reino inviolablemente. Decreto.

Al pedimento de reparo de agravios, en que hemos suplicado á vuestra Magestad, sea servido dár por nulo, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado en el caso de haver obligado á salir á los vecinos de las Valles de Arce, y Erro, al Puerto del Burguete, y á está en él passados de tres dias del Fuero, y á costa de las dichas Valles, con ocasion de la entrada que hicieron las armas Francesas en este Reino en la Primavera de este año, por Replica.

ser contra nuestros Fueros, y Leyes, y que no les pare perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que á las partes se les dé cumplida satisfacion de todo lo que huvieren gastado: se nos há respondido, que la entrada de Franceses en este Reino, y el resguardo para su defensa ocasionó la providencia que se tomó entonces en los puestos del Pirineo; y haviendo cessado la causa, como expressa el pedimento, se há despachado orden, para que puedan bolver á sus casas las personas que están en dichos Puertos, y que vuestra Magestad se há tenido, y tiene por bien servido de la gran voluntad, y zelo, con que en las ocasiones referidas le hemos servido, y que lo hecho no sea de perjuicio alguno, ni se traiga en consequencia, y que en los casos aldelante se guarde el Fuero, y Leyes de este Reino inviolablemente. Y aunque en el dicho decreto hemos recibido merced de la Real clemencia de vuestra Magestad, todavia no podemos escusar, el bolver á representar, que con él no se satisface bastantemente el reparo de agravio que tenemos pidido; porque no dandose por nulo todo lo obrado en este caso, y mandando que á las partes se les dé cumplida satisfacion de todo lo que huvieren gastado, siempre quedan ofendidos los Fueros, y Leyes, en que se funda nuestra quexa, pues el agravio no le fundamos en el primer lance de los tres dias del Fuero, en que salieron los vecinos de dichas Valles á los puestos referidos, sino en que aunque cessó la causa, y motivo, y passó la ocasion del Fuero, sin embargo han sido compelidos á estar en dichos Puertos, y á costa de dichos Valles. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad nos mande conceder, lo que tenemos suplicado por nuestro pedimento, dando expressamente por nulo, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado en este caso, contra nuestros Fueros, y Leyes, y que á las partes se les dé cumplida satisfacion de todo lo que huvieren gastado, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que está bastantemente lo proveído para satisfacion del Reino, y el reparo de su Fuero, y Leyes, con que acudiendo los vecinos de las Valles de Arce, y Erro al Ilustre nuestro Visso-Rey, les mande pagar el sueldo correspondiente á su ocupacion por la assistencia del Pirineo, fuera de los tres dias del Fuero.*

Segunda Replica. A la réplica que hemos hecho á la decretacion que vuestra Magestad fué servido hacer al pedimento de reparo de agravio, de haver obligado á salir á los vecinos de las Valles de Arce, y Erro al Puerto del Burguete, y á estar en él passados los tres dias del Fuero, y á costa de dichas Valles, en consideracion de que en dicha decretacion no se reparába el agravio enteramente, dando expressamente por nulo, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado en este caso contra nuestros Fueros, y Leyes, y mandando, que á las partes se les diesse cumplida satisfacion de todo lo que huviessen gastado, hemos suplicado á vuestra Magestad fuesse servido, de mandar dár por nulo, y de ningun valor, ni efecto todo lo referido, y que á las partes se les diesse cumplida satisfacion de todo lo que huviessen gastado: se nos há respondido, que está bastante proveído para satisfacion del Reino, y el reparo de su Fuero, y Leyes, con que acudiendo los vecinos de las Valles de Arce, y Erro al Ilustre vuestro Visso-Rey, les mandará pagar el sueldo correspondiente á su ocupacion por la assistencia en el Pirineo, fuera de los tres dias del Fuero. Y aunque en el dicho decreto hemos recibido merced de la Real clemencia de vuestra Magestad, todavia no podémos escusar el bolver á representar, que con él no se satisface enteramente al reparo de agravio que tenemos pidido; porque no dandose por nulo todo lo obrado en este caso, siempre quedan ofendidos los Fueros, y Leyes, en que se funda nuestra quexa, y tenemos ofrecido vuestra Magestad por su Real Juramento, deshacer, y enmendar todos los agravios que hicieren sus Oficiales, y dár por nulo todo lo que se obráre contra nuestros Fueros, y Leyes, esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y favor que hace al Reino, nos há de reparar el dicho agravio enteramente: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado en el sobredicho

caso contra nuestros Fueros, y Leyes, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

A esto os respondémos se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXI.

QUE LOS NATURALES NO PAGUEN DERECHOS SINO EN LA TABLA que quisieren.

Por la Ley primera de las Cortes de Sanguessa del año de sesenta y uno, y otras de este Reino juradas por vuestra Magestad está ordenado, y mandado, que los Naturales dél no sean compelidos a pagar los dereshos Reales de saca, y peages, sino en la Tabla, y Lugar, que ellos quisieren: ni puedan ser apremiados á ello por los Tablageros, ni Guardas. Y siendo esto ansi, uno llamado Gregorio Ortiz, vecino de San Vicente de Arana, y sus compañeros, llevando nueve cargas de vino, y haviendo pagado los derechos Reales en la Tabla de Viana, se los quisieron hacer pagar en la Villa de Cabredo por el Tablagero llamado Juan Martinez del Buxo: y deteniendo las acemilas, y cargas de vino que llevában, les hicieron depositar quatro reales y medio, como parece por los testimonios, y autos que con ésta se embian. Suplicámos á vuestra Magestad, mande en remedio del dicho agravio, se buelvan los dichos quatro reales y medio al dicho Gregorio Ortiz, y sus compañeros: y sea castigado el Tablagero por lo que há contravenido á la dicha Ley. Pamplona. Año de 1576. Ley 14. Quaderno 2.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXII.

QUE LOS BASTIMENTOS SE COMUNIQUEN LIBREMENTE POR TODO el Reino.

Con la respuesta dada al capitulo, que se embió sobre los registros de los que llevában trigo para la provission de los Pueblos de la Montaña, no se há reparado enteramente el agravio, porque es cierto, que conforme á las Leyes de este Reino los bastimentos se han de comunicar libremente por todos los Lugares dél: y no se han de hacer vedas, ni prohibiciones en contrario desto. Y las veces que se han despachado algunas provissiones, impidiendo la dicha comunicacion de bastimentos, lo há dado el Reino por agravio, y se han revocado, y alzado aquellas: como se hizo el año de mil y quinientos y veinte y nueve, siendo Visso-Rey deste Reino el Conde de Alcaudete. Y parece por la Ley, y reparo de agravio ciento y uno de las Ordenanzas vicjas. Y por otra Ley, y reparo de agravio del mismo Conde de Alcaudete del año de mil quinientos y treinta y uno. Y por la Ley setenta y una de las Cortes de Estella del año de mil y quinientos sesenta y siete. Y por la Ley quarenta y nueve de las Cortes de Pamplona, del año mil y quinientos y sesenta y nueve: y por otras que hai hechas sobre esto. Y demás de estar ello assi proveído por las dichas Leyes, y reparo de agravio, es cierto que resulta en beneficio publico de este Reino: y que con los dichos registros, y prohibiciones se encarecen mas los bastimentos, y reciben muchas vexaciones, y daños los Naturales de este Reino, y en especial los Pueblos, y Valles de las Montañas, que confinan con la Provincia: como son el Valle de Baztan, las cinco Villas, y las Villas de Goizueta, Arano, Leiza, y Aresso, y otras que se suelen proveer de acarreo, y son Pueblos muy crecidos, y de mucha contratacion. Y no es justo, que por estar en la frontera de la dicha Provincia, sean de peor con- Pamplona. Año de 1590. Ley 40.

dicion que los demás Pueblos de este Reino, que confinan con el de Aragon, y Castilla, donde no hai semejantes registros: pues del rigor que en ellos se há usado, há resultado, que los de la Provincia, con quexa y sentimiento que han tenido de los de este Reino, les hacen por ella las mismas, y muchas mas vexaciones: y no les consienten, ni dexan passar ningunos bastimentos, aun de los que vienen, y se trahen por la Mar á los Puertos de San-Sebastian, y Fuenterrabia. Y aunque es cosa conveniente, que se escuse la saca del trigo de este Reino: mayormente para los de Francia, y Bearne: y no parece, que esto debe hacerse por medios, y expedientes, que pueden causar tanto perjuicio, y daño á los mismos Naturales: pues por la mayor parte lo vienen á pagar los que no tienen culpa en la saca del dicho trigo. Y esto podria remediarse, con que sean castigados con mucho rigor, los que se hallâren haverla tenido, y executando las penas que hai puestas en razon dello. Y con esto se quiten del todo los dichos registros, y prohibiciones puestas sobre la comunicacion de los dichos bastimentos. Lo qual es de mucho menos inconveniente este presente año: en el qual es cierto, que en la dicha Provincia, como es notorio, hai mucha mas abundancia de trigo, y cebada, que en este Reino, y mas barato. Y assi deben cessar las sospechas de la dicha saca: y no hai necessidad de los dichos registros, y testimonios: y mucho menos de los Lugares donde se saca, y compra el trigo. Y el mandar que los lleven no seria de efecto, sino ocasion de que los Sostitutos Fiscales, y Guardas quieran cohechar, y vexar á los que llevan los dichos bastimentos, como lo suelen hacer muchas veces. Por ende suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar: y que se quiten los dichos registros, y testimonios: y se comuniquen los bastimentos libremente conforme á las dichas Leyes, y reparos de agravios, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos, que la provission que sobre esto se hizo, se despachó en bien, y utilidad universal del Reino, por la necessidad que entonces se ofreció, y justas causas que para ello huvo: pero que pues agora há cessado la dicha necessidad, y la causa que entonces huvo para la dicha provission, por contemplacion del Reino se alza la dicha provission, y mandámos que no se use della.*

LEY XXXIII.

LOS NATURALES DESTE REINO LO SEAN DE LOS DE CASTILLA, SIN distincion, y se dá por nulo lo hecho en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid.

Olite. Año de 1645. Ley 6. Haviendose puesto edictos en la forma ordinaria para hacer la provission de algunas Vecas Juristas, que havia vacas en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, se opuso á una dellas Don Joseph de Egues y Beamonte, natural de la Ciudad de Tudela en este Reino, y haviendo entrado en Capilla de Colegio, para determinar si se admitiria su oposicion, algunos de los Colegiales fueron de voto, y parecer, de que no debia, ni podia admitirse, por obstarle la constitucion del dicho Colegio, que dispone, que solo se admitan en él los que son originarios, y naturales de los Reinos de Castilla, y Leon, y que de los Reinos estraños, se admita solo uno de cada Reino, Nacion, ó Provincia, y que siendo actualmente Colegial como lo era el Licenciado Don Juan de Torres, y Armendariz, natural de la Ciudad de Viana, que es tambien en Navarra, no podia tener lugar la oposicion del dicho Don Joseph de Egues, por obstarle la dicha constitucion, y haviendose recurrido á la Junta de Colegios, para que determinassen esta duda, haviendose visto en ella en 17. de Junio de 1639. lo que el Colegio informó una, y otra parte, no se determinó la Junta, sino que como cosa tan importante, el dia siguiente se llevaron todos los papeles al Consejo pleno, y haviendose visto, y confe-

rido sobre ellos, sin ser oido este Reino, siendo tan suyo el interés, como se reconoce, acordó el Consejo pleno, que el Doctor Don Pedro Marmolejo escriviesse al Colegio en Capilla plena, presentes todos los Colegiales que se executasse lo que la mayor parte del Colegio resolvió, y acordó, que fué la que dixo, y sintió, no debia ser admitida la oposicion del dicho Don Joseph de Egues; sin embargo de las razones, y fundamentos de la menor parte, por estár clara dicha constitucion, que es la segunda de las constituciones del dicho Colegio, assi en las palabras, como en la voluntad del Fundador, y que se pusiesse la dicha carta, y resolucion del Consejo, no solo en el libro corriente de los acuerdos, y Capillas del Colegio, sino en el de los Anales, y entradas de Colegiales, y á donde mejor pareciere al Colegio, para que se entienda aldelante el sentimiento del Consejo: todo lo qual assi fué hecho, y executado, y excluída la oposicion del dicho Don Joseph de Egues, con que expressa, y claramente se declaró assi el susodicho, como todos los de este Reino deber ser tenidos, y reputados por estraños de los Reinos de Castilla, en que á los de este Reino se les hizo manifiesto agravio, porque el año de 1513, fué unido, é incorporado por el Señor Rey Don Fernando de gloriosa memoria á los dichos Reinos de Castilla, y Leon, y aunque quedó el Reino distinto, y separado en territorio, Fuero, y Leyes, no lo quedó en la comunicacion, y promiscua aptitud para los oficios Reales, y Beneficios Eclesiasticos, por haverse hecho la dicha incorporacion con esta calidad, como consta del auto della inserto en las Cortes Generales que se celebráron en la Ciudad de Burgos el año de 1515, donde expressamente se dice, que la incorporacion de este Reino á los de Leon, y Castilla fuesse, quedando salvos, e ilesos todos sus Fueros, Leyes, y costumbres para governarse por ellos: de manera, que el haverla incorporado no fué por modo de supression, sino por el de union principal, y assi cada Reino retuvo su naturaleza antigua en Leyes, territorio, y govierno, aunque los Naturales con derecho igual, y reciproco para obtener promiscuamente los de Castilla en Navarra, y los de Navarra en Castilla, Dignidades, Oficios, y Beneficios, lo qual assi se há observado, y usado despues que la dicha incorporacion se hizo: de manera, que de ordinario, muchas de las Dignidades de este Reino han estado en Personas Castellanas, no haviendose admitido en él de otra Provincia, ni Nacion alguna, y tambien sus Naturales, por ser reciproca esta aptitud, han sido admitidos á los Oficios, y Beneficios de Castilla, por haverse reconocido ser este derecho llano, y corriente, y muy ajustado al animo de vuestra Magestad, á mas de ser igual á ambos Reinos, y que sin él, la dicha incorporacion no obrára efecto alguno, y siendo las razones iguales, principalmente la de los Colegios, y de otros puestos, Dignidades, ó Oficios, y la observancia, respecto de los Navarros uniforme en todos, no hai causa para que en ellos se pretenda introducir una diferencia tan odiosa, y de tanto perjuicio, porque la constitucion segunda habla coartadamente de los Reinos de Castilla, y Leon, estando éste unido á los de Castilla, se há de entender respecto dél lo mismo, sino en fuerza de las palabras, en fuerza de la voluntad, que no pudo ser de excluirle, ni hacer inutil, ni sin efecto la incorporacion, y assi en el sentido dellas es visto comprehenderse este Reino, porque la constitucion contiene dos partes: en la primera, admite indistintamente los Reinos de Castilla, y Leon; y en la segunda, excluye los Reinos estraños, y solo permite se admita un sugeto de cada uno, y assi es preciso que los deste Reino estén comprehendidos en la primera, y si por la segunda se les excluye, es declararlos por estraños, y esto contradice á su incorporacion, y union, y á los efectos que se siguen al animo de vuestra Magestad, y de los Señores Reyes sus predecessores, á la subsequente observancia que han interpretado, y solo respecto del dicho Colegio dexaria de correr con igualdad, lo que es respecto de otros, y del mismo hasta el caso presente, y de los demás cargos, oficios, puestos, y Dignidades, se há usado, y observado con uniforme correspondencia, á mas, de

que como se supone este reparo, fué nuevo, y nunca hecho, ni visto en el dicho Colegio, ni otro alguno, pues en un mismo tiempo concurrieron en él los Licenciados Ollacarizqueta, y Corrella, y despues los Licenciados Armendariz y Navarro, y en el de Alcalá concurren actualmente Don Mathias de Rada, y los Doctores Zavalza, y Texeros, y antes concurrieron Don Miguel Escudero, y Peralta, que fué Rector, y los Doctores Martinez y Urra, y los Doctores Lucas de Bernedo y Clavijos. En el Viejo de Salamanca; Don Juan de Echalaz, y Don Fausto de Eusa. En el del Arzobispo, los Doctores Garro, y Gorena, en el del Arzobispo Don Miguel de Donamaria, y Don Ambrosio de Navaz, sin otros muchos, y el mismo Colegio de Santa Cruz lo resolvió en esta conformidad, y en favor de los deste Reino, por uno de sus autos de Capilla en 13. de Julio de 1560. y lo mismo está declarado por cedula particular fecha en el Pardo á 28. de Abril 1553. y assi en haver dado por estraños á los deste Reino, se les hizo grande, y manifiesto agravio, por las razones, y causas referidas, y porque es derechamente contra el fin, é intencion de la Magestad Catholica del Señor Rey Don Fernando, y contra el animo de vuestra Magestad, y de los Señores Reyes sus predecessores, contra lo acordado por el mismo Colegio anteriormente, y contra la observancia de tantos años, y uniforme correspondencia que se há conservado contra estos Reinos despues de su feliz incorporacion, y aunque qualquier exclussion fuera de grande perjuicio, ésta que es en orden á los Colegios, y de tan perjudicial consequencia, se haria mas sensible en todas condiciones, porque siendo los medios para que las personas nobles, y de buena naturaleza se introduzgan en los puestos debidos á la virtud, y letras, excluir dellos á los deste Reino, seria impossibilitarlos totalmente, y negarles la aspiracion, mayormente quando sus Naturales, solo por este camino le pueden tener, y alentarse para merecer muchas honras, y ocupaciones en el servicio de vuestra Magestad, y quando hai tantas experiencias, de los muchos que continuamente se exercitan en las professiones de Armas, y Letras, y pues este Reino há reconocido siempre á vuestra Magestad en los favores que le há hecho, tantas demostraciones de amor, no diferenciandolo á los de Castilla, ahora que tanto puede tenerle merecido, por lo mucho que le há servido, y por lo que actualmente le está sirviendo, nos prometémos seguramente, que siendo mas bien informado de las razones que nos assisten, no permitirá que este Reino quede con el desconsuelo que le ocasionó el vérse excluído por el dicho auto del Consejo. Para cuyo remedio suplica á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y para ello dár por nulo, invalido, y de ningun efecto el dicho auto del Consejo Real de Castilla, y que la carta que exhibió el dicho Señor Don Pedro Marmolejo, se quite del libro corriente de los acuerdos, y Capillas de los Anales de los Colegiales, y demás partes donde se huviere puesto, declarando poder todos los Naturales deste Reino, como los de Castilla, y Leon, y sin diferencia dellos ser admitidos en el dicho Colegio de Santa Cruz, y en todos los demás Colegios, y no entenderse respecto de Navarra la exclusion de la dicha constitucion, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que á los Naturales de esse Reino no los hemos tenido, ni tenémos por estraños de los Reinos de Castilla, y Leon, y en esta conformidad han gozado, y sido admitidos á las Becas de los Colegios mayores, sin diferencia de los que han nacido en Castilla, y queremos, que en la misma conformidad lo sean aldelante, y que no les obste en quanto mira á la naturaleza, para poder ser admitidos en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, y en los demás Colegios mayores de estos Reinos, qualquier auto, ó declaracion que en esta razon se huviere dado, y proveido en el nuestro Consejo de Castilla, antes por contemplacion del Reino lo abrogamos, y querémos no tenga fuerza, ni valor alguno, y que el dicho auto, ni los assientos, órdenes, y cartas que contiene el pidimiento, no os páren, ni*

puedan parar perjuicio, por quanto la constitucion (en que parece haverse fundado el dicho auto) no se entiende, ni nuestros animo há sido, ni es, el que se entienda con los Naturales de esse Reino, y assi mandámos, que lo hecho en el caso que el pedimiento contiene no se traiga en consequencia, ni os pueda parar perjuicio alguno.

LEY XXXIV.

LOS NATURALES DE NAVARRA COLEGIALES EN EL MAYOR DE ALcalá de Enares entren en suertes de Rector con los de allende de los Puertos, en que se incluye Castilla la Vieja, y han de entrar con los Castellanos Viejos.

Pamplona. Año de 1652. Ley 1.

Por las Constituciones Apostolicas del Colegio Mayor, y Universidad de Alcalá está dispuesto, que el nombramiento de Rector del dicho Colegio, y Universidad se haga cada año por los Colegiales de él, y por Eleccion Canonica de mas votos: y se practicó assi desde su fundacion, hasta que la ultima reformacion Real de el año 1615. dió la nueva forma que consta por la clausula fé haciente que se presenta, sacada del tit. 3. de la Real Reformacion, en que trata de Eleccion de Rector de dicho Colegio, y Universidad, por la qual se estatuyó, y ordenó. *Que en la Eleccion de Rector, y Consiliarios se guarde lo que la licha Constitucion dispone, con éste aditamento: que para las suertes de Rector voten todos los Colegiales, y cada uno por uno solo, y regulados todos los votos, entre los quatro que mas tuvieren (con que ninguno tenga menos que quatro) se echen suertes, y al que cayere la suerte, quede por Rector, y los otros tres por Consiliarios:* y que esto se haga por escutrinio en la forma que la dicha clausula pone: *Y con que los quatro que han de ser elegidos para entrar en las suertes de Rector, y Consiliarios, hayan de ser, y sean los dos de allende los Puertos, en que entra Castilla la Vieja, Aragon, y Navarra, y los otros dos de aquende los Puertos, en que entran Reino de Toledo, la Mancha, Andalucia, y Estremadura, y concurran en ellos las demás calidades que se requieren por la Constitucion, y Estatutos: y la Eleccion que de otra manera se hiciere, sea ninguna, y los que la publicáren, y fueren en que se publique, incurran en pena de expulsion del Colegio.*

Y vuestra Magestad por su Real Provission, dada en Madrid á 28. de Septiembre de 1648. y por perdida, á 16. de Octubre de 49. referendadas por Francisco de Espadaña Escrivano, á pedimiento, y relacion de los Colegiales de Castilla la Vieja del dicho Colegio, visto por los del Real Consejo, se sirvió derogar la dicha Constitucion, y reforma, en quanto á las dichas suertes con éstas palabras: *Os mandamos, que ahora, y de aqui adelante, de los quatro Colegiales, que entran en suertes para el oficio de Rector de essa dicha Universidad, sean los dos de ellos de Castilla la Vieja, sin que entren en ellos Navarros, ni Aragoneses, por ser de Reinos distintos: y si se les huviesse de dár suerte alguna, sea dandosela alternativamente: un año Castilla la Vieja, y otro los de Puertos acá, atento á que todos estos se juntan, y hacen un cuerpo, y Castilla la Vieja otro cuerpo, conque correrá con igualdad la division de los premios, y se cumplirá el intento del Fundador, y el de la Ley, y se animarán los Estudiantes á passar adelante en sus estudios, y se escusarán las inquietudes, que de lo contrario se originan. Todo la qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, y cumpla sin exceder della en cosa alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, en que desde luego os dámos por condenados, lo contrario haciendo.*

Y por no haverse cumplido assi en la eleccion de Rector del dicho año, vuestra Magestad dió sobrecarta de la dicha Real provission en Madrid á 23.

de Julio de 1650. años refrendada por el dicho Francisco de Espadaña, en que sin poner escusa, ni dilacion alguna mandó al dicho Rector, y Colegiales, refiriendo las palabras de la provission, la guardassen, cumplissen, y executassen, é hiciessen guardar, executar, y cumplir conforme á su ser, y tenor, y so las penas dellas; y porque dichos Colegiales de Castilla la Vieja dixeron que se hallaban de siete que eran, impididos (segun la reforma Real) los dos dellos, para entrar en suertes en la eleccion del año de 1651. suplicáron, y les hizo merced vuestra Magestad de habilitarlos, para entrar en ellas, como entráron por su provission de 29. de Agosto de 1661. Y para que todo se cumpliesse assi, obtuvieron la sobrecarta Real de 14. de Octubre del mesmo año, refrendada por el mismo Escrivano, y obedeciendolas en todo todos, y los Colegiales de la Nacion de Navarra, que havia en el dicho Colegio, se hizo aquella eleccion de Rector y Consiliarios, y la de Vice-Rector deste año, dandoseles á los de Castilla la Vieja las dichas dos suertes, sin que entrassen en ella los Navarros, ni Aragoneses.

Y bien cierto es, que el animo Catholico de vuestra Magestad, en todo lo referido há sido como siempre, de no hacer perjuicio á tercero, ni quitar derecho adquirido á ninguno, y de ocurrir á los inconvenientes representados por los Castellanos Viejos, teniendolos por ciertos, y que á estár informado vuestra Magestad de lo que en contrario consta del manifiesto, que se presenta en razon de que en la dicha Universidad desde el año de 1636. hasta este de 1652. assi de los Estudiantes matriculados en ella, como Colegiales mayores, y menores, y Rectores del dicho Colegio han sido muchos mas en numero los Castellanos Viejos, que las demás Naciones, y que en nada de lo que representan han sido, ni son perjudiciados, no huviera vuestra Magestad concedido las dichas provissiones, y mandado derogar las dichas constituciones, y reformacion Real, ni su perpetua observancia, justificacion, é igualdad con que siempre se há procedido en las suertes de Rector, elecciones, y provissiones de Vecas, mayores, y menores, sin que haya havido disturbios, por la suma atencion con que se há mirado el cumplimiento de dichas constituciones, reforma Real, clausula irritante, y penas de ella.

Y los Castellanos Viejos ninguna causa justa han tenido para quexarse, y pedir su derogacion á vuestra Magestad, con relaciones no tan ajustadas como debian, y pudieran los Navarros hacerlas con mas razon, conforme al dicho manifiesto, para pretender lo mismo, sino venerárán quanto deben dichas constituciones, y reforma Real, como hechas, y observadas por vuestra Magestad, y los Señores Reyes sus Progenitores, y por tan pio, prudente, y Christiano Fundador, como lo fué él del dicho Colegio, y Universidad; supuesto que como dél parece, los Naturales de este Reino por su necessidad han sido los menos cursantes en ellas, y los que por su grande desamparo han tenido menos premios, y Vecas, mayores, y menores, y ocupado menos veces el oficio de Rector, pues de veinte y seis años á esta parte, solo han sido dos Navarros, y tantas, y tan repetidas veces los Castellanos Viejos.

Ni el haverse juntado los Navarros, y Aragoneses con los de Puertos aquende puede ser causa para excluirlos de dichas dos suertes, como tampoco lo há sido, para excluir de ellas al Castellano Viejo, que dicen haver hecho lo mismo, pues queda sin embargo con el derecho que á ellos se les há dado, porque ese es accidente sugeto á variedad tan continua en los Colegios, que no tiene permanencia alguna, y pueden cada dia separarse, y bolver á juntarse con los Castellanos Viejos.

Demás, que ellos los obligaron á hacello, porque en todo el tiempo que estuvieron juntos los Castellanos Viejos, por ser mas en numero de votos, se alzáron con dichas dos suertes, y demás premios, sin haver entrado en ellas los Navarros.

Y nada desto debian omitir en su relacion, por ser cierto, y bastante para que vuestra Magestad pudiera reparar en la derogacion, que se há servido hacer de la dicha constitucion, y reforma Real, y supuesto que en ella está declarado, que solo con Castilla la Vieja hacen un cuerpo los Navarros, y Aragoneses, y lo declarado por ellas es, lo que hace cuerpo, y tiene, y debe tener duracion, y observancia perpetua de tal, y no lo que está sugeto á la dicha variedad, con el pretexto de juntarse, y hacer un cuerpo ahora con los de Puertos acá, no han podido ser excluidos, como lo son para perpetuo de las dichas dos suertes contra la voluntad del Fundador.

Y todo esto, no solo es notorio agravio, y perjuicio suyo, en quanto á verse despojados de este derecho, y possession (titulada con dichas constituciones, y reformacion) que hasta ahora han tenido de entrar en dichas dos suertes, sino tambien de la aptitud en que para ellas, y los demás sus honores, y premios de la dicha Universidad han estado nuestros Naturales.

Lo qual es notoria quiebra de lo que vuestra Magestad nos tiene concedido por la Ley 6. de las Cortes del año de 1645. á causa de haver excluído el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid la oposicion de un Navarro, con pretexto de que conforme á sus constituciones, haviendo otro yá Colegial en él, no podia ser admitido, ni haver mas de uno deste Reino, por ser estraño de los de Castilla, y Leon; y no poder haver mas de uno de cada Reino, Nacion, ó Provincia estraña: y de haver tambien el Consejo Real de Castilla por la remissiva de la junta de Colegios, confirmado dicha resolucion de el de Santa Cruz, y declarado por tales estraños á este Reino, y sus Naturales: porque teniendonos por agraviados dellos, estando como ahora juntos en Cortes Generales por reparo de agravio pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad, que diesse por nulo, é invalido, y de ningun efecto el dicho auto del Consejo Real de Castilla, y que la carta que conforme á él, y con su orden se escrivió al dicho Colegio, se quitasse del libro corriente de los acuerdos, y capillas de los Anales de sus Colegios, y demás partes donde se huviesse puesto, declarando poder todos los Naturales de éste Reino, como los de Castilla, y Leon, y sin diferencia dellos, ser admitidos en el dicho Colegio de Santa Cruz, y en todos los demás Colegios, y no entenderse respecto de Navarros la exclussion de la dicha Constitucion.

Y vuestra Magestad desagraviandonos, declarandonos por aptos igualmente como los Castellanos, para el dicho Colegio, y demás de España, y Reinos de Castilla: fué servido de respondernos con éstas palabras: *Que á los Naturales de esse Reino no los hemos tenido, ni tenémos por estraños de los Reinos de Castilla, y Leon, y en esta conformidad han gozado, y sido admitidos á las Vecas de los Colegios mayores, sin diferencia de los que han nacido en Castilla, y querémos, que en la misma conformidad lo sean adelante, y que no les obste en quanto mira á la naturaleza, para poder ser admitidos en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, y en los demás Colegios mayores de estos Reinos qualquier auto, ó declaracion, que en esta razon se huviere dado, y proveído en el nuestro Consejo de Castilla, antes por contemplacion del Reino lo abrogamos, y querémos no tenga fuerza, ni valor alguno, y que el dicho auto, ni los assientos, órdenes, y cartas, que contiene el pidimiento, no os páren, ni puedan parar perjuício, por quanto la constitucion (en que parece haverse fundado el dicho auto) no se entiende, ni nuestro animo há sido, ni es de que se entienda con los Naturales de esse Reino, y assi mandámos, que lo hecho en el caso, que el pedimiento contiene, no se traiga en consequencia, ni os páre, ni pueda parar perjuício alguno.*

Y las razones, y fundamentos, que para ésta merced representó á vuestra Magestad el Reino, y se refieren en el pedimiento de la dicha Ley, principalmente se reducen á la de estár unido con los de Castilla desde su dichosa

incorporacion, y ser aunque distinto de ellos en quanto á la aptitud reciproca de sus naturales con los de Castilla, para obtener, y gozar en ellos lo que ellos en este Reino.

Y vuestra Magestad confirmandonos ésta merced por su Cedula Real de 30. de Septiembre de 1647. referendada por el Secretario Antonio Carnero, fué servido de declararlo assi, diciendo: *Que los Naturales de este Reino lo son por la misma razon de los de la Corona de Castilla, Leon, y Granada, y de los demás á ellos sugetos, y que gozan, y deben gozar en ellos de los oficios, Beneficios, Vecas, Colegios, y de todo lo demás util, y honoroso, que pueden, y deben gozar los mismos que nacieron, y nacieren en los dichos Reinos, y quiso, fué, y es la voluntad Real de vuestra Magestad, que no puedan, ni deban ser, ni sean tenidos por estraños, ni Navarra por Reino estraño, sino que gocen y puedan gozar de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preheminencias, prerrogativas, é inmunidades, y todas las otras cosas que gozan, y pueden, y deben gozar los naturales de los dichos Reinos de la Corona de Castilla, Leon, y Granada, sin exencion, limitacion, ni reservacion alguna, como se há estilado siempre*, y en su confirmacion mandó vuestra Magestad, *que sus Consejos, y Tribunales, Presidentes y Oidores, y todas las Universidades, Colegios mayores, y menores, y todos los demás guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar la dicha carta de declaracion á los Naturales de este Reino, para que desde su data en adelante sean tenidos por naturales de los dichos Reinos, y Señorios de la Corona de Castilla, y los demás á ellos sugetos, y se les guarde, y cumpla lo allende de esto en ella contenido, y para ello, y que venga á noticia de todos, y que nadie pretenda ignorancia la mandó publicar*: como todo mas por extenso consta por la dicha Real Cedula, que por treslado en forma se presenta.

De que se sigue ser (como se há dicho) en quiebra de la dicha Ley, y Real Cedula las dichas provissiones, mandatos, y execucion, y quedar con ellas nuestros Naturales privados á perpetuo, no solo del derecho, y possession de las dichas dos suertes de Puertos allá, sino tambien de la aptitud que vuestra Magestad por dichas Ley, y Real Cedula fué servido declarar haver tenido, tener para ellas, y el dicho oficio de Rector de dicho Colegio, y Universidad, y los demás sus honores, prerrogativas, inmunidades, gracias, y exenciones, que pueden, y deben gozar los Castellanos viejos, y demás naciones dél; y de dicha Universidad: porque quedando sin accion á dichas dos suertes de Puertos allá, y por ello sin conveniencia alguna, para que los de Puertos acá los admitan á ninguno de los dichos premios, por todos modos quedan excluidos de la aptitud á ellos.

Ni por la alternativa que vuestra Magestad expressa en su dicha provission, con éstas palabras: *Y si á los dichos dos Reinos se les huviesse de dár suerte alguna, sea, dandosela alternativamente un año Castilla la Vieja, y otro los de Puertos acá, atento á que todos estos se juntan, y hacen un cuerpo, y Castilla la Vieja otro cuerpo)* les queda aptitud, porque demás de ser éstas palabras condicionales, y suspensivas: y por el consiguiente no dispositivas en quanto á la alternativa, vuestra Magestad la dexa ésta á voluntad de Puertos acá un año, y á la de Castilla la Vieja otro año, y este viene á ser lo mismo, que no ser alternativa con efecto, porque siendo como son los de Castilla la Vieja, mas en numero que los Colegiales Navarros, y Aragoneses, no han de querer dárles suerte alguna, como no se la han dado quando han estado juntos, y aptos igualmente, y la darán menos ahora, quedandoles adjudicadas éstas por proprias, ni los de Puertos acá han de querer admitirlos en sus dos suertes, porque siendo proprias suyas, y tambien ellos mas en numero, tampoco han de querer votar en alternativa alguna, excluyendose de sus suertes assimismo, con que la aptitud de los nuestros

queda por todas vias excluída de todas las dichas suertes, y premios del dicho Colegio Mayor, y Universidad.

Y aunque qualquiera exclusion sea de grande perjuicio á este Reino, el haverse motivado está entre otras razones, *por ser este Reino distinto*, hace mayor el perjuicio, y sentimiento, porque quedando sus Naturales excluídos por esto de la dicha aptitud, en el efecto vienen á quedar excluídos de ella por lo mismo que si fuera *Reino estraño*, quando como se há dicho, está unido con los de Castilla, y vuestra Magestad, por esto tiene declarado á sus Naturales por unos con los de ella, y quando por tantas razones tiene merecido este Reino en el animo Real, y Paternal de vuestra Magestad todas las mercedes que le tiene hechas en su declaracion.

A que se añade, que siendo como es la dicha exclusion en orden al dicho oficio de Rector, es de tan dañosa consequencia, que á no repararse se haria mas sensible en todas condiciones, por pender del govierno de la Universidad, y Colegios, y disposicion de sus Vecas, y premios, y ser el medio de poder dár la mano para que nuestros Naturales (que en la dicha Universidad no tienen Colegio menor alguno que sea Patrimonial, como lo tienen Castilla la Vieja, y otras Naciones, y Provincias) queden para siempre destituídos destos premios, que son los medios para ascender al Colegio mayor, y que con ser igual la calidad de nobleza, é ingenios en los Naturales deste Reino, queden muchos por su pobreza sin poder proseguir en la virtud, y letras, ni conseguir las honras, y puestos debidos á ellas.

Por todo lo qual, lo dispuesto, y mandado por las dichas provissiones, y lo executado en las dichas elecciones, no puede causar la igualdad que vuestra Magestad expressa en la division de los premios, ni conformarse á la voluntad del Fundador, y de la Ley, ni animar á nuestros Naturales á passar adelante en sus estudios, ni escusar inquietudes: y assi justamente nos causa á todos el desconsuelo que por tantas razones representámos á vuestra Magestad por el mas sensible, pues vienen á quedar este Reino, y sus Naturales excluidos de tan grande beneficio, y honor como hasta ahora han gozado en la dicha Universidad, sus Estudios, y Colegios: nuestra aptitud en quanto á ellos, y dichas suertes desvanecidas, y la dicha Ley, y Cedula Real sin el efecto que nos asseguran la palabra Real, y Juramento con que vuestra Magestad nos tiene prometida su perpetua observancia.

Y assi esperámos de la suma clemencia de vuestra Magestad, y de la fineza, y zelo natural con que este Reino, y sus Naturales, como siempre aman su mayor servicio, nos há de hacer merced de mandar derogar las dichas provissiones, y lo en ellas contenido, y lo hecho en su execucion, y cumplimiento, y que sin embargo se observen, y guarden las dichas constituciones, y reforma Real, segun su ser, y tenor siempre observada, y que conforme á ellas entren nuestros Naturales Colegiales del dicho Colegio mayor de San Ildephonso, como siempre han entrado á una con los dichos Aragoneses, y Castellanos Viejos en las dichas dos suertes de Puertos allende, ó bien como á ellos, se les dé suerte fixa en las elecciones de Rector, y Consiliarios que se hicieren de aquí adelante, y que la dicha Ley, y Cedula Real se observen, y guarden en esto, y en lo demás que contienen, assi en el dicho Colegio mayor, y Universidad de Alcalá, como en los demás menores, estudios, y premios de ella, y que la dicha causal *(por Reino distinto)* con que han sido excluídos nuestros Naturales, ni lo demás proveído por las dichas cedulas, ni lo obrado en virtud de ellas no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia contra la dicha Ley, y Cedula Real, y que en caso que se huvieren assentado las dichas provissiones, ó qualquiera dellas, ó auto de su execucion, y cumplimiento de lo contenido en ellas en los libros de dicho Colegio, y su Capilla, tampoco páre perjuicio, antes bien se tilden, y borren, y sin embargo tenga efecto lo referido.

Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de concederlo assi en todo, y por todo, y que se execute, y cumpla en la primera eleccion que se há de hacer en el dicho Colegio mayor, y Universidad de Alcalá, vispera de San Lucas deste año de 1652. y en las siguientes á perpetuo, y que para que á todos tiempos conste este pidimiento, y merced que suplicámos á vuestra Magestad, y esperámos recibirla, se assiente en los dichos libros de acuerdos del dicho Colegio, y Capilla, y sus Anales, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que en los decretos referidos en el pedimento no se há dudado, que los Naturales deste Reino puedan gozar en el de Castilla como los naturales, y nacidos en él. Y en lo demás que se representa, mi Virrey nos lo propondrá, para que se les haga todo el bien, y merced que huviere lugar á los sugetos de este Reino, y concurrieren en la Universidad de Alcalá, y en mi animo siempre tendrán muy bien lugar vuestras instancias.*

SELLO PRIMERO, DOCIENTAS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, VALGA para el año mil seiscientos quarenta y siete.

Cedula Real del Año de 1647. Sobre los Colegios y declaracion de la aptitud de los Navarros en Castilla.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto haviendoseme representado por el mi Reino de Navarra, que estando unido á este de Castilla por la incorporacion, y siendo los Naturales capaces de quanto hai en estos mis Reinos; de poco tiempo á esta parte han dado algunos en tenerlos por estraños, particularmente en los Colegios mayores, y porque todo es contra las condiciones de la union, y de los Juramentos Reales; y que aunque contra esta novedad tengo hecha declaracion en favor de aquel Reino por Ley expressa, jurada en mi Real nombre, me há suplicado, que para quitar dudas sea servido de declarar, que los Naturales de Navarra, por la misma razon lo son de estos Reinos de Castilla, y que gozan de lo mismo, que los que nacieron en ellos, y que esto se publique en ésta Corte, y en la Ciudad de Pamplona, ó como la mi merced fuesse: y teniendo atencion á que ésta pretension, que tiene el dicho Reino, es justa, y á las demostraciones de honra, y favor, que está mereciendo en mi servicio, señalandose en todas las ocassiones que se han ofrecido de él; he tenido por bien de declarar, como por ésta declaro, que los Naturales del Reino de Navarra por la misma razon lo son destos mis Reinos de la Corona de Castilla, Leon, y Granada, y de los demás á ellos sugetos, y que gocen, y deben gozar en ellos de los Oficios, Beneficios, Vecas, Colegios, y de todo lo demás util, y honoroso, que pueden, y deben gozar, los mismos que nacieron, y nacieren en estos dichos mis Reinos: y quiero, y es mi voluntad, que no puedan, ni deban ser, ni sean tenidos por estraños, ni Navarra por Reino estraño, sino que gocen, y puedan gozar de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prehemineocias, prerrogativas, é inmunidades, y todas las otras cosas, que gozan, pueden, y deben gozar los Naturales de estos dichos mis Reinos de la Corona de Castilla, Leon, y Granada, sin exencion, limitacion, ni reservacion alguna, como se há estilado siempre. Y en su conformidad mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, y á

todos los demás mis consejos, y Tribunales, Presidentes, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Consejos, Justicias, Regidores, Veinte y quatros, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes de estos mis Reinos, y Señorios, y á todas las Universidades, Colegios Mayores, y Menores de ellas, y á otros qualesquiera mis Jueces, y Justicias, y personas de ellos á quien tocáre, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar dicha mi carta de declaracion á los Naturales del dicho Reino de Navarra para que desde el dia de la data de ella en adelante sean tenidos por Naturales de éstos dichos mis Reinos, y Señorios de la Corona de Castilla, Leon, y Granada, y los de más á ellos sugetos: y que como dicho es, no puedan ser, ni sean tenidos por estraños, ni Navarra por Reino estraño, sin que en todo, ni en parte de ello impedimento alguno se les ponga, ni consientan poner ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque mi voluntad es que en todo tiempo se guarde, y cumpla esta mi carta, mando se publique en las partes donde conviniere, y fuere necessario para que venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid á 30. de Septiembre de 1647. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero*.

Primera Replica.

Al pedimento de reparo de agravio de la exclusion de nuestros Naturales, Colegiales mayores de el Colegio de San Hdephonso, y Universidad de Alcalá de las suertes de su oficio de Rector, vuestra Magestad há sido servido respondernos: *Que en los decretos referidos en el pedimento no se há dudado, que los Naturales de este Reino puedan gozar en el de Castilla como los naturales, y nacidos en él y en lo demás que se representa, mi Virrey nos lo propondrá, para que se les haga todo el bien, y merced que huviere lugar á los sugetos de este Reino, que concurrieren en la Universidad de Alcalá, y en mi animo siempre tendrán muy buen lugar vuestras instancias.* Esta respuesta Señor, aunque es muy conforme al amor, que nuestro zelo natural al mayor servicio de vuestra Magestad le está siempre mereciendo, y la recibimos como tal, venerando las mercedes, y honras que en ella se sirve hacernos, y con siguro de que nunca se há dudado; que los naturales de este Reino puedan gozar en el de Castilla, como los naturales, y nacidos en él; y que siempre que vuestro Ilustre Visso-Rey los proponga hará á los sugetos de este Reino, que concurrieren de dicha Universidad todo bien, y merced, y que siempre en el animo Real de vuestra Magestad tendrán nuestras instancias muy buen lugar, valiendonos de esta nuestra misma seguridad, y honras con que vuestra Magestad acredita nuestra fineza en su mayor servicio, nos alientan á insistir en lo que tenémos suplicado en nuestro pidimento, poniendo en consideracion á vuestra Magestad, que aquel no le hemos fundado poniendo en duda, que los Naturales de este Reino pueden gozar, como se há dicho, en el de Castilla, como los Naturales, y nacidos en él sino en la seguridad, que de esto mismo tenémos; porque siendo como es, no solo cierta, sino asegurada por la palabra Real de vuestra Magestad, y Ley jurada, y cedula Real, que el pedimiento refiere la dicha aptitud, que ésta se nos derogue en el dicho Colegio Mayor, y Universidad en quanto á la exclusion de las dichas suertes de Rector, que nuestros Naturales han tenido para ellas; es la que mas justifica el reparo de la quiebra de la dicha Ley, y Cedula Real que nuestro pedimiento contiene; porque con esto no viene á ser la aptitud concedida, observada en el dicho Colegio mayor, y Universidad, y nuestros Naturales quedan para siempre excluídos de todos los premios, y estudios de ella, á que no se satisface con la aptitud que tienen en los Reinos de Castilla, como los naturales, y nacidos en eños; porque si con esto se excluyesse nuestro pedimento, y reparo de agravio, y quiebra de la dicha Ley, y Cedula Real, quedarian expuestos á que haciendoseles lo mismo en qualquiera

de los otros Colegios mayores de los dichos Reinos, respondiendosenos lo mismo, quedassemos tambien excluidos, y assi de la manera, que el agravio que se hizo á este Reino, y sus Naturales, con lo obrado en el Colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid, y lo declarado contra ellos en aquella ocasion por vuestro Consejo Real de Castilla, por reparo dél causó la concession de la dicha Ley, y de la dicha Cedula Real, declarandolos para el mismo Colegio, y todos los demás mayores de España, y demás oficios y beneficios de ella por aptos, como sus mismos naturales, y nacidos en los Reinos de ella, á los Naturales de este Reino del mismo modo lo obrado, declarado, y mandado por vuestra Magestad contra ellos en el dicho Colegio mayor de Alcalá, y su Universidad, excluyendolos de las dichas suertes, aun en quanto á la dicha aptitud, es en quiebra de la dicha Ley, y Real Cedula, y como tal se nos debe reparar con expression, é individuacion, porque no queda reparado con la generalidad de la dicha respuesta, ni con no haver havido duda de nuestra aptitud en los Reinos de Castilla, ni con que vuestro Ilustre Visso-Rey proponga á vuestra Magestad los sugetos de este Reino, que concurrieren en la dicha Universidad, para que vuestra Magestad les haga todo el bien, y merced, que huviere lugar; porque quedando como quedan excluídos de la dicha aptitud en el dicho Colegio mayor, con las provisiones Reales referidas en el dicho pedimento, menos que restituyendolos en efecto á su dicha aptitud, y al estado en que se hallan nuestros Naturales Colegiales mayores de entrar en las dichas suertes con los Castellanos Viejos, y Aragoneses, siempre insta este agravio al reparo, que tenémos suplicado, y assi bolvémos á instar, y suplicar á vuestra Magestad nos lo conceda como nos lo assegura su Real clemencia, y justificacion, que en ella, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que el nuestro Visso-Rey está continuando las mayores instancias en la mejor direccion de lo que refiere el pedimento, y no cessará hasta que quede el Reino con satisfacion.*

Segunda Replica. A la Réplica de la exclusion de nuestros Naturales Colegiales mayores del Colegio de San Ildephonso de la Universidad de Alcalá de las suertes de oficio de su Rector vuestra Magestad se há servido de respondernos: *(Que el nuestro Virrey está continuando las mayores instancias en la mejor direccion que refiere el pedimento, y no cessará hasta que quede el Reino con satisfacion)* en esta respuesta, Señor, vémos continuadas las honras que recibimos de la grandeza de vuestra Magestad, pues permite que no cessen las instancias de su Ilustre Visso-Rey, hasta que quedémos con satisfacion: y estamos tambien seguros de que el Virrey lo executará assi, por ser en materia de nuestra mayor conveniencia; pero porque demás de ella, y de la merced, que esperámos recibir en el efecto de las que solicitámos para nuestros Naturales en aquella Universidad, y Colegio, como lo mas preciso a nuestra obligacion, y atencion, es, insistir en el reparo de las quiebras de nuestra Leyes, no consiguiendose las que padecen en el caso del pedimento de esta réplica; preciso es bolver á la suma clemencia de vuestra Magestad, insistiendo en lo mismo por las razones que nos assisten yá referidas: y porque sin embargo de que la materia de esta quiebra es en los Reinos de Castilla, en ellos, con nuestra dichosa incorporacion quedámos con tal aptitud, é igualdad con los mismos naturales de ellos para todo lo que goza; que haviendose contravenido á esta aptitud en el caso del Colegio de Santa Cruz de Valladolid, vuestra Magestad por la Ley sexta de las Cortes del año de mil seiscientos quarenta y cinco, que es la que padece esta quiebra, haviendose pidido por reparo, lo que el pedimiento de ella contiene: y concedidonos en su decreto, fué vuestra Magestad servido, añadiendonos favores á favores, de mandar, *que lo hecho en el caso que aquel contiene, no se traiga en consequencia, ni nos pare, ni pueda parar perjuicio alguno.* Y demás desto, se sirvió de concedernos la Cedula Real, que el pedimiento expressa, y siendo esto assi, y que todo lo obrado en la dicha exclusion de nuestros Naturales de la

suerte de Rector de dicho Colegio mayor de Alcalá, y su Universidad es dexandolos sin aptitud alguna para ello, como lo tenémos, representado en el pedimiento, viene á ser en quiebra de la dicha Ley, y assi suplicámos á vuestra Magestad, que el amor, y zelo á su mayor servicio con que está obrando nuestra atencion, merezcan de su Real clemencia el reparo de ella, como lo tenémos suplicado, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que el mi Virrey prosigue las diligencias, sin perder tiempo en orden á lo que contiene el pedimento. Decreto.

A la segunda réplica del reparo de agravio de la exclusion de nuestros Naturales de las suertes de Rector del Colegio Mayor de San Ildephonso de Alcalá, se nos há respondido: *que el Ilustre vuestro Virrey prosigue las diligencias sin perder tiempo, en orden á lo que contiene el pedimento.* Y por que no se nos concede el reparo de agravio que suplicámos por ésta respuesta, antes bien parece se aumenta, con que el Ilustre vuestro Virrey prosigue las diligencias con vuestra Magestad conforme á las respuestas primeras, es preciso recurrir á los Reales pies de vuestra Magestad, y representar que conforme á la Ley 10. lib. I. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, nos tiene ofrecido vuestra Magestad, que los reparos de agravio, que recibiere este Reino, se hayan de reparar en él, sin que haya necessidad de recurrir á la Persona Real de vuestra Magestad, pues el Ilustre vuestro Visso-Rey tiene poderes bastantes para reparar qualesquiera agravios, sin limitacion alguna; y haviendo respondido en la Ley I. del año de 1617. que acudiendo á la Persona Real de vuestra Magestad, se procuraria lo que conviniesse en razon de lo que se pedia por la dicha Ley, instó el Reino en suplicar á vuestra Magestad fuesse servido de reparar el agravio en este Reino, y se nos concedió, como parece de el decreto á la ultima réplica, y con mayor seguridad debemos esperar de la grandeza de vuestra Magestad, se nos conceda el que pedimos, por lo que obramos continuamente en su Real servicio, mayormente el reparo de agravio que instamos, por ser interes comun de los Naturales de este Reino, para que no queden excluídos, ni privados de la aptitud, que han tenido de entrar en suertes en la Rectoria de el Colegio Mayor de San Ildephonso, y la que tienen á los demás Colegios de los Reinos de Castilla, que se les quita por las cedulas referidas en el pedimento, por ser en quanto á la aptitud tan naturales de los Reinos de Castilla, como si fuessen nacidos en ellos. Y porque en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid se quitó por otra Cedula el poder entrar en las Vecas nuestros Naturales, como entrábair los Castellanos, haviendolo representado por reparo de agravio en las Cortes del año de 1645. se nos concedió por la Ley 6. que siempre havian sido admitidos nuestros Naturales á las Vecas de los Colegios Mayores, como los nacidos en Castilla; y se dába por nula, y ninguna la cedula que se havia despachado por el Consejo de Castilla, con que quedáron nuestros Naturales con la misma aptitud á los Colegios Mayores, sus Vecas, y demás provissiones, que si nacieran en los Reinos de Castilla; y no hai razon de diferencia del caso de Valladolid al que representamos de las suertes de Rector del Colegio Mayor de Alcalá; porque el haverse pedido por reparo de agravio la cedula, que se despachó al Colegio de Santa Cruz de Valladolid, fué, porque á los Naturales de este Reino no los admitian en las Vecas con la igualdad de sugetos, que á los de los Reinos de Castilla, siendo assi estában con la misma aptitud, que los Castellanos, en fuerza de la incorporacion, y union de este Reino con los de Castilla, y se les quitába aquella y la misma razon, y mayor corre, respecto del Colegio Mayor de Alcalá; pues estando en él tan aptos los Navarros, para entrar en suertes de Rector, por la incorporacion, y union, como los mismos Castellanos, y que de la Rectoria penden las Vecas, y premios de aquella Universidad, y sus Colegios, se les quita la aptitud en todo por las dichas cedulas, excluyendolos de que no entren en suertes, ni con Castilla la Vieja, ni Nueva; y assi es notoriamente contra lo que vuestra Magestad Tercera Replica.

nos tiene concedido por la dicha Ley, y por la cedula Real de 30. de Septiembre de 1647. pues aunque la dicha Ley del año de 45. habla en las Vecas, y sus provissiones, y las cedulas de vuestra Magestad en las suertes de Rectores, que son oficios añales, pero respecto de la aptitud de entrar en suertes, es derecho perpetuo, y permanente, como el de las Vecas; y assi en quitarles ésta aptitud á los Naturales de este Reino, corre con la misma razon de agravio, que corrió respecto de la cedula del Colegio de Valladolid, que se reparé por la dicha Ley, y no parece que se satisface á esto, con que se les dá á nuestros Naturales por la cedula, el poder entrar en suertes alternativamente un año con los de Castilla la Vieja, y otro con los de Castilla la Nueva; porque ni esto se les dá dispositivamente, sino condicionalmente, y con dependencia de la voluntad de los Colegiales de Castilla la Vieja, y la Nueva, y no viene á ser alternativa igual con ellos. no dandoseles fixa una suerte á nuestros Naturales alternativamente, como se han dado las dos a los Castellanos Viejos, y de otro modo queda excluída la aptitud que han tenido siempre. Y assi suplicámos á vuestra Magestad sea servido, concedernos el reparo de agravio que pidimos, que en ello &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que como á los naturales, nacidos en Castilla la Vieja, para el mejor govierno del dicho Colegio, en sus elecciones Rectorales, se les modera el gozamiento á dos suertes; de manera, que no pueden aquel año tener mas, y lo mismo á los de Castilla la Nueva, dexando á los otros sugetos de cada Provincia de las dos con aptitud solamente para los años siguientes; por haverse conocido, que assi se conseguirá la distribucion mas igual en aquella Comunidad: assi á los Naturales de este Reino no se les quita, antes expressamente se les dexa capacidad de tener dos suertes un año con la una Castilla, y otro con la otra, y pues los naturales, y originarios de ellas no tiene mayor gozamiento, ni por menor ninguno de los partidos, de que cada una se compone otro derecho particular para tener suerte forzosa, sino capacidad para las dos dichas. Y en este mismo estado que dan los Navarros, no les puede quedar justa quexa de los decretos de los años de 48. y 49. de nuestro Consejo de Castilla.

Quarta Replica.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que por mandado de vuestra Magestad estamos continuando las Cortes, que (por la muerte del Virrey Marqués de Villena, que las convocó) vnestra Magestad fué servido suspender, decimos: Que por no haversenos satisfecho el reparo de agravio, y réplicas, que presentámos al Marqués, en razon de la exclusion, que por las provissiones que contienen, se mandó hacer de nuestros Naturales, y por de Reino distinto de las dos suertes de Rector de Colegio Mayor de San Ildephonso de la Villa, y Universidad de Alcalá de Enares, y ser de mas de la quiebra de la Ley, y cedula Real, que el pidimento contiene, contra lo mas sensible de nuestra estimacion, que es la union, é incorporacion de este Reino, y sus Naturales con la de Castilla, nos fué precisso recurrir, como lo hicimos á la Persona Real de vuestra Magestad por medio de Don Gaspar Enriquez de Lacarra y Navarra Alava y Esquivel, Conde de Ablitas, y el Licenciado Francisco de Azpilcueta nuestros Legados: y haviendo besado en nuestro nombre los Reales pies de vuestra Magestad, y puesto en su Real mano copia legitima del dicho pidimento, y réplicas con sus decretos, con el Memorial del tenor siguiente.

Memorial que se dió al Rey.

SEÑOR. El Reino de Navarra, que por mandado de vuestra Magestad está junto en Cortes Generales, dice: Que el Virrey Marqués de Villena, Duque de Escalona (que con los poderes Reales de vuestra Magestad, las convocó, y presidió, hasta que murió) hizo el pidimento, y réplicas, que por copia en forma presenta con sus decretos, sobre el reparo de agravio causado de las provissiones Reales de los años de 1648. y 49. que refieren, respecto de haverse por ellas derogado á instancia, de los Castellanos Viejos la constitucion y

reforma Real del año 1615. del Colegio mayor, y Universidad de Alcalá, en quanto á las dos suertes de Rector de ella, que en propiedad pertenecian á los de allende los Puertos (en que entraban Castilla la Vieja, Navarra, y Aragon) excluyendo de ellos á los Navarros por de Reino distinto; y adjudicandoselas solo á los Castellanos Viejos, en la forma, y con las palabras, que en dichas provissiones se expressan. Y por que con lo respondido al dicho pidimento, y réplicas no se repara el agravio, ni la separacion que por las dichas provissiones se hace con Navarra de los Reinos de Castilla, con tan sensible nota, y diferencia, como se vé contra su union, é incorporacion, ni se satisface á la quiebra que padecen la Ley, y Real Cedula que el pidimento contiene, le há sido preciso recurrir á los Reales pies de Vuestra Magestad por medio de Don Gaspar Enriquez de Lacarra y Navarro, Conde de Ablitas, y el Licenciado Don Francisco de Azpilcueta sus Legados, que embia á besarselos, y suplicar á vuestra Magestad como lo hace el reparo de todo. Y para ello buelve á poner en consideracion á vuestra Magestad las razones, y motivos del dicho pidimiento, y réplicas, y los causados con la respuesta, y decreto á la ultima de ellas, y en especial, que si bien por la dicha reforma Real del año de 1615. para el mejor govierno del dicho Colegio en sus elecciones Rectorales, se redujo la eleccion Canonica de sus estatutos á quatro suertes, y se moderó á dos el gozamiento á los naturales nacidos en Castilla la Vieja, de manera, que no pudiessen aquel año tener mas, y lo mismo á los de Castilla la Nueva: esta misma moderacion comprehendió, como á ellos igualmente, á los de Navarra, y Aragon, incluyendolos en el cuerpo de los de Puertos allende con Castilla la Vieja, pero las dichas provissiones Reales los excluyen dél con expression, y dexan totalmente separados Navarra, y sus Naturales de las dichas dos suertes, y aquellas adjudican solo á Castilla la Vieja, y que solo sus naturales entren en ellas, como se hizo en la eleccion del año 1651. en que hallandose los Castellanos Viejos impedidos para entrar en suertes conforme los estatutos del dicho Colegio, sin embargo de hallarse Navarros sin impedimento, con exclusion suya privandoles del derecho actual que en aquel caso les tocába, entráron en ellas solo los dichos Castellanos en virtud de la dispensa que para ello obtuvieron de nuestra Magestad con que se hace indubitable la exclusion de la capacidad igual con que hasta ahora han entrado los Navarros en las dichas dos suertes con los de Castilla la Vieja, y Aragon, sin que á esto se satisfaga, con lo que se responde en dicho ultimo decreto, diciendo: Que á los Naturales de Navarra no se les quita, antes expressamente se les dexa capacidad de tener dos suertes un año con la una Castilla, y otro con la otra; porque demás que la alternativa de las dichas provissiones como en el dicho pidimento se representa, es condicional, suspensiva, y dependiente de la voluntad de entrar ambas Castillas, y que como tal el Rector del dicho Colegio en las elecciones que en él despues acá se han hecho, no há capacitado, sino excluido á los Navarros, para entrar en suertes, diciendo, que los excluian sin otra causa que la de pender de su voluntad, conforme á la calidad de la dicha alternativa, quando esta fuera efectiva, venia sin embargo Navarra á quedar privada de el actual derecho que queda referido el año que la alternativa no le tocára en Castilla la Vieja. Y assi de ningun modo queda con la igualdad que se dice con entrambas Castillas, y sus partidos, pues ninguno de los naturales de ellas queda en este estado, ni en alternativa, demás, que de la separacion precisa que de ella resulta, en quanto á desunir á Navarra, y por Reino distinto del cuerpo de Puertos allende (donde por naturaleza está situada, y constituída) con tan particular diferencia como se vé á las demás Provincias distintas de Castilla la Vieja, que están comprehendidas en él, sin que con ellas se haga semejante separacion, ni novedad: precisamente se sigue, que este tratamiento sea como es, y se entiende en el efecto, no solo como de Reino distinto, sino como de estraño, y no unido, é incorporado: y en especial igualandolo á los que son estraños, que

es lo mas sensible, y de sumo desconsuelo, por ser lo uno en conocido, y manifiesto perjuicio, y quiebra de la dicha union, é incorporacion del dicho Reino con los de Castilla, la qual el dicho Señor Rey Don Fernando el Catholico hizo en las Cortes de Burgos con tan particular estimacion, é interesse de ellos, como por ella parece: lo otro en quiebra de la dicha Ley, y Real Cedula, y de la igualdad con que por ellas vuestra Magestad tiene declarado, y mandado, sean tenidos, y tratados Navarra, y sus Naturales sin diferencia, exencion, limitacion, ni reservacion alguna de los nacidos en Castilla: y no menos por el amor, que como tales siempre han merecido en la gracia, y Real animo de vuestra Magestad, y assi en consideracion de lo dicho espera de la suma justificacion, y Real clemencia de vuestra Magestad, que en reparo de la quiebra de la dicha union, Ley, y Cedula Real, dandose por servido de estas instancias, por ser en conservacion de su union con los Reinos de Castilla, le hará vuestra Magestad la merced que tiene suplicado por el dicho pidimento, pues quedando la dicha union, Ley, y Cedula Real en su valor, y observancia, puede vuestra Magestad poner medios con que ocurrir al buen govierno de el Colegio, y escusar tan sensible quiebra, y agravio como causan las dichas provissiones al dicho Reino, y sus Naturales, que en ello, &c.

Vuestra Magestad fué servido remitir dicho Memorial, y papeles á su Consejo de la Camara, y por él se remitió todo á la Sala de Govierno del Consejo Real, de donde dimanáron dichas provissiones, y con vista de ellas, y del pleito que en él pende, entre los Colegiales del dicho Colegio, y la Ciudad de Toledo, sobre lo por ellas mandado, por auto dado entre aquellas partes á 30. de Mayo de este año de 1653. dixeron los Jueces de la dicha Sala: *Que sin embargo de las dichas provissiones, en que se dixo, que este Reino de Navarra era Reino distinto, declarában, y declaráron, que es Reino unido á los de Castilla, y que sus Naturales pueden y deben gozar de las honras, y privilegios, oficios, y beneficios, que gozan los naturales de ellos, todo en conformidad de las cedulas despachadas en favor de los Naturales de este Reino de Navarra, y suspendian, y suspendieron las dichas provissiones, y que se diessen las necessarias del dicho auto.* Y porque aquel era proveído entre las partes, y no respuesta al dicho reparo de agravio; y porque tambien despues dél llegó á nuestra noticia la cedula de 13. de Septiembre de 1653. por la qual vuestra Magestad *mandó poner en execucion las dichas provissiones, y otras que sobre lo mismo se havian dado, y todo entre las Reales reformaciones del dicho Colegio, para que todos los años se les diessen á los Colegiales de la Nacion de Castilla la Vieja dos suertes en la eleccion de Rector, sin que en ellas entren Navarros.* Bolvimos á suplicar á vuestra Magestad por nuevo Memorial, se nos respondiesse al dicho pidimento en la forma estilada por las Leyes de este Reino, y que en la dicha derogacion se comprehendiesse la dicha Real Cedula de 13. de Septiembre, y todo su contenimiento; y haviendose buelto á remitir por vuestra Magestad al mismo Consejo de la Cámara, y por él á la dicha Sala de Govierno, por los Jueces de ella se dió en 20. de Junio segundo auto, *mandando suspender assimismo el efecto, y cumplimiento de la dicha cedula, en todo su contenimiento; y que en virtud del dicho auto, y de lo suso referido, se despachassen las provissiones, y cedulas necessarias por donde tocáre, para que no se use de las dichas provissiones, y cedula, y que se llevassen los papeles á la Camara.* Y porque antes de poderse dár las dichas provissiones á las dichas partes, para execucion de lo dicho Don Agustin del Yerro, de la Orden de Calatrava, del Consejo Real de vuestra Magestad, visitando el dicho Colegio, *mandó por auto de 9. de Julio poner en execucion la dicha Real Cedula, y en conformidad de ella, en los libros de Capilla dél aquella, y todas las dichas pravissiones, para que de allí adelante se observasse por reforma Real lo ordenado, y mandado por ellas.* Y esto es de el perjuicio que se

conoce para este Reino, y sus Naturales, y la proveyó, y mandó estando derogado, y suspendido por los dichos autos. Por tercer Memorial bolvimos á suplicar á vuestra Magestad se mandasse anular, y borrar, y sacar todo lo hecho, executado, y mandado por el dicho Visitador de los dichos libros, y qualquiera otra parte en que se hallasse: y vuestra Magestad lo mandó remitir á la Cámara, y por ella se remitió á la dicha Sala de Govierno, y en ella se *mandó dár provission en 14. del mes de Julio, para que el dicho Don Agustin del Yerro viesse los autos del Consejo, proveidos en dicho pleito, por los quales se manda lo que queda referido, y los cumpla, guarde, y execute, como en ella se contiene, y se quite borre, y tilde de las reformaciones, y libros de el Colegio la dicha cedula, y provissiones, y qualquiera mandato, y reformacion, que en su execucion se huvieren hecho, y se guarde, cumpla, y execute lo contenido en dichos autos de 30. de Mayo, y 20. de Junio suso referido.* Y aunque el dicho Don Agustin del Yerro haviendosele hecho notorios aquellos, y la provission que para ello se dió en forma, y en favor de los Colegiales interessados, *lo mandó assi por auto de Madrid á 29. del dicho mes de Julio ante Ginez de Garnica, Escrivano, y en dicho Colegio se executó, y cumplió todo lo mandado por él, y por los dichos autos.* Y esto há sido, y es en conformidad del dicho nuestro pidimento de reparo de agravio, mas por no haver sido este Reino parte formal en aquel pleito, sino solo los dichos Colegiales, y Ciudad de Toledo, con quien se litigaba, y salieron los dichos autos, ni respondidose á dicho pidimento en la forma de reparo de agravio, usada, y estilada por las dichas Leyes, se suplicó á vuestra Magestad nos hiciesse merced mandar respondernos conforme á ellas, y que se nos comunicasse dicha respuesta, y vuestra Magestad fué servido de *mandar, que el Ilustre vuestro Visso-Rey, venido á este Reino en cortes, nos responderia como se estilaba por las dichas Leyes.* Y porque se reparó el comunicarse á los dichos nuestros Legados la respuesta que havia de dár el Virrey, para que pudiessen representar lo que de ella pudiesse ser de mayor servicio de vuestra Magestad, y conviniencia de este Reino, y sus Naturales, en quanto al dicho pidimento, y escusar nuevas instancias nuestras, que de dárseños la dicha respuesta, como estába mandado, y sin la dicha comunicacion se podian ofrecer. Vuestra Magestad fué servido, continuando sus favores Reales, *de mandarseles comunicar á los dichos nuestros Legados, y se hizo assi por medio del Secretario Antonio Carnero, que lo referendó.* Y representado por ellos, que á los reparos de agravios no se respondia conforme á las dichas Leyes con palabras de suspension, vuestra Magestad fué servido de *mandar, que la respuesta fuesse en la forma* que de ella *constára.* Y atento, que por todo lo referido se manifiesta quan justas han sido nuestras dichas instancias, y pidimento de reparo de agravio. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de concedernos, como en él lo tenémos suplicado, y deseamos merecer en el mayor servicio de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que este Reino es unido á los nuestros de Castilla, y que los Naturales dél, pueden, y deben gozar de las honras, y privilegios, oficios, y beneficios que gozan, y pueden gozar los naturales de los nuestros Reinos de Castilla, todo en conformidad de las cedulas despachadas en favor de los naturales de este Reino, y hemos mandado derogar, y derogamos las provissiones, y cedulas de 28. de Septiembre de 1648. y de 23. de Julio de 1650. y 13. de Septiembre de 1652. que tratan de esta materia, y en su execucion, y cumplimiento hemos acordado, y ordenámos se quiten, borren, y tilden de las reformaciones, y libros del dicho Colegio de San Ildephonso de Alcalá las dichas provissiones, y cedulas, y qualquiera mandato, y reformacion que en su observancia se huvieren hecho, de lo qual pidiendola se os dará patente firmada de nuestra* Real *mano.*

TITULO IX.

De los oficios, y beneficios, encomiendas del reino, y á quien, y como se deben proveer.

LEY I.

LOS OFICIOS SE DEN A NATURALES DEL REINO, QUEDANDO cinco en Bailío.

Conforme al Fuero de este Reino los oficios de Jueces del dicho Reino no se han de dár sino á los Naturales nativos del dicho Reino. Y contraviniendo al dicho Fuero, y Juramento prestado por vuestra Magestad, se han proveído á otros. En lo qual el Reino recibe agravio. Suplican mande que los dichos oficios sean dados á personas Naturales nativos del Reino, y no á otros algunos, porque el dicho Fuero reciba efecto, y el Juramento sea conservado. Pamplona. Año de 1514. Peticion 3. Ordenanzas viejas.

Visto el presente agravio, y sobre él havida consulta, y madura deliberacion con las gentes del Real Consejo, me parece, que los oficios se deben dár á Naturales, y nativos del Reino, segun el Fuero, y se quiten los que no lo son, dexando á salvo nuestro derecho, para poner cinco en Bailío, segun el Fuero. (Cap. I. tit. I. lib. I. del Fuero General, y los Juramentos Reales al principio de esta Recopilacion). El Alcaide de los Donceles. Decreto.

LEY II.

QUE NO SE HAGAN MERCEDES DE LOS BIENES DEL REINO A LOS estrangeros dél.

Insistiendo en lo que otras veces tenémos suplicado, decimos: Que haviendo Ley jurada por vuestra Magestad en este Reino, que no haya de hacer merced de los bienes del dicho Reino sino á Naturales dél: en quiebra de la dicha Ley, y en agravio de los Naturales dél, se han hecho mercedes de algunas haciendas á estrangeros dél. Por lo qual humilmente suplican, mande por reparo de agravio, que de aqui adelante no se hayan de hacer mercedes de bienes algunos deste Reino á los estrangeros dél, sino á los Naturales conforme al Fuero del Reino. Y si algunas se havrán hecho, las mande dár por ningunas: y que no surtan efecto alguno, mas que sino fueran hechas, especialmente las que hasta aqui no han sido efectuadas. Pamplona. Año de 1529. Petición 13. Ordenanzas viejas.

Con consulta, y deliberacion del Regente, y de el nuestro Real Consejo havemos ordenado, y mandado: y por la presente ordenámos, y mandámos: que de aqui adelante no se hagan mercedes algunas de los bienes deste Reino á los estrangeros dél, sino conforme al Fuero del dicho Reino. Y si algunas se Decreto.

han fecho, y no se han efectuado hasta aqui, que no se efectúen. Conde de Alcaudete.

LEY III.

OFICIOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, NI HACIENDA NO SE vendan.

Pamplona. Año de 1553. Peticion 36. Ordenanzas viejas.

Segun los Fueros, y Leyes deste Reino, y Juramento Real de vuestra Magestad, no se há de hacer merced de oficios, ni otras cosas deste Reino á estrangero alguno, que no sea Natural procreado de padre, ó madre, Natural habitante deste Reino; y assi lo tiene vuestra Magestad jurado á este Reino. Y contraviniendo á lo susodicho, ahora se hace merced de los oficios de Secretarios del Consejo, y de otros oficios que han vacado, que tenian Naturales deste Reino. Las quales dichas mercedes se hacen á hombres estrangeros para los vender: y ellos los venden á los Naturales deste Reino al mas dante, como en el almoneda: debiendose proveer los oficios á los Naturales por habilidad, y suficiencia, y merecimiento con informacion. Y en vender assi los dichos oficios muchas veces puede acaescer, que los compran personas que no tienen las calidades que se requieren, y no se proveen á personas de merecimiento de que no son servidos Dios, ni vuestra Magestad. Suplican á vuestra Magestad, mande remediar lo susodicho, y proveer que de aqui adelante no se haga merced de oficio alguno deste Reino á hombre estrangero, para vender, ni de otra manera: y si alguna se hiciere, la tal sea nula, & invalida. Y el Natural deste Reino, que compráre oficio de hombre estrangero, y diere precio, ó quantidad por él, sea privado, y pierda el tal oficio: y sea inhabilitado para tener otro deste Reino. Y que no se vendan los oficios, ni se permita passar precio, ni interesse alguno entre ellos por via de venta, y renunciacion, ni de otra manera alguna, so las dichas penas: porque se provean los oficios, con merecimiento, suficiencia, y habilidad.

Decreto.

Su Magestad manda, que ningun oficio que tenga administracion de justicia, ó de hacienda, no se pueda directa, ni indirectamente vender, so pena, que el que lo vendiere pierda el oficio, y sea inhabilitado para tener otro, & el comprador pierda el precio con el doble: aplicado la tercera parte para el Acusador, y las dos para la Camara. Y en los otros oficios su Magestad mandará tener advertencia, que se dén á personas benemeritas, y quales convengan, que los vayan á servir. Duque de Alburquerque.

LEY IV.

QUE LOS OFICIOS DE SECRETARIOS DE CONSEJO, Y ESCRIVANOS DE Corte, y de los Juzgados, y Procuradores de las Audiencias, y otros semejantes no se haga merced á estrangeros, sino á los Naturales del Reino, que tengan habilidad, y suficiencia, y las partes, y qualidades que se requieren, ni se puedan vender, ni vendan debaxo de las penas de la Ley antecedente.

Pamplona. Año de 1586. Ley 2.

Segun los Fueros, y Leyes deste Reino, y Juramento Real de vuestra Magestad ningunos oficios se han de proveer en estrangeros de este Reino, sino en persona que sea Natural dél, y procreado de padre, ó madre, natural, y habitante en el dicho Reino. Y porque de algunos oficios que vacában en este Reino, assi de oficios de Secretarios del Consejo, como Escrivanos de Corte, y de los Juzgados, y otros desta qualidad se hacia algunas veces merced á estrangeros: los quales vendian á Naturales deste Reino al mas dante,

como en almonedas, debiendose proveer aquellos á los Naturales por habilidad, suficiencia, y merecimiento: se pidió el remedio de esto por parte deste Reino. Y por patenta, y reparo de agravio, la Magestad Cessarea el año de cinquenta y tres proveyó, y mandó, que ningun oficio que tuviesse administracion de justicia, ó hacienda se pudiesse vender, ni vendiesse, so pena que el vendedor pierda el oficio, y sea inhabilitado para tener otro. Y el comprador pierda el precio con el doble. Y al tiempo que se proveyó lo susodicho, se tenia por cosa cierta, y llana, que en los oficios de administracion de justicia, ó hacienda se comprehendian, no solamente los oficios de Judicainra, pero tambien los oficios de Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y los Juzgados, y Procuradores de las Audiencias, y otros semejantes, por ser, como son tocantes, y concernientes á la administracion de la justicia. Y ansi tampoco solian venderse en qualquier tiempo, hasta que de poco tiempo acá se hace merced de estos oficios á personas estrangeras deste Reino: Las quales los venden á los Naturales. En lo qual se contraviene á la dicha patente, y reparo de agravio, y á la intencion della. Y ansi han resultado, y resultan muy grandes inconvenientes, y daños: porque de hacerse mercedes destos oficios á estrangeros, y de que ellos los puedan vender, las mas veces acaesce, que los compran personas, que no tienen las partes, y calidades que se requieren: y que por sacar el dinero que les han costado los tales oficios, no los exercitan con la rectitud, y limpieza que son obligados. De lo qual Dios nuestro Señor, ni vuestra Magestad no son servidos. Porende suplicámos á vuestra Magestad, lo mande remediar, y en remedio de ello mande declarar, y declare, que debaxo de los oficios de administracion de justicia, ó hacienda se comprehendan no solamente los oficios de Judicatura, pero tambien los oficios de Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y de los Juzgados, y Procuradores de las Audiencias, y otros semejantes. Y que de los tales oficios no se haya de hacer, ni haga merced á personas estrangeras deste Reino: ni se puedan vender, ni vendan so las penas contenidas en la dicha patente, y reparo de agravio. Y que los tales oficios se hayan de proveer, y provean á personas Naturales deste Reino, que tengan habilidad, y suficiencia, y las partes, y calidades que se requieren, precediendo informacion desto. Con lo qual será vuestra Magestad servido, y su Real conciencia mas descargada, y este Reino recibirá particular merced.

A esto respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

L E Y V.

QUE NINGUNOS OFICIOS DE LAS CURIAS DE ESTE REINO SE PUEDAN dár á estrangeros, ni estos los puedan dár en administracion.

Segun los Fueros, y Leyes deste Reino, é Juramento Real de vuestra Magestad, no se há de hacer merced de oficios, ni otras cosas de este Reino á estrangeros, sino á Naturales dél, procreados de padre, ó madre natural, é habitantes en el dicho Reino. Y siendo esto ansi, parece ser, que de pocos años á ésta parte algunos oficios, que han vacado en la Curia, vuestra Magestad los há proveido, y hecho merced de ellos á personas estrangeras del Reino. Los quales unas veces han puesto en venta los dichos oficios, y otras los dán en administracion, teniendo ellos los titulos, y mercedes de los oficios, como se há hecho en muchos casos. De lo qual han resultado grandes inconveniente, y daños. Y si se diesse lugar á esto, allende que se contraviene á las dichas Leyes, y Juramento Real de vuestra Magestad, pues es dár en efecto los oficios á estrangeros: tambien es cierto, que los que los toman en administracion, no pueden exercitarlos con la rectitud, y limpieza, que

Pamplona. Año de 1580. Ley 87.

son obligados, por haver de acudir en cada un año con muchas cantidades á las personas, de quien tienen los oficios en administracion. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando, que ningunos oficios de este Reind se provean en estrangeros, ni se les dén titulos: y que tampoco los tales oficios se puedan dár, ni dén en administracion por los inconvenientes que de ello resultan.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados se haga como el Reino lo pide por el sobredicho capitulo.*

LEY VI.

QUE NO SE HAGA MERCED DE LOS OFICIOS A LOS ESTRANGEROS

Tudela. Año de 1563. Ley 4. Conforme á las Leyes, y Fueros deste Reino, los oficios de Secretarios, Escrivanos, Procuradores, Porteros, y otros semejantes se han de proveer en Naturales deste Reino. Lo qual no se há cumplido, ni cumple; porque de muchos de los dichos oficios se hace merced á estrangeros, y ellos los venden, ó dán en administracion á los Naturales con cierta renta, con que les acuden cada año. Lo qual es contra lo dispuesto en las dichas Leyes, y contra lo proveído por el Emperador Don Carlos de gloriosa memoria en el año de cinquenta y tres, mandando, que ningun oficio que tuviesse administracion de justicia, ó hacienda se pudiesse vender, ni vendiesse, so pena que el vendedor pierda el oficio, y sea inhabil para tener otro: y el comprador pierda el precio con el doble: y tambien es contra lo proveído en la Ley ochenta y siete de las ultimas Cortes, en que se mandó, que ningunos oficios de las Curias de este Reino se dén á estrangeros, ni aquellos se puedan dár, ni tener en administracion. Lo qual demás que es contra las dichas Leyes; tambien resulta en mucho daño de este Reino; pues es cierto, que los que toman en administracion estos oficios, no los pueden exercitar con la rectitud, y limpieza, que son obligados, por haver de acudir, como acuden en cada un año con muchas quantidades á las personas, de quien los tienen tomados: Suplicámos á vuestra Magestad, mande remediar, y reparar el dicho agravio, proveyendo, y mandando: que á los estrangeros que tienen merced de los dichos oficios, y tambien á las personas que los tienen tomados en administracion, se les hayan de quitar, y quiten aquellos, y que aldelante se guarden las Leyes con entero efecto.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se guarde lo proveído en las ultimas Cortes, y en las demás Leyes que desto tratan. Y quando vinieren cedulas, y provisiones nuestras contra lo sobredicho sean obedecidas, y no cumplidas, hasta que el Virrey, y los del nuestro Consejo nos lo consulten.*

LEY VII.

LOS QUE TIENEN OFICIOS EN ADMINISTRACION DE MANO ESTRANgeros, los dexen dentro de dos meses

Tudela. Año de 1563. Ley 5. Por el quarto capitulo del primer quaderno se pidió, y suplicó á vuestra Magestad proveyesse, y mandasse, que los estrangeros, que tienen merced de oficios de Secretarios, Escrivanos, Procuradores, Porteros, y otros semejantes fuessen privados de los dichos oficios, atento que no los podian tener segun las Leyes, y Fueros de este Reino: y tambien se quitasse la administracion de los tales oficios, á los que los tienen en administracion. Y aunque vuestra Magestad decretó, *que se guardasse lo proveído en las Leyes que desto*

tratan, y que quando viniessen Cedulas, ó Provissiones Reales contra lo sobredicho, serian aquellas obedecidas, y no cumplidas, hasta que el Virrey, y los del Consejo lo consultassen con vuestra Magestad. No quedó del todo remediado el dicho agravio. Porque quedando en la administracion de los dichos oficios, las personas que los tienen de mano de los estrangeros que tienen merced de los tales oficios, queda siempre el dicho agravio: y ansi para entero remedio, y reparo dél conviene, que vuestra Magestad mande: que las personas que tienen la administracion de los dichos oficios no usen dellos, y que se tengan por vacantes. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, prohibiendo, y vedando á Geronimo de Aragon, que hace el oficio de Secretario del Consejo Real, no haga el dicho oficio; y lo mismo se mande á Pedro Tércero, Juan de Lecaroz, Gaspar de Eslava, Martin de Lezaun, el oficio de Escrivanos de Corte, y provea los dichos oficios como vacantes, á otras personas que sean Naturales deste Reino, y habiles, y suficientes, para que por sus personas exerciten los dichos oficios.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que los que tienen Secretarías de nuestro Consejo, ó Escrivanías de la Corte mayor en administracion sin cedula particular nuestra: las dexen dentro de dos meses. Y desde agora mandámos, que passado el dicho termino no exerciten mas los dichos oficios, y en los que los tuvieren, nuestro Visso-Rey nos lo consulte, para que se provea, de manera que el Reino no reciba agravio.

LEY VIII.

QUE LOS NOTARIOS, Y ESCRIVANOS REALES QUE FUEREN ESTRANgeros no usen de sus oficios en este Reino, ni los Naturales que no tuvieren títulos de Escrivanos con examen de el Consejo Real.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 22.

En algunos Pueblos de este Reino han usado, y usan de sus oficios Notarios, y Escrivanos, que no son Naturales deste Reino, & otros, que aunque son Naturales, no tienen titulo de Escrivanos dados por vuestra Magestad en este Reino, precediendo examen en el Real Consejo. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que el que no fuere Natural, no haya de usar, ni use de oficio de Escrivanos. Y que aunque sea Natural, sino tuviere titulo, havido en este Reino en la forma acostumbrada, no pueda usar del oficio, aunque lo haya alcanzado de vuestra Magestad fuera deste Reino. Y esto mismo se guarde en quanto á los Notarios, y Escrivanos, que se huvieren de embiar á comissiones, ó negocios á solas con Jueces, ó Comissarios: y que lo que contra esto se há hecho hasta aqui, no se traiga en consequencia, ni haga perjuicio al Reino: y que no se pueda dispensar contra esta Ley, pues es en perjuicio del Reino.

Decreto.

Decimos, que ansi se há hecho, y hace, como el Reino lo pide, y para adelante ordenámos, y mandámos, que se guarde, y haga lo mismo conforme á las Leyes deste Reino.

LEY IX.

QUE NO PUEDAN USAR OFICIO DE NOTARIOS, Y ESCRIVANOS EN este Reino los estrangeros, aunque hayan casado con muger Natural vivido y residido mas de diez años.

Tudela. Año de 1565. Ley 8.

Por muchas Leyes, y reparos de agravios, está ordenado, que no puedan usar oficio de Notarios, y Escrivanos en este Reino, el que no fuere Natural dél: y algunos con color que están casados en este Reino con mugeres naturales de este Reino, ó que han vivido, y residido en él por mas de diez años, pretenden que han de usar de oficios de Notarios, y Escrivanos en este Reino, aunque no sean Naturales dél, y se han dado titulos dello á algunos, lo qual es agravio, pues yá está declarado por vuestra Magestad Real en su Juramento, que Natural se entiende el que fuere procreado de padre, ó madre natural habitante en este Reino: y que el que fuere nacido de estrangero, no natural y habitante, no se entienda ser natural, ni pueda gozar de Naturaleza. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarden las dichas Leyes, y Juramento: y que nadie que no tenga Naturaleza en la dicha forma, pueda usar en este Reino de oficio de Notario, ni Escrivano, aunque esté casado con muger natural del Reino, y aunque haya vivido, y residido en él mas de diez años.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes, y provissiones que en este caso están proveidas, y se haga lo que el Reino pide.

LEY X.

SOBRE LO MISMO QUE LA LEY ANTECEDENTE POR REPARO DE AGRAvio, y que algunos sugetos estrangeros no usen de los oficios de Notarios, y Escrivanos.

Estella. Año de 1567. Ley 87.

Por muchas Leyes de este Reino no hechas en Cortes, está ordenado, que los que no son Naturales dél, no sean creados por Notarios, y Escrivanos, ni usen de los tales oficios. Y contra esto algunos que no son Naturales usan de oficios de Escrivanos, como son en la Villa de Espronceda Juan Redondo, y en la Villa de Estuniga Martin de Nieva, no seyendo como no son Naturales de este Reino, y lo mismo se hace en algunas otras partes, y se les há dado por el Consejo Real sobrecarta para usar de los dichos oficios. Lo qual es agravio para este Reino: Suplicámos á vuestra Magestad, lo mande reparar, y que los susodichos, y otros que no son Naturales, no usen de los tales oficios, y que la Ley se guarde como está ordenado.

Decreto.

A esto respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y se guarden las Leyes del Reino. Y se guarde el capitulo octavo de las Leyes de Tudela del año 1565. que trata de los que han vivido en este Reino, casados, y domiciliados por diez años, ó mas.

LEY XI.

ESTRANGEROS NO USEN OFICIO DE ESCRIVANO EN ESTE REINO

Tudela. Año de 1533. Ley 1.

Estando por muchas Leyes, y agravios reparados de este Reino proveido, y mandado: que ninguno, que no sea Natural deste Reino, use en el oficio de Escrivano Real. Contraviniendo á esto; hai algunos, que siendo estrangeros deste Reino, y no naturales dél, usan del dicho oficio de Escrivano, como es uno llamado Vaquedano, residente en Cascante, que es Natural del Reino de Aragon. Y por lo mismo hai otros, que siendo estrangeros usan de oficio de Escrivano, y Procuradores de las Audiencias, no lo podiendo, ni debiendo ser conforme á las dichas Leyes, y Juramento Real. Suplicámos á vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio, proveyendo, y mandando so recias penas: que los sobredichos no usen mas de los dichos oficios, ni los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, donde residirán, los consientan usar dellos, y que aldelante se guarden las dichas Leyes, y Juramento Real.

Decreto.

A lo qual respondémos, que siendo estrangero, y no natural deste Reino Vaquedano, de quien trata el capitulo, no use en este Reino de oficio de Escrivano: y los Alcaldes de la misma Villa, ni otros lo permitan usar dél y en lo demás se guarden las Leyes deste Reino, y reparos de agravio dél.

LEY XII.

LOS QUE PRETENDEN SER EXENTOS DE OFICIOS, O CARGOS, MUESTREN PRIMERO SU EXENCION EN CONSEJO

Pamplona. Año de 1600 Ley 33.

En los mas Lugares deste Reino, aunque sean muy pequeños, muchos de los vecinos se escusan de los oficios, y cargos de sus Concejos, so color de ser Familiares de algunas Religiones, y por otras causas semejantes: alegando para ello privilegios Apostolicos, y Reales, y no los muestran. Y porque su exencion es causa de onerar mas á los otros vecinos en los dichos oficios, y cargos: convernia poner en ello algun remedio. Y el que há parecido conveniente, es, que á ningun vecino se le permita gozar de la tal exencion, hasta que se presente en el Real Consejo deste Reino, y muestre allí los privilegios, por los quales pretende gozar de la tal exencion: y examinados con citacion de sus Concejos, se le dé por el Consejo sobrecarta, ó otro recado, por el qual conste á sus Lugares deben gozar de ella: y que á los que no hicieren esta diligencia, aunque estén en possession de la tal exencion, no se les guarde, ni por no guardarsela los Concejos, incurran en pena alguna. Suplicámos á vuestra Magestad, lo mande assi proveer, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XIII.

QUE NO SE PUEDAN COMETER EN ESTE REINO RESIDENCIAS A Jueces no naturales, no teniendo en él oficio de Judicatura.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 31.

DON PHELIPE, &c. En lo que se agravió este Reino en las Cortes de Tudela, por haver tomado residencia en Pamplona el Doctor Xuarez no natural de este Reino: se dió patenta que de allí adelante se guardassen las Leyes del Reino. Suplicámos á vuestra Magestad, para que no perjudique lo passado, y se declare lo venidero, provea expressamente que no se puedan cometer residencias á Jueces no naturales deste Reino, en especial no teniendo oficio de Judicatura en este Reino.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XIV.

QUE SI ALGUNOS SUBSTITUTOS FISCALES HUVIERE ESTRANGEROS, se advierta, y se proveerá.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 38.

El Fiscal de vuestra Magestad en este Reino pone en algunos Pueblos sustituídos, que no son naturales del Reino, y este es agravio, y contrafuero. Suplicámos á vuestra Magestad lo repáre, y mande, que los sustituídos Fiscales que huviere en los Pueblos, que no fueren naturales deste Reino, se quiten, y se pongan otros, que sean Naturales de este Reino.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que constando que algunos de los sustitutos Fiscales sean estrangeros, se proveerá.

LEY XV.

QUE EL OFICIO DE REY DE ARMAS SE PROVEA EN NATURAL.

Pamplona. Año de 1576. Ley 8. Quaderno 2.

Por Fuero, y Leyes deste Reino juradas por vuestra Magestad, está ordenado, y mandado, que los oficios de este Reino se hayan de dár á los Naturales dél, y no á estrangeros. Y siendo ello ansi, y haviendo vacado el oficio del Rey de Armas del dicho Reino, se há proveído aquel en persona de uno llamado Miguel de Tarragona, que es estrangero, y no natural de este Reino: y se le han entregado los libros de armería, y Cota de armas del Reino. Lo qual es en muy notorio agravio de este Reino, y contra sus Leyes, y Juramento Real. Suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, de manera, que el dicho oficio se dé á persona, que sea natural del Reino, juntamente con la dicha Cota, y libros de Armería: pues es el que há de dár fé de las Armas de los Hijos-Dalgo, y Casas Nobles de este Reino.

Decreto.

A lo qual respondémos, que nuestro Visso-Rey, no estando advertido de los Fueros del Reino, proveyó el dicho oficio, contenido en este capítulo: y si lo estuviera, no huviera hecho la dicha provission. Y despues á peticion de Naturales del dicho Reino mandámos dár cedula de informacion para el dicho oficio, y hecha la relacion, embiada ante Nos, se proveerá lo que sea nuestro servicio: y de aquí adelante en los oficios que se hunieren de proveer, se guardarán los Fueros, y Leyes de este Reino.

LEY XVI.

EL OFICIO DE PROTO-ALBEITAR NO SE PROVEA, SINO EN EL QUE fuere Natural del Reino.

Pamplona. Año de 1590. Ley 55.

Los Albeitares de esta Ciudad dicen, que luego que llegó en esta Ciudad el Marqués D. Martin de Cordova, Virrey que es de este Reino, proveyó el oficio de Proto-Albeitar en uno llamado Thomás de la Puente, Soldado, y natural de la Provincia de Guipuzcoa. Y como á vuestra Señoría consta, ningun estrangero puede tener oficio en él, sino que sean Naturales del Reino, como se hecha de vér por las Leyes que en razon de esto están establecidas. Suplicámos á vuestra Señoría Ilustrissima mande pedir, y suplicar, se provea el dicho cargo en persona Natural del Reino, atento que el dicho Thomás de la Puente es Soldado, y estrangero, y no lo puede tener contraviniendo á las dichas Leyes, y piden justicia, &c. Martin de Legasse, Pedro Pascoalo y Milán.

Decreto.

A lo qual respondémos, que nuestro Visso-Rey proveyó el dicho oficio en la persona en ésta peticion nombrada, sin entender, que fuesse estrangero de este Reino, y que siendolo, y constandole dello, proveerá el dicho oficio conforme á las Leyes de este Reino.

LEY XVII.

LOS QUE HUVIEREN DE SER ESCRIVANOS HAYAN DE TENER CALIdad de limpieza.

Pamplona. Año de 1600. Ley 36.

Soliase algunos años atrás, quando alguno pretendia ser Escrivano, mandarse recibir informacion, de si el tal pretensor era Christiano nuevo, ó tenia raza de Moro, Judio, ó Penitenciado por el Santo Oficio. Y después por algunas consideraciones se dexó de hacer esto: y se há entendido que el Real Consejo há mandado, y manda renovar la dicha costumbre, y hacer ahora la dicha informacion. Y pues ello parece conviniente, para que en ningun tiempo se dexásse de hacer, seria bien, que se proveyesse por Ley. Porende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad, lo mande assi proveer: y que de aqui adelante entre las demás cosas, y qualidades, que se requerirán de la persona que pretendiere ser Escrivano, sea una la suso dicha de su limpieza; y que al que no la tuviere no se le dé titulo. Y para que no se pueda adveriguar lo contrario por falta de contraditor, se mande: que para la informacion que de ello se há de hacer, sean citados los Concejos de los Lugares, donde los que pretenden ser Escrivanos, son Naturales, y viven, ó moran, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos decimos, que los del nuestro Consejo siempre han tenido mucha cuenta, y la ternán aldelante, de que los Escrivanos sean quales conviene, y el Reino lo pide.

LEY XVIII.

LOS ESCRIVANOS REALES RECEPTORES, ESCRIVANOS DE CORTE, Y Secretarios de Consejo, y Procuradores de los Tribunales Reales sean Christianos limpios, y Viejos.

Pamplona. Año de 1642. Ley 32.

Aunque por la Ley 17. libro I. tit. 9. de la Recopilacion, se pidió que del que pretendiesse ser Escrivano Real, se mandasse recibir informaciones, de si era Christiano nuevo, ó tenia raza de Moro, Judio, ó Penitenciado por el Santo Oficio, y que entre las demás calidades, para ser Escrivano Real se requeria, fuesse la susodicha de su limpieza, que al que no la tuviesse, no le diesse titulo, y que para que no faltasse contradictor, fuessen citados los Concejos de sus Lugares: lo que se nos respondió fué: *que los del vuestro Consejo siempre han tenido mucha cuenta, y la tendrian aldelante, de que los Escrivanos sean quales conviene, y el Reino lo pide;* y en esto no se concedió, que huviessen de ser limpios, y por esto há havido varios sentires, y conviene, que por expressa Ley se mande, que lo sean ellos, y los Receptores, Escrivanos de Corte, y Secretarios de Consejo, pues son oficios en quien se manejan, y hacen las probanzas, y pleitos de calidades: Suplicámos á vuestra Magestad, mande por Ley, que los Escrivanos Reales, Receptores, Escrivanos de Corte, y Secretarios de Consejo, y Procuradores de las Audiencias Reales, hayan de ser, y sean Christianos viejos, limpios, y que para ello se les haga la informacion que se hace para los Abogados, que en ello, &c.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY XIX.

SOBRE QUE LOS DESCENDIENTES DE JUDIOS NO PUDIESSEN Entrar en oficios de Republicas.

Pamplona. Año de 1617. Ley 58.

La grande, y antigua Nobleza de éste Reino dá ocasion para que se procure su conservacion della, por los medios mas eficaces, que hallar se pueden; y el mayor enemigo, que acostumbra tener son los Christianos nuevos descendientes de Judios, que como continua polilla procuran poco á poco derribarla, ó á lo menos mancillarlas, de manera, que con su astucia, y ayudados del curso del tiempo, vengan á ser todos unos, ó no diferenciandose en los cargos honrados, ó bien mezclandose, y emparentando por casamientos, que assentado lo primero, necessariamente se há de seguir lo segundo; pues viendo los Nobles Christianos viejos, y limpios en las cosas honrosas no se distinguen de los Christianos nuevos, es sin duda, que no han de reparar en emparentar con ellos, pues solamente les podrá servir de freno, el haver la dicha diferencia, movidos de aquella gloria que en semejantes ocasiones havian de alcanzar verdadero premio de su Nobleza, y limpieza, principalmente, que por nuestra desdicha están los tiempos de manera, que los dichos Christianos nuevos son los mas ricos, y mas sobrados: y assi los Nobles, y limpios, movidos con ésta codicia, y no refrenados con la dicha diferencia, es cierto, que con grandissima facilidad se han de mezclar, haciendo casamientos, no convenientes á su Nobleza, y limpieza, y desta manera perderse poco á poco todos los linages, y Familias Ilustres deste Reino: como desta verdad tenemos muchos exemplos en otros Reinos, muy á costa de su Nobleza, y con lastima general de vér muchas casas, y familias Nobles por ésta razon perdidas. Y pues Dios por su infinita bondad há sido servido,

en tiempos tan miserables, haver conservado la nobleza deste Reino, no sería razon, que por nuestro descuido, y negligencia se perdiesse, por no haver procurado á tiempo los remedios convenientes. Y pues como arriba queda representado, por donde puede venir el mayor daño es, que semejante gente tenga oficios honrosos, y en particular los de la Republica, para igualarse con los nobles, y limpios, parece acertado atajar este daño, y cerrar este portillo: principalmente, que en muchos oficios que son de honra, están excluidos, como son de la Santa Inquisicion, Colegios, Habitos, y de muchas Iglesias de las mas Ilustres de España: y no há de ser menos este Nobilissimo Reino, y sus Republicas, si en él parece que se há de permitir, que pues en cada Lugar hai tantos Hidalgos, y limpios, los ván á mandar, y governar Christianos nuevos, ó personas que tengan mezcla dellos. Y es sin duda, que de la grandeza Real de vuestra Magestad no se debe presumir, sino que es servido que los buenos sean conocidos, y honrados, pues estos, y sus antepassados han sido, los que siempre en todas las ocasiones se han empleado en el servicio de Dios, muriendo, y defendiendo la Santa Fé, y en el de vuestra Magestad, defendiendo su Monarchia, y Reinos: y los Judios han sido siempre enemigos de la Santa Fé Catholica, y del servicio de vuestra Magestad. Y assi los Señores Reyes Catholicos de eterna memoria, procurando limpiar sus Reinos (como Catholicos Principes) hicieron expulsion de ellos; y aunque algunos se convirtieron, siempre puede haver sospecha de ellos, y de sus decendientes, y en duda se debe acudir á lo mas cierto: allende que pues vuestra Magestad no trata sino de hacernos singulares mercedes, y mirar por el bien publico de este su Reino, parece no se le podia ofrecer mayor, que los dichos Christianos nuevos quedassen excluídos de semejantes cargos, y oficios de la Republica, pues á mas de las razones susodichas, concurre una grandissima, y muy singular, para que vuestra Magestad muy en particular conceda esta merced á este Reino, pues Dios con su Divina providencia se la hizo al tiempo que las fuerzas humanas faltáron, que fué quando se perdió España, por la entrada que en ella hicieron los Sarracenos, naciendolo propugnaculo, y defensa, para que en él se conservaran los Nobles que quedaron con vida, siendo despues una fuente esclarecida, de donde há ido manando nobleza por toda España, en servicio de Dios, estendiendo su Santa Fé, y de los Serenissimos Reyes predecessores de vdestra Magestad, dilatando su Reind: y seria notable desconsuelo, que desta manera se enturbiara, en tiempo que vuestra Real Magestad es nuestro Rey, y Natural Señor, y todo nuestro amparo, haviendose conservado en ocasion que estaba este Reino sin él, rodeado de enemigos, y se havian entrado por nuestras propias casas. Y assi si lo dicho tuviesse efecto, quedaria muy conservada su Nobleza; pues en cada Lugar vendria á haver como un Seminario, ó Colegio de personas principales, y limpias, que serian los que estuviessen inseculados, ó tuviessen cargos en la Republica, pues aquellos havian de ser limpios sin ninguna mala raza: y por esta razon esperámos de vuestra Magestad en este caso una crecida merced, pues como Rey Catholico, y Christianissimo Monarca, siempre há velado en limpiar sus Reinos de malas semillas, y assi mandó expeler dellos á los Moriscos, aunque estaban bautizados: por ventura gente no tan peligrosa de mancillar la nobleza, como son Christianos nuevos, decendientes de Judios, pues aquellos no se atrevian como estos, á procurar emparentar con los Nobles, y honrarse por este modo. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que los Christianos nuevos, decendientes de Judios, ó Moros, sin limitacion de grado, y los que tuvieren alguna mala raza, de manera que sean incapaces de entrar en Colegios, y tener oficios de la Santa Inquisicion, en los Lugares dèste Reino, donde hai inseculacion, no puedan ser inseculados en bolsa de Alcaldes, y Regidores. Y en los Lugares, que los dichos oficios se proveen por nombramiento, ó eleccion, no puedan ser elegidos, y nombrados en ellos. Y, si acaso contra-

viniendo á esto, fueren inseculados, se saquen fuera de la bolsa los Teruelos; y los que fueren nombrados, no puedan exercer sus oficios, y sean excluídos de ellos, nombrando otros que tengan las calidades necessarias, para que sean puestos en los dichos oficios, que en ello recibirémos singular bien, y merced, como fiamos de la grandeza Real de vuestra Magestad.

Decreto. *A esto vos respondémos, que en las Cortes del año de mil y quinientos sesenta y uno, se nos suplicó por vuestra parte, que se mandasse guardar la provission de los Señores Reyes Don Juan, y Doña Cathalina, en que se prohibió, que los Christianos nuevos no pudiessen tener en este Reino oficios Reales, ni Beneficios, hasta ser passados en la segunda generacion inclusivé: y que se entendiesse á que en ningun grado pudiessen tener los dichos Christianos nuevos los dichos oficios, ni beneficios: y se decretó, que no convenia hacer novedad. Y en las Cortes del año de sesenta y dos se pidió lo mismo, y se decretó, que está bien proveido lo que convenia por Leyes deste Reino, las quales se mandáron guardar, y que no convenia hacer en ellos mas novedad. Y en las Cortes del año de sesenta y seis, y casi en todas las demás que despues acá há havido, hasta las ultimas Cortes, se há pidido lo mismo: y se há respondido, que se guarden las Leyes que cerca desto hablan, sin hacer otra novedad alguna; y assi decimos, que por ahora no conviene, se haga en esto novedad, hasta que consultado con nuestra Real Persona, otra cosa se provea, como está mandado por Cedula Real de veinte y nueve de Agosto de 1562. años.*

LEY XX.

QUE NINGUN ARAGONES, NI ESTRANGERO DE ESTE REINO PUEDA tener Dignidades, Beneficios, ni Pensiones, y que los Notarios, ni Escrivanos Reales no testifiquen autos de possession so ciertas penas de suspension, Carcel, y pecuniaria.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 25. En las ultimas Cortes de Tudela á pedimento de los tres Estados, sobre los Aragoneses que tenian, y tienen Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas en este Reino, mandó vuestra Magestad que las partes á quien tocaba, pidiessen justicia, y que se les haria conforme á las Leyes deste Reino. Y para efectuacion de esto los tres Estados dieron poder á los Sindicos, para pidir el remedio. Y porque para lo que toca al interesse del Reino, de que se hayan de guardar las Leyes, y reparos de agravios dél, es parte bastante el Reino, y sus Procuradores. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los Procuradores que los tres Estados nombraren para este efecto, se reciban por partes bastantes; á lo menos para efecto de que se tomen los frutos de los dichos Beneficios, y Dignidades á mano de vuestra Magestad, hasta que se provean en Naturales, conforme á las Leyes, y reparos de agravios de este Reino. Y lo que tenémos suplicado, se entienda generalmente para qualesquiera Aragoneses, Franceses, ó otras qualesquiera Naciones, que no sean Naturales para Beneficios, y Dignidades, y Pensiones Eclesiasticas, conforme á las Leyes, y reparos de agravio deste Reino.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que acerca lo contenido en este capitulo se guarde lo que sobre ello respondimos al Reino en las ultimas Cortes, que se celebráron en la nuestra Ciudad de Tudela el año passado de mil y quinientos cinquenta y ocho: y para adelante se guarden tambien las Leyes, y reparos de agravio deste Reino, que hablan acerca lo contenido en el dicho capitulo. Y assi bien mandámos, que ningun Escrivano, ó Notario Real, ni Apostolico Natural deste Reino haya de autorizar, ni testificar possession de Beneficio, y Dignidad Eclesiastica en este Reino, sin que le conste primero, el tal proveido*

en el tal Beneficio, ó Dignidad ser Natural deste Reino, y que no es estrangero dél, para Beneficios: y que assi lo guarden, y cumplan, so pena de perdimiento de todos sus bienes, para nuestra Camara, y Fisco, y de ser havido por ageno, y estraño de este Reino: y si fuere el tal Escrivano, ó Notario estrangero de este Reino, que sea preso por la Justicia del Lugar donde el caso acaeciere, y sea traido á las nuestras Carceles Reales de la nuestra Ciudad de Pamplona; & incurra en pena de cien ducados para nuestra Camara, & en destierro perpetuo de este Reino. Y que de ningunos autos reportados en contrario de lo suso dicho se use de ellos, y que se traigan al nuestro Consejo, el qual proveerá de justicia contra los tales estrangeros, conforme á las Leyes de este Reino.

LEY XXI.

ARAGONESES, NI ESTRANGEROS NO PUEDAN TENER OFICIOS, BENEFICIOS, ni Encomiendas de San Juan, ni pensiones en este Reino, y los frutos de los tales se tomen á mano Real.

Pamplona. Año de 1580. Ley 1ª.

Por otra Cedula Real del Emperador nuestro Señor dada á pidimiento de este Reino el año de mil y quinientos y veinte y seis, está proveído, y mandado: que los Aragoneses, y Estrangeros de este Reino no puedan tener, ni tengan en él ningunos oficios, ni pensiones: y lo mismo se dispone por una provission de las Cortes de Sanguessa, del año de sesenta y uno. Y estando esto concedido, y jurado por vuestra Magestad, no se há guardado, ni guarda. Porque en muchas Encomiendas, que tienen en este Reino algunos Cavalleros del Habito de San Juan, que son Naturales dél, están cargadas, y dadas á estrangeros muchas pensiones: como es al Ballio de la Aguila, que es natural Inglés, que tiene ducientos ducados de pension en cada un año sobre la Encomienda de Calchetas, que es de este Reino. Y uno llamado Jaques de Santa Maura, natural Maltés, tiene de pension cien ducados sobre la Encomienda de Villafranca. Y otro llamado Frai Jorge Juan Peri, natural Griego, lleva cada año de pension quarenta ducados sobre la misma Encomienda de Villafranca. Y otro llamado Frai Antonio Peruleri, natural Griego, lleva en cada un año diez y ocho ducados de pension sobre la Encomienda de Aberin. Todos los quales siendo estrangeros llevan, y tienen estas pensiones sobre lás dichas Encomiendas, siendo tambien aquellas de este Reino. Lo qual es notoriamente contra lo dispuesto, y proveído en dichas Cedulas Reales, y agravio reparado, y en daño, y perjuicio; pues es mas justo, que los Naturales dél gocen los dichos oficios, Beneficios, y pensiones, que no los estrangeros. Los quales nunca assisten en las Iglesias, ni Encomiendas, cuyos frutos gozan y aprovechan. En especial, que los Cavalleros del Habito, Naturales deste Reino, se han empleado, y emplean tambien en todas las ocasiones, que merecen gozar enteramente de los premios, y frutos de su naturaleza. Suplidámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Cedula Real, y reparo de agravio se guarden con entero efecto: y para que le haya, mande, que los frutos de las dichas pensiones se tomen á mano Real, y no se acuda con ellos á los naturales estrangeros, mandando á los Comendadores, á quien están cargadas, no las dén, ni paguen, so pena de ser havidos por estraños.

Iten, por el capitulo sexto de las Pensiones que están dadas sobre algunas Encomiendas de San Juan á estrangeros, y se pidió se mandásen tomar los frutos de las tales pensiones á mano Real, se há respondido: que las partes interesadas pidan acerca de ello su justicia en este Consejo, y se les hará conforme á las Leyes del Reino. Y no se há respondido, como conviene para remedio del agravio, que el dicho Reino recibe contra sus Leyes, y Juramento Real de vuestra Magestad; pues los dichos Comendadores no osarán ir contra

lo que el Gran Maestre de su Orden há proveído. Y pues esto no es sino interesse del Reino, y en agravio suyo, aquel se le ha de reparar, y remediar por via de Cortes, y no por pleitos: Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, y remediar, como por el dicho capitulo está pidido.

Decreto

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XXII.

QUE EL CONSEJO NOMBRE DEPOSITARIO DE LOS FRUTOS DE LAS Encomiendas, y pensiones de estrangeros.

Tudela. Año de 1583. Ley 25.

Por la Ley, y provission catorce de las ultimas Cortes se dió por agravio el haverse cargado, y dado ciertas pensiones á algunos estrangeros de este Reino, sobre las Encomiendas que los Cavalleros del Habito de San Juan Naturales de este Reino tienen: y por reparo de este agravio se pidió, que los frutos de las Encomiendas, hasta el montamiento de las dichas pensiones, se tomassen á mano Real, y no se acudiesse con ellas á los tales estrangeros: mandando á los Comendadores á quien estaban cargados, no las diessen, ni pagassen, so pena de ser havidos por estraños. Y aunque se decretó, y proveyó se hiciesse como el Reino lo pidia, no há tenido efecto alguno. Porque los Cavalleros del Habito no se atreven á hacer instancia en esto. Y porque este es interesse muy grande deste Reino, y en conservacion de sus Leyes, y Fueros, y Beneficios de sus Naturales, y conviene tenga efecto lo proveído. Suplicámos á vuestra Magestad, para que le haya, se sirva de mandar nombrar una persona, en quien se depositen, y tomen á mano Real las dichas pensiones, y encomiendas, que están concedidas, ó se pagan á estrangeros de este Reino. Y que qualesquier Bulas de los Comendadores del Habito de San Juan se hayan de presentar, y presenten en Consejo de este Reino: y no se pueda usar dellas, sin sobrecarta del Consejo. Y que á los tales Comendadores se les tome Juramento, para que declaren si trahen cargadas pensiones á estrangeros: y haviendola, se retengan las Bulas: y tambien se tomen á mano Real las Bulas de los que al presente tienen Encomiendas, para que se haga la misma diligencia.

Decreto.

A lo qual respondémos, que quando viniere la ocasion, use de la Ley de las ultimas Cortes, aquel á quien tocáre el negocio, y entonces nombrará el Consejo Secrestador Depositario: y las Bulas que vinieren de pensiones dadas á estrangeros se presenten en nuestro Consejo, antes que se use dellas.

LEY XXIII.

EL OFICIO DE APOSENTADOR NO SE ESTINGA, Y SE PROVEA COMO antes.

Pamplona. Año de 1652. Ley 45.

La dichosa incorporacion que se hizo deste Reino con los de Castilla fué, con que quedasse por sí este, y le fuessen observados sus Fueros, Leyes, usos, y costumbres, oficios, y prehominencias, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte, y esto mismo nos tiene vuestra Magestad ofrecido, y jurado por su Real Juramento: y en essa conformidad muchos de los oficios de la Casa, y Palacio Real de los Señores Reyes de este Reino están en ser, y se observan con su renta, y exenciones, y entre ellos, há sido el de Aposentador, y se há continuado este oficio hasta que

murió Agustin de Orbaiceta su ultimo Posseedor, havrá seis, ó ocho años, y está sin proveerse el dicho oficio, porque se há extinguido aquel, y pues es en del servicio de vuestra Magestad, y su Real animo, se nos guarden nuestros Fueros, usos, y costumbres, y que estén en ser los oficios, y preheminencias que hemos gozado, esperámos no se há de extinguir el oficio de Aposentador, mayormente que siempre que salen de esta Ciudad los Ilustres vuestros Visso-Reyes, vá el Aposentador á hacerle: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido nombrar Aposentador, por la vacante que hai, y que este oficio esté en ser, proveyendole siempre que vacáre aldelante, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica. Decreto.

LEY XXIV.

REPARO DE AGRAVIO DE HAVERSE MANDADO EXTINGUIR EL OFICIO de Aposentador en este Reino.

Muchos de los oficios de la Casa, y Palacio Real de los Señores Reyes de este Reino están en ser, y se observan con su renta, y exenciones, y entre ellos há sido el de Aposentador, que se fué continuando, hasta que se mandó extinguir despues de la muerte de Agustin de Orbaiceta, posseedor que fué dél: y en las ultimas Cortes suplicó el Reino á vuestra Magestad fuesse servido de mandar nombrar Aposentador por la vacante que havia, y que este oficio estuviesse en ser proveyendole siempre que vacasse aldelante, y vuestra Magestad se sirvió de concedernoslo assi por la Ley 45. de las ultimas Cortes; y siendo esto assi, y que há passado tanto tiempo, desde que se celebráron aquellas; no se há proveído hasta ahora el dicho oficio, antes bien está mandado extinguir. Y pues es tan del Real animo de vuestra Magestad, que se nos guarden nuestros Fueros, y Leyes, usos y costumbres, y que estén en ser los oficios, y preheminencias que han gozado nuestros Naturales, y nos lo tiene ofrecido assi por su Real Juramento, y por diferentes Leyes, esperámos la cumplida satisfacion de la quiebra que padecen las referidas: Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar dár por nulos los decretos, en que se há mandado extinguir el dicho oficio, y todo lo obrado en virtud dellos, por ser contra las dichas Leyes, y que no les páren perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que aldelante se observen, y guarden con toda puntualidad: y que en su cumplimiento se nombre Aposentador, que sea Natural deste Reino con el salario acostumbrado, y que el dicho oficio se conserve, y esté en ser, y se buelva á proveer siempre que vacáre, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1662. Ley 6.

A esto vos respondémos, que lo hecho en los casos que refiere el pedimento, por ser contra los Fueros, y Leyes del Reino no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y se observen, y guarden las Leyes, que en el pedimento se alegan, y siempre que vacáre el oficio de Aposentador deste Reino, se hará el nombramiento en Natural dél, y se le dará titulo, y mandarémos se le pague su salario, como se há acostumbrado al nombrado por el Conde de Santistevan. Decreto.

LEY XXV.

SOBRE LA CONFUSION DE LAS PARCIALIDADES DE LOS BIAMONteses, y Agramonteses.

Pamplona. Año de 1628. Provision 1.

DON PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes vieren, y oyeren, salud con direccion. Sabed que haviendo mandado convocar Cortes en el nuestro Reino de Navarra de los años de veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis; por parte de los tres Estados juntos en ellas, se me ha hecho suplica del tenor siguiente. Estando justissimamente extinguida en este Reino la memoria de las opiniones de Viamonteses, y Agramonteses, que antiguamente se llamaban Vandos quanto á los efectos, porque como es justo, hai conformidad, y union en las voluntades de todos, de suerte, que solamente se conoce por el nombre haverlos havido, dura siempre algun rastro en las cosas de mayor importancia, aunque sin efecto alguno, porque las plazas de la Corte, y Consejo Real, se proveen con distincion de Vandos, y tambien las Calongias, y Prebendas de la Iglesia, y los Diputados, y Sindicos deste Reino, y en los oficios de Republica, ocupaciones de los Pueblos, lo qual limita, y estrecha el acierto de la eleccion, por que aunque en ambas opiniones, o parcialidades há havido, y hai sugetos de grandes prendas para todo, no se puede negar, que concurriendo para qualquier plaza, y puesto los de ambos hai mas de que escoger, y es mas facil el acierto, y se escusaria estrecharse tanto el numero de los de un vando, que fuesse forzoso echar mano de quien en lo Eclesiastico, ni secular no sea de iguales partes á la ocupacion, y no es necessario que esto dure, antes para el servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y para el bien publico conviene, que de todo punto se extirpe, y aun se borre de la memoria lo que para nada es bueno, y puede ser ocasion de desunirse los que conformes en todo viven con toda paz, y acudan al servicio de vuestra Magestad con el amor, y zelo que deben: y para esto todos los tres Brazos, Eclesiastico, Militar, y Universidades, y en efecto todo este Reino suplica á vuestra Magestad, mande conceder por Ley, que de aqui adelante no haya distincion, ni diferencia de Agramonteses, ni Viamonteses en los Eclesiastico, ni Secular, y que la que há havido hasta agora, quede extinguida, y confundida, y que las Prebendas de la Iglesia Cathedral, las plazas de los Tribunales Reales, y las de Diputados del Brazo Militar, y las de Sindicos se provean sin diferencia alguna, quedando para qualquiera dellas opositor capáz, y legitimo, el que quanto á lo demás tiviere la partes necessarias, y que lo mismo sea en los oficios, y ocupaciones de la Republica, que en ello, &c. Y haviendose visto en el mi Consejo de la Camara, lo que sobre ello me han informado el Conde de Castrillo mi Virrey, y Capitan General del dicho Reino, y el Licenciado Don Diego de Cevallos y de la Vega, Regente del mi Consejo dél, y conmigo consultado, hé tenido por bien se haga, segun, y como el Reino me lo suplica. Y para que tenga efecto desde luego en virtud desta mi carta, que quiero que tenga fuerza de Ley hecha, y publicada en Cortes, doy por extinguidas, y acabadas las dichas opiniones de Veamonteses, y Agramonteses. Y quiero, y es mi intencion, y deliberada voluntad, que agora, y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamás, no haya distincion, ni

diferencia de una á otra opinion en lo Eclesiastico, y Secular, y que las Prebendas de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Pamplona, y de las de más del dicho Reino, plazas de los Tribunales, y las de Diputados del Brazo Militar, y las de Sindicos dél se provean sin diferencia alguna, en la forma, y con las calidades con que el Reino me lo suplica. Y encargo al muy Reverendo in Christo Padre mi fiel Consejero Obispo de la dicha Ciudad. Y mando á los Venerables Prior, y Capitulo de la Iglesia della, y al mi Virrey, y Capitan General del dicho Reino, y demás personas Eclesiasticas, y Seglares, Diputados, y Sindicos, á quien en qualquier manera toca, ó tocar puede lo contenido en esta mi carta, que llegado el caso de la qualquiera de qualquiera de las dichas plazas, oficios, Calongias, y Diputaciones, en las que yo huviere de proveer, me propongan personas de qualquiera de las dichas opiniones, sin atender que sean de un vando, ú otro, y lo mismo se guarde en las provissiones que tocáre á qualesquier Cabildos juntos, y Diputaciones, por quedar como queda extinguida, confundidas, y acabadas las dichas opiniones, y reducidas las dichas provissiones á las personas mas benemeritas que se halláren en qualquiera dellas, sin atender á que toque, o no al un vando, ó al otro, no embargante el assiento, que se tomó por los Señores Reyes mis predecessores en estas diferencias, y los privilegios, y cedulas que cada una de las dichas opiniones pueda tener en su favor, todo lo qual abrogo, y derogo, y lo doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y para que venga á noticia de todos, mando assimismo se publique esta mi carta en la forma acostumbrada, y en los lugares donde se publican las Leyes del dicho mi Reino, que assi procede de mi intencion, y determinada voluntad, toda duda, y consulta cessantes. Dada en Madrid á veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y veinte y ocho años, YO EL REY. El Cardenal de Trejo. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Fernando Remirez Farina. Doctor Don Garcia de Abellaneda. Yo Antonio Alosa Rodarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado. Registrada, Juan de Hugarte. Por Chanciller Juan de Hugarte.

TITULO X.

De los Alcaldes ordinarios, y Regidores de los pueblos de este Reino.

L E Y I.

FAMILIARES DE INQUISICION, MEDICOS, NI APOTICARIOS, NI GENTE de Guerra no sean Alcaldes, ni Jurados en los Pueblos

Estella. Año de 1556. Peticion 154. Ordenanzas viejas.

Por experiencia se há visto, que algunos Familiares de la Santa Inquisicion con ocasion de ser Familiares se eximen de la jurisdicion ordinaria; y parece inconveniente, que los dichos Familiares de la Santa Inquisicion, y gente de Guerra, Medicos, y Boticarios, sean Alcaldes, y Jurados, ni Regidores de Pueblos, ni tengan otro cargo de Republica, porque se distrahen de sus oficios, y no tienen el cuidado, y diligencia, que debian tener. Suplican á vuestra Magestad mande proveer, que los Familiares de la Inquisicion, y gente de Guerra, Medicos, y Boticarios, no sean admitidos á oficios de Alcalde, Jurados, ni Regidores, ni otros oficios de Republica.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Excepto que los hombres de Guerra, que estuvieren puestos en bolsas de Teruelo, no los quiten de ellas; porque si dexáren de ser hombres de Guerra, no es razon que por ello pierdan sus honores: pero si sálieren de las dichas bolsas por Oficiales, se buelvan sus Teruelos á la bolsa, y saquen otros que no sean hombres de Guerra. Por manera, que la intencion desta Ley, es, que el que tuviere salario ordinario por hombre de Guerra en Guardas de su Magestad de á pie, ó de cavallo, no pueda salir en oficio, durante el tiempo que tuviere el dicho assiento. El Duque de Alburquerque.

L E Y I I.

QUE LOS FAMILIARES DE LA SANTA INQUISICION PUEDAN TENER oficios de Regimiento en este Reino, con que los tales Familiares si excedieren en ellos sean castigados conforme á las Leyes deste Reino, sin que se puedan aprovechar de los Privilegios del Santo Oficio

Tudela. Año de 1558. Provission 7.

Muy Ilustres, muy Reverendos, y muy Magníficos Señores, los Inquisidores del Santo Oficio de este Reino de Navarra, dicen: que en las Cortes passadas se hizo una Ley, por la qual excluían que los Familiares del Santo Oficio no puedan tener, ni tengan en este Reino de Navarra oficios de Regimiento. Lo qual há sido en perjuicio, y agravio de todo el Santo Oficio, contra todo lo usado, y guardado en todos estos Reinos de España. Suplicámos á vuestra Señoria, y mercedes, manden deshacer la dicha ley: pues de personas tan principales, en tiempo tan necessario há de ser favorecido el Santo Oficio, que en ello los dichos Inquisidores, y los Oficiales dél recibirán muy grande merced. *Peralta.*

Respuesta de los tres Estados.

Que se suplique lo contenido en esta peticion á su Magestad Real, ó al Ilustrissimo Duque de Alburquerque en su nombre: con que los tales Familiares, en caso de residencias, se sometan á la jurisdicion Real: y que sean Naturales del Reino los tales Familiares. Lo qual se entiende, que se han de someter en qualesquiera casos en que delinquieren tocantes á la governacion de los Pueblos, y de sus oficios: Mandose por los Señores de los tres Estados estando juntos ó veinte y dos de Mayo, mil y quinientos cinquenta y ocho años. Que de aqui adelante se haga conforme á la peticion, y decretacion, que ván de suso incorporadas, con esto, que los tales Familiares por los oficios que tuvieren de Concejo si excedieren en ellos, sean punidos, y castigados conforme á las Leyes deste Reino, que sobre ello disponen. Y que los tales Familiares no se puedan aprovechar de los tales privilegios del Santo Oficio, como se entiende, que en él está proveido en estos casos.

LEY III.

LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN SER INSECULADAS EN LOS OFICIOS

Estella. Año de 1556. Peticion 155. Ordenanzas viejas.

En este Reino en algunas Ciudades, y Pueblos para el govierno de ellos se hallan dentro en las Inseculaciones personas que tienen oficios de su Magestad perpetuos, como son Oidores de Comptos, Patrimonial, Merinos, Recibidores, Sostituidos de Recibidores, Comissarios, Alcaldes de los Mercados, sus Thenientes, Sustituídos Fiscales, y Maestros de Estudios, y las Justicias, y sus Thenientes, Alcaldes de las Fortalezas, Escrivanos perpetuos de Alcaldes ordinarios, y de Mercados, & otras personas que llevan partidos del Rey, y de otros Señores: no podiendo ellos ser conforme á derecho, por ser como son los dichos oficios incompatibles con la governacion de los Pueblos. Y muchas veces aplican los Alcaldes de los Mercados, hallandose electos en los goviernos de los Pueblos las jurisdiciones de los Pueblos á la suya: y proveen, y determinan sin distinguir, por quales de las dichas jurisdiciones lo proveen: siendo en grande perjuicio de los dichos Pueblos, y no cumplen los sobredichos con sus oficios, ni con los del dicho govierno. Suplican á vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Platicado con nuestro Visso-Rey, y Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos: que de aqui adelante no sean elegidos, ni nombrados, ni inseculados para los dichos oficios de Alcaldes, ni Jurados, ni otros que tocan al govierno de la Ciudades, Villas, y Lugares del dicho nuestro Reino de Navarra, los Oidores de Comptos, ni el Patrimonial, ni los Comissarios ordinarios del Consejo, y Corte deste Reino: ni los Alcaldes de los Mercados, ni sus Thenientes, ni los Maestros de los Estudios, & Escuelas, ni las Justicias, ni sus Thenientes, ni Alcaides de fortalezas, ni los Escrivanos perpetuos de los Alcaldes ordinarios, ó de los Mercados, ni los que llevan acosmiento de Señores particulares, assi en los Lugares Realencos, como en otros, no siendo los dichos partidos, ó acostamientos por Advogados, é Procuradores. Lo qual mandámos guardar durante el tiempo que las dichas personas tuvieren los dichos oficios, ó cargos, ó llevären los dichos acostamientos solamente: y en caso que las personas en esta nuestra provission expecificadas fueren elegidas, ó salieren en los dichos oficios de los dichos Pueblos, que la dicha eleccion, y nombramiento sea en si ninguna: y los Electores de los dichos oficios, ó los que sacan los dichos Teruelos, hayan de nombrar, é sacar otros en su lugar, conforme á la orden que tuvieren en el sacar, y elegir de los dichos oficios. El Duque de Alburquerque.

LEY IV.

EL ESCRIVANO QUE SALIERE ALCALDE, O JURADO HAYA DE RENUNciar de no usar aquel año el oficio de Escrivano.

Pamplona. Año de 1600. Ley 16.

Por la Ley once de las ultimas Cortes del año mil y quinientos noventa y seis, se proveyó, y mandó: que el Escrivano, que saliere por Alcalde no pueda serlo, si no fuere, obligandose ante el Concejo de aquel Pueblo, que por todo aquel año en que huviere de exercitar el oficio de Alcalde, no hará oficio de Escrivano, ni llevará derechos algunos dello. Y porque el mismo inconveniente hai, saliendo el Teruelo del tal Escrivano para Jurado, ó Regidor. Suplicámos á vuestra Magestad, añadiendo á la dicha Ley provea, y mande: que si algun Escrivano estuviere inseculado, y saliere su Teruelo de Regidor, ó Jurado, tampoco pueda aquel año usar de oficio de Escrivano, ni llevar derechos algunos dello: y que sin primero obligarse á esto ante el Concejo, ó Ayuntamiento de aquel Pueblo, no sea admitido al dicho oficio de Regidor, ni Jurado.

Decreto.

A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY V.

EL ESCRIVANO COMO HA DE SER ALCALDE, U REGIDOR, Y SI SE escusáre qué pena tiene.

Pamplona. Año de 1604. Ley 44.

En la Ley 11. de las Cortes del año 1596. y en la Ley 16. del año 1600. se mandó, que el Escrivano cuyo Teruelo saliere para Alcalde, ó para Jurado, no pueda serlo, sin que primero se obligue ante el Concejo, ó Ayuntamiento de aquel Pueblo, que por todo aquel año en que huviere de usar el oficio de Alcalde, Regidor, ó Jurado, no usará del oficio de Escrivano, ni llevará derechos algunos por ello. Y suele acaescer, que algun Escrivano que está inseculado en bolsas de Alcaldes, y tambien de Jurados, ó Regidores quando sale su Teruelo, y no sale nombrado por Alcalde, no quiere aceptar el Teruelo de Regidor, ó Jurado, ni hacer para ello la renunciacion, y obligacion que se requiere, conforme á las dichas Leyes. Y es de mucho inconveniente, que pues los demás que están inseculados, no pueden escusarse de servir el oficio cuyo Teruelo le sale, lo puedan hacer ellos, y tengan mas libertad, que los otros inseculados. Porende suplicámos á vuestra Mágestad, que si quando saliere el Teruelo, ó teruelos de los tales Escrivanos, no quisieren aceptar, ni servir el oficio de Alcalde, Regidor, ó Jurado, que les cupiere por suerte, no puedan ser mas inseculados, ni nombrados para el tal oficio, ni servirle adelante: y que se saque su Teruelo de todas las bolsas, donde estuviere inseculado.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que quando viniere por electo para Alcalde, el que fuere Escrivano, los Alcaldes, que embiaren los tres electos, para que dellos nuestro Virrey escoja el que le pareciere, como suele, en la carta, que sobre esto escrivieren, declare qual dellos es el Escrivano.

LEY VI.

THENIENTES DE ALCALDES NO LO SEAN LOS QUE NO ESTAN INSECULados en bolsa de Alcalde, y no lo sean un año tras otro.

Pamplona. Año de 1600. Ley 17.

Assi bien parece, que en algunas Ciudades, y Villas deste Reino suelen los Alcaldes ordinarios dellas nombrar por sus Thenientes algunas personas, que no tienen experiencia de negocios, ni las calidades que se requieren: y otras veces se nombran algunos que están ocupados en otros oficios, y cargos de la Republica. Lo qual es de inconveniente. Y para que esto se escuse, suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley, que no puedan ser nombrados por Thenientes de Alcaldes, los que no estén inseculados en bolsa de Alcalde: y que tampoco lo sean los que están ocupados en otros oficios de la Republica: y que donde huvieren de poner dos Thenientes se guarden la constumbre, en quanto al segundo, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide; con que el hacer oficio de Theniente de Alcalde, no lo pare perjuicio al que lo hiciere, para que el año siguiente, si el Teruelo le tocáre no sea Alcalde, ó de otro oficio, y con que no pueda ser nadie nombrado por Theniente un año trás otro.

LEY VII.

QUE NO PUEDAN SER ALCALDES, NI JURADOS LOS ARRENDADORES de las Tablas Reales, ni sus Parcioneros, ni Tablageros, ni los Porteros Reales.

Estella. Año de 1567. Ley 59.

Suplicámos á vuestra Magestad mande, y ordene: que en ningunas Ciudades, y Villas de este Reino no puedan ser Alcaldes, ni Jurados de ellas los Arrendadores de las Tablas Reales, ni sus Parcioneros; ni Tablageros, ni los Porteros Reales. Y que esto se guarde, como se há hecho en todas las Ciudades, y Villas. Y assi bien ordene, que no puedan ser Alcaldes los oficiales mecanicos, excepto que en los Pueblos, y Valles de las Montañas puedan tener este oficio de Alcalde los oficiales mecánicos.

Decreto.

A esto respondémos, que se haga como el Reino lo pide: excepto en lo de los Oficiales mecanicos, que se reserva en mayor deliberacion.

LEY VIII.

ALCALDES NO TENGAN CARGO DE LAS TABLAS.

Estella. Año de 1556. Peticion 151. Ordenanzas viejas.

Suplican mande, que ningun Alcalde ordinario pueda tener cargo de la Tabla, aunque tenga Theniente, porque es parte, y los tratantes reciben daño en ello.

Decreto.

Ordenamos, y mandamos, que salido este arrendamiento que ahora está hecho de las Tablas, para aldelante se haga como el Reino lo pide, y suplica. El Duque de Alburquerque.

LEY IX.

QUE NO PUEDAN SER ALCALDES, NI JURADOS LOS THENIENTES DE Merinos, Substitutos Fiscales, y Patrimoniales.

Pamplona. Año de 1569. Ley 18.

En el capitulo 59. de las Cortes de Estella se ordenó, que los Arrendadores de las Tablas Reales, ni sus Parcioneros, ni Tablageros, ni los Porteros Reales, no puedan en ningunas Ciudades, y Villas deste Reino ser Alcaldes, ni Jurados. Y aunque se suplicó, que los oficiales mecanicos tampoco pudiessen ser Alcaldes excepto en los Pueblos, Valles de las Montañas: en quanto á esto se reservó á mayor deliberacion. Y ahora conviene, que la dicha Ley de Estella se estienda á los Thenientes de Merinos, Sustitutos Fiscales, y Patrimoniales: y que ellos, ni ninguno dellos, teniendo los dichos oficios, puedan ser Alcaldes, ni Jurados en las dichas Ciudades, ni Villas. Y que tampoco puedan ser Alcaldes los dichos oficiales mecanicos, si no fuere en los dichos Pueblos, y Valles de las Montañas, como en la dicha Ciudad de Estella se pidió. Suplican á vuestra Magestad, lo ordene, y mande proveer ansi, como se suplica.

Decreto.

A esto vos respondémos, que la Ley de Estella, que en este capitulo se hace mencion, se estienda á los Thenientes de Merinos, y Sustitutos Fiscales, y Patrimoniales, y en lo demás se guarden las Leyes de este Reino.

LEY X.

QUE LAS JUSTICIAS, ALMIRANTES, PREBOSTES, Y THENIENTES de Merinos no puedan ser Alcaldes

Pamplona. Año de 1580. Ley 48.

En algunas Valles, y Lugares deste Reino, los Almirantes, Prebostes, Justicias, y Thenientes de Merinos, pretenden ser elegidos, y nombrados por Alcaldes de sus Pueblos, y Lugares con poner sus Thenientes. Lo qual es cosa incompatible: y no es justo, que uno tenga dos varas, por los inconvenientes, que dello pueden resultar. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante ninguno de los suso dichos puedan ser, ni sean inseculados, elegidos, ni nombrados por Alcaldes, y se haga Ley particular dello.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos, y mandamos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XI.

QUE NINGUNO PUEDA SER INSECULADO EN OFICIO DE ALCALDE, NI Regidor en ningun Pueblo, sino teniendo casa, ó hacienda.

Pamplona. Año de 1580. Ley 85.

Convernia que se hiciesse Ley, que ninguno, que no tiene casa, ó hacienda raiz, que sea de alguna cantidad, pueda ser Alcalde, ni del Regimiento en ninguna Ciudad, ni buena Villa deste Reino: en especial, quando no son Naturales de los tales Pueblos, ni nacieron en ellos, ni están recibidos por vecinos, ni están casados con hijas de vecinos dellos: porque facilmente se pueden ir de los Lugares, donde habitan, al principio, ó á la mitad del año que son del Regimiento, y quedar falta la Republica del tal oficio, que tiene necessidad que haya quien le sirva. Y aunque esto acaesciesse por no tener fundamento de

hacienda raiz, hacen con poco amor, y cuidado sus oficios. Y há acaescido tomar dineros, y bienes de la bolsa comun, para hacer edificios, y otras cosas, é irse á vivir fuera del tal Pueblo, y aun fuera del Reino. Y si han cometido algun excesso en su oficio, el Juez de residencia no le halla al tal, ni tampoco á su hacienda: y no puede, ni hai en que condenarle. Y porque algunos Jueces que ván á hacer inseculacion, sin tener consideracion, á si son vecinos, y si tienen casa, ó hacienda raiz, les ponen en Regimiento, y Teruelos, no lo pudiendo, ni debiendo hacer por los dichos inconvenientes, y otros muchos que hai. Suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley, que no pueda ponerse, ni estár en bolsa de Teruelos, ni ser Alcaldes, ni Regidores, ninguno que no tuviere casa, y hacienda raiz en el Pueblo donde huviere de ser inseculado. Y que si alguno estuviere puesto que no tenga hacienda raiz en las Ciudades, y Buenas Villas donde estuviere inseculado, que topando con su suerte, ó Teruelo, dexando aquel, saquen otro Teruelo de la bolsa.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por contemplacion de los tres Estados se haga como el Reino lo pide en el sobredicho capitulo; con que el tal inseculado haya de tener casa propia, ó hacienda, y baste lo uno solo.*

LEY XII.

QUE LOS MEDICOS, CIRUJANOS, Y BARBEROS NO SEAN ALCALDES, ni Jurados.

Pamplona. Año de 1590. Ley 27. Por Leyes deste Reino está mandado, que los Medicos, y Boticarios no hayan de ser, ni sean Alcaldes, ni Jurados: ni tengan otros oficios de Republica. Y aunque las dichas Leyes no hablan de los Cirujanos, y Barberos, hai la misma razon para que ellos no tengan los dichos oficios, por estár ocupados en su ministerio, y ser de inconveniente, que con las ocupaciones que en él tienen, hayan de entender en el govierno de los Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que las dichas Leyes comprehendan á los dichos Cirujanos, y Barberos.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y manddmos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XIII.

LA PROVISSION DE EL OFICIO DE ALMIRANTE DE MONREAL DE Miguel de Miranda se dá por nula.

Pamplona. Año de 1632. Ley 2. Haviendo vacado el oficio de Almirante de la Villa de Monreal, el Ilustre vuestro Visso-Rey lo proveyó en Miguel de Miranda Cirujano, contra lo dispuesto por las Leyes 1. y 10. tit. 10. lib. 1. en que se prohibe, que los Cirujanos, y Barberos no puedan tener oficios algunos de Republica, porque ocupados en sus oficios no pueden acudir á aquellos, ni cumplir con las obligaciones que tienen, y tanto por esto, quanto porque el dicho Miguel de Miranda está avecindado en esta Ciudad, no puede servir el dicho oficio, y aquel es de personal residencia, y conviene á la buena administracion de la justicia, que resida en la dicha Villa, el que tuviere el dicho oficio de Almirante. Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nula la provission del dicho oficio: y proveerle en persona capáz, y que se guarden las Leyes del Reino, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como se pide.*

LEY XIV.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE QUE NINGUN SUBSTITUTO FISCAL pueda ser Jurado.

Pamplona. Año de 1624. Ley 3.

En la Ley 18. año 1569. que es la Ley 7. tit. 10. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto, que ningun sustituto Fiscal pueda ser Jurado en ninguna Ciudad, ni Villa deste Reino, y tambien son oficios incompatibles, principalmente en las Ciudades, y Buenas Villas, y sin embargo Diego de Aguirre, vecino de la Ciudad de Estella, es Jurado della este presente año con cedula particular del vuestro Visso-Rey. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva, que el dicho Diego de Aguirre no use del oficio de Jurado, y saquen otro en su lugar, y lo hecho no pare perjuicio alguno al Reino, ni se traiga en consequencia.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que la dispensa dada en este caso, no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio, y por quanto nuestro Virrey tiene remitido este caso al Consejo, para que se vea si la dicha dispensa fué, y es subrepticia, ó obrepticia, y haga justicia sobre ello, mandámos á los del nuestro Consejo la hagan breve, y sumariamente.

Replica.

Al pidimiento que Diego de Aguirre sustituto Fiscal no use de oficio de Jurado de la Ciudad de Estella, por no poderlo ser conforme las Leyes deste Reino, se há respondido: *que la dispensa dada en este caso no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio, y que el Virrey tiene remitido este caso al Consejo, para que se vea si la dicha dispensa fué, y es subrepticia, ó obrepticia, y haga justicia sobre ello:* y aunque con esta respuesta recibimos merced de vuestra Magestad, y se provee á lo futuro, pero el agravio de este presente caso queda siempre en su fuerza, pues no se manda que el dicho Diego de Aguirre no use del dicho oficio de Jurado, y no mandandose ansi, siendo substituto Fiscal viene á ser Jurado en quiebra de las dichas Leyes, y no consiste esta quiebra en averiguarse si la dispensa fué obrepticia, ó subrepticia, porque en qualquiera caso si usa del dicho oficio de Jurado, es contra lo dispuesto por las dichas Leyes, ni el reparo dellas se debe remitir al Consejo en articulo de Justicia, porque esso procederá con particulares, pero no en la pretension de este Reino, y en respecto del reparo de agravio que tiene pidido á vuestra Magestad, pues solo vuestra Magestad siendo servido debe reparar, y responder al Reino, concediendole esta merced de la suerte que siempre se há acostumbrado en las Cortes Generales, y está dispuesto por Leyes del Reino en la forma que se han de reparar los agravios. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande por reparo de agravio, que el dicho Diego de Aguirre no use del dicho oficio de Jurado, y se saque otro Teruelo en su lugar, que en ello recibirá merced.

Decreto.

Haviendo sido informado de los del nuestro Consejo cerca de este caso, por contemplacion del Reino, y hacerle merced, tenémos por bien de revocar, como revocámos la dispensa dada, y querémos que Diego de Aguirre no use del oficio de Jurado de la Ciudad de Estella, y se saque otro en su lugar, no dexando el oficio de substituto Fiscal en tercero dia.

LEY XV.

LOS ALCALDES, Y REGIDORES QUE NO TUVIEREN SU CONTINUA residencia en los Pueblos desde dos meses antes de la eleccion, ó extraccion, no puedan servir por aquel año.

Tudela. Año de 1593. Ley 29.

Aunque es conforme á razon, que las personas inseculadas en los oficios de Alcaldes, y Jurados, sino se hallan residentes, y con su casa, y familia, al tiempo de la extraccion de los Teruelos, no se haga caso por aquella vez de su Teruelo. Y que dexando aquel en su lugar se saque otro. Con todo esso en algunos Lugares deste Reino haviendo acaescido el dicho caso, no se há guardado la dicha orden: mas antes se há passado por la ausencia de los tales extraídos, y han padecido los goviernos por esta razon. Para cuyo remedio suplican á vuestra Magestad, ordene por Ley, que en el dicho caso se torne á sacar otro Teruelo, sin embargo de el del ausente: y que esto se entienda de aquellas personas, que dos meses antes, y al tiempo de la extraccion no se hallâren residir con su casa, y familia: y que esto se entienda en respecto de los que están ya inseculados: y para aldelante prohiba á los Jueces, ó Inseculadores no pongan en bolsa personas, que no los hallâren residentes: á lo menos los dichos dos meses antes en las tales Villas, y Lugares donde inseculáren: y que en caso que lo contrario se hiciere, la tal inseculacion del ausente no valga.

Decreto.

Visto el dicho capitulo, por contemplación del Reino ordenámos, y mandámos, que los que al tiempo de la eleccion, ó extraccion de los Teruelos para los oficios de Alcalde, y Regidores de los Pueblos, y dos meses antes no tuvieren en ellos su continua residencia con sus casas, y familias, no valga por aquella vez la eleccion, ó extraccion de los Teruelos de los tales, y se buelvan sus Teruelos á la bolsa, y saquen otros en su lugar, ó se elijan donde hai eleccion, y en lo demás no conviene hacer novedad.

LEY XVI.

QUE SE GUARDE LA UNION DESTA CIUDAD DE PAMPLONA, Y QUE ninguno pueda ser nombrado por Regidor sino en el Burgo, donde huviere vivido con casa, y familia, y si passáre á otro, y no viviere en él todo el año, el nombramiento sea nulo, y quede incapáz para todos los oficios.

Pamplona. Año de 1642. Ley 3.

Por el capitulo 2. de la union desta Ciudad de Pamplona está capitulado, que en ella haya de haver en cada un año á perpetuo diez Jurados de los mas suficientes, de los quales cinco á perpetuo han de ser habitantes, é moradores del Burgo de San Cernin, & los tres de los habitantes, é moradores de la poblacion de San Nicolás, & los dos de los vecinos, é habitantes de la Navarreria, y que hayan de ser nombrados en la forma dicha, en cada un año á perpetuo el Domingo ante mas cercano del dia, & fiesta de Santa Maria de Septiembre, y la dicha union está confirmada por Ley, y mandado guardarse inviolablemente, por la Provission, y Ordenanza Real, fecha en Sanguessa á 1. de Abril del año 1561. que está en el quaderno de las Cortes, que en ella se celebráron dicho año, y referida en la Ley 8. lib. I. tit. 6. de la Recop. para lo tocante á las possadas de la gente de Guerra, y haviendose observado la dicha unión en particular, en quanto á la dicha forma de nombrar los dichos diez Regidores, en los moradores habitantes del Burgo, Poblacion, y Navarreria, y en los sugetos que les há tocado, sin añadir, ni

mudarlos, ni alterar en cosa alguna, parece ser, que de pocos años á esta parte se há introducido, el nombrar por Regidores de una Parrochia, á los que han vivido, y tenido su continua habitacion, y vecindad de casa, y familia en otra, valiendose para esto de dispensas de los vuestros Virreyes, lo qual há sido en quiebra de la dicha union, y Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad, nos lo mande reparar, dando por nulas las dichas dispensas, y todo lo obrado en virtud de ellas, y que no se traiga en consequencia, y que de aqui adelante se observen, y guarden, y sean indispensables el dicho capitulo de union, y ordenanza, y Ley, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se observe, y guarde el dicho capitulo de union, ordenanza, y Ley del Reino, y lo que pareciere haverse hecho contra ellas, no se traiga en consequencia, ni les páre perjuicio. Decreto.

LEY XVII.

QUE AUNQUE SEA DOS MESES ANTES DE LA ELECCION DEL REGIMIENTO de esta Ciudad, y de la extraccion de la Ciudad de Estella, y otras partes del Reino ninguno pueda passar á otra Parrochia, para sortear, ó ser electo, sino viviendo en ella todo el año.

Otrosi decimos, que tambien los vecinos, y moradores desta Ciudad, y dichas tres Parrochias valiendose de la Ley 44. lib. I. tit. 10. de la Recopilacion, que dispone, que los que han de servir en los oficios de las Republicas, han de residir en ella dos meses antes, pretendiendo, que tambien procede lo mismo en esta Ciudad, para ser electos en la dichas Parrochias, passandose á vivir de unas á otras los dichos dos meses antes, han passado, y tomado la possession del oficio, y puesto de Regidor en que han sido electos, se han buelto á la casa de su habitacion de donde se mudaron, por defraudar la dicha union, y en mucha desautoridad della, y lo mismo han hecho, y hacen en la Ciudad de Estella, y otras partes, en que se hacen las inseculaciones por Parrochias, por amejorar de puestos de Regimiento, y esto es digno de reparo, porque no prevalezca la ambicion de tanta desautoridad de las Republicas, y agravios de los vecinos, é inseculados dellas, y que de aqui adelante no se haga: para ello suplicámos á vuestra Magestad, mande, que de aqui adelante no pueda ser nombrado por Regidor ningun vecino, ni morador desta Ciudad, sino por la Parrochia en que huviere tenido, y tuviere su casa, y familia conforme la dicha union, y que ninguno pueda, aunque sea antes de los dichos dos meses de la Ley, passar á vivir á otra Parrochia, para ser nombrado por Regidor, y que el que passáre, y fuere nombrado haya de vivir con su familia en la Parrochia donde fué nombrado, sin que pueda bolver á la casa, ó Parrochia de donde salió durante el año, y que si lo hiciere, ipso facto, quede privado del Regimiento, y Benera de Regidor, y quede incapáz de serlo, y de ser Alcalde desta Ciudad de allí adelante, y que lo mismo sea, y se entienda en la dicha Ciudad de Estella, y demás partes en que se hicieren las inseculaciones por Parrochias, y que si passandose dos meses de la extraccion, passáren á vivir á otras Parrochias, fuera de las en que están inseculados, hayan de vivir todo el año en ella, y bolviendose á vivir á donde salieron, queden ipso facto privados del oficio, y que no pueda sortear mas en ningun oficio, y si sortearen, no tengan efecto, y sean nulas sus extracciones, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1642. Ley 4.

Que se haga como el Reino lo suplica. Decreto.

LEY XVIII.

LAS DISPENSAS QUE SE DIERON PARA SERVIR OFICIOS DE REPUblica en ausencia, no valgan sin sobrecarta del Consejo, y para esto sean citados los interessados que dice esta Ley.

Pamplona. Año de 1642. Ley 78 y 79.

Por la Ley 44. del lib. I. tit. 10. de la Recopilacion de los Síndicos, que es la 29. de las Cortes de Tudela del año de 1593. está proveído, y mandado, que los que al tiempo de la eleccion, ó extraccion de los Teruelos para los oficios de Alcalde, y Regidores de los Pueblos, y dos meses antes, no tuvieren estos su continua residencia con sus casas, y familias, no valga por aquella vez la eleccion, ó extraccion de los Teruelos de los tales, y se buelvan á la bolsa, y se saquen otros en su lugar, y se elijan donde hai eleccion, lo qual no se há guardado, ni guarda en mucho daño de los Pueblos, porque algunos sin residir en ellos al tiempo que se hace la extraccion, han sido nombrados por Alcaldes, y para ello han concedido dispensas los Ilustres Visso-Reyes, de donde resulta, que en tomando posession de sus oficios se viene á esta Ciudad, donde tienen sus casas, familias, y si son Alcaldes, nombran Theniente que sirva por ellos, y los que son Regidores, y sortean en ausencia, como no lo pueden nombrar, defraudan á las Republicas del servicio que le deben en grande perjuicio de su govierno, y los demás inseculados; y pues es justo que este agravio se repare: Suplicámos á vuestra Magestad mande nos guarde la dicha Ley indispensablemente, y que las dispensas que se huvieren dado, se dén por nulas, y ningunas, y que no se traigan en consequencia, contra lo que por la dicha Ley está dispuesto, y que si aldelante alguna dispensa se pidiere, no pueda ser concedida, ó bien que aquella haya de ser sobrecartada por vuestro Consejo, citando antes de dár la sobrecarta á los Alcaldes y Regidores de la Ciudad, ó Villa, para donde se pidiere la tal dispensa, y á los interessados, que son los que podrán sortear, ó ser elegidos aquel año, que en ello, &c.

Los Alcaldes de los Mercados residan en su jurisdicion, y el de el Mercado de la Villa de Monreal lo cumpla dentro de 2. meses, ó dé causas en el Consejo.

Otrosí decimos, que los Alcaldes de los Mercados, que tienen oficio de administracion de justicia, deben conforme á derecho residir en los Lugares de su jurisdicion, y servir por sus personas los tales oficios, si en los titulos dellos no se dice los puedan servir por sus Thenientes, porque semejantes jurisdiciones no son delegables de su naturaleza, y solo es permitido el nombrar Theniente para las ausencias temporales, residiendo en el mismo Lugar con sus casas, y familias, y siendo esto assi por parte de la Villa de Monreal, se nos há representado; que Don Martin Ibañez, Alcalde de su Mercado há mas de ocho años que reside con su casa en la Ciudad de Tafalla, y que en la dicha Villa tiene un Theniente que sirve el dicho oficio, lo qual es contra lo dispuesto por las Leyes deste Reino, y por el derecho comun, y contra el animo de vuestra Magestad; pues es cierto, que la confianza que hizo del dicho Don Martin Ibañez, quando le hizo la gracia del dicho oficio fué personal, y no delegable á otro, para cuyo remedio: Suplicámos á vuestra Magestad, que los Alcaldes de los Mercados deste Reino hayan de residir, y residan precisa, y necessariamente en las Cabezas de los tales Mercados, con sus casas, y familias, y que el dicho Don Martin Ibañez lo cumpla assi dentro de un breve termino, el que vuestra Magestad fuere servido de señalarle, y passado aquel, sin haver cumplido dárle por vaco el dicho oficio á provission de vuestra Magestad, ó de su Visso-Rey, que en ello, &c.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que la Ley contenida en el pidimiento se guarde con toda puntualidad; y por contemplacion del Reino querémos, que si alguna dispensa se concediere se presente en nuestro Consejo, y para la so-

brecarta, se cumpla con todo lo que me suplicais: en quanto al segundo capitulo, se haga como el Reino lo pide, con que baste residir dentro del Mercado, y Don Martin Ibañez dentro de dos meses de la publicacion desta Ley, vaya á residir con su casa, y familia en su Mercado, y si causas tuviere para no hacerlo, las dé ante los Jueces á quienes conforme las Leyes deste Reino tocáre su conocimiento.

LEY XIX.

LA RESIDENCIA DE LOS DOS MESES PARA LOS OFICIOS DE ALCALDES, y Regidores sean precisos, y los que sortearen, y fueren electos, y no residieren en los Pueblos despues de la possession, passado un mes se dén ipso jure por nulos, y vacos los oficios, y los Virreyes no concedan dispensa sobre ello.

Pamplona. Año de 1646. Ley 8.

Por la Ley 44. lib. I. tit. 10. de la Recopilacion de nuestros Sindicos está dispuesto, que los Alcaldes, y Regidores que huvieren de ser elegidos, ó sacados por extraccion de Teruelos de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino, hayan de vivir de continua residencia en ellos con sus casas, y familias dos meses antes de la eleccion, ó extraccion de los Teruelos, para que se escusen los inconvenientes que padecen en el govierno de ser Alcalde, y Regidor los que no residen, y con ser esto tan preciso como justo, han obtenido muchas personas de este Reino dispensa de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, para que sin residir en las Ciudades, Villas, y Lugares dél, puedan ser Alcaldes, y Regidores, como lo han sido muchas veces, yendo á los Pueblos solo á recibir las varas, y introducirse en el govierno, para bolver luego á los en quien tienen su continua residencia, quedando los Pueblos sin la assistencia de los que fueron nombrados, y con mucha falta de la que deben tener. Suplicámos á vuestra Magestad, mande sea indispensable la dicha Ley, y que hayan de residir los Alcaldes, y Regidores el año que lo fueren en los mismos Pueblos con sus casas, y familias, y que faltando por un mes, quede ipso jure vaco el oficio de Alcalde, ó Regidor que ocuparen, y que se elijan, ó saquen otros en su lugar para el govierno por los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, sin que para ello sea menester declaracion, ni otro auto de justicia, y que las cedulas de dispensas que se han dado, sean nulas, y ningunas, y no páren perjuicio á nuestras Leyes, ni se traigan en consequencia, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos que se haga lo que el Reino suplica. Y en quanto á los despachos, los nuestros Virreyes tendrian motivo para dispensar con las Leyes que refiere el pedimiento, y para aldelante no los darán en observancia desta Ley.

LEY XX.

ORDENANZAS A PEDIMIENTO DE LOS TRES ESTADOS PARA EL buen govierno de los Pueblos.

Pamplona. Año de 1547. Ordenanzas viejas. Despues de la Peticion 157.

DON CARLOS, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, &c. A quantos las presentes verán, é oirán salud. Facemos saber, que por parte de los tres Estados de este Reino de Navarra, que están juntos, y congregados en Cortes Generales por nuestro mandado, ó del Ilustre Don Luis de Velasco nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino, nos fué presentado un quaderno de capitulos, y ordenanzas tocantes al Regimiento

del dicho Reino, y Pueblos dél, suplicandonos fuesse nuestra merced de los mandar vér, y proveer en ellos, lo que al bien universal, y buena governacion de los Pueblos conviene. Los quales mandámos vér, y examinar, y con acuerdo del dicho nuestro Visso-Rey, y de los Regente, y Oidores del nuestro Real Consejo, havemos otorgado, concedido, establecemos, y ordenámos, sobre ello á pedimento de los dichos tres Estados las ordenanzas, y capitulos siguientes; para que los Alcaldes, Jurados, ó otros Oficiales que entienden en la governacion de los Pueblos del dicho nuestro Reino tengan mas claridad de lo que han de hacer en sus cargos, y oficios.

Primero, ordenámos, y mandámos, que los Alcaldes, y Jurados, y los otros Oficiales, y Regidores de los Pueblos, antes que comiencen á exercitar, y usar de sus oficios, y cargos, hayan de jurar, y juren, que bien, y fielmente usarán de ellos, y procurarán el bien, y utilidad de sus Republicas, y evitarian el daño en quanto en ellos fuere. Y el primer dia que se juntáren, para usar de sus oficios, ante todas cosas harán leer publicamente en sus Ayuntamientos estas ordenanzas, para que ninguno pretenda ignorancia de ellas.

Item, que de aqui adelante en cada Pueblo de este Reino haya un Thesorero, ó Bolsero que no sea de los Alcalde ni Jurados del Pueblo; el qual tenga cargo de recibir, y cobrar todos los meravedís de los proprios, y rentas del Pueblo; y que el Alcalde, Jurados, y Regidores, ó la mayor parte de ellos, en los Lugares donde el dicho oficio no sale por Teruelos, elijan, y nombren un vecino abonado, persona de bien para el dicho oficio, y cargo; y luego que fuere electo, y nombrado, le reciban juramento, que bien, y fielmente usará dél, y tendrá, y dará buena cuenta, y verdadera con pago de todos los proprios, rehtas, y receptas del Pueblo, sin hacer, ni consentir ser hecho fraude, ni engaño alguno. Y le assiente un salario moderado por su trabajo, conforme á la calidad de cada Pueblo, con que dé fianza de lo que huviere de administrar.

Item, que en el mismo dia que salgan los Jurados, que han tenido cargos en aquel año, de Regimiento, y governacion del Pueblo, hagan memoria por escrito de lo que se há de proveer sobre las cosas, y negocios del Pueblo, y sobre lo que les pareciere, si los mensajeros, y solicitadores, que están nombrados para los pleitos, y negocios del Pueblo, y los han comenzado á llevar, conviene que no se muden por estár instruidos en ellos como mejor vieren que cumpla al bien de su Republica. Y que dentro de seis dias dé cuenta, y razon á los que entran Jurados de nuevo en el Regimiento, de los pleitos, y negocios que el Pueblo tiene, en que estado están, y les dexen la dicha memoria.

Item, que los Alcaldes, Jurados, ni Regidores, ni otros Oficiales de los Pueblos no lleven derechos de ningun pescado fresco, ni de sardinas, ni de otro pescado fresco por razon de sus cargos, ni oficios, porque mejor se provean los Pueblos, y vayan con mayor voluntad los que llevan á vender sus provisiones.

Item, que á los Alcaldes, y Jurados, Escrivanos, y otros Oficiales de los Pueblos no se les pueda librar, ni pagar sus salarios, sino residiendo, y sirviendo sus oficios, y cargos. Y al que estuviere ausente, no se le pague, sino es la ausencia en servicio nuestro, ó por el Pueblo, ó estando enfermo, ó por otro justo impedimento, siendo ausente con licencia de la mayor parte del Regimiento, y Jurados. Y si de otra manera librareu, que no se passe en cuenta: y que los que lo libraren lo paguen de sus casas.

Item, que las cosas, y negocios tocantes á los Pueblos, los Alcaldes, Jurados, y Regidores de ellos los hagan estando juntos en la Casa del Ayuntamiento, ó en el lugar usado, y acosumbrado, siendo todos, ó la mayor parte juntos: y si huviere diferencia en los votos sobre los negocios, y cosas arduas, y de importancia tocantes al Pueblo, que cada uno diga su parecer, y se

assiente en el libro de el Concejo, y donde huviere mas votos, aquello passe, y haya efecto; y si huviere votos iguales, que se haga aquello á donde adhe-riere, y votáre el Alcalde en los lugares á donde el Alcalde suele intervenir en los negocios de los Pueblos juntamente con los Jurados, y Regidores, y en los otros donde no interviene puedan guardar su costumbre.

Item, que la persona, ó personas, que huvieren de ir por cosas, y ne-gocios del Pueblo, lleve instruccion de lo que há de hacer, y negociar: la qual vaya firmada del Notario del Concejo, y del Alcalde, Jurados, y Regidores, ó de la mayor parte de ellos si supieren escrivir: salvo sino fueren cosas de tan poca importancia, y tales, que por carta missiva, ó de palabra se pueda negociar, y que de otra manera no se libre nada al mensagero; y que si lo libráren, lo paguen de sus bolsas, y bienes los que assi libráren al Concejo. Y que por negocios de cada Pueblo no vaya sino un Jurado, ó Regidor, ó Al-calde, ó otro persona alguna, excepto sino fuere á los Estados, ó á otras cosas de importancia, que en tal caso puedan ir dos, ó mas personas, segun la calidad de los negocios, y de los Pueblos.

Item, que de aqui adelante en los Pueblos de Ayuntamientos haya mi-ramiento, quando se ofreciere necessidad de embiar persona, ó personas fuera del Lugar á pleitos, ó á otros negocios, sean tales en habilidad, y suficiencia de quien se pueden fiar tales negocios, y que se espere, que los tratarán con toda fidelidad, y diligencia, á los quales se pueda dár de salario, si fuere para dentro del Reino, hasta cinco reales de plata por dia: y si fuere fuera del Reino seis reales por dia á cada uno; y si fueren á su Magestad, ó á su Alteza á ocho reales por dia á cada uno, ó menos quanto se pudiere igualar con ellos: y si mas se huviere de dár, sea con licencia del Visso-Rey, ó del Real Consejo conforme al tiempo, y á la calidad de sus personas, y el Escrivano del Con-cejo tome por testimonio el dia que parte el tal mensagero, y el dia que bol-viere, para que se sepa el tiempo que se há ocupado: y quando bolviere dé cuenta de lo que huviere negociado conforme á la instrucion que llevó: y le paguen su salario por libramiento del Alcalde, Jurados, y Regidores, ó de la mayor parte, en que haga mención del tiempo que se ocupó, y sobre lo que fué embiado. Y lo que de otra manera se le diere, no se passe en cuenta; lo qual se entienda en quanto á los salarios para las Ciudades, Cabezas de Me-rindades, Buenas Villas, y Valles principales, &c. en los otros Lugares guar-den lo acostumbrado.

Item, que todo lo que el mensagero de qualquiere Pueblo diere á los Le-trados, Procuradores, Notarios, ó á otras personas por los pleitos, y negocios de su Pueblo, tome, y lleve carta de pago de lo que huviere dado: y que no llevando la dicha carta de pago, no le passen en cuenta al tal mensagero, sino fuere hasta dos reales de plata.

Item, que en cada Pueblo en el Regimiento haya un libro grande enqua-dernado, en el qual se escrivan al largo conforme al arancel las obligaciones de las arrendaciones de los proprios de cada año sin, &c. con todas las clau-sulas, y condiciones con que se arriendan: so pena que los Alcaldes, Jurados, y Regidores que no hicieren assentar las dichas arrendaciones en el libro, paguen de pena veinte libras para la bolsa comun del Concejo, y al Notario no le sea pagado su salario de aquel año.

Item, que todas las rentas de los Pueblos, los Jurados, y Regidores nuevos, ó viejos, en cuyo tiempo se huvieren de arrendar, antes que las rematen hagan pregonar por nueve dias tres pregones publicamente: y despues las rematen al mas dante. Y en cada pregon se haga mencion del dia en que aquellas se han de rematar, porque sepan los que las quisieren tomar, & arrendar.

Item, que todos los dones, y prometidos, que se dieren en las dichas arren-daciones, el Notario que se halláre en el Regimiento, dé fé, y testimonio de lo que se dá, y por qué, y á quien, y lo assiente luego; y de otra manera no

se le assiente, ni se passe en cuenta al Thesorero. ó Bolsero ninguna cosa de ello.

Item, que los Alcalde, Jurados, ni Regidores de los Pueblos no puedan hacer gracia, ni remission de ninguna suma, ni cantidad de las arrendaciones de los proprios de los Pueblos á ningun Arrendador despues del remate, sin conocimiento de causa, y en los casos de derecho permitidos. Lo qual conste por auto, so pena que los que lo contrario hicieren, y remitieren, lo paguen de sus proprias haciendas al Pueblo.

Item, que ningun Alcalde, Jurado, ni Regidor, ni otra persona que huviere cargo de governacion del Pueblo pueda tener, ni tenga parte en las arrendaciones de los proprios, é rentas del tal Pueblo, so pena que el que se hallâre ser Arrendador, ó tener parte directa, ó indirectamente por sí, ó por otra persona pague de pena cien libras para la bolsa del Concejo, y se haga recepta de ello, y sea privado del oficio de aquel año, y que no pueda ser recibido mas en oficio alguno de governacion de Pueblo por tiempo de ocho años.

Item, que de aqui adelante en los Pueblos ninguna cosa se pague por los Thesoreros, ó Bolseros de los proprios, y rentas sino por libramiento de Alcalde, Jurados, ó Regidores, ó de la mayor parte de ellos en los Lugares, donde el Alcalde acostumbra librar juntamente con los Regidores, ó en los otros, por libramiento de la mayor parte de los Jurados, y Regidores. Y que al Bolsero, ó Thesorero no se reciba en cuenta ningun gasto, sino de la manera que dicho es, y con carta de pago á las espaldas, hasta en cantidad de dos reales, para lo qual baste la fé del Notario que se mandáron pagar, diciendo la causa para qué.

Item, que el Thesorero, ó Bolsero, de qualquiera Pueblo de este Reino, que tuviere proprios, de que pagar las Rentas Reales, tomen sus quitamientos de lo que pagâren á los Recebidores por las Rentas Reales, y lo assienten en su libro de dispensa, y en el dia de la redicion de las cuentas lleve juntamente con su libro los dichos conocimientos, y de otra manera no se les passe, ni reciba en cuenta.

Item, que los Thesoreros, ó Bolseros hayan de dár, y dén la cuenta de la recepta, & expensa de la renta de los Pueblos que huvieren administrado, dentro del tiempo que se há usado, y acostumbrado en cada un año en los dichos Lugares; y lo que se le alcanzâre, pague luego el Thesorero, ó Bolsero al sucessor, y se execute el alcance sin embargo de apelacion, aunque diga el Bolsero que no lo há cobrado, excepto, si los plazos de las arrendaciones el tiempo de cobrarlo no fuere passado, ó el Arrendador está puesto en pleito con el Thesorero, y huviesse hecho las diligencias debidas, y necessarias para la cobranza.

Item, que los Alcaldes, ni Jurados, ni Concejos de este Reino no puedan hacer repartimiento, ni echar derramas, ni tassar entre los vecinos particulares, sino fuere á falta de proprios: que en tal caso puedan repartir por cosas utiles, y necessarias las Ciudades, y Buenas Villas hasta diez y ocho ducados, y no mas, sin licencia del Visso-Rey, ó del Consejo, y en los otros Lugares puedan repartir hasta ocho ducados, y en las Valles que fueren de tres, ó quatro Lugares, y dende arriba puedan repartir la cantidad contenida en este capitulo. Y que se haga recepta, y cargo del dicho repartimiento, ó derrama al Bolsero del tal Pueblo, como de los otros bienes, y rentas, sea obligado á dár cuenta de esto, como de los otros gastos. Pero si algunos vecinos particulares de los Pueblos, donde se huviere hecho el tal repartimiento, no consintiere en las dichas hechas, y derramas, no sean apremiados á pagar, sin que primero por justicia sean convencidos, y compelidos á ello por los del Consejo, ó Alcaldes de Corte.

Item, que en cada Pueblo se hagan dos libros, uno para que esté en el Arca del Concejo: el otro, que tenga el Thesorero, ó Bolsero del Pueblo, y en cada uno de ellos se assienten las rentas ordinarias, y extraordinarias del tal

Pueblo, y los alcances que se hicieren á los Bolseros, y del alcance se haga cargo al Bolsero nuevo, y se lo pague de contado el dicho alcance, & en el libro de Concejo se assienten las cuentas fenecidas, y firmadas del Alcalde, Jurados, y Regidores nuevos, y viejos, en fin de la cuenta de cada año, y de la misma manera se haga en el libro del Thesorero, ó Bolsero, de manera, que no haya mas en un libro, que en el otro. Y los que passáren las dichas cuentas, sin assentar los dichos definimientos, paguen de pena 50. libras Carlines, para la bolsa comun del Pueblo.

Item, que al tiempo que se tomáren las cuentas de cada un año, el Thesorero, ó Bolsero que las dá, haga juramento, que las cuentas que dá son buenas, y verdaderas, y que en ellas no hai fraude alguno, y se assiente al pie de las cuentas el dicho juramento en cada un año en el dicho libro del Thesorero, ó Bolsero.

Item, que los Alcalde, Jurados, y Regidores de los Pueblos, de aqui adelante provean, como el gasto que se hace en el arrendamiento, y dár de las cuentas, sea sin excesso, ni desorden, y que gasten moderadamente conforme á la calidad de los Pueblos, y numero de las personas que se acostumbran juntar, con que se guarde la moderacion que en esto está tassada á los Pueblos, con apercibimiento, que si de esto excedieren, lo pagarán de sus proprias haciendas.

Item, que en los Pueblos á los que se halláren á visitar los terminos en cada un año conforme á las ordenanzas, les puedan dár de comer con la dicha moderacion á costa de los proprios, pues ván en beneficio de la Republica, & á las guardas, é personas que fueren con ellos, les dén competente jornal: con apercibimiento, que si en lo susodicho excedieren, lo paguen de sus bolsas los que rigen, y goviernan los Pueblos.

Item, que quando en el Ayuntamiento de los Jurados, é Regidores, ó Concejos se tratáre alguna cosa que tocáre al Alcalde, ó algun Jurado, ó Regidor, ó á los padres, ó hijos, ó hermanos, ó suegros de algunos de ellos, al tiempo que se tratáre, no se halle presente, y salga fuera el tal interessado, porque los otros mas libremente puedan tratar, y votar. Y sino quisiere salir, pague la pena que el Alcalde, ó los otros Jurados, y Regidores le pusieren para la bolsa del Concejo.

Item, que todas las escrituras comunes de los Pueblos se hayan de poner en el Arca del Concejo, con los privilegios, é escrituras que tocáren á los Concejos: y hagan inventario por orden en suma de todas las escrituras, que estarán en la dicha Arca, con lo que contiene cada una de ellas. Y que quando se huvieren de sacar algunas escrituras, estén presentes los Alcaldes, Jurados, y Regidores, ó la mayor parte de ellos con su Notario: y assienten por escrito lo que se saca, y dexe conocimiento el que lleváre la escritura, y aquella se buelva a su lugar, y Arca, con toda la brevedad que ser pueda. Y en cada Lugar se tendrá un libro, en el qual se ponga la memoria de las dichas escrituras, ó el traslado de ellas, para lo que conviniere al Pueblo.

Item, que en cada Pueblo haya un libro enquadernado, en el qual se pongan, y escrivan los pregones, y mandamientos, que se mandarán hacer por el Regimiento con las penas: y al pie de cada una de ellas, haya de assentar el Notario los nombres de los que proveen los dichos mandamientos, y pregones, y la relacion del Pregonero, so pena, que el tal Notario que lo dexáre de assentar pierda el salario de aquel año, y que sea para los gastos del Concejo.

Item, que haya otro libro enquadernado en cada Pueblo, en el qual los Alcaldes, Jurados, y Regidores, hagan assentar todas las penas arbitrarias, en que condenáren á cada uno en su año, y hagan cargo de ello al Thesorero del Pueblo, para que haga recepta expressa de las dichas penas: so pena, que el Alcalde, o Jurados, ó Regidores, que dieren sentencia, y no hicieren assentar en el libro las dichas penas arbitrarias, paguen otro tanto de sus

proprios bienes, y la mitad de las penas arbitrarias, que los Alcaldes pusieren, y sobre ellos dieren sentencia, y condenacion, se aplique al Fisco; y la otra mitad á la bolsa del Concejo.

Item, que todas las libranzas de los propios de los Pueblos se hagan por el Alcalde, Jurado, y Regidores, donde el Alcalde suele intervenir, con el Alcalde, Jurados, y Regidores; y sino por la mayor parte de los Regidores: y el Bolsero, y Thesorero, no pague lo que se librâre contra esta orden, y si lo hiciere, que no se le passe en cuenta.

Item, que ningun Alcalde, Jurado, ni Regidor pueda tomar de el Thesorero, ó Bolsero dineros algunos de los proprios, y rentas de el Pueblo, so color de pagar, ni hacer obrar, ni otros gastos, sino que se paguen por libranzas, so pena de bolver lo que assi tomâren con el doble para la bolsa comun del Concejo.

Item, que de aqui adelante en ningun Pueblo puedan gastar, ni gasten en pleitos, sino fuere por mandado del Alcalde, Jurados, y Regidores, ó por la mayor parte de ellos, siendo votado en su Ayuntamiento, y con parecer firmado de Letrado, que les aconseje que tienen justicia. Y el tal parecer lo pongan en el libro del Regimiento, so pena de pagar de sus proprias haciendas, y bolver á la bolsa comun del Concejo lo que gastâren contra la dicha orden, excepto en los casos donde la dilacion, que se podria ofrecer en buscar el parecer del Letrado, parasse algun perjuicio al derecho del Pueblo.

Item, que los que rigen, y goviernan los Pueblos, de aqui adelante sean tenidos á hacer recepta, é expensa de las penas de los que huvieren incurrido, que están assentadas, & ordenadas por sus cotos, y paramentos, assientos, y costumbres, y que aquellas se executen, contra los que huvieren incurrido en ellas sin remission alguna, entre los mismos vecinos del tal Pueblo. Pero con los comarcanos, que incurren en las dichas penas, se puedan tratar, como vieren que les conviene, para conservacion de la buena vecindad, y amistad.

Item, que los que goviernan los Pueblos, no puedan dár presente, ni comida, ni otra cosa de los proprios del Pueblo á ningun Oficial Real, que fuere á los Pueblos á visitar, ó hacer executiones, ó otras diligencias, so pena de pagar lo que assi dieren con el doble de sus proprias haciendas á la bolsa comun del Concejo.

Item, que en las limosnas, y caridades, que se suelen hacer en los Pueblos de los proprios de ellos, y en las Processiones de entre año á los del Pueblo, quando ván de un Lugar á otro á algunas Hermitas, se guarde la costumbre que tienen, y han tenido en los Pueblos sobre ello, con que lo hagan moderadamente.

Item, que los capitulos, & ordenanzas, que á pidimento de los dichos Estados se han proveído, & ordenado, valgan por instruccion, & orden para todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino. Y que las otras ordenanzas dadas por Comissarios, y Jueces de Residencias cessen, y se guarden, y cumplan de aqui adelante estas. Y que los Pueblos, y Lugares pequeños, donde no huviere Alcalde, ni Escrivano, ni proprios de que se tome cuenta, no se comprehendan debaxo de estas ordenanzas, y capitulos, por evitar la vexacion, que podrian recibir sin provecho alguno, sino fuere á pidimento de algun vecino particular del tal Pueblo, y pareciendo por informacion, que lo han menester como está dicho.

Item, que los Comissarios que de aqui adelante se proveyeren para el efecto susodicho, sean personas de letras, conociencia, é experiencia, los quales lleven salario moderado, porque algunos Pueblos se quexan, porque conforme á la calidad de ellos es mucho el salario que han llevado los dichos Comissarios; y que se les dé tiempo limitado, para que pongan mejor diligencia, en lo que toca al exercicio de su comission, y que no haviendo culpados, no se hagan pagar de sus salarios en los bienes de los particulares,

antes se provea como convenga, de manera, que el Reino, ni los particulares no reciban agravio, antes no haviendo culpados se paguen del Fisco.

Item, que lo que por estos capitulos, & ordenanzas havemos mandado proveer á suplicacion de los dichos tres Estados, no páre perjuicio á los privilegios particulares, y contratos, que las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino tuvieren de Nos, ó de nuestros predecessores, en quanto fueren justos, y licitos, y razonables, usados, y guardados, antes les queden en su fuerza, y vigor, como hasta aqui se há usado, y guardado. Y las loables costumbres que huviere en los dichos Pueblos, en lo que toca á su politica, y governacion, les sean observadas, y guardadas como está dicho.

Las quales dichas preinsertas ordenanzas, querémos, y mandámos que sean observadas, y guardadas á perpetuo: y assi por las mismas presentes mandámos al dicho nuestro Visso-Rey, y á los del nuestro Consejo, Alcaldes de Corte, Oidores de Comptos, Procurador, Fiscal, y sus substitutos, ó otros qualesquiera Jueces, Comissarios, Oficiales Reales, y subditos nuestros, de qualquiera calidad, y condicion que fueren, presentes, y que por tiempo serán en el dicho Reino de Navarra, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir enteramente, y con efecto á perpetuo las sobredichas nuestras ordenanzas, y lo que en cada una de ellas se contiene. Las quales mandámos sean pregonadas, y publicadas por las Ciudades, Villas, Cabos de Merindades de este dicho nuestro Reino, y por los Lugares, Cantones, y Calles de ellas, de manera, que á todos sea publico, y notorio, y ninguno pueda alegar, ni pretender ignorancia, y que el Escrivano ante quien passáre el pregon, é relacion de ello lo assiente á las espaldas de la presente, ó dé su traslado, de manera, que haga fé. Y querémos, que la copia de esta nuestra provission de ordenanzas hecha en debida forma, y comprobada con su original por Escrivano publico, valga tanto, y haga tanta fé, como la misma original. En testimonio de lo qual havemos mandado dár las presentes firmadas por el nuestro Visso-Rey, y selladas con el Sello de la Chancilleria del dicho nuestro Reino. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona so el Sello de nuestra Chancilleria, ultimo dia del mes de Octubre de 1547. Don Luis de Velasco. Por mandado de su Magestad, y el Visso-Rey en su nombre, Sancho de Estella, Secretario. Registrada, y sellada.

LEY XXI.

SE MANDAN REVOCAR CIERTAS ORDENANZAS HECHAS POR EL Virrey, Regente, y Consejo deste Reino acerca del govierno de los Pueblos.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 37.

Item, dicen, que en las dichas Cortes de Tudela pidieron remedio del agravio, que se havia hecho á este Reino en la provission treinta, que pone orden para los Alcaldes, Justicias, y Regidores, ó otros Oficiales de los Pueblos, porque algunos capitulos de la dicha provission eran contrarios, ó á lo menos apeoraban las ordenanzas, hechas en el año de quarenta y siete á pidimiento de este Reino. Y aunque no fueran contrarias, ni apeorassen, eran, ó son los tales capitulos contra los usos, y costumbres, y privilegios que tienen los Pueblos, y no se pueden derogar aquellos sin ordenanzas hechas á pidimiento de Cortes: y aunque en algunas cosas se reparó el agravio, no se dió patente. Suplicámos á vuestra Magestad, se mande dár patente de aquello que está proveido, y pidieremos. Y en lo demás mande, que cada Pueblo guarde sus privilegios, usos, y costumbres, en especial en la libertad de señalar salarios para los mensageros: mayormente, que los quince reales por dia fuera del Reino es poca libertad, y seria menester mas quantidad fuera del Reino: y aun para dentro dél, mayormente para mensageros de cosas principales, como es para venir á Cortes Generales, y para otras cosas

de esta calidad, ó otras semejantes. En especial quando la calidad de las personas es tal, que reciben daño en la ausencia de su casa.

Decreto. *Decimos, que no se há usado, ni usará de la ordenanza, para que el Escrivano del Regimiento sea perpetuo. Y que se guarde lo acostumbrado en cada Pueblo, sobre el entrar, y assistir los Alcaldes en el Regimiento, y que en los Lugares de menos de cien vecinos no haya lugar la ordenanza de tener libro de Regimiento. Y que la pena de los diez mil maravedís, que se pone en la dicha nuestra provission se remite, y no se use della.*

LEY XXII.

QUE LOS ALCALDES, Y JURADOS PONGAN VEEDORES PARA SEÑALAR todo genero de seda.

Pamplona. Año de 1600. Ley 4. Tambien convendria, que se pusiesse por Ley, que assi como los Alcaldes, y Jurados de los Pueblos tienen facultad de nombrar Veedores que hayan de bullar, y señalar la calidad de los paños, que se trahen á este Reino, assi tambien la tengan para bullar, y señalar todo genero de sedas, que en él entráren. Suplicámos á vuestra Magestad, mande que los dichos Alcaldes, y Regidores puedan tambien nombrar Veedores para el dicho efecto, y que tengan la facultad que conviene, para la efectuacion, y execucion dello

Decreto. *A lo qual respondémos, como el Reino lo pide.*

LEY XXIII.

QUE LOS ALCALDES, Y REGIDORES SOLAMENTE PONGAN PRECIOS á los bastimentos.

Pamplona. Año de 1513. Peticion 38. Ordenanzas viejas. Como el poner, y dár precio á las vituallas, provissiones, y otras cosas necessarias para el vivir, pertenece á los Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reino, cada uno en su distrito: y lo contrario no se puede, ni debe hacer: en especial, que otras personas estrangeras hayan de entender en ello, haciendose lo contrario, en grande agravio de todo el Reino. Suplican esto sea luego (con efecto) reparado, para que de aqui adelante ninguno osse entender en semejantes cosas.

Decreto. *Visto el sobredicho agravio, y acordado con los del Real Consejo, queriendo reparar aquel, hé deliberado, y ordenado, y me place, que assi se haga, como el dicho agravio contiene. El Alcaide de los Donceles.*

LEY XXIV.

LOS ALCALDES, Y REGIMIENTOS PUEDAN PONER TASSA A LOS Confiteros.

Pamplona. Año de 1600. Ley 10. Por la ordenanza veinte de las Cortes de Tudela del año 1558. y por otras muchas Leyes deste Reino está proveído, y mandado, que los Alcaldes ordinarios, y Regimientos de las Ciudades, y Villas deste Reino, puedan poner tassa á los Sastres, Calceteros, y otros qualesquiere Oficiales, y tambien la puedan poner á los bastimentos, y provissiones que se trahen para las Plazas dellas. Y porque en algunas de las Ciudades, y Villas, los Confiteros han pretendido, y pretenden escusarse de que les pongan la dicha

tassa, y por ocasion de esto suele haver mucho excesso que piden, y es en daño de la Republica. Suplicámos á vuestra Magestad en remedio de ello, provea, y mande, que las dichas Leyes se entiendan con los dichos Confiteros, assi de todo lo que labran en sus Botigas de confiteria, mermelada, y otras cosas, como de las demás que tienen para vender en sus casas: como son higos, y passas, y otras cosas semejantes.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXV.

QUE A LOS PEONES, JORNALEROS, Y OTROS QUALESQUIERA OFICIALES pongan tassa del alquiler los Alcaldes Jurados, y la hora en que han de salir del Lugar los Jornaleros.

Por las Leyes hechas á suplicacion deste Reino está dada orden, que los peones, y jornaleros, y otros qualesquiera oficiales, que ganan jornal, salgan del Lugar donde se alquilan á hacer las labores en las heredades, por lo menos quando saliere el Sol, y que los Alcaldes, Jurados, y Regidores, segun el tiempo, y las labores que hicieren, pongan tassa del alquiler que han de llevar por cada un dia, y donde no hai Alcalde, los Jurados, y donde no hai Alcaldes, ni Jurados, los Diputados: so pena, que sino dieren, é hicieren la dicha tassa, paguen diez libras de pena de cada vez, y los que pidieren, y recibieren mas de lo que fuere tassado, incurran en pena de tres dias de Carcel, y los que dieren mas de la tassa, incurran por cada vez en pena de diez libras. Y estas penas se repartan, la tercera parte para el que lo acusare. Y la otra tercera parte para la bolsa del Pueblo. Y la otra para el Juez que la executáre. Y porque estas Leyes eran temporales, de Cortes á Cortes. Suplicámos á vuestra Magestad las mande prorrogar, y prorrogue, para que se guarden, y sean perpetuas. Estella. Año de 1567. Ley 5.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXVI.

JORNALEROS A QUE HORA HAN DE SALIR A SUS LABORES.

Suplican mande, que los Alcaldes, y Jurados que goviernan los Pueblos, tengan especial cuidado de proveer, como los peones, y jornaleros, y otros qualesquiere oficiales, que ganan jornal, salgan del Lugar, donde se alquilan para hacer las labores en las heredades, por lo menos quando saliere el Sol, y no buelvan á sus casas hasta que se ponga, donde no huviere otra costumbre particular, que parezca mas conveniente á la buena governacion de algunos Pueblos: y mande, que los Comissarios que fueren á tomar cuenta á los Alcaldes, Jurados, y Regidores de los dichos Pueblos, entre otras cosas, se informen, como se guarda lo susodicho. Pamplona. Año 1547. Peticion 117. Ordenanzas viejas.

Con acuerdo de nuestro Visso-Rey y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos que se haga como el Reino lo pide. Don Luis de Velasco. Decreto.

LEY XXVII.

QUE LOS ALCALDES, Y JURADOS PONGAN TASSA, A TODOS LOS Oficiales.

Pamplona, Año 1569. Ley 38.

La Ley de que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, tengan alvedrio, y autoridad, de poner en cada un año precios, y tassa á los Sastres, Cuberos, Herreros, Texedores, y otros oficiales que les pareciere: se pidió, é hizo en las ultimas Cortes de Estella Ley perpetua. Y aunque por ella se manda á los Alcaldes, é Regidores de los Pueblos, sean tenidos en cada un año á poner la tassa, y executen las penas sin embargo de apelacion, no hai pena señalada, ni expecificada. Y conviene, que se ponga una pena, expecificada, para los Alcaldes, é Regidores, que en cada un año no pusieren precio, y tassa á los oficios, y oficiales, ó á sus Pueblos: y por lo mismo, se señale, y expecifique otra pena, para los que no guardáren la tal tassa puesta, y contravinieren á ella, mandando que la una, y la otra se execute sin remission.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes del nuestro Reino, y que el Alcalde, y Jurados donde no hai Alcalde, que en su Pueblo no pusiere la dicha tassa, ó la pusieren, y no la hicieren guardar, incurran en pena de docientas libras; la mitad para la Camara, y Fisco, y la otra mitad para el Acusador.

LEY XXVIII.

LOS ALCALDES, Y REGIDORES PONGAN TASSA A LOS ESTIMADORES de casas, y heredades.

Pamplona, Año 1604. Ley 20.

Por la Ley II. del año 1567. y por la Ley 38. del año 1569. se dió poder, y facultad á los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos deste Reino, para poner precio, y tassa en cada un año, á los Sastres, Cuberos, Herreros, y otros oficiales, que les pareciere, so ciertas penas: y porque se há puesto en duda si pueden hacer esto con los que estiman casas, y heredades. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que luego al principio del año los dichos Alcaldes, y Regidores puedan poner, y pongan la dicha tassa, á los que hacen oficio de tassar casas, y heredades, por lo que se ocupáren en la dicha estimacion dellas so las penas contenidas en las dichas Leyes, y como por ellas se ordena.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XXIX.

QUE LAS LEYES QUE MANDAN QUE PONGAN TASSA LOS REGIMIENtos se estiendan á todos los oficios dentro de cierto termino, debaxo de ciertas penas.

Pamplona, Año 1612. Ley 34.

Aunque por muchas Leyes deste Reino está proveído, y mandado, que los Regimientos de cada Ciudad, Villa, y Lugar, puedan poner, y pongan tassa á los oficios, y oficiales del tal Pueblo, y hai puestas penas, para que esto mejor se guarde: pero no se hace, y cumple como conviene, y como en negocio tan necessario se requiere. Y parece que el daño desta negligencia

consiste, en no estár señalado termino, dentro del qual los Regimientos estén obligados, á cumplir con lo susodicho, y assi convernia, que aquel se señalasse por Ley. Porende piden, y suplican á vuestra Magestad, que estendiendo la Ley 38. del año 1569. y todas las demás que en esta razon están hechas, á todos, y qualesquiere oficios, aunque no estén expecificados, y nombrados en las dichas Leyes, se provea, y mande, que todos, y qualesquier Alcaldes, y Regimientos, que no cumplieren con el tenor de las dichas Leyes, y pusieren la dicha tassa á los dichos oficios dentro de un mes, despues que huvieren entrado á ser Alcaldes, ó Regidores de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, incurran en las dichas penas, y que este termino por ninguna causa se pueda prorrogar, ni suspender. Y por esto comience á tener efecto, se mande, que esta primera diligencia, en los Pueblos que antes no estuviere hecha, se haga dentro de un mes, que esta Ley se pregonáre en la Cabeza de su Merindad. Y que lo que se dice de los Alcaldes, no comprehenda á las Ciudades de Pamplona, y Estella, á donde solos los Regimientos entienden en la materia de govierno, que en ello, &c.

A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide, con que no se entienda de los Alcaldes que no tienen voto en las cosas del govierno. Decreto.

LEY XXX.

LOS QUE VAREAN TIERRAS, LLEVEN LO QUE SE LES TASSARE, y no mas.

Otrosi decimos, que en este Reino se suelen ofrecer muchas ocasiones, en que se hacen varear las tierras por los dueños de ellas, ó por ser de vinculo, ó mayorazgo, para que mejor se conserven, ó porque tienen pechas fundadas en ellas; y tambien los labradores suelen hacerlas varear, para sus reparticiones, y lo propio hacen los vendedores, y compradores, y los tales vareadores, ó agrimensores, por no tener precio tassado, ni conocido, es excessivo el que llevan, pidiendo lo que les parece, por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que en semejantes casos el Alcalde de los Lugares, en cuyo territorio están las heredades que se tassáren, donde lo huviere, y donde no lo hai el Jurado, tasse verbalmente lo que se há de dár á los dichos vareadores, ó agrimensores, conforme al trabajo que huvieren tenido en midir las tierras. Pamplona, Año 1617. Ley 38.

Que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXI.

LADRILLOS COMO SE HAN DE HACER.

Muchos fraudes, y engaños se experimentan cada dia en los ladrillos, y texa, que se venden, por no ser de la manera que convienen, y assi parece que importaria poner la orden siguiente. Pamplona. Año 1617. Ley 42.

Primeramente, que los Texeros tengan la medida, que el Alcalde, y Regidores de los Lugares señaláre para la texa, y ladrillo de suelo, y de assiento, y no usen de otra medida, y en quanto al concurrir el Alcalde, sea tan solamente en los Lugares donde tienen voto de govierno.

Item, que no usen de un marco, para mas de catorce mil ladrillos, y que despues lo refieran, si está gastado mas que un canto de real de á ocho, dexe aquel, y lleve otro nuevo, y que no se haga marco que saque dos piezas

de una vez: porque no se puede hacer el ladrillo tan bueno, siendo de dos como de uno.

Item, que los Texeros estén obligados á romper la tierra al principio del Invierno, para gastarla el Verano siguiente.

Item, que los dichos Texeros usen de un yerro, que se dice pilavierna, que es su figura á modo de una hoz de segar, para que con este instrumento corten el lodo en la pila, porque no usando deste instrumento, no puede salir buena obra.

Item, que no puedan los dichos Texeros vender ladrillo mal cocido, ni tuerto, que si huviere alguna tierra, que se embebe demasiado en la era, antes de quemarse, le dé aquello mas al marco el Texero que hiciere la obra á conocimiento de buenos Artifices.

Item, que el Alcalde, y Regidores de los Pueblos donde huviere Texerias, hagan sus visitas, durante su año, y reconozcan los ladrillos, y texas que huviere, con assistencia de los Oficiales que les pareciere, que entienden la dicha obra, y no hallando, la que está hecha, conforme á los precedentes capitulos, condenen á los Texeros, en las penas que les pareciere, merecen ser condenados, conforme á la obra que halláren defectuosa. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, lo mande proveer assi por Ley.

Decreto. *A esto vos respondémos, que el Regimiento desta Ciudad vea las ordenanzas antiguas, y estos capitulos, y en lo que toca á él, la dé la orden, que se haga la mejor obra de ladrillo, y texa, que ser pudiesse, y haga las visitas de los moldes, y aparejos, y obra que se hiciere, que fuere necessario; y en los demás Pueblos, donde huviere Texerias, los Alcaldes, y Regidores hagan la misma diligencia segun la calidad de tierra, y disposicion, y comodidad que huviere.*

LEY XXXII.

A QUE TASSA, Y PRECIO SE HAYAN DE VENDER LAS MERCADURIAS, y de la jurisdicion de los Alcaldes, y Regidores sobre Oficiales, y otras cosas.

Pamplona. Provission 2. de las Cortes del año 1628. Temporal. DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes verán, é oirán, salud, y gracia, hacemos saber: que los tres Estados deste nuestro Reino de Navarra, que están juntos, y congregados en Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por mandado nuestro, y en nuestro nombre, por el Ilustre Don Bernardino Gonzalez de Abellaneda, Conde de Castrillo, del nuestro Consejo de Guerra, y Junta de Indias, Mayordomo de la Reina Doña Isabel mi muy cara, y muy amada muger, y Virrey, y Capitan General del dicho nuestro Reino de Navarra, sus fronteras, y comarcas, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa: han presentado ante Nos una peticion del tenor siguiente.

S. C. R. M.

Peticion.

Por usar los Mercaderes, y Oficiales demasiadamente de la libertad, que han tenido en la venta de las mercadurias, y otras cosas tocantes á sus oficios, han recrecido sus precios mucho mas, de lo que permiten la justicia, y proporcion de los comercios, y siendo conveniente, que en estos haya igualdad, y la ganancia sea moderada, y no quede á arbitrio de los Mercaderes, y Oficiales la justificacion del precio, conformandonos con la justificacion de las Leyes. Y haviendo considerado la necessidad, y utilidad de las mercadurias: nos há parecido, que en las menos utiles se ponga tassa, y precio fixo, y las mercadurias, que fueren necessarias, no le tengan señalado, porque se escuse la falta de ellas, que seria muy considerable, y se aumente el comercio, y con la abundancia se abaraten, quedando mano á los Alcaldes, y Regidores deste Reino, para reformar los precios, quando les pareciere que son excessivos, para lo qual, y para remediar muchos fraudes que cometen los dichos Oficiales, y se consigan otras convenientes al bien publico; proponémos á vuestra Magestad, para que mande guardar por Ley los capitulos siguientes.

El Alcalde, y Regidores pongan tassa á los Oficiales.

1. Primeramente, que los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino teniendo los dichos Alcaldes voto en las cosas de govierno, y no le teniendo, ó no haviendo Alcalde, los Regidores á solas, cumpliendo con lo dispuesto por las Leyes 16. 17. 20. y 42. tit. 10. lib. I. de la Recop. dentro de quince dias despues de la publicacion de esta Ley, y cada año dentro de un mes, despues que entráren á servir sus oficios ponga tassa, y precio fixo á todos los Oficiales que huviere en su districto, y jurisdiccion, como son jornaleros, mozos de labranza, Sastres, Cereros, Confiteros, Calzateros, Pellejeros, Zapateros, Cordoneros, Herreros, Estañeros, Latoneros, Caldereros, Texedores, Boteros, Espaderos, Cuberos, y Tundidores, y á los demás que les pareciere, so la pena de ducientas libras contenida en las dichas Leyes, y demás de la dicha pena, no cumpliendo, con poner la dicha tassa, y precio en el termino referido, queden inhabiles, y incapaces para ser elegidos, ó sortear por dos veces consecutivas en oficios de Republica, y en la tassa que pusieren, para que mejor se efectúe, y cumpla, añadan las penas que les pareciere, y lo executen en qualquiera cantidad, que sea sin embargo de apelacion.

El Alcalde, y Regidores visiten los Oficiales.

2 Item, para evitar los fraudes que cometen los dichos Oficiales en sus oficios, el Alcalde, y dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, teniendo, como está dicho voto en el govierno, estén obligados á visitar dentro de un mes, que entráren á servir sus oficios, todos los Oficiales de su districto, y demás de esta visita, hayan de hacer otras dos en el discurso de un año, en los tiempos que les pareciere mas convenientes; y sino cumplieren con hacer las dichas visitas, sea caso de residencia, y los dichos Alcalde, y Regidores tengan facultad de condenar á los Oficiales que no cumplieren con las ordenanzas de sus oficios, además de las penas de las dichas ordenanzas, en dos ducados por qualquiera obra falsa que halláren, y mas diez dias de Carcel, y la dicha pena pecuniaria se aplique por quatro partes, la primera para los que hacen la visita, la segunda para nuestra Camara, y Fisco, la tercera para el Hospital del Lugar donde se hiciere la visita, la quarta para el Hospital General de esta Ciudad, y se executen las dichas penas, sin embargo de apelacion, y para la dicha visita puedan traher los Oficiales que les pareciere, sin que estén obligados á hacerla con los Priores, y Veedores de los oficios.

El Prior y Veedores de

3 Item, que el Prior, y Veedores de los oficios haviendolos en los Lugares, y no los haviendo, los oficiales estén obligados dentro de quince dias de la

los Oficios entreguen á los Alcaldes, y Regidores las ordenanzas de sus oficios

publicacion de esta Ley, á entregar á los Alcalde, y Regidores de los dichos Lugares las ordenanzas de sus oficios, fé hacientes, so pena de ducientas libras, aplicadas en la forma referida en el capitulo antecedente, y sino tuvieren ordenanzas en los dichos Lugares, las hayan de traher del mas cercano en que se hallären, ó de esta Ciudad, y los dichos Alcalde, y Regidores puedan añadir las que les pareciere concernientes al bien publico.

Los mozos de labranza no se concierten por menos tiempo de un año.

4 Item, por quanto los mozos de labranza no se quieren concertar por año entero, por reservarse para sí el tiempo de la siega, en que mas son menester, se prohibe que ningun mozo de labranza se pueda conducir por menos tiempo de un año, so pena de perder el salario de todo el tiempo que huviere servido, y que ningun labrador, que no tuviere administracion de hacienda propria, ó arrendada, pueda tener mozos de labranza, ni recogerlos en su casa, y el que tuviere administracion de hacienda, si se alquiláre, solamente pueda tener un mozo de labranza so pena de cien libras, aplicadas en quatro partes, Juez, Denunciante, Camara, y Fisco, y Hospital General de esta Ciudad, porque se há experimentado, que los dichos mozos de labranza por vivir holgazanes, y sin oficio se acomodan con quien no tiene administracion.

Qualquiera persona pueda tener obradores de paños, y fabricarlos por su cuenta.

5 Item, que por no haver en este Reino personas que por mayor traten de la fabrica de los paños, rajas, y otros texidos de lana, y los Pelaires del no ser caudalosos de manera que puedan labrar los paños, y texidos necessarios, y que de la fabrica de ellos se há de seguir conocida utilidad, escusando, que para traherlos á este Reino, se saque dinero dél, y ocasionando que en cambio de el que se sacáre, entren muchas cantidades de otros Reinos, se permita á todas las personas que quisieren fabricar los dichos paños, rajas, y texidos, puedan hacerlo por su cuenta, assi en sus obradores, teniendo en ellos un Oficial pelaire examinado, que les sirva de capataz en la dicha fabrica, como fuera de los dichos obradores en casa de los Pelaires examinados, dandoles lana, y dineros, con que por su cuenta hagan los dichos paños, rajas, y texidos, guardando en entrambas maneras de hacer la fabrica, el cuento, ley, y bondad, y las ordenanzas, que en razon de la fabrica de los dichos paños, y demás texidos hai, y poniendoles marca, y bulla conocida, para que se sepa quien los fabrica, y sirva de estimulo, para que procuren aventajarse en la bondad de lo que se labráre.

La forma en que los Pelaires han de trabajar los paños.

6 Item, que los dichos Pelaires, y otras personas, por cuya cuenta se fabricáren paños, estén obligados á trabajar los paños veintenos con la primera suerte de lana, los deciochenos con la segunda, y los secenos con la tercera, y si se fabricáre paño veinteno con la lana de segunda, ó tercera suerte, ó paño deciocheno con la lana de tercera suerte, se dé por perdido, y mas incurra el Oficial, ó la persona por cuya cuenta se labráre en cinquenta libras, aplicadas con el paño en la forma que abaxo se dirá; y assi bien que so la misma pena en ningunos de los dichos paños, ni otros texidos, se pueda mezclar lana rebol, excepto en los roncales, y sayales, y en estos solamente el rebol que se sacáre desde Navidad á Carnestolendas.

Que se pueda dorar plata como no sea en cadenas.

7 Item, que por estár dispuesto en la Ley 30. de las ultimas Cortes, que en este Reino no se pueda dorar plata, bronce, ni otro metal, sino es para el servicio del culto Divino, han dado en traher muchas personas de Castilla, y Aragon piezas de plata doradas, comprandolas en aquellos Reinos, con que no se há conseguido el fin de la dicha Ley, antes bien se há experimentado mucho daño, en que se haya sacado, y saque gran cantidad de dinero de este Reino, quitando á los Oficiales dél el dicho aprovechamiento, que podian tener; y assi parece conveniente revocar la dicha Ley en esta parte, y dar licencia, y facultad que puedan dorar los Plateros qualesquiera piezas de plata, como no sean cadenas; con que en quanto á la prohibicion de dorarse el bronce, y alaton, y otros metales, quede en su fuerza, y vigor por escusar los engaños, que puede haver, en que se vendan unos metales por otros; y por las mismas causas se prohibe que no puedan entrar en este Reino, ni ven-

derse en él piezas, ni otras cosas de bronce, alaton, y otros metales dorados, ó esmaltados, so pena de perdimiento de las piezas, ó su valor, y mas cinquenta libras aplicadas en la forma contenida en el capítulo siguiente, como no sean de las cosas expressadas en la dicha Ley.

En la venta de las mercaderias se guarde el precio que se pone.

8. Item, que en la venta de las mercaderias, que abaxo están expecificadas, se haya de guardar el precio, y tassa, que se señala, y no se puedan vender á precio mas subido, so pena, que el que lo contrario hiciere, por cada vez pague el valor de la mercaderia, que vendiere, y mas cinquenta libras aplicadas en cinco partes, la primera para el Juez que lo sentenciare, la segunda para el Denunciante, la tercera para vuestra Camara, y Fisco, la quarta para el Hospital del Lugar donde se vendiere la mercaderia, la quinta para el Hospital General de esta Ciudad; y si en ella se hiciere la dicha condenacion, lleve dos partes el dicho Hospital: y las mercaderias en que conviene haya tassa, y precio fixo son los siguientes.

PAÑOS DE ARAGON, VALENCIA, Y CATALUÑA

Paño negro veintedoseno de Zaragoza, la vara á diez y siete reales
Paño veinte y doseno de Zaragoza de mezcla, á diez y seis reales la vara.
Paños veintenos de Zaragoza, á doce reales la vara.
Paños veinte y quatrenos de Albarracin, y Teruel, á diez y seis reales la vara.
Paños veinte y dosenos de Albarracín, y Teruel, á doce reales la vara.
Paño veinte y doseno de color, de Valencia, á diez y seis reales la vara.
Paños de Calcena diez y ochenos golpeados, la vara á nueve reales.
Paños de Calcena comunes, la vara á seis reales.
Sayales de Calcena, la vara dos reales, y una tarja.
Paños de Añon catorcenos, la vara quatro reales y medio.
Sayales de Añon, la vara dos reales.
Paños secenos, y mezclas de Cataluña, la vara á seis reales.
Cadizos treinta y sesenos blancos, la vara á ocho reales.
Cadizos treinta y seisenos negros, la vara á nueve reales.
Cadizos treintenos blancos, la vara á seis reales.
Cadizos treintenos negros, la vara á siete reales.
Rajas de Alcober, la vara á quince reales.

Y el señalamiento de precios que se há puesto en los texidos, y paños referidos solamente se entiende, en los que huviere en este Reino, y vinieren á él passados dos meses despues de la publicacion de esta Ley.

RAJETAS DE OLORON, Y LA BASTIDA.

Rajetas de los dichos Lugares, á dos reales y medio la vara.
Rajetas ordinarias de los mismos Lugares, á ocho tarjas la vara.

BAYETAS

Bayeta de Sevilla negra, la vara á nueve reales.
Bayeta de Sevilla blanca, á siete reales y medio.
Bayeta de Aragon negra veinte y dosena, la vara á doce reales.
Bayeta de Aragon secena negra, á ocho reales la vara.
Bayeta de color estrecha fina, á seis reales la vara.
Bayeta de color de la ordinaria estrecha, á quatro reales la vara.

TEXIDOS DE TODAS SUERTES, QUE SE TRAHEN DE FLANDES. Francia, y otras partes,

Lanillas negras de las anchas, á seis reales la vara.
Lanillas de siete ochavas negras, y de color, á quatro reales y medio la vara.
Albornoces negros, y de color, á cinco reales y medio la vara.
Rasas finas de Montalvan, á quatro reales y medio la vara.
Rasa baxa de Montalvan, á quatro reales la vara.
Carisias blancas, á seis reales la vara.
Carisias de color, á seis reales la vara.
Trinetas blancas, á dos reales la vara.
Trinetas de color, á dos reales y medio la vara.
Ligaturas de Flandes, á dos reales la vara.
Ustelas negras finas, y anchas, á seis reales la vara.
Ustelas estrechas finas, á tres reales la vara.
Ustelas negras labradas, á quatro reales la vara.
Anascotes negros de Brujas, y Leiden, á cinco reales y medio la vara.
Anascotes blancos de Brujas, y Leiden, á seis reales la vara.
Estameñas de lana de Francia para mantos, la pieza á cinquenta y cinco reales.
Fustanes del Ciervo, á real y medio la vara.
Bombasi fino, á quatro reales la vara.
Bombasi entrefino, á tres reales la vara.
Telas Trillas finas de Leon, á tres reales la vara.
Bocaci entrefino, á dos reales la vara.
Colonia ancha de grano de ordio, á tres reales, y tres tarjas.
Colonia estrecha de grano de ordio, á dos reales y medio la vara.
Chamelote de aguas de Levante, á seis reales y medio la vara.
Chamelote de aguas de color fino, á siete reales y medio la vara.
Sarga de Señor fina, á diez y siete reales la vara.
Sarga de Ipre fina, á ocho reales la vara.
Sarga de Amiens, á nueve reales y medio la vara.
Bocaci de Paris, á real y medio la vara.
Sayaletes de lana anchos, á tres reales la vara.
Sayaletes estrechos, á dos reales la vara.
Filderretort, á quatro reales y medio la vara.
Droguetes, á cinco tarjas y media la vara.
Telillas de Bombasi floqueadas, á dos reales la vara.
Perpetuan negro, y de color ancho, á cinco reales la vara.
Escarlata estrecha, á dos reales, y una tarja la vara.
Telillas de Flandes felpadas, á tres reales y medio la vara.
Picotes de Francia de cinco sesmas, á quatro reales la vara.
Dubliones, á cinco reales la vara.
Sargas de Señor contrahechas, á nueve reales la vara.
Sargas de Ipre contrahechas, á seis reales la vara.
Ratinas anchas, á cinco reales la vara.
Ratinas angostas, á quatro reales la vara.
Ligaturas de hilo, y lana anchas, á tres reales y medio la vara.
Philipichines negros, á tres reales y medio la vara.
Ligaturas de lana, y seda, á cinco reales la vara.
Telillas de hilo, seda, y oro falso, á dos reales y medio.
Mitanes, á dos reales la vara.
Catalufas de color, á quatro reales la vara.
Damasquillos falsos, á quatro reales la vara.
Y porque el Cordellate de Francia, y de Alcalá, y la seda torcida negra, y de color, es mercaderia de baxa ley contrahecha, y de poca dura, que so

pena de perdimiento de la tal mercaderia, ó su valor, y mas cinquenta libras aplicadas en la forma referida, no puedan venderse en este Reino.

JOYERIA

Naipes finos de Juan Bolai, la docena á cinco reales.
Cada baraja dos tarjas y media.
Naipes triales, la docena á tres reales.
Cada baraja una tarja y quatro cornados.
Alfileres de Bota, el papel un real y una tarja.
Alfileres delgados, el papel quatro tarjas.
Alfileres de Paris dobles de color de plata, y negros, quinientas en cada papel á dos reales.
Laton rollado para labrar ahujetas, la libra tres reales, y una tarja.
Oja de Lata sencilla, cada oja tres tarjas.
Rosarios de Ebano un real.
Hilera de Flandes de primera suerte, cada macito quatro tarjas.
Hilera mediana, cada macito un real.
Hilera de la mas fina, cada macito real y medio.
Hilo de Renes azul, la libra á cinco reales.
Hilo de Cardas de empeinar, á catorce reales.
Hilo de Cardas de emborrar, á doce reales.
Camuzas de Flandes finas, cada una á ocho reales.
Camuzas de Flandes ordinarias, cada una á quatro reales.
Cuero de ante de Flandes, la libra ocho reales.
Cuero de ante de Bayona, la libra á seis reales.
Oro de Milan, y de Leon hilado, cada madexa, ó onza, á once reales.
Plata de Milan, y de Leon, á diez reales y medio hilada.
Algodon azul, la libra once reales.
Pasamanos de lana, y seda, la pieza que sea de quarenta y cinco varas quatro reales y medio.
Oro, y plata falsa sobre seda, la onza á dos reales.
Oro en ojuela briznado, canutillo, y filete, á dos reales.
Oro, y plata hilada sobre hilo en carretoncillos, á real cada uno.
Botones de cerda, los mayores la docena á tres tarjas y media.
Botones de cerda mediana, la docena dos tarjas y media.
Estuches de Paris finos sencillos, cada uno tres reales y medio.
Estuches de librillo de Francia, cada uno dos reales.
Guantes de camino con flueques de seda de Francia, dos reales.
Estoraque, la onza un real.
Menxui armendrado, la onza un real.
Menxui comun, la onza tres tarjas y media.
Polvos azules de los mas finos, la libra real y medio.

Y el precio señalado á las dichas mercaderias, se entienda siendo de la bondad, anchura, peso, y ley que tenia en este Reino el año passado de 1626. y si huviere algunas de las dichas mercaderias diferentes en la bondad, ley, y medida, no se puedan vender sin que los dichos Alcalde, y Regidores, les pongan tassa, y precio so pena de perdimiento de las dichas mercaderias, ó su valor, y mas cinquenta libras aplicadas en la forma referida. Y las demás mercaderias, y otras qualesquiera cosas fuera de las expecificadas, en que se há puesto tassa, se puedan vender libremente al precio que se concertáren el vendedor, y comprador, con que si en alguna cosa llegáre á ser excessivo, quede á arbitrio de los dichos Alcaldes, y Regidores modificarlo, y reducirlo á su debida estimacion. Suplicámos á vuestra Magestad, mande conceder por Ley todo lo referido, y que se observe, y guarde so la penas contenidas en los dichos capitulos, que en ello, &c.

Las demás mercaderias fuera de la expecificada se vendan libremente.

Decreto. *Por contemplación del Reino, ordenámos, y mandámos (haviendolo consultado con el Licenciado Don Diego Cevallos de la Vega, Regente, y el Licenciado Don Martin de Eusa del nuestro Consejo) que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes, excepto en quanto á la pena de suspension de oficios que se pone á los Alcaldes, y Regidores en el capitulo primero. Y en quanto á los diez dias de Carcel de pena puesta en el capitulo segundo. Y con que si los Alcaldes, y Regidores, añadieren algunas ordenanzas, no se use dellas sin passarlas por nuestro Real Consejo, y con que las mercaduras, y cosas, en que no se pone tassa si llegáre á ser el precio excessivo, lo puedan moderar el Regente, y los del nuestro Consejo, y remitirlo si conviniere á los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares con consulta del nuestro Visso-Rey.*

Dispositiva. Y por haversenos suplicado por los dichos tres Estados del dicho nuestro Reino, se despachásse provission, y se publicasse luego, por quanto de esperarse al fin de las Cortes, resultarian daños, é inconvenientes, Nos lo tuvimos por bien, y lo mandámos dár, y ordenámos, y mandámos que se guarde, y cumpla lo contenido en la dicha Ley, so las penas dellas, y que vos el dicho nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte Mayor, y los demás Alcaldes, y Jueces, y Oficiales Reales, y qualesquiera otras personas, á quien lo dicho toca, y tañe, la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, como en ella se contiene. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publique en los puestos acostumbrados desta Ciudad, y en las demás Cabezas de Merindades, y que qualquiera traslado signado por Escrivano publico, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandámos dár, y dimos las presentes firmadas por el dicho nuestro Visso-Rey, Regente, y del dicho nuestro Consejo, y selladas con el Sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona á dos de Julio del año 1628. Don Bernardino Gonzalez, Conde de Castrillo: El Licenciado Don Diego de Cevallos y de la Vega: El Licenciado Eusa. Por mandado del Rey nuestro Señor, su Visso-Rey en su nombre. Estevan de Subiza. Protonotario.

Nota. Conduce la Ley 13. tit. 3. de este lib. I.

Esta provission no se prorrogó menos el capitulo 4. que habla de no concertarse mozos de labranza que se halla prorrogado por la Ley 77. de 32. por la 102. de 42. por la Ley 40. de 44. por la 45. de 45. por la 34. de 48. por la 86. de 51. y no se há prorrogado en las de 662. y en las del año de 78. se promulgó la Ley siguiente.

LEY XXXIII.

SOBRE LA TASSA, Y PRECIO EN QUE SE HAN DE VENDER LAS mercadurias, y otras cosas, haciendo pertenua la provission 2. de la Ley anterior de 1628.

Pamplona, Año de 1678. Ley 56. En las Cortes del año passado de 1628. se concedió una Ley temporal hasta las primeras, y se despachó por patente sobre la tassa, y precio á que se han de vender las mercadurias, y otras cosas, y en ella se dispuso, que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, ó los Regidores, donde no tuviere voto el Alcalde, cumpliendo con lo dispuesto con diferentes Leyes de la Recopilacion, en cada un año despues de un mes que entráren á servir sus oficios, pongan tassa, y precio fixo á todos los oficiales, que huviere en su distrito, y jurisdicion, pena de ducientas libras, y que no cumpliendo, en poner la dicha tassa, y precio en el termino referido, queden inhabiles, é incapaces para ser elegidos, ó sorteer por dos veces consecutivas en oficios de Republica: y que

assi bien estén obligados á visitar dentro del dicho mes que entráren á servir sus oficios, todos los oficiales de su distrito; y demás de esta visita hayan de hacer por lo menos otras dos en el discurso de un año en los tiempos que les pareciere mas convenientes, y si no cumplieren en hacerlas sea caso de residencia. Y porque há parecido conveniente, que la dicha Ley sea perpetua en esta parte, como tambien que de ella se quite la dicha pena de ducientas libras, pues es bastante la de quedar incapacitados para ser elegidos, ó sortear por dos veces consecutivas en oficios de Republica, y la de ser caso de residencia: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar que la dicha Ley despachada por patente sea perpetua, quitando la dicha pena de ducientas libras, quedando las demás en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

Aquí se insiere á la letra dicha provission segunda de el año 1628, y no se repite por acabarse de poner en la Ley antecedente. Nota.

LEY XXXIV.

REVOCA LAS DOS LEYES ANTECEDENTES REDUCIENDOLAS SOLO A dár precio á las cosas que puedan tenerle segun convenga al buen govierno.

En las Cortes del año passado de 1628. se concedió una Ley temporal hasta las primeras, y se despachó por patente, sobre la tassa, y precio á que se han de vender las mercadurias, y otras cosas, y en ella se dispuso, que los Alcaldes, y Regidores, donde no tuviere voto el Alcalde, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 20. lib. I. tit. 10. de la Recopilacion, en cada un año despues de un mes que entráren á servir sus oficios, pongan tassa, y precio fixo, á todos los Oficiales que huviere en su distrito, y jurisdicion, pena de ducientas libras, y que no cumpliendo, en poner la dicha tassa, y precio en el termino referido queden inhabiles, é incapaces para ser elegidos, ó sortear por dos veces consecutivas en oficios de Republica. Y despues por la Ley 56. de las ultimas Cortes se mandó perpetuar la dicha Ley del dicho año de 28. quitando la dicha pena de ducientas libras, y quedando en su fuerza, y vigor la de quedar incapacitados, para ser elegidos, ó sortear por dos veces consecutivas en oficios de Republica. Y respecto de que no se pueden practicar, y que se han reconocido graves inconvenientes en que subsistan las dichas Leyes, y haver ocasionado muchos pleitos sobre su inteligencia, que han embarazado mucho vuestros Tribunales Reales, y quitado el despacho de otros, conviene que no se observen. En cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, el que se deroguen las dichas Leyes, en quanto se impone en ellas á los dichos Alcaldes, y Regidores la obligacion de poner la tassa, y precio á que se han de vender las mercadurias, y otras cosas, y á todos los Oficiales de su distrito, y jurisdicion debaxo de dichas penas, y que no subsistan, ni tengan efecto, y que se governen los Pueblos conforme á sus usos, y constumbres, y ordenanzas, y que se quiten, y remitan las penas, en que huvieren incurrido, que en ello, &c. Pamplona, Año 1684. Ley 10.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que los Alcaldes, y Regidores estén en obligacion de dár precio á las cosas que puedan tenerle, segun mas conviniere al buen govierno de su Republica dentro de un mes, y no lo haciendo sea caso de residencia. Decreto.

LEY XXXV.

LOS ALCALDES ORDINARIOS PUEDAN COMPELER A LOS PORTEROS en sus distritos

Pamplona, Año 1596. Ley 23.

Por la Ley 25. de las Cortes de Tudela del año 1593. se prorrogó hasta estas el haver proveído por Ley, que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y Valles puedan compeler á los Porteros, y Executores, que efectúen los mandamientos, que tuvieren. La qual Ley es muy util, y provechosa. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que aldelante se guarde, y sea perpetua.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XXXVI.

LOS ALCALDES DE LOS PUEBLOS EXECUTEN LAS PENAS DEL QUATRO tanto en los executores de Jueces inferiores.

Pamplona, Año 1604. Ley 41.

Por la Ley 36. de las Cortes desta Ciudad del año 1572. y por la Ley 20. de las de Tudela del año 1583. se mandó, que los Executores de los Juzgados inferiores en las cobranzas de sus derechos guardassen, lo que antiguamente se usaba en los Pueblos, y Lugares, donde havia costumbre de llevar menos derechos. Y porque se há entendido, que en algunas partes no la han guardado, ni quieren guardar: y esto es en perjuicio de la gente pobre, contra quien por la mayor parte se suelen hacer executiones de cantidades menudas. En remedio de ello suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que á los Executores de los Juzgados inferiores, que excedieren en llevar los derechos antiguos, se les execute la pena del quatro tanto. Y que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos donde residen, puedan executar la pena.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XXXVII.

LOS ALCALDES ORDINARIOS PUEDAN COMPELER A LOS EXECUTO-- res á que otorguen adiamiento.

Pamplona, Año 1604. Ley 58.

Por Leyes deste Reino está mandado, que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, cada uno de ellos en su distrito, puedan compeler á los Porteros, á que efectúen los mandamientos que las partes les tuvieren entregados. Y por que algunas veces se ofrece, que los que son executados, o otros terceros les conviene, tomar adiamientos para las tales executiones, y no se le quieren otorgar los tales Porteros, sin que se les lleve algun mandato de Corte, ó Consejo: y desto se les recrecen mucha dilacion, y costas, para que estas se escusen. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos Alcaldes ordinarios cada uno en su distrito pueda assi bien compeler á los dichos Porteros, á que otorguen los dichos adiamientos de pagas, ó de mala voz, que en ello. &c.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide, con que sea con la fianza ordinaria de pena, y costas.

LEY XXXVIII.

QUE LOS ALCALDES ORDINARIOS CONOZCAN EN PRIMERA INSTANCIA en los pleitos hasta seis ducados.

Para el bien comun de este Reino, suplicámos á vuestra Magestad, que los pleitos que se movieren hasta seis ducados, y de haí abaxo, se traten en primera instancia ante los Alcaldes ordinarios de los Pueblos: y no se entremetan en ellos en primera instancia los Alcaldes de la Corte Mayor, ni los del Real Consejo, por via de prevencion, ni por via de advocacion, ni de otra manera. Tudela. Año de 1585. Ley 75.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXIX.

LOS ALCALDES ORDINARIOS CONOZCAN EN PRIMERA INSTANCIA privativamente en cantidad de 16. ducados.

Otrosí por la Ley 57. de las Cortes del año de 1580. se mandó, que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y Mercados de este Reino, conociessen privativamente hasta en cantidad de doce ducados, y de haí en baxo, y que los Alcaldes de Corte no se entremetiessen, en conocer de los dichos negocios, hasta la dicha cantidad. Lo qual fué en bien publico de este Reino, y causa, de que se despachen los negocios, y pleitos de importancia, que penden en la dicha Corte. Y convendria al bien publico de este Reino, y mejor despacho de los negocios, que la dicha Ley se estendiesse hasta en cantidad de veinte ducados, y que de ellos conociessen los dichos Alcaldes Ordinarios en primera instancia privativamente, y executassen sus sentencias, sin que los Alcaldes de Corte se puedan entremeter, ni advocar las dichas causas, hasta la cantidad sobredicha de veinte ducadas. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandarlo assi proveer, que en ello, &c. Pamplona. Año 1596. Ley 4.

A esto vos decimos, que por contemplacion del Reino es nuestra voluntad, que los doce ducados de la menor cantidad sean diez y seis ducados. Decreto.

LEY XL.

QUE LA MENOR QUANTIA SE ENTIENDA EN LAS CAUSAS ORDINARIAS, y en la via executiva.

Aunque este Reino deseába, que la menor quantía que está declarada por la Ley 4. de las ultimas Cortes, se estendiera: pero pues vuestra Magestad no há sido servido de mandarla estender, entendémos que por agora debe ser lo que mas conviene. Mas que hablando todas las Leyes, que acerca de la menor quantía hai generalmente, y privativamente de la Corte mayor, se limiten agora por la decretacion que se há embiado en solas las causas ordinarias, y se declaren que no hayan lugar en la via executiva, parece que es en agravio de este Reino, y en derogacion de las dichas Leyes, y es dár ocasion á que el pleito pendente que sobre esto haí con los Escrivanos de Corte, se determine contra el tenor de las dichas Leyes, lo qual trahe inconveniente. Porende suplicámos á vuestra Magestad, mande, proveer que las dichas Leyes se Pamplona. Año 1600. Ley 27.

guarden, assi en las causas ordinarias, como en las vias executivas, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que por contemplacion del Reino, mandámos que se haga como el Reino lo pide, excepto en quanto á los censos, salarios de Curiales, y anuas pensiones.*

LEY XLI.

QUE LA MENOR QUANTIA SEA DE 24. DUCADOS.

Pamplona. Año 1604. Ley 56. Por Leyes de este Reino, y en especial por la Ley 4. de las Cortes del año de 1596. está ordenado, y mandado, que la menor quantia, en la qual han de conocer privativamente los Alcaldes ordinarios de los Pueblos de este Reino, fuesse hasta en cantidad de diez y seis ducados: y por experiencia se há visto, que esto há sido, y es muy util, y conviniente al bien publico de este Reino, y que con ello se cercenan, y abrevian los pleitos. Y há parecido que lo seria mucho mas, añadiendo la dicha menor cuantia en que fuesse veinte y quatro ducados, assi en via executiva, como en la ordinaria. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que assi se haga, y ordene por Ley, que en ello este Reino recibirá mucha merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XLII.

LOS ALCALDES ORDINARIOS, Y DE MERCADO NO CONOZCAN SINO verbalmente en causas que no passan de quatro ducados.

Pamplona. Año 1576. Provision 5. Assi bien decimos: que por la codicia de los Escrivanos de ante los Alcaldes ordinarios, y de los Mercados de este Reino los pleitos que son de poca cantidad, como de dos ducados, y de uno, y de seis reales, y menos se hacen processos de ellos por llevar mas derechos. Lo qual redunda en mucho daño de la pobre gente, porque monta mas con mucho los derechos del tal processo, y autos, que la cantidad que se pleitea. Demás, que tambien es en deservicio de Dios, y de vuestra Magestad, y en daño de la conciencia de los tales Escrivanos, y Alcaldes. Porende á vuestra Magestad suplicámos mande proveer por Ley, y ordenanza perpetua, que de aqui adelante los dichos Alcaldes ordinarios, y del Mercado no puedan conocer de quatro ducados, y de hai en baxo, sino verbalmente, y de llano, sin hacer processos, ni autos, sino fuere solamente el auto de la condenacion de la sentencia, so alguna pena, para que mejor se guarde la dicha ordenanza.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos por Ley, y ordenanza, que de aqui adelante los Alcaldes ordinarios, y de Mercado no puedan conocer de quatro ducados, y dende abaxo, sino verbalmente, y de llano, sin hacer processos, ni autos, sino fuere solamente el auto de condenacion de la sentencia, como por parte de los dichos tres Estados se nos há pidido, y suplicado por su dicha peticion.*

LEY XLIII.

SOBRE LO MISMO, Y QUE EL PROCESSO SEA NULO, Y EL ALCALDE pague las costas.

Pamplona, Año 1596. Ley 28.

Aunque por la Ley, y provission 5. de las Cortes de Pamplona del año 1576. está proveído, y mandado, que los Alcaldes ordinarios, y del Mercado no consientan, hacer processos ni autos algunos, sobre negocios de cantidad de quatro ducados, y de hai en baxo, sino la sentencia, y condenacion, conociendo verbalmente, y de plano, pero por no haver pena alguna en la dicha Ley, no se há guardado, ni guarda aquella: á causa de contemplar los Alcaldes, ó sus Thenientes con los Escrivanos y Comissarios de su Juzgado: los quales por sus provechos, y ganancias hacen proveer peticiones de jure, y declare de cantidad de seis, ocho, veinte reales, haciendo muchas veces roide contra muchos labradores, y gente pobre: á los quales los dichos Escrivanos á quienes se comete, llevan dietas de quatro, seis, y ocho reales, haciendoles grande costa, y daño: y mayormente, que despues siendo condenados conforme á sus declaraciones, buelven los dichos Escrivanos á notificarles las tales condenaciones, y llevan segundas dietas. De manera, que muchas veces, y casi siempre montan mas las costas, que lo principal: para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer que la dicha Ley se guarde inviolablemente: so pena, que la condenacion, que se hiciere de otra manera de la dicha cantidad en baxo, sea nula, y ninguna: y que las costas que se huvieren hecho, é hicieren, las pague el dicho Alcalde.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XLIV.

PENAS QUE SE AÑADEN A LA LEY ANTECEDENTE.

Pamplona, Año 1604. Ley 25.

Item, añadiendo á la Ley 28. del año de 1596, suplicámos á vuestra Magestad, ordene y mande por Ley, que todos los negocios que huviere de quatro ducados en baxo, en qualquiera manera que sean, assi de jure, y declare, como de reconocimiento, se hagan, y despachen verbalmente, y no por escripto, ni haciendo processo sobre ello, y si alguno se hiciere, sea aquel nulo, y que la pena de los quatro ducados contenida en la dicha Ley comprehenda al Procurador que fundáre el tal negocio, y al Escrivano que en él escriviere, y cada uno de ellos pague los dichos quatro ducados, aplicados la mitad para el Fisco, y la otra mitad para la parte contraria, de quien fuere el pleito, y que la dicha pena no comprehenda á los Alcaldes.

Que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XLV.

SOBRE QUE LA MENOR QUANTIA DE 4. DUCADOS QUE ANTES ESTABA por Ley se entienda de 8. ducados, y que el juicio principal, y el de las pagas, y mala voz sea verbal.

Corella, Año 1695. Ley 18.

Por la Ley 29. tit. 8. lib. I. de la nueva Recopilacion, está dispuesto, y mandado, que en los causas de quatro ducados en baxo no se escriva, atendiendose, á que siendo la cantidad tan menuda, no es bien se permita el escrivir;

porque de lo contrario necessariamente se sigue, el gastar mas en conseguir su justicia los que la pretenden, que provecho en conseguirla; y haviendose experimentado los abusos, que en esto hai, como es, que estando prohibido el escrivir en lo principal de la condenatoria, para cobrar, se dá la executoria por escripto, y despues el juicio executivo de pagas, y oposiciones se escriven de la misma manera, que si el pleito fuera de mayor cantia; y esto es muy digno de remediarse, por ser estos pleitos de pobres, y que muchas veces dexan perder la cantidad, por no tener con que suplir los gastos del pleito; y assimismo será conveniente, que la cantidad de los quatro ducados señalada, se estienda á ocho; de suerte, que de ella en baxo el juicio sea verbal tan solamente, y que si huviere en el juicio executivo de ella adiamiento á pagas, ó malas voces, el conocimiento sea verbal, y solo se reduzga á escrito la condenatoria, y segunda executoria, imponiendo la pena que á vuestra Magestad pareciere contra los Escrivanos de los Juzgados, ó substitutos en ausencia suya, que lo contrario hicieren: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley lo contenido en este pedimento, segun, y en la forma que vá expressado, y debaxo la pena que vuestra Magestad fuere servido de mandar imponer, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, con que el auto de condenatoria sirva de primera executoria, y con pena de cien libras aplicadas en la forma acostumbrada, por cada vez que qualquiera Escrivano contraviniere á la disposicion de esta Ley.*

LEY XLVI.

QUE NO SE ESCRIVA EN PLEITOS DE DOCE DUCADOS EN BAXO.

Pamplona, Año 1716. Ley 18. Estando dispuesto por la Ley 29. lib. I. tit. 8. de la nueva Recopilacion, que en las causas de quatro ducados á baxo no se escriviesse, atendiendo, á que siendo la cantidad tan moderada, no era bien, se permitiera el escrivirse en ellas, porque de lo contrario se seguia necessariamente, el gastarse mas en conseguir su justicia, á los que la pretendian, que provecho en conseguirla. Y haviendose experimentado los abusos, que en esto havia como eran, el que estando prohibido el escrivirse en lo principal, se dába executoria por escrito, y despues se seguian los juicios executivos de pagas, y oposiciones, en que se escrivia tambien, como si el pleito fuera de mayor cantidad. Y deseando el Reino remediar los referidos abusos, considerando assimismo, que por la mayor parte eran de pobres estos pleitos, y que muchas veces dexában perder sus creditos, por no tener con qué suplir los gastos de aquellos; en la Ley 18. de las Cortes del año 1695. suplicó á vuestra Magestad mandasse estender la cantidad de los quatro ducados, señalada por dicha Ley á la de ocho, de suerte que de ella en baxo el juicio fuesse verbal tan solamente: y que si en el juicio executivo de dichas causas, huviesse adiamientos á pagas, ó malas voces, el conocimiento fuesse verbal, y solo se reduxesse á escrito la condenatoria, imponiendo la pena que pareciere á los Escrivanos de los Juzgados, que lo contrario hiciessen, obtuvo de la Real benignidad de vuestra Magestad, que se hiciesse como el Reino lo pidió; y que el auto de condenatoria sirviesse de primera executoria, y con pena de cien libras al Escrivano, que contraviniere á la dicha Ley 18. Y haviendo considerado, que los pobres igualmente dexarán perder sus creditos de ocho ducados, por no pleitear sobre ellos, con el motivo de faltarles los medios, para costearlos; pero que siendo de doce, por no perderlos, se animarán á hacerlo en juicio verbal menos costoso segun la providencia de la referida

Ley 18. tenemos por muy conveniente, que la menor cantidad se estienda, y suba á las doce ducados con la pena de cien libras. impuesta por la dicha Ley 18. al Escrivano, en los casos expressados en aquella: y que en las causas de no mas cantidad se conozca. y proceda verbalmente conforme á ellas, lo que suplicámos á vuestra Magestad, con el mayor rendimiento, se sirva mandar concedernos por Ley, como lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad. que en ello. &c.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XLVII.

QUE NO SE ABOQUEN LAS CAUSAS CONTESTADAS ANTE LOS ALCALdes ordinarios para los Tribunales Reales.

En las ultimas Cortes de Estella. acerca del advocar las causas de los inferiores, y Jueces ordinarios por los de vuestra Corte, y Consejo Real (por ser negocio contra las Leyes deste dicho Reino, que prohiben el advocar de las causas de los inferiores á los Tribunales Reales, y superiores: especialmente despues que están ante los ordinarios los pleitos contestados) se suplicó no se hiciesse, y haciendose lo contrario fuesse nulo, y de ningun efecto el processo, que assi advocado se hiciesse. Y se respondió, que se guardassen las Leyes, que hablaban sobre ello. Y realmente no se guardan, antes se contraviene muchas veces, y se advocan, y se trahen. y sacan á los dichos Tribunales Reales las causas de los ordinarios, disminuyendoles, y quitandoles su autoridad á los dichos ordinarios. Suplican á vuestra Magestad ordene. y mande, que no se saquen, ni advoquen las causas contestadas de ante los Alcaldes ordinarios á los Tribunales superiores, sin que primero sean difinitivamente sentenciadas por los dichos ordinarios, y que si lo contrario se hiciere, sea nulo, y de ningun efecto el processo que assi se advocáre. Pamplona. Año 1569. Ley 10.

A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes, que acerca desto hablan, y no se contravenga en ninguna manera, sino por causa justa por derecho permitida. Decreto.

LEY XLVIII.

LOS ALCALDES ORDINARIOS DE ESTE REINO SEAN OBLIGADOS A hacer las diligencias necessarias, para prender, y remitir los presos á los Alcaldes que requirieren.

Ha sucedido en este Reino algunas veces haver cometido algunos algun delito, y caso de prision en Villas, y Lugares, donde los Alcaldes ordinarios no tienen jurisdicion criminal, y los tales delinquentes se ausentan, y el Alcalde del territorio, donde se cometió el tal delito recebida informacion, provee requisitoria para otros Alcaldes de otras Villas, y Lugares, para que prendan al tal delinquente, y se lo remitan para embiarlo á las Carceles Reales de vuestra Magestad. Y el Juez requerido há pretendido, y pretende de que se le embie la informacion del dicho preso, para que le conste si huvo razon de prenderle, ó no: y haviendola, embiarlo él á éstas Carceles Reales, pretendiendo no tener obligacion de remitir el preso al Alcalde, que le requirió, pues no tiene jurisdicion criminal. Y de esto há resultado confusion, é inconveniente. Y para que esto se evite: Suplicámos á vuestra Magestad, ordene por Ley, y mande, que en los tales casos el Alcalde requerido embie, y remita el dicho preso al Alcalde, que le requirió, aunque no Pamplona. Año 1599. Ley 1.

tenga jurisdicion criminal: y que esto se haga pagando las costas el Juez, ó Alcalde que pide el dicho preso: y que estas cosas, con las demás que se huvieren hecho, se manden pagar por estos Tribunales de Corte, y Consejo, á donde se remitirá, y embiará el dicho preso.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados decimos, y mandámos, que de aqui adelante los Alcaldes ordinarios de este Reino, que fueren requeridos por otros, para que sigan, y prendan á los delinquentes, sean obligados á hacer las diligencias necessarias para prenderlos, y presos los remitan á los Alcaldes que requirieron, aunque no les embie informacion del delicto: y en quanto á la paga de las costas se guarde la costumbre que hasta aqui se há guardado.*

LEY XLIX.

SOBRE LOS QUE SACAN COSAS VEDADAS.

Tudela, Año de 1553. Ley 75. cap. 7. de la Provission 1. Quando las Guardas de la saca del pan, carnes, y otros bastimentos, y cosas vedadas toman á los que contravienen á las Leyes de este Reino sacando alguna cosa vedada, los llevan á Pamplona, á donde reside vuestro Real Consejo en este Reino, sin hacer distincion alguna de la calidad de las personas, ni quantidades de lo que se saca. En lo qual muchos pobres son vexados, y molestados, y las jurisdiciones de los Alcaldes ordinarios se perjudican. Y para que se remedie, suplican á vuestra Magestad, que pues en las Tablas Reales está permitido por Ley, que los Alcaldes ordinarios puedan conocer, y determinar hasta en cantidad de cien Florines en los Lugares donde huviere Alcaldes, y á donde no huviere Alcaldes, los Escrivanos ordinarios, y á falta de ellos los Jurados, mande que lo mismo se guarde contra los que sacan pan, carnes, ó otras qualesquiere cosas vedadas de este Reino.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por haver pena corporal en las dichas Leyes, no parece se puede hacer lo que se pide: mas por contemplacion de los dichos tres Estados, se manda, que los Alcaldes, é Jurados puedan hacer informacion sobre las cosas vedadas que se sacáren, y al tercero dia las embien al Consejo, para que se provea en la toma que hicieren de pan, y acemilas. Y pareciendo á los dichos Justicias, que las partes á quien se toma, reciben daño, pidiendoselo, pueden hacer estimar las dichas acemilas y pan; y dando los dueños fianzas depositarias legas abonadas en este Reino, y poner á Procurador para seguir la causa, les entreguen las acemilas, y pan.*

LEY L.

LAS PENAS DE LOS DESCAMINOS COMO SE HAN DE APLICAR, y executar.

Pamplona. Año 1586. Ley 99. Temporal. Haviendose tratado la orden que podria haver para escusar el excesso de la saca del trigo deste Reino: el medio, y expediente que ha parecido ser mejor es: que estando en fuerza, y vigor las Leyes deste Reino, que tratan de la saca del trigo, se añada á ellas, que las penas, y condenaciones se apliquen la tercera parte al Fisco, y de las otras dos se hagan tres partes, la una para el Alcalde que la sentenciáre: y las otras dos partes para las Guardas que hicieren el descamino, ó para los Denunciadores. Y que estas penas las puedan condenar, y aplicar los dichos Alcaldes, y las executen, apliquen, y entreguen sin embargo de qualquiera apelacion, dando fianzas de resti-

tuírlas en caso que se halláre por Justicia haverse hecho el descamino indebidamente. Suplicámos á vuestra Magestar lo mande assi ordenar, y que dure hasta las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que los Alcaldes de las Villas, ó Valles deste Reino luego en haciendose descamino en sus districtos, y jurisdiciones, entreguen, y repartan á las Guardas, ó Denunciadores que hicieren el descamino, la mitad de lo descaminado, con fianzas de bolver lo que llevâren en caso que fueren condenados á bolverlo: y la otra mitad la embien á nuestro Consejo, para que se entregue al Receptor de nuestras penas Fiscales. Decreto.

LEY LI.

EN LAS CONDENACIONES SOBRE SACA DE TRIGO SE APLIQUE LA tercera parte para los Alcaldes ordinarios á quien se denunciáre.

A nuestra noticia há venido, que algunas personas con desordenada codicia han comenzado á sacar trigo deste Reino y aunque al presente hai en él harta abundancia: pero si no se ataja la saca dél, podrá resultar daño muy notable á este Reino, Y para escusar aquel, el medio, y expediente que há parecido ser mejor, es: que estando en su fuerza, y vigor las demás Leyes deste Reino, que tratan de la saca del trigo, y de las penas de los que contravinieren á ellas, se añada de nuevo: que de las tales penas, y condenaciones se apliquen la tercera parte para el Fisco de vuestra Magestad: y de las otras dos, la una para el Alcalde á quien se denunciáre, y lo sentenciáre: y la otra para las Guardas que hicieren el descamino, ó para los Denunciadores: y que estas penas las puedan condenar, y aplicar los dichos Alcaldes, y las apliquen, y executen, y entreguen sin embargo de qualquiera apelacion, dando fianza de restituirlas en caso que se halláre por justicia haverse hecho el descamino indebidamente. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi ordenar, y que el Alcalde, que disimuláre, ó fuere negligente en executar las dichas penas, incurra en otra tanta pena como la que se aplica, y aquella sea para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y para el Denunciador, por iguales partes. Pamplona. Año 1598. Ley 39.

A esto vos decimos, que por contemplacion del Reino, se haga en todo como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LII.

DE LOS QUE MATAN PALOMAS.

Porque mejor se guarden las Leyes hechas á pidimiento de Cortes contra los que matan, y cazan Palomas domesticas, y de palomares. Suplican á vuestra Magestad, que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos donde los huviere, y nos los haviendo los Jurados puedan hacer pesquisa, & informaciones contra qualesquiera personas de qualesquiera calidad, y condicion que sean; y tambien contra gente de Guerra, que contravinieren á las dichas Leyes, y executen en los culpados las penas de las Leyes susodichas, y allende dellas executen quatro libras de pena por cada paloma que se matáre, ó cazáre contra la Ley: y que qualquiera pueda acusar, ó denunciar: con esto, que el Fiscal sin parte no pueda seguir, ni proseguir aquel en cuyo poder se halláre alguna paloma muerta, y no haviendo otra probanza se salve, jurando que no la mató, ni cazó contra la Ley. Y si no quisiere jurar, se execute en la pena susodicha, y se reparta la pena en tres partes. La Tudela. Año de 1558. Ley 36. es en la Provission 2 en orden el Iten 21.

una para el Acusador, ó Denunciador, y la otra para el Juez, y la tercera parte para el Hospital, ó pobres del tal Pueblo: y que esto dure hasta la proposicion de las primeras Cortes.

Decreto. *A lo qual respondémos, que puedan hacer las tales pesquisas, ó denunciacion de qualquiera persona particular, y hechas las remitan á los Jueces, que dello puedan, y deban conocer, para que se haga justicia.*

LEY LIII.

QUE EN LOS JUZGADOS INFERIORES SE HALLEN LOS ALCALDES AL examen de los testigos en causas criminales.

Estella. Año de 1567. Ley 67. En los Juzgados inferiores los Alcaldes ordinarios en causas, y negocios criminales, é informaciones, y pesquisas, que se han de recibir sobre delitos, cometen los Jueces el examen de los testigos, al Escrivano. Suplicámos á vuestra Magestad, se lo prohiba, y vede que no lo hagan, y que se halle el mismo Alcalde al examen.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y que sea caso de residencia no hallarse.*

LEY LIV.

LOS ALCALDES QUE TIENEN JURISDICION CRIMINAL PUEDAN DESterrar del Reino á los Ladrones, Alcahuetas, Gitanos, y Vagamundos.

Tudela. Año de 1583. Ley 32. Suplicámos á vuestra Magestad, provea, y mande, que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos que tienen jurisdicion criminal, puedan, y tengan facultad para desterrar de todo el Reino á los Ladrones, y Alcahuetas, y otros que cometan semejantes delitos publicos, como á los Gitanos, y Vagamundos, porque de otra manera saliendo de un Pueblo quedan en otro, que tambien lo inficionan, y no quedan castigados como conviene al bien publico.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos y mandámos, que se haga como el Reino lo pide en lo que toca á los Vagamundos, y Ladrones, Alcahuetas, y Gitanos, tan solamente.*

LEY LV.

ALCALDES ORDINARIOS NO RECIBAN INFORMACION DE OFICIO POR palabras injuriosas.

Tudela. Año de 1583. Ley 61. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que ningun Alcalde ordinario reciba informacion por palabras injuriosas, que los unos dicen á los otros: sino es á pedimiento de partes. Atento, que por solo llevar los derechos del examen de los testigos, sin otra causa alguna, suelen en muchas partes hacer informaciones sobre cosas muy leves, y sin haver quexa de partes.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY LVI.

LA EXECUCION DE LOS DELITOS, Y CAUSAS CRIMINALES, SE REMITA á los Alcaldes ordinarios que tienen jurisdicion criminal estando los reos en sus Carceles.

Porque de poco tiempo acá han sucedido, y se han cometido delitos muy graves, y atroces, y dignos de riguroso, y exemplar castigo en algunos Pueblos deste Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande, y ordene por Ley, que las causas criminales, quando las sentencias declaradas por los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, que tienen jurisdicion criminal, se confirmáren por los superiores, la execucion de la pena de los tales delinquentes, se remita al Juez de la primera instancia, en cuya jurisdicion se cometió el delicto, para que sirva de terror, y exemplo. Tudela, Año de 1583. Ley 30.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide: con que se entienda estando los delinquentes presos en la Carcel del Juez de la primera instancia al tiempo, que se difinieren sus causas por las ultimas sentencias. Decreto.

Es consiguiente á esta Ley la 7. del tit. I. lib. 4. desta Recopilacion, que en la antigua era la Ley 4. en que quando los presos están en las Carceles Reales se dixo, que se tendria atencion, y se mandó guardar esta Ley. Nota.

LEY LVII.

QUE LAS LIBERTADES DADAS POR LOS ALCALDES ORDINARIOS surtan en efecto.

En las Ciudades, y Buenas Villas deste Reino donde tienen la jurisdicion alta, y los Alcaldes ordinarios conocen de negocios criminales, quando á los que están presos, vistas las informaciones les suelen dár libertad con fianzas, los sostituto Fiscal, y parte quexantes, por hacer vexacion á los presos apelan de la declaracion de las tales libertades para la Corte Mayor, y de la Corte al Consejo Real deste Reino, de suerte, que solo el articulo de la libertad suele durar tres, ó quatro meses: y muchas veces mas que la determinacion de la causa principal. Lo qual es en mucho agravio de los Naturales deste Reino. Y aunque por la Ley decima quinta de las Cortes de esta Ciudad del año passado de setenta y seis, se mandó, que los substitutos Fiscales en casos leves no vexen á los presos con semejantes apelaciones, so pena que serán castigados: no se há guardado, ni guarda, antes se hace muy de ordinario, lo arriba referido. Porende suplicámos á vuestra Magestad, que en remedio de ello, provea, y mande que las libertades proveidas por los Alcaldes ordinarios que tienen jurisdicion criminal, con parecer de Asessor Letrado surtan en efecto, sin embargo de la apelacion que de ellas se interpusiere. Pamplona. Año 1586. Ley 19.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, en solos los delictos, que segun la culpa que resultáre del processo, y de la acusacion, parecieren leves, y que no tienen de derecho pena corporal. Decreto.

LEY LVIII.

QUE LOS ALCALDES ORDINARIOS PUEDAN MARCAR A LOS AZOTADOS por Ladrones.

Pamplona. Año 1586. Ley 62.

Por Leyes del Reino están ordenados algunos casos en que los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicion criminal puedan azotar, y desterrar. Y porque para que sean mas conocidos los assi castigados, y ellos queden mas escarmentados, se entiende, que en estos Tribunales Reales hacen marcar á los azotados en las espaldas. Suplicámos á vuestra Magestad, que en los dichos casos puedan los Alcaldes ordinarios marcar á las personas, que puedan azotar.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, con que los azotados sean por Ladrones solamente.

LEY LIX.

QUE LOS ALCALDES ORDINARIOS EN CAUSAS CRIMINALES PUEDAN recibir informacion, y remitirla con los presos á la Corte, y que por ello no sean multados, ni vexados.

Pamplona. Año 1612. Ley 3.

Muchos, y diversos casos se ofrecen en este Reino en razon de diferencias que tienen unos con otros, como son palabras de injuria, y afrenta, y algunas vias de hecho, en que no hai heridas, ni muerte: y tambien sobre estrupos, y malos tratos hechos á mugeres: poco respecto á los Regidores, y Justicias de los Lugares, y otras cosas semejantes. Sobre los quales los Alcaldes ordinarios de las Villas, y Valles deste Reino, aunque no hayan tenido, ni tengan jurisdicion criminal: pero de tiempo inmemorial á esta parte han estado, y están en costumbre de recibir informaciones sumarias de oficio, ó con quexa de parte, assi de culpa, como de disculpa: y con embiar las tales informaciones, y presos dentro de tercero dia á la Corte Mayor deste Reino, han cumplido bien con sus oficios, sin que por esto se les haya hecho cargo, ni imputado culpa alguna: hasta que de pocos años á esta parte los Alcaldes de Corte inovando, y alterando esta costumbre, que siempre se há tenido por buena, y muy util, y provechosa para la Republica, y en especial para la gente pobre, han querido introducir, que los tales Alcaldes ordinarios no puedan recibir las tales informaciones, antes á los que las han recibido los han assignado, y assignan personalmente á venir á esta Ciudad, assi á ellos, como tambien á los Escrivanos, por cuya presencia se han hecho, y luego los mandan entrar en la segunda Sala, y estando en ella por mas leve que sea el negocio, los multan en penas de cada veinte, treinta, quarenta, y mas libras, y no les dán libertad, sino es consintiendo en la condenacion, y assi los condenan sin oirlos, y sin mas conocimiento de causa, con muy grande nota, y gasto de los Alcaldes ordinarios. Y demás del agravio que en esto se les hace, aun pagando la pena, y costas, no quiere el Escrivano de la causa dárles descargo de lo que assi recibe, diciendo que no se usa, y que aquel dinero lo há de entregar á un Alcalde de Corte, y queda en pie la condenacion, estando pagada. Y es cierto, que el intento del Reino, y de los dichos Alcaldes ordinarios nunca há sido, ni es de diminuir la autoridad suprema de los Tribunales Reales, sino de aliviarlos de cosas, y negocios leves, como conviene á la quietud, y buen govierno de los Pueblos. Y demás de ser esta costumbre tan loable, y antigua en este Reino.

es tambien conforme á derecho, y buena razon, y aun segun lo que disponen muchas Leyes hechas por vuestra Magestad en Cortes Generales, como se puede vér por la Ley 67. del año de 1567. y por la Ley I. del año de 1580. conforme á las quales los dichos Alcaldes ordinarios tienen facultad de recibir informaciones en negocios criminales con quexa de parte, ó sin ella, y aun se pone por caso de residencia el no hallarse el Alcalde al examen de los testigos. Y por la Ley 7. de las Cortes del año 1558. la tienen para recibir informacion sobre sacas de cosas vedadas, embiandola al Consejo dentro de tercero dia. Y por la Ley 36. de las mismas Cortes pueden hacer pesquisas á denunciacion de qualquier persona particular. Y por la Ley 32. de las Cortes del año 1583. tienen facultad de desterrar á los Vagamundos, Ladrones, Alcahuetas, y Gitanos, que tampoco podria hacerse sin recibir informacion. Y por la Ley 61. de las mismas Cortes del año 1583. se pidió que ningun Alcalde ordinario recibiesse informacion sobre palabras injuriosas, sino es á pedimiento de partes: y se decretó se hiciesse como el Reino lo pidia. De lo qual se infiere claramente, que haviendo parte las puedan recibir: y pues por las causas, y razones arriba dichas resulta ser muy justa, y en muy grande utilidad de los Naturales deste Reino, lo que en este capitulo se dice. Piden, y suplican á vuestra Magestad en remedio de ello, provea, y mande, que los dichos Alcaldes ordinarios puedan hacer, y hagan las dichas informaciones en los dichos casos, como siempre se há acostumbrado, y que los Alcaldes de Corte no procedan contra ellos, y sus Escrivanos en los casos sobredichos, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que el recibir informaciones sobre delitos sea, quando huviere peligro en que los delinquentes hagan fuga, ó se ausenten: y que esto se entienda assi de oficio, como á pedimiento de parte: y dentro de tercero dia embien presos, ó assignados á los delinquentes á nuestra Corte. Decreto.

LEY LX.

SOBRE LO MISMO QUE LA ANTECEDENTE.

Tambien por otro capitulo se representó la molestia, que se hacia á los Alcaldes ordinarios con ocasion de que recibian informaciones sobre delitos, y las multas, y condenaciones, que se les hacia en la Corte mayor: y se há respondido, que las puedan recibir, con que sea quando huviere peligro, de que los delinquentes hagan fuga, ó se ausenten: porque en tal caso, se les permite el recibir las dichas informaciones assi de oficio, como á pedimiento de parte, embiando dentro de tercero dia los presos á la Corte. Con lo qual no solamente no parece que se provee lo que conviene, pero se acrecienta una perplexidad muy grande para los dichos Alcaldes ordinarios, y aun ocasion á los delinquentes, para que con mas facilidad se ausenten, y pongan en cobro sus personas. Porque mientras los Alcaldes ordinarios deliberan si es caso, en que puede temerse fuga, y mientras dello reciben informacion, se dará lugar á los delinquentes, á que se ausenten. Porque pues no se les permite á los Alcaldes proceder, sino en caso que hai peligro de ausencia, les será forzoso assegurarse deste peligro por informacion, para quitar ocasion al Fiscal de imputarles, que han procedido en casos criminales en ocasiones no permitidas, antes prohibidas por las Leyes deste Reino. Y pues lo que conviene al bien publico es, que los delinquentes sean presos, y castigados, todo lo que abre camino para que este fin se alcance, se debe conceder, y permitir. Y en los Lugares donde los Alcaldes ordinarios no tienen jurisdicion criminal, solo aquel se puede hallar, que la costumbre inmemorial, y general deste Reino, há hallado, que permite á los Alcaldes ordinarios el Pamplona, Año 1612. Ley 4.

recibir informacion ex oficio, ó á pedimiento de partes, y prender á los delinquentes. Y esto no es usurpar jurisdicion criminal, porque se hace, para remitir los tales presos, y que en la Corte se conozca de los tales delictos, para punirlos, y castigarlos. De manera, que no hai inconveniente en que á los dichos Alcaldes ordinarios se les permita lo que el Reino suplica, y hailo muy grande en que se les prohiba. Y por esta razon, aunque no estuviera introducido por costumbre se les debia conceder. Porende piden, y suplican á vuestra Magestad provea, y mande lo que por el dicho capitulo está suplicado, y pidido, que en ello recibirá merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como por esta peticion lo suplica.*

LEY LXI.

LOS ALCALDES ORDINARIOS NO TENGAN OBLIGACION DE REMITIR á la Corte los presos en casos leves criminales, sino las informaciones, hasta que en su vista se provea otra cosa.

Pamplona, Año 1632. Ley 10. Los Alcaldes ordinarios que tienen solamente jurisdicion civil en los casos criminales, están obligados á recibir informacion de la culpa, prender los delinquentes, y con ella remitirlos á vuestra Corte, y despues se recibe la informacion de disculpa, y siendo los delitos leves, ó constando de la inocencia de los presos, se provee en su favor auto de libertad, pero es de mucha fatiga, trabajos, y costa, que se les causa en traherlos á vuestras Carceles, lo qual, y el gasto que en esto se recibe al Fisco se escusará (como es justo) con que los dichos Alcaldes puedan tambien recibir las informaciones de disculpa, y esta, y la de la culpa tengan obligacion de remitir á vuestra Corte, y no los presos, hasta que vistas las informaciones, los Alcaldes de la dicha Corte determinen lo que fuere de justicia, porque como es conveniente, que en los delitos graves se remitan los presos sin dilacion, lo es tambien, que en los leves se escuse esta molestia, atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que los Alcaldes ordinarios solamente en los delictos atroces, como son de muerte, mutilacion de miembro, herida que fuere peligrosa, palabras mayores, ó otros de igual, ó mayor gravedad, estén obligados á remitir los presos á vuestra Corte, y no en los delictos leves, hasta que vistas las informaciones se provea otra cosa, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino, se haga como se suplica.*

LEY LXII.

COMO HAN DE PROCEDER LOS ALCALDES EN LOS CASOS, QUE SUCEdieren en su jurisdicion, teniendo lo criminal.

Pamplona, Año 1642. Ley 45. Otrosí decimos, que las vexaciones, y molestias que algunos Alcaldes, ó Juzgados inferiores que tienen jurisdicion criminal, y los substitutos Fiscales dellos han hecho, y hacen á los delinquentes, y presos con sus dilaciones, y otros modos ilegitimos, son tan grandes, que precisamente obligan á solicitar el debido remedio, para alivio de los reos, y buena, y breve administracion de la justicia, y para ello. Suplicámos á vuestra Magestad, nos conceda por Ley lo contenido en los articulos siguientes.

1. Primeramente, que por quanto los substitutos Fiscales dilatan las causas de los processos, solo por dárles vexacion, que diez dias despues de estár

presos les pongan la acusacion, y que los Alcaldes les compelan á que lo cumplan por multas, y prision de sus personas, y que sino lo hicieren, tengan de pena cinquenta libras.

2. Item, que dentro de quince dias despues de la acusacion, se reciba la causa á prueba, si el preso no huviere puesto alguna dilatoria, y que el termino ordinario sea treinta dias, y no se pueda prorrogar mas que por otros diez dias por restitucion, ni de otra manera; y que sobre denegacion determinó, no tenga grado el substituto Fiscal, que todo lo dicho se entienda tambien con la parte acusante, hora sea con el Fiscal, ó separadamente.

3. Que los Alcaldes ordinarios, en los pleitos por escrito, que no merecen pena corporal, dén soltura en fiado, y que no los detengan en la prision, para obligarlos á que se sometan.

4. Que al que huvieren dado soltura en casos leves, no le reduzgan á la Carcel al tiempo de oir sentencia, porque esto lo suelen hacer por obligarles con la prision á que no apelen, y como muchos son pobres, consienten en la sentencia por escusar gastos.

5. Que sobre denunciaciones de Ley, en que la pena se reduce á pecuniaria, no prendan al que es abonado, ó ofrece dár fianzas, para assegurar el juicio.

6. Que sobre penas de medios homicidios no se hagan processos ordinarios, sino que constando sumariamente de la herida, condenen en la pena, y la executen, y que no se incluya en esta pena el caso en que no huviere cisura de cuero, y carne, aunque haya efussion de sangre violenta, como por las narices, ó boca.

7. Que los Alcaldes ordinarios no puedan multar á nadie verbalmente en mas de seis reales para los pobres de la Carcel, y donde no la hai para el Hospital; y porque con lo dicho se han de escusar muchas sinrazones, vexaciones, é injusticias: Suplicámos nos lo conceda por Ley, que en ello, &c.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que en quanto al primer capitulo se haga como el Reino lo pide, y la pena quede al arbitrio de nuestra Corte, si fuere la omission culpable.

En quanto al segundo capitulo, se haga como el Reino lo pide, con que la prorrogacion, si el caso fuere muy grave, y de muchos articulos, pueda ser de veinte dias: y si á los dichos Alcaldes pareciere abreviar los terminos, lo puedan hacer, consideradas la calidad de la causa, y personas, y distancias de los Lugares; y en quanto á la denegacion del grado no há lugar.

Al 3. capitulo, se haga como el Reino lo pide, despues de haverlos tenido presos los dias que les pareciere á los dichos Alcaldes que merecian conforme á la culpa.

Al 4. capitulo, se haga como el Reino lo pide, no haviendo causa nueva despues de dada la libertad.

Al capitulo 5. se guarde lo dispuesto por la Ley 4. de las Cortes del año 1576. quaderno primero, donde se ordena, que los medios homicidios se entiendan entre personas de edad, y haviendo precedido riña, y question con animo airado, de que resultó la efussion de sangre, y en lo demás se haga como el Reino lo pide.

Al capitulo 6. se haga como el Reino lo pide.

LEY LXIII.

A LOS PRESOS QUE TIENEN LOS ALCALDES INFERIORES NO SE LES dé soltura por sola relacion de peticion.

Pamplona. Año 1604. Ley 27.

Por muchas, y diversas veces se há visto, que teniendo presos en la Carcel los Alcaldes ordinarios algunos delinquentes, tanto por heridas que han dado peligrosas de muerte, como tambien por otros delictos dignos de castigo, á instancia, y acusacion de los substitutos Fiscales, como tambien de partes interessadas: acuden á la dicha Corte, y facilitando sus causas, y delictos dán peticion en la dicha Corte pidiendo libertad, y sin vér autos ningunos, sino sola la peticion, y relacion de las partes culpadas, alcanzan libertad muchas veces, y alcanzandola se dilata por mucho tiempo la execucion, y buena administracion de la justicia, y la cobranza de las penas pertenecientes al Fisco, y tambien lo que han de haver las partes ofendidas de sus daños, y costas, y desta manera se hacen los pleitos inmortales. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad que se provea por Ley, que á sola relacion de las partes no se dé libertad á los presos, que tienen los Alcaldes inferiores: y que primero se mande embiar la informacion que tuviere recibida en el estado que estuviere, haviendo examinado dos, ó tres testigos; y sin embargo que estos se embien, el Alcalde ordinario prosiga la tal informacion contra el tal preso, si huviere mas testigos que examinar.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide.*

LEY LXIV.

LOS ALCALDES ORDINARIOS RECUSADOS SIN CAUSA PUEDAN TOmar acompañado.

Pamplona. Año 1600. Ley 11.

Muchos litigantes recusan á los Alcaldes ordinarios de las Ciudades, y Villas, y acuden á Corte, y á sola su relacion los dá por recusados, y les manda se abstengan, y nombren Thenientes sin sospecha. Y muchas veces se hace esto en los negocios criminales, quando se comienzan las sumarias informaciones, con fin que los Alcaldes no usen de rigor con los culpados: y desta manera se impide la administracion de la justicia. Y para que esto se remedie, suplicámos á vuestra Magestad ordene por Ley, que los Alcaldes ordinarios quando fueren recusados en causas civiles, ó criminales, sin legítimas causas, puedan tomar, y tomen á costa del recusante por acompañado á su Theniente, ó á uno del Regimiento: con el qual entiendan en el conocimiento de la causa. Y con esto procedan en ella, sin embargo de la dicha recusacion.

Decreto. *A esto vos decimos, que por contemplacion del Reino se haga como el Reino lo pide.*

LEY LXV.

LOS ASSESSORES DE LOS ALCALDES SI FUEREN RECUSADOS SIN causa puedan acompañarse.

En la Ley undecima de las ultimas Cortes se mandó, que los Alcaldes ordinarios recusados sin causa, puedan tomar acompañado á costa del recusante: y porque muchos sin causa recusan tambien los Assessores, que toman los Alcaldes. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley se entienda tambien quando recusaren los Assessores de los dichos Alcaldes. Pamplona, Año 1604. Ley 62.

Que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LXVI.

LOS ALCALDES, Y REGIDORES PUEDAN CONDUCIR MEDICOS, Y Maestros donde no huviere costumbre en contrario.

Grandes dissensiones, diferencias, y pleitos se han ofrecido en algunos Pueblos de este Reino sobre las conduciones de Medicos, Cirujanos, Maestros de Gramatica, y de Escuela, de leer, y de escrivir, y contar, porque han pretendido algunos vecinos particulares, que las hechas por el Alcalde, y Regidores no havian de tener efecto, sino que aquellas se havian de hacer por todo el Concejo, llamados á él todos los vecinos, y dando cada uno libremente su voto: y sobre ello há havido diferentes sentencias. Y aunque conforme á derecho, hai sus fundamentos por entrambas partes, pero lo mas conviniente parece lo que hai interpretando la costumbre en muchos Lugares. y es, que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, hagan las dichas conduciones, porque con esto se quiten las grandes confusiones, que votando todos los vecinos en Concejo, se suelen ofrecer, principalmente en Lugares populosos, que de fuerza lo han de ser, donde se conducen Medicos, y Maestros de escrivir, y de Gramatica, y se siguen muchos inconvenientes, nacidos de la variedad, y encuentro de tan diversos pareceres, y haciendo la eleccion tan solamente el Alcalde, y Regidores, á quien toca el govierno, siempre será mas acertada, sin confusion, paz, y quietud, y con mayor brevedad, acudiendose al remedio de la necessidad presente, porque suelen ser los dichos Alcalde, y Regidores, de las personas mas honradas, bien entendidas, y de satisfacion que hai en la Republica, y que miren con mas cuidado por el bien publico, y universal, y tienen tal obligacion conforme á sus oficios, y el Juramento que tienen prestado, y este parece que es derecho propio perteneciente á ellos, pues toca al buen govierno. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley, que las conduciones de Medicos, Cirujanos, Maestres de Gramatica, y de leer, escrivir, y contar, las hayan de hacer, y las hagan los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos: y para que aquellas tengan fuerza, no sea necessario juntar Concejo, ni tomar los votos de los vecinos, ni habitantes, sino tan solamente sean bastantes los votos de los dichos Alcalde, y Regidores. Pamplona. Año 1617. Ley 32.

A esto vos respondémos, que el Alcalde, y Regidores de cada Pueblo puedan hacer conducion de Medicos, Cirujanos, Maestros de Gramatica, y de Escuela de leer, escrivir, y contar, sin juntar Concejo, ni tomar voto de los vecinos por un trienio, excepto en los Pueblos donde hai costumbre, que la conducion de los Medicos, y Cirujanos, se haga por votos de vecinos particulares, en Concejo abierto; que en tal caso mandámos se guarde la costumbre, mientras otra cosa no se proveyere. Decreto.

LEY LXVII.

QUE LOS PREDICADORES ORDINARIOS DE LAS QUARESMAS PUEDAN llevar sus salarios acostumbrados.

Pamplona, Año 1621. Ley 9. Temporal.

Conforme á la costumbre antigua, loable, y inviolable, guardada por las Republicas de este Reino, han escogido Predicadores, que llaman Ordinarios para las Quaresmas, con salario, ó limosna assentada, y aunque esta es corta siempre, han venido á las Ciudades, y buenas Villas de este Reino, Predicadores insignes, porque han tenido por honra el ser escogidos, y nombrados entre muchos, sin que en esto tenga mucha parte el interés, porque las mas veces han gastado en la jornada casi tanto como les dán, con que se han cogido copiosos frutos de virtud, porque por devocion, y por curiosidad há acudido siempre mucha gente á los Sermones, y puede haver tres años que el Consejo hizo un auto acordado, mandando que en los Pueblos en que huviesse Conventos no se pudiesse hacer eleccion de Predicadores, sino de Religiosos de los mismos Conventos, y que huviessen morado en ellos dos meses continuos antes de la Quaresma, ó personas de los mismos Pueblos, y que en ningun Lugar se pudiesse dár mas de la mitad del salario acostumbrado, de que há resultado que los Conventos no han traído sugetos tan importantes, viendo que es preciso elegir entre los Moradores, y las elecciones se han hecho á disgusto de los vecinos, tanto que en algunas partes se han conducido Predicadores á costa de particulares, y se há ido enfriando la devocion de los Sermones, porque aunque todos predican buena Doctrina, tiene mucha parte la eloquencia en la voluntad, y aunque se reformassen otras cosas en esto, que es sustento espiritual, no se debe hacer novedad, como no excedan las Republicas en el salario acostumbrado. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que no tenga efecto el dicho auto acordado, y que las Ciudades, Villas, y Pueblos puedan conducir Predicadores, como, y con el salario acostumbrado antes del dicho auto acordado, y que no se traiga en consequencia por ser agravio.

Decreto.

A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes.

LEY LXVIII.

PRORROGA LA LEY 9. DE 1621. ANTECEDENTE CON MODIFICACION, y otras calidades.

Pamplona, Año 1624. Ley 51.

Otrosi decimos, que en las Cortes ultimas por la Ley 9. se concedió, que las Ciudades, Villas, y Pueblos deste Reino pudiessen conducir Predicadores con el salario acostumbrado, sin embargo del auto acordado del Consejo, y que durasse hasta las primeras Cortes, y há sido muy justa la dicha Ley, y conviniente por las razones que en ella se representáron, y lo há mostrado ansi la experiencia. Suplicámos á vuestra Magestad sea perpetua.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo suplica, quanto á las Ciudades, Villas, y Lugares que estuvieren desempeñados, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Replica Primera.

Tambien decimos, que al pedimiento, de que las Ciudades, Villas, y Pueblos puedan conducir Predicadores con el salario acostumbrado, se há respondido: *que se hiciesse ansi en las Ciudades, Villas, y Lugares, que están desempeñadas;* y aunque con esta respuesta hemos recibido merced, pero con ella apenas se consigue lo que se suplica, pues pocos, ó ningunos son los Lugares que dexen de estár empeñados, y aunque lo estén no se han de li-

mitar, ni acortar salarios, que se dán para un efecto de tan grande consideracion, como es en servicio de Dios, y en aumento del bien espiritual, y es cierto, que si no se diessen los salarios acostumbrados, ó no se hallarian Predicadores, ó tales que no fuessen aproposito, y para el provecho de las almas siempre se há de procurar lo mejor, y ansi haviendo representado el Reino á vuestra Magestad éstas, y otras razones en las Cortes ultimas, fué servido de conceder, que los Lugares pudiessen conducir Predicadores con el salario acostumbrado hasta éstas Cortes, como parece por la Ley 9. la qual há sido muy util; por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos lo que hemos suplicado, haciendo perpetua la dicha Ley.

A esto vos decimos, que está bastantemente proveído. Decreto.

A la Réplica de poder los Lugares conducir Predicadores con el salario acostumbrado se nos há respondido: *que está bien proveído*, y aunque hemos recibido merced con ésta respuesta, siempre se tiene por muy conveniente, que á los Lugares no se les quite la facultad, que han tenido de conducir Predicadores con el dicho salario por las razones que en éstas, y en las ultimas Cortes se han representado, y porque los salarios ordinarios son tan cortos, que quitandose de ellos alguna cantidad, no se hallarán sugetos importantes, y seria grande desconsuelo para los Pueblos, y ocasion para que no se sacasse tanto fruto en el servicio de Dios, pues no se puede negar, que quanto mas aventajados los Predicadores, son mayores los efectos, y los interesses que en cada un año se pueden atravessar de cada Lugar por esta causa son muy pocos, y no se han de querer ahorrar en cosa tan importante. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos lo que en esta razon tenémos suplicado. Replica Segunda

Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como lo suplica, con que las Villas no puedan exceder de cinquenta ducados, y en las que huviere costumbre de dár menos se guarde aquella, y esto dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

Estas Leyes se han prorrogado desde las Cortes inmediatas de 1628. por su Ley 59. y en las demás hasta en las ultimas Cortes de 716. por la Ley 44. Nota.

LEY LXIX.

LAS DETERMINACIONES HECHAS POR LOS REGIMIENTOS, Y AYUNtamientos no las puedan deshacer solos los Regidores, si tuvieren voto decissivo los del Ayuntamiento.

Con ser assi, que conforme á derecho las mismas personas que intervinieron en hacer algun acuerdo, han de concurrir para deshacerlo, en algunas Republicas deste Reino las determinaciones hechas por el Regimiento, y Ayuntamiento, en que entran muchas personas, las deshacen solos los Regidores por no quedar atados con el acuerdo de todos, que por la mayor parte es el mas acertado, y desto resultan daños, é inconvenientes, que no tienen remedio, porque nadie quiere ponerse á litigar, y esto cessaria si huviesse Ley que lo determinasse; y assi suplicámos á vuestra Magestad mande, que las determinaciones hechas por los Regimientos, y Ayuntamientos, no puedan deshacer solos los del Regimiento, y que fuera de ser nulo todo lo que contra esto hicieren, sea caso de residencia entre los dichos del Regimiento, que en ello, &c. Pamplona, Año 1621. Ley 17.

A estos vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, en los casos en que los del Ayuntamiento que no fueren personas del Regimiento tuvieren voto decissivo. Decreto.

LEY LXX.

LOS REGIDORES DE LAS CIUDADES, Y VILLAS DESTE REINO consignen en las arrendaciones, y rentas la paga de sus censos.

Pamplona. Año 1624. Ley 19.

Ansi bien decimos, que el tener Acreedores las Ciudades, y Villas deste Reino, y no acudirse á la paga, y satisfacion de las deudas es ocasion, para que los tales Acreedores executen los propios, y rentas de los Lugares, y les hagan costas, y lo peor es, que muchas veces en un mismo tiempo executan diferentes Acreedores, y hacen embargos en las rentas de los tales Pueblos, de que resultan pleitos entre ellos en que se hacen muchos gastos, y costas sin provecho, pues los Acreedores tienen embarazadas sus executiones, y no cobran, y los Lugares tienen embarazadas sus rentas, y assi no pueden pagar, ni aun valerse de ellas para las necessidades presentes. Y aunque procurando remediar estos daños el Consejo, há dado en poner Administradores, pero no se evitan de todo punto, porque á mas de las deudas, y obligaciones, que fueron ocasion de la dicha administracion, se aumentan con los salarios que se dán á los Administradores, y con otras ocasiones, y cosas que se ofrecen, y se les quita á los Acreedores la via executiva, y el que mejor viene á cobrar es despues de mucha dilacion, y costa, y ofreciendose otros inconvenientes, y parece que cessarian con que los Regidores de cada Ciudad, y Villa, dentro de diez dias que entrassen al exercicio de sus oficios, hiciessen rolde de los censos que debe su Pueblo, y otras deudas legitimas, y los plazos en que se han de pagar, y tambien de los propios, y rentas que tiene, y á qué plazos caen, y lo assienten en un libro grande enquadernado, y esté en la mesa donde suelen tener sus Ayuntamientos, y consignen la paga de los dichos censos, y deudas en las rentas de su Pueblo, y encarguen á los Arrendadores de ellas, y á sus Thesoreros, que las paguen en sus plazos, conforme á la dicha consignacion, sin que se hagan costas, ni executiones algunas, en pena que pagarán de sus casas los dichos Arrendadores, y Thesoreros todas las costas, y daños que por ellos se les recrecieren, y si por no cumplir ellos con lo susodicho fueren executados los Alcaldes, y Regidores, y se hicieren costas en adiamientos, y executiones, y venir presos los executados, y otras no se puedan pagar las tales costas de la bolsa del Concejo, ni passarseles en cuenta, sino que las paguen de sus casas los dichos Arrendadores, ó los que fueren culpados. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer ansi por Ley, pues con este remedio estarán contentos los Acreedores, viendo que hai consignacion cierta, y segura para pagarles, y no tratarán de executar, aunque la dicha consignacion no sea tan puntual en el tiempo del plazo de la deuda.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY LXXI.

LOS REGIDORES DE LA VILLA DE CORELLA PUEDAN LLEVAR VARAS.

Pamplona. Año 1624. Ley 21.

Ilustrissimo Señor. La Villa de Corella dice, que es muy populosa, y de poblacion de mas de mil y cien vecinos, y conviene á la buena administracion de la justicia, que los Regidores que la goviernan, y rigen sean conocidos, porque con esto se les tendrá mayor respeto, y se evitarán con su presencia, siendo conocidos, delictos, y otros inconvenientes que suelen suceder, y atendiendo á esto se les permite, que ocho dias antes de la Feria puedan tomar las varas, y llevarlas hasta ocho dias despues, y la misma razon hai para

que esto sea todo el año, porque la dicha Villa es frontera á los Reinos de Castilla, y Aragon, y á ésta causa acuden de ellos de ordinario mucha gente, y entre año hai tambien muchas fiestas solemnes, á que suelen acudir con frequencia muchos forasteros, y suele haver encuentros, y riñas, y los Regidores prenden fragante delito, y por no ser conocidos les pierden el respeto, y suelen hacer resistencia, y há sucedido descalabrarlos alguna vez, y como estos oficios son añales, aun los de la misma Villa los desconocen, y con la representacion de la insignia se atajan estos inconvenientes, y puesto se endereza á mejor govierno, y administracion de la justicia, y autoridad de la mesma Villa, en que es interesado V. Señoria Ilustrissima, no hai inconveniente, ni perjuicio para nadie, y con otras Villas se há hecho lo mesmo. Por lo qual suplica á V. Señoria Ilustrissima, se sirva de pedir, que se conceda Ley; en que se les permita llevar todo el año á los Regidores de la dicha Villa varas, ó alguna insignia, que ella escogerá, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reino, querémos, y nos place que los Regidores de la Villa de Corella puedan llevar varas todo el año. Decreto.

LEY LXXII.

LOS REGIDORES DE LA VILLA DE CASCANTE PUEDAN LLEVAR VARAS.

Ilustrissimo Señor. La Villa de Cascante dice, que confina con los Reinos de Castilla, y Aragon, y assi de ordinario hai en ella gente forastera, y suceden diferentes casos, en qué haverse de emplear, y acudir los Ministros de Justicia, y tambien los Regidores de ella, y para que se les tenga el respeto que es razon, convendria mucho llevassen varas, ó otras insignias para ser conocidos, que por no llevarlas han resultado muchos inconvenientes en los casos, que se han ofrecido; porque haviendo acudido á poner paz en algunas pendencias, y á prender los delinquentes en fragante delicto han sido heridos, y maltratados, por no conocerles, y verles sin vara, ni otra insignia, y assi dexan de hacer muchas prisiones, que convienen, y se ausentan los delinquentes, passandose á los dichos Reinos por estar tan cerca. Por lo qual suplica á V. Señoria Ilustrissima, se sirva de favorecer ésta pretension, interponiendo su autoridad con el Señor Virrey, para que dé licencia, que los dichos Regidores puedan llevar varas, ó otras insignias, de manera, que sean conocidos, pues de esto no resulta daño alguno, antes bien viene á ser en servicio de su Magestad, y en buena execucion de la justicia, que en ello, &c. Pamplona. Año 1624. Ley 22.

Por contemplacion del Reino, querémos, y nos place, que puedan llevar varas. Decreto.

LEY LXXIII.

LOS REGIDORES DE LA VILLA DE VILLAFRANCA PUEDAN LLEVAR varas.

Ilustrissimo Señor. La Villa de Villafranca dice, que como es notorio, es una de las buenas Villas del Reino, y la primera de la Merindad de Tudela, y fronteriza á los Reinos de Castilla, y Aragon, concurriendo de ordinario mucha gente á ella dellos, á demás de ser de mucho passo, á cuya causa conviene sean conocidas las personas que la goviernan, para lo qual suplican á V. Señoria Ilustrissima mande conceder licencia, para que los Regidores de la dicha Villa puedan traher varas, como las traen los de dicha Ciudad de Pamplona. Año 1624. Ley 23.

Tudela, y se há concedido á otras Villas, que en ello recibirá particular merced de V. S. Ilustrissima.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, concedémos, que los Regidores de la Villa de Villafranca puedan traher varas.*

LEY LXXIV.

LOS REGIDORES DE LA VILLA DE CINTRUENIGO PUEDAN LLEVAR varas.

Pamplona. Año 1624. Ley 24. Ilustrissimo Señor. La Villa de Cintruenigo es una de las buenas Villas deste Reino, y de mas de quatrocientos vecinos de poblacion, y como es notorio confina con los Reinos de Castilla, y Aragon, y es de mucho passo, y concurso para ellos, y á este Reino, y assi de ordinario hai en ella gente forastera, y suceden diferentes casos, y ocasiones, á que es necessario acudir los Ministros de Justicia, y tambien los Regidores de la dicha Villa, y por no llevar varas de Justicia, ni otras insignias para ser conocidos, han resultado muchos inconvenientes, perdiendoles el respeto en algunas ocasiones, y pendencias que se han ofrecido, acudiendo como tienen obligacion á evitarlas, y prender los delinquentes en fragancia, y han salido maltratados por no conocerlos, ni llevar varas, ni otra insignia, y se han dexado de hacer muchas prisiones que convienen, y se ausentan los delinquentes, passandose á los dichos Reinos de Castilla, y Aragon, por estár tan cerca, que confinan, y amojonan con sus terminos. Atento lo qual suplicámos á V. Señoria Ilustrissima se sirva de favorecer, y hacer merced á la dicha Villa, interponiendo su autoridad, y intercession, para que se conceda por Ley, que los Regidores de la dicha Villa puedan llevar, y lleven varas de Justicia, para que sean conocidos, y se eviten los dichos inconvenientes, pues esto viene á ser en servicio de su Magestad, y mejor administración de Justicia, y no resulta daño á nadie, y la dicha Villa recibirá singular merced.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, querémos, y nos place, que los Regidores de la Villa de Cintruenigo puedan traher varas para que sean conocidos.*

LEY LXXV.

EN LA VILLA DE OLITE DE LOS TRES QUE SORTEAREN PARA Alcaldes, los dos que quedáren hayan de ser primero, y segundo Regidores.

Pamplona. Año 1628. Ley 34. Ilustrissimo Señor. La Villa de Olite dice, que los Oficiales de Govierno de ella, se sacan de tres bolsas, de la una los electos para Alcalde, y de la primera bolsa de Regidores se sacan quatro, y de la segunda dos, que todos son seis, y de los tres sugetos que salen electos para el oficio de Alcalde, los dos quedan sin oficio, ni ocupacion, y en la dicha Villa el Alcalde no tiene voto en las cosas de govierno, y solos los Regidores atienden á ellas, y los inseculados en la bolsa de Alcalde, son las personas de mas lucimiento, y partes de la dicha Villa, y será mas util, y conveniente, que los dos sugetos de los tres que sortean para el oficio de Alcalde queden por primeros Regidores, y de la primera bolsa de Regidores se saquen dos en lugar de los quatro que se sacaban antes, y que sean tercero, y quarto Regidores, con que en el govierno, y Regimiento de la dicha Villa havrá siempre sugetos de importancia, lo qual se observa tambien en la Ciudad de Tudela, y Villas de Lumbier, Viana, y Tafalla, y otras. Atento lo qual suplica á V. Señoria Ilustrissima mande pedir por Ley lo contenido en este Memorial, y que de los tres sugetos que

sortean para oficio de Alcalde, los dos que quedáren, hayan de ser primero, y segundo Regidores de la dicha Villa, que en ello, &c.

Que se haga como se suplica. Decreto.

LEY LXXVI.

EN LOS NOMBRAMIENTOS DE COBRADORES DE LOS REPARTIMIENtos se guarde la costumbre de que los que han sido Alcaldes no sean nombrados.

Los oficios, y cargos de Republicas, es justo que vayan por su grado, conforme á la calidad de las personas, porque con esta orden se conserva la paz entre los vecinos, y seria pervertirla, y contra la policia, si los oficios menores se diessen á personas que merecen diferente puesto, y ocupacion, y se há entendido, que en algunos Lugares de este Reino á titulo de costumbre, se quiere introducir, que la cobranza de los repartimientos, derramas, y otras contribuciones, se encarge igualmente á todos, haciendo cogedores dellas á personas que han ocupado los oficios mayores, y es cosa indecente que ande con el rolde, cobrando por puertas, quien há sido Alcalde, ó Jurado, contra derecho, y Ley del Reino, que nadie debe descender á oficios menores, habiendo ocupado los mayores, y este abuso se vendria á remediar, con que se dexasse el nombramiento de los cogedores al Alcalde, y Regimiento, de quien se presume, que sin agravio ocupára á cada uno en el oficio, que corresponde á su calidad, y estado. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveerlo assi, no obstante qualquier costumbre, ó possession que huviere en contrario. Pamplona. Año 1632. Ley 50.

A esto vos respondémos, que se guarde la costumbre que en estos nombramientos se há tenido, con que los que huvieren sido Alcaldes no puedan ser nombrados por la dicha ocupacion. Decreto.

LEY LXXVII.

LOS OFICIOS DE GOVIERNO DE LA CIUDAD DE ESTELLA SEAN POR eleccion con la forma, y calidades desta Ley.

Por parte de la de Estella, que es la segunda que assiste en ellas, se nos há representado, que de muchos tiempos acá se há governado por diferentes medios, mudando el govierno de oficios, segun la variedad, y oportunidad de los tiempos, necessidad, y conveniencias publicas, de tal manera que en tiempo de los Señores Reyes de este Reino Don Carlos Tercero, y Don Juan de Labrit, y del Señor Emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria. Los Alcaldes, y Regidores de la dicha Ciudad han sido yá por eleccion, yá por inseculacion, variandose en lo uno, y otro, sin otra facultad, solemnidad, ni concurso de los vecinos, y moradores de la dicha Ciudad, que sola la voluntad, y disposicion, y acuerdo del Alcalde, y Regimiento de ella, y de su mayor parte, por ser esto conforme al privilegio que tiene para ello del dicho Señor Rey Don Carlos, el qual há estado, y está en inviolable observancia en todo el govierno politico de la dicha Ciudad, y disposicion de sus propios, y rentas, sin que en cosa alguna tenga el dicho Alcalde, y Regimiento obligacion de consultar, ni esperar parecer, ni resolucion de sus vecinos, y moradores, y aunque en virtud de lo referido en la Ley primera del libro primero tit. 13. de la Recopilacion de los Sindicos, se han governado por inseculacion, por haver el dicho Alcalde, y Regimiento consentido en este genero de govierno universal, que en quanto á los dichos oficios puso V. Señoria Ilustrissima para sus Ciudades, Villas, y Pueblos, que consintieron en ello, por Olite. Año de 1645. Ley 13. Temporal.

haver experimentado muchos inconvenientes en ponerse en los Teruelos personas que no importan á los dichos oficios en mucho daño del bien comun, y autoridad de la dicha Ciudad, y siendo las inseculadas de mas, y menos calidad, como sucede en todas, hace la suerte, que el que la tiene mayor con ventajas, sea preferido en todos los actos publicos del que vale menos, y en particular, que la ambicion de gozar de lo honorifico de los oficios, suele ser causa de dexar los suyos, con que se sustentában junto con su familia, de donde se originan (despues de estár en ellos) necessidades que estragan el buen govierno, y que la Republicas se traten con indecencia, y otros á imitacion suya, que por aspirar á lo mismo viendose en habito decente, por no padecer nota en lo mas sensible, dexandolos de insecular, para serlo se valen de modos, y medios injustos, y han ocasionado, y ocasionan á la dicha Ciudad muchos pleitos, y continuos gastos, y assi ocurriendo á todo, y principalmente á la paz, y quietud de la dicha Ciudad, su buen govierno, y mejor autoridad, y sobre todo al mayor servicio de Dios, y de su Magestad, en su Ayuntamiento acordó, y deliberó la dicha Ciudad variar su dicho govierno de inseculacion, en que se hiciesse por eleccion suya, haciendola cada año al segundo dia de Navidad, que es el que se acostumbra desta manera, que por estár la dicha Ciudad, en quanto á los dichos oficios de Republica dividida en tres Parrochias, que son la de San Pedro de la Rua, la de San Miguel, y la de San Juan, y que en cada una dellas siempre há havido, y hai tres Regidores, todos nueve, ó la mayor parte, y en caso de igualdad, entrando el Alcalde hayan de nombrar, y nombren para Alcaldes seis sugetos que fueren mas convinientes, assi para su autoridad, como para la administracion de justicia de la dicha Ciudad, y su bien publico, y que el dicho Alcalde sea un año de una Parrochia, y otro de otra, hasta que haya passado el turno, y se continúe del mismo modo, y que los nombres de los dichos seis sugetos de la Parrochia donde le tocáre ser Alcalde aquel año, se metan otros tantos Teruelos en una urna, y dellos saque un niño de poca edad, como se acostumbra, tres de los dichos Teruelos, y los que sortearen queden electos para Alcalde, y presentados por la Ciudad al Ilustre vuestro Visso-Rey, como ahora lo hace de los extraidos de las bolsas de Alcalde por inseculacion, y que el que nombráre sea Alcalde, el segundo que sorteáre quede por Juez Almudalaf, y Juez del Campo, con diez ducados de salario tan solamente, y el tercero quede por Regidor Cabo de dicha Parrochia, y luego que los dichos nueve del Regimiento, que son tres de cada Parrochia, ó la mayor parte elijan tres personas para Regidores, tres Cabos de cada una de las Parrochias, y de ellos se eche suerte, y saquen por la forma que el Alcalde uno, y aquel sea Regidor Cabo de la tal Parrochia, luego para los segundos, y terceros Regidores de cada Parrochia, se haga en la misma conformidad, guardandose en las prelacias el estilo de las Parrochias, y calidad de los puestos en los assientos, y actos publicos, de manera, que entren en suertes, con la referida distincion treinta sugetos cada un año, que con los once que se hallarán ocupados en dichos oficios publicos serán quarenta y un sugetos, con lo qual se evita los inconvenientes de afecto, parcialidad, y ambicion, que pudieran resultar, de elegir cada Regidor, y Alcalde su sugeto, y lo otro se assegura la eleccion de los que convienen para la administracion de justicia, govierno, autoridad, y bien universal de la dicha Ciudad, y sus vecinos, atento que es preciso que se haga de los mas idoneos, y benemeritos de todos ellos la de los dichos quarenta y un sugetos cada año, y haviendo uno de hueco para sortear se escusan los dichos inconvenientes, y se assegura lo que se debe en los dichos oficios de justicia, y govierno, y atento que las Leyes que son desta calidad están sugetas á variedad conforme á la experiencia de los daños, y conviniencias publicas, y que las de la dicha Ciudad en lo referido son tan de su autoridad, y bien publico del servicio de Dios, y de vuestra Magestad, como se há representado. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, que de aqui adelante, y hasta las primeras Cortes, variando el dicho su govierno de inseculacion de sus

oficios hacer nombramiento de ellos por eleccion de sugetos, para cada una de sus dichas Parrochias en la forma referida, de que la eleccion de Alcalde vaya por alternativa de las dichas Parrochias, y que la mayor parte de las nueve personas del Ayuntamiento, hayan de elegir, y nombrar seis de la Parrochia donde le tocáre el ser Alcalde, y que destos seis sugetos metidos en urna se saquen por un niño de tierna edad tres, y sean los electos para remitirse al Ilustre vuestro Visso-Rey en la forma acostumbrada, y el que nombráre quede por Alcalde, y de los otros dos el que primero sorteó sea Juez Mudalaf, y del Campo, con solo diez ducados de salario, y el tercero Regidor Cabo de la misma Parrochia por aquel año, y se observe lo mismo en las demás por su turno, y que luego los dichos nueve del Regimiento, que son tres de cada Parrochia, elixan tres personas para Regidor Cabo de la inmediata, y de ellos se eche suerte, y se saque por la forma que los Alcaldes uno, y aquel sea Regidor Cabo de la tal Parrochia, y haciendose lo mismo en la tercera, el que saliere sea Regidor Cabo de aquella, observandose la misma forma en los segundos, y terceros de cada Parrochia, y se guarde en los dichos Regidores la prelacía en los assientos en todos los actos, segun los puestos, y estilo de las Parrochias, deforma que el Regidor Cabo de la Parrochia de San Pedro prefiera al de San Miguel, y éste al de San Juan, procediendose de la misma manera en los segundos, y terceros, y por ser tan grande el dicho numero de los nombrados que entran en Teruelos, tengan un año de vacante los que sorteáren despues de haver servido, y passado aquel puedan entrar en eleccion, y suerte, y que como se há dicho lo referido dure hasta las primeras Cortes, y con esto cesse la dicha inseculacion, y nombramiento de Alcaldes, y Regidores se haya de hacer cada año en la forma dicha el segundo dia de Navidad, como es costumbre, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que sea ajustandose la conveniencia de la Ciudad de Estella primero en el Consejo, y la fuerza del privilegio que se refiere, y su observancia con citacion de los interesados, que puedan alegar lo que sintieren pertenece á su defensa, y tenga efecto desde quando nuestro Consejo decláre con consulta de nuestro Virrey ser conveniente lo que se suplica. Decreto.

No se há prorrogado ésta Ley. Nota.

LEY LXXVIII.

EN LOS ALCANCES DE THESORERO. Y ADMINISTRADORES DE LOS Pueblos pongan los Escrivanos pena de cinquenta libras la guarentigia, para que se executen por el alcance.

En las quentas que dán los Thesoreros, y Administradores de los propios de la Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, despues de conferido, y liquidado el cargo con el descargo, se hace auto, y resumen del alcance, ora sea á favor del Lugar, ó del Thesorero, y persona que administró, y tubo sus bienes, y debiendo los Escrivanos, con cuya assistencia se passan las cuentas despues de su ajustamiento, obligar á la parte que lo debe pagar debaxo de la guarentigia ordinaria, no cumplen con esto en grave perjuicio de los Pueblos, y particulares, porque faltando la dicha guarentigia, no pueden sacar executoria, sino es convenciendo por la via ordinaria al deudor, con que se dificulta la cobranza, y se recrecen pleitos, y gastos. Suplicámos á vuestra Magestad, que los Escrivanos no firmen, ni concluyan cuentas, si no es haciendo, que el que fuere alcanzado en ellas, se obligue á la paga con guarentigia, y que si la admitiere, sea el riesgo de la cobranza, y los gastos, y costas de ella por su cuenta. Pamplona. Año 1642. Ley 66.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, siendo el alcance liquido, y no haviendo impugnaciones, y la pena sea de cinquenta libras aplicadas para la Camara, y Fisco, y gastos de Justicia, y Denunciante, con mas las costas que se huvieren causado de no haver puesto el Escrivano la guarentigia.

LEY LXXIX.

EL REGIMIENTO NUEVO TENGA OBLIGACION DE PEDIR CUENTAS AL que acabó, y éste darlas dentro de tres meses despues de cumplidos los plazos de los Arrendadores, y de sus rentas debaxo de ciertas penas, y de servir de impedimiento.

Pamplona. Año 1652. Ley 33.

Muchos son los inconvenientes que se han experimentado, y experimentan, de no darse las cuentas de los propios, y rentas de las Ciudades, y Villas de este Reino luego, que acaban el año de su govierno los Regidores que salen, pues se ocasionan pleitos con la dilacion, y que se hagan de peor condicion las cobranzas de los que deben. Y que quedan por mucho tiempo los Pueblos sin la hacienda que les toca con ocasion de tomar dineros á censo, para acudir á los empeños que se les ofrecen, y se podria ocurrir á este daño, con que los Regidores, y Alcalde en los Pueblos que tienen voto, y se halla á despachar libranzas con el Regimiento, y el Thesorero estén obligados á dar las cuentas al Regimiento nuevo dentro de tres meses, despues de cumplidos los plazos de las arrendaciones de los Pueblos, y de sus rentas, y el nuevo Regimiento á pedirlas, y recibirlas, y que no cumpliendo con ello los unos, y otros sea causa de impedimento, para que no puedan tener efecto sus Teruelos, quando sorteáren en los oficios de la Republica. Y que en los Lugares donde no huviere inseculacion, sino que los oficios fueren por eleccion, que no puedan nombrar á los Alcalde, y Regidores, que no huvieren cumplido con ello en los oficios de la Republica, y si los nombráren, tengan de pena cada cinquenta libras cada uno, y por cada vez, aplicadas á la Camara, y Fisco de su Magestad, gastos de Justicia, y bolsa comun del Pueblo por tercias partes, y que esto no se entienda en los Lugares donde huviere costumbre de darlas antes del dicho tiempo, pues es justo se guarde aquella. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley todo lo susodicho, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.

LEY LXXX.

QUE LOS ALCALDES, Y REGIDORES NO DEN COSA ALGUNA A LOS Jueces de Inseculacion, y Residencia

Pamplona. Año 1678. Ley 30.

Por haverse experimentado que en algunas Universidades deste Reino han tenido gastos excesivos en lo que con pretexto de Utensilios han dado á los que han ido con comissiones de Juez inseculador, ó de Juez de residencia, conviene evitar estos gastos: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley, que los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Villas, y demás Lugares en que se hiciere inseculacion de oficios de Republica, y fuere Juez de residencia, no libren, ni los Depositarios, ú Thesoreros paguen á los Jueces de inseculacion, ó de residencia, ni á sus Ministros por via de Utensilios, sino solo casa, y cama, y no otra cosa alguna, ni los dichos Jueces, ni Ministros los reciban, pena que los unos, y los otros lo pagarán con la pena del quatro tanto, aplicada la dicha pena por tercias partes, Camara, y Fisco, De-

nunciante, y bolsa comun de la tal Universidad, y que cesse el auto acordado que en esta razon hizo el Consejo en 28. de mayo del año 1667. que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LXXXI.

LOS ALCALDES ORDINARIOS TENGAN DIA SEÑALADO PARA SUS audiencias, y su Escrivano de Juzgado.

Se han reconocido muchos inconvenientes en que los Alcaldes ordinarios que tienen jurisdicion civil, no tengan dia determinado para las audiencias, ni haya Escrivano del Juzgado. Y para ocurrir á esto: suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que los Alcaldes ordinarios que tienen jurisdicion civil, tengan en cada semana por lo menos un dia señalado, y hora fixa en que tengan audiencia, y que assi bien tengan Escrivano del Juzgado, y donde no lo huviere, lo ponga el Pueblo, ú el dueño de la jurisdicion, para que con esto se puedan despachar mas comodamente los negocios, sabiendo las partes el tiempo, y horas en que puedan acudir á pedir justicia, que en ello, &c. Pamplona. Año 1678. Ley 31.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y cada uno de los Alcaldes en su jurisdicion señale el dia que pareciere mas á propósito. Decreto.

LEY LXXXII.

QUE PUEDAN GASTAR LOS REGIMIENTOS DE LOS PUEBLOS HASTA la cantidad de quarenta ducados sin necessidad de permisso.

Por la Ley 12. lib. I. tit. 10. de la Recopilacion de nuestros Síndicos, y las referidas en ella está dispuesto, que las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino tengan la libre administracion, y disposicion de sus propios, y rentas que no están en expedientes, de manera que las puedan gastar en usos, y cosas convinientes á sus Republicas. Y sin embargo de esto, y de que se les toma sus residencias, y cuentas, en algunas residencias se les há hecho cargo de diferentes partidas que han gastado en obras, y reparos, solo por faltar la circunstancia de no haver precedido permisso del Consejo, y en algunas ocasiones el Consejo há mandado, que no se hagan obras, ni reparos sin preceder permisso suyo, y citacion del Fiscal, oponiendose en todo esto á lo dispuesto por las dichas Leyes, y á la conveniencia universal de los dichos Pueblos, pues respecto de precisarlos que acudan por los dichos permissos, resulta el que importa mas los gastos de cada uno, que la misma obra, y muchas veces con las dilaciones, y lances, que preceden en los permissos, y no ocurrirse con la prontitud conviniente, crecen los gastos de las obras, especialmente en las presas, Molinos, Puentes, Molinos de Aceite, y otros que baten los rios y en casas, y en otras oficinas. Y para ocurrir á los daños que se han experimentado, y porque tambien algunas Ciudades, Villas, y Lugares están en expedientes, y tienen unidos sus propios á ellos, y por esto no pueden gastar cosa alguna sin permisso del Consejo, excepto los alimentos que le están señalados, y en esto reciben el mismo daño en las ocasiones que se les ofrece hacer las dichas obras: Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda en execucion, y cumplimiento de las dichas Leyes, que á las Ciudades, Villas, y Lugares que no estuvieren en expedientes no se les ponga estorvo por el Consejo, ni Jueces de residencia en el uso, y libre administracion de sus rentas, y en poderlas gastar en usos legitimos, y hacer las obras, y reparos que se les Pamplona. Año 1678. Ley 48.

ofreciere con cuenta, y razon, sin necessidad de pedir permisso en el Consejo. Y assimismo los Pueblos que están en expedientes, y los tuvieron puedan gastar de dichos expedientes lo que se ofreciere en obras, y reparos precisos, como cada uno no exceda de quarenta ducados, sin necessidad de permisso, con que los Regimientos para hacerlas las pongan en remate, y enciendan candela, y se rematen en el mejor postor, precediendo ante, y primero relacion jurada de los Veedores de edificios, ó oficiales á quien tocare de la urgente, y precisa necessidad de hacerse, y de lo que puedan importar, para que con noticia de esto con regla mas segura se enciendan las candelas, y admitan las posturas, que precediendo estas circunstancias no se les pueda hacer cargo de residencia, ni estén obligados á pedir permisso, y se les passe en cuenta todo lo que montaren las dichas obras, que en ello, &c.

Decreto

A esto os respondémos, que en quanto á la administracion, y disposicion de los propios, y rentas de las Ciudades, Villas, y Lugares se guarden las Leyes del Reino, segun su ser, y tenor. Y permitimos, que en las Universidades donde se huviere formado un cuerpo de rentas sin distincion con los propios, y expedientes, puedan gastarse quarenta ducados por una vez cada año en las obras, y reparos que refiere el pedimento, sin facultad de nuestro Consejo. Y mandámos, que las diligencias que han de preceder, expressadas en esta Ley se presenten fé hacientes al tiempo de dárse en el Consejo las demás cuentas. Y donde los expedientes estuvieren separados de sus propios, y rentas no há lugar lo que suplicais.

LEY LXXXIII.

SOBRE LA FORMA DE GASTAR LOS PUEBLOS SIN NECESSIDAD DE libranzas del Consejo.

Pamplona. Año 1701. Ley 27. Temporal.

Por la Ley 48. de las Cortes del año 1678, se pidió, que á las Ciudades, Villas, y Lugares, que no estuvieren en expediente, no se les ponga estorvo por el Consejo en el uso, y libre administracion de sus propios, rentas, y en poderlas gastar en usos legitimos, y hacer las obras, y reparos, que se les ofreciere con cuenta, y razon, sin necessidad de pidir permisso en el Consejo en conformidad de lo que dispone la Ley 12. lib. I. tit. 10. de la Recopilacion de los Sindicos. Y que los Pueblos que están en expediente puedan gastar de ellos lo que se ofreciere en obras, y reparos precisos, como cada uno no exceda de quarenta ducados, sin necessidad de permisso, con que para hacerlas los Regimientos enciendan candela, y se rematen en el mejor postor, precediendo ante, y primero relacion jurada de los Veedores de edificios, ó oficiales á quien tocáre de la urgente, y precisa necessidad de hacerse, y de lo que pueden importar. A que vuestra Magestad fué servido responder, que en quanto á la administracion, y disposicion de los propios, y rentas de las Ciudades, Villas, y Lugares, se guarden las Leyes del Reino, segun su ser, y tenor. Y permitió vuestra Magestad, que en las Universidades, donde se huviere formado un cuerpo de rentas, sin distincion con los propios, y expedientes puedan gastarse quarenta ducados por una vez cada año en las obras, y reparos, que refiere el pedimento sin facultad del Consejo, mandando, que las diligencias que han de preceder expressadas en dicha Ley, se presenten fé hacientes al tiempo de dárse en el Consejo las demás cuentas, y donde los expedientes estuvieren separados de los propios, y rentas, se declaró no haver lugar á lo pidido por el Reino. Y haviendo experimentado el que muchas veces los gastos que se ocasionan en obtener la facultad importan mas que la misma obra, y que con las dilaciones en obtenerse crecen los gastos especialmente en Presas, Puentes, Molinos, y otros que baten los rios, y se aumentan los daños en las casas, y demás oficinas

con dilatarse sus reparos, y fabricas, deseando ocurrir á estos inconvenientes, y que los gastos sean los precisos, y no mas, y se hagan con toda legitimacion, y seguridad, tenémos por de conveniencia de las Republicas, el que quedando á las que solo tienen propios la libre administracion de ellos en cosas utiles; en conformidad de la dicha Ley, les quede la misma libre disposicion á las que tienen formado cuerpo de rentas, sin distincion de expedientes, ó con ella, para que despues de haver gastado la renta de sus propios en las cosas utiles, y necessarias prevenidas en dicha Ley, puedan gastar no solo los quarenta ducados, que en ella se les permite en cada un año, sino tambien todo lo necessario en las cosas en dicha Ley prevenidas, y las demás precisas sin necessitar de libranza, ni permisso del Consejo, con que los Regimientos dentro de quince dias que entren á servir sus oficios, hayan de sacar seis sugetos de la bolsa de Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde se corre por inseculacion, los quales se propongan al Consejo, para que de ellos á la primera proposicion, sin mas circunstancia, elija tres, los quales por aquel año sean Superintendentes sin salario, para que resuelta por el Regimiento la obra, ó gasto preciso, precediendo relacion jurada de los Veedores de edificios, ó oficiales, á quien tocare de la urgente, y precisa necessidad de hacerse, y de lo que puede importar la obra, ó otro qualquier genero de gastos precisos, assistan á ver la forma con que se hacen, y cómo se gasta en ella; y que en los Pueblos en que se corre por inseculacion, no haviendo seis que extraher, y proponer, los que faltáren se extraigan, y propongan de la bolsa de Regidores, ó Jurados inmediatos á la de Alcaldes, y en los Pueblos donde se corre por eleccion, el Concejo, ó Veintena, segun la forma de su govierno, no hagan la eleccion, y proposicion de dichos seis sugetos, para que de ellos elija en la misma forma tres el Consejo, y que en los Lugares donde haí distincion de estados, los extraídos, ó elegidos para la proposicion hayan de ser de las bolsas, y del estado de Hijos-Dalgo, y assi bien tenémos por conviniente para escusar gastos, que los Regimientos, á quince dias que entren á exercer sus oficios, tengan obligacion de dár rolde, y memoria al Depositario, ó Thesorero, ó persona por quien corre la obligacion de percibir las rentas, y expedientes de todos los censes, y obligaciones sabidos, que deben los Pueblos por su orden, y anterioridad, los efectos de donde se han de pagar dichos censos, y obligaciones, y que sin mas libranza que dicho rolde, y memoria firmada puedan, y deban pagar dichos Depositarios, ó Thesoreros á dichos Acreedores en el orden de anterioridad, y efectos que se le previniere en él. Suplicámos á vuestra Magestad concedernos por Ley lo contenido en este pedimento, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos, que en quanto á la administracion, y disposicion de los propios, rentas, y expedientes de las Ciudades, Villas, y Lugares está prevenido por Leyes del Reino todo lo mas conveniente al buen govierno, y beneficio de las Republicas, y no conviene hacer novedad, mandámos se guarden aquellas.*

Primera Instancia. Al pedimento de Ley, que tenémos hecho á vuestra Magestad sobre que quedando á los Pueblos, que solo tienen propios la libre administracion de ellos en cosas utiles en conformidad de la Ley 12. lib. I. tit. 10. de la Recopilacion de los Sindicos les quede la misma libre disposicion á los que tienen formado un cuerpo de rentas sin distincion de expedientes, ó con ella, para que despues de haver gastado las rentas de sus propios en las cosas utiles, y necessarias prevenidas en la Ley 48. de las Cortes del año 1678. puedan gastar, no solo los quarenta ducados, que en ella se les permite, sino tambien todo lo necessario en las cosas en dicha Ley prevenidas, y demás precisas, sin necessitar de libranza, ni permisso del Consejo, con que los Regimientos dentro de quince dias que entren á servir sus oficios, hayan de sacar seis

sugetos de la bolsa de Alcaldes en las Ciudades, Villas, y Lugares, donde se corre por inseculacion, los quales se propongan al Consejo, para que de ellos á la primera proposicion, sin mas circunstancia elija tres, los quales sean por aquel año Superintendentes sin salario, para que resuelta por el Regimiento la obra, ó gasto preciso, precediendo relacion jurada de los Veedores de edificios, ó oficios á quien tocáre, de la urgente, y precisa necessidad de hacerse, y de lo que puede importar la obra, ó otro qualquier genero de gastos precisos, assistan á vér la forma con que se hace, y cómo se gasta en ella, con las demás prevenciones contenidas en dicho pedimento, en los casos de no haver seis que extraher, y proponer en la bolsa de Alcaldes, y de lo que se debe executar en los Lugares donde se corre por eleccion, y en los que hai distincion de estados, y que los Regimientos á quince dias, que entren á exercer sus oficios, tengan obligacion de dár rolde, y memoria al Depositario, ó Thesorero, ó persona por quien corre la obligacion de percebir las rentas, y expedientes de todos los censos, y obligaciones sabidas, que deban los Pueblos por su orden, y anterioridad, y los efectos de donde se han de pagar dichos censos, y obligaciones, y que sin mas libranza que dicho rolde, y memoria firmada puedan, y deban pagar dichos Depositarios, ó Thesoreros á dichos Acreedores en el orden de anterioridad, que se previene en él; há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder, *que en quanto á la administracion, y disposicion de los propios, rentas, y expedientes de las Ciudades, Villas, y Lugares está prevenido por Leyes del Reino todo lo mas conveniente al buen govierno, y beneficio de las Republicas, y que no conviene hacer novedad, mandando, se guarden aquéllas;* y no escusamos bolver á hazer nueva instancia para que vuestra Magestad se sirva concedernos lo que contiene nuestro pedimento, porque aunque es assi, que las Leyes del Reino tienen dadas providencias, que al tiempo que se hicieron, se tuvieron por convenientes á la buena administracion, y distribucion de los propios, rentas, y expedientes, assi estas, como Leyes provideneiales, y de govierno, como todas las demás están sugetas á alterarse, y modificarse á pedimento nuestro, y concession de vuestra Magestad siempre que en su continuacion se experimenten perjuicios, y los que á vuestra Magestad tenémos representados de los muchos gastos, que se recrecen á los Pueblos en obtener las facultades, y los daños que se siguen de no hacer las obras á tiempo con la dilaciones en obtenerse, y demás, que tenémos representado á vuestra Magestad son notorios, y excessivos, y entendémos ser muy util, y conveniente, se nos conceda lo que tenémos pidido para mayor alivio de las rentas de los Pueblos, y hallarse mas desahogados para emplearse, como lo desean en el Real Servicio de vuestra Magestad sin que se arriesgue, ni aventure la mala distribucion de ellas con la precauciones, y resguardo, que contiene el pidimento, y en lo que este contiene, de que dado el rolde á los Depositarios por los Regimientos, estos deban pagar segun él, tambien con esta providencia se escusan gastos de libranzas, que son inutiles, y de ningun fruto en obligaciones de censos, y deudas sabidas de los Pueblos; de cuya legitimacion, y seguridad no se puede dudar, y no es justo, que en las de esta calidad haya gravamenes, ni gastos en la paga, y cobranza; en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos lo que contiene nuestro pedimento de Ley, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos, que deseando el mayor bien del Reino, y mas segura administracion, y govierno de las Republicas, hemos considerado este pedimento con toda maduréz, y hallando no haver justos motivos para alterarle, querémos se guarden las Leyes del Reino.*

Segunda Instancia. A la primera instancia, que tenémos hecha á vuestra Magestad sobre que se nos conceda el pedimento de Ley de la forma con que los Pueblos han de hacer las obras, reparos de oficinas, y otros gastos precisos contenidos en él.

y la de pagar los censos, y demás deudas sabidas, há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder, que *deseando el mayor bien del Reino, y mas segura administracion, y govierno de las Republicas, há considerado vuestra Magestad este pedimento con toda maduréz, y hallando no haver justos motivos para alterarle, manda vuestra Magestad se guarden las Leyes del Reino*, y no escusamos bolver á hacer nueva instancia, para que se nos conceda el referido pedimento, poniendo en la Real consideracion de vuestra Magestad, que para hacerle, hemos conferido la materia con la reflexion, que pide su gravedad, entendiendo en el dictamen que formámos ser muy util al alivio, y buen govierno de los Pueblos el que se nos conceda, porque hemos tenido muy presente, que en la forma con que hasta ahora se há corrido, para obtenerse una facultad, que no importa, sino ciento, ó ducientos reales, y algunas veces menos, el gasto se há hecho el mismo con poca diferencia en las diligencias para obtenerse, y el que en obras mayores con la dilacion, y incidentes, que han ocurrido para su concession, se han aumentado estas muy considerablemente, por no hacerse á tiempos oportunos. Y salva la Real clemencia de vuestra Magestad hemos tenido estos justos motivos para pidir esta nueva forma, y providencia, fundades en estos inconvenientes, que hemos experimentado tan gravosos á las rentas de los Pueblos, y en que en la forma, que hasta ahora se há observado, despues de recibidas informaciones, hechas declaraciones de oficiales, y precedido todas las solemnidades, que segun la calidad del reparo, há tenido por conveniente el Consejo por ultima precaucion, y seguridad, para que se hagan con legitimacion la providencia, de que se há valido, es la de mandar se hagan con intervencion del Superintendente, que nombra, y la que nuevamente proponémos, de que para estos efectos haya tres en cada un año elegidos por el Consejo, es de mayor seguridad, y resguardo á la buena distribucion en el gasto de la obra, y á que se eviten los que en otra forma son inescusables en la obtencion de la facultad; y si fuera practicable el poder individuar á vuestra Magestad las grandes sumas, que los Pueblos han gastádo de algunos años á esta parte, en obtener estas facultades, y los daños, que se les han seguido en la dilacion de hacer las obras, estámos assegurados en la gran justificacion de vuestra Magestad, y en el Real zelo con que se sirve atendernos, que estimará por justos los motivos, que hemos tenido, para hacer este pedimento, y para instar en que se nos conceda, como preciso al mayor alivio, y desahogo de las rentas de los Pueblos, para emplearlas en el real servicio; y en quanto este contiene la forma de la paga de los censos, y otras obligaciones sabidas, y indubitadas, tambien es justo, se escusen los gastos inutiles de libranza, y dandose el rolde de ellas con su grado, anterioridad, y efectos, de donde se han de pagar por los Regimientos á los Thesoreros, y debiendo estos observarle en la paga, se logra el escusar gastos, y el que se les pague con justificacion, segun su grado, y situacion, que es la forma misma, con que el Consejo manda despachar las libranzas. Suplicámos á vuestra Magestad mande conceder nuestro pedimento, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos, que está bien proveído, y por contemplacion del Reino querémos, que la facultad, que las Universidades del Reino tienen para gastar sin permisso del Consejo quarenta ducados, sea, y se entienda en adelante hasta la de cien ducados, segun, y en la forma dada por la Ley expressada en el primer pedimento, y hasta las primeras Cortes.*

Tercera Instancia. A la segunda instancia, que hemos hecho á vuestra Magestad sobre que se nos conceda el pedimento de Ley de forma, que los Pueblos han de hacer las obras, reparos de oficinas, y otros contenidos en ella, y la de pagar los censos, y demás deudas sabidas, há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder, *que está bien lo proveído, y por contemplacion del Reino quiere vuestra Magestad, que la faculad, que las Universidades del Reino tienen*

para gastar sin permisso del Consejo quarenta ducados, sea, y se entienda en adelante, hasta la de ciento, segun, y en la forma dada por la Ley expressada en el primer pedimento, y hasta las primeras Cortes; y no escusamos repetir á vuestra Magestad esta nueva, y viva instancia, para que se nos conceda la Ley, como lo tenémos pedido; y representar á vuestra Magestad que el decreto no corresponde, salva la Real clemencia á lo que contiene nuestro pedimento; porque dandose en el decreto la facultad de gastar cien ducados, segun, y en la forma, que la Ley, que referimos la dá de gastar á los Pueblos quarenta, y teniendo segun ella, que es la 48. del año 1678. esta facultad los Regimientos nunca há sido nuestro animo, ni deseo el de que la tengan solo ellos, para gastar cantidad ninguna en los efectos contenidos en la Ley, sino el de que aquellos de que necessitáren, se hagan con el mayor resguardo, y precaucion, que se alcanza; y haviendo experimentado los excessivos gastos, y dilaciones, que há havido en las concessiones de los permissos, y los daños que de ella se han originado, y tenémos representado á vuestra Magestad no hemos hallado otro para alivio de los Pueblos, y para que los gastos se hagan con toda *legitimacion*, y no sean mas que los precisos, que el que tenémos propuesto, y pedido á vuestra Magestad se sirva concedernos, en el qual se logrará uno, y otro: pues siendo la mas exacta providencia, que hasta ahora se há observado en hacerse las obras del mas excessivo montamiento la de mandar el Consejo, despues de muchos gastos, y dilaciones en obtenerse la facultad, la de que se haga con la intervencion de un Superintendente, que nombra, sin que jamás se haya practicado otra, en la que proponémos, y pedimos á vuestra Magestad se aumenta notoriamente esta con la intervencion de los tres Superintendentes, que há de elegir el Consejo cada año, y han de concurrir á vér como se executan todas, y como se gasta en ellas. Y haviendo estos por la obligacion de su cargo de llevar cuenta, y memoria de los peones en las obras, que se hacen á cuenta de los Pueblos, no parece cabe el menor recelo, ni de que se gaste en obras, ni gastos, que no sean muy urgentes, ni de que el coste de ellos sea mas que el preciso, sugetandose los Regimientos á la censura, y assistencia de ellos, solo porque se logre esta seguridad, y se evite la menor sospecha en el modo de gastarse. Y con estos resguardos, y con el de la providencia que vuestra Magestad nos tiene concedida, de haver de ir Jueces de residencia en lo civil de seis en seis años queda assegurada la mas conveniente, y util forma de hacerse estos gastos, que es á lo que unicamente atendémos en nuestro pedimento, y instancias, por entender, que en él han de lograr su desempeño, y desahogo las rentas de los Pueblos, sin que nuestro intento sea el de comprehenderse en ella la *facultad de gastos irregulares de funciones Reales, y otras del genero*, en que se há de correr en la forma hasta ahora observada de obtener facultad del Consejo. Y no haviendose dignado vuestra Magestad de decretarnos expressamente en la parte que contiene nuestro pedimento, sobre la forma de la paga de los censos, y otras obligaciones legitimas, é indubitadas. No escusamos bolver á instar á vuestra Magestad se nos conceda la que tenémos pedido; pues en ella se consigue el escusar gastos inutiles de libranzas, y el que se pague con justificacion, y segun su graduacion á los Acreedores. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos la Ley como la tenémos pidida, y esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide en su primer pedimento, con que sea, y se entienda hasta las primeras Cortes.*

LEY LXXXIV.

SE PRORROGA LA LEY ANTECEDENTE 27. DEL AÑO DE 1701. CON algun aditamento.

Sanguessa. Año 1705. Ley 17.

La Ley 27. de las Cortes del año de 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos, sin necessitar de libranzas del Real Consejo, es temporal, &c.

Decreto.

Decimos, que concedémos la prorrogacion hasta las primeras Cortes, de las Leyes contenidas en esta suplica, con que en quanto á la Ley veinte y siete de las Cortes que ultimamente se celebráron, tengan los Superintendentes voto decissivo, como los Regidores, assi para resolver las fabricas que huvieren de hacerse, como para todo lo demás perteneciente á ellas hasta su efectiva paga; y con que en los Lugares Realengos, donde la distincion de estados es solo de Hijos-Dalgo y Francos, y que se corre por alternativa para los empleos de Alcaldes, y Regidores, se siga la misma igual regla para la proposicion de los Superintendentes.

Nota.

Esta Ley, y la antecedente están prorrogadas por la 44. de 716.

LEY LXXXV.

NO HAYA PRECEPTORES, NI MAESTROS DE GRAMATICA FUERA DE las Cabezas de Merindad, y Pueblos que exceden de seiscientos vecinos.

Pamplona. Año 1678. Ley 75.

Se han experimentado grandes inconvenientes por ser muchos los Preceptores, y Maestros de Gramatica que se van introduciendo en diferentes Pueblos de este Reino, en consideracion de que en algunos Lugares de corta poblacion los han puesto con salario de los mismos Pueblos, y con estipendio de los Estudiantes, y no se logra el fin de la enseñanza, porque con el grande numero de los que se introducen á Maestros, son pocos los habiles, y suficientes, y tambien es corto el concurso de los discipulos de cada Maestro, con que cessa el exercicio, y competencia que entre los condiscipulos adelanta más la enseñanza, y actitud de ellos, y por esto salen muy poco aprovechados: y sin embargo dello, y su corta suficiencia, quieren seguir el rumbo de Estudiantes, y son muy pocos los que se aplican á la labranza, y otros oficios, que son precisos para la cultura de los campos, y otros gremios necessarios para el Reino. Y porque esto requiere remedio, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que no pueda haver Preceptor, ó Maestro de Gramatica sino en las Cabezas de Merindades, y Pueblos que excedieren de quatrocientos vecinos, y que de ninguna suerte puedan introducirse en otros Pueblos con salario, ni con estipendio de los Estudiantes, y que esto se guarde inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con tal, que el numero de la vecindad de los Lugares en que pueda haver Preceptor, se entienda haver de exceder de seiscientos vecinos, y en las Cabezas de Merindad, aunque no lleguen á este numero.

LEY LXXXVI.

SOBRE QUE NO SE PUEDA MULTAR POR LOS TRIBUNALES REALES á los Alcaldes, y Regimientos, obrando con parecer de Abogado.

Sanguessa, Año 1705. Ley 6.

En algunos negocios en que los Alcaldes han sentenciado las causas con parecer de Assessor, há sucedido multarse por los Tribunales Reales á los Alcaldes, y otras veces se han hecho en ellos assignaciones, y prisiones, y en otros casos obrando los Alcaldes, y Regimiento con parecer, y dictamen de Abogado, tambien se há executado lo mismo con ellos, sin estimarse por disculpa, la de obrar con dictamen; y respecto, de que los Alcaldes, y Regimientos, que sentencian, y proceden con parecer de Abogado, y dictamen de Assessor, no cometen culpa alguna, porque deban ser castigados, ni hacerse con ellos otra demostracion; porque si hai error, la culpa es de los Abogados, de quienes se valen, siguiendo su dictamen, y para que cessen estos inconvenientes que retraben á algunos de exercer oficios de Republica; suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que no se pueda multar por los Tribunales Reales de Corte, y Consejo á los Alcaldes ordinarios, por las sentencias que pronunciaren, y lo demás que actuaren con dictamen de Assessor aprobado, y que lo mismo se observe con los Alcaldes, y Regimientos, en todo lo que obraren con parecer de Abogado, constando ser verdadero el informe, y relacion que se les hizo: que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Encargámos al Ilustre nuestro Visso-Rey cuide con particular vigilancia, de que nuestro Consejo, y Corte regulen el arbitrio, con toda la mas possible equidad con los Alcaldes, y Regimientos en todas las causas que expressa este pedimento, segun las circunstancias de ellas, y de los Assessores que eligieren para su determinacion.

Replica Primera

Al pedimento de Ley, que hemos hecho á vuestra Magestad, en razon de que los Alcaldes ordinarios que actuaren, y procedieren con dictamen de Assessor aprobado, y á los Regimientos en lo que obraren con parecer de Abogado, siendo verdadero el informe, no se pueda multar por los Tribunales Reales del Consejo, y Corte; há sido servido vuestra Magestad de mandarnos responder, *encargando al Ilustre Visso-Rey cuide con particular vigilancia, de que el Consejo, y Corte regulen el arbitrio, con toda la mas possible equidad con los Alcaldes, y Regimientos en todas las causas, que expresa nuestro pedimento segun las circunstancias de ellas, y de los Assessores que elegieren para su determinacion;* y no escusamos poner en la Real consideracion de vuestra Magestad, que con el referido decreto, no se satisface á lo que tenémos pidido; porque procediendo los Alcaldes, y Regimientos con dictamen de Abogado, y Assessor, y sin faltar á la verdad en la relacion, no hai delito, ni culpa, que deban, ni puedan castigarse, ni en tales circunstancias puede tener entrada el arbitrio de los Tribunales Reales, ni la equidad, que se encarga por el referido decreto, pues salva la Real clemencia de vuestra Magestad parece justicia lo que contiene nuestro pedimento, y que conforme á él no pueden ocurrir otras circunstancias, para procederse al castigo, ni la de la eleccion de Assessor puede ser digna de castigarse; porque sin diferencia de personas basta hacerse en Assessor aprobado por el Consejo, en cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos la referida Ley, conforme á nuestro pedimento, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Decimos está proveído todo lo conducente al bien del Reino.

A la instancia de pedimento de Ley que tenemos hecha á vuestra Magestad en razon, de que los Alcaldes, y Regimientos no puedan ser multados por los Tribunales Reales, sentenciando, y obrando con dictamen de Assessor aprobado, há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder: *que está proveído todo lo conducente al bien de este Reino*, y no escusamos hacer á vuestra Magestad ésta nueva instancia, para que se nos conceda lo que tenemos suplicado, que parece se funda en justicia; pues disponiendo la Ley 5. de las Cortes del año de 1644. que no puedan ser Assessores de los Alcaldes ordinarios, ni de los Mercados los Abogados que no lo son de las Audiencias Reales con aprobacion, y titulo, en esto mismo se dispone, que valiendose de ellos en lo que obran, y sentencian, cumplen con todo lo que es obligacion de sus oficios, y estando tambien dispuesto por la Ley 22. cap. 29. lib. I. tit. 8. de la nueva Recopilacion, que para gastar los Regimientos en pleitos hayan de tomar parecer firmado de Letrado, que los aconseje, que tienen en justicia, y que el tal parecer lo pongan en el libro del Regimiento, califica tambien ésta disposicion, que obrando con éste dictamen los Regimientos, cumplen con su obligacion, y satisfacion á su encargo, y mediando las disposiciones de las referidas Leyes, que solo les obligan á lo referido para dár cumplimiento á sus empleos, es de sumo desconsuelo del Reino, el que haciendolo assi, y valiendose de Abogados aprobados por el Tribunal, se haya de poder proceder contra los Alcaldes, y Regimientos, obrando segun el dictamen de ellos, y no estando de su parte, ni cayendo debaxo de su conocimiento, el que sea, ó no culpable lo que se sentencia, y determina, sino de parte de los Assessores, que por razon de sus empleos deben aconsejar lo razonable, y no haciendolo, deberán ser castigados, con lo qual se satisface á la vindicta publica, y á la autoridad de los Tribunales, sin que se discurra inconveniente, el que el arbitrio de Consejo, y Corte quede reducido contra los Assessores que no cumplen con su obligacion, y conteniendo perjuicio á la causa publica, que pueda estenderse contra los Alcaldes, y Regimientos que obran con dictamen, por que sobre hallarse exentos de culpa, y delito, son muchos los que se retrahen por estas, y semejantes causas de exercer los oficios de Republica; á cuyos motivos esperámos se servirá vuestra Magestad atender para consuelo, y mayor conveniencia de los Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos el referido pedimento, como lo esperámos de la Real justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c. Replica Segunda

Respondémos á esta nueva instancia, que aunque está bien lo proveído, mandámos por satisfacer en todo lo possible al deseo del Reino, que se haga como lo pide, menos en aquellos casos culpables, en que cooperaren los Alcaldes, sobre que impide su gran variedad, y ocurrencia establecer regla fixa para ellos; pero nuestros Alcaldes de Corte, y los Oidores de nuestro Consejo en su instancia estarán con suma atencion, á no mandar, sino lo que fuere conforme á las Leyes del Reino, y á la calidad de los sugetos, y oficios que exercen. Decreto.

LEY LXXXVII.

SOBRE LOS PORTES DE CARTAS ENMENDADAS, Y PENA QUE HAN DE executar los Alcaldes.

En las ultimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Olite representámos á vuestra Magestad el notorio abuso, excesso, y fraude, que se experimentaba, de que los Oficiales de las Estafetas aumentaban los portes de las cartas, enmendando los que ponia el que las escrivia; y pidimos el remedio á un daño tan perjudicial á la causa publica, y buena correspondencia; y vuestra Magestad por su Real decreto se sirvió respondernos: que el Ilustre Pamplona. Año 1716. Ley 27.

vuestro Visso-Rey tendria particular cuidado (como se lo encargaba) de que no se executassen semejantes abusos, como parece de la Ley 24. de dichas ultimas Cortes de Olite; y aunque no dudamos de la suma vigilancia, y zelo de vuestros Visso-Reyes, havrán puesto el cuidado possible para evitar estos fraudes; crece nuestro desconsuelo, por no vérlos remediados, antes bien se han aumentado las quexas universales de tan perjudicial abuso; pues unas oficinas, en que debe observarse con la mayor exaccion la fé publica, se hallan notadas por los excessos de algunos oficiales, que anteponiendo su interesse particular á la obligacion de su ministerio, executan los aumentos de portes en las cartas á su arbitrio; siendo mas sensible en este Reino, por pagarse á plata, y duplicarse casi el importe, al respecto de como se pagan los portes en los Reinos de Castilla: y porque para remediar este daño, no solo es necessaria eficáz providencia, sino señalar pena executiva contra los Oficiales de las Estafetas, que cometieren semejante excesso: Suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar concedernos por Ley de aqui adelante, ninguno pueda enmendar los portes de cartas del recinto de España, añadiendo á los que traían; y que en caso de añadirse, conociendo la enmienda, no haya obligacion de pagar porte alguno; y que los Estafeteros, y sus Oficiales deban entregar las cartas de porte enmendado sin paga ninguna, y que á ello sean apremiados por los Alcaldes, ó Regidores de los Pueblos, ó qualquiera Ministro Real, sin mas adveriguacion, que la de vér la dicha enmienda: y que en caso de contravencion, cobrando el porte añadido, sean multados los Oficiales de la Estafeta, donde se entrega la carta en dos ducados por cada carta; cuya multa aplicada en la forma ordinaria executen los dichos Alcaldes, ó Regidores inviolablemente, sin embargo de apelacion, siempre que les constáre en juicio sumario, y verbal del excesso: y que para librarse los Oficiales de la dicha multa, no les sirva el alegar, que á su Estafeta llegó yá enmendado; y añadido el porte de la carta, sino es, que luego que reciban la manifiesten, y entreguen al Alcalde, ó Regidor del Pueblo, donde sucediere, para que sin pagar porte alguno, la mande entregar á su dueño. Y respecto de que han intentado algunos Oficiales de Estafetas, cobrar portes de las cartas convocatorias para Cortes Generales, que despacha el Ilustre vuestro Visso-Rey, en nombre de vuestra Magestad, que se les deben entregar sin pagar porte alguno, ni retenerlas por no pagarle: Suplicámos á vuestra Magestad, que se haga la misma compulsion, y en caso de contravencion, se execute la misma pena: que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto.

Querémos por contemplacion del Reino, que ninguno pueda enmendar los portes de cartas del recinto de España, añadiendo á los que trahen; y caso de añadirlos, justificandose por juicio verbal quien los añadió, tenga de pena diez libras por cada carta de porte enmendado, y se execute sin embargo de apelacion, y no se lleven portes por las cartas convocatorias á Cortes Generales, que en nuestro Real nombre escrivieren los Ilustres nuestros Visso-Reyes, ni se pidan por los Oficiales de las Estafetas, por ser de nuestro servicio.

Replica Primera

Al pedimento de Ley, sobre los excessos, y fraudes, que se experimentan en los Oficiales de las Estafetas, con la enmienda, y aumento de portes, que se ponen en las cartas, se há servido vuestra Magestad mandarnos responder, *que justificandose por juicio verbal quien añadió dichos portes, tenga de pena diez libras, y que no se lleven portes algunos por las cartas convocatorias á Cortes Generales;* y aunque por esta parte, que vuestra Magestad concede á nuestro pedimento, le dámos rendidas gracias, no concediendose lo demás que se pidió, es preciso á nuestra obligacion, repetir reverente suplica á vuestra Magestad, para que provea en la forma que pidimos en nuestro pedimento; porque no haciendose assi, se quedará sin remedio el gravissimo perjuicio, que se experimenta en los portes añadidos, y quedará sin castigo este excesso; pues los Oficiales de las Estafetas, que reconocen los portes añadidos,

caso que ellos no lo huvieran executado, pueden tener su recurso contra los Oficiales de otra Estafeta, de donde vienen las cartas, pero no deben, ni pueden retenerlas, sino entregarlas luego á las partes, sin que éstas deban pagar porte alguno, quando se le entrega la carta con enmienda del porte; y á lo sumo, lo que pudieran pretender, manifestando ellos la enmienda, al entregar la carta, era cobrar el porte verdadero que traía quando se escrivió, y la compulsion que se pidió se hiciesse á dichos Oficiales, por los Alcaldes, ó Regidores de los Pueblos, ó qualquiera Ministro Real, parece justa; como tambien, que en caso de contravencion sea multado el Oficial de la Estafeta, donde se entrega la carta, y cobra el porte, con el aumento de la enmienda en la pena de las diez libras, sin necessidad de justificar quien añadió el porte, sino solo, que el Oficial de la Estafeta cobró el porte añadido, en que yá cometió el excesso, aunque él mesmo no haya hecho la enmienda. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad se sirva proveer en la forma expressada en nuestro pedimento: que assi lo esperámos de la Real justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c

Aunque está bien lo decretado, querémos por complacer al Reino, que haviendo porte añadido no se cobre, sino solo el verdadero. Decreto.

Se omite en este tit. la Ley 14. sobre ser exentos de huespedes los Alcaldes, y Regidores, y Merinos del Reino; por estár duplicada en el tit. 6. deste lib. Ley 12. que ahora es la Ley 11. Nota.

Tambien la 33. sobre las penas de los Vagamundos: por estár duplicada en el lib. 4. tit. 6. en la Ley 6. que ahora es la 5.

Y la 34. sobre que los Gitanos, y Vagamundos, aunque anden solos, sean azotados por la primera vez, por estár duplicada en el mismo tit. 6. del lib. 4. en la Ley 7. que ahora es la Ley 6.

Y la 39. sobre que los Alcaldes ordinarios executen las Leyes contra los que entran, ó hacen daño en heredades cerradas, ó abiertas: por estár duplicada en el lib. 4. tit. 5. Ley 7. que ahora es la Ley 6.

Tambien se omite la 46. sobre que Thenientes de Alcaldes no sean los que no están inseculados en bolsas de Alcaldes, ni lo sean un año trás otro: por estár duplicada en este mismo titulo á la Ley 5. que ahora es la Ley 6.

Y la 54. sobre que los Alcaldes compelan á servir á los mozos de labranza: por estár duplicada al lib. 5. Ley 6. tit. 20. que ahora es la Ley 3.

Que las reservas de las Religiones no sirven para oficios de Republica, conforme á la Ley 7. tit. 3. lib. 5. de esta Recopilacion. Nota

TITULO XI.

De los salarios de los Alcaldes, y Regidores y Mensageros, que embian á los pueblos.

LEY I.

SOBRE EL ACRECENTAMIENTO DE LOS SALARIOS DE LOS ALCALDES, y Regidores.

Pamplona. Año 1576. Provission 10.

DON PHELIPE, &c. Parece tambien por la Ley 33. de las Cortes de Estella del año de sesenta y siete, y por la Ley 3. de las ultimas Cortes desta Ciudad de Pamplona del año de setenta y dos haverse pidido en nombre del Reino se acrecentasse los salarios á los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y otras Villas de este Reino, y no se proveyó sobre ello cosa alguna: y atendiendo el poco salario, y mucho trabajo que tienen. Suplicámos á vuestra Magestad, mande se les acrecienten los salarios; y donde no los tienen, se les constituyan salarios competentes. Y despues de lo susodicho nos presentáron un memorial del salario que llevan los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y de algunas Villas deste Reino, y de los que no tienen salario alguno, el qual es del tenor siguiente.

Primero, el Alcalde de Pamplona no tiene salario, y los Regidores llevan cada siete ducados y medio.

Item, el Alcalde, y Regidores de Estella, llevan cada seis ducados, y sendas achas.

Item, el Alcalde de Tudela once ducados, y tres reales, y dos achas, y á cada Regidor cada seis ducados, y dos reales, y sendas achas.

Item, el Alcalde de Sanguessa seis ducados, y dos achas, y dos pares de perdices, y cada Regidor quatro ducados, y medio.

Item, el Alcalde de Olite nueve ducados, y dos achas, y mas treinta tarjas, y cada Regidor quatro ducados, y medio, y dos achas, y siete tarjas, y media.

Item, el Alcalde de Viana cinco ducados, y cada Regidor quatro ducados.

Item, el Alcalde, y Jurados de Aoiz cada dos ducados.

Item, el Alcalde de Huart Araquil seis ducados, y los Regidores nihil.

Item, el Alcalde de Mendigorria sesenta reales, y Jurados nihil.

Item, el Alcalde de Casseda veinte reales, y cada Jurado diez reales.

Item, el Alcalde de Echarri Aranaz ocho ducados, y los Regidores nihil.

Item, el Alcalde de Santestevan tres ducados, y los Jurados sendos.

Item, el Alcalde, y Jurados de la Villa de Cascante, nihil.

Item, el Alcalde, y Jurados de la Villa de Cintruenigo, nihil.

Item, el Alcalde de la Villa de Lesaca no tiene salario, y los Regidores tienen á tres ducados cada uno.

Item, el Alcalde, y Regidores de la Villa de Urroz no tienen salario.

Decreto. *A suplicacion de los dichos tres Estados, por tenor de las presentes, por hacer bien, y merced á los dichos Alcaldes, Regidores, y Jurados de las dichas Ciudades, y Villas les señalámos de salario donde no los havia, y acrecentámos donde no los tenian en la forma, y manera siguiente.*

Al Alcalde de Pamplona diez ducados. A los Jurados de la Villa de Huarte Valde-Araquil cada dos ducados. Al Alcalde de la Villa de Mendigorria seis ducados, y á los Jurados cada dos ducados. A los Jurados de la Villa de Echarri Aranaz cada quatro ducados. Al Alcalde de la Villa de Santestevan quatro ducados, y á los Jurados cada dos ducados. Al Alcalde de la Villa de Cascante quatro ducados, y á los Jurados cada dos ducados. Al Alcalde de la Villa de Cintruenigo quatro ducados, y á los Jurados cada dos ducados. Al Alcalde de la Villa de Lesaca quatro ducados. Al Alcalde de la Villa de Urroz quatro ducados, y á los Regidores cada dos ducados. Al Alcalde, y Regidores de la Ciudad de Estella cada ocho ducados, y achas. A los Regidores de la Ciudad de Tudela cada ocho ducados. Al Alcalde de la Villa de Sanguessa ocho ducados, achas, y perdices, y á los Regidores cada seis ducados. A los Regidores de la Villa de Olite cada seis ducados. Al Alcalde de la Villa de Viana ocho ducados, y á los Regidores cada seis ducados. Al Alcalde de la Villa de Aoiz seis ducados, y á los Jurados cada quatro ducados. Al Alcalde de la Villa de Casseda quatro ducados, y á los Jurados cada dos ducados. Al Alcalde de Villava quatro ducados, y á los Jurados cada dos ducados.

LEY II.

ACRECENTAMIENTO DE SALARIO DEL ALCALDE, Y REGIDORES DE Corella, y Baltierra.

Pamplona. Año 1580. Ley 98. La Villa de Corella es de mas de ochocientos vecinos; y no tiene el Alcalde de salario mas de cinquenta reales, y los Regidores veinte y cinco, y por estár comarcana con Castilla, y Aragon, tiene muy grande trabajo: y la Villa de Valtierra no tiene ningun salario, y por lo menos se debria de dár el mismo salario, que se dá á las Villas de Viana, Olite, y Tafalla; y en las Cortes passadas no se pidió acrecentamiento por los Suplicantes, y lo mismo seria justo se hiciesse con ellos. A vuestra Señoria Ilustrissima suplican atento lo susodicho les haga merced de pidir, y dár orden como se suplique á su Magestad se les conceda esta merced, que en ello la recibirán señalada.

Decreto. *A suplicacion de los dichos tres Estados, por hacer bien, y merced á los Alcaldes, y Jurados de las dichas dos Villas, por tenor de las presentes señalámos de salario al Alcalde de Corella se le dén ocho ducados, y á los Jurados á quatro, y al Alcalde de la Villa de Valtierra seis ducados, y á los Jurados á tres, por razon de los dichos sus oficios, y cargos en cada un año.*

LEY III.

SALARIO DE EL ALCALDE, Y REGIDORES DE CASCANTE.

Pamplona. Año 1580. Ley 99. El Alcalde, y tres Regidores, que havia en la Villa de Cascante, podrá haver diez y seis años que llevaban por sus cargos, y trabajos, por ser la dicha Villa de mas de seiscientos veejnos, y frontalera, el Alcalde ocho ducados, y los tres Regidores á quatro ducados, y por razon de haver la dicha Villa comprado, y libertado el Molino, Hornos, Censos, y Pechas, que se debian á Don Luis de Beaumont con las yerbas, aguas, molenduras, y otros

proprios que para ello dieron, por tiempo de quince años, han dexado de llevar los derechos que les pertenecian, solo por libertar á la dicha Villa, como agora de presente lo está: y no seria justo, que lo que antes se les daba se les quitasse agora, pues la dicha Villa tiene mas calidad de libertad que antes. Y en lo que en las Cortes passadas se les señaló, fué hacerles agravío, por no haver sabido informar de lo que há passado, y passa. Suplicámos á vuestra Señoria Ilustrissima, sea servido de suplicar á su Magestad se les acreciente, y conceda esta merced, assi como se concedió á la Villa de Corella, que en ello recibirá mucha merced. *Miguel Carcez.*

Decreto. *Vista la dicha peticion, y consultado con el dicho nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, que con él assisten en las dichas Cortes, fué acordado, que debiamos mandar dár esta nuestra carta en la dicha razon, porende á suplicacion de los dichos tres Estados, por hacer bien, y merced al dicho Alcalde, y Mensagero de la dicha Villa de Cascante, señalámos de acrecentamiento de salario al Alcalde de la Villa de Cascante se le dén ocho ducados, y á los Jurados á quatro, por razon de los dichos sus oficios, y cargos en cada un año.*

LEY IV.

AUMENTO DE LOS SALARIOS DE ALCALDES, Y REGIDORES DE LAS Ciudades, Buenas Villas, y Lugares de este Reino.

Pamplona. Año 1586. Ley 102. Sobre la peticion que dimos suplicando á vuestra Magestad se sirviesse de aumentar el salario de los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Buenas Villas, y Lugares deste Reino, atendida la tenuidad, y miseria que llevan, decretóse por vuestra Magestad se hiciesse memoria de lo que cada uno llevaba. Y lo que cada uno de los dichos Alcaldes, y Regidores llevan, está expecificado en la provission decima de las Cortes de Pamplona, del año de 1576. excepto los Alcaldes, y Jurados de la Villa de la Puente de la Reina, que al Alcalde, por mandado del Real Consejo, le está prohibido no lleve mas que ocho ducados, y á los Jurados cada seis ducados. Suplicámos á vuestra Magestad mande vér la dicha provission, y proveer en el aumento de los salarios de los Alcalde, y Jurados que al presente son, y los que sucedieren, que en ello, &c.

Decreto. *Decimos, que por contemplacion del dicho Reino, y consideradas las causas, y razones de que hemos sido informados, tenémos por bien de acrecentar, como por la presente acrecentámos los salarios á los Alcaldes, Jurados, y Regidores de las Ciudades, y Buenas Villas, y Valles deste Reino, en esta manera. A los Alcaldes, y Jurados de las dichas Ciudades, y Cabezas de Merindades, y de las Villas de la Puente de la Reina, y Viana, cada dos ducados mas: y á los Alcaldes, y Jurados de las otras Villas, sendos ducados mas en cada año.*

LEY V.

AL ALCALDE DE SANGUESSA, Y LOS ALCALDES, Y REGIDORES DE Olite, y Tafalla lleven el salario que hasta ahora han llevado, despues de desempeñadas dichas Republicas.

Pamplona. Año 1621. Ley 22. Por Leyes de este Reino en particular, por la provission Real, 10 del año 1576. les están señalados sus salarios á los Alcaldes ordinarios de los Lugares, la qual se confirmó con mas aumento de salarios el año 1586. por

la Ley 102. á donde al Alcalde de Sanguessa se le señala diez ducados, dos achas, y dos pares de perdices por su salario, y ansi se há pagado, y llevado este salario, despues que se hizo la dicha provission, y los Jueces de residencia lo han dado por bueno, y passado en cuenta á los Thesoreros, y tambien el Consejo Real, y siendo esto ansi, havrá un año que el Consejo sacó un auto, mandando por él, que los Alcaldes de la dicha Villa no lleven adelante las dichas achas, ni perdices, sino solos los diez ducados, y ansi bien los Alcaldes, y Regidores de Olite, y Tafalla, conforme á las dichas Leyes tienen dos achas cada uno de ellos, y haviendose tomado residencia en las dichas Villas, el Juez de residencia no las há querido tomar en cuenta las dichas achas, y despues se há confirmado en Consejo, y todo esto es en agravio notorio del Reino, y en contravencion de sus Leyes, y por tal se dá. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande repararnos este agravio, y que los dichos Alcaldes, y Regidores, puedan llevar, y lleven las dichas achas, y el de Sanguessa *tambien las dichas perdices*, á mas del dinero que les está señalado por sus salarios en las dichas Leyes, y que se les passen, y tomen en cuenta, y si han pagado por algunas condenaciones algunas cantidades se les restituyan, y aldelante se guarden las Leyes, y se dé por nulo todo lo proveído, y hecho contra ellas, y no se traiga en consequencia.

Decreto

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, quando las Villas estuvieren desempeñadas, y tuvieren para pagar los censos, y cargas, y obligaciones que deben.

LEY VI.

SALARIO DE EL ALCALDE, Y REGIDORES DE LUMBIER.

Tudela, Año de 1593. Ley 12.

Ilustrissimo Señor, el Alcalde, Regidores, y Escrivano del Regimiento de la Villa de Lumbier, dicen, que el año de 1565. en las Cortes desta Ciudad se le quitó á la dicha Villa el assiento que tenía en estas Cortes en el Brazo Militar despues de los Cavalleros; y hasta el año de 1589. que por mandado de vuestra Señoria Ilustrissima, se le hizo merced de dár possession en el assiento, que al presente tiene, junto á la Villa de Olite conforme á las sentencias por el Real Consejo declaradas, dexó de assistir en las dichas Cortes. Y en este interin á suplicacion de vuestra Señoria en las Cortes de los años de 1576. 1580. su Magestad mandó acrecentar sus salarios, que hasta entonces havian tenido á los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reino á dos ducados mas por cada vez á cada uno: y por no haver á la sazon quien lo pidiesse, ni hiciesse memoria por la dicha Villa, se le dexó de hacer á ella la misma merced, haviendo justa causa para hacersela. Porque el Alcalde de la dicha Villa no tiene mas de veinte Florines de este Reino, que son cinquenta reales, y una acha de cera de salario: y cada uno de los quatro Regidores, y Escrivano del dicho Regimiento que hai cada otros cinquenta reales, y solo una acha de cera para todos, que de ordinario suelen acudir con ella á los incendios, y á las demás ocasiones necessarias. Y este salario segun el grande trabajo que tienen, y ocupaciones que se ofrecen en el govierno y cosas, por ser Villa de grande poblacion, y estár en frontera, y tener mucha comarca en grande daño de sus casas, y haciendas, es muy poco, y seria justo que se les acrecentasse como á las demás de las otras Villas. En cuyo remedio piden, y suplican á vuestra Señoria, se pida á su Magestad Real, y en su nombre á su Visso-Rey, se haga á los Suplicantes el dicho acrecentamiento de salario por la propia orden, y manera, que las dichas dos veces se há hecho á los de las dichas Buenas Villas, pues es la primera de ellas, despues de las Cabezas de Merindades, en el assiento, y en las demás cosas, que en ello se les hará muy grande bien, y merced, &c.

Por contemplacion del Reino mandámos, que el Alcalde de la dicha Villa de Lumbier pueda llevar ocho ducados, y una acha, y los Regidores á seis ducados de salario por año. Decreto.

LEY VII.

AL ALCALDE, Y JURADOS DE LA VILLA DE ECHALAR SE LES SEÑALA cierto salario.

Ilustrissimo Señor. La Villa de Echalar dice, que con ser notorio, que es de la mesma calidad, que las otras quatro de las cinco Villas, los Alcaldes ordinarios de ellas tienen su salario señalado: excepto la dicha de Echalar, en que parece se les hace algun agravio: pues se dá á entender, que es de peor condicion, que las otras. Suplica á V. Señoria Ilustrissima, mande señalarle el salario, que fuere servido: y suplicar á su Magestad conceda aquel, que en ello, &c. Pamplona. Año 1608. Ley 37.

Por contemplacion del Reino, y de la Villa de Echalar, se le permite, que el Alcalde pueda llevar de su salario tres ducados, y los Jurados á ducado y medio por año cada uno. Decreto.

LEY VIII.

DE EL SALARIO QUE SE PUEDE TASSAR A LOS MENSAGEROS QUE vienen por las Republicas.

El limitarse á los Pueblos, que no puedan dár á sus Mensageros mas de lo que la ordenanza dice, no es provecho para el bien comun de los Pueblos. Porque si tuviessen alvedrio los que rigen los Pueblos para señalar salario, como bien les pareciere, escogerian personas para las tales mensagerias, quales conviniessen á la calidad del negocio; y que por su buena industria, y experiencia pudiessen negociar mucho mejor, y en mas breve tiempo: y como se les quita el alvedrio de dár el salario, no hallan personas que les convenga, y por esto resulta mucha mas costa á los Pueblos, y peor negociar: y los Procuradores de las Universidades que assisten en estas Cortes le certifican á vuestra Magestad que es assi: porque lo han visto por experiencia. Suplicámos á vuestra Magestad, que sin embargo de la limitacion, y tassa, que está puesta quede á los Regidores de los Pueblos alvedrio, para tassar los salarios de los tales Mensageros. Tudela. Año de 1565. Ley 59.

A esto respondémos, que en los negocios de calidad que se ofrecieren á los Pueblos, el Consejo tenga cuenta de tassar á las personas segun su calidad, y á los negocios que tratan, lo que pareciere justo, demás, y allende del salario tassado por las ordenanzas. Decreto.

LEY IX.

QUE EL SALARIO DE LOS MENSAGEROS DE LAS CIUDADES DENTRO del Reino sea 300. maravedis, y fuera 500. y de las Villas 8. reales en todo el Reino, y fuera 14. reales.

Por Leyes de este Reino está mandado, que á los Mensageros dél de las Universidades para dentro del Reino se les dén seis reales, y para fuera dél doce reales. Lo qual es muy poco, segun la carestia de los bastimentos. Pamplona. Año 1580. Ley 43.

y otras cosas que se ofrecen, y se debrian aumentar, y señalar este salario, conforme á la calidad de los negocios, y personas que se embian á tratarlos. Y esto naide puede conocer tambien como los mismos Regimientos de los Pueblos, y Universidades. Suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande, que los Regimientos de las dichas Universidades, y Pueblos puedan señalar salarios competentes conforme á su voluntad, sin embargo de qualesquiere Leyes, y ordenanzas en contrario proveídas.

Decreto. *A lo qual respondémos, que los Mensageros de las Ciudades dentro del Reino puedan llevar trecientos maravedís de salario, y fuera quinientos. Y los de las Villas dentro del Reino á ocho reales, y fuera á catorce. Y hasta esta cantidad les puedan tassar los Regimientos, y menos quanto les pareciere, y mas no.*

TITULO XII

De las Residencias.

LEY I.

QUE LOS ABOGADOS A QUIENES SE COMETEN RESIDENCIAS SEAN Naturales deste Reino.

Estella. Año de 1567. Ley 85.

Nuestro Real Consejo proveyó á instancia de el Fiscal de vuestra Magestad al Licenciado Julian Perez por Juez de Residencia para las Villas de Aguilar, Torralva, Espronceda, y Mendaza: y para los otros Lugares del Valle de Aguilar. Y en la Provission Real de comission, y poder que se le dió, vá nombrado el dicho Licenciado, diciendo, que él es Abogado de las Audiencias Reales deste Reino, y que lleve de salario ducado y medio por dia: y al Escrivano nueve reales. En lo qual huvo muchos agravios para éste Reino. El uno: que no siendo el dicho Licenciado Abogado de las dichas Audiencias Reales, ni pudiendo serlo, pues no es natural deste Reino, le nombran por tal. El otro, que tampoco puede ser Juez de Residencia no siendo Natural. Y la Ley de este Reino, que trata de los que tienen Judicatura en este Reino, se entiende de las Judicaturas ordinarias de Corte, y Consejo: y el oficio de Alcalde de Guardas no es Judicatura de las que en este Reino pueden tener los no naturales, que son cinco plazas en Consejo, y Corte, y Camara de Comptos Reales: ni es oficio de asiento. El otro, que se señaló demasiado salario, que no se suele dár sino á ducado al Juez, y medio ducado al Escrivano. El otro, que se dice en la comission, que cobre su salario de los culpados, que es contra lo ordenado, y acostumbrado; y si apeláren los culpados, han de ser oídos primero que paguen. Suplicámos á vuestra Magestad mande en reparo de los dichos agravios, que el dicho Licenciado no use de los dichos oficios de Juez de Residencia, ni Abogado, ni lleve los dichos salarios.

Decreto.

A esto respondémos, que esto se hizo por que á la sazon no se halláron desocupados Letrados naturales para este negocio, y que aldelante se proveerá de manera, que el Reino no reciba agravio; y que no haga perjuicio alguno el haver nombrado al dicho Licenciado Julian Perez para otra vez.

LEY II.

QUE NO PUEDAN SER JUECES DE RESIDENCIA LOS QUE NO FUEREN Naturales de este Reino, y que no tuvieren titulos de Abogados de su Real Consejo.

Pamplona. Año 1569. Ley 3.

En las ultimas Cortes, que se hicieron en Estella, se querelló al Rey de haverse proveído por Juez de residencia á quien no era Natural deste Reino, estando ordenado lo contrario á pedimento del mismo Reino en otras Cortes: y se remitió por entonces el agravio, que se propuso. Y despues se há contra-

venido á él. Suplicámos á vuestra Magestad que se guarde lo ordenado acerca de lo susodicho: y que no puedan ser aldelante Jueces de residencia los que no fueren naturales deste dicho Reino: y que no se dén comissiones, ni provissiones para ello, sino á los que fueren Naturales, y que tuvieren titulo de Abogados de las Audiencias Reales deste Reino, dados por vuestra Magestad, y los del su Consejo Real de él.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y se guarden en esto las Leyes del Reino.*

LEY III.

QUE LAS LEYES DE RESIDENCIAS SE GUARDEN, Y NO VAYAN ALcaldes de Corte á tomarlas.

Pamplona. Año 1569. Ley 1. En las Cortes que se tuvieron en Sanguessa en el año de 1565. está ordenado, que á Pueblos pequeños no se embien Jueces de Residencia, pues en tales se há visto, que la residencia trahe mas vexacion que utilidad, y provecho: y que tampoco á Pueblos principales, Ciudades, y Villas se embiarian, sino con termino limitado: es á saber, á las Ciudades con termino de quince dias, y á las Villas con termino de ocho dias, repartidos aquellos conforme á la ordenanza que habla de residencia, y repartícion de tiempo, y que no se prorrogaria aquel. Todo lo qual se ordenó por quitar, y evitar costas, vexaciones, y gastos á las Ciudades, Villas, y Pueblos de este Reino. Y no se há guardado, como conviene, antes han ido con mas tiempo, y con mucho salario, y costa Jueces, y tambien Alcaldes de vuestra Corte á tomar las dichas residencias. Suplicámos á vuestra Magestad mande, se guarde, y observe con efecto la dicha Ley, y se añada á ella; que de aqui adelante no vayan por Jueces de Residencia á Ciudades, ni Villas Alcaldes de la dicha vuestra Corte: pues llevan á tres ducados de salario por dia: sino que otros con el salario de la Ley, que habla de las dichas residencias: y que aquellas se tomen en las dichas Ciudades, y Villas, con la menos costa que se pudiere.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que no vaya Alcalde de Corte á tomar residencia, sino á las Ciudades, ó Cabezas de Merindades quando para ello huviere causa particular, mas que tomar residencias, dando razon de ello al Virrey, y con su parecer. Y en lo que toca al termino, que se guarden las Leyes que sobre esto están hechas, y no se prorrogue sino á pedimento de los mismos residenciados.*

LEY IV.

LAS RESIDENCIAS SE TOMEN CONFORME A LAS ORDENANZAS DEL Reino, y no por otras.

Pamplona. Año 1553. Peticion 25. Ordenanzas viejas. Suplican á vuestra Magestad, que las ordenanzas que están hechas á su pedimento para la governacion de los Pueblos, se observen, y guarden por los Comissarios, que de aqui adelante se embiaren á tomar las Residencias: y que no tomen aquellas por otras ordenanzas algunas hechas por Jueces, ó Comissarios particulares embiados antes que se hiciessen las dichas ordenanzas del Reino: pues declara vuestra Magestad, que por ellas, y no por otras algunas se governen los Pueblos: y que los tales Comissarios no puedan decidir, entender, ni processar, sino en los casos contenidos en las dichas

ordenanzas. Y que las condenaciones, que sobre ello se hicieren, si las partes quisieren apelar, se les otorgue la apelacion, conforme á derecho, sin que sean obligados á dár fianzas, ni hacer deposito ninguno: pues es notorio en este Reino los que tienen cargos publicos son personas abonadas: y que en caso de pena corporal, no puedan decidir, sino que remitan el processo concluso al Real Consejo. Guardando, y mandando guardar en todo lo demás las Leyes, y reparos de agravios del Reino, que sobre esto hai, de que no se dén comissiones con poder de decidir. Y esto se entiende sin perjuicio de los privilegios, usos, y costumbres, y jurisdicion que los Señores tienen: y que la dicha orden se guarde, assi en las Ciudades, Villas Reales, como en los otros Lugares de Señores, sin el dicho privilegio.

Decreto.

Consultado con nuestro Visso-Rey, Regente, y los de nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que los Comissarios, que de aqui adelante embiarémos á tomar residencias, las tomen conforme las ordenanzas del Reino, y no por las que dieren los Jueces de Residencias: las quales tenémos revocadas: y que decidan las dichas causas conforme á derecho, y á las dichas ordenanzas del Reino: y que admitan las apelaciones, que de ellas interpusieren en los casos, que conforme á derecho, ó las dichas ordenanzas del Reino huviere lugar: salvo en los casos donde huviere de haver pena corporal, que en tal caso mandámos: que no decidan, sino que remitan el processo concluso al Real Consejo. Y con esto mandámos guardar en todo lo demás, las Leyes, y reparo de agravios, que sobre esto hai dados. Lo qual todo lo assi mandámos guardar en este Reino, sin perjuício de los buenos usos, costumbres, y privilegios, que los particulares dél tuvieren. El Duque de Alburquerque.

LEY V.

RESIDENCIAS COMO SE HAN DE TOMAR.

Pamplona. Año 1553. Ley 20. Ordenanzas viejas.

Por experiencia se há visto, y entendido, que los Jueces de Residencias, que hasta aqui han sido nombrados, se han ocupado en muchas cosas impertinentes, con que han echado en mucho gasto, y costa á los Pueblos. Y para que no excedan en sus oficios quando se les cometen residencias, conviene que estén expressados los casos, y cosas de que han de tomar residencias. Y la residencia, que en los Pueblos deste Reino parece, que conviene que se tome: es solamente informarse cómo usan los oficiales de sus oficios, y cómo administran la justicia, y si hacen vexacion, cohechos, composiciones, y baraterias, y que visiten los libros de cuentas, y proprios de los Pueblos, y vagos, y en qué se gasta, y que les hagan alcance de lo que halláren mal gastado, sin que se entremetan en cosas algunas de las que hasta agora han atentado: como es en visitar los registros á todos los Escrivanos, procediendo contra ellos, no haviendo parte quexante: y en Judicaturas del Alcalde ordinario, y en pesos, y medidas, caminos, y fuentes, y otras cosas. Y tambien parece, que con ocasion de las Ordenanzas, que á suplicacion de los tres Estados se hicieron, para que por ellas se rigiessen los Pueblos, han hecho diversas condenaciones en los Pueblos pequeños: porque no han tenido Thesorero, ó Bolsero: y porque no muestran libranza, ni conocimientos, ni han tenido libro de Concejo para escrivir al largo las arrendaciones, y otros libros de cuentas que estén en el arca, ó Archivo del Concejo: debiendo tener consideracion á que las Ordenanzas del Reino, que hablan sobre las cosas sobredichas, y otras algunas, no se pueden guardar en Pueblos pequeños, donde tienen pocos propios en especial: que en los mas de ellos no hai Escrivanos para tener essa cuenta, y los oficiales no saben escrivir, y se rigen por huesca sin libro, y dán las cuentas publicamente en Concejo pleno.

Suplican á vuestra Magestad mande reparar, y remediar el dicho agravio: y provea, que los dichos Jueces de Residencia no entiendan en otras cosas algunas, fuera de las arriba dichas: y que no se les dén las provisiones mas amplias: y que para esto se les dé termino limitado: y que el tercio del dicho termino sea para las informaciones que huvieren de recibir, y lo residuo para los cargos, y recibir las disculpas, y concluír á sentencia el processo: y que no decidan, ni determinen las Residencias: antes remitan los procesos conclusos al Real Consejo para que los determinen: y que no se les haga cargo á los oficiales en Pueblos pequeños donde no hai Judicatura de Alcalde, y los proprios fueren pocos por no tener Thesorero, ó Boisero, ni porque dexen de dár libranza, y recebir conocimientos. Y porque no tengan libros para arrendaciones, ni quentas por escrito, ni por otras cosas que parezcan, que no se puedan guardar en Pueblos pequeños, como se guardan en las Ciudades, y buenas Villas deste Reino. Y que las Residencias no se tomen sino de tres en tres años: y no se prorrogue el termino que se diere á los Jueces de Residencia, y dén por ningunas qualesquiere ordenanzas, que Jueces de Residencia hayan dado á los Pueblos.

Decreto

Visto el sobredicho capitulo, ordenámos, y mandámos, que en las Residencias, que de aqui adelante se cometieren, se dé instruccion á los Jueces de lo que convenga que hagan, teniendo respeto á la calidad de los Pueblos donde se han de tomar las Residencias, y se tenga cuenta con no prorrogar el termino á los dichos Jueces, no siendo muy necessario. Y se mandan revocar las ordenanzas hechas por ellos. El Duque de Alburquerque.

LEY VI.

POR LA QUAL SE DECLARA, COMO SE HAN DE TOMAR LAS Residencias.

Tudela, Año de 1558. Ley 21.

Sepades, que por Leyes deste Reino de Navarra tenemos dada orden, y forma por la qual los Jueces de Residencia de las Ciudades, Villas, y Valles, y Lugares deste nuestro Reino, han de tomar las dichas Residencias. Y porque por parte de los dichos tres Estados deste dicho Reino, que están juntos, y congregados en Cortes Generales en ésta nuestra Ciudad de Tudela, por nuestro mandado, ó del Ilustre Duque de Alburquerque nuestro Primo, Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino, nos há sido suplicado, que mandasemos proveer, y remediar algunas cosas, que convienen para el bien universal, y buena governacion de los Pueblos, y para evitar las vejaciones que los Jueces de Residencia, dicen que hacen. Por tanto con acuerdo del dicho nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, que con él residen en las dichas Cortes havemos otorgado, y concedido, como por tenor de las presentes concedemos, establecemos, y ordenamos, á pedimiento, y suplicacion de los dichos tres Estados, para que las dichas Residencias se tomen, y determinen, como conviene á nuestro servicio, y á la buena governacion deste dicho nuestro Reino, y á la administracion de la Justicia, que en los casos que los Jueces de Residencia pueden, y deben conocer, hayan de guardar, y guarden lo que por las dichas Leyes deste Reino está proveído sin que excedan de ello en cosa alguna. Y que para las dichas Residencias se provean personas de letras, y ciencia, conciencia, y experiencia, y se les dé termino competente, y moderado para tomar las dichas Residencias. Y que el dicho termino haya de correr, y corra desde el dia que las Justicias, y Jurados exhibieren, y entregáren los libros, y cuentas del Concejo á los dichos Jueces: porque se tiene entendido, que por no haverlos entregado se han dilatado algunas veces las dichas Residencias. Y mandámos, que el dicho

termino dividan los dichos Jueces de Residencias en dos partes, á saber es: la mitad para tomar las cuentas, y hacer cargos: y la otra mitad para recebir descargos, y setenciar.

Otrosi ordenámos, y mandámos, que en grado de apelacion de las sentencias de los tales Jueces de Residencia las partes residenciadas tengan en el nuestro Real Consejo cinquenta dias perentorios para alegar, y probar lo que les conviene, y para objetar los testigos, y presentar escripturas: con lo qual quede conclusa la causa dentro del dicho termino á sentencia difinitiva, sin embargo de lo proveido por otra provission, que por Nos fué dada sobre la orden de las dichas Residencias. La qual provission mandámos, que se guarde, y cumpla en todo lo demás en ella contenido.

Assi bien por tenor de las presentes ordenámos, y mandámos, que las tales Residencias se tomen de tres en tres años, conforme á la Ley deste Reino: y que nuestro Fiscal tenga cuidado de advertir en el dicho nuestro Consejo á su tiempo, para que de la dilacion no se reciba daño. Y lo mismo puedan hacer los Pueblos, y qualquiera particular, si lo quisieren. Y mandámos, que los tales Jueces de Residencias cobren sus dietas, y salarios, y de su Escrivano de la bolsa del Concejo, donde tomáren la dicha Residencia. Con esto, que si huviere culpados en la tal Residencia, haya de hacer, y haga condenacion de las tales dietas, que assi cobráre para la bolsa del tal Concejo conforme á juicio, y á la culpa de cada uno: y que esto de estas dietas dure hasta la proposicion de las primeras Cortes.

Otrosi ordenámos, y mandámos, que los Escrivanos de las dichas Residencias no puedan llevar, ni lleven derechos algunos por autos, examen de testigos ni por otra cosa alguna que hiciere de processo en las dichas Residencias mas de solo el salario que se le señaláre por sus dietas: so pena de bolver con el quatro tanto, la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para la parte que lo denunciáre. Y porque por otras partes tenémos proveido, y mandado, que los dichos Jueces de Residencias no hayan de dár ningunas ordenanzas á los Alcaldes, y Jurados, ni otros Oficiales de los Pueblos sobre el govierno dellos, mandámos, que assi lo guarden, y cumplan: y que si algunas tales ordenanzas les dieren, ó les huvieren dado, sean en sí nulas, y de ningun valor. Y por quanto por un capitulo de las ordenanzas, que á suplicacion de los tres Estados se dieron á las Ciudades, y Buenas Villas deste Reino está ordenado, que los Alcaldes, ni Jurados, ni Concejos no puedan hacer repartimiento, ni hacer derramas, mas de hasta diez y ocho ducados, sin licencia de nuestro Visso-Rey, ó los del nuestro Consejo, permitimos: que las tres Ciudades deste Reino puedan repartir hasta en cantidad de treinta ducados, en los casos, y por la orden que el dicho capitulo diez y ocho de las dichas ordenanzas dispone.

Otrosi, ordenámos, y mandámos, que todas las cosas sobredichas, que en esta nuestra provission se contienen, se pongan, especificadamente en las comissiones, que á los dichos Jueces de Residencias, se dieren juntamente con la instrucion de los casos, que por las dichas Leyes, y reparos de agravios deste dicho Reino los Jueces de Residencia deben, y pueden conocer, porque venga á noticia de todos la orden, y forma que mandámos tener en tomar las dichas residencias, y determinar aquellas. Las quales preinsertas Leyes de este Reino, y todo lo de suso contenido, mandámos, que sea guardado, y cumplido, sin exceder cosa alguna dello

LEY VII.

SOBRE LA MISMA FORMA DE RESIDENCIAS.

Sanguessa. Año 1561. Provission 36

Muy Ilustres, muy Reverendos, y muy Magnificos Señores. Los Mensageros de las Ciudades, y Buenas Villas, y Universidades de este Reino de Navarra, dicen: Que por haverse tomado las residencias en este Reino por Jueces, y Comissarios nombrados, y embiados por el Real Consejo á los Pueblos dél, y conforme á la orden que hasta agora se há dado por su Magestad, se há visto por experiencia notoria, que han sido mucho mas las costas, y daños que han recibido las Republicas, y los residenciados en ellas, assi en los salarios, que han llevado los dichos Jueces á los Pueblos, y Oficiales de los Regimientos, como en los estorvos, y pleitos, que dellas han sucedido: que el provecho que há redundado á los dichos Concejos en su govierno, propios, y rentas Concegiles: tanto, que todas las personas mas competentes para el dicho govierno reusan, y procuran de se eximir por las vias que pueden de no tener cargo alguno en ellos. Y de algunos años á ésta parte, á causa de tomarse por la dicha orden las dichas residencias, y por los pleitos, y discordias que dellas han resultado se hallan muy empobrecidos muchos Pueblos residenciados, y con mucho menos aparejo para servir á su Magestad, que antes que las tomassen. Y porque la principal necessidad, y fin para que se introduxeron por derecho las dichas residencias, fué para escusar los agravios, é injusticias, que los subditos podrian recibir de los Jueces, y Oficiales, que exercitan la jurisdicion criminal, como son los Corregidores en Castilla, (La qual no tienen, ni exercitan los Alcaldes ordinarios casi de todos los Pueblos deste Reino), y si exceden, ó son remissos en la jurisdicion civil, se repara facilmente con apelar dellos, ó denunciarlo al Fisco, por la comodidad que hai de ser el Reino pequeño. Y por esta misma causa, en lo que toca á tomarles cuenta, y residencia de la administracion de los dichos Concejos, se podrian escusar los daños, é inconvenientes arriba dichos, llevando uno de los Regidores, y el Bolsero que han de dár las dichas cuentas sus libros al Real Consejo, con la difinicion que huvieren hecho en sus Pueblos, para que el dicho Consejo nombre persona que las vea, y examine, y haga los cargos, y declaraciones, que por ellas resultáren. Suplican á vuestra Señoria, y mercedes, ordenen como se suplique á su Magestad Real, que las dichas residencias, y cuentas de los propios Concegiles se tomen en este Reino por la dicha orden, llevando los libros dellas al dicho Real Consejo, y por la persona que por él se nombráre: mandando pregonar, y denunciar en los dichos Pueblos como se llevan las dichas cuentas, y para qué dia; y que los que quisieren decir contra ellas, y tuvieren quexa de qualquier agravio, que huvieren recibido de algun Oficial Real, ó de govierno, parezcan para el dicho dia de la presentacion de las dichas cuentas en el dicho Real Consejo, con apercibimiento, que sino lo hicieren, no serán mas oídos.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que los Jueces de Residencias, que se proveyeren, no se entremetan sino en tomar las cuentas de los dichos Pueblos, y en saber como han administrado sus oficios las personas que han governado, y para ello se les señale un termino breve, el qual no se pueda prorrogar: y que en la orden de proceder guarden lo proveido en las ultimas Cortes, que se tuvieron en la Ciudad de Tudela el año passado de mil y quinientos cinquenta y ocho. Otrosi, decimos, que lo proveído en las dichas Cortes de Tudela, sobre que los Jueces de Residencia cobren sus dietas, y salario, y los de su Escrivano de la bolsa del Concejo, como mas al largo parece por la dicha Ley, que fué hasta estas dichas Cortes, la prorrogámos hasta otras Cortes.

LEY VIII.

QUE NO SE DESPACHEN JUECES DE RESIDENCIAS A LUGARES PEqueños, sino á los principales, y con termino limitado de 15. dias para las Ciudades, y ocho para las Villas.

En las ultimas Cortes de Sanguessa se ordenó, que los Jueces de Residencia no se entremetiessen, sino en tomar cuentas de los Pueblos, y en saber cómo se havian governado los Oficiales. Y desde que se comenzáren á embiar Jueces de Residencias á los Pueblos en este Reino, se há visto por experiencia, que há sido la tal residencia vexacion mas que utilidad, y provecho para los Pueblos, y para los que los han regido, y governado: porque no se há hallado hasta aqui excesso notable en ellos, á los menos hecho con malicia, sino solamente achaques de negligencia, ó cosa de poca importancia. Y pues en efecto la dicha Residencia contiene las dichas dos cosas, de saber cómo se han administrado los oficios, y de tomar las cuentas, podria cessar la ida de los tales Jueces de Residencia á los Pueblos. Lo primero, porque el saber cómo han usado sus oficios, se sabe de cada dia notoriamente, por ser este Reino de tan poco suelo, y territorio, y en residir, como residen en él vuestro Visso-Rey, y Real Consejo, y Corte Mayor, á los quales por apelacion, ó querella, siempre acuden en el discurso del año los que pretenden ser agraviados: quanto mas, que las jurisdiciones de los Pueblos son muy limitadas, y de pocos negocios importantes, como es notorio á los del vuestro Real Consejo. Y á lo segundo del tomar las cuentas se podria satisfacer con que llevassen de cada Pueblo en cada un año los libros de cuentas con sus autos de fenecimientos, y libranzas, y cartas de pago, y que el Consejo lo remitiesse á alguna persona, que lo viesse con brevedad. Y como los tales fenecimientos de cuentas se hacen en los Pueblos por los Regimientos, que de nuevo entran, con los que salen, y por Diputados, y otras muchas personas, que tienen cierta, y particular noticia de las cosas contenidas en las cuentas, se há de presumir, que ván sin fraude, y engaño, que sea perjuicio del Pueblo. Y para mayor cumplimiento, al tiempo que se llevasse el tal libro de cuentas, se puede pregonar en el tal Pueblo, como se lleva el tal libro al Consejo, y que si nadie quisiere decir, ó denunciar algo sobre las tales cuentas, ó sobre otra falta que hayan hecho los Oficiales, que havian de ser residenciados en sus oficios, acudan al Consejo, ó á la persona señalada por él, y dén noticia para que se castigue. Suplicámos á vuestra Magestad, teniendo respecto á lo susodicho, y que de la ida de los dichos Jueces de Residencia no puede resultar sino costa á los Pueblos, y que conviene al servicio de vuestra Magestad que estén los Pueblos relevados de semejantes costas, para que tengan mas hacienda, y comodidad para emplearse en cosas de su Real servicio, nos haga merced, que cessen las idas de los Jueces de Residencias á los Pueblos, y que se embien en cada un año las dichas cuentas al Real Consejo, haciendose el pregon como se há dicho. Y que remitiendose á alguna persona se vean, y examinen, y declären brevemente, sin perjuicio de los privilegios, usos, y costumbres, que las Ciudades, y Buenas Villas de este Reino tienen. Tudela. Año de 1565. Ley 56.

A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes, y provisiones que sobre esto hai: y que se terná cuenta que los Jueces, que se embiáren, no vayan á Lugares pequeños, sino á Pueblos principales, y con termino limitado, á saber es; para las Ciudades quince dias, y para las Villas ocho dias: y estos dias se repartan conforme á la ordenanza, y á los Jueces no se dará prorrogacion ninguna. Decreto.

LEY IX.

NO SE HAGAN RESIDENCIAS EN VALDE-SALAZAR, NI EN OTROS Lugares cortos de este Reino.

Pamplona. Año 1621. Ley 50. Temporal.

Por haverse experimentado, que en este Reino muchas veces las residencias sirven mas de gasto, que de provecho á los Pueblos, por la rectitud con que se procede por los que los rigen, y por otras muchas razones consideradas en la Ley 58. del año 1565. que en la Recopilacion es la Ley 8. tit. 12. lib. 1. se suplicó en ella á vuestra Magestad, fuesse servido de quitar las dichas Residencias, y en lugar de ellas se hiciesse, lo que se advierte en el pidimiento de la dicha Ley, y se decretó, que se guardassen las Leyes, y provisiones que sobre esto hai, y que se ternia cuenta, que los Jueces que se embiassen, no vayan á Lugares pequeños, sino á Pueblos principales, y con termino limitado; y siendo esto ansi se há dado en embiar Jueces de Residencias á Lugares pequeños, en particular á los de la Valle de Salazar, en donde no hai proprios, y si los hai en algunos Pueblos, son tan cortos que se consumen sus rentas en pagar los Quarteles, de manera, que en las Juntas Generales se toman sus cuentas, y los gastos se reparten á los mismos vecinos, y los pagan de sus proprias casas, y assi no hai necessidad de Residencias, principalmente de la suerte que las há havido, pues han durado dos, y tres meses, quedando con estos gastos impossibilitados los Pueblos de acudir á sus necessidades precisas, en particular á las cosas que se ofrecen del servicio de vuestra Magestad. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que á los Lugares pequeños del dicho Valle de Salazar, ni á los demás Lugares pequeños de este Reino, no vayan Jueces de Residencia de aquí adelante, y que por Lugares pequeños se entienda, donde no hai proprios que lleguen á cien ducados de renta, ó no hai Alcalde residente en ellos, y que el Regimiento de los dichos Lugares que no han de ser residenciados en cada un año, embien las cuentas á vuestro Consejo, y se haga en la forma que está referida en el pedimiento de la dicha Ley 58. del año 1565.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como lo suplica el Reino, hasta las segundas Cortes.

Nota.

Se prorrogó en todas las Cortes porteriores, y ultimamente por la 30. de 701. que se refiere abaxo.

LEY X.

CONTRAFUERO SOBRE LA RESIDENCIA HECHA EN EL LUGAR DE Añorbe, por no tener Alcalde, ni llegar sus propios á cien ducados de renta.

Sanguessa, Año 1705. Ley 4.

Por la Ley 50. del año de 1621. mandada observar por la Ley 30. de las Cortes del año de 1701. está dispuesto, que á los Lugares pequeños de este Reino no vayan Jueces de Residencia, y que se tengan por tales los Pueblos, donde no hai propios que lleguen á cien ducados de renta, ó no hai Alcalde residente en ellos, poniendose solamente la obligacion de dárse las cuentas de un Regimiento á otro: y siendo tan importante la disposicion de la referida

Ley, que no se pueden mantener de otra forma los Lugares de esta calidad, el año passado de 702. se dió comission por el Consejo de este Reino al Licenciado Don Lorenzo Torrano, Abogado de las Audiencias Reales, para que hiciesse la residencia del Lugar de Añorbe: y haviendose este opuesto, pretendiendo, que no se podia residenciar, por no tener Alcalde, y no llegar sus propios á cien ducados, sin embargo de haverlo justificado, se pronunció declaracion en 27. de Septiembre de 1704. mandando dár los despachos al dicho Licenciado Torrano, para que hiciesse la residencia del dicho Lugar, como lo hizo, haviendole costado al Lugar más de cien ducados: y respecto de ser todo lo referido en notoria quiebra, y contravencion de las referidas Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nula, y ninguna, y de ningun valor, ni efecto dicha comission, sentencia, y la residencia, y todos sus autos, y que no páren perjuicio á nuestras Leyes, sino que se observen éstas conforme á su ser, y tenor, y que se restituyan al Lugar por dicho Abogado, y Comissario los salarios, que percibieron: que assi lo esperámos del zelo, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Decimos á este pedimento, que lo hecho en lo que en él se expressa, sea nulo, por ser en contravencion de las Leyes contenidas en él, que querémos se observen, y guarden cumplidamente, sin que se traiga en consequencia, ni ocasione perjuicio á ellas, y en lo conducente á la restitucion de salarios, acudiendo las partes á nuestro Consejo, dispondrá se les dé la satisfacion mas pronta, y arreglada á su justicia.

LEY XI.

QUE EN LA SEMANA SANTA, Y DIAS DE PASCUA NO SE TOMEN Residencias

Pamplona. Año 1576. Ley 13. Quaderno I.

Algunas veces los Oidores de vuestro Consejo, y Alcaldes de Corte suelen ir á las Ciudades, y Buenas Villas de este Reino á tomar residencias: y tambien embian Abogados, y Relatores á tomarlas. Lo qual suelen hacer las mas veces en tiempo de vacaciones, como son las Pasquas de Navidad, y Resurreccion, y Letanias. Y porque en este tiempo la gente entiende en confessiones, y obras pias, y en solemnizar las dichas fiestas, y se dá muy grande desasossiego á los vecinos de este Reino, y no es razon que en semejantes tiempos se tomen las residencias, pues propriamente las vacaciones se ordenáron, para que todo genero de negocios cessassen: y es muy grande la costa que se hace, con el ir los dichos Jueces á residencias. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando, que en los dichos tiempos de vacaciones no vayan á tomar residencias á los Pueblos ningunos Jueces, Relatores, y Abogados: y que en los otros tiempos del año no vayan ningunos Jueces, ni Relatores á tomar las dichas residencias, pues es notoria la falta que hacen en la expedicion, y buen despacho de los negocios.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dicho tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, en esta forma, que en Semana Santa, ni dias de Pasqua, no se entienda en tomar las residencias.

LEY XII.

QUE LAS RESIDENCIAS SE VEAN, Y DETERMINEN PASSADOS LOS cinquenta dias de la Ley, dentro de dos meses.

Pamplona. Año 1576. Ley 14. Quaderno 1.

En las comissiones que llevan los Jueces de Residencias, se les dá facultad para executar sus declaraciones, y sentencias de tres mil maravedís abaxo, aunque se apele dellas. Lo qual es en agravio de los residenciados. Porque muchas veces se há visto, que despues en grado de suplicacion en Consejo se revocan las tales condenaciones. Y como están efectuadas, y entregadas las tales cantidades al Fisco, ó bolsa de las Republicas, no se cobran sino con mal, y haciendo doblado gasto. Suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande, que los tales Jueces de Residencia, apelando las partes de sus sentencias, no executen aquellas, aunque sean de poca cantidad, pues dentro de cinquenta dias se há de vér el processo en Consejo conforme á las Leyes deste Reino.

Decreto.

A lo qual respondémos, que las dichas residencias se vean, y determinen por los de nuestro Consejo, passados los cinquenta dias de la Ley dentro de dos meses.

LEY XIII.

QUE EN LOS CASOS EN QUE EL CONSEJO PROVEYERE ALGUNA COSA en sus sentencias sobre residencias, en que el Juez no hizo sentencia, haya solamente grado de revista.

Pamplona. Año 1590. Ley 2.

Vuestra Magestad tiene ordenado, que las sentencias del vuestro Consejo, que se declaráren en processos de residencia, y fueren confirmatorias, ó absolutorias del Juez de Residencia, se executen sin que haya revista, ni otro grado, ni remedio alguno de nuledad, ni restitucion general, ni particular. Y aunque esto podia bastar, para que se entendiesse, que podia haver revista, y suplicacion, quando la sentencia de Consejo no fuesse en todo conforme á la del Juez de Residencia: pero para mayor claridad convenia, que esto se declarasse por Ley, ordenando, y mandando, que si las sentencias del Juez de Residencia fuessen alteradas por las sentencias del Consejo, ó el Consejo huviesse en la vista, y determinacion de el tal processo de residencia, tenido consideracion con culpas, de que el Juez de Residencia no huviesse hecho cargo, huviesse suplicacion, y revista. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi ordenar, y proveer.

Decreto.

A esto respondémos, que de aqui adelante en los casos en que el Consejo proveyere alguna cosa en sus sentencias, que sobre residencias declarare, en que no huviesse hecho el Juez de Residencia declaración, ó sentencia, haya solamente grado de revista.

I. E Y X I V.

RESIDENCIAS COMO SE HAN DE TOMAR, Y SOBRE NO PODER NOMbrarse Alcaldes de Corte, ni Oidores del Consejo, sino en ciertos casos, y la forma de cobrarse las dietas, y sobre las apelaciones, y execucion de las sentencias, y de la aplicacion de las penas.

Pamplona. Año 1580. Ley 33.

Acerca del tomar las residencias en las Ciudades, Buenas Villas, y Lugares de este Reino, no se há guardado, ni guarda la orden, y forma que conviene, y dello há resultado, y resulta universal, y muy crecido daño á todo este Reino, y Naturales dél. Porque los que ván á tomar las residencias, suelen cobrar sus salarios de aquellos á quien les toman: y á causa de esto siempre buscan achaques de cosas menudas, é impertinentes, para poderlos condenar en estos salarios. De manera, que á ninguno dexan libre, ni se há hallado, ni halla jamás persona que parezca haver hecho bien su oficio. Y há venido este negocio á terminos, que de tres en tres años es un subsidio ordinario, que tienen todos los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de los Pueblos sobre sí, y monta mas lo que assí les hacen pagar, que todo lo que ellos han llevado por salarios de sus oficios: y aun á las veces mucho mas que vale todo lo que han juzgado, y hecho en ellos, por ser las jurisdiciones muy cortas, de suelo muy estrecho, y de negocios muy menudos. Y tampoco les admiten apelacion, sin pagar las condenaciones, quando son de ocho ducados en baxo. Y no se ofrece cosa de importancia en los Pueblos, que no acuden luego á dár cuenta á los de Corte, y Consejo deste Reino, por estár tan cerca, y assi se puede decir, que están siempre como en continua residencia. Y allende de esto se hace otro agravio grande, en que muchas veces ván a tomar las residencias Jueces de Corte, y Consejo con salarios de tres ó quatro ducados al dia, y mas el que llevan los Alguaciles, Secretarios, ó Escrivanos. En lo qual los Pueblos reciben grande daño, y vexacion, y se destruyen con tan excessivas costas, y gastos. Allende que los dichos Jueces, por razon de la ausencia que hacen, por ir á tomar las residencias, hacen muy grande falta en las Audiencias, y en el despacho, y expedicion de los negocios, y los litigantes padecen intolerable daño, y trabajo, y se hacen inmortales los pleitos. Y por que este negocio es de grandissima importancia para el bien publico de este Reino, y beneficio de los Pueblos, para entero remedio dél, y satisfacion del Reino. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer, como se pide por los capitulos siguientes.

Lo primero, que no vayan á tomar residencias Alcaldes de Corte, ni Oidores del Consejo á ningunas Ciudades, ni Villas de este Reino, por la falta que hacen en las Audiencias, y costas grandes que hacen con los salarios que llevan, pues hai Abogados á quien se pueden muy bien cometer las tales residencias.

Lo segundo, que los demás que huvieren de ir á tomar residencias, no vayan á costas de los Pueblos, ni de las partes, sino del Fisco, pues vuestra Magestad está obligado á administrar justicia, y conservar á los Pueblos en ella.

Lo tercero, que los Jueces de Residencia no hagan cargos generales, sino que condenen á cada uno en particular, conforme á la culpa que tuvieren, y que conforme á todas las culpas que tuvieren, les hagan una condenacion, y cargo tan solamente: y que esto se entienda, excepto en casos que todos los Jurados generalmente huviessen sido culpados.

Lo quarto, que los Jueces de Residencia otorguen apelaciones, y no executen sus sentencias, aunque sean de poca cantidad, y de ocho ducados abaxo.

Lo quinto, que los Jueces de Residencia no condenen á ninguno en costas, sino que conforme á la culpa que tuvieren le condenen en las penas que merece conforme á justicia.

Lo sexto, que las penas de los tales residenciados se apliquen aquellas á la bolsa del Concejo.

Decreto. *Visto el sobredicho capítulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante no vayan fuera de esta Ciudad de Pamplona ninguno de nuestro Consejo; ni Alcaldes de nuestra Corte á tomar residencia, sino fuere en caso que pareciere á nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo convenir por algun particular respecto, que se podria ofrecer. Y que las dietas las cobren los Jueces de Residencia, y sus Escrivanos de la bolsa del Concejo, conforme á la Ley del Reino: y en las condenaciones, que hicieren de quatro ducados arriba, otorguen las apelaciones sin executar, y las que fueren de quatro ducados en baxo puedan executar: con que sea en los casos que fueren notorios; y que no admiten, ni tienen ningun descargo, y no en otros. Y en los que fueren convictos, y confessos los residenciados se pueda executar la condenacion que fuere de restitucion, ó descargo de la hacienda, ó bolsa del Concejo en qualquiera cantidad que sea: y que las condenaciones que hicieren los Jueces de Residencia acerca de los fraudes, y engaños, é perjuicio de la bolsa del Concejo, se apliquen á la dicha bolsa de el tal Concejo. Y en lo demás los Jueces de Residencia guarden la orden de derecho, haciendo bien su oficio como deben.*

LEY XV.

LOS JUECES DE RESIDENCIA NO HAGAN CONDENACION SINO A LOS que se hallen culpados.

Pamplona. Año 1590. Ley 25. Los Jueces de Residencia acostumbran, quando les parece que alguna partida, ó acuerdo del Regimiento no es justa, condenar á todos los Regidores, sin atender á que muchas veces no se hallaron todos al tal auto, y acuerdo, y otras veces algunos han sido de diferente parecer, y aun han hecho protestes de contradicion, y despues gastan mucho en remediar el dicho agravio. Y porque es justo que esto se remedie, á vuestra Magestad pidimos, y suplicamos provea, y mande, que los dichos Jueces de Residencia antes de hacer los tales cargos vean los autos que sobre ello su huvieren hecho en el Regimiento, y no hagan condenacion sino á los que se hallaren culpados.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, como no haya dado poder el Regidor residenciado para el negocio, en que se hicieron los gastos.*

LEY XVI.

QUE LOS JUECES DE RESIDENCIA DE ESTA CIUDAD DE PAMPLONA, ni sus Oficiales no lleven salarios algunos.

Pamplona. Año 1586. Ley 72. Estando proveído por el Capítulo 12. de la Visita del Licenciado Don Francisco de Avedillo, que el Juez de Residencia de ésta Ciudad, ni su Secretario, ni otros Oficiales, no lleven derechos, ni dietas algunas: en la ultima Residencia, que se recibió por el Licenciado Don Francisco de Contreras del Consejo de vuestra Magestad, el Secretario que entendió en ella, y el Uxer, y otros Oficiales, hasta un Contador, que dicen fué nombrado, les

señaláron salario, y los hicieron pagar de los proprios de esta Ciudad. Y por que de hacerse esto ansi resultan inconvenientes. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley perpetua, lo contenido en el dicho capitulo de Visita, y conforme á él no se lleven salarios algunos por los Jueces de Residencia de ésta Ciudad, ni por sus Oficiales.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XVII.

LOS JUECES, NI OTROS COMISSARIOS QUE FUEREN CON DIETAS señaladas, no lleven mas de su salario.

Algunos Jueces, que con comission de vuestra Magestad, y de su Real Consejo, han venido á tomar Residencias en las Ciudades, y otras Villas de este Reino, han pidido fuera de su salario leña, velas, y otras cosas: y quando no se las han dado, han compelido á los Thesoreros á dár éstas cosas, y muchas veces no se les há osado hacer contravencion, por la mano que el tal Juez tiene de hacelles daño en el discurso de su comission. Y aunque esto de suyo está prohibido, todavia porque los tales Jueces tengan mas recato en lo susodicho, á vuestra Magestad pidimos, y suplicámos, mande proveer por Ley, que los tales Jueces, ni otros Comissarios que fueren con dietas señaladas, no lleven mas, ni otra cosa de su salario, y que si algo lleváren durante su comission, sea havido por cohecho, y lo restituyan con el quatro tanto. Pamplona. Año 1590. Ley 18.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordeámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XVIII.

QUE LAS SENTENCIAS DE RESIDENCIA NO SE EXECUTEN, SI SE APEláre de ellas, passando de quatro ducados las condenaciones, sin atenderse á que cada una no llegue á esta cantidad.

Entre otros capitulos, que estában acordados para embiar á suplicar á vuestra Magestad, era uno, que tocába á las sentencias que hacen los Jueces de Residencia. El qual por inádvertencia se dexó de llevar con los demás quadernos. Pero porque parece cosa conveniente, que en esto se provea remedio: á vuestra Magestad pidimos, y suplicámos, sea servido de mandar vér el siguiente capitulo, y proveer en lo que convenga al servicio de vuestra Magestad, y bien deste Reino. Por estár ordenado por Leyes deste Reino, que de las sentencias, que los Jueces de Residencia declaráren, no haya apelacion, en lo que las tales sentencias no exceden de quatro ducados: los dichos Jueces han tomado estilo de hacer muchos cargos á los residenciados, y por cada cargo hacen condenacion que no llegue á los dichos quatro ducados: y desta manera llegan las condenaciones, que á cada residenciado se hacen á muchas cantidades. Y porque cada uno no llega á quatro ducados, se executan las tales condenaciones, sin embargo de la apelacion. Y porque esto parece ser contra la intencion de las dichas Leyes, y en fraude dellas, á vuestra Magestad pidimos, y suplicámos sea servido de ordenar, y mandar, que sin atender á cada condenacion, si todas las que se hacen á cada residenciado juntas, passáren de los dichos quatro ducados, y el residenciado apeláre, no se executen las tales condenaciones, hasta que visto en Consejo Pamplona. Año 1596. Provission I.

el processo de la Residencia, allí se fenezca la causa, que en ello recibirémos merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XIX.

LOS JUECES DE RESIDENCIA HAGAN IGUAL CARGO A LOS ALCALDES, y Regidores de las libranzas que no impugnáron al tiempo de las cuentas.

Pamplona. Año 1621. Ley 16. Por quanto los Jueces de Residencia hacen cargo de las partidas que se huvieren gastado de las rentas de los Pueblos, solo á los Alcaldes, y Regidores que firmáron las libranzas, y desto resultan dos inconvenientes. El primero es, que los que tienen por mal gastadas las dichas partidas solamente procuran no firmarlas, y con esto no estorvan el despacho de la libranza que tienen por injusta, porque como no les há de tocar en su hacienda, no quieren encontrarse con los que la procuran. Y el segundo, que quando se dán las cuentas, no se impugnan las partidas mal gastadas, de que resulta daño á la Republica, para cuyo remedio convernia, se mandasse por Ley, que los Jueces de Residencia hagan cargo de las partidas á todos los Alcaldes, y Regidores que se huvieren hallado, al dar las cuentas de su año igualmente, y que la condenacion que se hiciere, sea contra todos ellos, aunque no hayan firmado las libranzas, como quiera que al dár las cuentas no hayan impugnado las partidas, assentando la razon de la impugnacion por escrito al pie de las mismas cuentas, y en el mismo libro.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que los Jueces de Residencia de aqui adelante hagan cargo igualmente á los Alcaldes, y Regidores que se hallären al dár la cuenta de su año, de las libranzas que no se passären en cuenta, aunque no las hayan firmado, no haviendolas impugnado, al dár de las dichas cuentas, assentando la razon de la impugnacion por escripto al pie de las mismas cuentas en el libro, y assimismo hagan cargo á los Alcaldes, y Regidores, que no huvieren firmado las libranzas, que no se admitieron, si al tiempo de despacharlas, nos las huvieren impugnado, y contradicho, y assentado la protesta, y contradicion en el libro de los acuerdos.*

LEY XX.

LAS RESIDENCIAS SE ACABEN DENTRO DE BREVE TIEMPO, Y EL Consejo ponga orden en ello.

Pamplona. Año 1621. Ley 26. Grandes daños resultan á la Republica, de que no se acaben las Residencias que se empiezan, porque con esto dexan de recobrar los Pueblos las cantidades que se les deben, y se dexan de castigar los que han delinquido, con lo qual se falta al fin de la Residencia, y viene á serles daño el haverla, porque los Jueces, y Escrivanos cobran de antemano las dietas, y no acaban las Residencias, y algunas hai, que há mas de dos años que se empezáron, y no se les pone fin, y otras se hacen en tiempos interpolados, con que no puede haver el acierto que si fuessen continuadas, pues hai mayor noticia de lo que se há de residenciar, quando la Residencia vá seguida, y por ser cosa tan importante al bien publico, hai muchas Leyes en éste Reino, que tratan de las Residencias, y del modo de tomarlas, y convernia que se hiciesse Ley, y que el que empezáre á hacer alguna Residencia la continúe, hasta acabarla, sin que puedan ausentarse del Pueblo que estuvieren residenciando, porque de otra suerte, ni se puede cumplir con la Ley, que limita los dias, ni

con la que dispone se hagan de tres á tres años, porque con la dilacion se vienen á encontrar las dos, y se falta al govierno, porque el Juez de Residencia toma los libros de Acuerdos, y cuentas, y no los restituye, hasta que haya acabado con la Residencia. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que el Juez, y Escrivano que comenzaren á tomar Residencia, no se ausenten del Pueblo que estuvieren residenciando, sino que la continúen hasta acabarla, y pronunciar sentencias, y que en el interin (aun en los casos en que pueden cobrar de los Pueblos sus dietas) no les paguen los Alcaldes, Regidores, ni Thesorero, y si las pagáren no se les passen en cuenta, y que para que conste, que se continuó la residencia, sin interpolacion, haya de dár testimonio de ello, y se infiera en la libranza, y de otra suerte no se passe, ni admita.

Que se haga como el Reino lo pide, no haciendo la ausencia con licencia del Consejo, el qual no la dé sin causa justa, y precisa, y quando con ella conviniere dárla, sea por tiempo tan breve, y limitado, que no se sigan los inconvenientes que representa el Reino. Decreto.

LEY XXI.

QUE NO SE PUEDAN TOMAR RESIDENCIAS SINO DE LOS QUATRO años ultimos, y que esto sea sin perjuicio de poderse proceder contra Oficiales que hayan cometido delito, o estén obligados á restituir bienes de Concejo, y que el Salario de los Jueces, y Escrivano se señale conforme á la calidad de los Pueblos, y de el Juez, y Escrivano, y la forma de pagarse.

Muchas veces nos hemos querellado á vuestra Magestad en Cortes, de que las mas veces la ida de los Jueces de Residencia á los Pueblos no tiene provecho, sino costa para los Pueblos: y conviene que estén relevados de semejantes costas para que tengan mas hacienda, y comodidad para emplearse en las cosas del Real servicio de vuestra Magestad. Y en las Cortes del año de sesenta y cinco se proveyó sobre esto algunas cosas, y conviene proveer otras, para que sea menos la vexacion, y fatiga de los Pueblos: Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, que no lleve salario el Juez de Residencia mas de doce reales por dia, y el Escrivano seis reales, y que estos se paguen al Juez de Residencia, y á su Escrivano de la bolsa del Concejo, con esto, que si huviere culpados en la tal residencia, haya de hacer el Juez, y haga condenacion de las dietas, que assi cobráre para la bolsa del Concejo, repartiendolas conforme á justicia, y á la culpa de cada uno. Y mas, ordene vuestra Magestad, que no se tome residencia sino de los tres años ultimos, quando fuere el Juez. Y que si de los años precedentes huviere contra algun particular, Oficial de Republica, ó de Justicia, noticia de algun cohecho, ó barateria, ó restitucion de bienes, y hacienda de Concejo, con que no se proceda por via de residencia, ni á costa de los Pueblos, se pueda proceder á instancia del Fiscal, ó de otra qualquiera persona particular, y por comission particular, y á costa del que la pidiere, con que despues paguen los culpados. Y esto se haga no obstante qualquiera tiempo que haya passado. Estella. Año de 1567. Ley 28.

A lo qual vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con esto, que los tres años que dice esta peticion sean quatro, y el salario de los Jueces, y Escrivanos se señale conforme á la calidad de los Pueblos, y del Juez, y Escrivano. Decreto.

LEY XXII.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE QUE EN DIFERENTES RESIDENCIAS NO se han aplicado las condenaciones á la bolsa comun de los Pueblos.

Pamplona. Año 1638. Ley 2.

Por la Ley 3. tit. 10. lib. I. de la nueva Recopilacion está dispuesto, que á los Jueces de Residencia, y Escrivanos, se les señale salarios, conforme á la calidad de los Pueblos, y del Juez, y Escrivanos, y que los cobren de la bolsa del Concejo donde la hicieren, con la calidad de que si huviere culpados en ello, hayan de hacer la condenacion de las dietas que cobraren para la bolsa del Concejo, conforme justicia, y á la culpa de cada uno; y sin embargo en las ultimas residencias, que se han hecho en las Ciudades de Estella, Tudela, Corella, y Villas de Aoiz, Huarte-Araquil, Lacunza, Arbizu, Valtierra, Miranda, y Arguedas, los Jueces de Residencia han aplicado las condenaciones por entero á vuestra Camara, y Fisco, en que se há contravenido á dicha Ley: y para su reparo, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulas, y ningunas las dichas aplicaciones, y que se restituyan conforme á la dicha Ley á las bolsas de dichos Pueblos, el montamiento de dichas dietas; y que esto mismo sea, y se entienda en qualesquiera otros Pueblos en donde los dichos Jueces de Residencia huvieren hecho semejantes aplicaciones, y que lo hecho, y obrado en esta razon no se traiga en consequencia, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que dámos por nulas, y ningunas las aplicaciones de las condenaciones contenidas en este pedimiento. Y mandámos, que los interessados en el montamiento de dichas aplicaciones acudan á nuestro Consejo para que se les dé satisfacion conforme á lo dispuesto por la Ley del Reino, y que lo mismo se entienda en qualesquiera otros Pueblos en donde se huvieren hecho aplicaciones, en la forma referida en este pedimiento, y que lo hecho, y obrado en esta razon no páre perjuicio á dicha Ley, ni se traiga en consequencia.

LEY XXIII.

RESIDENCIAS DE LOS PROPRIOS, Y RENTAS DE LOS PUEBLOS NO SE tome passados diez años.

Pamplona. Año 1600. Ley 30.

Por muchas Leyes deste Reino hechas, y concedidas por vuestra Magestad á pidimiento de este Reino están proveídas diversas cosas sobre los Jueces de Residencias, que ván á los Pueblos: y entre otras cosas, por la Ley 28. de las Cortes de Estella, del año de 1567. está proveído, y mandado, que no se haya de tomar, ni tome residencia, sino de los quatro años ultimos, quando fuere el Juez. Y que si de los años precedentes huviere contra algun particular Oficial, noticia de algun cohecho, ó barateria, ó restitucion de bienes, y hacienda del Concejo, se pueda proceder á instancia del Fiscal, ó de otra persona particular, y por comission particular, y á costa del que la pidiere: con que no se proceda por via de residencia, ni á costa de los Pueblos. Y con estár proveído esto, y otras cosas tocantes á la orden de la dicha residencia: no parece que se guarda aquello. Antes de poco tiempo acá, con nombre de tomar cuentas á muchas Villas de este Reino, han embiado Jueces de Residencia, para que la tomen de mas de diez, y aun veinte, y treinta años. Y los tales Jueces no solo passan las cuentas: pero tambien hacen cargos, condenaciones, y sentencias, á los que han sido Alcaldes, y Jurados, y tenido oficio de Republica en todo este tiempo: con lo qual se detienen, y ocupan

muy muchos dias en las dichas Residencias, haciendo muy grandes gastos, assi á los Pueblos, como á las partes: que en pocas de ellas dexa de ser el gasto, y costa de mas de cien ducados, y aun de ciento y cinquenta, y ducientos: como se han visto en las Residencias que se han tomado en las Villas de Albar, Viana, Urroz, Cásseda, Lumbier, y otras. Y assi por experiencia se vé, que resulta desta forma de tomar residencias mucha mas vexacion, y daño para los Pueblos, y Naturales deste Reino, que utilidad, ni provecho. Mayormente que ninguna vez, ó muy pocas se há hallado hasta aqui excesso notable en ellos: á lo menos hecho con malicia, sino solamente algunas cosas de descuido, ó negligencia de no mucha importancia. Y no se ofrece en los Pueblos ninguna que lo sea, que no acudan luego á dár cuenta á la Corte, y Consejo de este Reino, por estár tan cerca, y assi se puede bien decir, que están en continua residencia. Y demás de los sobredichos inconvenientes, resultan otros del tomarse las cuentas de tantos años: porque muchas veces son muertos los que las havian de dár, y no se halla quien pueda mostrar aquellas con el discurso de tanto tiempo: ni dár claridad alguna dello. Y allende desto resulta, que tomandose cuentas de tantos años, se hacen processos de muy grande volumen, y con ellos se embaraza, y dificulta la vista, y lectura de los demás pleitos, y negocios, y se ocupan los Tribunales en solos ellos. Porende suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar, que assi como la residencia en lo criminal no se toma, ni puede tomar sino de solos los dichos quatro años: assi tampoco se tomen cuentas de mas atrás de los mismos quatro años, pues en todos los Pueblos las suelen tener yá dadas los Alcaldes, y Regidores que salen á los que entran, y con assistencia de Diputados, ó otras personas nombradas por el Concejo, y Universidad de los Pueblos: de manera, que no pueda haver dolo, ni fraude en ellas. Y quando por algun caso particular vuestra Magestad fuesse servido de mandar, que se tomen cuentas de años mas atrás que los quatro (lo qual suplicámos sea raras veces) que en tal caso vuestra Magestad se sirva de mandar que no obliguen á dár descargo de las partidas, haviendo passado el tiempo de los dichos quatro años. Y que en las residencias pendentes, y que están atrassadas, no pidan descargos passados diez años, que en ello, &c.

A esto vos respondémos que por Leyes de este Reino está bastantemente proveído lo que conviene hacerse cerca lo contenido en esta peticion: las quales mandámos que se guarden. Decreto.

No se concedió en esta Ley, sino en la que se sigue. Nota

LEY XXIV.

RESIDENCIA DE PROPIOS, Y RENTAS DE LOS PUEBLOS NO SE TOMEN passados diez años.

Aunque las demás Leyes, y cosas que se suplican, por la mayor parte se piden por la utilidad que dellas resulta, y puede resultar á este Reino: pero lo que se suplicó en el capitulo de las residencias está fundado en pura necessidad, y en los grandes inconvenientes que resultarian de no proveerse, como está suplicado. Porque estando pendentes, y atrassadas muchas residencias, y cuentas de Pueblos, que há treinta años, y pocos menos, que se han dexado de tomar: no es possible que los interessados en ellas tengan á mano los recados, y descargos que para las tales cuentas convernian, señaladamente si son successores de los residenciados, y no ellos mismos. De lo qual puede facilmente resultar, que injustamente sean condenados, los que fueran absueltos, si á tiempo, y sazon fueran residenciados. Y pues hai menos inconveniente, en que dexe de ser condenado, el que justamente lo debia ser, que en que se ponga á peligro de que sea condenado, el que debia Pamplona. Año 1600. Ley 31.

ser absuelto: es necessario que se provea en este capitulo lo que está suplicado, pues vuestra Magestad tiene tan encargado, que á sus subditos se administre justicia, y se escusen todos los caminos, por donde pueda resultar alguna cosa que no lo es. A vuestra Magestad pedimos, y suplicámos sea servido de mandar en esto proveer, segun, y como lo tenémos suplicado antes de agora, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino, como por las Leyes del Reino se podian tomar residencias en quanto á los proprios, y rentas por tiempo de veinte años atrás, no se tomen de aquí adelante, sino por solos diez años, para que cesse, ó haya menos lugar el inconveniente que el Reino representa.*

LEY XXV.

CADA AÑO SE TRAIGAN LAS CUENTAS DEL PRECEDENTE DE LOS gastos de cada Lugar, y se presenten en Consejo, y se tomen por Letrado que el Consejo nombráre.

Pamplona Año 1604. Ley 17. Las residencias de las Ciudades, Villas, y Lugares suelen ser de mucha pesadumbre, y daño. Porque ninguno por bien que haya hecho su oficio sale bien librado: y assi se destruyen, ó se disminuyen notablemente las haciendas de los residenciados. Y estos inconvenientes nacen principalmente de recibirse las dichas residencias, despues de passados yá muchos años, y aun muertas las partes, y otras personas, que sabian lo que passaba, y lo ignoran los herederos, y no saben como han de hacer los descargos, ni donde hallarán papeles: y aunque viviessen las partes, con el tiempo largo se olvidan, y confunden, de manera, que no se acuerdan para poder dár buena cuenta, y lo fuera con facilidad, y claridad, si se hiciera pocos dias despues del año del Regimiento. Para cuyo remedio, y que los propios de los Lugares se gasten con cuenta, y razon sin fraude, y los residenciados hagan bien sus oficios, y no sean vexados, ni molestados: Suplicámos á vuestra Magestad mande, que en cada un año en dando las cuentas el Regimiento del año precedente al del año siguiente, se traigan las cuentas, y se presenten en el Real Consejo, para que visto aquel, se les haga cargo por algun Letrado á quien se cometiere. El qual admita sus descargos, y hecha sobre ellos su probanza, se determine luego, pues está señalado el Martes de cada semana para los processos de residencia: y con esto no se pueda embiar Juez de Residencia, y que el Alcalde, y Regimiento que no lo hiciere dentro de un mes, tenga de pena cada cincuenta ducados, la mitad para el Fisco, y la otra mitad para la bolsa del Concejo.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, excepto en cuanto pide, que no se pueda embiar Juez de Residencia, que en quanto á esto se terná cuenta de escusar quanto se pudiere el embiar Jueces de Residencia, sino quando fuere necessario, ó conveniente.*

LEY XXVI.

QUE NO HAYA RESIDENCIAS EN LO CIVIL, IMBIANDOSE LAS CUENtas al Consejo, y que solo las haya en lo criminal.

Pamplona. Año 1692. Ley 29. Temporal. La experiencia há mostrado, que las residencias de los Pueblos, en lo que mira á lo civil, há sido de ninguna utilidad, y de mucho gasto, embiando Jueces de Residencia á Valles, y Pueblos pequeños, y pobres; y para evitar

estos daños, há parecido conveniente, se establezca por Ley, que no se embien á los Pueblos Jueces de Residencia para lo civil, con calidad de que los dichos Valles, y Pueblos dén las cuentas en el Consejo de tres á tres años, y que solo haya residencia en lo criminal de seis á seis, y que el Abogado que fuere á hacerla, si obráre con nuledad en ella, y se declaráre por tal, en justicia, no lleva dietas, y que se buelva á hacer de nuevo á su costa, y si las huviere cobrado las restituya ante todas cosas: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley, que dure hasta las primeras Cortes lo contenido en este pedimiento, y que no comprehenda á los Lugares de Señorio, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

Se prorrogó por la 32. de 95. y despues por la 30. de 701. que es la que sigue. Nota.

LEY XXVII.

QUE DE SEIS EN SEIS AÑOS SE HAGAN RESIDENCIAS EN LO CIVIL, y Criminal, y en ellas se reciban las cuentas á los Pueblos, sin necessidad de presentarlas en el Consejo.

Pamplona. Año 1701. Ley 30. Temporal.

Por la Ley 29. de la Cortes del año de 1692. se dispuso, que no se embiassen á los Pueblos Jueces de Residencia para lo civil con calidad de que diessen las cuentas en el Consejo de tres á tres años, y que solo huviesse residencia en lo criminal de seis en seis años, la qual fué temporal: y por la 32. de las inmediatas de 95. se prorrogó hasta la publicacion de las primeras Cortes. Y haviendo sido su motivo el de escusar gastos á los Pueblos, la experiencia há mostrado, se les han originado muchos mayores en dár las cuentas en el Consejo; por lo mucho que se consume en la vista, y anotaciones, que de ellas hacen los Secretarios, impugnaciones, y otros incidentes hasta su confirmacion, y detencion de Sindicos en su assistencia, y solicitud. Y para oviarlos, hemos discurrido por conveniente, que las cuentas de las Republicas, se hayan de passar, y residenciar por Jueces de Residencia: y que á tomarlas, y residenciarlas hayan de ir precissamente de seis en seis años con comission assi para lo civil, como para lo criminal con termino de quince dias para las Ciudades, y ocho para las Villas, Valles, y Lugares, que por costumbre se han residenciado, y que no se prorrogen sino á pedimento de los interessados, y que el termino corra desde el dia que la Justicia, y Jurados exhiban, y entreguen los libros, y cuentas á los Jueces de Residencia, en conformidad de la Ley 5. tit. 10. lib. I. de la nueva Recopilacion; y que las cuentas no puedan presentarse en el Consejo para su confirmacion, y que solo puedan venir á él por recurso, ó apelacion de lo obrado por los Jueces de Residencia, que le pueda intentar qualquiera particular, y que á las Republicas que no hayan dado las cuentas, ni presentadolas en el Consejo de éstos seis años, vayan luego los Jueces de Residencia á tomarlas, y residenciar las de los seis años en lo civil, y criminal por los años, en que no han sido residenciadas; y si de los seis años arriba huviere contra algun particular Oficial de Republica, ú de Justicia noticia de algun cohecho, ó barateria, ó retencion de bienes, y hacienda de el Concejo, como no se proceda por via de Residencia, ni á costa de los Pueblos, se pueda proceder á instancia de el Fiscal, ó de otra qualquiera persona, y por comission particular, y á costa del que lo pidiere con que despues paguen los culpados: los que huviere menos de seis años que no las huvieren dado, en cumpliendose estos, vaya luego Juez de Residencia á tomarlas, sin que ésta Ley comprehenda á los Lugares de Señorio,

en que los dueños de la jurisdicion tienen derecho de nombrar Jueces de Residencia, ni á los Lugares del Valle de Salazar, ni otros pequeños, donde no hai propios que lleguen á cien ducados, o no haya Alcalde residente en ellos, los quales cumplan con dárse las cuentas de un Regimiento á otro, y que no tengan obligacion de presentarlas en el Consejo, no haviendo quexa, ó denunciacion. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley lo contenido en éste pedimento, como lo esperámos de la Real justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Concedémos esta Ley como el Reino lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes.*

LEY XXVIII.

SE PRORROGA LA LEY 30. DE 701. ANTECEDENTE.

Sanguessa, Año 1705. Ley 17. La Ley 30. de las Cortes de 1701. que dispone haya Jueces de Residencia de seis en seis años para lo civil, y criminal, y que éstos reciban las cuentas á los Pueblos sin necessidad de presentarlas en el Consejo es temporal, suplicámos á vuestra Magestad mande prorrogarla hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, &c.

Decreto. *Concedémos la prorrogacion hasta las primeras Cortes, con que en lo conducente á la Ley treinta de las mismas ultimas Cortes, se entienda, que por el recurso de apelacion de lo obrado por los Jueces de Residencia, que puede intentar qualquiera particular, no quede privado el derecho de nuestro Fiscal para usarle igualmente.*

Replica de la ley 30. de las ultimas Cortes. Al pedimento de prorrogacion de la Ley 30. de las ultimas Cortes, que dispone vayan Jueces de Residencia á los Pueblos, y dá regla de quienes pueden intentar los recursos al Consejo, de lo que estos sentenciáren, há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder, *concediendonos la prorrogacion, con que se entienda, que por el recurso de apelación de lo obrado por los Jueces de Residencia, que puede intentar qualquiera particular, no quede privado el derecho del Fiscal*, y no escusamos el instar á vuestra Magestad en la prorrogacion en la misma forma, que se nos concedió la Ley, porque está prevenido en ella todo lo conveniente; pues se dispone, que los recursos de apelacion, y otros los pueda intentar qualquiera particular, y de ser parte el Fiscal de vuestra Magestad, se siguirá el ser mas frequentes, y comunes los recursos, dexando con pleitos á nuestros Naturales, y quando no pueda concederse la prorrogacion, sin la referida calidad, se teme, que el hacerse parte el Fiscal de vuestra Magestad en estos pleitos, há de ser motivo, para que llevandose con el recurso de la apelacion, ó nulidad las cuentas al Consejo con los autos de residencia, se obligue á los Pueblos á costear los mesmos gastos, que antes se cargaban, para lograr la confirmacion de las cuentas, que es lo que se procuró escusar en la referida Ley 27. de las ultimas Cortes, y para que cessen estos inconvenientes, y no haya duda en adelante sobre lo referido. Suplicámos á vuestra Magestad concedernos la prorrogacion de dicha Ley 30. de las ultimas Cortes, sin la referida calidad, ó bien, quando no haya lugar á esto, declarar, que en los recursos á instancia del Fiscal, no se obligue á costear á las Republicas los gastos, que se pueden ofrecer por ningun medio, ni pretexto, que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Respondémos que en los recursos, que huviere á instancia de nuestro Fiscal, costeen los gastos los culpados, y no las Republicas.*

Nota. Tambien se prorrogó dicha Ley 30. en la 26. de 1709.

LEY XXIX.

SE DENIEGA LA PRORROGACION DE DICHA LEY 30. DE 1701.

Pamplona. Año 1716. Ley 44.

La Ley 30. de las Cortes del año 701. que dispone haya Jueces de Residencia de seis á seis años, para lo civil, y criminal; y que estos reciban las cuentas á los Pueblos sin necessidad de presentarlas en el Consejo, con las calidades, y aditamentos de la Ley 17. y su primera Réplica es temporal, suplicámos á vuestra Magestad mande prorrogarla hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, se haga como el Reino lo pide, excepto, respecto de la Ley treinta de las Cortes de mil setecientos y uno, en quanto dispuso, que las cuentas de las rentas de los Pueblos, no puedan presentarse en nuestro Consejo para su confirmacion, por los inconvenientes, que en esto se han experimentado, y convenir se observen las Leyes anteriores, que ordenan, se presenten en él un mes despues de haverlas dado á los del govierno anterior; con que para mayor alivio de Pueblos, no tengan obligacion de presentar mas papeles, que los concernientes á la justificacion de las partidas impugnadas; y si se presentáren los que no conducen á ellas, no se lleven derechos por los presentados, que no son conducentes á la impugnacion, pena de bolverlos con el quatro tanto.

Primera Replica.

Al pedimento que hicimos á vuestra Magestad suplicandole se sirviesse concedernos la prorrogacion de diferentes Leyes, que nos están concedidas temporalmente, y que expressamos en él, se há servido vuestra Magestad concedernos la prorrogacion de todas, *exceptuando de ella la Ley 30. de las Cortes del año de 701. en quanto dispuso, que las cuentas de los Pueblos no puedan presentarse en vuestro Real Consejo para su confirmacion, por inconvenientes, que nos dice vuestra Magestad se han experimentado en ello, y convenir se observen las Leyes anteriores, que ordenan se presenten en él, un mes despues de haverlas dado los del govierno anterior, mandado no se lleven derechos de escripturas, que no son concernientes á la justificacion de las partidas impugnadas.* Y dando á vuestra Magestad la debidas gracias, por la merced que se há servido hacernos en la prorrogacion de todas las otras Leyes temporales. En quanto á la excepcion de la 30. de las Cortes del dicho año de 1701. no podémos escusar, cumpliendo con nuestra obligacion, en solicitar el mayor bien, y mayores conveniencias de los Pueblos de este Reino, repitir á vuestra Magestad la instancia, para que se sirva concedernos tambien la prorrogacion de esta dicha Ley, porque tenémos muchas, y muy repetidas experiencias, de que imbiando á vuestro Consejo los Pueblos sus cuentas, las manda vér á uno de sus Secretarios, y que advierta lo que halláre digno de advertencia que comunicandose á vuestro Fiscal, impugna las partidas que tiene por injustas para poderse passar en cuenta: para todo lo qual, les es preciso á los Pueblos imbiar Sindicos que soliciten de los Secretarios, que las examinen, y procuren el despacho de vuestro Fiscal, en que sobre las largas detenciones que en esto han padecido los Sindicos, cuyos salarios suelen importar cantidades muy considerables, es justo tambien satisfacer á los Secretarios su trabajo, y todo ello á gastos intolerables de los Pueblos: y assi las Leyes anteriores á la sobredicha les son muy gravosas, á que se añade, el que parece escusada su providencia, haviendo de ir Jueces de Residencia á los Pueblos de seis en seis años, para lo criminal, y civil, conforme á lo dispuesto por la misma Ley 30. de las Cortes del dicho año de 701. que deben vér, y passar las cuentas con assistencia de Procuradores, y Contadores que nombran los Pueblos, y los comprehendidos en las residencias, impugnando, y haciendo cargos assi civiles,

como criminales, de lo que hallären gastado indebida, é injustamente con recursos que tienen contra sus sentencias los Pueblos, vuestro Fiscal, y las otras partes á vuestro Consejo. En remedio de lo qual, suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos la prorrogacion de dicha Ley 30. como lo tenémos suplicado, y lo esperámos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, está bien lo proveído, y para el mas breve despacho de la confirmacion de cuentas, por nuestro Consejo, mandámos se vean en él, con prelacion á otras que no son privilegiadas, destinandose á este fin dos dias cada semana.*

Segunda Replica A nuestro pedimiento de prorrogacion de las Leyes, que nos estában concedidas temporalmente, haciendonos la merced, que siempre se há servido vuestra Magestad hacernos, nos la há continuado tambien en ésta ocasion, exceptuando de la prorrogacion de todas las otras, la de la Ley 30. del año de 1701, mandandonos decir, se nos niega la prorrogacion de ésta Ley por inconvenientes experimentados en su observancia, y por convenir se observen las Leyes anteriores, que ordenan, se presenten las cuentas de los Pueblos en vuestro Consejo, en la forma que en ellas se previene. Y haviendo hecho en este assunto á vuestra Magestad nuestra primera Réplica, é instancia con el mas debido, y reverente respeto á sus Reales Decretos; há sido servido vuestra Magestad mandarnos responder: *que está bien lo proveído, y que para el mas breve despacho de la confirmacion de cuentas por vuestro Consejo, manda se vean en él con prelacion á otras, que no sean privilegiadas, destinandose á este fin dos dias cada semana;* á lo qual en cumplimiento de nuestra obligacion, mirando por los mayores interesses, y conveniencias mayores de los Pueblos deste Reino: debemos repitir á vuestra Magestad ésta instancia de nuestra mayor humildad, y rendimiento, representandole: que no comprehendemos, como pueda ser de mayor conveniencia de los Pueblos la observancia de dichas Leyes antiguas, que la de la referida Ley 30. hallandonos en la inteligencia de importarles mas, el que se observe ésta, que aquellas, por los motivos expressados en dicha nuestra primera instancia; á que añadimos; que siendo preciso en lo comun, y frequente á los Jueces que han de hacer las residencias en lo criminal, el vér, y examinar las cuentas de los Pueblos, siempre que de la informacion de oficio, que reciben, resultan cargos criminales por mala administracion culpable de los Regimientos, en la administracion de las rentas de los Pueblos, usurpacion de algunas de ellas, ó enagenacion de vagos, ú otros propios de ellos, no pueden escusar para la mayor justificacion de los cargos criminales, que por estas causas deben hacer el vér, y compulsar de las cuentas, las partidas que los acrediten, y que á poca mayor detencion, y costa, las pueden examinar para su aprobacion, ó reprobacion en quanto á lo civil, y cargos, que en éste respecto pueden hacer; considerámos, siempre conviene mas, que los dichos Jueces de Residencia entiendan, y conozcan de todo, que en solo lo criminal. Por cuyos motivos, suplicámos á vuestra Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos la prorrogacion de dicha Ley 30. como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y de su Catholico zelo, al mayor bien, y conveniencias de los Pueblos de éste su fidelissimo Reino, que en ello, &c.

Decreto. *Siendo repetidas las experiencias, de que es contra el buen govierno de las rentas de los Pueblos, el que sus cuentas no se traigan á confirmarse á nuestro Consejo, y cierto el que esto les es de menos coste, que las residencias ordenadas á beneficio suyo, está bien lo decretado.*

Tercera Replica A nuestra segunda Réplica, sobre la prorrogacion de la Ley 30. del año de 1701. sobre que no se traigan las cuentas de los Pueblos á vuestro Consejo, para su confirmacion, se há servido mandarnos responder: *que siendo repe-*

tidas las experiencias, de que es contra el buen govierno de las rentas de los Pueblos, el que sus cuentas no se traigan á confirmar al Consejo, y cierto el que esto les es de menos coste, que las residencias, con las providencias ordenadas á beneficio suyo, está bien lo decretado; y con el mas profundo respeto despues de venerarlo, debémos poner en la soberana consideracion de vuestra Magestad, que la dicha Ley 30. de 1701. se estableció por escusar gastos á los Pueblos siendo mayores (en el concepto, que entonces se hizo) los de traher las cuentas, á passar, y confirmar por vuestro Consejo, que los de las Residencias de seis en seis años, assi para lo civil, como para lo criminal; y en éste mismo se corrió, quando á pidimiento nuestro en las dos ultimas Cortes de 705. y 709. se pidió la prorrogacion de dicha Ley, y se concedió por vuestra Magestad, y siendo nuestro unico objeto atender á la mayor conveniencia de los Pueblos, hemos pidido con instancia en éstas Cortes se continúe dicha prorrogacion, por todos los motivos largamente deducidos en nuestras dos réplicas antecedentes: á que debémos añadir, que quando en la Ley 29. de 1692. se quitáron las Residencias de lo civil, y se mandó que se diessen las cuentas de los Pueblos en el Consejo, fué con la obligacion de dárlas solo de tres en tres años, sin embargo, de que en la Ley 4. tit. 8. lib. I. de la nueva Recopilacion, se mandó que se presentássen en vuestro Consejo en cada año, porque con poco mayor coste se confirman las cuentas de tres años, que de uno: y en qualquiera caso es preciso la assistencia de Sindicos de los Pueblos, ó solicitar el despacho de dichas cuentas, y satisfacer á las anotaciones, que hacen los Secretarios, impugnaciones, y otros incidentes que resultan, sin que ésta diligencia escuse la ida de los Jueces de Residencia, para lo Criminal, que resulta de las mismas cuentas, y causa nuevos gastos, los que se escusarian passando las cuentas los dichos Jueces de Residencia, que se debe creer lo harán con toda justificacion. A mas de que de lo obrado por dichos Jueces, hai recurso, ó apelacion á vuestro Consejo, por qualquiera particular. Y aun en lo antiguo, quando se traían, y presentában en vuestro Consejo las dichas cuentas, se cometia por él á algun Letrado, para que les hiciesse los cargos, y admitiesse sus descargos, como lo previene la dicha Ley 4. tit. 8. lib. I. de la nueva Recopilacion, que era una especie de residencia. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad, con el mas humilde rendimiento, se digne concedernos la dicha prorrogacion; que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondémos, está decretado lo que conviene. Decreto.

No se pone la Ley 9. por estár duplicada en la 20. de este titulo, sobre que las residencias no se tomen passados diez años, y es ahora la Ley 24. Nota.

Conduce á este titulo la Ley 13. tit. 9. de este Libro, en que se dispone que no se dén residencias á Jueces no Naturales, no teniendo en él oficio de Judicatura. Nota.

TITULO XIII

De las Inseculaciones.

LEY I.

SOBRE QUE A LOS PUEBLOS SE MANTENGA LA COSTUMBRE DE elegir Oficiales de Republica, y que sea por Teruelos, ó Inseculacion.

Tudela. Año 1565. Ley 60.

Antes que se pusiessen en los Pueblos de este Reino Teruelos, por los quales saliessen nombrados los que havian de ser Alcaldes, Jurados, y Regidores de ellos, solian los tales Pueblos, é sus Regimientos, por privilegios particulares, y costumbre inmemorial, que tenian, tener libertad, y alvedrio de nombrar, y elegir por si, ó por sus Regimientos de un año para otro los que havian de tener los dichos oficios: y despues se pusieron los dichos Teruelos en muchos Pueblos de este Reino. Allende de que por ello se hizo perjuicio al derecho, y libertad que tenian los dichos Pueblos, y sus Regimientos por sus privilegios, y costumbres inmemorial, se há visto por experiencia, que los dichos Teruelos han causado muchos inconvenientes en ponerse en ellos personas no convenientes á los dichos oficios, de que há sucedido, y sucede mucho daño al bien comun de los dichos Pueblos. Y cessaria este inconveniente, con que no se pusiessen mas los dichos Teruelos, y quedasse en los Pueblos la libertad, y alvedrio que havia en ellos antes de los Teruelos: Suplicámos á vuestra Magestad mande, que no se pongan mas los tales Teruelos, ni se use de ellos, y quede á los Pueblos en el nombrar y elegir los dichos Oficiales, y otros, la orden, y forma, que tenia de ante de los Teruelos.

Decreto.

A lo qual respondémos, que los Pueblos donde los hai muestren sus privilegios, y prueben su costumbre en Consejo, con la qual se proveerá con brevedad, como lo piden.

LEY II.

QUE A LAS INSECULACIONES DE LOS PUEBLOS NO VAYAN PERSONas de el Consejo, ni Alcaldes de Corte, y que la Inseculacion se haga en personas principales, y no en Oficiales mecanicos.

Pamplona. Año 1569. Ley 21.

Porque segun la intencion de los que admitieron Teruelos, y pidieron inseculaciones en sus Pueblos, para los oficios de Justicia, y Republica, y govierno de ellos, fué para que por los mas idoneos, y suficientes, y los mas principales, y honrados fuessen governados los Pueblos, y el govierno de ellos no anduviesse por compadres, parientes, ni amigos: y para que vuestra Magestad, y sus Jueces, y los tales inseculados evitassen las costas, y gastos superfluos, y todos los malos usos y costumbres no buenas que huviesse en ellos: y por esto se acordó, que para hacer las dichas inseculaciones, se

embiassen personas que fuessen Letrados, y tuviessen de vuestra Magestad, y los de su Consejo Real titulo de Abogados, y que fuessen de ciencia, y conciencia, y experiencia. Y porque en la forma que se há tenido en el insecular, há havido descuidos, y faltas algunas, en que los Jueces Inseculadores han metido en las bolsas de inseculaciones á personas no idoneas, ni suficientes, ni honradas, como á los Pueblos que iban convenia, como es Oficiales mecanicos, y tambien á personas prohibidas, dexando fuera, y haviendo en los tales Pueblos fuera de las bolsas de inseculacion á personas principales, y honradas sin oficios; y personas no prohibidas de su origen, y tenidos por Hidalgos de su dependencia: y otras veces han ido á insecular personas del vuestro Consejo, y Alcaldes de vuestra Corte con demasiado salario, y á demasiada costa de los Pueblos: y conviene que esto tenga para aldelante debido remedio: de manera, que no sean aldelante semejantes personas puestas en Teruelos, ni metidas en inseculacion: pues por ellos há havido, y han sucedido gastos, y pleitos en los tales Pueblos de este Reino. Por tanto suplican á vuestra Magestad, ordene, y mande, que de aqui adelante no vayan (por que se eviten costas, y gastos) á hacer Inseculaciones á Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino personas de vuestro Consejo, ni Alcaldes de vuestra Corte, sino que se provean Abogados de ciencia, conciencia, y experiencia con justo, y moderado salario: y que el que assi fuere haga la Inseculacion, no solamente por informacion de testigos; pero tambien tratando, y platicando con la mismas personas nombradas, para que vea, y lo conozca: por manera que se satisfaga de su entendimiento, y talento, para evitar ruegos de personas, y otros inconvenientes: y que la inseculacion que hiciere, la publique en pleno Concejo, nombrando las personas que há inseculado. Y haviendo contradicion justa contra alguna de las tales personas assi inseculadas, se suspenda la Inseculacion que huviere hecho, hasta que en Consejo se determine sobre ello. Y que esto se entienda en los Pueblos á donde hai Teruelos: y que haviendo aparejo de personas principales, ó Hidalgos, no inseculen para Jurados, ni Alcaldes, Oficiales mecanicos, y de ninguna manera á los que prohibe la Ley, y Ordenanza Real, dada por provission, y confirmada por el Emperador de gloriosa memoria Rey, y Señor nuestro que Dios haya.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, excepto á las Ciudades, que pidiendolo las partes puedan ir Jueces.*

LEY III.

LOS JUECES PUEDAN IR A INSECULACIONES A LAS BUENAS VILLAS.

Pamplona. Año 1609. Ley 9. Aunque por la Ley 21. de las Cortes de Pamplona del año de 1569. se pidió por los tres Estados de este Reino, se mandasse, no fuessen á hacer Inseculacion á Ciudades, Villas, y Lugares de éste Reino personas del vuestro Consejo, ni Alcaldes de Corte: y se respondió, que se hiciesse como el Reino lo pidia, excepto á las Ciudades, y que pidiendolo las partes pudiessen ir Jueces. Pero la experiencia há mostrado ser cosa conveniente al Reino, que los dichos Jueces vayan á hacer tambien las dichas Inseculaciones á las buenas Villas, assi como á las Ciudades: porque con esto se escusarán muchos inconvenientes, que han resultado de algunas Inseculaciones, hechas por personas que no son Jueces. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que por contemplacion del Reino permitimos, que á hacer las inseculaciones de las Buenas Villas deste Reino, pueda ir uno del Consejo, ó Alcalde de Corte, como pueden ir á las Ciudades.*

LEY IV.

QUE LOS OIDORES DEL CONSEJO, Y ALCALDE DE CORTE NO PUEDAN ir á Inseculaciones.

Con ocasion de algunas ausencias que hacen los Oidores de vuestro Consejo, y Alcaldes de la Real Corte por las comissiones á que salen, y en especial á las de las Inseculaciones, se retarda el despacho de los pleitos, que penden en vuestros Tribunales Reales; y assi bien en las Ciudades, y Pueblos á donde ván por Jueces Inseculadores se les recrecen mayores gastos. Y para escusar los sobredichos inconvenientes: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que los Oidores de vuestro Consejo, y Alcaldes de vuestra Corte no vayan de aqui adelante, á hacer Inseculaciones á Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino, aunque lo pidan las Universidades, que en ello, &c. Pamplona. Año 1678. Ley 62.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY V.

QUE LOS OIDORES DEL CONSEJO, Y ALCALDES DE CORTE PUEDAN ir á Inseculaciones, como sea á pedimiento de los Pueblos.

Por la Ley 62. de las Cortes del año de 78. está dispuesto, que los Oidores del Real Consejo, y Alcaldes de Corte, no vayan á inseculaciones á las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, aunque lo pidan, y porque hemos hallado por de mayor conveniencia para los mismos Pueblos, el que quede á eleccion suya pidir Juez de Consejo, ó Corte, ú de Abogado: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos, sin embargo de lo dispuesto por dicha Ley, puedan salir á las dichas Inseculaciones Oidores de vuestro Consejo, ó Alcaldes de vuestra Corte, como sea á pedimiento de los dichos Pueblos, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Olite. Año de 1688. Ley 5.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY VI.

QUE HASTA QUE SE ACABEN LAS INSECULACIONES NO SE HAGA de nuevo Inseculacion, si no fuere á pedimiento de los Pueblos.

En muchos Pueblos deste Reino, despues que está hecha la Inseculacion de Alcalde, Jurados, y otros Oficiales de Republica, y de Justicia, para cierto tiempo, y años limitados: antes de cumplirse el tiempo, y años, para que la Inseculacion se hizo, no faltando Oficiales en las bolsas á importunacion de particulares, y por inteligencias, y aficiones, é intereses singulares, y proprios se han pidido en el Consejo Real de éste Reino nuevas Inseculaciones, y nuevos Jueces para ello, en grande daño, y costa de los Pueblos. Y sin tiempo se han renovado las tales Inseculaciones entrando en ellas los particulares que ansi han pidido renovacion de las tales Inseculaciones, sin acabarse el tiempo para que fueron hechas. Suplican á vuestra Magestad ordene, que hasta que se cumpla el tiempo, para que se hizo la Inseculacion, Pamplona. Año 1569. Ley 16.

haviendo Oficiales en las Bolsas, no se haga Inseculacion de nuevo. Y aunque particulares pidan Jueces, los del dicho Consejo Real no provean, ni dén Jueces para ello, sino es á pedimiento de el Consejo, y con testimonio que traigan, de como el tiempo se acabó, ó hai falta de Oficiales en las bolsas, que tienen de Inseculacion.

Decreto

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y el Regente, y los del nuestro Consejo lo guarden ansi.

LEY VII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA INSECULACION HECHA EN LA CIUdad de Tudela por el Licenciado Don Luis de Aguirre, dandola por nula.

Estella. Año de 1692. Ley 13.

Por la Ley. I. tit. 11. lib. I. de la nueva Recopilacion está dispuesto, que hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la Inseculacion anterior, haviendo Oficiales en las bolsas, no se haga Inseculacion de nuevo; y aunque particulares pidan Jueces, no se dén, sino es á pedimiento del Consejo, y testimonio que traigan de como el tiempo se acabó, ó que hai falta de Oficiales en las bolsas que tienen de Inseculacion los dichos Pueblos: y siendo esto assi, y que en la Ciudad de Tudela hizo la ultima Inseculacion el Licenciado Don Juan Remirez de Vaquedano, Alcalde que al tiempo era de la Real Corte en 18. de Marzo del año de 1686. para el tiempo de cinco años segun, y en la forma que expressa la sentencia, sin haver reclamado, contradicho, ni apelado de ella: el Real Consejo concedió otra Inseculacion de nuevo por declaracion de revista en 10. de Junio del año passado 1690. á pedimiento de la mayor parte de los Regidores, y sin embargo de haverla contradicho uno de ellos, y saber como havia en las bolsas del Govierno inseculados efectivos, y de ninguna suerte faltába, pues en la de Alcaldes estában diez y siete de diez y ocho que inseculó el dicho Don Juan Remirez, y de Mudalafes presentes veinte y quatro, y de ausentes treinta y dos, y de Regidores quarenta y ocho, y se dió comission al Licenciado Don Luis de Aguirre y Ibero, Oidor del Real Consejo, y Cavallero del Orden de SanTiago, para que fuera á la dicha Ciudad de Tudela, é hiciera la dicha Inseculacion: en cuyo cumplimiento la hizo, y pronunció sentencia en 9. de Noviembre del dicho año de 90. de que presentó nuledades en el Consejo la dicha Ciudad, y está sin executarse, y porque assi la dicha concession, como todo lo en su virtud obrado, y executado, se há hecho, y proveído sin cumplirse el tiempo de los cinco años, para que la ultima Inseculacion se hizo, y sin haver falta de sugetos inseculados en quiebra notoria de la dicha Ley: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de dár por nula, y ninguna la dicha declaracion de vista del Consejo, y la dicha comission para insecular, y todo lo hecho, y obrado en su virtud, y por de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, y que se observe, y guarde la dicha Ley, y lo dispuesto en ella, como nos lo prometemos del Catholico zelo, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto

Damos por nula, y ninguna esta Inseculacion, y lo que en su virtud se huviere obrado; y ordenámos, no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio, y que se observe inviolablemente lo dispuesto por la Ley del Reino.

LEY VIII.

LOS INSECULADOS EN OFICIOS DE ALCALDES, O REGIDORES NO SE inseculen en otros de menos calidad.

Pamplona. Año 1596. Ley 13.

En las Ciudades, y buenas Villas de éste Reino se há usado, y juntamente se usa insecular en bolsas de Alcaldes, y Regidores, y Consejeros de los Regimientos á las personas mas principales, y honradas, que hai en los dichos Pueblos. Y éstas personas basta que sirvan en los dichos oficios, sin que sean compelidos, ni inseculados en otros oficios de menos calidad: pues conforme á derecho, y buena razon, el que há servido en oficio calificado, no le deben obligar á servir en otro de menos calidad. Y siendo esto ansi, en algunas buenas Villas deste Reino de poco tiempo acá á algunas personas que de antes estában inseculadas en los dichos oficios de Alcaldes, y Regidores, y Consejeros, los han inseculado tambien en otros oficios de menos calidnd, con obligacion de servir en todos ellos, quando les salga su Teruelo. De donde se sigue, que demás del agravio que se les hace en obligarlos á servir oficios, que no son de su calidad, los obligan tambien, á que perpetuamente cessen de estar sirviendo en mucho daño de sus haciendas, y perjuicio de la calidad de sus personas. Porende suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que ningun Juez Inseculador pueda, ni haya de insecular á persona, que pusiere en los oficios de Alcaldes, Regidores, y Consejeros en otros oficios de menos calidad. Y que los que están inseculados, no sean compelidos á servir, sino es en los dichos oficios principales: y que aunque salgan sus Teruelos en los oficios menores, se saquen otros por ellos.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, excepto donde, y quando huviere falta de personas, que hayan de exercer los otros oficios.

LEY IX.

QUE LOS INSECULADOS DE LAS CIUDADES, Y CABEZAS DE MERINdad en oficios mayores, yendo á vivir á otras Ciudades, y Villas, no lo puedan ser en Bolsas de oficios menores.

Pamplona. Año 1642. Ley 33.

Por la Ley 13. de las Cortes de ésta Ciudad de Pamplona, año 1596. que es la Ley 5. lib. I. tit. 13. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, está dispuesto, que ninguno pueda ser inseculado en oficio de menos calidad, ni compelido á exercerlo, estando inseculado en el de mayor, y porque estando uno inseculado en una Ciudad en bolsa de Alcalde, yendo á vivir á otra, ó á una Villa, con pretexto de que en ella hai costumbre de que hayan de servirse los oficios de su govierno, ascendiendo, y que assi no puede ser inseculado en bolsa de Alcaldes, sin servir las inferiores, pretenden que no há de ser inseculado en la de Alcalde, sin serlo primero, y servir en la de Regidores, conviene, que aunque la dicha Ley 5. no expressa, que su disposicion se entienda aun en diferentes Lugares, se entienda de ésta manera; que los Inseculados en Alcaldes en las Ciudades lo puedan ser en las demas Villas, y Ciudades, sin haverlo sido en Regidores dellas. Suplicámos á vuestra Magestad nos mande conceder esto por Ley, para escusar los pleitos que sobre esto havido en los Tribunales, embaranzolos para otros de importancia, y que los que en las Cabezas de Merindades estuvieren inseculados en bolsas de Alcaldes, y fueren á otras Villas, y Ciudades, puedan en ellas

ser inseculados en bolsas de Alcaldes, sin haver sido en las bolsas de Regidores de ellas, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY X.

LOS REGIDORES QUE SORTEAREN EN SEGUNDO LUGAR, QUE ESTUvieren en Bolsa de Alcaldes, prefieran á los que tan solamente están en Bolsas de Regidores, aunque estos hayan sorteado primero.

Pamplona. Año 1652. Ley 43. En muchas Ciudades, y Villas deste Reino se observa, que los sugetos que están inseculados en bolsas de Alcaldes, lo están tambien en la de primeros Regidores, y en ésta están tambien inseculados sugetos que no lo están en la bolsa de Alcaldes, y quando sortean los Teruelos de la bolsa de primeros Regidores, sucede sortear primero el que no está inseculado en bolsa de Alcaldes, y despues el que está inseculado en entrambas bolsas, y por haver sorteado primero, preferirle al que está inseculado en bolsa de Alcalde, solo por haver sorteado primero; y de que viene á resultar la notoria deformidad de preferir en el puesto de Regidor primero, el que está inseculado en solo la bolsa de primeros Regidores, al que está inseculado en la preheminente de Alcaldes, y para escusarlo. Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de concedernos por Ley, que en los Pueblos en que los inseculados para Alcaldes, lo están tambien en bolsa de primeros Regidores, ó Jurados, si sorteáren ellos en ésta, aunque sea despues de los que están inseculados solo en ella, y no en la de Alcaldes, hayan de preferir los que están Inseculados en bolsa de Alcaldes, aunque hayan sorteado en segundo lugar, y en los lugares, que las primeras bolsas fueren mas que una, se observe lo dicho, respecto de cada bolsa primera, y no de otra manera, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY XI.

A LA VILLA DE CASCANTE SE GUARDE SU COSTUMBRE ANTIGUA de la forma de insecular Thesoreros.

Pamplona. Año 1604. Ley 12. Ilustrissimos Señores. La Villa de Cascante dice, que de tiempo inmemorial á esta parte há havido en la dicha Villa bolsas para los oficios del govierno, inseculando separadamente á los Hijos-Dalgo, y Labradores: y porque en estos oficios no han sido admitidos ningunos descendientes de confessos, sino personas limpias de toda raza de Judio, Moro, ó penitenciado por la Santa Inquisicion, há havido otra bolsa de Thesoreros: en la qual han sido inseculadas las personas de la dicha condicion á solas, y sin concurso de los vecinos que son limpios de tal raza: y por esta orden han vivido con mucha conformidad, hasta que en la ultima Inseculacion el Licenciado Rodecillas mezcló en la dicha bolsa de Thesoreros á los Hijos-Dalgo, y Labradores con las otras personas de la dicha raza, con mucho detrimento de la calidad de los vecinos limpios, porque con el discurso del tiempo se escurecerá su limpieza. Y pues la dicha costumbre es muy antigua, observada, y guardada, y en diversas Leyes de este Reino, y en la Coronacion del Rey nuestro Señor tiene jurado su Magestad, que guardará á las Ciudades, Villas, Valles, y singulares personas deste Reino sus usos, y costumbres, interpretandolos en favor dellos, es de creer, que no há sido, ni es su Real

intencion de alterar la dicha costumbre, y manera de insecular en la dicha Villa. Y para su remedio suplica á V. Señoria Ilustrissima, pida el remedio de este agravio, de manera, que se reponga la nuledad que há havido en la Inseculacion de Thesoreros de la dicha Villa, y aldelante se guarde la costumbre que hasta la dicha ultima Inseculacion se há guardado, que en ello recibirá muy crecida merced. *El Licenciado Rafael de Balanza.*

A esto mandámos, que los del nuestro Consejo vean esta peticion, y la Inseculacion de Thesoreros en ella referida. Y hallando que está hecha contra la buena costumbre prescripta, observada, y guardada de la dicha Villa, reformen la dicha Inseculacion. y guarden á la dicha Villa la dicha costumbre. Decreto.

LEY XII.

GUARDENSE A LA VILLA DE VILLAFRANCA LAS LEYES DE EL REINO, que disponen, que solos los Naturales se inseculen para Alcaldes, y Regidores.

Ilustrissimo Señor. La Villa de Villafranca dice, que como es notorio por Fuero, y Leyes de este Reino está prohibido, que los oficios dél, no se dén á estrangeros, sino á Naturales: y tambien está interpretado, y declarado, que se entienda ser Natural el que fuere procreado de padre, ó madre Natural habitante en él. Y por la Ley 85. de las Cortes de Pamplona del año 1580, assi bien está mandado, que ninguno pueda ser inseculado en oficio de Alcalde, ni Regidor de algun Pueblo, sino es teniendo casa, ó hacienda. Y siendo esto assi, el Juez de Inseculacion que fué á la dicha Villa inseculó en los Teruelos de Alcalde, y Regidores á Juan Gonzales de Villanueva, y á Francisco Valles, y Martin Navarro Malo, que todos tres son naturales de la Villa de Alfaro del Reino de Castilla, y sus padres siempre residieron en la dicha Villa, y ninguno dellos tiene bienes raíces en la dicha Villa de Villafranca: y pues este es agravio tan notorio, suplicámos á V. Señoria Ilustrissima ordene, y mande, que se pida por reparo de agravio el remedio de lo susodicho: y que los dichos Villanueva, Francisco Valles, y Martin Navarro Malo, no tengan oficio de Alcaldes, ni Regidores en la dicha Villa, y que si salieren sus Teruelos no tengan efecto, y se saquen otros en su lugar, y no se buelvan á la bolsa, ó bolsas, donde estuvieren inseculados, y pide justicia, y en ello, &c. *Pedro Garcia de Falces.* Pamplona. Año 1604. Ley 13.

Se manda que se guarden las Leyes, que en esta peticion se refieren: y que los del nuestro Consejo vean la Inseculacion de la Villa de Villafranca. Y hallando, que las personas en esta peticion referidas están Inseculadas contra las dichas Leyes, provean, como sus Teruelos se saquen de la bolsa de los Inseculados, para que no exerzan mas los oficios á que fueron Inseculados. Y que los Jueces que fueren nombrados para insecular guarden lo que disponen las dichas Leyes. Decreto.

LEY XIII.

QUE LAS INSECULACIONES SE HAGAN CONFORME A LAS LEYES DEL Reino.

Por diferentes Leyes de este Reino, particularmente por la Ley 21. del año 1569. y por la Ley 16. del dicho año, que son la Ley 2. y 4. tit. 13. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos está dada la forma, que se há de tener en las Inseculaciones que se hacen en este Reino, y se manda que para hacerlas Pamplona Año 1624 Ley 2.

se nombre un Abogado de ciencia, conciencia, y experiencia, el qual se entere de las partes, calidades, y meritos de los que han de ser inseculados, assi por informacion de testigos, como tratando, y platicando con las mesmas personas, para que los conozca, y se satisfaga de su entendimiento, y talento, y se eviten ruegos, y otros inconvenientes, y que hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la dicha Inseculacion, haviendo Oficiales en las de Inseculacion, no se dén, sino es á pedimiento del Consejo, y con testimonio de haverse acabado el tiempo, ó que hai falta de Oficiales en las bolsas, y esto mesmo se confirmó por la Ley 6. y 7. del año 1608. y es costumbre general de todo el Reino, y guardando las dichas Leyes, y costumbre se hizo la ultima Inseculacion de la Villa de Corella, en la qual el Juez Inseculador no inseculó, ni metió en bolsas de oficios de Republica al Licenciado Aibar vecino de la dicha Villa, quien haviendo apelado al Consejo Real de este Reino, de no haver sido inseculado, y pretendiendo que lo debia ser, se declaró por dos sentencias conformes no haver lugar lo que pretendia, haviendole contradicho la dicha Villa, y sin embargo de las dichas Leyes, y sentencias, el Marqués de la Inojosa Virrey que fué deste Reino, embió á un Letrado con cedula, y provission particular, para que inseculasse en bolsa de Regidores al dicho Licenciado Aibar, como en efecto lo hizo contra la voluntad de la dicha Villa, y en contravencion de las dichas Leyes, y costumbre general, y tambien de la ordenado por la Ley 37. del año de 1596, y de la Ley 16. del año 1608. que son Ley 13. y 15. tit. 27. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, en que se dispone, que contra dos sentencias conformes no haya remedio alguno. Y aunque los Diputados, y Sindicos de éste Reino dieron un memorial al Marqués, pidiendo observancia de las dichas Leyes, y que se diesse por nula la dicha Inseculacion, y se sacasse el dicho Teruelo, no se remedió, y está siempre inseculado el dicho Licenciado Aibar. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de dár por nula la dicha Inseculacion, y que se saque de la bolsa el dicho Teruelo, y lo hecho no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio alguno á lo dispuesto por las Leyes deste Reino, las quales se observen, y guarden.

Decreto. *Por contemplacion del Reino ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes referidas en este pedimento, y de aqui adelante no se hagan semejantes Inseculaciones, y si se hiciere sean ningunas, y la referida en el pedimiento no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á lo dispuesto por las dichas Leyes.*

Replica. Al pedimiento que hemos embiado á vuestra Magestad, suplicandole fuesse servido de dár por nula la Inseculacion del Licenciado Aibar, hecha en la Villa de Corella, y se saque de la bolsa el Teruelo, y no se traiga en consequencia, se há respondido: *que se guarden las Leyes, y aldelante no se hagan semejantes Inseculaciones, y si se hicieren sean ningunas, y la hecha no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las Leyes del Reino:* y aunque con esta respuesta hemos recibido particular merced de vuestra Magestad, pues con ella parece se pone remedio para adelante, pero parece con esto solo no se remedia bastante el agravio que há recibido el Reino con la dicha Inseculacion en quiebra de sus Leyes, y es cierto, que quedando en su pie la dicha Inseculacion, quéda tambien el agravio, y no se puede negar, que aquella está hecha contra lo dispuesto por las dichas Leyes, como parece del tenor de las referidas en el dicho pedimiento, y assi lo há sentido vuestra Magestad, pues manda por su decreto, que adelante no se hagan semejantes inseculaciones, y si se hicieren sean ningunas; y no hemos de creer de la merced tan grande que vuestra Magestad hace siempre á este Reino, há de querer que siendo la dicha Inseculacion nula, y contra Leyes expressas, juradas por vuestra Magestad, quéde en su fuerza, y vigor, y tenga verdadero

efecto, y mas siendo en perjuicio, y contra derecho adquirido de terceros, pues haviendo pleiteado el dicho Licenciado Aibar contra la Villa de Corella, pretendiendo que havia de ser inseculado, obtuvo la dicha Villa en contraditorio juicio dos sentencias conformes en su favor, declarandose por ellas, no haver lugar el ser Inseculado el dicho Licenciado Aibar, y ansi la dicha Villa adquirió derecho verdadero en virtud de las dichas sentencias, y no es nuevo quando se hacen inseculaciones contra lo dispuesto por Leyes, sacarse los Teruelos de las bolsas en que están Inseculados, como se hizo el año de 1608. á pidimiento de los tres Estados por la Ley 5. del dicho año, y ahora no esperámos ser menos favorecidos de la grandeza Real de vuestra Magestad, mayormente haviendo tan urgentes causas como se han representado. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nula la dicha Inseculacion, y que se saque el dicho Teruelo de la bolsa donde estuviere puesto, que en ello recibirá merced.

Por contemplacion del Reino ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, atento que es articulo de justicia. Decreto.

LEY XIV.

NO SE INSECULEN EN OFICIOS DE REPUBLICA LOS QUE NO FUEREN Naturales del Reino, y se dá por nula la Inseculacion de las personas contenidas en esta Ley, averiguandose no ser Naturales.

Conforme al Fuero de este Reino, y por muchas Leyes, y reparos de agravios, que se contienen en el tit. 9. lib. I. de la Recopilacion, está proveido, que los oficios se dén á los Naturales dél, y no se dén á estrangeros, y por la Ley 5. de las Cortes del año de 1608. se dió por nula la Inseculacion de dos naturales del Reino de Aragon, que fueron Inseculados en los oficios de Republica de la Villa de Sanguessa, y por la Ley ultima tit. 13. lib. I. de la Recopilacion, se dió por nula la Inseculacion de otros estrangeros, hecha en Villafranca, y no siendo Naturales, como no lo son, Pedro del Campo, y Gaspar de Arellano, vecinos de Fitero, y Miguel de Riezu, vecino de Mendigorria, y Juan de la Mazueca, vecino de Valtierra, están Inseculados en los oficios de Republica de las dichas Villas, contra el tenor de las dichas Leyes, y aunque los dichos Pedro del Campo, y Gaspar de Arellano dicen, que dispensó con ellos el Marqués de Fuentes, Virrey deste Reino en quanto á la naturaleza, pero porque la naturaleza scio los tres Estados estando juntos en Cortes la dán, y pueden dár, como lo dispone la Ley I. tit. 8. lib. I. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los Teruelos de los susodichos sean sacados de las bolsas, y que no puedan tener oficio alguno de Republica, ni otro, y se dé por nula la dispensacion dada á los dichos Pedro del Campo, y Gaspar de Arellano, y que para aldelante lo hecho no páre perjuicio. Pamplona. Año 1632. Ley 16.

A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes del Reino que referís, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio, y los casos particulares que representais se remitan á los del nuestro Consejo, para que sobre ellos provean justicia. Decreto.

Al pedimento que hemos suplicado, se dé por nula la Inseculacion de Pedro del Campo, Gaspar de Arellano, y otros, por haverse hecho sin ser Naturales deste Reino, se há respondido, *que se remita á Consejo el conocimiento de la dicha Inseculacion, para que se provea justicia*, y aunque en el dicho decreto hemos recibido merced, como no se repara del todo el agravio que recibió el Reino en la dicha Inseculacion, no podémos dexar de insistir de nuevo, hasta que con efecto se repare, porque el dicho Pedro del Campo, Replica.

y las demás personas contenidas en el dicho pedimiento no son Naturales deste Reino, y no lo siendo, no pueden ser Inseculados en oficios de Republica. Porque conforme al Fuero, y Leyes deste Reino los dichos oficios no los pueden tener sino los Naturales dél, y en otros casos semejantes, haviendose dado por agravio, que en las inseculaciones de algunos Lugares de este Reino nuviessen entrado en oficios algunas personas que no eran naturales, se decretó, que no lo siendo se sacásen los Teruelos, remitiendo á Justicia solamente el articulo si eran naturales, ó no lo eran, como parece de la Ley 5. de las Cortes del año 1608. porque en respecto de que los que no son naturales, no pueden ser inseculados, no puede haver duda, ni pleito, y solamente le puede haver en el hecho particular, si los inseculados tienen la calidad de naturaleza, y la disposicion del Fuero, y Leyes, que prohiben que los que no son naturales deste Reino, no sean inseculados, no es justo que se ponga en disputa, ni en arbitrio de los Jueces. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, que no siendo el dicho Pedro del Campo, y las demás personas contenidas en el dicho pedimiento naturales del Reino, se saquen sus Teruelos de las bolsas en que estuvieren inseculados, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que no siendo naturales deste Reino los dichos Pedro del Campo, y Gaspar de Arellano, y constando desto en el Consejo á quien se remite el conocimiento, se dá por nula la Inseculacion hecha de sus personas, y se manda que se saquen de las bolsas sus Teruelos, y se guarden las Leyes del Reino.*

LEY XV.

LOS TERUELOS DE LOS QUE ESTAN INSECULADOS EN OFICIOS DE Republica, sin ser Naturales, ó naturalizados se saquen de las bolsas.

Pamplona. Año 1642. Ley 44. Conforme al Fuero, y Leyes referidas en la 16. de las Cortes del año 1632. los que no fueren naturales deste Reino no pueden ser inseculados en los oficios de Republica, porque á ellos, y no á estrangeros se han de dár aquellos, y por ésta causa se han dado por nulas las Inseculaciones que se han hecho, de los que siendolo, y no estando naturalizados, han sido inseculados, como se refiere en la dicha Ley, y en quiebra de ella, y de las que en ella se citan, en la Ciudad de Corella, y otras Ciudades, y Villas del Reino están inseculados en los oficios de su govierno muchos sugetos que no son naturales dél, ni están naturalizados: Suplicámos á vuestra Magestad, que dando por nulas, y ningunas sus Inseculaciones, se saquen los Teruelos de los sugetos que se hallareo Inseculados, sin ser naturales, ni naturalizados, de las bolsas de las Ciudades, y Villas en que se hallaren, y que lo hecho contra la dichas Leyes, no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á ellas; y que para que de aqui adelante los Jueces Inseculadores no padezcan engaño, en inseculár por naturales á los que no lo son, les hayan de dár los Alcaldes, y Regimientos memoria de los sugetos que no son naturales, ni están naturalizados, y podrian ser Inseculados, ó tratar dello, para que deste modo no padezcan quiebra las dichas Leyes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que constando en nuestro Consejo, las personas que están inseculadas, no siendo naturales deste Reino, se dán por nulas sus Inseculaciones, y se manda se saquen de las bolsas, y se guarden las Leyes del Reino, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, ni les páre perjuicio alguno.*

LEY XVI.

LA INSECULACION DE JUAN DE ORTUBIA SEA NULA, CONOCIENDOSE en Consejo.

Pamplona. Año 1642. Ley 81.

Conforme al Fuero deste Reino, y por muchas Leyes, y reparos de agravio, referidos en los titulos 8. y 9. del lib. I. de la Recopilacion está proveido, que los oficios se dén á Naturales, y que no se dén, ni puedan dár á estrangeros, lo qual procede, y se entiende tambien respecto de las Insaculaciones: y assi por la Ley 5. de las Cortes del año de 1608. se dió por nula la que se hizo en la Villa de Sanguessa de dos naturales del Reino de Aragon, y por la Ley 8. lib. I. tit. 13. la que se hizo en la Villa de Villafranca de otros naturales de la Ciudad de Alfaro del vuestro Reino de Castilla, y ultimamente por la Ley 16. de las Cortes del año 1632. se mandáron guardar las Leyes referidas, y que lo hecho en su contravencion, no se traiga en consequencia, y los casos especiales que se representáron por agravio, se reditieron al Consejo deste Reino, para que sobre ellos hiciesse justicia: y siendo esto assi, está Inseculado en la Ciudad de Corella Juan de Ortubia, no siendo natural deste Reino, sino de la dicha Ciudad de Alfaro, para cuyo remedio: Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nula la Inseculacion del dicho Juan Ortubia, y que su Teruelo sea sacado de la bolsa, y que lo hecho no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia contra los dichos Fueros, y Leyes, y reparos de agravio, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que constando no ser natural deste Reino Juan de Ortubia en nuestro Consejo, á quien se remite este conocimiento, se dá por nula su Insecularion, y manda se saque su Teruelo de las bolsas en que estuviere, y se guarden las Leyes que en esta razon hai, y lo hecho contra ellas no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia.

LEY XVII.

QUE LOS TERUELOS DE LA GENTE DE GUERRA SE BUELVAN A LA bolsa, y se saquen otros en su lugar.

Pamplona. Año 1617. Ley 14.

Por la Ley I. lib. I. tit. 10. de las Leyes deste Reino, está dispuesto, que quando saliere el Teruelo de algun hombre de Guerra en la extraccion de oficios de Republica, se buelva á la bolsa, y salga otro que no sea de hombre de Guerra: de suerte, que el que tuviere salario ordinario por hombre de Guerra en Guardas de vuestra Magestad, de apie, ó de acavallo, no pueda servir en oficio, durante el tiempo que tuviere el dicho assiento. Y siendo esto assi, el año passado de 1616, en la extraccion de oficios, que se hizo en la Villa de Olite, salió el Teruelo de Blás de Villanueva, hombre de Armas, y por serlo, el Alcalde, y Regimiento de la dicha Villa sacó otro Teruelo en su lugar, y haviendo sido admitido este, y servido dos meses, obtuvo el dicho Blás de Villanueva, hombre de Armas, un mandato del Ilustre vuestro Visso-Rey: para que sin réplica ninguna, fuesse admitido al oficio de Regidor y se obedeció con el temor de la pena, con ser contra expressa Ley: en lo qual recibió este Reino agravio con quiebra de su Ley, y lo mismo se há hecho en otras partes: y porque vuestra Magestad es servido, que se nos guarden las Leyes que nos tiene concedidas, suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y revocar, y dár por nulo el susodicho, y otros qualesquiera mandatos, ó dispensaciones, que en esta razon se huvieren

concedido, y que se guarde la dicha Ley con todo efecto, y no se traiga en consequencia lo susodicho.

Decreto. *Mandámos se guarden las dichas Leyes del Reino, y lo hecho no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio.*

Nota. Concuerda la Ley I. tit. 10. lib. I.

LEY XVIII.

QUE SE PUEDA CONTRADECIR DE PARTE DE LAS CIUDADES, ó Villas á los Inseculados contra Leyes, y sobre que se vean los pleitos como generales.

Pamplona. Año 1621. Ley 24. En muchos Pueblos deste Reino hai su costumbre observada de tiempo inmemorial, del modo que en ellos se há de tener en las Inseculaciones de los Oficios del govierno, y de qué calidad de gente han de ser los Inseculados, y en particular que no lo sean los Christianos nuevos, y há sucedido que en algunas Inseculaciones se há procedido contra la tal costumbre, particularmente inseculando en bolsas de Alcaides, y Regidores Christianos nuevos, y gente no conveniente para semejantes Oficios, ni para la autoridad, ni bien de las Republicas; y haviendo contradicho la Ciudad, ó Villa á semejantes Inseculados, y para ello haviendo hecho, y presentado su articulado alegando en él la dicha costumbre, y las calidades que á los tales inseculados conforme á ella les faltában, no há sido oída, pues se han mandado repeler semejantes alegaciones, multando, y echando presos á los Letrados, y Procuradores que las han firmado, deshaciendo en esto la dicha costumbre del tal Pueblo, y despues los dichos inseculados han dado quexas contra los dichos Letrados, y Procuradores, y contra los vecinos del tal lugar, que havian advertido alguna cosa en defensa de su Pueblo, ó de su costumbre, llevando pleito riguroso contra ellos, con que los molestan, y afligen causandoles muchos gastos, é inquietudes, solo porque trataron de la defensa de la buena costumbre de su Republica, y los que tiene la culpa son los tales inseculados, pues con su ambicion pretenden cosas de que son incapaces. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar, que á los Pueblos se les guarde sus antiguas costumbres en las Inseculaciones, y que en caso se contraviniere á ellas, puedan alegar, y probar lo conveniente para su defensa, y especificar en lo que se contraviene á la dicha costumbre, y en su nombre sus Letrados, y Procuradores, y ansi bien los vecinos de los tales Pueblos puedan advertir á sus Republicas, lo que en esta razon les pareciere que conviene, sin que por ello puedan ser castigados, ni multados, ni incurran en pena alguna.

Otrosi decimos, que los negocios de Inseculaciones son graves, y de mucha consideracion, y de los que se llaman generales, y ansi seria conveniente los viesse todo el Consejo, como se acostumbra en otros negocios, solo por ser generales, que no son de tanta importancia, suplicámos á vuestra Magestad lo ordene ansi.

Decreto. *A esto vos respondémos, que las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino puedan alegar, y probar lo conviniente para su defensa en los pleitos de Inseculaciones, con que lo que assi alegáren no sea contra derecho, ni Leyes deste Reino. Y en quanto á la segunda parte del pedimiento, ordenámos, y mandámos, que se tenga cuenta con lo que el Reino pide, siempre que la calidad de la Inseculacion pareciere que pide esto.*

LEY XIX.

LOS NEGOCIOS DE INSECULACIONES SE VEAN POR TODO EL Consejo.

Pamplona. Año 1624. Ley 14. Temporal.

Los negocios de Inseculaciones son graves, y de mucha consideracion, y de los que llaman generales, porque son de los que tocan al bien publico de los Lugares, y á su buen govierno, y á la conservacion de las Leyes, y que muchas veces se trata en ellos de las calidades, y partes de los inseculados, y ansi convendria mucho que se viessen por todo el Consejo, y se evitassen algunos inconvenientes que de no hacerse assi han resultado, y aunque en las Cortes ultimas pidió el Reino se viessen las dichas Inseculaciones por todo el Consejo, se proveyó, que se tendria cuenta con lo que el Reino pidia, como parece por la Ley 24. sin embargo muchas de las que despues acá se han ofrecido, no se han visto por todo el Consejo. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos negocios se vean por todo el Consejo, que en ello recibirá merced.

Decreto.

A esto vos respondémos, que está bastantemente proveido por la Ley del Reino, y se haga como el Reino lo pide, siempre que el caso lo pidiere.

Replica.

Otrosi decimos, que siempre juzgámos los negocios de las Inseculaciones por muy graves, y de mucha importancia, y que ansi conviene mucho se despachen, y vean por todo el Consejo, como se vén otros generales, por ventura sin ser de tanta consideracion, y aunque se nos há respondido, *que está bastantemente proveido por la Ley del Reino, y que se haga como el Reino lo pide, siempre que el caso lo pidiere*, con que hemos recibido particular merced de vuestra Magestad: pero no podémos dexar de hacer nueva instancia en suplicar lo que en esta razon tenémos pidido, pues por el dicho decreto no se satisface bastantemente á lo que el Reino tiene suplicado, ni determinadamente está concedido lo que desea. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande proveer en este negocio como está suplicado.

Decreto.

Por contemplacion del Reino ordenámos, y mandámos, que se haga assi como lo suplica hasta las primeras Cortes.

Nota.

Se prorrogó por la Ley 46. de 1628. y no se prorrogó en las Cortes de los demás años siguientes.

LEY XX.

LOS QUE SE AGRAVIAREN DE LAS INSECULACIONES PRESENTEN, y reproduzgan los agravios dentro de diez dias, y con lo que se actuare dentro de dos meses se dé la causa por conclusa.

Pamplona. Año 1628. Ley 14.

Tambien decimos, que los que se agravian de las Inseculaciones, despues de presentados los agravios, y hecho auto ante los Secretarios dexan de enanzar la causa hasta que hallen tiempo á proposito para esso, y el govierno de los Lugares esté en personas que no les han de hacer contradicion, y entonces se dán prisa, y hacen las probanzas que quieren, y vienen á ser admitidos, y para que esto cesse. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los que se agraviáren de las Inseculaciones dentro del termino de los diez dias en que han de presentar los agravios los reproduzgan en Audiencia, so pena de repulsion, y con lo que se actuare dentro de dos meses peremptorios se dén

las causas por conclusas á sentencia definitiva, sin que se pueda prorrogar el dicho termino, por restitucion, ni por otro remedio, aunque se hayan de hacer probanzas en otros Reinos; que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion de el Reino, y por el inconveniente que representa, ordenámos, y mandámos, que los que pretendieren agraviarse de las Inseculaciones, tengan obligacion de presentar sus agravios dentro de diez dias despues que se huviere publicado la Inseculacion, y de reproducirlos en la primera Audiencia, so pena de repulsion, y con lo se que se actuare dentro de dos meses peremptorios sea havida la causa por conclusa á sentencia difinitiva, sin que se pueda prorrogar el dicho termino por via de restitucion, ni otro remedio, aunque las probanzas se hayan de hacer fuera del Reino.*

LEY XXI.

EN LOS OFICIOS DE REPUBLICA EN QUE HUVIERE INSECULACION, basta que haya vacante un año.

Pamplona. Año 1624. Ley 9. Temporal. Otrosí decimos, que por experiencia se han visto muchos inconvenientes de haver vacante de dos años en los oficios de las Republicas deste Reino, y particularmente es ocasion los ocupen personas no competentes, que como hai tan gran vacante se necessita de mas sugetos, y haviendo el Reino suplicado el año de 1612. en sus Cortes Generales, que no huviesse mas de un año de vacante, se concedió ansi hasta las primeras Cortes por la Ley 25. del dicho año. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande perpetuar la dicha Ley en los Lugares donde no huviere distincion de Estados de Hijos-Dalgo, y Labradores, que en ellos se guarde lo que se huviere acostumbrado.

Decreto. *A esto vos respondémos, que no há lugar lo que se pide en consideracion del inconveniente que puede haver de venir á tomarse las cuentas los unos á los otros inmediatamente.*

Replica. Tambien decimos, que conviene mucho al bien publico de este Reino, no haya mas de un año en las vacantes de los oficios de la Republica, por las razones dichas en el capitulo que se há presentado en esta razon, al qual vuestra Magestad nos há respondido, *que no há lugar lo que se pide en consideracion del inconveniente que puede haver de venir á tomarse las cuentas los unos á los otros inmediatamente*, y aunque en esta respuesta hemos recibido merced, pero los inconvenientes que resultan de no concedersenos lo suplicado, son tan grandes, que no podémos dexar de hacer instancia nueva, pues la falta de sugetos convinientes es muy grande, y seria ocasion se inseculasse gente que no conviene, ni al servicio de vuestra Magestad, ni á la autoridad, ni utilidad de las Repnblicas, pues para dárle dos años de vacante es necessario se inseculen doblados sugetos, y tambien seria causa de muchos gastos, y costas á la Republica, pues havrian de hacerse mas amenudo las Inseculaciones, y estos son daños ciertos, y que forzosamente se han de seguir de la vacante de dos años, y el inconveniente de poderse tomar las cuentas los unos á los otros, sino huviesse vacante de mas de un año viene á ser tan solamente contingente, y se puede fiar mucho de los que en este Reino goviernan las Republicas por la experiencia que siempne há havido de su buen govierno, y rectitud, y para en qualquier caso se les toma residencia muy á menudo, y ansi no es nuevo el haversenos concedido antes de ahora esta merced, como parece de lo que se concedió en la dicha Ley 25. del año de 1612. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos lo que en esta razon tenémos suplicado, que en ello recibirémos merced.

Por contemplacion del Reino, querémos, y nos place, que en las Ciudades, y Lugares, donde los oficios ván por Inseculacion, y Teruelos, baste haver havido hueco de un año, y esto dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

Se prorrogó en todas las Cortes hasta en las de 62. por la Ley 26. y se perpetuó por la Ley 81. de las Cortes de 1678. Nota.

LEY XXII.

LOS JUECES DE INSECULACION NO INSECULEN EN BOLSAS DE Alcaldes, Jurados, Regidores, Merinos, y Justicias á los que no saben leer, ni escrivir, sino en caso de necessidad.

Todos los negocios de importancia, y secreto, que se ofrecen en el Reino, corren por la mayor parte por mano de los Alcaldes, Jurados, Regidores, Merinos, Justicias, y Almirantes. Y muchas veces conviene, que solo corran por su mano, sin sabiduria de otros vecinos. Y assi se há tenido por grande inconveniente, que los dichos oficios los tengan personas que no sepan leer, y escrivir, para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, que no sean Inseculados en Alcaldes, Jurados, Regidores, Merinos, Justicias, ni Almirantes, los que no supieren leer, ni escrivir, y que en caso que los insecularen, la tal Inseculacion se dé por nula, que en ello, &c. Pamplona. Año. 1628. Ley 30.

Ordenámos, y mandámos, que los Jueces Inseculadores no inseculen en los oficios de Alcaldes, Regidores, Jurados, Merinos, y Justicias, ó personas que no sepan leer, y escrivir, sino es en caso de necessidad no hallando otras para cumplir el numero de la Inseculacion. Decreto.

LEY XXIII.

QUE SE GUARDEN LAS LEYES QUE DISPONEN, QUE LOS ESCRIVANOS que estuvieren inseculados no puedan hacer el oficio el año que fueren Alcaldes, ó Regidores.

En la Ley 21. del lib. 2. tit. 11. está dispuesto, que si algun Escrivano estuviere inseculado, y saliere su Teruelo de Regidor, ó Jurado, no pueda aquel año usar de oficio de Escrivano, ni llevar derechos algunos dello, y sin primero obligarse á esto ante el Concejo, y Ayuntamiento de aquel Pueblo, no sea admitido al dicho oficio de Regidor, ni Jurado. De suerte, que el intento de la dicha Ley es, que el año que fuere el Escrivano Alcalde, ó Regidor, no pueda hacer el dicho oficio, y siendo esto ansi, haviendo salido el Teruelo de Juan de Iracheta, Escrivano Real, vecino de la Villa de Olite, renunció el dicho oficio por éste año, y algunos dias despues mostró dispensa da el Ilustre vuestro Visso-Rey, para hacer el oficio de Escrivano Real, y del Juzgado: lo qual es en quiebra de la dicha Ley, atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, revocando la dicha dispensacion, ó licencia, y otras qualesquiera que en ésta razon se huvieren dado, desuerte que no tenga efecto, y no se traiga en consequencia. Pamplona. Año 1617. Ley 16.

A esto vos respondémos, que se guarde la Ley 11. de las Cortes del año 1596. y las demás que desto hablan, y lo hecho no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio. Decreto.

Se han de vér la Ley 4. y 5. tit. 10 lib. I. que pusieron los Sindicos en aquel titulo, y aqui se ponen las demás Leyes de Escrivanos, y las Leyes Nota.

3. 19. y 30. de Escrivanos, que es el 11. lib. 2. de la Recopilacion, y ahora son la 21. 22. y 23. y la Ley 4. y 6. del tit. 10. lib. I. son ahora 4. y 6.

LEY XXIV.

NO SE INSECULEN MEDICOS, CIRUJANOS, ESCRIVANOS PERPETUOS, y Procuradores perpetuos de los Juzgados inferiores, sino es renunciando sus oficios debaxo de ciertas penas.

Pamplona. Año 1642. Ley 82.

Por la Ley I. lib. I. tit. 10 de la Recopilacion, está proveído, y mandado, que los Medicos, y Boticarios no sean admitidos á oficios de Alcalde, Jurados, Regidores, ni otros oficios de Republica; y por la 10. del mismo titulo se ordenó, que la dicha Ley comprehenda tambien á los Cirujanos, y Barberos. por haverse hallado inconveniente, en que á las ocupaciones que tienen, se recrezcan las del govierno de los Pueblos, con que es forzoso divertirse del ministerio que professan, y del estudio, y continua assistencia que tan necessaria es, para cumplir exactamente con sus obligaciones, y lo mismo está proveído en quanto los Escrivanos perpetuos de los Alcaldes ordinarios, y de los Mercados, por la Ley 3. del titulo, y libro referidos, en que no se reconocieron menores inconvenientes, porque siendo el util de los dichos oficios suyo, y consistiendo éste, en que los pleitos sean muchos, y en que los que huviere se dilaten, se puede presumir, que atentos solo á su interés, y conveniencia, en vez de escusar, y abreviar los pleitos, los multipliquen, y alarguen en daño, y perjuicio de la Republica, y con ser tan justo lo establecido en las dichas Leyes, no se han resguardado los inconvenientes, á que se pretendió ocurrir, porque en algunos Lugares han sido despues inseculados en bolsas del govierno muchos de los que tienen las dichas professiones, y lo que pide mayor remedio es, que han servido, y sirven los oficios en que han sorteado, obteniendo dispensas para ello de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, con solo renunciar por el tiempo que los dichos oficios dura, y á mas de que las dichas renunciaciones de ordinario no son ciertas, ni las cumplen, aun quando lo fuessen, no se satisface en ellas al fin, porque se hicieron las dichas Leyes, ni se resguardan los daños, é inconvenientes que pretendieron escusar, para cuyo remedio: Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar este agravio, y que sus dichas Leyes sean indispensablemente guardadas, y que los Medicos, Boticarios, Cirujanos, y Barberos, y los Escrivanos perpetuos de los Juzgados inferiores, y por la misma razon los Procuradores de los mismos Juzgados, que tengan en perpetuidad sus oficios, no puedan ser inseculados, ni tener oficios de Republica, y que los que lo estaban actualmente, tampoco los puedan tener, ni servir, y si salieren sus Teruelos, no surtan efecto, y se saquen otros en su lugar, sino fuere renunciando para siempre los tales oficios propios que cada uno tuviere: de manera, que no puedan bolver á usarlos en tiempo alguno por sí, ni por interpuestas personas, ni ir á la parte con otros directa, ni indirectamente, y que si se les probáre haverlos usado por sí, ó por otro, ó llevado parte directa, ó indirectamente en qualquier tiempo que sea, sean desinseculados, y sacados los Teruelos de las bolsas, y tengan de pena quinientas libras, aplicadas por mitad á la Camara, y Fisco, y gastos de Estrados, y que esto se execute sin dispensacion alguna, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se guarden las Leyes deste Reino, en que se prohiben tener oficios de Republica, como son Alcalde, y Regidores, y otros de govierno, los Medicos, Boticarios, y Cirujanos, Escrivanos perpetuos de los Ayuntamientos, y Procuradores de los Juzgados inferiores, los quales mandámos no sean Inseculados, ni los que están, puedan tener efecto

sus Teruelos quando salieren, sino es que al tiempo de la Inseculacion, ó extraccion, hagan renunciacion en la forma que contiene el pedimiento, y contraviniendo á ella incurran en la pena propuesta, y en ducientas libras aplicadas para la Camara, y Fisco, y gastos de justicia.

LEY XXV.

LOS ESCRIVANOS DE LOS JUZGADOS SE COMPREHENDAN EN LAS Leyes que hablan de Inseculaciones, y oficios de Republica, y si ellos, y los Escrivanos Reales quisieren servir los Teruelos, en que sortearen, aunque sean de oficios menores, los saquen de todas las bolsas.

Pamplona Año 1642. Ley 26.

Por la Ley 3. lib. 2. tit. 11. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, está ordenado, y mandado, que los Escrivanos perpetuos de los Alcaldes ordinarios, y de los Mercados, que están Inseculados en oficios de Alcaldes, y Regidores, y sortearen, y renunciaren de sus oficios de Escrivanos, por servir los de Republica, no puedan usar jamás en tiempo alguno de su excepcion, y la dicha Ley que fué temporal se perpetuó, como se advierte al pie de ella por la 8. del año de 1567. y por la Ley 24. del mismo titulo está mandado: que si los Escrivanos (cuyos Teruelos salieren) no quisieren aceptar ni servir el oficio de Alcalde, ó Regidor, que les cupiere por suerte, no puedan mas ser inseculados, ni nombrados para el tal oficio, ni servile adelante, y que se saque su Teruelo de todas las bolsas donde estuviere inseculado, y que no sea inseculado en otra, se prohibe por la Ley 30. del mismo titulo, porque acaece que quando sale su Teruelo, y no sale nombrado por Alcalde, no quiere servir el Teruelo de Regidor, ó Jurado, ni hacer para ello la renunciacion, y obligacion que se requiere por las Leyes 19. y 21. del mismo titulo, y con esto se valen de exenciones que no tienen los demás inseculados, y porque estas dichas Leyes 19. y 21. y las dichas Ley 24. y 30. no expressan los dichos Escrivanos de los Juzgados, ó perpetuos de los Alcaldes ordinarios, ni Mercados, se há reparado su execucion en ellos; y atento que conforme á la dicha Ley 3. renunciando para servir los oficios de Republica, no pueden exercer los de sus Escrivanías: es cierto, que las otras Leyes los quisieron comprehender á ellos, y no á solos los Escrivanos Reales, y pues en los casos de todas ellas en los unos, y otros es igual la razon, y fundamento con que se pidieron, y concedieron: Suplicámos á vuestra Magestad se declare por Ley, comprehenderse los Escrivanos de los Juzgados, y Mercados, en las que hablan de inseculaciones, y extracciones 19. 21. 24. y 30. del dicho tit. 11. lib. 2. y que lo dispuesto en la dicha Ley 24. de Republica, como los Escrivanos Reales, y en particular en las referidas puedan executar los Alcaldes, y Regidores, que en ello, &c.

Tambien es muy conforme á lo referido, que assi los Escrivanos perpetuos de los Juzgados, y Mercados, como los Escrivanos Reales inseculados en Alcaldes, y Regidores, que no quisieren aceptar el oficio en que sorteáron, sorteando en otro, aunque quiera aceptarlo no valga, porque no há de estár á su opcion el servir los oficios en que quieren, pues no lo está á la de los demás inseculados: Suplicámos á vuestra Magestad, que declarando las dichas Leyes, ó por nueva concession mande, que los unos, y otros Escrivanos Reales, y perpetuos, queden excluídos de los segundos oficios, y no los puedan servir aunque quieran, no haviendo querido ocupar, y servir los primeros en que sorteáron, y que los que estando inseculados en las bolsas menores, no quisieren servir sus Teruelos, y oficios quando sorteáren no puedan ser inseculados en los oficios, y bolsas mayores, conforme á la dicha Ley 30 del dicho libro 2. tit. 21. de la dicha Recopilacion, y que si fueren inseculados, sea la tal Inseculacion nula, y no surta su Teruelo, y se saque de la bolsa.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que en quanto á la execucion del primer capitulo que se pide, se someta á los Alcaldes ordinarios, se acuda á nuestro Consejo, para que se mande cumplir.*

LEY XXVI.

ESCRIVANOS PERPETUOS DE LOS JUZGADOS Y MERCADOS SE COMprehendan en la exclussion de oficios de Republica, que la Ley expressa, y se añaden penas.

Olite, Año de 1645. Ley 4. Por la Ley 82. de las Cortes del año 1642. se pidió á vuestra Magestad, que los Escrivanos perpetuos de los Juzgados inferiores, y los Procuradores de ellos, que tienen en perpetuidad sus oficios, no pueden ser Inseculados, ni tener oficios de Republica, y que los que lo estában actualmente tampoco los pudiessen tener, ni servir, y que si saliessen sus Teruelos no surtiessen efecto, y se saquen otros en su lugar, sino fuere, renunciando para siempre los tales oficios propios, que cada uno tuviere, de manera, que no puedan bolver á usarlos en tiempo alguno, ni por interpuestas personas, ni ir á la parte con otros directa, ni indirectamente, y que si se les probare haverlos usado por sí, ó por otro, ó llevado parte directa, ó indirectamente en qualquier tiempo que sea, sean desinseculados, y sacados sus Teruelos de las bolsas, y tengan de pena quinientas libras aplicadas en la forma que el pidimiento de la dicha Ley expressa, y aunque se nos respondió, que se guarden las Leyes deste Reino, en que prohiben tener los oficios de Republica, como son de Alcaldes, y Regidores, y otros de govierno, los Medicos, Boticarios, y Cirujanos, Escrivanos perpetuos de los Ayuntamientos, y Procuradores de los Juzgados inferiores, y que no sean Inseculados, ni los que están puedan tener efecto sus Teruelos, quando salieren, sino es que al tiempo de la Insaculacion, ó extraccion hagan renunciacion, en la forma que contiene el pedimento, y contraviniendo á ella, incurran en la pena propuesta, y en ducientas libras: porque en la dicha respuesta solo se nombran los Escrivanos perpetuos de los Ayuntamientos, y no los de los Juzgados, ni tampoco los de los Mercados, ni sus Procuradores perpetuos; se há entendido que la dicha Ley no se entiende, ni estiende á ellos, y de ello se han ocasionado pleitos en los Tribunales Reales, siendo assi, que el dicho pidimiento lo expressó, y comprehendió, y que en las palabras de la dicha respuesta, son tambien comprehendidos, demás que en la Ley 26. de las mismas Cortes, y en la primera parte de ella se pidió, y concedió lo mismo, atento lo qual, y que la razon por la qual se concedieron las dichas Leyes, es la misma para comprehenderse en lo que disponen los dichos Escrivanos perpetuos de los Juzgados, y Mercados, declarando, é interpretando la dicha Ley 82. Suplicámos á vuestra Magestad, nos conceda, y declare comprehenderse en su disposicion, y penas los dichos Escrivanos perpetuos de los Juzgados y Mercados, y que demás de las dichas penas á ellos, y á los perpetuos de los Ayuntamientos, y Procuradores de los Juzgados inferiores se les ponga pena de perdimiento de sus oficios siempre que se les averiguare, que directa, ó indirectamente despues de haver renunciado de sus oficios, los huvieren exercido por sí, ni por terceras personas, ni tenido, ni llevado por arrendacion, ni de otro modo, parte, ni derecho, ni aprovechamiento alguno de los dichos oficios, ni en consideracion, ni en contemplacion dellos por causa, ni razon alguna jamás, ni en tiempo alguno, porque han de quedar destituídos de los dichos oficios, como si jamás los huvieran tenido, ni exercido, ni tenido derecho, ni accion alguna á ellos, ni á sus derechos, ni aprovechamientos, lo qual pedimos por via de interpretacion en lo necessario, y por nueva concession en todo lo que se añade en este pedimiento, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que la pena sea tan solamente de quinientas libras aplicadas para nuestra Camara, y Fisco, Denunciante, y Lutos por iguales partes. Decreto.

LEY XXVII.

QUE LOS MEDICOS SEAN INSECULADOS.

Aunque por la Ley 82. de las Cortes del año de 1642. las referidas en ellas, está dispuesto, que los Medicos no sean admitidos á los oficios de Alcaldes, Jurados, Regidores, ni otros de las Republicas: por haver parecido inconveniente, que á las ocupaciones que tienen se recrezcan las del govierno de los Pueblos: sin embargo desto haviendose considerado que no puede ser de mucho embarazo la ocupacion de los oficios de Republica, y que puede importar para el mejor govierno de ellos, intervengan en él hombres de buenas prendas, y capacidad, y de profession de letras, y que además de esto no es justo, que los que tuvieren buena calidad, y demás partes necessarias para ésta profession, dexen de gozar en la Republica los honores que gozan los demás vecinos: nos há parecido conviniente, suplicar á vuestra Magestad, como lo hacemos, sea servido de concedernos por Ley, que los Medicos en los Lugares en que no estuvieren asalariados, teniendo las demás calidades de las Leyes, puedan ser inseculados, y elegidos en los oficios de Republica, y servirlos todos menos el de Alcalde de los Pueblos, ni de sus Mercados, y los que estuvieren asalariados puedan ser inseculados en todos los dichos oficios, sin que durante la conducion puedan servir ninguno de ellos, y que en los Lugares donde de los tres sugetos que sortean de la bolsa de Alcaldes, el uno há de ser Alcalde, y los otros dos quedan Regidores; si sucediere sortear uno, ú dos Medicos, se hayan de sacar de la misma bolsa otros en su lugar tan solamente para presentar tres habiles, y sin impedimento al Ilustre vuestro Visso-Rey para que elija uno por Alcalde, quedando los primeros por Regidores en el lugar en que les huviere tocado la suerte, y que en los Lugares en que el primero que sortea ha de ser Alcalde, si sucediere sortear el Medico el primero, passe la Republica á presentar el segundo, pues viene á quedar el primero en éste caso, sin que haya necessidad de acudir á vuestro Consejo, quedando el tal Medico por Regidor en el lugar que le tocáre, donde huviere la dicha costumbre de quedar por Regidores, que en ello. &c. Pamplona. Año 1678. Ley 45.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVERSE INSECULADO EN ALGUNOS Pueblos de este Reino Apoticarios, Cirujanos, y Barberos sin haver renunciado para siempre sus oficios.

Por la Ley 82. de las Cortes del año de 1624. y las que se refieren en ella, está dispuesto entre otras cosas, que los Cirujanos, Barberos, y Boticarios no puedan ser inseculados, ni en los que estuviessen puedan tener efecto sus Teruelos, quando salieren, sino es que al tiempo de la Inseculacion, ó extraccion hagan renunciacion para siempre de sus oficios, de manera, que no puedan bolver á usar de ellos en tiempo alguno por sí, ni por interpuestas personas, ni ir á la parte con otros directa, ni indirectamente, y que si contraviniere á ésto, y se les probáre haverlos usado por sí, ó por otro, Pamplona. Año 1684. Ley 10.

ó llevado parte directa, o indirectamente, en qualquier tiempo que sea, sean desinseculados, y sacados los Teruelos de las Bolsas, incurran assi bien es la pena de ducientas libras, aplicadas para la Camara, y Fisco, y gastos de justicia, por las razones, y motivos que se refieren en dichas Leyes: sin embargo há llegado á nuestra noticia, que contraviniendo á dichas Leyes, en quiebra de ellas en algunos Pueblos de este Reino se han inseculado diferentes Cirujanos, Barberos, y Boticarios, sin haver renunciado para siempre los tales oficios conforme lo disponen las referidas Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad, mande, en reparo de la quiebra de dichas Leyes, dár por nulas las sobredichas inseculaciones hechas en los dichos Cirujanos, Barberos, y Boticarios, y que se saquen de las bolsas sus Teruelos, y lo hecho en los dichos casos no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que se observen, y guarden las referidas Leyes inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto

A esto os respondémos, se haga como el Reino lo pide, y damos por nulas las Inseculaciones hechas en Cirujanos, Barberos, y Boticarios, y mandámos se saquen sus Teruelos de las bolsas, y lo hecho no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia á la Ley referida en este pedimiento, y se guarden segun su ser, y tenor.

LEY XXIX.

QUE LOS MEDICOS NO PUEDAN EXERCER OFICIOS DE REPUBLICA siendo Medicos, y que puedan ser Inseculados en bolsas de ausentes.

Pamplona Año 1684. Ley 20.

Por la Ley 45. de las ultimas Cortes está dispuesto, que los Medicos en los Lugares en que no estuvieren asalariados, teniendo las demás calidades de las Leyes puedan ser inseculados, y elegidos en los oficios de Republicas, y servirlos todos, menos el de Alcalde de los Pueblos, ni de sus Mercados, y que los que estuvieren asalariados puedan ser inseculados en todos los dichos oficios, sin que durante la conducion puedan servir ninguno de ellos. Y porque se há reconocido, que recreciendose á los Medicos las ocupaciones del govierno de los Pueblos á las que tienen por razon de sus oficios, es forzoso divertirse del ministerio, que professan, y del estudio, y continua assistencia, que tan necessaria es para cumplir exactamente con sus obligaciones, es conveniente no ocupar á los Medicos con el exercicio, y uso de los oficios de Republicas, que tanto embarazan, y que de aqui adelante los Medicos que huvieren de ser inseculados en las bolsas del govierno de las Republicas, por concurrir en ellos todas las partes, y calidades de las Leyes, no puedan serlo en bolsas de presentes, sino en las de los ausentes, y menores, y que los que de antes estuvieren inseculados en las bolsas de presentes, sean puestos en las bolsas de los ausentes, y menores: y que assi bien en los Pueblos donde se dán los oficios de Republicas por eleccion, no exerzan dichos oficios de Republica, assi como no los deben exercer en las Republicas donde corren por Inseculacion, pues con esto se ocurre á que no se diviertan del ministerio que professan, y del cumplimiento de las obligaciones dél, y á que queden con el honor de ser inseculados en los oficios de Republica, que es lo que principalmente se desea, y á que se atiende, y no á si se exercen, ó no dichos oficios, pues el exercicio, y uso de ellos no dá, ni puede dár mayor honor, ni calidad que el que se logra por la dicha Inseculacion: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, explicando la dicha Ley 45. de las ultimas Cortes, ó por nueva concession, que los Medicos que de aqui adelante huvieren de ser inseculados en las bolsas del govierno, y oficios de las Republicas, por concurrir en ellos todas las partes, y calidades dispuestas por Leyes de este

Reino. lo sean en las bolsas de ausentes, y menores, y no en las de presentes, y que los que antes estuvieren inseculados en ellas, los passen, y sean puestos en dichas bolsas de ausentes, y menores, y que assi bien en los Pueblos donde se dán los oficios de Republica por eleccion, no exerzan dichos oficios, assi como no los deben exercer en las Republicas donde corre por Insaculacion, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXX.

QUE LOS ESCRIVANOS REALES DE AYUNTAMIENTO, Y JUZGADO QUE estuvieren inseculados, se pongan en la bolsa de Ausentes.

Aunque por diferentes Leyes deste Reino está dispuesta forma, para que los Escrivanos Reales. y de Ayuntamiento, y Juzgados hayan de ser inseculados, y servir los oficios de Republica, precediendo las renunciaciones en ellas expressadas, há parecido muy conviniente el poner nueva forma: porque los susodichos, sin embargo de hacer sus renunciaciones, buelven otra vez á continuar, y exercer sus oficios, siguiendo de ellos varios inconvenientes muy dignos de excusarsen, y atajarlos, para que se logre la mejor observancia de nuestras Leyes: y en orden á esto, será muy de la conveniencia publica, que aunque hayan sido inseculados, y puestos sus Teruelos en bolsa de presentes, no puedan estár, ni estén en ellas. sino que desde luego se hayan de passar á las de ausentes, y en las nuevas Inseculaciones los inseculen tan solamente en las de ausentes. excepto en la Ciudad de Estella, que han de quedar. y queden en las bolsas que lo están, por los motivos que se han participado: en cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que en las Republicas, que excedieren de trescientos y cinquenta vecinos, menos en la Ciudad de Estella, los Teruelos de los Escrivanos Reales, y de Ayuntamiento, y del Juzgado, que se hallären inseculados en las bolsas de presentes, se passen luego por los Alcaldes, y Regimientos á las bolsas de ausentes, y que para en adelante no puedan insecularse, que no sean en las bolsas de ausentes; sin embargo de lo dispuesto antes de ahora por dichas nuestras Leyes. como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad que en ello, &c.

Estella. Año 1692. Ley 42.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXI.

QUE LOS ESCRIVANOS REALES SEAN INSECULADOS EN BOLSAS DE presentes, y exerzan los cargos de Republica con ciertas calidades.

Por la Ley 42. de las Cortes del año de 1692. se dispuso, que los Escrivanos que estaban inseculados, y puestos sus Teruelos en bolsas de presentes, no lo pudiessen estár en ellas, sino que desde luego se huviessen de passar á las de ausentes, y que en las nuevas Inseculaciones los inseculen tan solamente en las de ausentes, en todas las Republicas que excedieren de trescientos y cinquenta vecinos, menos en la Ciudad de Estella, lo qual en cumplimiento de la referida Ley se executó assi, y hemos hallado inconveniente, en que los Escrivanos no exerzan los oficios de Republica en las bolsas en que están inseculados; y para escusarlo tenemos por de conveniencia, el que los Teruelos de los Escrivanos, que están en bolsas de ausentes, se passen á la de presentes, y que quando sorteáren precissamente, y sin escusacion alguna

Pamplona Año 1701. Ley 31.

sirvan los oficios en que sorteáren, con la calidad, de que si sorteáren en la bolsa de Alcaldes, hayan de renunciar el oficio de Escrivano para aquel año, sin que puedan obtener dispensa para exercerle, pena de cinquenta ducados aplicados á la Camara, y Fisco, si la pidieren; y que en caso de pedirla, se mande comunicar por el Consejo á nuestra Diputacion, para que se oponga á la sobrecarta, y pida la execucion de la pena, y si sorteáren en la de Regidores, ó Jurados, tengan la misma obligacion de servirlo, sin que puedan exercitar su oficio, en mas que otorgar intrumentos de contratos, y testamentos, y que no puedan obtener dispensa, para servirle en otros empleos debaxo de la misma pena, condiciones, y calidades arriba referidas en el Teruelo de los Alcaldes. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernoslo assi, y que en las Inseculaciones que en adelante se hicieren, se inseculen en las bolsas de presentes, y se les obligue á servir los oficios, con las calidades prevenidas en éste pedimento: y en quanto á los Escrivanos perpetuos de los Juzgados, y Ayuntamientos se observe dicha Ley 42. del año de 92. como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

LEY XXXII.

SOBRE QUE LOS ESCRIVANOS REALES SE INSECULEN SOLO EN BOLSA de Ausentes.

Pamplona Año 1716. Ley 40. Temporal.

Por las Leyes 15. y 16. tit. 11. lib. I. de la nueva Recopilacion se dispuso la forma, en que los Escrivanos Reales de Ayuntamientos, y Juzgados havian de ser inseculados, y servir los oficios de Republica, precediendo las renunciaciones expressadas en dichas Leyes. Y por la Ley 42. de las Cortes de 1692. se introduxo nueva forma, demodo, que dichos Escrivanos inseculados en bolsas de presentes, se passen luego á la de ausentes; y que en las Inseculaciones que se hiciessen, solo pudiessen insecularse en bolsa de ausentes, excepto en la Ciudad de Estella, y en las Republicas que no excediessen de trescientos y cinquenta vecinos: y aunque por entonces pareció conveniente aquella providencia, se alteró despues por la Ley 31. de las Cortes de 1701. donde dispuso, que dichos Escrivanos Reales se inseculassen en bolsa de presentes, y que se les obligasse al servir los oficios con ciertas calidades expressadas en dicha Ley. Y que en quanto á los Escrivanos de Ayuntamientos, y Juzgados se observasse lo dipuesto en la dicha Ley anterior de 1692. pero ni ésta ultima providencia há bastado, para evitar los inconvenientes que se han experimentado, en exercer los dichos Escrivanos Reales los oficios de Republica. Y haviendo considerado éste assunto con el mayor zelo al bien publico de nuestros Naturales, y govierno pacifico de sus Pueblos, nos há parecido conveniente, para lograr essos fines, que los dichos Escrivanos Reales, assi como los de Ayuntamientos, y Juzgados, que se hallan inseculados, y puestos sus Teruelos en bolsas de presentes, no puedan estár, ni estén en ellas, sino que desde luego se hayan de passar á bolsas de ausentes. Y que en las nuevas Inseculaciones los inseculen, poniendo sus Teruelos precisamente en bolsas de ausentes en todos los Pueblos sin diferencia de mayor, ó menor vecindad, excepto en la Ciudad de Estella, que han de quedar dichos Escrivanos en las bolsas de presentes en que se hallan, y pueden insecularse de nuevo en dichas bolsas de presentes, por los especiales motivos que se han participado intervenir en dicha Ciudad. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido mandar concedernos por nueva Ley, que los dichos Escrivanos Reales, como los de Ayuntamientos, y Juzgados, que se halláren inseculados

en las bolsas de presentes, se passen luego por los Alcaldes, y Regimientos á las bolsas de ausentes; y que para en adelante no puedan insecularse que no sea en bolsa de ausentes: y esto en todos los Pueblos indistintamente de mayor, ó menor vecindad, excepto en la Ciudad de Estella, en que han de quedar, y poderse insecular los dichos Escrivanos en bolsas de presentes; y que en virtud de esta nueva Ley, quede derogada, no solo la dicha Ley 31. de 1701. sino tambien la Ley 42. de 1692. en todo lo que fuere contraria á esta nueva, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Por complacer al Reino, mandámos se haga como lo pide, en todos los Pueblos, donde los oficios de Republica corren por Inseculacion, exceptuando la Ciudad de Estella, con que sea hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes. Decreto.

LEY XXXIII.

INSECULACION HECHA POR MANDADO DEL VIRREY EN DON PEDRO Calchetas se dá por nula.

Otrosí decimos, que en la Villa de Arguedas, y Cintruenigo, el Obispo de Pamplona al tiempo en los encargos de Virrey, y Capitan General mandó insecular á Don Pedro Calchetas, y conforme á la Ley 2. tit. 13. lib. I. las Inseculaciones de Teruelos se han de hacer, y hacen por Jueces, ó Letrados que ván con comission de vuestro Virrey, y Consejo, y las han de hacer, precediendo informacion de las personas que son capaces para regir, y governar los Pueblos, segun las partes, calidades, y meritos de cada uno, y haviendo passado el termino de la ultima Inseculacion, y no de otra manera, y se dió por agravio el haver inseculado el vuestro Virrey otro sugeto por la Ley 7. de las Cortes del año 1608. y se proveyó que aldelante no se harian semejantes Inseculaciones. Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nula la del dicho Don Pedro Calchetas, y que no se traiga en consequencia. Pamplona Año 1632. Ley 17.

Por contemplacion del Reino, y por haceros bien, y merced, querémos, y nos place, que se guarden las Leyes del Reino, y lo hecho contra ellas se dá por nulo, y en consequencia dello la dicha Inseculacion. Decreto.

LEY XXXIV.

INSECULACION DE OFICIOS DE GOVIERNO HECHA EN FRANCISCO de Arguedas en la Villa de Ablitas con provission de el Virrey se dá por nula.

Otrosí decimos, que por mandado, y con provission del Conde del Castrillo, Virrey que fué deste Reino, há sido inseculado en los oficios de govierno de la Villa de Ablitas Francisco de Arguedas menor, lo qual há sido contra muchas Leyes del Reino, en que se dispone, que la materia de las Inseculaciones toca á vuestro Consejo, por ser articulo de justicia, y en estos mismos terminos se há reparado el agravio que recibió el Reino en la Inseculacion que se mandó hacer en las Villas de Vallierra, y Arguedas. Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nula la dicha Inseculacion, y que se saque de las bolsas en que estuviere el Teruelo del dicho Francisco de Arguedas menor, que en ello, &c. Pamplona Año 1632. Ley 48.

A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes del Reino, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia agora, ni en ningun tiempo, y se dá por nula la dicha Inseculacion. Decreto.

LEY XXXV.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LAS PROVISSIONES QUE DIERON LOS Virreyes, inseculando, ó ascendiendo de la bolsa de Regidor á la de Alcaldes.

Pamplona Año 1678. Ley 4.

El año passado de 1671. Don Diego Cavallero, Virrey de este Reino dió un despacho, para que el Teruelo de Don Joseph Zabalza, que estába en la bolsa de Regidores de la Ciudad de Sanguessa, passasse á la bolsa de Alcaldes de la misma Ciudad, dispensando qualesquiera Leyes que lo prohiban. Y haviendose presentado este despacho en el Consejo Real, se le dió sobrecarta, para que en todo, y por todo se le diesse cumplimiento, sin que por persona alguna se fuesse contra su ser, y tenor, pena de que serán castigados con rigor, el qual se executó por la cominacion de la dicha pena: y el Principe de Parma dió otros dos despachos, de que tambien se há dado sobrecarta por el Consejo, para que el Teruelo de Francisco de Orta, que estába en la bolsa de Regidores de la Ciudad de Tafalla, se pusiesse en la bolsa de Alcaldes de la misma Ciudad. El otro á Antonio de Calatayud, para que su Teruelo, que estába en bolsa de Regidores de la dicha Ciudad de Tafalla, passasse á la de Alcaldes: todo lo qual es contra lo dispuesto por las Leyes deste Reino; pues por la Ley 2. lib. I. tit. 13. de la Recopilacion se ordena, el que en las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino en que se há introducido sorteen por Teruelos las personas de su govierno, se pusiessen los dichos Teruelos por un Juez Inseculador, que sea persona de creencia, conciencia, y experiencia; y por la Ley 4. del mismo titulo, las Inseculaciones no se puedan hacer sino á pedimiento de la Universidad, y su Concejo, y faltando oficiales en las bolsas. Y para que los Pueblos sean governados por las personas mas idoneas, y suficientes, se manda por la Ley 24. de las Cortes del año 1621. el que las Universidades puedan alegar, y probar todo lo conviniente para el acierto de la Inseculacion: que siempre que passáren los autos al Consejo Real, se tenga cuenta por materia tan grave que lo vea todo el Consejo; y por estas circunstancias se dispone por la Ley 7. de las Cortes del año 1608. que los Ilustres vuestros Visso-Reyes no puedan insecular á persona alguna, reservando esto solamente á los Jueces Inseculadores, y forma referida, y por reparo de agravios se han dado por nulas las Inseculaciones que han hecho los Ilustres vuestros Visso-Reyes de algunos sugetos, como parece de las Leyes 17. y 18. de las Cortes del año 1632. Y en esta consideracion, en el pleito que la Ciudad de Tafalla ha llevado en el Consejo Real contra el dicho Francisco de Orta, sobre nuledad de haver passado el Principe de Parma el Teruelo del dicho Francisco de Orta de la bolsa de Regidores á la de Alcaldes, por sentencia del dicho Consejo se dió por nula, y ninguna la dicha Inseculacion, motivando la nuledad por ser contra las Leyes del Reino, y forma que aquellas dán; y se há mandado sacar el Teruelo del dicho Francisco de Orta de la bolsa de Alcaldes, y que se ponga en la de Regidores. Con que para el reparo de agravio que se há hecho á las Leyes referidas con estos despachos, y sobrecartas dellos, y demás obrado en su cumplimiento: Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulos, y ningunos los sobredichos despachos dados por los Ilustres vuestros Visso-Reyes á favor de los dichos Don Joseph de Zabalza, Francisco de Orta, y Antonio de Calatayud, y sobrecartas que para su cumplimiento há dado el Real Consejo, y que los Teruelos que en su execucion se huvieren puesto en las bolsas de Alcaldes, se saquen de las dichas bolsas, y se buelvan á la de Regidores donde antes estában, y todo lo hecho, y obrado en los casos referidos no páre perjuicio á las dichas Leyes, ni se traiga en consequencia, y que se observen, y guarden aquellas inviolablemente, y que assi bien se dé satisfacion á la Ciudad de

Tafalla de todos los gastos que há tenido por esta causa, y en consideracion, que en la sobrecarta dada por el Consejo, á mas del contrafuero que contiene, se agrava en la cominacion de penas que puso el Consejo para su execucion, y cumplimiento, quitando á la Universidad, y los demás de su regimiento por el tenor de la cominacion el recurso de poderse escusar de dár cumplimiento, representando el agravio que se hizo en el dicho despacho, de que resultan tan considerables daños como el quitar la defensa, y por ello se necessita se dé al Reino la satisfacion que pide semejante contravencion, para que aldelante no se haga. Suplicámos assi bien á vuestra Magestad mande dár la que pide tan perjudicial exemplar, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que por haceros bien, y merced, declarámos por nulos los despachos contenidos en el pedimento; y en su consequencia mandámos, se saquen los Teruelos de las bolsas de Alcalde, y se buelvan á las de Regidores, y lo hecho contra las Leyes no pâre perjuicio ninguno. Y en quanto los gastos hechos por la Ciudad de Tafalla, ordenámos, que acuda á nuestro Consejo, donde será oida en justicia.

LEY XXXVI.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE HAVER MANDADO EL VIRREY INSECULAR Á Don Antonio de Aperregui.

Pamplona Año 1678. Ley 21.

Por la Ley 14. del año passado de 1628. se dispone, que los que se agraviáren de la sentencia del Juez Inseculador, presenten los agravios dentro de diez dias, y reproduzcan en la primera audiencia, so pena de repulsion, y con lo que se actuáre dentro de dos meses perentorios, sea havida la causa por conclusa á sentencia definitiva, sin que se pueda prorrogar el dicho termino por via de restitucion, ni otro remedio. Y por la Ley 47. de las Cortes del año 1654. se dispone, que ningun particular pueda presentar agravios de la sentencia del Juez Inseculador; y es assi, que el Marqués de Astorga y San-Roman, siendo Virrey de este Reino, por su despacho, data de 9. de Henero del año 1663. hizo merced al Capitan Don Antonio de Aperregui y Arellano, de dispensar á su favor todas las Leyes que embarazan, el que se puedan presentar agravios, y proseguir los que tuviere presentados en el Consejo, y pedir en prosecucion de lo comenzado lo que le conviniesse, y éste despacho se sobrecarteó por el Real Consejo en 12. del mismo mes, mandandose en el mismo auto, que pudiesse presentar agravios. Y aunque la Ciudad de Tudela donde pretendia ser inseculado, se opuso á la dicha gracia, por ser contra las dichas Leyes, se confirmó el auto de sobrecarta, y se mandó insecular al dicho Don Antonio de Aperregui en bolsa de Regidores de la dicha Ciudad, y que su Alcalde, y Regidores pusiessen Teruelo del dicho Don Antonio de Aperregui en la dicha bolsa, y con efecto se puso; y en virtud de ésta Inseculacion, por ser assi que es costumbre en la dicha Ciudad, de que ninguno pueda ser inseculado en la bolsa de Alcalde, sin que primero haya estado en la de Regidores, el Juez Inseculador que hizo la Inseculacion de la dicha Ciudad el año passado de 1675. passó el Teruelo del dicho Don Antonio de la bolsa de Regidor á las de Mudalafes, y Alcaldes en que se há contravenido á las sobredichas Leyes, y al Juramento Real que los Señores Reyes tienen hecho de la observancia de las dichas Leyes, y de los usos, y costumbres de las Ciudades, y Pueblos de éste Reino. En cuya consideracion, y en reparo de la quiebra de las dichas Leyes, usos, y costumbres, Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de dár por nula la sobredicha gracia, y los autos de sobrecarta, que para su cumplimiento dió el Real Consejo, y el de haver mandado fuesse puesto el Teruelo del dicho Don Antonio en la bolsa de Regidores, y en consequencia de que por haver sido

nula, y ninguna la dicha Inseculacion, no puede ser inseculado en la bolsa de Mudalafes, y Alcaldes, pues ninguno puede ser ascendido á dichas bolsas, sin estar primero legitimamente inseculado en la de Regidor; dár assi bien por nula la Inseculacion que se hizo á favor del dicho Don Antonio en las bolsas de Mudalafe, y Alcaldes, y que sean sacados sus Teruelos de todas las sobredichas bolsas, y que todo lo obrado en los sobredichos casos, no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, usos, y costumbres, y que se observen aquellas inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto

A esto os respondémos, que se guarden las Leyes que refiere el pedimiento, y mandámos dár por nula la Inseculacion de Don Antonio de Aperregui en bolsa de Regidor, y que se saque su Teruelo de dicha bolsa, y que lo hecho no páre perjuicio á las Leyes, ni se traiga en consequencia, y en lo demás no há lugar lo que el Reino suplica.

LEY XXXVII.

EN LOS PLEITOS DE IMPEDIMENTOS SE ALEGUE, PRUEBE, Y CONcluya dentro de 15. dias, y no haya grado á revista, y los que los pusieren los sigan á su costa, no teniendo obligacion por oficio de ponerlos.

Pamplona Año 1628. Ley 13.

Al tiempo de la eleccion, ó extraccion de los oficios de Republica á los electos, ó á los que há sorteado se suelen poner impedimentos maliciosos, y las mas veces, encaminados, á que haviendose de fulminar processo sobre ellos en vuestro Consejo, y sentenciarse en vista, y revista, há de durar tanto su determinacion, que se passe lo mas del año con que consiguen, que yá que del todo no pueden hacer, que queden excluídos de los dichos oficios, los tengan solamente tres, ó quatro meses, y demás del embarazo que sienten los Tribunales con semejantes pleitos, es notorio el daño que se sigue al bien publico en que se abrevie el tiempo á los que han de governar los Lugares, lo qual terná remedio conviniente, si los dichos pleitos se siguen á costa de quien pone los impedimentos, y se acortan los terminos, y concluyen con brevedad, y para esto suplicámos á vuestra Magestad mande, que las personas que pusieren los dichos impedimentos, exceptuados los que por oficio tienen esta obligacion, los sigan á su costa, y con lo que se actuáre dentro de quince dias perentorios, que comenzarán á correr (despues que se hiciere la extraccion, ó eleccion) el primer dia no feriado, se concluyan á sentencia, y con sola la que se pronunciáre en la instancia de vista se acaben sin que haya grado de revista, ni recurso de nuledad, y restitucion, que en ello, &c.

Decreto

A esto vos respondémos, que los que pusieren impedimentos los hayan de seguir á su costa (excepto los que por razon de su oficio tienen obligacion), y aleguen, y aprueben, y concluyan dentro de quince dias, que comenzarán á correr desde el dia que se pusieren, y passado este termino sea havido por concluso el pleito sin otro auto, y se lleve al Consejo, y se vea, y defina luego, y de la sentencia que se diere no haya grado de suplicacion á revista, ni restitucion, ni nuledad, ni otro recurso.

LEY XXXVIII.

LOS JUECES DE INSECULACION RECIBAN LA MEMORIA DE LOS TESTigos que les dieren los Alcaldes, y Regidores, y puedan examinar otros si les pareciere conviniente.

Pamplona Año 1628. Ley 24. Temporal.

La causa de no acertarse en las Inseculaciones, suele ser de ordinario las diligencias que hacen con los testigos, los que sin tener las partes, y calidad necessaria pretenden ser insaculados. Y esto es de suerte, que quando el Juez quiere informarse, halla tan prevenido todo, que la mayor parte de los que se examinan, califican al que en la verdad tiene menos partes, y esto se escusaria, con que el Alcalde, y Regimiento diesse memoria de los testigos firmada por la noticia forzosa que desto tienen. Y ansi suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, que el Juez que fuere á insecular tenga obligación de examinar los testigos, que el Alcalde, y Regimiento, ó la mayor parte le señaláren, en memoria firmada por ellos, y que la hayan de dár estando todos juntos en presencia del Juez, y no otros, y que haya de ser el numero que el Juez pidiere, y que la Inseculacion que de otra suerte se hiciere sea nula, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que tenémos por bien, que los Jueces Inseculadores reciban la memoria de testigos, que el Alcalde, y Regimiento les dieren firmada de sus nombres, estando todos juntos, ó la mayor parte delante dél. Con que assi bien los dichos Jueces Inseculadores puedan examinar si juzgáren que conviene además de los contenidos en la memoria, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota.

Se prorrogó por la 59. de 32. por la Ley 89. de las Cortes de 42. por la 32. de las Cortes de 44. y por la 37. de 45. y no se prorrogó en las Cortes posteriores.

LEY XXXIX.

EN LOS LUGARES DONDE HUVIERE DISTINCION DE ESTADOS NO SEAN inseculados, ni nombrados en el estado de Hijos-Dalgo para oficios de Republica, sino aquellos, cuyo Padre, y Abuelo hayan sido inseculados, y sean limpios, ó sean notorios Hijos-Dalgo, ó tengan Executoria de Hidalguia.

Pamplona Año 1632. Ley 30.

En algunos Lugares deste Reino no hai distincion de estados de Hijos-Dalgo, y Labradores; y quando vá Juez Inseculador á insecular, para los oficios de Republica de los dichos Lugares, algunos que no tienen calidad de Hidalguia, particularmente siendo personas poderosas, y ricas, hallan testigos que hablen en su favor, y abonando su calidad, digan que son Hidalgos, y como no tienen quien les contradiga, el Juez Inseculador corriendo con solo esto los insecula en la bolsa, ó bolsas del estado de Hijos-Dalgo, con que vienen á quedar en possession de Hidalgo, y tener uno de los actos possitivos mas lucido, y de mayor importancia, que hai para la probanza de Hidalguia; lo qual es en perjuicio de vuestra Magestad, y de vuestro Real Patrimonio, y tambien en agravio de los Señores que tienen pechas en aquellos Lugares, porque se les desminuyen los sugetos que han de ocupar los oficios de Labradores, y recoger, y pagarles sus pechas; en remedio de lo qual conviene que se provea por Ley, que en los Lugares donde hai distincion de estados de Hijos-Dalgo, y Labradores, no insecule en la bolsa del estado de Hijos-Dalgo el Juez que fuere á

persona alguna, que notoriamente no constáre que lo es, ó por ser descendiente de parte paterna de algun Palacio, ó Casa Solariega, ó de familia notoria, é indubitada de Hijos-Dalgo, y que juntamente sea limpio de todos sus Abolorios, ó bien mostráre que es Hidalgo, haviendolo averiguado con citacion del vuestro Fiscal, pero que no tengan obligacion de dár ésta informacion aquellos que son limpios, cuyo padre, y abuelo estuvieron en los oficios de Hijos-Dalgo de aquel Lugar, aunque huviesse dexado el padre, ó abuelo de ser inseculado en el dicho estado, como esto huviesse sucedido por algun accidente, y no fuesse por falta de calidad, y que lo mismo sea en los Lugares, donde huviere la dicha distincion de estados, y fueren por eleccion, y nombramiento los oficios de Republica, con que por esto no se entienda darles mas derecho, del que tuvieren los que están inseculados en el estado de Hijos-Dalgo, ó en possession de ser nombrados en los dichos oficios. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY XL.

SOBRE LOS IMPEDIMENTOS QUE SE HAN DE PONER A LAS PERSONAS que estuvieren inseculadas en las bolsas de Alcaldes, y Regidores.

Pamplona Año 1678. Ley 67.

Son muy frequentes en este Reino los pleitos, y impedimentos para los oficios de Republica, y esto nace de la facilidad con que por emulacion, y fines particulares se ponen impedimentos unos á otros, y muchas veces sin ser legítimos, ni de los expressados en las Leyes, y para que se escusen los gastos, y executiones que desto se han ocasionado: há parecido conveniente reducir á este pedimento; assi todos los impedimentos concedidos en las Leyes, como otros que se añaden de nuevo, que son los siguientes. Los Oídores de la Camara de Comptos Reales: el Patrimonial de vuestra Magestad: los Arrendadores de las Tablas Reales, sus Porcionistas, y Tablageros: los Comissarios ordinarios del Real Consejo, y de la Corte, y de los Tribunales inferiores: los Alcaldes de los Mercados, y sus Thenientes: los Maestros de los Estudios, y de las Escuelas: los Justicias, Almirantes, y sus Thenientes, y los Prebostes: los Alcaides de fortalezas: los Escrivanos perpetuos de ante los Alcaldes ordinarios, ó de los Mercados, y sus Procuradores: los Porteros Reales: los Thenientes de Merinos: los Substitutos Fiscales, y Patrimoniales: los Militares que llevan sueldo, ó salario, y los demás que gozan del Fuero Militar, no renunciando antes de la extraccion, los Medicos, conforme á la Ley destas Cortes, los Cirujanos, Boticarios, Barberos, los Escrivanos Reales, sin que renuncien el oficio por todo aquel año, los menores de veinte y cinco años, los que no tienen en el Pueblo casa propia, ó hacienda raíz, el que debe á la Republica, no pagando dentro de veinte y quatro horas, el condenado en residencia hasta que pague, ó deposite, el que no huviere residido con su casa y familia dos meses antes de la extraccion: el Arrendador principal, ó Porcionistas, y sus fiadores de los propios, y abastos del Pueblo: el acusado criminalmente por delicto, que merezca pena corporal, ó que cause infamia: el que lleva pleito con el mismo Pueblo, el Administrador de las Tablas Reales, el que estuviere dementado, el que en el tiempo que teniendo oficio de Republica, no huviere cumplido con lo dispuesto en la Ley de la desplantacion de viñas, y el que no huviere cumplido con dár precio, y poner tassa á las cosas que se venden en los Pueblos, y á los oficiales, y jornaleros, como se expressa en las Leyes que hai en esta razon. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que de aqui adelante solo sean impedimentos para poder servir los oficios de Republica los expressados en esta Ley, y que no se puedan poner, ni admitir fuera

de estos, y que los que los pusieren incurran en pena de cinquenta libras, y mas las costas, aunque sean personas que por razon de sus oficios tengan obligacion de poner impedimento, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto

LEY XLI.

IMPEDIMENTOS DE TERUELOS PARA OFICIOS DE REPUBLICA SEAN los expressados en esta Ley.

Aunque por algunas Leyes del Reino está dada la forma, que se há de guardar, para conocerse de los impedimentos que se ponen á los que sortean en oficios de Republica, y por otras está tambien declarado, qué personas deben ser dadas por impedidas para los dichos oficios, sin embargo han sido, y son continuos, y frequentes los pleitos desta calidad, que causan grande embarazo á los Tribunales, y mucho gasto, y descomodidad á los Pueblos, y particulares dellos; porque suele suceder, pasarse muchos meses antes que se declären los dichos impedimentos, ó yá porque las partes interessadas no los siguen, ó porque los que actualmente tienen los oficios de Alcaldes, y Regidores lo procuran dilatar: para lo qual seria muy conviniente, que por Ley estuviessen declarados, quales son impedimentos legitimos, para que aquellos tan solamente se admitan; y tambien que se diesse forma en orden á su conocimiento, y declaracion, con que se refrenaria la emulacion, y malicia de muchos, que sin bastante justificacion ponen los dichos impedimentos, y se escusarán los pleitos, y gastos que dellos se ocasionan, y los que parece son, y deben dárse por legitimos, se reducen á los siguientes. El que debe á la Republica no pagando dentro de veinte y quatro horas despues de haver sorteado. El condenado en residencia hasta que pague, ó deposite. El que no huviere residido con su casa, y familia dos meses antes de la extraccion. El Arrendador principal, ó Porcionistas, y sus fiadores de los proprios, ó abastos de Lugar. El acusado criminalmente, por delicto que merezca pena corporal, ó que cause infamia. El Administrador de las Tablas Reales. El que lleve pleito con el mismo Pueblo. Y que fuera de estos no se admitan otros impedimentos, fuera de los declarados por Leyes del Reino, y quien pusiere alguno de los expressados, tenga obligacion de declararlo al tiempo de la extraccion, y en este caso el Alcalde ordinario que assistiere á hacerla, le admita el dicho impedimento, y á prueba dél con termino de quatro dias, y dentro de otros quatro, al que huviere sido extracto, y que passado el dicho termino, que en todo há de ser de ocho dias, tenga obligacion el dicho Alcalde de remitir al Consejo traslado del auto de extraccion, y las dichas informaciones que se huvieren hecho originalmente, para que con vista de ellas, sin admitir otras alegaciones, pruebas, ni escritos, haga declaracion, sobre si el impedimento fué, ó no legitimo, y que en la que se hiciere, no haya grado á revista: Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, que en ello, &c. Pamplona Año 1642. Ley 25.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide en la primera parte que habla de los impedimentos, en lo demás se guarde lo acostumbrado, porque no conviene hacer novedad. Decreto.

LEY XLII.

QUE LOS ESCRIVANOS DE LOS AYUNTAMIENTOS TENGAN IMPEDIMENTO para exercer los oficios de Republica, sino pagáren dentro de 24. horas lo que debieren, ó desistieren del pleito que tuvieren con los Pueblos.

Pamplona Año 1652. Ley 28.

Por diferentes Leyes del Reino, y en particular por la 25. de las Cortes del año de 42. estan declarados los casos en que los que tienen oficio de Republica han de ser dados por impedidos, quando sorteáren sus Teruelos, y entre ellos son el que debiere á la Republica, no pagando dentro de veinte y quatro horas, despues de haver sorteado; y assi bien el que lleváre pleito con el Pueblo, y en quienes es mas necessario, poner esse remedio, es en los Escrivanos de los Ayuntamientos, que llevan salario de los Pueblos, pues por tener mucho manejo en las cosas de la Republica, y su disposicion, suelen hallarse deudores de muchas cantidades á ellas, y los Regidores toleran con ellos, dando mas dilacion á las cobranzas de lo que conviene á sus Republicas, y si algunos los aprietan, á que paguen lo echan á pleito, con que con su maña los eternizan, y seria muy conveniente, para evitar estos daños, que los Escrivanos de los Ayuntamientos que debieren algunas cantidades á sus Pueblos, no puedan usar del dicho oficio, hasta que paguen con efecto, y los que lleváren pleito con el mismo Pueblo hasta que desistan dél: Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley todo lo referido, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY XLIII.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE EL IMPEDIMENTO QUE SE PUSO A don Diego de Acedo para Alcalde de la Ciudad de Estella, de estár condenado en la residencia á pagar ciertas cantidades.

Pamplona Año 1678. Ley 10.

Por la Ley 25. de las Cortes del año 1642. se declaró, qué impedimentos eran los legitimos para los oficios de Republica, y que el que huviesse sido condenado en residencia, solo estuviesse impedido hasta que pagasse, ó depositasse las cantidades de la condenacion. Y es assi, que haviendo sorteado Don Diego Acedo para Alcalde de la Ciudad de Estella el año 1674. se le puso impedimento de que estába condenado por sentencia de Juez de Residencia, que huvo en la dicha Ciudad, á pagar algunas cantidades. Y visto el dicho impedimento en el Real Consejo, se pronunció una declaracion, ú auto, mandando, que el dicho Don Diego de Acedo cumpliesse en pagar, ó depositar las cantidades que estába condenado, y que hecha esta diligencia, hiciesse memoria para la determinacion de la causa del dicho impedimento. Y sin embargo de que el dicho Don Diego de Acedo cumplió en pagar todas las cantidades, en que estába condenado por la dicha residencia, y presentó la carta de pago, passó el Consejo por su sentencia á declararlo por impedido, en que se contravino á la sobredicha Ley. Y en reparo de este agravio, suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulo lo obrado en este caso, y que lo hecho en él no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á la dicha Ley, y que se observe, y guarde aquella inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que el error que intervino acomulando autos en la Sala remitida sin noticia de los Jueces, ocasionó que resultasse impedimento, para que no fuesse Alcalde Don Diego de Acedo; pero por contemplacion del*

Reino mandámos, que lo hecho no páre perjuicio á la Ley, ni se traiga en consequencia, antes bien se observe, y guarde, segun su ser, y tenor.

LEY XLIV.

LAS EXTRACCIONES DE OFICIO SE CONTINUEN SIN EMBARGO DE LOS impedimentos que se pusieren basta sacar numero suficiente de sugetos libres, para remitirse todo al Consejo, y el termino de 15. dias para declararlo sean improrrogables para con todos, y tambien para el Fiscal.

Pamplona Año 1644. Ley 11.

Por la Ley 25. de las ultimas Cortes se especificáron los impedimentos que pueden obstar á los que sortean en oficio de Republica, para que no surtan efecto sus Teruelos, con fin de escusar pleitos, que de ésta calidad se introducian, por ser en daño de los Pueblos, y particulares; y aunque con lo dispuesto en la dicha Ley, se há ocurrido en parte á los dichos inconvenientes, no se previno en ella el que resulta, de que si al tiempo de la extraccion se pone alguno de los dichos impedimentos á uno, ó á mas sugetos de los que en ella sortean, en haviendo sacado de las bolsas el numero competente de qualquiera de los dichos oficios, aunque haya impedidos entre ellos, se remiten los autos de la dicha extraccion al Consejo, para que conozca los dichos impedimentos, y si acaesce (como se há visto muchas veces) dár algunos por impedidos, es preciso hacer nueva extraccion, y sacar otros en su lugar, y si á estos tambien, ó á alguno dellos se les pone impedimento, sucede lo mismo, si el puesto se dá por legitimo, y suficiente, con que estos pleitos se dilatan por muchos meses, con gravissimo perjuicio de los Pueblos, assi por lo que gastan, como porque quando entran á exercer sus oficios, los que sortean en lugar de los que se halláron incapaces, es yá muy tarde, y como los dichos oficios son añales, en el poco tiempo que les queda, no pueden tener la inteligencia que conviene para exercerlos, y en el que se dilata por esta causa, están los Pueblos defraudados de los sugetos que havian de servir para su govierno, en que son interessados todos los vecinos, y esto se escusaria, con que si al tiempo de la extraccion, ora sea de Alcaldes ó de Regidores, ó de otros oficios en que hai Insaculacion, se pone impedimento á algunos de los extractos, se continúe aquella, hasta que salgan, y sorteen sugetos libres, y no impedidos del numero de que se huviere de hacer la dicha extraccion, para que remitiendose aquella al Consejo, en caso que dé por legitimos, y bien puestos los impedimentos, quede numero bastante de sugetos habiles, sin que sea necessario hacerla de nuevo.

Y tambien convendria que se declarasse, que los quince dias en que se han de concluir los pleitos desta calidad, sean peremptorios, é improrrogables, y que esto sea no solo respecto de las partes, sino tambien del Fiscal de vuestra Magestad, sin que por causa alguna, aunque sea de ignorancia, se pueda dár mas termino, y que respecto de los Lugares, donde se hacen las extracciones en tiempo de vacaciones, corran los dichos quince dias, desde el primero dia de audiencia, con que los Alcaldes, y Regidores presenten la extraccion que huvieren hecho en la primera audiencia de Consejo, so alguna pena. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi, y que en todo se observe, y guarde por Ley lo contenido en este pedimento, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y lo substitutos Fiscales, tengan mucho cuidado de dár cuenta al nuestro Fiscal con toda brevedad, de los impedimentos, para que esté instruido en todo lo necessario para seguirlos, y de no lo hacer, serán castigados con rigor.

LEY XLV.

HAYA NUMERO DE SUGETOS EN LAS INSECULACIONES, Y QUIENES han de ir á ellas, y su salario, y lleno el dicho numero, no se admitan agravios de particulares.

Pamplona Año. 1652. Ley 47.

Las Inseculaciones en este Reino son tan continuas, que cada año son muchas las que se hacen en las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares dél, y no menos son los pleitos que de ellas resultan, agraviandose unos de no haverlos inseculado, ó ascendido, y otros de haverlos inseculado, con que están tan embarazados de ordinario los Tribunales del Consejo, que por ellos se retrassa el despacho de otros muchos pleitos: y lo que mas es, que muchos que no han conseguido el intento de ser inseculados, ocasionan á los Pueblos muchos gastos, y á todo esto parece se podria ocurrir, con que en cada Ciudad, Villa, Valle, ó Lugar, en que los oficios ván por Inseculacion, se assentasse numero fixo de los que en cada bolsa pueden ser inseculados, de manera, que el Juez Inseculador no pueda exceder del tal numero; y que éste en cada Inseculacion se ajustasse entre el tal Juez, Alcalde, y Regimiento, haciendo el Juez un voto, y el Alcalde, y Regimiento otro, y si el Lugar fuere de Señorio, el tal Señor tenga voto con el mismo Regimiento, y sea un voto el suyo, y el del Alcalde, y el del Señor, y otro voto el del Juez Inseculador para señalar el numero de los que han de ser inseculados en aquella Inseculacion, y si no conformaren, se remitan sus votos al Consejo, con las razones, y fundamentos de cada uno, para que con vista de ellas, en él, se señale el numero, y aquel lo execute el Juez Inseculador, y lleno el dicho numero, no se admitan agravios de particulares que no huvieren sido inseculados, pues de no haver sido inseculados, por haverse llenado el numero, no hai causa porque ninguno pueda agraviarse, de que no fué inseculado por defecto alguno. Pero las Universidades se puedan agraviar contra los que quedáren inseculados en el dicho numero, pareciendoles ser conveniente el desinsecularlos. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de conceder todo lo referido por Ley. Y que á las Inseculaciones á que no huviere de ir Oidor del Consejo, ó Alcalde de la Corte, haya de ir un Abogado de los de mas suposicion de los Tribunales, señalandole salario de tres ducados por dia, y que el que fuere nombrado sea compelido á ir á hacer la Inseculacion, que en ello, &c.

Decreto

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XLVI.

REPARO DE AGRAVIO DE NO HAVERSE GUARDADO LA FORMA DADA por las Leyes para las Inseculaciones, sobre el numero de los que se han de insecular en cada bolsa, y que con ningun pretexto sean oidos los agraviados, menos en el caso que la Ley permite.

Pamplona Año 1662. Ley 7.

Haviendo experimentado los muchos inconvenientes, inquietudes, y gastos que se originaban á los Pueblos de éste Reino, de los agravios que se presentában de las Inseculaciones, deseando evitar aquellos se estableció por la Ley 47. de las ultimas Cortes, que se assentasse numero fixo de los que havian de ser inseculados en cada bolsa, y que éste se ajustasse entre el Juez Inseculador, Alcalde, y Regimiento del Pueblo, teniendo un voto el Inseculador, y otro el Alcalde, y Regimiento, y no conformandose se remitiesse al Consejo, y que no se pudiesse exceder de aquel numero; y que llenado por el Juez

Inseculador el señalado, no se admitiesen agravios de los particulares que no huviessen sido inseculados; pero que las Universidades se pudiessen agraviar de los que fueren inseculados en el dicho numero; y siendo esto assi en la Inseculacion que se hizo despues de la dicha Ley en la Ciudad de Tudela, por parte de ella se presentáron agravios de haver sido inseculados algunos sugetos, por diferentes causas, y razones que se alegáron, y sin que los huviessen presentado los particulares que quedáron excluidos, por no poderlos haver conforme á la dicha Ley; y estando el numero ajustado, y lleno, fueron inseculados por el Real Consejo de este Reino en bolsas de Mudalafes once sugetos, y en la de Regidores trece, contra lo dispuesto en la dicha Ley, y en quiebra de ella; pues el Consejo solo puede mandar insecular en artículo de justicia, quando se presentan agravios por las partes; y en el dicho caso no los huvo, ni los pudo haver por los que no quedáron inseculados; y reconociendose por éste camino quedába sin efecto la dicha Ley, y los particulares, que les parecia quedar agraviados, con la puerta abierta para que pudiessen ser inseculados, consiguiendo por aquel camino lo que expressamente excluyó, y prohibió la dicha Ley, que con tanta deliberacion se hizo por la conveniencia publica, y mayor de éste Reino: nuestra Diputacion en cumplimiento de su obligacion lo representó assi al Ilustre vuestro Visso-Rey, Conde de Santistevan, para que se diesse satisfacion á la quiebra que padecia dicha Ley, procurando en todo su cumplimiento, y la mala consequencia que se hacia para otras cosas, se respondió, que en todo se procuraria la observancia de la dicha Ley conforme á su disposicion: y sin embargo de esto no se consiguió lo que con tan justificados fundamentos se deseába: antes bien de nuevo se experimentó la dicha quiebra en la Inseculacion, que inmediatamente se ofreció en la Ciudad de Estella, en que assi bien en contravencion de las dichas Leyes se executó lo mismo. Y por todo lo dicho nos hallamos precissamente obligados á recurrir á vuestra Magestad, y representarle la quiebra de la dicha Ley, fiado de su Real clemencia su entero cumplimiento, pues en su Juramento Real, y de los Predecessores de vuestra Magestad en éste Reino, nos tiene ofrecido, que todas las fuerzas, desafueros, y agravios que se huvieren hecho por los Señores Reyes, ó por sus oficiales, los desfará y las emendará bien, y cumplidamente sin escusa, ni dilacion alguna: Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulo todo lo hecho, y obrado contra la dicha Ley en los casos referidos, y que se desinseculen todos los que se huvieren inseculado en contravencion de la dicha Ley, y que se observe, y guarde aquella en todo su ser, y tenor: y que lo hecho contra ella no le páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que la causa final de la Ley, que refiere el pedimento, fué impedir, que los excluídos en las Inseculaciones, no presentássen agravios, por los inconvenientes, y gastos grandes, que experimentában las Universidades, y partes interessadas, lo qual se observó en las dos Inseculaciones: y en la de Tudela la Ciudad fué la que dió peticion en nuestro Consejo, para que el numero que ajustáron el Juez Inseculador, y la Ciudad se llenasse con sugetos habiles, para poder servir desde luego, porque se havian inseculado menores de edad, y ausentes, porque en el efecto no hacian numero estos: y con los que inseculó nuestro Consejo, ó no se excedió del señalado, ó fué el excesso muy corto, como tambien sucedió en la Inseculacion de Estella por los mismos motivos; pero por contemplacion del Reino querémos, que lo hecho en las dos Inseculaciones, que refiere el pedimento, no páre perjuicio á la Ley que se cita, ni se traiga en consequencia para lo de adelante, y se guarde, y observe irremissiblemente, sin apartarse de la verdadera inteligencia de ella.

Replica.

Al pedimento que havemos hecho sobre la contravencion de la Ley de las Inseculaciones de las ultimas Cortes, en la que se há hecho por las sentencias del Real Consejo mandando insecular algunos particulares de las

Ciudades de Estella, y Tudela, se nos há respondido: *que la causa final de la Ley, que refiere el pedimento, fué impedir, que los excluídos en las Inseculaciones, no presentássen agravios, por los inconvenientes, y gastos grandes, que experimentában las Universidades, y partes interessadas, lo qual se observó en las dos Inseculaciones: y en la de Tudela la Ciudad fué la que dió peticion en nuestro Consejo, para que el numero que ajustáron el Juez Inseculador, y la Ciudad se llenasse con sugetos habiles, para poder servir desde luego, porque se havian inseculado menores de edad, y ausentes, porque en el efecto no hacian numero estos: y con los que inseculó nuestro Consejo, ó no se excedió del señalado, ó fué el excesso muy corto, como tambien sucedió en la Inseculacion de Estella por los mismos motivos; pero por contemplacion del Reino, querémos, que lo hecho en las dos Inseculaciones, que refiere el pedimento, no páre perjuicio á la Ley que se cita, ni se traiga en consequencia para lo de adelante, y se guarde, y observe irremisiblemente, sin apartarse de la verdadera inteligencia de ella.* Y aunque nos assegura la merced, que vuestra Magestad nos hace, y el zelo con que desea se execute lo dispuesto por nuestras Leyes, que se observará la referida de las ultimas Cortes: No podemos escusar el bolver á representar á vuestra Magestad, que la inteligencia que se há dado á la dicha Ley, inseculando el Consejo á tantos sugetos, despues de haverse llenado el numero por los Jueces Inseculadores de las dichas Ciudades, no puede tener lugar en la disposicion de ellas; pues con palabras expressas, y claras se dispone, que lleno el numero, no se admitan agravios de los que no fueren inseculados, de suerte que queden excluídos sin recurso por aquella vez: y el haver sido despues inseculados por el Consejo por via de agravios, ó adesion, es contra lo que se dispone en la dicha Ley, y mente del Reino. Y aunque la dicha Ciudad de Tudela huviera dado peticion en el Consejo, para que el numero ajustado por ella, y el Inseculador le llenasse de otros sugetos habiles para poder servir desde luego, tampoco se podia con éste pretexto passar el Consejo á insecular los que inseculó, pues la dicha Ciudad solo podia conforme á lo dispuesto en la dicha Ley, agraviarse contra los que quedáron inseculados en el dicho numero, pareciendo convenir el desinsecularlos, y no pedir entrassen otros sugetos en lugar de los inseculados, á mas de que se hace mas notoria la quiebra de la dicha Ley; pues todos los sugetos del numero ajustado, menores, y ausentes quedáron inseculados; y á mas de ellos los que de nuevo inseculó el Consejo. Con que por todo lo dicho nos es preciso bolver á instar en lo que tenemos suplicado en el dicho pedimento: Suplicámos á vuestra Mugestad nos mande conceder el reparo de la quiebra de la dicha Ley, en la forma, y como lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que la inteligencia de los que han de ser inseculados tiene mucha duda, y puede comprehender sugetos que en su exclusion padezca mucho la Ciudad de Tudela en su govierno: y si con efecto se executa lo que el Reino suplica, será fuerza intentar nuevas Inseculaciones, de que resultan los inconvenientes, que há mostrado la experiencia, y quanto mas se dilatáren, es mayor la conveniencia, y assi está bien lo proveido. Y mandámos, que se observe inviolablemente la Ley citada, de manera, que ni Ciudades, Villas, y demás Lugares donde huviere Inseculaciones, con ningun pretexto sean oidos, menos en el caso que la Ley permite presentar agravios.*

LEY XLVII.

QUE EN CADA PUEBLO HAYA BOLSA DE AUSENTES, Y MENORES.

Pamplona Año 1678. Ley 70.

Se han experimentado muchos gastos en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, con ocasion de los pleitos que se llevan sobre impedimentos en la extraccion que hacen en cada un año para los oficios de Republica, y que la mayor parte de los impedimentos es, por los que sortean, siendo de menor edad, y de los que se hallan ausentes de los dichos Pueblos. Y para evitar estos gastos, y embarazos de los pleitos, parece conveniente el que en todos los Pueblos donde hai Inseculacion, y bolsas de Teruelos para los oficios de Republica, haya bolsa separada, en que estén los Teruelos de los ausentes, y menores, pues estando en ella no podrán sortear, y cessará el motivo de que haya semejantes inconvenientes. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, en que hai Inseculacion para los oficios de Republica, haya bolsa distinta, y separada de los ausentes, y menores, y que la dicha bolsa se añada luego, poniendo en ella los ausentes, y menores, con calidad, que luego que los menores, y ausentes que estuvieren en dicha bolsa, llegáren á residir, y tener su domicilio en los dichos Pueblos, y edad cumplida para poder exercer los oficios de Republica, passen sus Teruelos á la bolsa de presentes; y que el cumplimiento, y execucion de todo lo sobredicho toque al Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XLVIII.

NUEVA FORMA PARA INSECULACIONES.

Estella, Año 1692. Ley 33.

Por diferentes Leyes del Reino están dadas diferentes reglas, y providencias para la mejor direccion de las Inseculaciones, y la experiencia há mostrado, no ser bastantes: y haviendo discurrido con el cuidado, y atencion que pide materia tan grave, lo que nos há parecido muy conviniente, para lograr el buen govierno de los Pueblos, es añadir lo siguiente.

1. Primeramente, que no se pueda hacer la Inseculacion durante el tiempo del Regimiento que la pidiere, y se concediere, y que se haya de hacer con el Regimiento inmediato, y que la extraccion de oficios se haga acabado el año indefectiblemente, no obstante, que esté concedida la Inseculacion.

2. Item, que el termino que se huviere de dár para hacer las Inseculaciones, solo sea el de treinta dias para las Cabezas de Merindad, y Ciudades, y que estos sean improrrogables por ninguna causa: y para las buenas Villas, y demás Pueblos, veinte, tambien improrrogables, salvo si por el Consejo pareciere dár menos tiempo, segun el numero de vecindad de los Pueblos, y en lo que juzgáre conveniente; pero que en ningun caso pueda excederse de los dias señalados.

3. Item, que las Republicas dén al Juez Inseculador doce testigos tan solamente de los inseculados en bolsa de Alcaldes, si los huviere, y si no de las personas mas principales en calidad, y estimacion, y se permita que de hai en baxo los Regimientos dén el numero de dichos testigos, que juzgáren conviniente, y que el dicho Juez Inseculador no pueda examinar de oficio

mas que seis testigos, y que estos sean las personas de toda estimacion, y calidad, y vecinos actuales de los Pueblos.

4. Item, que pronunciada la sentencia de Inseculacion, como lo dispone la Ley, se hayan de juntar el Alcalde, y Regimiento actual, y todos los inseculados viejos en bolsa de Alcaldes tan solamente, y estos, y no otros algunos hayan de resolver por auto publico todos, ó la mayor parte de ellos, si se há de apelar, ó decir de nuledad de dicha sentencia de Inseculacion, y hayan de ser las partes formales para apelar, o consentir, y no otros algunos.

5. Item, que el numero de los que han de ser inseculados en todas las bolsas, le hayan de ajustar el Alcalde, y Regimiento, y los inseculados en bolsa de Alcaldes, y el Juez Inseculador dentro de un dia, teniendo el Alcalde, y Regimiento, é inseculados en la bolsa de Alcaldes, ó la mayor parte de ellos un voto, y otro el Juez Inseculador; y en caso de discordia se vaya al Consejo, quien determine el numero, y el que señaláre lo execute el Juez Inseculador, y en el interin que no viniere del Consejo la resolucion, no corra el termino al Juez Inseculador.

6. Item, que á hacer las Inseculaciones no vayan los Ministros superiores de Corte, y Consejo, sino los Abogados mas antiguos, ó que por lo menos hayan tenido la practica de doce años de Abogacia en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, y que los Regimientos que pidieren dispensa de la Ley, tengan de pena mil libras aplicadas para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona.

7. Item, que en todo lo que se opusieren las Leyes de las Inseculaciones á la forma dada en este pedimento, no subsistan, sino que solo se haya de observar, y executar segun lo expressado en estos capitulos: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernoslo por Ley todo lo referido, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, y declarámos que la pena impuesta á los Regimientos que pidieren dispensa desta Ley, se execute en los Regidores que lo resolvieren.*

LEY XLIX.

ADITAMENTO DE LA LEY 33. DE LAS CORTES DE ESTELLA, SOBRE Inseculaciones.

Corella. Año de 1695. Ley 24. Una de las materias de mayor gravedad que suele ofrecerse en las Cortes Generales, es la de dár punto fixo en las Inseculaciones de los oficios de Republica de los Pueblos de este Reino, para evitar tantos pleitos, y dissensiones, como se han originado en las Universidades: y á este intento se hizo en las ultimas Cortes la Ley 33. pareciendo, que con su providencia quedaba todo remediado; y porque con la experiencia, que despues acá se há tenido necessita una de las capitulas de la dicha Ley, que es la 4. declaracion, há parecido muy conveniente se pida por interpretacion, explicacion, ó declaracion, que la dicha capitula en quanto contiene, y ordena que se hayan de juntar el Alcalde, y Regimiento actual, y todos los inseculados viejos en la bolsa de Alcalde solamente, y no otros algunos, á resolver por auto publico todos, ó la mayor parte de ellos, si se há de apelar, ó decir de nuledad de la sentencia de Inseculacion, y ser las partes formales para consentir, ó apelar, y no otros algunos: que ésta sea, y se entienda tan solamente con los inseculados en dicha bolsa de Alcaldes, que estuvieren en la bolsa de presentes, residiendo actualmente con sus domicilios en los dichos Pueblos, y no con

otros, aunque accidentalmente lleguen á estár al tiempo de la Inseculacion, y hallarse presentes en el dicho Pueblo: assimismo há parecido pidir por via de aditamento de la dicha Ley, que nunca se pida, ni pueda pidir nuledad de la sentencia de Inseculacion sino solo en aquella bolsa, á donde se conociere que la hai, quedando las demás bolsas, y partes de la dicha sentencia en que no la huviere, validas, y subsistentes, sin que por la nuledad de la una parte se passe á conocer del todo; y con esto se ocurre á atajar los recursos que por dichas dos vias los pretendientes se puedan oponer contra las sentencias de Inseculacion: atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar el que por via de interpretacion, declaracion, omission, ó aditamento se entienda, y practique assi la dicha Ley 33. de las Cortes de Estella, como lo esperámos de la gran clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY L.

ADITAMENTO, O DECLARACION AL ITEM SEXTO DE LA LEY 33. DE 1692. que habla de Jueces Inseculadores.

Por el item 6. de la Ley 33. de las Cortes de el año de 1692. se dispone, que á hacer las Inseculaciones no vayan Ministros superiores de Corte, y Consejo, sino los Abogados mas antiguos, ó que por lo menos hayan tenido la practica de doce años de Abogacía en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo; y se há dudado si los Abogados mas antiguos, aunque no lo fuessen de los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, sino de Tribunales inferiores, eran habiles para hacer dichas Inseculaciones; y para que adelante cesse qualquiera duda por via de declaracion de dicha Ley, y item 6. de ella: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar que todos los Abogados aprobados por el Real Consejo puedan hacer las Inseculaciones como tengan doce años de practica, assi en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, como en otros qualesquiera Juzgados inferiores, aunque no lo hayan tenido en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Pamplona Año 1701. Ley 29.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LI.

SOBRE LA FORMA QUE HAN DE GUARDAR LOS JUECES INSECULadores en las Inseculaciones que hiciessen.

Por la Ley 33. de las Cortes del año de 1692. se dió regla, y forma de cómo se havian de hacer las Inseculaciones, y por el item tres de ella se dispuso, que las Republicas dén al Juez Inseculador doce testigos solamente, de los inseculados en bolsa de Alcaldes si los huviere, y si no de las personas mas principales en calidad, y estimacion, y se permite que de hai en baxo los Regimientos dén el numero de dichos testigos que juzgáren conveniente: y que el dicho Juez Inseculador no pueda examinar de oficio mas que seis testigos, que estos sean personas de toda estimacion, y calidad, y vecinos actuales de los Pueblos, y dicho capitulo no declara, ni expecifica los sugetos, que el Juez Inseculador puede, y debe insecular, y por declaracion, y aditamento de dicha Ley conviene se mande, que los Jueces Inseculadores no puedan insecular á ninguno que á su favor no tenga el mayor numero de testigos. Pamplona Año 1701. Ley 37. Temporal

hecho computo, y regulacion de los que examina, dados, y presentados por las Republicas, y de los que examina de oficio. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernoslo assi, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto

Concedémos esta Ley como el Reino lo pide, con que al mayor numero de testigos se junten las calidades que conforme á derecho deben concurrir para su mas segura fé.

Primera Instancia.

Al pedimento de Ley, que tenemos hecho á vuestra Magestad sobre que se nos conceda el que los Jueces Inseculadores no puedan insecular á ninguno, que no tenga á su favor el mayor numero de testigos, hecho computo, y regulacion de los que examina, dados, y presentados por las Republicas, y de los que examina de oficio. Há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder, *que se haga como lo tenémos pedido, con que al mayor numero de testigos se junten las calidades que conforme á derecho deben concurrir para su mas segura fé.* Y no escusámos instar á vuestra Magestad, se sirva concedernos la Ley como lo tenémos suplicado; porque parece es conforme á derecho, y justicia, el que los Jueces Inseculadores se deban arreglar al mayor numero de testigos, sin que les quede arbitrio: especialmente quando en los que se han de examinar en las Inseculaciones, está dispuesto en la Ley, hayan de ser los inseculados en las bolsas de Alcaldes, y las personas mas principales de los Pueblos, en quienes por lo mismo concurren todas las calidades, para que se haya de estár á sus deposiciones, como personas mas noticiosas, y interessadas en el acierto de las Inseculaciones: y en que se hagan á satisfacion de los Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernoslo assi, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto

A esto respondémos con lo mismo que tenémos decretado.

Segunda Instancia.

A la primera instancia que hemos hecho á vuestra Magestad en razon de que los Jueces Inseculadores no puedan insecular á ninguno, que no tenga á su favor el mayor numero de testigos, hecho computo, y regulacion de los que examina, dados, y presentados por las Republicas, y de los que examina, de oficio. Vuestra Magestad há sido servido mandarnos responder *con lo mismo, que está decretado á nuestro primer pedimento:* y no escusámos bolver con nueva instancia á representar á vuestra Magestad, que estando dispuesto, y determinado por la Ley, que los testigos que há de examinar el Juez Inseculador sean el numero de doce, de los que las Republicas le dieren solamente de los inseculados en bolsas de Alcaldes, si los huviere, y si no de las personas mas principales, en calidad, y estimacion, y de oficio el numero de seis, que tambien sean de la misma estimacion, y calidad; pues determina, que hayan de ser precisamente hasta el numero de doce de los inseculados en bolsa de Alcaldes, califica la Ley sus dichos, y deposiciones: y es cierto que en estos terminos, el mayor numero de testigos, es el que debe preponderar, para que el Juez Inseculador deba conforme á él hacer la Inseculacion, sin que le pueda quedar arbitrio alguno, porque de lo contrario vendria á resultar, el que pudiera desvanecer con su concepto la disposicion de la Ley, inseculando al que tenia menor numero de testigos, queriendo dár calificacion á sus dichos, y deposiciones, siendo assi, que por la Ley están igualmente calificadas todas las de los inseculados. Y para obiar éste inconveniente ordenó la Ley, que estos huviessen de ser los que se huviessen de examinar; y por este medio evitar los pleitos, y dissensiones que se han experimentado, han ocasionado en las Republicas las Inseculaciones: para cuyo remedio, y que se logre su mayor quietud, hemos pidido á vuestra Magestad nos conceda por Ley lo que tenemos suplicado: en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar proveer como lo tenemos pidido,

sin embargo de dicha decretacion, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes. Decreto

LEY LII.

ES SOBRE LA PRORROGACION DE LA LEY 37. DE 1701. QUE SE CONcedió hasta las primeras Cortes.

La Ley 37. de las ultimas Cortes, sobre la forma que han de guardar los Jueces Inseculadores en las Insaculaciones es temporal: Suplicámos á vuestra Magestad se sirva prorrogarla, &c. Sanguessa. Año 1705. Ley 17. Temporal.

No conviene la prorrogacion de la Ley 37. de las ultimas Cortes por los graves inconvenientes que se han experimentado de su observancia de que estamos distintamente informados. Decreto

Al pedimento de la prorrogacion de la Ley 37. de las ultimas Cortes, queda la forma, que han de guardar los Jueces Inseculadores en los sugetos, que pueden, y deben insecular, há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder, *que no conviene la prorrogacion de la referida Ley, por los graves inconvenientes, que se han experimentado de su observancia, de que está vuestra Magestad distintamente informado*, y no escusamos hacer nueva instancia, para que se digne vuestra Magestad concedernos la prorrogacion, que tenémos pidida; pues haviendo merecido su concession en las ultimas Cortes por los motivos tan superiores, que entonces representámos á vuestra Magestad, y que al presente subsisten igualmente, nos es de sumo desconsuelo, el que no se nos prorrogue, pues siendo los testigos, que se examinan en las Insaculaciones los inseculados en las bolsas de Alcaldes, y las personas mas principales de los Pueblos, en quienes por lo mesmo concurren todas las calidades, para que se haya de estár á sus deposiciones, como personas mas noticiosas, é interessadas en el acierto, es muy conforme á razon, y justicia, el que el Juez Inseculador se deba arreglar á ellas, porque de lo contrario resultaria el grave inconveniente, de que quedando al arbitrio del Juez Inseculador el concepto de mayor, ó menor calificacion en los testigos insecule sugetos, que tengan mucho menor numero, estando todos igualmente calificados por la Ley, resultando de este modo de proceder libre en los Jueces Inseculadores frequentes injusticias, y quexas de los Pueblos que dán motivo a inquietudes muy perjudiciables, y son causa de ser continuos, y muy comunes los recursos de nuledades, y apelacion al Real Consejo, que son los que mas turban la paz y quietud de las Republicas, y aunque se haya experimentado algun inconveniente en el mal uso de la referida Ley, no por esto se debe reprobar su disposicion, ni pueden ser comparables, con los que anteriormente se experimentában, corriendo por el arbitrio de los Jueces Inseculadores, por ser mas dificultoso, que se conspiren contra el bien de la Republica tantos sugetos, y tan calificados, que no el Inseculador, que por no conocer los sugetos, y otros respetos, está mas expuesto á usar menos justa, y arregladamente del arbitrio, contra lo que conviene en las Republicas, que por estos motivos tendrán especial consuelo en que se les conceda la prorrogacion de la referida Ley, como la mas conviniente á su buen govierno. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos la prorrogacion de la referida Ley, como lo tenémos pidido, y lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c. Replica de la Ley 37.

Respondémos, que por complacer al Reino concedémos la prorrogacion (hasta las primeras Cortes) de la Ley, que contiene este pedimento. Decreto

Nota. Esta Ley, y la antecedente están prorrogadas por la 36. de 709. y ultimamente por la 44. de 1716.

LEY LIII.

ADICION A LAS LEYES DE INSECULACIONES

Olite. Año de 1709. Ley 16. Temporal. Aunque por repetidas Leyes está dada la forma que debe observarse en las Inseculaciones, assi en el examen de los testigos de ella, regulacion del numero de los que han de ser inseculados en cada bolsa, como en orden á intentarse los recursos, ó consentir en las sentencias de Inseculacion, há acreditado la experiencia, que no bastan las providencias dadas, y que se necessitan otras, para assegurarse el que los que han de servir oficios de Republica, sean los mas dignos, que es á lo que han atendido siempre nuestras Leyes; para lograrse assi la mejor administracion de justicia, y economía de los Pueblos: para cuyo fin tenémos por conveniente se establezca por Ley, hasta las primeras Cortes lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que solo los inseculados en bolsa de Alcaldes, sean los testigos que han de ser examinados por el Juez Inseculador, y si los que hai en el Pueblo no llegáren al numero de doce, conforme á la Ley 33. de las Cortes del año de 1692. que los tales inseculados, en el numero que se halláren, sean los que dén lista de los otros testigos, hasta el cumplimiento de los doce inclusos los inseculados actuales en bolsa de Alcaldes, siendo los unos, y otros vecinos residentes en los tales Pueblos.

Que el Juez Inseculador, ni el Receptor de la comission no puedan recibir memorial de ningun pretendiente, ni de otro en su nombre, pena de cien libras por cada vez; pues assi se evitan los perjúicios que há manifestado la experiencia; de que las personas de primera estimacion de las Republicas, por no dár memoriales, han dexado de ser inseculados, y quedan los Pueblos sin servirse de ellos, y los que no son tan dignos por la solicitud, é importunidad, logran lo que no les corresponde.

Que el Juez Inseculador haya de preguntar genericamente de los sugetos que consideran aptos, y benemeritos para ser inseculados en cada bolsa; y haviendolos expressado el testigo, haya de preguntar de cada uno lo que se sigue.

Si los sugetos que expressa son limpios de sangre, si hai otros de los que expressa, y quales.

Si los consideran con talentos bastantes para executar oficio de la Republica, y son aptos por las personas, si saben leer, y escrivir.

Si son Naturales del Reino.

Si tienen oficios mecanicos, y quales; y si hai otras personas principales Hijos-Dalgo, y quienes son.

Si tienen casa, ó hacienda raiz en el Pueblo donde se hace la Inseculacion.

Para qué bolsa los considera dignos, expressando por cada uno con toda individualidad.

Si contemplan que hai en el Pueblo otros mas dignos, por calidad, talentos, aptitud personal, y mas circunstancias de naturaleza, y patrimonio, y si respondiere que los hai, especifique quienes son, y que no sabe otros, y que si se acordára los expressára.

Que si un testigo depusiere á favor de uno que no lo expressa el otro, respecto de que por una deposicion tiene derecho á que se pregunte de él

pueda, y deba el Juez Inseculador preguntar de el tal sugeto á los demás testigos que no lo expressan.

Que haya de constar en cada una de las deposiciones de haverse hecho al testigo todas éstas preguntas, pena de nuledad de lo actuado, y de la sentencia de Inseculacion; y que buelva á hacerse á costa del Juez Inseculador, ó que restituya éste á la Republica todo el coste que há tenido en la Inseculacion, quedando qualesquiera de éstas acciones á eleccion de los inseculados de antes en las bolsas de Alcaldes.

Que no pueda el Juez Inseculador examinar testigo ninguno de oficio.

Que reciba la informacion por examen de los doce inseculados en Alcaldes, ó siendo menos el numero de estos los que ellos presentáren, hasta el cumplimiento de los doce; solamente los tales inseculados en bolsas de Alcaldes tengan voto en la regulacion del numero con el Inseculador, de los que han de ser inseculados en cada bolsa; y que pronunciada la sentencia de la Inseculacion, los que han de resolver el consentir en ella apelar, ó decir de nuledad, sean unicamente los que de antes estában inseculados en bolsa de Alcaldes; sin que en éste acto, ni en el de regular el numero, ni presentar testigos, tengan voz los Regidores actuales, no siendo de los inseculados en bolsa de Alcaldes; por no ser justo, que los tales, que naturalmente han de solicitar el ascenso como partes, voten en acto ninguno concerniente á la Inseculacion.

Que en los casos en que se apeláre, ó intentáre nuledad de ellas, resolviendose el recurso en la forma que vá dicho, hayan de costear las Republicas precissamente de sus proprios, y rentas los gastos del pleito; sin que puedan acusarse, precediendo dictamen de Abogado de éste Reino, que apoye la probabilidad de el recurso.

Que todo lo que vá expressado se haya de observar, sin embargo de lo dispuesto en lo que se opone á ello por la Ley 33. de las Cortes del año de 1692. y que debe observarse la 37. de las Cortes de 1701. en quanto á no poder los Inseculadores insecular á ninguno, que no tenga á su favor el mayor numero de testigos, observandose tambien las Leyes anteriores en lo que no fueren contrarias á lo que vá expressado.

Que ésta nueva forma no comprehenda á los Pueblos donde hai distincion de estados, donde haya de correrse sin novedad.

Suplicámos á vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley todo lo referido, hasta la publicacion de las primeras Cortes, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto

Querémos, que con inclusion del capitulo que empieza: que el Juez Inseculado, haya de preguntar generalmente á los testigos, y los demás capitulos de el interrogatorio siguiente á él, hasta el que empieza: que haya de constar en cada una de las deposiciones, haverse hecho al testigo todas éstas preguntas, con lo demás contenido en él; menos el quedar las dos acciones que expressa á la eleccion de los inseculados de antes de bolsas de Alcaldes, se haya en quanto á todo esto con ésta limitacion, como se refiere en ésta suplica; con que baste tener casa, ó hacienda raiz el que huviere de insecularse en qualquiera otro Pueblo del Reino; y en lo demás consideramos no deberse hacer novedad, por estár estatuido por diversas Leyes del Reino todo lo que conviene, y assegura el mayor acierto de las Inseculaciones en lo possible.

Replica primera.

A nuestro pedimento de aditamento de Ley, en razon de la forma de hacerse las Inseculaciones para oficios de Republica, se há servido vuestra Magestad mandar respondernos: *quiere que con inclusion del capitulo que empieza: que el Juez Inseculador haya de preguntar generalmente á los testigos, y los demás capitulos del interrogatorio siguientes á él, hasta el que*

empieza: que haya de constar en cada una de las deposiciones, haverse hecho al testigo todas éstas preguntas con lo demás contenido en él; menos el que dá las dos acciones que expresa á la eleccion de los inseculados de antes de bolsas de Alcaldes, se haga en quanto á todo esto con ésta limitacion, como se refiere en nuestra suplica; con que baste tener casa, ó hacienda raíz el que huviere de insecularse en qualquiera otro Pueblo del Reino; y en lo demás que considera vuestra Magestad, no deberse hacer novedad, por estár estatuído por diversas Leyes del Reino todo lo que conviene, y assegura el mayor acierto de las Inseculaciones en lo possible. Y dando rendidas gracias á vuestra Magestad, por lo que se sirve de concedernos por dicho Real decreto. No podémos dexar de repetir nuestra instancia, esperando se há de dignar la Real justificacion de vuestra Magestad de favorecernos en todo lo que contiene el pedimento, pues lo que mas assegura el acierto, y que los mas dignos sean inseculados, es el que los que están en bolsa de Alcaldes, y los que estos elijan sean solamente testigos que han de deponer en la informacion que recibe el Inseculador, de quienes mas que de otros debe presumirse, depondran con pureza la verdad en orden á los que son mas dignos por todas circunstancias, que es conforme á la mente de nuestras Leyes, excluyendo los que examinan de oficio los Inseculadores, pues aunque se les ordena por la Ley 33. de las Cortes del año 1692. sean las personas de primera estimacion; se há experimentado en esto grande abuso, y es consiguiente á esto el que los que son actualmente del govierno no inseculados en bolsas de Alcalde al tiempo de Inseculaciones, siendo pretendientes para los ascensos, y por esto partes en aquella especie de causas; parece que no es justo puedan votar, ni para elegir testigos, donde los inseculados en Alcaldes no llegan á doce, ni para la regulacion del numero, ni para la resolucion del recurso de apelar, ó consentir la sentencia de Inseculacion; y sirviendose vuestra Magestad de concedernos por Ley la nuledad de aquellas, en cuyos autos no constáre en la deposicion de cada testigo haverle hecho todas las preguntas del interrogatorio; caso que si sucede, há de ser precisamente, ó por malicia, ó por ignorancia culpable del Juez Inseculador, corresponde á esto, el que deba satisfacer á la Republica los daños que le ocasionó en los que há de bolver á tener en nueva Inseculacion á los que tuvo en la que se dió por nula, como tambien es consiguiente el que los gastos del pleito sobre apelacion, ó nuledad, intentandose por resolucion de inseculados de Alcaldes, con dictamen de Abogado aprobado por el Consejo, hayan de costearlos las Republicas. Ni para ser inseculados en un Pueblo basta el tener en otro casa, y hacienda; pues seria contra las Leyes I. tit. 8. y la 17. tit. 11. lib. I. de la nueva Recopilacion. Y dirigiendose todos estos medios á su mejor govierno, y á que lo manejen las personas mas dignas, como tambien el que se assegura mas esto, prohibiendose el que se admitan memoriales, para evitar la importunidad, y demás inconvenientes que tenémos representados; es propio de la Real dignacion de vuestra Magestad, el que como siempre lo há hecho, se sirva tambien ahora de concedernos enteramente nuestra suplica; pues en todos tiempos lo que el Reino há considerado por conveniente para su mejor govierno, se han servido los Señores Reyes de dárles el consuelo de concederle: en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar proveer en todo como lo tenémos suplicado en nuestro primer pedimento; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto

Respondémos está decretado lo que conviene.

Segunda Replica.

A nuestra primera réplica, sobre el decreto al pedimento de aditamento de Ley en razon de la forma de hacerse las Inseculaciones para oficios de Republica. Se há servido vuestra Magestad mandar respondernos; *está decretado lo que conviene.* Y debémos con el mayor rendimiento repetir nuestra suplica á la Real justificacion de vuestra Magestad, esperando de ella,

no solo nos la conceda enteramente, sino que se digne reparar la ofensa de nuestras Leyes, que contiene su primer Real decreto, en quanto expressa, que por él nos concede, sea con que baste tener casa, ó hacienda raíz, el que huviere de insecularse en qualquiera otro Pueblo del Reino: Pues esto está prohibido por las Leyes expressadas en nuestra réplica, y con tal precision, que la Ley 17. tit. 11. lib. I. de la nueva Recopilacion, dispone, que el que no tuviere casa propia, ó hacienda raíz en el Pueblo donde huviere de ser inseculado, no pueda ponerse, ni estár en bolsa de Teruelos, ni ser Alcalde, ni Regidor. Y si alguno estuviere puesto, que no tenga lo uno, ó lo otro en las Ciudades, ó buenas Villas donde estuviere inseculado, sorteando su Teruelo dexen aquel, y que se saque otro en su lugar, y de la bolsa el de quien no tuviere casa, ó hacienda propia; por cuya razon es tan bien el no tenerlas impedimento para exercer oficios de Republica por la Ley I. tit. 8. lib. I. de dicha Recopilacion. De que proviene, se vulneran manifiestamente con la expression de dicho Real decreto. Y siendo la referida clara disposicion de dichas Leyes, aunque no las huviesse, podrian resultar graves inconvenientes de la aptitud de ser inseculados en los Pueblos los que nada tienen en ellos; incluyendose en sus bolsas: y en su govierno á los forasteros, que nunca son atendidos en las Republicas, como los Naturales, y vecinos de ellas, y corresponde por esto el que se digne vuestra Magestad mandar reparar la infraccion de la referidas Leyes por dicha Real expression; sirviendose su benignidad Real de conceder nuestra suplica, que se dirige al mas acertado govierno: y á que para él se coloquen, en las bolsas las personas mas dignas por todas circunstancias, y á evitarse, el que la importunidad, y otros fraudes puedan constituir en las bolsas á los menos dignos: en cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar proveer en todo como lo tenémos suplicado en nuestro referido pedimento. Y respecto de que lo que contiene su primer Real decreto en la forma que vá expressada, de que para ser inseculado en un Pueblo, basta tener casa, ó hacienda raíz en qualquiera otra del Reino, dárlo por nulo, y ninguno; y que se observen y guarden inviolablemente las referidas Leyes, segun su ser, y tenor; que assi lo esperámos de la Real justificacion, y clemencia de vuestra Magestad.

Decimos está bien lo decretada, y que se observen cumplidamente las Leyes contenidas en esta suplica, sobre el tener casa, ó hacienda en el Pueblo donde huviere de insecularse. Decreto.

Está prorrogada esta Ley por la 44. de 1716. Nota.

LEY LIV.

QUE SEAN INSECULADOS EN SUS REPUBLICAS LOS SUGETOS QUE expressa.

En esta Ciudad, y Villas de Lumbier, y la Puente hai algunos Cavalleros sin insecularse en bolsa alguna de los oficios de Republica, como son en Olite, Don Joseph de Zuria y Atondo, Don Joachin Geronimo de Galdeano, don Joseph Carlos de Ripalda, y Don Joseph de Galdeano y Azcona; y en Lumbier D. Bernardo de Rada y Mutiloa, y en la Puente Don Joseph de Amezaga, todos vecinos, y residentes en los referidos Pueblos, los quales tienen derecho, á que los referidos sugetos estén en aptitud inmediata á servir los oficios de Republica: y siendo notorio, que concurren en ellos las circunstancias prevenidas por las Leyes de naturaleza, calidad, patrimonio, y talentos para servir las primeras bolsas, excepto dicho Don Joseph de Galdeano, que por ser Futurario, y Supernumerario con exercicio de Oidor Olite. Año de 1709. Ley 22.

del Tribunal de Camara de Comptos, reteniendo dicho empleo, no puede servir oficio de Republica; y será muy conveniente á las referidas el que los expressados se inseculen en las bolsas de Alcaldes de sus dichos Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar insecularlos en dichas bolsas á cada uno en la Ciudad, y Villas que residen, y que se pongan en ellas sus Teruelos en la bolsa de presentes, excepto el dicho Don Joseph de Galdeano, que há de estár en la de ausentes de esta Ciudad, en el interin que retuviere dicho empleo de Oidor de Camara de Comptos, suspendiendo para esto tan solamente las Leyes que disponen, que las Inseculaciones se hagan por los Jueces Inseculadores, y lo demás que á esto pueden obstar, quedando para aldelante en su fuerza, y vigor; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto

Querémos se haga como lo suplica el Reino, con que en ningun tiempo, ni caso se pueda deducir, ni proponer por exemplar; y con que en la bolsa de Alcaldes de Hijos-Dalgo ausentes de la Villa de Arguedas quede tambien inseculado Don Juan Estevan de Zegama, natural de ella; pues concurren en él las calidades necessarias para este efecto, de que plenamente nos hallámos certificados.

LEY LV.

SOBRE LA CALIDAD DE TESTIGOS PARA LA INSECULACION DE EL estado de Hijos-Dalgo, donde no hai distincion.

Pamplona Año 1716. Ley 41.

Aunque por repetidas Leyes se há prevenido la mas conveniente forma, que debe observarse en las Inseculaciones, y en especial en la 37. de las Cortes de 1701. que los Jueces Inseculadores no pueden insecular á ninguno que á su favor no tenga el mayor numero de testigos, hecho computo y regulacion de los que examina, dados, y presentados por las Republicas, y de los que examina de oficio: nos parece seria del mayor consuelo de los Pueblos, que ésta regulacion de los votos, no lo haga solo el Juez Inseculador con su Escrivano, sino que precisamente haya de intervenir con él uno de los testigos inseculados en Alcalde, presentados por testigos por las Republicas, y que éste sea el que determináre el Real Consejo, á quien se le há de embiar prebiamente la nomina de todos los dichos inseculados en Alcaldes, propuestos por testigos de aquella Inseculacion, para que elija á uno de ellos que haya de ser Regulador á una con dicho Juez del mayor numero de testigos, que califican á los que han de ser inseculados; pues por éste medio se assegura la observancia de dicha Ley, sin que quede arbitrio en el Juez para la dicha regulacion, y se depondrán en los Pueblos los recelos, que algunas veces se han excitado de lo contrario, viendose inseculados sugetos, en quienes no es creíble recayesse á su favor el mayor numero de testigos: y esta practica de assistir un Regulador, se vé executoriada en el congresso de nuestras Cortes, en que para regular los votos de cada brazo, assiste con su Presidente el inmediato á él, y assi no cede la providencia en desconfianza del Juez, sino en la mayor firmeza del acto de la regulacion. Assimismo debiendo ser los testigos, que las Republicas presentan al Juez Inseculador las personas mas principales, y calificadas, segun lo dispuesto en el cap. 3. de la Ley 33. de las Cortes de 1692. y que por parecerle serian los inseculados en Alcalde, se dispuso en dicha Ley, que lo fuessen los testigos, sucede que en los Pueblos donde hai distincion de estados, y que los Alcaldes lo son del estado de Labradores, y no los del estado de Hijos-Dalgo, que solo son Regidores; se sigue de la observancia literal de dicha Ley inconveniente, de que los Alcaldes Labradores hayan de ser testigos para calificar á los Regidores Hijos-Dalgo contra la mente de la misma Ley;

y assi por via de interpretacion de ella, juzgámos conveniente se declare, que en los Pueblos de este Reino en que los Alcaldes ordinarios son del estado de Labradores, no puedan estos ser testigos para calificar á los Regidores del Estado de Hijos-Dalgo, que se huvieren de insecular en adelante, sino que los testigos precisamente hayan de ser los que fueren Hijos-Dalgo Regidores actuales, y los demás que huviere en la bolsa de su estado de Hijos-Dalgo, ó fuera de ella, pues esto mismo está prevenido en la Ley 27. de las Cortes del año de 1701. sobre eleccion de Superintendentes, para las obras que han de hacer los Pueblos. Por todo lo qual suplicámos con el mayor rendimiento á vuestra Magestad se digne concedernos por via de aditamento, ó interpretacion de dichas Leyes, los dos capitulos expressados en este pedimento, dexando las demás Leyes que tratan de Insaculaciones en su fuerza, y vigor: que assi lo esperámos de la Real justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto

Por contemplacion del Reino, querémos, que en los Pueblos, donde los Alcaldes son del estado de Labradores, no puedan ser testigos para las Inseculaciones de los del estado de Hijos-Dalgo, sino que lo hayan de ser precisamente los Regidores actuales, y inseculados en la bolsa de Hijos-Dalgo, haviendo en ella el numero, que prescribe la Ley, y no lo haviendo, puedan los inseculados en dicha bolsa llenarlo. Y en lo demás, no conviene hacerse novedad.

Primera Replica.

A nuestro pedimento hecho á vuestra Magestad en el assumpto de las Inseculaciones, para que á las Leyes que hai en él, por via de aditamento, ó interpretacion de ellas se sirviesse vuestra Magestad concedernos por Ley, que la regulacion de votos, ó testigos que tuvieren los que han de ser inseculados, no la haga solo el Juez Inseculador con su Escrivano, sino que precisamente haya de intervenir con ellos uno de los testigos inseculados en Alcaldes, de los que presentáren las Republicas, y que este sea el que determináre vuestro Consejo, á quien precisamente se le haya de embiar nomina de todos los dichos inseculados en Alcaldes, propuestos por testigos de aquella Inseculacion, para que elija á uno de ellos que haya de ser Regulador á una con dicho Juez del mayor numero de testigos que califiquen á los que han de ser inseculados.

Y que por la segunda parte de dicho nuestro pedimiento, hicimos tambien suplica á vuestra Magestad para que se sirviesse concedernos por Ley, que en los Pueblos donde hai distincion de estados, y en que los Alcaldes son del estado de Labradores, y no de el de Hijos-Dalgo, por seguirse gravissimo inconveniente, de que los Alcaldes Labradores huviessen de ser testigos para calificar á los Regidores Hijos-Dalgo: y para obiarlos hicimos á vuestra Magestad nuestra referida suplica, de que los Alcaldes ordinarios del dicho estado de Labradores, no pudiessen ser testigos para calificar á los Regidores del estado de Hijos-Dalgo, que se huvieren de insecular en adelante, sino que los testigos precisamente huviessen de ser los que fuessen Hijos-Dalgo Regidores actuales, y los demás que huviesse de su estado de Hijos-Dalgo; cuya segunda parte de dicho nuestro pedimento se há servido vuestra Magestad concedernos por Ley, porque le dámos las mas rendidas, y reconocidas gracias. Pero haviendonos mandado responder vuestra Magestad, á la primera parte de nuestro dicho pedimento, *que no conviene hacer novedad en lo tocante á él;* es de nuestra obligacion bolver á suplicar á vuestra Magestad se sirva de concedernos tambien por Ley el contenido de la primera parte de dicho nuestro pedimento, para que las Inseculaciones se hagan con mayor consuelo, y mayor satisfacion de los Pueblos, por estos, y los demás motivos representados á vuestra Magestad en la primera parte de dicho nuestro pedimiento, lo que suplicámos á vuestra Magestad con la

humildad mas reverente, y mas rendida; y lo esperámos de la Real benignidad, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto *Está bien lo proveído.*

Nota. La Ley 6. de la antigua Recopilacion (sobre que los Jueces puedan ir á Inseculaciones á las Buenas Villas) de este título no se pone por estár duplicada en la 3. que es la misma.

Nota. En el tit. 10. deste lib. pusieron los Síndicos diferentes Leyes, que conciernen á este tit. como son la 3. 5. y 9. que no las hé mudado, y sin embargo de alguna conexion con algunas Leyes deste tit. hé puesto en el de Insaculaciones todas las que conducen á ellas, y solo en Leyes comunes á ambos títulos, hé puesto en el 10. algunas por razon de conexion.

TITULO XIV.

De los Quarteles, y Alcavalas.

LEY I.

OTORGAMIENTO HECHO A LA MAGESTAD REAL POR LOS TRES ESTADOS deste Reino el año de 1556.

Ordenanzas viejas. Peticion 62.

Vuestros humildes, y leales servidores los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales en esta Ciudad de Estella, por mandado de vuestra Magestad, y en su nombre del muy Ilustre Duque de Alburquerque su Visso-Rey, y Capitan General en este dicho Reino de Navarra, sus fronteras, y comarcas, oida la proposicion por él á *Nos* fecha, por obedecer, y cumplir vuestro mandamiento, considerada la ausencia de vuestra Magestad de estos Reinos de España con tan justa causa, y sus grandes gastos con harta esperanza, que cumpliendo el solemne Juramento, que á los del Reino tiene fecho de les guardar sus Fueros, Leyes, y loables costumbres; y de remediar los agravios, y contrafueros, que se han hecho al dicho Reino: con expressa protestacion, que por lo infrascrito no se páre perjuicio á los dichos nuestros Fueros, Leyes, ni libertades: ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traher en consequencia, quedando en salvo de todo nuestro derecho, y libertad para proseguir, y pidir el remedio de nuestros agravios: havemos dado fin, y conclusion á las dichas Cortes por servir á vuestra Real Magestad, suplicando continuamente á vuestra Magestad Real el remedio de los dichos agravios. Y porque el servicio gracioso, y voluntario no cesse en tal tiempo, y oportunidad conociendo las mercedes, que siempre vuestra Magestad Real suele hacer á este su Reino sin perjudicar á nuestras libertades, como dicho es, ofrecémos, y otorgámos voluntariamente el otorgamiento, y servicio siguiente.

Primero, otorgámos, y concedémos la Alcavala de este Reino, por el año venidero de 1556. hasta el ultimo dia del mes de Diciembre del dicho año, para que se cobren las quatro tandas de la dicha Alcavala del dicho presente año usadas, y acostumbras coger, y cobrar, con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados, que los Cavalleros, y las Ciudades, y Buenas Villas, y Valles, y tierras, y Lugares deste dicho Reino de Navarra tienen: que no sean tenidos de pagar por el presente año de 1556. años, mas de quanto pagáron por el año de 1555. ultimo passado. Y las Villas de Olite, y Tafalla, vistas las grandes necessidades, y disminuciones de ellas no paguen mas de quanto pagáron el año de 14. Y los Prelados, Clerecía, y Sacerdotes del Reino, no sean tenidos, ni obligados mas de quanto está por el assiento tomado en las Cortes en el año de 24. juntamente, y concordadamente por los dichos tres Estados, y por los Diputados, por todo el Clero, con la protestacion, que aunque otorguen, no sean á mas tenidos, ni obligados, sino solo aquellos casos en el dicho assiento comprehensos.

Y que no se alegue en algun tiempo consequencia, y por ello no páre perjuício al Reino, antes con expressa protestacion, que al dicho Reino le finque á salvo su libertad, como la tiene de hacer el dicho servicio voluntario de mas, y de menos de presente: y á una con la dicha Alcavala, concedémos, y otorgámos juntamente con los mil ducados del vinculo, que tenémos facultad por provission Real para otorgar cada otorgamiento para nuestras necessidades, y utilidad del dicho Reino, juntamente con el servicio, que se otorgáre: es á saber, treinta y seis Quarteles y medio por el dicho presente año de 1556. y quatro tandas de la dicha Alcavala, como dicho es, con las dichas gracias, y franquezas, y mercados. Y la paga de los dichos Quarteles, y Alcavalas se haga comenzando en principio del mes de Octubre de este presente año, y se acabe de cobrar para el fin de el mes de Julio del año 1557. Es á saber: por el dicho mes de Octubre primero viniente otorgámos quatro Quarteles, y por el mes de Noviembre siguiente otros quatro Quarteles: y por el mes de Diciembre otros quatro Quarteles: y por el mes de Henero del año venidero de 1557. otros quatro Quarteles: y mas en los dichos quatro meses otorgámos dos tandas de Alcavala: y por el mes de Febrero del año venidero de 1557 quatro Quarteles: en el mes de Marzo siguiente del dicho año quatro Quarteles: en el mes de Abril siguiente del dicho año otorgámos otros quatro Quarteles: en el mes de Mayo siguiente del dicho año otros quatro Quarteles: en el mes de Junio siguiente del dicho año de 57. otros quatro Quarteles y medio: y mas otorgámos en los dichos cinco meses dos tandas de Alcavalas. Que por todo serán treinta y seis Quarteles y medio. y quatro tandas de Alcavala por todo el otorgamiento de Quarteles, y Alcavala del dicho presente año de 1556.

Con expressa condicion, que los dichos Quarteles se otorgan con las gracias, privilegios, y moderaciones acostumbradas; y las Valles, Ciudades, buenas Villas, Lugares, Casas, Caseros de ellas, que probáren, que de quarenta años á esta parte no han pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados á los pagar, ni sean apremiados á elle los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, y Lugares, y Casas; y por las sentencias dadas contra los Labradores particulares no páren perjuício á los Señores de ellas. Y en las Villas de Olite, y Tafalla hayan de pagar conforme á sus gracias, y privilegios Reales, que de su Magestad, ó de sus Predecessores tienen, assi los Quarteles, como las Alcavalas, y que en la solucion, y paga de los dichos Quarteles hayan de contribuir toda manera de gente: excepto las Gentes del Real Consejo, y Corte Mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Cavalleros Generosos, y los Gentiles-Hombres Hijos-Dalge de su origen, y dependiencia que sean Señores de Palacio de Cabo de Armeria, á que tengan pechero, ó pecheros, collazo, ó collazos, teniendo una sola calidad de las dichas, ó qualquiera de ellas puedan tassarse á su voluntad en una sola vecindad: y assi bien puedan gozar de la dicha remission de Quarteles los que tienen cavallo, y armas que sean Hombres Hijos-Dalgo, y los Remisionados de las Ciudades, y buenas Villas. Y Balthasar de Rada, cuyo es Lezaun: Alonso de Tordisillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnanton de Solchaga vecino del dicho Lugar: Fernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justo respetos reservámos que no paguen los Quarteles del dicho presente año de 1556. y Juanes de Maquiriain, cuyo es el Palacio de Maquiriain: Juanes de Eristain, cuyo es el Palacio de Eristain: Martin de Oricin, cuyo es el Palacio de Oricin: Martin de Elizalde, cuyo es el Palacio de Orisoain: Juanes Azpilqueta, cuyo es el Palacio de Amunarizqueta: Martin Sebastian, cuyo es el Palacio de Iriberri: Beltran de Leoz, cuyo es el Palacio de Leoz: Juan de Rada, cuyo es el Palacio de Lepuzain: Beltran de Esparza, cuyo es el Palacio de Garinoain, vecinos de la Baldorba, reservámos que no hayan de pagar Quarteles hasta en tanto que los processos que penden en el Consejo

Real sobre las calidades que les dán libertad de no ser tenidos de pagar, sean declarados por sentencias definitivas.

Los quales treinta y seis Quarteles y medio, y quatro tandas de Alcavala serán cogidos, y administrados por Mossen Juan Valles Thesorero General de este Reino, ó por su Regente la Thesoreria en la forma acostumbrada.

Del qual dicho servicio, y otorgamiento voluntario de los dichos treinta y seis Quarteles y medio, y quatro tandas de Alcavala del dicho año de 1556. retenemos mil ducados de oro viejos, por facultad que tenémos por provission Real, para otorgar juntamente con el servicio voluntario, que á vuestra Magestad se le otorga para nuestras necessidades, y utilidad de este Reino, como lo tenemos de costumbre. Con protestacion, que no pára perjuicio á qualquiera derecho, o facultad que el Reino tenga de retener segun las necessidades, que se ofrecen: los quales dichos mil ducados se librarán, y repartirán por nuestros Diputados, por la orden que está dada por nosotros por ante Miguel de Azpiliqueta, Secretario que es de los dichos tres Estados. Y aquellos serán cogidos de los primeros dineros, que se cobrarán deste servicio, assi de Quarteles, como de Alcavalas. Y el dicho Thesorero en la redicion de sus cuentas será havido por descargado de los dichos mil ducados con solo el repartimiento, que harán los Diputados, y conocimiento de las personas en él contenidas, sin otro recado alguno, y que á mas no sea tenido, ni obligado.

Del qual dicho servicio, y otorgamiento se pagarán el ordinario, y juntamente con él los acostamientos, y otras cosas extraordinarias.

El presente otorgamiento fué fecho, y otorgado por los dichos tres Estados, junto, y acordadamente en la manera sobredicha, en la Ciudad de Estella dentro del Coro de la Iglesia del Señor San Francisco á veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuenta y seis años, siendo á ello presentes los Licenciados Miguel de Ollacarizqueta, y Juan de Ibero. Síndicos del Reino. Miguel de Azpiliqueta Secretario.

LEY II.

LOS OTORGAMIENTOS SE RESTITUYAN ORIGINALMENTE AL SECRETARIO de los Estados.

Pamplona Año 1580. Ley 25.

Al tiempo que se hace el repartimiento de Quarteles, y servicio voluntario, que se otorga á vuestra Magestad, suelen llevar á vuestro Visso-Rey originalmente los otorgamientos del servicio, que el Reino hace, y despues se buelven, y restituyen aquellos al Secretario de los Estados: Y él dá engrossa de ellos en Camara de Comptos. Y siendo esto assi parece que haviendose llevado á Don Sancho Martinez de Leiva Visso-Rey que fué, los otorgamientos de las ultimas Cortes originalmente, y haviendo acudido el Secretario á pedirlos al Virrey, para tenerlos en su poder como es razon, y siempre se há acostumbrado: el dicho Virrey no los quiso bolver, ni restituir, antes se quedó con ellos. Lo qual há sido, y es notorio agravio, y por tal se dá. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando, que los dichos otorgamientos se restituyan, y buelvan al dicho Secretario: y que los otorgamientos que aldelante se dieren, tambien se restituyan originalmente, y no se queden con ellos.

Decreto

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY III.

QUE LOS QUE TUVIEREN LAS CANTIDADES DE LA CLAUSULA DEL vinculo del otorgamiento sobre exencion, no paguen Quarteles.

Pamplona Año 1576. Ley 12. Quaderno I.

Por clausula del vinculo del otorgamiento se ordena, y manda, que los Gentiles-Hombres Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores de Palacio de Cabo de Armeria, que tengan pechero, ó pecheros, collazo, ó collazos, ó una sola calidad de las dichas, ó qualquiera de ellas, sean exentos de la solucion de Quarteles. Y estando esto concedido, y jurado por vuestra Magestad se há dexado de guardar, contraviniendo á ello. Porque á algunos de este Reino, que tienen las calidades susodichas, que requiere el vinculo del otorgamiento, les hacen, y han hecho contribuir en la solucion, y paga de los Quarteles: lo qual es en agravio, y por tal se dá. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar con efecto, de manera, que los Gentiles-Hombres, é Hijos-Dalgo de este Reino, que tuvieren pechero, ó pecheros, collazo, ó collazos adquiridos por qualquiera titulo legitimo gocen, é hayan de gozar de la dicha exencion de Quarteles, conforme al dicho vinculo del dicho otorgamiento, y que no sean obligados, ni compelidos á contribuir en la solucion de ellos, sin embargo de qualquiera cosa, que en contrario de esto está probado.

Decreto

A lo qual respondémos, que se guarde la Ley del vinculo del otorgamiento, que habla sobre la exencion de las personas contenidas en este capitulo.

LEY IV.

QUARTELES NO PAGUEN LOS QUE DE 40. AÑOS A ESTA PARTE NO han pagado.

Tudela. Año de 1538. Ordenanzas viejas. Peticion 55.

En diversos otorgamientos han sido reservados los Valles, Ciudades, Villas, y Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que de quarenta años á ésta parte no han pagado Quarteles, para que no fuessen apremiados á pagar, ni contribuir en los Quarteles, y á los dichos otorgamientos. Y estando ello assi ordenado, y vinculado: en quiebra de ello los Oídores de Comptos Reales, y del vuestro Real Consejo en grado de apelacion han condenado á los Lugares, y Casas que de quarenta años á esta parte, ni en otro tiempo alguno no han pagado Quarteles los que han vivido en ellos. Suplican á vuestra Magestad mande se guarden los vinculos, y condiciones de los otorgamientos, que disponen, que no compelan, ni apremien á pagar Quarteles á los de quarenta años á esta parte, ni á las Ciudades, Villas, y Lugares, y Casas que no han pagado de los dichos quarenta años á esta parte, sin embargo de las sentencias que en contrario se han dado.

Decreto

Platicado con el nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante los Valles, Ciudades, Villas, y Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probáren que de quarenta años á esta parte no han pagado Quarteles, no sean obligados á los pagar, ni sean apremiados á ello. Y que las sentencias dadas contra los Labradores particulares no les pára perjuicio á los Señores de ellos. Marqués de Cañete.

LEY V.

ORDENANZAS HECHAS DE LOS ESTADOS SOBRE LOS CLERIGOS, DE cómo, y por qué han de pagar Quarteles y Alcavalas.

Ordenanzas viejas del Año de 1624. Peticion 61.

Primo, que los Sacerdotes, atendido, que las Decimas, y Primicias, son por Ley Divina, Patrimonio de Christo, que de la venta de los frutos decimales, ni de la primicia no sean obligados los dichos Sacerdotes de pagar Alcavalas.

Item, que los Sacerdotes, que serán ordenados *ad titulum beneficij*, de los reditos, y decimas, ni de la venta de los frutos del tal Beneficio no sean tenidos de pagar Alcavala.

Item, que los Sacerdotes, que se promoverán, *ad sacras Ordines, ad titulum patrimonij*, que en tal caso el tal patrimonio sea limitado, y no en mucha propiedad, que parezca fraudulento, tampoco de la venta de los frutos del tal patrimonio, no sean obligados de pagar Alcavala toda vez, por quanto el título de patrimonio debe ser libre, y franco de pecha, y de servitud, no sea en facultad, ni poder de ningun Labrador, dár titulo de patrimonio para se ordenar á ningun Clerigo, sin licencia del Señor cuya es la pecha, y se debe la servitud.

Item, que en lo casos sobredichos, como dicho es, los dichos Sacerdotes, que no son tenidos, ni obligados de pagar Alcavala, por la misma razon no sean tenidos, ni obligados á pagar Quarteles.

Item, en quanto á los ganados, que los dichos Sacerdotes tuvieren de sus decimas solamente, ó para labrar la heredad, de que fueron ordenados *ad titulum patrimonij*, ó acemilas de acarreo, ó cavalgaduras, puedan pacer, y gozar las yerbas: y de tales ganados no sean tenidos de pagar Quarteles, ni Alcavalas; pero de otra condicion de ganado, assi granado, como menudo, sean tenidos de pagar, assi el Quartel, como el Alcavala, si vendieren, ó se concierten con los Pueblos reteniendo su amor.

Item, fuera de los dichos casos, si los Clerigos tratáren, negociáren, vendiendo en qualquiera manera de negociacion, hayan de pagar la Alcavala al mismo respecto, que pagan los legos, ó conforme á la ordenanza.

Item, assi mismo, si los dichos Clerigos tuvieren ganado menudo, ó granado, que no son de sus diezmos, é para labrar la heredad del titulo de patrimonio, como dicho es, ó acemilas de carga, ó cavalgaduras, hayan de pagar la Alcavala, y Quarteles, exceptados los dichos ganados de trabajo, ó cavalgaduras.

Item, como sea costumbre en este Reino, á lo menos en la mayor parte dél, que los Quarteles se tassen al respecto de los bienes sedientes, y dado que los Quarteles sean donacion voluntaria, las Casas con su herencia de los bienes sedientes están tassadas, y por esta razon debrian pagar Quarteles, y Alcavala, ordenámos, que si Clerigo, ó Sacerdote adquiriere bienes francos ex testamento, ó ab intestato ó por donacion, los tales Clerigos, y Sacerdotes hayan de gozar los tales bienes durante sus vidas sin pagar Quartel, ni Alcavala, ministrandolos estos á costas suyas proprias, y los dichos bienes ansi adquiridos no los puedan dexar á hijos de Sacerdocio procreados; pero á otros qualesquiera los pueden dexar; pero pueda heredar lo de su madre, si fuere suelta conforme á Fuero.

Item, porque muchas veces acaece, que los Clerigos, y Sacerdotes viven en las casas de sus padres, hermanos, ó hermanas, ó parientes, y viviendo juntos tienen ganados granados, ó menudos, y aquellos no siendo de la diezma

del Beneficio del tal Clerigo, dicen que son del dicho Clerigo, ó Sacerdote: en tal caso por el tal ganado hayan de pagar Quartel, y Alcavala, y el Clerigo si quisiere gozar de exencion, haya de vivir por sí, y separadamente, y goce con los ganados de la decima solamente, como dicho es.

Item, como por experiencia se há visto, por defraudar los derechos Reales, los padres, ó madres, teniendo en casa casado el hijo, ó la hija, hacen donacion al hijo Clerigo, ó se descargan de la administracion de la hacienda, por no pagar los derechos Reales que son los Quarteles, y Alcavalas, en tal caso hayan de pagar los Quarteles y Alcavalas, ministrando los Clerigos la hacienda.

Item, porque fraude, ni engaño no haya lugar, si algun Clerigo, ó Sacerdote diere algun ganado, ó dineros para comprar, y aquel tal ganado paciere las yerbas en nombre de lego, siendo en realidad de verdad que es del Clerigo, porque el peligro será dél, & el provecho parten entre el Clerigo, y el lego, en tal caso no solamente se deben pagar los Quarteles, y Alcavalas, pero aun la yerba que el ganado pace, ó retener el amor del Pueblo.

Item, porque los Labradores siendo pecheros, y debiendo servitud al Señor, acaece assí, que los padres, y madres, como las hermandades desisten de la administracion de la casa, y heredades pecheras, y se encarga de ella el Sacerdote, ó Capellan por no hacer las servitudes, y eximirse de dár possada al Señor, y á los suyos, en tal caso visto que se hace en frau de los Señores, sean obligados de hacer las servitudes, y dár possada al Señor, y á los suyos, como lo hacen los otros Labradores, y pagar la pecha.

Item, los Lugares, y Valles donde los Clerigos gozan, y pacen, y beben aguas con ganados, en la contribucion, y paga de Quarteles, y Alcavalas, y yerbas hayan de observar, y guardar, segun hasta aqui han usado, y acostumbrado en los Lugares, ó Valles donde fué la tal costumbre hasta agora.

Item, si los Clerigos, y Sacerdotes compráren, y adquirieren de nuevo algunos bienes sedientes, y muebles: y en su Lugar, ó Valle donde los tales bienes están situados, es costumbre, que los Quarteles se tassen sobre los bienes sedientes, & á respecto dellos se hace la tassa de los Quarteles; en tal caso los dichos Clerigos sean obligados, y tenidos de pagar por respecto de los dichos bienes los dichos Quarteles, y donde no huviere, ni hat tal costumbre, se guarde la costumbre antigua.

Las quales dichas ordenanzas se observen, y guarden: y en los otorgamientos que se hacen por el Reino se pone condicion expressa, que en lo que toca á la paga, y contribucion de los Clerigos, se hayan de observar, y guardar estas ordenanzas, y assiento tomado el año 1524.

Nota. Concuerdan la Ley 38. y siguientes al tit. 2. lib. I. desta Recopilacion.

LEY VI.

QUE LOS VINCULOS DE EL OTORGAMIENTO SE GUARDEN, Y LA provission de el Real Consejo sobre el tassar de los Quarteles se dá por nula y ninguna.

Pamplona Año 1569. Provission 3. El otorgamiento, y servicio voluntario, que este Reino há hecho hasta aqui á vuestra Magestad, sin perjuicio de sus Fueros, Leyes, y libertades; por vuestra Magestad, y sus Visso-Reyes en su nombre se há siempre aceptado con los vinculos, y condiciones, que otorgan, y assientan en los otorgamientos que han hecho. Y suele jurar, y há jurado vuestra Magestad, ó sus Visso-Reyes en su nombre, de guardar, y cumplir los vinculos, y condiciones de los otorgamientos: y aquello que assientan en los vinculos de los

otorgamientos, es havido por Ley, y contrato entre vuestra Magestad, y los tres Estados, y Pueblo de este Reino, y no se puede contravenir á ninguna cosa en el dicho otorgamiento, y vinculos dél expressada: ni tampoco se puede hacer en este dicho Reino Ley, ni provission á manera de Ley General, sino á pedimiento de los dichos tres Estados: y nadie puede ser desposseido de su costumbre, y possession, sin que primero sea citado, oído, y convencido. Y finalmente la Ley, ó ordenamiento, que á pedimiento de los dichos tres Estados por vuestra Magestad se hiciere, no se puede interpretar sino es en utilidad, honra, y provecho de los dichos tres Estados, y todo este Reino: como consta, y parece todo ello por el otorgamiento que este Reino há hecho, y há acostumbrado hacer, y tambien por la aceptacion, y Juramento, que vuestra Magestad, y sus Visso-Reyes en nombre de vuestra Magestad tienen fechas, y hacen en lo tocante al dicho otorgamiento. Y esto siendo ansi: y contra todo ello parece, que estando en el dicho otorgamiento assentado por vinculo, y condicion, que los exentos de la paga de los Quarteles, y los que por su calidad no los deben pagar, ni pagan, puedan tassarse á su voluntad en una sola vecindad á su escogimiento: y haviendo estado, y estando todos los Generosos, Gentiles-Hombres, Hijos-Dalgo, y los demás, que por sus calidades no pagan los dichos Quarteles en costumbre, y possession conforme al dicho vinculo, de tassarse en sola una vecindad en su escogimiento, donde, y en la parte que han querido escoger. Vuestro Visso-Rey, y los del vuestro Consejo, á 5. dias del mes de Abril del año proximo passado de 68. por una provission general hecha á manera de Ley, ordenáron, y mandáron: que de aqui adelante los Señores de Palacios, y casas exentas de pagar el dicho Quartel, se hagan tassar lo que les cupiere por las dichas Casas, y Palacios, ó por otra razon en cada Pueblo por los bienes que tuvieren, donde están sitos los dichos Palacios, y Casas, y otros bienes de por sí: y no en un lugar por todos, como hasta aquí se há hecho. Lo qual há sido en agravio de todos los dichos tres Estados, y de todo el dicho Reino: y en quebrantamiento del dicho otorgamiento, vinculos, y Leyes de este Reino, y en perjuicio de su possession, y costumbre, en que siempre han estado, y están. Y lo que mas es, que la dicha provission la han hecho imprimir en el quaderno, que se há imprimido de las Leyes, y ordenanzas, que en las Cortes de Estella se hicieron: y conviene que se borre, y anule en todo, y por todo la dicha provission, y lo assi ordenado, y proveido por los dichos Visso-Rey, y los del dicho Consejo, por ser contra el dicho otorgamiento, y vinculo, y Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar, y reparar todo lo susodicho, mandando casar, y anular la dicha provission, hecha por el dicho mes de Abril del dicho año: mandando, que no se guarde aquella en parte, ni en todo, sino que se guarde el otorgamiento, y vinculos, y condiciones dél. Y especialmiente en que los que no pagan, se tassen á su escogimiento, y en la parte donde quisieren en sola una vecindad, como siempre se há hecho, y acostumbrado en este dicho Reino, y por el dicho otorgamiento está acordado, y por la aceptacion, y Juramentos de vuestra Magestad está mandado se guarde, y haga. Porque reparandose, y remediandose lo dicho, se evitarán inconvenientes, y muchas dissensiones, y pleitos, que de la contravencion del dicho otorgamiento, y vinculos, y condiciones dél, podrian suceder.

Decreto

Por tenor de las presentes, decimos, y mandámos, que se guarde la costumbre antigua, contenida en la susodicha peticion, conforme á la Ley del otorgamiento. Y que la provission que el nuestro Consejo sobre ello proveyó estába yá revocada.

LEY VII.

QUE EL THESORERO, RECIBIDORES, Y COLECTORES NO LLEVEN DERECHOS de Cedulages, ni otras cosas por razon de cobrar Quarteles, y Alcavalas, ni otros servicios.

Pamplona Año 1535. Peticion 71. Ordenanzas viejas.

Por diversos reparos de agravio, por vuestra Magestad está proveído, y mandado: que el Thesorero, y Recibidores de vuestra Magestad por la cobranza de los Quarteles, y Alcavalas, y otros servicios voluntarios, no hiciessen pagar derechos de Cedulages, ni cartas de pago, ni otros derechos algunos á ningunas Ciudades, Villas, ni Lugares, so pena de cinquenta ducados por la primera vez, y por la segunda de cien ducados, y privacion de sus oficios, y no lo guardan. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto

Vistas las dichas provisiones, de que en la dicha peticion se hace mencion, y atendido que piden razon, y justicia, y que poco aprovechará hacer Leyes, y ordenanzas, y proveer mandamientos, y provisiones en reparo de agravio, si aquellas no surtiessen su efecto. Por tenor de las presentes mandámos á los dichos Thesoreros, Recibidores, y Colectores del dicho nuestro Reino, y á cada uno, y qualquiera dellos, segun les toca, y pertenece, y so pena de cinquenta ducados por la primera vez, aplicaderos la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el Acusador, y de perdicion de sus oficios, que agora, ni en ningun tiempo no lleven derechos algunos por las cobranzas de las Alcavalas, Quarteles, ni otro servicio, como dicho es, y está proveído en las provisiones en la dicha peticion contenidas, é incurran en la dicha pena cada, y quando contraviniessen en todo, ó en parte á lo contenido en la dichas provisiones, de que en la dicha peticion se hace mencion: las quales observen, y cumplan cada uno de ellos, sin exceder en cosa alguna. Otrosí mandámos, que los Recibidores reciban los Quarteles, y Alcavalas de las Villas, y Lugares por la misma forma, y manera, que los solian recibir al tiempo que pagaban los cedulages: y que los Lugares que assi huvieren pagado, no puedan ser executados por lo que les debieren, y no huvieren pagado. Y si los Recibidores pretenden, que esto es en su perjuicio, parezcan ante el Regente, y los del nuestro Consejo, que allí serán oidos, y proveídos conforme á justicia. Y entre tanto les mando, so las penas en ella contenidas, que no inoven cosa alguna de lo que en esta provission se les manda. Marqués de Cañete.

LEY VIII.

QUE LOS COLECTORES, NI OTROS EXECUTORES NO LLEVEN COLECtages, ni otros derechos por la cobranza de Quarteles.

Estella. Año de 1567. Ley 52.

Por Leyes hechas á suplicacion de este Reino tiene vuestra Magestad proveído, que el Thesorero, ni Recibidores, ni Colectores no lleven derechos ningunos de cartas de pago, cedulages, ni por otras causas por la cobranza de los Quarteles, y Alcavalas: y está puesta pena para ello. Y contra esto agora nuevamente han comenzado los Colectores, que los Recibidores ponen para cobranza de los Quarteles, y Alcavalas, llevar con color de derechos del colectage, unas veces á ocho reales, y otras veces mas, y otras veces menos: y lo mismo han hecho despues de las ultimas Cortes algunos Alguaciles, y otros Executores, que han sido embiados para la cobranza. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer, y remediar, pues es tan grande

agravio, y contra tantas Leyes, y reparos de agravios que están hechos, y ponga para ello penas.

A esto respondémos, que se guarden las Leyes, que acerca desto hablan, y el Fiscal se informe de las personas que han excedido, para que sean castigados. Decreto

En el titulo del Thesorero, y Recibidores, que es el 7. lib. 2. desta Recopilacion se ponen Leyes concordantes, y como los Recibidores han de hacer la cobranza de Quarteles: que son la 5. y 6. Nota.

L E Y I X.

ALCAVALA NO LLEVEN EN LA CIUDAD DE ESTELLA, SINO CONforme á la Ley.

En la Ciudad de Estella se hace grande agravio á los que llevan leña, huevos, y pellejos, y aves, y otras cosas, á los quales hacen pagar dos Alcavalas en la leña, y dineros, y de seis huevos uno, y media tarja de cada pellejo de ganado menudo, y media tarja de cada ave que venden en la dicha Ciudad, contra todo derecho. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que en la dicha Ciudad no se lleve de Alcavala mas de lo que permiten las Leyes deste Reino, so graves penas por cosa ninguna. Tudela. Año de 1583. Ley 69.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos, que no lleven en la Ciudad de Estella mas derechos de Alcavala, de los que por las Leyes del Reino se permiten, hasta tanto que la dicha Ciudad muestre en nuestro Consejo, si tiene alguna razon, ó derecho, para poder llevar mas derechos, ó Alcavala de la establecida por las dichas Leyes. Decreto

L E Y X.

ALCAVALAS NO SE COJAN SIN SER OTORGADAS POR LOS ESTADOS con cartas de ruego, ni de otra manera.

Estando assentado por ordenanza en las Cortes que se tuvieron en la Ciudad de Pamplona en el año de 1529. que de allí adelante no se mandarian, ni darian mandamientos, ni cartas de ruego para recoger las Alcavalas, ni se apremiaria á los Pueblos á pagarlas antes que fuessen otorgadas por los dichos tres Estados. Y siendo ello ansi, por el Visso Rey, y los del Real Consejo se há mandado coger, y cobrar la Alcavala de los Pueblos de este año de 1542. sin estár otorgada aquella por los tres Estados, y se cogía, y cobrába aquella con los dichos mandamientos, y cartas. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar. Pamplona Año 1542. Peticion 58. Ordenanzas viejas.

A suplicacion de los dichos tres Estados, por Ley, y reparo de agravio, ordenámos, y mandámos: que de aqui adelante no mandarémos dár, ni se darán mandamientos, ni cartas de ruego para coger las dichas Alcavalas, ni apremiar á los Pueblos que las paguen antes que sean otorgadas por los dichos tres Estados: y que se guarde, y cumpla el reparo de agravio, que en la dicha Capitula se hace mencion, y como en ella se contiene. Juan de Vega. Decreto

LEY XI.

MANDAMIENTOS EXECUTORIOS DE QUARTELES SE PROVEAN POR la Camara, y con clausula de adiamiento.

Pamplona Año 1586. Ley 24.

Los mandamientos executorios, que para cobrar los Quarteles, y Alcavalas del servicio, que hace éste Reino, se suelen despachar por Camara de Comptos, y con clausula de adiamiento á pagas: como se prueba por la Ley primera de las Cortes del año de 66. Y siendo esto ansi, de poco tiempo aca se há tomado estilo de proveer los dichos mandamientos el Ilustre vuestro Visso-Rey: y lo que peor es sin clausula de adiamiento á pagas. De lo qual demás de ser novedad, resulta, que por no se otorgar adiamiento, sean compelidos á pagar qualquier calidad de gentes, y se les quita la facultad de poder adveriguar su exencion, á los que son exentos en la via executiva (como se permite por la dicha Ley primera). Y tambien pueden venir á pagar dos veces los que una vez han pagado. Y para que cessen estos inconvenientes, á vuestra Magestad suplicámos mande, que de aqui adelante los tales mandamientos executorios se despachen en la forma acostumbrada, y con clausula de adiamiento: y que los proveídos hasta aqui por el dicho vuestro Visso-Rey, sin guardar la dicha orden, no se traigan en consequencia, que en ello recibirá este Reino merced.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XII.

LOS SOZMERINOS DE CIERTOS VALLES EXECUTEN LOS QUARTELES de ellos sin perjuicio de la Ley de los Porteros.

Tudela. Año de 1558. Provission 9.

Las Valles de Arce, Urral, y Zagaondoa, y Longuida dicen: que en los dichos Valles tienen Colectores para recibir, y cobrar el dinero Real, y despues de cobrado suelen llevar el dicho dinero al Recibidor: y por la Ley nueva que se há hecho, que no hagan executiones sino los Porteros Reales, los dichos Colectores no pueden haver Porteros para hacer executiones, y executar á los del Valle. Y á causa de ello el Recibidor embia Portero, y executa al Colector por toda la cantidad que el Valle debe. Y á dár lugar á que los Sozmerinos de los dichos Valles hagan las dichas executiones á instancia del Colector, se cobraria el dicho dinero Real mas presto, y con menos costa, y se haria servicio con mas brevedad. Por tanto suplican á vuestras Señorias, y mercedes, manden suplicar á su Magestad, que los dichos Sozmerinos hagan las dichas executiones en dinero Real, atendido lo susodicho, y en ello, &c.

Decreto.

A suplicacion de los dichos tres Estados, y por contemplacion dellos, por tenor de las presentes ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante los Sozmerinos, que fueren ó son del dicho Valle de Arce, Urral, y Zagaondoa, y Longuida, á instancia, y pedimiento de los Colectores, que fueren de los dichos Valles del dinero Real puedan hacer las executiones del dicho dinero en las dichas Valles, con que sea sin perjuicio de lo proveído por la Ley hecha para los Porteros deste Reino.

LEY XIII.

QUE EL REPARTIMIENTO DE LOS QUARTELES SE HAGA IGUALMENTE por todo el Reino.

Pamplona Año 1596. Ley 41.

Demás de los capitulos antes embiados por advertimientos, y peticiones dadas en estas Cortes, há parecido convenir, que se ponga remedio tambien acerca de lo contenido en los capitulos siguientes. Suplicámos á vuestra Magestad los mande vér, y proveer en cada uno de ellos, lo que mas convenga al servicio de vuestra Magestad, y beneficio de este Reino, que en ello recibirémos merced. Las siete Cendeas de esta Ciudad, y otras partes de la Montaña de este Reino se han quexado, de que no se hace el repartimiento de los Quarteles con la igualdad que convernia, y que por esso, y por pagar mas de lo que les podria caber, si justamente estuviesse hecho el dicho repartimiento, están muchos Lugares perdidos, y otros mas poderosos muy relevados. Y porque parece justo, que este daño se remedie, y que se reduzga á igualdad, y justicia el dicho repartimiento, á vuestra Magestad pidimos, y suplicámos sea servido de mandar, que las personas á quien esto tocáre reconozcan los repartimientos antiguos, que á cada Merindad se hacen, y reduzgan á igualdad aquellos, para que los que suelen contribuir en el dicho servicio, contribuyan conforme á lo que posseyeren, sin que se haga agravio á ninguno.

Decreto.

A esto mandámos, que los Oidores de nuestros Comptos Reales, llamados, y oidos los interessados, se informen de la desigualdad, y agravios que por este capitulo se refiere, y bien informados desto, nos hayan relacion de lo que hallâren, y les huviere resultado, y vista su relacion se proveerá de manera, que ninguna de las partes reciba agravio.

LEY XIV.

QUE SE GUARDEN LAS LEYES EN RAZON DE LA PAGA DE LOS Quarteles.

Pamplona Año 1604. Ley 5.

El servicio de Quarteles, y Alcavalas, que este Reino acostumbra hacer á vuestra Magestad, es, y se llama servicio voluntario: y por esso en la peticion 61. de la Recopilacion vieja en el Item octavo se llama donacion voluntaria, y en el otorgamiento dél se ponen expressamente estas palabras. *Que no se alegue en algun tiempo consequencia, y por ello no páre perjuicio al Reino, antes con expressa protestacion que al dicho Reino le finque á salvo su libertad, como la tiene de hacer el dicho servicio voluntario de mas, y menos, &c.* Y por ser este servicio voluntario, han acostumbrado los tres Estados poner las moderaciones, y condiciones, y vinculos que les há parecido. Y en tiempo de la Magestad del Emperador Don Carlos nuestro Señor (que está en el Cielo) el año de 1542. por reparo de agravio se ordenó, que se aceptaria el otorgamiento, que los tres Estados entonces hicieron, y adelante hiciessen con los vinculos acostumbrados, y se mandáron guardar, y cumplir aquellos, como consta por la peticion 62. de la dicha Recopilacion vieja; y assi se há hecho, y hace despues acá por los Ilustres Virreyes en nombre de los Señores Reyes, quando se les lleva el dicho servicio por el Reino. Y por esto en la dicha peticion 62. se dice, que lo que se assienta en los vinculos de los otorgamientos, es havido por Ley, y contrato entre los Señores Reyes, y los tres Estados deste Reino, y entre las demás condi-

ciones que se acostumbran poner es una. Que las Valles, Ciudades, Villas, Lugares, Casas, Caseros dellas, que probáren que de 40. años á esta parte no han pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados á los pagar, ni sean apremiados á ello; y tambien se exentan desta contribucion los Hijos-Dalgo, que sean Señores de Palacios, ó tengan pecheros, y otras personas que mas largamente se refieren por el dicho otorgamiento que anda impresso en la dicha Recopilacion peticion 63. conforme al qual se hizo tambien el otorgamiento del servicio en las Cortes del año de 1596. que se tuvieron por los años de 1594. 1595. y 1596. y con las dichas condiciones se aceptó aquel por el Ilustre vuestro Visso-Rey, como lo disponen las dichas Leyes. Y con ser esto assi, y haver pagado las Villas de Sanguessa, Olite, y Viana, y otras lo que les cabia á pagar en el dicho otorgamiento conforme á lo que por cada Quartel havian pagado de 40. años hasta aquel otorgamiento, y muchos años antes: y los Cavalleros Hijos-Dalgo, que por razon de las reservas del dicho otorgamiento eran tambien exentos de no pagar, y dexaron de contribuir, porque ni se les pidió que contribuyessen, ni lo tenian acostumbrado: sin embargo los Recibidores, cada uno en su Merindad (por orden segun se entiende de la Camara de Comptos) el año passado de 1601. despacharon mandamientos executorios, para que fuessen compelidos á pagar lo que segun los dichos mandamientos rezaban, debian mas las dichas Villas de lo que havian pagado, que era lo que faltaba hasta la tassa, que los Recibidores decian que tenian por cada Quartel las dichas Villas, que montó lo que assi de nuevo les pidian otro tanto, como lo que havian pagado, y havian acostumbrado pagar, y lo mismo se hizo con muchos Cavalleros exentos de la dicha contribucion por razon de los vinculos del dicho otorgamiento, que no havian pagado cosa alguna de mas de 40. años antes del dicho otorgamiento, les pidieron á quien Quarteles, á quien Alcavalas, y todos fueron executados. Y haviendo (por via de adiamiento) en Camara de Comptos alegado las dichas exenciones, de no haver pagado mas en 40. años por razon de las reservas del dicho otorgamiento, los dichos Jueces de la Camara, sin embargo mandáron continuar la execucion, y en grado de apelacion en Consejo en vista se confirmó, y agora penden los dichos pleitos en revista. Y el fundamento que los dichos Jueces de Comptos se dice haver tenido en unas lineas del año 1524. que suenan, que las dichas Villas, y personas estában tassadas por Quartel en mas cantidad de la que pagaban, y que aquel año fueron executados por lo que havian dexado de pagar, y que pendia pleito sobre ello, y que assi no corria la prescripcion de los 40. años, que se alegaba por via de adiamiento. Pero este fundamento no parece que era de admirar. Porque ni constaba del tal pleito, ni las partes interessadas se fundaban en prescripcion, sino en exencion, que tenian por razon del dicho otorgamiento, por el qual eran executados: porque en cada otorgamiento se renuevan las dichas reservas, y se interrumpe qualquiera derecho que en contrario se pudiesse alegar, y assi se hizo tambien en el dicho otorgamiento hecho en el dicho tiempo, año de 1596. para los años en que fueron las dichas partes executadas: y assi bastávales probar, que de quarenta años antes del otorgamiento del dicho año 1596. ni se les pidió, ni ellos pagáron, sino lo que havian pagado, y solian, y acostumbrában pagar. Porque no se puede negar, que sin embargo del dicho pleito, pudo el Reino dár las dichas exenciones, y reservas de la dicha contribucion, á los que acostumbrában reservar, conforme á la dicha Ley del año de 1542. Y toda la duda se quitába con otra Ley hecha el año 1538. que es la peticion 55. de la dicha Recopilacion vieja, donde se hace relacion de otra inquietud semejante á esta de agora, y de que en quiebra de la dicha reserva dada en el otorgamiento de entonces, á los que en quarenta años no havian pagado Quarteles, los Oídores de Comptos en primera instancia, y los del Real Consejo en grado de apelacion, havian hecho condenaciones, para que sin embargo pagassen los executados: y se respondió al dicho agravio,

ordenando, y mandando, que las Valles, Ciudades, Villas, y Lugares, Casas, y Caseros dellas, que probassen que de quarenta años á esta parte no havian pagado Quarteles, no fuessen obligados á los pagar, ni apremiados á ello. Y que las sentencias dadas contra los Labradores particulares; no parassen perjuicio á los Señores de ellos. De manera, que si en aquel caso donde no solamente huvo pleito pendente, pero aun sentencias passadas en cosa juzgada, se mandó, que sin embargo de las sentencias se guardasse la dicha reserva; mucho mas facilmente se havia, y há de guardar la dicha exencion sobre pleito pendente solamente desde el año 1524. si aquel fué pleito verdadero, pues es anterior al dicho reparo de agravio, del año 1538. el qual aun las sentencias anula. Y mucho mejor esto se debe guardar en el pleito de ahora sobre execucion intentada contra tantas razones, como en contrario militan. Y de no haverse hecho assi señaladamente por los del vuestro Consejo, se há hecho agravio á este Reino, y se há contravenido á todas las dichas Leyes, y al derecho, y facultad que estos tres Estados tienen de hacer las dichas reservas: porende piden, y suplican á vuestra Magestad mande dár por nulos los dichos mandamientos executorios, proveídos por los dichos Recibidores, y los autos, y processos hechos en Camara de Comptos, y en grado de apelacion en el Real Consejo, y las sentencias en el dicho negocio pronunciadas, y que cese el dicho pleito, y no sean mas molestadas las personas, y Lugares, que ahora han sido executados, ni se traiga en consequencia lo que contra ellos ahora se há hecho. Mandando assi bien por reparo de agravio guardar los vinculos, y condiciones, que por los tres Estados se ponen en el otorgamiento del servicio: y señaladamente la condicion, que los que de quarenta años ultimos antes de qualquier otorgamiento, que tuviere tal condicion, no huvieren pagado Quarteles, ni Alcavalas en todo, ó en parte, no sean obligados, ni apremiados á pagar mas, ni otra cosa de lo que en los dichos quarenta años hayan pagado, que en ello recibirán merced.

A esto vos decimos, que nuestros Jueces siempre han tenido, y tienen cuidado de guardar las Leyes del Reino en ésta peticion referidas, y los vinculos, y condiciones con que há hecho el otorgamiento. Y mandámos, que de aquí adelante tambien los guarden: y que en los pleitos, que ahora están pendentes en la Camara de Comptos, y en nuestro Consejo, los Jueces provean justicia conforme á las dichas Leyes, y guardando lo que aquellas disponen: y que si alguna cosa se hallâre proveida contra las dichas Leyes, condiciones, y vinculos no se traiga en consequencia, ni pâre perjuicio á las dichas Leyes, y condiciones. Decreto.

L E Y X V.

PRORROGA LAS LEYES DE LAS CORTES ANTERIORES SOBRE QUE pueda haver Colector de Quarteles.

En las ultimas Cortes se concedieron algunas Leyes temporalmente hasta estas, y convernia se prorroguen las siguientes. Primeramente por la Ley 27. de las dichas Cortes se prorrogó la Ley 46. de las anteriores, que dispone, que en los Valles, y Pueblos haya Colectores para la cobranza de los Quarteles: y porque la experiencia há mostrado ser util, y conviniente. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley se prorrogue hasta las primeras Cortes, que en ello, &c. Pamplona Año 1617. Ley 58.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes. Decreto.

Omiten los Sindicos la Ley 27. de 612. que prorroga la 46. de 608. Añadiendo, que los Colectores puedan ser removidos quando quisieren los Valles, Nota.

y Lugares, y se há prorrogado esta Ley constantemente en todas las Cortes posteriores, y en las ultimas de 716. por la Ley 44.

LEY XVI.

SOBRE EL TASSAR DE LOS EXENTOS, Y POR CUYA CUENTA HA DE correr la parte exenta.

Pamplona Año 1617. Ley 66.

Entre las clausulas, y condiciones con que se otorga el servicio voluntario, que éste Reino hace á vuestra Magestad, hai una que dice, que el exento de Quarteles, teniendo dos, ó mas vecindades en Lugares, ó Valles diferentes, pueda tassarse en sola una vecindad por todas, y con ocasion de éstas palabras los Recibidores pretenden, que han de cobrar la parte, que cabe á la vecindad, en que no se tassó de los Lugares, ó Valles en que está aquella, siendo assi, que el que es exento, lo há de ser en todas partes: y porque sobre esto se recrecian pleitos muy costosos, en las Cortes del año de 1580. se suplicó á vuestra Magestad mandasse declarar, que el exento lo fuesse aun en las vecindades, en que no se tassasse, y que se les admitiesse éste rebate enteramente, como consta por las Leyes 30. y 31. del dicho año. y se respondió, que se guardasse la costumbre que hasta ahora havia havido. Y porque aunque han salido muchas sentencias en ésta razon, la ocasion de los pleitos, que es justo se escusen está siempre en pie, y convernia declararlo, sin dexar á que la costumbre lo averigue, en cosa tan justificada como es, que no se cargue á las Villas, Valles, y Lugares la exencion, de que vuestra Magestad hace merced; porque de lo contrario resultaria, que aquella fuesse perjudicial á las Universidades contra la intencion Real de vuestra Magestad, pues nunca se sirve de dár privilegio en perjuicio de terceros, y para que aldelante cessen estos inconvenientes. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de interpretar la dicha clausula, ó condicion; de suerte, que la cantidad en que se tassare el exento en una vecindad se rebata en todas las demás que tuviere tal exento, sin cargar la parte que le cupiere al Valle, ó Lugar en que estuvieren qualesquiera viñas del exento, y que los Recibidores, Colectores, y los demás á quien tocáre la cobranza, no cobren lo que montáre la parte que cabe á la hacienda del exento, y que los Oidores de Camara de Comptos admitan este descuento, y rebate.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se cumpla lo proveido por la Ley 30. de las Cortes del año de 1608. en razon de lo que pidis, de manera, que el Reino, y sus Pueblos no reciban agravio.

Replica á la precedente.

Al capitulo primero del ultimo quaderno, que trata de tassarse en los Quarteles, se nos há respondido, *que se cumpla lo proveido por la Ley 30. de las Cortes del año 1608.* y como por ella solamente se manda, que se guarde la costumbre que hasta ahora há havido, y el daño que el Reino padece es tan grande, no podémos dexar de postrarnos á los Reales pies de vuestra Magestad, y suplicar con humildad se sirva de proveer como en el dicho capitulo lo tenémos suplicado, porque realmente es cosa muy justificada lo que en él se suplica, pues no es razon que la exencion que vuestra Magestad se sirve de dár sea en perjuicio de terceros, y que lo que se le rebate al exento se cargue á los demás vecinos, sin hecho, ni culpa suya; y es cierto, que la exencion há de obrar en respecto de vuestra Magestad, que usando de su grandeza hace gracia, y no en respecto de los vecinos, y moradores, y cargandose á ellos la obligacion del que goza la exencion, porque lo contrario parece es contra derecho, y en semejantes casos no se debe esperar, á que se adverigue costumbre, pues uno de los intentos que tiene la Ley es el dirimir, y evitar pleitos, y el remitirlo á adveriguar la costumbre, obrará

lo mismo que hasta aquí, pues desde el año de 1608. estando proveído lo mismo, no se há hecho nada en esta razon; y siendo vuestra Magestad servido se podría determinar este artículo, pues es claro, y ño se determinando, crece el daño, porque por no pleitar los Lugares, se allanan á pagar lo que no deben. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad se sirva de proveer como lo tenémos suplicado en el dicho capitulo, que en ello este Reino recibirá merced.

A esto vos respondémos, que se cumpla lo proveído, con esto, que en la averiguacion que se mandó hacer, y de lo que ahora se pide se proceda breve, y sumariamente, de manera, que al Reino se dé la satisfacion que fuere justo en razon de lo que suplica. Decreto

Al capitulo segundo del quaderno ultimo de réplicas que trata de la tassa; y rebates de los exentos, se nos há respondido, *que se cumpla lo proveído en el primer pedimento que en esta razon se hizo, con esto, que en la adveriguacion que se huviere de hacer, se proceda breve, y sumarimente.* Y aunque en este decreto hemos recibido merced, no podémos dexar de suplicar a vuestra Magestad con nuevas instancias, se sirva de proveer como lo tenémos suplicado; porque este negocio está decidido por las Leyes 30. y 31. del año 1608. que disponen se guarde la costumbre de 40. años, y por la relacion que tiene hecha la Camara de Comptos, y por los recados que presentámos consta, que desde el año de 1513. hasta el año 1596. el exento se tassaba en todas partes. y lo que montaba su exencion se rebatia por cuenta de su Magestad, sin cargallo á los lugares, ni exentos, como consta por los libros Reales: y siendo como es cierto este hecho, y que consta por Leyes de visita, y por provissiones acordadas, que lo que há corrido hasta que se hizo la dicha novedad, el año de noventa y dos, ó seiscientos há sido lo mismo que ahora el Reino pretende; y haviendo impugnado la dicha novedad este Reino, luego el año de 1604. y el de 1608. queda llano que la costumbre que há havido viene á estár probada en favor nuestro de ochenta y quatro años por lo menos; y estando dispuesto por Ley jurada por vuestra Magestad, que se nos guarde la de 40. años, no parece que hai necessidad de andar buscando nuevas adveriguaciones, pues en este hecho hai conformidad notoria, y yá, el Reino no trata, sino de que se decláren las dichas Leyes en que tiene justicia llana, la espera conseguir de la grandeza de vuestra Magestad, á quien suplicámos se sirva de proveer como en los dichos capitulos tenémos suplicado, que en ello recibirémos merced. Segunda Replica.

A esto os decimos, que cerca desto, se há respondido bien, y bastantemente á los demás pedimentos, que en estas Cortes se han hecho en esta razon, lo qual se cumpla sin que por ahora se inove otra cosa. Decreto.

El negocio de la tassa de los Quarteles, y rebate de ellos es tan importante, que sin embargo de la merced, que de vuestra Magestad hemos recibido en las respuestas de los pedimentos que havemos hecho, nos es forzoso el bolver á suplicar á vuestra Magestad (postrandonos á sus Reales pies, como lo hacémos) se sirva de concedernos lo que antes de ahora le tenémos suplicado, pues es en favor de pobres, y gente necessitada, que por serlo tanto han dexado algunos de defenderse, y pedir su derecho, por no tener con que acudir á los gastos, y costas que se ofrecen en los pleitos. Lo otro, porque la costumbre está en favor de la pretension del Reino, pues consta por el testimonio presentado, sacado de la razon de los libros Reales de la Camara de Comptos, como desde el primer otorgamiento, que hizo este Reino, despues que se unió con el de Castilla, que fué el año de 1513. hasta el año de 1597. las partes, y porciones de los exentos, aunque uno tuviesse dos Palacios, se tassaba por ellos, y eran por cuenta de vuestra Magestad, cobrando esto menos de los Quarteles, y servicio voluntario, con que este Tercera. Iteplica.

Reino le sirve. Lo otro, que el dicho año de 1597. por la Camara de Comptos, se comenzó á intentar novedades, despachando executoria contra algunos Valles por la porcion del exento, cargandosela á los dichos Valles, y pretendiendo que solamente se havia de rebatir en el Valle del Palacio donde se tassaba el tal exento: á lo qual algunos Valles, y Pueblos contradixeron, y obtuvieron en su favor; como fué el Lugar de Vertiz, Uterga, cuyas sentencias se han presentado, y tambien la Villa de Arce, que por diversas veces la dicha Camara há intentado el executarla por la porcion del dueño del Palacio de Arce, que tambien lo es del de Agorreta donde se tassa: y el Consejo Real por declaraciones conformes há mandado cessar las executiones, y restituir lo que se havia cobrado por las dichas executiones. Lo otro, que haviendo tenido noticia el Reino de esta novedad, que pretendia la dicha Camara, el año 1608. que huvo Cortes Generales, la contradixo, y suplicó á vuestra Magestad el debido remedio, y que no se cargassen á los Valles, ni Pueblos las porciones de los exentos, y vuestra Magestad mandó que se guardasse la costumbre de quarenta años, como lo dispone la Ley 30. y 31. del dicho año: y es cierto, que la costumbre que havia havido de 40. años es la susodicha, que se guardó del dicho año de 1573. hasta el de 1597. Lo otro, que quando del dicho año de 1597. pareciere haverse cargado algunos Valles, ó Pueblos de las dichas porciones, no es costumbre assentada, antes bien se há contradicho por los Valles, que han sido poderosos, y despues por todo el Reino en sus Cortes Generales, y assi no le há podido parar perjuicio alguno. Y si algunas Valles, ó Pueblos se halláre haver pagado las porciones, há sido por no entenderse, y haverles amedrentado con executiones, y ser gente pobre, que no tienen con qué defenderse, ni proseguir pleitos, y oponerse á la Camara de Comptos, la qual en este propio tiempo intentó despossecr de hecho á algunos Cavalleros de este Reino de cosas semejantes, los quales por haver sido mas poderosos se defendieron en vuestro Consejo, á donde obtuvieron en su favor, y se les guardó su derecho, como siendo necessario de todo se dará bastante informacion. Lo otro, porque parece no es razon, que á gente necessitada, no solamente les obliguen á pagar los Quarteles, que deben de su parte, pero tambien les carguen la del exento, no resultandoles á ellos algun provecho de la dicha exencion. Lo otro, que si al presente no se declara, qual es la costumbre, há de ser ocasion que haya muchos pleitos, y gastos en adveriguar aquella, y pues el Reino há mostrado bastantes recaudos por su pretension, parece se debe declarar en su favor, y evitar los dichos inconvenientes. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos la merced, que le tenémos suplicado, y que no se carguen á los Pueblos, y Valles las porciones de los tales exentos.

Decreto

A esto os respondémos, que está bien, y acordadamente proveido, y no há lugar por ahora proveer otra cosa.

LEY XVII.

NO PAGUEN QUARTELES LOS LUGARES, NI VALLES, NI SUS VECINOS por las partes de los exentos.

Pamplona Año 1621. Ley 10.

Por ser muy grande el daño, que padecen los Lugares de este Reino, y en particular los pobres, y necessitados con la nueva pretension de los Recibidores, sobre la forma del repartimiento, y paga del servicio voluntario de Quarteles, con que este Reino sirve á vuestra Magestad, en quanto quieren introducir, que la parte, y porcion del exento de la vecindad, ó vecindades en que no se tassa la paguen los Lugares, ó Valles, luego como el Reino tuvo noticia de esta novedad, que fué el año 1608. suplicó á vuestra Magestad

el remedio de este daño por las Leyes 30. y 31. y después por parecer que no estába bastantemente proveido, y que siempre los Recibidores trataban de continuar con su nueva pretension, en las Cortes ultimas del año passado de 1617. bolvimos á hacer nueva instancia, suplicando á vuestra Magestad, nos hiciera merced en mandar, que la dicha parte, y porcion del exento no se cargasse á los Lugares, ó Valles de la manera que se refiere en las Leyes 66. y 68. y se mandó, que se cumpliesse lo proveido por la dicha Ley 30. del año 1608. de manera, que el Reino, y sus Pueblos no recibiessen agravio, y que la adveriguacion se hiciesse breve, y sumariamente, y al Reino se le diesse la satisfacion que fuesse justo, y aunque en estos decretos, como lo manifiestan sus palabras, se echó de vér la merced que vuestra Magestad hace á este Reino, y que se conoció entonces ser justa su pretension, sin embargo no se han remediado los dichos daños, porque siempre se insiste por los Recibidores, que los dichos Pueblos, ó Valles en donde no se tassa el exento, paguen su parte, y porcion, y con esto afligen, y molestan á los pobres, pues aun lo que ellos deben por sus propias personas apenas lo pueden pagar, y assi las mas veces son executados por no poderse cobrar de otro modo segun su poca possibilidad, y no parece que puede haver razon bastante, para que tambien paguen la parte, y porcion de otros terceros, que son los exentos, pues nadie debe pagar las cargas, y obligaciones agenas, ni la exencion, y privilegio de un tercero há de resultar en daño de otro, y la costumbre que siempre há havido en este Reino, há sido que la dicha porcion de los exentos há corrido á cuenta de vuestra Magestad, y assi se há revatido, y tomado en cuenta por la Camara de Comptos, segun mas largamente está advertido en las dichas Leyes 68. y 69. y la dicha exencion no la concede el Reino, y menos los vecinos de los Pueblos, sino vuestra Magestad á peticion del Reino, como consta de las palabras del otorgamiento del servicio voluntario, y muy claramente lo dice la Ley 12. año 1576. quaderno I. que es la Ley 3. tit. 14. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos, á donde hablando de las dichas exenciones se dicen estas palabras: *Y estando esto concedido, y jurado por vuestra Magestad.* Y en la provission 13. del año 1569. que es la Ley 6. del dicho titulo 14. hablando de lo propio, se dicen estas palabras: *Y suele jurar, y há jurado vuestra Magestad, ó sus Virreyes en su nombre de guardar, y cumplir los vinculos, y condiciones de los otorgamientos, y aquello que assientan en los vinculos, y condiciones de los otorgamientos, es havido por Ley, y contracto entre vuestra Magestad, y los tres Estados, y Pueblos de este Reino.* De las quales palabras se manifiesta, que vuestra Magestad concede las dichas exenciones á pedimento de los dichos tres Estados, ellos las proponen, y vuestra Magestad las concede, de que se sigue que han de ser á cuenta de vuestra Magestad las porciones de los tales exentos, y no las deben pagar los Pueblos, ó Valles, ni sus vecinos, pues ellos ni las conceden, ni pueden conceder, y el Virrey, y el Consejo Real de este Reino lo sintió assi, despachando su provission en esta conformidad en cinco de Abril de 1568. segun parece por su tenor. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad se sirva de compadecerse de estos daños, y de los pobres afligidos, y mande por Ley, que las dichas porciones, y partes de los exentos se descuenten, y rebatán, y sean á cuenta de vuestra Magestad, y los Oidores de Camara de Comptos admitan este rebate, y en todo se provea lo que tenémos suplicado en la dicha Ley 66. de las ultimas Cortes, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion del Reino, y por hacerle bien, y merced, haviendo sido informados de la costumbre, que há havido, ordenámos, y mandámos, que los dueños de Palacios, y casas exentas, y los demás exentos de pagar Quarteles, se hagan tassar lo que les cupiere por los dichos Palacios, y Casas, ó por otros bienes en cada Pueblo, y Lugar, por los bienes sitos en cada uno de ellos de por sí, y no en un Lugar por todos, y lo que assi se tassare, mandámos tomar en cuenta á los tales Pueblos, y á cada uno de ellos de los

Quarteles que los dichos Pueblos havian de pagar, de manera, que no reciban agravio, y para que en ello no haya fraude para los Pueblos, ni á los exentos se les reparta mas de lo que se les debe repartir, segun la hacienda que tienen. Mandámos á los Oidores de nuestros Comptos Reales, que tengan cuidado de nombrar una persona que les pareciere, y mas convenga á nuestro servicio, que assista á los repartimientos de Quarteles que de aqui adelante hicieren las Valles, y Lugares, y él, y las otras personas que entendieren en los hacer, hagan Juramento ante los dichos Oidores, ó ante los Alcaldes ordinarios, y no los haviendo, ante los Jurados, de que no harán fraude alguno, y repartirán á cada uno segun la hacienda que tuvieren, y que á los exentos, y remissionados, no les repartirán mas cantia de segun la hacienda tuvieren.

LEY XVIII.

EL REBATE DE QUARTEL DE LOS EXENTOS SE LES PAGUE DE LAS rentas comunes quando de ellas el Pueblo paga el Quartel de sus vecinos.

Pamplona Año 1642. Ley 39.

De la paga del servicio voluntario de Quarteles, y Alcavalas que este Reino hace á vuestra Magestad, están exentos los Cavalleros Generosos, dueños de Palacios, y Casas de Cabo de Armeria, los Señores de Pechas, los que están en possession de no pagarlo de quarenta años, y mas tiempo á esta parte, y otros, á quienes por vuestra Magestad les está concedida la dicha exencion, y porque sobre el modo de repartimiento que se pretendió introducir por los Recibidores que intentáron cargar la parte, y porcion del exento de la vecindad, ó vecindades en que estába tassado á los Lugares, Valles ó Villas luego como se tuvo noticia desta novedad, se recurrió á vuestra Magestad fuesse servido de proveer acerca della lo que conviniesse: de manera, que á este Reino se le guardasse su costumbre, y que el rebate de las dichas casas exentas no se cargasse á los Pueblos; vuestra Magestad mandó, que el Consejo, con audiencia del Fiscal, y Patrimonial, y de los Diputados que el Reino nombráre, se informasse de lo que se havia usado, y acostumbrado de quarenta años á esta parte en la dicha razon, y que el uso, y costumbre que se hallasse guardado en el dicho tiempo, se guardasse aldelante sin hacer novedad, como se refiere en las Leyes 30. y 31. de las Cortes del año de 1608. y en la 66. y las dos inmediatas del año de 1617. y despues por parecer no estába bastantemente proveído, y que siempre los Recibidores insistian en su nueva pretension, de que se originaban diferentes pleitos, y los pobres eran afligidos, y molestados, bolvió el Reino á hacer nuevas instancias, y vuestra Magestad fué servido de mandar, que los dueños de los Palacios, y casas exentas, y los demás que lo están de pagar Quarteles, se hagan tassar lo que les cupiere por los dichos Palacios, y Casas, y por otros bienes en cada Pueblo, y Lugar, por los bienes sitos en cada uno de por sí, y no por todos, y que lo que assi se tassáre, se tome en cuenta á los dichos Pueblos, y á cada uno dellos de los Quarteles que les toca pagar: de manera, que no reciban agravio, como se contiene en la Ley 10. de las Cortes del año de 1621. lo qual assi se há hecho, y hace, con que los pobres son, y están reservados, de lo que en perjuicio suyo se pretendió introducir por los dichos Recibidores, y este Reino con la estimacion debida por merced tan grande como vuestra Magestad fué servido de hacerle; y aunque en esta parte está bastantemente proveído acerca de la dicha novedad, á que se pretendió ocurrir, no lo está en razon de otra que tambien intentan los Recibidores; porque siendo assi, que quando los Pueblos por su mayor alivio consignan, y hacen la paga de los Quarteles de bienes, y rentas comunes, en que son igualmente interessados todos los vecinos, debiendo restituir á las personas exentas la parte que les toca, segun la tassacion hecha lo han dexado

de hacer con algunos, obligandoles á pleitearlo: siendo esta introducion muy agena del animo de vuestra Magestad, y contra la costumbre que siempre há sido observada, y en notorio agravio de los exentos, porque estando proveído por las dichas Leyes, y en particular por la referida del año de 1621. que el rebate se haga por cuenta de vuestra Magestad, quando el Quartel se paga por vecinos, y haciendas, no hai razon, para que quando la paga se hace de bienes comunes en que son interessados todos, se les dexe de hacer refaccion á los exentos, porque en este caso recibe vuestra Magestad aquella parte, y porcion mas de lo que se debe, y en que se le restituya al exento, no reciben agravio los demás vecinos, porque lo que se paga de bienes comunes, es igualmente de todos, y la consignacion, que por su comodidad, y alivio hacen los Pueblos, no debe perjudicar á las casas exentas, como sin duda les perjudicaria, sino se les hiciesse la dicha refaccion, pues quedarian privados del gozo de la propiedad, Molino, ó Deessa consignada, y sin recompensa, pagando por esta forma indistintamente los exentos, y los que no tienen exencion: Suplicámos á vuestra Magestad, que declarando la dicha Ley 10. de las Cortes del año de 1621. ó por nueva concession mande, quando el Quartel se paga de bienes comunes de los Pueblos, en que todos los vecinos son igualmente interessados, aunque los Recibidores cobren enteramente de ellos la cantidad que les toca sin descuento alguno, hayan de restituir, y bolver á los que son exentos la parte, y porcion que se les debe rebatir, segun estuvieren tassados por los bienes sitos en el Lugar donde la paga se hiciere en la forma dicha, y que los Oidores de la Camara de Comptos, dén para ello libranza á las personas que tengan la dicha exencion, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que en conformidad de lo que se há observado, se haga como el Reino lo pide. Decretó.

LEY XIX.

LOS EXENTOS EN PAGAR QUARTEL EN UN LUGAR LO SEAN TAMbien en los demás donde tuvieren hacienda.

Por las Leyes 66. 67. 68. y 69. de el año de 1617. se pidió, y replicó, que los exentos de un Lugar, ó parte, lo fuessen en todas: y en la Ley 10. de las Cortes del año 1621. se mandó, que los dueños de los Palacios, y Casas exentas, y los demás exentos de pagar Quarteles, se hagan tassar lo que les cupiere por los dichos Palacios, ó Casas, ó por otros bienes en cada Pueblo, y Lugar, por los bienes sitos, en cada uno de por sí, y no en un Lugar por todos, y lo que assi se tassare, se tome en cuenta á los tales Pueblos, y á cada uno de ellos de los Quarteles que los dichos Pueblos havian de tomar: de manera, que no reciban agravio, y para que en ello no haya fraude para los Pueblos, ni á los exentos se les reparta mas de lo que se les debe repartir, segun la hacienda que tiene, se manda á los Oidores de Comptos, que tengan cuidado de nombrar una persona que les pareciere, y mas convenga al servicio de vuestra Magestad, que assista á los repartimientos de Quarteles, que de aqui adelante hicieren las Valles, y Lugares, y él, y las otras personas que entendieren en los hacer, hagan Juramento ante los Oidores, ó Alcaides ordinarios, y no los haviendo ante los Jurados de que no harán fraude alguno, y repartirán á cada uno, segun la hacienda que tuvieren, y que á los exentos, y remissionados, no les repartirán mas cantidad, de la que segun la hacienda tuvieren; y siendo assi, que la Camara de Comptos haviendo precedido la forma referida de la dicha Ley, hace los rebates en los Pueblos de las haciendas que en ellos tienen los exentos unidas á los Palacios, ó casas que tienen la exencion, y lo que á las tales haciendas toca de rebate, sin embargo los Recibidores no quieren admitirles los tales rebates á los Pueblos, y los moles-

Pamplona Año 1642. Ley 60.

tan por las cantidades de los rebates obligandoles á pagar, y haciendoles gastos de executarlos, que quan injusto sea se conoce, pues haviendo remitido vuestra Magestad por la dicha Ley su ajustamiento á la dicha Camara, y haviendo ella cumplido con la dicha forma, como es cierto cumplirá como en todo, y en particular á lo que toca á hacienda de vuestra Magestad, no es razon que no se obedezca por los dichos Recibidores, para lo qual: Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, les mande que admitan el rebate por las haciendas, que de orden de la dicha Camara se huvieren yá rebatido como agregados á Palacios, ó casas exentas, sin que sea necessario nueva orden de la Camara, sino que baste un testimonio por ante Escrivano, de que las dichas haciendas son de dueños de Palacios, y casas exentas, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, guardandose la forma dada en la Ley decima de las Cortes del año 1621. los Recibidores admitan los rebates á los Pueblos, pena de cien libras por cada vez, aplicadas á nuestra Camara, y Fisco, gastos de justicia, y Denunciante.*

LEY XX.

NO SE DEN CARTAS DE RUEGO POR LOS VIRREYES, PARA QUE LOS Pueblos contribuyan con cosa alguna á cuenta del Quartel, que no estuviere otorgado por los tres Estados.

Pamplona. Año 1652. Ley 6. Por la Ley 10. del lib. I. tit. 14. de la Recopilacion de nuestros Síndicos, que es la peticion 53. de las ordenanzas viejas, que se celebráron en esta Ciudad de Pamplona año 1542. á suplicacion nuestra, por reparo de agravios, y por Ley está mandado, que no se mandarán dár, ni se darán mandamientos, ni cartas de ruego, para coger las Alcavalas, ni apremiar á los Pueblos que las paguen antes que sean otorgadas por los tres Estados, que estámos celebrando Cortes; y que se guarde, y cumpla el reparo de agravio que en la dicha capitula, ó pidimiento se hace mencion, y como en ella se contiene. Y en quanto á que cartas de ruego no se puedan dár por los vuestros Ilustres Visso-Reyes, está prohibido por la Ley 24. tit. 6. lib. I. de la misma Recopilacion. Y en quiebra de las dichas Leyes, vuestro Ilustre Visso-Rey uno de los dias del mes de Abril deste año de 1652. escrivió á diferentes Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reino cartas, por las quales les pidia, que adelantassen el servicio ordinario del Quartel, y Alcavala, hasta que se hiciesse la concession del servicio en las Cortes, y para que tuviesse efecto fueron acompañadas las dichas cartas con otras, que tambien les escrivió el Regente deste Consejo sobre lo mismo, y embió con ellas á Juan de Iruñela y Vaquedano, Escrivano Real, y de la Corte, y Protonotario del Reino, para que juntamente recibiesse lo que se le diesse, y entregasse, por las dichas Universidades, y discurrió por ellas. Y aunque ninguna puso en execucion la paga del dicho Quartel, y Alcavala, ni cosa alguna della, no faltáron algunas que se allanaron á ello, y estando como está declarado, y se refiere en la Ley 14. del dicho lib. I. tit. 14. de la Recopilacion, con estas palabras del otorgamiento: *Que no se alegue en algun tiempo consequencia, y por ello no páre perjuicio al Reino, antes con expressa protestacion, que al dicho Reino le finque á salvo su libertad, como la tiene de hacer el dicho servicio voluntario de mas, y de menos; por ser como es, y se llama el dicho servicio: donacion voluntaria, y que como tal, toca el hacelle á los tres Estados juntos como estámos celebrando Cortes Generales.* El haverse escrito las dichas cartas, pidiendo la dicha paga adelantada, hasta la concession del dicho servicio, es dár á entender, que aquel no es voluntario, sino necessario:

por todo lo qual, nuestra Diputacion cumpliendo con su precisa atencion, ocurrió á representar la quiebra, que contra la dichas Leyes se havia causado con las dichas cartas. Y vuestro Ilustre Visso-Rey reconociendola, mandó cessar la entrega de dichas cartas. Por lo qual: Suplicámos á vuestra Magestad, que en el caso referido se nos dé por reparo de agravio el haverse escrito las dichas cartas, y lo demás obrado en virtud de ellas por el dicho Juan de Iruñela, y que dandose todo por nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto, no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio alguno á las dichas Leyes. Y que para aldelante no se dén semejantes cartas, y se observen, y guarden las dichas Leyes, conforme á su ser, y tenor, &c.

A esto vos respondémos, que la causa de haver escrito mi Virrey las cartas que el pedimiento refiere la dió la necessidad tan urgente, que ocurrió del socorro de los Soldados deste Castillo, por haverse acabado algunos meses antes el otorgamiento antecedente, y en la conservacion de su milicia, interessan este Reino, y los demás de mi Corona: pero haviendo acudido la Diputacion al mi Virrey, y representandole la contravencion de sus Leyes, suspendió las cartas, y las demás ordenes que en esta razon tenia dadas; y demás desta satisfacion, querémos que lo hecho en la ocasion que el pedimiento refiere, sea de ningun valor, y no pare perjuicio á las Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia. Decreto.

LEY XXI.

EL REPARTIMIENTO DE LOS QUARTELES, Y ALCAVALAS SE HAGA por ducados, maravedís, y cornados, y los Recibidores embien con claridad los roldes, y los Virreyes la nomina á la Diputacion, refrendada por sus Secretarios.

El servicio voluntario de los Quarteles, y Alcavalas, que hemos otorgado á vuestra Magestad en las Cortes que se han celebrado, se há repartido aquel por los Pueblos, por Quarteles, conforme los assientos antiguos de la Camara de Comptos, repartiendo aquellos por libras, sueldos, y dineros. Y los Pueblos se hallan sin la claredad que conviene, respecto de no saber lo que les toca, por no estár expressado lo que es cada Quartel, cada libra, cada sueldo, y dinero, reducido á ducados, reales, maravedís, y cornados, que es en la forma que ahora corre, en la cuenta del dinero, y para que quede claro, y se eviten los errores que podria haver en esto. Suplicámos á vuestra Magestad que los repartimientos que se hicieren de Quarteles, y Alcavalas, quando los otorgáremos á vuestra Magestad, los haga la Camara de Comptos, declarando lo que es cada Quartel, y reduciendo las libras, sueldos, y dineros, á ducados, reales, y maravedís, y cornados, y que los Recibidores embien con la misma claredad los roldes, ó otros qualesquiera autos que despacháren para la cobranza dellos, y que la Camara de Comptos entregue traslado de la nomina, y de los repartimientos que hiciere fé hacientes á nuestra Diputacion, que en ello, &c. Pamplona. Año 1652. Ley 65.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que en quanto á la copia de la nomina, el nuestro Virrey, y los que lo fueren aldelante, la mandarán dár refrendada por sus Secretarios. Decreto.

LEY XXII.

SOBRE LOS REBATES DE QUARTELES, Y ALCAVALAS, PARA QUE CAda exento los saque una vez para su vida al tiempo de succeder.

Corella. Año de 1695. Ley 36.

Los exentos de los servicios de Quarteles, y Alcavalas, siendo assi que por los mismos otorgamientos deben gozar libremente de su exencion, sin obligarles á pagar cosa alguna, sucede, que á cada otorgamiento les obligan á sacar rebates, y en los testimonios de ellos les llevan derechos en las Secretarías, viniendo por éste lado á ser mas gravados, pues en algunos importa mas el coste de los dichos testimonios, y rebate, que si pagáran la cantidad principal del servicio; y esto es muy contrario á las condiciones del otorgamiento; y es muy justo que se remedie: para cuyo efecto suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar, que el Tribunal de la Camara de Comptos, quando entrega las executorias de Quarteles, y Alcavalas, dé memoria en ellas á los Recibidores, y éstos á los Ministros, de los que son exentos, sin que haya necessidad de recurrir por rebates al dicho Tribunal, y que la dicha memoria sirva de descuento á los dichos Pueblos, para que la parte del exento se le tome en cuenta, y que *solo tengan obligacion los que* gozáren de la dicha exencion de sacar rebate una vez para su vida, al tiempo que entráren á succeder, ó posseer las casas exentas, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como lo suplica el Reino.

LEY XXIII.

QUE EL REINO PUEDA COBRAR LOS QUARTELES, Y ALCAVALAS QUE expressa, para satisfacerse el pan de municion, y provissiones que se dieron á las Tropas de Cavalleria, y otras.

Olite. Año de 1709. Ley 21.

Por papeles del Ilustre vuestro Visso-Rey, se nos há participado han de transitar por este Reino diez Esquadrones de Cavalleria, que vienen marchando de el Exercito de Aragon, para Francia, y que por no haver Assentista, ni Factor nos expressa, que pareciendonos tiene por muy conveniente se provean los transitos de pan, y cebada, dandoles las raciones de uno, y otro, que nos previene en instruccion que nos há remitido, y que para la provission de la cebada, nos valgámos de la que está detenida en Tudela de las diez mil fanegas con que hemos servido á vuestra Magestad; y que el importe de su conducion, y del pan que se diere á dicha Cavalleria le hayamos de cobrar de los Quarteles, y Alcavalas que se han de cobrar por Noviembre de este año, aprontando las direcciones convenientes en los Pueblos de los transitos, para que en ellos no falte la referida provission, y que esto mesmo se execute por la conducta de la Artilleria, su equipage, y Batallon de escolta, satisfaciendo su montamiento del referido efecto de los Quarteles. Y deseando nuestro zelo en quanto le es possible esmerarse en todo lo que es del servicio de vuestra Magestad, se aplicará por los medios que pueda á que se pongan éstas provissiones en los transitos; y haviendo de executarse esto, anticipandose los medios que puede importar, conformamos en la referida anticipacion con la calidad de que vuestra Magestad se sirva mandar despachar libramiento de todo el importe de estos suplimentos, y gastos, en lo que deberán pagar en fin de Noviembre de este año, del plazo referido de Quarteles, y Alcavalas las Ciudades de Estella, Corella, Viana, Ta-

falla, Cascante, y Villas de la Puente, Villafranca, Peralta, y Falces, hasta la concurrente cantidad de dichos gastos; y que el libramiento sea sin embargo de qualquiera consignacion, ó orden anterior: y que no pagandose efectivamente en virtud de dicho libramiento, ó haviendo question en su cobro por algun interessado, y orden anterior, ú posterior, haya de poder retener el Reino, ó la Diputacion todo el montamiento del donativo de cinquenta mil pesos, con que hemos servido á vuestra Magestad: Suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar concedernos lo contenido en este pedimento; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto.

Respondémos se haga como lo suplica el Reino, sin embargo de qualesquiera ordenes anteriores que estén dadas sobre este efecto de Quarteles, exceptuando el donativo de los cinquenta mil pesos, que es inescusable sean efectivos para la destinacion que están aplicados.

LEY XXIV.

SOBRE FORMARSE LA NOMINA DEL SERVICIO DE QUARTELES, Y Alcavalas

Pamplona. Año 1716. Ley I. Memorial 2.

Se pidió se elevasse á Ley el memorial siguiente, conforme se expressa á la Ley 75. lib. I. titulo 2.

Excelentissimo Señor. La Diputacion de este Reino dice, que por la Ley 11 lib. I. tit. 2. de la nueva Recopilacion, que tiene correspondencia á la Ley 10. del año de 1596. se dispone, que la nomina del servicio voluntario de Quarteles, y Alcavalas, se haga dentro de cinquenta dias á su Magestad, por el Tribunal de la Camara de Comptos, despues del otorgamiento del servicio; y que assimismo se hayan de dár las libranzas, y assignaciones dentro de el mismo termino á los interessados, con otra calidades expressadas en dichas Leyes: y no obstante esta orden indispensable, el Tribunal de la Camara de Comptos, que debe observarla puntualmente, para la execucion del servicio voluntario, otorgado en las Cortes del año 1709. falta á su cumplimiento, que dicho Tribunal, cumpla con la disposicion de dichas Leyes puntualmente. En cuya consideracion suplica á V. Excelencia la Diputacion, se sirva mandar, sin que á su contexto se falte en circunstancia alguna, remitiendo la nomina á su Magestad, como lo previenen; que assi lo esperámos de la grandeza de V. Excelencia.

Decreto.

Pamplona 21. de Julio de 1715. considerando justa esta representacion, hé mandado al Tribunal de la Camara de Comptos, que en cumplimiento de la Ley forme las nominas que faltan, y haga las assignaciones á los interessados, todo en la forma que por ella se ordena. Castillon.

Y porque en caso identico á pedimiento nuestro se sirvió vuestra Magestad hacernos merced de concedernos por las Leyes 22. y 23. de las Cortes de el año de 1701. que el memorial de nuestra Diputacion, y decreto á él de dicho vuestro Visso-Rey se infiriessen en el cuerpo, y quaderno de las otras nuestras Leyes para su cumplimiento. Y para que teniendose noticia de todo ello, se observasse, y cumpliesse lo que nos fué, y es de suma conveniencia, é importancia: y pues vuestra Magestad por su suma benignidad no se cansa en continuarnos sus favores, que experimentámos siempre; suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar, que los referidos memoriales, y decretos á ellos expressados en este nuestro pedimiento, se inferirán en el quaderno, y cuerpo de reparo de agravios y Leyes que vuestra Magestad se há servido, y sirviere concedernos en el discurso de estas Cortes, elevando, y dandoles la autoridad, virtud, y eficacia de Ley, y que se publiquen, para que puedan obligar á su mas puntual observancia como las

demás Leyes sobredichas, que lo esperámos con total confianza de la Real clemencia, suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

LEY XXV.

QUE EN LA PRIMERA NOMINA QUE SE FORMARE POR LA CAMARA DE Comptos se ponga los mil y quinientos ducados que expressa reservados para el vinculo del Reino.

Pamplona Año 1716. Ley 33. Teniendo facultad por Cedulas Reales, para otorgar á favor de nuestro Vinculo juntamente con el servicio voluntario de Quarteles, y Alcavalas, siempre que le hicieremos á vuestra Magestad la cantidad de mil y quinientos ducados en cada otorgamiento, para nuestras necesidades, y utilidad de este Reino, en execucion de dichas Reales Cedulas, y possession de su uso, en que nos hallamos, en las Cortes que se celebráron el año de 1705. en la Ciudad de Sanguessa, nos reservamos con el Quartel otorgado en ellas, 1500. ducados, que debiendolos cobrar del primer tercio del dicho Quartel, cuyo plazo se cumplió en el año de 1711. con prelacion á todos los acreedores, en dicho servicio; no podimos lograr su cobro, por haverse valido vuestra Magestad de todo el importe de aquel Quartel, y haversele entregado con este motivo por el Tribunal de Camara de Comptos, ó el Regente de la Thesoreria General de este Reino, con su orden á Don Joseph de Soraburu, Thesorero General de la Guerra, en cuyo poder entró enteramente todo su importe, como le consta de ello al Ilustre vuestro Visso-Rey, quien tampoco ignorará haverse distribuido, y empleado todo el dicho importe, en cosas del Real servicio de vuestra Magestad. Y hallandonos por éstas causas acreedores en su Real Hacienda de los dichos 1500. ducados, que no pudo comprehender el Real valimiento, por pertenecer unica, y privativamente á nuestro Vinculo; y hallandose con necessidades urgentes de solicitar su cobranza, que no querrá vuestra Magestad retener (salva su Real justificacion) en tanto dispendio, y detrimento nuestro, acudimos á su Real clemencia, suplicandole con la mayor veneracion, y rendimiento, mande al Tribunal de la Camara de Comptos, que de los primeros, y mas prontos efectos de su Real hacienda, nos dé satisfacion de los dichos 1500. ducados, dandonos el despacho, ó libranza que sea necessario para su efectivo cobro, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion de el Reino, querémos que en la primera nomina, que se formare, por nuestro Tribunal de la Camara de Comptos, para la distribucion de nuestra Real hacienda, se pongan los mil y quinientos ducados, que expressa este pedimento, para que nuestra Real persona ordene se dé satisfacion de ellos.*

Nota. Acerca de la nomina se pueden vér las Leyes 32. y siguientes hasta la 38. en el tit. 2. de este libro.

TITULO XV.

De los Acostamientos.

LEY I.

QUE A LOS QUE TIENEN ACOSTAMIENTOS SE LES LIBRE LO QUE SE les debe de atrasos.

Pamplona. Provission 9. del Año de 1576.

Haviendose continuamente acostumbrado, de mandar librar á los Cavalleros, y Gentiles-Hombres, y otros de éste Reino, que tenian Acostamiento, y mercedes de vuestra Magestad en las nominas que se hacian del servicio, y otorgamiento voluntario de los tres Estados, parece que en las ultimas Cortes, que se tuvieron en ésta Ciudad de Pamplona, por el Visso-Rey que al tiempo era se dexó de hacer, y dár las dichas libranzas: de que el dicho Reino está sentido de ésta novedad no acostumbrada; pues no menos entonces merecian ser gratificados de las mercedes, que vuestra Magestad les tiene hechas, que en los otros tiempos, que se les han librado. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar, que en las nominas que se hicieren se les libre tambien de lo rezagado lo que se les debe, ó lo que mas vuestra Magestad fuere servido: pues nunca los animos de sus subditos de éste Reino han estado mas prontos que ahora para el servicio de vuestra Magestad.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados decimos; que en la nomina mandarémos tener cuenta acerca de lo que en este capitulo se pide.

LEY II.

SOBRE LOS ACOSTAMIENTOS DE LOS CAVALLEROS, Y GENTILES-Hombres de éste Reino, y Cedula Real sobre esto.

Senguessa. Año 1961. Provission 28.

Item dicen, que la Magestad Cessarea por una su cedula proveyó que se embiasse relacion de los Cavalleros, y Gentiles-Hombres, que no tuviessen Acostamientos en este Reino: y en qué y cómo podrian servir, y con qué deudos, y aderentes, y de sus calidades, para que vista se proveyesse lo que convenia. En cumplimiento de lo qual, el Duque de Maqueda embió informacion conforme á lo proveído, y por su Magestad mandado: suplican á vuestra Magestad sea servido de mandar vér la dicha informacion, y proveer lo que acerca de esto está suplicado.

Y sobre estos capitulos proveímos una nuestra Cedula del tenor siguiente.

EL REY. Duque de Alburquerque, Primo, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino de Navarra. Por parte de los tres Estados de éste dicho Reino se nos há hecho relacion que el Emperador mi Señor proveyó por una su Cedula, que se le embiasse relacion de los Cavalleros, y Gentiles-

Hombres, que no tuviessen Acostamientos en él, y cómo podrian servir, y con qué deudos, y aderentes, y de sus calidades: para que vista se proveyesse cerca de lo que por parte del dicho Reino se le suplicó entonces, lo que conviniesse. Y que aunque se embió la dicha relacion conforme á lo que sobre esto se escrivió, no se há proveido cosa ninguna, suplicandonos, lo mandasemos hacer ahora. Y porque querémos tener nueva relacion vuestra acerca de lo susodicho, Nos vos mandámos nos la embieis particularmente con toda brevedad, firmada de vuestro nombre, y cerrada, y sellada en manera que haga fé, que venida yo la *mandáre vér*, y proveer sobre ello lo que convenga, teniendo respeto á lo que el Reino suplica. Fecha en Bruselas á 9. dias de Mayo de 1558. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad: Francisco de Erasso.

Y despues de esto los dichos tres Estados, que al presente están juntos, y congregados en ésta nuestra Villa de Sanguessa para entender en Cortes Generales por nuestro mandado, ó de Don Gabriel de la Cueva, Clavero de la Orden de Alcantara, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino de Navarra, nos presentáron otro capitulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue.

Item, en el septimo capitulo de la dicha instruccion, y en el veinte y cinco de los agravios, se suplicó: que pues en cumplimiento de la Cedula de la Magestad Cesarea embió el Duque de Maqueda Visso-Rey relacion de los Cavalleros, Gentiles-Hombres de este Reino para lo de los Acostamientos, se viesse, y proveyesse lo que convenia. Y aunque ahora se há dado otra Cedula Real, para que el Duque de Alburquerque Visso-Rey, de nuevo embiasse la dicha relacion, suplicámos á vuestra Magestad, que aunque ésta Cedula venia dirigida al Duque, la efectúe, y cumpla el dicho Don Martin de la Cueva, ó otro qualquiera, que fuesse Visso-Rey de este Reino.

Decreto. *Decimos: que nuestro Visso-Rey conforme á la dicha Cedula hará lo que por ella madámos, y el Reino lo pide.*

LEY III.

QUE LAS PROBANZAS HECHAS SOBRE ACOSTAMIENTOS SE DEN A LOS interesados que las pidieren, despues que se les huviere hecho la merced.

Pamplona. Año 1576. Ley 2. Provission 9. Item, que siendo cosa justa, y acostumbrada siempre en este Reino de darse, como se han dado un tanto de las informaciones que se otorgan por vuestra Magestad sobre Acostamientos, y mercedes que acostumbra hacer á los que le han servido, y sirven de pocos dias á esta parte se les deniega el tanto de las dichas informaciones, y probanzas, no haviendo causa que para ello justa sea, pues á donde vuestra Magestad hace lo mas, que es dár el Acostamiento, y merced á los que le sirven, no seria justo se les denegasse la razon della, pues no la quieren, sino para mas animar á sus hijos, y descendientes en el servicio de vuestra Magestad: suplicámos mande que se les dé el tanto de las dichas informaciones, y probanzas haciente fé citados el Fiscal, y Patrimonial á comprobar aquellas.

Decreto. *A lo qual respondémos, que despues que huvieremos hecho la merced del Acostamiento al que lo pretendiere, se le dé la dicha probanza como se pide.*

LEY IV.

LOS ACOSTAMIENTOS PREFIERAN A QUALESQUIERA OTRAS MERCEdes, aunque sean anteriores.

Pamplona. Año 1624. Ley I.

Siendo assi, que los Acostamientos tienen su hipoteca, y propia finca, y consignacion en el servicio ordinario, y voluntario, que este reino hace á vuestra Magestad, con clausula expressa del otorgamiento en estas palabras: *Del qual dicho servicio, y otorgamiento se pagarán el Ordinario, y juntamente con él los Acostamientos, y otras cosas extraordinarias:* y que con esta condicion, y gravamen se acepta el otorgamiento, y que está canonizado por la Ley I. lib. I. tit. 14. de la Recopilacion de los Sindicos, y que el Acostamiento verdaderamente es salario, y sueldo de persona que actualmente sirve, y que por esta razon debe anteponerse á qualesquiera otras obligaciones de la nomina, que no tienen igual privilegio segun derecho, y que vuestra Magestad tiene mandado, que los que llevan Acostamiento, no puedan llevar salario de otro Señor, obligando á que esto juren, porque quiere que los que gozan sueldo, ó salario, que se llama Acostamiento, estén desembarazados de otras obligaciones, para acudir á su Real servicio con sus armas, y cavallos todas las veces que fueren apercibidos, por ser esta su obligacion, y que estimandose mas por la calidad, que por la cantidad, porque todos los Acostamientos de este Reino llegarán á solos cinco mil ducados poco mas, ó menos, que solamente los gozan Cavalleros conocidos, y personas notoriamente nobles, y que de su naturaleza son antiguos en Palacios, y Casas Solariegas, y que no se dieron, ni se continúan sin que preceda informacion de la calidad de la persona, y servicios con citacion del Fiscal, y Patrimonial, y que el Conde de Aguilar, Virrey que fué de este Reino mandó executar la nomina con la antelacion de Acostamientos, reconociendo la justicia clara, que para esto havia: se despachó la ultima nomina, sin guardar este orden, porque las rentas que su propia finca, y lugar tienen en las rentas de las Tablas Reales, y faltando hacienda en ellas, passan al servicio ordinario; antepusieron los Oidores de Camara de Comptos á los Acostamientos, lo qual no parece justo, y es contra el otorgamiento, y la dicha Ley, y la costumbre assentada, y aunque los Diputados, y Sindicos del Reino pidieron el reparo de este agravio, y se despachó cedula de relacion al Consejo, y la hizo despues, por diligencia de los interessados sobre la relacion del Consejo, se mandó la hiciesse la Camara de Comptos, que es cosa que jamás se há visto, y se mandó despachar, y executar como la Camara de Comptos la despachó, con que se halla agraviado el Reino, y lo dá por agravio. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que en las nominas que de aqui adelante se hicieren, se pongan en el servicio ordinario los Acostamientos que hai, y aldelante huviere, preferiendo, y anteponiendose á qualesquiera mercedes, aunque sean anteriores en las fechas, que en ello recibirémos merced.

Decreto.

Por contemplacion del Reino, y conformandonos con la condicion del vinculo del otorgamiento del servicio ordinario que nos acostumbra hacer, ordenámos, y mandámos por via de reparo de agravio, que los Acostamientos se paguen del dicho servicio ordinario en que tienen su finca, anteponiendolos en él á qualesquiera otras mercedes, y rentas, aunque sean anteriores en data, y en las nominas que se hicieren, de aqui adelante se guarde esta orden.

LEY V.

QUE NO TENGAN OBLIGACION LOS QUE LLEVAN ACOSTAMIENTOS de tener armas, y cavallos, sino en ocasion de guerra.

Pamplona. Año 1632. Ley 24.

Por tres cedulas dirigidas al Ilustre vuestro Virrey, y Oidores de Comptos Reales, se há mandado, que en las nominas que hicieren de aqui adelante, no libren maravedís algunos por via de Acostamiento, sino fuere haviendo presentado cada uno de los interessados en ellos testimonio bastante de que cumplen con su obligacion en tener armas, y cavallo, lo qual es grave perjuicio de los Cavalleros que llevan acostamientos, porque los Acostamientos son muy cortos, que no passan regularmente de treinta mil maravedís, y algunos hai de diez mil quince mil, y veinte mil maravedís, con los quales, aunque están proveidos de muy buenas armas, pero no es possible poder sustentar cavallo, y esta obligacion la tiene interpretada la costumbre, que baste tenelle, quando se ofrece la ocasion de ir á servir, sin que actualmente lo mantengan en tiempo de paz, y es interpretacion llena de equidad, porque vuestra Magestad no interessa en que tengan este gasto, y como quiera que consiga el fin principal, de tenerle en la ocasion, y en esta conformidad haviendo sido consultado el acuerdo de la Real Chancilleria de Valladolid en caso semejante resolvió, que podian gozar de la merced, aunque actualmente no tuviessen armas, y cavallo, y en este Reino hai mas particular razon que esto se guarde, porque vuestra Magestad no solo nos tiene jurada la observancia de nuestras Leyes, sino tambien las costumbres favorables, ofreciendo de amejorarlas, y no apeorarlas en todo, ni en parte, y queriendo, que aquellas sean interpretadas en utilidad, y provecho de los Naturales deste Reino, segun resulta del tenor del Juramento, que se contiene en el lib. I. tit. I. de la Recopilacion fol. 3. y allende desto tiene vuestra Magestad ordenado, que los Cavalleros que llevan Acostamiento, tengan obligacion quando trahen sus cedulas para poder gozar de esta merced, de jurar en manos del Ilustre vuestro Visso-Rey de que no llevan salario de otra persona alguna, ni llevarán aldelante sin licencia de vuestra Magestad, como parece por la cedula de 25. de Noviembre del año de 1596. que se contiene en la ordenanza 11. tit. 8. lib. 2. de las recopiladas por mandado del Consejo, y no se compadece están excluídos de poder llevar salarios de otra persona, y obligarlos por otra parte á sustentar cavallo con tan corta renta, en tiempo en que con los donativos tan crecidos como este Reino há hecho en servicio de vuestra Magestad, están sus Naturales tan alcanzados de hacienda, que no solo no deben ser gravados con semejante obligacion, sino que antes debian ser aliviados della, quando la tuvieran, como no la han tenido, segun el sentir comun, y practica recibida, y assentada en esta materia, sin cosa en contrario. Atento lo qual, y que los Acostamientos se dán en remuneracion de los servicios hechos á vuestra Real Corona. Suplicámos á vuestra Real Magestad mande revocar las dichas cedulas de 22. de Henero, y veinte y uno de Deciembre del año passado de 631. y que sin embargo de ellas, los que llevan Acostamiento, hayan de gozarle como hasta aqui, aunque actualmente no tengan cavallo, y que baste tenerle, é ir á servir quando se ofrezca la ocasion, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que el Ilustre nuestro Visso-Rey nos hace relacion de lo que nos representais en este pedimiento, y con ella, y su parecer proveerémos lo que convenga á nuestro servicio, procurando de hacer al Reino todo el favor, y merced que huviere lugar.

LEY VI.

SOBRE QUE LAS MERCEDES NO SE HAGAN POR SU MAGESTAD EN las rentas del servicio voluntario, ni de tablas con calidad de prelacion, y se remitan á justicia las hechas, y las cedulas en esta razon, y para sobrecartearse se comuniquen á los interessados.

Olite, Año 1645. Ley 9.

En las mercedes que vuestra Magestad acostumbra hacer á los de este Reino, assi en las rentas del servicio voluntario de Quarteles, y Alcavalas, como en la que procede de las Tablas Reales, siempre se há atendido, á que á cada uno de los que gozan las dichas mercedes, se le guarde su grado, y antelacion, y que solo prefieran los salarios de los Jueces, y otros que tienen oficios de vuestra Magestad en este Reino, lo qual es muy conforme á su Real animo, pues lo contrario seria en perjuicio de terceros, y de los que primero merecieron ser favorecidos, y beneficiados de la grandeza de vuestra Magestad; y siendo esto assi, parece ser, que ahora nuevamente se há hecho cierta merced en la renta de las Tablas á Juan de Olondriz, residente en Madrid, que no tiene oficio alguno en este Reino, con calidad, y en forma de salario, y por ella pretende há de preferirse en la cobranza á todos los que tienen su renta en ellas, aunque sean anteriores por la calidad de la suya, y esto es en notorio perjuicio de terceros, y muy ageno del animo de vuestra Magestad el que lo reciban. Mayormente, que si se introducen semejantes mercedes, quedarian sin cabimiento, y frustradas las primeras, siendo como son muchas de ellas remuneratorias de servicios en que son interessados muchos pobres, y viudas, y aunque no en el mismo, en otros casos semejantes á este, se há reconocido el inconveniente que se representa, y vuestra Magestad con su acostumbrada justificacion há sido servido de remediarlo: porque haviendo hecho algunas mercedes á Cavalleros de este Reino en las mismas rentas con calidad de Acostamiento, y pretendiendo los interessados en ellas se les deba antelacion á las hechas anteriormente sin la dicha calidad, reconociendo despues que era en perjuicio suyo, no usaron de ellas, antes lo representáron á vuestra Magestad, con que se les dió nueva, y diferente situacion, sin que los anteriores quedassen perjudicados, y siendo la merced que vuestra Magestad hace á este Reino tan grande, esperámos recibirla en este, como en los casos referidos, no dando lugar á una introducion tan perjudiciable. Suplicámos á vuestra Magestad, que haciendonos la merced que esperámos de su grandeza, y la que este Reino desea merecer en su Real servicio; que la hecha al dicho Juan de Olondriz, y qualquier otra que se huviere hecho con la misma calidad de salario, á persona que no tenga oficio de vuestra Magestad en este Reino, cuyo salario esté situado en las dichas Tablas, no prefieran en la cobranza á las anteriores, sino que corran con igualdad con ellas, segun el grado, y data de cada una, y que de aqui adelante no se hagan semejantes mercedes con la dicha calidad de salario, ni con otras, por donde se pueda pretender antelacion, que en ello, &c.

Otrosi decimos: que porque podria ser se despachassen algunas cedulas de semejantes mercedes con la dicha calidad, y no será el animo de vuestra Magestad, que aquellas se efectúen con el perjuicio de terceros que se representa. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que de las que vinieren en la dicha forma, no se tome la razon por los Jueces de la vuestra Camara de Comptos, sino que las remitan al Consejo de este Reino, y que no se pueda dár sobrecarta para usar de ellas, sin primero comunicarlas á la Diputacion, é interessados, para que visto su contenimiento puedan alegar las razones que tuvieren, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que es artículo de justicia lo contenido en este pedimento en el estado que tiene la merced hecha á Juan de Olondriz, y se remite á los Jueces que de ella deben conocer: y por contemplacion del Reino tendrémos atencion de no hacerlas con calidad de prelacion; y si algunas cedulas se libráren en esta razon se comuniquen á los interessados.

TITULO XVI.

De Derechos Reales y Concegiles.

LEY I.

QUE LOS HOMBRES DE ARMAS, QUE LLEVAN SUELDO PAGUEN LOS derechos Reales, y Concegiles.

Pamplona. Año 1576. Ley 17. Quaderno 2.

Por la Ley, y ordenanza 87. de las Cortes de Estella del año de 32. está ordenado, y mandado: que ninguno, que lleváre sueldo de vuestra Magestad, ó salario de otro Señor particular, y lanza de Ciudad, aunque sea estrangero, si fuere casado, y tuviere hacienda en este Reino, no pueda ser exento de los derechos Reales, y Concegiles, aunque tengan cavallos, mas que lo son los Naturales. Y siendo esto ansi, y siendo Natural del Reino, y teniendo hacienda en la Villa de Monreal, Francés de Arce, cavallo ligero de la Compañia del Condestable, impetró del Visso-Rey Vespasiano Gonzaga una provission contra el Alcalde, y Jurados de la dicha Villa de Monreal, mandando que no le molestassen á contribuir, como hasta aqui lo havian hecho, so pena que proveeria en ello. Lo qual fué contra la dicha Ley jurada por vuestra Magestad, y en notorio agravio de este Reino. A vuestra Magestad se suplica, mande remediar el dicho agravio, y que la Ley se guarde, y cumpla con efecto, como por ella se manda: de manera, que contribuya tambien la gente de Guerra, como lo manda la dicha Ley.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes del Reino que hablan en esto. Y quando se ofreciere caso, que alguno de la gente de Guerra pretendiere tener exencion, acudan los Pueblos á nuestro Visso-Rey, y proveerá se guarden las dichas Leyes.

LEY II.

DERECHOS REALES, Y CONCEGILES PAGUE LA GENTE DE GUERRA.

Tudela. Año de 1583. Ley 7.

Por muchas Leyes de este Reino, y particularmente por la Ley doce de las ultimas Cortes está proveído, y mandado: que la gente de Guerra, que tuviere hacienda en este Reino, haya de pagar, y pague los derechos Reales, y Concegiles. Y contraviniendo á esto, se há dado cedula por vuestro Visso-Rey á un Artillero, que reside, y tiene hacienda en la Villa de Corella, para que no le compelan á pagar los dichos derechos. Y porque en esto se há contravenido á las dichas Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, proveyendo, y mandando, sin embargo de la dicha cedula, el dicho Artillero contribuya en los dichos cargos Reales, y Concegiles: y que aldelante no se dén semejantes cedulas, y se guarden las dichas Leyes.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Y que nuestro Visso-Rey no provea de aqui adelante semejantes cedulas.*

Nota. En el titulo 6. de este libro conciernen á este titulo las Leyes 24. y 26. sobre que la gente de Guerra contribuya en los derechos Reales, y Concegiles.

INDICE

INDICE

LEYES — PAGS.

Nota Editorial 11

LIBRO PRIMERO

De la Recopilacion de las Leyes del Reino de Navarra.

TITULO I.—DEL REY, DE SU CORONACION Y JURAMENTO Y DE SU VISSO-REY, Y LUGAR-THENIENTE

I. El Rey de Navarra se há de ungir en la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Pamplona 15

El Coronamiento del Rey Don Juan, y de la Reina Doña Catherina, & el Juramento hecho al dicho Reino 15

Juramento del Señor Principe don Phelipe, Rey de este nombre, Segundo de Castilla, y Quarto de Navarra, que hizo personalmente á este Reino en la Ciudad de Tudela 22

Juramento del Principe del señor Don Phelipe (que fué Tercero deste nombre en Castilla, y Quinto de Navarra) siendo menor de catorce años, y en su nombre el Marqués de Almazán, Virrey deste Reino, y el que prestáron los tres Estados 29

Ratificacion del precedente Juramento hecho personalmente por el Señor Don Phelipe Tercero, siendo aun Principe 40

Juramento del Rey nuestro Señor don Phelipe Quinto de Castilla, y Séptimo deste Reino, en las Cortes celebradas en Pamplona, y en virtud de sus Reales Poderes el Marqués de San Vicente, Virrey deste Reino 45

Juramento del Serenissimo Principe Don Luis, siendo menor y en virtud de Reales Poderes el Principe de Castillon, Virrey deste Reino 55

Institucion del Principado de Viana 66

El Poder que tubo el Duque de Alburquerque de su Magestad Cesarea, para Virrey, y Capitan General de este Reino, sus fronteras, y comarcas, que es la forma en que vienen los poderes de los Virreyes 67

II. Los Virreyes en propiedad, ó en interin juren la observancia de los Fueros, y Leyes de este Reino, y en este acto se halla la Diputacion 68

III. Sobre que en las vacantes de Virrey que se proveyeren en interin recaiga en una persona, y no este dividido el Govierno Politico y Capitanía General 69

IV. Reparo de agravios sobre ordenes del Virrey á algunas Republicas para la escolta de los Correos 70

V. Sobre los portes de cartas enmendadas, en que se encarga al Virrey el cuidado de que no se executen los abusos que expressa... 71

LEYES PAGS.

TITULO II.—DEL REINO DE NAVARRA, SUS LIMITES, Y MOJONES, Y DE LOS TRES ESTADOS, Y CORTES GENERALES DE EL, Y DE SUS EXENCIONES, Y VINCULO

Poder para celebrar Cortes, que tubo el Duque de Alburquerque, Virrey; y sirve de regla, y forma para semejantes Poderes ... 73
Juramento del Marqués de Almazán, Virrey en las Cortes, Cortes del año de 1580. 74
I. Reparo de agravio sobre haverse variado la forma de los Poderes Reales para celebrar Cortes, señalando, y excluyendo lugar, y que aquellos sean conforme al del año de 1552. ... 75
II. Que se junten Cortes en cada un año 76
III. Que se celebren Cortes de dos en dos años 76
IV. Que las Cortes se celebren de dos en dos años, y á lo sumo no passen tres 77
V. Reparo de agravio sobre no haverse convocado á Cortes en mas de tres años 77
VI. Representacion que se hizo á su Magestad para que suspendiesse la convocacion de Cortes por los seis años siguientes, quedando la Ley en su fuerza, y vigor para adelante 78
VII. Que entren en Cortes los que solian ser llamados á ellas 79
VIII. Los Vicarios Generales de el Obispado de Pamplona, no entren en Cortes no siendo naturales 79
IX. Los llamados á las Cortes Generales no sean echados ni inhibidos de ellas ni de las cosas que en ello se tratáren ... 79
X. Reparo de agravio para que los Procuradores de Cortes nombrados por la Ciudad de Pamplona sean restituidos, y buelvan á entrar en dichas Cortes 80
XI. Que los llamados á Cortes no sean restados, ni encarcelados durante las dichas Cortes 81
XII. Sobre lo mismo que no sean presos los llamados á Cortes mientras estuvieren en ellas 81
XIII. Que los Sindicos, ni Secretarios de los tres Estados no puedan ser presos durante las Cortes 81
XIV. Reparo de agravio sobre haver mandado el Visso-Rey salir de las Cortes al Prior de Roncesvalles 82
XV. Los agravios contra las Leyes se repáren en este Reino 82
XVI. Que de aqui adelante no se llamará á Cortes en este Reino sin que primero se haya respondido á los agravios de él por la Magestad Real, ó su Visso-Rey en su nombre 83
XVII. Reparo de agravio sobre la Cedula de Informe que obtuvo el Monasterio Real de Fitero acerca del Contrafuero que estaba pedido, y pendiente en las Cortes 84
XVIII. En las Cortes no se pueda tratar de ningun Servicio en el interin que no se repáren, ó se responda á los Contrafueros que representáre el Reino... 85
XIX. Reparo de agravio sobre diferentes procedimientos de los Jueces del Contravando; que declarado el Contrafuero, continuaron en virtud de ciertas ordenes Reales, y que los agravios á las Leyes se hayan de reparar en este Reino 86
XX. Los Procuradores de Cortes nombrados por las Republicas despues de haver presentado sus poderes, no puedan ser revocados 87
XXI. Las Ciudades, y Buenas Villas que tuvieren llamamiento á Cortes no puedan embiar sino á personas que tengan su continua residencia en los dichos pueblos 87
XXII. El nombramiento de Sindico de Cortes en la Ciudad de Sanguessa se haga por los Inseculados 88

LEYES		PAGS.
XXIII.	Revoca la antecedente, y que el nombramiento se haga por veintena, y en esta forma sean todas las juntas que antes se hacian por los Inseculados	88
XXIV.	Llamamientos á Cortes, y mercedes de Acostamiento se den precediendo citacion del Fiscal de su Magestad, y de la Diputacion deste Reino	89
XXV.	Que conforme á la costumbre sea igual de Navarros y Castellanos el numero de Consultores de Cortes	90
XXVI.	De la forma en que há de entrar el Virrey á abrir, y levantar el solio sin el Consejo, ni Consultores	90
XXVII.	Reparo de agravio contra las sentencias del Valle de Ollo con la Diputacion, y que pidiendose suspension de los privilegios del Valle en los servicios del Reino haya aquél de contribuir	91
XXVIII.	El Secretario de los Estados sea relevado de huespedes	94
XXIX.	Los Diputados del Reino durante la Diputacion sean exentos á su voluntad de oficios de govierno	95
XXX.	Los Sindicos, y Secretario del Reino sean exentos de oficios de Republica como lo son los Diputados	95
XXXI.	Que las Asignaciones, y Acostamientos se paguen á los que se deben	95
XXXII.	Que los tres Estados puedan otorgar mil ducados en cada año para las cosas utiles, y necessarias del Reino	96
XXXIII.	Sobre los quatro mil ducados del Vinculo de éste Reino del ultimo otorgamiento	96
XXXIV.	Que los tres Estados puedan hacer repartimiento de el Vinculo á su voluntad sin intervencion de persona del Consejo	97
XXXV.	Reparo de agravio sobre mandarse librar en el primer tercio de cada año los mil ducados del servicio que tiene el Reino en cada otorgamiento	98
XXXVI.	Sobre lo mismo de que los mil ducados del Vinculo se paguen de el primer tercio de cada año	98
XXXVII.	Que se de executoria á los Depositarios de el Reino contra el Thesorero no pagando del primer tercio de cada año ...	99
XXXVIII.	Las reservas, y Vinculo que los tres Estados hicieren se guarden.	99
XXXIX.	Que la aceptacion de el otorgamiento se haga con las condiciones, y Vinculos de él	100
XL.	Que la nomina del otorgamiento se haga en el Reino	100
XLI.	Sobre lo mismo de hacerse la nomina en el Reino, y que dentro de 50. dias despues de hecho el servicio se dén las assignaciones	100
XLII.	Sobre lo mismo de que las Libranzas, y Assignaciones de la nomina se dén dentro de cinquenta dias	101
XLIII.	Que la nomina se haga como lo disponen otras Leyes	101
XLIV.	Sobre lo mismo, y que se haga dicha nomina dentro del termino señalado por las Leyes	102
XLV.	Las nominas, y libranzas se traigan conforme está dispuesto por las Leyes, y es reparo de agravio	102
XLVI.	Lo obrado contra las condiciones con que sirvió éste Reino con gente el año de 1644. no pare perjuicio, y se satisfaga á los Pueblos lo que gastáron por haver dado otros Soldados.	103
XLVII.	Reparo de agravio sobre la libranza de ocho mil ducados que negó el Consejo á la Diputacion contra condicion del servicio	104
XLVIII.	Reparo de agravio sobre la Cedula expedida, mandando no se saquen del Deposito General los doce mil y quinientos ducados, que restan al cuplimiento de los treinta mil con que se sirvió para fortificaciones	105
XLIX.	Reparo de agravio sobre que no valgan las exenciones de Monteros y otras contra las condiciones del servicio	106

LEYES		PAGS.
L.	Del servicio. y donativo de sesenta mil ducados concedido en las Cortes deste año, y que su aceptacion sea con las condiciones en él expressadas	107
LI.	Reparo de agravio por no haverse observado las condiciones del servicio de los tres Regimientos	110
LII.	Del servicio de estas Cortes de cinquenta mil pesos, y de sus condiciones	111
LIII.	Del servicio de estas Cortes, y sus condiciones	117
LIV.	Que se de traslado autorizado á éste Reino de la Renunciacion hecha por el Señor Emperador en la Persona del Señor Rey Don Phelipe su hijo de los Reinos, y Estados de la Corona de Castilla para que este Reino particularmente diesse su consentimiento como Reino de por sí	122
LV.	Sobre que su Magestad mande poner en su Escudo, Estandarte, y Vanderas las Armas de Navarra como las de otros Reinos.	124
LVI.	Que en las Provissiones Reales se ponga el Reino de Navarra trás el de Castilla, y lo mismo en las Armas Reales	124
LVII.	Reparo de agravio sobre que este Reino, y sus Armas se pongan despues del de Castilla en las Provissiones, y Patentes, y en las Cotas, y Armas Reales	125
LVIII.	Las Provissiones Reales traigan el Sello en que las Armas deste Reino vengan en preheminente lugar, despues de las de Castilla, y las que vinieren de otro modo, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas	126
LIX.	Los Naturales de este Reino en causas Civiles, y Criminales no sean sacados fuera de él en ninguna manera	127
LX.	La Comission, y Cedulas que se dieron á Don Diego de Baztan, y Licenciado Ybero, en la causa de el Soto que llaman del Rey, entre el Marqués de Cortes, y Lope de Porras no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia contra los Fueros, y Leyes	127
LXI.	Otro Reparo de agravio sobre que no perjudiquen al Reino las Comissiones, Cedulas Reales, y nombramiento de Jueces en el de Castilla acerca de los confines de los terminos de Val de Roncal, y Aragon	128
LXII.	Sobre Revocarse los Mandamientos Penales del Alcalde Durango, y reparo de agravio sobre ello, y el traer vara en este Reino, y el quitar Presos no Naturales	129
LXIII.	Reparo de agravio sobre dos Cedulas Reales de Don Adrian Tourlon, Arrendador de los derechos de Lanas de Castilla, y que sus Ministros puedan entrar en este Reino para las denunciaciones, y embargos	130
LXIV.	El Patrimonial de este Reino aberigue dentro de dos meses lo que de él está usurpado	131
LXV.	Que los Naturales puedan defender los limites, y terminos de este Reino sin que por ello sean presos, ni castigados ...	132
LXVI.	El Fiscal solo, ó su substituido executen las penas, y ninguno se llame Governador en las Ciudades, y Villas del Reino ...	133
LXVII.	Reparo de agravio para que no perjudiquen á los Fueros, y Leyes deste Reino las jornadas, y levas de gente que en servicio de su Magestad se hicieron á San Juan de Luz, y sus confines	133
LXVIII.	Reparo de agravio sobre lo mismo, y que los Naturales no sean sacados de él á militar, ni se publiquen vandos, ni se hagan repartimientos para dicho efecto por los Virreyes ...	136
LXIX.	Sobre que su Magestad conceda al Reino Pension de dos mil y quinientos ducados cada año sobre el Obispado de Pamplona á perpetuo para Universidad	140

LEYES		PAGS.
LXX.	Expedientes del Tabaco, y derecho de Lanas que sacáren los Naturales concedidos al Reino, reservando los arriendos de algunos Pueblos	145
LXXI.	Condiciones con que se concedieron los expedientes del Tabaco, y Lanas para desempeño del Vinculo del Reino	147
LXXII.	Condiciones nuevas del expediente del Tabaco	149
LXXIII.	De el Estanco del Tabaco añadiendo nuevas fuerzas y penas ...	152
LXXIV.	Se añaden condiciones, y penas á las leyes del Estanco del Tabaco	153
LXXV.	Reparo de agravio sobre diferentes excessos executados por los Guardas del Tabaco reconociendo casas, y haciendo embargos, individuos al cap. 2. de la citada Ley 20. de 88. ...	154
LXXVI.	Molinos de moler Tabaco no los haya en este Reino debaxo de ciertas penas sin consentimiento del Arrendador del Estanco General del Tabaco	156
LXXVII.	Reparo de agravio sobre una comission General dada por el Juez Conservador del Tabaco al cap. 10. de las nuevas condiciones del año de 62.	157
LXXVIII.	Reparo de agravio sobre el embargo de siete cargas de tabaco al Arrendador del Estanco General de este Reino	158
LXXIX.	Del arriendo del Estanco del Tabaco, y condiciones con que há de hacerse á la Persona que su Magestad nombráre	159
LXXX.	Las Lanas de Naturales que se sacáren del Reino sin pagar los dos reales de derechos para su Vinculo tengan las penas desta Ley	162
LXXXI.	Declaracion de las Leyes del impuesto de las sacas de Lanas de los Naturales	163
LXXXII.	Declaracion del mismo impuesto de Lanas de los Naturales ...	164
LXXXIII.	Aditamento á las declaraciones, é inteligencia del impuesto de Lanas sobre el decreto de la Ley anterior	166
LXXXIV.	Para la fabrica de los Archivos se conceden por ocho años diferentes expedientes, quedando su importe para el Vinculo del Reino con las condiciones de esta Ley	167
LXXXV.	Se prorroga por diez años el expediente de los Archivos con nuevas condiciones	168
LXXXVI.	Reparo de agravio sobre un auto proveído por Don Sebastian Montero de Espinosa nombrado Depositario de las fabricas de los Archivos	169
LXXXVII.	Reparo de agravio sobre haver obligado á la Diputacion á pagar el gasto de la fabrica del quarto del Regente sin las circunstancias prevenidas por las Leyes del expediente de los Archivos	171
LXXXVIII.	Que se nombre Juez Conservador del Estanco del Chocolate ...	171
LXXXIX.	Sobre el Estanco del Chocolate, y sus condiciones y sobre que los llamamientos á Cortes Beneficiados por el Duque de San-German no tengan efecto, y servicio echo á éste fin ...	172
XC.	Reparo de agravio del despacho del Virrey Conde de Fuensalida para el sequestro, y embargo de las Rentas del Vinculo del Reino	174

TITULO III. DE LAS LEYES DEL REINO DE NAVARRA, DE LA OBSERVANCIA DE ELLAS, Y DEL SANTO CONCILIO DE TRENTO.

I.	Que á falta de Fuero se juzgue por el derecho comun	177
II.	Que las Cedulas dadas en agravio de las Leyes del Reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas	177
III.	Reparo de agravio sobre una Cedula, y Provission Real mandando no sacar deste Reino Salitre ni otras cosas vedadas, no se traiga en consequencia, ni se dén otras adelante	177

LEYES		PAGS.
IV.	Reparo de agravio sobre la Cedula Real en quanto á los Duelos, y Desafios	178
V.	Que se guarden, y observen las Leyes de este Reino por el Virrey, y Jueces del Consejo, y Corte	179
VI.	Que los Tribunales Reales se arreglen a las Leyes de el Reino segun su ser, y tenor, y que se observe lo dispuesto por ellas, y el entero cumplimiento de ciertas Cedulas Reales ...	180
VII.	Los Capitulos de Visita no se entiendan en agravios que fueren contra Fueros, y reparo de agravio de este Reino	184
VIII.	Que los Capitulos de Visita no se tengan por Leyes decissivas ...	186
IX.	Se revocan las Leyes decissivas hechas por el Virrey, Regente, y Real Consejo de este Reino, aquellas que fueren contrarias á las de el Reino	187
X.	Reparo de agravio dando por nula la comission, processo, y sentencia que dió Pedro Lopez de Lugo contra uno de tierra de Estella	187
XI.	Sobre una provission del Virrey en orden á passar por este Reino libremente toda especeria á modo de Ley, y disposicion General con penas, y que no se traiga en consequencia	188
XII.	Las provissiones acordadas referidas en esta Ley que fueren contra Leyes deste Reino se dán por nulas	189
XIII.	Sobre revocarse la Pragmatica de la tassa, y precio de las mercadurias en lo que fuere contra las Leyes del Reino	196
XIV.	El auto acordado que esta Ley refiere de que las causas criminales, y denunciaciones apelen precisamente los sostitutos Fiscales no se guarde, y los que adelante se hicieren pareciendo á los tres Estados que de guardarse siguen inconvenientes, ó perjuicio hayan de cessar	198
XV.	Reparo de agravio del auto acordado del Consejo, sobre sacarse deste Reino los Paños, y otros texidos fabricados contra Ley, y ordenanza	199
XVI.	Reparo de agravio de varios autos acordados, y provissiones generales dados por el Consejo	203
XVII.	Sobre lo mismo de diferentes autos acordados, y provissiones de los Virreyes en concurso del Consejo	209
XVIII.	Reparo de agravio del auto acordado del Regente, y Consejo, mandando que los Procuradores paguen por sus personas los derechos de los oficios	211
XIX.	Reparo de agravio sobre las provissiones acordadas de extracta de trigo de este Reino por sus Naturales	211
XX.	Que cessen los autos acordados, y providencias dadas por el Virrey, y Consejo, los años de 98. en razon de la tassa del trigo	212
XXI.	Sobre la suspension de las providencias particulares que se dieron para la Merindad de Pamplona en orden á la venta, y compra de trigo	212
XXII.	Que solo se impriman las Leyes, y ordenanzas de este Reino otorgadas á pedimiento de los tres Estados, y que no se impriman otras privissiones sino pidiendolo el Reino	216
XXIII.	Que no se intitule Recopilacion el Libro que hizo de las Leyes el Licenciado Armendariz, ni se juzgue por él debaxo de ciertas penas	216
XXIV.	El Fuero se imprima, y por el que se imprimiere se juzgue ...	217
XXV.	Sobre la Recopilacion, y compendio de las Leyes del Licenciado Don Antonio de Chavier	218
XXVI.	Que las Leyes de las Cortes del año de 84. se incorporen en la referida Recopilacion	219
XXVII.	Que se añadan á dicha Recopilacion los errores que se han hallado en las Leyes originales, y de la falta de algunas, y forma en que se há de juzgar conforme á dichas Leyes ...	219

LEYES		PAGS.
XXVIII.	Que el Libro de dicha Recopilacion se distribuya, y le tomen los Pueblos, y personas que expressa, y el auto hecho por el Reino	221
XXIX.	El Vicario General del Obispado de Bayona haga publicar el Santo Concilio de Trento en las Iglesias de su distrito que son en este Reino	221
XXX.	Todas las Leyes que se conceden, ó prorrogan hasta las primeras Córtes se entiendan hasta que se publiquen las Leyes de ellas	222
XXXI.	Reparo de agravio de haverse suspendido, y retirado la Ley que se hizo, y publicó el año de 54. en razon de la Caza, y Pesca	223
XXXII.	Que siempre que el Reino, ó su Diputacion pidiere pleitos para enterase, si contienen algun contrafuero, se hayan de entregar á sus Procuradores teniendo poder en la forma que expressa	224
XXXIII.	Reparo de agravio de no haver comunicado á la Diputacion las cedulas, y autos de la Villa de Cintronigo contra Don Agustin de Ezpeleta	226

TITULO IV.—DE LAS CEDULAS REALES, PROVISSIONES, Y MANDAMIENTOS DE JUSTICIA.

I.	Provission Real que los Navarros hayan de ser juzgados por Jueces Naturales del Reino, y que quando convenga cometer algunas causas de Estado, ó de Guerra al Alcalde del Exercito haya de entender con el un Juez Natural	229
II.	Que ningunas Cedulas Reales se executen sin ver primero si son contra los Fueros, y Leyes	230
III.	Que no se den sobrecartas contra Leyes, y Fueros de este Reino.	230
IV.	Que viniendo Cartas, ó provissiones tocantes al negocio de Don Luis de Armendariz se provea que no se contravenga á las Leyes del Reino	231
V.	Que se de tralado á los Sindicos de la Cedula Real en que se mandáron nombrar Jueces en una causa criminal contra Don Pedro de Ezpeleta, que se trataba en la Corte mayor, y en Consejo	231
VI.	Que de las Cedulas Reales se dé traslado á los Sindicos de el Reino	232
VII.	Provission en que se manda que ningunas Cedulas ni Provissiones Reales se executen en este Reino sin sobrecarta de el Real Consejo dél	232
VIII.	Cedulas Reales, ni Comissiones no se executen sin sobrecarta de el Virrey, y Consejo, y sobre que los Escrivanos, y Alguaciles de las comissiones sean Naturales	233
IX.	Reparo de agravio sobre que las Cedulas Reales no se executen sin sobrecarta del Consejo	234
X.	Reparo de agravio sobre embargos de Lanas hechos por Don Diego de Venegas, Alcalde de Corte, de orden del Virrey	234
XI.	Que no se sobrecarteen Cedulas ni Despachos Reales sin dárse precisamente traslado á la Diputacion	236
XII.	Reparo de agravio sobre las sobrecartas de los Despachos de los Virreyes dados en virtud de Poderes Reales	236
XIII.	Las Cedulas, y Despachos Reales, y ordenes de los Virreyes dirigidos á la Camara de Comptos se hayan de sobrecartear en el Consejo comunicandose á la Diputacion	238
XIV.	Reparo de agravio sobre el despacho expedido por el Virrey, mandando al Tribunal de Camara de Comptos entregar por via de prestaño 2534. ducados, que havia en ser	239

LEYES		PAGS.
XV.	Reparo de agravio sobre la Cedula Real que obtuvo don Bernardino de Cuellar haciendole merced de trecientos ducados en la sobra de Quarteles pendiente la contradiccion de la Diputacion, y citandola al Consejo de la Camara; y haverse anotado sin sobrecarta en los libros Reales	240
XVI.	Reparo de agravio de la Cedula Real obtenida por Don Alonso Perez de Araciel para que se le pagassen diez mil reales de propinas por haverse anotado en Camara de Comptos sin sobrecarta del Consejo, y otras causas	240
XVII.	Reparo de agravio sobre la execucion de la Cedula Real en que se valió su Magestad de la tercera parte de los salarios de los Ministros pendiente consulta, y sin sobrecartearse por el Consejo, y por cierta orden dada á la Camara de Comptos	242
XVIII.	Reparo de agravios de haverse despachado por el Consejo sobrecarta á diferentes Cedulas Reales sin comunicarse á la Diputacion	243
XIX.	Que no se dén Cedulas Reales de suspension, y que las que se dieren aunque sean obedecidas no sean cumplidas, y las dadas hasta aqui no se traigan en consequencia	246
XX.	Que los negocios pendientes se declaren sin embargo de las cedulas de suspension	246
XXI.	Que no se dén Cedulas de suspensiones	247
XXII.	Reparo de agravio sobre la Cedula de suspension obtenida por la Villa de Santa-Cara contra el Marqués de ella	247
XXIII.	Que ningun Natural pueda impetrar Cedula, ni Provission Real sobre casos que en este Reino estuvieren pendientes	248
XXIV.	Las ordenes de su Magestad, ó de su Consejo de Camara se hayan de despachar por Cedula Real, y no por sola carta de Secretario	248
XXV.	Reparo de agravios sobre el cumplimiento que se dió á una carta de Dón Juan Teran de Monxaraz, Secretario de su Magestad, y por no haver venido por Cedula Real que se sobrecartease por el Real Consejo deste Reino	249
XXVI.	El mandar su Magestad remitir sus votos á los Jueces de estos Tribunales para informarse extrajudicialmente, y no para conocer no es contra las Leyes	250
XXVII.	Embargo de bienes de Sancho Monreal se remite á los Tribunales en articulo de justicia	251
XXVIII.	Reparo de agravio sobre que las Cedulas dadas por el Consejo de Castilla acerca de la prision de unos vecinos de los Arcos no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes	252
XXIX.	Reparo de agravio sobre que las Cedulas Reales dadas acerca de la Escrivanía de el Mercado de la Ciudad de Estella no páren parjuicio á los Fueros, y Leyes	252
XXX.	Reparo de agravio para que la comission, y Cedulas Reales que se dieron al Licencia Ibero, y Vasco Ruiz contra ciertos vecinos de Viana no páre perjuicio á los Fueros, y Leyes ...	254
XXXI.	Reparo de agravio para que las Cedulas, y Provissiones Reales, por las quales se mandó llevar la persona del Capitan Artieda, y consortes con sus processos á la Corte de Castilla, no páren perjuicio, ni se traigan á consequencia contra los Fueros, y Leyes	256
XXXII.	Reparo de agravio, para que las Cedulas Reales dadas sobre el Priorato del Puí, no páren perjuicio en los Fueros, y Leyes	257
XXXIII.	Reparo de agravio para que las Cedulas Reales dadas sobre la Capellania Real de San Jorge de la Villa de Olite no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes que mandan que los Naturales sean juzgados por los Tribunales Reales deste Reino ...	259

LEYES		PAGS.
XXXIV.	Reparo de agravio los Diezmos de la Abadía de los Montes de Andia, y otras cosas	260
XXXV.	Reparo de agravio de la Cedula Real obtenida por el Prior, y Cabildo de Roncesvalles en razon de los Beneficios de Ochagavia, y Vidangoz	264
XXXVI.	Reparo de agravio, para que las Cedulas, y Mandamientos de assignacion de Don Carlos de Arellano á quien se emplazó para el Consejo de Castilla no causen perjuicio á los Fueros, y Leyes	265
XXXVII.	Reparo de agravio sobre que las Cedulas Reales que se obtuvieron á instancia de la Ciudad de Pamplona, para tratarse en el Consejo de Castilla ciertos articulos de justicia no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes	266
XXXVIII.	Reparo de agravio, para que las Cedulas, Comissiones dadas en la causa de Ojer Colomo, no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes para que sus Naturales no sean llevados á litigar fuera del Reino	267
XXXIX.	Reparo de agravio, en que se manda que las Cedulas Reales, y provissiones dadas sobre la Escrivania de Corte de Pedro Lanz, á quien se mandaba desposseer, y que se embiassen los autos originalmente al Consejo de Castilla no páren perjuicio á los Fueros, y Leyes	268
XL.	Reparo de agravio en razon de las Cedulas Reales de citacion, y emplazamiento obtenidas por el Marqués de Falces del Consejo de la Camara contra don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger	269
XLI.	Reparo de agravio sobre la pretension del Señor Condestable de este Reino contra los interessados en las Tablas para citarlos, y emplazarlos al Consejo de la Camara de Castilla ...	270
XLII.	Reparo de agravio sobre la Cedula obtenida por el Marqués de Falces sobre el emplazamiento de el mismo don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger	271
XLIII.	Reparo de agravio sobre la Cedula que obtuvo la villa de Ablitas contra el Conde de Ablitas, emplazandolo á litigar en el Consejo de la Camara	273
XLIV.	Declaracion, y reparo de agravio sobre la Cedula que Obtuvieron Don Juan de Goyeneche, y consortes, en razon del assiento de Mastiles, Brea, y Alquitran; y que en perjuicio de las Sentencias del Consejo no tengan efecto dichas Cedulas en lo que fueren contrarias	274
XLV.	Reparo de agravio sobre la Cedula Real que obtuvo don Juan de Goyeneche, que se dá por nula con todo lo obrado en contravencion de la Ley 2. de 1701. antecedente	280
XLVI.	Reparo de agravio sobre el embargo de dos cargas de cacao por contravenirse á la Cedula Real del año de 91. sobre la introducion de Cacao en este Reino	281
XLVII.	Que se insiera en las leyes el vando, y Cedula Real sobre la forma de comerciarse el Cacao, y decreto de su contrafuero.	282
XLVIII.	Reparo de agravio de unas Cedulas Reales para cortar madera en este Reino por falta de sobrecarta, y oponerse á otras Leyes	284

TITULO V.—DE LAS FORTALEZAS DE EL REINO Y BASTIMENTOS DE ELLAS, Y A QUIEN SE DEBEN ENCOMENDAR.

I.	Que las fortalezas aldelante se encomienden á Naturales Nativos del Reino, conforme al Fuero, cap. 1. tit. 3. lib. I. del Fuero General, y los Juramentos Reales insertos en el principio de la Recopilacion	287
II.	Sobre el trigo que se trae para las fortalezas	287

LEYES PAGS.

III. Que el trigo que se tamáre para los Castillos se pague luego de contado 283
IV. Que Diego Lopez de Pereda pague de contado el trigo que tuviere tomado á Miguel de Urbiola 289
V. Que las provisiones del trigo, y cebada que se traen para las fortalezas, se pague de portes tres maravedís por robo de cada legua 290
VI. No se hagan embargos en los Pueblos sin precisa necessidad, y que en los que se hicieren para la provision de las fortalezas, no salgan los Alguaciles, y Comissarios de lo que les fuere mandado, y dén traslado haciente fé de las comissiones, que llevären á las partes interesadas, y que se paguen dichos bastimentos 290
VII. El trigo, y cebada embargado se pague luego 291
VIII. Vino, ni cebada no se tome para las Fortalezas, sino pagandolo de contado 292
IX. Reparo de agravio sobre que no se embargue trigo al que lo tubiere de propia cosecha, aunque sea para el servicio de su Magestad 292

TITULO VI.—DE LA GENTE DE GUERRA, Y COSAS TOCANTES A ELLA

I. La gente de Guerra de este Reino en los casos que se ofreciere tener con los Naturales estén á la jurisdicion de el Virrey, y Consejo sin que haya suplicacion á otra parte 295
II. Que se consulte a su Magestad el negocio de la Cedula Real de el Alcalde de Guardas sobre los Artilleros 295
III. Que los soldados de Burguete, y Ochagavia no hagan vexacion alguna á los de este Reino, que ván á Roncesvalles, y Izalzu, y los Alcaldes de Burguete, y Ochagavia puedan conocer en tales casos hasta en cantidad de treinta ducados 296
IV. Que cuando alguna gente de Guerra viniere á este Reino sea aposentada sin perjuicio de la República 297
V. Que en un aposento no estén mas de tres meses, y que los verdes, cebadas, y otros bastimentos se tomen á los precios que valen en los Lugares, y comarca 297
VI. Que el Virrey señale quantos hombres de Armas, y Soldados han de alojar en cada lugar 298
VII. Provission en que su Magestad ofrece mandará tomar assiento con la Ciudad de Pamplona sobre el aposento de la gente de Guerra 298
VIII. Assiento sobre el aposento de la gente de Guerra de la Ciudad de Pamplona, y su merced, y exencion de Quarteles, y Alcabalas, y otras cosas con diferentes Cedulas Reales, y confirmaciones 299
IX. Sobre el aposentar de la gente de Guerra, y la orden que se há de tener en ella 306
X. Que las viudas tengan exencion de huespedes 307
XI. Sobre la exencion de huespedes de los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos de este Reino 307
XII. El aposento de la gente de Guerra se haga primero en casas de los labradores, y después en casas de los Hijos-Dalgo ... 308
XIII. Que la gente de Guerra no lleve mugeres al aposento 308
XIV. Cedula Real de su Magestad sobre el orden de aposentar la gente de Guerra, y que los Regidores hagan los precios de los bastimentos que huvieren de tomar 309
XV. Que el aposento de los hombres de armas se haga con toda rectitud, y sin agravio de nadie 309

LEYES		PAGS.
XVI.	Sobre que se guarden las Leyes, y Ordenanzas en que el aposento de gente de Guerra se haga á conocimiento de el Aposentador, y de los Regidores de los Pueblos, y que no se puedan mudar las possadas por dicho Aposentador de gente de Guerra	310
XVII.	Que á la gente de Guerra se les dé aposento conforme á las Cedulas, y Leyes y no más, y que se dé orden en pagar lo que se debe á los Pueblos	311
XVIII.	Que el aposento de los hombres de armas se estienda tambien á las fronteras de este Reino	312
XIX.	Que la gente de Guerra de acavallo se aposente por su turno, assi en este Reino, como en las fronteras de Castilla, segun el orden que han tenido los Virreyes	313
XX.	El Virrey consulte a su Mlgestad que los alojamientos de hombres de Armas se hagan en la frontera de Castilla, como se há acostumbrado	314
XXI.	Que en el Libro de alojamiento de los hombres de Armas se añadan los Lugares de la Bureba, y otros que faltan, y las reservas dadas se reformen	314
XXII.	Sobre la orden que han de tener los capitanes que hicieren gente en éste Reino	315
XXIII.	Las Compañías de la gente de Guerra guarden las instrucciones de la Ley 8. de las Cortes del año 1617. antecedente	321
XXIV.	Que los hombres de Armas, y soldados que tienen Lanza de Ciudad, ó Señor paguen los derechos Reales, y Concegiles ...	322
XXV.	Los Alcaldes ordinarios como pueden executar a la gente de Guerra por cosas de poca cantidad	323
XXVI.	Que los Alcaldes ordinarios puedan executar a la gente de Guerra por derechos Reales, y otras cosas, que no excedan de quatro ducados	323
XXVII.	Que a los militares no valga el Fuero en caso de contravenir á los arriendos de las Republicas, y que executen las penas los Regimientos contra los defraudadores, y que en todas causas hasta ocho ducados proceda verbalmente el Auditor, ó Juez á quien tocáre contra dichos Militares	324
XXVIII.	Que los Alcaldes ordinarios reciban informacion de los excessos que hicieren los Soldados	325
XXIX.	Que la gente de Guerra pague los derechos de carruaje	326
XXX.	Que la gente de Guerra no tome para sí, ni para sus cavallos bastimentos sin pagarlos	326
XXXI.	Cedula Real, y Sobrecarta para que la gente de Guerra pagasse los bastimentos que havia tomado, y que en adelante no obliguen á dár aquellos, ni otra cosa alguna sino pagando ...	327
XXXII.	Reparo de agravio de ciertas Ordenes dadas por Don Sancho de Cordova, Veedor General, para que los Pueblos diessen Pan, y Cebada, y otros mantenimientos á la gente de Guerra	330
XXXIII.	Sobre los bastimentos que se dán á los hombres de Armas	331
XXXIV.	Los naturales de este Reino no sean compelidos á dár socorros á la gente de Guerra	332
XXXV.	Sobre la gente de Guerra, y el Mandamiento de Sancho Ibañez, Alcalde del Mercado de Monreal, que se dió por nulo, por haver mandado dár bastimentos á la gente de Guerra	332
XXXVI.	Sobre la gente de Guerra, y que no se le dén bastimentos sino pagandolos primeros, ni los Virreyes dén para ello mandamiento	333
XXXVII.	No haya obligacion de dár bastimentos á los soldados, sino pagandolos de contado	335
XXXVIII.	No se hagan repartimientos para la gente de Guerra	336
XXXIX.	Que no se hagan alojamientos con obligacion de contribuir, y los hechos se dán por nulos, ni que en esto pueda ningun Pueblo, ni Natural hacer convenio	336

LEYES		PAGS.
XL.	Los alojamientos se hagan conforme á las Leyes, y sean nulos los hechos contra ellas, y se ajuste, y pague lo gastado en ellos fuera de lo permitido	340
XLI.	Alojamientos no se hagan contra Fuero, y Leyes, y se repara el hecho con los Comboyantes á los rendidos de Lerida, y se satisfaga a las partes lo suplido	341
XLII.	Reparo de agravio, sobre que en este Reino no se aloje Caballeria, ni Infanteria sin ser primero socorrida por su Magestad, ni los Virreyes las manden alojar de otro modo	342
XLIII.	El alojamiento, y utensilios que se han de dár á los Governadores, Alfereces, y Soldados, que assisten á los Puertos, conforme á las Leyes del Reino, no se puedan reducir a dinero por ningun concierto, directa, ni indirectamente, y que el dárselos sea á los que residen en los Puertos, y no de otra manera	345
XLIV.	Reparo de agravio de lo que se há excedido en los alojamientos de lo que disponen las Leyes, y sobrecartas de ruego de los Virreyes	347
XLV.	Reparo de agravio, sobre que no se obligue á los Naturales á dár los utensilios en dinero, y otras cosas	348
XLVI.	Compañias de gente de Guerra no se hagan en este Reino sin sobrecarta del Virrey, y embiando algun Comissario Natural que assista al hacerlas	349
XLVII.	Que quando se hiciere, ó passáre gente de Guerra por este Reino se le nombre Comissario Natural, y dé su salario, y quien lo há de pagar	350
XLVIII.	Las tropas que transitaren de gente de Guerra por este Reino no sea mas que de á 150. hombres en cáda tropa, y no se les dé mas de á quince bagajes por cien hombres, ó un carro, y cinco bagajes	350
XLIX.	Comissarios de la gente de Guerra en este Reino hayan de ser Naturales dél, y no estrangeros	351
L.	Sobre la forma de pagar los Pueblos el salario de los Comissarios, que conducen gente de Guerra	352
LI.	Que los Soldados que guardan las puertas desta ciudad no tomen leña, ni sarmientos á los que los entran	353
LII.	Que si huviere Guardas de caza, y pesca, saca de pan, carnes, y otras cosas vedadas, que sean gente de Guerra, se advierta, para que se quiten	353
LIII.	Sobre la reformacion de los hombres de Armas, y aumento de los Remissionados	353
LIV.	Que se quite la guarda del Puerto de Zubiri	355
LV.	El Virrey consulte á su Magestad para que se quite el Puerto de Zubiri	357
LVI.	Para que la Villa de Larrasuaña no pague en dinero los utensilios de la Guardia de Zubiri, sino en especie	357
LVII.	Sobre los Ayudantes de Contadores, y sus reservas, y exenciones	358
LVIII.	Sobre que no se obligue á los Naturales á la paga en las armas que se entregáron de los Almagacenes Reales para el socorro de Fuenterrabia	358
LIX.	Los que assentaren plaza de Soldado, hagan notorio el assiento á los Pueblos dentro de 15. dias, y sin testimonio de ello no se despachen inhibitorias por el Auditor	359
LX.	Los Militares dentro de ocho dias que assentaren plaza notifiquen al Alcalde de sus Pueblos, y siendo de Pamplona dentro de dos	364
LXI.	Reparo de agravio sobre las Ordenes dadas por el Alcalde Mayor de Lerin á los Lugares de su Estado para hacer listas	365
LXII.	Reparo de agravio sobre los excessos cometidos por la gente de Guerra desde el año de 1710.	367

LEYES PAGS.

LXIII. Penas contra los que auxilian la desercion de Soldados de esta Ciudad, y su Castillo ... 368

TITULO VII.—DE PATRONATO REAL Y DE LEGOS.

I. El Patronato Real, y de los vecinos, y Señores se guarde por el Obispo, y sus Vicarios Generales, sobre la pretension de las Rectorias ... 371
II. Que la Cedula contra los que tienen Patronazgo se suspende por ahora ... 371
III. Sobre el Patronato de legos ... 372

TITULO VIII.—DE LOS QUE SON NATURALES DE ESTE REINO, Y DE SUS EXENCIONES Y A QUIEN PUEDE DARSE NATURALEZA.

I. Naturaleza, ni Cedulas de ellas no se den sino por los tres Estados de este Reino, ni las dadas se traigan en consequencia. 373
II. La Diputacion de este Reino pueda dar naturaleza a los que vinieren á él á trabajar fabricas de texidos ... 374
III. Que á los Fabricantes de texidos de lana, y seda á quienes se diere Naturaleza por la Diputacion no se les pueda hacer represalias en rompimiento de Guerra. Y se prorroga la Ley anterior ... 375
IV. Sobre la naturaleza que pueda dar la Diputacion á los estrangeros fabricantes de seda, y lana ... 376
V. Reparo de agravio sobre haver declarado la Corte por Natural deste Reino á los hijos de Don Marcos de Magallon, siendo Aragonés ... 376
VI. Sobre la Declaracion de la Ley que dispone qual se deba tener por Natural deste Reino ... 377
VII. Vascos sean havidos por estrangeros en oficios, y Beneficios ... 377
VIII. Que el Relator Rosales no Use de su oficio por ser estrangero, sin embargo de la provission, y titulo que para ello tiene ... 378
IX. Reparo de agravio del nombramiento de Relator hecho en el Licenciado Don Diego Yaniz, no siendo Natural deste Reino ... 378
X. Reparo de agravio para que el Marqués de Falces, y don Alonso de Peralta pidan, y sigan su justicia en razon del Priorato de San Marcial, que está en este Reino contra el Dean, Canonigos, y Cabildo de la Ciudad de Tudela en el Consejo Real deste Reino, sin embargo de las Cedulas Reales, y sobrecarta de citacion, y emplazamiento para el Consejo Real de Castilla ... 379
XI. Naturales de este Reino sean presos, y juzgados por Corte, y Consejo, y por Oficiales del Reino, y no por otros ... 380
XII. Naturales sean Juzgados por Corte, y Consejo, y las Cedulas contra Fabian de Egues, y otros no se traigan en consequencia ... 381
XIII. Que ningun Natural sea preso por estrangero, ni gente de Guerra ... 382
XIV. Que los Alguaciles del campo no prendan á los Naturales del Reino ... 382
XV. Los Naturales del Reino sean juzgados por los tribunales de Corte, y Consejo, y Alcaldes ordinarios ... 383
XVI. No se embarguen bienes de Naturales por cierto Vando contra Franceses, y el conocimiento de ellos toque á los Tribunales Reales ... 384

LEYES		PAGS.
XVII.	A los naturalizados por el Reino no se les embarguen sus bienes, y se guarde con ellos lo que con los Naturales	385
XVIII.	Prisiones de Naturales deste Reino no se hagan por los Jueces del Exercito	386
XIX.	Los Virreyes no provean en materia de Justicia, es reparo de agravio	386
XX.	No se haga prision de Naturales, aunque sea en la Plaza de Armas del Palacio desta Ciudad, que no sea por Ministros de los Tribunales Reales, y otras cosas	388
XXI.	Los Virreyes, ni publiquen Vandos contra los Naturales, ni les impongan pena, y por reparo de agravio se dá por nulo el que contiene esta Ley	389
XXII.	Los Capitanes Generales no den Ordenes para quitar los presos á los Ministros de la Justicia ordinaria, ni los Naturales puedan ser presos, ni detenidos por Oficiales de Guerra, ni se estorven prisiones hechas en fragante para remitir á sus Jueces	391
XXIII.	Reparo de agravio sobre los procedimientos de Don Joseph de Zavalza contra los vecinos de los Lugares de Erro, Iragui, y Cilveti, prohibiendoles el goce de los Montes de dichos Pueblos	393
XXIV.	Reparo de agravio sobre la Cedula Real que obtuvo Don Gil de Castejon, y su delegacion en Don Fermin de Marichalar, nombrandolo Juez Conservador deste Reino	394
XXV.	Reparo de agravio sobre haver embarazado la prision de Martin de Lesaca menor los Soldados de la Guardia de el Portal de la Taconera	394
XXVI.	Reparo de agravio sobre diferentes prisiones que mandó hacer el Regente Don Bartholomé de Espejo y Cisneros en Estevan Sanz, y otros Ministros	395
XXVII.	Reparo de agravio de la Comission, que por la Capitanía General se dió al Licenciado Anoz, para conocer, y proceder contra Naturales del Reino que no eran Militares	397
XXVIII.	Reparo de agravio sobre la prision hecha por el Duque de Populi en la Venta de San Miguel de el Monte	399
XXIX.	Reparo de agravio de haverse compelido por el Castellano de la Ciudadela desta Ciudad á los Regidores de diferentes Valles, para que diessen Vandera, y Caxa de Guerra	400
XXX.	Reparo de agravio sobre haver obligado a los Naturales vecinos de diferentes Valles á assistir mucho tiempo en los Pirineos mas de los tres dias del Fuero á su costa	401
XXXI.	Que los Naturales no paguen derechos sino en la Tabla que quisieren	403
XXXII.	Que los bastimentos se comuniquen libremente por todo el Reino	403
XXXIII.	Los Naturales deste Reino lo sean de los de Castilla, sin distincion, y se dá por nulo lo hecho en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid	404
XXXIV.	Los Naturales de Navarra Colegiales en el Mayor de Alcalá de Enares entren en suertes de Rector con los de allende de los Puertos, en que se incluye Castilla la Vieja, y han de entrar con los Castellanos Viejos	407
	Sello Primero, docientas setenta y dos maravedis, valga para el año mil seiscientos quarenta y siete	412

TITULO IX.—DE LOS OFICIOS, Y BENEFICIOS, ENCOMIENDAS DEL REINO Y A QUIEN Y COMO, SE DEBEN PROVEER.

I.	Los oficios se den á Naturales del Reino, quedando cinco en Bailío	421

LEYES		PAGS.
II.	Que no se hagan mercedes de los bienes del Reino á los estrangeros dél	421
III.	Oficios de Administracion de Justicia, ni hacienda no se vendan.	422
IV.	Que los oficios de Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte, y de los Juzgados, y Procuradores de las Audiencias, y otros semejantes no se haga merced á estrangeros, sino á los Naturales del Reino, que tengan habilidad, y suficiencia, y las partes, y qualidades que se requieren, ni se puedan vender, ni vendan debaxo de las penas de la Ley antecedente	422
V.	Que ningunos oficios de las curias de este Reino se puedan dár á estrangeros, ni estos los puedan dár en administracion	423
VI.	Que no se haga merced de los oficios á los estrangeros	424
VII.	Los que tienen oficios en administracion de mano de estrangeros, los dexen dentro de dos meses	424
VIII.	Que los Notarios, y Escrivanos Reales que fueren estrangeros no usen de sus oficios en este Reino, ni los Naturales que no tuvieren titulos de Escrivanos con examen de el Consejo Real	425
IX.	Que no puedan usar oficio de Notarios, y Escrivanos en este Reino los estrangeros, aunque hayan casado con muger Natural, vivido y residido mas de diez años	426
X.	Sobre lo mismo que la ley antecedente por reparo de agravio, y que algunos sugetos estrangeros no usen de los oficios de Notarios, y Escrivanos	426
XI.	Estrangeros no usen oficio de Escrivano en este Reino	427
XII.	Los que pretenden ser exentos de oficios, ó cargos, muestren primero su exencion en Consejo	427
XIII.	Que no se puedan cometer en este Reino residencias á Jueces no naturales, no teniendo en él oficio de Judicatura	428
XIV.	Que si algunos Substitutos Fiscales huviere estrangeros, se advierta, y se proveerá	428
XV.	Que el oficio de Rey de Armas se provea en natural	428
XVI.	El oficio de Proto-Albeitar no se provea, sino en el que fuere Natural del Reino	429
XVII.	Los que huvieren de ser Escrivanos hayan de tener calidad de limpieza	429
XVIII.	Los Escrivanos Reales receptores, Escrivanos de Corte, y Secretarios de Consejo, y Procuradores de los Tribunales Reales sean Christianos limpios, y Viejos	430
XIX.	Sobre que los descendientes de judios no pudiessen entrar en oficios de Republicas	430
XX.	Que ningun Aragones, ni estrangero de este Reino pueda tener Dignidades, Beneficios, ni Pensiones, y que los Notarios, ni Escrivanos Reales no testifiquen autos de possession so ciertas penas de suspension, Carcel, y pecuniaria	432
XXI.	Aragoneses, ni estrangeros no puedan tener oficios, beneficios, ni Encomiendas de San Juen, ni pensiones en este Reino, y los frutos de tales se tomen á mano Real	433
XXII.	Que el Consejo nombre depositario de los frutos de las Encomiendas, y pensiones de estrangeros	434
XXIII.	El oficio de Aposentador no se estinga, y se provea como antes.	434
XXIV.	Reparo de agravio de haverse mandado extinguir el oficio de Aposentador en este Reino	435
XXV.	Sobre la confusion de las parcialidades de los Biamonteses, y Agramonteses	436

TITULO X.—DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, Y REGIDORES DE LOS PUEBLOS DE ESTE REINO.

I.	Familiares de Inquisicion, Medicos, ni Apoticarios, ni gente de Guerra no sean Alcaldes, ni Jurados en los Pueblos	439

LEYES		PAGS
II.	Que los familiares de la Santa Inquisicion puedan tener oficios de Regimiento en este Reino, con que los tales Familiares si excedieren en ellos sean castigados conforme á las Leyes deste Reino, sin que se puedan aprovechar de los Privilegios del Santo Oficio	439
III.	Las personas que no pueden ser inseculadas en los oficios	440
IV.	El Escrivano que saliere Alcalde, ó Jurado haya de renunciar de no usar aquel año el oficio de Escrivano	441
V.	El Escrivano como ha de ser Alcalde, ú Regidor, y si se escusáre qué pena tiene	441
VI.	Thenientes de Alcaldes no lo sean los que no estan inseculados en bolsa de Alcalde, y no lo sean un año trás otro	442
VII.	Que no puedan ser Alcaldes, ni Jurados los arrendadores de las Tablas Reales, ni sus Parcioneros, ni Tablageros, ni los Porteros Reales	442
VIII.	Alcaldes no tengan cargo de las Tablas	442
IX.	Que no puedan ser Alcaldes, ni Jurados los Thenientes de Merinos, Substitutos Fiscales, y Patrimoniales	443
X.	Que las Justicias, Almirantes, Prebostes, y Thenientes de Merinos no puedan ser Alcaldes	443
XI.	Que ninguno pueda ser inseculado en oficio de Alcalde, ni Regidor en nigun Pueblo, sino teniendo casa, ó hacienda	443
XII.	Que los Medicos, Cirujanos, y Barberos no sean Alcaldes, ni Jurados	444
XIII.	La Provission de el oficio de Almirante de Monreal de Miguel de Miranda se dá por nula	444
XIV.	Reparo de agravio, sobre que ningun Substituto Fiscal pueda ser Jurado	445
XV.	Los Alcaldes, y Regidores que no tuvieren su continua residencia en los Pueblos desde dos meses antes de la eleccion, ó extraccion, no puedan servir por aquel año	446
XVI.	Que se guarde la union desta ciudad de Pamplona, y que ninguno pueda ser nombrado por Regidor sino en el Burgo, donde huviere vivido con casa, y familia, y si passáre á otro, y no viviere en él todo el año, el nombramiento sea nulo, y quede incapáz para todos los oficios	446
XVII.	Que aunque sea dos meses antes de la eleccion del Regimiento de esta Ciudad, y de la extraccion de la Ciudad de Estella, y otras partes del Reino ninguno pueda passar á otra Parrochia, para sortear, ó ser electo, sino viviendo en ella todo el año	447
XVIII.	Las dispensas que se dieron para servir Oficios de Republica en ausencia, no valgan sin sobrecarta del Consejo, y para esto sean citados los interessados que dice esta Ley	448
XIX.	La Residencia de los dos meses para los oficios de Alcaldes, y Regidores sean precisos, y los que sortearen, y fueren electos, y no residieren en los Pueblos después de la possession, passado un mes se dén ipso jure por nulos, y vacos los oficios, y los Virreyes no concedan dispensa sobre ello	449
XX.	Ordenanzas a pedimiento de los tres Estados para el buen govierno de los Pueblos	449
XXI.	Se mandan revocar ciertas Ordenanzas hechas por el Virrey, Regente, y Consejo deste Reino aserca del govierno de los Pueblos	455
XXII.	Que los Alcaldes, y Jurados pongan Veedores para señalar todo genero de seda	456
XXIII.	Que los Alcaldes, y Regidores solamente pongan precios á los bastimentos	456
XXIV.	Los Alcaldes, y Regimientos puedan poner tassa á los Confiteros.	456

LEYES		PAGS.
XXV.	Que a los peones, jornaleros, y otros qualesquiera oficiales pongan tassa del alquiler los Alcaldes Jurados, y la hora en que han de salir del Lugar los Jornaleros	457
XXVI.	Jornaleros á que hora han de salir á sus labores	457
XXVII.	Que los Alcaldes, y Jurados pongan tassa á todos los Oficiales.	458
XXVIII.	Los Alcaldes, y Regidores pongan tassa á los estimadores de casas, y heredades	458
XXIX.	Que las Leyes que mandan que pongan tassa los Regimientos se estiendan á todos los oficios dentro de cierto termino, debaxo de ciertas penas	458
XXX.	Los que varean tierras, lleven lo que se les tassáre, y no mas ...	459
XXXI.	Ladrillos como se han de hacer	459
XXXII.	A que tassa, y precio se hayan de vender las mercadurias, y de la jurisdicion de los Alcaldes, y Regidores sobre Oficiales, y otras cosas	460
XXXIII.	Sobre la tassa, y precio en que se han de vender las mercadurias, y otras cosas, haciendo perpetua la provission 2. de la Ley anterior de 1628.	466
XXXIV.	Revoca las dos Leyes antecedentes reduciendolas solo á dár precio á las cosas que puedan tenerle segun convenga al buen govierno	467
XXXV.	Los Alcaldes ordinarios puedan compeler á los Porteros en sus distritos	468
XXXVI.	Los Alcaldes de los pueblos executen las penas del quatro tanto en los executores de Jueces inferiores	468
XXXVII.	Los Alcaldes ordinarios puedan compeler á los executores á que otorguen adiamiento	468
XXXVIII.	Que los Alcaldes ordinarios conozcan en Primera Instancia en los pleitos hasta seis ducados	469
XXXIX.	Los Alcaldes ordinarios conozcan en Primera Instancia privativamente en cantidad de 16. ducados	469
XL.	Que la menor quantia se entienda en las causas ordinarias, y en la via executiva	469
XLI.	Que la menor quantia sea de 24. ducados	470
XLII.	Los Alcaldes ordinarios, y de Mercado no conozcan sino verbalmente en causas que no passan de quatro ducados	470
XLIII.	Sobre lo mismo, y que el processo sea nulo, y el Alcalde pague las cosas	471
XLIV.	Penas que se añaden á la Ley antecedente	471
XLV.	Sobre que la menor quantia de 4. ducados que antes estaba por Ley se entienda de 8. ducados, y que el juicio principal, y el de las pagas, y mala voz sea verbal	471
XLVI.	Que no se escriva en pleitos de doce ducados en baxo	472
XLVII.	Que no se aboquen las causas contestadas ante los Alcaldes ordinarios para los Tribunales Reales	473
XLVIII.	Los Alcaldes ordinarios de este Reino sean obligados á hacer las diligencias necessarias, para prender, y remitir los presos á los Alcaldes que requirieren	473
XLIX.	Sobre los que sacan cosas vedadas	474
L.	Las penas de los descaminos como se han de aplicar, y executar.	474
LI.	En las condenaciones sobre saca de trigo se aplique la tercera parte para los Alcaldes ordinarios á quien se denunciáre ...	475
LII.	De los que matan palomas	475
LIII.	Que en los Juzgados inferiores se hallen los Alcaldes al examen de los testigos en causas criminales	476
LIV.	Los Alcaldes que tienen Jurisdicion criminal puedan desterrar del Reino á los Ladrones, Alcahuetas, Gitanos, y Vagamundos	476
LV.	Alcaldes ordinarios no reciban informacion de oficio por palabras injuriosas	476

LEYES		PAGS.
LVI.	La execucion de los delitos, y causas criminales, se remita á los Alcaldes ordinarios que tienen jurisdicion criminal estando los reos en sus Carceles	477
LVII.	Que las libertades dadas por los Alcaldes ordinarios surtan en efecto	477
LVIII.	Que los Alcaldes ordinarios puedan marcar á los azotados por Ladrones	478
LIX.	Que los Alcaldes ordinarios en causas criminales puedan recibir informacion, y remitirla con los presos á la Corte, y que por ello no sean multados, ni vexados	478
LX.	Sobre lo mismo que la antecedente	479
LXI.	Los Alcaldes ordinarios no tengan obligacion de remitir á la Corte los presos en casos leves criminales, sino las informaciones, hasta que en su vista se provea otra cosa	480
LXII.	Como han de proceder los Alcaldes en los casos, que sucedieren en su jurisdicion, teniendo lo criminal	480
LXIII.	A los presos que tienen los Alcaldes inferiores no se les dé soltura por sola relacion de peticion	482
LXIV.	Los Alcaldes ordinarios recusados sin causa puedan tomar acompañado	482
LXV.	Los assessores de los Alcaldes si fueren recusados sin causa puedan acompañarse	483
LXVI.	Los Alcaldes, y Regidores puedan conducir Medicos, y Maestros donde no huviere costumbre en contrario	483
LXVII.	Que los Predicadores ordinarios de las Quaresmas puedan llevar sus salarios acostumbrados	484
LXVIII.	Prorroga la Ley 9. de 1621. antecedente con modificacion, y otras calidades	484
LXIX.	Las determinaciones hechas por los Regimientos, y Ayuntamientos no las puedan deshacer solos los Regidores, si tuvieren voto decissivo los del Ayuntamiento	485
LXX.	Los Regidores de las Ciudades, y Villas deste Reino consignen en las arrendaciones, y rentas la paga de sus censos	486
LXXI.	Los Regidores de la Villa de Cdrella puedan llevar varas	486
LXXII.	Los Regidores de la Villa de Cascante puedan llevar varas	487
LXXIII.	Los Regidores de la Villa de Villafranca puedan llevar varas ...	487
LXXIV.	Los Regidores de la Villa de Cintruenigo puedan llevar varas ...	488
LXXV.	En la Villa de Olite de los tres que sortearen para Alcaldes, los dos que quedáren hayan de ser primero, y segundo Regidores	488
LXXVI.	En los nombramientos de cobradores de los repartimientos se guarde la costumbre de que los que han sido Alcaldes no sean nombrados	489
LXXVII.	Los oficios de Govierno de la Ciudad de Estella sean por eleccion con la forma, y calidades desta Ley	489
LXXVIII.	En los alcances de Thesorero, y Administradores de los Pueblos pongan los Escrivanos pena de cinquenta libras la guarentigia, para que se executen por el alcance	491
LXXIX.	El Regimiento nuevo tenga obligacion de pedir cuentas al que acabó, y éste darlas dentro de tres meses despues de cumplidos los plazos de los Arrendadores, y de sus rentas debaxo de ciertas penas, y de servir de impedimiento	492
LXXX.	Que los Alcaldes, y Regidores no den cosa alguna á los Jueces de Inseculacion, y Residencia	492
LXXXI.	Los Alcaldes ordinarios tengan dia señalado para sus audiencias, y su Escrivano de Juzgado	493
LXXXII.	Que puedan gastar los Regimientos de los pueblos hasta la cantidad de quarenta ducados sin necessidad de permiso	493
LXXXIII.	Sobre la forma de gastar los Pueblos sin necessidad de libranzas del Consejo	494

LEYES		PAGS.
LXXXIV.	Se prorroga la Ley antecedente 27. del Año de 1701. con algun aditamento	499
LXXXV.	No haya Preceptores, ni Maestros de Gramatica fuera de las Cabezas de Merindad, y Pueblos que exceden de seiscientos vecinos	499
LXXXVI.	Sobre que no se pueda multar por los Tribunales Reales á los Alcaldes, y Regimientos, obrando con parecer de Abogado.	500
LXXXVII.	Sobre los portes de Cartas enmendadas, y pena que han de executar los Alcaldes	501

TITULO XI.—DE LOS SALARIOS DE LOS ALCALDES, Y REGIDORES, Y MENSAGEROS QUE EMBIAN A LOS PUEBLOS

I.	Sobre el acrecentamiento de los salarios de los Alcaldes, y Regidores	505
II.	Acrecentamiento de salario del Alcalde, y Regidores de Corella, y Baltierra	506
III.	Salario de el Alcalde, y Regidores de Cascante	506
IV.	Aumento de los salarios de Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Buenas Villas, y Lugares de este Reino	507
V.	Al Alcalde de Sanguessa, y los Alcaldes, y Regidores de Olite, y Tafalla lleven el salario que hasta ahora han llevado, despues de desempeñadas dichas Republicas	507
VI.	Salario de el Alcalde, y Regidores de Lumbier	508
VII.	Al Alcalde, y Jurados de la Villa de Echalar se les señala cierto salario	509
VIII.	De el salario que se puede tassar a los Mensageros que vienen por las Republicas	509
IX.	Que el salario de los Mensageros de las Ciudades dentro del Reino sea 300. maravedis, y fuera 500. y de las Villas 8. reales en todo el Reino, y fuera 14. reales	509

TITULO XII.—DE LAS RESIDENCIAS

I.	Que los Abogados á quienes se cometen Residencias sean Naturales deste Reino	511
II.	Que no puedan ser Jueces de Residencia los que no fueren Naturales de este Reino, y que no tuvieren titulos de Abogados de su Real Consejo	511
III.	Que las Leyes de Residencias se guarden, y no vayan Alcaldes de Corte á tomarlas	512
IV.	Las Residencias se tomen conforme a las Ordenanzas del Reino, y no por otras	512
V.	Residencias como se han de tomar	513
VI.	Por la qual se declara como se han de tomar las Residencias.	514
VII.	Sobre la misma forma de Residencias	516
VIII.	Que no se despachen Jueces de Residencias a lugares pequeños, sino á los principales, y con termino limitado de 15. dias para las Ciudades, y ocho para las Villas	517
IX.	No se hagan Residencias en Valde-Salazar, ni en otros Lugares cortos de este Reino	518
X.	Contrafuero sobre la Residencia hecha en el Lugar de Añorbe, por no tener Alcalde, ni llegar sus propios á cien ducados de renta	518
XI.	Que en Semana Santa,y Dias de Pascua no se tomen Residencias	519
XII.	Que las Residencias se vean, y determinen passados los cinquenta dias de la Ley, dentro de dos meses	520

LEYES		PAGS.
XIII.	Que en los casos en que el Consejo proveyere alguna cosa en sus sentencias sobre residencias, en que el Juez no hizo sentencia, haya solamente grado de revista	520
XIV.	Residencias como se han de tomar, y sobre no poder nombrarse Alcaldes de Corte, ni Oidores del Consejo, sino en ciertos casos, y la forma de cobrarse las dietas, y sobre las apelaciones, y execucion de las sentencias, y de la aplicacion de las penas	521
XV.	Los Jueces de Residencia no hagan condenacion sino a los que se hallen culpados	522
XVI.	Que los Jueces de Residencia de esta Ciudad de Pamplona, ni sus Oficiales no lleven salarios algunos	522
XVII.	Los Jueces, ni otros Comissarios que fueren con dietas señaladas, no lleven mas de su salario	523
XVIII.	Que las sentencias de Residencia no se executen, si se apeláre de ellas, passando de quatro ducados las condenaciones, sin atenderse á que cada una no llegue á esta cantidad	523
XIX.	Los Jueces de Residencia hagan igual cargo á los Alcaldes, y Regidores de las libranzas que no impugnáron al tiempo de las cuentas	524
XX.	Las Residencias se acaben dentro de breve tiempo, y el Consejo ponga orden en ello	524
XXI.	Que no se puedan tomar Residencias sino de los quatro años ultimos, y que esto sea sin perjuicio de poderse proceder contra Oficiales que hayan cometido delito, o estén obligados á restituir bienes de Concejo, y que el Salario de los Jueces, y Escrivano se señale conforme á la calidad de los Pueblos, y de el Juez, y Escrivano, y la forma de pagarse	525
XXII.	Reparo de agravio, sobre que en diferentes Residencias no se han aplicado las condenaciones á la bolsa comun de los Pueblos.	526
XXIII.	Residencia de los proprios, y rentas de los Pueblos no se tome passados diez años	526
XXIV.	Residencia de propios, y rentas de los Pueblos no se tomen passados diez años	527
XXV.	Cada año se traigan las cuentas del precedente de los gastos de cada Lugar, y se presenten en Consejo, y se tomen por Letrado que el Consejo nombráre	528
XXVI.	Que no haya Residencias en lo civil, imbiandose las cuentas al Consejo, y que solo las haya en lo criminal	528
XXVII.	Que de seis en seis años se hagan Residencias en lo civil, y Criminal, y en ellas se reciban las cuentas á los Pueblos, sin necessidad de presentarlas en el Consejo	529
XXVIII.	Se prorroga la Ley 30. de 701 antecedente	530
XXIX.	Se deniega la prorrogacion de dicha Ley. 30. de 1701.	531

TITULO XIII.—DE LAS INSECULACIONES

I.	Sobre que á los pueblos se mantega la costumbre de elegir Oficiales de Republica, y que sea por Teruelos, ó Inseculacion.	535
II.	Que á las inseculaciones de los Pueblos no vayan personas de el Consejo, ni Alcaldes de Corte, y que la Inseculacion se haga en personas principales, y no en Oficiales mecanicos ...	535
III.	Los Jueces puedan ir a inseculaciones a la buenas Villas	536
IV.	Que los Oidores del Consejo, y Alcalde de Corte no puedan ir á Inseculaciones	537
V.	Que los Oidores del Consejo, y Alcaldes de Corte puedan ir á Inseculaciones, como sea á pedimiento de los Pueblos	537
VI.	Que hasta que se acaben las Inseculaciones no se haga de nuevo Inseculacion, si no fuere á pedimiento de los Pueblos ...	537

LEYES		PAGS.
VII.	Reparo de agravio sobre la Inseculacion hecha en la Ciudad de Tudela por el Licenciado Don Luis de Aguirre, dandola por nula	538
VIII.	Los inseculados en oficios de Alcaldes, ó Regidores no se inseculen en otros de menos calidad	539
IX.	Que los Inseculadores de las Ciudades, y Cabezas de Merindad en oficios mayores, yendo á vivir á otras Ciudades, y Villas, no lo puedan ser en Bolsas de oficios menores	539
X.	Los Regidores que sortearen en segundo lugar, que estuvieren en Bolsa de Alcaldes, prefieran á los que tan solamente están en Bolsas de Regidores, aunque estos hayan sorteado primero	540
XI.	A la Villa de Cascante se guarde su costumbre antigua de la forma de insecular Thesoreros	540
XII.	Guardense a la Villa de Villafranca las Leyes de el Reino, que disponen, que solos los Naturales se inseculen para Alcaldes, y Regidores	541
XIII.	Que las Inseculaciones se hagan conforme a las Leyes del Reino.	541
XIV.	No se inseculen en oficios de Republica los que no fueren Naturales del Reino, y se dá por nula la Inseculacion de las personas contenidas en esta Ley, averiguandose no ser Naturales	543
XV.	Los Teruelos de los que están Inseculados en oficios de Republica, sin ser Naturales, ó naturalizados se saquen de las bolsas	544
XVI.	La Inseculacion de Juan de Ortubia sea Nula, conociendose en Consejo	545
XVII.	Que los Teruelos de la gente de Guerra se buelvan á la bolsa, y se saquen otros en su lugar	545
XVIII.	Que se pueda contradecir de parte de las Ciudades, ó Villas á los Inseculados contra Leyes, y sobre que se vean los pleitos como generales	546
XIX.	Los negocios de Inseculaciones se vean por todo el Consejo ...	547
XX.	Los que se agraviaren de las Inseculaciones presenten, y reproduzgan los agravios dentro de diez dias, y con lo que se actuare dentro de dos meses se dé la causa por conclusa ...	547
XXI.	En los oficios de Republica en que huviere Inseculacion, basta que haya vacante un año	548
XXII.	Los Jueces de Inseculacion no inseculen en bolsas de Alcaldes, Jurados, Regidores, Merinos, y Justicias á los que no saben leer, ni escrivir, sino en caso de necessidad	549
XXIII.	Que se guarden las Leyes que disponen, que los Escrivanos que estuvieren inseculados no puedan hacer el oficio el año que fueren Alcaldes, ó Regidores	549
XXIV.	No se inseculen Medicos, Cirujanos, Escrivanos perpetuos, y Procuradores perpetuos de los Juzgados inferiores, sino es renunciando sus oficios debaxo de ciertas penas	550
XXV.	Los Escrivanos de los Juzgados se comprehendan en las Leyes que hablan de Inseculaciones, y oficios de Republica, y si ellos, los Escrivanos Reales quisieren servir los Teruelos, en que sortearen, aunque sean de oficios menores, los saquen de todas las bolsas	551
XXVI.	Escrivanos perpetuos de los Juzgados, y Mercados se comprehendan en la exclussion de oficios de Republica, que la Ley expressa, y se añaden penas	552
XXVII.	Que los Medicos sean Inseculados	553
XXVIII.	Reparo de agravio sobre haverse inseculado en algunos Pueblos de este Reino Apoticarios, Cirujanos, y Barberos sin haver renunciado para siempre sus oficios	553

LEYES		PAGS.
XXIX.	Que los Medicos no puedan exercer oficios de Republica siendo Medicos, y que puedan ser Inseculados en bolsas de ausentes	554
XXX.	Que los Escrivanos Reales de Ayuntamiento, y Juzgado que estuvieren inseculados, se pongan en la bolsa de Ausentes	555
XXXI.	Que los Escrivanos Reales sean Inseculados en bolsas de presentes, y exerzan los cargos de Republica con ciertas calidades	555
XXXII.	Sobre que los Escrivanos Reales se Inseculen solo en bolsa de Ausentes	556
XXXIII.	Inseculacion hecha por mandado del Virrey en Don Pedro Calchetas se dá por nula	557
XXXIV.	Inseculacion de oficios de Govierno hecha en Francisco de Arguedas en la Villa de Ablitas con provission de el Virrey se dá por nula	557
XXXV.	Reparo de agravio, sobre las Provissiones que dieron los Virreyes, inseculando, ó ascendiendo de la bolsa de Regidor á la de Alcaldes	558
XXXVI.	Reparo de agravio, sobre haver mandado el Virrey Insecular á Don Antonio de Aperregui	559
XXXVII.	En los pleitos de inpedimentos se alegue, pruebe, y concluya dentro de 15. dias, y no haya grado á revista, y los que los pusieren los sigan á su costa, no teniendo obligacion por oficio de ponerlos	560
XXXVIII.	Los Jueces de Inseculacion reciban la memoria de los testigos que les dieren los Alcaldes, y Regidores, y puedan examinar otros si los pareciere conviniente	561
XXXIX.	En los lugares donde huviere distincion de Estados no sean inseculados, ni nombrados en el estado de Hijos-Dalgo para oficios de Republica, sino aquellos, cuyo Padre, y Abuelo hayan sido inseculados, y sean limpios, ó sean notorios Hijos-Dalgo, ó tengan Executoria de Hidalguia	561
XL.	Sobre los impedimentos que se han de poner á las personas que estuvieren inseculadas en las bolsas de Alcaldes, y Regidores	562
XLI.	Impedimentos de Teruelos para oficios de Republica sean los expressados en esta Ley	563
XLII.	Que los Escrivanos de los Ayuntamientos tengan impedimento para exercer los oficios de Republica, sino pagáren dentro de 24. horas lo que debieren, ó desistieren del pleito que tuvieren con los Pueblos	564
XLIII.	Reparo de agravio, sobre el impedimento que se puso a Don Diego de Acedo para Alcalde de la Ciudad de Estella, de estár condenado en la residencia á pagar ciertas cantidades.	564
XLIV.	Las extracciones de oficio se continuen sin embargo de los impedimentos que se pusieren hasta sacar numero suficiente de sugetos libres, para remitirse todo al Consejo, y el termino de 15. dias para declararlo sean improrrogables para con todos, y tambien para el Fiscal	565
XLV.	Haya numero de sugetos en las inseculaciones, y quienes han de ir á ellas, y su salario, y lleno el dicho numero, no se admitan agravios de particulares	566
XLVI.	Reparo de agravio de no haverse guardado la forma dada por las Leyes para las Inseculaciones, sobre el numero de los que se han de insecular en cada bolsa, y que con ningun pretexto sean oidos los agraviados menos en el caso que la Ley permite	568
XLVII.	Que en cada Pueblo haya bolsa de ausentes, y menores	569
XLVIII.	Nueva forma para Inseculaciones	569
XLIX.	Aditamento de la Ley 33. de las Cortes de Estella, sobre inseculaciones	570

LEYES		PAGS.
L.	Aditamento, ó declaracion al item sexto de la Ley 33. de 1692. que habla de Jueces Inseculadores	571
LI.	Sobre la forma que han de guardar los Jueces Inseculadores en las Inseculaciones que hiciessen	571
LII.	Es sobre la prorrogacion de la Ley 37. de 1701. que se concedió hasta las primeras Cortes	573
LIII.	Adicion a las Leyes de Inseculaciones	574
LIV.	Que sean inseculados en sus republicas los sugetos que expressa	577
LV.	Sobre la calidad de testigos para la inseculacion de el estado de Hijos-Dalgo, donde no hai distincion	578

TITULO XIV.—DE LOS QUARTELES, Y ALCAVALAS.

I.	Otorgamiento hecho a la Magestad Real por los tres Estados deste Reino el año de 1556.	581
II.	Los otorgamientos se restituyan originalmente al Secretario de los Estados	583
III.	Que los que tuvieren las cantidades de la clausula del vinculo del otorgamiento sobre exencion, no paguen Quarteles	584
IV.	Quarteles no paguen los que de 40. años a esta parte no han pagado	584
V.	Ordenanzas hechas de los Estados sobre los Clerigos, de cómo, y por qué han de pagar Quarteles y Alcavalas	585
VI.	Que los Vinculos de el otorgamiento se guarden, y la provission de el Real Consejo sobre el tassar de los Quarteles se dá por nula y ninguna	586
VII.	Que el Thesorero, Recibidores, y Colectores no lleven derechos de Cedulages, ni otras cosas por razon de cobrar Quarteles, y Alcavalas, ni otros servicios	588
VIII.	Que los Colectores, ni otros executores no lleven colectages, ni otros derechos por la cobranza de Quarteles	589
IX.	Alcavala no lleven en la Ciudad de Estella, sino conforme á la Ley	589
X.	Alcavalas no se cojan sin ser otorgadas por los estados con cartas de ruego, ni de otra manera	589
XI.	Mandamientos executorios de Quarteles se provean por la Camara, y con clausula de adiamiento	590
XII.	Los sozmerinos de ciertos Valles executen los Quarteles de ellos *sin perjuicio* de la Ley de los Puertos	590
XIII.	Que el repartimiento de los Quarteles se haga igualmente por todo el Reino	591
XIV.	Que se guarden las Leyes en razon de la paga de los Quarteles.	591
XV.	Prorroga las Leyes de las Cortes anteriores sobre que pueda haver Colector de Quarteles	593
XVI.	Sobre el tassar de los exentos, y por cuya cuenta ha de correr la parte exenta	594
XVII.	No paguen Quarteles los lugares, ni Valles, ni sus vecinos por las partes de los exentos	596
XVIII.	El rebate de Quartel de los exentos se les pague de las rentas comunes quando de ellas el Pueblo paga el Quartel de sus vecinos	598
XIX.	Los exentos en pagar Quartel en un Lugar lo sean tambien en los demás donde tuvieren hacienda	599
XX.	No se den cartas de ruego por los Virreyes, para que los Pueblos contribuyan con cosa alguna á cuenta del Quartel, que no estuviere otorgado por los tres Estados	600

LEYES PAGS.

XXI. El repartimiento de los Quarteles, y Alcavalas se haga por ducados, maravedis, y cornados, y los Recibidores embien con claridad los roldes, y los Virreyes la nomina á la Diputacion, refrendada por sus Secretarios 601
XXII. Sobre los rebates de Quarteles y Alcavalas, para que cada exento los saque una vez para su vida al tiempo de succeder ... 602
XXIII. Que el Reino pueda cobrar los Quarteles, y Alcavalas que expressa, para satisfacerse el pan de municion, y provissiones que se dieron á las Tropas de Cavalleria, y otras 602
XXIV. Sobre formarse la nomina del servicio de Quarteles, y Alcavalas 603
XXV. Que en la primera nomina que se formare por la Camara de Comptos se pongan los mil y quinientos ducados que expressa reservados para el vinculo del Reino 604

TITULO XV.—DE LAS ACOSTAMIENTOS

I. Que a los que tienen acostamientos se les libre lo que se les debe de atrasos 605
II. Sobre los Acostamientos de los Cavalleros, y gentiles-hombres de éste Reino, y Cedula Real sobre esto 605
III. Que las probanzas hechas sobre Acostamientos se den a los interesados que las pidieren, despues que se les huviere hecho la merced 606
IV. Los Acostamientos prefieran a qualesquiera otras mercedes, aunque sean anteriores 607
V. Que no tengan obligacion los que llevan Acostamientos de tener armas, y cavallos, sino en ocasion de guerra 608
VI. Sobre que las Mercedes no se hagan por su Magestad en las rentas del servicio voluntario, ni de tablas con calidad de prelacion, y se remitan á justicia las hechas, y las cedulas en esta razon, y para sobrecartearse se comuniquen á los interesados 609

TITULO XVI.—DE DERECHOS REALES Y CONCEGILES.

I. Que los hombres de Armas, que llevan sueldo paguen los derechos Reales, y Concegiles 611
II. Derechos Reales, y Concegiles pague la gente de Guerra 611